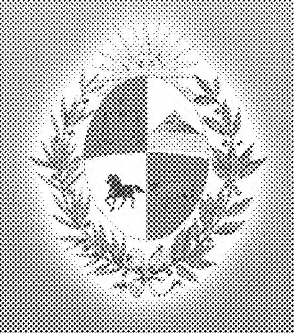
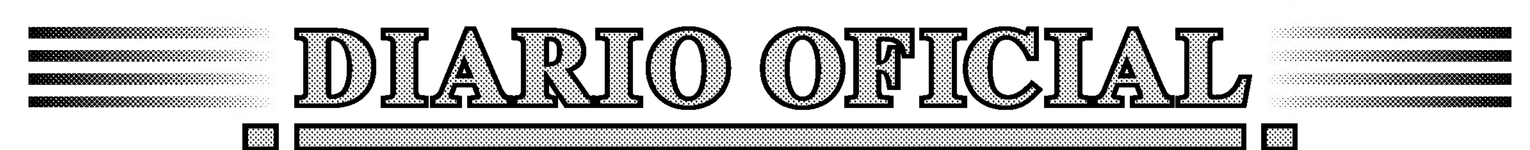


NORMAS ARANCELARIAS DEL MERCOSUR

impo

DIARIO OFICIAL



REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIRECCION NACIONAL DE IMPRESIONES Y PUBLICACIONES OFICIALES

Av. 18 de Julio 1373
Tels.: 908.50.42 - 908. 51. 80 - 908.52.76 - 908.49.23
Fax: Mesa Central: 902.30.98 - **Avisos**: 908.54.73 - Dirección: 900.33.71
Internet: www.impo.com.uy - **E-mail**: impo@impo.com.uy

Año XCV - Nº 25.433 - Montevideo, lunes 3 de enero de 2000

DOCUMENTOS

Tomo 379

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

1

Decreto

Fíjanse las devoluciones de impuestos indirectos que se indican a las exportaciones de productos incluidos en los Anexos I y II que forman parte integrante del presente Decreto.
(1*R) .... Pág. 2-A

2

Resolución

Sustitúyese la nomenclatura a 10 (diez) dígitos con su correspondiente régimen arancelario, aprobada por Resolución del 30 de diciembre de 1998 y sus modificativas, contenida en el Anexo que se determina.
(2*R) .... Pág. 57-A

LA PRIMERA SECCION CONTIENE EL DECRETO SIN NUMERO DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 1999 (DEVOLUCION DE IMPUESTOS INDIRECTOS A LAS EXPORTACIONES) Y LA RESOLUCION SIN NUMERO DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 1999 (ARANCEL EXTERNO COMUN).
LA SEGUNDA SECCION CONTIENE LOS AVISOS PUBLICADOS Y LOS AVISOS DEL DIA.

Edición RIOKAR S.A. e Impreso en EL PAIS S.A. - Dep. Leg. 313.011

DOCUMENTOS
PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

1

Decreto

Fíjanse las devoluciones de impuestos indirectos que se indican a las exportaciones de productos incluidos en los Anexos I y II que forman parte integrante del presente Decreto.
(1*R)

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 29 de diciembre de 1999

VISTO: los regímenes de devolución de impuestos y de tributos a las exportaciones

CONSIDERANDO: I) necesario incorporar las modificaciones introducidas por Resolución del Ministerio de Economía y Finanzas del día de la fecha en la nomenclatura a diez dígitos de uso interno establecida por Resolución de esta Secretaría de Estado de 30 de diciembre de 1998.

II) que corresponde acceder a solicitudes de incorporación de diversos productos al régimen de devolución de tributos.

III) conveniente unificar en una norma las tasas vigentes de devolución de impuestos indirectos y de tributos a las exportaciones.

ATENTO: a lo expuesto y a lo establecido en la Ley No. 16.492 de 2 de junio de 1994.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA

ARTICULO 1o.- Fíjase las devoluciones de impuestos indirectos que en cada caso se indican, a las exportaciones de productos incluidos en el Anexo I, que forma parte integrante del presente Decreto.

ARTICULO 2o.- Fíjase las devoluciones de tributos que en cada caso se indican, a las exportaciones de productos contenidos en el Anexo II, que forma parte del presente Decreto.

ARTICULO 3o.- Deróganse todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTICULO 4o.- Lo dispuesto en este Decreto regirá para las operaciones de exportación registradas a partir del 1º. de enero del 2000.

ARTICULO 5o.- Comuníquese, publíquese, etc.
SANGUINETTI, LUIS MOSCA, JULIO HERRERA, LUIS BREZZO.

ANEXO I

DESCRIPCION DEL ARTICULO	N.C.M.	DEV. IMPUESTOS
Carne vacuna enfriada sin hueso en trozos de cuartos delanteros	0201.30.00.30	2.0% S/FOB (1)
Carne vacuna enfriada sin hueso en trozos de cuartos traseros	0201.30.00.41	2.0% S/FOB (1)
	0201.30.00.49	2.0% S/FOB (1)
Otras carnes vacunas enfriadas sin hueso	0201.30.00.10	2.0% S/FOB (1)
	0201.30.00.20	2.0% S/FOB (1)
	0201.30.00.92	2.0% S/FOB (1)
	0201.30.00.94	2.0% S/FOB (1)
	0201.30.00.99	2.0% S/FOB (1)
	0206.10.00.40	2.0% S/FOB (1)
	0206.10.00.50	2.0% S/FOB (1)
Carne vacuna congelada sin hueso en cuartos delanteros	0202.30.00.20	2.0% S/FOB (1)
Carne vacuna congelada sin hueso en cuartos traseros	0202.30.00.30	2.0% S/FOB (1)
Carne vacuna congelada sin hueso en cuartos compensados	0202.30.00.40	2.0% S/FOB (1)
Carne vacuna congelada sin hueso en trozos de cuartos delan--teros	0202.30.00.50	2.0% S/FOB (1)
Carne vacuna congelada sin hueso en trozos de cuartos traseros.	0202.30.00.61	2.0% S/FOB (1)
	0202.30.00.69	2.0% S/FOB (1)
Carne picada.	0202.30.00.92	2.0% S/FOB
Recortes (trimmings).	0202.30.00.94	2.0% S/FOB
Carne ovina enfriada sin hueso	0204.23.00.00	5.3% S/FOB (1)
Carne ovina congelada sin hueso	0204.43.00.10	5.3% S/FOB (1)
	0204.43.00.21	5.3% S/FOB (1)
	0204.43.00.22	5.3% S/FOB (1)
	0204.43.00.29	5.3% S/FOB (1)
	0204.43.00.91	5.3% S/FOB (1)
	0204.43.00.99	5.3% S/FOB (1)
Carne de pavo fresca,refrigerada o congelada.	0207.24.00.00	U$S 31.33 /TON * (1)
	0207.25.00.00	U$S 31.33 /TON * (1)
	0207.26.00.10	U$S 31.33 /TON * (1)
	0207.27.00.10	U$S 31.33 /TON * (1)
Carne de gallina fresca,refrigerada o congelada .	0207.11.00.00	U$S 14.25 /TON * (1)
	0207.12.00.00	U$S 14.25 /TON * (1)
	0207.13.00.10	U$S 14.25 /TON * (1)
	0207.14.00.10	U$S 14.25 /TON * (1)

ANEXO I

DESCRIPCION DEL ARTICULO	N.C.M.	DEV. IMPUESTOS
Carne de pollo fresca,refrigerada o congelada.	0207.11.00.00	U$S 30.00 /TON * (1)
	0207.12.00.00	U$S 30.00 /TON * (1)
	0207.13.00.10	U$S 30.00 /TON * (1)
	0207.14.00.10	U$S 30.00 /TON * (1)
Carne de pato fresca, refrigerada o congelada.	0207.32.00.00	U$S 37.00 /TON * (1)
	0207.33.00.00	U$S 37.00 /TON * (1)
	0207.35.00.10	U$S 37.00 /TON * (1)
	0207.36.00.10	U$S 37.00 /TON * (1)
Carne vacuna salada, desecada sin hueso (tasajo).	0210.20.00.20	3.0% S/FOB (1)
Leche líquida fresca.	0401.10.90.00	U$S 5.80/kltro * (1)
	0401.20.90.00	U$S 5.80/kltro * (1)
	0401.30.10.00	U$S 5.80/kltro * (1)
Nata (crema de leche).	0401.30.21.00	U$S 39.40 /TON * (1)
	0401.30.29.00	U$S 39.40 /TON * (1)
Leche en polvo descremada.	0402.10.10.00	U$S 51.33 /TON * (1)
	0402.10.90.00	U$S 51.33 /TON * (1)
Leche en polvo semidescremada.	0402.21.20.00	U$S 53.86 /TON * (1)
	0402.29.20.00	U$S 53.86 /TON * (1)
Leche en polvo entera.	0402.21.10.00	U$S 54.19 /TON * (1)
	0402.29.10.00	U$S 54.19 /TON * (1)
Manteca.	0405.10.00.00	U$S 116.66 /TON * (1)
Butter Oil.	0405.90.10.10	U$S 85.66 /TON * (1)
	0405.90.10.20	U$S 85.66 /TON * (1)
	0405.90.10.90	U$S 85.66 /TON * (1)
Quesos de pasta blanda .	0406.90.30.00	U$S 61.73 /TON * (1)
	0406.10.10.00	U$S 61.73 /TON * (1)
Quesos de pasta semidura.	0406.90.20.00	U$S 61.73 /TON * (1)
Quesos de pasta dura.	0406.90.10.00	U$S 96.13 /TON * (1)
Quesos fundidos o reelaborados.	0406.30.00.00	U$S 61.73 /TON * (1)
Quesos rallados.	0406.20.00.10	U$S 96.13 /TON * (1)
Huevos frescos de gallina.	0407.00.90.10	U$S 0.27/CAJON * (1) 30 docenas
Ajos.	0703.20.10.00	U$S 13.95 /TON * (1)
	0703.20.90.00	U$S 13.95 /TON * (1)
Cebollas en fresco o refrigeradas.	0703.10.11.00	U$S 6.13 /TON * (1)
	0703.10.19.00	U$S 6.13 /TON * (1)

ANEXO I

DESCRIPCION DEL ARTICULO	N.C.M.	DEV. IMPUESTOS
Frutos agrios frescos o secos seleccionados, tratados y empacados para consumo directo como fruta fresca.	0805.10.00.00	U$S 10.27 /TON * (1)
	0805.20.00.00	U$S 10.27 /TON * (1)
	0805.30.00.00	U$S 10.27 /TON * (1)
	0805.40.00.00	U$S 10.27 /TON * (1)
	0805.90.00.00	U$S 10.27 /TON * (1)
Manzanas.	0808.10.00.00	U$S 5.23 /TON * (1)
Peras.	0808.20.10.00	U$S 5.31 /TON * (1)
Ciruelas.	0809.40.00.10	U$S 8.03 /TON * (1)
Duraznos.	0809.30.10.00	U$S 10.74 /TON * (1)
Arroz cargo.	1006.20.20.00	U$S 10.08 /TON * (1)
Arroz Parboiled Cargo.	1006.20.10.00	U$S 9.76 /TON * (1)
Arroz blanco c.hasta 4% quebrado.	1006.30.29.10	U$S 12.87 /TON * (1)
	1006.30.29.20	U$S 12.87 /TON * (1)
	1006.30.21.10	U$S 12.87 /TON * (1)
	1006.30.21.20	U$S 12.87 /TON * (1)
Arroz blanco con más de 4% y hasta 5% quebrado.	1006.30.29.10	U$S 12.73 /TON * (1)
	1006.30.29.20	U$S 12.73 /TON * (1)
	1006.30.21.10	U$S 12.73 /TON * (1)
	1006.30.21.20	U$S 12.73 /TON * (1)
Arroz blanco con más de 5% y hasta 10% quebrado.	1006.30.29.10	U$S 12.06 /TON * (1)
	1006.30.29.20	U$S 12.06 /TON * (1)
	1006.30.21.10	U$S 12.06 /TON * (1)
	1006.30.21.20	U$S 12.06 /TON * (1)
Arroz blanco con más de 10% y hasta 15% quebrado.	1006.30.29.10	U$S 11.38 /TON * (1)
	1006.30.29.20	U$S 11.38 /TON * (1)
	1006.30.21.10	U$S 11.38 /TON * (1)
	1006.30.21.20	U$S 11.38 /TON * (1)
Arroz blanco con más de 15% y hasta 20% quebrado.	1006.30.29.10	U$S 10.71 /TON * (1)
	1006.30.29.20	U$S 10.71 /TON * (1)
	1006.30.21.10	U$S 10.71 /TON * (1)
	1006.30.21.20	U$S 10.71 /TON * (1)
Arroz blanco con más de 20% y hasta 25% quebrado.	1006.30.29.10	U$S 10.03 /TON * (1)
	1006.30.29.20	U$S 10.03 /TON * (1)
	1006.30.21.10	U$S 10.03 /TON * (1)
	1006.30.21.20	U$S 10.03 /TON * (1)
Arroz blanco con más de 25% y		

ANEXO I

DESCRIPCION DEL ARTICULO	N.C.M.	DEV. IMPUESTOS
hasta 30% quebrado.	1006.30.29.10	U$S 9.36 /TON * (1)
	1006.30.29.20	U$S 9.36 /TON * (1)
	1006.30.21.10	U$S 9.36 /TON * (1)
	1006.30.21.20	U$S 9.36 /TON * (1)
Arroz Parboiled elaborado.	1006.30.19.10	U$S 10.89 /TON * (1)
	1006.30.19.20	U$S 10.89 /TON * (1)
	1006.30.11.10	U$S 10.89 /TON * (1)
	1006.30.11.20	U$S 10.89 /TON * (1)
Arroz quebrado.	1006.40.00.00	U$S 5.04 /TON * (1)
Sorgo granífero excepto certificado para siembra .	1007.00.90.00	U$S 7.09 /TON * (1)
Cebada malteada en grano.	1107.10.10.10	U$S 10.00 /TON * (1)
	1107.20.10.10	U$S 10.00 /TON * (1)
Cebada malteada con cebada cruda importada.	1107.10.10.10	U$S 2.73 /TON *
	1107.20.10.10	U$S 2.73 /TON *
Semillas forrajeras: Rye Grass.	1209.29.00.10	U$S 35.07 /TON * (1)
Semillas forrajeras: Trébol Blanco Trébol Rojo	1209.22.00.00	U$S 120.00 /TON * (1)
-Lotus .	1209.29.00.90	U$S 120.00 /TON * (1)
Semillas de prados y pastizales: Falaris.	1209.29.00.90	U$S 110.36 /TON * (1)
Semillas de prados y pastizales: Festuca .	1209.23.00.00	U$S 52.76 /TON * (1)
Oleoestearina.	1503.00.00.10	U$S 20.00 /TON * (1)
Aceite crudo de girasol.	1512.11.10.00	U$S 11.33 /TON * (1)
Aceite refinado de girasol.	1512.19.11.00	U$S 11.60 /TON * (1)
	1512.19.19.00	U$S 11.60 /TON * (1)
Aceite crudo de lino.	1515.11.00.00	U$S 10.47 /TON * (1)
Aceite refinado de lino.	1515.19.00.00	U$S 10.66 /TON * (1)
Acido esteárico.	3823.11.00.00	U$S 40.00 /TON *
Acidos grasos.	3823.19.00.00	U$S 30.00 /TON *
Glicerina bidestilada.	2905.45.00.00	U$S 63.33 /TON *
Embutidos de carne vacuna picada, cocida,curada, con adición de condimentos, ahumados y secados (Beef-Stick).	1601.00.00.92	U$S 159.29 /TON * (1)
Carne curada y cocida (Corned Beef).	1602.50.00.10	6.0% S/FOB (1)

ANEXO I

DESCRIPCION DEL ARTICULO	N.C.M.	DEV. IMPUESTOS
Carne vacuna cocida (Boiled, Cubed,Cooked, etc).	1602.50.00.50	6.0% S/FOB (1)
Asado (Roast Beef) conservas enlatadas.	1602.50.00.20	6.0% S/FOB (1)
Pecho (Brisket Beef) conservas enlatadas.	1602.50.00.30	6.0% S/FOB (1)
Carne cocida y congelada.	1602.50.00.69	6.0% S/FOB (1)
Carne vacuna congelada en trozos, sazonada o condimentada.	1602.50.00.70	6.0% s/FOB (1)
Carne cocida y congelada, con gelatinas y salsas (Cuts.Etc.).	1602.50.00.61	6.0% s/FOB (1)
Carne vacuna desosada, cortada en rebanadas, cocida, curada, condimentada,ahumada y secada (Beef Jerky).	1602.50.00.92	U$S 633.27/TON * (1)
Carne vacuna curada y cocida (conservas enlatadas) las demás.	1602.50.00.99	6.0% S/FOB (1)
Carne curada y cocida de ovino (Corned mutton).	1602.90.00.11	6.0% S/FOB (1)
Extractos de carne vacuna.	1603.00.00.11	3.3% S/FOB (1)
Extractos de carne ovina.	1603.00.00.12	6.0% S/FOB (1)
Extracto o pasta de tomate concentrado de menos de 20 grados Brix, envasado o a granel.	2002.90.90.10	U$S 12.33 /TON * (1)
Extracto o pasta de tomate concentrado de 20 o más grados Brix, envasado o a granel.	2002.90.90.10	U$S 20.00 /TON * (1)
Jugo de naranja al natural.	2009.11.00.90 2009.19.00.90	U$S 43.77 /TON * (1) U$S 43.77 /TON * (1)
Jugo de pomelo al natural.	2009.20.00.90	U$S 43.77 /TON * (1)
Jugo de limón al natural.	2009.30.00.19	U$S 43.77 /TON * (1)
Jugo de mandarina al natural.	2009.30.00.99	U$S 43.77 /TON * (1)
Jugo de naranja concentrado.	2009.11.00.10 2009.19.00.10	U$S 43.77 /TON * (1) U$S 43.77 /TON * (1)
Jugo de pomelo concentrado.	2009.20.00.10	U$S 43.77 /TON * (1)
Jugo de limón concentrado.	2009.30.00.11	U$S 43.77 /TON * (1)
Jugo de mandarina concentrado.	2009.30.00.91	U$S 43.77 /TON * (1)

ANEXO I

DESCRIPCION DEL ARTICULO	N.C.M.	DEV. IMPUESTOS
Compuesto DP de proteína de leche carbohidratada, preparado para fabricar flanes, postres, budines, cremas y similares.	1901.90.90.90	U$S 148.88 /TON *
Dulce de leche.	1901.90.20.00	U$S 65.13 /TON * (1)
Preparación alimenticia en base a leche en polvo descremada y caseinatos, usada en panadería, galletería, chocolater¡a y similares.	1901.90.90.10	U$S 64.05 /TON * (1)
Bebida a base de cebada malteada y lúpulo ("Malta").	2202.90.00.11	U$S 0.35 HLTRO * (1)
Bebida denominada malta, elaborada con cebada cruda importada	2202.90.00.11	U$S 0.25 HLTRO *
Cervezas envasadas.	2203.00.00.10	U$S 0,28 HLTRO * (1)
Cervezas envasadas elaboradas con cebada cruda importada.	2203.00.00.10	U$S 0.20 HLTRO *
Cervezas a granel y/o en otros envases.	2203.00.00.90	U$S 0.28 HLTRO * (1)
Cervezas a granel y/o en otros envases con cebada cruda importada.	2203.00.00.90	U$S 0.20 HLTRO *
Expellers de lino.	2306.20.00.90	U$S 10.53/TON *
Pellets de girasol.	2306.30.10.00	U$S 11.33/TON *
Pellets de lino.	2306.20.00.10	U$S 10.47/TON *
Pellets de soja.	2304.00.10.00	U$S 14.00/TON *
Harinas de girasol.	2306.30.10.00	U$S 11.33/TON *
Harinas de lino.	2306.20.00.10	U$S 10.47/TON *
Harinas de soja.	2304.00.10.00	U$S 14.00/TON *
Cáscara de cítricos deshidratada y molida (no harina), preparada como materia prima para extracción de pectina.	2308.90.00.10	U$S 14.90/TON *
Pellets de cítricos.	2308.90.00.90	U$S 3.33/TON *
Aceite esencial de cáscara de naranja.	3301.12.10.00	U$S 316.00/TON * (1)
	3301.12.90.00	U$S 316.00/TON * (1)

ANEXO I

DESCRIPCION DEL ARTICULO	N.C.M.	DEV. IMPUESTOS
Aceite esencial de limón.	3301.13.00.00	U$S 316.00/TON * (1)
Aceites esenciales cítricos (excepto naranja y limón).	3301.11.00.00	U$S 316.00/TON * (1)
	3301.14.00.00	U$S 316.00/TON * (1)
	3301.19.00.00	U$S 316.00/TON * (1)
Jabones de tocador.	3401.11.10.00	U$S 40.00/TON *
	3401.11.90.00	U$S 40.00/TON *
	3401.20.10.00	U$S 40.00/TON *
Jabones domésticos.	3401.19.00.11	U$S 40.00/TON *
	3401.20.90.10	U$S 40.00/TON *
Caseína láctica granulada o molida.	3501.10.00.10	U$S 87.53/TON * (1)
	3501.10.00.90	U$S 87.53/TON * (1)
Caseína alimenticia al ácido clorhídrico.	3501.10.00.10	U$S 87.53/TON * (1)
Caseinato de sodio.	3501.90.11.00	U$S 160.66/TON * (1)
Caseinato de calcio.	3501.90.19.10	U$S 163.33/TON * (1)
Gelatinas.	3503.00.11.00	U$S 57.69/TON *
	3503.00.12.00	U$S 57.69/TON *
	3503.00.19.00	U$S 57.69/TON *
Colas de huesos,de pieles de nervios y de tendones.	3503.00.90.20	U$S 57.69/TON *
Carteras de mano y portadocumentos de cuero bovino.	4202.11.00.11	3.2 %S/FOB (1)
Portafolios de cuero bovino.	4202.11.00.11	3.2 %S/FOB (1)
Artículos de viaje y neceseres de cuero bovino.	4202.11.00.12	3.2 %S/FOB (1)
-idem, excepto los comprendidos en la posición 4202110012)	4202.11.00.19	3.2 %S/FOB (1)
Billeteras, monederos,etc.de cuero bovino.	4202.31.00.11	2.6 %S/FOB (1)
Estuches porta-llaves de cuero bovino.	4202.31.00.11	2.6 %S/FOB (1)
Bolsos de mano de cuero bovino.	4202.21.00.10	3.2 %S/FOB (1)
Carteras de mano y portadocumentos de cuero ovino.	4202.11.00.29	3.2 %S/FOB (1)
Artículos de viaje y neceseres de cuero ovino.	4202.11.00.21	3.2 %S/FOB (1)
	4202.11.00.29	3.2 %S/FOB (1)

ANEXO I

DESCRIPCION DEL ARTICULO	N.C.M.	DEV. IMPUESTOS	
Bolsos de mano de cuero ovino.	4202.21.00.20	3.2 %S/FOB	(1)
Prendas de vestir de cueros bovinos.	4203.10.00.10	3.5 %S/FOB	(1)
Prendas de vestir de cueros bovinos importados.	4203.10.00.10	2.7 %S/FOB	
Cinturones de cuero bovino.	4203.30.00.10	3.2 %S/FOB	(1)
Prendas de vestir de cuero ovino.	4203.10.00.20	3.5 %S/FOB	(1)
Prendas de vestir de cueros ovinos importados.	4203.10.00.20	2.7 %S/FOB	
Cinturones de cuero ovino.	4203.30.00.20	3.2 %S/FOB	(1)
Prendas de vestir confeccionadas con cuero de cabra importados secos.	4203.10.00.30	2.3 %S/FOB	
Correas pulseras para relojes de cuero bovino.	9113.90.00.00	3.2 %S/FOB	(1)
Conjuntos de cueros bovinos cortados,(sets) identificables para el tapizado de sillas, sillones, y otros usos, eventualmente cocidos.	4205.00.00.92	3.2 %S/FOB	(1)
	9401.90.90.13	3.2 %S/FOB	(1)
	9401.90.90.91	3.2 %S/FOB	(1)
Artículos de marroquiner¡a de pequeño tamaño confeccionados en base a cueros bovinos curtidos. (sólo llaveros).	4205.00.00.91	2.3% S/FOB	(1)
-idem (excepto llaveros).	4205.00.00.99	2.3% S/FOB	(1)
Prendas de vestir de cuero ovino.	4303.10.00.21	3.5% S/FOB	(1)
Prendas de vestir de cueros ovinos importados.	4303.10.00.21	2.7% S/FOB	
Cubreasientos de vehículos automóviles de cuero ovino con lana.	4303.90.00.23	2.8 %S/FOB	(1)
Manoplas y mitones de cuero ovino con lana.	4303.10.00.22	2.8 %S/FOB	(1)
Prendas de vestir confeccionadas con pieles de nutria importadas en estado crudo.	4303.10.00.41	3.3 %S/FOB	
Prendas de vestir confeccionadas con pieles de zorro im-			

ANEXO I

DESCRIPCION DEL ARTICULO	N.C.M.	DEV. IMPUESTOS
portadas en estado crudo.	4303.10.00.51	3.3 %S/FOB
Prendas de vestir confecciona-das con pieles de visón im-portadas en estado crudo.	4303.10.00.81	3.3 %S/FOB
Madera en bruto incluso descortezada o simple-mente devastada para pulpa.	4403.20.00.00	U$S 1.97 por MT3 * (1)
	4403.99.00.10	U$S 1.97 por MT3 * (1)
	4403.99.00.90	U$S 1.97 por MT3 * (1)
Pastas de madera a la soda o al sulfato, blanqueadas.	4703.29.00.00	U$S 11.05 /TON * (1)
Papel offset.	4802.52.90.19	U$S 9.17 /TON * (1)
	4802.53.90.10	U$S 9.17 /TON * (1)
Papel obra.	4802.52.90.19	U$S 9.17 /TON * (1)
	4802.60.90.10	U$S 9.17 /TON * (1)
	4802.60.90.90	U$S 9.17 /TON * (1)
Cartulina Blanca.	4802.53.90.10	U$S 9.17 /TON * (1)
	4802.53.90.90	U$S 9.17 /TON * (1)
	4802.60.90.10	U$S 9.17 /TON * (1)
	4802.60.90.90	U$S 9.17 /TON * (1)
Cartulina de color.	4802.53.90.10	U$S 9.17 /TON * (1)
	4802.53.90.90	U$S 9.17 /TON * (1)
	4802.60.90.10	U$S 9.17 /TON * (1)
	4802.60.90.90	U$S 9.17 /TON * (1)
Papel manifold.	4802.51.00.10	U$S 9.17 /TON * (1)
	4802.60.90.10	U$S 9.17 /TON * (1)
Papel afiche, base Diazo, base Fax, fotocopia y seguridad pa-ra imprimir valores -Base Diazo y Base Fax.	4802.20.00.00	U$S 9.17 /TON * (1)
-Afiche, fotocopia y seguri-dad para imprimir valores.	4802.52.10.00	U$S 9.17 /TON * (1)
	4802.52.90.11	U$S 9.17 /TON * (1)
	4802.52.90.19	U$S 9.17 /TON * (1)
	4802.60.90.10	U$S 9.17 /TON * (1)
Papel embalaje blanco.	4805.60.00.00	U$S 9.17 /TON * (1)
	4805.70.90.00	U$S 9.17 /TON * (1)
	4805.80.00.00	U$S 9.17 /TON * (1)
Papel base para encapar.	4805.60.00.00	U$S 9.17 /TON * (1)
	4805.70.90.00	U$S 9.17 /TON * (1)
	4805.80.00.00	U$S 9.17 /TON * (1)

ANEXO I

DESCRIPCION DEL ARTICULO	N.C.M.	DEV. IMPUESTOS
Papel couche y semicouche.	4810.11.00.00	U$S 9.17 /TON * (1)
	4810.12.90.10	U$S 9.17 /TON * (1)
	4810.12.90.90	U$S 9.17 /TON * (1)
	4810.21.00.00	U$S 9.17 /TON * (1)
Papeles cortados formato carta, oficio o similares en paquetes y/o cajas.	4823.51.00.00	U$S 9.17 /TON * (1)
	4823.59.00.00	U$S 9.17 /TON * (1)
Tops de lana peinada (vellón) enteros.	5105.29.10.1X	1.3 % S/FOB (1)
	5105.29.10.2X	1.3 % S/FOB (1)
Tops elaborados con lana sucia Importada.	5105.29.10.1X	0.9 % S/FOB
	5105.29.10.2X	0.9 % S/FOB
Hilados pura lana peinada, crudos.	5107.10.11.10	U$S 330.73 /TON * (1)
	5107.10.19.10	U$S 330.73 /TON * (1)
	5107.10.90.10	U$S 330.73 /TON * (1)
Hilados pura lana peinada teñidos, o blanqueados.	5107.10.11.90	U$S 330.73 /TON * (1)
	5107.10.19.90	U$S 330.73 /TON * (1)
	5107.10.90.90	U$S 330.73 /TON * (1)
Tejidos nacionales de algodón tipo Denim, elaborados con materia prima importada.	5209.42.10.00	U$S 173.67 /TON *
	5209.42.90.10	U$S 173.67 /TON *
	5209.42.90.90	U$S 173.67 /TON *
Tejidos de mezclas de hilados polyester y rayón viscosa.	5516.91.00.00	U$S 261.76 /TON *
	5516.92.00.00	U$S 261.76 /TON *
	5516.93.00.00	U$S 261.76 /TON *
	5516.94.00.00	U$S 261.76 /TON *
Pantalón de tela de algodón tipo Denim.	6203.42.00.10	U$S 241.66 /TON * (1)
Pantalón de tela de algodón tipo Denim importada.	6203.42.00.10	U$S 122.66 /TON *
Camperas de tela de algodón tipo Denim.	6201.92.00.00	U$S 241.66 /TON * (1)
Camperas de tela de algodón tipo Denim importada.	6201.92.00.00	U$S 122.66 /TON *

ANEXO I

DESCRIPCION DEL ARTICULO	N.C.M.	DEV. IMPUESTOS
Conjunto de campera y pantalón de tela algodón tipo Denim.	6203.22.00.00	U$S 241.66 /TON * (1)
Conjunto de campera y pantalón de tela de algodón tipo Denim importada.	6203.22.00.00	U$S 122.66 /TON *
Vestidos de tela de algodón tipo Denim.	6204.42.00.00	U$S 241.66 /TON * (1)
Vestidos de tela de algodón tipo Denim importada.	6204.42.00.00	U$S 122.66 /TON *
Faldas de tela de algodón tipo Denim.	6204.52.00.00	U$S 241.66 /TON * (1)
Faldas de tela de algodón tipo Denim importada.	6204.52.00.00	U$S 122.66 /TON *
Pantalón de tela de algodón tipo Denim.	6204.62.00.10	U$S 241.66 /TON * (1)
Pantalón de tela de algodón tipo Denim importada.	6204.62.00.10	U$S 122.66 /TON *
Camperas de tela de algodón tipo Denim.	6202.92.00.00	U$S 241.66 /TON * (1)
Camperas de tela de algodón tipo Denim importada.	6202.92.00.00	U$S 122.66 /TON *
Conjunto de campera y pantalón o campera y pollera de tela de algodón tipo Denim	6204.22.00.00	U$S 241.66 /TON * (1)
Conjunto de campera y pantalón o campera y pollera de tela de algodón tipo Denim importada.	6204.22.00.00	U$S 122.66 /TON *
Calzado de suela de cuero natural y parte superior de cuero bovino.	6403.59.00.10	2.6 % S/FOB (1)
Bota de suela de cuero natural y parte superior de cuero bovino.	6403.51.00.11	2.6 % S/FOB (1)
Pantuflas de cuero ovino sin depilar.	6403.59.00.20	2.8 % S/FOB (1)
	6403.99.00.19	2.8 % S/FOB (1)
	6403.99.00.29	2.8 % S/FOB (1)
	6403.99.00.39	2.8 % S/FOB (1)
Calzado de suela de caucho y parte superior de cuero bovino.	6403.99.00.11	2.6 % S/FOB (1)

ANEXO I

DESCRIPCION DEL ARTICULO	N.C.M.	DEV. IMPUESTOS
Bota de suela de caucho, y parte superior de cuero bovino.	6403.91.00.11	2.6 % S/FOB (1)
Bota de suela de caucho, capellada de cuero bovino y caña de cuero ovino con lana.	6403.91.00.12	2.6 % S/FOB (1)
Cortes armados de partes superiores en cuero bovino.	6406.10.00.11	2.6 % S/FOB (1)
Suelas en cuero bovino.	6406.99.10.10	2.6 % S/FOB (1)
Cortes de forro en cuero bovino.	6406.10.00.12	2.6 % S/FOB (1)
Plantillas de cuero ovino sin depilar.	6406.99.20.10	2.8 % S/FOB (1)
Vidrios planos o lisos en placas u hojas.	7003.12.00.11	6.0 % S/FOB
	7003.12.00.12	6.0 % S/FOB
	7003.19.00.11	6.0 % S/FOB
	7003.19.00.12	6.0 % S/FOB
Vidrios estriados, ondulados, en placas u hojas.	7003.12.00.90	6.0 % S/FOB
	7003.19.00.90	6.0 % S/FOB
Vidrios planos lisos, transparentes sin colorear.	7004.90.00.11	6.0 % S/FOB
	7004.90.00.21	6.0 % S/FOB
Vidrios planos rugosos, estriados sin colorear.	7004.90.00.12	6.0 % S/FOB
	7004.90.00.22	6.0 % S/FOB
Vidrios ondulados o acanalados.	7004.90.00.13	6.0 % S/FOB
	7004.90.00.23	6.0 % S/FOB
Bombonas de vidrio.	7010.91.10.11	6.0 % S/FOB
	7010.91.10.19	6.0 % S/FOB
	7010.92.10.10	6.0 % S/FOB
Botellas y botellones de vidrio.	7010.91.10.21	6.0 % S/FOB
	7010.91.10.22	6.0 % S/FOB
	7010.91.10.29	6.0 % S/FOB
	7010.92.10.21	6.0 % S/FOB
	7010.92.10 22	6.0 % S/FOB
	7010.92.10.29	6.0 % S/FOB
	7010.93.00.20	6.0 % S/FOB
	7010.94.00.20	6.0 % S/FOB
Frascos, tarros. potes, etc. de vidrio.	7010.91.20.10	6.0 % S/FOB
	7010.91.20.90	6.0 % S/FOB
	7010.92.20.10	6.0 % S/FOB
	7010.92.20.90	6.0 % S/FOB

ANEXO I

DESCRIPCION DEL ARTICULO	N.C.M.	DEV. IMPUESTOS
	7010.93.00.10	6.0 % S/FOB
	7010.93.00.90	6.0 % S/FOB
	7010.94.00.10	6.0 % S/FOB
	7010.94.00.90	6.0 % S/FOB
Cubrevolantes de cuero ovino para mandos de dirección.	8708.99.00.30	2.8 % S/FOB (1)
Rodillos para pintar de lana de cordero.	9603.40.10.10	2.8 % S/FOB (1)

(*) Con hasta un 6% sobre valor (Art. 3 Dec. 233/95)

(1) Con materia prima principal de origen nacional .

ANEXO II

NCM	% DEVOL.		OBSERVACIONES
0102.10.10.10	1,75	(*)	Para Exportaciones de Animales nacidos en el País
0102.10.10.20	1,75	(*)	Para Exportaciones de Animales nacidos en el País
0102.10.10.30	1,75	(*)	Para Exportaciones de Animales nacidos en el País
0102.10.90.10	1,75	(*)	Para Exportaciones de Animales nacidos en el País
0102.10.90.20	1,75	(*)	Para Exportaciones de Animales nacidos en el País
0102.10.90.30	1,75	(*)	Para Exportaciones de Animales nacidos en el País
0102.90.11.10	1,75	(*)	Para Exportaciones de Animales nacidos en el País
0102.90.11.20	1,75	(*)	Para Exportaciones de Animales nacidos en el País
0102.90.11.30	1,75	(*)	Para Exportaciones de Animales nacidos en el País
0102.90.19.10	1,75	(*)	Para Exportaciones de Animales nacidos en el País
0102.90.19.20	1,75	(*)	Para Exportaciones de Animales nacidos en el País
0102.90.19.30	1,75	(*)	Para Exportaciones de Animales nacidos en el País
0104.10.11.00	3,00	(*)	Para Exportaciones de Animales nacidos en el País
0104.10.19.10	3,00	(*)	Para Exportaciones de Animales nacidos en el País
0104.10.19.90	3,00	(*)	Para Exportaciones de Animales nacidos en el País
0104.10.90.10	3,00	(*)	Para Exportaciones de Animales nacidos en el País
0201.10.00.20	2,25	1	
0201.20.10.00	2,25	1	
0201.20.20.00	2,25	1	
0201.20.90.10	2,25	1	
0201.20.90.20	2,25	1	
0201.20.90.30	2,25	1	
0201.30.00.10	5,50	1	
0201.30.00.20	5,50	1	
0201.30.00.30	5,50	1	
0201.30.00.41	5,50	1	
0201.30.00.49	5,50	1	
0201.30.00.92	1,50		
0201.30.00.94	1,50		
0201.30.00.99	1,50		
0202.10.00.00	2,25	1	
0202.20.10.00	2,25	1	
0202.20.20.00	2,25	1	
0202.20.90.10	2,25	1	
0202.20.90.20	2,25	1	
0202.20.90.30	2,25	1	
0202.30.00.20	5,50	1	
0202.30.00.30	5,50	1	
0202.30.00.40	5,50	1	
0202.30.00.50	5,50	1	
0202.30.00.61	5,50	1	
0202.30.00.69	5,50	1	
0202.30.00.92	1,50		
0202.30.00.94	1,50		
0202.30.00.99	1,50		
0204.10.00.00	2,25	1	

Página Nº 1

ANEXO II

NCM	% DEVOL.	OBSERVACIONES
0204.21.00.10	2,25	1
0204.21.00.20	2,25	1
0204.21.00.30	2,25	1
0204.21.00.40	2,25	1
0204.21.00.90	2,25	1
0204.22.00.00	2,25	1
0204.22.00.00	5,00	Cortes ovinos con hueso enfriados(pierna y espinazo) elaborados con Materia Prima Nacional correspondientes al "Proyecto Corderos Pesados" con certificado emitido por el Secretariado Uruguayo de la Lana.
0204.23.00.00	4,75	1
0204.30.00.00	2,25	1
0204.41.00.10	2,25	1
0204.41.00.20	2,25	1
0204.41.00.30	2,25	1
0204.41.00.40	2,25	1
0204.41.00.90	2,25	1
0204.42.00.10	2,25	1
0204.42.00.20	2,25	1
0204.42.00.20	5,00	Cortes ovinos con hueso congelados (pierna y espinazo) elaborados con Materia Prima Nacional correspondientes al "Proyecto Corderos Pesados" con certificado emitido por el Secretariado Uruguayo de la Lana.
0204.43.00.10	4,75	1
0204.43.00.21	4,75	1
0204.43.00.22	4,75	1
0204.43.00.29	4,75	1
0204.43.00.91	1,50	
0204.43.00.99	1,50	
0205.00.00.12	2,50	1
0205.00.00.20	2,50	1
0205.00.00.41	2,75	1
0205.00.00.42	2,75	1
0205.00.00.43	3,00	1
0205.00.00.44	2,75	1
0205.00.00.49	2,50	1
0206.10.00.40	1,50	
0206.10.00.50	1,50	
0206.21.00.00	1,50	
0206.22.00.00	1,50	
0206.29.10.00	1,50	
0206.29.90.10	1,50	
0206.29.90.20	1,50	
0206.29.90.30	1,50	
0206.29.90.40	1,50	
0206.29.90.50	1,50	

Página N° 2

ANEXO II

NCM	% DEVOL.	OBSERVACIONES
0206.29.90.60	1,50	
0206.29.90.70	1,50	
0206.29.90.91	1,50	
0206.29.90.92	1,50	
0206.29.90.99	1,50	
0206.90.00.11	1,50	
0206.90.00.21	1,50	
0206.90.00.23	1,50	
0206.90.00.29	1,50	
0207.11.00.00	3,00	1
0207.12.00.00	1,50	1
0207.24.00.00	3,00	1
0207.25.00.00	3,00	1
0207.32.00.00	3,00	1
0207.33.00.00	3,00	1
0208.10.00.20	1,50	
0210.20.00.20	5,75	1
0302.23.00.00	1,75	
0302.29.00.10	1,75	
0302.29.00.90	1,75	
0302.31.00.00	1,75	
0302.39.00.20	1,75	
0302.69.10.20	1,75	
0302.69.10.90	1,75	
0302.69.90.12	1,75	
0302.69.90.19	1,75	
0302.69.90.22	1,75	
0302.69.90.29	1,75	
0302.69.90.32	1,75	
0302.69.90.39	1,75	
0302.69.90.42	1,75	
0302.69.90.49	1,75	
0302.69.90.52	1,75	
0302.69.90.59	1,75	
0302.69.90.60	1,75	
0302.69.90.92	1,75	
0302.69.90.98	1,75	
0302.69.90.99	1,75	
0302.70.00.00	1,75	
0303.10.00.00	2,00	
0303.21.00.00	2,00	
0303.22.00.00	2,00	
0303.29.00.00	2,00	
0303.31.00.00	2,00	
0303.32.00.00	2,00	
0303.33.00.00	2,00	

ANEXO II

NCM	% DEVOL.	OBSERVACIONES
0303.39.00.10	2,00	
0303.39.00.90	2,00	
0303.41.00.00	2,00	
0303.42.00.00	2,00	
0303.43.00.00	2,00	
0303.49.00.20	2,00	
0303.49.00.90	2,00	
0303.50.00.00	2,00	
0303.60.00.00	2,00	
0303.71.00.00	2,00	
0303.72.00.00	2,00	
0303.73.00.00	2,00	
0303.74.00.00	2,00	
0303.75.00.00	2,00	
0303.76.00.00	2,00	
0303.77.00.00	2,00	
0303.78.00.11	2,00	
0303.78.00.12	1,75	
0303.78.00.19	1,75	
0303.78.00.21	2,00	
0303.78.00.22	1,75	
0303.78.00.29	1,75	
0303.79.10.10	2,00	
0303.79.10.20	1,75	
0303.79.10.90	1,75	
0303.79.20.10	2,00	
0303.79.20.20	1,75	
0303.79.20.90	1,75	
0303.79.90.11	2,00	
0303.79.90.12	1,75	
0303.79.90.19	1,75	
0303.79.90.21	2,00	
0303.79.90.22	1,75	
0303.79.90.29	1,75	
0303.79.90.31	2,00	
0303.79.90.32	1,75	
0303.79.90.39	1,75	
0303.79.90.41	2,00	
0303.79.90.42	1,75	
0303.79.90.49	1,75	
0303.79.90.50	2,00	
0303.79.90.91	2,00	
0303.79.90.92	1,75	
0303.79.90.98	1,75	
0303.79.90.99	1,75	
0303.80.00.00	1,75	

ANEXO II

NCM	% DEVOL.	OBSERVACIONES
0304.10.00.10	2,25	
0304.10.00.90	2,25	
0304.20.10.10	2,25	
0304.20.10.20	2,25	
0304.20.10.30	2,25	
0304.20.10.40	2,25	
0304.20.90.11	2,25	
0304.20.90.12	2,25	
0304.20.90.13	2,25	
0304.20.90.14	2,25	
0304.20.90.21	2,25	
0304.20.90.22	2,25	
0304.20.90.23	2,25	
0304.20.90.24	2,25	
0304.20.90.31	2,25	
0304.20.90.32	2,25	
0304.20.90.33	2,25	
0304.20.90.34	2,25	
0304.20.90.41	2,25	
0304.20.90.42	2,25	
0304.20.90.43	2,25	
0304.20.90.44	2,25	
0304.90.00.10	2,25	
0304.90.00.90	2,25	
0305.10.00.00	2,25	
0305.20.00.00	2,25	
0305.30.00.00	2,25	
0305.41.00.00	2,25	
0305.42.00.00	2,25	
0305.49.10.00	2,25	
0305.49.90.00	2,25	
0305.51.00.00	2,25	
0305.59.10.00	2,25	
0305.59.90.10	2,25	
0305.59.90.90	2,25	
0305.61.00.00	2,25	
0305.62.00.00	2,25	
0305.63.00.00	2,25	
0305.69.00.00	2,25	
0306.11.00.00	2,50	
0306.12.00.00	2,50	
0306.13.00.00	2,50	
0306.14.00.00	2,50	
0306.19.00.00	2,50	
0306.21.00.20	1,75	
0306.21.00.30	2,25	

Página Nº 5

ANEXO II

NCM	% DEVOL.	OBSERVACIONES
0306.22.00.20	1,75	
0306.22.00.30	2,25	
0306.23.00.20	1,75	
0306.23.00.30	2,25	
0306.24.00.20	1,75	
0306.24.00.30	2,25	
0306.29.00.20	1,75	
0306.29.00.30	2,25	
0306.29.00.40	2,50	
0307.10.00.20	1,75	
0307.10.00.30	1,75	
0307.10.00.40	2,25	
0307.21.00.20	1,75	
0307.29.00.10	2,25	
0307.29.00.20	2,50	
0307.31.00.20	1,75	
0307.39.00.10	1,75	
0307.39.00.20	2,25	
0307.51.00.00	1,75	
0307.59.20.00	2,25	
0307.60.00.20	1,75	
0307.60.00.30	1,75	
0307.60.00.40	2,25	
0307.91.00.21	1,75	
0307.91.00.22	1,75	
0307.91.00.23	1,75	
0307.91.00.24	1,75	
0307.91.00.29	1,75	
0307.91.00.39	1,75	
0307.91.00.40	1,75	
0307.99 00.20	2,25	
0307.99.00.11	1,75	
0307.99.00.12	1,75	
0307.99.00.13	1,75	
0307.99.00.14	1,75	
0307.99.00.19	1,75	
0307.99.00.30	1,75	
0307.99.00.40	2,25	
0307.99.00.50	2,50	
0401.10.10.00	2,75	1
0401.10.90.00	2,75	1
0401.20.10.00	2,75	1 *OTROS(LARGA VIDA)
0401.20.90.00	4,75	1 *LECHE LIQUIDA FRESCA
0401.30.21.00	3,00	1
0401.30.29.00	3,00	1
0402.10.10.00	4,00	1

ANEXO II

NCM	% DEVOL.	OBSERVACIONES
0402.10.90.00	4,00	1
0402.21.10.00	4,00	1
0402.21.20.00	4,00	1
0402.91.00.11	4,00	1 (LARGA VIDA OTROS)
0402.91.00.12	4,00	1 (LARGA VIDA OTROS)
0402.91.00.19	4,25	1
0402.91.00.21	5,25	1 LECHE CONCENTRADA
0402.91.00.22	5,25	1 LECHE CONCENTRADA
0402.91.00.29	4,25	1
0405.10.00.00	4,00	1
0405.90.10.10	4,50	1
0406.10.10.00	3,50	1
0406.10.90.00	3,75	1
0406.20.00.10	2,75	1
0406.20.00.20	3,50	1
0406.30.00.00	3,75	1
0406.90.10.00	3,50	1
0406.90.20.00	3,50	1
0406.90.30.00	3,50	1
0406.90.90.00	3,50	1
0407.00.90.10	1,75	1
0409.00.00.10	2,50	
0503.00.00.11	1,50	
0504.00.11.11	1,50	
0504.00.11.12	1,50	
0504.00.11.13	1,50	
0504.00.11.19	1,50	
0504.00.12.10	1,50	
0504.00.19.11	1,50	
0504.00.90.11	1,50	
0504.00.90.12	1,50	
0504.00.90.19	1,50	
0504.00.90.21	1,50	
0504.00.90.29	1,50	
0504.00.90.42	1,50	
0504.00.90.43	1,50	
0510.00.10.00	1,50	
0510.00.90.12	1,50	
0510.00.90.13	1,50	
0510.00.90.14	1,50	
0510.00.90.15	1,50	
0510.00.90.20	1,50	
0510.00.90.90	1,50	
0511.99.90.10	1,50	
0511.99.90.20	1,50	
0511.99.90.31	1,50	

Página Nº 7

ANEXO II

NCM	% DEVOL.	OBSERVACIONES
0703.10.11.00	2,50	1
0703.10.19.00	2,50	1
0703.10.21.00	2,50	1
0703.10.29.00	2,50	1
0703.20.10.00	2,50	1
0703.20.90.00	2,50	1
0704.10.00.00	2,50	1
0706.10.00.10	2,50	1
0708.20.00.00	2,50	1
0709.30.00.00	2,50	1
0709.60.00.10	2,50	1
0709.70.00.00	2,50	1
0709.90.00.90	2,50	1
0710.21.00.00	2,25	1
0710.22.00.00	2,25	1
0710.30.00.00	2,25	1
0710.40.00.00	2,25	1
0710.80.00.10	2,50	1
0710.80.00.90	2,25	1
0711.40.00.00	2,50	1
0712.90.90.10	2,50	1
0712.90.90.90	2,50	1
0802.90.00.90	2,50	1
0805.10.00.00	3,00	1
0805.20.00.00	3,00	1
0805.30.00.00	3,00	1
0805.40.00.00	3,00	1
0805.90.00.00	3,00	1
0806.10.00.00	2,50	1
0808.10.00.00	2,00	1
0808.20.10.00	2,00	1
0809.30.10.00	2,50	1
0809.40.00.10	2,50	1
0810.10.00.00	2,50	1
0811.10.00.00	2,25	1
0811.90.00.11	2,25	1
0812.90.00.10	2,25	1
0812.90.00.90	2,25	1
1001.10.90.00	4,50	1
1001.90.90.10	4,50	1
1003.00.91.00	5,75	1
1004.00.90.00	4,50	1
1005.90.10.00	4,50	1
1005.90.90.00	4,50	1
1006.20.10.00	4,25	1
1006.20.20.00	4,50	1

Página N° 8

ANEXO II

NCM	% DEVOL.	OBSERVACIONES
1006.30.11.10	4,25	1
1006.30.11.20	4,25	1
1006.30.19.20	4,25	1
1006.30.21.10	4,25	1
1006.30.21.20	4,25	1
1006.30.29.20	4,25	1
1006.40.00.00	4,25	1
1007.00.90.00	4,50	1
1101.00.10.00	4,75	1 CON TRIGO IMPORTADO 2,75
1102.90.00.10	4,25	1
1104.19.00.10	3,25	1
1107.10.10.10	4,75	1 CON CEBADA IMPORTADA 3,00
1107.10.20.10	4,75	1 CON CEBADA IMPORTADA 3,00
1209.22.00.00	4,50	1
1209.23.00.00	4,75	1
1209.29.00.10	4,25	1
1209.29.00.90	4,50	1
1301.90.00.10	2,25	
1302.19.90.00	1,50	
1502.00.12.00	1,50	
1502.00.90.12	1,50	
1504.20.00.00	2,50	
1505.90.10.10	2,25	
1506.00.00.10	1,50	
1507.10.00.00	4,75	1
1507.90.11.00	3,75	1
1507.90.19.00	3,75	1
1507.90.90.00	3,75	1
1512.11.10.00	5,25	1
1512.19.11.00	4,00	1
1512.19.19.00	4,00	1
1515.11.00.00	5,75	1
1515.90.00.11	1,75	
1515.90.00.19	1,50	
1516.10.00.10	2,00	
1516.10.00.90	2,00	
1516.20.00.90	3,00	
1517.10.00.00	3,00	
1517.90.10.00	2,50	
1517.90.90.00	2,50	
1520.00.10.00	3,00	
1521.90.11.00	2,50	
1521.90.19.00	2,50	
1601.00.00.99	3,25	1
1602.49.00.90	1,50	
1602.50.00.10	4,50	1

Página Nº 9

ANEXO II

NCM	% DEVOL.	OBSERVACIONES
1602.50.00.50	4,50	1
1602.50.00.61	4,50	1
1602.50.00.69	4,50	1
1602.50.00.70	4,50	1
1602.50.00.92	4,50	1
1602.50.00.99	4,50	1
1604.11.00.00	2,50	
1604.12.00.00	2,50	
1604.13.10.00	2,50	
1604.13.90.00	2,50	
1604.14.10.00	2,50	
1604.14.20.00	2,50	
1604.14.30.00	2,50	
1604.15.00.00	2,50	
1604.16.00.00	2,50	
1604.19.00.10	2,50	
1604.19.00.90	2,50	
1604.20.10.00	2,50	
1604.20.20.00	2,50	
1604.20.30.00	2,50	
1604.20.90.10	2,50	
1604.20.90.90	2,50	
1604.30.00.00	2,50	
1605.10.00.00	2,50	
1605.20.00.00	2,50	
1605.30.00.00	2,50	
1605.40.00.00	2,50	
1605.90.00.10	2,50	
1605.90.00.20	2,50	
1605.90.00.30	2,50	
1701.11.00.00	1,50	1
1704.90.10.00	2,00	
1704.90.20.00	2,00	
1704.90.90.20	2,00	
1704.90.90.90	1,75	
1806.20.00.11	2,00	
1806.20.00.90	2,00	
1806.32.10.10	2,00	
1806.32.10.20	2,00	
1806.90.00.11	2,00	
1806.90.00.91	2,00	
1806.90.00.92	2,00	
1806.90.00.93	2,00	
1806.90.00.99	2,25	
1901.20.00.00	2,50	1 CON MAT.PRIMA PRINC. IMPORTADA 2,00
1901.90.20.00	2,00	1

ANEXO II

NCM	% DEVOL.	OBSERVACIONES
1901.90.90.10	3,50	1
1901.90.90.90	2,50	
1902.11.00.00	2,00	
1902.19.00.00	2,00	
1902.20.00.00	2,00	
1904.10.00.00	1,75	
1904.90.00.00	1,75	
1905.30.10.10	2,00	
1905.30.10.20	2,00	
1905.30.90.10	2,00	
1905.30.90.20	2,00	
1905.90.00.11	2,00	
1905.90.00.19	2,00	
1905.90.00.21	2,00	
1905.90.00.22	2,00	
1905.90.00.23	2,00	
1905.90.00.24	2,00	
1905.90.00.91	2,00	
1905.90.00.92	2,00	
1905.90.00.99	2,00	
2004.10.00.00	2,50	1
2004.90.00.00	2,50	1
2007.99.10.10	2,25	1
2007.99.10.20	2,25	1
2007.99.10.30	2,25	1
2007.99.10.90	2,25	1
2007.99.90.11	2,50	1
2007.99.90.12	2,50	1
2007.99.90.19	2,50	1
2009.11.00.10	2,75	1
2009.19.00.90	2,00	1
2009.20.00.10	2,75	1
2009.20.00.90	2,00	1
2009.30.00.11	2,75	1
2009.30.00.91	2,75	1
2009.70.00.00	2,00	1
2102.10.00.90	2,50	
2102.30.00.00	2,25	
2103.90.21.00	1,50	
2103.90.29.00	1,50	
2103.90.91.00	1,50	
2103.90.99.00	1,50	
2105.00.10.00	1,75	1
2105.00.90.00	1,75	1
2106.90.21.00	3,00	1 CON MAT.PRIMA PRINC. IMPORTADA 2,25
2106.90.29.00	2,50	1 CON MAT.PRIMA PRINC. IMPORTADA 2,25

ANEXO II

NCM	% DEVOL.	OBSERVACIONES
2106.90.30.00	1,75	
2106.90.40.00	1,75	
2106.90.90.00	3,75	
2201.10.00.10	1,75	
2202.90.00.11	2,00	1
2202.90.00.90	2,00	1
2203.00.00.10	2,25	1 CON ENVASE NACIONAL DE VIDRIO 2.25 S/FOB CON ENVASE IMPORTADO DE VIDRIO 2.25 S/FOB DE LA CERVEZA
2204.10.10.00	2,00	1
2204.21.00.10	2,00	1
2207.10.00.00	3,50	1
2301.10.10.00	1,50	
2301.20.10.00	2,50	
2302.30.10.00	2,25	
2304.00.10.00	1,75	
2306.20.00.10	1,75	
2306.30.10.00	1,75	
2308.90.00.10	2,25	
2309.90.90.10	3,50	1
2402.20.00.00	1,75	
2403.10.00.00	1,75	
2516.12.00.00	2,75	1
2516.22.00.00	1,75	1
2523.10.00.00	3,00	1
2523.29.10.00	3,00	1
2523.90.00.00	3,00	1
2526.20.00.20	2,25	
2715.00.00.00	4,50	
2801.10.00.00	3,75	
2804.10.00.00	4,25	
2804.21.00.00	2,00	
2804.30.00.00	1,50	
2804.40.00.00	1,50	
2806.10.20.00	2,25	
2807.00.10.00	2,50	
2815.11.00.10	4,25	
2815.11.00.90	4,25	
2815.12.00.00	5,00	
2827.20.10.00	2,50	
2827.20.90.00	2,50	
2827.33.00.00	2,50	
2828.90.11.00	3,25	
2833.22.00.00	2,50	
2833.23.00.00	2,50	
2833.25.10.00	1,75	
2833.25.20.00	1,75	

Página N° 12

ANEXO II

NCM	% DEVOL.	OBSERVACIONES
2904.10.20.00	2,75	
2904.10.60.00	2,75	
2905.45.00.00	2,00	
2915.70.31.00	2,25	
2915.70.40.00	2,25	
2937.10.20.00	1,50	
2937.10.30.00	1,50	
3001.20.90.00	2,75	
3001.90.10.00	2,50	
3002.10.19.00	1,75	
3002.30.10.00	1,50	
3002.30.30.00	1,75	
3002.30.50.00	1,75	
3002.30.90.10	2,25	
3002.30.90.20	1,75	
3002.30.90.90	1,75	
3002.90.99.10	2,00	
3003.39.39.00	2,00	
3003.90.56.00	2,50	
3003.90.75.00	2,25	
3004.10.15.10	2,25	
3004.10.20.00	2,25	
3004.20.29.00	2,50	
3004.20.59.00	2,50	
3004.20.69.00	2,50	
3004.20.71.00	2,50	
3004.20.99.10	2,00	
3004.20.99.90	2,50	
3004.32.00.00	2,00	
3004.39.12.00	2,25	
3004.39.22.00	2,25	
3004.39.36.00	2,25	
3004.39.39.00	2,25	
3004.39.90.00	2,25	
3004.40.40.00	2,00	
3004.40.90.00	2,00	
3004.50.20.00	2,00	
3004.50.30.00	2,00	
3004.50.50.00	2,50	
3004.50.90.00	2,50	
3004.90.23.00	2,00	
3004.90.24.00	2,25	
3004.90.26.00	2,00	
3004.90.29.00	2,00	
3004.90.34.00	2,00	
3004.90.36.00	2,00	

Página Nº 13

ANEXO II

NCM	% DEVOL.	OBSERVACIONES
3004.90.39.00	2,00	
3004.90.41.00	2,00	
3004.90.46.10	2,25	
3004.90.54.00	2,00	
3004.90.59.10	2,00	
3004.90.59.90	2,00	
3004.90.62.00	2,00	
3004.90.63.00	2,00	
3004.90.66.00	2,00	
3004.90.69.10	2,00	
3004.90.69.90	2,00	
3004.90.71.00	2,00	
3004.90.73.10	2,00	
3004.90.73.90	2,00	
3004.90.75.00	2,00	
3004.90.79.00	2,00	
3004.90.99.90	2,00	
3103.10.10.10	2,50	
3103.10.10.20	3,00	
3103.10.20.10	2,50	
3103.10.20.20	3,00	
3103.10.30.10	2,50	
3103.10.30.20	3,00	
3103.90.90.90	2,50	
3105.20.00.00	2,50	
3105.59.00.00	2,50	
3105.60.00.00	2,25	
3105.90.90.00	2,25	
3202.10.00.00	2,25	
3202.90.11.00	2,25	
3202.90.12.00	2,25	
3202.90.13.00	2,25	
3202.90.19.00	2,25	
3202.90.21.00	2,25	
3202.90.29.00	2,25	
3202.90.30.00	1,50	
3204.11.00.90	2,50	
3204.17.00.10	2,50	
3204.17.00.20	2,50	
3204.19.20.00	2,00	
3204.19.30.00	2,00	
3204.19.90.00	2,00	
3206.50.11.00	3,25	
3206.50.19.00	3,25	
3206.50.21.00	3,25	
3206.50.29.00	3,25	

Página N° 14

ANEXO II

NCM	% DEVOL.	OBSERVACIONES
3208.10.10.00	2,75	
3208.10.20.10	2,75	
3208.10.20.90	2,75	
3208.20.10.00	2,50	
3208.20.20.00	3,00	
3208.20.30.00	3,00	
3208.90.10.00	2,50	
3208.90.21.00	2,50	
3208.90.29.00	2,50	
3208.90.31.00	3,00	
3208.90.39.00	3,00	
3209.10.10.00	2,50	
3209.10.20.00	2,75	
3209.90.11.00	2,00	
3209.90.19.00	2,00	
3209.90.20.00	1,50	
3210.00.20.00	3,00	
3210.00.30.00	2,50	
3212.90.10.00	3,00	
3212.90.90.00	2,25	
3213.90.00.00	2,00	
3214.10.10.10	2,00	
3214.10.10.90	2,75	
3214.10.20.00	2,00	
3215.19.00.00	2,75	
3301.13.00.00	3,75	1
3302.10.00.00	2,50	
3305.10.00.00	1,75	
3305.90.00.00	1,50	
3307.20.10.00	2,00	
3307.20.90.00	2,00	
3307.49.00.10	1,50	
3307.49.00.90	1,75	
3401.11.10.00	2,75	
3401.11.90.00	2,75	
3401.19.00.11	2,25	
3401.20.10.00	2,25	
3402.11.10.00	2,25	
3402.11.20.00	2,25	
3402.11.30.00	2,25	
3402.11.90.00	2,25	
3402.20.00.10	2,25	
3402.90.11.00	1,75	
3402.90.19.00	1,75	
3402.90.21.00	1,75	
3402.90.29.10	2,25	

ANEXO II

NCM	% DEVOL.	OBSERVACIONES
3402.90.29.90	1,75	
3402.90.31.00	2,25	
3402.90.39.00	2,25	
3402.90.90.00	1,75	
3403.11.20.00	2,00	
3403.91.20.00	2,25	
3403.91.90.00	2,25	
3404.90.29.90	1,75	
3405.30.00.00	2,00	
3405.40.00.00	2,00	
3405.90.00.10	2,00	
3406.00.00.00	2,25	
3501.10.00.10	3,50	1
3501.10.00.90	3,50	1
3501.90.11.00	3,25	1
3501.90.19.10	1,50	1
3501.90.19.20	3,25	1
3501.90.19.90	3,25	1
3506.91.20.10	2,25	
3506.91.90.10	2,25	
3506.99.00.00	1,75	
3705.10.00.00	1,50	
3808.10.10.00	2,00	
3808.20.21.00	1,75	
3808.20.25.10	1,75	
3808.20.29.90	2,75	
3808.40.10.00	2,50	
3808.40.21.00	2,00	
3808.40.22.00	2,00	
3808.40.29.00	2,00	
3809.93.19.10	1,75	
3809.93.90.00	2,00	
3814.00.00.00	2,75	
3823.11.00.00	2,00	
3823.12.00.00	2,00	
3823.19.00.00	2,00	
3824.90.79.00	1,50	
3901.30.10.00	3,00	
3901.30.90.00	3,00	
3902.10.10.00	3,25	
3902.10.20.00	3,25	
3903.19.00.10	2,50	
3903.20.00.00	2,25	
3903.90.10.00	2,75	
3903.90.90.90	2,75	
3904.10.90.00	2,00	

ANEXO II

NCM	% DEVOL.	OBSERVACIONES
3904.22.00.00	3,00	
3905.12.00.00	2,50	
3905.19.10.00	2,75	
3905.19.90.00	2,75	
3905.21.00.00	2,50	
3906.10.00.00	2,50	
3906.90.11.00	2,75	
3906.90.12.00	2,75	
3906.90.19.00	2,75	
3906.90.21.00	2,75	
3906.90.22.00	2,75	
3906.90.29.00	2,75	
3906.90.31.00	2,75	
3906.90.32.00	2,75	
3906.90.39.00	2,75	
3906.90.41.00	2,75	
3906.90.42.00	2,75	
3906.90.43.00	2,75	
3906.90.44.00	2,75	
3906.90.49.00	2,75	
3907.30.19.00	2,75	
3907.50.10.00	2,75	
3907.50.90.00	2,75	
3907.91.00.00	2,75	
3907.99.99.00	2,75	
3909.40.11.00	2,50	
3909.40.19.00	2,25	
3909.40.91.00	2,50	
3909.40.99.00	2,25	
3909.50.11.00	2,25	
3909.50.12.00	2,25	
3909.50.19.00	2,25	
3909.50.21.00	2,25	
3909.50.29.00	2,25	
3912.20.10.10	2,50	
3912.20.21.10	2,50	
3912.20.29.10	2,50	
3913.90.90.00	2,75	
3917.21.00.10	2,50	
3917.23.00.00	2,50	
3917.32.10.00	2,50	
3917.40.00.00	2,25	
3920.10.90.11	1,75	
3920.10.90.19	1,75	
3920.20.11.10	2,25	
3920.20.19.10	2,25	

ANEXO II

NCM	% DEVOL.	OBSERVACIONES
3920.20.19.80	2,25	
3920.20.90.10	2,25	
3920.41.00.10	2,25	
3920.42.10.00	2,25	
3920.42.90.00	2,25	
3920.51.00.00	2,25	
3921.13.00.00	2,75	
3921.90.11.90	2,25	
3921.90.19.90	2,25	
3921.90.20.00	2,25	
3921.90.30.00	2,25	
3921.90.90.00	2,25	
3922.10.00.00	2,50	
3922.20.00.00	2,25	
3922.90.00.90	2,00	
3923.10.00.10	2,25	
3923.10.00.90	2,25	
3923.29.10.00	1,75	
3923.30.00.10	2,50	
3923.30.00.91	2,50	
3923.30.00.99	2,50	
3923.50.00.00	1,75	
3923.90.00.10	1,75	
3923.90.00.20	2,25	
3923.90.00.90	2,25	
3924.10.00.00	2,25	
3924.90.00.10	1,75	
3924.90.00.90	2,50	
3925.10.00.00	2,25	
3925.90.00.00	2,25	
3926.10.00.00	2,75	
3926.20.00.90	1,75	
3926.90.90.91	2,00	
3926.90.90.99	2,00	
4001.29.10.00	3,00	
4001.29.90.10	3,00	
4005.10.10.10	2,25	
4005.10.90.00	2,25	
4005.91.10.00	2,50	
4005.91.90.00	2,50	
4005.99.90.20	2,75	
4008.21.00.00	3,25	
4011.10.00.00	3,25	
4011.20.10.00	3,25	
4011.20.90.00	3,25	
4011.40.00.00	3,25	

Página N° 18

ANEXO II

NCM	% DEVOL.	OBSERVACIONES
4011.50.00.10	3,00	
4011.50.00.90	3,00	
4011.91.11.00	3,25	
4011.91.19.00	3,25	
4011.91.90.00	3,25	
4011.99.10.00	3,25	
4011.99.90.00	3,25	
4012.90.10.00	3,25	
4013.10.10.00	3,00	
4013.10.90.00	3,00	
4013.20.00.00	3,00	
4015.11.00.00	2,00	
4015.19.00.10	2,00	
4015.19.00.90	2,00	
4104.10.20.00	6,00	1 CON CUERO IMPORTADO 3,25
4104.10.90.11	6,00	1 CON CUERO IMPORTADO 3,25
4104.29.00.21	6,00	1 CON CUERO IMPORTADO 3,25
4104.29.00.22	5,25	1 CON CUERO IMPORTADO 3,25
4104.31.11.00	6,00	1 CON CUERO IMPORTADO 3,25
4104.31.19.10	6,00	1 CON CUERO IMPORTADO 3,25
4104.31.20.10	6,00	1 CON CUERO IMPORTADO 3,25
4104.31.90.11	6,00	1 CON CUERO IMPORTADO 3,25
4104.39.11.11	6,00	1 CON CUERO IMPORTADO 3,25
4104.39.11.12	5,25	1 CON CUERO IMPORTADO 3,25
4104.39.11.21	6,00	1 CON CUERO IMPORTADO 3,25
4104.39.12.11	6,00	1 CON CUERO IMPORTADO 3,25
4104.39.12.12	4,75	1 CON CUERO IMPORTADO 3,25
4104.39.12.21	6,00	1 CON CUERO IMPORTADO 3,25
4104.39.12.23	6,00	1
4105.19.00.10	3,25	I
4108.00.00.00	4,75	1 CON CUERO IMPORTADO 3,25
4108.00.00.00	2,25	OTROS CUEROS(EXCEPTO BOVINOS Y OVINOS)
4109.00.10.00	4,75	1 CON CUERO IMPORTADO 3,25
4202.11.00.11	4,25	1 CON CUERO IMPORTADO 2,50
4202.11.00.12	3,50	1 CON CUERO IMPORTADO 2,25
4202.11.00.19	2,00	1 CON CUERO IMPORTADO 1,50
4202.21.00.10	3,75	1 CON CUERO IMPORTADO 2,25
4202.31.00.11	2,75	1 CON CUERO IMPORTADO 1,75
4202.31.00.19	2,75	I
4203.10.00.10	4,75	1 CON CUERO IMPORTADO 2,50
4203.10.00.20	2,25	1 CON CUERO IMPORTADO 1,50
4203.10.00.30	2,00	
4203.30.00.10	4,50	1 CON CUERO IMPORTADO 2,75
4205.00.00.91	4,50	1 CON CUERO IMPORTADO 2,75
4205.00.00.99	2,25	
4302.19.10.11	3,75	1 CON MAT.PRIMA PRINC. IMPORTADA.2,75

Página Nº 19

ANEXO II

NCM	% DEVOL.	OBSERVACIONES
4302.19.10.12	3,75	1 CON MAT.PRIMA PRINC. IMPORTADA.2,75
4302.19.10.13	3,75	1 CON MAT.PRIMA PRINC. IMPORTADA.2,75
4302.19.10.14	3,75	1 CON MAT.PRIMA PRINC. IMPORTADA.2,75
4302.19.10.15	2,50	1 CON MAT.PRIMA PRINC. IMPORTADA 2,00
4302.19.10.16	2,50	1 CON MAT.PRIMA PRINC. IMPORTADA 2,00
4302.19.10.20	2,50	1 CON MAT.PRIMA PRINC. IMPORTADA 2,00
4302.19.90.11	6,00	1
4302.19.90.30	1,50	
4303.10.00.21	3,00	1 CON MAT.PRIMA PRINC. IMPORTADA 2,00
4303.10.00.22	2,25	1 CON MAT.PRIMA PRINC. IMPORTADA 1,75
4303.10.00.29	2,25	1 CON MAT.PRIMA PRINC. IMPORTADA 1,75
4303.10.00.41	2,00	
4303.10.00.51	2,00	
4303.90.00.21	2,50	1 CON MAT.PRIMA PRINC.IMPORTADA 1,75
4303.90.00.22	2,50	1 CON MAT.PRIMA PRINC. IMPORTADA 1,75
4303.90.00.23	3,00	1 CON MAT.PRIMA PRINC. IMPORTADA 2,00
4401.21.00.00	3,25	
4403.10.00.21	3,00	1
4403.99.00.10	4,50	1
4407.10.00.10	3,25	1
4407.10.00.20	3,25	1
4407.10.00.90	3,25	1
4407.99.90.10	3,75	1
4407.99.90.90	3,75	1
4408.90.00.00	3,75	1
4415.20.00.00	1,50	1
4703.29.00.00	2,75	1
4707.20.00.00	3,25	1
4802.20.00.00	2,25	1
4802.51.00.10	2,25	1
4802.51.00.90	2,25	1
4802.52.10.00	2,25	1
4802.52.20.00	2,25	1
4802.52.30.00	2,25	1
4802.52.90.11	2,25	1
4802.52.90.19	2,25	1
4802.52.90.90	2,25	1
4802.53.10.00	2,50	1
4802.53.20.00	2,50	1
4802.53.90.90	2,50	1
4803.00.90.11	2,25	1
4803.00.90.19	2,25	1 CON MAT. PRIMA PRINC. IMPORTADA 2,00
4803.00.90.20	2,75	1
4803.00.90.90	2,00	1
4804.39.10.00	2,50	1
4804.39.90.00	2,50	1

ANEXO II

NCM	% DEVOL.		OBSERVACIONES
4805.30.00.00	2,25	1	
4805.60.00.00	2,75	1	
4805.70.10.00	2,50	1	
4805.70.90.00	2,50	1	
4805.80.00.00	2,50	1	
4808.10.00.00	2,50	1	CON MAT. PRIMA PRINC. IMPORTADA 2,25
4810.11.00.00	2,25	1	
4810.12.10.00	2,25	1	
4810.12.20.00	2,25	1	
4810.12.90.10	2,25	1	
4810.12.90.90	2,25	1	
4811.40.00.00	1,50	1	
4817.10.00.00	2,25	1	
4818.10.00.00	2,25	1	CON MAT. PRIMA PRINC. IMPORTADA 2,00
4818.30.00.00	2,25	1	
4818.40.10.00	2,25	1	
4818.40.20.00	2,25	1	
4818.40.90.00	2,25	1	
4819.10.00.00	2,00	1	CON MAT. PRIMA PRINC. IMPORTADA 1,75
4819.20.00.10	2,50	1	
4819.30.00.00	2,50	1	
4819.40.00.10	2,50	1	
4819.40.00.90	2,50	1	
4820.20.00.00	2,00	1	
4820.40.00.00	2,00	1	
4821.10.00.00	2,75	1	
4823.59.00.00	2,25	1	
4823.90.90.00	2,00	1	CON MAT. PRIMA PRINC. IMPORTADA 1,75
4901.10.00.10	1,50	1	
4902.90.00.10	1,50	1	
4911.10.90.00	2,75		
4911.99.00.00	1,75	1	
5007.90.00.00	2,00		
5101.21.00.11	2,25	1	
5101.21.00.12	2,25	1	
5101.21.00.19	2,25	1	
5101.21.00.21	2,25	1	
5101.21.00.22	2,25	1	
5101.21.00.29	2,25	1	
5101.21.00.31	2,25	1	
5101.21.00.32	2,25	1	
5101.21.00.39	2,25	1	
5101.21.00.41	2,25	1	
5101.21.00.42	2,25	1	
5101.21.00.49	2,25	1	
5101.21.00.51	2,25	1	

Página Nº 21

ANEXO II

NCM	% DEVOL.	OBSERVACIONES
5101.21.00.52	2,25	1
5101.21.00.59	2,25	1
5101.21.00.61	2,25	1
5101.21.00.62	2,25	1
5101.21.00.69	2,25	1
5101.21.00.71	2,25	1
5101.21.00.72	2,25	1
5101.21.00.79	2,25	1
5101.21.00.81	2,25	1
5101.21.00.82	2,25	1
5101.21.00.89	2,25	1
5101.29.00.11	2,25	1
5101.29.00.12	2,25	1
5101.29.00.19	2,25	1
5101.29.00.21	2,75	1
5101.29.00.22	2,25	1
5101.29.00.29	2,25	1
5101.29.00.31	2,25	1
5101.29.00.32	2,25	1
5101.29.00.39	2,25	1
5103.10.00.11	1,50	
5103.10.00.12	1,50	
5103.10.00.20	1,50	
5103.20.00.11	1,50	
5103.20.00.12	1,50	
5103.20.00.13	1,50	
5103.20.00.14	1,50	
5103.20.00.19	1,50	
5103.20.00.21	1,50	
5103.20.00.22	1,50	
5103.20.00.23	1,50	
5103.20.00.24	1,50	
5103.20.00.29	1,50	
5103.20.00.30	1,50	
5103.20.00.40	1,50	
5103.20.00.50	1,50	
5103.30.00.00	1,50	
5105.21.00.00	4,25	1
5105.29.10.11	4,25	1
5105.29.10.12	4,25	1
5105.29.10.13	4,25	1
5105.29.10.14	4,25	1
5105.29.10.15	4,25	1
5105.29.10.16	4,25	1
5105.29.10.17	4,25	1
5105.29.10.18	4,25	1

ANEXO II

NCM	% DEVOL.	OBSERVACIONES
5105.29.10.19	4,25	1
5105.29.10.21	4,25	1
5105.29.10.22	4,25	1
5105.29.10.23	4,25	1
5105.29.10.24	4,25	1
5105.29.10.25	4,25	1
5105.29.10.26	4,25	1
5105.29.10.27	4,25	1
5105.29.10.28	4,25	1
5105.29.10.29	4,25	1
5105.29.10.30	4,25	1
5105.29.10.40	4,25	1
5105.29.10.50	4,25	1
5105.29.91.00	4,25	1
5105.29.99.00	4,25	1
5106.10.00.10	3,50	1
5106.10.00.90	3,25	1
5106.20.00.10	3,00	1
5106.20.00.90	2,75	1
5107.10.11.10	3,50	1
5107.10.11.90	3,50	1
5107.10.19.10	3,50	1
5107.10.19.90	3,50	1
5107.10.90.10	3,50	1
5107.10.90.90	3,50	1
5109.10.00.11	2,00	1
5109.10.00.12	3,50	1
5109.90.00.12	3,50	1
5111.11.10.10	2,50	1
5111.11.10.90	2,50	1
5111.19.00.11	2,50	1
5111.19.00.19	2,50	1
5111.30.10.00	2,50	1
5111.30.90.11	2,50	1
5112.11.00.11	2,75	1
5112.11.00.19	2,75	1
5112.19.10.10	3,00	1
5112.19.10.90	2,75	1
5112.20.10.10	4,00	1
5112.30.10.10	2,75	1
5205.11.00.00	2,25	
5205.12.00.10	2,75	
5205.12.00.90	2,25	
5205.13.10.00	2,75	
5205.13.90.00	2,25	
5205.14.00.10	2,75	

Página Nº 23

ANEXO II

NCM	% DEVOL.	OBSERVACIONES
5205.14.00.90	2,25	
5205.15.00.00	2,25	
5205.21.00.10	2,25	
5205.21.00.90	2,25	
5205.22.00.10	2,50	
5205.22.00.90	2,25	
5205.23.10.00	2,75	
5205.23.90.00	2,25	
5205.24.00.10	2,75	
5205.24.00.90	2,25	
5205.26.00.10	2,75	
5205.26.00.90	2,25	
5205.27.00.10	2,75	
5205.27.00.90	2,25	
5205.28.00.10	2,75	
5205.28.00.90	2,25	
5205.31.00.10	2,25	
5205.31.00.90	2,25	
5205.32.00.10	2,50	
5205.32.00.90	2,25	
5205.33.00.10	2,50	
5205.33.00.90	2,25	
5205.34.00.10	2,50	
5205.34.00.90	2,25	
5205.35.00.10	2,25	
5205.35.00.90	2,25	
5205.41.00.00	2,25	
5205.42.00.00	2,25	
5205.43.00.00	2,25	
5205.44.00.00	2,25	
5205.46.00.00	2,25	
5205.47.00.00	2,25	
5205.48.00.00	2,25	
5206.11.00.10	2,25	
5206.11.00.90	2,25	
5206.12.00.10	2,50	
5206.12.00.90	2,25	
5206.13.00.10	2,50	
5206.13.00.90	2,25	
5206.14.00.10	2,50	
5206.14.00.90	2,25	
5206.15.00.10	2,25	
5206.15.00.90	2,25	
5206.21.00.10	2,25	
5206.21.00.90	2,25	
5206.22.00.10	2,50	

ANEXO II

NCM	% DEVOL.	OBSERVACIONES
5206.22.00.90	2,25	
5206.23.00.10	2,50	
5206.23.00.90	2,25	
5206.24.00.10	2,50	
5206.24.00.90	2,25	
5206.25.00.10	2,50	
5206.25.00.90	2,25	
5206.31.00.00	2,25	
5206.32.00.00	2,25	
5206.33.00.00	2,25	
5206.34.00.00	2,25	
5206.35.00.00	2,25	
5206.41.00.00	2,25	
5206.42.00.00	2,25	
5206.43.00.00	2,25	
5206.44.00.00	2,25	
5206.45.00.00	2,25	
5208.21.00.00	2,50	
5208.22.00.00	2,50	
5208.23.00.00	2,50	
5208.29.00.00	2,50	
5208.31.00.00	2,50	
5208.32.00.00	2,50	
5208.33.00.00	2,50	
5208.39.00.00	2,50	
5208.41.00.00	2,50	
5208.42.00.00	2,50	
5208.43.00.00	2,50	
5208.49.00.00	2,50	
5208.51.00.00	2,50	
5208.52.00.00	2,50	
5208.53.00.00	2,50	
5208.59.00.00	2,50	
5209.21.00.00	2,50	
5209.22.00.00	2,50	
5209.29.00.00	2,50	
5209.31.00.00	2,50	
5209.32.00.00	2,50	
5209.39.00.00	2,50	
5209.41.00.00	2,50	
5209.42.10.00	2,75	
5209.42.90.10	2,75	
5209.42.90.90	2,75	
5209.43.00.00	2,50	
5209.49.00.00	2,50	
5209.51.00.00	2,50	

Página Nº 25

ANEXO II

NCM	% DEVOL.	OBSERVACIONES
5209.52.00.00	2,50	
5209.59.00.00	2,50	
5210.21.00.00	2,50	
5210.22.00.00	2,50	
5210.29.00.00	2,50	
5210.31.00.00	2,50	
5210.32.00.00	2,50	
5210.39.00.00	2,50	
5210.41.00.00	2,50	
5210.42.00.00	2,50	
5210.49.00.00	2,50	
5210.51.00.00	2,50	
5210.52.00.00	2,50	
5210.59.00.00	2,50	
5211.21.00.00	2,50	
5211.22.00.00	2,50	
5211.29.00.00	2,50	
5211.31.00.00	2,50	
5211.32.00.00	2,50	
5211.39.00.00	2,50	
5211.41.00.00	2,50	
5211.43.00.00	2,50	
5211.49.00.00	2,50	
5211.51.00.00	2,50	
5211.52.00.00	2,50	
5211.59.00.00	2,50	
5309.11.00.00	2,50	
5402.31.11.00	3,00	
5402.31.19.00	3,00	
5402.31.90.00	3,00	
5402.33.00.00	2,75	
5403.33.00.00	2,75	
5407.10.19.10	2,25	
5407.10.29.10	2,25	
5408.22.00.90	2,50	
5408.23.00.00	2,25	
5501.20.00.00	2,50	
5503.20.00.00	2,50	
5506.20.00.00	2,25	
5508.10.00.11	2,50	
5509.21.00.00	2,00	
5509.22.00.00	1,75	
5509.31.00.00	2,25	
5509.32.00.00	2,25	
5509.51.00.00	2,50	
5509.53.00.00	2,50	

ANEXO II

NCM	% DEVOL.	OBSERVACIONES
5509.59.00.00	2,25	
5510.11.00.00	2,75	
5510.12.00.00	2,50	
5510.30.00.00	3,25	
5510.90.00.00	2,50	
5512.11.00.00	2,50	
5512.19.00.00	2,50	
5512.29.00.00	2,00	
5513.11.00.00	2,50	
5513.12.00.00	2,50	
5513.13.00.00	2,50	
5513.19.00.00	2,50	
5513.21.00.00	2,50	
5513.22.00.00	2,50	
5513.23.00.00	2,50	
5513.29.00.00	2,50	
5513.31.00.00	2,50	
5513.32.00.00	2,50	
5513.33.00.00	2,50	
5513.39.00.00	2,50	
5513.41.00.00	2,50	
5513.42.00.00	2,50	
5513.43.00.00	2,50	
5513.49.00.00	2,50	
5514.11.00.00	2,50	
5514.12.00.00	2,50	
5514.13.00.00	2,50	
5514.19.00.00	2,50	
5514.21.00.00	2,50	
5514.22.00.00	2,50	
5514.23.00.00	2,50	
5514.29.00.00	2,50	
5514.31.00.00	2,50	
5514.32.00.00	2,50	
5514.33.00.00	2,50	
5514.39.00.00	2,50	
5514.41.00.00	2,50	
5514.42.00.00	2,50	
5514.43.00.00	2,50	
5514.49.00.00	2,50	
5515.11.00.00	2,50	
5515.12.00.00	2,50	
5515.13.00.00	2,50	
5516.11.00.00	2,75	
5516.12.00.00	2,75	
5516.13.00.00	2,75	

Página Nº 27

ANEXO II

NCM	% DEVOL.	OBSERVACIONES
5516.14.00.00	2,75	
5516.22.00.00	2,50	
5516.41.00.00	2,75	
5516.42.00.00	2,75	
5516.43.00.00	2,75	
5516.44.00.00	2,75	
5516.91.00.00	2,50	
5516.92.00.00	2,50	
5516.93.00.00	2,50	
5516.94.00.00	2,50	
5601.22.11.00	2,00	
5601.22.19.00	2,00	
5601.22.99.00	2,00	
5602.10.00.00	2,00	
5602.21.00.00	3,50	1
5602.29.00.00	2,25	
5603.11.90.00	2,50	
5603.12.90.00	2,50	
5603.13.90.00	2,50	
5603.14.90.00	2,50	
5701.10.11.00	3,50	1
5702.10.00.00	2,50	
5702.42.00.00	2,25	
5703.10.00.00	3,00	1
5703.30.00.00	2,00	
5801.23.00.90	3,75	
5805.00.90.10	1,50	1
5806.20.00.00	1,75	
5806.32.00.12	2,75	
5806.32.00.19	1,50	
5807.10.00.00	2,25	
5902.10.10.00	3,25	
5902.90.00.10	3,25	
5903.10.00.10	1,75	
5903.20.00.10	2,50	
6001.10.20.10	2,75	
6002.10.20.00	2,00	
6002.20.20.00	1,75	
6002.30.20.10	2,00	
6002.30.20.90	2,00	
6002.41.00.00	3,25	1 CON MAT.PRIMA PRINC. IMPORTADA 2,00
6002.43.00.10	2,00	
6002.43.00.90	2,00	
6002.92.00.00	2,50	
6002.93.00.00	2,00	
6002.99.00.00	2,25	

ANEXO II

NCM	% DEVOL.	OBSERVACIONES
6103.41.00.00	3,25	1 CON MAT.PRIMA PRINC. IMPORTADA 2,00
6103.43.00.00	1,75	
6104.51.00.00	3,25	1 CON MAT.PRIMA PRINC. IMPORTADA 2,00
6104.52.00.00	2,50	
6104.53.00.00	1,75	
6104.62.00.00	2,50	
6104.63.00.00	1,50	
6107.11.00.00	2,25	
6107.21.00.00	2,50	
6108.11.00.10	1,50	
6108.21.00.00	2,00	
6108.22.00.10	2,00	
6108.31.00.00	1,50	
6108.32.00.10	1,50	
6108.32.00.20	1,50	
6108.91.00.00	3,00	
6108.92.00.10	2,25	
6109.10.00.00	2,25	
6109.90.00.00	2,25	
6110.10.00.00	2,75	1 CON MAT.PRIMA PRINC. IMPORTADA 2,00
6110.20.00.00	1,75	
6110.30.00.10	1,75	
6110.30.00.20	2,00	
6111.20.00.00	2,50	
6112.11.00.00	2,50	
6112.41.00.00	2,25	
6112.49.00.10	2,25	
6112.49.00.90	2,25	
6115.11.00.00	2,25	
6115.12.00.00	2,00	
6115.19.20.00	1,75	
6115.20.10.00	2,25	
6115.91.00.00	2,50	1
6115.92.00.00	1,75	
6115.93.00.90	1,75	
6201.11.00.00	2,25	1 CON MAT.PRIMA PRINC. IMPORTADA 1,50
6201.12.00.00	1,75	
6201.13.00.00	2,00	
6201.19.00.00	2,00	
6201.91.00.00	2,25	1 CON MAT.PRIMA PRINC. IMPORTADA 1,50
6201.92.00.00	2,25	
6201.93.00.00	2,00	
6201.99.00.00	2,00	
6202.11.00.00	3,75	1 CON MAT.PRIMA PRINC. IMPORTADA 3,00
6202.12.00.00	2,00	
6202.13.00.00	2,00	

ANEXO II

NCM	% DEVOL.	OBSERVACIONES
6202.19.00.00	2,00	
6202.91.00.00	3,25	1 CON MAT.PRIMA PRINC. IMPORTADA 2,50
6202.92.00.00	2,00	
6202.93.00.00	2,00	
6202.99.00.00	2,00	
6203.11.00.00	2,50	1 CON MAT.PRIMA PRINC. IMPORTADA 2,00
6203.12.00.00	1,50	
6203.19.00.20	1,50	
6203.19.00.30	1,50	
6203.19.00.90	1,50	
6203.22.00.00	1,75	
6203.23.00.00	1,75	
6203.29.00.10	1,75	
6203.29.00.20	2,00	
6203.29.00.90	2,00	
6203.31.00.00	2,50	1 CON MAT.PRIMA PRINC. IMPORTADA 2,00
6203.32.00.00	1,75	
6203.33.00.00	1,75	
6203.39.00.10	1,75	
6203.39.00.20	1,75	
6203.39.00.90	1,75	
6203.41.00.00	2,50	1 CON MAT.PRIMA PRINC. IMPORTADA 2,00
6203.42.00.10	2,00	
6203.42.00.90	2,00	
6203.43.00.00	1,75	
6203.49.00.10	1,75	
6203.49.00.20	2,25	
6203.49.00.90	2,25	
6204.11.00.00	2,25	1 CON MAT.PRIMA PRINC. IMPORTADA 1,75
6204.12.00.00	1,75	
6204.13.00.00	1,75	
6204.19.00.10	1,75	
6204.19.00.20	1,75	
6204.19.00.90	1,75	
6204.21.00.00	2,25	1 CON MAT.PRIMA PRINC. IMPORTADA 1,75
6204.22.00.00	1,75	
6204.23.00.00	1,75	
6204.29.00.10	1,75	
6204.29.00.20	1,75	
6204.29.00.90	1,75	
6204.31.00.00	2,25	1 CON MAT.PRIMA PRINC. IMPORTADA 1,75
6204.32.00.00	1,75	
6204.33.00.00	1,50	
6204.39.00.10	1,75	
6204.39.00.20	1,75	
6204.39.00.90	1,75	

ANEXO II

NCM	% DEVOL.	OBSERVACIONES
6204.41.00.00	2,50	1
6204.42.00.00	1,75	
6204.43.00.00	1,75	
6204.44.00.00	1,75	
6204.49.00.20	2,00	
6204.49.00.90	2,00	
6204.51.00.00	2,25	1 CON MAT.PRIMA PRINC. IMPORTADA 1,75
6204.52.00.00	1,50	
6204.53.00.00	1,75	
6204.59.00.10	1,75	
6204.59.00.20	1,75	
6204.59.00.90	1,75	
6204.61.00.00	2,75	1 CON MAT.PRIMA PRINC. IMPORTADA 1,75
6204.62.00.10	2,00	
6204.62.00.90	2,00	
6204.63.00.00	1,75	
6204.69.00.10	1,75	
6204.69.00.20	2,00	
6204.69.00.90	2,00	
6205.10.00.00	3,00	1 CON MAT.PRIMA PRINC. IMPORTADA 2,00
6205.20.00.00	2,00	
6205.30.00.00	1,75	
6205.90.00.00	2,00	
6206.10.00.00	1,75	
6206.20.00.00	2,75	1
6206.30.00.00	1,50	
6206.40.00.00	1,50	
6206.90.00.00	2,00	
6208.21.00.00	1,75	
6208.22.00.10	1,75	
6208.92.00.10	1,75	
6210.40.00.00	1,75	
6211.41.00.00	2,50	1 CON MAT.PRIMA PRINC. IMPORTADA 2,00
6211.42.00.00	1,75	
6211.43.00.10	1,75	
6211.43.00.20	1,75	
6211.49.00.10	1,75	
6211.49.00.90	1,75	
6212.10.00.00	1,75	
6214.20.00.00	2,50	1 CON MAT.PRIMA PRINC. IMPORTADA 1,75
6214.30.00.00	2,00	
6301.20.00.10	2,50	1 CON MAT.PRIMA PRINC. IMPORTADA 2,00
6301.20.00.20	2,50	1 CON MAT.PRIMA PRINC. IMPORTADA 2,00
6301.20.00.30	2,50	1 CON MAT.PRIMA PRINC. IMPORTADA 2,00
6305.33.10.10	2,50	
6305.33.10.90	2,50	

ANEXO II

NCM	% DEVOL.	OBSERVACIONES
6305.33.90.10	2,50	
6305.33.90.90	2,50	
6307.10.00.00	2,00	
6402.91.00.00	2,50	
6402.99.00.00	2,50	
6403.51.00.11	5,00	1 CON MAT.PRIMA PRINC. IMPORTADA 2,75
6403.51.00.21	3,75	1 CON MAT.PRIMA PRINC. IMPORTADA 2,75
6403.51.00.29	3,50	1 CON MAT.PRIMA PRINC. IMPORTADA 2,50
6403.59.00.10	3,25	1 CON MAT.PRIMA PRINC. IMPORTADA 2,50
6403.59.00.20	3,25	1 CON MAT.PRIMA PRINC. IMPORTADA 2,25
6403.91.00.11	4,50	1 CON MAT.PRIMA PRINC. IMPORTADA 2,75
6403.91.00.12	3,75	1 CON MAT.PRIMA PRINC. IMPORTADA 2,50
6403.91.00.13	3,50	1 CON MAT.PRIMA PRINC. IMPORTADA 2,50
6403.91.00.14	3,25	1 CON MAT.PRIMA PRINC. IMPORTADA 2,00
6403.91.00.19	2,50	1 CON MAT.PRIMA PRINC. IMPORTADA 1,50
6403.91.00.21	2,50	1
6403.91.00.23	3,25	1 CON MAT.PRIMA PRINC. IMPORTADA 2,00
6403.91.00.29	2,50	1 CON MAT.PRIMA PRINC. IMPORTADA 1,50
6403.99.00.11	3,50	1 CON MAT.PRIMA PRINC. IMPORTADA 2,00
6403.99.00.19	2,25	1 CON MAT.PRIMA PRINC. IMPORTADA 1,50
6403.99.00.21	2,25	1 CON MAT.PRIMA PRINC. IMPORTADA 1,50
6403.99.00.29	2,00	1
6404.11.00.00	2,50	
6404.20.00.00	2,75	1 CON MAT.PRIMA PRINC. IMPORTADA 1,75
6405.10.20.00	2,25	1 CON MAT.PRIMA PRINC. IMPORTADA 1,50
6405.20.00.10	2,00	
6406.10.00.90	2,25	
6406.20.00.12	3,50	1 CON MAT.PRIMA PRINC. IMPORTADA 2,00
6406.99.20.10	3,25	1
6505.90.00.00	1,50	
6601.99.00.90	2,75	
6603.90.00.00	2,00	
6802.93.90.10	2,00	
6810.19.00.10	2,50	
6810.91.00.00	1,50	
6811.10.00.00	4,00	1
6811.20.00.00	2,50	1
6813.10.10.00	1,50	
6813.10.90.00	1,50	
6905.10.00.11	2,00	
6905.10.00.12	2,00	
6905.10.00.21	2,00	
6905.10.00.22	2,00	
6907.90.00.10	1,75	
6907.90.00.20	2,75	
6908.90.00.11	2,25	

ANEXO II

NCM	% DEVOL.	OBSERVACIONES
6908.90.00.19	2,25	
6910.90.00.00	2,00	
6911.10.10.00	1,75	
6911.10.90.00	1,75	
6912.00.00.20	2,00	
6913.90.00.00	1,50	
7003.12.00.11	2,50	
7004.90.00.11	2,50	
7006.00.00.00	2,75	
7007.11.00.90	3,00	
7009.91.00.00	3,25	
7010.10.00.00	1,75	
7010.91.10.21	2,75	
7010.91.10.22	2,75	
7010.91.10.29	2,75	
7013.99.00.00	2,50	
7103.10.00.10	3,25	
7103.10.00.20	2,75	
7103.99.00.10	3,25	
7103.99.00.20	2,75	
7108.11.00.00	1,25	
7108.12.00.10	2,50	1
7108.12.00.90	1,25	
7108.13.11.00	1,25	
7108.13.19.00	1,25	
7108.13.91.00	1,25	
7108.13.99.00	1,25	
7116.20.90.10	2,00	
7117.19.00.90	1,75	
7210.41.10.00	2,50	
7210.41.90.00	2,50	
7210.49.10.00	2,50	
7210.49.90.00	2,50	
7210.61.00.10	3,00	
7210.61.00.90	3,00	
7210.69.11.00	3,00	
7210.69.19.00	3,00	
7210.69.90.00	3,00	
7212.50.00.00	3,00	
7217.10.11.00	2,75	
7217.10.19.10	2,75	
7217.10.19.90	2,75	
7217.10.90.00	2,75	
7217.20.10.00	2,25	
7217.20.90.00	2,50	
7225.11.00.00	2,25	

Página Nº 33

ANEXO II

NCM	% DEVOL.	OBSERVACIONES
7226.11.00.00	2,25	
7304.39.10.10	2,75	
7304.39.10.90	2,75	
7304.39.20.00	2,75	
7304.39.90.00	2,75	
7306.30.00.10	2,75	
7306.30.00.90	2,75	
7306.40.00.10	2,50	
7306.40.00.90	2,50	
7306.60.00.00	3,00	
7310.10.00.00	2,50	
7310.21.10.00	2,00	
7310.21.90.10	2,00	
7310.21.90.90	2,00	
7310.29.10.00	2,25	
7310.29.90.00	2,25	
7311.00.00.90	2,25	
7312.90.00.00	2,25	
7313.00.00.10	2,25	
7314.41.00.00	2,00	
7314.42.00.00	2,00	
7321.81.00.10	2,25	
7321.82.00.10	1,75	
7322.90.00.00	1,50	
7323.94.00.10	1,75	
7326.19.00.00	1,75	
7326.90.00.00	1,50	
7408.11.00.00	2,25	
7413.00.00.00	2,25	
7604.21.00.00	3,00	
7604.29.20.10	3,00	
7604.29.20.90	3,00	
7605.21.10.00	2,50	
7605.21.90.00	2,50	
7607.19.10.00	2,50	
7607.19.90.00	2,50	
7607.20.00.00	2,50	
7612.10.00.00	2,75	
7614.10.10.00	2,25	
7614.90.10.00	2,25	
8309.10.00.00	2,25	
8309.90.00.91	2,00	
8402.12.00.00	2,50	
8402.19.00.00	1,50	
8404.10.10.00	1,50	
8404.10.20.00	1,50	

ANEXO II

NCM	% DEVOL.	OBSERVACIONES
8405.10.00.00	1,50	
8414.51.10.10	2,25	
8414.51.90.10	2,00	
8416.30.00.00	1,50	
8421.21.00.00	1,50	
8425.49.10.10	2,25	
8479.82.10.00	2,50	
8479.82.90.00	2,50	
8480.71.00.10	2,00	
8481.80.19.00	1,75	
8484.10.00.00	2,00	
8504.21.00.00	2,25	
8504.22.00.00	2,25	
8504.23.00.00	2,25	
8504.90.10.00	2,75	
8504.90.20.00	2,75	
8504.90.30.00	2,75	
8504.90.40.00	2,75	
8504.90.90.00	2,75	
8511.40.00.00	2,75	
8511.50.10.00	2,75	
8511.50.90.00	2,75	
8516.10.00.10	2,00	
8516.29.00.20	1,75	
8516.29.00.30	1,75	
8516.60.00.10	1,50	
8516.60.00.21	2,25	
8516.60.00.22	2,25	
8516.60.00.40	1,75	
8516.80.10.10	2,25	
8516.80.10.90	2,25	
8516.80.90.00	2,25	
8517.19.91.90	2,00	
8517.19.99.00	2,00	
8536.49.00.00	1,50	
8536.50.90.11	2,25	
8536.69.10.00	2,50	
8536.69.90.00	2,50	
8537.10.11.00	2,25	
8537.10.19.00	2,25	
8537.10.20.00	2,25	
8537.10.30.00	2,25	
8537.10.90.00	2,25	
8543.40.00.00	1,75	
8543.81.00.00	1,75	
8543.89.11.00	1,75	

Página Nº 35

ANEXO II

NCM	% DEVOL.	OBSERVACIONES
8543.89.13.00	1,75	
8543.89.14.00	1,75	
8543.89.15.00	1,75	
8543.89.19.00	1,75	
8543.89.20.00	1,75	
8543.89.31.00	1,75	
8543.89.32.00	1,75	
8543.89.33.00	1,75	
8543.89.34.00	1,75	
8543.89.35.00	1,75	
8543.89.36.00	1,75	
8543.89.39.00	1,75	
8543.89.40.00	1,75	
8543.89.50.00	1,75	
8543.89.90.00	1,75	
8543.90.10.00	1,25	
8543.90.90.00	1,25	
8544.49.00.00	2,25	
8544.59.00.10	2,25	
8544.59.00.90	2,00	
8702.10.00.00	3,30	
8702.90.10.00	3,30	
8702.90.90.00	3,30	
8703.10.00.00	3,30	
8703.21.00.00	3,30	
8703.22.10.00	3,30	
8703.22.90.00	3,30	
8703.23.10.00	3,30	
8703.23.90.00	3,30	
8703.24.10.00	3,30	
8703.24.90.00	3,30	
8703.31.10.00	3,30	
8703.31.90.00	3,30	
8703.32.10.00	3,30	
8703.32.90.00	3,30	
8703.33.10.00	3,30	
8703.33.90.00	3,30	
8703.90.00.00	3,30	
8704.10.00.00	3,30	
8704.21.10.10	3,30	
8704.21.10.90	3,30	
8704.21.20.10	3,30	
8704.21.20.90	3,30	
8704.21.30.10	3,30	
8704.21.30.90	3,30	
8704.21.90.10	3,30	

ANEXO II

NCM	% DEVOL.	OBSERVACIONES
8704.21.90.90	3,30	
8704.22.10.00	3,30	
8704.22.20.00	3,30	
8704.22.30.00	3,30	
8704.22.90.00	3,30	
8704.23.10.00	3,30	
8704.23.20.00	3,30	
8704.23.30.00	3,30	
8704.23.90.00	3,30	
8704.31.10.10	3,30	
8704.31.10.90	3,30	
8704.31.20.10	3,30	
8704.31.20.90	3,30	
8704.31.30.10	3,30	
8704.31.30.90	3,30	
8704.31.90.10	3,30	
8704.31.90.90	3,30	
8704.32.10.00	3,30	
8704.32.20.00	3,30	
8704.32.30.00	3,30	
8704.32.90.00	3,30	
8704.90.00.00	3,30	
8708.70.90.00	2,25	
8708.99.90.30	2,75	1 CON MAT.PRIMA PRINC. IMPORTADA 2,00
8711.10.00.10	2,75	
8712.00.10.00	2,00	
8714.91.00.00	1,75	
8714.92.00.00	2,25	
8716.31.00.00	2,25	
9015.80.10.00	1,75	
9015.80.90.00	1,75	
9018.31.11.90	1,75	
9018.31.19.90	1,75	
9018.31.90.90	1,75	
9018.32.11.90	2,25	
9018.32.19.90	2,25	
9018.32.20.90	2,25	
9018.39.10.00	1,75	
9018.39.21.00	1,75	
9018.39.22.00	1,75	
9018.39.23.00	1,75	
9018.39.29.00	1,75	
9018.39.30.00	1,75	
9018.39.90.00	1,75	
9018.90.99.10	1,75	
9018.90.99.90	1,50	

ANEXO II

NCM	% DEVOL.	OBSERVACIONES
9021.90.11.00	1,50	
9021.90.19.00	1,50	
9021.90.80.00	1,50	
9021.90.91.00	1,50	
9021.90.92.00	1,50	
9021.90.99.00	1,50	
9401.80.00.19	2,75	
9401.90.90.13	5,25	1 CON CUERO IMPORTADO 2,75
9401.90.90.19	2,25	
9401.90.90.91	5,25	1 CON CUERO IMPORTADO 2,75
9401.90.90.99	2,75	
9403.70.00.00	3,25	
9403.80.00.00	1,75	
9403.90.90.00	3,25	
9404.21.00.20	2,50	
9404.90.00.10	2,25	
9404.90.00.90	2,00	
9501.00.00.00	1,50	
9502.10.90.00	2,00	
9503.20.00.00	2,75	
9503.49.00.00	2,00	
9503.90.10.00	2,25	
9503.90.90.00	2,25	
9505.10.00.00	1,75	
9506.62.00.10	3,25	1 CON MAT.PRIMA PRINC. IMPORTADA 2,00
9506.62.00.90	3,25	1
9506.99.00.00	2,25	
9603.40.10.10	2,75	1 CON MAT.PRIMA PRINC. IMPORTADA 2,00
9603.40.10.90	2,75	
9603.90.00.10	2,00	
9607.11.00.00	2,50	1
9617.00.10.10	1,50	1
5209.11.00.00	3,00	FACON
5209.12.00.00	3,00	FACON
5209.19.00.00	3,00	FACON
5209.21.00.00	3,00	FACON
5209.22.00.00	3,00	FACON
5209.29.00.00	3,00	FACON
5209.31.00.00	3,00	FACON
5209.32.00.00	3,00	FACON
5209.39.00.00	3,00	FACON
5209.41.00.00	3,00	FACON
5209.42.10.00	3,00	FACON
5209.42.90.10	3,00	FACON
5209.42.90.90	3,00	FACON

ANEXO II

NCM	% DEVOL.	OBSERVACIONES
5209.43.00.00	3,00	FACON
5209.49.00.00	3,00	FACON
5209.51.00.00	3,00	FACON
5209.52.00.00	3,00	FACON
5209.59.00.00	3,00	FACON
6110.10.00.00	1,50	FACON
6110.20.00.00	1,50	FACON
6110.30.00.10	1,50	FACON
6110.30.00.20	1,50	FACON
6110.90.00.00	1,50	FACON
6201.11.00.00	1,50	FACON
6201.12.00.00	1,50	FACON
6201.13.00.00	1,50	FACON
6201.19.00.00	1,50	FACON
6201.91.00.00	1,50	FACON
6201.92.00.00	1,50	FACON
6201.93.00.00	1,50	FACON
6201.99.00.00	1,50	FACON
6202.11.00.00	1,50	FACON
6202.12.00.00	1,50	FACON
6202.13.00.00	1,50	FACON
6202.19.00.00	1,50	FACON
6202.91.00.00	1,50	FACON
6202.92.00.00	1,50	FACON
6202.93.00.00	1,50	FACON
6202.99.00.00	1,50	FACON
6203.11.00.00	2,00	FACON
6203.12.00.00	2,00	FACON
6203.19.00.10	2,00	FACON
6203.19.00.20	2,00	FACON
6203.19.00.30	2,00	FACON
6203.19.00.90	2,00	FACON
6203.21.00.00	2,00	FACON
6203.22.00.00	2,00	FACON
6203.23.00.00	2,00	FACON
6203.29.00.10	2,00	FACON
6203.29.00.20	2,00	FACON
6203.29.00.90	2,00	FACON
6203.31.00.00	2,00	FACON
6203.32.00.00	2,00	FACON
6203.33.00.00	2,00	FACON
6203.39.00.10	2,00	FACON

ANEXO II

NCM	% DEVOL.	OBSERVACIONES
6203.39.00.20	2,00	FACON
6203.39.00.90	2,00	FACON
6203.41.00.00	2,00	FACON
6203.42.00.10	2,00	FACON
6203.42.00.90	2,00	FACON
6203.43.00.00	2,00	FACON
6203.49.00.10	2,00	FACON
6203.49.00.20	2,00	FACON
6203.49.00.90	2,00	FACON
6204.11.00.00	2,00	FACON
6204.12.00.00	2,00	FACON
6204.13.00.00	2,00	FACON
6204.19.00.10	2,00	FACON
6204.19.00.20	2,00	FACON
6204.19.00.90	2,00	FACON
6204.21.00.00	2,00	FACON
6204.22.00.00	2,00	FACON
6204.23.00.00	2,00	FACON
6204.29.00.10	2,00	FACON
6204.29.00.20	2,00	FACON
6204.29.00.90	2,00	FACON
6204.31.00.00	2,00	FACON
6204.32.00.00	2,00	FACON
6204.33.00.00	2,00	FACON
6204.39.00.10	2,00	FACON
6204.39.00.20	2,00	FACON
6204.39.00.90	2,00	FACON
6204.41.00.00	2,00	FACON
6204.42.00.00	2,00	FACON
6204.43.00.00	2,00	FACON
6204.44.00.00	2,00	FACON
6204.49.00.20	2,00	FACON
6204.49.00.90	2,00	FACON
6204.51.00.00	2,00	FACON
6204.52.00.00	2,00	FACON
6204.53.00.00	2,00	FACON
6204.59.00.10	2,00	FACON
6204.59.00.20	2,00	FACON
6204.59.00.90	2,00	FACON
6204.61.00.00	2,00	FACON
6204.62.00.10	2,00	FACON
6204.62.00.90	2,00	FACON
6204.63.00.00	2,00	FACON
6204.69.00.10	2,00	FACON

ANEXO II

NCM	% DEVOL.	OBSERVACIONES
6204.69.00.20	2,00	FACON
6204.69.00.90	2,00	FACON
8901.10.00.00	2,00	FACON
8901.20.00.00	2,00	FACON
8901.30.00.00	2,00	FACON
8901.90.00.00	2,00	FACON
8902.00.10.00	2,00	FACON
8902.00.90.00	2,00	FACON
8903.10.00.00	2,00	FACON
8903.91.00.00	2,00	FACON
8903.92.00.00	2,00	FACON
8903.99.00.00	2,00	FACON
8904.00.00.00	2,00	FACON
8905.10.00.00	2,00	FACON
8905.20.00.00	2,00	FACON
8905.90.00.00	2,00	FACON
8906.00.00.00	2,00	FACON
8907.10.00.00	2,00	FACON
8907.90.00.00	2,00	FACON
8908.00.00.00	2,00	FACON

1 - CON MATERIA PRIMA PRINCIPAL DE ORIGEN NACIONAL

(*) - La devolución de tributos estará condicionada a la presentación de los siguientes comprobantes:

a) - Animales puros: comprobante del pedigrí de los animales oportunamente expedido por la Asociación Rural del Uruguay.

b) - Puros por cruza o de origen, incluso selección: comprobante del trámite por el cual oportunamente las sociedades de criadores de las razas asociadas a la Asociación Rural del Uruguay otorgaron tal condición.

---o---

2

Resolución

Sustitúyese la nomenclatura a 10 (diez) dígitos con su correspondiente régimen arancelario, aprobada por Resolución del 30 de diciembre de 1998 y sus modificativas, contenida en el Anexo que se determina.
(2*R)

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 29 de diciembre de 1999

VISTO: El decreto del día 29 de diciembre de 1999 que introduce modificaciones arancelarias,

CONSIDERANDO: I) necesario ajustar la nomenclatura estructurada a diez dígitos aprobada por la resolución de este Ministerio de 30 de diciembre de 1998, a las modificaciones arancelarias a que alude el Visto

II) procede, asimismo, incorporar en un único cuerpo normativo la nomenclatura estructurada a diez dígitos, con el correspondiente régimen arancelario resultante de las diversas modificaciones introducidas con posterioridad a la fecha de vigencia de la mencionada resolución ministerial.

ATENTO: a lo expresado

EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

RESUELVE

1.- Sustitúyese la nomenclatura estructurada a 10 (diez) dígitos con su correspondiente régimen arancelario, aprobada por la resolución de esta Secretaría de Estado de 30 de diciembre de 1998 y sus modificativas, por la contenida en el Anexo, que forma parte integrante de esta resolución.

2.- La presente resolución regirá las operaciones de comercio exterior registradas a partir del 1º de enero del 2000.

3.- Comuníquese, publíquese en el Diario Oficial, etc.
Ec. LUIS MOSCA.

ARANCEL EXTERNO COMUN (A.E.C.) BASADO EN LA
NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (N.C.M.)

INDICE

1. Títulos de Secciones y Capítulos
2. Abreviaturas y Símbolos
3. Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.) y régimen arancelario común

Nota.
* En la Nomenclatura, las expresiones que figuran entre paréntesis seguidas de un asterisco, sor términos equivalentes a los que preceden a tales expresiones utilizados en otros países fuera del ámbitc del MERCOSUR.

TITULOS DE SECCIONES Y CAPITULOS

Sección I

ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL

Capítulo

Notas de Sección
1 Animales vivos
2 Carne y despojos comestibles
3 Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos
4 Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte
5 Los demás productos de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte

Sección II

PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL

Nota de Sección
6 Plantas vivas y productos de la floricultura
7 Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios
8 Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías
9 Café, té, yerba mate y especias
10 Cereales
11 Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo
12 Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forrajes
13 Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales
14 Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte

Sección III

GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL

15 Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal

Sección IV

PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LIQUIDOS ALCOHOLICOS Y VINAGRE; TABACO Y SUCEDANEOS DEL TABACO ELABORADOS
Nota de Sección
16 Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos
17 Azúcares y artículos de confitería
18 Cacao y sus preparaciones
19 Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería
20 Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas
21 Preparaciones alimenticias diversas
22 Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre
23 Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales
24 Tabaco y sucedáneos del tabaco, elaborados

Sección V

PRODUCTOS MINERALES

25 Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos
26 Minerales metalíferos, escorias y cenizas
27 Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales

Sección VI

PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUIMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS

Notas de Sección
28 Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos
29 Productos químicos orgánicos
30 Productos farmacéuticos
31 Abonos
32 Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes pinturas y barnices; mástiques; tintas
33 Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética
34 Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar "ceras para odontología" y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable
35 Materias albuminóideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas
36 Pólvoras y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables
37 Productos fotográficos o cinematográficos
38 Productos diversos de las industrias químicas

Sección VII

PLASTICO Y SUS MANUFACTURAS; CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS

Notas de Sección
39 Plástico y sus manufacturas
40 Caucho y sus manufacturas

Sección VIII

PIELES, CUEROS, PELETERIA Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; ARTICULOS DE TALABARTERIA O GUARNICIONERIA; ARTICULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA

41 Pieles (excepto la peletería) y cueros
42 Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa
43 Peletería y confecciones de peletería; peletería ficticia o artificial

Sección IX

MADERA, CARBON VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA; CORCHO Y SUS MANUFACTURAS MANUFACTURAS DE ESPARTERIA O CESTERIA

44 Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera
45 Corcho y sus manufacturas
46 Manufacturas de espartería o cestería

Sección X

PASTA DE MADERA O DE LAS DEMAS MATERIAS FIBROSAS CELULOSICAS; PAPEL O CARTON PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS); PAPEL O CARTON Y SUS APLICACIONES

47 Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)
48 Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón
49 Productos editoriales de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos

Sección XI

MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS

Notas de Sección
50 Seda
52 Algodón
53 Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel
54 Filamentos sintéticos o artificiales
55 Fibras sintéticas o artificiales discontinuas
56 Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería
57 Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil
58 Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería bordados
59 Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil
60 Tejidos de punto
61 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto
62 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto
63 Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos

Sección XII

CALZADO, SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS, PARAGUAS, QUITASOLES, BASTONES, LATIGOS, FUSTAS Y SUS PARTES; PLUMAS PREPARADAS Y ARTICULOS DE PLUMAS;
FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO

64 Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos
65 Sombreros, demás tocados y sus partes
66 Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes
67 Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello

Sección XIII

MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANALOGAS; PRODUCTOS CERAMICOS; VIDRIO Y MANUFACTURAS DE VIDRIO

68 Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas
69 Productos cerámicos
70 Vidrio y sus manufacturas

Sección XIV

PERLAS NATURALES (FINAS)* O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS,
METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUE) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERIA; MONEDAS

71 Perlas naturales (finas)* o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos chapados de metal precioso (plaqu,) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas

Sección XV

METALES COMUNES Y MANUFACTURAS DE ESTOS METALES

Notas de Sección
72 Fundición, hierro y acero
73 Manufacturas de fundición, hierro o acero
74 Cobre y sus manufacturas
75 Níquel y sus manufacturas
76 Aluminio y sus manufacturas
77 (Reservado para una futura utilización en el Sistema Armonizado)
78 Plomo y sus manufacturas
79 Cinc y sus manufacturas
80 Estaño y sus manufacturas
81 Los demás metales comunes; cermets; manufacturas de estas materias
82 Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común
83 Manufacturas diversas de metal común

Sección XVI

MAQUINAS Y APARATOS, MATERIAL ELECTRICO Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACION C REPRODUCCION DE SONIDO, APARATOS DE GRABACION O REPRODUCCION DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISION, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS

Notas de Sección
84 Reactores nucleares, calderas, m quinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos
85 Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos

Sección XVII

MATERIAL DE TRANSPORTE

Notas de Sección
86 Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación
87 Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios
88 Aeronaves, vehículos espaciales y sus partes
89 Barcos y demás artefactos flotantes

Sección XVIII

INSTRUMENTOS Y APARATOS DE OPTICA, FOTOGRAFIA O CINEMATOGRAFIA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISION; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRURGICOS; APARATOS DE RELOJERIA; INSTRUMENTOS MUSICALES; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS

90 Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos
91 Aparatos de relojera y sus partes
92 Instrumentos musicales; sus partes y accesorios

Sección XIX

ARMAS, MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS

93 Armas, municiones, y sus partes y accesorios

Sección XX

MERCANCIAS Y PRODUCTOS DIVERSOS

94 Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas
95 Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios
96 Manufacturas diversas

Sección XXI

OBJETOS DE ARTE O COLECCION Y ANTIGšEDADES

97 Objetos de arte o colección y antigüedades
98 (Reservado para usos particulares por las Partes contratantes)
99 (Reservado para usos particulares por las Partes contratantes)

ABREVIATURAS Y SIMBOLOS

ASTM	American Society for Testing Materials (Sociedad Americana para el Ensayo de Materiales)
Bq	Becquerel
C	grado(s) Celsius
cg	centígramo(s)
cm	centímetro(s)
cm2	centímetro(s) cuadrado(s)
cm3	centímetro(s) cúbico(s)
cN	centinewton(s)
cSt	centistokes
g	gramo(s)
HRC	dureza Rockwell C
Hz	hertz (hercio(s))
IR	infrarrojo(s)
kcal	kilocaloría(s)
kg	kilogramo(s)
kgf	kilogramo(s) fuerza
kN	kilonewton(s)
kPa	kilopascal(es)
kV	kilovolt(io(s))
kVA	kilovolt(io(s))-ampere(s) (amperio(s))
kvar	kilovolt(io(s))-ampere(s) (amperio(s)) reactivo(s)
kW	kilowatt(ios) (kilovatio(s))
l	litro(s)
m	metro(s)
m-	meta-
m2	metro(s) cuadrado(s)
µCi	microcurie
mm	milímetro(s)
mN	milinewton(es)
MPa	megapascal(es)
N	newton(es)
o-	orto-
p-	para-
t	tonelada(s)
UV	ultravioleta(s)
V	volt(io(s))
vol	volumen
W	watt(ios) (vatio(s))
%	por ciento
x	x grado(s)

Ejemplos

1500 g/m2	mil quinientos gramos por metro cuadrado
15°C	quince grados Celsius

CONTENIDO DE LAS COLUMNAS

AEC - Arancel Externo Común
CL - Clasificación de productos considerados BK e I (Bienes de Capital e Informática)
TGA - Tasa Global Arancelaria
E/Z - Tributación Extra Zona
I/Z - Tributación Intra Zona
UVF - Unidad de Volumen Físico

UNIDAD DE VOLUMEN FISICO

10 - Kilos
11 - Número
12 - 1000 unidades
13 - Par
14 - Metro
15 - Metro cuadrado
16 - Metro cúbico
17 - Litro
18 - 1000 KWH
19 - Quilate
20 - Juego

REGLAS GENERALES PARA LA INTERPRETACION
DEL SISTEMA ARMONIZADO

La clasificación de mercancías en la Nomenclatura se regir por los principios siguientes:

1. Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes:

2. a) Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incluso incompleto o sin terminar, siempre que ,éste presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía.

b) Cualquier referencia a una materia en una partida determinada alcanza a dicha materia incluso mezclada o asociada con otras materias. Asimismo, cualquier referencia a las manufacturas de una materia determinada alcanza también a las constituidas total o parcialmente por dicha materia. La clasificación de estos productos mezclados o de estos artículos compuestos se efectuar de acuerdo con los principios enunciados en la Regla 3.

3. Cuando una mercancía pudiera clasificarse, en principio, en dos o más partidas por aplicación de la Regla 2 b) o en cualquier otro caso, la clasificación se efectuará como sigue:

a) la partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico. Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, solamente a una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto o solamente a una parte de los artículos en el caso de mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deben considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera m s precisa o completa;

b) los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3 a), se clasificar n según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial si fuera posible determinarlo;

c) cuando las Reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificar en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta.

4. Las mercancías que no puedan clasificarse aplicando las Reglas anteriores se clasificarán en la partida que comprenda aquellas con las que tengan mayor analogía.

5. Además de las disposiciones precedentes, a las mercancías consideradas a continuación se les aplicarán las Reglas siguientes:

a) los estuches para cámaras fotográficas, instrumentos musicales, armas, instrumentos de dibujo, collares y continentes similares, especialmente apropiados para contener un artículo determinado o un juego o surtido, susceptibles de uso prolongado y presentados con los artículos a los que están destinados, se clasificarán con dichos artículos cuando sean del tipo de los normalmente vendidos con ellos. Sin embargo, esta Regla no se aplica en la clasificación de los continentes que confieran al conjunto su carácter esencial;

b) salvo lo dispuesto en la Regla 5 a) anterior, los envases que contengan mercancías se clasificarán con ellas cuando sean del tipo de los normalmente utilizados para esa clase de mercancías. Sin embargo, esta disposición no se aplica cuando los envases sean susceptibles de ser utilizados razonablemente de manera repetida.

6. La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida est determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.

REGLA GENERAL COMPLEMENTARIA:

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado se aplicarán, mutatis mutandis, para determinar dentro de cada partida o subpartida del Sistema Armonizado, la subpartida regional aplicable y dentro de esta última el ítem correspondiente, entendiéndose que sólo pueden compararse desdoblamientos regionales del mismo nivel.

REGLA GENERAL COMPLEMENTARIA NACIONAL:

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado se aplicarán, mutatis mutandis, para determinar dentro de cada subpartida o ítem Regional, la subpartida nacional y dentro de ,ésta el ítem correspondiente, entendiéndose que sólo pueden compararse desdoblamientos nacionales del mismo nivel.

REGLA DE TRIBUTACION
PARA PRODUCTOS DEL SECTOR AERONAUTICO

1) Está sujeta a alícuota de CERO POR CIENTO (0 %) la importación de las siguientes mercaderías:

a) aeronaves y demás vehículos, comprendidos en la partida 88.02;

b) aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra y sus partes, comprendidos en la subpartida 8805.20; y

c) productos fabricados de conformidad con las especificaciones técnicas y normas de homologación aeronáuticas, utilizados en la fabricación, reparación, mantenimiento, transformación o modificación de los bienes mencionados en el ítem 1) literal a) anterior, y comprendidos en las siguientes subpartidas:

3916.90	7219.24	8302.20	8414.59	8471.41
3917.21	7304.31	8302.42	8414.80	8471.49
3917.22	7304.39	8302.49	8414.90	8471.50
3917.23	7304.41	8302.60	8415.81	8471.60
3917.29	7304.49	8307.10	8415.82	8471.70
3917.31	7304.51	8307.90	8415.83	8479.89
3917.33	7304.59	8407.10	8415.90	8479.90
3917.39	7304.90	8408.90	8418.10	8481.20
3917.40	7306.30	8409.10	8418.30	8481.30
3919.90	7306.40	8411.11	8418.40	8481.40
3920.51	7306.50	8411.12	8418.61	8482.50
3926.90	7306.60	8411.21	8418.69	8483.10
4008.29	7307.21	8411.22	8419.50	8483.30
4009.50	7307.22	8411.81	8419.81	8483.40
4011.30	7307.92	8411.82	8419.90	8483.50
4012.10	7312.10	8411.91	8421.19	8483.60
4012.20	7312.90	8411.99	8421.21	8483.90
4016.10	7318.15	8412.10	8421.23	8484.10
4016.93	7318.23	8412.21	8421.29	8484.90
4016.95	7322.90	8412.29	8421.31	8501.20
4016.99	7324.10	8412.31	8421.39	8501.31
4017.00	7324.90	8412.39	8424.10	8501.32
4504.90	7326.20	8412.80	8425.11	8501.33
4823.90	7326.90	8412.90	8425.19	8501.34
4908.90	7413.00	8413.19	8425.31	8501.40
5903.90	7508.10	8413.20	8425.39	8501.51

6307.20	7508.90	8413.30	8425.42	8501.52
6812.90	7604.29	8413.50	8425.49	8501.53
6813.10	7606.12	8413.60	8426.99	8501.61
6813.90	7608.10	8413.70	8428.10	8501.62
6815.10	7608.20	8413.81	8428.20	8501.63
7007.21	7616.10	8413.91	8428.33	8502.11
7019.40	7616.91	8414.10	8428.39	8502.12
7019.51	7616.99	8414.20	8428.90	8502.13
7019.52	8108.90	8414.30	8471.10	8502.20
7019.59	8302.10	8414.51	8471.30	8502.31
8502.39	8518.21	8536.41	9025.80	9032.81
8502.40	8518.22	8536.50	9025.90	9032.89
8504.10	8518.29	8537.10	9026.10	9032.90
8504.31	8518.30	8539.10	9026.20	9104.00
8504.32	8518.40	8543.81	9026.80	9109.19
8504.33	8518.50	8543.89	9026.90	9109.90
8504.40	8520.90	8543.90	9029.10	9301.00
8504.50	8521.10	8544.30	9029.20	9401.10
8507.10	8522.90	8544.59	9029.90	9401.90
8507.20	8525.10	8803.10	9030.10	9403.20
8507.30	8525.20	8803.20	9030.20	9403.70
8507.40	8526.10	8803.30	9030.31	9405.10
8507.80	8526.91	8803.90	9030.39	9405.60
8507.90	8526.92	8805.20	9030.40	9405.92
8511.10	8527.90	9001.90	9030.82	9405.99
8511.20	8529.10	9002.90	9030.83	
8511.30	8529.90	9014.10	9030.89	
8511.40	8531.10	9014.20	9030.90	
8511.50	8531.20	9014.90	9031.80	
8511.80	8531.80	9020.00	9031.90	
8516.80	8533.39	9025.11	9032.10	
8518.10	8536.20	9025.19	9032.20	

2) Cuando se trate de la importación de los productos mencionados en el ítem 1) literal c) anterior, el importador deber presentar, además de la declaración de que tales productos serán utilizados para los fines allí especificados, la autorización de la autoridad competente del Estado Parte.

ARANCEL EXTERNO COMÚN

SECCIÓN I

ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL

Notas.

1. En esta Sección, cualquier referencia a un género o a una especie determinada de un animal se aplica también, salvo disposición en contrario, a los animales jóvenes de ese género o de esa especie.

2. Salvo disposición en contrario, cualquier referencia en la Nomenclatura a productos *secos o desecados* alcanza también a los productos deshidratados, evaporados o liofilizados.

CAPÍTULO 1

ANIMALES VIVOS

Nota.

1. Este Capítulo comprende todos los animales vivos, excepto:

a) los peces o pescados, los crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, de las partidas nos 03.01, 03.06 ó 03.07;

b) los cultivos de microorganismos y demás productos de la partida nº 30.02;

c) los animales de la partida nº 95.08.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C	CL	T.G.A E/Z	T.G.A I/Z	UVI
01.01	CABALLOS, ASNOS, MULOS Y BURDÉGANOS, VIVOS.					
	- Caballos:					
0101.11.00.00	- - Reproductores de raza pura	0		0	0	11
0101.19.00	- - Los demás					
0101.19.00.10	De carrera (pura sangre de carrera)	5		5	0	11
0101.19.00.20	Para polo	5		5	0	11
0101.19.00.30	Reproductores	5		5	0	11
0101.19.00.9	Los demás					
0101.19.00.91	Aptos para faena o consumo	5		5	0	11
0101.19.00.99	Los demás	5		5	0	11
0101.20.00.00	- Asnos, mulos y burdéganos	7		7	0	11
01.02	ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE BOVINA.					
0102.10	- Reproductores de raza pura					
0102.10.10	Preñadas o con cría al pie					
0102.10.10.10	Razas de carne	0		0	0	11
0102.10.10.20	Razas de leche	0		0	0	11
0102.10.10.30	Razas de doble propósito	0		0	0	11
0102.10.90	Los demás					
0102.10.90.10	Razas de carne	0		0	0	11
0102.10.90.20	Razas de leche	0		0	0	11
0102.10.90.30	Razas de doble propósito	0		0	0	11
0102.90	- Los demás					
0102.90.1	Para reproducción					
0102.90.11	Preñadas o con cría al pie					
0102.90.11.10	Puros por cruza o puros de origen, incluso selección razas de carne	5		5	0	11
0102.90.11.20	Puros por cruza o puros de origen, incluso selección razas de leche	5		5	0	11
0102.90.11.30	Puros por cruza o puros de origen, incluso selección razas de doble propósito	5		5	0	11
0102.90.11.90	Los demás	5		5	0	11
0102.90.19	Los demás					
0102.90.19.10	Puros por cruza o puros de origen, incluso selección razas de carne	5		5	0	11
0102.90.19.20	Puros por cruza o puros de origen, incluso selección razas de leche	5		5	0	11
0102.90.19.30	Puros por cruza o puros de origen, incluso selección razas de doble propósito	5		5	0	11
0102.90.19.90	Los demás	5		5	0	11
0102.90.90	Los demás					
0102.90.90.10	Vacas	5		5	0	11
0102.90.90.20	Vaquillonas	5		5	0	11
0102.90.90.30	Terneras	5		5	0	11
0102.90.90.40	Novillos	5		5	0	11
0102.90.90.90	Los demás	5		5	0	11

01.03	ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE PORCINA.					
0103.10.00.00	- Reproductores de raza pura	0		0	0	11
	- Los demás:					
0103.91.00.00	- - De peso inferior a 50 kg	5		5	0	11
0103.92.00.00	- - De peso superior o igual a 50 kg	5		5	0	11
01.04	ANIMALES VIVOS DE LAS ESPECIES OVINA O CAPRINA.					
0104.10	- De la especie ovina					
0104.10.1	Reproductores de raza pura					
0104.10.11.00	Preñadas o con cría al pie	0		0	0	11
0104.10.19	Los demás					
0104.10.19.10	Borregos o carneros	0		0	0	11
0104.10.19.90	Los demás	0		0	0	11
0104.10.90	Los demás					
0104.10.90.10	Reproductores puros por cruza o puros de origen, simple o doble tatuaje	5		5	0	11
0104.10.90.2	Capones					
0104.10.90.21	Con lana	5		5	0	11
0104.10.90.22	Esquilados	5		5	0	11
0104.10.90.9	Los demás					
0104.10.90.91	Con lana	5		5	0	11
0104.10.90.92	Esquilados	5		5	0	11
0104.20	- De la especie caprina					
0104.20.10.00	Reproductores de raza pura	0		0	0	11
0104.20.90.00	Los demás	5		5	0	11
01.05	GALLOS, GALLINAS, PATOS, GANSOS, PAVOS (GALLIPAVOS) Y PINTADAS, DE LAS ESPECIES DOMÉSTICAS, VIVOS.					
	- De peso inferior o igual a 185 g:					
0105.11	- - Gallos y gallinas					
0105.11.10.00	De líneas puras o híbridas, para reproducción	0		0	0	11
0105.11.90.00	Los demás	5		5	0	11
0105.12.00.00	- - Pavos (gallipavos)	5		5	0	11
0105.19.00.00	- - Los demás	5		5	0	11
	- Los demás:					
0105.92.00.00	- - Gallos y gallinas de peso inferior o igual a 2.000 g	7		7	0	11
0105.93.00.00	- - Gallos y gallinas de peso superior a 2.000 g	7		7	0	11
0105.99.00.00	- - Los demás	7		7	0	11
0106.00	LOS DEMÁS ANIMALES VIVOS.					
0106.00.10.00	Avestruces *"Struthio camelus"*, para reproducción	0		0	0	11
0106.00.90	Los demás					
0106.00.90.1	Aves					
0106.00.90.11	Cotorras	7		7	0	11
0106.00.90.19	Las demás	7		7	0	11
0106.00.90.2	De aptitudes peleteras					
0106.00.90.21	Coipo (nutria)	7		7	0	11
0106.00.90.22	Liebres	7		7	0	11
0106.00.90.23	Lobos marinos	7		7	0	11
0106.00.90.29	Los demás	7		7	0	11
0106.00.90.90	Los demás	7		7	0	11

CAPÍTULO 2

CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES

Nota.

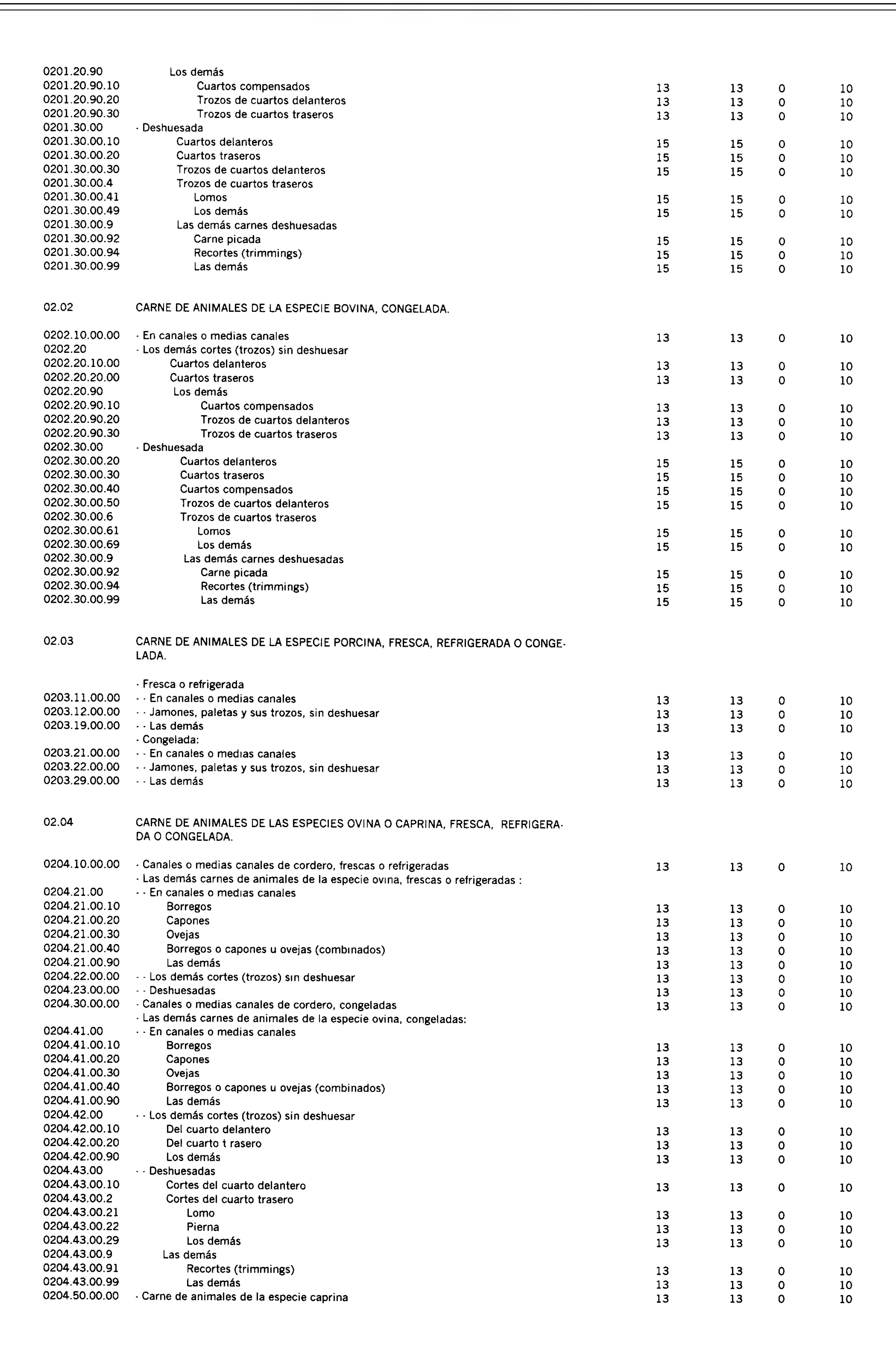
1. Este Capítulo no comprende:

a) respecto de las partidas nos 02.01 a 02.08 y 02.10, los productos impropios para la alimentación humana;

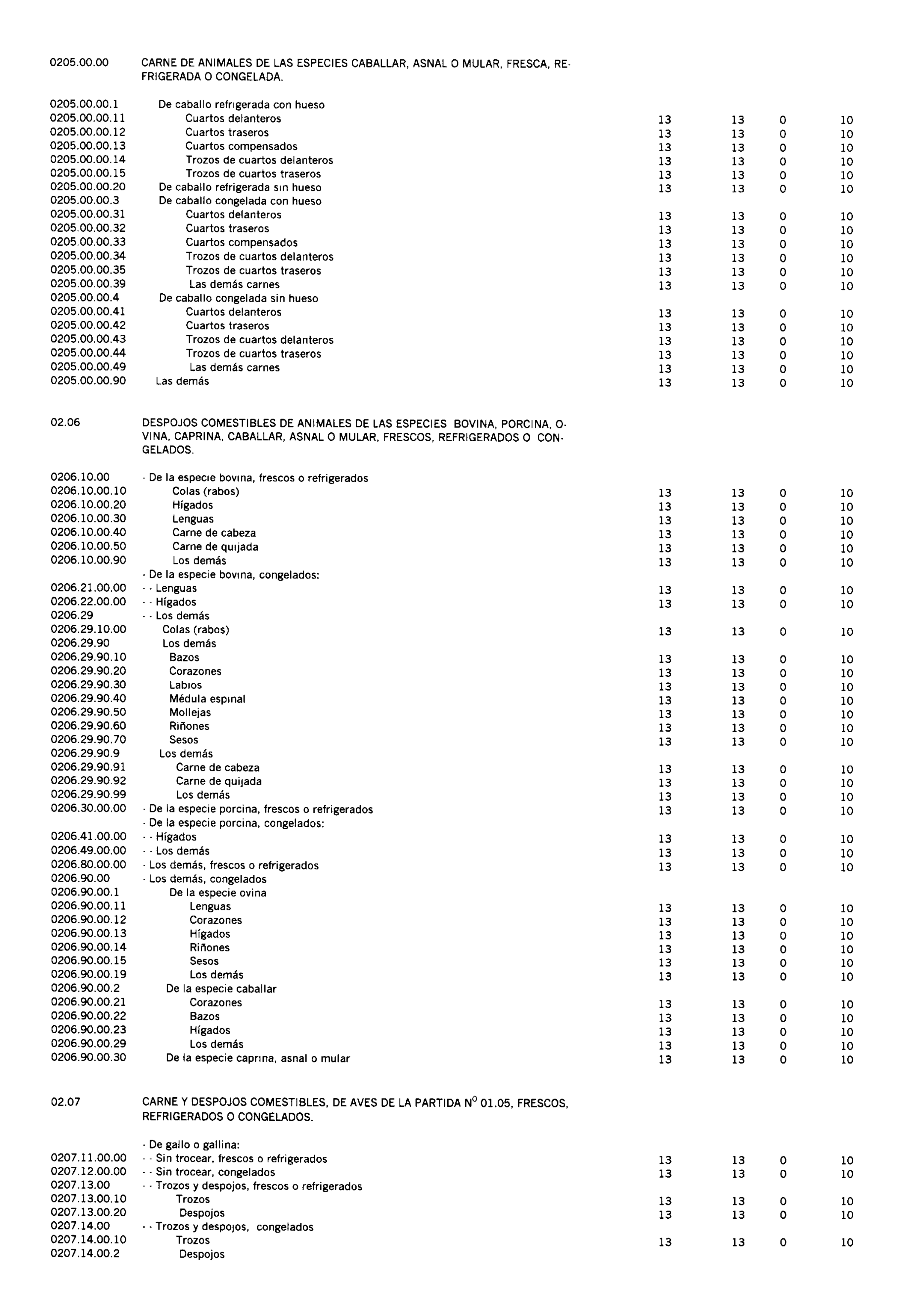
b) las tripas, vejigas y estómagos de animales (partida nº 05.04), ni la sangre animal (partidas nos 05.11 ó 30.02);

c) las grasas animales, excepto los productos de la partida nº 02.09 (Capítulo 15).

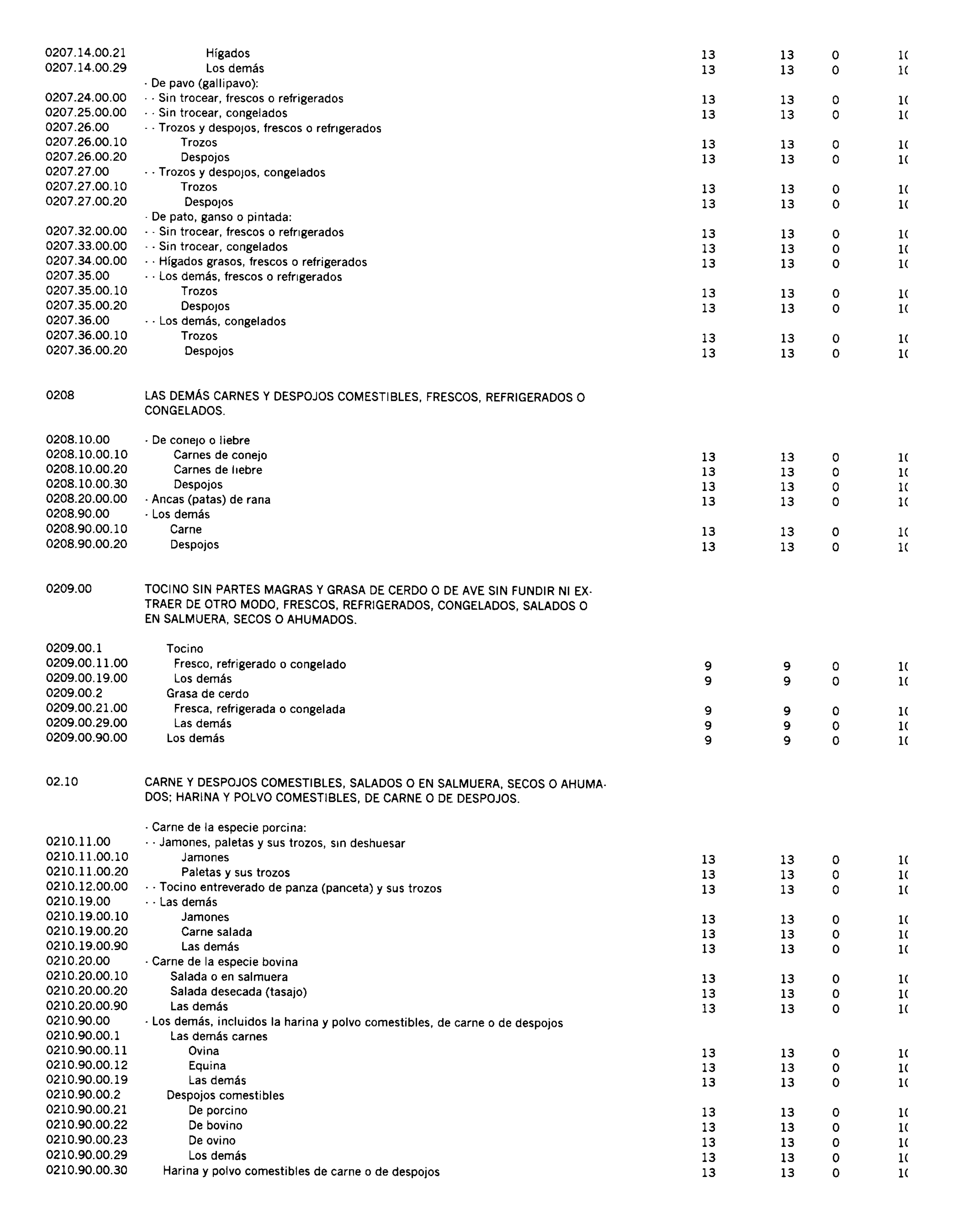
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UV
02.01	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, FRESCA O REFRIGERADA.					
0201.10.00	- En canales o medias canales					
0201.10.00.10	Fresca	13		13	0	10
0201.10.00.20	Refrigerada	13		13	0	10
0201.20	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar					
0201.20.10.00	Cuartos delanteros	13		13	0	10
0201.20.20.00	Cuartos traseros	13		13	0	10



0201.20.90	Los demás				
0201.20.90.10	Cuartos compensados	13	13	0	10
0201.20.90.20	Trozos de cuartos delanteros	13	13	0	10
0201.20.90.30	Trozos de cuartos traseros	13	13	0	10
0201.30.00	- Deshuesada				
0201.30.00.10	Cuartos delanteros	15	15	0	10
0201.30.00.20	Cuartos traseros	15	15	0	10
0201.30.00.30	Trozos de cuartos delanteros	15	15	0	10
0201.30.00.4	Trozos de cuartos traseros				
0201.30.00.41	Lomos	15	15	0	10
0201.30.00.49	Los demás	15	15	0	10
0201.30.00.9	Las demás carnes deshuesadas				
0201.30.00.92	Carne picada	15	15	0	10
0201.30.00.94	Recortes (trimmings)	15	15	0	10
0201.30.00.99	Las demás	15	15	0	10
02.02	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, CONGELADA.				
0202.10.00.00	- En canales o medias canales	13	13	0	10
0202.20	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar				
0202.20.10.00	Cuartos delanteros	13	13	0	10
0202.20.20.00	Cuartos traseros	13	13	0	10
0202.20.90	Los demás				
0202.20.90.10	Cuartos compensados	13	13	0	10
0202.20.90.20	Trozos de cuartos delanteros	13	13	0	10
0202.20.90.30	Trozos de cuartos traseros	13	13	0	10
0202.30.00	- Deshuesada				
0202.30.00.20	Cuartos delanteros	15	15	0	10
0202.30.00.30	Cuartos traseros	15	15	0	10
0202.30.00.40	Cuartos compensados	15	15	0	10
0202.30.00.50	Trozos de cuartos delanteros	15	15	0	10
0202.30.00.6	Trozos de cuartos traseros				
0202.30.00.61	Lomos	15	15	0	10
0202.30.00.69	Los demás	15	15	0	10
0202.30.00.9	Las demás carnes deshuesadas				
0202.30.00.92	Carne picada	15	15	0	10
0202.30.00.94	Recortes (trimmings)	15	15	0	10
0202.30.00.99	Las demás	15	15	0	10
02.03	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE PORCINA, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA.				
	- Fresca o refrigerada				
0203.11.00.00	- - En canales o medias canales	13	13	0	10
0203.12.00.00	- - Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar	13	13	0	10
0203.19.00.00	- - Las demás	13	13	0	10
	- Congelada:				
0203.21.00.00	- - En canales o medias canales	13	13	0	10
0203.22.00.00	- - Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar	13	13	0	10
0203.29.00.00	- - Las demás	13	13	0	10
02.04	CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES OVINA O CAPRINA, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA.				
0204.10.00.00	- Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas	13	13	0	10
	- Las demás carnes de animales de la especie ovina, frescas o refrigeradas :				
0204.21.00	- - En canales o medias canales				
0204.21.00.10	Borregos	13	13	0	10
0204.21.00.20	Capones	13	13	0	10
0204.21.00.30	Ovejas	13	13	0	10
0204.21.00.40	Borregos o capones u ovejas (combinados)	13	13	0	10
0204.21.00.90	Las demás	13	13	0	10
0204.22.00.00	- - Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	13	13	0	10
0204.23.00.00	- - Deshuesadas	13	13	0	10
0204.30.00.00	- Canales o medias canales de cordero, congeladas	13	13	0	10
	- Las demás carnes de animales de la especie ovina, congeladas:				
0204.41.00	- - En canales o medias canales				
0204.41.00.10	Borregos	13	13	0	10
0204.41.00.20	Capones	13	13	0	10
0204.41.00.30	Ovejas	13	13	0	10
0204.41.00.40	Borregos o capones u ovejas (combinados)	13	13	0	10
0204.41.00.90	Las demás	13	13	0	10
0204.42.00	- - Los demás cortes (trozos) sin deshuesar				
0204.42.00.10	Del cuarto delantero	13	13	0	10
0204.42.00.20	Del cuarto t rasero	13	13	0	10
0204.42.00.90	Los demás	13	13	0	10
0204.43.00	- - Deshuesadas				
0204.43.00.10	Cortes del cuarto delantero	13	13	0	10
0204.43.00.2	Cortes del cuarto trasero				
0204.43.00.21	Lomo	13	13	0	10
0204.43.00.22	Pierna	13	13	0	10
0204.43.00.29	Los demás	13	13	0	10
0204.43.00.9	Las demás				
0204.43.00.91	Recortes (trimmings)	13	13	0	10
0204.43.00.99	Las demás	13	13	0	10
0204.50.00.00	- Carne de animales de la especie caprina	13	13	0	10



0205.00.00	CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES CABALLAR, ASNAL O MULAR, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA.				
0205.00.00.1	De caballo refrigerada con hueso				
0205.00.00.11	Cuartos delanteros	13	13	0	10
0205.00.00.12	Cuartos traseros	13	13	0	10
0205.00.00.13	Cuartos compensados	13	13	0	10
0205.00.00.14	Trozos de cuartos delanteros	13	13	0	10
0205.00.00.15	Trozos de cuartos traseros	13	13	0	10
0205.00.00.20	De caballo refrigerada sin hueso	13	13	0	10
0205.00.00.3	De caballo congelada con hueso				
0205.00.00.31	Cuartos delanteros	13	13	0	10
0205.00.00.32	Cuartos traseros	13	13	0	10
0205.00.00.33	Cuartos compensados	13	13	0	10
0205.00.00.34	Trozos de cuartos delanteros	13	13	0	10
0205.00.00.35	Trozos de cuartos traseros	13	13	0	10
0205.00.00.39	Las demás carnes	13	13	0	10
0205.00.00.4	De caballo congelada sin hueso				
0205.00.00.41	Cuartos delanteros	13	13	0	10
0205.00.00.42	Cuartos traseros	13	13	0	10
0205.00.00.43	Trozos de cuartos delanteros	13	13	0	10
0205.00.00.44	Trozos de cuartos traseros	13	13	0	10
0205.00.00.49	Las demás carnes	13	13	0	10
0205.00.00.90	Las demás	13	13	0	10
02.06	DESPOJOS COMESTIBLES DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, PORCINA, OVINA, CAPRINA, CABALLAR, ASNAL O MULAR, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.				
0206.10.00	- De la especie bovina, frescos o refrigerados				
0206.10.00.10	Colas (rabos)	13	13	0	10
0206.10.00.20	Hígados	13	13	0	10
0206.10.00.30	Lenguas	13	13	0	10
0206.10.00.40	Carne de cabeza	13	13	0	10
0206.10.00.50	Carne de quijada	13	13	0	10
0206.10.00.90	Los demás	13	13	0	10
	- De la especie bovina, congelados:				
0206.21.00.00	- - Lenguas	13	13	0	10
0206.22.00.00	- - Hígados	13	13	0	10
0206.29	- - Los demás				
0206.29.10.00	Colas (rabos)	13	13	0	10
0206.29.90	Los demás				
0206.29.90.10	Bazos	13	13	0	10
0206.29.90.20	Corazones	13	13	0	10
0206.29.90.30	Labios	13	13	0	10
0206.29.90.40	Médula espinal	13	13	0	10
0206.29.90.50	Mollejas	13	13	0	10
0206.29.90.60	Riñones	13	13	0	10
0206.29.90.70	Sesos	13	13	0	10
0206.29.90.9	Los demás				
0206.29.90.91	Carne de cabeza	13	13	0	10
0206.29.90.92	Carne de quijada	13	13	0	10
0206.29.90.99	Los demás	13	13	0	10
0206.30.00.00	- De la especie porcina, frescos o refrigerados	13	13	0	10
	- De la especie porcina, congelados:				
0206.41.00.00	- - Hígados	13	13	0	10
0206.49.00.00	- - Los demás	13	13	0	10
0206.80.00.00	- Los demás, frescos o refrigerados	13	13	0	10
0206.90.00	- Los demás, congelados				
0206.90.00.1	De la especie ovina				
0206.90.00.11	Lenguas	13	13	0	10
0206.90.00.12	Corazones	13	13	0	10
0206.90.00.13	Hígados	13	13	0	10
0206.90.00.14	Riñones	13	13	0	10
0206.90.00.15	Sesos	13	13	0	10
0206.90.00.19	Los demás	13	13	0	10
0206.90.00.2	De la especie caballar				
0206.90.00.21	Corazones	13	13	0	10
0206.90.00.22	Bazos	13	13	0	10
0206.90.00.23	Hígados	13	13	0	10
0206.90.00.29	Los demás	13	13	0	10
0206.90.00.30	De la especie caprina, asnal o mular	13	13	0	10
02.07	CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES, DE AVES DE LA PARTIDA Nº 01.05, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.				
	- De gallo o gallina:				
0207.11.00.00	- - Sin trocear, frescos o refrigerados	13	13	0	10
0207.12.00.00	- - Sin trocear, congelados	13	13	0	10
0207.13.00	- - Trozos y despojos, frescos o refrigerados				
0207.13.00.10	Trozos	13	13	0	10
0207.13.00.20	Despojos	13	13	0	10
0207.14.00	- - Trozos y despojos, congelados				
0207.14.00.10	Trozos	13	13	0	10
0207.14.00.2	Despojos				



0207.14.00.21	Hígados	13	13	0	1(
0207.14.00.29	Los demás	13	13	0	1(
	· De pavo (gallipavo):				
0207.24.00.00	· · Sin trocear, frescos o refrigerados	13	13	0	1(
0207.25.00.00	· · Sin trocear, congelados	13	13	0	1(
0207.26.00	· · Trozos y despojos, frescos o refrigerados				
0207.26.00.10	Trozos	13	13	0	1(
0207.26.00.20	Despojos	13	13	0	1(
0207.27.00	· · Trozos y despojos, congelados				
0207.27.00.10	Trozos	13	13	0	1(
0207.27.00.20	Despojos	13	13	0	1(
	· De pato, ganso o pintada:				
0207.32.00.00	· · Sin trocear, frescos o refrigerados	13	13	0	1(
0207.33.00.00	· · Sin trocear, congelados	13	13	0	1(
0207.34.00.00	· · Hígados grasos, frescos o refrigerados	13	13	0	1(
0207.35.00	· · Los demás, frescos o refrigerados				
0207.35.00.10	Trozos	13	13	0	1(
0207.35.00.20	Despojos	13	13	0	1(
0207.36.00	· · Los demás, congelados				
0207.36.00.10	Trozos	13	13	0	1(
0207.36.00.20	Despojos	13	13	0	1(
0208	LAS DEMÁS CARNES Y DESPOJOS COMESTIBLES, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.				
0208.10.00	· De conejo o liebre				
0208.10.00.10	Carnes de conejo	13	13	0	1(
0208.10.00.20	Carnes de liebre	13	13	0	1(
0208.10.00.30	Despojos	13	13	0	1(
0208.20.00.00	· Ancas (patas) de rana	13	13	0	1(
0208.90.00	· Los demás				
0208.90.00.10	Carne	13	13	0	1(
0208.90.00.20	Despojos	13	13	0	1(
0209.00	TOCINO SIN PARTES MAGRAS Y GRASA DE CERDO O DE AVE SIN FUNDIR NI EXTRAER DE OTRO MODO, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS.				
0209.00.1	Tocino				
0209.00.11.00	Fresco, refrigerado o congelado	9	9	0	1(
0209.00.19.00	Los demás	9	9	0	1(
0209.00.2	Grasa de cerdo				
0209.00.21.00	Fresca, refrigerada o congelada	9	9	0	1(
0209.00.29.00	Las demás	9	9	0	1(
0209.00.90.00	Los demás	9	9	0	1(
02.10	CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS; HARINA Y POLVO COMESTIBLES, DE CARNE O DE DESPOJOS.				
	· Carne de la especie porcina:				
0210.11.00	· · Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar				
0210.11.00.10	Jamones	13	13	0	1(
0210.11.00.20	Paletas y sus trozos	13	13	0	1(
0210.12.00.00	· · Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos	13	13	0	1(
0210.19.00	· · Las demás				
0210.19.00.10	Jamones	13	13	0	1(
0210.19.00.20	Carne salada	13	13	0	1(
0210.19.00.90	Las demás	13	13	0	1(
0210.20.00	· Carne de la especie bovina				
0210.20.00.10	Salada o en salmuera	13	13	0	1(
0210.20.00.20	Salada desecada (tasajo)	13	13	0	1(
0210.20.00.90	Las demás	13	13	0	1(
0210.90.00	· Los demás, incluidos la harina y polvo comestibles, de carne o de despojos				
0210.90.00.1	Las demás carnes				
0210.90.00.11	Ovina	13	13	0	1(
0210.90.00.12	Equina	13	13	0	1(
0210.90.00.19	Las demás	13	13	0	1(
0210.90.00.2	Despojos comestibles				
0210.90.00.21	De porcino	13	13	0	1(
0210.90.00.22	De bovino	13	13	0	1(
0210.90.00.23	De ovino	13	13	0	1(
0210.90.00.29	Los demás	13	13	0	1(
0210.90.00.30	Harina y polvo comestibles de carne o de despojos	13	13	0	1(

CAPÍTULO 3

PESCADOS Y CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS Y DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los mamíferos marinos (partida nº 01.06) y su carne (partidas nºs 02.08 ó 02.10);

b) el pescado (incluidos los hígados, huevas y lechas) ni los crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, muertos e impropios para la alimentación humana por su naturaleza o por su estado de presentación (Capítulo 5); la harina, polvo y "pellets" de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana (partida nº 23.01);

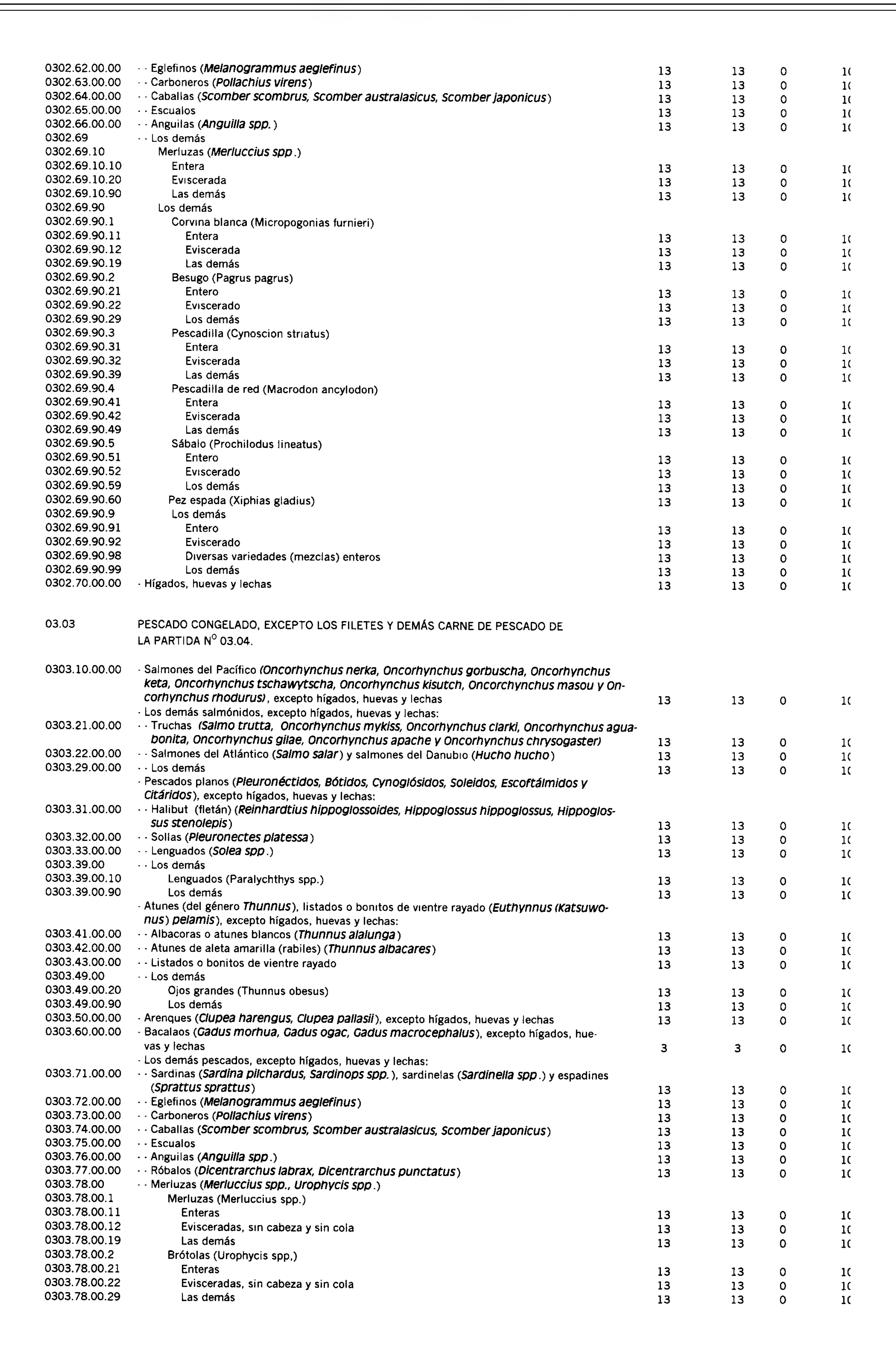
c) el caviar y los sucedáneos del caviar preparados con huevas de pescado (partida nº 16.04).

2. En este Capítulo el término *"pellets"* designa los productos en forma de cilindro, bolita, etc., aglomerados por simple presión o con adición de una pequeña cantidad de aglutinante.

Nota Complementaria 1

El ítem 0305.59.10 comprende únicamente los pescados de las siguientes especies: bacalaos polares (Boreogadus saida), carboneros (Pollachius virens), marucas (Molva molva), marucas azules (Molva dypterygia), brosmios (Brosme brosme), brótolas de fango (Urophycis blennoides) y eglefinos (Melanogrammus aeglefinus)

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	TGA E/Z	TGA I/Z	UVF
03.01	PECES O PESCADOS, VIVOS.					
0301.10.00.00	- Peces ornamentales	13		13	0	10
	- Los demás peces o pescados, vivos:					
0301.91	- - Truchas (*Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster*)					
0301.91.10.00	Para reproducción	0		0	0	10
0301.91.90.00	Las demás	13		13	0	10
0301.92	- - Anguilas (*Anguilla spp*.)					
0301.92.10.00	Para reproducción	0		0	0	10
0301.92.90.00	Las demás	13		13	0	10
0301.93	- - Carpas					
0301.93.10.00	Para reproducción	0		0	0	10
0301.93.90.00	Las demás	13		13	0	10
0301.99	- - Los demás					
0301.99.10.00	Para reproducción	0		0	0	10
0301.99.90.00	Los demás	13		13	0	10
03.02	PESCADO FRESCO O REFRIGERADO, EXCEPTO LOS FILETES Y DEMÁS CARNE DE PESCADO DE LA PARTIDA Nº 03.04.					
	- Salmónidos, excepto hígados, huevas y lechas:					
0302.11.00.00	- - Truchas (*Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhyncus apache y Oncorhynchus chrysogaster*)	13		13	0	10
0302.12.00.00	- - Salmones del Pacífico (*Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus*), salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y salmones del Danubio (*Hucho hucho*)	13		13	0	10
0302.19.00.00	- - Los demás	13		13	0	10
	- Pescados planos (*Pleuronéctidos, Bótidos, Cynoglósidos, Soleidos, Escoftálmidos y Citáridos*), excepto hígados, huevas y lechas:					
0302.21.00.00	- - Halibut (fletán) (*Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis*)	13		13	0	10
0302.22.00.00	- - Sollas (Pleuronectes platessa)	13		13	0	10
0302.23.00.00	- - Lenguados (*Solea spp*.)	13		13	0	10
0302.29.00	- - Los demás					
0302.29.00.10	Lenguados (Paralychthys spp.)	13		13	0	10
0302.29.00.90	Los demás	13		13	0	10
	- Atunes (del género *Thunnus*), listados o bonitos de vientre rayado (*Euthynnus (Katsuwonus) pelamis*), excepto hígados, huevas y lechas:					
0302.31.00.00	- - Albacoras o atunes blancos (*Thunnus alalunga*)	13		13	0	10
0302.32.00.00	- - Atunes de aleta amarilla (rabiles) (*Thunnus albacares*)	13		13	0	10
0302.33.00.00	- - Listados o bonitos de vientre rayado	13		13	0	10
0302.39.00	- - Los demás					
0302.39.00.20	Ojos grandes (Thunnus obesus)	13		13	0	10
0302.39.00.90	Los demás	13		13	0	10
0302.40.00.00	- Arenques (*Clupea harengus, Clupea pallasii*), excepto hígados, huevas y lechas	13		13	0	10
0302.50.00.00	- Bacalaos (*Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus*), excepto hígados, huevas y lechas	3		3	0	10
	- Los demás pescados, excepto hígados, huevas y lechas:					
0302.61.00.00	- - Sardinas (*Sardina pilchardus, Sardinops spp*.), sardinelas (*Sardinella spp*.) y espadines (*Sprattus sprattus*)	13		13	0	10



0302.62.00.00	- - Eglefinos (*Melanogrammus aeglefinus*)	13	13	0	1(
0302.63.00.00	- - Carboneros (*Pollachius virens*)	13	13	0	1(
0302.64.00.00	- - Caballas (*Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus*)	13	13	0	1(
0302.65.00.00	- - Escualos	13	13	0	1(
0302.66.00.00	- - Anguilas (*Anguilla spp.*)	13	13	0	1(
0302.69	- - Los demás				
0302.69.10	Merluzas (*Merluccius spp.*)				
0302.69.10.10	Entera	13	13	0	1(
0302.69.10.20	Eviscerada	13	13	0	1(
0302.69.10.90	Las demás	13	13	0	1(
0302.69.90	Los demás				
0302.69.90.1	Corvina blanca (Micropogonias furnieri)				
0302.69.90.11	Entera	13	13	0	1(
0302.69.90.12	Eviscerada	13	13	0	1(
0302.69.90.19	Las demás	13	13	0	1(
0302.69.90.2	Besugo (Pagrus pagrus)				
0302.69.90.21	Entero	13	13	0	1(
0302.69.90.22	Eviscerado	13	13	0	1(
0302.69.90.29	Los demás	13	13	0	1(
0302.69.90.3	Pescadilla (Cynoscion striatus)				
0302.69.90.31	Entera	13	13	0	1(
0302.69.90.32	Eviscerada	13	13	0	1(
0302.69.90.39	Las demás	13	13	0	1(
0302.69.90.4	Pescadilla de red (Macrodon ancylodon)				
0302.69.90.41	Entera	13	13	0	1(
0302.69.90.42	Eviscerada	13	13	0	1(
0302.69.90.49	Las demás	13	13	0	1(
0302.69.90.5	Sábalo (Prochilodus lineatus)				
0302.69.90.51	Entero	13	13	0	1(
0302.69.90.52	Eviscerado	13	13	0	1(
0302.69.90.59	Los demás	13	13	0	1(
0302.69.90.60	Pez espada (Xiphias gladius)	13	13	0	1(
0302.69.90.9	Los demás				
0302.69.90.91	Entero	13	13	0	1(
0302.69.90.92	Eviscerado	13	13	0	1(
0302.69.90.98	Diversas variedades (mezclas) enteros	13	13	0	1(
0302.69.90.99	Los demás	13	13	0	1(
0302.70.00.00	- Hígados, huevas y lechas	13	13	0	1(
03.03	PESCADO CONGELADO, EXCEPTO LOS FILETES Y DEMÁS CARNE DE PESCADO DE LA PARTIDA Nº 03.04.				
0303.10.00.00	- Salmones del Pacífico (*Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorchynchus masou y Oncorhynchus rhodurus*), excepto hígados, huevas y lechas	13	13	0	1(
	- Los demás salmónidos, excepto hígados, huevas y lechas:				
0303.21.00.00	- - Truchas (*Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster*)	13	13	0	1(
0303.22.00.00	- - Salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y salmones del Danubio (*Hucho hucho*)	13	13	0	1(
0303.29.00.00	- - Los demás	13	13	0	1(
	- Pescados planos (*Pleuronéctidos, Bótidos, Cynoglósidos, Soleidos, Escoftálmidos y Citáridos*), excepto hígados, huevas y lechas:				
0303.31.00.00	- - Halibut (fletán) (*Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis*)	13	13	0	1(
0303.32.00.00	- - Sollas (*Pleuronectes platessa*)	13	13	0	1(
0303.33.00.00	- - Lenguados (*Solea spp.*)	13	13	0	1(
0303.39.00	- - Los demás				
0303.39.00.10	Lenguados (Paralychthys spp.)	13	13	0	1(
0303.39.00.90	Los demás	13	13	0	1(
	- Atunes (del género *Thunnus*), listados o bonitos de vientre rayado (*Euthynnus (Katsuwonus) pelamis*), excepto hígados, huevas y lechas:				
0303.41.00.00	- - Albacoras o atunes blancos (*Thunnus alalunga*)	13	13	0	1(
0303.42.00.00	- - Atunes de aleta amarilla (rabiles) (*Thunnus albacares*)	13	13	0	1(
0303.43.00.00	- - Listados o bonitos de vientre rayado	13	13	0	1(
0303.49.00	- - Los demás				
0303.49.00.20	Ojos grandes (Thunnus obesus)	13	13	0	1(
0303.49.00.90	Los demás	13	13	0	1(
0303.50.00.00	- Arenques (*Clupea harengus, Clupea pallasii*), excepto hígados, huevas y lechas	13	13	0	1(
0303.60.00.00	- Bacalaos (*Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus*), excepto hígados, huevas y lechas	3	3	0	1(
	- Los demás pescados, excepto hígados, huevas y lechas:				
0303.71.00.00	- - Sardinas (*Sardina pilchardus, Sardinops spp.*), sardinelas (*Sardinella spp.*) y espadines (*Sprattus sprattus*)	13	13	0	1(
0303.72.00.00	- - Eglefinos (*Melanogrammus aeglefinus*)	13	13	0	1(
0303.73.00.00	- - Carboneros (*Pollachius virens*)	13	13	0	1(
0303.74.00.00	- - Caballas (*Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus*)	13	13	0	1(
0303.75.00.00	- - Escualos	13	13	0	1(
0303.76.00.00	- - Anguilas (*Anguilla spp.*)	13	13	0	1(
0303.77.00.00	- - Róbalos (*Dicentrarchus labrax, Dicentrarchus punctatus*)	13	13	0	1(
0303.78.00	- - Merluzas (*Merluccius spp., Urophycis spp.*)				
0303.78.00.1	Merluzas (Merluccius spp.)				
0303.78.00.11	Enteras	13	13	0	1(
0303.78.00.12	Evisceradas, sin cabeza y sin cola	13	13	0	1(
0303.78.00.19	Las demás	13	13	0	1(
0303.78.00.2	Brótolas (Urophycis spp,)				
0303.78.00.21	Enteras	13	13	0	1(
0303.78.00.22	Evisceradas, sin cabeza y sin cola	13	13	0	1(
0303.78.00.29	Las demás	13	13	0	1(

0303.79	· · Los demás				
0303.79.10	Corvinas (*Micropogonias furnieri*)				
0303.79.10.10	Entera	13	13	0	10
0303.79.10.20	Eviscerada, sin cabeza y sin cola	13	13	0	10
0303.79.10.90	Las demás	13	13	0	10
0303.79.20	Pescadillas (*Cynoscion spp.*)				
0303.79.20.10	Entera	13	13	0	10
0303.79.20.20	Eviscerada, sin cabeza y sin cola	13	13	0	10
0303.79.20.90	Las demás	13	13	0	10
0303.79.90	Los demás				
0303.79.90.1	Besugo (Pagrus pagrus)				
0303.79.90.11	Entero	13	13	0	10
0303.79.90.12	Eviscerado, sin cabeza y sin cola	13	13	0	10
0303.79.90.19	Los demás	13	13	0	10
0303.79.90.2	Palometa				
0303.79.90.21	Entera	13	13	0	10
0303.79.90.22	Eviscerada, sin cabeza y sin cola	13	13	0	10
0303.79.90.29	Las demás	13	13	0	10
0303.79.90.3	Pescadilla de red (Macrodon ancylodon)				
0303.79.90.31	Entera	13	13	0	10
0303.79.90.32	Eviscerada, sin cabeza y sin cola	13	13	0	10
0303.79.90.39	Las demás	13	13	0	10
0303.79.90.4	Sábalo (Prochilodus lineatus)				
0303.79.90.41	Entero	13	13	0	10
0303.79.90.42	Eviscerado, sin cabeza y sin cola	13	13	0	10
0303.79.90.49	Los demás	13	13	0	10
0303.79.90.50	Pez espada (Xiphias gladius)	13	13	0	10
0303.79.90.9	Los demás				
0303.79.90.91	Entero	13	13	0	10
0303.79.90.92	Eviscerado, sin cabeza y sin cola	13	13	0	10
0303.79.90.98	Diversas variedades (mezclas) enteros	13	13	0	10
0303.79.90.99	Los demás	13	13	0	10
0303.80.00.00	· Hígados, huevas y lechas	13	13	0	10
03.04	FILETES Y DEMÁS CARNE DE PESCADO (INCLUSO PICADA), FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.				
0304.10.00	· Frescos o refrigerados				
0304.10.00.10	Filetes	13	13	0	10
0304.10.00.90	Los demás	13	13	0	10
0304.20	· Filetes congelados				
0304.20.10	De merluza (*Merluccius spp.*)				
0304.20.10.10	Con piel, con espinas	13	13	0	10
0304.20.10.20	Con piel, sin espinas	13	13	0	10
0304.20.10.30	Sin piel, con espinas	13	13	0	10
0304.20.10.40	Sin piel, sin espinas	13	13	0	10
0304.20.90	Los demás				
0304.20.90.1	De Abadejo (Genipterus blacodes)				
0304.20.90.11	Con piel, con espinas	13	13	0	10
0304.20.90.12	Con piel, sin espinas	13	13	0	10
0304.20.90.13	Sin piel, con espinas	13	13	0	10
0304.20.90.14	Sin piel, sin espinas	13	13	0	10
0304.20.90.2	De Brótola (Urophycis brasiliensis)				
0304.20.90.21	Con piel, con espinas	13	13	0	10
0304.20.90.22	Con piel, sin espinas	13	13	0	10
0304.20.90.23	Sin piel, con espinas	13	13	0	10
0304.20.90.24	Sin piel, sin espinas	13	13	0	10
0304.20.90.3	De Gatuso (Mustelus schmitti)				
0304.20.90.31	Con piel, con espinas	13	13	0	10
0304.20.90.32	Con piel, sin espinas	13	13	0	10
0304.20.90.33	Sin piel, con espinas	13	13	0	10
0304.20.90.34	Sin piel, sin espinas	13	13	0	10
0304.20.90.4	De Lenguado (Paralichthys brasiliensis)				
0304.20.90.41	Con piel, con espinas	13	13	0	10
0304.20.90.42	Con piel, sin espinas	13	13	0	10
0304.20.90.43	Sin piel, con espinas	13	13	0	10
0304.20.90.44	Sin piel, sin espinas	13	13	0	10
0304.20.90.5	De Pescadilla de red (Macrodon ancylodon)				
0304.20.90.51	Con piel, con espinas	13	13	0	10
0304.20.90.52	Con piel, sin espinas	13	13	0	10
0304.20.90.53	Sin piel, con espinas	13	13	0	10
0304.20.90.54	Sin piel, sin espinas	13	13	0	10
0304.20.90.6	De Pescadilla (Cynoscion striatus)				
0304.20.90.61	Con piel, con espinas	13	13	0	10
0304.20.90.62	Con piel, sin espinas	13	13	0	10
0304.20.90.63	Sin piel, con espinas	13	13	0	10
0304.20.90.64	Sin piel, sin espinas	13	13	0	10
0304.20.90.9	Los demás				
0304.20.90.91	Con piel, con espinas	13	13	0	10
0304.20.90.92	Con piel, sin espinas	13	13	0	10
0304.20.90.93	Sin piel, con espinas	13	13	0	10
0304.20.90.94	Sin piel, sin espinas	13	13	0	10
0304.90.00	· Las demás				
0304.90.00.10	Pulpa de pescado congelada	13	13	0	10
0304.90.00.90	Las demás	13	13	0	10

03.05	PESCADO SECO, SALADO O EN SALMUERA; PESCADO AHUMADO, INCLUSO COCIDO ANTES O DURANTE EL AHUMADO; HARINA, POLVO Y "PELLETS" DE PESCADO, APTOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA.				
0305.10.00.00	- Harina, polvo y "pellets" de pescado, aptos para la alimentación humana	13	13	0	1(
0305.20.00.00	- Hígados, huevas y lechas, secos, ahumados, salados o en salmuera	13	13	0	1(
0305.30.00.00	- Filetes de pescado, secos, salados o en salmuera, sin ahumar	13	13	0	1(
	- Pescado ahumado, incluidos los filetes:				
0305.41.00.00	- - Salmones del Pacífico *(Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus)*, salmones del Atlántico *(Salmo salar)* y salmones del Danubio *(Hucho hucho)*	13	13	0	1(
0305.42.00.00	- - Arenques (*Clupea harengus, Clupea pallasii*)	13	13	0	1(
0305.49	- - Los demás				
0305.49.10.00	Bacalaos (*Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus*)	0	0	0	1(
0305.49.90.00	Los demás	13	13	0	1(
	- Pescado seco, incluso salado, sin ahumar:				
0305.51.00.00	- - Bacalaos (*Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus*)	0	0	0	1(
0305.59	- - Los demás				
0305.59.10.00	De las especies citadas en la Nota Complementaria 1 de este Capítulo	0	0	0	1(
0305.59.90	Los demás				
0305.59.90.10	Aletas de tiburón	13	13	0	1(
0305.59.90.90	Los demás	13	13	0	1(
	- Pescado salado sin secar ni ahumar y pescado en salmuera:				
0305.61.00.00	- - Arenques (*Clupea harengus, Clupea pallasii*)	13	13	0	1(
0305.62.00.00	- - Bacalaos (*Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus*)	0	0	0	1(
0305.63.00.00	- - Anchoas (*Engraulis spp*.)	13	13	0	1(
0305.69.00.00	- - Los demás	13	13	0	1(
03.06	CRUSTÁCEOS, INCLUSO PELADOS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; CRUSTÁCEOS SIN PELAR, COCIDOS EN AGUA O VAPOR, INCLUSO REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; HARINA, POLVO Y "PELLETS" DE CRUSTÁCEOS, APTOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA.				
	- Congelados:				
0306.11.00.00	- - Langostas (*Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp*.)	13	13	0	1(
0306.12.00.00	- - Bogavantes (*Homarus spp*.)	13	13	0	1(
0306.13.00.00	- - Camarones, langostinos y demás Decápodos *natantia*	13	13	0	1(
0306.14.00.00	- - Cangrejos (excepto macruros)	13	13	0	1(
0306.19.00.00	- - Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana	13	13	0	1(
	- Sin congelar:				
0306.21.00	- - Langostas (*Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp*.)				
0306.21.00.10	Vivas	13	13	0	1(
0306.21.00.20	Frescas o refrigeradas	13	13	0	1(
0306.21.00.30	Secas, saladas o en salmuera	13	13	0	1(
0306.22.00	- - Bogavantes (*Homarus spp*.)				
0306.22.00.10	Vivos	13	13	0	1(
0306.22.00.20	Frescos o refrigerados	13	13	0	1(
0306.22.00.30	Secos, salados o en salmuera	13	13	0	1(
0306.23.00	- - Camarones, langostinos y demás Decápodos *natantia*				
0306.23.00.10	Vivos	13	13	0	1(
0306.23.00.20	Frescos o refrigerados	13	13	0	1(
0306.23.00.30	Secos, salados o en salmuera	13	13	0	1(
0306.24.00	- - Cangrejos (excepto macruros)				
0306.24.00.10	Vivos	13	13	0	1(
0306.24.00.20	Frescos o refrigerados	13	13	0	1(
0306.24.00.30	Secos, salados o en salmuera	13	13	0	1(
0306.29.00	- - Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana				
0306.29.00.10	Vivos	13	13	0	1(
0306.29.00.20	Frescos o refrigerados	13	13	0	1(
0306.29.00.30	Secos, salados o en salmuera	13	13	0	1(
0306.29.00.40	Harina, polvo y "pellets"	13	13	0	1(
03.07	MOLUSCOS, INCLUSO SEPARADOS DE SUS VALVAS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; INVERTEBRADOS ACUATICOS, EXCEPTO LOS CRUSTÁCEOS Y MOLUSCOS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; HARINA, POLVO Y "PELLETS" DE INVERTEBRADOS ACUÁTICOS, EXCEPTO LOS CRUSTÁCEOS, APTOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA.				
0307.10.00	- Ostras				
0307.10.00.10	Vivas	13	13	0	1ı
0307.10.00.20	Frescas o refrigeradas	13	13	0	1ı
0307.10.00.30	Congeladas	13	13	0	1ı
0307.10.00.40	Secas, saladas o en salmuera	13	13	0	1ı
	- Veneras (vieiras),volandeiras y demás moluscos de los géneros *Pecten, Chlamys o Placopecten:*				
0307.21.00	- - Vivos, frescos o refrigerados				
0307.21.00.10	Vivos	13	13	0	1ı
0307.21.00.20	Frescos o refrigerados	13	13	0	1ı
0307.29.00	- - Los demás				
0307.29.00.10	Congelados	13	13	0	1ı
0307.29.00.20	Secos, salados o en salmuera	13	13	0	1ı
	- Mejillones (*Mytilus spp., Perna spp*.):				

0307.31.00	- - Vivos, frescos o refrigerados				
0307.31.00.10	Vivos	13	13	0	1(
0307.31.00.20	Frescos o refrigerados	13	13	0	1(
0307.39.00	- - Los demás				
0307.39.00.10	Congelados	13	13	0	1(
0307.39.00.20	Secos, salados o en salmuera	13	13	0	1(
	- Jibias (***Sepia officinalis, Rossia macrosoma***) y globitos (***Sepiola spp.***); calamares y potas (***Ommastrephes spp., Loligo spp., Nototodarus spp., Sepioteuthis spp***.):				
0307.41.00	- - Vivos, frescos o refrigerados				
0307.41.00.10	Vivos	13	13	0	1(
0307.41.00.20	Frescos o refrigerados	13	13	0	1(
0307.49	- - Los demás				
0307.49.1	Congelados				
0307.49.11.00	Calamares y potas (***Ommastrephes spp., Loligo spp., Nototodarus spp., Sepioteuthis spp***.)	13	13	0	1(
0307.49.19.00	Los demás	13	13	0	1(
0307.49.20.00	Secos, salados o en salmuera	13	13	0	1(
	- Pulpos (***Octopus spp***.):				
0307.51.00.00	- - Vivos, frescos o refrigerados	13	13	0	1(
0307.59	- - Los demás				
0307.59.10.00	Congelados	13	13	0	1(
0307.59.20.00	Secos, salados o en salmuera	13	13	0	1(
0307.60.00	- Caracoles, excepto los de mar				
0307.60.00.10	Vivos	13	13	0	1(
0307.60.00.20	Frescos o refrigerados	13	13	0	1(
0307.60.00.30	Congelados	13	13	0	1(
0307.60.00.40	Secos, salados o en salmuera	13	13	0	1(
	- Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos, aptos para la alimentación humana:				
0307.91.00	- - Vivos, frescos o refrigerados				
0307.91.00.10	Vivos	13	13	0	1(
0307.91.00.2	Moluscos frescos o refrigerados				
0307.91.00.21	Caracoles de mar	13	13	0	1(
0307.91.00.22	Berberechos (Donax hanleyanus)	13	13	0	1(
0307.91.00.23	Almejas (Mesodesma mactroydes)	13	13	0	1(
0307.91.00.24	Calamares ("Illex argentinus")	13	13	0	1(
0307.91.00.29	Los demás	13	13	0	1(
0307.91.00.3	Los demás invertebrados acuáticos vivos				
0307.91.00.31	De las especies utilizadas principalmente para la alimentación humana	13	13	0	1(
0307.91.00.39	Las demás	13	13	0	1(
0307.91.00.40	Los demás invertebrados acuáticos, frescos o refrigerados	13	13	0	1(
0307.99.00	- - Los demás				
0307.99.00.1	Moluscos congelados				
0307.99.00.11	Caracoles de mar	13	13	0	1(
0307.99.00.12	Berberechos (Donaz hanleyanus)	13	13	0	1(
0307.99.00.13	Almejas (Mesodesma mactroydes)	13	13	0	1(
0307.99.00.14	Calamares ("Illex argentinus")	13	13	0	1(
0307.99.00.19	Los demás	13	13	0	1(
0307.99.00.20	Moluscos secos, salados o en salmuera	13	13	0	1(
0307.99.00.30	Los demás invertebrados acuáticos congelados	13	13	0	1(
0307.99.00.40	Los demás invertebrados acuáticos secos, salados o en salmuera	13	13	0	1(
0307.99.00.50	Harina, polvo y "pellets" de moluscos y demás invertebrados acuáticos	13	13	0	1(

CAPÍTULO 4

LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS; HUEVOS DE AVE; MIEL NATURAL; PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE

Notas.

1. Se considera ***leche***, la leche entera y la leche desnatada (descremada) total o parcialmente.

2. En la partida nº 04.05:

a) Se entiende por ***manteca (mantequilla)****, la manteca (mantequilla)* natural, la manteca (mantequilla)* de lactosuero o la manteca (mantequilla)* "recombinada" (fresca, salada o rancia, incluso en recipientes herméticamente cerrados) que provengan exclusivamente de la leche, con un contenido de materias grasas de la leche que sea superior o igual al 80 % pero inferior o igual al 95 % en peso, de materias sólidas de la leche, inferior o igual al 2 % en peso y, de agua, inferior o igual al 16 % en peso. La manteca (mantequilla)* no debe contener emulsionantes añadidos pero puede contener cloruro sódico, colorantes alimentarios, sales de neutralización y cultivos de bacterias lácticas inocuas.

b) Se entiende por ***pastas lácteas para untar*** las emulsiones del tipo agua-en-aceite que se puedan untar y contengan materias grasas de la leche como únicas materias grasas y en las que el contenido de éstas sea superior o igual al 39 % pero inferior al 80 % en peso.

3. Los productos obtenidos por concentración del lactosuero con adición de leche o de materias grasas de la leche se clasificarán en la partida nº 04.06 como quesos, siempre que presenten las tres características siguientes:

a) un contenido de materias grasas de la leche superior o igual al 5 %, calculado en peso sobre el extracto seco;

b) un contenido de extracto seco superior o igual al 70 % pero inferior o igual al 85 %, calculado en peso;

c) moldeados o susceptibles de serlo.

4. Este Capítulo no comprende:

a) los productos obtenidos del lactosuero , con un contenido de lactosa superior al 95 % en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre materia seca (partida nº 17.02);

b) las albúminas (incluidos los concentrados de varias proteínas de lactosuero, con un contenido de proteínas de lactosuero superior al 80% en peso, calculado sobre materia seca) (partida nº 35.02) ni las globulinas (partida nº 35.04).

Notas de subpartida.

1. En la subpartida nº 0404.10, se entiende por ***lactosuero modificado*** el producto constituido por componentes del lactosuero, es decir, lactosuero del que se haya extraído, total o parcialmente, lactosa, proteínas o sales minerales, o al que se haya añadido componentes naturales del lactosuero, así como los productos obtenidos por mezcla de componentes naturales del lactosuero.

2. En la subpartida nº 0405.10, el término ***manteca (mantequilla)**** no comprende la manteca (mantequilla)* deshidratada ni la "ghee" (subpartida nº 0405.90).

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UV
04.01	LECHE Y NATA (CREMA), SIN CONCENTRAR, SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI OTRO EDULCORANTE.					
0401.10	- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso					
0401.10.10.00	Leche UHT ("Ultra High Temperature")	17		17	0	10
0401.10.90.00	Las demás	15		15	0	10
0401.20	- Con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6% en peso					
0401.20.10.00	Leche UHT ("Ultra High Temperature")	17		17	0	10
0401.20.90.00	Las demás	15		15	0	10
0401.30	- Con un contenido de materias grasas superior al 6% en peso					
0401.30.10.00	Leche	15		15	0	10
0401.30.2	Nata (crema)					
0401.30.21.00	UHT ("Ultra High Temperature")	17		17	0	10
0401.30.29.00	Las demás	15		15	0	10
04.02	LECHE Y NATA (CREMA), CONCENTRADAS O CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE.					
0402.10	- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5% en peso					
0402.10.10.00	Con un contenido de arsénico, plomo o cobre, considerados aisladamente, inferior a 5 ppm	19		19	0	10
0402.10.90.00	Las demás	19		19	0	10
	- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5% en peso:					
0402.21	- - Sin adición de azúcar ni otro edulcorante					
0402.21.10.00	Leche entera	19		19	0	10
0402.21.20.00	Leche parcialmente descremada	19		19	0	10
0402.21.30.00	Nata (crema)	19		19	0	10
0402.29	- - Las demás					
0402.29.10.00	Leche entera	19		19	0	10
0402.29.20.00	Leche parcialmente descremada	19		19	0	10
0402.29.30.00	Nata (crema)	19		19	0	10
	- Las demás:					
0402.91.00	- - Sin adición de azúcar ni otro edulcorante					
0402.91.00.1	Leche UHT ("Ultra High Temperature")					
0402.91.00.11	Entera	17		17	0	10
0402.91.00.12	Parcialmente descremada	17		17	0	10
0402.91.00.19	Las demás	17		17	0	10
0402.91.00.2	Las demás leches					
0402.91.00.21	Entera	17		17	0	10
0402.91.00.22	Parcialmente descremada	17		17	0	10
0402.91.00.29	Las demás	17		17	0	10
0402.91.00.30	Crema (nata)	17		17	0	10
0402.99.00	- - Las demás					
0402.99.00.10	Leche	17		17	0	10
0402.99.00.20	Crema (nata)	17		17	0	10
04.03	SUERO DE MANTECA (DE MANTEQUILLA)*, LECHE Y NATA (CREMA) CUAJADAS, YOGUR, KEFIR Y DEMÁS LECHES Y NATAS (CREMAS), FERMENTADAS O ACIDIFICADAS, INCLUSO CONCENTRADOS, CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE, AROMATIZADOS O CON FRUTAS U OTROS FRUTOS O CACAO.					
0403.10.00.00	- Yogur	19		19	0	10
0403.90.00.00	- Los demás	19		19	0	10

04.04	LACTOSUERO, INCLUSO CONCENTRADO O CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE; PRODUCTOS CONSTITUIDOS POR LOS COMPONENTES NATURALES DE LA LECHE, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.				
0404.10.00.00	- Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante	17	17	0	1(
0404.90.00.00	- Los demás	17	17	0	1(
04.05	MANTECA (MANTEQUILLA)* Y DEMÁS MATERIAS GRASAS DE LA LECHE; PASTAS LÁCTEAS PARA UNTAR.				
0405.10.00.00	- Manteca (mantequilla)*	19	19	0	1(
0405.20.00.00	- Pastas lácteas para untar	19	19	0	1(
0405.90	- Las demás				
0405.90.10	Aceite butírico ("butter oil")				
0405.90.10.10	Con un contenido de humedad inferior o igual al 0,1%, en peso	19	19	0	1(
0405.90.10.20	Con un contenido de humedad superior al 0,1% en peso pero inferior o igual al 0,5%	19	19	0	1(
0405.90.10.90	Los demás	19	19	0	1(
0405.90.90.00	Las demás	19	19	0	1(
04.06	QUESOS Y REQUESÓN.				
0406.10	- Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón				
0406.10.10.00	Mozzarella	19	19	0	1(
0406.10.90.00	Los demás	19	19	0	1(
0406.20.00	- Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo				
0406.20.00.10	Rallado	19	19	0	1(
0406.20.00.20	En polvo	19	19	0	1(
0406.30.00.00	- Queso fundido, excepto el rallado o en polvo	19	19	0	1(
0406.40.00.00	- Queso de pasta azul	19	19	0	1(
0406.90	- Los demás quesos				
0406.90.10.00	Con un contenido de humedad inferior a 36,0 % en peso (pasta dura)	19	19	0	1(
0406.90.20.00	Con un contenido de humedad superior o igual a 36,0 % e inferior a 46,0 %, en peso (pasta semidura)	19	19	0	1(
0406.90.30.00	Con un contenido de humedad superior o igual a 46,0 % e inferior a 55,0 %, en peso (pasta blanda)	19	19	0	1(
0406.90.90.00	Los demás	19	19	0	1(
0407.00	HUEVOS DE AVE CON CÁSCARA (CASCARÓN), FRESCOS, CONSERVADOS O COCIDOS.				
0407.00.1	Para incubación				
0407.00.11.00	De gallinas	0	0	0	1(
0407.00.19.00	Los demás	0	0	0	1(
0407.00.90	Los demás				
0407.00.90.10	De gallina, frescos	11	11	0	1(
0407.00.90.90	Los demás	11	11	0	1(
04.08	HUEVOS DE AVE SIN CÁSCARA (CASCARÓN) Y YEMAS DE HUEVO, FRESCOS, SECOS, COCIDOS EN AGUA O VAPOR, MOLDEADOS, CONGELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE.				
	- Yemas de huevo:				
0408.11.00.00	- - Secas	13	13	0	1(
0408.19.00.00	- - Las demás	13	13	0	1(
	- Los demás:				
0408.91.00.00	- - Secos	13	13	0	1(
0408.99.00.00	- - Los demás	13	13	0	1(
0409.00.00	MIEL NATURAL.				
0409.00.00.10	De abejas	19	19	0	1(
0409.00.00.90	De los demás insectos	19	19	0	1(
0410.00.00	PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.				
0410.00.00.10	Jalea real	17	17	0	1(
0410.00.00.90	Los demás	17	17	0	1(

CAPÍTULO 5

LOS DEMÁS PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los productos comestibles, excepto las tripas, vejigas y estómagos de animales, enteros o en trozos, y la sangre animal (líquida o desecada);

b) los cueros, pieles y peletería, excepto los productos de la partida nº 05.05 y los recortes y desperdicios similares de pieles en bruto de la partida nº 05.11 (Capítulos 41 ó 43);

c) las materias primas textiles de origen animal, excepto la crin y los desperdicios de crin (Sección XI);

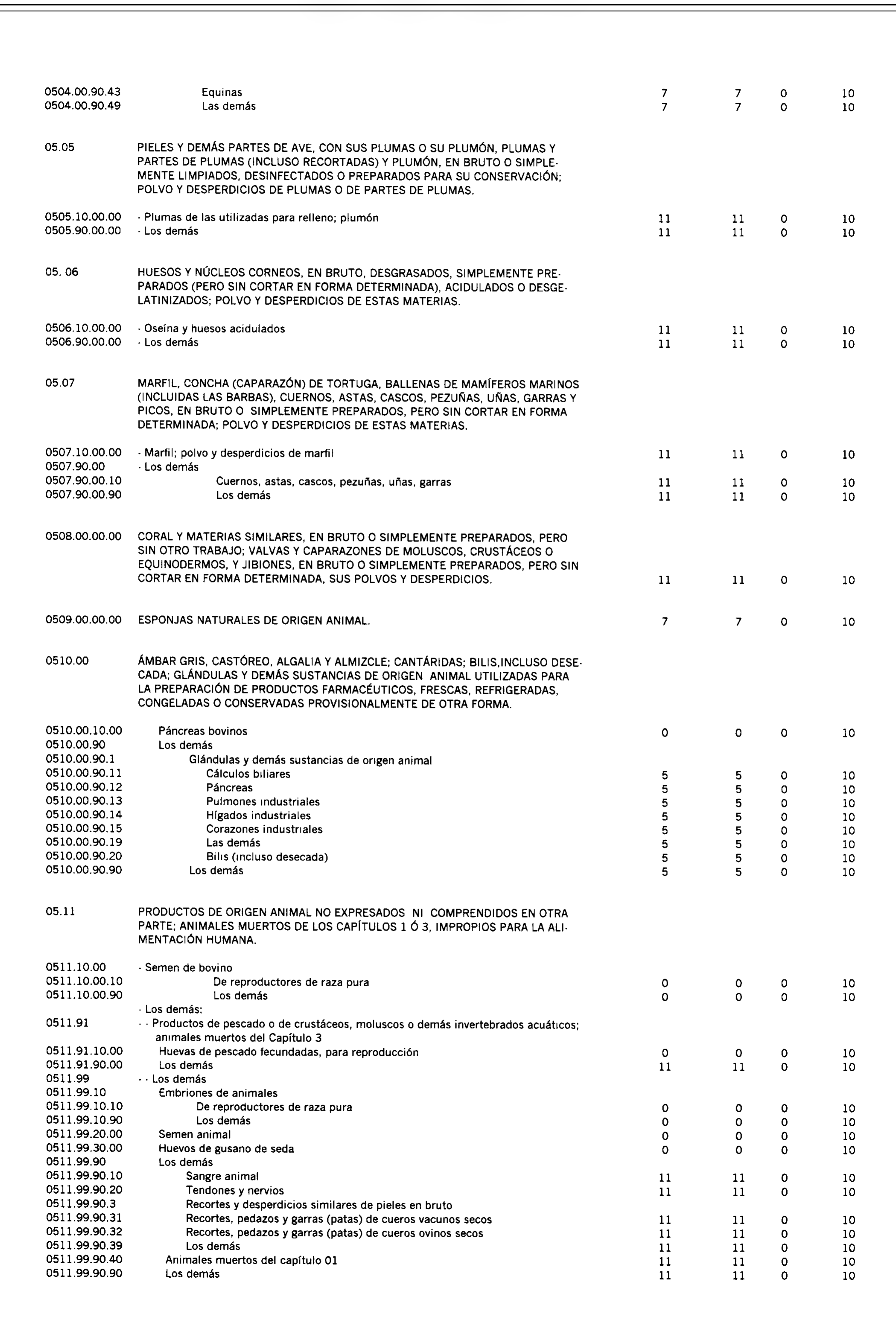
d) las cabezas preparadas para artículos de cepillería (partida nº 96.03).

2. En la partida nº 05.01 también se considera cabello en bruto el extendido longitudinalmente pero sin colocarlo en el mismo sentido.

3. En la Nomenclatura se considera ***marfil*** la materia de las defensas de elefante, morsa, narval o jabalí y los cuernos de rinoceronte, así como los dientes de todos los animales.

4. En la Nomenclatura se considera ***crin***, tanto el pelo de la crin como el de la cola de los équidos o de los bóvidos.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	TGA E/Z	TGA I/Z	UVI
0501.00.00.00	CABELLO EN BRUTO, INCLUSO LAVADO O DESGRASADO; DESPERDICIOS DE CABELLO.	11		11	0	10
05.02	CERDAS DE CERDO O DE JABALÍ; PELO DE TEJÓN Y DEMÁS PELOS DE CEPILLERÍA; DESPERDICIOS DE DICHAS CERDAS O PELOS.					
0502.10	- Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios					
0502.10.1	Cerdas de cerdo					
0502.10.11.00	Lavadas, blanqueadas o desgrasadas, incluso teñidas	11		11	0	10
0502.10.19.00	Las demás	11		11	0	10
0502.10.90.00	Los demás	11		11	0	10
0502.90	- Los demás					
0502.90.10.00	Pelos	11		11	0	10
0502.90.20.00	Desperdicios	11		11	0	10
0503.00.00	CRIN Y SUS DESPERDICIOS, INCLUSO EN CAPAS CON SOPORTE O SIN EL.					
0503.00.00.1	Crin en bruto o simplemente lavada o desgrasada, incluso seleccionada por su largo					
0503.00.00.11	Vacuna	11		11	0	10
0503.00.00.12	Equina	11		11	0	10
0503.00.00.2	Crin industrializada					
0503.00.00.21	Vacuna	11		11	0	10
0503.00.00.22	Equina cola	11		11	0	10
0503.00.00.23	Equina tuce	11		11	0	10
0503.00.00.3	Desperdicios					
0503.00.00.31	De crines vacunas	11		11	0	10
0503.00.00.32	De crines equinas	11		11	0	10
0504.00	TRIPAS, VEJIGAS Y ESTÓMAGOS DE ANIMALES, EXCEPTO LOS DE PESCADO, ENTEROS O EN TROZOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS.					
0504.00.1	Tripas					
0504.00.11	De bovino					
0504.00.11.1	Frescas, refrigeradas o congeladas					
0504.00.11.11	Orilla salada	11		11	0	10
0504.00.11.12	Salame salada	11		11	0	10
0504.00.11.13	Tripones salados	11		11	0	10
0504.00.11.19	Las demás	11		11	0	10
0504.00.11.90	Las demás	11		11	0	10
0504.00.12	De ovino					
0504.00.12.10	Frescas, refrigeradas o congeladas	11		11	0	10
0504.00.12.90	Las demás	11		11	0	10
0504.00.13	De porcino					
0504.00.13.10	Frescas, refrigeradas o congeladas	11		11	0	10
0504.00.13.90	Las demás	11		11	0	10
0504.00.19	Las demás					
0504.00.19.1	Frescas, refrigeradas o congeladas					
0504.00.19.11	De equinos	11		11	0	10
0504.00.19.19	Las demás	11		11	0	10
0504.00.19.90	Las demás	11		11	0	10
0504.00.90	Los demás					
0504.00.90.1	Estómagos bovinos					
0504.00.90.11	Mondongo congelado	7		7	0	10
0504.00.90.12	Librillos congelados	7		7	0	10
0504.00.90.19	Los demás	7		7	0	10
0504.00.90.2	Estómagos ovinos					
0504.00.90.21	Mondongo congelado	7		7	0	10
0504.00.90.29	Los demás	7		7	0	10
0504.00.90.30	Los demás estómagos	7		7	0	10
0504.00.90.4	Vejigas					
0504.00.90.41	Vacunas	7		7	0	10
0504.00.90.42	Ovinas	7		7	0	10



0504.00.90.43	Equinas	7	7	0	10
0504.00.90.49	Las demás	7	7	0	10
05.05	PIELES Y DEMÁS PARTES DE AVE, CON SUS PLUMAS O SU PLUMÓN, PLUMAS Y PARTES DE PLUMAS (INCLUSO RECORTADAS) Y PLUMÓN, EN BRUTO O SIMPLEMENTE LIMPIADOS, DESINFECTADOS O PREPARADOS PARA SU CONSERVACIÓN; POLVO Y DESPERDICIOS DE PLUMAS O DE PARTES DE PLUMAS.				
0505.10.00.00	- Plumas de las utilizadas para relleno; plumón	11	11	0	10
0505.90.00.00	- Los demás	11	11	0	10
05. 06	HUESOS Y NÚCLEOS CORNEOS, EN BRUTO, DESGRASADOS, SIMPLEMENTE PREPARADOS (PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA), ACIDULADOS O DESGELATINIZADOS; POLVO Y DESPERDICIOS DE ESTAS MATERIAS.				
0506.10.00.00	- Oseína y huesos acidulados	11	11	0	10
0506.90.00.00	- Los demás	11	11	0	10
05.07	MARFIL, CONCHA (CAPARAZÓN) DE TORTUGA, BALLENAS DE MAMÍFEROS MARINOS (INCLUIDAS LAS BARBAS), CUERNOS, ASTAS, CASCOS, PEZUÑAS, UÑAS, GARRAS Y PICOS, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA; POLVO Y DESPERDICIOS DE ESTAS MATERIAS.				
0507.10.00.00	- Marfil; polvo y desperdicios de marfil	11	11	0	10
0507.90.00	- Los demás				
0507.90.00.10	Cuernos, astas, cascos, pezuñas, uñas, garras	11	11	0	10
0507.90.00.90	Los demás	11	11	0	10
0508.00.00.00	CORAL Y MATERIAS SIMILARES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN OTRO TRABAJO; VALVAS Y CAPARAZONES DE MOLUSCOS, CRUSTÁCEOS O EQUINODERMOS, Y JIBIONES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA, SUS POLVOS Y DESPERDICIOS.	11	11	0	10
0509.00.00.00	ESPONJAS NATURALES DE ORIGEN ANIMAL.	7	7	0	10
0510.00	ÁMBAR GRIS, CASTÓREO, ALGALIA Y ALMIZCLE; CANTÁRIDAS; BILIS,INCLUSO DESECADA; GLÁNDULAS Y DEMÁS SUSTANCIAS DE ORIGEN ANIMAL UTILIZADAS PARA LA PREPARACIÓN DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, FRESCAS, REFRIGERADAS, CONGELADAS O CONSERVADAS PROVISIONALMENTE DE OTRA FORMA.				
0510.00.10.00	Páncreas bovinos	0	0	0	10
0510.00.90	Los demás				
0510.00.90.1	Glándulas y demás sustancias de origen animal				
0510.00.90.11	Cálculos biliares	5	5	0	10
0510.00.90.12	Páncreas	5	5	0	10
0510.00.90.13	Pulmones industriales	5	5	0	10
0510.00.90.14	Hígados industriales	5	5	0	10
0510.00.90.15	Corazones industriales	5	5	0	10
0510.00.90.19	Las demás	5	5	0	10
0510.00.90.20	Bilis (incluso desecada)	5	5	0	10
0510.00.90.90	Los demás	5	5	0	10
05.11	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANIMALES MUERTOS DE LOS CAPÍTULOS 1 Ó 3, IMPROPIOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA.				
0511.10.00	- Semen de bovino				
0511.10.00.10	De reproductores de raza pura	0	0	0	10
0511.10.00.90	Los demás	0	0	0	10
	- Los demás:				
0511.91	- - Productos de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos; animales muertos del Capítulo 3				
0511.91.10.00	Huevas de pescado fecundadas, para reproducción	0	0	0	10
0511.91.90.00	Los demás	11	11	0	10
0511.99	- - Los demás				
0511.99.10	Embriones de animales				
0511.99.10.10	De reproductores de raza pura	0	0	0	10
0511.99.10.90	Los demás	0	0	0	10
0511.99.20.00	Semen animal	0	0	0	10
0511.99.30.00	Huevos de gusano de seda	0	0	0	10
0511.99.90	Los demás				
0511.99.90.10	Sangre animal	11	11	0	10
0511.99.90.20	Tendones y nervios	11	11	0	10
0511.99.90.3	Recortes y desperdicios similares de pieles en bruto				
0511.99.90.31	Recortes, pedazos y garras (patas) de cueros vacunos secos	11	11	0	10
0511.99.90.32	Recortes, pedazos y garras (patas) de cueros ovinos secos	11	11	0	10
0511.99.90.39	Los demás	11	11	0	10
0511.99.90.40	Animales muertos del capítulo 01	11	11	0	10
0511.99.90.90	Los demás	11	11	0	10



SECCIÓN II

PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL

Nota.

1. En esta Sección el término *"pellets"* designa los productos en forma de cilindro, bolita, etc., aglomerados por simple presión o con adición de un aglutinante en proporción inferior o igual al 3 % en peso.

CAPÍTULO 6

PLANTAS VIVAS Y PRODUCTOS DE LA FLORICULTURA

Notas.

1. Salvo lo dispuesto en la segunda parte de la partida no 06.01, este Capítulo comprende únicamente los productos suministrados habitualmente por los horticultores, viveristas o floristas para la plantación o la ornamentación. Sin embargo, se excluyen de este Capítulo las papas (patatas)*, cebollas hortenses, chalotes, ajos y demás productos del Capítulo 7.

2. Los ramos, cestas, coronas y artículos similares se asimilan a las flores o follajes de las partidas nos 06.03 ó 06.04, sin tener en cuenta los accesorios de otras materias. Sin embargo, estas partidas no comprenden los "collages" y cuadros similares de la partida no 97.01.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	TGA E/Z	TGA I/Z	UVI
06.01	BULBOS, CEBOLLAS, TUBÉRCULOS, RAÍCES Y BULBOS TUBEROSOS, TURIONES Y RIZOMAS, EN REPOSO VEGETATIVO, EN VEGETACIÓN O EN FLOR; PLANTAS Y RAÍCES DE ACHICORIA, EXCEPTO LAS RAÍCES DE LA PARTIDA NO 12.12.					
0601.10.00.00	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo	0		0	0	11
0601.20.00.00	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria	0		0	0	11
06.02	LAS DEMÁS PLANTAS VIVAS (INCLUIDAS SUS RAÍCES), ESQUEJES E INJERTOS; BLANCO DE SETAS.					
0602.10.00.00	- Esquejes sin enraizar e injertos	5		5	0	11
0602.20.00.00	- Arboles, arbustos y matas, de frutas o de otros frutos comestibles, incluso injertados	5		5	0	11
0602.30.00.00	- Rododendros y azaleas, incluso injertados	5		5	0	11
0602.40.00.00	- Rosales, incluso injertados	5		5	0	11
0602.90	- Los demás					
0602.90.10.00	Blanco de setas	5		5	0	10
0602.90.2	Plantas ornamentales, para trasplantar					
0602.90.21.00	De orquídea	0		0	0	10
0602.90.29.00	Las demás	0		0	0	10
0602.90.8	Otras plantas, para trasplantar					
0602.90.81.00	De caña de azúcar	0		0	0	10
0602.90.82.00	De vid	0		0	0	10
0602.90.83.00	De café	0		0	0	10
0602.90.89.00	Las demás	0		0	0	10
0602.90.90.00	Los demás	5		5	0	10
06.03	FLORES Y CAPULLOS, CORTADOS PARA RAMOS O ADORNOS, FRESCOS, SECOS, BLANQUEADOS, TEÑIDOS, IMPREGNADOS O PREPARADOS DE OTRA FORMA.					
0603.10.00.00	- Frescos	13		13	0	10
0603.90.00.00	- Los demás	13		13	0	10
06.04	FOLLAJE, HOJAS, RAMAS Y DEMÁS PARTES DE PLANTAS, SIN FLORES NI CAPULLOS, Y HIERBAS, MUSGOS Y LÍQUENES, PARA RAMOS O ADORNOS, FRESCOS, SECOS, BLANQUEADOS, TEÑIDOS, IMPREGNADOS O PREPARADOS DE OTRA FORMA.					
0604.10.00.00	- Musgos y líquenes	11		11	0	10
	- Los demás:					
0604.91.00.00	- - Frescos	11		11	0	10
0604.99.00.00	- - Los demás	11		11	0	10

CAPÍTULO 7

HORTALIZAS, PLANTAS, RAÍCES Y TUBÉRCULOS ALIMENTICIOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende los productos forrajeros de la partida nº 12.14.

2. En las partidas nºs 07.09, 07.10, 07.11 y 07.12, el término ***hortalizas*** (incluso silvestres) alcanza también a las setas y demás hongos comestibles, trufas, aceitunas, alcaparras, calabacines (zapallitos), calabazas (zapallos), berenjenas, maíz dulce *(Zea mays var. saccharata)*, frutos del género *Capsicum* o del género *Pimenta*, hinojo y plantas como el perejil, perifollo, estragón, berro y mejorana cultivada *(Majorana hortensis* u *Origanum majorana)*.

3. La partida nº 07.12 comprende todas las hortalizas (incluso silvestres) secas de las especies clasificadas en las partidas nºs 07.01 a 07.11, excepto:

   a) las hortalizas (incluso silvestres) de vaina secas desvainadas (partida nº 07.13);

   b) el maíz dulce en las formas especificadas en las partidas nºs 11.02 a 11.04;

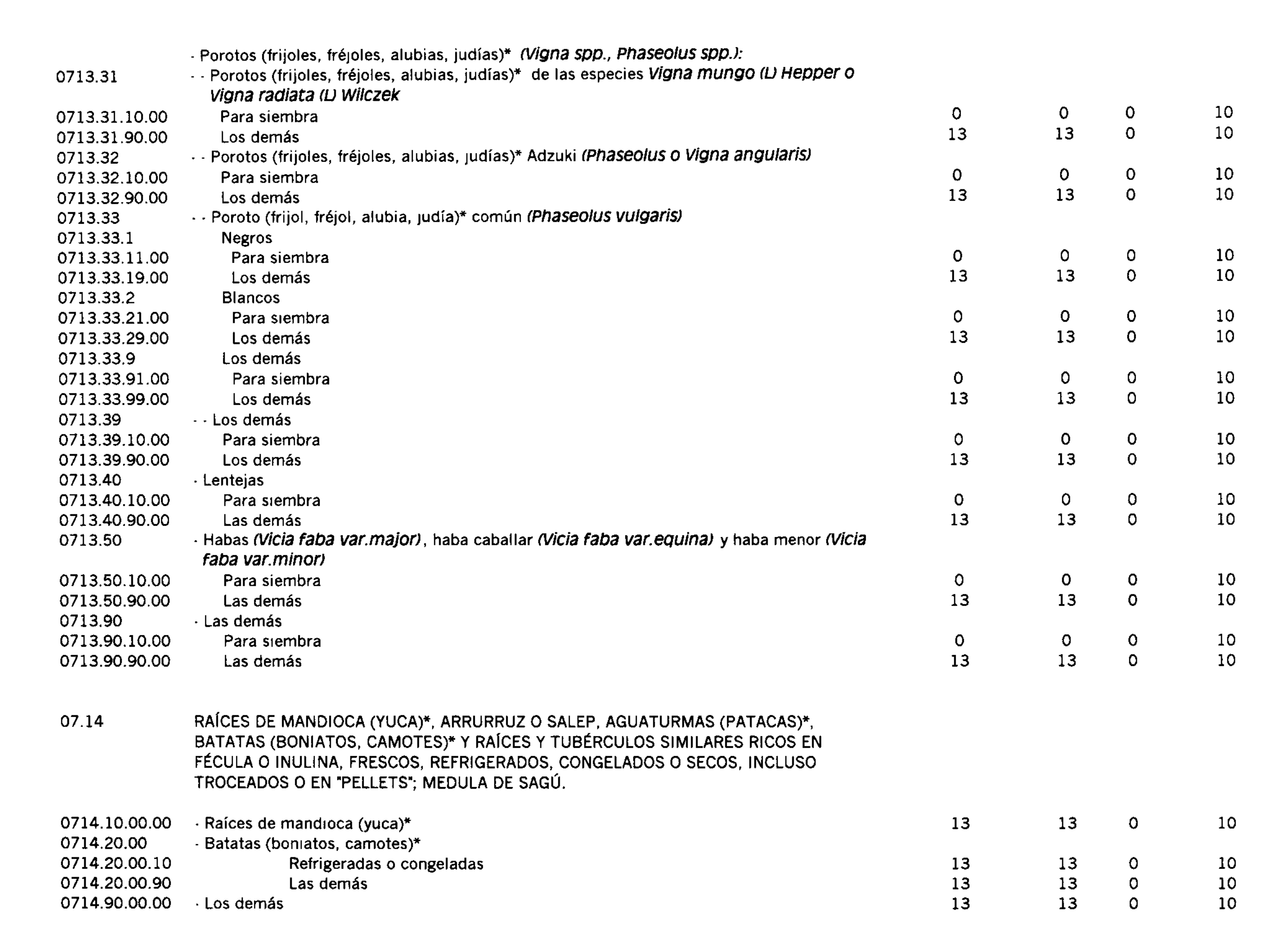
   c) la harina, sémola, polvo, copos, gránulos y "pellets", de papa (patata)* (partida nº 11.05);

   d) la harina, sémola y polvo de hortalizas (incluso silvestres) de vaina secas de la partida nº 07.13 (partida nº 11.06).

4. Los frutos de los géneros *Capsicum* o *Pimenta*, secos, triturados o pulverizados, se excluyen, sin embargo, de este Capítulo (partida nº 09.04).

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
07.01	PAPAS (PATATAS)* FRESCAS O REFRIGERADAS.					
0701.10.00.00	- Para siembra	0		0	0	10
0701.90.00.00	- Las demás	13		13	0	10
0702.00.00.00	TOMATES FRESCOS O REFRIGERADOS.	13		13	0	10
07.03	CEBOLLAS, CHALOTES, AJOS, PUERROS Y DEMÁS HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) ALIÁCEAS, FRESCOS O REFRIGERADOS.					
0703.10	- Cebollas y chalotes					
0703.10.1	Cebollas					
0703.10.11.00	Para siembra	0		0	0	10
0703.10.19.00	Las demás	13		13	0	10
0703.10.2	Chalotes					
0703.10.21.00	Para siembra	0		0	0	10
0703.10.29.00	Los demás	13		13	0	10
0703.20	- Ajos					
0703.20.10.00	Para siembra	0		0	0	10
0703.20.90.00	Los demás	13		13	0	10
0703.90	- Puerros y demás hortalizas (incluso silvestres) aliáceas					
0703.90.10.00	Para siembra	0		0	0	10
0703.90.90.00	Los demás	13		13	0	10
07.04	COLES, INCLUIDOS LOS REPOLLOS, COLIFLORES, COLES RIZADAS, COLINABOS Y PRODUCTOS COMESTIBLES SIMILARES DEL GÉNERO *BRASSICA*, FRESCOS O REFRIGERADOS.					
0704.10.00.00	- Coliflores y brécoles("broccoli")	13		13	0	10
0704.20.00.00	- Coles (repollitos) de Bruselas	13		13	0	10
0704.90.00.00	- Los demás	13		13	0	10
07.05	LECHUGAS *(LACTUCA SATIVA)* Y ACHICORIAS, COMPRENDIDAS LA ESCAROLA Y LA ENDIBIA *(CICHORIUM SPP.)*, FRESCAS O REFRIGERADAS.					
	- Lechugas:					
0705.11.00.00	- - Repolladas	13		13	0	10
0705.19.00.00	- - Las demás	13		13	0	10
	- Achicorias, comprendidas la escarola y la endibia:					
0705.21.00.00	- - Endibia "witloof" *(Cichorium intybus var. foliosum)*	13		13	0	10
0705.29.00.00	- - Las demás	13		13	0	10
07.06	ZANAHORIAS, NABOS, REMOLACHAS PARA ENSALADA, SALSIFÍES, APIONABOS, RÁBANOS Y RAÍCES COMESTIBLES SIMILARES, FRESCOS O REFRIGERADOS.					
0706.10.00	- Zanahorias y nabos					
0706.10.00.10	Zanahorias	13		13	0	10

0706.10.00.20	Nabos	13	13	0	10
0706.90.00.00	- Los demás	13	13	0	10
0707.00.00.00	PEPINOS Y PEPINILLOS, FRESCOS O REFRIGERADOS.	13	13	0	10
07.08	HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) DE VAINA, AUNQUE ESTEN DESVAINADAS, FRESCAS O REFRIGERADAS.				
0708.10.00.00	- Arvejas (chícharos, guisantes)* *(Pisum sativum)*	13	13	0	10
0708.20.00.00	- Porotos (frijoles, fréjoles, alubias, judías)* *(Vigna spp., Phaseolus spp.)*	13	13	0	10
0708.90.00.00	- Las demás	13	13	0	10
07.09	LAS DEMÁS HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES), FRESCAS O REFRIGERADAS.				
0709.10.00.00	- Alcachofas (alcauciles)	13	13	0	10
0709.20.00.00	- Espárragos	13	13	0	10
0709.30.00.00	- Berenjenas	13	13	0	10
0709.40.00.00	- Apio, excepto el apionabo	13	13	0	10
	- Setas y demás hongos, y trufas:				
0709.51.00.00	- - Setas y demás hongos	13	13	0	10
0709.52.00.00	- - Trufas	13	13	0	10
0709.60.00	- Frutos de los géneros *Capsicum* o *Pimenta*				
0709.60.00.10	Pimientos dulces (morrones)	13	13	0	10
0709.60.00.90	Los demás	13	13	0	10
0709.70.00.00	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	13	13	0	10
0709.90.00	- Las demás				
0709.90.00.10	Maíz dulce	13	13	0	10
0709.90.00.90	Las demás	13	13	0	10
07.10	HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES), AUNQUE ESTÉN COCIDAS EN AGUA O VAPOR, CONGELADAS.				
0710.10.00.00	- Papas (patatas)*	13	13	0	10
	- Hortalizas (incluso silvestres) de vaina, incluso desvainadas:				
0710.21.00.00	- - Arvejas (chícharos, guisantes)* *(Pisum sativum)*	13	13	0	10
0710.22.00.00	- - Porotos (frijoles, fréjoles, alubias, judías)* *(Vigna spp., Phaseolus spp.)*	13	13	0	10
0710.29.00.00	- - Las demás	13	13	0	10
0710.30.00.00	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	13	13	0	10
0710.40.00.00	- Maíz dulce	13	13	0	10
0710.80.00	- Las demás hortalizas (incluso silvestres)				
0710.80.00.10	Espárragos	13	13	0	10
0710.80.00.20	Remolachas (betarragas)	13	13	0	10
0710.80.00.30	Pimiento del género Capsicum y frutos del género Pimenta	13	13	0	10
0710.80.00.90	Las demás	13	13	0	10
0710.90.00.00	- Mezclas de hortalizas (incluso silvestres)	13	13	0	10
07.11	HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) CONSERVADAS PROVISIONALMENTE (POR EJEMPLO: CON GAS SULFUROSO O CON AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA ASEGURAR DICHA CONSERVACIÓN), PERO TODAVIA IMPROPIAS PARA CONSUMO INMEDIATO.				
0711.10.00.00	- Cebollas	13	13	0	10
0711.20	- Aceitunas				
0711.20.10.00	Con agua salada	13	13	0	10
0711.20.20.00	Con agua sulfurosa o adicionada de otras sustancias	13	13	0	10
0711.20.90.00	Las demás	13	13	0	10
0711.30	- Alcaparras				
0711.30.10.00	Con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias	13	13	0	10
0711.30.90.00	Las demás	13	13	0	10
0711.40.00.00	- Pepinos y pepinillos	13	13	0	10
0711.90.00.00	- Las demás hortalizas (incluso silvestres); mezclas de hortalizas (incluso silvestres)	13	13	0	10
07.12	HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) SECAS, BIEN CORTADAS EN TROZOS O EN RODAJAS O BIEN TRITURADAS O PULVERIZADAS, PERO SIN OTRA PREPARACIÓN.				
0712.20.00.00	- Cebollas	13	13	0	10
0712.30.00.00	- Setas y demás hongos, y trufas	13	13	0	10
0712.90	- Las demás hortalizas (incluso silvestres); mezclas de hortalizas (incluso silvestres)				
0712.90.10.00	Ajo en polvo	13	13	0	10
0712.90.90	Las demás				
0712.90.90.10	Mezclas de hortalizas	13	13	0	10
0712.90.90.90	Las demás	13	13	0	10
07.13	HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) DE VAINA SECAS DESVAINADAS, AUNQUE ESTÉN MONDADAS O PARTIDAS.				
0713.10	- Arvejas (chícharos, guisantes)* *(Pisum sativum)*				
0713.10.10.00	Para siembra	0	0	0	10
0713.10.90.00	Las demás	13	13	0	10
0713.20	- Garbanzos				
0713.20.10.00	Para siembra	0	0	0	10
0713.20.90.00	Los demás	13	13	0	10



	- Porotos (frijoles, fréjoles, alubias, judías)* *(Vigna spp., Phaseolus spp.)*:					
0713.31	- - Porotos (frijoles, fréjoles, alubias, judías)* de las especies *Vigna mungo (L) Hepper o Vigna radiata (L) Wilczek*					
0713.31.10.00	Para siembra	0		0	0	10
0713.31.90.00	Los demás	13		13	0	10
0713.32	- - Porotos (frijoles, fréjoles, alubias, judías)* Adzuki *(Phaseolus o Vigna angularis)*					
0713.32.10.00	Para siembra	0		0	0	10
0713.32.90.00	Los demás	13		13	0	10
0713.33	- - Poroto (frijol, fréjol, alubia, judía)* común *(Phaseolus vulgaris)*					
0713.33.1	Negros					
0713.33.11.00	Para siembra	0		0	0	10
0713.33.19.00	Los demás	13		13	0	10
0713.33.2	Blancos					
0713.33.21.00	Para siembra	0		0	0	10
0713.33.29.00	Los demás	13		13	0	10
0713.33.9	Los demás					
0713.33.91.00	Para siembra	0		0	0	10
0713.33.99.00	Los demás	13		13	0	10
0713.39	- - Los demás					
0713.39.10.00	Para siembra	0		0	0	10
0713.39.90.00	Los demás	13		13	0	10
0713.40	- Lentejas					
0713.40.10.00	Para siembra	0		0	0	10
0713.40.90.00	Las demás	13		13	0	10
0713.50	- Habas *(Vicia faba var.major)*, haba caballar *(Vicia faba var.equina)* y haba menor *(Vicia faba var.minor)*					
0713.50.10.00	Para siembra	0		0	0	10
0713.50.90.00	Las demás	13		13	0	10
0713.90	- Las demás					
0713.90.10.00	Para siembra	0		0	0	10
0713.90.90.00	Las demás	13		13	0	10
07.14	RAÍCES DE MANDIOCA (YUCA)*, ARRURRUZ O SALEP, AGUATURMAS (PATACAS)*, BATATAS (BONIATOS, CAMOTES)* Y RAÍCES Y TUBÉRCULOS SIMILARES RICOS EN FÉCULA O INULINA, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS O SECOS, INCLUSO TROCEADOS O EN "PELLETS"; MEDULA DE SAGÚ.					
0714.10.00.00	- Raíces de mandioca (yuca)*	13		13	0	10
0714.20.00	- Batatas (boniatos, camotes)*					
0714.20.00.10	Refrigeradas o congeladas	13		13	0	10
0714.20.00.90	Las demás	13		13	0	10
0714.90.00.00	- Los demás	13		13	0	10

CAPÍTULO 8

FRUTAS Y FRUTOS COMESTIBLES; CORTEZAS DE AGRIOS (CÍTRICOS), MELONES O SANDÍAS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende los frutos no comestibles.

2. Las frutas y otros frutos refrigerados se clasificarán en las mismas partidas que las frutas y frutos frescos correspondientes.

3. Las frutas y otros frutos secos de este Capítulo pueden estar parcialmente rehidratados o tratados para los fines siguientes:

   a) mejorar su conservación o estabilidad (por ejemplo: mediante tratamiento térmico moderado, sulfurado, adición de ácido sórbico o de sorbato de potasio);

   b) mejorar o mantener su aspecto (por ejemplo: por adición de aceite vegetal o pequeñas cantidades de jarabe de glucosa),

   siempre que conserven el carácter de frutas o frutos secos.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVI
08.01	COCOS, NUECES DEL BRASIL Y NUECES DE "CAJÚ" (MEREY, CAJUIL, ANACARDO, MARAÑÓN)*, FRESCOS O SECOS, INCLUSO SIN CÁSCARA O MONDADOS.					
	- Cocos:					
0801.11	- - Secos					
0801.11.10.00	Sin cáscara, incluso rallados	13		13	0	10
0801.11.90.00	Los demás	13		13	0	10
0801.19.00.00	- - Los demás	13		13	0	10
	- Nueces del Brasil:					
0801.21.00.00	- - Con cáscara	13		13	0	10
0801.22.00.00	- - Sin cáscara	13		13	0	10
	- Nueces de "cajú" (merey, cajuíl, anacardo, marañón)* :					
0801.31.00.00	- - Con cáscara	13		13	0	10
0801.32.00.00	- - Sin cáscara	13		13	0	10

08.02	LOS DEMÁS FRUTOS DE CÁSCARA FRESCOS O SECOS, INCLUSO SIN CÁSCARA O MONDADOS.				
	- Almendras:				
0802.11.00.00	- - Con cáscara	13	13	0	1(
0802.12.00.00	- - Sin cáscara	13	13	0	1(
	- Avellanas *(Corylus spp.)*:				
0802.21.00.00	- - Con cáscara	9	9	0	1(
0802.22.00.00	- - Sin cáscara	9	9	0	1(
	- Nueces de nogal:				
0802.31.00.00	- - Con cáscara	13	13	0	1(
0802.32.00.00	- - Sin cáscara	13	13	0	1(
0802.40.00.00	- Castañas *(Castanea spp.)*	13	13	0	1(
0802.50.00.00	- Pistachos	13	13	0	1(
0802.90.00	- Los demás				
0802.90.00.10	Piñones	13	13	0	1(
0802.90.00.90	Los demás	13	13	0	1(
0803.00.00.00	BANANAS O PLÁTANOS, FRESCOS O SECOS.	13	13	0	1(
08.04	DÁTILES, HIGOS, PIÑAS TROPICALES (ANANÁS), AGUACATES (PALTAS)*, GUAYABAS, MANGOS Y MANGOSTANES, FRESCOS O SECOS.				
0804.10	- Dátiles				
0804.10.10.00	Frescos	13	13	0	1(
0804.10.20.00	Secos	13	13	0	1(
0804.20	- Higos				
0804.20.10.00	Frescos	13	13	0	1(
0804.20.20.00	Secos	13	13	0	1(
0804.30.00.00	- Piñas tropicales (ananás)	13	13	0	1(
0804.40.00.00	- Aguacates (paltas)*	13	13	0	1(
0804.50.00.00	- Guayabas, mangos y mangostanes	13	13	0	1(
08.05	AGRIOS (CÍTRICOS) FRESCOS O SECOS.				
0805.10.00.00	- Naranjas	13	13	0	1(
0805.20.00.00	- Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas);clementinas,wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos)	13	13	0	1(
0805.30.00.00	- Limones *(Citrus limon, Citrus limonum)* y lima agria *(Citrus aurantifolia)*	13	13	0	1(
0805.40.00.00	- Toronjas o pomelos	13	13	0	1(
0805.90.00.00	- Los demás	13	13	0	1(
08.06	UVAS, FRESCAS O SECAS, INCLUIDAS LAS PASAS.				
0806.10.00.00	- Frescas	13	13	0	1(
0806.20.00.00	- Secas, incluidas las pasas	13	13	0	1(
08.07	MELONES, SANDÍAS Y PAPAYAS, FRESCOS.				
	- Melones y sandías:				
0807.11.00.00	- - Sandías	13	13	0	1ı
0807.19.00.00	- - Los demás	13	13	0	1ı
0807.20.00.00	- Papayas	13	13	0	1ı
08.08	MANZANAS, PERAS Y MEMBRILLOS, FRESCOS.				
0808.10.00.00	- Manzanas	13	13	0	1ı
0808.20	- Peras y membrillos				
0808.20.10.00	Peras	13	13	0	1ı
0808.20.20.00	Membrillos	13	13	0	1ı
08.09	DAMASCOS (CHABACANOS, ALBARICOQUES)*, CEREZAS, DURAZNOS (MELOCOTONES)* (INCLUIDOS LOS GRIÑONES Y NECTARINAS), CIRUELAS Y ENDRINAS, FRESCOS.				
0809.10.00.00	- Damascos (chabacanos, albaricoques)*	13	13	0	1ı
0809.20.00.00	- Cerezas	13	13	0	1ı
0809.30	- Duraznos (melocotones)* (incluidos los griñones y nectarinas)				
0809.30.10.00	Duraznos (melocotones)* excluidos los griñones y nectarinas	13	13	0	1ı
0809.30.20.00	Griñones y nectarinas	13	13	0	1ı
0809.40.00	- Ciruelas y endrinas				
0809.40.00.10	Ciruelas	13	13	0	1ı
0809.40.00.20	Endrinas	13	13	0	1ı
08.10	LAS DEMÁS FRUTAS U OTROS FRUTOS, FRESCOS.				
0810.10.00.00	- Frutillas (fresas)*	13	13	0	1ı
0810.20.00.00	- Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa	13	13	0	1
0810.30.00.00	- Grosellas, incluido el casis	13	13	0	1
0810.40.00.00	- Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género *Vaccinium*	13	13	0	1
0810.50.00.00	- Kiwis	13	13	0	1

0810.90.00.00	- Los demás	13		13	0	10
08.11	FRUTAS Y OTROS FRUTOS, SIN COCER O COCIDOS EN AGUA O VAPOR, CONGELADOS, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE.					
0811.10.00.00	- Frutillas (fresas)*	13		13	0	10
0811.20.00.00	- Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesa y grosellas	13		13	0	10
0811.90.00	- Los demás					
0811.90.00.1	Sin adición de azúcar u otro edulcorante					
0811.90.00.11	Melones	13		13	0	10
0811.90.00.19	Los demás	13		13	0	10
0811.90.00.20	Con adición de azúcar	13		13	0	10
0811.90.00.90	Los demás	13		13	0	10
08.12	FRUTAS Y OTROS FRUTOS, CONSERVADOS PROVISIONALMENTE (POR EJEMPLO: CON GAS SULFUROSO O CON AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA DICHA CONSERVACIÓN), PERO TODAVÍA IMPROPIOS PARA CONSUMO INMEDIATO.					
0812.10.00.00	- Cerezas	13		13	0	10
0812.20.00.00	- Frutillas (fresas)*	13		13	0	10
0812.90.00	- Los demás					
0812.90.00.10	Membrillos	13		13	0	10
0812.90.00.90	Los demás	13		13	0	10
08.13	FRUTAS Y OTROS FRUTOS, SECOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS Nos 08.01 a 08.06; MEZCLAS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS, SECOS, O DE FRUTOS DE CÁSCARA DE ESTE CAPÍTULO.					
0813.10.00.00	- Damascos (chabacanos, albaricoques)*	13		13	0	10
0813.20	- Ciruelas					
0813.20.10.00	Con carozo	13		13	0	10
0813.20.20.00	Sin carozo	13		13	0	10
0813.30.00.00	- Manzanas	13		13	0	10
0813.40	- Las demás frutas u otros frutos					
0813.40.10.00	Peras	13		13	0	10
0813.40.90.00	Los demás	13		13	0	10
0813.50.00.00	- Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo	13		13	0	10
0814.00.00	CORTEZAS DE AGRIOS (CÍTRICOS), MELONES O SANDÍAS, FRESCAS, CONGELADAS, SECAS O PRESENTADAS EN AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA SU CONSERVACIÓN PROVISIONAL.					
0814.00.00.10	De cítricos	13		13	0	10
0814.00.00.90	Los demás	13		13	0	10

CAPÍTULO 9

CAFÉ, TÉ, YERBA MATE Y ESPECIAS

Notas.

1. Las mezclas entre sí de los productos de las partidas nos 09.04 a 09.10 se clasificarán como sigue:

   a) las mezclas entre sí de productos de una misma partida se clasifican en dicha partida;

   b) las mezclas entre sí de productos de distintas partidas se clasifican en la partida nº 09.10.

   El hecho de que se añadan otras sustancias a los productos comprendidos en las partidas nos 09.04 a 09.10 (incluidas las mezclas citadas en los apartados a) o b) anteriores) no influye en su clasificación, siempre que las mezclas así obtenidas conserven el carácter esencial de los productos citados en cada una de estas partidas. Por el contrario, dichas mezclas se excluyen de este Capítulo y se clasifican en la partida nº 21.03 si constituyen condimentos o sazonadores compuestos.

2. Este Capítulo no comprende la pimienta de Cubeba ***(Piper cubeba)*** ni los demás productos de la partida nº 12.11.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	E/Z	E/I	UVI
09.01	CAFÉ, INCLUSO TOSTADO O DESCAFEINADO; CÁSCARA Y CASCARILLA DE CAFÉ; SUCEDÁNEOS DEL CAFÉ QUE CONTENGAN CAFÉ EN CUALQUIER PROPORCIÓN.					
	- Café sin tostar:					
0901.11	- - Sin descafeinar					
0901.11.10.00	En grano	13		13	0	10
0901.11.90.00	Los demás	13		13	0	10
0901.12.00.00	- - Descafeinado	13		13	0	10

	· Café tostado:				
0901.21.00.00	· · Sin descafeinar	13	13	0	1(
0901.22.00.00	· · Descafeinado	13	13	0	1(
0901.90.00.00	· Los demás	13	13	0	1(
09.02	TÉ, INCLUSO AROMATIZADO.				
0902.10.00.00	· Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	13	13	0	1(
0902.20.00.00	· Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma	13	13	0	1(
0902.30.00.00	· Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	13	13	0	1(
0902.40.00.00	· Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma	13	13	0	1(
0903.00	YERBA MATE.				
0903.00.10.00	Simplemente canchada	13	13	0	1(
0903.00.90.00	Las demás	13	13	0	1(
09.04	PIMIENTA DEL GÉNERO ***PIPER***; FRUTOS DE LOS GÉNEROS ***CAPSICUM*** O ***PIMENTA***, SECOS, TRITURADOS O PULVERIZADOS.				
	· Pimienta:				
0904.11.00.00	· · Sin triturar ni pulverizar	13	13	0	1(
0904.12.00.00	· · Triturada o pulverizada	13	13	0	1(
0904.20.00	· Frutos de los géneros ***Capsicum*** o ***Pimenta***, secos, triturados o pulverizados				
0904.20.00.10	Pimientos dulces triturados o pulverizados	13	13	0	1(
0904.20.00.90	Los demás	13	13	0	1(
0905.00.00.00	VAINILLA.	13	13	0	1(
09.06	CANELA Y FLORES DE CANELERO.				
0906.10.00.00	· Sin triturar ni pulverizar	13	13	0	1(
0906.20.00.00	· Trituradas o pulverizadas	13	13	0	1(
0907.00.00.00	CLAVO (FRUTOS, CLAVILLOS Y PEDÚNCULOS).	13	13	0	1(
09.08	NUEZ MOSCADA, MACIS, AMOMOS Y CARDAMOMOS.				
0908.10.00.00	· Nuez moscada	13	13	0	1(
0908.20.00.00	· Macis	13	13	0	1(
0908.30.00.00	· Amomos y cardamomos	13	13	0	1(
09.09	SEMILLAS DE ANÍS, BADIANA, HINOJO, CILANTRO, COMINO O ALCARAVEA; BAYAS DE ENEBRO.				
0909.10	· Semillas de anís o de badiana				
0909.10.10.00	De anís (anís verde)	13	13	0	1(
0909.10.20.00	De badiana (anís estrellado)	13	13	0	1(
0909.20.00.00	· Semillas de cilantro	13	13	0	1(
0909.30.00.00	· Semillas de comino	13	13	0	1(
0909.40.00.00	· Semillas de alcaravea	13	13	0	1(
0909.50.00.00	· Semillas de hinojo; bayas de enebro	13	13	0	1(
09.10	JENGIBRE, AZAFRÁN, CÚRCUMA, TOMILLO, HOJAS DE LAUREL, "CURRY" Y DEMÁS ESPECIAS.				
0910.10.00.00	· Jengibre	13	13	0	1(
0910.20.00.00	· Azafrán	13	13	0	1(
0910.30.00.00	· Cúrcuma	13	13	0	1(
0910.40.00.00	· Tomillo; hojas de laurel	13	13	0	1(
0910.50.00.00	· "Curry"	13	13	0	1(
	· Las demás especias:				
0910.91.00.00	· · Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo	13	13	0	1(
0910.99.00.00	· · Las demás	13	13	0	1(

CAPITULO 10

CEREALES

Notas.

1. a) Los productos citados en los textos de las partidas de este Capítulo se clasifican en dichas partidas solo si están presentes los granos, incluso en espigas o con los tallos.

b) Este Capítulo no comprende los granos mondados o trabajados de otra forma. Sin embargo, el arroz descascarillado, blanqueado, pulido, glaseado, escaldado o partido se clasifica en la partida nº 10.06.

2. La partida nº 10.05 no comprende el maíz dulce (Capítulo 7).

Nota de subpartida.

1. Se considera *trigo duro* el de la especie *Triticum durum* y los híbridos derivados del cruce interespecífico del *Triticum durum* que tengan 28 cromosomas como aquél.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A E/Z	T.G.A I/Z	UVF
10.01	TRIGO Y MORCAJO (TRANQUILLÓN).					
1001.10	- Trigo duro					
1001.10.10.00	Para siembra	0		0	0	10
1001.10.90.00	Los demás	13		13	0	10
1001.90	- Los demás					
1001.90.10	Para siembra					
1001.90.10.10	Trigo	0		0	0	10
1001.90.10.20	Morcajo (tranquillón)	0		0	0	10
1001.90.90	Los demás					
1001.90.90.10	Trigo	13		13	0	10
1001.90.90.20	Morcajo (tranquillón)	13		13	0	10
1002.00	CENTENO.					
1002.00.10.00	Para siembra	0		0	0	10
1002.00.90.00	Los demás	11		11	0	10
1003.00	CEBADA.					
1003.00.10.00	Para siembra	0		0	0	10
1003.00.9	Las demás					
1003.00.91.00	Cervecera	13		13	0	10
1003.00.98.00	Otras, en grano	13		13	0	10
1003.00.99.00	Las demás	13		13	0	10
1004.00	AVENA.					
1004.00.10.00	Para siembra	0		0	0	10
1004.00.90.00	Las demás	11		11	0	10
10.05	MAÍZ.					
1005.10.00.00	- Para siembra	0		0	0	10
1005.90	- Los demás					
1005.90.10.00	En grano	11		11	0	10
1005.90.90.00	Los demás	11		11	0	10
10.06	ARROZ.					
1006.10	- Arroz con cáscara (arroz "paddy")					
1006.10.10.00	Para siembra	0		0	0	10
1006.10.9	Los demás					
1006.10.91.00	Parboilizado	13		13	0	10
1006.10.92.00	No parboilizado	13		13	0	10
1006.20	- Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)					
1006.20.10.00	Parboilizado	13		13	0	10
1006.20.20.00	No parboilizado	13		13	0	10
1006.30	- Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado					
1006.30.1	Parboilizado					
1006.30.11	Pulido o glaseado					
1006.30.11.10	Pulido	15		15	0	10
1006.30.11.20	Glaseado	15		15	0	10
1006.30.19	Los demás					
1006.30.19.10	Semiblanqueado	13		13	0	10
1006.30.19.20	Blanqueado	13		13	0	10

1006.30.2	No parboilizado				
1006.30.21	Pulido o glaseado				
1006.30.21.10	Pulido	15	15	0	1(
1006.30.21.20	Glaseado	15	15	0	1(
1006.30.29	Los demás				
1006.30.29.10	Semiblanqueado	13	13	0	1(
1006.30.29.20	Blanqueado	13	13	0	1(
1006.40.00.00	- Arroz partido	13	13	0	1(
1007.00	SORGO DE GRANO (GRANÍFERO).				
1007.00.10.00	Para siembra	0	0	0	1(
1007.00.90.00	Los demas	11	11	0	1(
10.08	ALFORFÓN, MIJO Y ALPISTE; LOS DEMÁS CEREALES.				
1008.10	- Alforfón				
1008.10.10.00	Para siembra	0	0	0	1(
1008.10.90.00	Los demás	11	11	0	1(
1008.20	- Mijo				
1008.20.10.00	Para siembra	0	0	0	1(
1008.20.90.00	Los demás	11	11	0	1(
1008.30	- Alpiste				
1008.30.10.00	Para siembra	0	0	0	1(
1008.30.90.00	Los demás	11	11	0	1(
1008.90	- Los demás cereales				
1008.90.10.00	Para siembra	0	0	0	1(
1008.90.90.00	Los demás	11	11	0	1(

CAPÍTULO 11

PRODUCTOS DE LA MOLINERÍA; MALTA; ALMIDÓN Y FÉCULA; INULINA; GLUTEN DE TRIGO

Notas.

1. Se excluyen de este Capítulo:

a) la malta tostada acondicionada como sucedáneo del café (partidas nºs 09.01 ó 21.01, según los casos);

b) la harina, sémola, almidón y fécula preparados, de la partida nº 19.01;

c) las hojuelas o copos de maíz y demás productos de la partida nº 19.04;

d) las hortalizas (incluso silvestres) preparadas o conservadas de las partidas nºs. 20.01, 20.04 ó 20.05;

e) los productos farmacéuticos (Capítulo 30);

f) el almidón y la fécula que tengan el carácter de preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética (Capítulo 33).

2. A) Los productos de la molienda de los cereales designados en el cuadro siguiente se clasificarán en este Capítulo, si tienen simultáneamente en peso sobre producto seco:

a) un contenido de almidón (determinado según el método polarimétrico Ewers modificado) superior al indicado en la columna (2);

b) un contenido de cenizas (deduciendo las materias minerales que hayan podido añadirse) inferior o igual al indicado en la columna (3).

Los que no cumplan las condiciones anteriores se clasificarán en la partida nº 23.02. Sin embargo, el germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido, siempre se clasificará en la partida nº 11.04.

B) Los productos incluidos en este Capítulo, en virtud de las disposiciones anteriores, se clasificarán en las partidas n[os] 11.01 u 11.02 cuando el porcentaje en peso que pase por un tamiz de tela metálica con abertura de malla correspondiente a la indicada en las columnas (4) ó (5), según los casos, sea superior o igual al indicado para cada cereal.

En caso contrario, se clasificarán en las partidas n[os] 11.03 u 11.04.

CEREAL (1)	Contenido de almidón (2)	Contenido de cenizas (3)	Porcentaje que pasa por un tamíz con abertura de malla de 315 (micras) (4)	500 (micras) (5)
Trigo y centeno	45 %	2,5%	80 %	...
Cebada	45 %	3 %	80 %	...
Avena	45 %	5 %	80 %	...
Maíz y sorgo de grano (granífero)	45 %	2 %	...	90 %
Arroz	45 %	1,6 %	80 %	...
Alforfón	45 %	4 %	80 %	...

3. En la partida n° 11.03, se consideran ***grañones*** y ***sémola*** los productos obtenidos por fragmentación de los granos de cereales que respondan a las condiciones siguientes:

a) los de maíz, deberán pasar por un tamiz de tela metálica con abertura de malla de 2 mm en proporción superior o igual al 95 % en peso;

b) los de los demás cereales, deberán pasar por un tamiz de tela metálica con abertura de malla de 1,25 mm en proporción superior o igual al 95 % en peso.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	E/Z	TGA I/Z	UVF
1101.00	HARINA DE TRIGO O DE MORCAJO (TRANQUILLÓN).					
1101.00.10.00	De trigo	15		15	0	10
1101.00.20.00	De morcajo (tranquillón)	15		15	0	10
11.02	HARINA DE CEREALES, EXCEPTO DE TRIGO O DE MORCAJO (TRANQUILLÓN).					
1102.10.00.00	- Harina de centeno	13		13	0	10
1102.20.00.00	- Harina de maíz	13		13	0	10
1102.30.00.00	- Harina de arroz	13		13	0	10
1102.90.00	- Las demás					
1102.90.00.10	De avena	13		13	0	10
1102.90.00.90	Las demás	13		13	0	10
11.03	GRAÑONES, SÉMOLA Y "PELLETS", DE CEREALES.					
	- Grañones y sémola:					
1103.11.00.00	- - De trigo	13		13	0	10
1103.12.00.00	- - De avena	13		13	0	10
1103.13.00.00	- - De maíz	13		13	0	10
1103.14.00.00	- - De arroz	13		13	0	10
1103.19.00.00	- - De los demás cereales	13		13	0	10
	- "Pellets":					
1103.21.00.00	- - De trigo	13		13	0	10
1103.29.00.00	- - De los demás cereales	13		13	0	10
11.04	GRANOS DE CEREALES TRABAJADOS DE OTRO MODO (POR EJEMPLO: MONDADOS, APLASTADOS, EN COPOS, PERLADOS, TROCEADOS O QUEBRANTADOS), EXCEPTO EL ARROZ DE LA PARTIDA N° 10.06; GERMEN DE CEREALES ENTERO, APLASTADO, EN COPOS O MOLIDO.					
	- Granos aplastados o en copos:					
1104.11.00.00	- - De cebada	13		13	0	10
1104.12.00.00	- - De avena	13		13	0	10
1104.19.00	- - De los demás cereales					
1104.19.00.10	De maíz	13		13	0	10
1104.19.00.20	De trigo	13		13	0	10
1104.19.00.90	Los demás	13		13	0	10
	- Los demás granos trabajados (por ejemplo: mondados, perlados, troceados o quebrantados):					
1104.21.00.00	- - De cebada	13		13	0	10
1104.22.00.00	- - De avena	13		13	0	10
1104.23.00.00	- - De maíz	13		13	0	10
1104.29.00.00	- - De los demás cereales	13		13	0	10

1104.30.00.00	- Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido	13	13	0	10
11.05	HARINA, SÉMOLA, POLVO, COPOS, GRÁNULOS Y "PELLETS" DE PAPA (PATATA)*.				
1105.10.00.00	- Harina, sémola y polvo	15	15	0	10
1105.20.00.00	- Copos, gránulos y "pellets"	15	15	0	10
11.06	HARINA, SÉMOLA Y POLVO DE LAS HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) DE LA PARTIDA Nº 07.13, DE SAGÚ O DE LAS RAÍCES O TUBÉRCULOS DE LA PARTIDA Nº 07.14 O DE LOS PRODUCTOS DEL CAPÍTULO 8.				
1106.10.00.00	- De las hortalizas (incluso silvestres) de la partida nº 07.13	13	13	0	10
1106.20.00.00	- De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida nº 07.14	13	13	0	10
1106.30.00.00	- De los productos del Capítulo 8	13	13	0	10
11.07	MALTA (DE CEBADA U OTROS CEREALES), INCLUSO TOSTADA.				
1107.10	- Sin tostar				
1107.10.10	Entera o partida				
1107.10.10.10	De cebada	17	17	0	10
1107.10.10.90	Las demás	17	17	0	10
1107.10.20	Molida o en harina				
1107.10.20.10	De cebada	17	17	0	10
1107.10.20.90	Las demás	17	17	0	10
1107.20	- Tostada				
1107.20.10	Entera o partida				
1107.20.10.10	De cebada	17	17	0	10
1107.20.10.90	Las demás	17	17	0	10
1107.20.20	Molida o en harina				
1107.20.20.10	De cebada	17	17	0	10
1107.20.20.90	Las demás	17	17	0	10
11.08	ALMIDÓN Y FÉCULA; INULINA.				
	- Almidón y fécula:				
1108.11.00.00	- - Almidón de trigo	13	13	0	10
1108.12.00.00	- - Almidón de maíz	13	13	0	10
1108.13.00.00	- - Fécula de papa (patata)*	13	13	0	10
1108.14.00.00	- - Fécula de mandioca (yuca)*	13	13	0	10
1108.19.00.00	- - Los demás almidones y féculas	13	13	0	10
1108.20.00.00	- Inulina	13	13	0	10
1109.00.00.00	GLUTEN DE TRIGO, INCLUSO SECO.	13	13	0	10

CAPÍTULO 12

SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS; SEMILLAS Y FRUTOS DIVERSOS; PLANTAS INDUSTRIALES O MEDICINALES; PAJA Y FORRAJES

Notas.

1. La nuez y la almendra de palma, las semillas de algodón, ricino, sésamo (ajonjolí), mostaza, cártamo, amapola (adormidera) y "karité", en particular, se consideran ***semillas oleaginosas*** de la partida nº 12.07. Por el contrario, se excluyen de dicha partida los productos de las partidas nºs 08.01 u 08.02, así como las aceitunas (Capítulos 7 ó 20).

2. La partida nº 12.08 comprende no solo la harina sin desgrasar, sino también la desgrasada parcialmente o la que ha sido desgrasada y después total o parcialmente reengrasada con su propio aceite. Por el contrario, se excluyen los residuos de las partidas nºs 23.04 a 23.06.

3. Las semillas de remolacha, las pratenses (de prados), las de flores ornamentales, de hortalizas (incluso silvestres), de árboles forestales o frutales, de vezas (excepto las de la especie ***Vicia faba***) o de altramuces, se consideran ***semillas para siembra*** de la partida nº 12.09.

   Por el contrario, se excluyen de esta partida, aunque se destinen a la siembra:

   a) las hortalizas (incluso silvestres) de vaina y el maíz dulce (Capítulo 7);

   b) las especias y demás productos del Capítulo 9;

   c) los cereales (Capítulo 10);

   d) los productos de las partidas nºs 12.01 a 12.07 o de la partida nº 12.11.

4. La partida n° 12.11 comprende, en particular, las plantas y partes de plantas de las especies siguientes: albahaca, borraja, "ginseng", hisopo, regaliz, diversas especies de menta, romero, ruda, salvia y ajenjo.

Por el contrario, se excluyen:

a) los productos farmacéuticos del Capítulo 30;

b) las preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética del Capítulo 33;

c) los insecticidas, fungicidas, herbicidas, desinfectantes y productos similares de la partida n° 38.08.

5. En la partida n° 12.12, el término ***algas*** no comprende:

a) los microorganismos monocelulares muertos de la partida n° 21.02;

b) los cultivos de microorganismos de la partida n° 30.02;

c) los abonos de las partidas n°s 31.01 ó 31.05.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	E/Z	I/Z	UVF
1201.00	HABAS (POROTOS, FRIJOLES, FRÉJOLES)* DE SOJA (SOYA); INCLUSO QUEBRANTADAS.					
1201.00.10.00	Para siembra	0		0	0	10
1201.00.90.00	Las demás	11		11	0	10
12.02	MANÍES (CACAHUETES, CACAHUATES)* SIN TOSTAR NI COCER DE OTRO MODO, INCLUSO SIN CÁSCARA O QUEBRANTADOS.					
1202.10.00.00	- Con cáscara	11		11	0	10
1202.20	- Sin cáscara, incluso quebrantados					
1202.20.10.00	Para siembra	0		0	0	10
1202.20.90.00	Los demás	13		13	0	10
1203.00.00.00	COPRA.	11		11	0	10
1204.00	SEMILLA DE LINO, INCLUSO QUEBRANTADA.					
1204.00.10.00	Para siembra	0		0	0	10
1204.00.90.00	Las demás	11		11	0	10
1205.00	SEMILLAS DE NABO O DE COLZA, INCLUSO QUEBRANTADAS.					
1205.00.10.00	Para siembra	0		0	0	10
1205.00.90.00	Las demás	11		11	0	10
1206.00	SEMILLA DE GIRASOL, INCLUSO QUEBRANTADA.					
1206.00.10.00	Para siembra	0		0	0	10
1206.00.90.00	Las demás	11		11	0	10
12.07	LAS DEMÁS SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS, INCLUSO QUEBRANTADOS.					
1207.10	- Nuez y almendra de palma					
1207.10.10.00	Para siembra	0		0	0	10
1207.10.90.00	Las demás	11		11	0	10
1207.20	- Semilla de algodón					
1207.20.10.00	Para siembra	0		0	0	10
1207.20.90.00	Las demás	11		11	0	10
1207.30	- Semilla de ricino					
1207.30.10.00	Para siembra	0		0	0	10
1207.30.90.00	Las demás	11		11	0	10
1207.40	- Semilla de sésamo (ajonjolí)					
1207.40.10.00	Para siembra	0		0	0	10
1207.40.90.00	Las demás	11		11	0	10
1207.50	- Semilla de mostaza					
1207.50.10.00	Para siembra	0		0	0	10
1207.50.90.00	Las demás	11		11	0	10
1207.60	- Semilla de cártamo					
1207.60.10.00	Para siembra	0		0	0	10
1207.60.90.00	Las demás	11		11	0	10
	- Los demás:					
1207.91	- - Semilla de amapola (adormidera)					
1207.91.10.00	Para siembra	0		0	0	10
1207.91.90.00	Las demás	11		11	0	10
1207.92	- - Semilla de "karité"					
1207.92.10.00	Para siembra	0		0	0	10
1207.92.90.00	Las demás	11		11	0	10

1207.99	- - Los demás				
1207.99.10.00	Para siembra	0	0	0	1(
1207.99.90.00	Las demás	11	11	0	1(
12.08	HARINA DE SEMILLAS O DE FRUTOS OLEAGINOSOS, EXCEPTO LA HARINA DE MOSTAZA.				
1208.10.00.00	- De habas (porotos, frijoles, fréjoles)* de soja (soya)	13	13	0	1(
1208.90.00	- Las demás				
1208.90.00.10	De girasol	13	13	0	1(
1208.90.00.20	De lino (linaza)	13	13	0	1(
1208.90.00.30	De maní	13	13	0	1(
1208.90.00.90	Las demás	13	13	0	1(
12.09	SEMILLAS, FRUTOS Y ESPORAS, PARA SIEMBRA.				
	- Semilla de remolacha:				
1209.11.00.00	- - Semilla de remolacha azucarera	0	0	0	1(
1209.19.00.00	- - Las demás	0	0	0	1(
	- Semillas forrajeras, excepto las de remolacha:				
1209.21.00.00	- - De alfalfa	0	0	0	1(
1209.22.00.00	- - De trébol (*Trifolium spp*.)	0	0	0	1(
1209.23.00.00	- - De festucas	0	0	0	1(
1209.24.00.00	- - De pasto azul de Kentucky (*Poa pratensis L*.)	0	0	0	1(
1209.25.00.00	- - De ballico (*Lolium multiflorum Lam., Lolium perenne L*.)	0	0	0	1(
1209.26.00.00	- - De fleo de los prados (*Phleum pratensis*)	0	0	0	1(
1209.29.00	- - Las demás				
1209.29.00.10	De raigrás	0	0	0	1(
1209.29.00.90	Las demás	0	0	0	1(
1209.30.00.00	- Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores	0	0	0	1(
	- Los demás:				
1209.91.00.00	- - Semillas de hortalizas (incluso silvestres)	0	0	0	1(
1209.99.00.00	- - Los demás	0	0	0	1(
12.10	CONOS DE LÚPULO FRESCOS O SECOS, INCLUSO TRITURADOS, MOLIDOS O EN "PELLETS"; LUPULINO.				
1210.10.00.00	- Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en "pellets"	11	11	0	1(
1210.20	- Conos de lúpulo triturados, molidos o en "pellets"; lupulino				
1210.20.10.00	Conos de lúpulo	11	11	0	1(
1210.20.20.00	Lupulino	11	11	0	1(
12.11	PLANTAS, PARTES DE PLANTAS, SEMILLAS Y FRUTOS DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN PERFUMERÍA, MEDICINA O PARA USOS INSECTICIDAS, PARASITICIDAS O SIMILARES, FRESCOS O SECOS, INCLUSO CORTADOS, QUEBRANTADOS O PULVERIZADOS.				
1211.10.00.00	- Raíces de regaliz	11	11	0	1(
1211.20.00.00	- Raíces de "ginseng"	11	11	0	1(
1211.90	- Los demás				
1211.90.10.00	Orégano (Origanum vulgare)	11	11	0	1(
1211.90.20.00	Hojas de coca	11	11	0	1(
1211.90.30.00	Paja de adormidera	11	11	0	1(
1211.90.90.00	Los demás	11	11	0	1(
12.12	ALGARROBAS, ALGAS, REMOLACHA AZUCARERA Y CAÑA DE AZÚCAR, FRESCAS, REFRIGERADAS, CONGELADAS O SECAS, INCLUSO PULVERIZADAS; CAROZOS (HUESOS)* Y ALMENDRAS DE FRUTOS Y DEMÁS PRODUCTOS VEGETALES (INCLUIDAS LAS RAÍCES DE ACHICORIA SIN TOSTAR DE LA VARIEDAD *CICHORIUM INTYBUS SATIVUM*) EMPLEADOS PRINCIPALMENTE EN LA ALIMENTACIÓN HUMANA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.				
1212.10.00.00	- Algarrobas y sus semillas	11	11	0	1(
1212.20.00.00	- Algas	9	9	0	1(
1212.30.00.00	- Carozos (huesos)* y almendras de damasco (albaricoque, chabacano)*, de durazno (melocotón)* o de ciruela	11	11	0	1(
	- Los demás:				
1212.91.00.00	- - Remolacha azucarera	11	11	0	1(
1212.92.00.00	- - Caña de azúcar	11	11	0	1(
1212.99.00.00	- - Los demás	11	11	0	1(
1213.00.00.00	PAJA Y CASCABILLO DE CEREALES, EN BRUTO, INCLUSO PICADOS, MOLIDOS, PRENSADOS O EN "PELLETS".	11	11	0	1(
12.14	NABOS FORRAJEROS, REMOLACHAS FORRAJERAS, RAÍCES FORRAJERAS, HENO, ALFALFA, TRÉBOL, ESPARCETA, COLES FORRAJERAS, ALTRAMUCES, VEZAS Y PRODUCTOS FORRAJEROS SIMILARES, INCLUSO EN "PELLETS".				
1214.10.00.00	- Harina y "pellets" de alfalfa	11	11	0	1(
1214.90.00.00	- Los demás	11	11	0	1(

CAPÍTULO 13

GOMAS, RESINAS Y DEMÁS JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES

Nota.

1. La partida n° 13.02 comprende, en particular, los extractos de regaliz, piretro (pelitre)*, lúpulo o áloe, y el opio.

Por el contrario, se excluyen:

a) el extracto de regaliz con un contenido de sacarosa superior al 10 % en peso o presentado como artículo de confitería (partida n° 17.04);

b) el extracto de malta (partida n° 19.01);

c) los extractos de café, té o yerba mate (partida n° 21.01);

d) los jugos y extractos vegetales que constituyan bebidas alcohólicas (Capítulo 22);

e) el alcanfor natural, la glicirricina y demás productos de las partidas n^os^ 29.14 ó 29.38;

f) los medicamentos de las partidas n^os^ 30.03 ó 30.04 y los reactivos para determinación de los grupos o de los factores sanguíneos (partida n° 30.06);

g) los extractos curtientes o tintóreos (partidas n^os^ 32.01 ó 32.03);

h) los aceites esenciales (incluidos los "concretos" o "absolutos"), los resinoides y las oleorresinas de extracción, así como los destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales y las preparaciones a base de sustancias odoríferas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas (Capítulo 33);

ij) el caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas (partida n° 40.01).

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UV
13.01	GOMA LACA; GOMAS, RESINAS, GOMORRESINAS Y OLEORRESINAS (POR EJEMPLO: BÁLSAMOS), NATURALES.					
1301.10.00.00	- Goma laca	7		7	0	1C
1301.20.00.00	- Goma arábiga	7		7	0	1C
1301.90.00	- Los demás					
1301.90.00.10	Propóleo	11		11	0	1C
1301.90.00.90	Los demás	11		11	0	1C
13.02	JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES; MATERIAS PÉCTICAS, PECTINATOS Y PECTATOS; AGAR-AGAR Y DEMÁS MUCÍLAGOS Y ESPESATIVOS DERIVADOS DE LOS VEGETALES, INCLUSO MODIFICADOS.					
	- Jugos y extractos vegetales:					
1302.11	- - Opio					
1302.11.10.00	Concentrado de paja de adormidera	11		11	0	1C
1302.11.90.00	Los demás	11		11	0	1C
1302.12.00.00	- - De regaliz	11		11	0	1C
1302.13.00.00	- - De lúpulo	11		11	0	1C
1302.14.00.00	- - De piretro (pelitre)* o de raíces que contengan rotenona	5		5	0	1C
1302.19	- - Los demás					
1302.19.10.00	De papaya (Carica papaya), seco	11		11	0	1C
1302.19.20.00	De semilla de toronja o pomelo	11		11	0	1C
1302.19.30.00	De Ginkgo biloba, seco	5		5	0	1C
1302.19.40.00	Valepotriatos	5		5	0	1C
1302.19.50.00	De ginseng	5		5	0	1C
1302.19.60.00	Silimarina	17		17	0	1C
1302.19.90.00	Los demás	11		11	0	1C
1302.20	- Materias pécticas, pectinatos y pectatos					
1302.20.10.00	Materias pécticas (pectinas)	11		11	0	1C
1302.20.90.00	Los demás	11		11	0	1C
	- Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:					
1302.31.00.00	- - Agar-agar	13		13	0	1C
1302.32	- - Mucílagos y espesativos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados					
1302.32.1	De algarroba o de su semilla					
1302.32.11.00	Harina de endosperma	11		11	0	1C
1302.32.19.00	Los demás	11		11	0	1C
1302.32.20.00	De semillas de guar	11		11	0	1C
1302.39	- - Los demás					
1302.39.10.00	Carraghenina (musgo de Irlanda)	13		13	0	1C
1302.39.90.00	Los demás	11		11	0	1C

CAPÍTULO 14

MATERIAS TRENZABLES Y DEMÁS PRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE

Notas.

1. Se excluyen de este Capítulo y se clasifican en la Sección XI, las materias y fibras vegetales de las especies principalmente utilizadas para la fabricación de textiles, cualquiera que sea su preparación, así como las materias vegetales trabajadas especialmente para su utilización exclusiva como materia textil.

2. La partida nº 14.01 comprende, en particular, el bambú (incluso hendido, aserrado longitudinalmente o cortado en longitudes determinadas, con los extremos redondeados, blanqueado, ignifugado, pulido o teñido), los trozos de mimbre, de caña y similares, la médula de roten y el roten hilado. No se clasifican en esta partida las tablillas, láminas o cintas de madera (partida nº 44.04).

3. La partida nº 14.02 no comprende la lana de madera (partida nº 44.05).

4. La partida nº 14.03 no comprende las cabezas preparadas para artículos de cepillería (partida nº 96.03).

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
14.01	MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN CESTERÍA O ESPARTERÍA (POR EJEMPLO: BAMBÚ, ROTEN (RATÁN)*, CAÑA, JUNCO, MIMBRE, RAFIA, PAJA DE CEREALES LIMPIADA, BLANQUEADA O TEÑIDA, CORTEZA DE TILO).					
1401.10.00.00	- Bambú	9		9	0	10
1401.20.00.00	- Roten (ratán)*	9		9	0	10
1401.90.00.00	- Las demás	9		9	0	10
14.02	MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE PARA RELLENO (POR EJEMPLO: "KAPOK" (MIRAGUANO DE BOMBACÁCEAS), CRIN VEGETAL, CRIN MARINA), INCLUSO EN CAPAS AÚN CON SOPORTE DE OTRAS MATERIAS.					
1402.10.00.00	- "Kapok" (miraguano de bombacáceas)	9		9	0	10
1402.90.00.00	- Las demás	9		9	0	10
14.03	MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN LA FABRICACIÓN DE ESCOBAS, CEPILLOS O BROCHAS (POR EJEMPLO: SORGO, PIASAVA, GRAMA, IXTLE (TAMPICO)), INCLUSO EN TORCIDAS O EN HACES.					
1403.10.00.00	- Sorgo de escobas (*Sorghum vulgare var.technicum*)	9		9	0	10
1403.90.00.00	- Las demás	9		9	0	10
14.04	PRODUCTOS VEGETALES NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.					
1404.10.00.00	- Materias primas vegetales de las especies utilizadas principalmente para teñir o curtir	9		9	0	10
1404.20	- Línteres de algodón					
1404.20.10.00	En bruto	9		9	0	10
1404.20.90.00	Los demás	9		9	0	10
1404.90.00.00	- Los demás	9		9	0	10

SECCIÓN III

GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL

CAPÍTULO 15

GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL

Notas.

1. Este capítulo no comprende:

a) el tocino y grasa de cerdo o de ave, de la partida nº 02.09;

b) la manteca, grasa y aceite de cacao (partida nº 18.04);

c) las preparaciones alimenticias con un contenido de productos de la partida nº 04.05 superior al 15 % en peso (generalmente Capitulo 21);

d) los chicharrones (partida n° 23.01) y los residuos de las partidas n^{os} 23.04 a 23.06;

e) los ácidos grasos, las ceras preparadas, las grasas transformadas en productos farmacéuticos, pinturas, barnices, jabón, preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, los aceites sulfonados y demás productos de la Sección VI;

f) el caucho facticio derivado de los aceites (partida n° 40.02).

2. La partida n° 15.09 no incluye el aceite de aceituna extraído con disolventes (partida n° 15.10).

3. La partida n° 15.18 no comprende las grasas y aceites, ni sus fracciones, simplemente desnaturalizados, que permanecen clasificados en la partida de las correspondientes grasas y aceites, y sus fracciones, sin desnaturalizar.

4. Las pastas de neutralización, las borras o heces de aceite, la brea esteárica, la brea de suarda y la pez de glicerol, se clasifican en la partida n° 15.22.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
1501.00.00.00	GRASA DE CERDO (INCLUIDA LA MANTECA DE CERDO) Y GRASA DE AVE, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS N^{OS} 02.09 Ó 15.03.	11		11	0	10
1502.00	GRASA DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, OVINA O CAPRINA, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA N° 15.03.					
1502.00.1	Sebo bovino					
1502.00.11.00	En bruto	9		9	0	10
1502.00.12.00	Fundido (incluido el "primer jugo")	9		9	0	10
1502.00.19.00	Los demás	9		9	0	10
1502.00.90	Las demás					
1502.00.90.1	Sebo ovino					
1502.00.90.11	En bruto	9		9	0	10
1502.00.90.12	Fundido (incluído el "primer jugo")	9		9	0	10
1502.00.90.19	Los demás	9		9	0	10
1502.00.90.90	Las demás	9		9	0	10
1503.00.00	ESTEARINA SOLAR, ACEITE DE MANTECA DE CERDO, OLEOESTEARINA, OLEOMARGARINA Y ACEITE DE SEBO, SIN EMULSIONAR, MEZCLAR NI PREPARAR DE OTRO MODO.					
1503.00.00.10	Oleoestearina	11		11	0	10
1503.00.00.20	Oleomargarina (comestible)	11		11	0	10
1503.00.00.30	Aceite de sebo (oleomargarina no comestible)	11		11	0	10
1503.00.00.90	Los demás	11		11	0	10
15.04	GRASAS Y ACEITES, Y SUS FRACCIONES, DE PESCADO O DE MAMÍFEROS MARINOS, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.					
1504.10	-Aceites de hígado de pescado y sus fracciones					
1504.10.1	De bacalao					
1504.10.11.00	Aceite en bruto	7		7	0	10
1504.10.19.00	Los demás	7		7	0	10
1504.10.90.00	Los demás	13		13	0	10
1504.20.00.00	- Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado	13		13	0	10
1504.30.00.00	- Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones	13		13	0	10
15.05	GRASA DE LANA Y SUSTANCIAS GRASAS DERIVADAS, INCLUIDA LA LANOLINA.					
1505.10.00.00	- Grasa de lana en bruto (suarda o suintina)	9		9	0	10
1505.90	- Las demás					
1505.90.10	Lanolina					
1505.90.10.10	Anhidra	11		11	0	10
1505.90.10.90	Las demás	11		11	0	10
1505.90.90.00	Las demás	9		9	0	10
1506.00.00	LAS DEMÁS GRASAS Y ACEITES ANIMALES, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.					
1506.00.00.10	Aceite de pie de buey	9		9	0	10
1506.00.00.90	Los demás	9		9	0	10
15.07	ACEITE DE SOJA (SOYA) Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.					
1507.10.00.00	- Aceite en bruto, incluso desgomado	13		13	0	10
1507.90	- Los demás					
1507.90.1	Refinado					

1507.90.11.00	En envases con capacidad inferior o igual a 5 l	15	15	0	1(
1507.90.19.00	Los demás	15	15	0	1(
1507.90.90.00	Los demás	13	13	0	1(
15.08	ACEITE DE MANI (CACAHUATE, CACAHUETE)* Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.				
1508.10.00.00	- Aceite en bruto	13	13	0	1(
1508.90.00.00	- Los demás	15	15	0	1(
15 09	ACEITE DE OLIVA Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.				
1509.10.00.00	- Virgen	13	13	0	1(
1509.90	- Los demás				
1509.90.10.00	Refinado	13	13	0	1(
1509.90.90.00	Los demás	13	13	0	1(
1510.00.00.00	LOS DEMÁS ACEITES Y SUS FRACCIONES OBTENIDOS EXCLUSIVAMENTE DE ACEITUNA, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE, Y MEZCLAS DE ESTOS ACEITES O FRACCIONES CON LOS ACEITES O FRACCIONES DE LA PARTIDA Nº 15.09.	13	13	0	1(
15.11	ACEITE DE PALMA Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE .				
1511.10.00.00	- Aceite en bruto	13	13	0	1(
1511.90.00.00	- Los demás	13	13	0	1(
15.12	ACEITES DE GIRASOL, CÁRTAMO O ALGODÓN, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.				
	- Aceites de girasol o cártamo, y sus fracciones:				
1512.11	- - Aceites en bruto				
1512.11.10.00	De girasol	13	13	0	1(
1512.11.20.00	De cártamo	13	13	0	1(
1512.19	- - Los demás				
1512.19.1	De girasol				
1512.19.11.00	Refinado, en envases con capacidad inferior o igual a 5 l	15	15	0	1(
1512.19.19.00	Los demás	15	15	0	1(
1512.19.20.00	De cártamo	13	13	0	1(
	- Aceite de algodón y sus fracciones:				
1512.21.00.00	- - Aceite en bruto, incluso sin el gosipol	13	13	0	1(
1512.29	- - Los demás				
1512.29.10.00	Refinado	13	13	0	1(
1512.29.90.00	Los demás	13	13	0	1(
15.13	ACEITES DE COCO (DE COPRA), DE ALMENDRA DE PALMA O BABASÚ, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.				
	- Aceite de coco (de copra) y sus fracciones:				
1513.11.00.00	- - Aceite en bruto	13	8	0	1(
1513.19.00.00	- - Los demás	13	13	0	1(
	- Aceites de almendra de palma o babasú, y sus fracciones:				
1513.21	- - Aceites en bruto				
1513.21.10.00	De almendra de palma	13	8	0	1(
1513.21.20.00	De babasú	13	13	0	1(
1513.29	- - Los demás				
1513.29.10.00	De almendra de palma	13	13	0	1(
1513.29.20.00	De babasú	13	13	0	1(
15.14	ACEITES DE NABO (DE NABINA), COLZA O MOSTAZA, Y SUS FRACCIONES , INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.				
1514.10.00.00	- Aceites en bruto	13	13	0	1(
1514.90	- Los demás				
1514.90.10.00	Refinados	13	13	0	1(
1514.90.90.00	Los demás	13	13	0	1(
15.15	LAS DEMÁS GRASAS Y ACEITES VEGETALES FIJOS (INCLUIDO EL ACEITE DE JOJOBA), Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.				
	- Aceite de lino (de linaza) y sus fracciones :				
1515.11.00.00	- - Aceite en bruto	13	13	0	1(
1515.19.00.00	- - Los demás	13	13	0	1(
	- Aceite de maíz y sus fracciones:				
1515.21.00.00	- - Aceite en bruto	13	13	0	1(
1515.29	- - Los demás				
1515.29.10.00	Refinado, en envases con capacidad inferior o igual a 5 l	13	13	0	1(
1515.29.90.00	Los demás	13	13	0	1(
1515.30.00.00	- Aceite de ricino y sus fracciones	13	13	0	1(

1515.40	· Aceite de tung y sus fracciones				
1515.40.10.00	Aceite en bruto	13	13	0	1(
1515.40.20.00	Aceite refinado	13	13	0	1(
1515.40.90.00	Los demás	13	13	0	1(
1515.50.00.00	· Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones	13	13	0	1(
1515.60.00.00	· Aceite de jojoba y sus fracciones	13	13	0	1(
1515.90.00	· Los demás				
1515.90.00.1	Aceite de arroz				
1515.90.00.11	En bruto	13	13	0	1(
1515.90.00.19	Los demás	13	13	0	1(
1515.90.00.9	Los demás				
1515.90.00.91	En bruto	13	13	0	1(
1515.90.00.99	Los demás	13	13	0	1(
15.16	GRASAS Y ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, Y SUS FRACCIONES, PARCIAL O TOTALMENTE HIDROGENADOS, INTERESTERIFICADOS, REESTERIFICADOS O ELAIDINIZADOS, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN PREPARAR DE OTRO MODO.				
1516.10.00	· Grasas y aceites, animales, y sus fracciones				
1516.10.00.10	De pescado	13	13	0	1(
1516.10.00.90	Los demás	13	13	0	1(
1516.20.00	· Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones				
1516.20.00.10	De colza o algodón	13	13	0	1(
1516.20.00.90	Los demás	13	13	0	1(
15.17	MARGARINA; MEZCLAS O PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE GRASAS O ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, O DE FRACCIONES DE DIFERENTES GRASAS O ACEITES, DE ESTE CAPÍTULO, EXCEPTO LAS GRASAS Y ACEITES ALIMENTICIOS Y SUS FRACCIONES, DE LA PARTIDA Nº 15.16.				
1517.10.00.00	· Margarina, excepto la margarina líquida	15	15	0	1(
1517.90	· Las demás				
1517.90.10.00	Mezclas de aceites refinados, en envases con capacidad inferior o igual a 5 l	15	15	0	1(
1517.90.90.00	Las demás	15	15	0	1(
1518.00.00.00	GRASAS Y ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, Y SUS FRACCIONES, COCIDOS, OXIDADOS, DESHIDRATADOS, SULFURADOS, SOPLADOS, POLIMERIZADOS POR CALOR EN VACÍO O ATMÓSFERA INERTE ("ESTANDOLIZADOS"), O MODIFICADOS QUÍMICAMENTE DE OTRA FORMA, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA Nº 15.16; MEZCLAS O PREPARACIONES NO ALIMENTICIAS DE GRASAS O DE ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, O DE FRACCIONES DE DIFERENTES GRASAS O ACEITES DE ESTE CAPÍTULO, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.	13	13	0	1(
1520.00	GLICEROL EN BRUTO; AGUAS Y LEJÍAS GLICERINOSAS.				
1520.00.10.00	Glicerol en bruto	11	11	0	1(
1520.00.20.00	Aguas y lejías glicerinosas	13	13	0	1(
15.21	CERAS VEGETALES (EXCEPTO LOS TRIGLICÉRIDOS), CERA DE ABEJAS O DE OTROS INSECTOS Y ESPERMA DE BALLENA O DE OTROS CETÁCEOS (ESPERMACETI), INCLUSO REFINADAS O COLOREADAS.				
1521.10.00.00	· Ceras vegetales	13	13	0	1(
1521.90	· Las demás				
1521.90.1	Cera de abeja				
1521.90.11.00	En bruto	13	13	0	1(
1521.90.19.00	Las demás	13	13	0	1(
1521.90.90.00	Las demás	13	13	0	1(
1522.00.00.00	DEGRÁS; RESIDUOS PROCEDENTES DEL TRATAMIENTO DE GRASAS O CERAS ANIMALES O VEGETALES.	13	13	0	1(

SECCIÓN IV

PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE; TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS

Nota.

1. En esta Sección el término *"pellets"* designa los productos en forma de cilindro, bolita, etc., aglomerados por simple presión o con adición de un aglutinante en una proporción inferior o igual al 3% en peso.

CAPÍTULO 16

PREPARACIONES DE CARNE, PESCADO O DE CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS O DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende la carne, despojos, pescado ni crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados por los procedimientos citados en los Capítulos 2 y 3 o en la partida nº 05.04.

2. Las preparaciones alimenticias se clasificarán en este Capítulo siempre que contengan más del 20 % en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos. Cuando estas preparaciones contengan dos o más productos de los mencionados, se clasificarán en la partida del Capítulo 16 que corresponda al componente que predomine en peso. Estas disposiciones no se aplican a los productos rellenos de la partida nº 19.02 ni a las preparaciones de las partidas nºs 21.03 ó 21.04.

Notas de subpartida.

1. En la subpartida nº 1602.10 se entiende por ***preparaciones homogeneizadas***, las preparaciones de carne, despojos o sangre, finamente homogeneizadas, acondicionadas para la venta al por menor como alimento infantil o para uso dietético en recipientes con un contenido inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la preparación en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de carne o despojos. La subpartida nº 1602.10 tendrá prioridad sobre las demás subpartidas de la partida nº 16.02.

2. Los pescados y crustáceos citados en las subpartidas de las partidas nºs 16.04 y 16.05 solo con los nombres vulgares corresponden a las mismas especies mencionadas en el Capítulo 3 con el mismo nombre.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A E/Z	T.G.A I/Z	UV
1601.00.00	EMBUTIDOS Y PRODUCTOS SIMILARES DE CARNE, DESPOJOS O SANGRE; PREPARACIONES ALIMENTICIAS A BASE DE ESTOS PRODUCTOS.					
1601.00.00.10	Chorizos	19		19	0	1C
1601.00.00.20	Morcillas	19		19	0	1C
1601.00.00.30	Salchichas	19		19	0	1C
1601.00.00.40	Salchichones	19		19	0	1C
1601.00.00.50	Mortadela	19		19	0	1C
1601.00.00.9	Los demás					
1601.00.00.91	De hígado	19		19	0	1C
1601.00.00.92	Embutidos de carne vacuna picada, cocida, curada, con adición de condimentos, ahumados y secados ("beef stick")	19		19	0	1C
1601.00.00.99	Los demás	19		19	0	1C
16.02	LAS DEMÁS PREPARACIONES Y CONSERVAS DE CARNE, DESPOJOS O SANGRE.					
1602.10.00.00	- Preparaciones homogeneizadas	19		19	0	1C
1602.20.00	- De hígado de cualquier animal					
1602.20.00.10	De bovinos	19		19	0	1C
1602.20.00.20	De ovinos	19		19	0	1C
1602.20.00.30	De porcinos	19		19	0	1C
1602.20.00.90	Las demás	19		19	0	1C
	- De aves de la partida nº 01.05:					
1602.31.00.00	- - De pavo (gallipavo)	19		19	0	1C
1602.32.00.00	- - De gallo o gallina	19		19	0	1C
1602.39.00.00	- - Las demás	19		19	0	1C
	- De la especie porcina:					
1602.41.00.00	- - Jamones y trozos de jamón	19		19	0	1C
1602.42.00.00	- - Paletas y trozos de paleta	19		19	0	1C
1602.49.00	- - Las demás, incluidas las mezclas					
1602.49.00.10	Carne curada y cocida ("corned pork")	19		19	0	1C
1602.49.00.20	Lenguas	19		19	0	1C
1602.49.00.90	Las demás	19		19	0	1C
1602.50.00	- De la especie bovina					
1602.50.00.10	Carne curada y cocida ("corned beef")	19		19	0	1C
1602.50.00.20	Asado de novillo ("roast beef")	19		19	0	1C
1602.50.00.30	Pecho de bovino ("brisket beef")	19		19	0	1C
1602.50.00.40	Lenguas	19		19	0	1C
1602.50.00.50	Carne cocida ("boiled beef", "cubed beef", "cooked beef", "groun beef")	19		19	0	1C
1602.50.00.6	Carne cocida y congelada					
1602.50.00.61	Carne cocida y congelada, envasada en bolsas plásticas, con agregado de gelatina, salsas con especies y libre de huesos, cartílagos, tendones y aponeurosis (cuts, dinner, pie)	19		19	0	1C
1602.50.00.69	Las demás	19		19	0	1C
1602.50.00.70	Carne congelada en trozos sazonados o condimentados	19		19	0	1C
1602.50.00.9	Las demás					
1602.50.00.92	Carne vacuna desosada, cortada en rebanadas (lonchas), cocida, curada con adición de condimentos, ahumada y secada ("beef jerky")	19		19	0	1C

1602.50.00.99	Las demás	19	19	0	10
1602.90.00	- Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal				
1602.90.00.1	De carne o de despojos de la especie ovina				
1602.90.00.11	Carne curada y cocida ("corned mutton")	19	19	0	10
1602.90.00.12	Carne cocida ("boiled mutton")	19	19	0	10
1602.90.00.13	Lenguas conservadas	19	19	0	10
1602.90.00.19	Las demás	19	19	0	10
1602.90.00.20	De carne o de despojos de las demás especies	19	19	0	10
1602.90.00.30	De sangre	19	19	0	10
1603.00.00	EXTRACTOS Y JUGOS DE CARNE, PESCADO O DE CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS O DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS.				
1603.00.00.1	Extractos de carne en pasta				
1603.00.00.11	Vacuna	19	19	0	10
1603.00.00.12	Ovina	19	19	0	10
1603.00.00.19	Los demás	19	19	0	10
1603.00.00.2	Extractos de carne en polvo				
1603.00.00.21	Vacuna	19	19	0	10
1603.00.00.22	Ovina	19	19	0	10
1603.00.00.29	Los demás	19	19	0	10
1603.00.00.30	Jugos de carne	19	19	0	10
1603.00.00.40	Extractos y jugos de pescado	19	19	0	10
1603.00.00.50	Extractos y jugos de crustáceos, de moluscos o de los demás invertebrados acuáticos	19	19	0	10
1603.00.00.60	Otros extractos de carne	19	19	0	10
16.04	PREPARACIONES Y CONSERVAS DE PESCADO; CAVIAR Y SUS SUCEDÁNEOS PREPARADOS CON HUEVAS DE PESCADO.				
	- Pescado entero o en trozos, excepto el pescado picado:				
1604.11.00.00	- - Salmones	19	19	0	10
1604.12.00.00	- - Arenques	19	19	0	10
1604.13	- - Sardinas, sardinelas y espadines				
1604.13.10.00	Sardinas	19	19	0	10
1604.13.90.00	Los demás	19	19	0	10
1604.14	- - Atunes, listados y bonitos (*Sarda spp*.)				
1604.14.10.00	Atunes	19	19	0	10
1604.14.20.00	Listados	19	19	0	10
1604.14.30.00	Bonitos	19	19	0	10
1604.15.00.00	- - Caballas (*Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus*)	19	19	0	10
1604.16.00.00	- - Anchoas	19	19	0	10
1604.19.00	- - Los demás				
1604.19.00.10	Merluza	19	19	0	10
1604.19.00.90	Los demás	19	19	0	10
1604.20	- Las demás preparaciones y conservas de pescado				
1604.20.10.00	De atún	19	19	0	10
1604.20.20.00	De listados	19	19	0	10
1604.20.30.00	De sardinas, de sardinelas o de espadines	19	19	0	10
1604.20.90	Las demás				
1604.20.90.10	Merluza	19	19	0	10
1604.20.90.90	Las demás	19	19	0	10
1604.30.00.00	- Caviar y sus sucedáneos	19	19	0	10
16.05	CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS Y DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS, PREPARADOS O CONSERVADOS.				
1605.10.00.00	- Cangrejos, excepto macruros	19	19	0	10
1605.20.00.00	- Camarones, langostinos y demás Decápodos *natantia*	19	19	0	10
1605.30.00.00	- Bogavantes	19	19	0	10
1605.40.00.00	- Los demás crustáceos	19	19	0	10
1605.90.00	- Los demás				
1605.90.00.10	Calamares	19	19	0	10
1605.90.00.20	Los demás moluscos	19	19	0	10
1605.90.00.30	Los demás invertebrados acuáticos	19	19	0	10

CAPÍTULO 17

AZÚCARES Y ARTÍCULOS DE CONFITERÍA

Nota.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los artículos de confitería que contengan cacao (partida n° 18.06);

b) los azúcares químicamente puros (excepto sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa)) y demás productos de la partida n° 29.40;

c) los medicamentos y demás productos del Capítulo 30.

Nota de subpartida.

1 En las subpartidas nºs 1701.11 y 1701.12 se entiende por *azúcar en bruto*, el que contenga en peso, en estado seco, un porcentaje de sacarosa correspondiente a una lectura en el polarímetro inferior a 99,5°.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UV
17.01	AZÚCAR DE CAÑA O DE REMOLACHA Y SACAROSA QUÍMICAMENTE PURA, EN ESTADO SÓLIDO.					
	- Azúcar en bruto sin adición de aromatizante ni colorante:					
1701.11.00.00	- - De caña	19		19	19	10
1701.12.00.00	- - De remolacha	19		19	19	10
	- Los demás:					
1701.91.00.00	- - Con adición de aromatizante o colorante	19		19	19	10
1701.99.00.00	- - Los demás	19		19	19	10
17.02	LOS DEMÁS AZÚCARES, INCLUIDAS LA LACTOSA, MALTOSA, GLUCOSA Y FRUCTOSA (LEVULOSA) QUÍMICAMENTE PURAS, EN ESTADO SÓLIDO; JARABE DE AZÚCAR SIN ADICIÓN DE AROMATIZANTE NI COLORANTE; SUCEDÁNEOS DE LA MIEL, INCLUSO MEZCLADOS CON MIEL NATURAL; AZÚCAR Y MELAZA CARAMELIZADOS.					
	- Lactosa y jarabe de lactosa:					
1702.11.00.00	- - Con un contenido de lactosa superior o igual al 99 % en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco	19		19	0	10
1702.19.00.00	- - Los demás	19		19	0	10
1702.20.00.00	- Azúcar y jarabe de arce ("maple")	19		19	0	10
1702.30	- Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, en estado seco, inferior al 20% en peso					
1702.30.1	Glucosa					
1702.30.11.00	Químicamente pura	19		19	0	10
1702.30.19.00	Las demás	19		19	0	10
1702.30.20.00	Jarabe de glucosa	19		19	0	10
1702.40	- Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa, en estado seco, superior o igual al 20% pero inferior al 50% en peso					
1702.40.10.00	Glucosa	19		19	0	10
1702.40.20.00	Jarabe de glucosa	19		19	0	10
1702.50.00.00	- Fructosa químicamente pura	19		19	0	10
1702.60	- Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa, en estado seco, superior al 50% en peso					
1702.60.10.00	Fructosas	19		19	0	10
1702.60.20.00	Jarabe de fructosa	19		19	0	10
1702.90.00.00	- Los demás, incluido el azúcar invertido	19		19	0	10
17.03	MELAZA PROCEDENTE DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DEL AZÚCAR.					
1703.10.00.00	- Melaza de caña	19		19	0	10
1703.90.00.00	- Las demás	19		19	0	10
17.04	ARTÍCULOS DE CONFITERÍA SIN CACAO (INCLUIDO EL CHOCOLATE BLANCO).					
1704.10.00.00	- Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar	23		23	0	10
1704.90	- Los demás					
1704.90.10.00	Chocolate blanco	23		23	0	10
1704.90.20.00	Bombones, caramelos, confites y pastillas	23		23	0	10
1704.90.90	Los demás					
1704.90.90.10	Dulce de leche en forma de panes, bloques, barritas y análogos	23		23	0	10
1704.90.90.20	Turrones	23		23	0	10
1704.90.90.90	Los demás	23		23	0	10

CAPÍTULO 18

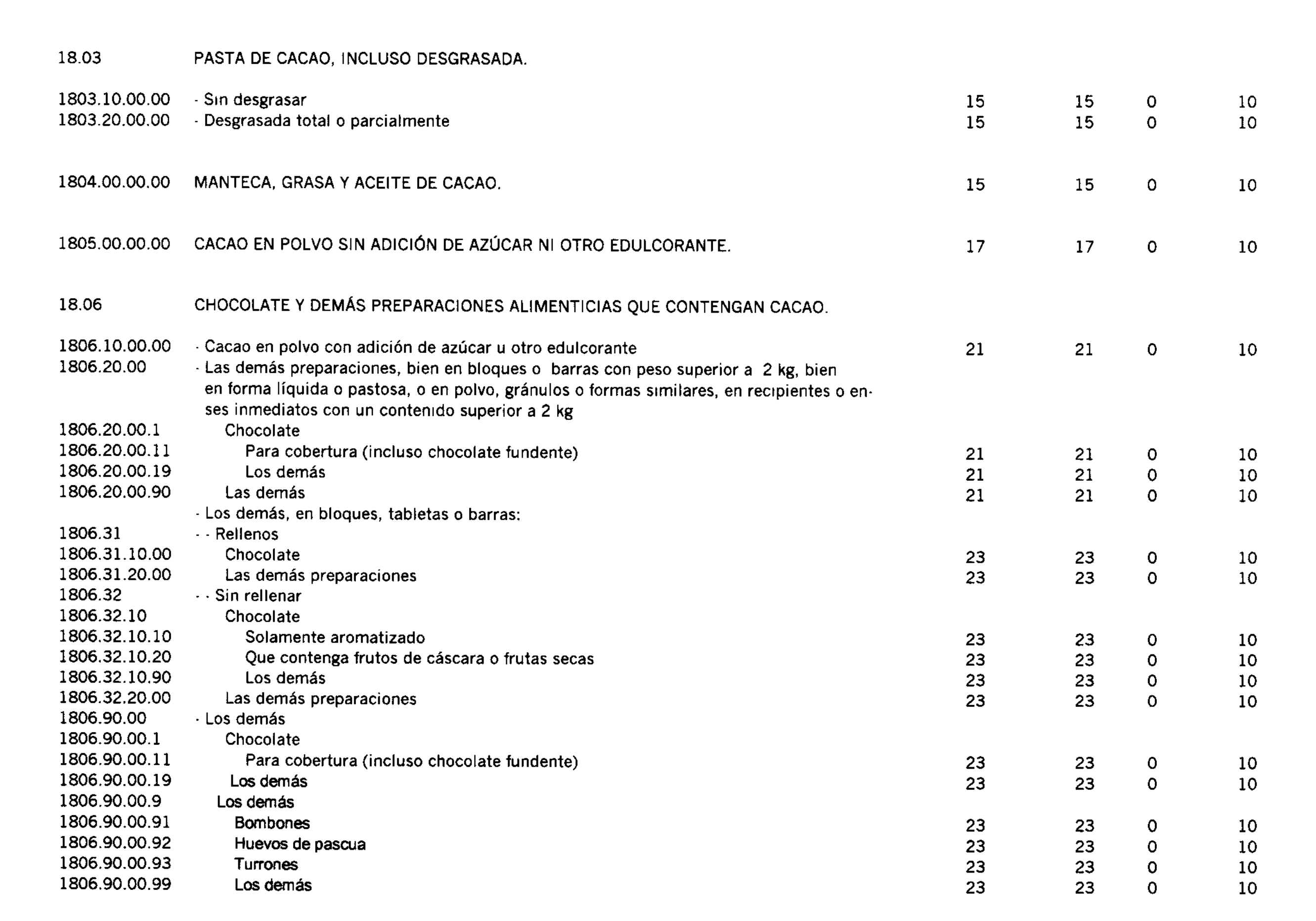
CACAO Y SUS PREPARACIONES

Notas.

1. Este Capítulo no comprende las preparaciones de las partidas nºs 04.03, 19.01, 19.04, 19.05, 21.05, 22.02, 22.08, 30.03 ó 30.04.

2. La partida nº 18.06 comprende los artículos de confitería que contengan cacao y, salvo lo dispuesto en la Nota 1 de este Capítulo, las demás preparaciones alimenticias que contengan cacao.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UV
1801.00.00.00	CACAO EN GRANO, ENTERO O PARTIDO, CRUDO O TOSTADO.	13		13	0	10
1802.00.00.00	CÁSCARA, PELÍCULAS Y DEMÁS RESIDUOS DE CACAO.	13		13	0	10



18.03	PASTA DE CACAO, INCLUSO DESGRASADA.				
1803.10.00.00	- Sin desgrasar	15	15	0	10
1803.20.00.00	- Desgrasada total o parcialmente	15	15	0	10
1804.00.00.00	MANTECA, GRASA Y ACEITE DE CACAO.	15	15	0	10
1805.00.00.00	CACAO EN POLVO SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI OTRO EDULCORANTE.	17	17	0	10
18.06	CHOCOLATE Y DEMÁS PREPARACIONES ALIMENTICIAS QUE CONTENGAN CACAO.				
1806.10.00.00	- Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante	21	21	0	10
1806.20.00	- Las demás preparaciones, bien en bloques o barras con peso superior a 2 kg, bien en forma líquida o pastosa, o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg				
1806.20.00.1	Chocolate				
1806.20.00.11	Para cobertura (incluso chocolate fundente)	21	21	0	10
1806.20.00.19	Los demás	21	21	0	10
1806.20.00.90	Las demás	21	21	0	10
	- Los demás, en bloques, tabletas o barras:				
1806.31	- - Rellenos				
1806.31.10.00	Chocolate	23	23	0	10
1806.31.20.00	Las demás preparaciones	23	23	0	10
1806.32	- - Sin rellenar				
1806.32.10	Chocolate				
1806.32.10.10	Solamente aromatizado	23	23	0	10
1806.32.10.20	Que contenga frutos de cáscara o frutas secas	23	23	0	10
1806.32.10.90	Los demás	23	23	0	10
1806.32.20.00	Las demás preparaciones	23	23	0	10
1806.90.00	- Los demás				
1806.90.00.1	Chocolate				
1806.90.00.11	Para cobertura (incluso chocolate fundente)	23	23	0	10
1806.90.00.19	Los demás	23	23	0	10
1806.90.00.9	Los demás				
1806.90.00.91	Bombones	23	23	0	10
1806.90.00.92	Huevos de pascua	23	23	0	10
1806.90.00.93	Turrones	23	23	0	10
1806.90.00.99	Los demás	23	23	0	10

CAPÍTULO 19

PREPARACIONES A BASE DE CEREALES, HARINA, ALMIDÓN, FÉCULA O LECHE; PRODUCTOS DE PASTELERÍA

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) salvo los productos rellenos de la partida n° 19.02, las preparaciones alimenticias que contengan más del 20 % en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos (Capítulo 16);

   b) los productos a base de harina, almidón o fécula (galletas, etc.) especialmente preparados para la alimentación de los animales (partida n° 23.09);

   c) los medicamentos y demás productos del Capítulo 30.

2. En la partida n° 19.01 se entiende por ***harina y sémola:***

   a) la harina y sémola de cereales del Capítulo 11;

   b) la harina, sémola y polvo, de origen vegetal, de cualquier Capítulo, excepto la harina, semola y polvo de hortalizas (incluso silvestres) secas (partidas n^os^ 07.12 u 11.06) o de papa (patata)* (partida n° 11.05).

3. La partida n° 19.04 no comprende las preparaciones con un contenido de cacao superior al 6 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, ni las recubiertas de chocolate o demás preparaciones alimentacias que contengan cacao de la partida n° 18.06 (partida n° 18.06).

4. En la partida n° 19.04, la expresión ***preparados de otro modo*** significa que los cereales se han sometido a un tratamiento o a una preparación más avanzados que los previstos en las partidas o en las Notas de los Capítulos 10 u 11.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVI
19.01	EXTRACTO DE MALTA; PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE HARINA, SÉMOLA, ALMIDÓN, FÉCULA O EXTRACTO DE MALTA, QUE NO CONTENGAN CACAO O CON UN CONTENIDO DE CACAO INFERIOR AL 40% EN PESO CALCULADO SOBRE UNA BASE TOTALMENTE DESGRASADA, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS Nos 04.01 A 04.04 QUE NO CONTENGAN CACAO O CON UN CONTENIDO DE CACAO INFERIOR AL 5 % EN PESO CALCULADO SOBRE UNA BASE TOTALMENTE DESGRASADA, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.					
1901.10	- Preparaciones para la alimentación infantil, acondicionadas para la venta al por menor					
1901.10.10.00	Leche modificada	19		19	0	10
1901.10.20.00	Harina lacteada	21		21	0	10
1901.10.30.00	A base de harina, sémola o almidón	21		21	0	10
1901.10.90.00	Las demás	21		21	0	10
1901.20.00.00	- Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida nº 19.05	17		14	0	10
1901.90	- Los demás					
1901.90.10.00	Extracto de malta	17		17	0	10
1901.90.20.00	Dulce de leche	19		19	0	10
1901.90.90	Los demás					
1901.90.90.10	Preparados en polvo a base de: leche en polvo, caseinatos y sueros derivados de la leche, en polvo, en cualquier proporción	19		19	0	10
1901.90.90.90	Los demás	19		19	0	10
19.02	PASTAS ALIMENTICIAS, INCLUSO COCIDAS O RELLENAS (DE CARNE U OTRAS SUSTANCIAS) O BIEN PREPARADAS DE OTRA FORMA, TALES COMO ESPAGUETIS, FIDEOS, MACARRONES, TALLARINES, LASAÑAS, ÑOQUIS, RAVIOLES, CANELONES; CUSCÚS, INCLUSO PREPARADO.					
	- Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:					
1902.11.00.00	- - Que contengan huevo	19		19	0	10
1902.19.00.00	- - Las demás	19		19	0	10
1902.20.00.00	- Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma	19		19	0	10
1902.30.00.00	- Las demás pastas alimenticias	19		19	0	10
1902.40.00.00	- Cuscús	19		19	0	10
1903.00.00.00	TAPIOCA Y SUS SUCEDÁNEOS PREPARADOS CON FÉCULA, EN COPOS, GRUMOS, GRANOS PERLADOS, CERNIDURAS O FORMAS SIMILARES.	19		19	0	10
19.04	PRODUCTOS A BASE DE CEREALES OBTENIDOS POR INFLADO O TOSTADO (POR EJEMPLO: HOJUELAS O COPOS DE MAÍZ); CEREALES (EXCEPTO EL MAÍZ) EN GRANO O EN FORMA DE COPOS U OTRO GRANO TRABAJADO (EXCEPTO LA HARINA Y SÉMOLA), PRECOCIDOS O PREPARADOS DE OTRO MODO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.					
1904.10.00.00	- Productos a base de cereales, obtenidos por inflado o tostado	19		19	0	10
1904.20.00.00	- Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados	19		19	0	10
1904.90.00.00	- Los demás	19		19	0	10
19.05	PRODUCTOS DE PANADERÍA, PASTELERÍA O GALLETERÍA, INCLUSO CON ADICIÓN DE CACAO; HOSTIAS, SELLOS VACÍOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA MEDICAMENTOS, OBLEAS PARA SELLAR, PASTAS SECAS DE HARINA, ALMIDÓN O FÉCULA, EN HOJAS, Y PRODUCTOS SIMILARES.					
1905.10.00.00	- Pan crujiente llamado "Knackebrot"	21		21	0	10
1905.20.00.00	- Pan de especias	21		21	0	10
1905.30	- Galletas dulces (con adición de edulcorante); barquillos y obleas, incluso rellenos ("gaufrettes", "wafers") y "waffles" ("gaufres")*					
1905.30.10	Galletas dulces					
1905.30.10.10	Sin adición de cacao	21		21	0	10
1905.30.10.20	Con adición de cacao	21		21	0	10
1905.30.90	Los demás					
1905.30.90.10	Barquillos y obleas ("gaufrettes", "wafers")	21		21	0	10
1905.30.90.20	"Waffles" ("gaufres")	21		21	0	10
1905.40.00.00	- Pan tostado y productos similares tostados	21		21	0	10
1905.90.00	- Los demás					
1905.90.00.1	Pan, galletas de mar y demás productos de panadería sin adición de azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso o frutas					
1905.90.00.11	Pan en rebanadas	21		21	0	10
1905.90.00.19	Los demás	21		21	0	10
1905.90.00.2	Otros productos de panadería, de pastelería o de galletería, incluso con adición de cacao					
1905.90.00.21	Galletas sin adición de cacao	21		21	0	10
1905.90.00.22	Galletas con adición de cacao	21		21	0	10
1905.90.00.23	Alfajores	21		21	0	10
1905.90.00.24	Pan en rebanadas	21		21	0	10
1905.90.00.29	Los demás	21		21	0	10
1905.90.00.9	Los demás					
1905.90.00.91	Pan dulce	21		21	0	10
1905.90.00.92	Budines	21		21	0	10
1905.90.00.99	Los demás	21		21	0	10

CAPÍTULO 20

PREPARACIONES DE HORTALIZAS, FRUTAS U OTROS FRUTOS O DEMÁS PARTES DE PLANTAS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) las hortalizas (incluso silvestres) y frutas u otros frutos preparados o conservados por los procedimientos citados en los Capítulos 7, 8 u 11;

b) las preparaciones alimenticias que contengan mas del 20 % en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos (Capítulo 16);

c) las preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas de la partida n° 21.04.

2. No se clasifican en las partidas n^{os} 20.07 y 20.08, las jaleas y pastas de frutas u otros frutos, las almendras confitadas y los productos similares presentados como artículos de confitería (partida n° 17.04) ni los artículos de chocolate (partida n° 18.06).

3. Las partidas n^{os} 20.01, 20.04 y 20.05 comprenden, según los casos, solo los productos del Capítulo 7 o de las partidas n^{os} 11.05 u 11.06 (excepto la harina, sémola y polvo de los productos del Capítulo 8), preparados o conservados por procedimientos distintos de los mencionados en la Nota 1 a).

4. El jugo de tomate con un contenido de extracto seco superior o igual al 7 % en peso, se clasifica en la partida n° 20.02.

5. En la partida n° 20.09, se entiende por ***jugos sin fermentar y sin adición de alcohol***, los jugos cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual al 0,5 % vol (véase la Nota 2 del Capítulo 22).

Notas de subpartida.

1. En la subpartida n° 2005.10 se entiende por ***hortalizas homogeneizadas***, las preparaciones de hortalizas (incluso silvestres), finamente homogeneizadas, acondicionadas para la venta al por menor como alimento infantil o para uso dietético en recipientes con un contenido inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la preparación en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de hortalizas. La subpartida n° 2005.10 tendrá prioridad sobre las demás subpartidas de la partida n° 20.05.

2. En la subpartida n° 2007.10 se entiende por ***preparaciones homogeneizadas***, las preparaciones de frutas u otros frutos finamente homogeneizadas, acondicionadas para la venta al por menor como alimento infantil o para uso dietético en recipientes con un contenido inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la preparación en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de frutas u otros frutos. La subpartida n° 2007.10 tendrá prioridad sobre las demás subpartidas de la partida n° 20.07.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	E/Z	I/Z	UVI
20.01	HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES), FRUTAS U OTROS FRUTOS Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO.					
2001.10.00.00	- Pepinos y pepinillos	17		17	0	10
2001.20.00.00	- Cebollas	17		17	0	10
2001.90.00.00	- Los demás	17		17	0	10
20.02	TOMATES PREPARADOS O CONSERVADOS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO).					
2002.10.00.00	- Tomates enteros o en trozos	17		17	0	10
2002.90	- Los demás					
2002.90.10.00	Jugos	17		17	0	10
2002.90.90	Los demás					
2002.90.90.10	Pasta o puré	17		17	0	10
2002.90.90.90	Los demás	17		17	0	10
20.03	SETAS Y DEMÁS HONGOS, Y TRUFAS, PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO).					
2003.10.00.00	- Setas y demás hongos	17		17	0	10
2003.20.00.00	- Trufas	17		17	0	10

20.04	LAS DEMÁS HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO), CONGELADAS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA Nº 20.06.				
2004.10.00.00	- Papas (patatas)*	17	17	0	10
2004.90.00.00	- Las demás hortalizas (incluso silvestres) y las mezclas de hortalizas	17	17	0	10
20.05	LAS DEMÁS HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO), SIN CONGELAR, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA Nº 20.06.				
2005.10.00.00	- Hortalizas homogeneizadas	17	17	0	10
2005.20.00.00	- Papas (patatas)*	17	17	0	10
2005.40.00.00	- Arvejas (chícharos, guisantes)* (*Pisum sativum*)	17	17	0	10
	- Porotos (frijoles, fréjoles, alubias, judías)* (*Vigna spp., Phaseolus spp.*):				
2005.51.00.00	- - Desvainados	17	17	0	10
2005.59.00.00	- - Los demás	17	17	0	10
2005.60.00.00	- Espárragos	17	17	0	10
2005.70.00.00	- Aceitunas	17	17	0	10
2005.80.00.00	- Maíz dulce (*Zea mays var. saccharata*)	17	17	0	10
2005.90.00	- Las demás hortalizas (incluso silvestres) y las mezclas de hortalizas				
2005.90.00.1	Hortalizas				
2005.90.00.11	Choucroute	17	17	0	10
2005.90.00.19	Las demás	17	17	0	10
2005.90.00.20	Mezclas	17	17	0	10
2006.00.00.00	HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES), FRUTAS U OTROS FRUTOS O SUS CORTEZAS Y DEMÁS PARTES DE PLANTAS, CONFITADOS CON AZÚCAR (ALMIBARADOS, GLASEADOS O ESCARCHADOS).	17	17	0	10
20.07	CONFITURAS, JALEAS Y MERMELADAS, PURÉS Y PASTAS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS, OBTENIDOS POR COCCIÓN, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE.				
2007.10.00.00	- Preparaciones homogeneizadas	17	17	0	10
	- Los demás:				
2007.91.00.00	- - De agrios (cítricos)	17	17	0	10
2007.99	- - Los demás				
2007.99.10	Jaleas y mermeladas				
2007.99.10.10	De durazno	17	17	0	10
2007.99.10.20	De pera	17	17	0	10
2007.99.10.30	De ciruela	17	17	0	10
2007.99.10.90	Las demás	17	17	0	10
2007.99.90	Los demás				
2007.99.90.1	Purés y pastas				
2007.99.90.11	De membrillo	17	17	0	10
2007.99.90.12	De manzana	17	17	0	10
2007.99.90.19	Los demás	17	17	0	10
2007.99.90.90	Los demás	17	17	0	10
20.08	FRUTAS U OTROS FRUTOS Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.				
	- Frutos de cáscara, maníes (cacahuates, cacahuetes)* y demás semillas, incluso mezclados entre sí:				
2008.11.00.00	- - Maníes (cacahuates, cacahuetes)*	17	17	0	10
2008.19.00.00	- - Los demás, incluidas las mezclas	17	17	0	10
2008.20	- Piñas tropicales (ananás)				
2008.20.10.00	En agua edulcorada, incluido el jarabe	17	17	0	10
2008.20.90.00	Las demás	17	17	0	10
2008.30.00.00	- Agrios (cítricos)	17	17	0	10
2008.40	- Peras				
2008.40.10.00	En agua edulcorada, incluido el jarabe	17	17	0	10
2008.40.90.00	Las demás	17	17	0	10
2008.50.00.00	- Damascos (chabacanos, albaricoques)*	17	17	0	10
2008.60	- Cerezas				
2008.60.10.00	En agua edulcorada, incluido el jarabe	17	17	0	10
2008.60.90.00	Las demás	17	17	0	10
2008.70	- Duraznos (melocotones)*				
2008.70.10.00	En agua edulcorada, incluido el jarabe	17	17	0	10
2008.70.90.00	Los demás	17	17	0	10
2008.80.00.00	- Frutillas (fresas)*	17	17	0	10
	- Los demás, incluidas las mezclas, excepto las mezclas de la subpartida nº 2008.19:				
2008.91.00.00	- - Palmitos	17	17	0	10
2008.92	- - Mezclas				
2008.92.10.00	En agua edulcorada, incluido el jarabe	17	17	0	10
2008.92.90.00	Las demás	17	17	0	10
2008.99.00.00	- - Los demás	17	17	0	10

20.09	JUGOS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS (INCLUIDO EL MOSTO DE UVA) O DE HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) SIN FERMENTAR Y SIN ADICIÓN DE ALCOHOL, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE.					
	- Jugo de naranja:					
2009.11.00	- - Congelado					
2009.11.00.10	Concentrado	17		17	0	10
2009.11.00.90	Los demás	17		17	0	10
2009.19.00	- - Los demás					
2009.19.00.10	Concentrados	17		17	0	10
2009.19.00.90	Los demás	17		17	0	10
2009.20.00	- Jugo de toronja o pomelo					
2009.20.00.10	Concentrado	17		17	0	10
2009.20.00.90	Los demás	17		17	0	10
2009.30.00	- Jugo de los demás agrios (cítricos)					
2009.30.00.1	De limón					
2009.30.00.11	Concentrado	17		17	0	10
2009.30.00.19	Los demás	17		17	0	10
2009.30.00.9	Los demás					
2009.30.00.91	Concentrados	17		17	0	10
2009.30.00.99	Los demás	17		17	0	10
2009.40.00.00	- Jugo de piña tropical (ananá)	17		17	0	10
2009.50.00.00	- Jugo de tomate	17		17	0	10
2009.60.00.00	- Jugo de uva (incluido el mosto)	17		17	0	10
2009.70.00.00	- Jugo de manzana	17		17	0	10
2009.80.00.00	- Jugo de cualquier otra fruta o fruto, u hortaliza (incluso silvestres)	17		17	0	10
2009.90.00.00	- Mezclas de jugos	17		17	0	10

CAPÍTULO 21

PREPARACIONES ALIMENTICIAS DIVERSAS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) las mezclas de hortalizas (incluso silvestres) de la partida nº 07.12;

   b) los sucedáneos del café tostados que contengan café en cualquier proporción (partida nº 09.01);

   c) el té aromatizado (partida nº 09.02);

   d) las especias y demás productos de las partidas nºs 09.04 a 09.10;

   e) salvo los productos descritos en las partidas nºs 21.03 ó 21.04, las preparaciones alimenticias que contengan más del 20 % en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos (Capítulo 16);

   f) las levaduras acondicionadas como medicamentos y demás productos de las partidas nºs 30.03 ó 30.04;

   g) las preparaciones enzimáticas de la partida nº 35.07.

2. Los extractos de los sucedáneos mencionados en la Nota 1 b) anterior se clasifican en la partida nº 21.01.

3. En la partida nº 21.04 se entiende por ***preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas***, las preparaciones que consistan en una mezcla finamente homogeneizada de varias sustancias básicas, tales como carne, pescado, hortalizas (incluso silvestres), frutas u otros frutos, acondicionadas para la venta al por menor como alimento infantil o para uso dietético en recipientes con un contenido inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la mezcla en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A E/Z	T.G.A I/Z	UVI
21.01	EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS DE CAFÉ, TÉ O YERBA MATE Y PREPARACIONES A BASE DE ESTOS PRODUCTOS O A BASE DE CAFÉ, TÉ O YERBA MATE; ACHICORIA TOSTADA Y DEMÁS SUCEDÁNEOS DEL CAFÉ TOSTADOS Y SUS EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS.					
	- Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:					
2101.11	- - Extractos, esencias y concentrados					
2101.11.10.00	Café soluble, incluso descafeinado	19		19	0	10
2101.11.90.00	Los demás	19		19	0	10
2101.12.00.00	- - Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café	19		19	0	10
2101.20	- Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate					
2101.20.10.00	De té	19		19	0	10
2101.20.20.00	De yerba mate	19		19	0	10

2101.30.00.00	- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados	17	17	0	1(
21.02	LEVADURAS (VIVAS O MUERTAS); LOS DEMÁS MICROORGANISMOS MONOCELULARES MUERTOS (EXCEPTO LAS VACUNAS DE LA PARTIDA Nº 30.02); POLVOS PARA HORNEAR PREPARADOS.				
2102.10.00	- Levaduras vivas				
2102.10.00.10	Levaduras madres de cultivo	17	17	0	1(
2102.10.00.90	Las demás	17	17	0	1(
2102.20.00.00	- Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos	17	17	0	1(
2102.30.00.00	- Polvos para hornear preparados	17	17	0	1(
21.03	PREPARACIONES PARA SALSAS Y SALSAS PREPARADAS; CONDIMENTOS Y SAZONADORES, COMPUESTOS; HARINA DE MOSTAZA Y MOSTAZA PREPARADA.				
2103.10	- Salsa de soja (soya)				
2103.10.10.00	En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 1 kg	21	21	0	1(
2103.10.90.00	Las demás	19	19	0	1(
2103.20	- "Ketchup" y demás salsas de tomate				
2103.20.10	En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 1 kg				
2103.20.10.10	Salsa "Ketchup"	21	21	0	1(
2103.20.10.90	Las demás	21	21	0	1(
2103.20.90	Las demás				
2103.20.90.10	Salsa "Ketchup"	19	19	0	1(
2103.20.90.90	Las demás	19	19	0	1(
2103.30	- Harina de mostaza y mostaza preparada				
2103.30.10.00	Harina de mostaza	19	19	0	1(
2103.30.2	Mostaza preparada				
2103.30.21.00	En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 1 kg	21	21	0	1(
2103.30.29 00	Las demás	19	19	0	1(
2103.90	- Los demás				
2103.90.1	Mayonesa				
2103.90.11.00	En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 1 kg	21	21	0	1(
2103.90.19.00	Las demás	19	19	0	1(
2103.90.2	Condimentos y sazonadores, compuestos				
2103.90.21.00	En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 1 kg	21	21	0	1(
2103.90.29.00	Los demás	19	19	0	1(
2103.90.9	Las demás				
2103.90.91.00	En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 1 kg	21	21	0	1(
2103.90.99.00	Las demás	19	19	0	1(
21.04	PREPARACIONES PARA SOPAS, POTAJES O CALDOS; SOPAS, POTAJES O CALDOS, PREPARADOS; PREPARACIONES ALIMENTICIAS COMPUESTAS HOMOGENEIZADAS.				
2104.10	- Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados				
2104.10 1	Preparaciones para sopas, potajes o caldos				
2104.10.11.00	En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 1 kg	21	21	0	1(
2104.10.19.00	Las demás	19	19	0	1(
2104.10.2	Sopas, potajes o caldos, preparados				
2104.10.21.00	En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 1 kg	21	21	0	1(
2104.10.29.00	Los demás	19	19	0	1(
2104.20.00.00	- Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	19	19	0	1(
2105.00	HELADOS, INCLUSO CON CACAO.				
2105.00.10.00	En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 2 kg	21	21	0	1(
2105.00.90.00	Los demás	19	19	0	1(
21.06	PREPARACIONES ALIMENTICIAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.				
2106.10.00.00	- Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas	17	17	0	1(
2106.90	- Las demás				
2106.90.10.00	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas	17	11	0	1(
2106.90.2	Polvos, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, para la fabricación de budines, cremas, helados, flanes, gelatinas o preparaciones similares				
2106.90.21.00	Para la fabricación de budines en envases inmediatos de contenido inferior o igual a 1 kg	21	21	0	1(
2106.90.29.00	Los demás	19	19	0	1(
2106.90.30.00	Complementos alimenticios	19	19	0	1(
2106.90.40.00	Mezclas a base de ascorbato de sodio y glucosa aptas para chacinados	17	17	0	1(
2106.90.90.00	Las demás	19	19	0	1(

CAPÍTULO 22

BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los productos de este Capítulo (excepto los de la partida nº 22.09) preparados para uso culinario de tal forma que resulten impropios para el consumo como bebida (generalmente, partida nº 21.03);

b) el agua de mar (partida nº 25.01);

c) el agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza (partida nº 28.51);

d) las disoluciones acuosas con un contenido de ácido acético superior al 10 % en peso (partida nº 29.15);

e) los medicamentos de las partidas nºs 30.03 ó 30.04;

f) los productos de perfumería o de tocador (Capítulo 33).

2. En este Capítulo y en los Capítulos 20 y 21, el ***grado alcohólico volumétrico*** se determina a la temperatura de 20°C.

3. En la partida nº 22.02, se entiende por ***bebidas no alcohólicas***, las bebidas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual a 0,5 % vol. Las bebidas alcohólicas se clasifican, según los casos, en las partidas nºs 22.03 a 22.06 o en la partida nº 22.08.

Nota de subpartida.

1. En la subpartida nº 2204.10 se entiende por ***vino espumoso*** el que tiene una sobrepresión superior o igual a 3 bar cuando esté conservado a la temperatura de 20° C en recipiente cerrado.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
22.01	AGUA, INCLUIDAS EL AGUA MINERAL NATURAL O ARTIFICIAL Y LA GASEADA, SIN ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE NI AROMATIZADA; HIELO Y NIEVE.					
2201.10.00	- Agua mineral y agua gaseada					
2201.10.00.10	Agua mineral, incluso gaseada	23		23	0	17
2201.10.00.90	Las demás	23		23	0	17
2201.90.00.00	- Los demás	23		23	0	17
22.02	AGUA, INCLUIDAS EL AGUA MINERAL Y LA GASEADA, CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O AROMATIZADA, Y DEMÁS BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS, EXCEPTO LOS JUGOS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS, O DE HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) DE LA PARTIDA Nº 20.09.					
2202.10.00.00	- Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada	23		23	0	17
2202.90.00	- Las demás					
2202.90.00.1	Envasada en botellas de vidrio					
2202.90.00.11	Bebida a base de cebada malteada y lúpulo, denominada "Malta"	23		23	0	17
2202.90.00.19	Las demás	23		23	0	17
2202.90.00.90	Las demás	23		23	0	17
2203.00.00	CERVEZA DE MALTA.					
2203.00.00.10	Envasada en botellas de vidrio	23		23	0	17
2203.00.00.90	Las demás	23		23	0	17
22.04	VINO DE UVAS FRESCAS, INCLUSO ENCABEZADO; MOSTO DE UVA, EXCEPTO EL DE LA PARTIDA Nº 20.09.					
2204.10	- Vino espumoso					
2204.10.10.00	Tipo champaña (champagne)	23		23	0	17
2204.10.90.00	Los demás	23		23	0	17
	- Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol:					
2204.21.00	- - En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l					
2204.21.00.10	Vinos finos de mesa	23		23	0	17
2204.21.00.20	Los demás vinos	23		23	0	17
2204.21.00.90	Los demás	23		23	0	17
2204.29.00	- - Los demás					
2204.29.00.20	Vinos	23		23	0	17
2204.29.00.90	Los demás	23		23	0	17
2204.30.00.00	- Los demás mostos de uva	23		23	0	17

22 05	VERMUT Y DEMÁS VINOS DE UVAS FRESCAS PREPARADOS CON PLANTAS O SUSTANCIAS AROMÁTICAS.					
2205.10 00.00	- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	23		23	0	17
2205.90.00.00	- Los demás	23		23	0	17
2206.00	LAS DEMÁS BEBIDAS FERMENTADAS (POR EJEMPLO: SIDRA, PERADA, AGUAMIEL); MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.					
2206.00.10.00	Sidra	23		23	0	17
2206.00.90.00	Las demás	23		23	0	17
22.07	ALCOHOL ETÍLICO SIN DESNATURALIZAR CON GRADO ALCOHÓLICO VOLUMÉTRICO SUPERIOR O IGUAL A 80% VOL; ALCOHOL ETÍLICO Y AGUARDIENTE DESNATURALIZADOS, DE CUALQUIER GRADUACIÓN.					
2207.10.00.00	- Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol	23		23	0	17
2207.20	- Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación					
2207.20.10.00	Alcohol etílico	23		23	0	17
2207.20.20.00	Aguardiente	23		23	0	17
22.08	ALCOHOL ETÍLICO SIN DESNATURALIZAR CON GRADO ALCOHÓLICO VOLUMÉTRICO INFERIOR A 80% VOL; AGUARDIENTES, LICORES Y DEMÁS BEBIDAS ESPIRITUOSAS.					
2208.20.00.00	- Aguardiente de vino o de orujo de uvas	23		23	0	17
2208.30	- Whisky					
2208.30.10.00	De graduación alcohólica superior a 50% vol., en recipientes con capacidad superior o igual a 50 l.	15		13	0	17
2208.30.20.00	En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	23		23	0	17
2208.30.90.00	Los demás	23		23	0	17
2208.40.00.00	- Ron y demás aguardientes de caña	23		23	0	17
2208.50.00.00	- "Gin" y ginebra	23		23	0	17
2208.60.00.00	- Vodka	23		23	0	17
2208.70.00.00	- Licores	23		23	0	17
2208.90.00.00	- Los demás	23		23	0	17
2209.00.00.00	VINAGRE Y SUCEDÁNEOS DEL VINAGRE OBTENIDOS A PARTIR DEL ÁCIDO ACÉTICO.	23		23	0	17

CAPÍTULO 23

RESIDUOS Y DESPERDICIOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS;
ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES

Nota

1. Se incluyen en la partida nº 23.09 los productos del tipo de los utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A E.C.	CL	T.G A E/Z	I/Z	UVI
23 01	HARINA, POLVO Y "PELLETS", DE CARNE, DESPOJOS, PESCADO O DE CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS O DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS, IMPROPIOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA; CHICHARRONES.					
2301.10	- Harina, polvo y "pellets", de carne o despojos; chicharrones					
2301.10.10.00	De carne	9		9	0	1(
2301.10.90.00	Los demás	9		9	0	1(
2301.20	- Harina, polvo y "pellets", de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos					
2301.20.10.00	De pescado	9		9	0	1(
2301.20.90.00	Los demás	9		9	0	1(
23.02	SALVADOS, MOYUELOS Y DEMÁS RESIDUOS DEL CERNIDO, DE LA MOLIENDA O DE OTROS TRATAMIENTOS DE LOS CEREALES O DE LAS LEGUMINOSAS, INCLUSO EN "PELLETS".					
2302.10.00.00	- De maíz	9		9	0	1(
2302.20	- De arroz					
2302.20.10.00	Moyuelo	9		9	0	1(
2302.20.90.00	Los demás	9		9	0	1(
2302.30	- De trigo					
2302.30.10.00	Moyuelo	9		9	0	1(
2302.30.90.00	Los demás	9		9	0	1(
2302.40.00.00	- De los demás cereales	9		9	0	1(
2302.50.00.00	- De leguminosas	9		9	0	1(

23.03	RESIDUOS DE LA INDUSTRIA DEL ALMIDÓN Y RESIDUOS SIMILARES, PULPA DE REMOLACHA, BAGAZO DE CAÑA DE AZÚCAR Y DEMÁS DESPERDICIOS DE LA INDUSTRIA AZUCARERA, HECES Y DESPERDICIOS DE CERVECERÍA O DE DESTILERÍA, INCLUSO EN "PELLETS".				
2303.10.00.00	- Residuos de la industria del almidón y residuos similares	9	9	0	1(
2303.20.00.00	- Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera	9	9	0	1(
2303.30.00.00	- Heces y desperdicios de cervecería o de destilería	9	9	0	1(
2304.00	TORTAS Y DEMÁS RESIDUOS SÓLIDOS DE LA EXTRACCIÓN DEL ACEITE DE SOJA (SOYA), INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS".				
2304.00.10.00	Harina y "pellets"	9	9	0	1(
2304.00.90.00	Los demás	9	9	0	1(
2305.00.00.00	TORTAS Y DEMÁS RESIDUOS SÓLIDOS DE LA EXTRACCIÓN DEL ACEITE DE MANÍ (CACAHUATE, CACAHUETE)*, INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS".	9	9	0	1(
23.06	TORTAS Y DEMÁS RESIDUOS SÓLIDOS DE LA EXTRACCIÓN DE GRASAS O ACEITES VEGETALES, INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS" EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS N^OS 23.04 O 23.05.				
2306.10.00.00	- De algodón	9	9	0	1(
2306.20.00	- De lino				
2306.20.00.10	Harina (incluso en "pellets")	9	9	0	1(
2306.20.00.90	Los demás	9	9	0	1(
2306.30	- De girasol				
2306.30.10.00	Tortas, harinas y "pellets"	9	9	0	1(
2306.30.90.00	Los demás	9	9	0	1(
2306.40.00.00	- De nabo (de nabina) o de colza	9	9	0	1(
2306.50.00.00	- De coco o de copra	9	9	0	1(
2306.60.00.00	- De nuez o de almendra de palma	9	9	0	1(
2306.70.00.00	- De germen de maíz	9	9	0	1(
2306.90.00.00	- Los demás	9	9	0	1(
2307.00.00.00	LÍAS O HECES DE VINO; TÁRTARO BRUTO.	9	9	0	1(
23.08	MATERIAS VEGETALES Y DESPERDICIOS VEGETALES, RESIDUOS Y SUBPRODUCTOS VEGETALES, INCLUSO EN "PELLETS", DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA LA ALIMENTACIÓN DE LOS ANIMALES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.				
2308.10.00.00	- Bellotas y castañas de Indias	9	9	0	1(
2308.90.00	- Los demás				
2308.90.00.10	Cáscara de cítricos deshidratada y molida	9	9	0	1(
2308.90.00.90	Los demás	9	9	0	1(
23.09	PREPARACIONES DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA LA ALIMENTACIÓN DE LOS ANIMALES.				
2309.10.00.00	- Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor	17	17	0	1(
2309.90	- Las demás				
2309.90.10.00	Preparaciones destinadas a proporcionar al animal la totalidad de los elementos nutritivos necesarios para una alimentación diaria, racional y balanceada (piensos completos "completos")	11	6	0	1(
2309.90.20.00	Preparados a base de sal iodada, harina de hueso, harina de concha, cobre y cobalto	11	11	0	1(
2309.90.30.00	Galletas	17	17	0	1(
2309.90.40.00	Preparaciones que contengan Diclazuril	5	5	0	1(
2309.90.90	Las demás				
2309.90.90.10	Preparaciones forrajeras con adición de melaza o de azúcar	11	6	0	1(
2309.90.90.20	Sales tónicas	11	6	0	1(
2309.90.90.90	Las demás	11	6	0	1(

CAPÍTULO 24

TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO, ELABORADOS

Nota.

1. Este Capítulo no comprende los cigarrillos medicinales (Capítulo 30).

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	E/Z	I/Z	UVI
24 01	TABACO EN RAMA O SIN ELABORAR; DESPERDICIOS DE TABACO.					
2401.10	- Tabaco sin desvenar o desnervar					
2401.10.10.00	En hojas, sin secar ni fermentar	17		17	0	10
2401.10.20.00	En hojas secas o fermentadas tipo capa	17		17	0	10
2401.10.30.00	En hojas secas en secadero de aire caliente ("Flue cured"), del tipo Virginia	17		11	0	10
2401.10.40.00	En hojas secas, del tipo turco, con un contenido de aceites volátiles superior al 0,2%, en peso	13		8	0	10
2401.10.90.00	Los demás	17		11	0	10
2401.20	- Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado					
2401.20.10.00	En hojas, sin secar ni fermentar	17		17	0	10
2401.20.20.00	En hojas secas o fermentadas tipo capa	17		17	0	10
2401.20.30.00	En hojas secas en secadero de aire caliente ("Flue cured"), del tipo Virginia	17		17	0	10
2401.20.40.00	En hojas secas ("light air cured"), del tipo Burley	17		11	0	10
2401.20.90.00	Los demás	17		17	0	10
2401.30.00.00	- Desperdicios de tabaco	17		17	0	10
24.02	CIGARROS (PUROS) (INCLUSO DESPUNTADOS), CIGARRITOS (PURITOS) Y CIGARRILLOS, DE TABACO O DE SUCEDÁNEOS DEL TABACO.					
2402 10.00.00	- Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco	23		23	0	10
2402.20.00.00	- Cigarrillos que contengan tabaco	23		23	0	10
2402.90.00.00	- Los demás	23		23	0	10
24.03	LOS DEMÁS TABACOS Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO, ELABORADOS; TABACO "HOMOGENEIZADO" O "RECONSTITUIDO"; EXTRACTOS Y JUGOS DE TABACO.					
2403.10.00.00	- Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción	23		23	0	10
	- Los demás:					
2403.91.00.00	- - Tabaco "homogeneizado" o "reconstituido"	17		17	0	10
2403.99	- - Los demás					
2403.99.10.00	Extractos y jugos	17		17	0	10
2403.99.90.00	Los demás	21		21	0	10

SECCIÓN V

PRODUCTOS MINERALES

CAPITULO 25

SAL; AZUFRE; TIERRAS Y PIEDRAS; YESOS, CALES Y CEMENTOS

Notas.

1. Salvo disposición en contrario y a reserva de lo previsto en la Nota 4 siguiente, sólo se clasificarán en las partidas de este Capítulo los productos en bruto o los productos lavados (incluso con sustancias químicas que eliminen las impurezas sin cambiar la estructura del producto), quebrantados, triturados, molidos, pulverizados, levigados, cribados, tamizados, enriquecidos por flotación, separación magnética u otros procedimientos mecánicos o físicos (excepto la cristalización), pero no los productos tostados, calcinados, los obtenidos por mezcla o los sometidos a un tratamiento que exceda del indicado en cada partida.
   Se puede añadir a los productos de este Capítulo una sustancia antipolvo, siempre que no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general.

2. Este Capítulo no comprende:

   a) el azufre sublimado o precipitado ni el coloidal (partida nº 28.02);

   b) las tierras colorantes con un contenido de hierro combinado, valorado en Fe_2O_3, superior o igual al 70 % en peso (partida nº 28.21);

   c) los medicamentos y demás productos del Capítulo 30;

   d) las preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética (Capítulo 33);

   e) los adoquines, encintados (bordillos) y losas para pavimentos (partida nº 68.01); los cubos, dados y artículos similares para mosaicos (partida nº 68.02); las pizarras para tejados o revestimientos de edificios (partida nº 68.03);

   f) las piedras preciosas o semipreciosas (partidas nºs 71.02 ó 71.03);

g) los cristales cultivados de cloruro de sodio o de óxido de magnesio (excepto los elementos de óptica) de peso unitario superior o igual a 2,5 g, de la partida n° 38.24; los elementos de óptica de cloruro de sodio o de óxido de magnesio (partida n° 90.01);

h) las tizas para billar (partida n° 95.04);

ij) las tizas para escribir o dibujar y los jaboncillos (tizas) de sastre (partida n° 96.09).

3. Cualquier producto susceptible de clasificarse en la partida n° 25.17 y en otra partida de este Capítulo se clasificará en la partida n° 25.17.

4. La partida n° 25.30 comprende, en particular: la vermiculita, la perlita y las cloritas, sin dilatar; las tierras colorantes, incluso calcinadas o mezcladas entre sí; los óxidos de hierro micáceos naturales; la espuma de mar natural (incluso en trozos pulidos); el ámbar natural (succino); la espuma de mar y el ámbar reconstituidos, en plaquitas, varillas, barras o formas similares, simplemente moldeados; el azabache; el carbonato de estroncio (estroncianita), incluso calcinado, excepto el óxido de estroncio; los restos y cascos de cerámica.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A E/Z	I/Z	UVI
2501.00	SAL (INCLUIDAS LAS DE MESA Y LA DESNATURALIZADA) Y CLORURO DE SODIO PURO, INCLUSO EN DISOLUCIÓN ACUOSA O CON ADICIÓN DE ANTIAGLOMERANTES O DE AGENTES QUE GARANTICEN UNA BUENA FLUIDEZ; AGUA DE MAR.					
2501.00 1	Sal a granel, sin agregados					
2501.00.11.00	Sal marina	7		7	0	10
2501.00.19.00	Las demás	7		7	0	10
2501.00.20.00	Sal de mesa	7		7	0	10
2501.00.90.00	Los demás	7		7	0	10
2502.00.00.00	PIRITAS DE HIERRO SIN TOSTAR.	7		7	0	10
2503.00	AZUFRE DE CUALQUIER CLASE, EXCEPTO EL SUBLIMADO, EL PRECIPITADO Y EL COLOIDAL.					
2503.00 10.00	A granel	3		3	0	10
2503.00.90.00	Los demás	3		3	0	10
25.04	GRAFITO NATURAL.					
2504.10.00.00	- En polvo o en escamas	7		7	0	10
2504.90.00.00	- Los demás	7		7	0	10
25.05	ARENAS NATURALES DE CUALQUIER CLASE, INCLUSO COLOREADAS, EXCEPTO LAS ARENAS METALÍFERAS DEL CAPITULO 26.					
2505.10.00.00	- Arenas silíceas y cuarzosas	7		7	0	10
2505.90.00.00	- Las demás	7		7	0	10
25.06	CUARZO (EXCEPTO LAS ARENAS NATURALES); CUARCITA, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES.					
2506.10.00.00	- Cuarzo	7		7	0	10
	- Cuarcita:					
2506.21.00.00	- - En bruto o desbastada	7		7	0	10
2506.29.00.00	- - Las demás	7		7	0	10
2507.00	CAOLÍN Y DEMÁS ARCILLAS CAOLÍNICAS, INCLUSO CALCINADAS.					
2507.00.10.00	Caolín	7		7	0	10
2507.00.90.00	Las demás	7		7	0	10
25.08	LAS DEMÁS ARCILLAS (EXCEPTO LAS ARCILLAS DILATADAS DE LA PARTIDA N° 68.06), ANDALUCITA, CIANITA Y SILIMANITA, INCLUSO CALCINADAS; MULLITA; TIERRAS DE CHAMOTA O DE DINAS.					
2508.10.00.00	- Bentonita	7		7	0	10
2508.20.00.00	- Tierras decolorantes y tierras de batán	7		7	0	10
2508.30.00.00	- Arcillas refractarias	7		7	0	10
2508.40	- Las demás arcillas					
2508.40.10.00	Plásticas, con un contenido de Fe_2O_3, en peso, inferior a 1,5 % y con pérdida por calcinación, en peso, superior a 12%	7		7	0	10
2508.40.90.00	Las demás	7		7	0	10
2508.50.00.00	- Andalucita, cianita y silimanita	7		7	0	10
2508.60.00.00	- Mullita	7		7	0	10
2508.70.00.00	- Tierras de chamota o de dinas	7		7	0	10

2509.00.00.00	CRETA.	7	7	0	10
25.10	FOSFATOS DE CALCIO NATURALES, FOSFATOS ALUMINOCÁLCICOS NATURALES Y CRETAS FOSFATADAS.				
2510.10	- Sin moler				
2510.10.10.00	Fosfatos de calcio naturales	3	3	0	10
2510.10.90 00	Los demás	3	3	0	10
2510.20	- Molidos				
2510.20.10.00	Fosfatos de calcio naturales	3	3	0	10
2510.20.90.00	Los demás	3	3	0	10
25.11	SULFATO DE BARIO NATURAL (BARITINA); CARBONATO DE BARIO NATURAL (WITHERITA), INCLUSO CALCINADO, EXCEPTO EL ÓXIDO DE BARIO DE LA PARTIDA Nº 28.16.				
2511.10.00.00	- Sulfato de bario natural (baritina)	7	7	0	10
2511.20.00.00	- Carbonato de bario natural (witherita)	7	7	0	10
2512.00.00.00	HARINAS SILÍCEAS FÓSILES (POR EJEMPLO: KIESELGUHR, TRIPOLITA, DIATOMITA) Y DEMÁS TIERRAS SILÍCEAS ANÁLOGAS, DE DENSIDAD APARENTE INFERIOR O IGUAL A 1, INCLUSO CALCINADAS.	7	7	0	10
25.13	PIEDRA PÓMEZ; ESMERIL; CORINDÓN NATURAL, GRANATE NATURAL Y DEMÁS ABRASIVOS NATURALES, INCLUSO TRATADOS TÉRMICAMENTE.				
	- Piedra pómez:				
2513.11.00.00	- - En bruto o en trozos irregulares, incluida la quebrantada (grava de piedra pómez o "bimskies")	7	7	0	10
2513.19.00.00	- - Los demás	7	7	0	10
2513.20.00.00	- Esmeril, corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales	7	7	0	10
2514.00.00.00	PIZARRA, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES.	7	7	0	10
25.15	MÁRMOL, TRAVERTINOS, "ECAUSSINES" Y DEMÁS PIEDRAS CALIZAS DE TALLA O DE CONSTRUCCIÓN DE DENSIDAD APARENTE SUPERIOR O IGUAL A 2,5 , Y ALABASTRO, INCLUSO DESBASTADOS O SIMPLEMENTE TROCEADOS, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES.				
	- Mármol y travertinos:				
2515.11.00.00	- - En bruto o desbastados	7	7	0	10
2515.12	- - Simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares				
2515.12.10.00	Mármol	9	9	0	10
2515.12.20.00	Travertinos	9	9	0	10
2515.20.00.00	- "Ecaussines" y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro	7	7	0	10
25.16	GRANITO, PÓRFIDO, BASALTO, ARENISCA Y DEMÁS PIEDRAS DE TALLA O DE CONSTRUCCIÓN, INCLUSO DESBASTADOS O SIMPLEMENTE TROCEADOS, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES.				
	- Granito:				
2516.11.00.00	- - En bruto o desbastado	7	7	0	10
2516.12.00.00	- - Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	9	9	0	10
	- Arenisca:				
2516.21.00.00	- - En bruto o desbastada	7	7	0	10
2516.22.00.00	- - Simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	7	7	0	10
2516.90.00.00	- Las demás piedras de talla o de construcción	7	7	0	10
25.17	CANTOS, GRAVA, PIEDRAS MACHACADAS, DE LOS TIPOS GENERALMENTE UTILIZADOS PARA HACER HORMIGÓN, O PARA FIRMES DE CARRETERAS, VÍAS FÉRREAS U OTROS BALASTOS, GUIJARROS Y PEDERNAL, INCLUSO TRATADOS TÉRMICAMENTE; MACADÁN DE ESCORIAS O DE DESECHOS INDUSTRIALES SIMILARES, INCLUSO CON MATERIALES COMPRENDIDOS EN LA PRIMERA PARTE DE LA PARTIDA; MACADÁN ALQUITRANADO; GRÁNULOS, TASQUILES (FRAGMENTOS) Y POLVO DE PIEDRAS DE LAS PARTIDAS Nos 25.15 O 25.16, INCLUSO TRATADOS TÉRMICAMENTE.				
2517.10.00	- Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente				
2517.10.00.10	Piedra granítica partida o triturada (pedregullo)	7	7	0	10
2517.10.00.90	Las demás	7	7	0	10
2517.20.00.00	- Macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida nº 2517.10	7	7	0	10

2517.30.00.00	- Macadán alquitranado	7	7	0	10
	- Gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedras de las partidas nºs 25.15 ó 25.16, incluso tratados térmicamente:				
2517.41.00.00	- - De mármol	7	7	0	10
2517.49.00 00	- - Los demás	7	7	0	10
25.18	DOLOMITA, INCLUSO SINTERIZADA O CALCINADA; DOLOMITA DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES; AGLOMERADO DE DOLOMITA.				
2518.10.00.00	- Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada "cruda"	7	7	0	10
2518.20.00.00	- Dolomita calcinada o sinterizada	7	7	0	10
2518.30.00.00	- Aglomerado de dolomita	7	7	0	10
25.19	CARBONATO DE MAGNESIO NATURAL (MAGNESITA); MAGNESIA ELECTROFUNDIDA; MAGNESIA CALCINADA A MUERTE (SINTERIZADA), INCLUSO CON PEQUEÑAS CANTIDADES DE OTROS ÓXIDOS AÑADIDOS ANTES DE LA SINTERIZACIÓN; ÓXIDO DE MAGNESIO, INCLUSO PURO.				
2519.10.00.00	- Carbonato de magnesio natural (magnesita)	7	7	0	10
2519.90	- Los demás				
2519.90.10.00	Magnesia electrofundida	7	7	0	10
2519.90.90.00	Los demás	7	7	0	10
25 20	YESO NATURAL; ANHIDRITA; YESO FRAGUABLE (CONSISTENTE EN YESO NATURAL CALCINADO O EN SULFATO DE CALCIO), INCLUSO COLOREADO O CON PEQUEÑAS CANTIDADES DE ACELERADORES O RETARDADORES.				
2520.10	- Yeso natural; anhidrita				
2520.10.1	Yeso natural				
2520.10.11.00	En trozos irregulares (piedras)	7	7	0	10
2520.10.19.00	Los demás	7	7	0	10
2520.10.20.00	Anhidrita	7	7	0	10
2520.20	- Yeso fraguable				
2520 20.10.00	Molidos, aptos para uso odontológico	7	7	0	10
2520.20.90.00	Los demás	7	7	0	10
2521.00.00.00	CASTINAS; PIEDRAS PARA LA FABRICACIÓN DE CAL O DE CEMENTO.	7	7	0	10
25.22	CAL VIVA, CAL APAGADA Y CAL HIDRÁULICA, EXCEPTO EL ÓXIDO Y EL HIDRÓXIDO DE CALCIO DE LA PARTIDA Nº 28.25.				
2522.10.00.00	- Cal viva	7	7	0	10
2522.20.00.00	- Cal apagada	7	7	0	10
2522.30.00.00	- Cal hidráulica	7	7	0	10
25.23	CEMENTOS HIDRÁULICOS (COMPRENDIDOS LOS CEMENTOS SIN PULVERIZAR O "CLINKER"), INCLUSO COLOREADOS.				
2523.10.00.00	- Cementos sin pulverizar ("clinker")	7	7	0	10
	- Cemento Portland:				
2523.21.00.00	- - Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente	7	7	0	10
2523.29	- - Los demás				
2523.29.10.00	Cemento normal	7	7	0	10
2523.29.90.00	Los demás	7	7	0	10
2523.30.00.00	- Cementos aluminosos	7	7	0	10
2523.90.00.00	- Los demás cementos hidráulicos	7	7	0	10
2524.00	AMIANTO (ASBESTO).				
2524.00.10.00	En fibras	7	7	0	10
2524.00.20.00	En polvo	7	7	0	10
2524.00.90.00	Los demás	7	7	0	10
25 25	MICA, INCLUIDA LA MICA EXFOLIADA EN LAMINILLAS IRREGULARES ("SPLITTINGS"); DESPERDICIOS DE MICA.				
2525.10.00.00	- Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares ("splittings")	7	7	0	10
2525.20.00.00	- Mica en polvo	7	7	0	10
2525.30.00.00	- Desperdicios de mica	7	7	0	10
25.26	ESTEATITA NATURAL, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES; TALCO.				
2526.10.00.00	- Sin triturar ni pulverizar	7	7	0	10
2526.20.00	- Triturados o pulverizados				
2526.20.00.10	Esteatita natural	7	7	0	10
2526.20.00.20	Talco	7	7	0	10

2527.00.00.00	CRIOLITA NATURAL; QUIOLITA NATURAL.	7	7	0	10
25.28	BORATOS NATURALES Y SUS CONCENTRADOS (INCLUSO CALCINADOS), EXCEPTO LOS BORATOS EXTRAÍDOS DE LAS SALMUERAS NATURALES; ÁCIDO BÓRICO NATURAL CON UN CONTENIDO DE H_3BO_3 INFERIOR O IGUAL AL 85 %, VALORADO SOBRE PRODUCTO SECO.				
2528.10 00.00	- Boratos de sodio naturales y sus concentrados (incluso calcinados)	7	7	0	10
2528.90.00.00	- Los demás	7	7	0	10
25.29	FELDESPATO; LEUCITA; NEFELINA Y NEFELINA SIENITA; ESPATO FLÚOR.				
2529.10.00.00	- Feldespato	7	7	0	10
	- Espato flúor:				
2529.21.00.00	- - Con un contenido de fluoruro de calcio inferior o igual al 97 % en peso	7	7	0	10
2529.22.00.00	- - Con un contenido de fluoruro de calcio superior al 97% en peso	7	7	0	10
2529.30 00.00	- Leucita; nefelina y nefelina sienita	7	7	0	10
25.30	MATERIAS MINERALES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.				
2530.10	- Vermiculita, perlita y cloritas, sin dilatar				
2530.10.10.00	Perlita	7	7	0	10
2530.10.90.00	Las demás	7	7	0	10
2530.20.00.00	- Kieserita y epsomita (sulfatos de magnesio naturales)	7	7	0	10
2530.40.00.00	- Óxidos de hierro micáceos naturales	7	7	0	10
2530.90	- Las demás				
2530.90.10.00	Espodumeno	7	7	0	10
2530.90.20.00	Arena de circonio micronizada, apta para la preparación de esmaltes cerámicos	7	7	0	10
2530.90.30.00	Minerales de metales de las tierras raras	7	7	0	10
2530.90.40.00	Tierras colorantes	7	7	0	10
2530.90.90.00	Las demás	7	7	0	10

CAPÍTULO 26

MINERALES METALÍFEROS, ESCORIAS Y CENIZAS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) las escorias y desechos industriales similares preparados en forma de macadán (partida nº 25.17);

   b) el carbonato de magnesio natural (magnesita), incluso calcinado (partida nº 25.19);

   c) las escorias de desfosforación del Capítulo 31;

   d) las lanas de escorias, de roca y las lanas minerales similares (partida nº 68.06);

   e) los desperdicios y desechos de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué); los demás desperdicios y desechos que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso, del tipo de los utilizados principalmente para la recuperación del metal precioso (partida nº 71.12); o

   f) las matas de cobre, de níquel o de cobalto, obtenidas por fusión de los minerales (Sección XV).

2. En las partidas nºs 26.01 a 26.17, se entiende por ***minerales***, los de las especies mineralógicas efectivamente utilizadas en metalurgia para la extracción del mercurio, de los metales de la partida nº 28.44 o de los metales de las Secciones XIV o XV, aunque no se destinen a la metalurgia pero a condición, sin embargo, de que sólo se hayan sometido a los tratamientos usuales en la industria metalúrgica.

3. La partida nº 26.20 sólo comprende las cenizas y residuos de los tipos utilizados en la industria para la extracción del metal o la fabricación de compuestos metálicos.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C. CL	T.G.A. E/Z	I/Z	UVF
26.01	MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, INCLUIDAS LAS PIRITAS DE HIERRO TOSTADAS (CENIZAS DE PIRITAS).				
	- Minerales de hierro y sus concentrados, excepto las piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas):				
2601.11.00.00	- - Sin aglomerar	5	5	0	10
2601.12.00.00	- - Aglomerados	5	5	0	10
2601.20.00.00	- Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas)	5	5	0	10

2602.00	MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS, INCLUIDOS LOS MINERALES DE MANGANESO FERRUGINOSOS Y SUS CONCENTRADOS CON UN CONTENIDO DE MANGANESO SUPERIOR O IGUAL AL 20% EN PESO, SOBRE PRODUCTO SECO.				
2602.00.10.00	Aglomerados	5	5	0	10
2602.00.90.00	Los demás	5	5	0	10
2603.00	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS.				
2603.00.10.00	Sulfuros	5	5	0	10
2603.00.90.00	Los demás	5	5	0	10
2604.00.00.00	MINERALES DE NÍQUEL Y SUS CONCENTRADOS.	5	5	0	10
2605.00.00.00	MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS	5	5	0	10
2606.00	MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS.				
2606.00.1	Bauxita				
2606.00.11.00	Sin calcinar	5	5	0	10
2606.00.12.00	Calcinada	5	5	0	10
2606.00.90.00	Los demás	5	5	0	10
2607.00.00.00	MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS.	7	7	0	10
2608.00	MINERALES DE CINC Y SUS CONCENTRADOS.				
2608.00.10.00	Sulfuros	5	5	0	10
2608.00.90.00	Los demás	5	5	0	10
2609.00.00.00	MINERALES DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS.	5	5	0	10
2610 00	MINERALES DE CROMO Y SUS CONCENTRADOS.				
2610.00.10.00	Cromita	5	5	0	10
2610.00.90.00	Los demás	5	5	0	10
2611.00.00.00	MINERALES DE VOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS.	5	5	0	10
26.12	MINERALES DE URANIO O TORIO, Y SUS CONCENTRADOS.				
2612.10.00.00	- Minerales de uranio y sus concentrados	7	7	0	10
2612.20.00.00	- Minerales de torio y sus concentrados	7	7	0	10
26.13	MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS.				
2613.10	- Tostados				
2613.10.10.00	Molibdenita	5	5	0	10
2613.10.90 00	Los demás	5	5	0	10
2613.90	- Los demás				
2613.90.10.00	Molibdenita	5	5	0	10
2613.90.90.00	Los demás	5	5	0	10
2614.00	MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS.				
2614.00.10.00	Ilmenita	5	5	0	10
2614.00.90.00	Los demás	5	5	0	10
26.15	MINERALES DE NIOBIO, TANTALIO, VANADIO O CIRCONIO, Y SUS CONCENTRADOS.				
2615.10	- Minerales de circonio y sus concentrados				
2615.10.10.00	Badeleyita	5	5	0	10
2615.10.20.00	Circón	5	5	0	10
2615.10.90.00	Los demás	5	5	0	10
2615.90.00.00	- Los demás	5	5	0	10
26 16	MINERALES DE LOS METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS.				
2616.10.00.00	- Minerales de plata y sus concentrados	5	5	0	10
2616.90.00.00	- Los demás	7	7	0	10

26.17	LOS DEMÁS MINERALES Y SUS CONCENTRADOS.				
2617.10.00.00	- Minerales de antimonio y sus concentrados	5	5	0	10
2617.90.00.00	- Los demás	5	5	0	10
2618 00.00.00	ESCORIAS GRANULADAS (ARENA DE ESCORIAS) DE LA SIDERURGIA.	7	7	0	10
2619.00.00.00	ESCORIAS (EXCEPTO LAS GRANULADAS), BATIDURAS Y DEMÁS DESPERDICIOS DE LA SIDERURGIA.	7	7	0	10
26.20	CENIZAS Y RESIDUOS (EXCEPTO LOS DE LA SIDERURGIA) QUE CONTENGAN METAL O COMPUESTOS DE METALES.				
	- Que contengan principalmente cinc:				
2620.11.00.00	- - Matas de galvanización	7	7	0	10
2620.19.00.00	- - Los demás	7	7	0	10
2620.20.00.00	- Que contengan principalmente plomo	7	7	0	10
2620 30.00.00	- Que contengan principalmente cobre	7	7	0	10
2620.40.00.00	- Que contengan principalmente aluminio	7	7	0	10
2620.50.00.00	- Que contengan principalmente vanadio	7	7	0	10
2620.90	- Los demás				
2620.90.10.00	Que contengan principalmente titanio	5	5	0	10
2620.90.90.00	Los demás	7	7	0	10
2621.00	LAS DEMÁS ESCORIAS Y CENIZAS, INCLUIDAS LAS CENIZAS DE ALGAS.				
2621.00.10.00	Cenizas de origen vegetal	7	7	0	10
2621.00.90.00	Las demás	7	7	0	10

CAPÍTULO 27

COMBUSTIBLES MINERALES, ACEITES MINERALES Y PRODUCTOS DE SU DESTILACIÓN; MATERIAS BITUMINOSAS; CERAS MINERALES

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) los productos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente; esta exclusión no afecta al metano ni al propano puros, que se clasifican en la partida no 27.11;

   b) los medicamentos de las partidas nos 30.03 ó 30.04;

   c) las mezclas de hidrocarburos no saturados, de las partidas nos 33.01, 33.02 ó 38.05 .

2. La expresión aceites de petróleo o de mineral bituminoso empleada en el texto de la partida no 27.10, se aplica, no sólo a los aceites de petróleo o de mineral bituminoso, sino también a los aceites análogos, así como a los constituidos principalmente por mezclas de hidrocarburos no saturados en las que los constituyentes no aromáticos predominen en peso sobre los aromáticos, cualquiera que sea el procedimiento de obtención.

   Sin embargo, dicha expresión no se aplica a las poliolefinas sintéticas líquidas que destilen menos del 60% en volumen a 300 °C, referidos a 1.013 milibares cuando se utilice un método de destilación a baja presión (Capítulo 39).

Notas de subpartida.

1. En la subpartida no 2701.11, se considera antracita, la hulla con un contenido límite de materias volátiles inferior o igual al 14%, calculado sobre producto seco sin materias minerales.

2. En la subpartida no 2701.12, se considera hulla bituminosa, la hulla con un contenido límite de materias volátiles superior al 14%, calculado sobre producto seco sin materias minerales, y cuyo valor calorífico límite sea superior o igual a 5.833 kcal/kg, calculado sobre producto húmedo sin materias minerales.

3. En las subpartidas nos 2707.10, 2707.20, 2707.30, 2707.40 y 2707.60, se consideran benzoles, toluoles, xiloles, naftaleno y fenoles, los productos con un contenido de benceno, tolueno, xileno, naftaleno o fenoles, superior al 50% en peso, respectivamente.

Nota complementaria:

La expresión Gasolinas empleada en el texto de la subpartida regional 2710.00.2 comprende toda mezcla de hidrocarburos livianos apta para su utilización en motores de explosión, denominada "nafta" en Argentina, Paraguay y Uruguay. Estas mezclas no deben confundirse con las Naftas de la subpartida regional 2710.00.1 que se utilizan generalmente en petroquímica o como disolvente.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL.	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
27.01	HULLAS; BRIQUETAS, OVOIDES Y COMBUSTIBLES SÓLIDOS SIMILARES, OBTENIDOS DE LA HULLA.					
	- Hullas, incluso pulverizadas, pero sin aglomerar:					
2701.11.00.00	- - Antracitas	0		0	0	10
2701.12.00.00	- - Hulla bituminosa	0		0	0	10
2701.19.00.00	- - Las demás hullas	0		0	0	10
2701.20.00.00	- Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla	0		0	0	10
27.02	LIGNITOS, INCLUSO AGLOMERADOS, EXCEPTO EL AZABACHE.					
2702.10.00.00	- Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar	0		0	0	10
2702.20.00.00	- Lignitos aglomerados	0		0	0	10
2703.00.00.00	TURBA (COMPRENDIDA LA UTILIZADA PARA CAMA DE ANIMALES), INCLUSO AGLOMERADA.	0		0	0	10
2704.00	COQUES Y SEMICOQUES DE HULLA, LIGNITO O TURBA, INCLUSO AGLOMERADOS; CARBÓN DE RETORTA.					
2704.00 10.00	Coques	0		0	0	10
2704.00.90.00	Los demás	0		0	0	10
2705.00.00.00	GAS DE HULLA, GAS DE AGUA, GAS POBRE Y GASES SIMILARES, EXCEPTO EL GAS DE PETRÓLEO Y DEMÁS HIDROCARBUROS GASEOSOS.	0		0	0	10
2706.00.00.00	ALQUITRANES DE HULLA, LIGNITO O TURBA Y DEMÁS ALQUITRANES MINERALES, AUNQUE ESTÉN DESHIDRATADOS O DESCABEZADOS, INCLUIDOS LOS ALQUITRANES RECONSTITUIDOS.	0		0	0	10
27.07	ACEITES Y DEMÁS PRODUCTOS DE LA DESTILACIÓN DE LOS ALQUITRANES DE HULLA DE ALTA TEMPERATURA; PRODUCTOS ANÁLOGOS EN LOS QUE LOS CONSTITUYENTES AROMÁTICOS PREDOMINEN EN PESO SOBRE LOS NO AROMÁTICOS.					
2707.10.00.00	- Benzoles	0		0	0	10
2707.20.00.00	- Toluoles	0		0	0	10
2707.30.00.00	- Xiloles	0		0	0	10
2707.40.00.00	- Naftaleno	0		0	0	10
2707.50.00.00	- Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen 65% o más de su volumen (incluidas las pérdidas) a 250 °C, según la norma ASTM D 86	0		0	0	10
2707.60	- Fenoles					
2707.60.10.00	Cresoles	0		0	0	10
2707.60.90.00	Los demás	0		0	0	10
	- Los demás:					
2707.91.00.00	- - Aceites de creosota	0		0	0	10
2707.99.00.00	- - Los demás	0		0	0	10
27.08	BREA Y COQUE DE BREA DE ALQUITRÁN DE HULLA O DE OTROS ALQUITRANES MINERALES.					
2708.10.00.00	- Brea	0		0	0	10
2708.20.00.00	- Coque de brea	0		0	0	10
2709.00	ACEITES CRUDOS DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO.					
2709.00.10.00	De petróleo	0		0	0	10
2709.00.90.00	Los demás	0		0	0	10
2710.00	ACEITES DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO, EXCEPTO LOS ACEITES CRUDOS; PREPARACIONES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE, CON UN CONTENIDO DE ACEITES DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO SUPERIOR O IGUAL AL 70% EN PESO, EN LAS QUE ESTOS ACEITES CONSTITUYAN EL ELEMENTO BASE.					
2710.00.1	Naftas					
2710.00.11.00	Para petroquímica	0		0	0	10
2710.00.19.00	Las demás	0		0	0	10
2710.00.2	Gasolinas					
2710.00.21.00	De aviación	0		0	0	10
2710.00.29.00	Las demás	0		0	0	10
2710.00.3	Querosenos					
2710.00.31.00	De aviación	0		0	0	10
2710.00.39.00	Los demás	0		0	0	10
2710.00.4	Otros aceites combustibles					
2710.00.41.00	Gasóleo ("gas oil")	0		0	0	10
2710.00.42.00	Fuel ("fuel oil")	0		0	0	10
2710.00.49.00	Los demás	0		0	0	10

2710.00.5	Mezclas de alquilidenos				
2710.00.51.00	Diisobutileno	0	0	0	10
2710.00.59.00	Las demás	0	0	0	10
2710 00.6	Aceites lubricantes				
2710.00.61.00	Sin aditivos	0	0	0	10
2710.00.62.00	Con aditivos	9	9	0	10
2710.00.9	Los demás				
2710.00.91.00	Hexano comercial	0	0	0	10
2710.00.92.00	Aguarrás mineral ("white spirit")	0	0	0	10
2710.00.93.00	Aceites minerales blancos (aceites de vaselina o de parafina)	7	7	0	10
2710.00.94.00	Líquidos para transmisiones hidráulicas	0	0	0	10
2710.00.95.00	Aceites para aislación eléctrica	0	0	0	10
2710.00.99.00	Los demás	0	0	0	10
27.11	GAS DE PETRÓLEO Y DEMÁS HIDROCARBUROS GASEOSOS.				
	- Licuados:				
2711.11.00.00	- - Gas natural	0	0	0	10
2711.12	- - Propano				
2711.12.10.00	Crudo	0	0	0	10
2711.12.90.00	Los demás	0	0	0	10
2711.13.00.00	- - Butanos	0	0	0	10
2711.14.00.00	- - Etileno, propileno, butileno y butadieno	0	0	0	10
2711.19	- - Los demás				
2711.19.10.00	Gas licuado de petróleo (GLP)	0	0	0	10
2711.19.90.00	Los demás	0	0	0	10
	- En estado gaseoso:				
2711.21.00.00	- - Gas natural	0	0	0	10
2711.29	- - Los demás				
2711.29.10.00	Butanos	0	0	0	10
2711.29.90.00	Los demás	0	0	0	10
27.12	VASELINA; PARAFINA, CERA DE PETRÓLEO MICROCRISTALINA, "SLACK WAX", OZOQUERITA, CERA DE LIGNITO, CERA DE TURBA, DEMÁS CERAS MINERALES Y PRODUCTOS SIMILARES OBTENIDOS POR SÍNTESIS O POR OTROS PROCEDIMIENTOS, INCLUSO COLOREADOS.				
2712.10.00.00	- Vaselina	7	7	0	10
2712.20.00.00	- Parafina con un contenido de aceite inferior al 0,75% en peso	7	7	0	10
2712.90.00.00	- Los demás	7	7	0	10
27.13	COQUE DE PETRÓLEO, BETÚN DE PETRÓLEO Y DEMÁS RESIDUOS DE LOS ACEITES DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO.				
	- Coque de petróleo:				
2713.11.00.00	- - Sin calcinar	0	0	0	10
2713.12.00.00	- - Calcinado	5	5	0	10
2713.20.00.00	- Betún de petróleo	0	0	0	10
2713.90.00.00	- Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso	0	0	0	10
27.14	BETUNES Y ASFALTOS NATURALES; PIZARRAS Y ARENAS BITUMINOSAS; ASFALTITAS Y ROCAS ASFÁLTICAS.				
2714.10.00.00	- Pizarras y arenas bituminosas	0	0	0	10
2714.90.00.00	- Los demás	0	0	0	10
2715.00.00.00	MEZCLAS BITUMINOSAS A BASE DE ASFALTO O DE BETÚN NATURALES, DE BETÚN DE PETRÓLEO, DE ALQUITRÁN MINERAL O DE BREA DE ALQUITRÁN MINERAL (POR EJEMPLO: MÁSTIQUES BITUMINOSOS, "CUT BACKS").	0	0	0	10
2716.00.00.00	ENERGÍA ELÉCTRICA	0	0	0	18

SECCIÓN VI

PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS

Notas.

1. a) Con excepción de los minerales de metales radiactivos, cualquier producto que responda al texto específico de una de las partidas nos 28.44 ó 28.45, se clasificará en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura.

   b) Salvo lo dispuesto en el apartado a) anterior, cualquier producto que responda al texto específico de una de las partidas nos 28.43 ó 28.46, se clasificará en dicha partida y no en otra de la Sección.

2. Sin perjuicio de las disposiciones de la Nota 1 anterior, cualquier producto que, por su presentación en forma de dosis o por su acondicionamiento para la venta al por menor, pueda incluirse en una de las partidas nos 30.04, 30.05, 30.06, 32.12, 33.03, 33.04, 33.05, 33.06, 33.07, 35.06, 37.07 ó 38.08, se clasificará en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura.

3. Los productos presentados en surtidos que consistan en varios componentes distintos comprendidos, en su totalidad o en parte, en esta Sección e identificables como destinados, después de mezclados, a constituir un producto de las Secciones VI o VII, se clasificarán en la partida correspondiente a este último producto siempre que los componentes sean:

   a) netamente identificables, por su acondicionamiento, como destinados a utilizarse juntos sin previo reacondicionamiento;

   b) presentados simultáneamente;

   c) identificables, por su naturaleza o por sus cantidades respectivas, como complementarios unos de otros.

CAPÍTULO 28

PRODUCTOS QUÍMICOS INORGÁNICOS; COMPUESTOS INORGÁNICOS U ORGÁNICOS DE LOS METALES PRECIOSOS, DE LOS ELEMENTOS RADIACTIVOS, DE METALES DE LAS TIERRAS RARAS O DE ISÓTOPOS

Notas.

1. Salvo disposición en contrario, las partidas de este Capítulo comprenden solamente:

   a) los elementos químicos aislados y los compuestos de constitución química definida presentados aisladamente, aunque contengan impurezas;

   b) las disoluciones acuosas de los productos del apartado a) anterior;

   c) las demás disoluciones de los productos del apartado a) anterior, siempre que constituyan un modo de acondicionamiento usual e indispensable, exclusivamente motivado por razones de seguridad o por necesidades del transporte y que el disolvente no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general;

   d) los productos de los apartados a), b) o c) anteriores, con adición de un estabilizante (incluido un antiaglomerante) indispensable para su conservación o transporte;

   e) los productos de los apartados a), b), c) o d) anteriores, con adición de una sustancia antipolvo o de un colorante, para facilitar su identificación o por razones de seguridad siempre que estas adiciones no hagan al producto más apto para usos determinados que para uso general

2. Además de los ditionitos y los sulfoxilatos, estabilizados con sustancias orgánicas (partida n° 28.31), los carbonatos y peroxocarbonatos de bases inorgánicas (partida n° 28.36), los cianuros, oxicianuros y cianuros complejos de bases inorgánicas (partida n° 28.37), los fulminatos, cianatos y tiocianatos de bases inorgánicas (partida n° 28.38), los productos orgánicos comprendidos en las partidas n^{os} 28.43 a 28.46 y los carburos (partida n° 28.49), solamente se clasifican en este Capítulo los compuestos de carbono que se enumeran a continuación:

   a) los óxidos de carbono, el cianuro de hidrógeno, los ácidos fulmínico, isociánico, tiociánico y demás ácidos cianogénicos simples o complejos (partida n° 28.11);

   b) los oxihalogenuros de carbono (partida n° 28.12);

   c) el disulfuro de carbono (partida n° 28.13);

   d) los tiocarbonatos, los seleniocarbonatos y telurocarbonatos, los seleniocianatos y telurocianatos, los tetratiocianodiaminocromatos (reinecatos) y demás cianatos complejos de bases inorgánicas (partida n° 28.42);

   e) el peróxido de hidrógeno solidificado con urea (partida n° 28.47), el oxisulfuro de carbono, los halogenuros de tiocarbonilo, el cianógeno y sus halogenuros y la cianamida y sus derivados metálicos (partida n° 28.51), excepto la cianamida cálcica, incluso pura (Capítulo 31).

3. Salvo las disposiciones de la Nota 1 de la Sección VI, este Capítulo no comprende:

   a) el cloruro de sodio y el óxido de magnesio, incluso puros, y los demás productos de la Sección V;

   b) los compuestos órgano-inorgánicos, excepto los mencionados en la Nota 2 anterior;

   c) los productos citados en las Notas 2, 3, 4 ó 5 del Capítulo 31;

   d) los productos inorgánicos del tipo de los utilizados como luminóforos, de la partida n° 32.06;

e) el grafito artificial (partida nº 38.01), los productos extintores presentados como cargas para aparatos extintores o en granadas o bombas extintoras de la partida nº 38.13; los productos borradores de tinta acondicionados en envases para la venta al por menor, de la partida nº 38.24; los cristales cultivados (excepto los elementos de óptica) de sales halogenadas de metales alcalinos o alcalinotérreos, de un peso unitario superior o igual a 2,5 g, de la partida nº 38.24;

f) las piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), el polvo de piedras preciosas o semipreciosas, naturales o sintéticas (partidas nºs 71.02 a 71.05), así como los metales preciosos y sus aleaciones del Capítulo 71;

g) los metales, incluso puros, las aleaciones metálicas o los cermets, incluidos los carburos metálicos sinterizados (es decir, carburos metálicos sinterizados con un metal), de la Sección XV;

h) los elementos de óptica, en particular, los de sales halogenadas de metales alcalinos o alcalinotérreos (partida nº 90.01).

4. Los ácidos complejos de constitución química definida constituidos por un ácido de elementos no metálicos del Subcapítulo II y un ácido que contenga un elemento metálico del Subcapítulo IV, se clasifican en la partida nº 28.11.

5. Las partidas nºs 28.26 a 28.42 comprenden solamente las sales y peroxosales de metales y las de amonio.

Salvo disposición en contrario, las sales dobles o complejas se clasifican en la partida nº 28.42.

6. La partida nº 28.44 comprende solamente:

a) el tecnecio (número atómico 43), el prometio (número atómico 61), el polonio (número atómico 84) y todos los elementos de número atómico superior a 84;

b) los isótopos radiactivos naturales o artificiales (comprendidos los de metal precioso o de metal común de las Secciones XIV y XV), incluso mezclados entre sí;

c) los compuestos inorgánicos u orgánicos de estos elementos o isótopos, aunque no sean de constitución química definida, incluso mezclados entre sí;

d) las aleaciones, dispersiones (incluidos los cermets), productos cerámicos y mezclas que contengan estos elementos o isótopos o sus compuestos inorgánicos u orgánicos y con una radiactividad específica superior a 74 Bq/g (0,002 μCi/g);

e) los elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares;

f) los productos radiactivos residuales aunque no sean utilizables.

En la presente Nota y las partidas nºs 28.44 y 28.45 se consideran isótopos:

- los núclidos aislados, excepto los elementos que existen en la naturaleza en estado monoisotópico;
- las mezclas de isótopos de un mismo elemento enriquecidas en uno o varios de sus isótopos, es decir, los elementos cuya composición isotópica natural se haya modificado artificialmente

7. Se clasifican en la partida nº 28.48 las combinaciones de fósforo-cobre (cuprofósforos) con un contenido de fósforo superior al 15 % en peso.

8. Los elementos químicos, tales como el silicio y el selenio, dopados para su utilización en electrónica, se clasifican en este Capítulo, siempre que se presenten en la forma bruta en que se han obtenido, en cilindros o en barras. Cortados en discos, obleas ("wafers") o formas análogas, se clasificarán en la partida nº 38.18.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A..E.C.	CL	T.G.A. E/Z	I/Z	UVI
	I. ELEMENTOS QUÍMICOS					
2801	FLÚOR, CLORO, BROMO Y YODO.					
2801.10.00.00	- Cloro	11		11	0	10
2801.20	- Yodo					
2801.20.10.00	Sublimado	5		5	0	10
2801.20.90.00	Los demás	5		5	0	10
2801.30.00.00	- Flúor; bromo	5		5	0	10
2802.00.00.00	AZUFRE SUBLIMADO O PRECIPITADO; AZUFRE COLOIDAL.	5		5	0	10

2803.00	CARBONO (NEGROS DE HUMO Y OTRAS FORMAS DE CARBONO NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE).				
2803.00.1	Negros de humo				
2803.00.11.00	Negro de acetileno	5	5	0	10
2803.00.19.00	Los demás	11	6	0	10
2803.00.90.00	Los demás	11	11	0	10
28.04	HIDRÓGENO, GASES NOBLES Y DEMÁS ELEMENTOS NO METÁLICOS.				
2804 10.00 00	- Hidrógeno	9	9	0	16
	- Gases nobles:				
2804.21.00.00	- - Argón	9	9	0	16
2804.29	- - Los demás				
2804.29.10.00	Helio líquido	9	9	0	16
2804.29.90.00	Los demás	5	5	0	16
2804.30.00.00	- Nitrógeno	9	9	0	16
2804.40.00.00	- Oxígeno	9	9	0	16
2804.50.00.00	- Boro; teluro	5	5	0	10
	- Silicio:				
2804.61.00.00	- - Con un contenido de silicio superior o igual al 99,99% en peso	9	9	0	10
2804.69.00.00	- - Los demás	9	9	0	10
2804.70	- Fósforo				
2804.70.10.00	Blanco	5	5	0	10
2804.70.20.00	Rojo o amorfo	5	5	0	10
2804.70.30.00	Negro	5	5	0	10
2804.80.00.00	- Arsénico	5	5	0	10
2804.90.00.00	- Selenio	5	5	0	10
28.05	METALES ALCALINOS O ALCALINOTÉRREOS; METALES DE LAS TIERRAS RARAS, ESCANDIO E ITRIO, INCLUSO MEZCLADOS O ALEADOS ENTRE SÍ; MERCURIO.				
	- Metales alcalinos:				
2805.11.00.00	- - Sodio	5	5	0	10
2805.19.00.00	- - Los demás	5	5	0	10
	- Metales alcalinotérreos:				
2805.21.00.00	- - Calcio	5	5	0	10
2805.22	- - Estroncio y bario				
2805.22.10.00	Estroncio	5	5	0	10
2805.22.20.00	Bario	5	5	0	10
2805.30	- Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí				
2805.30.10.00	Aleación de cerio, con un contenido de hierro inferior o igual al 5%, en peso ("Mischmetal")	5	5	0	10
2805.30.90.00	Los demás	5	5	0	10
2805.40.00.00	- Mercurio	5	5	0	10
	II. ÁCIDOS INORGÁNICOS Y COMPUESTOS OXIGENADOS INORGÁNICOS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS				
28.06	CLORURO DE HIDRÓGENO (ÁCIDO CLORHÍDRICO); ÁCIDO CLOROSULFÚRICO.				
2806.10	- Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico)				
2806.10.10.00	En estado gaseoso o licuado	9	9	0	10
2806.10.20.00	En disolución acuosa	11	11	0	10
2806.20.00.00	- Ácido clorosulfúrico	13	13	0	10
2807.00	ÁCIDO SULFÚRICO; OLEUM.				
2807.00.10.00	Ácido sulfúrico	7	7	0	10
2807.00.20.00	Oleum (ácido sulfúrico fumante)	7	7	0	10
2808.00	ÁCIDO NÍTRICO; ÁCIDOS SULFONÍTRICOS.				
2808.00.10.00	Ácido nítrico	13	13	0	10
2808.00.20.00	Ácidos sulfonítricos	13	13	0	10
28.09	PENTAÓXIDO DE DIFÓSFORO; ÁCIDO FOSFÓRICO Y ÁCIDOS POLIFOSFÓRICOS.				
2809.10.00.00	- Pentaóxido de difósforo	5	5	0	10
2809.20	- Ácido fosfórico y ácidos polifosfóricos				
2809.20.1	Ácido fosfórico				
2809.20.11.00	Con un contenido de hierro inferior a 750 ppm	13	13	0	10
2809.20.19.00	Los demás	7	7	0	10
2809.20.20.00	Ácidos metafosfóricos	5	5	0	10
2809.20.30.00	Ácido pirofosfórico	5	5	0	10
2809.20.90.00	Los demás	5	5	0	10
2810.00	ÓXIDOS DE BORO; ÁCIDOS BÓRICOS.				
2810.00.10.00	Ácido ortobórico	13	13	0	10
2810.00.90.00	Los demás	13	13	0	10

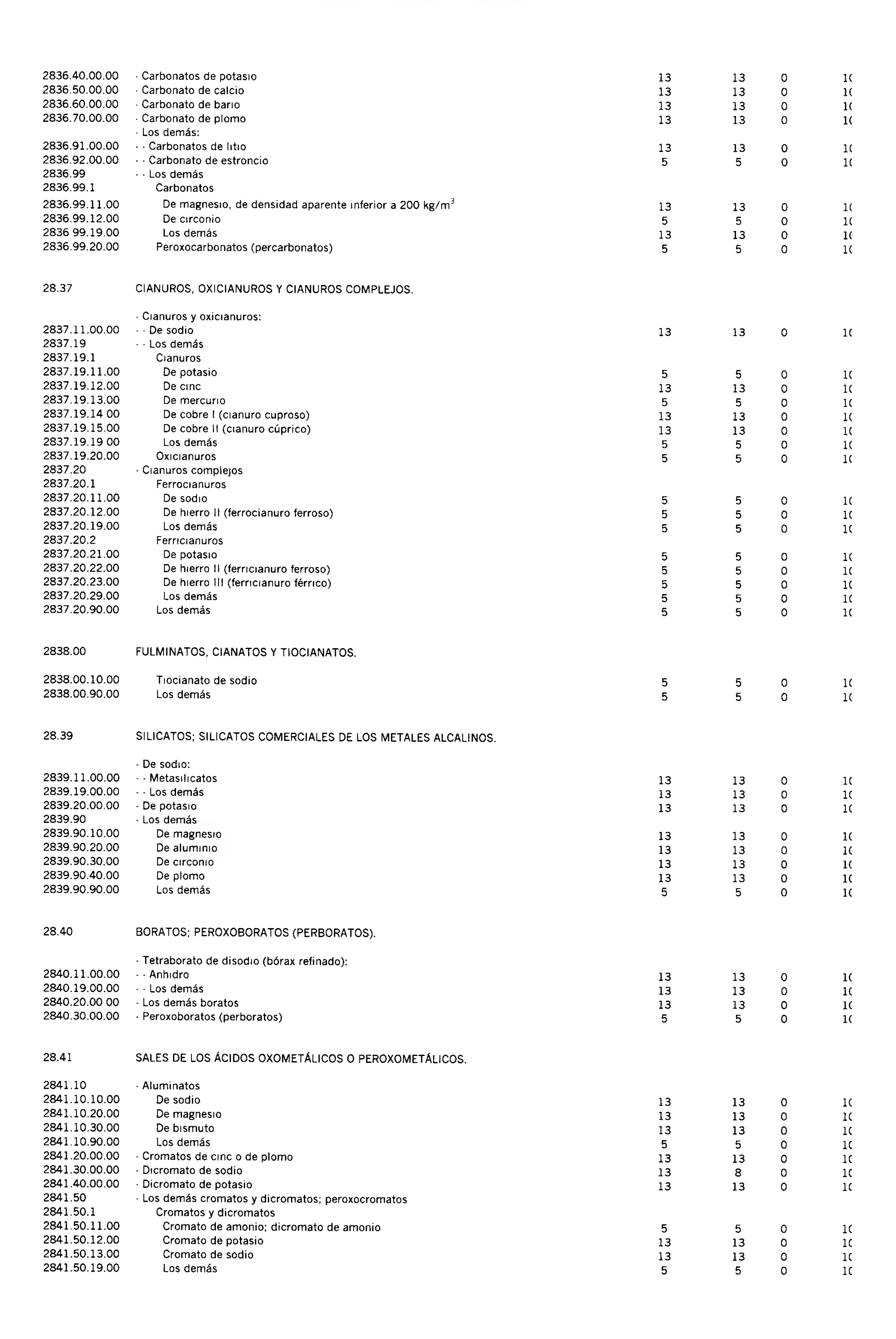
28.11	LOS DEMÁS ÁCIDOS INORGÁNICOS Y LOS DEMÁS COMPUESTOS OXIGENADOS INORGÁNICOS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS.				
	- Los demás ácidos inorgánicos:				
2811.11.00.00	- - Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico)	13	13	0	10
2811.19	- - Los demás				
2811.19.10.00	Ácido aminosulfónico (ácido sulfámico)	5	5	0	10
2811.19.20.00	Ácido fosfónico (ácido fosforoso)	5	5	0	10
2811.19.30.00	Ácido perclórico	13	13	0	10
2811.19.40.00	Fluoroácidos y demás compuestos de flúor	13	13	0	10
2811.19.50.00	Cianuro de hidrógeno	5	5	0	10
2811.19.90.00	Los demás	5	5	0	10
	- Los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos:				
2811 21.00.00	- - Dióxido de carbono	7	7	0	10
2811.22	- - Dióxido de silicio				
2811.22.10.00	Obtenido por precipitación química	13	8	0	10
2811.22.20.00	Tipo aerogel	5	5	0	10
2811.22.30.00	Gel de sílice	13	13	0	10
2811.22.90.00	Los demás	5	5	0	10
2811.23.00.00	- - Dióxido de azufre	13	13	0	10
2811.29.00.00	- - Los demás	5	5	0	10
	III. DERIVADOS HALOGENADOS, OXIHALOGENADOS O SULFURADOS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS				
28.12	HALOGENUROS Y OXIHALOGENUROS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS.				
2812.10	- Cloruros y oxicloruros				
2812.10.1	Cloruros				
2812.10.11.00	Tricloruro de fósforo	13	13	0	10
2812.10.12.00	Pentacloruro de fósforo	5	5	0	10
2812.10.13.00	Monocloruro de azufre	5	5	0	10
2812.10.14.00	Diocloruro de azufre	5	5	0	10
2812.10.15.00	Tricloruro de arsénico	5	5	0	10
2812.10.19.00	Los demás	5	5	0	10
2812.10.2	Oxicloruros				
2812.10.21.00	Oxidicloruro de azufre (cloruro de tionilo)	5	5	0	10
2812.10.22.00	Oxitricloruro de fósforo (cloruro de fosforilo)	13	13	0	10
2812.10.23.00	Oxidicloruro de carbono (Fosgeno o cloruro de carbonilo)	5	5	0	10
2812.10.29.00	Los demás	5	5	0	10
2812.90 00.00	- Los demás	5	5	0	10
28.13	SULFUROS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS; TRISULFURO DE FÓSFORO COMERCIAL.				
2813.10.00.00	- Disulfuro de carbono	13	13	0	10
2813.90	- Los demás				
2813.90.10.00	Pentasulfuro de difósforo	5	5	0	10
2813.90.90.00	Los demás	5	5	0	10
	IV. BASES INORGÁNICAS Y ÓXIDOS, HIDRÓXIDOS Y PERÓXIDOS DE METALES				
28.14	AMONÍACO ANHIDRO O EN DISOLUCIÓN ACUOSA.				
2814.10.00.00	- Amoníaco anhidro	7	7	0	10
2814.20.00.00	- Amoníaco en disolución acuosa	7	7	0	10
28.15	HIDRÓXIDO DE SODIO (SOSA O SODA CÁUSTICA); HIDRÓXIDO DE POTASIO (POTASA CÁUSTICA); PERÓXIDOS DE SODIO O DE POTASIO.				
	- Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica):				
2815.11.00	- - Sólido				
2815.11.00.10	Calidad proanálisis, según Norma American Chemical Society Specifications (ACSS) 6ta. Ed.	11	11	0	10
2815.11.00.90	Los demás	11	11	0	10
2815.12.00.00	- - En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica)	11	11	0	10
2815.20.00.00	- Hidróxido de potasio (potasa cáustica)	9	9	0	10
2815.30.00.00	- Peróxidos de sodio o de potasio	5	5	0	10
28.16	HIDRÓXIDO Y PERÓXIDO DE MAGNESIO; ÓXIDOS, HIDRÓXIDOS Y PERÓXIDOS, DE ESTRONCIO O DE BARIO.				
2816.10	- Hidróxido y peróxido de magnesio				
2816.10.10.00	Hidróxido	13	13	0	10
2816.10.20.00	Peróxido	5	5	0	10
2816.20.00.00	- Oxido, hidróxido y peróxido de estroncio	5	5	0	10
2816.30	- Oxido, hidróxido y peróxido de bario				
2816.30.10.00	Hidróxido de bario	5	5	0	10
2816.30.90.00	Los demás	5	5	0	10

2817.00	ÓXIDO DE CINC; PERÓXIDO DE CINC.				
2817.00.10.00	Óxido de cinc (blanco de cinc)	13	13	0	10
2817.00.20.00	Peróxido de cinc	13	13	0	10
28.18	CORINDÓN ARTIFICIAL, AUNQUE NO SEA QUÍMICAMENTE DEFINIDO; ÓXIDO DE ALUMINIO; HIDRÓXIDO DE ALUMINIO.				
2818.10	- Corindón artificial, aunque no sea químicamente definido				
2818.10.10 00	Blanco, que pase a través de un tamiz con una abertura de malla de 63 micrómetros en una proporción superior al 90%, en peso	5	5	0	10
2818.10.90.00	Los demás	5	5	0	10
2818.20	- Oxido de aluminio, excepto el corindón artificial				
2818.20.10.00	Alúmina calcinada	5	5	0	10
2818.20.90.00	Los demás	5	5	0	10
2818.30.00.00	- Hidróxido de aluminio	5	5	0	10
28.19	ÓXIDOS E HIDRÓXIDOS DE CROMO.				
2819.10.00.00	- Trióxido de cromo	13	13	0	10
2819.90	- Los demás				
2819.90.10.00	Óxidos	13	13	0	10
2819.90.20.00	Hidróxidos	13	13	0	10
28.20	ÓXIDOS DE MANGANESO.				
2820.10.00.00	- Dióxido de manganeso	13	13	0	10
2820.90	- Los demás				
2820.90.10.00	Oxido manganoso	13	13	0	10
2820.90.20.00	Trióxido de dimanganeso (sesquióxido de manganeso)	13	13	0	10
2820.90.30.00	Tetraóxido de trimanganeso (óxido salino de manganeso)	13	13	0	10
2820.90.40.00	Heptaóxido de dimanganeso (anhídrido permangánico)	13	13	0	10
28.21	ÓXIDOS E HIDRÓXIDOS DE HIERRO; TIERRAS COLORANTES CON UN CONTENIDO DE HIERRO COMBINADO, EXPRESADO EN Fe_2O_3, SUPERIOR O IGUAL AL 70% EN PESO.				
2821.10	- Óxidos e hidróxidos de hierro				
2821.10.1	Oxido férrico				
2821.10.11.00	Con un contenido de Fe_2O_3 superior o igual al 85%, en peso	13	13	0	10
2821.10.19.00	Los demás	5	5	0	10
2821.10.20.00	Oxido ferrosoférrico (óxido magnético de hierro) con un contenido de Fe_3O_4 superior o igual al 93%, en peso	5	5	0	10
2821.10.30.00	Hidróxidos de hierro	13	13	0	10
2821.10.90.00	Los demás	13	13	0	10
2821.20.00.00	- Tierras colorantes	5	5	0	10
2822.00	ÓXIDOS E HIDRÓXIDOS DE COBALTO; ÓXIDOS DE COBALTO COMERCIALES.				
2822.00.10.00	Tetraóxido de tricobalto (óxido salino de cobalto)	13	13	0	10
2822.00.90.00	Los demás	5	5	0	10
2823.00	ÓXIDOS DE TITANIO.				
2823.00.10.00	Tipo anatasa	13	13	0	10
2823.00.90.00	Los demás	11	11	0	10
28.24	ÓXIDOS DE PLOMO; MINIO Y MINIO ANARANJADO.				
2824.10.00.00	- Monóxido de plomo (litargirio, masicote)	13	13	0	10
2824.20.00.00	- Minio y minio anaranjado	13	13	0	10
2824.90.00.00	- Los demás	13	13	0	10
28.25	HIDRAZINA E HIDROXILAMINA Y SUS SALES INORGÁNICAS; LAS DEMÁS BASES INORGÁNICAS; LOS DEMÁS ÓXIDOS, HIDRÓXIDOS Y PERÓXIDOS DE METALES.				
2825.10	- Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas				
2825.10.10.00	Hidrazina y sus sales inorgánicas	5	5	0	10
2825.10.20.00	Hidroxilamina y sus sales inorgánicas	5	5	0	10
2825.20	- Oxido e hidróxido de litio				
2825.20.10.00	Oxido	5	5	0	10
2825.20.20.00	Hidróxido	13	13	0	10
2825.30	- Óxidos e hidróxidos de vanadio				
2825.30.10.00	Pentóxido de divanadio	5	5	0	10
2825.30.90.00	Los demás	5	5	0	10
2825.40	- Óxidos e hidróxidos de níquel				
2825.40.10.00	Oxido niqueloso	13	13	0	10
2825.40.90.00	Los demás	5	5	0	10
2825.50	- Óxidos e hidróxidos de cobre				
2825.50.10.00	Oxido cúprico, con un contenido de CuO superior o igual al 98%, en peso	13	13	0	10
2825.50.90.00	Los demás	13	13	0	10

2825.60	- Óxidos de germanio y dióxido de circonio				
2825.60.10.00	Óxidos de germanio	5	5	0	10
2825.60.20.00	Dióxido de circonio	5	5	0	10
2825.70	- Óxidos e hidróxidos de molibdeno				
2825.70.10.00	Trióxido de molibdeno	5	5	0	10
2825.70.90 00	Los demás	5	5	0	10
2825.80	- Óxidos de antimonio				
2825.80.10.00	Trióxido de antimonio	13	13	0	10
2825.80.90.00	Los demás	13	13	0	10
2825.90	- Los demás				
2825.90.10.00	Oxido de cadmio	5	5	0	10
2825.90.20.00	Trióxido de volframio (tungsteno)	5	5	0	10
2825.90.90.00	Los demás	13	13	0	10
	V. SALES Y PEROXOSALES METÁLICAS DE LOS ÁCIDOS INORGÁNICOS				
28.26	FLUORUROS; FLUOROSILICATOS, FLUOROALUMINATOS Y DEMÁS SALES COMPLEJAS DE FLÚOR.				
	- Fluoruros:				
2826.11	- - De amonio o de sodio				
2826.11.10.00	Fluoruro ácido de amonio	13	13	0	10
2826.11.90.00	Los demás	13	13	0	10
2826.12.00.00	- - De aluminio	13	13	0	10
2826.19	- - Los demás				
2826.19.10.00	Trifluoruro de cromo	5	5	0	10
2826.19.90.00	Los demás	13	13	0	10
2826.20.00.00	- Fluorosilicatos de sodio o de potasio	13	13	0	10
2826.30.00.00	- Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética)	13	13	0	10
2826.90.00.00	- Los demás	13	13	0	10
28.27	CLORUROS, OXICLORUROS E HIDROXICLORUROS; BROMUROS Y OXIBROMUROS; YODUROS Y OXIYODUROS.				
2827.10.00.00	- Cloruro de amonio	13	13	0	10
2827.20	- Cloruro de calcio				
2827.20.10.00	Con un contenido de $CaCl_2$ superior o igual al 98%, en peso, en base seca	13	13	0	10
2827.20.90.00	Los demás	13	13	0	10
	- Los demás cloruros:				
2827.31	- - De magnesio				
2827.31.10.00	Con un contenido de $MgCl_2$ inferior al 98%, en peso, y de calcio (Ca) inferior o igual al 0,5%, en peso	13	13	0	10
2827.31.90.00	Los demás	13	13	0	10
2827.32.00.00	- - De aluminio	13	13	0	10
2827.33.00.00	- - De hierro	13	13	0	10
2827.34.00.00	- - De cobalto	13	13	0	10
2827.35.00.00	- - De níquel	13	13	0	10
2827.36.00.00	- - De cinc	13	13	0	10
2827.38.00.00	- - De bario	13	13	0	10
2827.39	- - Los demás				
2827.39.10.00	De cobre I (cloruro cuproso o monocloruro de cobre)	5	5	0	10
2827.39.20.00	De titanio	5	5	0	10
2827.39.30.00	De mercurio I (cloruro mercurioso)	5	5	0	10
2827.39.40.00	De circonio	13	13	0	10
2827.39.50.00	De antimonio	13	13	0	10
2827.39.60.00	De litio	5	5	0	10
2827.39.70.00	De bismuto	5	5	0	10
2827.39.9	Los demás				
2827.39.91.00	De cadmio	5	5	0	10
2827.39.92.00	De cesio	5	5	0	10
2827.39.93.00	De cromo	5	5	0	10
2827.39.94.00	De estroncio	5	5	0	10
2827.39.95.00	De manganeso	5	5	0	10
2827.39.99.00	Los demás	13	13	0	10
	- Oxicloruros e hidroxicloruros:				
2827.41	- - De cobre				
2827.41.10.00	Oxicloruros	13	13	0	10
2827.41.20.00	Hidroxicloruros	13	13	0	10
2827.49	- - Los demás				
2827.49.1	Oxicloruros				
2827.49.11.00	De bismuto	5	5	0	10
2827.49.12.00	De circonio	5	5	0	10
2827.49.19.00	Los demás	5	5	0	10
2827.49.2	Hidroxicloruros				
2827.49.21.00	De aluminio	13	13	0	10
2827.49.29.00	Los demás	5	5	0	10
	- Bromuros y oxibromuros:				
2827.51.00.00	- - Bromuros de sodio o de potasio	5	5	0	10
2827.59.00.00	- - Los demás	5	5	0	10
2827.60	- Yoduros y oxiyoduros				
2827.60.1	Yoduros				
2827.60.11.00	De sodio	13	13	0	10
2827.60.12.00	De potasio	13	13	0	10
2827.60.19.00	Los demás	5	5	0	10
2827.60.2	Oxiyoduros				
2827.60.21.00	De potasio	5	5	0	10
2827.60.29.00	Los demás	5	5	0	10

28 28	HIPOCLORITOS; HIPOCLORITO DE CALCIO COMERCIAL; CLORITOS; HIPOBROMITOS.				
2828.10.00.00	· Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio	13	13	0	10
2828.90	· Los demás				
2828.90.1	Hipocloritos				
2828.90.11.00	De sodio	13	13	0	10
2828.90.19.00	Los demás	5	5	0	10
2828.90.20.00	Clorito de sodio	13	13	0	10
2828.90.90.00	Los demás	5	5	0	10
28.29	CLORATOS Y PERCLORATOS; BROMATOS Y PERBROMATOS; YODATOS Y PERYODATOS.				
	· Cloratos:				
2829.11.00.00	· · De sodio	13	13	0	10
2829.19	· · Los demás				
2829.19.10.00	De calcio	5	5	0	10
2829 19.20.00	De potasio	13	13	0	10
2829.19.90.00	Los demás	5	5	0	10
2829.90	· Los demás				
2829.90.1	Bromatos				
2829.90.11.00	De sodio	13	13	0	10
2829 90.12.00	De potasio	13	13	0	10
2829.90.19.00	Los demás	5	5	0	10
2829.90.2	Perbromatos				
2829.90.21.00	De sodio	5	5	0	10
2829.90.22.00	De potasio	5	5	0	10
2829.90.29.00	Los demás	5	5	0	10
2829.90.3	Yodatos				
2829.90.31.00	De potasio	13	13	0	10
2829.90.32.00	De calcio	13	13	0	10
2829.90.39.00	Los demás	5	5	0	10
2829.90.40.00	Peryodatos	5	5	0	10
2829.90.50.00	Percloratos	13	13	0	10
28.30	SULFUROS; POLISULFUROS.				
2830.10	· Sulfuros de sodio				
2830.10.10.00	De disodio	13	13	0	10
2830.10.20.00	De monosodio (hidrogenosulfuro de sodio)	13	13	0	10
2830.20.00.00	· Sulfuro de cinc	5	5	0	10
2830.30.00.00	· Sulfuro de cadmio	13	13	0	10
2830.90	· Los demás				
2830.90.1	Sulfuros				
2830.90.11.00	De molibdeno IV (disulfuro de molibdeno)	13	13	0	10
2830.90.12.00	De bario	13	13	0	10
2830.90.13.00	De potasio	13	13	0	10
2830.90.14.00	De plomo	13	13	0	10
2830.90.15.00	De estroncio	13	13	0	10
2830.90.19.00	Los demás	5	5	0	10
2830.90.20.00	Polisulfuros	5	5	0	10
28.31	DITIONITOS Y SULFOXILATOS.				
2831.10	· De sodio				
2831.10.1	Ditionitos (hidrosulfitos)				
2831.10.11.00	Estabilizados	13	13	0	10
2831.10.19 00	Los demás	13	8	0	10
2831.10.2	Sulfoxilatos				
2831.10.21.00	Estabilizados con formaldehído	13	13	0	10
2831.10.29.00	Los demás	5	5	0	10
2831.90	· Los demás				
2831.90.10.00	Ditionito de cinc	5	5	0	10
2831.90.90.00	Los demás	13	13	0	10
28.32	SULFITOS; TIOSULFATOS.				
2832.10	· Sulfitos de sodio				
2832.10.10.00	De disodio	13	8	0	10
2832.10.90.00	Los demás	13	8	0	10
2832.20.00.00	· Los demás sulfitos	5	5	0	10
2832.30	· Tiosulfatos				
2832.30.10.00	De amonio	13	13	0	10
2832.30.20.00	De sodio	13	13	0	10
2832.30.90 00	Los demás	5	5	0	10
28.33	SULFATOS; ALUMBRES; PEROXOSULFATOS (PERSULFATOS).				
	· Sulfatos de sodio:				
2833.11	· · Sulfato de disodio				
2833.11.10.00	Anhidro	13	8	0	10
2833.11.90.00	Los demás	13	13	0	10

2833.19.00.00	- - Los demás	5	5	0	10
	- Los demás sulfatos:				
2833.21.00.00	- - De magnesio	13	13	0	10
2833.22.00.00	- - De aluminio	13	13	0	10
2833.23 00.00	- - De cromo	13	13	0	10
2833.24.00.00	- - De níquel	13	13	0	10
2833.25	- - De cobre				
2833.25.10.00	Cuproso	13	13	0	10
2833.25.20.00	Cúprico	13	13	0	10
2833.26.00.00	- - De cinc	13	13	0	10
2833.27	- - De bario				
2833.27.10.00	Con un contenido de $BaSO_4$ superior o igual al 97,5%, en peso	13	13	0	10
2833.27.90.00	Los demás	13	13	0	10
2833.29	- - Los demás				
2833.29.10.00	De antimonio	5	5	0	10
2833.29.20.00	De litio	5	5	0	10
2833.29.30.00	De estroncio	5	5	0	10
2833.29.40.00	De mercurio	5	5	0	10
2833.29 50.00	Neutro de plomo	13	13	0	10
2833.29.90.00	Los demás	13	13	0	10
2833.30.00.00	- Alumbres	13	13	0	10
2833.40	- Peroxosulfatos (persulfatos)				
2833.40.10.00	De sodio	5	5	0	10
2833.40.20.00	De amonio	5	5	0	10
2833.40.90.00	Los demás	5	5	0	10
28.34	NITRITOS; NITRATOS.				
2834.10	- Nitritos				
2834.10.10.00	De sodio	5	5	0	10
2834.10.90.00	Los demás	5	5	0	10
	- Nitratos:				
2834.21	- - De potasio				
2834.21.10.00	Con un contenido de KNO_3 inferior o igual al 98%, en peso	5	5	0	10
2834.21.90.00	Los demás	13	13	0	10
2834.22.00.00	- - De bismuto	13	13	0	10
2834.29	- - Los demás				
2834.29.10.00	De calcio, con un contenido de nitrógeno inferior o igual al 16%, en peso	7	7	0	10
2834.29.20.00	De mercurio	13	13	0	10
2834.29.30.00	De aluminio	5	5	0	10
2834.29.40.00	De litio	5	5	0	10
2834.29.90.00	Los demás	13	13	0	10
28.35	FOSFINATOS (HIPOFOSFITOS), FOSFONATOS (FOSFITOS), FOSFATOS Y POLIFOSFATOS.				
2835.10	- Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos)				
2835.10.1	Fosfinatos (hipofosfitos)				
2835.10.11.00	De sodio	5	5	0	10
2835.10.19.00	Los demás	5	5	0	10
2835.10.2	Fosfonatos (fosfitos)				
2835.10.21.00	Dibásico de plomo	13	13	0	10
2835.10.29.00	Los demás	5	5	0	10
	- Fosfatos:				
2835.22.00.00	- - De monosodio o de disodio	13	13	0	10
2835.23.00.00	- - De trisodio	13	13	0	10
2835.24.00.00	- - De potasio	13	13	0	10
2835.25.00.00	- - Hidrogenoortofosfato de calcio (fosfato dicálcico)	13	8	0	10
2835.26.00.00	- - Los demas fosfatos de calcio	13	13	0	10
2835.29	- - Los demás				
2835.29.10.00	De hierro	5	5	0	10
2835.29.20.00	De cobalto	5	5	0	10
2835.29.30.00	De cobre	5	5	0	10
2835.29.40.00	De cromo	5	5	0	10
2835.29.50.00	De estroncio	5	5	0	10
2835.29.60.00	De manganeso	5	5	0	10
2835.29.70.00	De triamonio	5	5	0	10
2835.29.90.00	Los demás	13	13	0	10
	- Polifosfatos:				
2835.31.00	- - Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio)				
2835.31.00.10	Apto para uso alimentario	13	13	0	10
2835.31.00.90	Los demás	13	8	0	10
2835.39	- - Los demás				
2835.39.10.00	Metafosfatos de sodio	13	13	0	10
2835.39.20.00	Pirofosfatos de sodio	13	13	0	10
2835.39.30.00	Pirofosfato de cinc	5	5	0	10
2835.39.90.00	Los demás	13	13	0	10
28.36	CARBONATOS; PEROXOCARBONATOS (PERCARBONATOS); CARBONATO DE AMONIO COMERCIAL QUE CONTENGA CARBAMATO DE AMONIO.				
2836.10.00.00	- Carbonato de amonio comercial y demás carbonatos de amonio	13	13	0	10
2836.20	- Carbonato de disodio				
2836.20.10.00	Anhidro	13	8	0	10
2836.20.90.00	Los demás	13	8	0	10
2836.30.00.00	- Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio	13	13	0	10



2836.40.00.00	- Carbonatos de potasio	13	13	0	1(
2836.50.00.00	- Carbonato de calcio	13	13	0	1(
2836.60.00.00	- Carbonato de bario	13	13	0	1(
2836.70.00.00	- Carbonato de plomo	13	13	0	1(
	- Los demás:				
2836.91.00.00	- - Carbonatos de litio	13	13	0	1(
2836.92.00.00	- - Carbonato de estroncio	5	5	0	1(
2836.99	- - Los demás				
2836.99.1	Carbonatos				
2836.99.11.00	De magnesio, de densidad aparente inferior a 200 kg/m^3	13	13	0	1(
2836.99.12.00	De circonio	5	5	0	1(
2836 99.19.00	Los demás	13	13	0	1(
2836.99.20.00	Peroxocarbonatos (percarbonatos)	5	5	0	1(
28.37	CIANUROS, OXICIANUROS Y CIANUROS COMPLEJOS.				
	- Cianuros y oxicianuros:				
2837.11.00.00	- - De sodio	13	13	0	1(
2837.19	- - Los demás				
2837.19.1	Cianuros				
2837.19.11.00	De potasio	5	5	0	1(
2837.19.12.00	De cinc	13	13	0	1(
2837.19.13.00	De mercurio	5	5	0	1(
2837.19.14 00	De cobre I (cianuro cuproso)	13	13	0	1(
2837.19.15.00	De cobre II (cianuro cúprico)	13	13	0	1(
2837.19.19 00	Los demás	5	5	0	1(
2837.19.20.00	Oxicianuros	5	5	0	1(
2837.20	- Cianuros complejos				
2837.20.1	Ferrocianuros				
2837.20.11.00	De sodio	5	5	0	1(
2837.20.12.00	De hierro II (ferrocianuro ferroso)	5	5	0	1(
2837.20.19.00	Los demás	5	5	0	1(
2837.20.2	Ferricianuros				
2837.20.21.00	De potasio	5	5	0	1(
2837.20.22.00	De hierro II (ferricianuro ferroso)	5	5	0	1(
2837.20.23.00	De hierro III (ferricianuro férrico)	5	5	0	1(
2837.20.29.00	Los demás	5	5	0	1(
2837.20.90.00	Los demás	5	5	0	1(
2838.00	FULMINATOS, CIANATOS Y TIOCIANATOS.				
2838.00.10.00	Tiocianato de sodio	5	5	0	1(
2838.00.90.00	Los demás	5	5	0	1(
28.39	SILICATOS; SILICATOS COMERCIALES DE LOS METALES ALCALINOS.				
	- De sodio:				
2839.11.00.00	- - Metasilicatos	13	13	0	1(
2839.19.00.00	- - Los demás	13	13	0	1(
2839.20.00.00	- De potasio	13	13	0	1(
2839.90	- Los demás				
2839.90.10.00	De magnesio	13	13	0	1(
2839.90.20.00	De aluminio	13	13	0	1(
2839.90.30.00	De circonio	13	13	0	1(
2839.90.40.00	De plomo	13	13	0	1(
2839.90.90.00	Los demás	5	5	0	1(
28.40	BORATOS; PEROXOBORATOS (PERBORATOS).				
	- Tetraborato de disodio (bórax refinado):				
2840.11.00.00	- - Anhidro	13	13	0	1(
2840.19.00.00	- - Los demás	13	13	0	1(
2840.20.00 00	- Los demás boratos	13	13	0	1(
2840.30.00.00	- Peroxoboratos (perboratos)	5	5	0	1(
28.41	SALES DE LOS ÁCIDOS OXOMETÁLICOS O PEROXOMETÁLICOS.				
2841.10	- Aluminatos				
2841.10.10.00	De sodio	13	13	0	1(
2841.10.20.00	De magnesio	13	13	0	1(
2841.10.30.00	De bismuto	13	13	0	1(
2841.10.90.00	Los demás	5	5	0	1(
2841.20.00.00	- Cromatos de cinc o de plomo	13	13	0	1(
2841.30.00.00	- Dicromato de sodio	13	8	0	1(
2841.40.00.00	- Dicromato de potasio	13	13	0	1(
2841.50	- Los demás cromatos y dicromatos; peroxocromatos				
2841.50.1	Cromatos y dicromatos				
2841.50.11.00	Cromato de amonio; dicromato de amonio	5	5	0	1(
2841.50.12.00	Cromato de potasio	13	13	0	1(
2841.50.13.00	Cromato de sodio	13	13	0	1(
2841.50.19.00	Los demás	5	5	0	1(

2841.50.20.00	Peroxocromatos	5	5	0	1(
	- Manganitos, manganatos y permanganatos:				
2841.61.00.00	- - Permanganato de potasio	5	5	0	1(
2841.69	- - Los demás				
2841.69.10.00	Manganitos	5	5	0	1(
2841.69.20.00	Manganatos	5	5	0	1(
2841.69.30.00	Permanganatos	5	5	0	1(
2841.70	- Molibdatos				
2841.70.10.00	De amonio	13	13	0	1(
2841.70.20.00	De sodio	13	13	0	1(
2841.70.90.00	Los demás	5	5	0	1(
2841.80	- Volframatos (tungstatos)				
2841.80.10.00	De amonio	13	13	0	1(
2841.80.20.00	De plomo	13	13	0	1(
2841.80.90.00	Los demás	5	5	0	1(
2841.90	- Los demás				
2841.90.1	Titanatos				
2841.90.11.00	De plomo	13	13	0	1(
2841.90.12.00	De bario o de bismuto	13	13	0	1(
2841.90.13.00	De calcio o de estroncio	13	13	0	1(
2841.90.14.00	De magnesio	13	13	0	1(
2841.90.15.00	De lantano o de neodimio	13	13	0	1(
2841.90.19.00	Los demás	5	5	0	1(
2841.90.2	Ferritos y ferratos				
2841.90.21.00	Ferrito de bario	5	5	0	1(
2841.90.29.00	Los demás	5	5	0	1(
2841.90.30.00	Vanadatos	5	5	0	1(
2841.90.4	Estannatos				
2841.90.41.00	De bario	13	13	0	1(
2841.90.42.00	De bismuto	13	13	0	1(
2841.90.43.00	De calcio	13	13	0	1(
2841.90.49.00	Los demás	5	5	0	1(
2841.90.50.00	Plumbatos	5	5	0	1(
2841.90.60.00	Antimoniatos	5	5	0	1(
2841.90.70.00	Cincatos	5	5	0	1(
2841.90.90.00	Los demás	13	13	0	1(
28.42	LAS DEMÁS SALES DE LOS ÁCIDOS O PEROXOÁCIDOS INORGÁNICOS, EXCEPTO LOS AZIDUROS (AZIDAS).				
2842.10.00.00	- Silicatos dobles o complejos	13	13	0	1(
2842.90.00.00	- Las demás	5	5	0	1(
	VI. VARIOS				
28.43	METAL PRECIOSO EN ESTADO COLOIDAL; COMPUESTOS INORGÁNICOS U ORGÁNICOS DE METAL PRECIOSO, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA; AMALGAMAS DE METAL PRECIOSO.				
2843.10.00.00	- Metal precioso en estado coloidal	13	13	0	1(
	- Compuestos de plata:				
2843.21.00.00	- - Nitrato de plata	13	13	0	1(
2843.29	- - Los demás				
2843.29.10.00	Vitelinato de plata	5	5	0	1(
2843.29.90.00	Los demás	13	13	0	1(
2843.30	- Compuestos de oro				
2843.30.10.00	Sulfuro de oro en dispersión de gelatina	5	5	0	1(
2843.30.90.00	Los demás	13	13	0	1(
2843.90.00.00	- Los demás compuestos; amalgamas	13	13	0	1(
28.44	ELEMENTOS QUÍMICOS RADIACTIVOS E ISÓTOPOS RADIACTIVOS (INCLUIDOS LOS ELEMENTOS QUÍMICOS E ISÓTOPOS FISIONABLES O FÉRTILES) Y SUS COMPUESTOS; MEZCLAS Y RESIDUOS QUE CONTENGAN ESTOS PRODUCTOS.				
2844.10.00.00	- Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los cermets), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural	5	5	0	1(
2844.20.00.00	- Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los cermets), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235, plutonio o compuestos de estos productos	5	5	0	1(
2844.30.00.00	- Uranio empobrecido en U 235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los cermets), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235, torio o compuestos de estos productos	5	5	0	1(
2844.40	- Elementos e isótopos y compuestos radiactivos, excepto los de las subpartidas n[os] 2844.10, 2844.20 ó 2844.30; aleaciones, dispersiones (incluidos los cermets), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos, isótopos o compuestos; residuos radiactivos				
2844.40.10.00	Molibdeno 99 absorbido en alúmina, apto para la obtención de Tecnecio 99 (reactivo de diagnóstico para medicina nuclear)	13	13	0	1(
2844.40.20.00	Cobalto 60	5	5	0	1(
2844.40.30.00	Yodo 131	13	13	0	1(
2844.40.90.00	Los demás	5	5	0	1(
2844.50.00.00	- Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares	5	5	0	1(

28 45	ISÓTOPOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA Nº 28.44; SUS COMPUESTOS INORGÁNICOS U ORGÁNICOS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA.				
2845.10.00.00	- Agua pesada (óxido de deuterio)	5	5	0	10
2845.90.00.00	- Los demás	5	5	0	10
28.46	COMPUESTOS INORGÁNICOS U ORGÁNICOS, DE METALES DE LAS TIERRAS RARAS, DEL ITRIO, DEL ESCANDIO O DE LAS MEZCLAS DE ESTOS METALES.				
2846.10	- Compuestos de cerio				
2846.10.10.00	Óxido cérico	5	5	0	10
2846.10.90.00	Los demás	5	5	0	10
2846.90	- Los demás				
2846.90.10.00	Óxido de praseodimio	5	5	0	10
2846.90.20.00	Cloruros de los demás metales de las tierras raras	5	5	0	10
2846.90.30.00	Gadopentetato de Dimeglumina	13	13	0	10
2846.90.90.00	Los demás	5	5	0	10
2847.00.00.00	PERÓXIDO DE HIDRÓGENO (AGUA OXIGENADA), INCLUSO SOLIDIFICADO CON UREA.	13	8	0	10
2848.00.	FOSFUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA, EXCEPTO LOS FERROFÓSFOROS.				
2848.00.10.00	De aluminio	13	13	0	10
2848.00.20.00	De magnesio	13	13	0	10
2848.00.30.00	De cobre (cuprofósforos), con un contenido de fósforo, en peso, superior al 15%	5	5	0	10
2848.00.90.00	Los demás	5	5	0	10
28.49	CARBUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA.				
2849.10.00.00	- De calcio	13	13	0	10
2849.20.00.00	- De silicio	13	13	0	10
2849.90	- Los demás				
2849.90.10.00	De boro	5	5	0	10
2849.90.20.00	De tantalio	5	5	0	10
2849.90.30.00	De volframio (tungsteno)	5	5	0	10
2849.90.90.00	Los demás	5	5	0	10
2850.00	HIDRUROS, NITRUROS, AZIDUROS (AZIDAS), SILICIUROS Y BORUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA, EXCEPTO LOS COMPUESTOS QUE CONSISTAN IGUALMENTE EN CARBUROS DE LA PARTIDA Nº 28.49.				
2850.00.10.00	Nitruro de boro	5	5	0	10
2850.00.20.00	Siliciuro de calcio	13	13	0	10
2850.00.90.00	Los demás	5	5	0	10
2851.00	LOS DEMÁS COMPUESTOS INORGÁNICOS (INCLUIDA EL AGUA DESTILADA, DE CONDUCTIBILIDAD O DEL MISMO GRADO DE PUREZA); AIRE LÍQUIDO, AUNQUE SE LE HAYAN ELIMINADO LOS GASES NOBLES; AIRE COMPRIMIDO; AMALGAMAS, EXCEPTO LAS DE METAL PRECIOSO.				
2851.00.10.00	Cianamida y sus derivados metálicos	5	5	0	10
2851.00.20.00	Sulfocloruros de fósforo	13	13	0	10
2851.00.3	Cianógeno y sus halogenuros				
2851.00.31.00	Cloruro de cianógeno	5	5	0	10
2851.00.39.00	Los demás	5	5	0	10
2851.00.90.00	Los demás	5	5	0	10

CAPÍTULO 29

PRODUCTOS QUÍMICOS ORGÁNICOS

Notas.

1. Salvo disposición en contrario, las partidas de este Capítulo comprenden solamente:

a) los compuestos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente, aunque contengan impurezas;

b) las mezclas de isómeros de un mismo compuesto orgánico (aunque contengan impurezas), excepto las mezclas de isómeros de los hidrocarburos acíclicos saturados o sin saturar (distintos de los estereoisómeros) (Capítulo 27);

c) los productos de las partidas nos 29.36 a 29.39, los éteres y ésteres de azúcares y sus sales de la partida nº 29.40 y los productos de la partida nº 29.41, aunque no sean de constitución química definida;

d) las disoluciones acuosas de los productos de los apartados a), b) o c) anteriores;

e) las demás disoluciones de los productos de los apartados a), b) o c) anteriores, siempre que constituyan un modo de acondicionamiento usual e indispensable, exclusivamente motivado por razones de seguridad o necesidades del transporte y que el disolvente no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general;

f) los productos de los apartados a), b), c), d) o e) anteriores, con adición de un estabilizante (incluido un antiaglomerante) indispensable para su conservación o transporte;

g) los productos de los apartados a), b), c), d), e) o f) anteriores, con adición de una sustancia antipolvo, un colorante o un odorante para facilitar su identificación o por razones de seguridad, siempre que estas adiciones no hagan al producto más apto para usos determinados que para uso general;

h) los productos siguientes, normalizados, para la producción de colorantes azoicos: sales de diazonio, copulantes utilizados para estas sales y aminas diazotables y sus sales.

2. Este Capítulo no comprende:

a) los productos de la partida nº 15.04 y el glicerol en bruto de la partida nº 15.20;

b) el alcohol etílico (partidas nºs 22.07 ó 22.08);

c) el metano y el propano (partida nº 27.11);

d) los compuestos de carbono mencionados en la Nota 2 del Capítulo 28;

e) la urea (partidas nºs 31.02 ó 31.05);

f) las materias colorantes de origen vegetal o animal (partida nº 32.03), las materias colorantes orgánicas sintéticas, los productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados como agentes de avivado fluorescente o como luminóforos (partida nº 32.04), así como los tintes y demás materias colorantes presentados en formas o en envases para la venta al por menor (partida nº 32.12);

g) las enzimas (partida nº 35.07);

h) el metaldehído, la hexametilenotetramina y los productos análogos, en tabletas, barritas o formas similares que impliquen su utilización como combustibles, así como los combustibles líquidos y los gases combustibles licuados, en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm^3 (partida nº 36.06);

ij) los productos extintores presentados como cargas para aparatos extintores o en granadas o bombas extintoras de la partida nº 38.13; los productos borradores de tinta acondicionados en envases para la venta al por menor, clasificados en la partida nº 38.24;

k) los elementos de óptica, en particular, los de tartrato de etilendiamina (partida nº 90 01).

3. Cualquier producto que pueda clasificarse en dos o más partidas de este Capítulo se incluirá en la última de dichas partidas por orden de numeración.

4. En las partidas nºs 29.04 a 29.06, 29.08 a 29.11 y 29.13 a 29.20, cualquier referencia a los derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, se aplica también a los derivados mixtos, tales como los sulfohalogenados, nitrohalogenados, nitrosulfonados o nitrosulfohalogenados.

Para la aplicación de la partida nº 29.29, los grupos nitrados o nitrosados no deben considerarse *funciones nitrogenadas.*

En las partidas nºs 29.11, 29.12, 29.14, 29.18 y 29.22, se entiende por *funciones oxigenadas* (grupos orgánicos característicos que contienen oxígeno) solamente las citadas en los textos de las partidas nºs 29.05 a 29.20.

5. a) Los ésteres de compuestos orgánicos de función ácida de los Subcapítulos I a VII con compuestos orgánicos de los mismos Subcapítulos se clasificarán con el compuesto que pertenezca a la última partida por orden de numeración de dichos Subcapítulos.

b) Los ésteres del alcohol etílico con compuestos orgánicos de función ácida de los Subcapítulos I a VII se clasificarán en la partida de los compuestos de función ácida correspondientes.

c) Salvo lo dispuesto en la Nota 1 de la Sección VI y en la Nota 2 del Capítulo 28:

1º) las sales inorgánicas de compuestos orgánicos, tales como los compuestos de función ácida, función fenol o función enol o las bases orgánicas, de los Subcapítulos I a X o de la partida nº 29.42, se clasificarán en la partida que comprenda el compuesto orgánico correspondiente;

2°) las sales formadas por reacción entre compuestos orgánicos de los Subcapítulos I a X o de la partida n° 29.42 se clasificarán en la última partida del Capítulo por orden de numeración que comprenda la base o el ácido del que se han formado (incluidos los compuestos de función fenol o de función enol).

d) Los alcoholatos metálicos se clasifican en la misma partida que los alcoholes correspondientes, salvo en el caso del etanol (partida n° 29.05).

e) Los halogenuros de los ácidos carboxílicos se clasificarán en la misma partida que los ácidos correspondientes.

6. Los compuestos de las partidas n^{os} 29.30 y 29.31 son compuestos orgánicos cuya molécula contiene, además de átomos de hidrógeno, oxígeno o nitrógeno, átomos de otros elementos no metálicos o de metales, tales como azufre, arsénico, mercurio o plomo, directamente unidos al carbono.

Las partidas n^{os} 29.30 (tiocompuestos orgánicos) y 29.31 (los demás compuestos órgano-inorgánicos) no comprenden los derivados sulfonados o halogenados ni los derivados mixtos que, con excepción del hidrógeno, del oxígeno y del nitrógeno, sólo contengan, en unión directa con el carbono, los átomos de azufre o de halógeno que les confiere el carácter de derivados sulfonados o halogenados o de derivados mixtos.

7. Las partidas n^{os} 29.32, 29.33 y 29.34 no comprenden los epóxidos con tres átomos en el ciclo, los peróxidos de cetonas, los polímeros cíclicos de los aldehidos o de los tio-aldehídos, los anhídridos de ácidos carboxílicos polibásicos, los ésteres cíclicos de polialcoholes o de polifenoles con ácidos polibásicos ni las imidas de ácidos polibásicos.

Las disposiciones anteriores sólo se aplican cuando la estructura heterocíclica proceda exclusivamente de las funciones ciclantes antes citadas.

Nota de subpartida.

1. Dentro de una partida de este Capítulo, los derivados de un compuesto químico (o de un grupo de compuestos químicos) se clasificarán en la misma subpartida que el compuesto (o grupo de compuestos), siempre que no estén comprendidos más específicamente en otra subpartida y que no exista una subpartida residual "los/las demás" en la serie de subpartidas involucradas

Nota complementaria.

1. En las subpartidas regionales de la partida n° 29.33 cuando se haga referencia a productos que contengan o no funciones oxigenadas, se entenderá que comprende únicamente las ligadas mediante unión covalente a la estructura que contiene el heterociclo.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
	I. HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS					
29 01	HIDROCARBUROS ACÍCLICOS.					
2901.10.00.00	- Saturados	5		5	0	10
	- No saturados:					
2901.21.00.00	- - Etileno	5		5	0	10
2901.22.00.00	- - Propeno (propileno)	5		5	0	10
2901.23.00.00	- - Buteno (butileno) y sus isómeros	5		5	0	10
2901.24	- - Buta-1,3-dieno e isopreno					
2901.24.10.00	Buta-1,3-dieno	5		5	0	10
2901.24.20.00	Isopreno	5		5	0	10
2901.29.00.00	- - Los demás	5		5	0	10
29.02	HIDROCARBUROS CÍCLICOS					
	- Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:					
2902.11.00.00	- - Ciclohexano	11		11	0	10
2902.19	- - Los demás					
2902.19.10.00	Limoneno	13		13	0	10
2902.19.90.00	Los demás	5		5	0	10
2902.20.00.00	- Benceno	7		7	0	10
2902.30.00.00	- Tolueno	7		7	0	10
	- Xilenos:					
2902.41 00.00	- - o-Xileno	7		7	0	10
2902.42.00.00	- - m-Xileno	5		5	0	10
2902.43.00.00	- - p-Xileno	7		7	0	10
2902.44.00.00	- - Mezclas de isómeros del xileno	7		7	0	10
2902.50.00.00	- Estireno	13		8	0	10
2902.60.00.00	- Etilbenceno	5		5	0	10
2902.70.00.00	- Cumeno	11		11	0	10
2902.90	- Los demás					
2902.90.10.00	Difenilo (1,1´-bifenilo)	13		13	0	10
2902.90.20.00	Naftaleno	5		5	0	10
2902.90.30.00	Antraceno	5		5	0	10

2902.90.40.00	alfa-Metilestireno	13	13	0	1(
2902.90.90.00	Los demás	5	5	0	1(
29.03	DERIVADOS HALOGENADOS DE LOS HIDROCARBUROS.				
	- Derivados clorados saturados de los hidrocarburos acíclicos:				
2903.11	- - Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano (cloruro de etilo)				
2903 11.10 00	Clorometano (cloruro de metilo)	13	13	0	1(
2903.11.20.00	Cloroetano (cloruro de etilo)	13	13	0	1(
2903.12.00.00	- - Diclorometano (cloruro de metileno)	5	5	0	1(
2903.13.00.00	- - Cloroformo (triclorometano)	5	5	0	1(
2903.14.00.00	- - Tetracloruro de carbono	13	13	0	1(
2903.15.00.00	- - 1,2-Dicloroetano (dicloruro de etileno)	13	13	0	1(
2903.16.00.00	- - 1,2-Dicloropropano (dicloruro de propileno) y diclorobutanos	5	5	0	1(
2903.19	- - Los demás				
2903.19.10.00	1,1,1-Tricloroetano (metilcloroformo)	13	13	0	1(
2903.19.20.00	1,1,2-Tricloroetano	5	5	0	1(
2903.19.90.00	Los demás	5	5	0	1(
	- Derivados clorados no saturados de los hidrocarburos acíclicos:				
2903.21.00.00	- - Cloruro de vinilo (cloroetileno)	13	13	0	1(
2903.22.00.00	- - Tricloroetileno	13	13	0	1(
2903.23.00.00	- - Tetracloroetileno (percloroetileno)	13	13	0	1(
2903.29.00.00	- - Los demás	5	5	0	1(
2903.30	- Derivados fluorados, derivados bromados y derivados yodados, de los hidrocarburos acíclicos				
2903.30.1	Derivados fluorados				
2903.30.11.00	1,1,1,2-Tetrafluoroetano	5	5	0	1(
2903.30.12.00	1,1,3,3,3-Pentafluoro-2-(trifluorometil)prop-1-eno	5	5	0	1(
2903.30.19.00	Los demás	5	5	0	1(
2903.30.2	Derivados bromados				
2903.30.21.00	Bromometano	3	3	0	1(
2903.30.29.00	Los demás	5	5	0	1(
2903.30.3	Derivados yodados				
2903.30.31.00	Yodoetano	5	5	0	1(
2903.30.32.00	Yodoformo	5	5	0	1(
2903.30.39.00	Los demás	5	5	0	1(
	- Derivados halogenados de los hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes por lo menos:				
2903.41.00.00	- - Triclorofluorometano	13	13	0	1(
2903.42.00.00	- - Diclorodifluorometano	13	13	0	1(
2903.43.00.00	- - Triclorotrifluoroetanos	5	5	0	1(
2903.44.00.00	- - Diclorotetrafluoroetanos y cloropentafluoroetano	5	5	0	1(
2903.45	- - Los demás derivados perhalogenados únicamente con flúor y cloro				
2903.45.10.00	Clorotrifluorometano	5	5	0	1(
2903.45.20.00	Pentaclorofluoroetano	5	5	0	1(
2903.45.30.00	Tetraclorodifluoroetanos	5	5	0	1(
2903.45.4	Derivados perhalogenados del propano, únicamente con flúor y cloro				
2903.45.41.00	Heptaclorofluoropropanos	5	5	0	1(
2903.45.42.00	Hexaclorodifluoropropanos	5	5	0	1(
2903.45.43.00	Pentaclorotrifluoropropanos	5	5	0	1(
2903.45.44.00	Tetraclorotetrafluoropropanos	5	5	0	1(
2903.45.45.00	Tricloropentafluoropropanos	5	5	0	1(
2903.45.46.00	Diclorohexafluoropropanos	5	5	0	1(
2903.45.47.00	Cloroheptafluoropropanos	5	5	0	1(
2903.45.90.00	Los demás	13	13	0	1(
2903.46.00.00	- - Bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano y dibromotetrafluoroetanos	5	5	0	1(
2903.47.00.00	- - Los demás derivados perhalogenados	5	5	0	1(
2903 49	- - Los demás				
2903.49.1	Derivados del metano, etano o propano, halogenados únicamente con flúor y cloro				
2903.49.11.00	Clorodifluorometano	13	13	0	1(
2903.49.12.00	Clorofluoroetanos	5	5	0	1(
2903 49.19.00	Los demás	5	5	0	1(
2903.49.20.00	Derivados del metano, del etano o del propano, halogenados únicamente con flúor y bromo	5	5	0	1(
2903.49.3	Bromoclorotrifluoroetanos				
2903.49.31.00	Halotano	5	5	0	1(
2903.49.39.00	Los demás	5	5	0	1(
2903.49.90.00	Los demás	5	5	0	1(
	- Derivados halogenados de los hidrocarburos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:				
2903.51	- - 1,2,3,4,5,6-Hexaclorociclohexano				
2903.51.10.00	Lindano	5	5	0	1(
2903.51.90.00	Los demás	5	5	0	1(
2903.59	- - Los demás				
2903.59.10.00	Aldrin	5	5	0	1(
2903.59.20.00	Heptacloro	5	5	0	1(
2903.59.90.00	Los demás	5	5	0	1(
	- Derivados halogenados de los hidrocarburos aromáticos:				
2903.61	- - Clorobenceno, o-diclorobenceno y p-diclorobenceno				
2903.61.10.00	Clorobenceno	15	15	0	1(
2903.61.20.00	o-Diclorobenceno	15	15	0	1(
2903.61.30.00	p-Diclorobenceno	15	15	0	1(
2903.62	- - Hexaclorobenceno y DDT (1,1,1-tricloro-2,2-bis(p-clorofenil)etano)				
2903.62.10.00	Hexaclorobenceno	13	13	0	1(
2903.62.20.00	DDT	5	5	0	1(
2903.69	- - Los demás				
2903.69.1	Derivados halogenados, únicamente con cloro				
2903.69.11.00	Cloruro de bencilo	13	13	0	1(
2903.69.12.00	p-Clorotolueno	5	5	0	1(
2903.69.13.00	Cloruro de neófilo	5	5	0	1(

2903.69.14.00	Triclorobencenos	15	15	0	10
2903.69.15.00	Cloronaftalenos	15	15	0	10
2903.69.16.00	Cloruro de bencilideno	15	15	0	10
2903.69.17.00	Cloruros de xililo	15	15	0	10
2903.69.19.00	Los demás	5	5	0	10
2903.69.2	Derivados halogenados, únicamente con bromo				
2903.69.21.00	Bromobenceno	15	15	0	10
2903.69.22.00	Bromuros de xililo	15	15	0	10
2903.69.23.00	Bromodifenilmetano	15	15	0	10
2903.69.29.00	Los demás	5	5	0	10
2903.69.3	Derivados halogenados, únicamente con flúor y cloro				
2903.69.31.00	4-Cloro-alfa,alfa,alfa-trifluorotolueno	13	13	0	10
2903.69.39.00	Los demás	5	5	0	10
2903.69.90.00	Los demás	5	5	0	10
29.04	DERIVADOS SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS DE LOS HIDROCARBUROS, INCLUSO HALOGENADOS.				
2904.10	- Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres etílicos				
2904.10.1	Ácido metanosulfónico y sus sales				
2904.10.11.00	Ácido metanosulfónico	5	5	0	10
2904.10.12.00	Metanosulfonato de plomo	11	11	0	10
2904.10.13.00	Metanosulfonato de estaño	11	11	0	10
2904.10.19.00	Los demás	11	11	0	10
2904.10.20.00	Ácido dodecilbencenosulfónico y sus sales	17	17	0	10
2904.10.30.00	Ácidos toluenosulfónicos; ácidos xilenosulfónicos; sales de estos ácidos	17	17	0	10
2904.10.40.00	Ácido etanosulfónico; ácido etilenosulfónico	17	17	0	10
2904.10.5	Ácidos naftalenosulfónicos, sus sales y sus ésteres				
2904.10.51.00	Naftalenosulfonatos de sodio	17	17	0	10
2904.10.52.00	Ácido beta-naftalenosulfónico	17	17	0	10
2904.10.53.00	Ácidos alquil- y dialquil-naftalenosulfónicos; sales de estos ácidos	17	17	0	10
2904.10.59.00	Los demás	5	5	0	10
2904.10.60.00	Ácido bencenosulfónico y sus sales	17	17	0	10
2904.10.90.00	Los demás	5	5	0	10
2904.20	- Derivados solamente nitrados o solamente nitrosados				
2904.20.10.00	Mononitrotoluenos (MNT)	5	5	0	10
2904.20.20.00	Nitropropanos	5	5	0	10
2904.20.30.00	Dinitrotoluenos	15	15	0	10
2904.20.4	Trinitrotoluenos				
2904.20.41.00	2,4,6-Trinitrotolueno (TNT)	15	15	0	10
2904.20.49.00	Los demás	5	5	0	10
2904.20.5	Derivados nitrados del benceno				
2904.20.51.00	Nitrobenceno	15	15	0	10
2904.20.52.00	1,3,5-Trinitrobenceno	15	15	0	10
2904.20.59.00	Los demás	5	5	0	10
2904.20.60.00	Derivados nitrados del xileno	15	15	0	10
2904.20.70.00	Mononitroetano; nitrometanos	15	15	0	10
2904.20.90.00	Los demás	5	5	0	10
2904.90	- Los demás				
2904.90.1	Derivados nitrohalogenados				
2904.90.11.00	1-Cloro-4-nitrobenceno	5	5	0	10
2904.90.12.00	1-Cloro-2,4-dinitrobenceno	5	5	0	10
2904.90.13.00	2-Cloro-1,3-dinitrobenceno	5	5	0	10
2904.90.14.00	4-Cloro-alfa,alfa,alfa-trifluoro-3,5-dinitrotolueno	17	17	0	10
2904.90.15.00	o-Nitroclorobenceno; m-Nitroclorobenceno	15	15	0	10
2904.90.16.00	1,2-Dicloro-4-nitrobenceno	5	5	0	10
2904.90.17.00	Tricloronitrometano (Cloropicrina)	5	5	0	10
2904.90.19.00	Los demás	5	5	0	10
2904.90.2	Derivados nitrosulfonados				
2904.90.21.00	Ácidos dinitroestilbenodisulfónicos	5	5	0	10
2904.90.29.00	Los demás	5	5	0	10
2904.90.30.00	Cloruro de p-toluensulfonilo (cloruro de tosilo)	5	5	0	10
2904.90.40.00	Cloruro de o-toluensulfonilo	15	15	0	10
2904.90.90.00	Los demás	5	5	0	10
	II. ALCOHOLES Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS				
29 05	ALCOHOLES ACÍCLICOS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.				
	- Monoalcoholes saturados:				
2905.11.00.00	- - Metanol (alcohol metílico)	15	15	0	10
2905.12	- - Propan-1-ol (alcohol propílico) y propan-2-ol (alcohol isopropílico)				
2905.12.10.00	Alcohol propílico	5	5	0	10
2905.12.20.00	Alcohol isopropílico	15	10	0	10
2905.13.00.00	- - Butan-1-ol (alcohol n-butílico)	15	15	0	10
2905.14	- - Los demás butanoles				
2905.14.10.00	Alcohol isobutílico (2-metil-1-propanol)	15	10	0	10
2905.14.20.00	Alcohol sec-butílico (2-butanol)	15	15	0	10
2905.14.30.00	Alcohol ter-butílico (2-metil-2-propanol)	5	5	0	10
2905.15.00.00	- - Pentanol (alcohol amílico) y sus isómeros	15	15	0	10
2905.16.00.00	- - Octanol (alcohol octílico) y sus isómeros	15	10	0	10
2905.17	- - Dodecan-1-ol (alcohol láurico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) y octadecan-1-ol (alcohol esteárico)				
2905.17.10.00	Alcohol láurico	5	5	0	10
2905.17.20.00	Alcohol cetílico	5	5	0	10

2905.17.30.00	Alcohol esteárico	5	5	0	1(
2905.19	- - Los demás				
2905.19.1	Decanoles				
2905.19.11.00	n-Decanol	5	5	0	1(
2905.19.12.00	Isodecanol	15	15	0	1(
2905.19.19.00	Los demás	5	5	0	1(
2905.19.2	Alcoholatos metálicos				
2905.19.21.00	Etilato de magnesio	5	5	0	1(
2905.19.22.00	Metilato de sodio	15	15	0	1(
2905.19.23.00	Etilato de sodio	15	15	0	1(
2905 19.29 00	Los demás	5	5	0	1(
2905.19.9	Los demás				
2905.19.91.00	4-Metilpentan-2-ol	15	15	0	1(
2905.19.92.00	Isononanol	15	15	0	1(
2905.19.93.00	Isotridecanol	15	15	0	1(
2905.19 94.00	Tetrahidrolinalol (3,7-dimetiloctan-3-ol)	5	5	0	1(
2905.19.95.00	3,3-Dimetilbutan-2-ol (alcohol pinacolítico)	5	5	0	1(
2905.19.99.00	Los demás	5	5	0	1(
	- Monoalcoholes no saturados:				
2905.22	- - Alcoholes terpénicos acíclicos				
2905.22.10.00	Linalol	5	5	0	1(
2905.22.20.00	Geraniol	15	15	0	1(
2905.22.30.00	Dihidromircenol (2,6-dimetil-7-octen-2-ol)	5	5	0	1(
2905.22.90.00	Los demás	15	15	0	1(
2905.29	- - Los demás				
2905.29.10.00	Alcohol alílico	5	5	0	1(
2905.29.90.00	Los demás	5	5	0	1(
	- Dioles:				
2905.31.00.00	- - Etilenglicol (etanodiol)	15	10	0	1(
2905.32.00.00	- - Propilenglicol (propano-1,2-diol)	15	10	0	1(
2905.39	- - Los demás				
2905.39.10.00	2-Metil-2,4-pentanodiol (Hexilenglicol)	15	15	0	1(
2905.39.20 00	Trimetilenglicol (1,3-propanodiol)	15	15	0	1(
2905.39.30.00	1,3-Butilenglicol (1,3-butanodiol)	15	15	0	1(
2905.39.90.00	Los demás	5	5	0	1(
	- Los demás polialcoholes:				
2905.41.00.00	- - 2-Etil-2-(hidroximetil)propano-1,3-diol (trimetilolpropano)	5	5	0	1(
2905.42.00.00	- - Pentaeritritol (pentaeritrita)	17	11	0	1(
2905.43.00.00	- - Manitol	17	17	0	1(
2905.44.00.00	- - D-glucitol (sorbitol)	17	17	0	1(
2905.45.00.00	- - Glicerol	13	13	0	1(
2905.49.00.00	- - Los demás	5	5	0	1(
2905.50	- Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los alcoholes acíclicos				
2905.50.10.00	Hidrato de cloral	15	15	0	1(
2905.50.20.00	Etclorvinol ("Ethchlorvynol")	5	5	0	1(
2905.50.90.00	Los demás	5	5	0	1(
29.06	ALCOHOLES CÍCLICOS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.				
	- Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:				
2906.11.00.00	- - Mentol	15	15	0	1(
2906.12.00.00	- - Ciclohexanol, metilciclohexanoles y dimetilciclohexanoles	15	15	0	1(
2906.13.00.00	- - Esteroles e inositoles	5	5	0	1(
2906.14.00.00	- - Terpineoles	15	15	0	1(
2906.19	- - Los demás				
2906.19.10.00	Derivados del mentol	15	15	0	1(
2906.19.20.00	Borneol; Isoborneol	15	15	0	1(
2906.19.30.00	Terpina y su hidrato	15	15	0	1(
2906.19.40.00	Alcohol fenchílico (1,3,3-trimetil-2-norbornanol)	15	15	0	1(
2906.19.90.00	Los demás	5	5	0	1(
	- Aromáticos:				
2906.21.00.00	- - Alcohol bencílico	15	15	0	1(
2906.29	- - Los demás				
2906.29.10.00	2-Feniletanol	15	15	0	1(
2906.29.20.00	Dicofol	5	5	0	1(
2906.29.90.00	Los demás	5	5	0	1(
	III. FENOLES Y FENOLES-ALCOHOLES Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS				
29.07	FENOLES; FENOLES-ALCOHOLES.				
	- Monofenoles:				
2907.11.00.00	- - Fenol (hidroxibenceno) y sus sales	11	11	0	1'
2907.12.00.00	- - Cresoles y sus sales	5	5	0	1'
2907.13.00.00	- - Octilfenol, nonilfenol y sus isómeros; sales de estos productos	13	13	0	1'
2907.14.00.00	- - Xilenoles y sus sales	5	5	0	1'
2907.15	- - Naftoles y sus sales				
2907.15.10.00	beta-Naftol y sus sales	5	5	0	1'
2907.15.90.00	Los demás	5	5	0	1'
2907.19	- - Los demás				
2907.19.10.00	2,6-Di-ter-butil-p-cresol y sus sales	15	15	0	1
2907.19.20.00	o-Fenilfenol y sus sales	5	5	0	1
2907.19.30.00	p-ter-butilfenol y sus sales	5	5	0	1
2907.19.90.00	Los demás	5	5	0	1

	· Polifenoles:				
2907.21.00.00	· · Resorcinol y sus sales	5	5	0	10
2907.22.00.00	· · Hidroquinona y sus sales	5	5	0	10
2907 23.00.00	· · 4,4'-Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilolpropano) y sus sales	15	15	0	10
2907.29.00.00	· · Los demás	5	5	0	10
2907.30.00.00	· Fenoles-alcoholes	5	5	0	10
29.08	DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS, DE LOS FENOLES O DE LOS FENOLES-ALCOHOLES.				
2908.10	· Derivados solamente halogenados y sus sales				
2908.10.1	Derivados halogenados únicamente con cloro				
2908.10.11.00	4-Cloro-m-cresol y sus sales	5	5	0	10
2908.10.12.00	Diclorofenoles y sus sales	15	15	0	10
2908.10.13.00	p-Clorofenol	15	15	0	10
2908.10.14.00	Triclorofenoles y sus sales	15	15	0	10
2908.10.15.00	Tetraclorofenoles y sus sales	15	15	0	10
2908.10.16.00	Pentaclorofenol y sus sales	15	15	0	10
2908.10.19.00	Los demás	5	5	0	10
2908.10.2	Derivados halogenados únicamente con bromo				
2908.10.21.00	2,4,6-Tribromofenol	5	5	0	10
2908.10.29.00	Los demás	5	5	0	10
2908.10.90.00	Los demás	5	5	0	10
2908.20	· Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres				
2908.20.10.00	Derivados sulfonados del fenol, sus sales y sus ésteres	15	15	0	10
2908.20.90.00	Los demás	5	5	0	10
2908.90	· Los demás				
2908.90.1	Derivados solamente nitrados y sus sales				
2908.90.11.00	4,6-Dinitro-o-cresol y sus sales	5	5	0	10
2908.90.12.00	p-Nitrofenol y sus sales	15	15	0	10
2908.90.13.00	Ácido pícrico	15	15	0	10
2908.90.19.00	Los demás	5	5	0	10
2908.90.2	Derivados nitrohalogenados				
2908.90.21.00	Disofenol	17	17	0	10
2908.90.29.00	Los demás	5	5	0	10
2908.90.90.00	Los demás	5	5	0	10
	IV. ÉTERES, PERÓXIDOS DE ALCOHOLES, PERÓXIDOS DE ÉTERES, PERÓXIDOS DE CETONAS, EPÓXIDOS CON TRES ÁTOMOS EN EL CICLO, ACETALES Y SEMIACETALES, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS				
29.09	ÉTERES, ÉTERES-ALCOHOLES, ÉTERES-FENOLES, ÉTERES-ALCOHOLES-FENOLES, PERÓXIDOS DE ALCOHOLES, PERÓXIDOS DE ÉTERES, PERÓXIDOS DE CETONAS (AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA), Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.				
	· Éteres acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:				
2909.11.00.00	· · Éter dietílico (óxido de dietilo)	15	12	0	10
2909.19	· · Los demás				
2909.19.10.00	Éter metil-ter-butílico (MTBE)	15	12	0	10
2909.19.90.00	Los demás	5	5	0	10
2909.20.00.00	· Éteres ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	15	12	0	10
2909.30	· Éteres aromáticos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados				
2909.30.1	Éteres aromáticos				
2909.30.11.00	Anetol	15	12	0	10
2909.30.12.00	Éter difenílico (éter fenílico)	5	5	0	10
2909.30.13.00	Éter dibencílico (éter bencílico)	15	12	0	10
2909.30.14.00	Éter feniletil-isoamílico	15	12	0	10
2909.30.19.00	Los demás	5	5	0	10
2909.30.2	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados				
2909.30.21.00	Oxifluorfeno	5	5	0	10
2909.30.29.00	Los demás	5	5	0	10
	· Éteres-alcoholes y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:				
2909.41.00.00	· · 2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol)	17	11	0	10
2909.42.00.00	· · Éteres monometílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	17	14	0	10
2909.43	· · Éteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol				
2909.43.10.00	Del etilenglicol	17	11	0	10
2909.43.20.00	Del dietilenglicol	17	14	0	10
2909.44	· · Los demás éteres monoalquílicos del etilenglicol o del dietilenglicol				
2909.44.1	Del etilenglicol				
2909.44.11.00	Éter etílico	17	11	0	10
2909.44.12.00	Éter isobutílico	17	14	0	10
2909.44.13.00	Eter hexílico	5	5	0	10
2909.44.19.00	Los demás	17	14	0	10
2909.44.2	Del dietilenglicol				
2909.44.21.00	Éter etílico	17	14	0	10
2909.44.29.00	Los demás	17	14	0	10
2909.49	· · Los demás				
2909.49.10.00	Guaifenesina	5	5	0	10
2909.49.2	Etilenglicoles y sus éteres				
2909.49.21.00	Trietilenglicol	17	14	0	10
2909.49.22.00	Tetraetilenglicol	17	14	0	10
2909.49.23.00	Pentaetilenglicol y sus éteres	5	5	0	10
2909.49.24.00	Éter fenílico del etilenglicol	17	14	0	10
2909.49.29.00	Los demás	5	5	0	10

2909.49 3	Propilenglicol y sus éteres				
2909.49.31.00	Dipropilenglicol	17	14	0	10
2909.49.32.00	Éteres del mono-, di- y tripropilenglicol	17	14	0	10
2909.49.39.00	Los demás	5	5	0	10
2909.49.4	Butilenglicoles y sus éteres				
2909.49.41.00	Éter etílico del butilenglicol	17	14	0	10
2909.49.49.00	Los demás	5	5	0	10
2909.49.50.00	Alcoholes fenoxibencílicos	5	5	0	10
2909.49.90.00	Los demás	5	5	0	10
2909.50	- Éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados				
2909.50.1	Éteres-fenoles				
2909.50.11.00	Triclosan	5	5	0	10
2909.50.12.00	Eugenol	17	14	0	10
2909.50.13.00	Isoeugenol	17	14	0	10
2909.50.19.00	Los demás	5	5	0	10
2909.50.90.00	Los demás	5	5	0	10
2909.60	- Peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados				
2909.60.1	Hidroperóxidos				
2909.60.11.00	De diisopropilbenceno	5	5	0	10
2909.60.12.00	De ter-butilo	5	5	0	10
2909.60.13.00	De p-mentano	5	5	0	10
2909.60.19.00	Los demás	15	12	0	10
2909.60.20.00	Peróxidos	15	12	0	10
29.10	EPÓXIDOS, EPOXIALCOHOLES, EPOXIFENOLES Y EPOXIÉTERES, CON TRES ÁTOMOS EN EL CICLO, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.				
2910.10.00.00	- Oxirano (óxido de etileno)	5	5	0	10
2910.20.00.00	- Metiloxirano (óxido de propileno)	5	5	0	10
2910.30.00.00	- 1-Cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina)	5	5	0	10
2910.90	- Los demás				
2910.90.10.00	Óxido de estireno	5	5	0	10
2910.90.90.00	Los demás	5	5	0	10
2911.00	ACETALES Y SEMIACETALES, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.				
2911.00.10.00	Dimetilacetal del 2-nitrobenzaldehído	5	5	0	10
2911.00.90.00	Los demás	5	5	0	10
	V. COMPUESTOS CON FUNCIÓN ALDEHÍDO				
29.12	ALDEHÍDOS, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS; POLÍMEROS CÍCLICOS DE LOS ALDEHÍDOS; PARAFORMALDEHÍDO.				
	- Aldehídos acíclicos sin otras funciones oxigenadas:				
2912.11.00.00	- - Metanal (formaldehído)	15	15	0	10
2912.12.00.00	- - Etanal (acetaldehído)	15	15	0	10
2912.13.00.00	- - Butanal (butiraldehído, isómero normal)	5	5	0	10
2912.19	- - Los demás				
2912.19.1	Dialdehídos				
2912.19.11.00	Glioxal	5	5	0	10
2912.19.12.00	Glutaraldehído	15	15	0	10
2912.19.19.00	Los demás	5	5	0	10
2912.19.2	Monoaldehídos no saturados				
2912.19.21.00	Citral	15	15	0	10
2912.19.22.00	Citronelal (3,7-dimetil-6-octenal)	15	15	0	10
2912.19.23.00	Bergamal (3,7-dimetil-2-metilen-6-octenal)	15	15	0	10
2912.19.29.00	Los demás	5	5	0	10
2912.19.9	Los demás				
2912.19.91.00	Heptanal	15	15	0	10
2912.19.99.00	Los demás	5	5	0	10
	- Aldehídos cíclicos sin otras funciones oxigenadas:				
2912.21.00.00	- - Benzaldehído (aldehído benzoico)	13	13	0	10
2912.29	- - Los demás				
2912.29.10.00	Aldehído alfa-amilcinámico	15	15	0	10
2912.29.20.00	Aldehído alfa-hexilcinámico	5	5	0	10
2912.29.90.00	Los demás	5	5	0	10
2912.30	- Aldehídos-alcoholes				
2912.30.10.00	4-(4-Hidroxi-4-metilpentil)-3-ciclohexen-1-carboxialdehído	5	5	0	10
2912.30.90.00	Los demás	15	15	0	10
	- Aldehídos-éteres, aldehídos-fenoles y aldehídos con otras funciones oxigenadas:				
2912.41.00.00	- - Vainillina (aldehído metilprotocatéquico)	5	5	0	10
2912.42.00.00	- - Etilvainillina (aldehído etilprotocatéquico)	5	5	0	10
2912.49	- - Los demás				
2912.49.10.00	3-Fenoxibenzaldehído	5	5	0	10
2912.49.20.00	3-Hidroxibenzaldehído	5	5	0	10
2912.49.30.00	3,4,5-Trimetoxibenzaldehído	17	17	0	10
2912.49.90.00	Los demás	5	5	0	10
2912.50.00.00	- Polímeros cíclicos de los aldehídos	5	5	0	10
2912.60.00.00	- Paraformaldehído	15	15	0	10

2913.00	DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS DE LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA Nº 29.12.				
2913.00.10.00	Tricloroacetaldehído	5	5	0	10
2913.00.90.00	Los demás	5	5	0	10
	VI COMPUESTOS CON FUNCIÓN CETONA O CON FUNCIÓN QUINONA				
29.14	CETONAS Y QUINONAS, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.				
	- Cetonas acíclicas sin otras funciones oxigenadas:				
2914.11.00.00	- - Acetona	15	10	0	10
2914.12.00.00	- - Butanona (metiletilcetona)	15	10	0	10
2914.13.00.00	- - 4-Metilpentan-2-ona (metilisobutilcetona)	15	10	0	10
2914.19	- - Las demás				
2914.19.10.00	Forona	5	5	0	10
2914.19.2	Dicetonas				
2914.19.21.00	Acetilacetona	5	5	0	10
2914.19.22.00	Acetonilacetona	5	5	0	10
2914.19.23.00	Diacetilo	15	15	0	10
2914.19.29.00	Las demás	15	15	0	10
2914.19.30.00	Metilhexilcetona	5	5	0	10
2914.19.40.00	Pseudoiononas	5	5	0	10
2914.19.90.00	Las demás	15	10	0	10
	- Cetonas ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, sin otras funciones oxigenadas:				
2914.21.00.00	- - Alcanfor	5	5	0	10
2914.22	- - Ciclohexanona y metilciclohexanonas				
2914.22.10.00	Ciclohexanona	5	5	0	10
2914.22.20.00	Metilciclohexanonas	5	5	0	10
2914.23	- - Iononas y metiliononas				
2914.23.10.00	Iononas	5	5	0	10
2914.23.20.00	Metiliononas	5	5	0	10
2914.29	- - Las demás				
2914.29.10.00	Carvona	15	15	0	10
2914.29.20.00	l-Mentona	15	15	0	10
2914.29.90.00	Las demás	5	5	0	10
	- Cetonas aromáticas sin otras funciones oxigenadas:				
2914.31.00.00	- - Fenilacetona (fenilpropan-2-ona)	5	5	0	10
2914.39	- - Las demás				
2914.39.10.00	Acetofenona	15	15	0	10
2914.39.90.00	Las demás	5	5	0	10
2914.40	- Cetonas-alcoholes y cetonas-aldehídos				
2914.40.10.00	4-Hidroxi-4-metilpentan-2-ona (diacetona alcohol)	15	15	0	10
2914.40.9	Las demás				
2914.40.91.00	Benzoína	5	5	0	10
2914.40.99.00	Las demás	5	5	0	10
2914.50	- Cetonas-fenoles y cetonas con otras funciones oxigenadas				
2914.50.10.00	Nabumetona	5	5	0	10
2914.50.20.00	1,8-Dihidroxi-3-metil-9-antrona y su forma enólica (Crisarobina o "Chrysarobin")	15	15	0	10
2914.50.90.00	Las demás	5	5	0	10
	- Quinonas:				
2914.61.00 00	- - Antraquinona	5	5	0	10
2914.69.00	- - Las demás				
2914.69.10.00	Lapachol	5	5	0	10
2914.69.20.00	Menadiona	5	5	0	10
2914.69.90.00	Las demás	5	5	0	10
2914.70	- Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados				
2914.70.1	Derivados halogenados				
2914.70.11.00	1-Cloro-5-hexanona	5	5	0	10
2914.70.19.00	Los demás	5	5	0	10
2914.70.2	Derivados sulfonados				
2914.70.21.00	Bisulfito sódico de menadiona	11	11	0	10
2914.70.29.00	Los demás	5	5	0	10
2914.70.90.00	Los demás	5	5	0	10
	VII. ÁCIDOS CARBOXÍLICOS, SUS ANHÍDRIDOS, HALOGENUROS, PERÓXIDOS Y PEROXIÁCIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS				
29.15	ÁCIDOS MONOCARBOXÍLICOS ACÍCLICOS SATURADOS Y SUS ANHÍDRIDOS, HALOGENUROS, PERÓXIDOS Y PEROXIÁCIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.				
	- Ácido fórmico, sus sales y sus ésteres:				
2915.11.00.00	- - Ácido fórmico	15	10	0	10
2915.12	- - Sales del ácido fórmico				
2915.12.10.00	De sodio	15	10	0	10
2915.12.90.00	Las demás	5	5	0	10
2915.13	- - Ésteres del ácido fórmico				
2915.13.10.00	De geranilo	15	15	0	10
2915.13.90.00	Los demás	5	5	0	10
	- Ácido acético y sus sales; anhídrido acético:				
2915.21.00.00	- - Ácido acético	15	15	0	10
2915.22.00.00	- - Acetato de sodio	15	15	0	10
2915.23.00.00	- - Acetatos de cobalto	15	15	0	10

2915 24.00.00	·· Anhídrido acético	15	15	0	10
2915.29.00.00	· · Las demás	15	15	0	10
	· Ésteres del ácido acético:				
2915.31.00.00	· · Acetato de etilo	15	10	0	10
2915.32.00.00	· · Acetato de vinilo	15	10	0	10
2915.33 00.00	· · Acetato de n-butilo	15	10	0	10
2915.34.00.00	· · Acetato de isobutilo	15	15	0	10
2915.35.00.00	· · Acetato de 2-etoxietilo	15	15	0	10
2915.39	· · Los demás				
2915.39.10.00	Acetato de linalilo	5	5	0	10
2915.39.2	Acetatos de glicerilo				
2915.39.21.00	Triacetina	15	15	0	10
2915.39.29.00	Los demás	15	15	0	10
2915.39.3	Acetatos de monoalcoholes acíclicos saturados de hasta 8 átomos de carbono, inclusive				
2915.39.31.00	De n-propilo	5	5	0	10
2915.39.39.00	Los demás	15	15	0	10
2915.39.4	Acetatos de decilo o de hexenilo				
2915.39.41.00	De decilo	5	5	0	10
2915.39.42.00	De hexenilo	5	5	0	10
2915.39.5	Acetatos de bencestrol, de dienoestrol, de hexestrol, de mestilbol o de estilbestrol				
2915.39.51.00	De bencestrol	5	5	0	10
2915.39.52.00	De dienoestrol	5	5	0	10
2915.39.53.00	De hexestrol	5	5	0	10
2915.39.54.00	De mestilbol	5	5	0	10
2915.39.55.00	De estilbestrol	5	5	0	10
2915.39.6	Acetatos de tricloro-alfa-feniletilo, de triclorometilfenilcarbinol o diacetato de etilenglicol (diacetato de etileno)				
2915.39.61.00	De tricloro-alfa-feniletilo	5	5	0	10
2915.39.62.00	De triclorometilfenilcarbinol	5	5	0	10
2915.39.63.00	Diacetato de etilenglicol (diacetato de etileno)	5	5	0	10
2915.39.9	Los demás				
2915.39.91.00	De 2-ter-butilciclohexilo	5	5	0	10
2915.39.92.00	De bornilo	5	5	0	10
2915.39.93.00	De dimetilbencilcarbinilo	5	5	0	10
2915.39.94.00	Bis(p-acetoxifenil)ciclohexilidenmetano (Ciclofenil)	5	5	0	10
2915.39.99.00	Los demás	15	15	0	10
2915.40	· Ácidos mono-, di- o tricloroacéticos, sus sales y sus ésteres				
2915.40.10.00	Ácido monocloroacético	15	15	0	10
2915.40.20.00	Monocloroacetato de sodio	15	15	0	10
2915.40.90.00	Los demás	5	5	0	10
2915.50	· Ácido propiónico, sus sales y sus ésteres				
2915.50.10.00	Ácido propiónico	5	5	0	10
2915.50.20.00	Sales	15	15	0	10
2915.50.30.00	Ésteres	5	5	0	10
2915.60	· Ácidos butíricos, ácidos valéricos, sus sales y sus ésteres				
2915.60.1	Ácidos butíricos, sus sales y sus ésteres				
2915.60.11.00	Ácidos butíricos y sus sales	5	5	0	10
2915.60.12.00	Butirato de etilo	15	15	0	10
2915.60.19.00	Los demás	5	5	0	10
2915.60.2	Ácidos valéricos, sus sales y sus ésteres				
2915.60.21.00	Ácido piválico	5	5	0	10
2915.60.29.00	Los demás	5	5	0	10
2915.70	· Ácido palmítico, ácido esteárico, sus sales y sus ésteres				
2915.70.10.00	Ácido palmítico, sus sales y sus ésteres	15	15	0	10
2915.70.20.00	Ácido esteárico	15	15	0	10
2915.70.3	Sales del ácido esteárico				
2915.70.31.00	De cinc	15	15	0	10
2915.70.39.00	Las demás	15	15	0	10
2915.70.40.00	Ésteres del ácido esteárico	15	15	0	10
2915.90	· Los demás				
2915.90.10.00	Cloruro de cloroacetilo	5	5	0	10
2915.90.2	Ácido 2-etilhexanoico, sus sales y sus ésteres				
2915.90.21.00	Ácido 2-etilhexanoico (ácido 2-etilhexoico)	15	15	0	10
2915.90.22.00	2-Etilhexanoato de estaño II	15	15	0	10
2915.90.29.00	Los demás	15	15	0	10
2915.90.3	Ácido mirístico; ácido caprílico; sus sales y sus ésteres				
2915.90.31.00	Ácido mirístico	15	15	0	10
2915.90.32.00	Ácido caprílico	15	15	0	10
2915.90.33.00	Miristato de isopropilo	15	15	0	10
2915.90.39.00	Los demás	5	5	0	10
2915.90.4	Ácido láurico, sus sales y sus ésteres				
2915.90.41.00	Ácido láurico	5	5	0	10
2915.90.42.00	Sales y ésteres	15	15	0	10
2915.90.50.00	Peróxidos de ácidos	15	15	0	10
2915.90.60.00	Peroxiácidos	15	15	0	10
2915.90.90.00	Los demás	5	5	0	10
29.16	ÁCIDOS MONOCARBOXILICOS ACÍCLICOS NO SATURADOS Y ÁCIDOS MONOCARBOXILICOS CÍCLICOS, SUS ANHÍDRIDOS, HALOGENUROS, PERÓXIDOS Y PEROXIÁCIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.				
	· Ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:				
2916.11	· · Ácido acrílico y sus sales				
2916.11.10.00	Ácido acrílico	5	5	0	10
2916.11.20.00	Sales	5	5	0	10

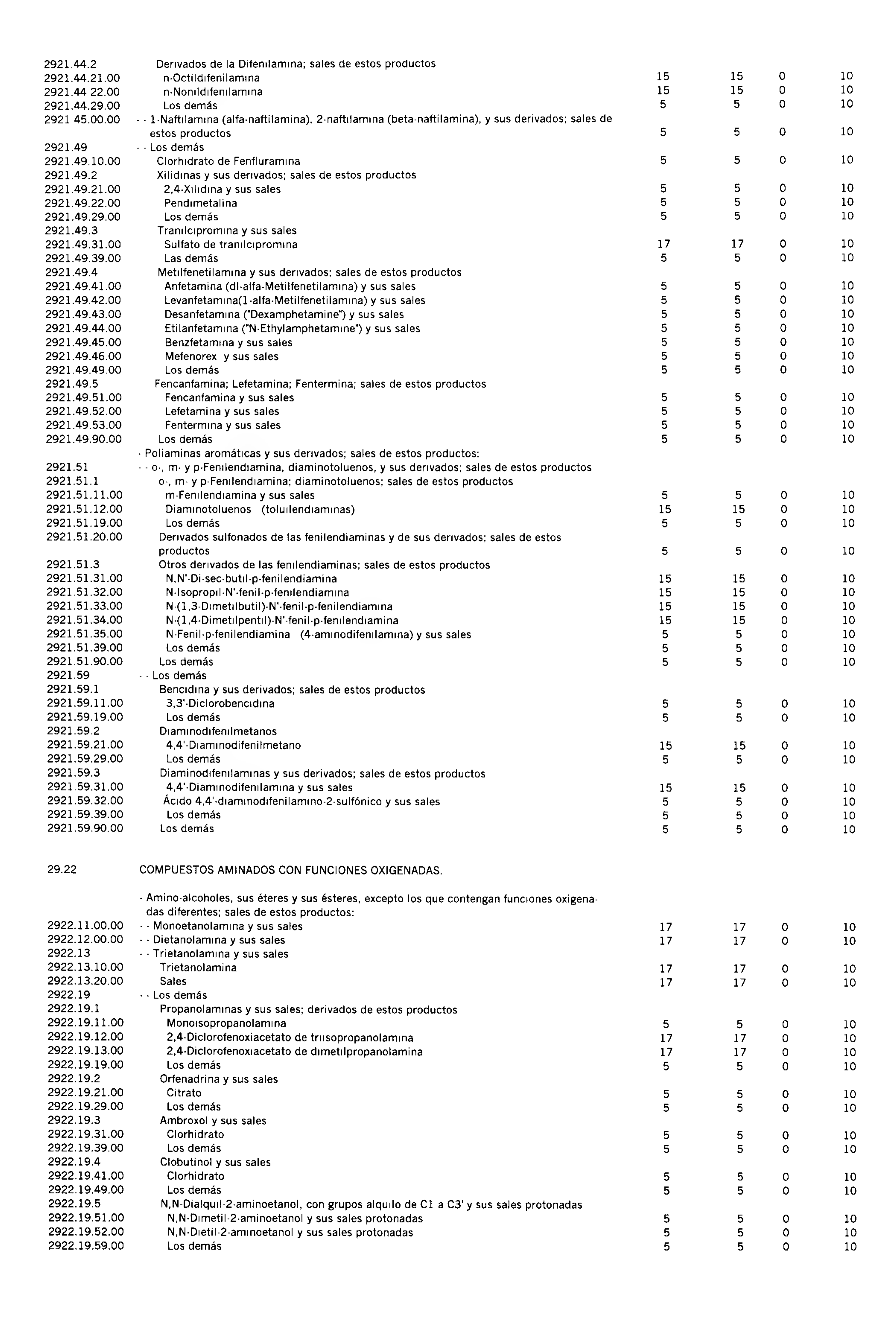
2916.12	- - Ésteres del ácido acrílico				
2916.12.10.00	De metilo	15	10	0	10
2916.12.20.00	De etilo	15	10	0	10
2916.12.30.00	De butilo	5	5	0	10
2916.12.40.00	De 2-etilhexilo	5	5	0	10
2916 12.90.00	Los demás	5	5	0	10
2916.13	- - Ácido metacrílico y sus sales				
2916.13.10.00	Ácido metacrílico	5	5	0	10
2916.13.20.00	Sales	5	5	0	10
2916.14	- - Ésteres del ácido metacrílico				
2916 14.10.00	De metilo	15	10	0	10
2916.14.20.00	De etilo	15	15	0	10
2916.14.30.00	De n-butilo	5	5	0	10
2916.14 90.00	Los demás	5	5	0	10
2916.15	- - Ácidos oleico, linoleico o linolénico, sus sales y sus ésteres				
2916.15.1	Ácido oleico, sus sales y sus ésteres				
2916.15.11.00	Oleato de manitol	5	5	0	10
2916.15.19.00	Los demás	15	15	0	10
2916.15.20.00	Ácido linoleico; ácido linolénico; sus sales y sus ésteres	5	5	0	10
2916.19	- - Los demás				
2916.19.1	Ácido sórbico, sus sales y sus ésteres				
2916.19.11.00	Sorbato de potasio	15	10	0	10
2916.19.19.00	Los demás	5	5	0	10
2916.19.2	Ácido undecilénico, sus sales y sus ésteres				
2916.19.21.00	Ácido undecilénico	15	15	0	10
2916.19.22.00	Undecilenato de metilo	15	15	0	10
2916.19.23.00	Undecilenato de cinc	15	15	0	10
2916.19.29.00	Los demás	5	5	0	10
2916.19.90.00	Los demás	5	5	0	10
2916.20	- Ácidos monocarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados				
2916.20.1	Derivados del ácido ciclopropanocarboxílico				
2916.20.11.00	Ácido 3-(2,2-dibromovinil)-2,2-dimetilciclopropanocarboxílico	5	5	0	10
2916.20.12.00	Cloruro del ácido 3-(2,2-diclorovinil)-2,2-dimetilciclopropanocarboxílico (DVO)	15	15	0	10
2916.20.13.00	Aletrinas	5	5	0	10
2916.20.14.00	Permetrina	15	15	0	10
2916.20.15.00	Bifentrin	5	5	0	10
2916.20.19.00	Los demás	5	5	0	10
2916.20.90.00	Los demás	5	5	0	10
	- Ácidos monocarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:				
2916.31	- - Ácido benzoico, sus sales y sus ésteres				
2916.31.10.00	Ácido benzoico	15	15	0	10
2916.31.2	Sales				
2916.31.21.00	De sodio	15	15	0	10
2916.31.22.00	De amonio	15	15	0	10
2916.31.29.00	Las demás	5	5	0	10
2916.31.3	Ésteres				
2916.31.31.00	De metilo	15	15	0	10
2916.31.32.00	De bencilo	15	15	0	10
2916.31.39.00	Los demás	5	5	0	10
2916.32	- - Peróxido de benzoilo y cloruro de benzoilo				
2916.32.10.00	Peróxido de benzoilo	15	15	0	10
2916.32.20.00	Cloruro de benzoilo	15	15	0	10
2916.34.00.00	- - Ácido fenilacético y sus sales	5	5	0	10
2916.35.00.00	- - Ésteres del ácido fenilacético	5	5	0	10
2916.39	- - Los demás				
2916.39.10.00	Cloruro de 4-cloro-alfa-(1-metiletil)bencenoacetilo	5	5	0	10
2916.39.20.00	Ibuprofeno	5	5	0	10
2916.39.30.00	Ácido 4-cloro-3-nitrobenzoico	5	5	0	10
2916.39.40.00	Perbenzoato de ter-butilo	15	15	0	10
2916.39.90.00	Los demás	5	5	0	10
29 17	ÁCIDOS POLICARBOXÍLICOS, SUS ANHÍDRIDOS, HALOGENUROS, PERÓXIDOS Y PEROXIÁCIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.				
	- Ácidos policarboxílicos acíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:				
2917.11	- - Ácido oxálico, sus sales y sus ésteres				
2917.11.10.00	Ácido oxálico y sus sales	15	15	0	10
2917.11.20.00	Ésteres	5	5	0	10
2917.12	- - Ácido adípico, sus sales y sus ésteres				
2917.12.10.00	Ácido adípico	13	13	0	10
2917.12.20.00	Sales y ésteres	15	15	0	10
2917.13	- - Ácido azelaico, ácido sebácico, sus sales y sus ésteres				
2917.13.10.00	Ácido azelaico, sus sales y sus ésteres	5	5	0	10
2917.13.2	Ácido sebácico, sus sales y sus ésteres				
2917.13.21.00	Ácido sebácico	15	15	0	10
2917.13.22.00	Sebacato de dibutilo	15	15	0	10
2917.13.23.00	Sebacato de dioctilo	15	15	0	10
2917.13.29.00	Los demás	5	5	0	10
2917.14.00.00	- - Anhídrido maleico	15	10	0	10
2917.19	- - Los demás				
2917.19.10.00	Dioctilsulfosuccinato de sodio	15	15	0	10

2917.19.2	Ácido maleico, sus sales y sus ésteres				
2917.19.21.00	Ácido maleico	15	15	0	10
2917.19.22.00	Sales y ésteres	15	15	0	10
2917.19.30.00	Ácido fumárico, sus sales y sus ésteres	15	15	0	10
2917.19.90.00	Los demás	5	5	0	10
2917.20.00 00	- Ácidos policarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	5	5	0	10
	- Ácidos policarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:				
2917.31.00.00	- - Ortoftalatos de dibutilo	15	15	0	10
2917.32.00.00	- - Ortoftalatos de dioctilo	15	15	0	10
2917.33.00.00	- - Ortoftalatos de dinonilo o de didecilo	15	15	0	10
2917.34.00.00	- - Los demás ésteres del ácido ortoftálico	15	15	0	10
2917.35.00.00	- - Anhídrido ftálico	15	10	0	10
2917.36.00.00	- - Ácido tereftálico y sus sales	15	15	0	10
2917.37.00.00	- - Tereftalato de dimetilo	15	15	0	10
2917.39	- - Los demás				
2917.39.1	Ácido m-ftálico, sus sales y sus ésteres				
2917.39.11.00	Ésteres	5	5	0	10
2917.39.19.00	Los demás	5	5	0	10
2917.39.20.00	Ácido ortoftálico y sus sales	15	15	0	10
2917.39.3	Otros ésteres del ácido tereftálico				
2917.39.31.00	De dioctilo	15	15	0	10
2917.39.39.00	Los demás	5	5	0	10
2917.39.40.00	Sales y ésteres del ácido trimelítico (sales y ésteres del ácido 1,2,4-bencenotricarboxílico)	9	9	0	10
2917.39.50.00	Anhídrido trimelítico (ácido 1,3-dioxo-5-isobenzofurancarboxílico)	5	5	0	10
2917.39.90.00	Los demás	5	5	0	10
29.18	ÁCIDOS CARBOXÍLICOS CON FUNCIONES OXIGENADAS SUPLEMENTARIAS Y SUS ANHÍDRIDOS, HALOGENUROS, PERÓXIDOS Y PEROXIÁCIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.				
	- Ácidos carboxílicos con función alcohol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:				
2918.11.00.00	- - Ácido láctico, sus sales y sus ésteres	15	15	0	10
2918.12.00.00	- - Ácido tartárico	15	15	0	10
2918.13	- - Sales y ésteres del ácido tartárico				
2918.13.10.00	Sales	15	15	0	10
2918.13.20.00	Ésteres	5	5	0	10
2918.14.00.00	- - Ácido cítrico	15	15	0	10
2918.15.00.00	- - Sales y ésteres del ácido cítrico	15	15	0	10
2918.16	- - Ácido glucónico, sus sales y sus ésteres				
2918.16.10.00	Gluconato de calcio	15	15	0	10
2918.16.90.00	Los demás	15	15	0	10
2918.17.00.00	- - Ácido fenilglicólico (ácido mandélico), sus sales y sus ésteres	5	5	0	10
2918.19	- - Los demás				
2918.19.10.00	Bromopropilato	5	5	0	10
2918.19.2	Ácidos biliares, sus sales y sus ésteres; derivados de estos productos				
2918.19.21.00	Ursodiol (ácido ursodeoxicólico)	5	5	0	10
2918.19.22.00	Ácido quenodeoxicólico	5	5	0	10
2918.19.29.00	Los demás	15	15	0	10
2918.19.30.00	Ácido 12-hidroxiesteárico	15	15	0	10
2918.19.4	Ácido 2,2-difenil-2-hidroxiacético (ácido bencílico), sus sales y sus ésteres				
2918.19.41 00	Ácido benzílico	5	5	0	10
2918.19.42.00	Sales	5	5	0	10
2918.19.43.00	Ésteres	5	5	0	10
2918.19.90.00	Los demás	5	5	0	10
	- Ácidos carboxílicos con función fenol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:				
2918.21	- - Ácido salicílico y sus sales				
2918.21.10.00	Ácido salicílico	15	15	0	10
2918.21.20.00	Sales	15	15	0	10
2918.22	- - Ácido O-acetilsalicílico, sus sales y sus ésteres				
2918.22.1	Ácido O-acetilsalicílico y sus sales				
2918.22.11.00	Ácido O-acetilsalicílico	15	15	0	10
2918.22.12.00	O-Acetilsalicilato de aluminio	15	15	0	10
2918.22.19.00	Las demás	5	5	0	10
2918.22.20.00	Ésteres	5	5	0	10
2918.23.00.00	- - Los demás ésteres del ácido salicílico y sus sales	15	15	0	10
2918.29	- - Los demás				
2918.29.10.00	Ácidos hidroxinaftoicos	5	5	0	10
2918.29.2	Ácido p-hidroxibenzoico, sus sales y sus ésteres				
2918.29.21.00	Ácido p-hidroxibenzoico	5	5	0	10
2918.29.22.00	Metilparabeno	15	15	0	10
2918.29.23.00	Propilparabeno	15	15	0	10
2918.29.29.00	Los demás	5	5	0	10
2918.29.30.00	Ácido gálico, sus sales y sus ésteres	15	15	0	10
2918.29.40.00	Tetrakis(3-(3,5-di-ter-butil-4-hidroxifenil)propionato) de pentaeritritilo	15	15	0	10
2918.29.50.00	3-(3,5-Di-ter-butil-4-hidroxifenil)propionato de octadecilo	15	15	0	10
2918.29.90.00	Los demás	5	5	0	10
2918.30	- Ácidos carboxílicos con función aldehído o cetona, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados				
2918.30.10.00	Ketoprofeno	5	5	0	10
2918.30.20.00	Butirilacetato de metilo	5	5	0	10
2918.30.3	Ácido dehidrocólico y sus sales				
2918.30.31.00	Ácido dehidrocólico	17	17	0	10
2918.30.32.00	Dehidrocolato de sodio	17	17	0	10

2918.30.33.00	Dehidrocolato de magnesio	17	17	0	10
2918.30.39.00	Las demás	5	5	0	10
2918.30.40.00	Acetilacetato de 2-nitrometilbencilideno	15	15	0	10
2918.30.90.00	Los demás	5	5	0	10
2918.90	- Los demás				
2918.90.1	Ácido fenoxiacético, sus sales y sus ésteres; derivados de estos productos				
2918.90.11.00	Ácido fenoxiacético, sus sales y sus ésteres	15	15	0	10
2918.90.12.00	Ácido 2,4-diclorofenoxiacético (2,4-D), sus sales y sus ésteres	17	17	0	10
2918 90.13.00	Ácido 2,4,5-triclorofenoxiacético	15	15	0	10
2918.90.19.00	Los demás	5	5	0	10
2918.90.2	Ácidos fenoxibutíricos, sus sales y sus ésteres; derivados de estos productos				
2918.90.21.00	Ácidos diclorofenoxibutíricos, sus sales y sus ésteres	15	15	0	10
2918 90.29.00	Los demás	5	5	0	10
2918.90.30.00	Acifluorfen sódico	5	5	0	10
2918.90.40.00	Naproxeno	5	5	0	10
2918.90.50.00	Ácido 3-(2-cloro-alfa,alfa,alfa-trifluoro-p-toliloxi)benzoico	5	5	0	10
2918.90.60.00	Diclofop-Metilo	5	5	0	10
2918.90.9	Los demás				
2918.90.91.00	Fenofibrato	15	15	0	10
2918.90.92.00	Ácidos metilclorofenoxiacéticos, sus sales y sus ésteres	15	15	0	10
2918.90.93.00	5-(2-cloro-4-trifluorometilfenoxi)-2-nitrobenzoato de 1'-(carboetoxi)etilo (Lactofen)	15	15	0	10
2918.90.94.00	Ácido 4-(4-hidroxifenoxi)-3,5-diiodofenilacético	17	17	0	10
2918.90.95.00	Tiratricol (Triac) y su sal sódica	17	17	0	10
2918.90.99.00	Los demás	5	5	0	10
	VIII. ÉSTERES DE LOS ÁCIDOS INORGÁNICOS Y SUS SALES, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS				
2919.00	ÉSTERES FOSFÓRICOS Y SUS SALES, INCLUIDOS LOS LACTOFOSFATOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.				
2919.00.10.00	De tributilo	5	5	0	10
2919.00.20.00	De tricresilo	5	5	0	10
2919.00.30.00	De trifenilo	13	13	0	10
2919.00.40.00	Diclorvós (DDVP)	15	15	0	10
2919.00.50.00	Lactofosfato de calcio	15	15	0	10
2919.00.60.00	Clorfenvinfós	17	17	0	10
2919.00.90.00	Los demás	5	5	0	10
29.20	ÉSTERES DE LOS DEMÁS ÁCIDOS INORGÁNICOS (EXCEPTO LOS ÉSTERES DE HALOGENUROS DE HIDRÓGENO) Y SUS SALES; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.				
2920.10	- Ésteres tiofosfóricos (fósforotioatos) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados				
2920.10.10.00	Fenitrotión	5	5	0	10
2920.10.20.00	Metil Paratión	5	5	0	10
2920.10.3	Cloruro de fósforotioato de dimetilo				
2920.10.31.00	Con una concentración superior al 98%, en peso	5	5	0	10
2920.10.39.00	Los demás	15	15	0	10
2920.10.90.00	Los demás	5	5	0	10
2920.90	- Los demás				
2920.90.1	Fosfitos, excepto los de metilo y de etilo				
2920.90.13.00	De alquilo de C_3 a C_{13} o de alquil arilo	15	15	0	10
2920.90.14.00	De difenilo	5	5	0	10
2920.90.15.00	Otros, de arilo	15	15	0	10
2920.90.16.00	Fosetil Al	5	5	0	10
2920 90 17.00	De tris-(2,4-di-ter-butilfenilo)	15	15	0	10
2920.90.19.00	Los demás	5	5	0	10
2920.90.2	Sulfitos				
2920.90.21.00	Endosulfán	15	15	0	10
2920.90.22.00	Propargite	17	17	0	10
2920.90.29.00	Los demás	5	5	0	10
2920.90.3	Nitratos				
2920.90.31.00	De propatilo	15	15	0	10
2920.90.32.00	Nitroglicerina	15	15	0	10
2920.90.33.00	Tetranitrato de pentaeritritol (PETN, Nitropenta, Pentrita)	15	15	0	10
2920.90.39.00	Los demás	5	5	0	10
2920.90.4	Sulfatos				
2920.90.41.00	De alquilo de C_6 a C_{22}	15	15	0	10
2920.90.42.00	De monoalquildietilenglicol o de monoalquiltrietilenglicol	15	15	0	10
2920.90.49.00	Los demás	5	5	0	10
2920.90.5	Silicatos				
2920.90.51.00	De etilo	15	15	0	10
2920.90.59.00	Los demás	5	5	0	10
2920.90.6	Fosfitos de metilo y de etilo				
2920.90.61.00	Fosfito de dimetilo	5	5	0	10
2920.90.62.00	Fosfito de trimetilo	5	5	0	10
2920.90.63.00	Fosfito de dietilo	5	5	0	10
2920.90.64.00	Fosfito de trietilo	5	5	0	10
2920.90.69.00	Los demás	5	5	0	10
2920.90.90.00	Los demás	5	5	0	10

IX. COMPUESTOS CON FUNCIONES NITROGENADAS

29.21	COMPUESTOS CON FUNCION AMINA.				
	- Monoaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos:				
2921.11	- - Mono-, di- o trimetilamina y sus sales				
2921.11.1	Monometilamina y sus sales				
2921.11.11.00	Monometilamina	15	15	0	10
2921.11.12.00	Sales	5	5	0	10
2921.11.2	Dimetilamina y sus sales				
2921.11 21.00	Dimetilamina	15	15	0	10
2921.11.22.00	2,4-Diclorofenoxiacetato de dimetilamina	15	15	0	10
2921.11.23.00	Metilclorofenoxiacetato de dimetilamina	15	15	0	10
2921.11.29.00	Las demás	5	5	0	10
2921 11.3	Trimetilamina y sus sales				
2921.11.31.00	Trimetilamina	15	15	0	10
2921.11.32.00	Clorhidrato de trimetilamina	15	15	0	10
2921.11.39.00	Las demás	5	5	0	10
2921.12	- - Dietilamina y sus sales				
2921.12.10.00	Dietilamina	17	17	0	10
2921.12.20.00	Etamsilato ("Ethamsylate")	5	5	0	10
2921.12.90.00	Las demás	17	17	0	10
2921.19	- - Los demás				
2921.19.1	Etilaminas y sus derivados; sales de estos productos				
2921.19.11.00	Monoetilamina y sus sales	17	17	0	10
2921.19.12.00	Trietilamina	15	15	0	10
2921.19.13.00	Bis(2-cloroetil)etilamina	5	5	0	10
2921.19.14.00	Triclormetina (Tris(2-cloroetil)amina)	5	5	0	10
2921.19.19.00	Los demás	5	5	0	10
2921.19.2	n-Propilaminas e isopropilaminas; sales de estos productos				
2921.19.21.00	Mono-n-propilamina y sus sales	15	15	0	10
2921.19.22.00	Di-n-propilamina y sus sales	17	17	0	10
2921.19.23.00	Monoisopropilamina y sus sales	17	11	0	10
2921.19.24.00	Diisopropilamina y sus sales	17	17	0	10
2921.19.29.00	Las demás	5	5	0	10
2921.19.3	Butilaminas y sus sales				
2921.19.31.00	Diisobutilamina y sus sales	17	17	0	10
2921.19.39.00	Las demás	5	5	0	10
2921.19.4	Monoalquil, metildialquilaminas y dialquilaminas, con grupos alquilo de C_{10} a C_{18}				
2921.19.41.00	Metildialquilaminas	15	15	0	10
2921.19.49.00	Las demás	15	15	0	10
2921.19.9	Los demás				
2921.19.91.00	Clormetina (Bis(2-cloroetil) metilamina)	5	5	0	10
2921.19.92.00	N,N-Dialquil-2-cloroetilamina, con grupos alquilo de C1 a C3' y sus sales protonadas	5	5	0	10
2921.19.99.00	Los demás	5	5	0	10
	- Poliaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos:				
2921.21.00.00	- - Etilendiamina y sus sales	5	5	0	10
2921.22.00.00	- - Hexametilendiamina y sus sales	15	15	0	10
2921.29	- - Los demás				
2921.29.10.00	Dietilentriamina y sus sales	5	5	0	10
2921.29.20.00	Trietilentetramina y sus sales	5	5	0	10
2921.29.90.00	Los demás	5	5	0	10
2921.30	- Monoaminas y poliaminas, ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, y sus derivados; sales de estos productos				
2921.30.1	Ciclohexilaminas y sus sales				
2921.30.11.00	Monociclohexilamina y sus sales	17	17	0	10
2921.30.12.00	Diciclohexilamina	15	15	0	10
2921.30.19.00	Las demás	5	5	0	10
2921.30.20.00	Propilhexedrina	5	5	0	10
2921.30.90.00	Los demás	5	5	0	10
	- Monoaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos:				
2921.41.00.00	- - Anilina y sus sales	15	15	0	10
2921.42	- - Derivados de la anilina y sus sales				
2921.42.1	Ácidos aminobencenosulfónicos y sus sales				
2921.42.11.00	Ácido sulfanílico y sus sales	15	15	0	10
2921.42.19.00	Los demás	5	5	0	10
2921.42.2	Cloroanilinas y sus sales				
2921.42.21.00	3,4-Dicloroanilina y sus sales	15	15	0	10
2921.42.29.00	Las demás	5	5	0	10
2921.42.3	Nitroanilinas y sus sales				
2921.42.31.00	4-Nitroanilina	5	5	0	10
2921.42.39.00	Las demás	5	5	0	10
2921.42.4	Cloronitroanilinas y sus sales				
2921.42.41.00	5-Cloro-2-nitroanilina	5	5	0	10
2921.42.49.00	Las demás	5	5	0	10
2921.42.90.00	Los demás	5	5	0	10
2921.43	- - Toluidinas y sus derivados; sales de estos productos				
2921.43.1	Toluidinas y sus sales				
2921.43.11.00	o-Toluidina	15	15	0	10
2921.43.19.00	Las demás	5	5	0	10
2921.43.2	Derivados de las toluidinas; sales de estos productos				
2921.43.21.00	3-Nitro-4-toluidina y sus sales	5	5	0	10
2921.43.22.00	Trifluralina	17	17	0	10
2921.43.23.00	4-Cloro-2-toluidina	5	5	0	10
2921.43.29.00	Los demás	5	5	0	10
2921.44	- - Difenilamina y sus derivados; sales de estos productos				
2921.44.10.00	Difenilamina y sus sales	5	5	0	10



2921.44.2	Derivados de la Difenilamina; sales de estos productos				
2921.44.21.00	n-Octildifenilamina	15	15	0	10
2921.44 22.00	n-Nonildifenilamina	15	15	0	10
2921.44.29.00	Los demás	5	5	0	10
2921 45.00.00	- - 1-Naftilamina (alfa-naftilamina), 2-naftilamina (beta-naftilamina), y sus derivados; sales de estos productos	5	5	0	10
2921.49	- - Los demás				
2921.49.10.00	Clorhidrato de Fenfluramina	5	5	0	10
2921.49.2	Xilidinas y sus derivados; sales de estos productos				
2921.49.21.00	2,4-Xilidina y sus sales	5	5	0	10
2921.49.22.00	Pendimetalina	5	5	0	10
2921.49.29.00	Los demás	5	5	0	10
2921.49.3	Tranilcipromina y sus sales				
2921.49.31.00	Sulfato de tranilcipromina	17	17	0	10
2921.49.39.00	Las demás	5	5	0	10
2921.49.4	Metilfenetilamina y sus derivados; sales de estos productos				
2921.49.41.00	Anfetamina (dl-alfa-Metilfenetilamina) y sus sales	5	5	0	10
2921.49.42.00	Levanfetamina(1-alfa-Metilfenetilamina) y sus sales	5	5	0	10
2921.49.43.00	Desanfetamina ("Dexamphetamine") y sus sales	5	5	0	10
2921.49.44.00	Etilanfetamina ("N-Ethylamphetamine") y sus sales	5	5	0	10
2921.49.45.00	Benzfetamina y sus sales	5	5	0	10
2921.49.46.00	Mefenorex y sus sales	5	5	0	10
2921.49.49.00	Los demás	5	5	0	10
2921.49.5	Fencanfamina; Lefetamina; Fentermina; sales de estos productos				
2921.49.51.00	Fencanfamina y sus sales	5	5	0	10
2921.49.52.00	Lefetamina y sus sales	5	5	0	10
2921.49.53.00	Fentermina y sus sales	5	5	0	10
2921.49.90.00	Los demás	5	5	0	10
	- Poliaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos:				
2921.51	- - o-, m- y p-Fenilendiamina, diaminotoluenos, y sus derivados; sales de estos productos				
2921.51.1	o-, m- y p-Fenilendiamina; diaminotoluenos; sales de estos productos				
2921.51.11.00	m-Fenilendiamina y sus sales	5	5	0	10
2921.51.12.00	Diaminotoluenos (toluilendiaminas)	15	15	0	10
2921.51.19.00	Los demás	5	5	0	10
2921.51.20.00	Derivados sulfonados de las fenilendiaminas y de sus derivados; sales de estos productos	5	5	0	10
2921.51.3	Otros derivados de las fenilendiaminas; sales de estos productos				
2921.51.31.00	N,N'-Di-sec-butil-p-fenilendiamina	15	15	0	10
2921.51.32.00	N-Isopropil-N'-fenil-p-fenilendiamina	15	15	0	10
2921.51.33.00	N-(1,3-Dimetilbutil)-N'-fenil-p-fenilendiamina	15	15	0	10
2921.51.34.00	N-(1,4-Dimetilpentil)-N'-fenil-p-fenilendiamina	15	15	0	10
2921.51.35.00	N-Fenil-p-fenilendiamina (4-aminodifenilamina) y sus sales	5	5	0	10
2921.51.39.00	Los demás	5	5	0	10
2921.51.90.00	Los demás	5	5	0	10
2921.59	- - Los demás				
2921.59.1	Bencidina y sus derivados; sales de estos productos				
2921.59.11.00	3,3'-Diclorobencidina	5	5	0	10
2921.59.19.00	Los demás	5	5	0	10
2921.59.2	Diaminodifenilmetanos				
2921.59.21.00	4,4'-Diaminodifenilmetano	15	15	0	10
2921.59.29.00	Los demás	5	5	0	10
2921.59.3	Diaminodifenilaminas y sus derivados; sales de estos productos				
2921.59.31.00	4,4'-Diaminodifenilamina y sus sales	15	15	0	10
2921.59.32.00	Ácido 4,4'-diaminodifenilamino-2-sulfónico y sus sales	5	5	0	10
2921.59.39.00	Los demás	5	5	0	10
2921.59.90.00	Los demás	5	5	0	10
29.22	COMPUESTOS AMINADOS CON FUNCIONES OXIGENADAS.				
	- Amino-alcoholes, sus éteres y sus ésteres, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes; sales de estos productos:				
2922.11.00.00	- - Monoetanolamina y sus sales	17	17	0	10
2922.12.00.00	- - Dietanolamina y sus sales	17	17	0	10
2922.13	- - Trietanolamina y sus sales				
2922.13.10.00	Trietanolamina	17	17	0	10
2922.13.20.00	Sales	17	17	0	10
2922.19	- - Los demás				
2922.19.1	Propanolaminas y sus sales; derivados de estos productos				
2922.19.11.00	Monoisopropanolamina	5	5	0	10
2922.19.12.00	2,4-Diclorofenoxiacetato de triisopropanolamina	17	17	0	10
2922.19.13.00	2,4-Diclorofenoxiacetato de dimetilpropanolamina	17	17	0	10
2922.19.19.00	Los demás	5	5	0	10
2922.19.2	Orfenadrina y sus sales				
2922.19.21.00	Citrato	5	5	0	10
2922.19.29.00	Los demás	5	5	0	10
2922.19.3	Ambroxol y sus sales				
2922.19.31.00	Clorhidrato	5	5	0	10
2922.19.39.00	Los demás	5	5	0	10
2922.19.4	Clobutinol y sus sales				
2922.19.41.00	Clorhidrato	5	5	0	10
2922.19.49.00	Los demás	5	5	0	10
2922.19.5	N,N-Dialquil-2-aminoetanol, con grupos alquilo de C1 a C3' y sus sales protonadas				
2922.19.51.00	N,N-Dimetil-2-aminoetanol y sus sales protonadas	5	5	0	10
2922.19.52.00	N,N-Dietil-2-aminoetanol y sus sales protonadas	5	5	0	10
2922.19.59.00	Los demás	5	5	0	10

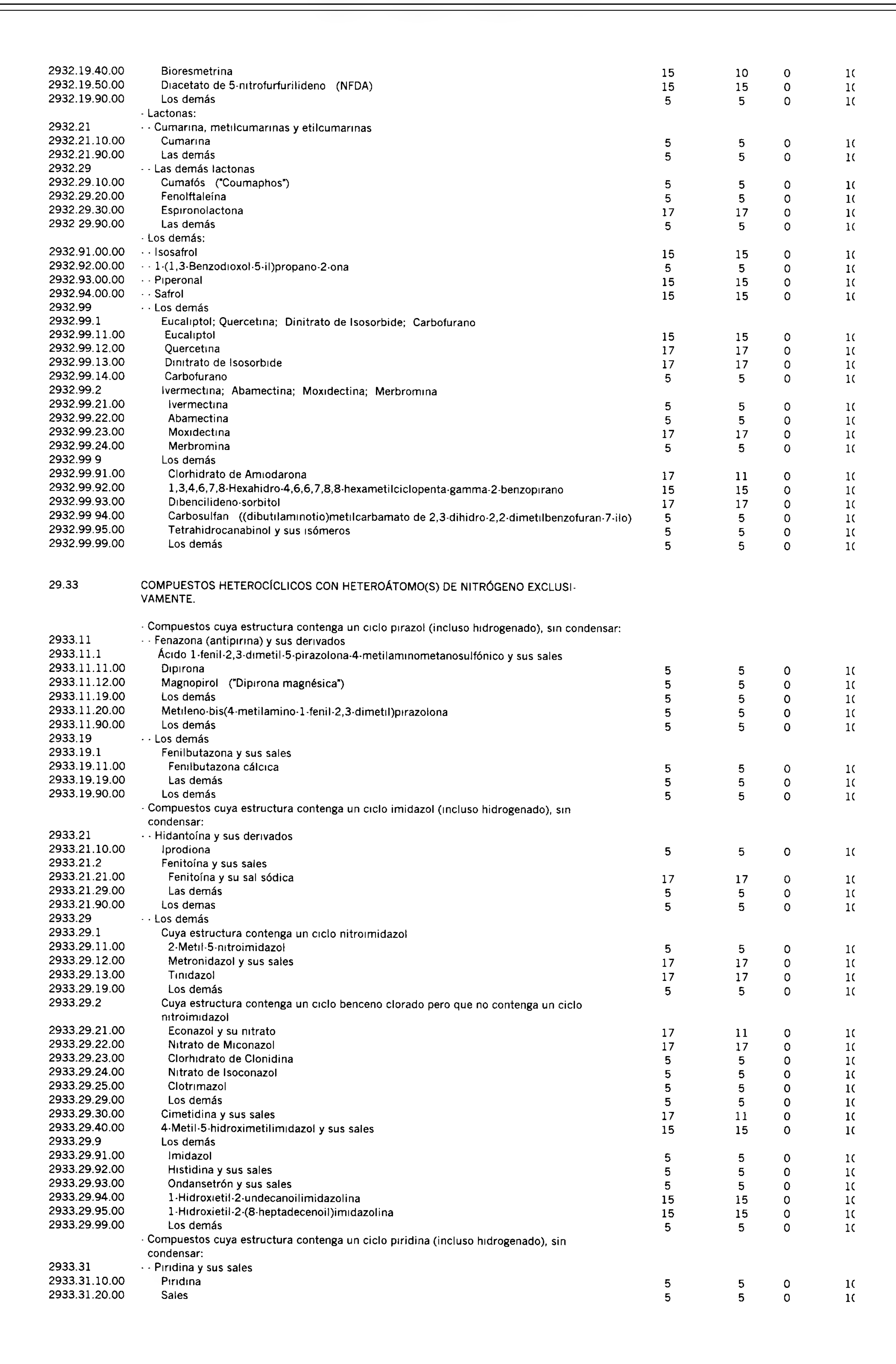
2922.19.6	N-Alquil-dietanolamina, con grupo alquilo de C1 a C3' y sus sales protonadas				
2922.19.61.00	Metildietanolamina y sus sales	5	5	0	10
2922.19.62.00	Etildietanolamina y sus sales	5	5	0	10
2922.19.69.00	Los demás	5	5	0	10
2922.19.9	Los demás				
2922.19.91.00	1-p-Nitrofenil-2-amino-1,3-propanodiol	5	5	0	10
2922.19.92.00	Fumarato de Benciclano	5	5	0	10
2922.19.93.00	Clembuterol ("Clenbuterol")y su clorhidrato	17	11	0	10
2922 19.94.00	Mirtecaína	17	17	0	10
2922.19.95.00	Tamoxifeno y su citrato	17	17	0	10
2922.19.96.00	Dextropropoxifeno y sus sales	5	5	0	10
2922.19.99.00	Los demás	5	5	0	10
	- Amino-naftoles y demás amino-fenoles, sus éteres y sus ésteres, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes; sales de estos productos:				
2922.21.00.00	- - Ácidos aminonaftolsulfónicos y sus sales	5	5	0	10
2922.22	- - Anisidinas, dianisidinas, fenetidinas, y sus sales				
2922.22.10.00	Dianisidinas y sus sales	5	5	0	10
2922.22.90.00	Los demás	5	5	0	10
2922.29	- - Los demás				
2922.29.1	o-, m- y p-Aminofenoles, y sus sales				
2922.29.11.00	p-Aminofenol	5	5	0	10
2922.29.19.00	Los demás	5	5	0	10
2922.29.20.00	Nitroanisidinas y sus sales	5	5	0	10
2922.29.90.00	Los demás	5	5	0	10
2922.30	- Amino-aldehídos, amino-cetonas y amino-quinonas, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes; sales de estos productos				
2922.30.10.00	Aminoantraquinonas y sus sales	5	5	0	10
2922.30.2	Ketamina y sus sales				
2922.30.21.00	Clorhidrato	15	15	0	10
2922.30.29.00	Las demás	5	5	0	10
2922.30.3	Dietilpropión; Metadona; Normetadona; sales de estos productos				
2922.30.31.00	Dietilpropión ("Amfepramone")	17	17	0	10
2922.30.32.00	Metadona	5	5	0	10
2922.30.33.00	Normetadona	5	5	0	10
2922.30.39.00	Sales	5	5	0	10
2922.30.90.00	Los demás	5	5	0	10
	- Aminoácidos y sus ésteres, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes; sales de estos productos				
2922.41	- - Lisina y sus ésteres; sales de estos productos				
2922.41.10.00	Lisina	15	15	0	10
2922.41.90.00	Los demás	15	15	0	10
2922.42	- - Ácido glutámico y sus sales				
2922.42.10.00	Ácido glutámico	5	5	0	10
2922.42.20.00	Sales	11	11	0	10
2922.43.00.00	- - Ácido antranílico y sus sales	5	5	0	10
2922.49	- - Los demás				
2922.49.10.00	Glicina y sus sales	5	5	0	10
2922.49.20.00	Ácido etilendiaminotetracético (EDTA) y sus sales	15	10	0	10
2922.49.3	Ácido iminodiacético y sus sales				
2922.49.31.00	Ácido iminodiacético	5	5	0	10
2922.49.32.00	Sales	5	5	0	10
2922.49.40.00	Ácido dietilentriaminopentacético y sus sales	15	15	0	10
2922.49.5	alfa-Fenilglicina y sus sales; derivados de estos productos				
2922.49.51.00	alfa-Fenilglicina	5	5	0	10
2922.49.52.00	Clorhidrato del cloruro de D(-)alfa-aminobencenoacetilo	15	10	0	10
2922.49.59.00	Los demás	5	5	0	10
2922.49.6	Diclofenac y sus sales; derivados de estos productos				
2922.49.61.00	Diclofenac sódico	17	17	0	10
2922.49.62.00	Diclofenac potásico	17	17	0	10
2922.49.63.00	Diclofenac dietilamina	17	17	0	10
2922.49.69.00	Los demás	5	5	0	10
2922.49.7	Tilidina y sus sales				
2922.49.71.00	Tilidina	5	5	0	10
2922.49.79.00	Sales	5	5	0	10
2922.49.90.00	Los demás	5	5	0	10
2922.50	- Amino-alcoholes-fenoles, aminoácidos-fenoles y demás compuestos aminados con funciones oxigenadas				
2922.50.1	Fenilefrina y sus sales				
2922.50.11.00	Clorhidrato	5	5	0	10
2922.50.19.00	Las demás	5	5	0	10
2922.50.2	Propafenona y sus sales				
2922.50.21.00	Clorhidrato	5	5	0	10
2922.50.29.00	Las demás	5	5	0	10
2922.50.3	Tirosina y sus derivados; sales de estos productos				
2922.50.31.00	Levodopa	17	17	0	10
2922.50.32.00	Metildopa	5	5	0	10
2922.50.39.00	Los demás	5	5	0	10
2922.50.4	Metoprolol y sus sales				
2922.50.41.00	Tartrato	5	5	0	10
2922.50.49.00	Los demás	5	5	0	10
2922.50.50.00	Propranolol y sus sales	15	10	0	10
2922.50.9	Los demás				
2922.50.91.00	N-(1-(Metoxicarbonil)propen-2-il)-alfa-amino-p-hidroxifenilacetato de sodio (NAPOH)	5	5	0	10
2922.50.99.00	Los demás	5	5	0	10

29 23	SALES E HIDRÓXIDOS DE AMONIO CUATERNARIO; LECITINAS Y DEMÁS FOSFO-AMINOLÍPIDOS.				
2923.10.00.00	- Colina y sus sales	15	15	0	10
2923.20.00.00	- Lecitinas y demás fosfoaminolípidos	15	15	0	10
2923.90	- Los demás				
2923.90.10.00	Betaína y sus sales	15	15	0	10
2923.90.20.00	Derivados de la colina	15	15	0	10
2923.90.30.00	Cloruro de 3-cloro-2-hidroxipropiltrimetilamonio	15	15	0	10
2923.90.40.00	Halogenuros de alquil-trimetilamonio, con grupo alquilo de C_6 a C_{22}	15	15	0	10
2923.90.50.00	Halogenuros de dialquil-dimetilamonio o de alquil-bencil-dimetilamonio, con grupo alquilo de C_6 a C_{22}	15	15	0	10
2923.90.60.00	Halogenuros de pentametil-alquil-propilenodiamonio, con grupo alquilo de C_6 a C_{22}	15	15	0	10
2923.90.90.00	Los demás	5	5	0	10
29.24	COMPUESTOS CON FUNCIÓN CARBOXIAMIDA; COMPUESTOS CON FUNCIÓN AMIDA DEL ÁCIDO CARBÓNICO.				
2924.10	- Amidas acíclicas (incluidos los carbamatos) y sus derivados; sales de estos productos				
2924.10.1	Acetoacetamida y sus derivados; sales de estos productos				
2924.10.11.00	2-Cloro-N-metilacetoacetamida	5	5	0	10
2924.10.19.00	Los demás	5	5	0	10
2924.10.2	Formamidas; Acetamidas				
2924.10.21.00	N-Metilformamida	17	17	0	10
2924.10.22.00	N,N-Dimetilformamida	17	17	0	10
2924.10.29.00	Las demás	5	5	0	10
2924.10.3	Acrilamidas y sus derivados				
2924.10.31.00	Acrilamida	5	5	0	10
2924.10.32.00	Metacrilamidas	5	5	0	10
2924.10.39.00	Los demás	5	5	0	10
2924.10.4	Crotonamidas y sus derivados				
2924.10.41.00	Monocrotofós	17	17	0	10
2924.10.42.00	Dicrotofós	17	17	0	10
2924.10.49.00	Los demás	5	5	0	10
2924.10.9	Los demás				
2924.10.91.00	N,N'-Dimetilurea	5	5	0	10
2924.10.92.00	Carisoprodol	5	5	0	10
2924.10.93.00	N,N'-(Diestearoil)etilendiamina (N,N'-etilen-bis-estearamida)	17	17	0	10
2924.10.94.00	Dietanolamidas de ácidos grasos de C_{12} a C_{18}	17	17	0	10
2924.10.95.00	Meprobamato	5	5	0	10
2924.10.99.00	Los demás	5	5	0	10
	- Amidas cíclicas (incluidos los carbamatos) y sus derivados; sales de estos productos:				
2924.21	- - Ureínas y sus derivados; sales de estos productos				
2924.21.1	Carbanilida y sus derivados; sales de estos productos				
2924.21.11.00	Hexanitrocarbanilidas	5	5	0	10
2924.21.19.00	Los demás	5	5	0	10
2924.21.20.00	Diurón	17	17	0	10
2924.21.90.00	Los demás	5	5	0	10
2924.22.00.00	- - Ácido 2-acetamidobenzoico	5	5	0	10
2924.29	- - Los demás				
2924.29.1	Acetanilida y sus derivados; sales de estos productos				
2924.29.11.00	Acetanilida	15	15	0	10
2924.29.12.00	4-Aminoacetanilida	5	5	0	10
2924.29.13.00	Acetaminofeno (Paracetamol)	17	17	0	10
2924.29.14 00	Lidocaína y su clorhidrato	17	17	0	10
2924.29.15.00	2,5-Dimetoxiacetoanilida	17	17	0	10
2924.29.19 00	Los demás	5	5	0	10
2924.29.20.00	Anilidas de los ácidos hidroxinaftoicos y sus derivados; sales de estos productos	5	5	0	10
2924.29.3	Carbamatos				
2924.29.31.00	Carbaril	5	5	0	10
2924.29.32.00	Propoxur	5	5	0	10
2924.29.33.00	Etinamato ("Ethinamate")	5	5	0	10
2924.29.39.00	Los demás	5	5	0	10
2924.29.4	Acetamidas y sus derivados				
2924.29.41.00	Teclozán	5	5	0	10
2924.29.42.00	Atenolol; Alaclor	17	17	0	10
2924.29.43.00	Metolaclor	5	5	0	10
2924.29.44.00	Ácido ioxáglico	5	5	0	10
2924.29.45.00	Iodamida	5	5	0	10
2924.29.46.00	Cloruro del ácido p-acetamidobencenosulfónico	17	17	0	10
2924.29.49.00	Los demás	5	5	0	10
2924.29.5	Metoxibenzamidas y sus derivados; sales de estos productos				
2924.29.51.00	Bromoprida	17	17	0	10
2924.29.52.00	Metoclopramida y su clorhidrato	17	11	0	10
2924.29.59.00	Los demás	5	5	0	10
2924.29.6	Propanamidas y sus derivados; sales de estos productos				
2924.29.61.00	Propanil	17	17	0	10
2924.29.62.00	Flutamida	17	11	0	10
2924.29.63.00	Prilocaína y su clorhidrato	17	17	0	10
2924.29.69.00	Los demás	5	5	0	10
2924.29.9	Los demás				
2924.29.91.00	Aspartamo	5	5	0	10
2924.29.92.00	Diflubenzurón	5	5	0	10
2924.29.93.00	Metalaxil	5	5	0	10
2924.29.94.00	Triflumurón	5	5	0	10
2924.29.95.00	Buclosamida	17	17	0	10
2924.29.99.00	Los demás	5	5	0	10

29.25	COMPUESTOS CON FUNCIÓN CARBOXIIMIDA (INCLUIDA LA SACARINA Y SUS SALES) O CON FUNCIÓN IMINA.				
	- Imidas y sus derivados; sales de estos productos:				
2925.11.00.00	- - Sacarina y sus sales	17	17	0	10
2925.19	- - Los demás				
2925.19.10.00	Talidomida	17	17	0	10
2925.19.20.00	Glutetimida	5	5	0	10
2925.19.90.00	Los demás	5	5	0	10
2925.20	- Iminas y sus derivados; sales de estos productos				
2925.20 1	Arginina y sus sales				
2925.20.11.00	Aspartato de L-arginina	5	5	0	10
2925.20.19.00	Las demás	5	5	0	10
2925.20.2	Guanidina y sus derivados; sales de estos productos				
2925.20.21.00	Guanidina	5	5	0	10
2925.20.22.00	N,N'-Difenilguanidina	5	5	0	10
2925.20.23.00	Clorhexidina y sus sales	15	15	0	10
2925.20.29.00	Los demás	5	5	0	10
2925.20.30.00	Amitraz	15	10	0	10
2925.20.40.00	Isetionato de Pentamidina	17	17	0	10
2925.20.50.00	N-(3,7-Dimetil-7-hidroxioctiliden)antranilato de metilo	15	15	0	10
2925.20.90.00	Los demás	5	5	0	10
29.26	COMPUESTOS CON FUNCIÓN NITRILO.				
2926.10.00.00	- Acrilonitrilo	15	15	0	10
2926.20.00.00	- 1-Cianoguanidina (diciandiamida)	5	5	0	10
2926.90	- Los demás				
2926.90.1	Verapamilo y sus sales				
2926.90.11.00	Verapamilo	5	5	0	10
2926.90.12.00	Clorhidrato	5	5	0	10
2926.90.19.00	Las demás	5	5	0	10
2926.90.2	Alcohol alfa-ciano-3-fenoxibencílico y sus derivados; ésteres de estos productos				
2926.90.21.00	Alcohol alfa-ciano-3-fenoxibencílico	5	5	0	10
2926.90.22.00	Ciflutrín	5	5	0	10
2926 90.23.00	Cipermetrina	17	11	0	10
2926.90.24.00	Deltametrina	5	5	0	10
2926.90.25.00	Fenvalerato	5	5	0	10
2926.90.26.00	Cialotrín ("Cyhalothrin")	5	5	0	10
2926.90.29.00	Los demás	5	5	0	10
2926.90.3	Femproporex; 4-Ciano-2-dimetilamino-4,4-difenilbutano (intermediario de la Metadona); sales de estos productos				
2926.90.31.00	Femproporex ("Fenproporex")	17	17	0	10
2926.90.32.00	4-Ciano-2-dimetilamino-4,4-difenilbutano (intermediario de la Metadona)	5	5	0	10
2926.90.39.00	Sales	5	5	0	10
2926.90.9	Los demás				
2926.90.91.00	Adiponitrilo (1,4-dicianobutano)	15	10	0	10
2926.90.92.00	Cianhidrina de acetona (acetona cianhidrina)	5	5	0	10
2926.90.93.00	Closantel	17	11	0	10
2926.90.95.00	Clorotalonil	5	5	0	10
2926.90.96.00	Cianoacrilatos de etilo	15	15	0	10
2926.90.99.00	Los demás	5	5	0	10
2927.00	COMPUESTOS DIAZOICOS, AZOICOS O AZOXI.				
2927.00.10.00	Compuestos diazoicos	5	5	0	10
2927.00.2	Compuestos azoicos				
2927.00.21.00	Azodicarbonamida	17	17	0	10
2927.00.29.00	Los demás	5	5	0	10
2927.00.30.00	Compuestos azoxi	5	5	0	10
2928.00	DERIVADOS ORGÁNICOS DE LA HIDRAZINA O DE LA HIDROXILAMINA.				
2928.00.1	Acetoxima y sus derivados; sales de estos productos				
2928.00.11.00	Metiletilacetoxima	15	15	0	10
2928.00.19.00	Los demás	5	5	0	10
2928.00.20.00	Carbidopa	5	5	0	10
2928.00.30.00	2-Hidrazinoetanol	5	5	0	10
2928.00.4	Fenilhidrazina y sus derivados				
2928.00.41.00	Fenilhidrazina	15	10	0	10
2928.00.42.00	Derivados	15	10	0	10
2928.00.90.00	Los demás	5	5	0	10
29.29	COMPUESTOS CON OTRAS FUNCIONES NITROGENADAS.				
2929.10	- Isocianatos				
2929.10.10.00	Diisocianato de difenilmetano	17	17	0	10
2929.10.2	Diisocianatos de tolueno				
2929.10.21.00	Mezcla de isómeros	17	11	0	10
2929.10.29.00	Los demás	17	17	0	10
2929.10.30.00	Isocianato de 3,4-diclorofenilo	17	17	0	10
2929.10.90.00	Los demás	5	5	0	10

2929.90	· Los demás				
2929.90.1	Ácido ciclámico y sus sales				
2929.90.11.00	De sodio	15	15	0	1(
2929.90.12.00	De calcio	15	15	0	1(
2929.90.19.00	Los demás	5	5	0	1(
2929.90.2	N,N-Dialquil-fosforoamidatos y sus derivados				
2929.90.21.00	Dihalogenuros de N,N-dialquil-fosforoamidatos, con grupos alquilo de C1 a C3	5	5	0	1(
2929.90.22.00	N,N-Dialquil-fosforoamidatos de dialquilo, con grupos alquilo de C1 a C3	5	5	0	1(
2929.90.29.00	Los demás	5	5	0	1(
2929.90.90.00	Los demás	5	5	0	1(
	X. COMPUESTOS ÓRGANO-INORGÁNICOS, COMPUESTOS HETEROCÍCLICOS, ÁCIDOS NUCLEICOS Y SUS SALES, Y SULFONAMIDAS				
29.30	TIOCOMPUESTOS ORGÁNICOS.				
2930.10.00.00	· Ditiocarbonatos (xantatos y xantogenatos)	15	15	0	1(
2930.20	· Tiocarbamatos y ditiocarbamatos				
2930.20.1	Tiocarbamatos				
2930.20.11.00	EPTC	5	5	0	1(
2930.20.12.00	Cartap	5	5	0	1(
2930.20.13.00	Tiobencarb (dietiltiocarbamato de S-4-clorobencilo)	5	5	0	1(
2930.20.19.00	Los demás	5	5	0	1(
2930.20.2	Ditiocarbamatos				
2930.20.21.00	Ziram; Dimetilditiocarbamato de sodio	15	15	0	1(
2930.20.22.00	Dietilditiocarbamato de cinc	15	15	0	1(
2930.20.23.00	Dibutilditiocarbamato de cinc	15	15	0	1(
2930.20.24.00	Metam Sodio	17	17	0	1(
2930.20.29.00	Los demás	5	5	0	1(
2930.30	· Mono-, di- o tetrasulfuros de tiourama				
2930.30.1	Monosulfuros				
2930.30.11.00	De tetrametiltiourama	15	15	0	1(
2930.30.12.00	Sulfiram	15	15	0	1(
2930.30.19.00	Los demás	5	5	0	1(
2930.30.2	Disulfuros				
2930.30.21.00	Thiram	15	15	0	1(
2930.30.22.00	Disulfiram	5	5	0	1(
2930.30.29.00	Los demás	5	5	0	1(
2930.30.90.00	Los demás	5	5	0	1(
2930.40	· Metionina				
2930.40.10.00	DL-Metionina, con un contenido de cenizas sulfatadas superior al 0,1%, en peso	5	5	0	1(
2930.40.90.00	Las demás	5	5	0	1(
2930.90	· Los demás				
2930.90.1	Tioles y sus derivados; sales de estos productos				
2930.90.11.00	Ácido tioglicólico y sus sales	5	5	0	1(
2930.90.12.00	Cisteína	5	5	0	1(
2930.90.13.00	N,N-Dialquil-2-aminoetanotiol, con grupos alquilo de C1 a C3', y sus sales protonadas	5	5	0	1(
2930.90.14.00	Timerosal	15	15	0	1(
2930.90.19.00	Los demás	5	5	0	1(
2930.90.2	Tioamidas y sus derivados; sales de estos productos				
2930.90.21.00	Tiourea	5	5	0	1(
2930.90.22.00	Tiofanato-Metilo	5	5	0	1(
2930.90.23.00	4-Metil-3-tiosemicarbazida	5	5	0	1(
2930.90.29.00	Los demás	5	5	0	1(
2930.90.3	Tioéteres, tioésteres y sus derivados, excepto los productos de la subpartida regional 2930.90.8; sales de estos productos				
2930.90.31.00	2-(Etiltio)etanol, con una concentración superior o igual al 98%, en peso	5	5	0	1(
2930.90.32.00	3-(Metiltio)propanal; Aldicarb	5	5	0	1(
2930.90.33.00	Clorotioformiato de S-etilo	5	5	0	1(
2930.90.34.00	Ácido 2-hidroxi-4-(metiltio)butanoico y su sal cálcica	5	5	0	1(
2930.90.35.00	Metomil	5	5	0	1(
2930.90.36.00	Carbocisteína	15	15	0	1(
2930.90.37.00	4-Sulfatoetilsulfonil-2,5-dimetoxianilina; 4-Sulfatoetilsulfonil-2-metoxi-5-metilanilina; 4-Sulfatoetilsulfonil-2-metoxianilina	15	15	0	1(
2930.90.38.00	Tiodiglicol (Sulfuro de bis(2-hidroxietilo))	5	5	0	1(
2930.90.39.00	Los demás	5	5	0	1(
2930.90.4	Fósforotioatos y sus derivados; sales de estos productos				
2930.90.41.00	O,O-Dietil-fosforotioato de S-(2-(dietilamino)etilo)y sus sales alquiladas o protonadas	5	5	0	1(
2930.90.49.00	Los demás	5	5	0	1(
2930.90.5	Fósforoditioatos y sus derivados; sales de estos productos				
2930.90.51.00	Forato	5	5	0	1(
2930.90.52.00	Disulfotón	15	15	0	1(
2930.90.53.00	Etión	5	5	0	1(
2930.90.54.00	Dimetoato	5	5	0	1(
2930.90.55.00	Vamidotión (fósforoditioato de O,O-dimetilo S-[2-(1-metilcarbamoiletiltio)etilo])	5	5	0	1(
2930.90.56.00	Profenofós (fósforoditioato de O-(4-bromo-2-clorofenilo) O-etilo S-propilo)	5	5	0	1(
2930.90.57.00	Tiometón (fósforoditioato de S-2-etiltioetilo O,O-dimetilo)	17	17	0	1(
2930.90.59.00	Los demás	5	5	0	1(
2930.90.6	Fósforoamidotioatos y sus derivados; sales de estos productos				
2930.90.61.00	Acefato	15	15	0	1(
2930.90.62.00	Metamidofós	15	15	0	1(
2930.90.69.00	Los demás	5	5	0	1(
2930.90.7	Sulfonas				
2930.90.71.00	Tiaprida	17	17	0	1
2930.90.79.00	Las demás	5	5	0	1

2930.90.8	Sulfuro de 2-cloroetilo y de clorometilo; sulfuro de bis(2-cloroetilo); bis(2-cloroetiltio)metano; 1,2-bis(2-cloroetiltio)etano; 1,3-bis(2-cloroetiltio)-n-propano; 1,4-bis(2-cloroetiltio)-n-butano; 1,5-bis(2-cloroetiltio)-n-pentano; óxido de bis(2-cloroetiltiometilo); óxido de bis (2-cloroetiltioetilo)				
2930.90.81.00	Sulfuro de 2-cloroetilo y de clorometilo	5	5	0	1(
2930.90.82.00	Sulfuro de bis(2-cloroetilo)	5	5	0	1(
2930.90.83.00	Bis(2-cloroetiltio)metano	5	5	0	1(
2930.90.84.00	1,2-Bis(2-cloroetiltio)etano	5	5	0	1(
2930.90.85.00	1,3-Bis(2-cloroetiltio)-n-propano	5	5	0	1(
2930.90.86.00	1,4-Bis(2-cloroetiltio)-n-butano	5	5	0	1(
2930.90.87.00	1,5-Bis(2-cloroetiltio)-n-pentano	5	5	0	1(
2930.90.88.00	Óxido de bis(2-cloroetiltiometilo)	5	5	0	1(
2930.90.89.00	Óxido de bis(2-cloroetiltioetilo)	5	5	0	1(
2930.90.9	Los demás				
2930.90.91.00	Captán	5	5	0	1(
2930.90.92.00	Captafol	5	5	0	1(
2930.90.93.00	Metilen-bis-(tiocianato)	15	15	0	1(
2930.90.94.00	Dimetiltiofosforoamida	5	5	0	1(
2930.90.95.00	Etilditiofosfonato de O-etilo y de S-fenilo (Fonofos)	15	15	0	1(
2930.90.96.00	Hidrógeno alquil (de C1 a C3) fosfonotioatos de (S-2-(dialquil(deC1 a C3)amino)etilo), sus ésteres de O-alquilo (de hasta C10' incluidos los cicloalquilo); sales alquiladas o protonadas de estos productos	15	15	0	1(
2930.90.97.00	Otros compuestos que contengan un átomo de fósforo unido a un grupo alquilo (de C1 a C3), sin otros átomos de carbono	15	15	0	1(
2930.90.99.00	Los demás	5	5	0	1(
2931.00	LOS DEMÁS COMPUESTOS ÓRGANO-INORGÁNICOS.				
2931.00.10.00	Compuestos órgano-mercúricos	5	5	0	1(
2931.00.2	Compuestos órgano-silícicos				
2931.00.21.00	Bis(trimetilsilil)urea	5	5	0	1(
2931.00.29.00	Los demás	5	5	0	1(
2931.00.3	Compuestos órgano-fosforados, excepto los productos de la subpartida regional 2931.00.7				
2931.00.31.00	Etefón; Difenilfosfonato (4,4'-bis[(dimetoxifosfinil) metil] difenilo)	5	5	0	1(
2931.00.32.00	Glifosato y su sal de monoisopropilamina	15	10	0	1(
2931.00.33.00	Etidronato disódico	17	17	0	1(
2931.00.34.00	Triclorfón	15	10	0	1(
2931.00.35.00	Glufosinato de amonio	5	5	0	1(
2931.00.36.00	Hidrógenofosfonato de bis(2-etilhexilo)	5	5	0	1(
2931.00.37.00	Ácido fosfonometiliminodiacético; Ácido trimetilfosfónico	15	15	0	1(
2931.00.39.00	Los demás	15	15	0	1(
2931.00.4	Compuestos órgano-estánnicos				
2931.00.41.00	Acetato de trifenilestaño	5	5	0	1(
2931.00.42.00	Tetraoctilestaño	5	5	0	1(
2931.00.43.00	Cihexatín	15	15	0	1(
2931.00.44.00	Hidróxido de trifenilestaño	5	5	0	1(
2931.00.45.00	Óxido de Fembutatín (óxido de "Fenbutatin")	15	15	0	1(
2931.00.46.00	Sales de dimetilestaño, dibutilestaño y dioctilestaño, de los ácidos carboxílicos o tioglicólicos y sus ésteres	15	15	0	1
2931.00.49.00	Los demás	5	5	0	1
2931.00.5	Compuestos órgano-arseniados				
2931.00.51.00	Ácido metilarsínico y sus sales	5	5	0	1
2931.00.52.00	2-Clorovinil-dicloroarsina	5	5	0	1
2931.00.53.00	Bis(2-clorovinil)cloroarsina	5	5	0	1
2931.00.54.00	Tris(2-clorovinil)arsina	5	5	0	1
2931.00.59.00	Los demás	5	5	0	1
2931.00.6	Compuestos órgano-alumínicos				
2931.00.61.00	Tricloruro de etilaluminio (sesquicloruro de etilaluminio)	15	15	0	1
2931.00.62.00	Cloruro de dietilaluminio	15	15	0	1
2931.00.69.00	Los demás	5	5	0	1
2931.00.7	Otros compuestos órgano-fosforados				
2931.00.71.00	Alquil (de C1 a C3) fosfonofluoridatos de O-alquilo (de hasta C10' incluidos los cicloalquilo)	15	15	0	1
2931.00.72.00	Metilfosfonocloridato de O-isopropilo	15	15	0	1
2931.00.73.00	Metilfosfonocloridato de O-pinacolilo	15	15	0	1
2931.00.74.00	Difluoruro de alquilfosfonilo, con grupo alquilo de C1 a C3	15	15	0	1
2931.00.75.00	Hidrógeno alquil (de C1 a C3) fosfonitos de (O-2-(dialquil (de C1 a C3)amino)etilo, sus ésteres de O-alquilo (de hasta C10' incluídos los cicloalquilo); sales alquiladas o protonadas de estos productos	15	15	0	1
2931.00.76.00	Otros compuestos que presentan un átomo de fósforo unido a un grupo alquilo (de C1 a C3), sin otros átomos de carbono	15	15	0	1
2931.00.77.00	N,N-Dialquil (de C1 a C3) fosforoamidocianidatos de O-alquilo (de hasta C10' incluídos los cicloalquilo)	15	15	0	1
2931.00.90.00	Los demás	5	5	0	1
29.32	COMPUESTOS HETEROCÍCLICOS CON HETEROÁTOMO(S) DE OXÍGENO EXCLUSIVAMENTE.				
	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo furano (incluso hidrogenado), sin condensar:				
2932.11.00.00	- - Tetrahidrofurano	5	5	0	1
2932.12.00.00	- - 2-Furaldehído (furfural)	15	15	0	1
2932.13.00.00	- - Alcohol furfurílico y alcohol tetrahidrofurfurílico	15	10	0	1
2932.19	- - Los demás				
2932.19.10.00	Ranitidina y sus sales	5	5	0	1
2932.19.20.00	Nafronil	5	5	0	1
2932.19.30.00	Nitrovín	17	11	0	1



2932.19.40.00	Bioresmetrina	15	10	0	1(
2932.19.50.00	Diacetato de 5-nitrofurfurilideno (NFDA)	15	15	0	1(
2932.19.90.00	Los demás	5	5	0	1(
	- Lactonas:				
2932.21	- - Cumarina, metilcumarinas y etilcumarinas				
2932.21.10.00	Cumarina	5	5	0	1(
2932.21.90.00	Las demás	5	5	0	1(
2932.29	- - Las demás lactonas				
2932.29.10.00	Cumafós ("Coumaphos")	5	5	0	1(
2932.29.20.00	Fenolftaleína	5	5	0	1(
2932.29.30.00	Espironolactona	17	17	0	1(
2932 29.90.00	Las demás	5	5	0	1(
	- Los demás:				
2932.91.00.00	- - Isosafrol	15	15	0	1(
2932.92.00.00	- - 1-(1,3-Benzodioxol-5-il)propano-2-ona	5	5	0	1(
2932.93.00.00	- - Piperonal	15	15	0	1(
2932.94.00.00	- - Safrol	15	15	0	1(
2932.99	- - Los demás				
2932.99.1	Eucaliptol; Quercetina; Dinitrato de Isosorbide; Carbofurano				
2932.99.11.00	Eucaliptol	15	15	0	1(
2932.99.12.00	Quercetina	17	17	0	1(
2932.99.13.00	Dinitrato de Isosorbide	17	17	0	1(
2932.99.14.00	Carbofurano	5	5	0	1(
2932.99.2	Ivermectina; Abamectina; Moxidectina; Merbromina				
2932.99.21.00	Ivermectina	5	5	0	1(
2932.99.22.00	Abamectina	5	5	0	1(
2932.99.23.00	Moxidectina	17	17	0	1(
2932.99.24.00	Merbromina	5	5	0	1(
2932.99 9	Los demás				
2932.99.91.00	Clorhidrato de Amiodarona	17	11	0	1(
2932.99.92.00	1,3,4,6,7,8-Hexahidro-4,6,6,7,8,8-hexametilciclopenta-gamma-2-benzopirano	15	15	0	1(
2932.99.93.00	Dibencilideno-sorbitol	17	17	0	1(
2932.99 94.00	Carbosulfan ((dibutilaminotio)metilcarbamato de 2,3-dihidro-2,2-dimetilbenzofuran-7-ilo)	5	5	0	1(
2932.99.95.00	Tetrahidrocanabinol y sus isómeros	5	5	0	1(
2932.99.99.00	Los demás	5	5	0	1(
29.33	COMPUESTOS HETEROCÍCLICOS CON HETEROÁTOMO(S) DE NITRÓGENO EXCLUSIVAMENTE.				
	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo pirazol (incluso hidrogenado), sin condensar:				
2933.11	- - Fenazona (antipirina) y sus derivados				
2933.11.1	Ácido 1-fenil-2,3-dimetil-5-pirazolona-4-metilaminometanosulfónico y sus sales				
2933.11.11.00	Dipirona	5	5	0	1(
2933.11.12.00	Magnopirol ("Dipirona magnésica")	5	5	0	1(
2933.11.19.00	Los demás	5	5	0	1(
2933.11.20.00	Metileno-bis(4-metilamino-1-fenil-2,3-dimetil)pirazolona	5	5	0	1(
2933.11.90.00	Los demás	5	5	0	1(
2933.19	- - Los demás				
2933.19.1	Fenilbutazona y sus sales				
2933.19.11.00	Fenilbutazona cálcica	5	5	0	1(
2933.19.19.00	Las demás	5	5	0	1(
2933.19.90.00	Los demás	5	5	0	1(
	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo imidazol (incluso hidrogenado), sin condensar:				
2933.21	- - Hidantoína y sus derivados				
2933.21.10.00	Iprodiona	5	5	0	1(
2933.21.2	Fenitoína y sus sales				
2933.21.21.00	Fenitoína y su sal sódica	17	17	0	1(
2933.21.29.00	Las demás	5	5	0	1(
2933.21.90.00	Los demas	5	5	0	1(
2933.29	- - Los demás				
2933.29.1	Cuya estructura contenga un ciclo nitroimidazol				
2933.29.11.00	2-Metil-5-nitroimidazol	5	5	0	1(
2933.29.12.00	Metronidazol y sus sales	17	17	0	1(
2933.29.13.00	Tinidazol	17	17	0	1(
2933.29.19.00	Los demás	5	5	0	1(
2933.29.2	Cuya estructura contenga un ciclo benceno clorado pero que no contenga un ciclo nitroimidazol				
2933.29.21.00	Econazol y su nitrato	17	11	0	1(
2933.29.22.00	Nitrato de Miconazol	17	17	0	1(
2933.29.23.00	Clorhidrato de Clonidina	5	5	0	1(
2933.29.24.00	Nitrato de Isoconazol	5	5	0	1(
2933.29.25.00	Clotrimazol	5	5	0	1(
2933.29.29.00	Los demás	5	5	0	1(
2933.29.30.00	Cimetidina y sus sales	17	11	0	1(
2933.29.40.00	4-Metil-5-hidroximetilimidazol y sus sales	15	15	0	1(
2933.29.9	Los demás				
2933.29.91.00	Imidazol	5	5	0	1(
2933.29.92.00	Histidina y sus sales	5	5	0	1(
2933.29.93.00	Ondansetrón y sus sales	5	5	0	1(
2933.29.94.00	1-Hidroxietil-2-undecanoilimidazolina	15	15	0	1(
2933.29.95.00	1-Hidroxietil-2-(8-heptadecenoil)imidazolina	15	15	0	1(
2933.29.99.00	Los demás	5	5	0	1(
	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo piridina (incluso hidrogenado), sin condensar:				
2933.31	- - Piridina y sus sales				
2933.31.10.00	Piridina	5	5	0	1(
2933.31.20.00	Sales	5	5	0	1(

2933 32.00.00	- - Piperidina y sus sales	5	5	0	10
2933.39	- - Los demás				
2933.39.1	Cuya estructura contenga flúor, bromo o ambos, en unión covalente				
2933.39.11.00	Bromazepam	15	10	0	10
2933.39.12.00	Droperidol	15	15	0	10
2933.39.13.00	Ácido niflúmico	5	5	0	10
2933 39.14.00	Haloxifop (ácido (RS)-2-[4-(3-cloro-5-trifluorometil-2-piridiloxi)fenoxi]propiónico)	5	5	0	10
2933.39.15.00	Haloperidol	5	5	0	10
2933.39.19.00	Los demás	5	5	0	10
2933.39.2	Cuya estructura contenga cloro pero sin flúor ni bromo, en unión covalente				
2933.39.21.00	Picloram	5	5	0	10
2933.39.22.00	Clorpirifós	5	5	0	10
2933.39.23.00	Malato ácido de Clebroprida (malato de Clebroprida)	17	17	0	10
2933.39.24.00	Clorhidrato de Loperamida	17	17	0	10
2933.39.25.00	Ácido 2-(2-metil-3-cloroanilino)nicotínico y su sal de lisina	17	11	0	10
2933.39.29.00	Los demás	5	5	0	10
2933.39.3	Cuya estructura contenga funciones alcohol, ácido carboxílico o ambas, sin halógenos en unión covalente				
2933.39.31.00	Terfenadina	17	17	0	10
2933.39.32.00	Biperideno y sus sales	5	5	0	10
2933.39.33.00	Ácido isonicotínico	5	5	0	10
2933.39.34.00	5-Etil-2,3-dicarboxipiridina (5-EPDC)	5	5	0	10
2933.39.35.00	Imazetapir (ácido (RS)-5-etil-2-(4-isopropil-4-metil-5-oxo-2-imidazolin-2-il)nicotínico)	5	5	0	10
2933.39.36.00	Cetobemidona ("Ketobemidone") y sus sales	5	5	0	10
2933.39.37.00	Difenoxina y sus sales	5	5	0	10
2933.39.38.00	Pentazocina y sus sales	5	5	0	10
2933.39.39.00	Fenoperídina y sus sales	5	5	0	10
2933.39.4	Cuya estructura contenga funciones éter, éster o ambas, sin funciones alcohol o ácido carboxílico ni halógenos en unión covalente				
2933.39.41.00	Clorhidrato de Difenoxilato	17	17	0	10
2933.39.42.00	Clorhidrato de Meperidina (clorhidrato de Petidina)	17	17	0	10
2933.39.43.00	Nifedipina	17	11	0	10
2933.39.44.00	Nitrendipina	17	11	0	10
2933.39.45.00	Maleato de Pirilamina	17	17	0	10
2933.39.46.00	Omeprazol	5	5	0	10
2933.39.47.00	Alfentanil y sus sales	5	5	0	10
2933.39.48.00	Anileridina y sus sales	5	5	0	10
2933.39.49.00	Metilfenidato y sus sales	5	5	0	10
2933.39.5	Los demás cuya estructura contenga funciones alcohol, ácido carboxílico, éter o éster, incluso combinadas, sin halógenos en unión covalente				
2933.39.51.00	Pipradol (Pipradol) y sus sales	5	5	0	10
2933.39.52.00	Petidina (Meperidina)	5	5	0	10
2933.39.53.00	Trimeperidina	5	5	0	10
2933.39.54.00	Difenoxilato	5	5	0	10
2933.39.55.00	Quinuclidin-3-ol	5	5	0	10
2933.39.56.00	Benzilato de 3-quinuclidinilo	5	5	0	10
2933.39.57.00	Nimodipina	15	15	0	10
2933.39.59.00	Los demás	5	5	0	10
2933.39.8	Los demás, cuya estructura contenga un ciclo piridina (incluso hidrogenado) N-sustituido con radicales alquilo o arilo				
2933.39.81.00	Clorhidrato de Bencetimida	17	17	0	10
2933.39.82.00	Clorhidrato de Mepivacaína	17	17	0	10
2933.39.83.00	Clorhidrato de Bupivacaína	17	17	0	10
2933.39.84.00	Dicloruro de Paraquat	15	15	0	10
2933.39.85.00	4-Ciano-1-metil-4-fenilpiperidina (intermediario A de la Petidina) y sus sales	5	5	0	10
2933.39.86.00	Fenciclidina ("Phencyclidine") y sus sales	5	5	0	10
2933.39.87.00	Fentanil y sus sales	5	5	0	10
2933.39.89.00	Los demás	5	5	0	10
2933.39.9	Los demás				
2933.39.91.00	Clorhidrato de Fenazopiridina	5	5	0	10
2933.39.92.00	Isoniazida	5	5	0	10
2933.39.93.00	3-Cianopiridina	5	5	0	10
2933.39.94.00	4,4'-Bipiridina	5	5	0	10
2933.39.95.00	Becitramida ("Bezitramide")	5	5	0	10
2933.39.96.00	Dipipanona y sus sales	5	5	0	10
2933.39.97.00	Piritramida	5	5	0	10
2933.39.98.00	Propiram y sus sales	5	5	0	10
2933.39.99.00	Los demás	5	5	0	10
2933.40	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo quinoleína o isoquinoleína (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones				
2933.40.1	Derivados del ácido quinolincarboxílico				
2933.40.11.00	Ácido 2,3-quinolindicarboxílico	5	5	0	10
2933.40.12.00	Rosoxacín	5	5	0	10
2933.40.13.00	Imazaquín	17	17	0	10
2933.40.19.00	Los demás	5	5	0	10
2933.40.20.00	Oxamniquina	5	5	0	10
2933.40.30.00	Broxiquinolina	5	5	0	10
2933.40.4	Levorfanol, sus sales y sus ésteres				
2933.40.41.00	Levorfanol	5	5	0	10
2933.40.49.00	Sales y ésteres	5	5	0	10
2933.40.90.00	Los demás	5	5	0	10
	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo pirimidina (incluso hidrogenado) o piperazina:				

2933.51	- - Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus derivados; sales de estos productos				
2933.51.1	Cuya estructura contenga uno o dos grupos etilo en el carbono 5; sales de estos productos				
2933.51.11.00	Amobarbital y sus sales	5	5	0	10
2933.51.12.00	Barbital y sus sales	5	5	0	10
2933.51.13.00	Butobarbital ("Butethal") y sus sales	5	5	0	10
2933.51.14.00	Ciclobarbital ("Cyclobarbital") y sus sales	5	5	0	10
2933.51.15.00	Metilfenobarbital ("Mephobarbital") y sus sales	5	5	0	10
2933.51.16.00	Pentobarbital y sus sales	5	5	0	10
2933.51.17.00	Fenobarbital ("Phenobarbital") y sus sales	5	5	0	10
2933.51.18.00	Secbutabarbital (Ácido 5-etil-5-sec-butilbarbitúrico) y sus sales	5	5	0	10
2933.51.19.00	Los demás	5	5	0	10
2933.51.9	Los demás				
2933.51.91.00	Alobarbital ("Allobarbital") y sus sales	5	5	0	10
2933.51.92.00	Butalbital y sus sales	5	5	0	10
2933.51.93.00	Secobarbital y sus sales	5	5	0	10
2933.51.94.00	Vinilbital ("Vinylbital") y sus sales	5	5	0	10
2933.51.99.00	Los demás	5	5	0	10
2933 59	- - Los demás				
2933.59.1	Cuya estructura contenga un ciclo piperazina.				
2933.59.11.00	Oxatomida	5	5	0	10
2933.59.12.00	Praziquantel	17	17	0	10
2933.59.13.00	Norfloxacina y su nicotinato	17	11	0	10
2933.59.14.00	Flunaricina y su diclorhidrato	17	17	0	10
2933.59.15.00	Enrofloxacina; Sales de piperazina	15	15	0	10
2933.59.16.00	Clorhidrato de Buspirona	17	17	0	10
2933.59.17.00	Loprazolam y sus sales	5	5	0	10
2933.59.18.00	Zipeprol y sus sales	5	5	0	10
2933.59.19.00	Los demás	5	5	0	10
2933.59.2	Cuya estructura contenga un ciclo pirimidina (incluso hidrogenado) y halógenos en unión covalente				
2933.59.21.00	Bromacil	17	17	0	10
2933.59.22.00	Terbacil	5	5	0	10
2933.59.23.00	Fluorouracilo	5	5	0	10
2933.59.24.00	Meclocualona y sus sales	5	5	0	10
2933.59.29.00	Los demás	5	5	0	10
2933.59.3	Cuya estructura contenga un ciclo pirimidina (incluso hidrogenado) y azufre, sin halógenos en unión covalente				
2933.59.31.00	Propiltiouracilo	17	17	0	10
2933.59.32.00	Diazinón	5	5	0	10
2933.59.33.00	Pirazofós	5	5	0	10
2933.59.34.00	Azatioprina	17	11	0	10
2933.59.35.00	6-Mercaptopurina	17	11	0	10
2933.59.39.00	Los demás	5	5	0	10
2933.59.4	Cuya estructura contenga un ciclo pirimidina (incluso hidrogenado) y funciones alcohol, éter o ambas, sin azufre ni halógenos en unión covalente				
2933.59.41.00	Trimetoprim	17	17	0	10
2933.59.42.00	Aciclovir	5	5	0	10
2933.59.43.00	Tosilatos de Dipiridamol	5	5	0	10
2933.59.44.00	Nicarbazina	17	17	0	10
2933.59.45.00	Bisulfito de menadiona dimetilpirimidinol	11	11	0	10
2933.59.49.00	Los demás	5	5	0	10
2933.59.9	Los demás				
2933.59.91.00	Minoxidil	17	11	0	10
2933.59.92.00	2-Aminopirimidina	17	11	0	10
2933.59.93.00	Metacualona ("Methaqualone") y sus sales	5	5	0	10
2933.59.99.00	Los demás	5	5	0	10
	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo triazina (incluso hidrogenado), sin condensar:				
2933.61.00.00	- - Melamina	5	5	0	10
2933.69	- - Los demás				
2933.69.1	Cuya estructura contenga cloro en unión covalente				
2933.69.11.00	2,4,6-Triclorotriazina (cloruro cianúrico)	5	5	0	10
2933.69.12.00	Mercaptodiclorotriazina	5	5	0	10
2933.69.13.00	Atrazina	15	15	0	10
2933.69.14.00	Simazina	15	15	0	10
2933.69.15.00	Cianazina	5	5	0	10
2933.69.16.00	Anilazina	5	5	0	10
2933.69.19.00	Los demás	5	5	0	10
2933.69.2	Cuya estructura contenga funciones oxigenadas pero sin cloro en unión covalente				
2933.69.21.00	N,N,N-Trihidroxietilhexahidrotriazina	17	17	0	10
2933.69.22.00	Hexazinona	5	5	0	10
2933.69.23.00	Metribuzin	5	5	0	10
2933.69.29.00	Los demás	5	5	0	10
2933.69.9	Los demás				
2933.69.91.00	Ametrina	17	17	0	10
2933.69.92.00	Metenamina (Hexametilentetra-mina) y sus sales	17	17	0	10
2933.69.99.00	Los demás	5	5	0	10
	- Lactamas:				
2933.71.00.00	- - 6-Hexanolactama (epsilon caprolactama)	15	15	0	10
2933.79	- - Las demás lactamas				
2933.79.10.00	Piracetam	5	5	0	10
2933.79.20.00	Clobazam	5	5	0	10
2933.79.30.00	Metiprilona ("Methyprylon")	5	5	0	10
2933.79.90.00	Las demás	5	5	0	10

2933.90	- Los demás				
2933.90.1	Cuya estructura contenga un ciclo pirazina sin condensar, o ciclos indol (incluso hidrogenados) sin otras condensaciones				
2933.90.11.00	Pirazinamida	17	17	0	1(
2933.90.12.00	Clorhidrato de Amilorida	5	5	0	1(
2933.90.13.00	Pindolol	5	5	0	1(
2933.90.19.00	Los demás	5	5	0	1(
2933.90.2	Cuya estructura contenga un ciclo diazepina (incluso hidrogenado), excepto los incluídos en las subpartidas regionales 2933.90.7 y 2933.90.8; sales de estos productos				
2933.90.21.00	Clordiazepóxido ("Chlordiazepoxide")	15	15	0	1(
2933.90.22.00	Diazepam	17	17	0	1(
2933.90.23.00	Oxazepam	15	15	0	1(
2933.90.24.00	Alprazolam	15	15	0	1(
2933.90.25.00	Triazolam	15	15	0	1(
2933.90.26.00	Camazepam	5	5	0	1(
2933.90.27.00	Clonazepam	5	5	0	1(
2933.90.28.00	Clorazepato	5	5	0	1(
2933.90.29.00	Sales y ésteres	5	5	0	1(
2933.90.3	Cuya estructura contenga un ciclo azepina (incluso hidrogenado)				
2933.90.31.00	Dibenzoazepina (Iminoestilbeno)	5	5	0	1(
2933.90.32.00	Carbamazepina	5	5	0	1(
2933.90.33.00	Clorhidrato de Clomipramina	5	5	0	1(
2933.90.34.00	Molinate (hexahidroazepin-1-carbotioato de S-etilo)	5	5	0	1(
2933.90.35.00	Hexametilenimina	5	5	0	1(
2933.90.39.00	Los demás	5	5	0	1(
2933.90.4	Cuya estructura contenga un ciclo pirrol (incluso hidrogenado)				
2933.90.41.00	Clemastina y sus derivados; sales de estos productos	5	5	0	1(
2933.90.42.00	Amisulprida	15	15	0	1(
2933.90.43.00	Sultoprida	15	15	0	1(
2933.90.44.00	Alizaprida	15	15	0	1(
2933.90.45.00	Buflomedil y sus derivados; sales de estos productos	5	5	0	1(
2933.90.46.00	Maleato de Enalapril	17	11	0	1(
2933.90.47.00	Ketorolac trometamina	5	5	0	1(
2933.90.48.00	Pirovalerona ("Pyrovalerone") y sus sales	5	5	0	1(
2933.90.49.00	Los demás	5	5	0	1(
2933.90.5	Cuya estructura contenga un ciclo imidazol (incluso hidrogenado)				
2933.90.51.00	Benomil	5	5	0	1(
2933.90.52.00	Oxfendazol	17	11	0	1(
2933.90.53.00	Albendazol y su sulfóxido	17	11	0	1(
2933.90.54.00	Mebendazol	17	11	0	1(
2933.90.55.00	Flubendazol	17	11	0	1(
2933.90.56.00	Fembendazol ("Fenbendazole")	17	11	0	1(
2933.90.57.00	Mazindol	17	17	0	1(
2933.90.58.00	Midazolam y sus sales	5	5	0	1(
2933.90.59.00	Los demás	5	5	0	1(
2933.90.6	Cuya estructura contenga un ciclo triazol (incluso hidrogenado), sin condensar				
2933.90.61.00	Triadimenol	5	5	0	1(
2933.90.62.00	Triadimefón	5	5	0	1(
2933.90.63.00	Triazofós (fosforotioato de 0,0-dietilo 0-(1-fenil-1H-1,2,4-triazol-3-ilo))	5	5	0	1(
2933.90.69.00	Los demás	5	5	0	1(
2933.90.7	Otros cuya estructura contenga un ciclo diazepina (incluso hidrogenado); sales de estos productos				
2933.90.71.00	Delorazepam (7-Cloro-5-(2-clorofenil)-1,3-dihidro-2H-1,4-benzodiazepin-2-ona	5	5	0	1(
2933.90.72.00	Estazolam	5	5	0	1(
2933.90.73.00	Fludiazepam	5	5	0	1(
2933.90.74.00	Flunitrazepam	5	5	0	1(
2933.90.75.00	Flurazepam y sus sales	5	5	0	1(
2933.90.76.00	Halazepam	5	5	0	1(
2933.90.77 00	Loflazepato de etilo	5	5	0	1(
2933.90.78.00	Lorazepam	5	5	0	1(
2933.90.79.00	Lormetazepam	5	5	0	1(
2933.90.8	Los demás cuya estructura contenga un ciclo diazepina (incluso hidrogenado); sales de estos productos				
2933.90.81.00	Medazepam y sus sales	5	5	0	1(
2933.90.82.00	Nimetazepam	5	5	0	1(
2933.90.83.00	Nitrazepam	5	5	0	1(
2933.90.84.00	Nordazepam (N-Desmetildiazepam)	5	5	0	1(
2933.90.85.00	Pinazepam	5	5	0	1(
2933.90.86.00	Prazepam	5	5	0	1(
2933.90.87.00	Temazepam	5	5	0	1(
2933.90.88.00	Tetrazepam	5	5	0	1(
2933.90.89.00	Los demás	5	5	0	1(
2933.90.9	Los demás				
2933.90.91.00	Azinfós etílico	5	5	0	1(
2933.90.92.00	Ácido nalidíxico	5	5	0	1(
2933.90.93.00	Clofazimina	17	17	0	1(
2933.90.95.00	Metilsulfato de Amezinio	17	17	0	1(
2933.90.96.00	Hidrazida maleica y sus sales	15	15	0	1(
2933.90.99.00	Los demás	5	5	0	1(
29.34	ÁCIDOS NUCLEICOS Y SUS SALES; LOS DEMÁS COMPUESTOS HETEROCÍCLICOS.				
2934.10	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo tiazol (incluso hidrogenado), sin condensar				
2934.10.10.00	Fentiazac	5	5	0	1(
2934.10.20.00	Clorhidrato de Tiazolidina	17	11	0	1(
2934.10.30.00	Tiabendazol	5	5	0	1(
2934.10.90.00	Los demás	5	5	0	1(

2934.20	- Compuestos cuya estructura contenga ciclos benzotiazol (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones				
2934.20.10.00	2-Mercaptobenzotiazol y sus sales	17	17	0	10
2934.20.20.00	2,2'-Ditio-bis(benzotiazol) (disulfuro de benzotiazilo)	17	17	0	10
2934.20.3	Benzotiazol sulfenamidas				
2934.20.31.00	2-(Terbutilaminotio)benzotiazol (N-terbutil-benzotiazol-sulfenamida)	17	17	0	10
2934.20.32.00	2-(Ciclohexilaminotio)benzotiazol (N-ciclohexil-benzotiazol-sulfenamida)	17	17	0	10
2934.20.33.00	2-(Diciclohexilaminotio)benzotiazol (N,N-diciclohexil-benzotiazol-sulfenamida)	17	17	0	10
2934 20.34.00	2-(4-Morfolinilitio)benzotiazol (N-oxidietilen-benzotiazol-sulfenamida)	17	17	0	10
2934.20 39.00	Las demás	17	17	0	10
2934.20.40.00	2-(Tiocianometiltio)benzotiazol (TCMTB)	17	17	0	10
2934.20.90 00	Los demás	5	5	0	10
2934.30	- Compuestos cuya estructura contenga ciclos fenotiazina (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones				
2934.30.10.00	Maleato de Metotrimeprazina (maleato de Levomepromazina)	5	5	0	10
2934.30.20.00	Enantato de Flufenazina	15	15	0	10
2934.30.30.00	Prometazina	5	5	0	10
2934.30.90.00	Los demás	5	5	0	10
2934.90	- Los demás				
2934.90.1	Cuya estructura contenga un ciclo oxazina (incluso hidrogenado) pero sin heteroátomo(s) de azufre, excepto los comprendidos en la subpartida regional 2934.90.7				
2934.90.11.00	Morfolina y sus sales	5	5	0	10
2934.90.12.00	Pirenoxina sódica (Catalín sódico)	5	5	0	10
2934.90.13.00	Nimorazol	5	5	0	10
2934.90.14.00	Anhídrido isatoico (2H-3,1-benzoxazina-2,4-(1H)-diona)	5	5	0	10
2934.90.15.00	4,4'-Ditiodimorfolina	17	17	0	10
2934.90.16.00	Ketazolam	17	17	0	10
2934.90.17.00	Dextromoramida (D-Moramida) y sus sales	5	5	0	10
2934.90.18.00	Fendimetrazina ("Phendimetrazine") y sus sales	5	5	0	10
2934.90.19.00	Los demás	5	5	0	10
2934.90.2	Cuya estructura contenga exclusivamente 3 heteroátomos de nitrógeno y oxígeno en conjunto, excepto los ácidos nucleicos y sus sales y los productos comprendidos en las subpartidas regionales 2934.90.1 y 2934.90.7				
2934.90.21.00	Cloxazolam	15	15	0	10
2934.90.22.00	Zidovudina (AZT)	5	5	0	10
2934.90.23.00	Timidina	3	3	0	10
2934.90.24.00	Furazolidona	15	15	0	10
2934.90.25.00	Citarabina	5	5	0	10
2934.90.26.00	Oxadiazón	5	5	0	10
2934.90.27.00	Haloxazolam	5	5	0	10
2934.90.28.00	Oxazolam	5	5	0	10
2934.90.29.00	Los demás	5	5	0	10
2934.90.3	Los demás, cuya estructura contenga exclusivamente heteroátomos de nitrógeno y oxígeno				
2934.90.31.00	Ketoconazol	5	5	0	10
2934.90.32.00	Clorhidrato de Prazosina	5	5	0	10
2934.90.33.00	Talniflumato	17	11	0	10
2934.90.34.00	Ácidos nucleicos y sus sales	17	17	0	10
2934.90.35.00	Aminorex y sus sales	5	5	0	10
2934.90.36.00	Pemolina y sus sales	5	5	0	10
2934.90.39.00	Los demás	5	5	0	10
2934.90.4	Cuya estructura contenga exclusivamente hasta 2 heteroátomos de azufre o 1 de azufre y 1 de nitrógeno				
2934.90.41.00	Tiofeno	5	5	0	10
2934.90.42.00	Ácido 6-aminopenicilánico	7	7	0	10
2934.90.43.00	Ácido 7-aminocefalosporánico	5	5	0	10
2934.90.44.00	Ácido 7-aminodesacetoxicefalosporánico	5	5	0	10
2934.90.45.00	Clormezanona	15	15	0	10
2934.90.46.00	9-(N-Metil-4-piperidiniliden)tioxanteno	17	11	0	10
2934.90.47.00	Sufentanil y sus sales	5	5	0	10
2934.90.49.00	Los demás	5	5	0	10
2934.90.5	Cuya estructura contenga exclusivamente 3 heteroátomos de azufre y nitrógeno en conjunto				
2934.90.51.00	Tebutiurón	15	15	0	10
2934.90.52.00	Tetramisol	17	11	0	10
2934.90.53.00	Levamisol y sus sales	17	11	0	10
2934.90.54.00	Tioconazol	5	5	0	10
2934.90.55.00	Clotiazepam	5	5	0	10
2934.90.59.00	Los demás	5	5	0	10
2934.90.6	Los demás cuya estructura contenga exclusivamente heteroátomos de azufre o de azufre y nitrógeno				
2934.90.61.00	Clorhidrato de Tizanidina	15	15	0	10
2934.90.62.00	Brotizolam	5	5	0	10
2934.90.69.00	Los demás	5	5	0	10
2934.90.7	Otros, cuya estructura contenga un ciclo oxazina (incluso hidrogenado) o exclusivamente 3 heteroátomos de nitrógeno y oxígeno en conjunto, excepto los ácidos nucleicos y sus sales y los que contengan heteroátomo(s) de azufre				
2934.90.71.00	Fenmetrazina ("Phenmetrazine") y sus sales	5	5	0	10
2934.90.72.00	Mesocarb (3-(alfa-Metilfenetil)-N-(fenilcarbamoil)-perhidro-1,2,3-oxadiazol-imina)	5	5	0	10
2934.90.9	Los demás				
2934.90.91.00	Timolol	5	5	0	10
2934.90.92.00	Maleato ácido de Timolol	15	15	0	10
2934.90.99.00	Los demás	5	5	0	10
2935.00	SULFONAMIDAS.				
2935.00.1	Cuya estructura contenga heterociclo(s) con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente				
2935.00.11.00	Sulfadiazina y su sal sódica	17	11	0	10
2935.00.12.00	Clortalidona	17	17	0	10
2935.00.13.00	Sulpirida	17	17	0	10

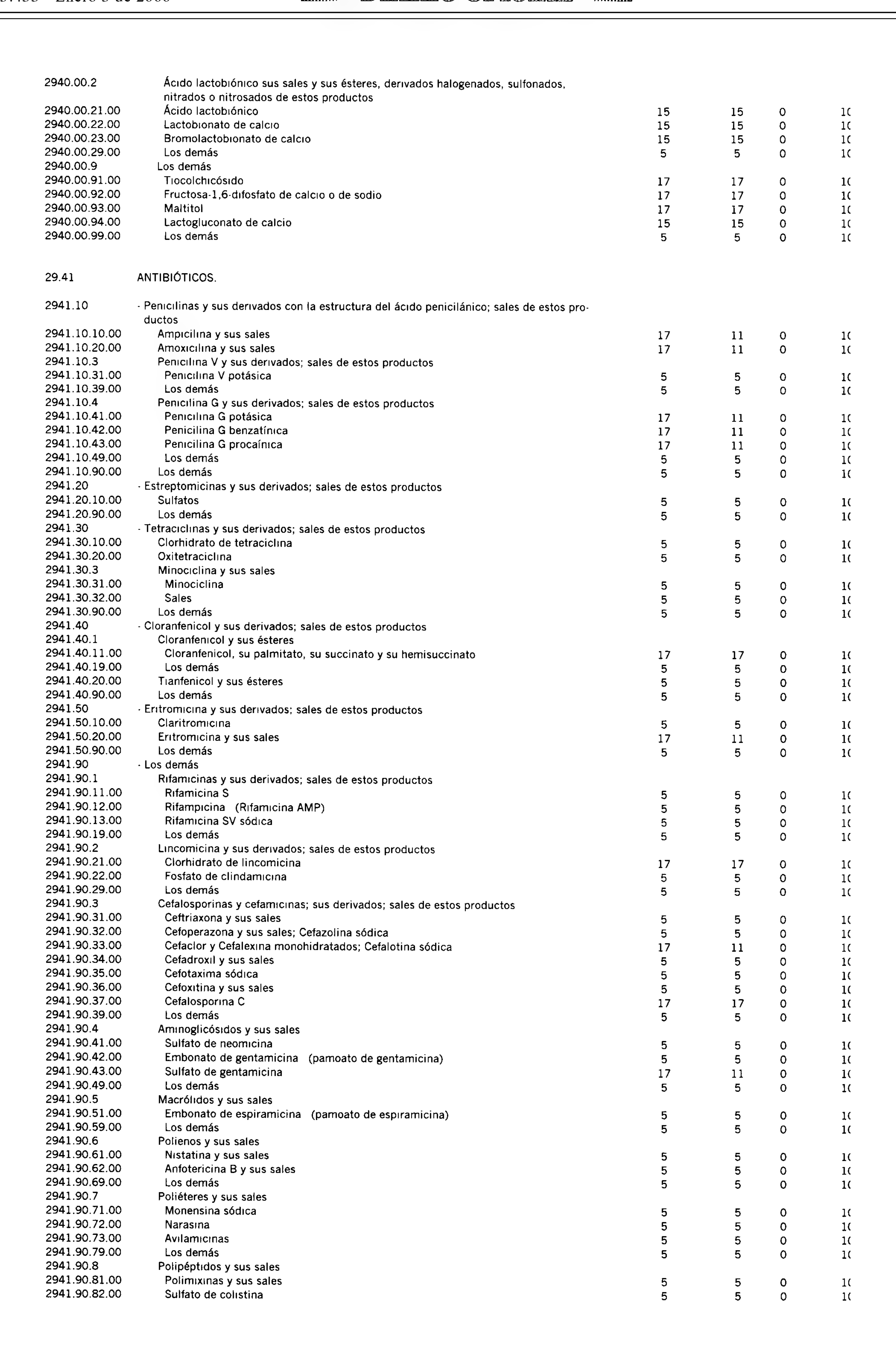
2935.00.14.00	Veralıprıda	17	17	0	10
2935.00.15.00	Sulfametazına (4,6-dimetıl-2-sulfanılamidopırimıdına) y su sal sódica	17	11	0	10
2935.00.19.00	Las demás	5	5	0	10
2935.00.2	Cuya estructura contenga otro(s) heterocıclo(s)				
2935.00.21.00	Furosemıda	17	17	0	10
2935.00.22.00	Ftalılsulfatiazol	17	17	0	10
2935.00.23.00	Piroxıcam	15	15	0	10
2935.00.24.00	Tenoxıcam	15	15	0	10
2935.00.25.00	Sulfametoxazol	17	11	0	10
2935.00.29.00	Las demás	5	5	0	10
2935.00.9	Las demás				
2935.00.91.00	Cloramına-B; Cloramına-T	5	5	0	10
2935.00.92.00	Gliburıda	17	17	0	10
2935.00.93.00	Toluensulfonamidas	17	17	0	10
2935.00.94.00	Nımesulıda	17	17	0	10
2935.00.95.00	Bumetanıda	17	17	0	10
2935.00.96.00	Sulfaguanıdina	17	17	0	10
2935.00.99.00	Las demás	5	5	0	10
	XI. PROVITAMINAS, VITAMINAS Y HORMONAS				
29.36	PROVITAMINAS Y VITAMINAS, NATURALES O REPRODUCIDAS POR SÍNTESIS (INCLUIDOS LOS CONCENTRADOS NATURALES) Y SUS DERIVADOS UTILIZADOS PRINCIPALMENTE COMO VITAMINAS, MEZCLADOS O NO ENTRE SI O EN DISOLUCIONES DE CUALQUIER CLASE.				
2936.10.00.00	- Provıtamınas sın mezclar	5	5	0	10
	- Vıtamınas y sus derıvados, sin mezclar:				
2936.21	- - Vıtamınas A y sus derivados				
2936.21.1	Vıtamına A_1 alcohol (retinol), y sus derıvados				
2936.21.11.00	Vıtamına A_1 alcohol (retınol)	5	5	0	10
2936.21.12.00	Acetato	5	5	0	10
2936.21.13.00	Palmitato	5	5	0	10
2936.21.19.00	Los demás	5	5	0	10
2936.21.90.00	Los demás	5	5	0	10
2936.22	- - Vitamına B_1 y sus derıvados				
2936.22.10.00	Clorhıdrato de Vitamina B_1 (clorhidrato de tıamına)	5	5	0	10
2936.22.20.00	Mononıtrato de Vitamina B_1 (mononitrato de tıamina)	5	5	0	10
2936.22.90.00	Los demás	5	5	0	10
2936.23	- - Vıtamına B_2 y sus derivados				
2936.23.10.00	Vıtamina B_2 (riboflavına)	5	5	0	10
2936.23.20.00	5'-Fosfato sódico de Vitamına B_2 (5'-fosfato sódico de rıboflavina)	5	5	0	10
2936.23.90.00	Los demás	5	5	0	10
2936.24	- - Ácido D- o DL-pantoténico (Vitamina B_3 o Vıtamına B_5) y sus derivados				
2936.24.10.00	D-pantotenato de calcio	17	17	0	10
2936.24.90.00	Los demás	5	5	0	10
2936.25	- - Vıtamına B_6 y sus derıvados				
2936.25.10.00	Vıtamına B_6	5	5	0	10
2936.25.20.00	Clorhidrato de pıridoxina	5	5	0	10
2936.25.90.00	Los demás	5	5	0	10
2936.26	- - Vitamına B_{12} y sus derivados				
2936.26.10.00	Vitamina B_{12} (cıanocobalamina)	17	17	0	10
2936.26.20.00	Cobamamıda	5	5	0	10
2936.26.30.00	Hıdroxocobalamina y sus sales	17	17	0	10
2936.26.90.00	Los demás	5	5	0	10
2936.27	- - Vıtamina C y sus derıvados				
2936.27 10.00	Vıtamına C (ácıdo L- o DL-ascórbıco)	5	5	0	10
2936.27.20.00	Ascorbato de sodıo	5	5	0	10
2936.27.90.00	Los demás	5	5	0	10
2936.28	- - Vıtamına E y sus derivados				
2936.28.1	D- o DL-alfa-tocoferol y sus derivados				
2936.28.11.00	D- o DL-alfa-tocoferol	3	3	0	10
2936.28.12.00	Acetato de D- o de DL-alfa-tocoferol	3	3	0	10
2936.28.19.00	Los demás	3	3	0	10
2936.28.90.00	Los demás	5	5	0	10
2936.29	- - Las demás vıtamınas y sus derivados				
2936.29.1	Vitamina B_9 (ácido fólico), y sus derıvados				
2936.29.11.00	Vitamina B_9 (ácido fólico) y sus sales	5	5	0	10
2936.29.19.00	Los demás	5	5	0	10
2936.29.2	Vitamınas D y sus derivados				
2936.29.21.00	Vitamina D_3 (colecalcıferol)	17	17	0	10
2936.29.29.00	Los demás	5	5	0	10
2936.29.3	Vıtamına H (biotına) y sus derivados				
2936.29.31.00	Vıtamina H (biotina)	3	3	0	10
2936.29.39.00	Los demás	5	5	0	10
2936.29.40.00	Vıtamınas K y sus derıvados	5	5	0	10
2936.29.5	Ácıdo nicotínıco y sus derıvados				
2936.29.51.00	Ácido nıcotínico	17	17	0	10
2936.29.52.00	Nicotinamida	17	17	0	10
2936.29.53.00	Nicotınato de sodio	17	17	0	10
2936.29.59.00	Los demás	17	17	0	10
2936.29.90.00	Los demás	5	5	0	10
2936.90.00.00	- Los demás, incluıdos los concentrados naturales	5	5	0	10

29.37	HORMONAS, NATURALES O REPRODUCIDAS POR SÍNTESIS; SUS DERIVADOS UTILIZADOS PRINCIPALMENTE COMO HORMONAS; LOS DEMÁS ESTEROIDES UTILIZADOS PRINCIPALMENTE COMO HORMONAS.				
2937.10	- Hormonas del lóbulo anterior de la hipófisis y similares, y sus derivados				
2937 10 10.00	ACTH (Corticotrofina)	15	15	0	10
2937.10.20.00	HCG (Gonadotrofina coriónica)	17	17	0	10
2937.10.30.00	PMSG (Gonadotrofina sérica)	5	5	0	10
2937.10.40.00	Menotropinas	17	17	0	10
2937.10.90.00	Los demás	5	5	0	10
	- Hormonas córticosuprarrenales y sus derivados:				
2937.21	- - Cortisona, hidrocortisona, prednisona (dehidrocortisona) y prednisolona (dehidrohidrocortisona)				
2937.21.10.00	Cortisona	5	5	0	10
2937.21.20.00	Hidrocortisona	5	5	0	10
2937.21.30.00	Prednisona (dehidrocortisona)	5	5	0	10
2937.21 40.00	Prednisolona (dehidrohidrocortisona)	5	5	0	10
2937 22	- - Derivados halogenados de las hormonas córticosuprarrenales				
2937.22.10.00	Dexametasona y sus acetatos	5	5	0	10
2937.22.2	Triamcinolona y sus derivados				
2937.22.21.00	Acetónido de triamcinolona	5	5	0	10
2937.22.29.00	Los demás	5	5	0	10
2937.22.3	Fluocortolona y sus derivados				
2937.22.31.00	Valerato de diflucortolona	5	5	0	10
2937.22.39.00	Los demás	5	5	0	10
2937.22.90.00	Los demás	5	5	0	10
2937 29	- - Los demás				
2937.29.10.00	Metilprednisolona y sus derivados	5	5	0	10
2937.29.20.00	21-Succinato sódico de hidrocortisona	5	5	0	10
2937.29.90.00	Los demás	5	5	0	10
	- Las demás hormonas y sus derivados; los demás esteroides utilizados principalmente como hormonas:				
2937.91.00.00	- - Insulina y sus sales	17	17	0	10
2937.92	- - Estrógenos y progestógenos				
2937.92.10.00	Medroxiprogesterona y sus derivados	5	5	0	10
2937 92.2	Norgestrel y sus derivados				
2937.92.21.00	L-Norgestrel (levonorgestrel)	5	5	0	10
2937.92.22.00	DL-Norgestrel	5	5	0	10
2937.92.29.00	Los demás	5	5	0	10
2937.92.3	Estriol, sus ésteres y sus sales				
2937.92.31.00	Estriol y su succinato	15	15	0	10
2937.92.39.00	Los demás	5	5	0	10
2937.92.4	Estradiol, sus ésteres y sus sales; derivados de estos productos				
2937.92.41.00	Hemisuccinato de estradiol	17	17	0	10
2937.92.42.00	Fempropionato de estradiol (17-(3-fenilpropionato) de estradiol)	17	17	0	10
2937 92.49.00	Los demás	5	5	0	10
2937.92.5	Alilestrenol, sus ésteres y sus sales				
2937.92.51.00	Alilestrenol	15	15	0	10
2937.92.59.00	Los demás	5	5	0	10
2937.92.60.00	Desogestrel	15	15	0	10
2937.92.70.00	Linestrenol	15	15	0	10
2937.92.9	Los demás				
2937.92.91.00	Acetato de etinodiol	5	5	0	10
2937.92.99.00	Los demás	5	5	0	10
2937.99	- - Los demás				
2937 99.1	Ciproterona y sus derivados				
2937.99.11.00	Acetato de ciproterona	5	5	0	10
2937.99.19.00	Los demás	5	5	0	10
2937.99.20.00	Mesterolona y sus derivados	5	5	0	10
2937.99.30.00	Oxitocina	15	15	0	10
2937.99.40.00	Levotiroxina sódica	15	15	0	10
2937.99.50.00	Liotironina sódica	15	15	0	10
2937.99.90.00	Los demás	5	5	0	10
	XII. HETERÓSIDOS Y ALCALOIDES VEGETALES, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SÍNTESIS, SUS SALES, ÉTERES, ÉSTERES Y DEMÁS DERIVADOS				
29.38	HETERÓSIDOS, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SÍNTESIS, SUS SALES, ÉTERES, ÉSTERES Y DEMÁS DERIVADOS.				
2938.10.00.00	- Rutósido (rutina) y sus derivados	15	15	0	10
2938.90	- Los demás				
2938.90.10.00	Deslanósido	15	15	0	10
2938.90.20.00	Esteviósido	17	17	0	10
2938.90.90.00	Los demás	5	5	0	10
29 39	ALCALOIDES VEGETALES, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SÍNTESIS , SUS SALES, ÉTERES, ÉSTERES Y DEMÁS DERIVADOS.				
2939.10	- Alcaloides del opio y sus derivados; sales de estos productos				
2939.10.1	Morfina y sus derivados; sales de estos productos				
2939.10.11.00	Clorhidrato y sulfato de morfina	5	5	0	10
2939.10.12.00	Codeína y sus sales	15	15	0	10
2939.10.13.00	Heroína (Diacetilmorfina) y sus sales	5	5	0	10
2939.10.14.00	Hidrocodona ("Hydrocodone") y sus sales	5	5	0	10
2939.10.15.00	Folcodina ("Pholcodine") y sus sales	5	5	0	10
2939.10.16.00	Morfina	5	5	0	10

2939.10 17.00	Dihidrocodeína y sus sales	5	5	0	1(
2939.10.18.00	Oxicodona ("Oxycodone") y sus sales	5	5	0	1(
2939.10.19.00	Etilmorfina ("Ethylmorphine") y sus sales	5	5	0	1(
2939.10.2	Otros derivados de la Morfina; sales de estos productos				
2939.10.21.00	Nicomorfina y sus sales	5	5	0	1(
2939.10.22.00	Oximorfona ("Oxymorphone") y sus sales	5	5	0	1(
2939.10.24.00	Tebacona ("Thebacon") y sus sales	5	5	0	1(
2939.10.25.00	Tebaina ("Thebaine") y sus sales	5	5	0	1(
2939.10.26.00	Hidromorfona ("Hydromorphone") y sus sales	5	5	0	1(
2939.10.29.00	Los demás	5	5	0	1(
2939.10.9	Los demás				
2939.10.91.00	Buprenorfina y sus sales	5	5	0	1(
2939.10.92.00	Concentrado de paja de adormidera	5	5	0	1(
2939.10.93.00	Etorfina y sus sales	5	5	0	1(
2939.10.99.00	Los demás	5	5	0	1(
	- Alcaloides de la quina (chinchona) y sus derivados; sales de estos productos:				
2939.21.00.00	- - Quinina y sus sales	5	5	0	1(
2939.29.00.00	- - Los demás	5	5	0	1(
2939.30	- Cafeína y sus sales				
2939.30.10.00	Cafeína	5	5	0	1(
2939 30.20.00	Sales	5	5	0	1(
	- Efedrinas y sus sales:				
2939.41.00.00	- - Efedrina y sus sales	5	5	0	1(
2939.42.00.00	- - Seudoefedrina (DCI) y sus sales	5	5	0	1(
2939.49	- - Las demás				
2939.49.10.00	Catina y sus sales	5	5	0	1(
2939.49.90.00	Las demás	5	5	0	1(
2939.50	- Teofilina y aminofilina (teofilina-etilendiamina) y sus derivados; sales de estos productos				
2939.50.10.00	Teofilina	5	5	0	1(
2939.50.20.00	Aminofilina	5	5	0	1(
2939.50.30.00	Fenetilina y sus sales	5	5	0	1(
2939.50.90.00	Los demás	5	5	0	1(
	- Alcaloides del cornezuelo de centeno y sus derivados; sales de estos productos:				
2939.61.00.00	- - Ergometrina (DCI) y sus sales	5	5	0	1(
2939.62.00.00	- - Ergotamina (DCI) y sus sales	5	5	0	1(
2939.63.00.00	- - Ácido lisérgico y sus sales	5	5	0	1(
2939.69	- - Los demás				
2939.69.1	Derivados de la ergometrina (DCI) y sus sales				
2939.69.11.00	Maleato de metilergometrina	5	5	0	1(
2939.69.19.00	Los demás	5	5	0	1(
2939.69.2	Derivados de la ergotamina (DCI) y sus sales				
2939.69.21.00	Mesilato de dihidroergotamina	5	5	0	1(
2939.69.29.00	Los demás	5	5	0	1(
2939.69.3	Ergocornina y sus derivados; sales de estos productos				
2939.69.31.00	Mesilato de dihidroergocornina	5	5	0	1(
2939.69.39.00	Los demás	5	5	0	1(
2939.69.4	Ergocriptina y sus derivados; sales de estos productos				
2939.69.41.00	Mesilato de alfa-dihidroergocriptina	5	5	0	1(
2939.69.42.00	Mesilato de beta-dihidroergocriptina	5	5	0	1(
2939.69.49.00	Los demás	5	5	0	1(
2939.69.5	Ergocristina y sus derivados; sales de estos productos				
2939.69.51.00	Ergocristina	5	5	0	1(
2939.69.52.00	Metansulfonato de dihidroergocristina	17	17	0	1(
2939.69.59.00	Los demás	5	5	0	1(
2939.69.90.00	Los demás	5	5	0	1(
2939.70.00.00	- Nicotina y sus sales	5	5	0	1(
2939.90	- Los demás				
2939.90.1	Escopolamina y sus derivados; sales de estos productos				
2939.90.11.00	Bromuro de N-butilescopolamina	5	5	0	1(
2939.90.19.00	Los demás	5	5	0	1(
2939.90.20.00	Teobromina y sus derivados; sales de estos productos	5	5	0	1(
2939.90.3	Pilocarpina y sus sales				
2939.90.31.00	Pilocarpina, su nitrato y su clorhidrato	17	17	0	1(
2939.90.39.00	Los demás	5	5	0	1(
2939.90.4	Cocaína y sus derivados; sales de estos productos				
2939.90.41.00	Cocaína y sus sales	5	5	0	1(
2939.90.42.00	Ecgonina y sus sales	5	5	0	1(
2939.90.49.00	Los demás	5	5	0	1(
2939.90.5	Dimetilfenetilamina y sus derivados; sales de estos productos				
2939.90.51.00	Levometanfetamina (1-N,alfa-Dimetilfenetilamina) y sus sales	5	5	0	1(
2939.90.52.00	Metanfetamina (d-N,alfa-Dimetilfenetilamina) y sus sales	5	5	0	1(
2939.90.53.00	Racemato de Metanfetamina (dl-N,alfa-Dimetil-fenetilamina) y sus sales	5	5	0	1(
2939.90.59.00	Los demás	5	5	0	1(
2939.90.90.00	Los demás	5	5	0	1(

XIII. LOS DEMÁS COMPUESTOS ORGÁNICOS

2940.00	AZÚCARES QUÍMICAMENTE PUROS, EXCEPTO DE LA SACAROSA, LACTOSA, MALTOSA, GLUCOSA Y FRUCTOSA (LEVULOSA); ÉTERES Y ÉSTERES DE LOS AZÚCARES Y SUS SALES, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS N^{OS} 29.37, 29.38 O 29.39.				
2940.00.1	Azúcares químicamente puros				
2940.00.11.00	Galactosa	5	5	0	1(
2940.00.12.00	Arabinosa	17	17	0	1(
2940.00.13.00	Ramnosa	17	17	0	1(
2940.00.19.00	Los demás	5	5	0	1(



2940.00.2	Ácido lactobiónico sus sales y sus ésteres, derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de estos productos				
2940.00.21.00	Ácido lactobiónico	15	15	0	1(
2940.00.22.00	Lactobionato de calcio	15	15	0	1(
2940.00.23.00	Bromolactobionato de calcio	15	15	0	1(
2940.00.29.00	Los demás	5	5	0	1(
2940.00.9	Los demás				
2940.00.91.00	Tiocolchicósido	17	17	0	1(
2940.00.92.00	Fructosa-1,6-difosfato de calcio o de sodio	17	17	0	1(
2940.00.93.00	Maltitol	17	17	0	1(
2940.00.94.00	Lactogluconato de calcio	15	15	0	1(
2940.00.99.00	Los demás	5	5	0	1(
29.41	ANTIBIÓTICOS.				
2941.10	- Penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico; sales de estos productos				
2941.10.10.00	Ampicilina y sus sales	17	11	0	1(
2941.10.20.00	Amoxicilina y sus sales	17	11	0	1(
2941.10.3	Penicilina V y sus derivados; sales de estos productos				
2941.10.31.00	Penicilina V potásica	5	5	0	1(
2941.10.39.00	Los demás	5	5	0	1(
2941.10.4	Penicilina G y sus derivados; sales de estos productos				
2941.10.41.00	Penicilina G potásica	17	11	0	1(
2941.10.42.00	Penicilina G benzatínica	17	11	0	1(
2941.10.43.00	Penicilina G procaínica	17	11	0	1(
2941.10.49.00	Los demás	5	5	0	1(
2941.10.90.00	Los demás	5	5	0	1(
2941.20	- Estreptomicinas y sus derivados; sales de estos productos				
2941.20.10.00	Sulfatos	5	5	0	1(
2941.20.90.00	Los demás	5	5	0	1(
2941.30	- Tetraciclinas y sus derivados; sales de estos productos				
2941.30.10.00	Clorhidrato de tetraciclina	5	5	0	1(
2941.30.20.00	Oxitetraciclina	5	5	0	1(
2941.30.3	Minociclina y sus sales				
2941.30.31.00	Minociclina	5	5	0	1(
2941.30.32.00	Sales	5	5	0	1(
2941.30.90.00	Los demás	5	5	0	1(
2941.40	- Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos				
2941.40.1	Cloranfenicol y sus ésteres				
2941.40.11.00	Cloranfenicol, su palmitato, su succinato y su hemisuccinato	17	17	0	1(
2941.40.19.00	Los demás	5	5	0	1(
2941.40.20.00	Tianfenicol y sus ésteres	5	5	0	1(
2941.40.90.00	Los demás	5	5	0	1(
2941.50	- Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos				
2941.50.10.00	Claritromicina	5	5	0	1(
2941.50.20.00	Eritromicina y sus sales	17	11	0	1(
2941.50.90.00	Los demás	5	5	0	1(
2941.90	- Los demás				
2941.90.1	Rifamicinas y sus derivados; sales de estos productos				
2941.90.11.00	Rifamicina S	5	5	0	1(
2941.90.12.00	Rifampicina (Rifamicina AMP)	5	5	0	1(
2941.90.13.00	Rifamicina SV sódica	5	5	0	1(
2941.90.19.00	Los demás	5	5	0	1(
2941.90.2	Lincomicina y sus derivados; sales de estos productos				
2941.90.21.00	Clorhidrato de lincomicina	17	17	0	1(
2941.90.22.00	Fosfato de clindamicina	5	5	0	1(
2941.90.29.00	Los demás	5	5	0	1(
2941.90.3	Cefalosporinas y cefamicinas; sus derivados; sales de estos productos				
2941.90.31.00	Ceftriaxona y sus sales	5	5	0	1(
2941.90.32.00	Cefoperazona y sus sales; Cefazolina sódica	5	5	0	1(
2941.90.33.00	Cefaclor y Cefalexina monohidratados; Cefalotina sódica	17	11	0	1(
2941.90.34.00	Cefadroxil y sus sales	5	5	0	1(
2941.90.35.00	Cefotaxima sódica	5	5	0	1(
2941.90.36.00	Cefoxitina y sus sales	5	5	0	1(
2941.90.37.00	Cefalosporina C	17	17	0	1(
2941.90.39.00	Los demás	5	5	0	1(
2941.90.4	Aminoglicósidos y sus sales				
2941.90.41.00	Sulfato de neomicina	5	5	0	1(
2941.90.42.00	Embonato de gentamicina (pamoato de gentamicina)	5	5	0	1(
2941.90.43.00	Sulfato de gentamicina	17	11	0	1(
2941.90.49.00	Los demás	5	5	0	1(
2941.90.5	Macrólidos y sus sales				
2941.90.51.00	Embonato de espiramicina (pamoato de espiramicina)	5	5	0	1(
2941.90.59.00	Los demás	5	5	0	1(
2941.90.6	Polienos y sus sales				
2941.90.61.00	Nistatina y sus sales	5	5	0	1(
2941.90.62.00	Anfotericina B y sus sales	5	5	0	1(
2941.90.69.00	Los demás	5	5	0	1(
2941.90.7	Poliéteres y sus sales				
2941.90.71.00	Monensina sódica	5	5	0	1(
2941.90.72.00	Narasina	5	5	0	1(
2941.90.73.00	Avilamicinas	5	5	0	1(
2941.90.79.00	Los demás	5	5	0	1(
2941.90.8	Polipéptidos y sus sales				
2941.90.81.00	Polimixinas y sus sales	5	5	0	1(
2941.90.82.00	Sulfato de colistina	5	5	0	1(

2941.90.83.00	Virginiamicinas y sus sales	5	5	0	10
2941.90.89.00	Los demás	5	5	0	10
2941.90.9	Los demás				
2941.90.91.00	Griseofulvina y sus sales	5	5	0	10
2941.90.92.00	Fumarato de tiamulina	15	15	0	10
2941.90.99.00	Los demás	5	5	0	10
2942.00.00.00	LOS DEMÁS COMPUESTOS ORGÁNICOS.	5	5	0	10

CAPÍTULO 30

PRODUCTOS FARMACÉUTICOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral (Sección IV);

b) el yeso fraguable especialmente calcinado o finamente molido para uso en odontología (partida nº 25.20);

c) los destilados acuosos aromáticos y las disoluciones acuosas de aceites esenciales, medicinales (partida nº 33.01);

d) las preparaciones de las partidas nºs 33.03 a 33.07, incluso si tienen propiedades terapeúticas o profilácticas;

e) los jabones y demás productos de la partida nº 34.01, con adición de sustancias medicamentosas;

f) las preparaciones a base de yeso fraguable para uso en odontología (partida nº 34.07);

g) la albúmina de la sangre sin preparar para usos terapéuticos o profilácticos (partida nº 35.02).

2. En la partida nº 30.02 se entiende por *productos inmunológicos* modificados únicamente los anticuerpos monoclonales (ACM, MAB, MAK), los fragmentos de anticuerpos y los conjugados de anticuerpos y los de fragmentos de anticuerpos.

3. En las partidas nºs 30.03 y 30.04 y en la Nota 4 d) del Capítulo, se consideran:

a) productos sin mezclar:

1) las disoluciones acuosas de productos sin mezclar;

2) todos los productos de los Capítulos 28 ó 29;

3) los extractos vegetales simples de la partida nº 13.02, simplemente normalizados o disueltos en cualquier disolvente;

b) productos mezclados:

1) las disoluciones y suspensiones coloidales (excepto el azufre coloidal);

2) los extractos vegetales obtenidos por tratamiento de mezclas de sustancias vegetales;

3) las sales y aguas concentradas obtenidas por evaporación de aguas minerales naturales.

4. En la partida nº 30.06 sólo están comprendidos los productos siguientes, que se clasificarán en esta partida y no en otra de la Nomenclatura:

a) los catguts estériles y las ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas y los adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar heridas;

b) las laminarias estériles;

c) los hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología;

d) las preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos, así como los reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente, que sean productos sin mezclar dosificados o bien productos mezclados, constituidos por dos o más ingredientes, para los mismos usos;

e) los reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos;

f) los cementos y demás productos de obturación dental; los cementos para la refección de los huesos;

g) los botiquines equipados para primeros auxilios;

h) las preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas o de espermicidas.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	I/Z	UVI
30.01	GLÁNDULAS Y DEMÁS ÓRGANOS PARA USOS OPOTERÁPICOS, DESECADOS, INCLUSO PULVERIZADOS; EXTRACTOS DE GLÁNDULAS O DE OTROS ÓRGANOS O DE SUS SECRECIONES, PARA USOS OPOTERÁPICOS; HEPARINA Y SUS SALES; LAS DEMÁS SUSTANCIAS HUMANAS O ANIMALES PREPARADAS PARA USOS TERAPÉUTICOS O PROFILÁCTICOS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.					
3001.10	- Glándulas y demás órganos, desecados, incluso pulverizados					
3001.10.10.00	Hígados	7		7	0	10
3001.10.90.00	Los demás	7		7	0	10
3001.20	- Extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones					
3001.20.10.00	De hígado	9		9	0	10
3001.20.90.00	Los demás	9		9	0	10
3001.90	- Las demás					
3001.90.10.00	Heparina y sus sales	11		11	0	10
3001.90.20.00	Trozos de pericardio de origen bovino o porcino	5		5	0	10
3001.90.90.00	Las demás	5		5	0	10
30.02	SANGRE HUMANA; SANGRE ANIMAL PREPARADA PARA USOS TERAPÉUTICOS, PROFILÁCTICOS O DE DIAGNÓSTICO;ANTISUEROS (SUEROS CON ANTICUERPOS), DEMÁS FRACCIONES DE LA SANGRE Y PRODUCTOS INMUNOLÓGICOS MODIFICADOS, INCLUSO OBTENIDOS POR PROCESO BIOTECNOLÓGICO; VACUNAS, TOXINAS, CULTIVOS DE MICROORGANISMOS (EXCEPTO LAS LEVADURAS) Y PRODUCTOS SIMILARES.					
3002.10	- Antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico					
3002.10.1	Antisueros específicos de animales o de personas inmunizados					
3002.10.11.00	Antiofídicos y otros antivenenosos	11		11	0	10
3002.10.12.00	Antitetánico	7		7	0	10
3002.10.13.00	Anticatarral	7		7	0	10
3002.10.14.00	Antipiógeno	7		7	0	10
3002.10.15.00	Antidiftérico	7		7	0	10
3002.10.16.00	Polivalentes	7		7	0	10
3002.10.19.00	Los demás	5		5	0	10
3002.10.2	Demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados incluso obtenidos por proceso biotecnológico, excepto los preparados como medicamentos					
3002.10.21.00	Seroalbúmina	5		5	0	10
3002.10.22.00	Inmunoglobulina anti-Rh	5		5	0	10
3002.10.23.00	Otras inmunoglobulinas séricas	5		5	0	10
3002.10.24.00	Concentrado de factor VIII	5		5	0	10
3002.10.29.00	Los demás	5		5	0	10
3002.10.3	Demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados incluso obtenidos por proceso biotecnológico, preparados como medicamentos					
3002.10.31.00	Seroalbúmina	5		5	0	10
3002.10.32.00	Plasmina (Fibrinolisina)	3		3	0	10
3002.10.33.00	Uroquinasa	3		3	0	10
3002.10.34.00	Inmunoglobulina y clorhidrato de histamina, asociados	11		11	0	10
3002.10.35.00	Inmunoglobulina G, liofilizada o en solución	11		11	0	10
3002.10.36.00	Interferón beta	3		3	0	10
3002.10.39.00	Los demás	5		5	0	10
3002.20	- Vacunas para la medicina humana					
3002.20.1	Sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor					
3002.20.11.00	Contra la gripe	5		5	0	10
3002.20.12.00	Contra la poliomielitis	5		5	0	10
3002.20.13.00	Contra la hepatitis B	5		5	0	10
3002.20.14.00	Contra el sarampión	5		5	0	10
3002.20.15.00	Contra la meningitis	5		5	0	10
3002.20.16.00	Contra la rubeola, sarampión y paperas	5		5	0	10
3002.20.17.00	Otras triples	7		7	0	10
3002.20.18.00	Anticatarral y antipiógena	5		5	0	10
3002.20.19.00	Las demás	5		5	0	10
3002.20.2	Dosificadas o acondicionadas para la venta al por menor					
3002.20.21.00	Contra la gripe	5		5	0	10
3002.20.22.00	Contra la poliomielitis	5		5	0	10
3002.20.23.00	Contra la hepatitis B	5		5	0	10
3002.20.24.00	Contra el sarampión	5		5	0	10
3002.20.25.00	Contra la meningitis	5		5	0	10
3002.20.26.00	Contra la rubeola, sarampión y paperas	5		5	0	10
3002.20.27.00	Otras triples	5		5	0	10
3002.20.28.00	Anticatarral y antipiógena	7		7	0	10
3002.20.29.00	Las demás	5		5	0	10
3002.30	- Vacunas para la medicina veterinaria					
3002.30.10.00	Contra la rabia	7		7	0	10
3002.30.20.00	Contra la coccidiosis	7		7	0	10
3002.30.30.00	Contra la queratoconjuntivitis	7		7	0	10
3002.30.40.00	Contra el distemper	7		7	0	10
3002.30.50.00	Contra la leptospirosis	7		7	0	10
3002.30.60.00	Vacunas contra la fiebre aftosa	7		7	0	10

3002.30.70.00	Contra las enfermedades de: Newcastle, a virus vivo o virus inactivado; Gumboro, a virus vivo o virus inactivado; Bronquitis, a virus vivo o virus inactivado; Difteroviruela, a virus vivo; Síndrome de caída de puesta (EDS); Salmonelosis aviar, elaboradas con cepa 9R; Cólera de las aves, inactivadas.	7	7	0	1(
3002 30.80.00	Vacunas combinadas contra las enfermedades citadas en el ítem 3002.30.70	7	7	0	1(
3002.30.90	Las demás				
3002.30.90.10	Contra la clostridiosis	5	5	0	1(
3002.30.90.20	Contra carbunclo bacteriano	5	5	0	1(
3002.30.90.30	Combinada contra carbunclo bacteriano y contra carbunclo sintomático	5	5	0	1(
3002.30.90.90	Las demás	5	5	0	1(
3002 90	- Los demás				
3002.90.10.00	Reactivos de origen microbiano para diagnóstico	13	13	0	1(
3002.90.20.00	Antitoxinas de origen microbiano	7	7	0	1(
3002.90.30.00	Tuberculinas	7	7	0	1(
3002.90.9	Los demás				
3002.90.91.00	Para sanidad animal	7	7	0	1(
3002.90.92.00	Para sanidad humana	7	7	0	1(
3002.90.93.00	Saxitoxina	11	11	0	1(
3002.90.94.00	Ricina	11	11	0	1(
3002.90.99	Los demás				
3002.90.99.10	Sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico	11	11	0	1(
3002.90.99.90	Los demás	11	11	0	1(
30.03	MEDICAMENTOS (EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS N^{OS} 30.02, 30.05 Ó 30.06) CONSTITUIDOS POR PRODUCTOS MEZCLADOS ENTRE SÍ, PREPARADOS PARA USOS TERAPÉUTICOS O PROFILÁCTICOS, SIN DOSIFICAR NI ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.				
3003.10	- Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomicinas o derivados de estos productos				
3003.10.1	Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico				
3003.10.11.00	Ampicilina o sus sales	17	17	0	1(
3003.10.12.00	Amoxicilina o sus sales	17	17	0	1(
3003.10.13.00	Penicilina G benzatínica	17	17	0	1(
3003.10.14.00	Penicilina G potásica	17	17	0	1(
3003.10.15.00	Penicilina G procaínica	17	17	0	1(
3003.10.19.00	Los demás	11	11	0	1(
3003.10.20.00	Que contengan estreptomicinas o derivados de estos productos	11	11	0	1(
3003.20	- Que contengan otros antibióticos				
3003.20.1	Que contengan anfenicoles o sus derivados				
3003.20.11.00	Cloranfenicol, su palmitato, su succinato o su hemisuccinato	17	17	0	1(
3003.20.19.00	Los demás	11	11	0	1(
3003.20.2	Que contengan macrólidos o sus derivados				
3003.20.21.00	Eritromicina o sus sales	17	17	0	1(
3003.20.29.00	Los demás	11	11	0	1(
3003.20.3	Que contengan ansamicinas o sus derivados				
3003.20.31.00	Rifamicina SV sódica	11	11	0	1(
3003.20.32.00	Rifampicina	11	11	0	1(
3003.20.39.00	Los demás	11	11	0	1(
3003.20.4	Que contengan lincosamidas o sus derivados				
3003.20.41.00	Clorhidrato de Lincomicina	17	17	0	1(
3003.20.49.00	Los demás	11	11	0	1(
3003.20.5	Que contengan cefalosporinas, cefamicinas o derivados de estos productos				
3003.20.51.00	Cefalotina sódica	17	17	0	1(
3003.20.52.00	Cefaclor o Cefalexina monohidratados	17	17	0	1(
3003.20.59.00	Los demás	11	11	0	1(
3003.20.6	Que contengan aminoglicósidos o sus derivados				
3003.20.61.00	Sulfato de Gentamicina	17	17	0	1(
3003.20.62.00	Daunorubicina	3	3	0	1(
3003.20.63.00	Pirarubicina	3	3	0	1(
3003.20.69.00	Los demás	11	11	0	1(
3003.20.7	Que contengan polipéptidos o sus derivados				
3003.20.71.00	Vancomicina	11	11	0	1(
3003.20.72.00	Actinomicinas	3	3	0	1(
3003.20.79.00	Los demás	11	11	0	1(
3003.20.9	Los demás				
3003.20.91.00	Mitomicina	3	3	0	1(
3003.20.92.00	Fumarato de Tiamulina	17	17	0	1(
3003.20.93.00	Bleomicinas o sus sales	3	3	0	1(
3003.20.94.00	Imipenem	3	3	0	1(
3003.20.99.00	Los demás	11	11	0	1(
	- Que contengan hormonas u otros productos de la partida nº 29.37, sin antibióticos:				
3003.31.00.00	- - Que contengan insulina	17	17	0	1(
3003.39	- - Los demás				
3003.39.1	Que contengan hormonas polipeptídicas o proteínicas				
3003.39.11.00	Hormona del crecimiento (somatotropina)	3	3	0	1(
3003.39.12.00	HCG (gonadotrofina coriónica)	17	17	0	1(
3003.39.13.00	Menotropinas	17	17	0	1(
3003.39.14.00	ACTH (corticotrofina)	17	17	0	1(
3003.39.15.00	PMSG (gonadotrofina sérica)	11	11	0	1(
3003.39.16.00	Somatostatina o sus sales	3	3	0	1(
3003.39.17.00	Acetato de Buserelina	3	3	0	1(
3003.39.18.00	Triptorelina o sus sales	3	3	0	1(
3003.39.19.00	Leuprolide o su acetato	3	3	0	1(

3003.39.2	Que contengan hormonas polipeptídicas o proteínicas, sin productos de la subpartida n° 3003.39.1				
3003.39.21.00	LH-RH (gonadorelina)	3	3	0	1(
3003.39.22.00	Oxitocina	17	17	0	1(
3003.39.23.00	Sales de insulina	17	17	0	1(
3003.39.24.00	Timosinas	3	3	0	1(
3003.39.25.00	Octreotida	3	3	0	1(
3003.39.26.00	Goserelina	3	3	0	1(
3003.39.29.00	Los demás	11	11	0	1(
3003.39.3	Que contengan estrógenos o progestógenos				
3003.39.31.00	Hemisuccinato de estradiol	17	17	0	1(
3003.39.32.00	Fempropionato de estradiol	17	17	0	1(
3003.39.33.00	Estriol o su succinato	17	17	0	1(
3003.39.34.00	Alilestrenol	17	17	0	1(
3003.39.35.00	Linestrenol	17	17	0	1(
3003.39.36.00	Acetato de megestrol; Formestano	3	3	0	1(
3003.39.37.00	Desogestrel	17	17	0	1(
3003.39.39.00	Los demás	11	11	0	1(
3003.39.8	Levotiroxina sódica; liotironina sódica				
3003.39.81.00	Levotiroxina sódica	15	15	0	1(
3003.39.82.00	Liotironina sódica	15	15	0	1(
3003.39.90.00	Los demás	11	11	0	1(
3003 40	- Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida n° 29.37, ni antibióticos				
3003.40.10.00	Vimblastina o sus derivados	3	3	0	1(
3003.40.20.00	Pilocarpina, su nitrato o su clorhidrato	17	17	0	1(
3003.40.30.00	Metansulfonato de dihidroergocristina	17	17	0	1(
3003.40.40.00	Codeína o sus sales	17	17	0	1(
3003.40.90.00	Los demás	11	11	0	1(
3003.90	- Los demás				
3003.90.1	Que contengan vitaminas u otros productos de la partida n° 29.36				
3003.90.11.00	Folinato de calcio (Leucovorina)	11	11	0	1(
3003.90.12.00	Ácido nicotínico o su sal sódica; Nicotinamida	17	17	0	1(
3003.90.13.00	Hidroxocobalamina o sus sales; Cianocobalamina	17	17	0	1(
3003.90.14.00	Vitamina A_1 (retinol) o sus derivados, excepto el ácido retinoico	17	17	0	1(
3003.90.15.00	D-Pantotenato de calcio; Vitamina D_3 (colecalciferol)	17	17	0	1(
3003.90.16.00	Ésteres de las Vitaminas A y D_3 en concentración superior o igual a 1.500.000 UI/g de Vitamina A y superior o igual a 50.000 UI/g de Vitamina D_3	11	11	0	1(
3003.90.17.00	Ácido retinoico (Tretinoína)	3	3	0	1(
3003.90.19.00	Los demás	11	11	0	1(
3003.90.2	Que contengan enzimas, sin vitaminas ni otros productos de la partida n° 29.36				
3003.90.21.00	Estreptoquinasa	3	3	0	1(
3003.90.22.00	L-Asparaginasa	3	3	0	1(
3003.90.23.00	Deoxirribonucleasa	3	3	0	1(
3003.90.29.00	Los demás	11	11	0	1(
3003.90.3	Que contengan productos de las partidas n^{os} 29.16 a 29.20, sin productos de las subpartidas n^{os} 3003.90.1 y 3003.90.2				
3003.90.31.00	Permetrina; Nitrato de propatilo; Benzoato de bencilo; Dioctilsulfosuccinato de sodio	17	17	0	1(
3003.90.32.00	Ácido dehidrocólico, su sal sódica o su sal magnésica; Ácido cólico; Ácido deoxicólico	17	17	0	1(
3003.90.33.00	Ácido glucónico, sus sales o sus ésteres	17	17	0	1(
3003.90.34.00	Ácido O-acetilsalicílico; O-Acetilsalicilato de aluminio; Salicilato de metilo; Diclorvós	17	17	0	1(
3003.90.35.00	Tiratricol (Triac) o su sal sódica; Lactofosfato de calcio	17	17	0	1(
3003.90.36.00	Ácido láctico, sus sales o sus ésteres; Ácido 4-(4-hidroxifenoxi)-3,5-diiodofenilacético	17	17	0	1(
3003.90.37.00	Ácido fumárico, sus sales o sus ésteres; Fenofibrato; Undecilenato de cinc	17	17	0	1(
3003 90.38.00	Sal sódica o éster metílico del ácido 9,11,15-trihidroxi-16-(3- clorofenoxi)prosta-5,13-dien-1-oico (derivado de la prostaglandina F_{2a}); Etretinato, Miltefosina	3	3	0	1(
3003.90.39.00	Los demás	11	11	0	1(
3003.90.4	Que contengan productos de las partidas n^{os} 29.21 y 29.22, sin productos de las subpartidas n^{os} 3003.90.1 a 3003.90.3				
3003.90.41.00	Sulfato de Tranilcipromina; Dietilpropión	17	17	0	1(
3003.90.42.00	Ácido sulfanílico o sus sales; Clorhidrato de Ketamina	17	17	0	1(
3003.90.43.00	Clembuterol o su clorhidrato	17	17	0	1(
3003.90.44.00	Tamoxifeno o su citrato	17	17	0	1(
3003.90.45.00	Levodopa; alfa-Metildopa	17	17	0	1(
3003.90.46.00	Clorhidrato de fenilefrina; Mirtecaína; Propranolol o sus sales	17	17	0	1(
3003.90.47.00	Diclofenac sódico; Diclofenac potásico; Diclofenac dietilamina	17	17	0	1(
3003.90.48.00	Melfalano; Clorambucil; Toremifene	3	3	0	1(
3003.90.49.00	Los demás	11	11	0	1(
3003.90.5	Que contengan productos de las partidas n^{os} 29.24 a 29.26, sin productos de las subpartidas n^{os} 3003.90.1 a 3003.90.4				
3003.90.51.00	Metoclopramida o su clorhidrato; Closantel	17	17	0	1(
3003.90.52.00	Atenolol; Prilocaína o su clorhidrato; Talidomida	17	17	0	1(
3003.90.53.00	Lidocaína o su clorhidrato; Flutamida	17	17	0	1(
3003.90.54.00	Femproporex	17	17	0	1(
3003.90.55.00	Paracetamol; Bromoprida	17	17	0	1(
3003.90.56.00	Amitraz; Cipermetrina	17	17	0	1(
3003.90.57.00	Clorhexidina o sus sales; Isetionato de Pentamidina	17	17	0	1(
3003.90.58.00	Carmustina; Lomustina; Clorhidrato de Procarbazina; Deferoxamina (Desferrioxamina B) o sus sales, derivados de estos productos	3	3	0	1(
3003.90.59.00	Los demás	11	11	0	1(
3003.90.6	Que contengan productos de las partidas n^{os} 29.30 a 29.32, sin productos de las subpartidas n^{os} 3003.90.1 a 3003.90.5				
3003.90.61.00	Dinitrato de Isosorbide; Quercetina	17	17	0	1(
3003.90.62.00	Tiaprida	17	17	0	1(
3003.90.63.00	Etidronato disódico	17	17	0	1(
3003.90.64.00	Clorhidrato de Amiodarona	17	17	0	1(

3003.90.65.00	Nitrovin; Moxidectina	17	17	0	10
3003.90.66.00	Espironolactona	17	17	0	10
3003.90.67.00	Carbocisteína; Sulfiram	17	17	0	10
3003.90.68.00	Etopósido	3	3	0	10
3003.90.69.00	Los demás	11	11	0	10
3003.90 7	Que contengan productos de la partida nº 29.33, sin productos de las subpartidas nºs 3003.90.1 a 3003.90.6				
3003.90.71.00	Terfenadina; Talniflumato; Malato ácido de Clebroprida; Econazol o su nitrato; Nitrato de Isoconazol; Flubendazol; Clorhidrato de Mepivacaína; Trimetoprim; Clorhidrato de Bupivacaína	17	17	0	10
3003.90.72 00	Nifedipina; Nitrendipina; Nimodipina; Flunaricina o su diclorhidrato; Ketorolac trometamina; Cimetidina o sus sales; Fembendazol; Clorhidrato de Loperamida	17	17	0	10
3003.90.73.00	Oxfendazol; Albendazol o su sulfóxido; Mebendazol; Alizaprida; Amisulprida; 6-Mercaptopurina; Praziquantel; Metilsufato de Amezinio	17	17	0	10
3003.90.74.00	Triazolam; Alprazolam; Diazepam; Clordiazepóxido; Cloxazolam; Bromazepam; Oxazepam; Mazindol; Clorhidrato de Petidina; Droperidol	17	17	0	10
3003.90.75.00	Fenitoína o su sal sódica; Benzetimida o su clorhidrato; Minoxidil; Clorhidrato de Buspirona; Pirazinamida; Isoniazida	17	17	0	10
3003.90.76.00	Ácido 2-(2-metil-3-cloroanilino)nicotínico o su sal de lisina; Metronidazol o sus sales; Azatioprina; Nitrato de Miconazol	17	17	0	10
3003.90.77.00	Nicarbazina; Norfloxacina; Enrofloxacina; Sultoprida; Maleato de Enalapril; Sales de piperazina; Maleato de Pirilamina	17	17	0	10
3003.90.78.00	Ciclosporina A; Fluspirileno; Trietilentiofosforamida; Tioguanina; Aminoglutetimida; Dacarbazina; Tiopental sódico; Idarubicina; Trimetrexato; Nelfinavir o su mesilato; Nevirapine; Saquinavir; Sulfato de Indinavir; Letrozol	3	3	0	10
3003.90.79.00	Los demás	11	11	0	10
3003.90.8	Que contengan productos de las partidas nºs 29.34, 29.35 y 29.38, sin productos de las subpartidas nºs 3003.90.1 a 3003.90.7				
3003.90.81.00	Levamisol o sus sales; Tetramisol	17	17	0	10
3003.90.82.00	Sulfadiazina o su sal sódica; Sulfametazina o su sal sódica; Sulfametoxazol	17	17	0	10
3003.90.83	Ketazolam; Sulpirida; Veraliprida; Tenoxicam; Piroxicam				
3003.90.83.10	Piroxicam	17	17	0	10
3003.90.83.90	Los demás	17	17	0	10
3003.90.84.00	Ftalilsulfatiazol; Bumetanida; Inosina	17	17	0	10
3003.90.85.00	Enantato de Flufenazina; Prometazina; Gliburida; Rutósido; Deslanósido	17	17	0	10
3003.90.86.00	Furosemida; Clortalidona; Clormezanona	17	17	0	10
3003.90.87.00	Clorhidrato de Tizanidina; Maleato ácido de Timolol; Furazolidona; Ketoconazol	17	17	0	10
3003.90.88.00	Topotecan o su clorhidrato; Uracil y Tegafur; Ritonavir; Tenipósido; Fosfato de Fludarabina	3	3	0	10
3003.90.89.00	Los demás	11	11	0	10
3003.90.9	Los demás				
3003.90.91.00	Extracto de polen	11	11	0	10
3003.90.92.00	Disofenol; Crisarobina; Bromolactobionato de calcio	17	17	0	10
3003.90.93.00	Diclofenac resinato	5	5	0	10
3003.90.94.00	Silimarina	11	11	0	10
3003.90.95.00	Propofol; Busulfano; Mitotano	3	3	0	10
3003.90.99	Los demás				
3003.90.99.10	Antiparasitarios usados en medicina veterinaria, que no contengan productos de las subpartidas nos. 3003.90.3 a 3003.90.8	11	11	0	10
3003.90.99.90	Los demás	11	11	0	10

30.04	MEDICAMENTOS (EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS NºS 30.02, 30.05 Ó 30.06) CONSTITUIDOS POR PRODUCTOS MEZCLADOS O SIN MEZCLAR, PREPARADOS PARA USOS TERAPÉUTICOS O PROFILÁCTICOS, DOSIFICADOS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.				
3004.10	- Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomicinas o derivados de estos productos				
3004.10.1	Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico				
3004.10.11	Ampicilina o sus sales				
3004.10.11.10	De uso veterinario registrados en el M.G.A.P.	17	11	0	10
3004.10.11.90	Los demás	17	17	0	10
3004.10.12.00	Amoxicilina o sus sales	17	17	0	10
3004.10.13	Penicilina G benzatínica				
3004.10.13.10	De uso veterinario registrados en el M.G.A.P.	17	11	0	10
3004.10.13.90	Los demás	17	17	0	10
3004.10.14	Penicilina G potásica				
3004.10.14.10	De uso veterinario registrados en el M.G.A.P.	17	11	0	10
3004.10.14.90	Los demás	17	17	0	10
3004.10.15	Penicilina G procaínica				
3004.10.15.10	De uso veterinario registrados en el M.G.A.P.	17	11	0	10
3004.10.15.90	Los demás	17	17	0	10
3004.10.19	Los demás				
3004.10.19.10	De uso veterinario registrados en el M.G.A.P.	11	6	0	10
3004.10.19.90	Los demás	11	11	0	10
3004.10.20.00	Que contengan estreptomicinas o derivados de estos productos	11	11	0	10
3004.20	- Que contengan otros antibióticos				
3004.20.1	Que contengan anfenicoles o sus derivados				
3004.20.11.00	Cloranfenicol, su palmitato, su succinato o su hemisuccinato	17	17	0	10
3004.20.19.00	Los demás	11	11	0	10
3004.20.2	Que contengan macrólidos o sus derivados				
3004.20.21.00	Eritromicina o sus sales	17	17	0	10
3004.20.29.00	Los demás	11	11	0	10
3004.20.3	Que contengan ansamicinas o sus derivados				
3004.20.31.00	Rifamicina SV sódica	11	11	0	10
3004.20.32.00	Rifampicina	11	11	0	10
3004.20.39.00	Los demás	11	11	0	10

3004.20.4	Que contengan lincosamidas o sus derivados				
3004.20.41.00	Clorhidrato de Lincomicina	17	17	0	10
3004.20.49.00	Los demás	11	11	0	10
3004.20.5	Que contengan cefalosporinas, cefamicinas o derivados de estos productos				
3004.20.51.00	Cefalotina sódica	17	17	0	10
3004.20.52.00	Cefaclor o Cefalexina monohidratados	17	17	0	10
3004.20.59.00	Los demás	11	11	0	10
3004.20.6	Que contengan aminoglicósidos o sus derivados				
3004.20.61.00	Sulfato de Gentamicina	17	17	0	10
3004.20.62.00	Daunorubicina	3	3	0	10
3004.20.63.00	Pirarubicina	3	3	0	10
3004.20.69.00	Los demás	11	11	0	10
3004.20.7	Que contengan polipéptidos o sus derivados				
3004.20.71.00	Vancomicina	11	11	0	10
3004.20.72.00	Actinomicinas	3	3	0	10
3004.20.79.00	Los demás	11	11	0	10
3004.20.9	Los demás				
3004.20.91.00	Mitomicina	3	3	0	10
3004.20.92.00	Fumarato de Tiamulina	17	17	0	10
3004.20.93.00	Bleomicinas o sus sales	3	3	0	10
3004.20.94.00	Imipenem	3	3	0	10
3004.20.99	Los demás				
3004.20.99.10	De uso veterinario registrados en el M.G.A.P.	11	6	0	10
3004.20.99.90	Los demás	11	11	0	10
	- Que contengan hormonas u otros productos de la partida n° 29.37, sin antibióticos:				
3004.31.00.00	- - Que contengan insulina	17	17	0	10
3004.32.00.00	- - Que contengan hormonas corticosuprarrenales	17	17	0	10
3004.39	- - Los demás				
3004.39.1	Que contengan hormonas polipeptídicas o proteínicas				
3004.39.11.00	Hormona del crecimiento (somatotropina)	3	3	0	10
3004.39.12.00	HCG (gonadotrofina coriónica)	17	17	0	10
3004.39.13.00	Menotropinas	17	17	0	10
3004.39.14.00	ACTH (corticotrofina)	17	17	0	10
3004.39.15.00	PMSG (gonadotrofina sérica)	11	11	0	10
3004.39.16.00	Somatostatina o sus sales	3	3	0	10
3004.39.17.00	Acetato de Buserelina	3	3	0	10
3004.39.18.00	Triptorelina o sus sales	3	3	0	10
3004.39.19.00	Leuprolide o su acetato	3	3	0	10
3004.39.2	Que contengan hormonas polipeptídicas o proteínicas, sin productos de la subpartida n° 3004.39.1				
3004.39.21.00	LH-RH (gonadorelina)	3	3	0	10
3004.39.22.00	Oxitocina	17	17	0	10
3004.39.23.00	Sales de insulina	17	17	0	10
3004.39.24.00	Timosinas	3	3	0	10
3004.39.25.00	Calcitonina	17	17	0	10
3004.39.26.00	Octreotida	3	3	0	10
3004.39.27.00	Goserelina	3	3	0	10
3004.39.29.00	Los demás	11	11	0	10
3004.39.3	Que contengan estrógenos o progestógenos				
3004.39.31.00	Hemisuccinato de estradiol	17	17	0	10
3004.39.32.00	Fempropionato de estradiol	17	17	0	10
3004.39.33.00	Estriol o su succinato	17	17	0	10
3004.39.34.00	Alilestrenol	17	17	0	10
3004.39.35.00	Linestrenol	17	17	0	10
3004.39.36.00	Acetato de megestrol; Formestano	3	3	0	10
3004.39.37.00	Desogestrel	17	17	0	10
3004.39.39.00	Los demás	11	11	0	10
3004.39.8	Levotiroxina sódica; liotironina sódica				
3004.39.81.00	Levotiroxina sódica	15	15	0	10
3004.39.82.00	Liotironina sódica	15	15	0	10
3004.39.90.00	Los demás	11	11	0	10
3004.40	- Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida N° 2937, ni antibióticos				
3004.40.10.00	Vimblastina o sus derivados	3	3	0	10
3004.40.20.00	Pilocarpina, su nitrato o su clorhidrato	17	17	0	10
3004.40.30.00	Metansulfonato de dihidroergocristina	17	17	0	10
3004.40.40.00	Codeína o sus sales	17	17	0	10
3004.40.90.00	Los demás	11	11	0	10
3004.50	- Los demás medicamentos que contengan vitaminas u otros productos de la partida n° 29.36				
3004.50.10.00	Folinato de calcio (Leucovorina)	11	11	0	10
3004.50.20.00	Ácido nicotínico o su sal sódica; Nicotinamida	17	17	0	10
3004.50.30.00	Hidroxocobalamina o sus sales; Cianocobalamina	17	17	0	10
3004.50.40.00	Vitamina A_1 (retinol) o sus derivados, excepto el ácido retinoico	17	17	0	10
3004.50.50.00	D-Pantotenato de calcio; Vitamina D_3 (colecalciferol)	17	17	0	10
3004.50.60.00	Ácido retinoico (Tretinoína)	3	3	0	10
3004.50.90.00	Los demás	11	11	0	10
3004.90	- Los demás				
3004.90.1	Que contengan enzimas				
3004.90.11.00	Estreptoquinasa	3	3	0	10
3004.90.12.00	L-Asparaginasa	3	3	0	10
3004.90.13.00	Deoxirribonucleasa	3	3	0	10
3004.90.19.00	Los demás	11	11	0	10
3004.90.2	Que contengan productos de las partidas n[os] 29.16 a 29.20, sin productos de la subpartida n° 3004.90.1				
3004.90.21.00	Permetrina; Nitrato de propatilo; Benzoato de bencilo; Dioctilsulfosuccinato de sodio	17	17	0	10
3004.90.22.00	Ácido dehidrocólico, su sal sódica o su sal magnésica; Ácido cólico; Ácido deoxicólico	17	17	0	10
3004.90.23.00	Ácido glucónico, sus sales o sus ésteres	17	17	0	10
3004.90.24.00	Ácido O-acetilsalicílico; O-Acetilsalicilato de aluminio; Salicilato de metilo; Diclorvós	17	17	0	10

3004.90.25.00	Tiratricol (Triac) o su sal sódica; Lactofosfato de calcio	17	17	0	1(
3004.90.26.00	Ácido láctico, sus sales o sus ésteres; Ácido 4-(4-hidroxifenoxi)-3,5-diiodofenilacético	17	17	0	1(
3004.90.27.00	Ácido fumárico, sus sales o sus ésteres; Fenofibrato; Undecilenato de cinc	17	17	0	1(
3004.90.28.00	Sal sódica o éster metílico del ácido 9,11,15-trihidroxi-16-(3- clorofenoxi)prosta-5,13-dien-1-oico (derivado de la prostaglandina F_{2a}); Etretinato; Miltefosina	3	3	0	1(
3004.90.29.00	Los demás	11	11	0	1(
3004.90.3	Que contengan productos de las partidas nos 29.21 y 29.22, sin productos de las subpartidas nos 3004.90.1 y 3004.90.2				
3004.90.31.00	Sulfato de Tranilcipromina; Dietilpropión	17	17	0	1(
3004.90.32.00	Ácido sulfanílico o sus sales; Clorhidrato de Ketamina	17	17	0	1(
3004.90.33.00	Clembuterol o su clorhidrato	17	17	0	1(
3004.90.34.00	Tamoxifeno o su citrato	17	17	0	1(
3004.90.35.00	Levodopa; alfa-Metildopa	17	17	0	1(
3004.90.36.00	Clorhidrato de fenilefrina; Mirtecaína; Propranolol o sus sales	17	17	0	1(
3004.90.37.00	Diclofenac sódico; Diclofenac potásico; Diclofenac dietilamina	17	17	0	1(
3004.90.38.00	Melfalano; Clorambucil; Toremifene	3	3	0	1(
3004.90.39.00	Los demás	11	11	0	1(
3004.90.4	Que contengan productos de las partidas nos 29.24 a 29.26, sin productos de las subpartidas nos 3004.90.1 a 3004.90.3				
3004.90.41.00	Metoclopramida o su clorhidrato; Closantel	17	17	0	1(
3004.90.42.00	Atenolol; Prilocaína o su clorhidrato; Talidomida	17	17	0	1(
3004.90.43.00	Lidocaína o su clorhidrato; Flutamida	17	17	0	1(
3004.90.44.00	Femproporex	17	17	0	1(
3004.90.45.00	Paracetamol; Bromoprida	17	17	0	1(
3004.90.46	Amitraz; Cipermetrina				
3004.90.46.10	De uso veterinario registrados en el M.G.A.P.	17	11	0	1(
3004.90.46.90	Los demás	17	17	0	1(
3004.90.47.00	Clorhexidina o sus sales; Isetionato de Pentamidina	17	17	0	1(
3004.90.48.00	Carmustina; Lomustina; Clorhidrato de procarbazina; Deferoxamina (Desferrioxamina B) o sus sales, derivados de estos productos	3	3	0	1(
3004.90.49	Los demás				
3004.90.49.10	De uso veterinario registrados en el M.G.A.P.	11	6	0	1(
3004.90.49.90	Los demás	11	11	0	1(
3004.90.5	Que contengan productos de las partidas nos 29.30 a 29.32, sin productos de las subpartidas nos 3004.90.1 a 3004.90.4				
3004.90.51.00	Dinitrato de Isosorbide; Quercetina	17	17	0	1(
3004.90.52.00	Tiaprida	17	17	0	1(
3004.90.53.00	Etidronato disódico	17	17	0	1(
3004.90.54.00	Clorhidrato de Amiodarona	17	17	0	1(
3004.90.55.00	Nitrovin; Moxidectina	17	17	0	1(
3004.90.56.00	Espironolactona	17	17	0	1(
3004.90.57.00	Carbocisteína; Sulfiram	17	17	0	1(
3004.90.58.00	Etopósido	3	3	0	1(
3004.90.59	Los demás				
3004.90.59.10	De uso veterinario registrados en el M.G.A.P.	11	6	0	1(
3004.90.59.90	Los demás	11	11	0	1(
3004.90.6	Que contengan productos de la partida nº 29.33, sin productos de las subpartidas nos 3004.90.1 a 3004.90.5				
3004.90.61.00	Terfenadina; Talniflumato; Malato ácido de Cleboprida; Econazol o su nitrato; Nitrato de Isoconazol; Flubendazol; Clorhidrato de Mepivacaína; Trimetoprim; Clorhidrato de Bupivacaína	17	17	0	1(
3004.90.62.00	Nifedipina; Nitrendipina; Nimodipina; Flunaricina o su diclorhidrato; Ketorolac trometamina; Cimetidina o sus sales; Fembendazol; Clorhidrato de Loperamida	17	17	0	1(
3004.90.63.00	Oxfendazol; Albendazol o su sulfóxido; Mebendazol; Alizaprida; Amisulprida; 6-Mercaptopurina; Praziquantel; Metilsufato de Amezinio	17	17	0	1(
3004.90.64.00	Triazolam; Alprazolam; Diazepam; Clordiazepóxido; Cloxazolam; Bromazepam; Oxazepam; Mazindol; Clorhidrato de Petidina; Droperidol	17	17	0	1(
3004.90.65.00	Fenitoína o su sal sódica; Benzetimida o su clorhidrato; Minoxidil; Clorhidrato de Buspirona; Pirazinamida; Isoniazida	17	17	0	1(
3004.90.66.00	Ácido 2-(2-metil-3-cloroanilino)nicotínico o su sal de lisina; Metronidazol o sus sales; Azatioprina; Nitrato de Miconazol	17	17	0	1(
3004.90.67.00	Nicarbazina; Norfloxacina; Enrofloxacina; Sultoprida; Maleato de Enalapril; Sales de piperazina; Maleato de Pirilamina	17	17	0	1(
3004.90.68.00	Ciclosporina A; Fluspirileno; Trietilentiofosforamida; Tioguanina; Aminoglutetimida; Dacarbazina; Tiopental sódico; Idarubicina; Trimetrexato; Nelfinavir o su mesilato; Nevirapine; Saquinavir; Sulfato de Indinavir; Letrozol	3	3	0	1(
3004.90.69	Los demás				
3004.90.69.10	De uso veterinario registrados en el M.G.A.P.	11	6	0	1(
3004.90.69.90	Los demás	11	11	0	1(
3004.90.7	Que contengan productos de las partidas nos 29.34, 29.35 y 29.38, sin productos de las subpartidas nos 3004.90.1 a 3004.90.6				
3004.90.71.00	Levamisol o sus sales; Tetramisol	17	17	0	1(
3004.90.72.00	Sulfadiazina o su sal sódica; Sulfametazina o su sal sódica; Sulfametoxazol	17	17	0	1(
3004.90.73	Ketazolam; Sulpirida; Veraliprida; Tenoxicam; Piroxicam				
3004.90.73.10	Piroxicam	17	17	0	1(
3004.90.73.90	Los demás	17	17	0	1(
3004.90.74.00	Ftalilsulfatiazol; Bumetanida; Inosina	17	17	0	1(
3004.90.75.00	Enantato de Flufenazina; Prometazina; Gliburida; Rutósido; Deslanósido	17	17	0	1(
3004.90.76.00	Furosemida; Clortalidona; Clormezanona	17	17	0	1(
3004.90.77.00	Clorhidrato de Tizanidina; Maleato ácido de Timolol; Furazolidona; Ketoconazol	17	17	0	1(
3004.90.78.00	Topotecan o su clorhidrato; Uracil y Tegafur; Ritonavir; Tenipósido; Fosfato de Fludarabina	3	3	0	1(
3004.90.79.00	Los demás	11	11	0	1(
3004.90.9	Los demás				
3004.90.91.00	Extracto de polen	11	11	0	1(
3004.90.92	Disofenol; Crisarobina; Bromolactobionato de calcio				
3004.90.92.10	Bromolactobionato de calcio	17	17	0	1(
3004.90.92.90	Los demás	17	17	0	1(

3004.90.93.00	Diclofenac resinato	5	5	0	10
3004.90.94.00	Silimarina	11	11	0	10
3004.90.95.00	Propofol; Busulfano; Mitotano	3	3	0	10
3004.90.99	Los demás				
3004.90.99 10	De uso veterinario registrados en el M.G.A.P.	11	6	0	10
3004.90.99.90	Los demás	11	11	0	10
30.05	GUATAS, GASAS , VENDAS Y ARTÍCULOS ANÁLOGOS (POR EJEMPLO: APÓSITOS, ESPARADRAPOS, SINAPISMOS), IMPREGNADOS O RECUBIERTOS DE SUSTANCIAS FARMACÉUTICAS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR CON FINES MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, ODONTOLÓGICOS O VETERINARIOS.				
3005.10	- Apósitos y demás artículos, con una capa adhesiva				
3005.10.1	Impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas				
3005.10.11.00	Apósitos conteniendo nitroglicerina, de absorción transdérmica	5	5	0	10
3005.10.12.00	Apósitos conteniendo estradiol, de absorción transdérmica	15	15	0	10
3005 10.19.00	Los demás	15	15	0	10
3005.10.20.00	Apósitos quirúrgicos que permitan la observación directa de heridas	15	15	0	10
3005.10.30.00	Apósitos impermeables aplicables sobre mucosas	15	15	0	10
3005.10.40.00	Apósitos con obturador, aptos para colostomía (conos obturadores)	5	5	0	10
3005.10.50.00	Apósitos con dispositivo de cierre, aptos para cerrar heridas	5	5	0	10
3005.10.90.00	Los demás	15	15	0	10
3005.90	- Los demás				
3005.90.1	Apósitos reabsorbibles				
3005.90.11.00	De ácido poliglicólico	5	5	0	10
3005.90.12.00	De copolímeros de ácido glicólico y de ácido láctico	5	5	0	10
3005.90.19.00	Los demás	15	15	0	10
3005.90.20.00	Campos quirúrgicos de telas sin tejer	15	15	0	10
3005.90.90	Los demás				
3005.90.90.10	Algodón hidrófilo	15	15	0	10
3005.90.90.90	Los demás	15	15	0	10
30.06	PREPARACIONES Y ARTÍCULOS FARMACÉUTICOS A QUE SE REFIERE LA NOTA 4 DE ESTE CAPÍTULO.				
3006.10	- Catguts estériles y ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas y adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar heridas; laminarias estériles; hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología				
3006.10.1	Ligaduras sintéticas				
3006.10.11.00	De polidihexanona	5	5	0	10
3006.10.19.00	Las demás	15	15	0	10
3006.10.20.00	Ligaduras de acero inoxidable	5	5	0	10
3006.10.90.00	Los demás	15	15	0	10
3006.20.00.00	- Reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos	13	13	0	10
3006.30	- Preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos; reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente				
3006.30.1	Preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos				
3006.30.11.00	A base de Iohexol	5	5	0	10
3006.30.12.00	A base de Iocarmato de Dimeglumina	5	5	0	10
3006.30.13.00	A base de Iopamidol	5	5	0	10
3006.30.14.00	A base de Gadopentato de Dimeglumina	5	5	0	10
3006.30.15.00	A base de dióxido de circonio y sulfato de Gentamicina	5	5	0	10
3006.30.19.00	Las demás	15	15	0	10
3006.30.2	Reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente				
3006.30.21.00	A base de Somatoliberina	5	5	0	10
3006.30.29.00	Los demás	15	15	0	10
3006.40	- Cementos y demás productos de obturación dental; cementos para la refección de los huesos				
3006.40.1	Cementos y demás productos de obturación dental				
3006.40.11.00	Cementos	15	15	0	10
3006.40.12.00	Demás productos de obturación dental	5	5	0	10
3006.40.20.00	Cementos para la refección de los huesos	5	5	0	10
3006.50.00.00	- Botiquines equipados para primeros auxilios	17	17	0	10
3006.60.00.00	- Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas o de espermicidas	15	15	0	10

CAPÍTULO 31

ABONOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) la sangre animal de la partida no 05.11;

   b) los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los descritos en las Notas 2 A), 3 A), 4 A), ó 5 siguientes;

   c) los cristales cultivados de cloruro de potasio (excepto los elementos de óptica), de peso unitario superior o igual a 2,5 g, de la partida no 38.24; los elementos de óptica de cloruro de potasio (partida no 90.01).

2. Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida no 31.05, la partida no 31.02 comprende únicamente:

A) los productos siguientes:

1) el nitrato de sodio, incluso puro;

2) el nitrato de amonio, incluso puro;

3) las sales dobles de sulfato de amonio y de nitrato de amonio, incluso puras;

4) el sulfato de amonio, incluso puro;

5) las sales dobles (incluso puras) o las mezclas entre sí, de nitrato de calcio y de nitrato de amonio;

6) las sales dobles (incluso puras) o las mezclas entre sí, de nitrato de calcio y de nitrato de magnesio;

7) la cianamida cálcica, incluso pura, aunque esté impregnada con aceite;

8) la urea, incluso pura;

B) los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos del apartado A) precedente;

C) los abonos que consistan en mezclas de cloruro de amonio o de productos de los apartados A) y B) precedentes con creta, yeso natural u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante;

D) los abonos líquidos que consistan en disoluciones acuosas o amoniacales de los productos de los apartados A) 2) o A) 8) precedentes, o de una mezcla de estos productos.

3. Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida no 31.05, la partida no 31.03 comprende únicamente:

A) los productos siguientes:

1) las escorias de desfosforación;

2) los fosfatos naturales de la partida no 25.10, tostados, calcinados o tratados térmicamente más de lo necesario para eliminar las impurezas;

3) los superfosfatos (simples, dobles o triples);

4) el hidrógenoortofosfato de calcio con un contenido de flúor, calculado sobre producto anhidro seco, superior o igual al 0,2 %;

B) los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos del apartado A) precedente, pero haciendo abstracción del contenido límite de flúor;

C) los abonos que consistan en mezclas de productos de los apartados A) y B) precedentes, con creta, yeso natural u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante, pero haciendo abstracción del contenido límite de flúor.

4. Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida no 31.05, la partida no 31.04 comprende únicamente:

A) los productos siguientes:

1) las sales de potasio naturales en bruto (carnalita, kainita, silvinita y otras);

2) el cloruro de potasio, incluso puro, salvo lo dispuesto en la Nota 1 c);

3) el sulfato de potasio, incluso puro;

4) el sulfato de magnesio y de potasio, incluso puro;

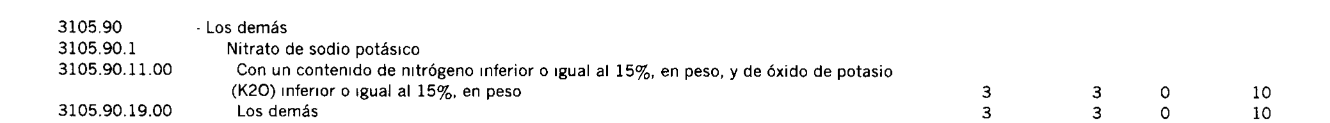
B) los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos del apartado A) precedente.

5. Se clasifican en la partida no 31.05, el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico) y el dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso puros, y las mezclas de estos productos entre sí.

6. En la partida no 31.05, la expresión ***los demás abonos*** sólo comprende los productos del tipo de los utilizados como abonos que contengan como componentes esenciales, por lo menos, uno de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo o potasio.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	T.G.A. CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
3101.00.00.00	ABONOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL, INCLUSO MEZCLADOS ENTRE SÍ O TRATADOS QUÍMICAMENTE; ABONOS PROCEDENTES DE LA MEZCLA O DEL TRATAMIENTO QUÍMICO DE PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL.	7		7	0	10

31.02	ABONOS MINERALES O QUÍMICOS NITROGENADOS.				
3102.10	- Urea, incluso en disolución acuosa				
3102.10.10.00	Con un contenido de nitrógeno superior al 45%, en peso	9	5	0	10
3102.10.90.00	Las demás	9	9	0	10
	- Sulfato de amonio; sales dobles y mezclas entre sí de sulfato de amonio y nitrato de amonio:				
3102.21.00.00	- - Sulfato de amonio	7	7	0	10
3102.29	- - Las demás				
3102.29.10.00	Sulfonitrato de amonio	3	3	0	10
3102.29.90.00	Las demás	3	3	0	10
3102.30.00.00	- Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa	3	3	0	10
3102.40.00.00	- Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio o con otras materias inorgánicas sin poder fertilizante	3	3	0	10
3102.50	- Nitrato de sodio				
3102.50.1	Natural				
3102.50.11.00	Con un contenido de nitrógeno inferior o igual al 16,3%, en peso	3	3	0	10
3102.50.19.00	Los demás	3	3	0	10
3102.50.90.00	Los demás	3	3	0	10
3102.60.00.00	- Sales dobles y mezclas entre sí, de nitrato de calcio y de nitrato de amonio	3	3	0	10
3102.70.00.00	- Cianamida cálcica	3	3	0	10
3102.80.00.00	- Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal	7	7	0	10
3102.90.00.00	- Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes	3	3	0	10
31.03	ABONOS MINERALES O QUÍMICOS FOSFATADOS.				
3103.10	- Superfosfatos				
3103.10.10	Con un contenido de pentóxido de fósforo (P2O5)inferior o igual al 22%, en peso				
3103.10.10.10	Simples, granulados	9	5	0	10
3103.10.10.20	Dobles o triples granulados	9	5	0	10
3103.10.10.90	Los demás	9	5	0	10
3103.10.20	Con un contenido de pentóxido de fósforo (P2O5)superior al 22% pero inferior o igual al 45%, en peso				
3103.10.20.10	Simples, granulados	9	5	0	10
3103.10.20.20	Dobles o triples granulados	9	5	0	10
3103.10.20.90	Los demás	9	5	0	10
3103.10.30	Con un contenido de pentóxido de fósforo (P2O5) superior al 45%, en peso				
3103.10.30.10	Simples, granulados	9	5	0	10
3103.10.30.20	Dobles o triples granulados	9	5	0	10
3103.10.30.90	Los demás	9	5	0	10
3103.20.00.00	- Escorias de desfosforación	3	3	0	10
3103.90	- Los demás				
3103.90.1	Hidrógenoortofosfato de calcio				
3103.90.11.00	Con un contenido de pentóxido de fósforo (P2O5)inferior o igual al 46%, en peso	3	3	0	10
3103.90.19.00	Los demás	3	3	0	10
3103.90.90	Los demás				
3103.90.90.10	Fosfatos naturales de la partida 2510, tostados, calcinados, tratados térmicamente más de lo necesario para eliminar las impurezas	3	3	0	10
3103.90.90.90	Los demás	3	3	0	10
31.04	ABONOS MINERALES O QUÍMICOS POTÁSICOS.				
3104.10.00.00	- Carnalita, silvinita y demás sales de potasio naturales, en bruto	3	3	0	10
3104.20	- Cloruro de potasio				
3104.20.10.00	Con un contenido de óxido de potasio (K2O)inferior o igual al 60%, en peso	3	3	0	10
3104.20.90.00	Los demás	3	3	0	10
3104.30	- Sulfato de potasio				
3104.30.10.00	Con un contenido de óxido de potasio (K2O)inferior o igual al 52%, en peso	3	3	0	10
3104.30.90.00	Los demás	3	3	0	10
3104.90	- Los demás				
3104.90.10.00	Sulfato doble de potasio y de magnesio, con un contenido de óxido de postasio (K2O) superior al 30%, en peso	9	9	0	10
3104.90.90.00	Los demás	3	3	0	10
31.05	ABONOS MINERALES O QUÍMICOS, CON DOS O TRES DE LOS ELEMENTOS FERTILIZANTES: NITRÓGENO, FÓSFORO Y POTASIO; LOS DEMÁS ABONOS; PRODUCTOS DE ESTE CAPÍTULO EN TABLETAS O FORMAS SIMILARES O EN ENVASES DE UN PESO BRUTO INFERIOR O IGUAL A 10 kg.				
3105.10.00.00	- Productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg	9	9	0	10
3105.20.00.00	- Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio	9	5	0	10
3105.30	- Hidrógenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)				
3105.30.10.00	Con un contenido de arsénico superior o igual a 6 mg/kg	9	5	0	10
3105.30.90.00	Los demás	9	5	0	10
3105.40.00.00	- Dihidrógenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrógenoortofosfato de diamonio (fosfato diamonico)	9	5	0	10
	- Los demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y fósforo:				
3105.51.00.00	- - Que contengan nitratos y fosfatos	7	7	0	10
3105.59.00.00	- - Los demás	7	7	0	10
3105.60.00.00	- Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio	7	7	0	10



3105.90	- Los demás				
3105.90.1	Nitrato de sodio potásico				
3105.90.11.00	Con un contenido de nitrógeno inferior o igual al 15%, en peso, y de óxido de potasio (K2O) inferior o igual al 15%, en peso	3	3	0	10
3105.90.19.00	Los demás	3	3	0	10
3105.90.90.00	Los demás	7	7	0	10

CAPÍTULO 32

EXTRACTOS CURTIENTES O TINTÓREOS; TANINOS Y SUS DERIVADOS; PIGMENTOS Y DEMÁS MATERIAS COLORANTES; PINTURAS Y BARNICES; MÁSTIQUES; TINTAS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los que respondan a las especificaciones de las partidas n^{os} 32.03 ó 32.04, de los productos inorgánicos del tipo de los utilizados como luminóforos (partida n° 32.06), de los vidrios procedentes del cuarzo o demás sílices, fundidos, en las formas previstas en la partida n° 32.07 y de los tintes y demás materias colorantes presentados en formas o en envases para la venta al por menor de la partida n° 32.12;

   b) los tanatos y demás derivados tánicos de los productos de las partidas n^{os} 29.36 a 29.39, 29.41 ó 35.01 a 35.04;

   c) los mástiques de asfalto y demás mástiques bituminosos (partida n° 27.15).

2. Las mezclas de sales de diazonio estabilizadas y de copulantes utilizados con dichas sales, para la producción de colorantes azoicos, están comprendidas en la partida n° 32.04.

3. Se clasifican también en las partidas n^{os} 32.03, 32.04, 32.05 y 32.06, las preparaciones a base de materias colorantes (incluso, en el caso de la partida n° 32.06, los pigmentos de la partida n° 25.30 ó del Capítulo 28, el polvo o escamillas metálicos) del tipo de las utilizadas para colorear cualquier materia o destinadas a formar parte como ingredientes en la fabricación de preparaciones colorantes. Sin embargo, estas partidas no comprenden los pigmentos en dispersión en medios no acuosos, líquidos o en pasta, del tipo de los utilizados en la fabricación de pinturas (partida n° 32.12), ni las demás preparaciones comprendidas en las partidas n^{os} 32.07, 32.08, 32.09, 32.10, 32.12, 32.13 ó 32.15.

4. Las disoluciones (excepto los colodiones) en disolventes orgánicos volátiles de productos citados en el texto de las partidas n^{os} 39.01 a 39.13 se clasificarán en la partida n° 32.08 cuando la proporción del disolvente sea superior al 50 % del peso de la disolución.

5. En este Capítulo, la expresión ***materias colorantes*** no comprende los productos del tipo de los utilizados como carga en las pinturas al aceite, incluso si pueden también utilizarse como pigmentos colorantes en las pinturas al agua.

6. En la partida n° 32.12, sólo se consideran ***hojas para el marcado a fuego***, las hojas delgadas del tipo de las utilizadas, por ejemplo, en el estampado de encuadernaciones, desudadores o forros para sombreros, y constituidas por:

   a) polvos metálicos impalpables (incluso de metal precioso) o pigmentos, aglomerados con cola, gelatina u otros aglutinantes;

   b) metales (incluso metal precioso) o pigmentos, depositados en una hoja de cualquier materia que sirva de soporte.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A E/Z	T.G.A I/Z	UVI
32 01	EXTRACTOS CURTIENTES DE ORIGEN VEGETAL; TANINOS Y SUS SALES, ÉTERES, ÉSTERES Y DEMÁS DERIVADOS.					
3201.10.00.00	- Extracto de quebracho	13		13	0	10
3201.20.00.00	- Extracto de mimosa (acacia)	13		13	0	10
3201.90	- Los demás					
3201.90.1	Extractos					
3201.90.11.00	De gambir	5		5	0	10
3201.90.12.00	De roble o de castaño	13		13	0	10
3201.90.19.00	Los demás	13		13	0	10
3201.90.20.00	Taninos	13		13	0	10
3201.90.90.00	Los demás	13		13	0	10
32.02	PRODUCTOS CURTIENTES ORGÁNICOS SINTÉTICOS; PRODUCTOS CURTIENTES INORGÁNICOS; PREPARACIONES CURTIENTES, INCLUSO CON PRODUCTOS CURTIENTES NATURALES; PREPARACIONES ENZIMÁTICAS PARA PRECURTIDO.					

3202.10.00.00	- Productos curtientes orgánicos sintéticos	13	8	0	1(
3202.90	- Los demás				
3202.90.1	Productos curtientes inorgánicos				
3202.90.11.00	A base de sales de cromo	13	13	0	1(
3202.90.12.00	A base de sales de titanio	5	5	0	1(
3202.90.13.00	A base de sales de circonio	5	5	0	1(
3202.90.19.00	Los demás	13	13	0	1(
3202 90.2	Preparaciones curtientes				
3202.90.21.00	A base de compuestos de cromo	13	13	0	1(
3202.90.29.00	Las demás	13	13	0	1(
3202.90.30.00	Preparaciones enzimáticas para precurtido	13	13	0	1(
3203.00	MATERIAS COLORANTES DE ORIGEN VEGETAL O ANIMAL (INCLUIDOS LOS EXTRACTOS TINTÓREOS, EXCEPTO LOS NEGROS DE ORIGEN ANIMAL), AUNQUE SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO, A BASE DE MATERIAS COLORANTES DE ORIGEN VEGETAL O ANIMAL.				
3203.00.1	Materias colorantes de origen vegetal				
3203.00.11.00	Hemateína	5	5	0	1(
3203.00.12.00	Fisetina	5	5	0	1(
3203.00.13.00	Morina	5	5	0	1(
3203.00.19.00	Las demás	13	13	0	1(
3203.00.2	Materias colorantes de origen animal				
3203.00.21.00	Carmín de cochinilla	13	13	0	1(
3203.00.29.00	Las demás	13	13	0	1(
3203.00.30.00	Preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo, a base de materias colorantes de origen vegetal o animal	13	13	0	1(
32.04	MATERIAS COLORANTES ORGÁNICAS SINTÉTICAS, AUNQUE SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO A BASE DE MATERIAS COLORANTES ORGÁNICAS SINTÉTICAS; PRODUCTOS ORGÁNICOS SINTÉTICOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA EL AVIVADO FLUORESCENTE O COMO LUMINÓFOROS, AUNQUE SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA.				
	- Materias colorantes orgánicas sintéticas y preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de dichas materias colorantes:				
3204.11.00	- - Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes				
3204.11.00.10	En polvo o polvo cristalino	15	10	0	1(
3204.11.00.20	En dispersiones concentradas (en placas, en trozos y similares)	15	10	0	1(
3204.11.00.90	Los demás	15	10	0	1(
3204.12	- - Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes; colorantes para mordientes y preparaciones a base de estos colorantes				
3204.12.10.00	Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes	17	11	0	1(
3204.12.20.00	Colorantes para mordientes y preparaciones a base de estos colorantes	15	15	0	1(
3204.13.00.00	- - Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes	17	11	0	1(
3204.14.00.00	- - Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes	17	11	0	1(
3204.15	- - Colorantes a la tina o a la cuba (incluidos los utilizados directamente como colorantes pigmentarios) y preparaciones a base de estos colorantes				
3204.15.10.00	Azul a la tina, según Colour Index 73000	17	11	0	1(
3204.15.20.00	Dibenzantrona	5	5	0	1(
3204.15.30.00	12,12-Dimetoxidibenzantrona	5	5	0	1(
3204.15.90.00	Los demás	17	11	0	1(
3204.16.00.00	- - Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes	17	11	0	1(
3204.17.00	- - Colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes				
3204.17.00.10	En polvo o polvo cristalino	17	11	0	1(
3204.17.00 20	En dispersiones concentradas (en placas, en trozos y similares)	17	11	0	1(
3204.17.00.90	Los demás	17	11	0	1(
3204.19	- - Las demás, incluidas las mezclas de materias colorantes de varias de las subpartidas n^{os} 3204.11 a 3204.19				
3204.19.1	Carotenoides y sus preparaciones				
3204.19.11.00	Carotenoides	5	5	0	1(
3204.19.12.00	Preparaciones que contengan beta-caroteno, ésteres metílico o etílico del ácido 8'-apo-beta-carotenoico o cantaxantina, con aceites vegetales, almidón, gelatina, sacarosa o dextrina, aptas para colorear alimentos	5	5	0	1(
3204.19.13.00	Otras preparaciones aptas para colorear alimentos	15	15	0	1(
3204.19.19.00	Las demás	17	17	0	1(
3204.19.20.00	Colorantes solubles en disolventes (colorantes solventes)	17	11	0	1(
3204.19.30.00	Colorantes azoicos	17	11	0	1(
3204.19.90.00	Las demás	17	11	0	1(
3204.20	- Productos orgánicos sintéticos del tipo de los utilizados para el avivado fluorescente				
3204.20.1	Derivados del estilbeno				
3204.20.11.00	Derivados del ácido 4,4-bis-(1,3,5)triazinil-6-aminoestilbeno-2,2-disulfónico	17	11	0	1(
3204.20.19.00	Los demás	17	11	0	1(
3204.20.90.00	Los demás	17	11	0	1(
3204.90.00.00	- Los demás	17	11	0	1(
3205.00.00.00	LACAS COLORANTES; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO A BASE DE LACAS COLORANTES.	15	12	0	1(

32.06	LAS DEMÁS MATERIAS COLORANTES; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS N^{os} 32.03, 32.04 Ó 32.05; PRODUCTOS INORGÁNICOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS COMO LUMINÓFOROS, AUNQUE SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA.				
	- Pigmentos y preparaciones a base de dióxido de titanio:				
3206.11	- - Con un contenido de dióxido de titanio superior o igual al 80% en peso, calculado sobre materia seca				
3206.11.1	Pigmentos tipo rutilo				
3206.11.11.00	Con tamaño promedio de partícula superior o igual a 0,6 micrómetros, con adición de modificadores	11	6	0	1(
3206.11.19.00	Los demás	15	10	0	1(
3206.11.20.00	Los demás pigmentos	15	15	0	1(
3206.11.30.00	Preparaciones	15	15	0	1(
3206.19	- - Los demás				
3206.19.10.00	Pigmento constituido por mica revestida con película de dióxido de titanio	5	5	0	1(
3206.19.90.00	Los demás	15	15	0	1(
3206.20.00.00	- Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo	15	10	0	1(
3206.30.00.00	- Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cadmio	15	15	0	1(
	- Las demás materias colorantes y las demás preparaciones:				
3206.41.00.00	- - Ultramar y sus preparaciones	5	5	0	1(
3206.42	- - Litopón y demás pigmentos y preparaciones a base de sulfuro de cinc				
3206.42.10.00	Litopón	5	5	0	1(
3206.42.90.00	Los demás	15	15	0	1(
3206.43.00.00	- - Pigmentos y preparaciones a base de hexacianoferratos (ferrocianuros o ferricianuros)	15	15	0	1(
3206.49.00.00	- - Las demás	15	10	0	1(
3206.50	- Productos inorgánicos del tipo de los utilizados como luminóforos				
3206.50.1	Con sustancias radioactivas de radioactividad específica inferior o igual a 74 Bq/g (0,002 µCi/g)				
3206.50.11.00	Halofosfatos de calcio o de estroncio	5	5	0	1(
3206.50.19.00	Los demás	15	15	0	1(
3206.50.2	Sin sustancias radioactivas				
3206.50.21 00	Halofosfatos de calcio o de estroncio	5	5	0	1(
3206.50.29.00	Los demás	5	5	0	1(
32.07	PIGMENTOS, OPACIFICANTES Y COLORES PREPARADOS, COMPOSICIONES VITRIFICABLES, ENGOBES, ABRILLANTADORES (LUSTRES) LÍQUIDOS Y PREPARACIONES SIMILARES, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN CERÁMICA, ESMALTADO O EN LA INDUSTRIA DEL VIDRIO; FRITA DE VIDRIO Y DEMÁS VIDRIOS, EN POLVO, GRÁNULOS, COPOS O ESCAMILLAS.				
3207.10	- Pigmentos, opacificantes y colores preparados y preparaciones similares				
3207.10.10.00	A base de circonio o de sus sales	15	10	0	1(
3207.10.90.00	Los demás	15	10	0	1(
3207.20	- Composiciones vitrificables, engobes y preparaciones similares				
3207.20.10.00	Engobes	15	15	0	1(
3207.20.9	Las demás				
3207.20.91.00	Con un contenido, en peso, de plata superior o igual a 25% o de bismuto superior o igual a 40%, del tipo de las utilizadas en la fabricación de circuitos impresos	5	5	0	1(
3207.20.99.00	Las demás	15	15	0	1(
3207.30.00.00	- Abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares	15	15	0	1(
3207.40	- Frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas				
3207.40.10.00	Frita de vidrio	15	15	0	1(
3207.40.90.00	Los demás	15	15	0	1(
32.08	PINTURAS Y BARNICES A BASE DE POLÍMEROS SINTÉTICOS O NATURALES MODIFICADOS, DISPERSOS O DISUELTOS EN UN MEDIO NO ACUOSO; DISOLUCIONES DEFINIDAS EN LA NOTA 4 DE ESTE CAPÍTULO.				
3208.10	- A base de poliésteres				
3208.10.10.00	Pinturas	17	17	0	1(
3208.10.20	Barnices				
3208.10.20.10	Aislantes de la electricidad para aplicar sobre alambres unifilares	17	17	0	1(
3208.10.20.90	Los demás	17	17	0	1(
3208.10.30.00	Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo	17	17	0	1(
3208.20	- A base de polímeros acrílicos o vinílicos				
3208.20.10.00	Pinturas	17	17	0	1(
3208.20.20.00	Barnices	17	17	0	1(
3208.20.30.00	Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo	17	17	0	1(
3208.90	- Los demás				
3208.90.10.00	Pinturas	17	17	0	1(
3208.90.2	Barnices				
3208.90.21.00	A base de derivados de la celulosa	17	17	0	1(
3208.90.29.00	Los demás	17	17	0	1(
3208.90.3	Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo				
3208.90.31.00	De siliconas	17	17	0	1(
3208.90.39.00	Las demás	17	17	0	1(

32.09	PINTURAS Y BARNICES A BASE DE POLÍMEROS SINTÉTICOS O NATURALES MODIFICADOS, DISPERSOS O DISUELTOS EN UN MEDIO ACUOSO.				
3209.10	- A base de polímeros acrílicos o vinílicos				
3209.10.10.00	Pinturas	17	17	0	1(
3209 10.20.00	Barnices	17	17	0	1(
3209.90	- Los demás				
3209.90.1	Pinturas				
3209.90.11.00	A base de politetrafluoroetileno	17	17	0	1(
3209.90.19.00	Las demás	17	17	0	1(
3209.90.20.00	Barnices	17	17	0	1(
3210.00	LAS DEMÁS PINTURAS Y BARNICES; PIGMENTOS AL AGUA PREPARADOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA EL ACABADO DEL CUERO.				
3210.00.10.00	Pinturas	17	17	0	1(
3210.00.20.00	Barnices	17	17	0	1(
3210.00.30.00	Pigmentos al agua preparados del tipo de los utilizados para el acabado del cuero	17	17	0	1(
3211.00.00.00	SECATIVOS PREPARADOS.	17	14	0	1(
32.12	PIGMENTOS (INCLUIDOS EL POLVO O ESCAMILLAS METALICOS) DISPERSOS EN MEDIOS NO ACUOSOS, LIQUIDOS O EN PASTA, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA LA FABRICACION DE PINTURAS; HOJAS PARA EL MARCADO A FUEGO; TINTES Y DEMAS MATERIAS COLORANTES EN FORMAS O EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR.				
3212.10.00.00	- Hojas para el marcado a fuego	17	17	0	1(
3212.90	- Los demás				
3212.90.10.00	Aluminio en polvo o en escamillas, empastado con disolventes del tipo hidrocarburos, con un contenido de aluminio superior o igual al 60%, en peso	17	11	0	1(
3212.90.90.00	Los demás	17	17	0	1(
32.13	COLORES PARA LA PINTURA ARTÍSTICA, LA ENSEÑANZA, LA PINTURA DE CARTELES, PARA MATIZAR O PARA ENTRETENIMIENTO Y COLORES SIMILARES, EN PASTILLAS, TUBOS, BOTES, FRASCOS O EN FORMAS O ENVASES SIMILARES.				
3213.10.00.00	- Colores en surtidos	17	17	0	1(
3213.90.00.00	- Los demás	17	17	0	1(
32.14	MASILLA, CEMENTOS DE RESINA Y DEMÁS MÁSTIQUES; PLASTES (ENDUIDOS) UTILIZADOS EN PINTURA; PLASTES (ENDUIDOS) NO REFRACTARIOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN ALBAÑILERÍA.				
3214.10	- Masilla, cementos de resina y demás mástiques; plastes (enduidos) utilizados en pintura				
3214.10.10	Masilla, cementos de resina y demás mástiques				
3214.10.10.10	Mástiques a base de materias plásticas artificiales	17	17	0	1(
3214.10.10.90	Los demás	17	17	0	1(
3214.10.20.00	Plastes (enduidos) utilizados en pintura	17	17	0	1(
3214.90.00.00	- Los demás	17	17	0	1(
32.15	TINTAS DE IMPRENTA, TINTAS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR Y DEMÁS TINTAS, INCLUSO CONCENTRADAS O SÓLIDAS.				
	- Tintas de imprenta:				
3215.11.00.00	- - Negras	17	17	0	1(
3215.19.00.00	- - Las demás	17	17	0	1(
3215.90.00.00	- Las demás	17	17	0	1(

CAPÍTULO 33

ACEITES ESENCIALES Y RESINOIDES; PREPARACIONES DE PERFUMERÍA, DE TOCADOR O DE COSMÉTICA

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) las oleorresinas naturales o extractos vegetales de las partidas n^{os} 13.01 ó 13.02;

   b) el jabón y demás productos de la partida nº 34.01;

   c) las esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato y demás productos de la partida nº 38.05.

2. En la partida nº 33.02 se entiende por ***sustancias odoríferas*** únicamente las sustancias de la partida nº 33.01, los ingredientes odoríferos extraídos de estas sustancias y los productos aromáticos sintéticos.

3. Las partidas nºs 33.03 a 33.07 se aplican, en particular, a los productos, incluso sin mezclar (excepto los destilados acuosos aromáticos y las disoluciones acuosas de aceites esenciales) aptos para ser utilizados como productos de dichas partidas y acondicionados para la venta al por menor para tales usos.

4 En la partida nº 33.07 se consideran *preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética*, en particular, los siguientes productos: las bolsitas con partes de plantas aromáticas; las preparaciones odoríferas que actúan por combustión; los papeles perfumados y los papeles impregnados o recubiertos de cosméticos; las disoluciones para lentes de contacto o para ojos artificiales; las guatas, fieltro y telas sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de perfume o de cosméticos; las preparaciones de tocador para animales.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVI
33 01	ACEITES ESENCIALES (DESTERPENADOS O NO), INCLUIDOS LOS "CONCRETOS" O "ABSOLUTOS"; RESINOIDES; OLEORRESINAS DE EXTRACCIÓN ; DISOLUCIONES CONCENTRADAS DE ACEITES ESENCIALES EN GRASAS, ACEITES FIJOS, CERAS O MATERIAS ANÁLOGAS, OBTENIDAS POR ENFLORADO O MACERACIÓN; SUBPRODUCTOS TERPÉNICOS RESIDUALES DE LA DESTERPENACIÓN DE LOS ACEITES ESENCIALES; DESTILADOS ACUOSOS AROMÁTICOS Y DISOLUCIONES ACUOSAS DE ACEITES ESENCIALES.					
	- Aceites esenciales de agrios (cítricos):					
3301.11.00.00	- - De bergamota	17		17	0	1(
3301.12	- - De naranja					
3301.12.10.00	De "petit grain"	17		17	0	1(
3301.12.90.00	Los demás	17		17	0	1(
3301.13.00.00	- - De limón	17		17	0	1(
3301.14.00.00	- - De lima	17		17	0	1(
3301.19.00.00	- - Los demás	17		17	0	1(
	- Aceites esenciales, excepto los de agrios (cítricos):					
3301.21.00.00	- - De geranio	5		5	0	1(
3301.22.00.00	- - De jazmín	5		5	0	1(
3301.23.00.00	- - De lavanda (espliego) o de lavandín	5		5	0	1(
3301.24.00.00	- - De menta piperita (*Mentha piperita*)	17		17	0	1(
3301.25	- - De las demás mentas					
3301.25.10.00	De menta japonesa (*Mentha arvensis*)	15		15	0	1(
3301.25.20.00	De "mentha spearmint" (*Mentha viridis* L.)	5		5	0	1(
3301.25.90.00	Los demás	5		5	0	1(
3301.26.00.00	- - De espicanardo ("vetiver")	17		17	0	1(
3301.29	- - Los demás					
3301.29.1	De citronela; de cedro; de palo santo (*Bulnesia sarmientoi*); de lemongrás; de palo de rosa; de palma rosa; de coriandro; de cabreúva; de eucalipto					
3301.29.11.00	De citronela	17		17	0	1(
3301.29.12.00	De cedro	5		5	0	1(
3301.29.13.00	De palo santo (*Bulnesia sarmientoi*)	17		17	0	1(
3301.29.14.00	De lemongrás	17		17	0	1(
3301.29.15.00	De palo de rosa	17		17	0	1(
3301.29.16.00	De palma rosa	17		17	0	1(
3301.29.17.00	De coriandro	17		17	0	1(
3301.29.18.00	De cabreúva	17		17	0	1(
3301.29.19.00	De eucalipto	15		15	0	1(
3301.29.90.00	Los demás	5		5	0	1(
3301.30.00.00	- Resinoides	5		5	0	1(
3301.90	- Los demás					
3301.90.10.00	Disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración	17		17	0	1(
3301.90.20.00	Subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales	17		17	0	1(
3301.90.30.00	Destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales	17		17	0	1(
3301.90.40.00	Oleorresinas de extracción	11		11	0	1(
33.02	MEZCLAS DE SUSTANCIAS ODORÍFERAS Y MEZCLAS (INCLUIDAS LAS DISOLUCIONES ALCOHÓLICAS) A BASE DE UNA O VARIAS DE ESTAS SUSTANCIAS, DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS COMO MATERIAS BÁSICAS PARA LA INDUSTRIA; LAS DEMÁS PREPARACIONES A BASE DE SUSTANCIAS ODORÍFERAS, DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA LA ELABORACIÓN DE BEBIDAS.					
3302.10.00.00	- Del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias o de bebidas	17		11	0	1(
3302.90	- Las demás					
3302.90.1	Para perfumería					
3302.90.11.00	Vetiverol	17		17	0	1(
3302.90.19.00	Las demás	17		11	0	1(
3302.90.90.00	Las demás	17		11	0	1(
3303.00	PERFUMES Y AGUAS DE TOCADOR.					
3303.00.10.00	Perfumes (Extractos)	21		21	0	1(
3303.00.20.00	Aguas de tocador	21		21	0	1(
33.04	PREPARACIONES DE BELLEZA DE MAQUILLAJE Y PARA EL CUIDADO DE LA PIEL, EXCEPTO LOS MEDICAMENTOS, INCLUIDAS LAS PREPARACIONES ANTISOLARES Y LAS BRONCEADORAS; PREPARACIONES PARA MANICURAS O PEDICUROS.					

3304.10.00.00	- Preparaciones para el maquillaje de los labios	21	21	0	1(
3304.20	- Preparaciones para el maquillaje de los ojos				
3304.20.10.00	Sombras, delineadores, lápices para cejas y máscaras para pestañas ("rimmel")	21	21	0	1(
3304.20.90.00	Las demás	21	21	0	1(
3304.30.00.00	- Preparaciones para manicuras o pedicuros	21	21	0	1(
	- Las demás:				
3304.91.00.00	- - Polvos, incluidos los compactos	21	21	0	1(
3304.99	- - Las demás				
3304.99.10.00	Cremas de belleza y cremas nutritivas; lociones tónicas	21	21	0	1(
3304.99.90.00	Las demás	21	21	0	1(
33 05	PREPARACIONES CAPILARES.				
3305.10.00.00	- Champúes	21	21	0	1(
3305.20.00.00	- Preparaciones para la ondulación o desrizado permanentes	21	21	0	1(
3305.30.00.00	- Lacas para el cabello	21	21	0	1(
3305.90.00.00	- Las demás	21	21	0	1(
33.06	PREPARACIONES PARA HIGIENE BUCAL O DENTAL, INCLUIDOS LOS POLVOS Y CREMAS PARA LA ADHERENCIA DE LAS DENTADURAS; HILO UTILIZADO PARA LIMPIEZA DE LOS ESPACIOS INTERDENTALES (HILO DENTAL), ACONDICIONADO PARA SU VENTA AL POR MENOR AL USUARIO.				
3306.10.00.00	- Dentífricos	21	21	0	1(
3306.20.00.00	- Hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentales (hilo dental)	19	19	0	1(
3306.90.00.00	- Los demás	21	21	0	1(
33.07	PREPARACIONES PARA AFEITAR O PARA ANTES O DESPUÉS DEL AFEITADO, DESODORANTES CORPORALES, PREPARACIONES PARA EL BAÑO, DEPILATORIOS Y DEMÁS PREPARACIONES DE PERFUMERÍA, DE TOCADOR O DE COSMÉTICA, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES DESODORANTES DE LOCALES, INCLUSO SIN PERFUMAR, AUNQUE TENGAN PROPIEDADES DESINFECTANTES.				
3307.10.00.00	- Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado	21	21	0	1(
3307.20	- Desodorantes corporales y antitranspirantes				
3307.20.10.00	Líquidos	21	21	0	1(
3307.20.90.00	Los demás	21	21	0	1(
3307.30.00.00	- Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño	21	21	0	1(
	- Preparaciones para perfumar o desodorizar locales, incluidas las preparaciones odoríferas para ceremonias religiosas:				
3307.41.00.00	- - "Agarbatti" y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión	21	21	0	1(
3307.49.00	- - Las demás				
3307.49 00.10	Desodorantes de locales	21	21	0	1(
3307.49.00.90	Las demás	21	21	0	1(
3307.90.00.00	- Los demás	21	21	0	1(

CAPÍTULO 34

JABÓN, AGENTES DE SUPERFICIE ORGÁNICOS, PREPARACIONES PARA LAVAR, PREPARACIONES LUBRICANTES, CERAS ARTIFICIALES, CERAS PREPARADAS, PRODUCTOS DE LIMPIEZA, VELAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, PASTAS PARA MODELAR, "CERAS PARA ODONTOLOGÍA" Y PREPARACIONES PARA ODONTOLOGÍA A BASE DE YESO FRAGUABLE.

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) las mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, del tipo de las utilizadas como preparaciones de desmoldeo (partida no 15.17);

   b) los compuestos aislados de constitución química definida;

   c) los champúes, dentífricos, cremas y espuma de afeitar y las preparaciones para el baño, que contengan jabón u otros agentes de superficie orgánicos (partidas nos 33.05, 33.06 ó 33.07).

2. En la partida no 34.01, el término ***jabón*** sólo se aplica al soluble en agua. El jabón y demás productos de esta partida pueden llevar añadidas otras sustancias (por ejemplo: desinfectantes, polvos abrasivos, cargas, productos medicamentosos). Sin embargo, los que contengan abrasivos sólo se clasifican en esta partida si se presentan en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas. Si se presentan en otras formas, se clasifican en la partida no 34.05 como pastas y polvos para fregar y preparaciones similares.

3. En la partida no 34.02, los ***agentes de superficie orgánicos*** son productos que, al mezclarlos con agua a una concentración del 0,5 % a 20 °C y dejarlos en reposo durante una hora a la misma temperatura:

   a) producen un líquido transparente o traslúcido o una emulsión estable sin separación de la materia insoluble; y

   b) reducen la tensión superficial del agua a 4,5 x 10 -2 N/m (45 dinas/cm) o menos.

4. La expresión ***aceites de petróleo o de mineral bituminoso*** empleada en el texto de la partida no 34.03 se refiere a los productos definidos en la Nota 2 del Capítulo 27.

5. Salvo las exclusiones indicadas más adelante, la expresión ***ceras artificiales y ceras preparadas*** empleada en la partida no 34.04 sólo se aplica:

A) a los productos que presenten las características de ceras obtenidos por procedimiento químico, incluso los solubles en agua;

B) a los productos obtenidos mezclando diferentes ceras entre sí;

C) a los productos a base de ceras o parafinas que presenten las características de ceras y contengan, además, grasas, resinas, minerales u otras materias.

Por el contrario, la partida no 34.04, no comprende:

a) los productos de las partidas nos 15.16, 34.02 ó 38.23, incluso si presentan las características de ceras;

b) las ceras animales sin mezclar y las ceras vegetales sin mezclar, incluso refinadas o coloreadas, de la partida no 15.21;

c) las ceras minerales y productos similares de la partida no 27.12, incluso mezclados entre sí o simplemente coloreados;

d) las ceras mezcladas, dispersas o disueltas en un medio líquido (partidas nos 34.05, 38.09, etc.).

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	E/Z	I/Z	UV
34 01	JABÓN; PRODUCTOS Y PREPARACIONES ORGÁNICOS TENSOACTIVOS USADOS COMO JABÓN, EN BARRAS, PANES, TROZOS O PIEZAS TROQUELADAS O MOLDEADAS, AUNQUE CONTENGAN JABÓN; PAPEL, GUATAS, FIELTRO Y TELA SIN TEJER, IMPREGNADOS, RECUBIERTOS O REVESTIDOS DE JABÓN O DE DETERGENTES.					
	- Jabón, productos y preparaciones orgánicos tensoactivos, en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas, y papel, guatas, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes:					
3401.11	- - De tocador (incluso los medicinales)					
3401.11.10.00	Jabones medicinales	21		21	0	10
3401.11.90.00	Los demás	21		21	0	10
3401.19.00	- - Los demás					
3401.19.00.1	Jabones					
3401.19.00.11	Domésticos	21		21	0	10
3401.19.00.19	Los demás	21		21	0	10
3401.19.00.90	Los demás	21		21	0	10
3401.20	- Jabón en otras formas					
3401.20.10.00	De tocador	21		21	0	10
3401.20.90	Los demás					
3401.20.90.10	Domésticos	21		21	0	10
3401.20.90.90	Los demás	21		21	0	10
34.02	AGENTES DE SUPERFICIE ORGÁNICOS (EXCEPTO EL JABÓN); PREPARACIONES TENSOACTIVAS, PREPARACIONES PARA LAVAR (INCLUIDAS LAS PREPARACIONES AUXILIARES DE LAVADO) Y PREPARACIONES DE LIMPIEZA, AUNQUE CONTENGAN JABÓN, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA NO 34.01.					
	- Agentes de superficie orgánicos, incluso acondicionados para la venta al por menor:					
3402.11	- - Aniónicos					
3402.11.10.00	Dibutilnaftalensulfato de sodio	5		5	0	10
3402.11.20.00	N-Metil-N-oleoiltaurato de sodio	5		5	0	10
3402.11.30.00	Alquilsulfonato de sodio, secundario	5		5	0	10
3402.11.90.00	Los demás	17		17	0	10
3402 12	- - Catiónicos					
3402.12.10.00	Acetato de Oleilamina	5		5	0	10
3402.12.90.00	Los demás	17		11	0	10
3402.13.00.00	- - No iónicos	17		11	0	10
3402.19.00.00	- - Los demás	17		17	0	10
3402.20.00	- Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor					
3402.20.00.10	Preparaciones para lavar (detergentes)	21		21	0	10
3402.20.00.90	Las demás	21		21	0	10
3402.90	- Las demás					
3402.90.1	Mezclas entre sí de agentes de superficie orgánicos					
3402.90.11.00	Conteniendo exclusivamente productos no iónicos	17		11	0	10
3402.90.19.00	Las demás	17		17	0	10
3402.90.2	Soluciones o emulsiones de productos tensoactivos de las subpartidas nos 3402.11 a 3402.19, y otras preparaciones tensoactivas propiamente dichas					
3402.90.21.00	Soluciones o emulsiones hidroalcohólicas de (1-perfluoroalquil-2-acetoxi) propil betaína	5		5	0	10
3402.90.29	Las demás					
3402.90.29.10	Preparaciones tensoactivas auxiliares para pieles, cueros y peletería	21		21	0	10
3402.90.29.90	Las demás	21		21	0	10
3402.90.3	Preparaciones para lavar (detergentes)					
3402.90.31.00	A base de Nonilfenol etoxilado	21		21	0	10
3402.90.39.00	Las demás	21		21	0	10
3402.90.90.00	Las demás	21		21	0	10

34.03	PREPARACIONES LUBRICANTES (INCLUIDOS LOS ACEITES DE CORTE, LAS PREPARACIONES PARA AFLOJAR TUERCAS, LAS PREPARACIONES ANTIHERRUMBRE O ANTICORROSIÓN Y LAS PREPARACIONES PARA EL DESMOLDEO, A BASE DE LUBRICANTES) Y PREPARACIONES DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA EL ENSIMADO DE MATERIAS TEXTILES O EL ACEITADO O ENGRASADO DE CUEROS Y PIELES, PELETERÍA U OTRAS MATERIAS, EXCEPTO LAS QUE CONTENGAN COMO COMPONENTE BÁSICO 70% O MAS EN PESO DE ACEITES DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO.				
	- Que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso:				
3403.11	- - Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias				
3403 11.10.00	Para el tratamiento de materias textiles	17	17	0	10
3403.11.20.00	Para el tratamiento de cueros y pieles	17	17	0	10
3403.11.90.00	Las demás	17	17	0	10
3403 19.00.00	- - Las demás	17	17	0	10
	- Las demás:				
3403.91	- - Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias				
3403.91.10.00	Para el tratamiento de materias textiles	17	17	0	10
3403.91.20.00	Para el tratamiento de cueros y pieles	17	17	0	10
3403.91.90.00	Las demás	17	17	0	10
3403.99.00.00	- - Las demás	17	11	0	10
34.04	CERAS ARTIFICIALES Y CERAS PREPARADAS.				
3404.10.00.00	- De lignito modificado químicamente	17	17	0	10
3404.20	- De polietilenglicol				
3404.20.10.00	Ceras artificiales	17	17	0	10
3404.20.20.00	Ceras preparadas	17	17	0	10
3404.90	- Las demás				
3404.90.1	Ceras artificiales				
3404.90.11.00	De polietileno, emulsionables	17	17	0	10
3404.90.12.00	Otras, de polietileno	17	17	0	10
3404.90.13.00	De polipropilenglicoles	17	11	0	10
3404.90.19.00	Las demás	17	11	0	10
3404.90.2	Ceras preparadas				
3404.90.21.00	A base de vaselina y alcoholes de lanolina (Eucerina anhidra)	5	5	0	10
3404.90.29	Las demás				
3404.90.29.10	Denominadas en las Notas 5.B o C de este Capítulo	17	17	0	10
3404.90.29.90	Las demás	17	17	0	10
34.05	BETUNES Y CREMAS PARA EL CALZADO, ENCÁUSTICOS, ABRILLANTADORES (LUSTRES) PARA CARROCERÍAS, VIDRIO O METAL, PASTAS Y POLVOS PARA FREGAR Y PREPARACIONES SIMILARES (INCLUSO PAPEL, GUATAS, FIELTRO, TELA SIN TEJER, PLÁSTICO O CAUCHO CELULARES, IMPREGNADOS, RECUBIERTOS O REVESTIDOS DE ESTAS PREPARACIONES), EXCEPTO LAS CERAS DE LA PARTIDA NO 34.04.				
3405.10.00.00	- Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles	19	19	0	10
3405.20.00.00	- Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parqués u otras manufacturas de madera	19	19	0	10
3405.30.00.00	- Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto las preparaciones para lustrar metales	19	19	0	10
3405.40.00.00	- Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar	19	19	0	10
3405.90.00	- Las demás				
3405.90.00.10	Ceras preparadas para pisos y baldosas, incluso con propiedades protectoras (excepto las comprendidas en la subpartida 3405.20)	19	19	0	10
3405.90.00.20	Lustres para metales	19	19	0	10
3405.90.00.90	Los demás	19	19	0	10
3406.00.00.00	VELAS, CIRIOS Y ARTÍCULOS SIMILARES.	19	19	0	10
3407.00	PASTAS PARA MODELAR, INCLUIDAS LAS PRESENTADAS PARA ENTRETENIMIENTO DE LOS NIÑOS; PREPARACIONES LLAMADAS "CERAS PARA ODONTOLOGÍA" O "COMPUESTOS PARA IMPRESIÓN DENTAL", PRESENTADAS EN JUEGOS O SURTIDOS, EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR O EN PLAQUITAS, HERRADURAS, BARRITAS O FORMAS SIMILARES; LAS DEMÁS PREPARACIONES PARA ODONTOLOGÍA A BASE DE YESO FRAGUABLE.				
3407.00.10.00	Pastas para modelar	19	19	0	10
3407.00.20.00	Preparaciones llamadas "ceras para odontología"	19	19	0	10
3407.00.90.00	Las demás	19	19	0	10

CAPÍTULO 35

MATERIAS ALBUMINÓIDEAS; PRODUCTOS A BASE DE ALMIDÓN O DE FÉCULA MODIFICADOS; COLAS; ENZIMAS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) las levaduras (partida nº 21.02);

b) los componentes de la sangre (excepto la albúmina de la sangre sin preparar para usos terapéuticos o profilácticos), los medicamentos y demás productos del Capítulo 30;

c) las preparaciones enzimáticas para precurtido (partida nº 32.02);

d) las preparaciones enzimáticas para el lavado o prelavado y demás productos del Capítulo 34;

e) las proteínas endurecidas (partida nº 39.13);

f) los productos de las artes gráficas con soporte de gelatina (Capítulo 49).

2. El término *dextrina* empleado en la partida nº 35.05 se aplica a los productos de la degradación de los almidones o féculas, con un contenido de azúcares reductores, expresado en dextrosa sobre materia seca inferior o igual al 10 %.

Los productos anteriores con un contenido de azúcares reductores superior al 10 % se clasifican en la partida nº 17.02.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVI
35.01	CASEÍNA, CASEINATOS Y DEMÁS DERIVADOS DE LA CASEÍNA; COLAS DE CASEÍNA.					
3501.10.00	- Caseína					
3501.10.00.10	Calidad alimentaria	17		17	0	10
3501.10.00.90	Las demás	17		17	0	10
3501.90	- Los demás					
3501.90.1	Caseinatos y demás derivados de la caseína					
3501.90.11.00	Caseinato de sodio	17		17	0	10
3501.90.19	Los demás					
3501.90.19.10	Caseinato de calcio	17		17	0	10
3501.90.19.20	Caseinato de potasio	17		17	0	10
3501.90.19.90	Los demás	17		17	0	10
3501.90.20.00	Colas de caseína	17		17	0	10
35.02	ALBÚMINAS (INCLUIDOS LOS CONCENTRADOS DE VARIAS PROTEÍNAS DE LACTOSUERO, CON UN CONTENIDO DE PROTEÍNAS DE LACTOSUERO SUPERIOR AL 80% EN PESO, CALCULADO SOBRE MATERIA SECA), ALBUMINATOS Y DEMÁS DERIVADOS DE LAS ALBÚMINAS.					
	- Ovoalbúmina:					
3502.11.00.00	- - Seca	17		17	0	10
3502.19.00.00	- - Las demás	17		17	0	10
3502.20.00.00	- Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas de lactosuero	17		17	0	10
3502.90	- Los demás					
3502.90.10.00	Seroalbúmina	5		5	0	10
3502.90.90.00	Los demás	17		17	0	10
3503.00	GELATINAS (AUNQUE SE PRESENTEN EN HOJAS CUADRADAS O RECTANGULARES, INCLUSO TRABAJADAS EN LA SUPERFICIE O COLOREADAS) Y SUS DERIVADOS; ICTIOCOLA; LAS DEMÁS COLAS DE ORIGEN ANIMAL, EXCEPTO LAS COLAS DE CASEÍNA DE LA PARTIDA Nº 35.01.					
3503.00.1	Gelatinas y sus derivados					
3503.00.11.00	De oseína,de pureza superior o igual al 99.98%, en peso	5		5	0	10
3503 00.12.00	De oseína, de pureza inferior al 99.98%, en peso	17		17	0	10
3503.00.19.00	Los demás	17		17	0	10
3503.00.90	Las demás					
3503.00.90.10		17		17	0	10
3503.00.90.20		17		17	0	10
3503.00.90.90		17		17	0	10
3504.00	PEPTONAS Y SUS DERIVADOS; LAS DEMÁS MATERIAS PROTÉICAS Y SUS DERIVADOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; POLVO DE CUEROS Y PIELES, INCLUSO TRATADO AL CROMO.					
3504.00.1	Peptonas y sus derivados					
3504.00.11.00	Peptonas y peptonatos	17		11	0	10
3504.00.19.00	Los demás	17		17	0	10
3504.00.20.00	Proteínas de soja en polvo, con un contenido de proteínas superior o igual al 90% en peso, sobre base seca	17		17	0	10
3504.00.90.00	Los demás	17		17	0	10
35.05	DEXTRINA Y DEMÁS ALMIDONES Y FÉCULAS MODIFICADOS (POR EJEMPLO: ALMIDONES Y FÉCULAS PREGELATINIZADOS O ESTERIFICADOS); COLAS A BASE DE ALMIDÓN, FÉCULA, DEXTRINA O DEMÁS ALMIDONES O FÉCULAS MODIFICADOS.					
3505.10.00.00	- Dextrina y demás almidones y féculas modificados	17		17	0	10
3505.20.00.00	- Colas	17		17	0	10

35 06	COLAS Y DEMÁS ADHESIVOS PREPARADOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; PRODUCTOS DE CUALQUIER CLASE UTILIZADOS COMO COLAS O ADHESIVOS, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR COMO COLAS O ADHESIVOS, DE PESO NETO INFERIOR O IGUAL A 1 kg.					
3506.10	- Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg					
3506.10.10.00	A base de cianoacrilatos	19		19	0	10
3506.10.90.00	Los demás	19		19	0	10
	- Los demás:					
3506.91	- - Adhesivos a base de caucho o plástico (incluidas las resinas artificiales)					
3506.91.10.00	A base de caucho	19		19	0	10
3506.91.20	A base de plástico (incluidas las resinas artificiales) dispersos o para dispersar en un medio acuoso					
3506.91.20.10	Sintéticos, aminados o fenólicos	19		19	0	10
3506 91.20.90	Los demás	19		19	0	10
3506.91.90	Los demás					
3506.91.90.10	Sintéticos, aminados o fenólicos	19		19	0	10
3506 91.90.9	Los demás					
3506.91.90.91	Adhesivos de fraguado térmico para pegar caucho u otros elastómeros con metal	19		19	0	10
3506.91.90.92	Adhesivos presentados exclusivamente en estado sólido con características de termofundibles	19		19	0	10
3506.91.90.99	Los demás	19		19	0	10
3506.99.00.00	- - Los demás	19		19	0	10
35.07	ENZIMAS; PREPARACIONES ENZIMATICAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.					
3507.10.00.00	- Cuajo y sus concentrados	17		17	0	10
3507.90	- Las demás					
3507.90.1	Amilasas y sus concentrados					
3507.90.11.00	Alfa amilasa (Aspergillus Oryzae)	17		17	0	10
3507.90.19.00	Los demás	17		11	0	10
3507.90.2	Proteasas y sus concentrados					
3507.90.21.00	Fibrinucleasas	17		17	0	10
3507.90.22.00	Bromelina	5		5	0	10
3507.90.23 00	Estreptoquinasa	17		11	0	10
3507.90.24.00	Estreptodornasa	17		11	0	10
3507.90.25.00	Mezcla de Estreptoquinasa y Estreptodornasa	17		11	0	10
3507.90.26.00	Papaína	17		17	0	10
3507.90.29.00	Los demás	17		17	0	10
3507 90.3	Las demás enzimas y sus concentrados					
3507.90.31.00	Lisozima y su clorhidrato	5		5	0	10
3507.90.39.00	Los demás	17		17	0	10
3507.90.4	Preparaciones enzimáticas					
3507.90.41.00	A base de celulasas	17		17	0	10
3507.90.49.00	Las demás	17		17	0	10

CAPÍTULO 36

PÓLVORAS Y EXPLOSIVOS; ARTÍCULOS DE PIROTECNIA; FÓSFOROS (CERILLAS); ALEACIONES PIROFÓRICAS; MATERIAS INFLAMABLES

Notas.

1. Este Capítulo no comprende los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los citados en las Notas 2 a) ó 2 b) siguientes.

2. En la partida no 36.06, se entiende ***por artículos de materias inflamables,*** exclusivamente:

   a) el metaldehído, la hexametilenotetramina y productos similares, en tabletas, barritas o formas análogas, que impliquen su utilización como combustibles, así como los combustibles a base de alcohol y los combustibles preparados similares, sólidos o en pasta;

   b) los combustibles líquidos y los gases combustibles licuados en recipientes del tipo de los utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm3; y

   c) las antorchas y hachos de resina, teas y similares.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A E/Z	I/Z	UVF
3601.00.00.00	PÓLVORAS.	15		15	0	10
3602.00.00.00	EXPLOSIVOS PREPARADOS, EXCEPTO LAS PÓLVORAS.	15		15	0	10
3603.00.00.00	MECHAS DE SEGURIDAD; CORDONES DETONANTES; CEBOS Y CÁPSULAS FULMINANTES; INFLAMADORES; DETONADORES ELÉCTRICOS.	15		15	0	10

36.04	ARTÍCULOS PARA FUEGOS ARTIFICIALES, COHETES DE SEÑALES O GRANÍFUGOS Y SIMILARES, PETARDOS Y DEMÁS ARTÍCULOS DE PIROTECNIA.					
3604 10.00.00	- Artículos para fuegos artificiales	17		17	0	1(
3604.90	- Los demás					
3604.90.10.00	Cohetes y cartuchos antigranizo y similares	7		7	0	1(
3604.90.90.00	Los demás	17		17	0	1(
3605.00.00.00	FÓSFOROS (CERILLAS), EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE PIROTECNIA DE LA PARTIDA NO 36.04.	17		17	0	1(
36.06	FERROCERIO Y DEMÁS ALEACIONES PIROFÓRICAS EN CUALQUIER FORMA; ARTÍCULOS DE MATERIAS INFLAMABLES A QUE SE REFIERE LA NOTA 2 DE ESTE CAPÍTULO.					
3606.10.00 00	- Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes del tipo de los utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm3	17		17	0	1(
3606.90.00.00	- Los demás	17		17	0	1(

CAPÍTULO 37

PRODUCTOS FOTOGRÁFICOS O CINEMATOGRÁFICOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende los desperdicios ni los materiales de desecho.

2. En este Capítulo, el término ***fotográfico*** se refiere al procedimiento mediante el cual se forman imágenes visibles sobre superficies fotosensibles, directa o indirectamente, por la acción de la luz o de otras formas de radiación.

				T.G.A.		
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	E/Z	I/Z	UVF
37.01	PLACAS Y PELÍCULAS PLANAS, FOTOGRÁFICAS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, EXCEPTO LAS DE PAPEL, CARTÓN O TEXTILES; PELÍCULAS FOTOGRÁFICAS PLANAS AUTORREVELABLES, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, INCLUSO EN CARGADORES.					
3701.10	- Para rayos X					
3701.10.10.00	Sensibilizadas en una cara	17		17	0	15
3701.10.2	Sensibilizadas en ambas caras					
3701.10.21.00	Aptas para uso odontológico	5		5	0	15
3701.10.29.00	Las demás	17		17	0	15
3701.20	- Películas autorrevelables.					
3701.20.10.00	Para fotografía en colores (policroma)	5		5	0	10
3701.20.20.00	Para fotografía monocromática	5		5	0	10
3701.30	- Las demás placas y películas planas en las que un lado por lo menos exceda de 255 mm					
3701.30.10.00	Para fotografía en colores (policroma)	5		5	0	15
3701.30.2	Planchas sensibilizadas con polímeros fotosensibles					
3701.30.21.00	De aluminio	17		17	0	15
3701.30.22 00	De poliéster	5		5	0	15
3701.30.29.00	Las demás	17		17	0	15
3701.30.3	Planchas sensibilizadas por otros procedimientos					
3701.30.31.00	De aluminio	17		17	0	15
3701.30.39.00	Las demás	17		17	0	15
3701.30.40.00	Películas para las artes gráficas	17		17	0	15
3701.30.50.00	Películas heliográficas, de poliéster	17		17	0	15
3701.30.90.00	Las demás	17		17	0	15
	- Las demás:					
3701.91.00.00	- - Para fotografía en colores (policroma)	5		5	0	10
3701.99.00.00	- - Las demás	17		17	0	15
37.02	PELÍCULAS FOTOGRÁFICAS EN ROLLOS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, EXCEPTO LAS DE PAPEL, CARTÓN O TEXTILES; PELÍCULAS FOTOGRÁFICAS AUTORREVELABLES EN ROLLOS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR.					
3702.10	- Para rayos X					
3702.10.10.00	Sensibilizadas en una cara	17		17	0	15
3702.10.20.00	Sensibilizadas en ambas caras	17		17	0	15
3702.20	- Películas autorrevelables					
3702.20.10.00	Para fotografía en colores (policroma)	5		5	0	15
3702.20.20.00	Para fotografía monocromática	5		5	0	15
	- Las demás películas, sin perforar, de anchura inferior o igual a 105 mm:					
3702.31.00.00	- - Para fotografía en colores (policroma)	5		5	0	11
3702.32.00.00	- - Las demás, con emulsión de halogenuros de plata	5		5	0	15
3702.39.00.00	- - Las demás	17		17	0	15
	- Las demás películas, sin perforar, de anchura superior a 105 mm:					
3702.41.00.00	- - De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, para fotografía en colores (policroma)	5		5	0	15

3702.42	- - De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, excepto para fotografía en colores				
3702.42.10.00	Para las artes gráficas	17	17	0	1
3702.42.90.00	Las demás	5	5	0	1
3702.43	- - De anchura superior a 610 mm y de longitud inferior o igual a 200 m				
3702.43.10.00	Para las artes gráficas	17	17	0	1
3702.43.20.00	Heliográficas, de poliéster	17	17	0	1
3702.43.90.00	Las demás	5	5	0	1
3702.44	- - De anchura superior a 105 mm pero inferior o igual a 610 mm				
3702.44 10.00	Para fotografía en colores (policroma)	5	5	0	1
3702.44.2	Para fotografía monocromática				
3702.44.21.00	Para las artes gráficas	17	17	0	1
3702.44.29.00	Las demás	17	17	0	1
	- Las demás películas para fotografía en colores (policroma):				
3702.51	- - De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud inferior o igual a 14 m				
3702.51.10.00	En cargadores ("filmpacks")	5	5	0	1
3702.51.90.00	Las demás	5	5	0	1
3702.52.00.00	- - De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m	5	5	0	1
3702.53.00.00	- - De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas	5	5	0	1
3702.54	- - De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, excepto para diapositivas				
3702.54.1	De 35 mm de anchura				
3702.54.11.00	En cargadores ("filmpacks")	5	5	0	1
3702.54.19.00	Las demás	17	17	0	1
3702.54.9	Las demás				
3702.54.91.00	En cargadores ("filmpacks")	5	5	0	1
3702.54.99.00	Las demás	17	17	0	1
3702.55	- - De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m				
3702.55.10.00	De 35 mm de anchura	13	13	0	1
3702.55.90.00	Las demás	17	17	0	1
3702.56.00.00	- - De anchura superior a 35 mm	5	5	0	1
	- Las demás:				
3702.91.00.00	- - De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud inferior o igual a 14 m	5	5	0	1
3702.92.00.00	- - De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m	5	5	0	1
3702.93.00.00	- - De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m	5	5	0	1
3702.94.00.00	- - De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	5	5	0	1
3702.95.00.00	- - De anchura superior a 35 mm	17	17	0	1
37.03	PAPEL, CARTÓN Y TEXTILES, FOTOGRÁFICOS, SENSIBILIZADOS, SIN IMPRESIONAR.				
3703.10	- En rollos de anchura superior a 610 mm				
3703.10.10.00	Para fotografía en colores (policroma)	17	17	0	1
3703.10.2	Para fotografía monocromática				
3703.10.21.00	Papel heliográfico	17	17	0	1
3703.10.29.00	Los demás	17	17	0	1
3703.20.00.00	- Los demás, para fotografía en colores (policroma)	17	17	0	1
3703.90	- Los demás				
3703.90.10.00	Papel para fotocomposición	17	17	0	1
3703.90.90.00	Los demás	17	17	0	1
3704.00.00.00	PLACAS, PELÍCULAS, PAPEL, CARTÓN Y TEXTILES, FOTOGRÁFICOS, IMPRESIONADOS PERO SIN REVELAR.	17	17	0	1
37.05	PLACAS Y PELÍCULAS, FOTOGRÁFICAS, IMPRESIONADAS Y REVELADAS, EXCEPTO LAS CINEMATOGRÁFICAS (FILMES).				
3705.10.00.00	- Para la reproducción offset	17	17	0	1
3705.20.00.00	- Microfilmes	5	5	0	1
3705.90	- Las demás				
3705.90.10.00	Fotomáscaras sobre vidrio plano, positivas, aptas para la grabación en pastilla de silicio ("chips") para fabricación de microestructuras electrónicas	3	0	0	1
3705.90.90.00	Las demás	17	17	0	1
37.06	PELÍCULAS CINEMATOGRÁFICAS (FILMES), IMPRESIONADAS Y REVELADAS, CON REGISTRO DE SONIDO O SIN ÉL, O CON REGISTRO DE SONIDO SOLAMENTE.				
3706.10.00.00	- De anchura superior o igual a 35 mm	17	17	0	1
3706.90.00.00	- Las demás	17	17	0	1
37.07	PREPARACIONES QUÍMICAS PARA USO FOTOGRÁFICO, EXCEPTO LOS BARNICES, COLAS, ADHESIVOS Y PREPARACIONES SIMILARES; PRODUCTOS SIN MEZCLAR PARA USO FOTOGRÁFICO, DOSIFICADOS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR LISTOS PARA SU EMPLEO.				
3707.10.00.00	- Emulsiones para sensibilizar superficies	17	17	0	1
3707.90	- Los demás				
3707.90.10.00	Fijadores	17	17	0	1
3707.90.2	Reveladores				
3707.90.21.00	A base de negro de humo o de un colorante y resinas termoplásticas, para reproducción de documentos por sistemas electrostáticos	17	17	0	1
3707.90.29.00	Los demás	17	17	0	1

3707.90.30.00	Compuestos diazoicos fotosensibles para la preparación de emulsiones	5		5	0	10
3707.90.90.00	Los demás	17		17	0	10

CAPÍTULO 38

PRODUCTOS DIVERSOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los siguientes:

1) el grafito artificial (partida nº 38.01);

2) los insecticidas, raticidas, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en las formas o envases previstos en la partida nº 38.08;

3) los productos extintores presentados como cargas para aparatos extintores o en granadas o bombas extintoras (partida nº 38.13);

4) los productos citados en las Notas 2 a) ó 2 c) siguientes;

b) las mezclas de productos químicos con sustancias alimenticias u otras que tengan valor nutritivo, del tipo de las utilizadas en la preparación de alimentos para el consumo humano (partida nº 21.06 generalmente);

c) los medicamentos (partidas nºs 30.03 ó 30.04);

d) los catalizadores agotados del tipo de los utilizados para la extracción de metal común o para la fabricación de compuestos químicos a base de metal común (partida nº 26.20), los catalizadores agotados del tipo de los utilizados principalmente para la recuperación de metal precioso (partida nº 71.12), así como los catalizadores constituidos por metales o aleaciones metálicas que se presenten, por ejemplo, en forma de polvo muy fino o de tela metálica (Secciones XIV o XV).

2. Se clasifican en la partida nº 38.24 y no en otra de la Nomenclatura:

a) los cristales cultivados (excepto los elementos de óptica) de óxido de magnesio o de sales halogenadas de los metales alcalinos o alcalinotérreos, de peso unitario superior o igual a 2,5 g;

b) los aceites de fusel; el aceite de Dippel;

c) los productos borradores de tinta acondicionados en envases para la venta al por menor;

d) los productos para la corrección de clisés de multicopista ("stencils") y demás correctores líquidos, acondicionados en envases para la venta al por menor;

e) los indicadores cerámicos fusibles para el control de la temperatura de los hornos (por ejemplo: conos de Seger).

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	I/Z	UVI
38.01	GRAFITO ARTIFICIAL; GRAFITO COLOIDAL O SEMICOLOIDAL; PREPARACIONES A BASE DE GRAFITO O DE OTROS CARBONOS, EN PASTA, BLOQUES, PLAQUITAS U OTRAS SEMIMANUFACTURAS.					
3801.10.00.00	- Grafito artificial	5		5	0	10
3801.20	- Grafito coloidal o semicoloidal					
3801.20.10.00	Suspensión semicoloidal en aceites minerales	13		13	0	10
3801.20.90.00	Los demás	13		13	0	10
3801.30	- Pastas carbonosas para electrodos y pastas similares para el revestimiento interior de hornos					
3801.30.10.00	Pastas carbonosas para electrodos	5		5	0	10
3801.30.90.00	Las demás	5		5	0	10
3801.90.00.00	- Las demás	13		13	0	10
38.02	CARBONES ACTIVADOS; MATERIAS MINERALES NATURALES ACTIVADAS; NEGROS DE ORIGEN ANIMAL, INCLUIDO EL NEGRO ANIMAL AGOTADO.					
3802.10.00.00	- Carbones activados	15		15	0	10
3802.90	- Los demás					
3802.90.10.00	Harinas silíceas fósiles	15		15	0	10
3802.90.20.00	Bentonita	15		15	0	10
3802.90.30.00	Atapulgita	5		5	0	10
3802.90.40.00	Otras arcillas y tierras	15		15	0	10
3802.90.50.00	Bauxita	5		5	0	10
3802.90.90.00	Los demás	15		15	0	10

3803.00.00.00	"TALL OIL", INCLUSO REFINADO.	15	15	0	10
3804.00	LEJÍAS RESIDUALES DE LA FABRICACIÓN DE PASTAS DE CELULOSA, AUNQUE ESTÉN CONCENTRADAS, DESAZUCARADAS O TRATADAS QUÍMICAMENTE, INCLUIDOS LOS LIGNOSULFONATOS, EXCEPTO EL "TALL OIL" DE LA PARTIDA Nº 38.03.				
3804.00.1	Lejías residuales de la fabricación de pastas de celulosa				
3804.00.11.00	Al sulfito	13	13	0	10
3804.00.12.00	A la sosa o al sulfato	13	13	0	10
3804 00.20.00	Lignosulfonatos	13	13	0	10
38.05	ESENCIAS DE TREMENTINA, DE MADERA DE PINO, DE PASTA CELULÓSICA AL SULFATO (SULFATO DE TREMENTINA) Y DEMÁS ESENCIAS TERPÉNICAS PROCEDENTES DE LA DESTILACIÓN O DE OTROS TRATAMIENTOS DE LA MADERA DE CONÍFERAS; DIPENTENO EN BRUTO; ESENCIA DE PASTA CELULÓSICA AL BISULFITO (BISULFITO DE TREMENTINA) Y DEMÁS PARACIMENOS EN BRUTO; ACEITE DE PINO CON ALFA-TERPINEOL COMO COMPONENTE PRINCIPAL.				
3805.10.00.00	- Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina)	17	17	0	10
3805.20.00.00	- Aceite de pino	17	17	0	10
3805.90.00.00	- Los demás	17	17	0	10
38.06	COLOFONIAS Y ÁCIDOS RESÍNICOS, Y SUS DERIVADOS; ESENCIA Y ACEITES DE COLOFONIA; GOMAS FUNDIDAS.				
3806.10.00 00	- Colofonias y ácidos resínicos	15	15	0	10
3806.20.00.00	- Sales de colofonias, de ácidos resínicos o de derivados de colofonias o de ácidos resínicos, excepto las sales de aductos de colofonias	17	17	0	10
3806.30.00.00	- Gomas éster	17	17	0	10
3806.90	- Los demás				
3806.90.1	Los demás derivados de colofonias o de ácidos resínicos				
3806.90.11.00	Colofonias oxidadas, hidrogenadas, desproporcionadas (deshidrogenadas), polimerizadas o modificadas con ácidos fumárico o maleico o con anhídrido maleico	17	17	0	10
3806.90.12.00	Abietatos de metilo o de bencilo; Hidroabietato de metilo	17	17	0	10
3806.90.19.00	Los demás	17	17	0	10
3806.90.90.00	Los demás	17	17	0	10
3807.00.00.00	ALQUITRANES DE MADERA; ACEITES DE ALQUITRÁN DE MADERA; CREOSOTA DE MADERA; METILENO (NAFTA DE MADERA); PEZ VEGETAL; PEZ DE CERVECERÍA Y PREPARACIONES SIMILARES A BASE DE COLOFONIA, DE ÁCIDOS RESÍNICOS O DE PEZ VEGETAL.	17	17	0	10
38.08	INSECTICIDAS, RATICIDAS, FUNGICIDAS, HERBICIDAS, INHIBIDORES DE GERMINACIÓN Y REGULADORES DEL CRECIMIENTO DE LAS PLANTAS, DESINFECTANTES Y PRODUCTOS SIMILARES, PRESENTADOS EN FORMAS O EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR, O COMO PREPARACIONES O ARTÍCULOS TALES COMO CINTAS, MECHAS Y VELAS, AZUFRADAS Y PAPELES MATAMOSCAS.				
3808.10	- Insecticidas				
3808.10.10.00	Presentados en formas o en envases exclusivamente de uso directo en aplicaciones domésticas	17	17	0	10
3808.10.2	Presentados de otro modo				
3808.10.21.00	A base de Acefato o de "Bacillus thuringiensis"	17	17	0	10
3808.10.22.00	A base de cipermetrinas o de Permetrina	17	17	0	10
3808.10.23.00	A base de Monocrotofós o de Dicrotofós	17	17	0	10
3808.10.24.00	A base de Disulfotón o de Endosulfán	17	17	0	10
3808.10.25.00	A base de fosfuro de aluminio	17	11	0	10
3808.10.26.00	A base de Triclorfón o de Diclorvós	17	17	0	10
3808.10.27.00	A base de aceite mineral	17	11	0	10
3808.10.29	Los demás				
3808.10.29.10	A base de compuestos fosforados, halogenados o azufrados	11	11	0	10
3808.10.29.90	Los demás	11	6	0	10
3808.20	- Fungicidas				
3808.20.10.00	Presentados en formas o en envases exclusivamente de uso directo en aplicaciones domésticas	17	17	0	10
3808.20.2	Presentados de otro modo				
3808.20.21.00	A base de hidróxido de cobre, de oxicloruro de cobre o de óxido cuproso	17	13	0	10
3808.20.22.00	A base de Ziram o de azufre	17	11	0	10
3808.20.23.00	A base de Mancozeb o de Maneb	17	11	0	10
3808.20.24.00	A base de Sulfiram	17	17	0	10
3808.20.25	A base de compuestos de cromo, de cobre y de arsénico				
3808.20.25.10	A base de compuestos de cobre	17	17	0	10
3808.20.25.90	Los demás	17	17	0	10
3808.20.29	Los demás				
3808.20.29.10	A base de etilenbisditiocarbamatos incluso de cobre (excepto a base de Mancozeb o de Maneb)	11	6	0	10
3808.20.29.90	Los demás	11	6	0	10
3808.30	- Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas				
3808.30.10.00	Herbicidas presentados en formas o en envases exclusivamente de uso directo en aplicaciones domésticas	17	17	0	10
3808.30.2	Herbicidas presentados de otro modo				
3808.30.21.00	A base de 2,4-D, de 2,4-DB, de derivados de estos productos o de MCPA	17	11	0	10
3808.30.22.00	A base de Atrazina, de Alaclor, de Diurón o de Ametrina	17	11	0	10

3808.30.23.00	A base de Glifosato o de su sal de monoisopropilamina, de Imazaquín o de Lactofén	17	11	0	1(
3808.30.24.00	A base de dicloruro de paraquat, de Propanil o de Simazina	17	11	0	1(
3808.30.25.00	A base de pentaclorofenol o de sus sales, de Tebutiurón o de Trifluralina	17	11	0	1(
3808.30.29.00	Los demás	11	6	0	1(
3808.30.3	Inhibidores de germinación				
3808.30.31.00	Presentados en formas o en envases exclusivamente de uso directo en aplicaciones domésticas	17	17	0	1(
3808.30.32.00	Presentados de otro modo	11	11	0	1(
3808.30.40.00	Reguladores del crecimiento de las plantas presentados en formas o en envases exclusivamente de uso directo en aplicaciones domésticas	17	17	0	1(
3808.30.5	Reguladores del crecimiento de las plantas presentados de otro modo				
3808.30.51.00	A base de hidrazida maleica	17	17	0	1(
3808.30.59.00	Los demás	11	11	0	1(
3808.40	- Desinfectantes				
3808.40.10.00	Presentados en formas o en envases exclusivamente de uso directo en aplicaciones domésticas	17	17	0	1(
3808.40.2	Presentados de otro modo				
3808.40.21.00	A base de Thiram	17	17	0	1(
3808.40.22.00	A base de 2-(tiocianometiltio)benzotiazol	17	17	0	1(
3808.40.29.00	Los demás	11	11	0	1(
3808.90	- Los demás				
3808.90.10.00	Presentados en formas o en envases exclusivamente de uso directo en aplicaciones domésticas	17	17	0	1(
3808.90.2	Presentados de otro modo				
3808.90.21.00	Acaricidas a base de Amitraz, de Clorfenvinfós, de Metamidofós o de Propargite	17	17	0	1(
3808.90.22.00	Acaricidas a base de Cihexatín, de óxido de Fembutatín (óxido de "Fenbutatin") o de Tiometón	17	17	0	1(
3808.90.23.00	Otros acaricidas	11	11	0	1(
3808.90.24.00	Nematicidas a base de Metam Sodio	17	17	0	1(
3808.90.25.00	Otros nematicidas	11	11	0	1(
3808.90.26.00	Raticidas	11	11	0	1(
3808.90.29.00	Los demás	11	6	0	1(
38.09	APRESTOS Y PRODUCTOS DE ACABADO, ACELERADORES DE TINTURA O DE FIJACIÓN DE MATERIAS COLORANTES Y DEMÁS PRODUCTOS Y PREPARACIONES (POR EJEMPLO: APRESTOS Y MORDIENTES), DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN LA INDUSTRIA TEXTIL, DEL PAPEL, DEL CUERO O INDUSTRIAS SIMILARES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.				
3809.10	- A base de materias amiláceas				
3809.10.10.00	Del tipo de los utilizados en la industria textil	17	17	0	1(
3809.10.90.00	Los demás	17	17	0	1(
	- Los demás:				
3809.91	- - Del tipo de los utilizados en la industria textil o industrias similares				
3809.91.10.00	Aprestos	17	11	0	1(
3809.91.20.00	Mordientes	17	17	0	1(
3809.91.30.00	Productos ignífugos	17	17	0	1(
3809.91.4	Impermeabilizantes				
3809.91.41.00	A base de parafina o de derivados de ácidos grasos	17	17	0	1(
3809.91.49.00	Los demás	17	17	0	1(
3809.91.90.00	Los demás	17	11	0	1(
3809.92	- - Del tipo de los utilizados en la industria del papel o industrias similares				
3809.92.1	Impermeabilizantes				
3809.92.11.00	A base de parafina o de derivados de ácidos grasos	17	17	0	1(
3809.92.19.00	Los demás	17	17	0	1(
3809.92.90.00	Los demás	17	17	0	1(
3809.93	- - Del tipo de los utilizados en la industria del cuero o industrias similares				
3809.93.1	Impermeabilizantes				
3809.93.11.00	A base de parafina o de derivados de ácidos grasos	17	17	0	1(
3809.93.19	Los demás				
3809.93.19.10	Aprestos preparados	17	17	0	1(
3809.93.19.20	Preparaciones mordientes	17	17	0	1(
3809.93.19.90	Los demás	17	17	0	1(
3809.93.90.00	Los demás	17	11	0	1(
38.10	PREPARACIONES PARA EL DECAPADO DE LOS METALES; FLUJOS Y DEMÁS PREPARACIONES AUXILIARES PARA SOLDAR METAL; PASTAS Y POLVOS PARA SOLDAR, CONSTITUIDOS POR METAL Y OTROS PRODUCTOS; PREPARACIONES DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA RECUBRIR O RELLENAR ELECTRODOS O VARILLAS DE SOLDADURA.				
3810.10	- Preparaciones para el decapado de los metales; pastas y polvos para soldar, constituídos por metal y otros productos				
3810.10.10.00	Preparaciones para el decapado de los metales	17	17	0	1(
3810.10.20.00	Pastas y polvos para soldar	17	17	0	1(
3810.90.00.00	- Los demás	17	17	0	1(
38.11	PREPARACIONES ANTIDETONANTES, INHIBIDORES DE OXIDACIÓN, ADITIVOS PEPTIZANTES, MEJORADORES DE VISCOSIDAD, ANTICORROSIVOS Y DEMÁS ADITIVOS PREPARADOS PARA ACEITES MINERALES (INCLUIDA LA GASOLINA) U OTROS LÍQUIDOS UTILIZADOS PARA LOS MISMOS FINES QUE LOS ACEITES MINERALES.				
	- Preparaciones antidetonantes:				
3811.11.00.00	- - A base de compuestos de plomo	5	5	0	1(
3811.19.00.00	- - Las demás	5	5	0	1(

	- Aditivos para aceites lubricantes:				
3811.21	- - Que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso				
3811.21.10.00	Mejoradores de índice de viscosidad	17	17	0	1(
3811.21.20.00	Antidesgaste, anticorrosivos o antioxidantes, que contengan dialquilditiofosfato de cinc o diarilditiofosfato de cinc	17	17	0	1(
3811.21.30.00	Dispersantes sin cenizas	17	17	0	1(
3811.21.40.00	Detergentes metálicos	17	17	0	1(
3811.21.50.00	Otras preparaciones que contengan por lo menos uno de los productos comprendidos en los ítem 3811.21.10, 3811.21.20, 3811.21.30 o 3811.21.40	17	17	0	1(
3811.21.90.00	Los demás	5	5	0	1(
3811.29	- - Los demás				
3811.29.10.00	Dispersantes sin cenizas	17	17	0	1(
3811.29.20.00	Detergentes metálicos	17	17	0	1(
3811.29.90.00	Los demás	17	17	0	1(
3811.90	- Los demás				
3811.90.10.00	Dispersantes sin cenizas, para aceites de petróleo combustibles	17	17	0	1(
3811.90.90.00	Los demás	5	5	0	1(
38.12	ACELERADORES DE VULCANIZACIÓN PREPARADOS; PLASTIFICANTES COMPUESTOS PARA CAUCHO O PLÁSTICO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES ANTIOXIDANTES Y DEMÁS ESTABILIZANTES COMPUESTOS PARA CAUCHO O PLÁSTICO.				
3812.10.00.00	- Aceleradores de vulcanización preparados	17	17	0	1(
3812.20.00.00	- Plastificantes compuestos para caucho o plástico	17	17	0	1(
3812.30	- Preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico				
3812.30.1	Para caucho				
3812.30.11.00	Que contengan derivados N-sustituidos de la p-fenilendiamina	17	17	0	1(
3812.30.12.00	Que contengan fosfitos de alquilo, de arilo o de alquilarilo	17	17	0	1(
3812.30.13.00	Que contengan 2,2,4-trimetil-1,2-dihidroquinoleína polimerizada	17	17	0	1(
3812.30.19.00	Los demás	5	5	0	1(
3812.30.2	Para plástico				
3812.30.21.00	Que contengan derivados N-sustituidos de la p-fenilendiamina	17	17	0	1(
3812.30.29.00	Los demás	17	11	0	1(
3813.00.00.00	PREPARACIONES Y CARGAS PARA APARATOS EXTINTORES; GRANADAS Y BOMBAS EXTINTORAS.	17	17	0	1(
3814.00.00.00	DISOLVENTES Y DILUYENTES ORGÁNICOS COMPUESTOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES PARA QUITAR PINTURAS O BARNICES.	17	17	0	1(
38.15	INICIADORES Y ACELERADORES DE REACCIÓN Y PREPARACIONES CATALÍTICAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.				
	- Catalizadores sobre soporte:				
3815.11.00.00	- - Con níquel o sus compuestos como sustancia activa	15	12	0	1(
3815.12.00.00	- - Con metal precioso o sus compuestos como sustancia activa	15	15	0	1(
3815.19	- - Los demás				
3815.19.10.00	Con pentóxido de vanadio como sustancia activa	5	5	0	1(
3815.19.20.00	Con cobre o sus compuestos como sustancia activa	5	5	0	1(
3815.19.30.00	Con molibdeno o sus compuestos como sustancia activa	5	5	0	1(
3815.19.90.00	Los demás	7	7	0	1(
3815.90	- Los demás				
3815.90.10.00	Para craqueo de petróleo	7	7	0	1(
3815.90.9	Los demás				
3815.90.91.00	Con isoprenilaluminio (IPRA) como sustancia activa	5	5	0	1(
3815.90.99.00	Los demás	7	7	0	1(
3816.00	CEMENTOS, MORTEROS, HORMIGONES Y PREPARACIONES SIMILARES, REFRACTARIOS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA N° 38.01.				
3816.00.1	Cementos y morteros				
3816.00.11.00	A base de magnesita calcinada	17	17	0	1(
3816.00.12.00	A base de silimanita	5	5	0	1(
3816.00.19.00	Los demás	17	17	0	1(
3816.00.2	Las demás preparaciones a base de cromo-magnesita, circonio, silimanita, cianita, andalucita, corindón o diásporo				
3816.00.21.00	Con un contenido de corindón, superior o igual al 50% en peso, y grafito	5	5	0	1(
3816.00.29.00	Las demás	17	17	0	1(
3816.00.90.00	Los demás	17	17	0	1(
38.17	MEZCLAS DE ALQUILBENCENOS Y MEZCLAS DE ALQUILNAFTALENOS, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS N^{OS} 27.07 Ó 29.02.				
3817.10.00.00	- Mezclas de alquilbencenos	15	10	0	1(
3817.20.00.00	- Mezclas de alquilnaftalenos	17	17	0	1(

3818.00	ELEMENTOS QUÍMICOS DOPADOS PARA USO EN ELECTRÓNICA, EN DISCOS, OBLEAS ("WAFERS") O FORMAS ANÁLOGAS; COMPUESTOS QUÍMICOS DOPADOS PARA USO EN ELECTRÓNICA.				
3818.00.10.00	De silicio	5	5	0	1(
3818.00.90.00	Los demás	5	5	0	1(
3819.00.00.00	LÍQUIDOS PARA FRENOS HIDRÁULICOS Y DEMÁS LÍQUIDOS PREPARADOS PARA TRANSMISIONES HIDRÁULICAS, SIN ACEITES DE PETRÓLEO NI DE MINERAL BITUMINOSO O CON UN CONTENIDO INFERIOR AL 70% EN PESO DE DICHOS ACEITES.	17	17	0	1(
3820.00.00 00	PREPARACIONES ANTICONGELANTES Y LÍQUIDOS PREPARADOS PARA DESCONGELAR.	17	17	0	1(
3821.00.00.00	MEDIOS DE CULTIVO PREPARADOS PARA EL DESARROLLO DE MICROORGANISMOS.	17	17	0	1(
3822.00.00.00	REACTIVOS DE DIAGNÓSTICO O DE LABORATORIO SOBRE CUALQUIER SOPORTE Y REACTIVOS DE DIAGNÓSTICO O DE LABORATORIO PREPARADOS, INCLUSO SOBRE SOPORTE, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS N^{OS} 30.02 Ó 30.06.	17	17	0	1(
38.23	ÁCIDOS GRASOS MONOCARBOXÍLICOS INDUSTRIALES; ACEITES ÁCIDOS DEL REFINADO; ALCOHOLES GRASOS INDUSTRIALES.				
	- Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado:				
3823.11.00.00	- - Ácido esteárico	9	9	0	1(
3823.12.00.00	- - Ácido oleico	9	9	0	1(
3823.13.00.00	- - Ácidos grasos del "tall oil"	5	5	0	1(
3823.19.00.00	- - Los demás	5	5	0	1(
3823.70	- Alcoholes grasos industriales				
3823.70.10.00	Esteárico	5	5	0	1(
3823.70.20.00	Láurico	5	5	0	1(
3823.70.30.00	Otras mezclas de alcoholes primarios alifáticos	5	5	0	1(
3823.70.90.00	Los demás	5	5	0	1(
38.24	PREPARACIONES AGLUTINANTES PARA MOLDES O NÚCLEOS DE FUNDICIÓN; PRODUCTOS QUÍMICOS Y PREPARACIONES DE LA INDUSTRIA QUÍMICA O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS (INCLUIDAS LAS MEZCLAS DE PRODUCTOS NATURALES), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; PRODUCTOS RESIDUALES DE LA INDUSTRIA QUÍMICA O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.				
3824.10.00.00	- Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición	17	17	0	1(
3824.20	- Ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres				
3824.20.10.00	Ácidos nafténicos y sus ésteres	5	5	0	1(
3824.20.20.00	Sales	5	5	0	1(
3824.30.00.00	- Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre sí o con aglutinantes metálicos	17	17	0	1(
3824.40.00.00	- Aditivos preparados para cementos, morteros u hormigones	17	17	0	1(
3824.50.00.00	- Morteros y hormigones, no refractarios	17	17	0	1(
3824.60.00.00	- Sorbitol, excepto el de la subpartida nº 2905.44	17	17	0	1(
	- Mezclas que contengan derivados perhalogenados de hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por los menos:				
3824.71	- - Que contengan hidrocarburos acíclicos perhalogenados únicamente con flúor y cloro				
3824.71.10.00	Que contengan triclorotrifluoroetanos	5	5	0	1(
3824.71.90.00	Las demás	17	17	0	1(
3824.79.00.00	- - Las demás	17	17	0	1(
3824.90	- Los demás				
3824.90.1	Productos intermedios de la fabricación de antibióticos o de vitaminas u otros productos de la partida nº 29.36				
3824.90.11.00	Salinomicina micelial	17	17	0	1(
3824.90.12.00	Con un contenido de cianocobalamina inferior o igual al 55%, en peso	5	5	0	1(
3824.90.13.00	De la fabricación de Primicina amónica	5	5	0	1(
3824.90.14.00	Senduramicina sódica, de la fabricación de Senduramicina	5	5	0	1(
3824.90.15.00	Maduramicina amónica, en solución alcohólica, de la fabricación de Maduramicina	5	5	0	1(
3824.90.19.00	Los demás	17	17	0	1(
3824.90.2	Derivados de ácidos grasos industriales; preparaciones que contengan alcoholes grasos o ácidos carboxílicos, incluso sus derivados				
3824.90.21.00	Acidos grasos dimerizados	5	5	0	1(
3824.90.22.00	Preparaciones que contengan ácidos grasos dimerizados	5	5	0	1(
3824.90.23.00	Preparaciones que contengan estearoilbenzoilmetano y palmitoilbenzoilmetano	17	17	0	1(
3824.90.24.00	Preparaciones que contengan caprilato y caprato de propilenglicol	5	5	0	1(
3824.90.25.00	Preparaciones que contengan triglicéridos de los ácidos caprílico y cáprico	17	17	0	1(
3824.90.26.00	Esteres de alcoholes grasos de C_{12} a C_{20} del ácido metacrílico y sus mezclas	5	5	0	1(
3824.90.27.00	Esteres de ácidos monocarboxílicos de C_{10} ramificados con glicerol	5	5	0	1(
3824.90.29.00	Los demás	17	17	0	1(
3824.90.3	Preparaciones para caucho o plástico, excepto las de la partida nº 38.12 y demás preparaciones, para endurecer resinas sintéticas, colas, pinturas o para otros usos similares				
3824.90.31.00	Que contengan isocianatos de hexametileno	17	17	0	1(
3824.90.32.00	Que contengan otros isocianatos	17	17	0	1(
3824.90.33.00	Que contengan aminas grasas de C_8 a C_{22}	17	17	0	1(
3824.90.34.00	Que contengan polietilenaminas y dietilentriaminas, aptas para la coagulación de látex	5	5	0	1(
3824.90.35.00	Otras, que contengan polietilenaminas	17	17	0	1(

3824.90.36.00	Mezclas de mono-, di- y triisopropanolaminas	17	17	0	10
3824.90.37.00	Reticulantes para siliconas	5	5	0	10
3824.90.39.00	Las demás	17	17	0	10
3824.90.4	Preparaciones desincrustantes, anticorrosivas o antioxidantes excepto las de las partidas n^{os} 38.11 y 38.12; fluidos para transferencia de calor				
3824.90.41.00	Preparaciones desincrustantes, anticorrosivas o antioxidantes	17	17	0	10
3824.90.42.00	Mezcla eutéctica de difenilo y óxido de difenilo	17	17	0	10
3824.90.43.00	A base de trimetil- 3,9-dietildecano	5	5	0	10
3824.90.49.00	Los demás	17	17	0	10
3824.90.5	Que contengan ésteres de ácidos inorgánicos y sus derivados; polietilenglicoles; polipropilenglicoles				
3824.90.51.00	Antiespumantes que contengan fosfato de tributilo en solución de alcohol isopropílico	5	5	0	10
3824.90.52.00	Mezclas de polietilenglicoles	17	17	0	10
3824.90.53.00	Polipropilenglicol líquido	17	17	0	10
3824.90.54.00	Retardante de llama que contengan mezclas de fosfatos trifenilo isopropilados	5	5	0	10
3824.90.59.00	Los demás	17	17	0	10
3824.90.6	Preparaciones a base de tetrafluoroetano y pentafluoroetano; preparaciones a a base de clorodifluorometano y pentafluoroetano; preparaciones a base de clorodifluorometano y clorotetrafluoroetano				
3824.90.61.00	Preparaciones a base de tetrafluoroetano y pentafluoroetano	5	5	0	10
3824.90.62.00	Preparaciones a base de clorodifluorometano y pentafluoroetano	5	5	0	10
3824.90.63.00	Preparaciones a base de clorodifluorometano y clorotetrafluoroetano	5	5	0	10
3824.90.7	Productos y preparaciones a base de elementos químicos o de sus compuestos inorgánicos, no expresados ni comprendidos en otra parte				
3824.90.71.00	Cal sodada; carbonato de calcio hidrófugo	17	17	0	10
3824.90.72.00	Preparaciones a base de sílice en suspensión coloidal; Nitruro de boro de estructura cristalina cúbica, compactado con sustrato de carburo de volframio (tungsteno)	17	17	0	10
3824.90.73.00	Preparación a base de carburo de volframio (tungsteno) con níquel como aglomerante; bromuro de hidrógeno en solución	5	5	0	10
3824.90.74.00	Preparaciones a base de hidróxido de níquel o de cadmio, de óxido de cadmio o de óxido ferroso férrico, aptas para la fabricación de acumuladores alcalinos	5	5	0	10
3824.90.75.00	Preparaciones utilizadas en la elaboración de medios de cultivos; Intercambiadores de iones para el tratamiento de aguas	5	5	0	10
3824.90.76.00	Compuestos absorbentes a base de metales para perfeccionar el vacío en los tubos o válvulas eléctricas	5	5	0	10
3824.90.77.00	Abonos foliares que contengan cinc o manganeso	3	3	0	10
3824.90.78.00	Preparaciones a base de óxido de aluminio y óxido de circonio, con un contenido de óxido de circonio superior o igual al 20 %, en peso	5	5	0	10
3824.90.79.00	Los demás	17	11	0	10
3824.90.8	Productos y preparaciones a base de compuestos orgánicos, no expresados ni comprendidos en otra parte				
3824.90.81.00	Preparaciones a base de anhídrido polisobutenilsuccínico, en aceite mineral	17	17	0	10
3824.90.82.00	Halquinol	5	5	0	10
3824.90.83.00	Triisocianato de tiofosfato de fenilo o de trifenilmetano, en solución de cloruro de metileno o de acetato de etilo	5	5	0	10
3824.90.84.00	Mezcla de óxido de propileno con un contenido de óxido de etileno inferior o igual al 30%, en peso	17	17	0	10
3824.90.85.00	Metilato de sodio en metanol	17	17	0	10
3824.90.86.00	Maneb; Mancozeb; cloruro de Benzalconio	17	17	0	10
3824.90.87.00	Dispersión acuosa de microcápsulas de poliuretano o de melamina-formaldehido que contienen un precursor de colorante en disolvente orgánico	17	17	0	10
3824.90.88.00	Mezclas constituídas esencialmente por dihalogenuros N,N-dialquilfosforoamídicos, por N,N-dialquilfosforoamidatos de dialquilo, por N,N-dialquil-2-cloroetilaminas y sus sales protonadas, por N,N-dialquil-2-aminoetanol y sus sales protonadas, por N,N-dialquil-2-aminoetanotiol y sus sales protonadas (en todos los casos con grupos alquilo de C1 a C3), o por compuestos que contengan un átomo de fósforo unido a un grupo alquilo (de C1 a C3), sin otros átomos de carbono	17	17	0	10
3824.90.89.00	Los demás	17	11	0	10
3824.90.90.00	Los demás	17	11	0	10

SECCIÓN VII

PLÁSTICO Y SUS MANUFACTURAS;
CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS

Notas.

1. Los productos presentados en surtidos, que consistan en varios componentes distintos, comprendidos, en su totalidad o en parte, en esta Sección e identificables como destinados, después de mezclados, a constituir un producto de las Secciones VI o VII, se clasificarán en la partida correspondiente a este último producto siempre que los componentes sean:

   a) por su acondicionamiento, netamente identificables como destinados a utilizarse juntos sin previo reacondicionamiento;

   b) presentados simultáneamente;

   c) identificables, por su naturaleza o por sus cantidades respectivas, como complementarios unos de otros.

2. Con excepción de los artículos de las partidas nos 39.18 ó 39.19, corresponden al Capítulo 49 el plástico, el caucho y las manufacturas de estas materias, con impresiones o ilustraciones que no tengan un carácter accesorio en relación con su utilización principal.

CAPÍTULO 39

PLÁSTICO Y SUS MANUFACTURAS

Notas.

1. En la Nomenclatura se entiende por plástico las materias de las partidas nos 39.01 a 39.14 que, sometidas a una influencia exterior (generalmente el calor y la presión y, en su caso, la acción de un disolvente o de un plastificante), son o han sido susceptibles de adquirir una forma por moldeo, colada, extrusión, laminado o cualquier otro procedimiento, en el momento de la polimerización o en una etapa posterior, forma que conservan cuando esta influencia ha dejado de ejercerse.

   En la Nomenclatura, el término plástico comprende también la fibra vulcanizada. Sin embargo, dicho término no se aplica a las materias textiles de la Sección XI.

2. Este Capítulo no comprende:

   a) las ceras de las partidas nos 27.12 ó 34.04;

   b) los compuestos orgánicos aislados de constitución química definida (Capítulo 29);

   c) la heparina y sus sales (partida no 30.01);

   d) las disoluciones (excepto los colodiones) en disolventes orgánicos volátiles de los productos citados en los textos de las partidas nos 39.01 a 39.13, cuando la proporció del disolvente sea superior al 50% del peso de la disolución (partida no 32.08); las hojas para el marcado a fuego de la partida no 32.12;

   e) los agentes de superficie orgánicos y las preparaciones de la partida no 34.02;

   f) las gomas fundidas y las gomas éster (partida no 38.06);

   g) los reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre soporte de plástico (partida no 38.22);

   h) el caucho sintético, tal como se define en el Capítulo 40, y las manufacturas de caucho sintético;

   ij) los artículos de talabartería o de guarnicionería (partida no 42.01), los baúles, maleta (valijas), maletines, bolsos de mano (carteras) y demás continentes de la partida no 42.02;

   k) las manufacturas de espartería o de cestería, del Capítulo 46;

   l) los revestimientos de paredes de la partida no 48.14;

   m) los productos de la Sección XI (materias textiles y sus manufacturas);

   n) los artículos de la Sección XII (por ejemplo: calzado y partes de calzado, sombreros, demás tocados, y sus partes, paraguas, sombrillas, bastones, látigos, fustas y sus partes);

   o) los artículos de bisutería de la partida no 71.17;

   p) los artículos de la Sección XVI (máquinas y aparatos, material eléctrico);

   q) las partes del material de transporte de la Sección XVII;

   r) los artículos del Capítulo 90 (por ejemplo: elementos de óptica, monturas (armazones) de gafas (anteojos), instrumentos de dibujo);

s) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas y similares de relojes o demás aparatos de relojería);

t) los artículos del Capítulo 92 (por ejemplo: instrumentos musicales y sus partes);

u) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado, carteles luminosos, construcciones prefabricadas);

v) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);

w) los artículos del Capítulo 96 (por ejemplo: brochas, cepillos, botones, cierres de cremalleras (cierres relámpago), peines, boquillas (embocaduras) y cañones (tubos) para pipas, boquillas para cigarrillos o similares, partes de termos, estilográficas, portaminas).

3. En las partidas nos 39.01 a 39.11 solo se clasificarán los productos de las siguientes categorías obtenidos por síntesis química:

a) las poliolefinas sintéticas líquidas que destilen menos del 60% en volumen a 300 °ı referidos a 1.013 milibares cuando se utilice un método de destilación a baja presió (partidas nos 39.01 y 39.02);

b) las resinas ligeramente polimerizadas del tipo de las resinas de cumarona-indeno (partida no 39.11);

c) los demás polímeros sintéticos que tengan por lo menos 5 unidades monoméricas, en promedio;

d) las siliconas (partida no 39.10);

e) los resoles (partida no 39.09) y demás prepolímeros.

4. Se consideran copolímeros todos los polímeros en los que ninguna unidad monomérica represente el 95% o más en peso del contenido total del polímero.

Salvo disposición en contrario, en este Capítulo los copolímeros (incluidos los copolicondensados, los productos de copoliadición, los copolímeros en bloque y los copolímeros de injerto) y las mezclas de polímeros, se clasificarán en la partida que comprenda los polímeros de la unidad comonomérica que predomine en peso sobre cada una de las demás unidades comonoméricas simples. A los fines de esta Nota las unidades comonoméricas constitutivas de polímeros que pertenezcan a una misma partida se considerarán conjuntamente.

Si no predominara ninguna unidad comonomérica simple, los copolímeros o mezclas de polímeros, según los casos, se clasificarán en la última partida por orden de numeración entre las susceptibes de tenerse razonablemente en cuenta.

5. Los polímeros modificados químicamente, en los que solo los apéndices de la cadena polimérica principal se han modificado por reacción química, se clasifican en la partida del polímero sin modificar. Esta disposición no se aplica a los copolímeros de injerto.

6. En las partidas nos 39.01 a 39.14, la expresión formas primarias se aplica únicamente a las formas siguientes:

a) líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones;

b) bloques irregulares, trozos, grumos, polvo (incluido el polvo para moldear), gránulos copos y masas no coherentes similares.

7. La partida no 39.15 no comprende los desechos, desperdicios ni recortes de una sola materia termoplástica transformados en formas primarias (partidas nos 39.01 a 39.14)

8. En la partida no 39.17, el término tubos designa los productos huecos, sean productos semimanufacturados o terminados (por ejemplo: tubos de riego con nervaduras, tubos perforados), del tipo de los utilizados generalmente para conducir, encaminar o distribuir gases o líquidos. Este término se aplica también a las envolturas tubulares para embutidos y demás tubos planos. Sin embargo, con excepción de los últimos citados, no se considerarán tubos sino perfiles, los que tengan la sección transversal interior de forma distinta de la redonda, oval, rectangular (si la longitud no fuese superior a 1,5 veces la anchura) o poligonal regular.

9. En la partida no 39.18, la expresión revestimientos de plástico para paredes o techos designa los productos presentados en rollos de 45 cm de anchura mínima susceptibles de utilizarse para la decoración de paredes o techos, constituidos por plástico (en la cara vista) graneado, gofrado, coloreado con motivos impresos o decorado de otro modo y fijado permanentemente a un soporte de cualquier materia distinta del papel.

10. En las partidas nos 39.20 y 39.21, los términos placas, láminas, hojas y tiras se aplican exclusivamente a las placas, láminas, hojas y tiras (excepto las del Capítulo 54) y a los bloques de forma geométrica regular, incluso impresos o trabajados de otro modo en la superficie, sin cortar o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular, pero sin trabajar de otro modo (incluso si esta operación les confiere el carácter de artículos dispuestos para su uso).

11. La partida no 39.25 se aplica exclusivamente a los artículos siguientes, siempre que no estén comprendidos en las partidas precedentes del Subcapítulo II:

a) depósitos, cisternas (incluidas las cámaras o fosas sépticas), cubas y recipientes análogos de capacidad superior a 300 l;

b) elementos estructurales utilizados, en particular, para la construcción de suelos, paredes, tabiques, techos o tejados;

c) canalones y sus accesorios;

d) puertas, ventanas, y sus marcos, bastidores y umbrales;

e) barandillas, balaustradas, pasamanos y barreras similares;

f) contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes, accesorios;

g) estanterías de grandes dimensiones para montar y fijar permanentemente, por ejemplo en tiendas, talleres y almacenes;

h) motivos arquitectónicos de decoración, en particular, los acanalados, cúpulas, remates;

ij) accesorios y guarniciones para fijar permanentemente a las puertas, ventanas, escaleras, paredes y demás partes de un edificio, en particular, tiradores, perillas o manijas, ganchos, soportes, toalleros, placas de interruptores y demás placas de protección.

Nota de subpartida.

1. Dentro de una partida de este Capítulo, los polímeros (incluidos los copolímeros) y los polímeros modificados químicamente, se clasificarán conforme las disposiciones siguientes:

a) cuando en la serie de subpartidas a considerar exista una subpartida "Los/las demás":

1°) el prefijo poli que precede a la denominación de un polímero especificado en el texto de una subpartida (por ejemplo: polietileno o poliamida-6,6), significa que la o las unidades monoméricas constitutivas del polímero especificado, consideradas conjuntamente, deben contribuir con el 95% o más en peso del contenido total del polímero;

2°) los copolímeros citados en las subpartidas nos 3901.30, 3903.20, 3903.30 y 3904.30 se clasificarán en estas subpartidas siempre que las unidades comonoméricas de los copolímeros mencionados contribuyan con el 95% o más en peso del contenido total del polímero;

3°) los polímeros modificados químicamente se clasificarán en la subpartida denominada "Los/las demás", siempre que estos polímeros modificados químicamente no estén comprendidos más específicamente en otra subpartida;

4°) los polímeros a los que no le sean aplicables las disposiciones de los apartados 1°), 2°) ó 3°) anteriores, se clasificarán en la subpartida que, entre las restantes de la serie, comprenda los polímeros de la unidad monomérica que predomine en peso sobre cualquier otra unidad comonomérica simple. A este efecto, las unidades monoméricas constitutivas de polímeros comprendidos en la misma subpartida se considerarán conjuntamente. Solo deberán compararse las unidades comonoméricas constitutivas de los polímeros de la serie de subpartidas consideradas;

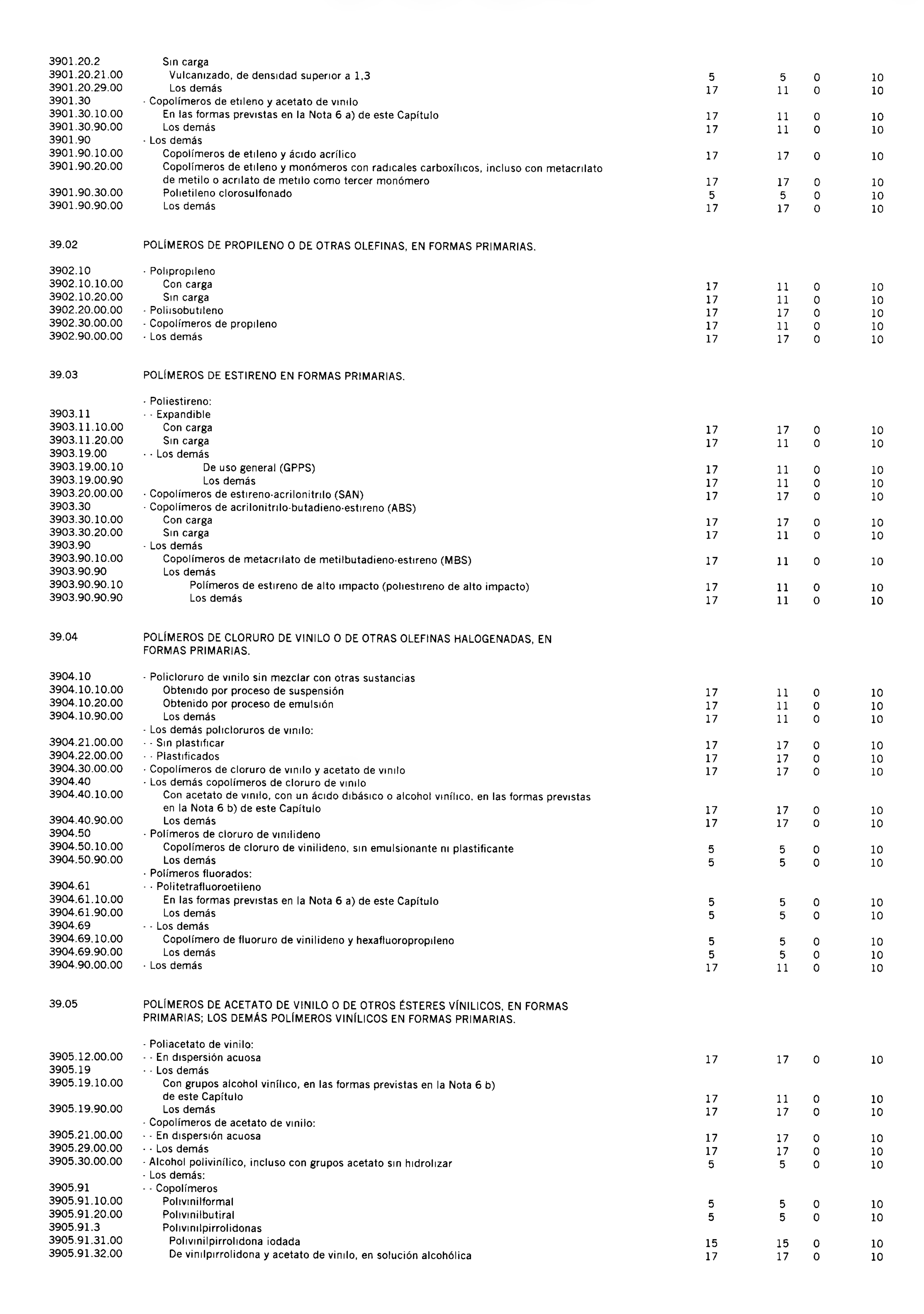
b) cuando en la misma serie no exista una subpartida "Los/las demás":

1°) los polímeros se clasificarán en la subpartida que comprenda los polímeros de la unidad monomérica que predomine en peso sobre cualquier otra unidad comonomérica simple. A este efecto, las unidades monoméricas constitutivas de polímeros comprendidos en la misma subpartida se considerarán conjuntamente. Solo deberán compararse las unidades comonoméricas constitutivas de los polímeros de la serie de subpartidas consideradas;

2°) los polímeros modificados químicamente se clasificarán en la subpartida que corresponda al polímero sin modificar.

Las mezclas de polímeros se clasificarán en la misma subpartida que los polímeros obtenidos con las mismas unidades monoméricas en las mismas proporciones.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
	I. FORMAS PRIMARIAS					
39.01	POLÍMEROS DE ETILENO EN FORMAS PRIMARIAS.					
3901.10	- Polietileno de densidad inferior a 0,94					
3901.10.10.00	Lineal	17		11	0	10
3901.10.9	Los demás					
3901.10.91.00	Con carga	17		17	0	10
3901.10.92.00	Sin carga	17		11	0	10
3901.20	- Polietileno de densidad igual o superior a 0,94					
3901.20.1	Con carga					
3901.20.11.00	Vulcanizado, de densidad superior a 1,3	5		5	0	10
3901.20.19.00	Los demás	17		17	0	10



3901.20.2	Sin carga				
3901.20.21.00	Vulcanizado, de densidad superior a 1,3	5	5	0	10
3901.20.29.00	Los demás	17	11	0	10
3901.30	- Copolímeros de etileno y acetato de vinilo				
3901.30.10.00	En las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo	17	11	0	10
3901.30.90.00	Los demás	17	11	0	10
3901.90	- Los demás				
3901.90.10.00	Copolímeros de etileno y ácido acrílico	17	17	0	10
3901.90.20.00	Copolímeros de etileno y monómeros con radicales carboxílicos, incluso con metacrilato de metilo o acrilato de metilo como tercer monómero	17	17	0	10
3901.90.30.00	Polietileno clorosulfonado	5	5	0	10
3901.90.90.00	Los demás	17	17	0	10
39.02	POLÍMEROS DE PROPILENO O DE OTRAS OLEFINAS, EN FORMAS PRIMARIAS.				
3902.10	- Polipropileno				
3902.10.10.00	Con carga	17	11	0	10
3902.10.20.00	Sin carga	17	11	0	10
3902.20.00.00	- Poliisobutileno	17	17	0	10
3902.30.00.00	- Copolímeros de propileno	17	11	0	10
3902.90.00.00	- Los demás	17	17	0	10
39.03	POLÍMEROS DE ESTIRENO EN FORMAS PRIMARIAS.				
	- Poliestireno:				
3903.11	- - Expandible				
3903.11.10.00	Con carga	17	17	0	10
3903.11.20.00	Sin carga	17	11	0	10
3903.19.00	- - Los demás				
3903.19.00.10	De uso general (GPPS)	17	11	0	10
3903.19.00.90	Los demás	17	11	0	10
3903.20.00.00	- Copolímeros de estireno-acrilonitrilo (SAN)	17	17	0	10
3903.30	- Copolímeros de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS)				
3903.30.10.00	Con carga	17	17	0	10
3903.30.20.00	Sin carga	17	11	0	10
3903.90	- Los demás				
3903.90.10.00	Copolímeros de metacrilato de metilbutadieno-estireno (MBS)	17	11	0	10
3903.90.90	Los demás				
3903.90.90.10	Polímeros de estireno de alto impacto (poliestireno de alto impacto)	17	11	0	10
3903.90.90.90	Los demás	17	11	0	10
39.04	POLÍMEROS DE CLORURO DE VINILO O DE OTRAS OLEFINAS HALOGENADAS, EN FORMAS PRIMARIAS.				
3904.10	- Policloruro de vinilo sin mezclar con otras sustancias				
3904.10.10.00	Obtenido por proceso de suspensión	17	11	0	10
3904.10.20.00	Obtenido por proceso de emulsión	17	11	0	10
3904.10.90.00	Los demás	17	11	0	10
	- Los demás policloruros de vinilo:				
3904.21.00.00	- - Sin plastificar	17	17	0	10
3904.22.00.00	- - Plastificados	17	17	0	10
3904.30.00.00	- Copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo	17	17	0	10
3904.40	- Los demás copolímeros de cloruro de vinilo				
3904.40.10.00	Con acetato de vinilo, con un ácido dibásico o alcohol vinílico, en las formas previstas en la Nota 6 b) de este Capítulo	17	17	0	10
3904.40.90.00	Los demás	17	17	0	10
3904.50	- Polímeros de cloruro de vinilideno				
3904.50.10.00	Copolímeros de cloruro de vinilideno, sin emulsionante ni plastificante	5	5	0	10
3904.50.90.00	Los demás	5	5	0	10
	- Polímeros fluorados:				
3904.61	- - Politetrafluoroetileno				
3904.61.10.00	En las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo	5	5	0	10
3904.61.90.00	Los demás	5	5	0	10
3904.69	- - Los demás				
3904.69.10.00	Copolímero de fluoruro de vinilideno y hexafluoropropileno	5	5	0	10
3904.69.90.00	Los demás	5	5	0	10
3904.90.00.00	- Los demás	17	11	0	10
39.05	POLÍMEROS DE ACETATO DE VINILO O DE OTROS ÉSTERES VÍNILICOS, EN FORMAS PRIMARIAS; LOS DEMÁS POLÍMEROS VINÍLICOS EN FORMAS PRIMARIAS.				
	- Poliacetato de vinilo:				
3905.12.00.00	- - En dispersión acuosa	17	17	0	10
3905.19	- - Los demás				
3905.19.10.00	Con grupos alcohol vinílico, en las formas previstas en la Nota 6 b) de este Capítulo	17	11	0	10
3905.19.90.00	Los demás	17	17	0	10
	- Copolímeros de acetato de vinilo:				
3905.21.00.00	- - En dispersión acuosa	17	17	0	10
3905.29.00.00	- - Los demás	17	17	0	10
3905.30.00.00	- Alcohol polivinílico, incluso con grupos acetato sin hidrolizar	5	5	0	10
	- Los demás:				
3905.91	- - Copolímeros				
3905.91.10.00	Polivinilformal	5	5	0	10
3905.91.20.00	Polivinilbutiral	5	5	0	10
3905.91.3	Polivinilpirrolidonas				
3905.91.31.00	Polivinilpirrolidona iodada	15	15	0	10
3905.91.32.00	De vinilpirrolidona y acetato de vinilo, en solución alcohólica	17	17	0	10

3905.91.39.00	Las demás	5	5	0	10
3905.91.90.00	Los demás	5	5	0	10
3905.99.00.00	- - Los demás	5	5	0	10
39.06	POLÍMEROS ACRÍLICOS EN FORMAS PRIMARIAS.				
3906.10.00.00	- Polimetacrilato de metilo	17	14	0	10
3906 90	- Los demás				
3906.90.1	En las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo, en agua				
3906.90.11.00	Ácidos poliacrílicos y sus sales	17	11	0	10
3906.90.12.00	Sal sódica del ácido poliacrilamídico, soluble en agua	17	14	0	10
3906.90.19.00	Los demás	17	14	0	10
3906.90.2	En las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo, en disolventes orgánicos				
3906.90.21.00	Ácidos poliacrílicos y sus sales	17	14	0	10
3906.90.22.00	Copolímero de metacrilato de 2-diisopropilaminoetilo y metacrilato de n-decilo, en suspensión de dimetilacetamida	5	5	0	10
3906.90.29.00	Los demás	17	14	0	10
3906.90.3	En las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo, en otros disolventes o sin disolventes				
3906.90.31.00	Ácidos poliacrílicos y sus sales	17	14	0	10
3906.90.32.00	Sal sódica del ácido poliacrilamídico, soluble en agua	17	14	0	10
3906.90.39.00	Los demás	17	11	0	10
3906.90.4	En las formas previstas en la Nota 6 b) de este Capítulo				
3906.90.41.00	Ácidos poliacrílicos y sus sales	17	11	0	10
3906.90.42.00	Sal sódica del ácido poliacrilamídico, soluble en agua	17	14	0	10
3906.90.43.00	Carboxipolimetileno, en polvo	17	14	0	10
3906.90.44.00	Poliacrilato de sodio, con capacidad de absorción de una solución acuosa de cloruro de sodio al 0,9%, en peso, superior o igual a veinte veces su propio peso	5	5	0	10
3906.90.49.00	Los demás	17	11	0	10
39.07	POLIACETALES, LOS DEMÁS POLIÉTERES Y RESINAS EPOXI, EN FORMAS PRIMARIAS; POLICARBONATOS, RESINAS ALCÍDICAS, POLIÉSTERES ALÍLICOS Y DEMÁS POLIÉSTERES, EN FORMAS PRIMARIAS.				
3907.10	- Poliacetales				
3907.10.1	Con carga				
3907.10.11.00	En las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo	17	14	0	10
3907.10.19.00	Los demás	17	14	0	10
3907.10.2	Sin carga				
3907.10.21.00	En las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo	17	14	0	10
3907.10.22.00	En las formas previstas en la Nota 6 b) de este Capítulo, sin estabilizar	5	5	0	10
3907.10.29.00	Los demás	17	14	0	10
3907.20	- Los demás poliéteres				
3907.20.1	Polioxifenileno, incluso modificado con estireno o estireno-acrilonitrilo				
3907.20.11.00	Con carga	17	17	0	10
3907.20.12.00	Sin carga	5	5	0	10
3907.20.20.00	Politetrametilenoeterglicol	5	5	0	10
3907.20.3	Polieterpolioles				
3907.20.31.00	Polietilenglicol 400	17	11	0	10
3907.20.39.00	Los demás	17	11	0	10
3907.20.90.00	Los demás	17	17	0	10
3907.30	- Resinas epoxi				
3907.30.1	Con carga				
3907.30.11.00	En las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo	17	17	0	10
3907.30.19.00	Las demás	17	17	0	10
3907.30.2	Sin carga				
3907.30.21.00	Copolímero de tetrabromobisfenol A y epiclorhidrina (resina epoxibromada)	17	17	0	10
3907.30.28.00	Las demás, en las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo	17	11	0	10
3907.30.29.00	Las demás	17	11	0	10
3907.40.00.00	- Policarbonatos	17	17	0	10
3907.50	- Resinas alcídicas				
3907.50.10.00	En las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo	17	14	0	10
3907.50.90.00	Las demás	17	14	0	10
3907.60.00.00	- Politereftalato de etileno	17	11	0	10
	- Los demás poliésteres:				
3907.91.00.00	- - No saturados	17	14	0	10
3907.99	- - Los demás				
3907.99.1	Politereftalato de butileno				
3907.99.11.00	Con carga de fibra de vidrio	17	14	0	10
3907.99.18.00	Los demás, en las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo	5	5	0	10
3907.99.19.00	Los demás	5	5	0	10
3907.99.9	Los demás				
3907.99.91.00	En las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo	17	14	0	10
3907.99.99.00	Los demás	17	11	0	10
39.08	POLIAMIDAS EN FORMAS PRIMARIAS.				
3908.10	- Poliamidas -6, -11, -12, -6,6, -6,9, -6,10 ó -6,12				
3908.10.1	En las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo				
3908.10.11.00	Poliamida-11	5	5	0	10
3908.10.12.00	Poliamida-12	5	5	0	10
3908.10.13.00	Poliamida-6 o poliamida-6,6, con carga	17	17	0	10
3908.10.14.00	Poliamida-6 o poliamida-6,6, sin carga	17	17	0	10
3908.10.19.00	Las demás	5	5	0	10
3908.10.2	En las formas previstas en la Nota 6 b) de este Capítulo				
3908.10.21.00	Poliamida-11	5	5	0	10
3908.10.22.00	Poliamida-12	5	5	0	10
3908.10.23.00	Poliamida-6 o poliamida-6,6, con carga	17	11	0	10
3908.10.24.00	Poliamida-6 o poliamida-6,6, sin carga	17	17	0	10

3908.10.29.00	Las demás	5	5	0	1(
3908.90	- Las demás				
3908.90.10.00	Copolímero de lauril-lactama	5	5	0	1(
3908.90.20.00	Obtenidas por condensación de ácidos grasos dimerizados o trimerizados con etilenaminas	17	17	0	1(
3908.90.90.00	Las demás	5	5	0	1(
39.09	RESINAS AMÍNICAS, RESINAS FENÓLICAS Y POLIURETANOS, EN FORMAS PRIMARIAS.				
3909.10.00	- Resinas ureicas; resinas de tiourea				
3909.10.00.10	Urea formaldehído	17	14	0	1(
3909.10.00.90	Las demás	17	14	0	1(
3909.20	- Resinas melamínicas				
3909.20.1	Con carga				
3909.20.11.00	Melamina-formaldehído, en polvo	17	17	0	1(
3909.20.19.00	Las demás	17	17	0	1(
3909.20.2	Sin carga				
3909.20.21.00	Melamina-formaldehído, en polvo	17	14	0	1(
3909.20.29.00	Las demás	17	14	0	1(
3909.30	- Las demás resinas amínicas				
3909.30.10.00	Con carga	17	17	0	1(
3909.30.20.00	Sin carga	17	17	0	1(
3909.40	- Resinas fenólicas				
3909.40.1	Liposolubles, puras o modificadas				
3909.40.11.00	Fenol-formaldehído	17	14	0	1(
3909.40.19.00	Las demás	17	14	0	1(
3909.40.9	Las demás				
3909.40.91.00	Fenol-formaldehído	17	14	0	1(
3909.40.99 00	Las demás	17	17	0	1(
3909.50	- Poliuretanos				
3909.50.1	En las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo				
3909.50.11.00	Soluciones en disolventes orgánicos	17	14	0	1(
3909.50.12.00	En dispersión acuosa	5	5	0	1(
3909.50.19.00	Los demás	17	14	0	1(
3909.50.2	En las formas previstas en la Nota 6 b) de este Capítulo				
3909.50.21.00	Hidroxilados, con propiedades adhesivas	5	5	0	1(
3909.50.29.00	Los demás	17	17	0	1(
3910.00	SILICONAS EN FORMAS PRIMARIAS.				
3910.00.1	Aceites				
3910.00.11.00	Hidrolizados de dimetil diclorosilano	5	5	0	1(
3910.00.12.00	Polidimetilsiloxano, polidimetilhidrógenosiloxano o mezclas de estos productos, en dispersión	17	17	0	1(
3910.00.13.00	Copolímero de dimetilsiloxano con compuestos vinílicos, de viscosidad superior o igual a 1.000.000 cSt	5	5	0	1(
3910.00.19.00	Los demás	17	17	0	1(
3910.00.20.00	Elastómeros	17	11	0	1(
3910.00.30.00	Resinas	17	17	0	1(
3910.00.90.00	Las demás	17	17	0	1(
39.11	RESINAS DE PETRÓLEO, RESINAS DE CUMARONA-INDENO, POLITERPENOS, POLISULFUROS, POLISULFONAS Y DEMÁS PRODUCTOS PREVISTOS EN LA NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE, EN FORMAS PRIMARIAS.				
3911.10	- Resinas de petróleo, resinas de cumarona, resinas de indeno, resinas de cumarona-indeno y politerpenos				
3911.10.10.00	Con carga	17	14	0	1(
3911.10.20.00	Sin carga	17	17	0	1(
3911.90	- Los demás				
3911.90.1	Con carga				
3911.90.11.00	Politerpenos modificados químicamente, excepto con fenoles	17	17	0	1(
3911.90.19.00	Los demás	17	17	0	1(
3911.90.2	Sin carga				
3911.90.21.00	Politerpenos modificados químicamente, excepto con fenoles	17	17	0	1(
3911.90.22.00	Polisulfuro de fenileno	5	5	0	1(
3911.90.23.00	Polietilenaminas	5	5	0	1(
3911.90.29.00	Los demás	17	17	0	1(
39.12	CELULOSA Y SUS DERIVADOS QUÍMICOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE, EN FORMAS PRIMARIAS.				
	-Acetatos de celulosa:				
3912.11	- - Sin plastificar				
3912.11.10.00	Con carga	11	11	0	1(
3912.11.20.00	Sin carga	5	5	0	1(
3912.12.00.00	- - Plastificados	5	5	0	1(
3912.20	- Nitratos de celulosa (incluidos los colodiones)				
3912.20.10	Con carga				
3912.20.10.10	Sin plastificar	17	17	0	1(
3912.20.10.20	Plastificados	17	17	0	1(
3912.20.2	Sin carga				
3912.20.21	En alcohol, con un contenido de no volátiles superior o igual al 65%, en peso				
3912.20.21.10	Sin plastificar	17	11	0	1(
3912.20.21.20	Plastificados	17	11	0	1(
3912.20.29	Los demás				
3912.20.29.10	Sin plastificar	17	17	0	1(

3912.20.29.20	Plastificados	17	17	0	10
	- Eteres de celulosa:				
3912.31	- - Carboximetilcelulosa y sus sales				
3912.31.1	Carboximetilcelulosa				
3912.31.11.00	Con un contenido de carboximetilcelulosa superior o igual al 75%, en peso	17	11	0	10
3912.31.19.00	Las demás	17	17	0	10
3912.31.2	Sales				
3912.31.21.00	Con un contenido de sales superior o igual al 75%, en peso	17	17	0	10
3912.31.29.00	Las demás	17	17	0	10
3912.39	- - Los demás				
3912.39.10 00	Metil-, etil- y propilcelulosa, hidroxiladas	17	17	0	10
3912.39.20.00	Otras metilcelulosas	17	11	0	10
3912.39.30.00	Otras etilcelulosas	17	11	0	10
3912.39.90.00	Los demás	17	17	0	10
3912.90	- Los demás				
3912.90.10.00	Propionato de celulosa	5	5	0	10
3912.90.20.00	Acetobutirato de celulosa	5	5	0	10
3912.90.3	Celulosa microcristalina				
3912.90.31.00	En polvo	17	17	0	10
3912.90.39.00	Las demás	17	17	0	10
3912.90.40.00	Otras celulosas, en polvo	17	17	0	10
3912.90.90.00	Los demás	17	17	0	10
39.13	POLÍMEROS NATURALES (POR EJEMPLO: ÁCIDO ALGÍNICO) Y POLÍMEROS NATURALES MODIFICADOS (POR EJEMPLO: PROTEÍNAS ENDURECIDAS, DERIVADOS QUÍMICOS DEL CAUCHO NATURAL), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE, EN FORMAS PRIMARIAS.				
3913.10.00.00	- Acido algínico, sus sales y sus ésteres	5	5	0	10
3913.90	- Los demás				
3913.90.1	Derivados químicos del caucho natural				
3913.90.11.00	Caucho clorado o clorhidratado, en las formas previstas en la Nota 6 b) de este Capítulo	5	5	0	10
3913.90.12.00	Caucho clorado, en otras formas	5	5	0	10
3913.90.19.00	Los demás	5	5	0	10
3913.90.20.00	Goma xantana	5	5	0	10
3913.90.30.00	Dextrano	5	5	0	10
3913.90.40.00	Proteínas endurecidas	5	5	0	10
3913.90.50.00	Quitosan ("Chitosan"), sus sales o sus derivados	17	17	0	10
3913.90.90.00	Los demás	5	5	0	10
3914.00	INTERCAMBIADORES DE IONES A BASE DE POLÍMEROS DE LAS PARTIDAS NOS 39.01 A 39.13, EN FORMAS PRIMARIAS.				
3914.00.1	De poliestireno y sus copolímeros				
3914.00.11.00	De copolímeros de estireno-divinilbenceno, sulfonados	5	5	0	10
3914.00.19.00	Los demás	5	5	0	10
3914.00.90.00	Los demás	5	5	0	10
	II. DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES; SEMIMANUFACTURAS; MANUFACTURAS				
39.15	DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES, DE PLÁSTICO.				
3915.10.00.00	- De polímeros de etileno	17	17	0	10
3915.20.00.00	- De polímeros de estireno	17	17	0	10
3915.30.00.00	- De polímeros de cloruro de vinilo	17	17	0	10
3915.90.00.00	- De los demás plásticos	17	17	0	10
39.16	MONOFILAMENTOS CUYA MAYOR DIMENSIÓN DEL CORTE TRANSVERSAL SEA SUPERIOR A 1 mm, BARRAS, VARILLAS Y PERFILES, INCLUSO TRABAJADOS EN LA SUPERFICIE PERO SIN OTRA LABOR, DE PLÁSTICO.				
3916.10.00.00	- De polímeros de etileno	19	19	0	10
3916.20.00.00	- De polímeros de cloruro de vinilo	19	19	0	10
3916.90	- De los demás plásticos				
3916.90.10.00	Monofilamentos	19	16	0	10
3916.90.90.00	Los demás	19	19	0	10
39.17	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: JUNTAS, CODOS, EMPALMES (RACORES)), DE PLÁSTICO.				
3917.10	- Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos				
3917.10.10.00	De proteínas endurecidas	5	5	0	10
3917.10.2	De plásticos celulósicos				
3917.10.21.00	Fibrosas, de celulosa regenerada, de diámetro superior o igual a 150 mm	5	5	0	10
3917.10.29.00	Las demás	19	13	0	10
	- Tubos rígidos:				
3917.21.00	- - De polímeros de etileno				
3917.21.00.10	De polietileno	19	19	0	10
3917.21.00.90	Los demás	19	19	0	10
3917.22.00	- - De polímeros de propileno				
3917.22.00.10	De polipropileno	19	19	0	10
3917.22.00.90	Los demás	19	19	0	10
3917.23.00.00	- - De polímeros de cloruro de vinilo	19	19	0	10
3917.29.00.00	- - De los demás plásticos	19	19	0	10
	- Los demás tubos:				
3917.31.00.00	- - Tubos flexibles para una presión superior o igual a 27,6 MPa	19	19	0	10
3917.32	- - Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios				

3917.32.10.00	De copolímeros de etileno	19	19	0	10
3917.32.2	De polipropileno				
3917.32.21.00	Tubos capilares, semipermeables, aptos para hemodiálisis o para oxigenación sanguínea	5	5	0	10
3917.32.29.00	Los demás	19	19	0	10
3917.32.30 00	De politereftalato de etileno	19	19	0	10
3917.32.40.00	De silicona	19	19	0	10
3917.32.5	De celulosa regenerada				
3917.32.51.00	Tubos capilares, semipermeables, aptos para hemodiálisis	5	5	0	10
3917 32.59.00	Los demás	19	19	0	10
3917 32.90.00	Los demás	19	19	0	10
3917.33.00.00	- - Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, con accesorios	19	19	0	10
3917.39.00.00	- - Los demás	19	19	0	10
3917.40.00.00	- Accesorios	19	19	0	10
39.18	REVESTIMIENTOS DE PLÁSTICO PARA SUELOS, INCLUSO AUTOADHESIVOS, EN ROLLOS O LOSETAS; REVESTIMIENTOS DE PLÁSTICO PARA PAREDES O TECHOS DEFINIDOS EN LA NOTA 9 DE ESTE CAPÍTULO.				
3918.10.00.00	- De polímeros de cloruro de vinilo	19	19	0	10
3918.90.00.00	- De los demás plásticos	19	19	0	10
39.19	PLACAS, LÁMINAS, HOJAS, CINTAS , TIRAS Y DEMÁS FORMAS PLANAS, AUTOADHESIVAS, DE PLÁSTICO, INCLUSO EN ROLLOS.				
3919.10.00.00	- En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm	19	19	0	10
3919.90.00.00	- Las demás	19	19	0	10
39.20	LAS DEMÁS PLACAS, LÁMINAS, HOJAS Y TIRAS, DE PLÁSTICO NO CELULAR Y SIN REFUERZO, ESTRATIFICACIÓN NI SOPORTE O COMBINACIÓN SIMILAR CON OTRAS MATERIAS.				
3920.10	- De polímeros de etileno				
3920.10.10.00	De densidad superior o igual a 0,94, espesor inferior o igual a 19 micrómetros, en rollos de anchura inferior o igual a 66 cm.	5	5	0	10
3920.10.90	Las demás				
3920.10.90.1	De polietileno				
3920.10.90.11	Microgofrado en ambas caras	19	19	0	10
3920.10.90.19	Los demás	19	19	0	10
3920.10.90.90	Las demás	19	19	0	10
3920.20	- De polímeros de propileno				
3920.20.1	Biaxialmente orientados				
3920.20.11	De anchura inferior o igual a 12,5 cm y de espesor inferior o igual a 10 micrómetros, metalizadas				
3920.20.11.10	De polipropileno	5	5	0	10
3920.20.11.90	Las demás	5	5	0	10
3920.20.19	Las demás				
3920.20.19.10	Polipropileno biaxialmente orientado, revestido con acrílico o PVDC, o ambos, sin impresiones gráficas	19	13	0	10
3920.20.19.80	Otras de polipropileno	19	19	0	10
3920.20.19.90	Las demás	19	19	0	10
3920.20.90	Las demás				
3920.20.90.10	De polipropileno	19	19	0	10
3920.20.90.90	Las demás	19	19	0	10
3920.30.00.00	- De polímeros de estireno	19	19	0	10
	- De polímeros de cloruro de vinilo:				
3920.41.00	- - Rígidos				
3920.41.00.10	De policloruro de vinilo	19	19	0	10
3920.41.00.20	De copolímeros de cloruro de vinilo o acetato de vinilo	19	19	0	10
3920.41.00.90	Las demás	19	19	0	10
3920.42	- - Flexibles				
3920.42.10.00	De policloruro de vinilo, transparentes, termocontraibles, de espesor inferior o igual a 250 micrómetros	19	19	0	10
3920.42.90.00	Las demás	19	19	0	10
	- De polímeros acrílicos:				
3920.51.00.00	- - De polimetacrilato de metilo	19	19	0	10
3920.59.00.00	- - De los demás	19	19	0	10
	- De policarbonatos, resinas alcídicas, poliésteres alílicos o demás poliésteres:				
3920.61.00.00	- - De policarbonatos	19	19	0	10
3920.62	- - De politereftalato de etileno				
3920.62.1	De espesor inferior o igual a 40 micrómetros				
3920.62.11.00	De espesor inferior a 5 micrómetros	5	5	0	10
3920.62.19.00	Las demás	19	19	0	10
3920.62.9	Las demás				
3920.62.91.00	De anchura superior a 12 cm, sin trabajar en la superficie	19	19	0	10
3920.62.99.00	Las demás	19	19	0	10
3920.63.00.00	- - De poliésteres no saturados	19	19	0	10
3920.69.00.00	- - De los demás poliésteres	19	19	0	10
	- De celulosa o de sus derivados químicos:				
3920.71.00	- - De celulosa regenerada				
3920.71.00.10	Sin trabajar en la superficie	19	13	0	10
3920.71.00.90	Las demás	19	19	0	10
3920.72	- - De fibra vulcanizada				
3920.72.10.00	De espesor inferior o igual a 1 mm	5	5	0	10
3920.72.90.00	Las demás	19	19	0	10
3920.73	- - De acetato de celulosa				
3920.73.10.00	De espesor inferior o igual a 0,75 mm	19	19	0	10
3920.73.90.00	Las demás	19	19	0	10
3920.79.00.00	- - De los demás derivados de la celulosa	19	19	0	10

	- De los demás plásticos:				
3920.91.00	- - De polivinilbutiral				
3920.91.00 10	Películas	19	13	0	10
3920.91.00.90	Las demás	19	19	0	10
3920.92.00.00	- - De poliamidas	19	19	0	10
3920.93.00.00	- - De resinas amínicas	19	19	0	10
3920.94.00.00	- - De resinas fenólicas	19	19	0	10
3920.99	- - De los demás plásticos				
3920.99.10.00	De silicona	19	19	0	10
3920.99.20.00	De alcohol polivinílico	19	19	0	10
3920.99.30.00	De polímeros de fluoruro de vinilo	5	5	0	10
3920.99.40.00	De poliimida	5	5	0	10
3920.99 90.00	Las demás	19	19	0	10
39.21	LAS DEMÁS PLACAS, LÁMINAS, HOJAS Y TIRAS, DE PLÁSTICO.				
	- Productos celulares:				
3921.11.00.00	- - De polímeros de estireno	19	19	0	10
3921.12.00	- - De polímeros de cloruro de vinilo				
3921.12.00.10	De policloruro de vinilo	19	19	0	10
3921.12.00.20	De copolímeros de cloruro de vinilo o acetato de vinilo	19	19	0	10
3921.12.00.90	Los demás	19	19	0	10
3921.13.00.00	- - De poliuretanos	19	19	0	10
3921.14.00.00	- - De celulosa regenerada	19	19	0	10
3921.19.00.00	- - De los demás plásticos	19	19	0	10
3921.90	- Los demás				
3921.90.1	Estratificadas				
3921.90.11	De resina melamina-formaldehído				
3921.90.11.10	Laminados decorativos a base de resinas fenólicas y melamínicas, papeles Balance, Kraft y Overlay	19	19	0	10
3921.90.11.90	Los demás	19	19	0	10
3921.90.19	Las demás				
3921.90.19.10	Laminados decorativos a base de resinas fenólicas y melamínicas, papeles Balance, Kraft y Overlay	19	19	0	10
3921.90.19.90	Las demás	19	19	0	10
3921.90.20.00	Con soporte o refuerzo	19	19	0	10
3921.90.30.00	De politereftalato de etileno, substratadas en ambas caras con capa antiestática a base de gelatina o látex, incluso con halogenuros de potasio	5	5	0	10
3921.90.90.00	Las demás	19	19	0	10
39.22	BAÑERAS, DUCHAS, LAVABOS, BIDÉS, INODOROS Y SUS ASIENTOS Y TAPAS, CISTERNAS (DEPÓSITOS DE AGUA) PARA INODOROS Y ARTÍCULOS SANITARIOS O HIGIÉNICOS SIMILARES, DE PLÁSTICO.				
3922.10.00.00	- Bañeras, duchas y lavabos	21	21	0	10
3922.20.00.00	- Asientos y tapas de inodoros	21	21	0	10
3922.90.00	- Los demás				
3922.90.00.10	Depòsitos de agua para inodoros o para urinarios (cisternas), con mecanismo	21	21	0	10
3922.90.00.90	Los demás	21	21	0	10
39.23	ARTÍCULOS PARA EL TRANSPORTE O ENVASADO, DE PLÁSTICO; TAPONES, TAPAS, CÁPSULAS Y DEMÁS DISPOSITIVOS DE CIERRE, DE PLÁSTICO.				
3923.10.00	- Cajas, cajones, jaulas y artículos similares				
3923.10.00.10	De polietileno, con forma de paralelepípedo rectangular de las siguientes medidas mínimas: longitud 100 cm., ancho 90 cm. y altura 56 cm.	21	21	0	10
3923.10.00.90	Los demás	21	21	0	10
	- Sacos (bolsas), bolsitas y cucuruchos:				
3923.21	- - De polímeros de etileno				
3923.21.10.00	De capacidad inferior o igual a 1.000 cm3	21	21	0	10
3923.21.90.00	Los demás	21	21	0	10
3923.29	- - De los demás plásticos				
3923.29.10.00	De capacidad inferior o igual a 1.000 cm3	21	21	0	10
3923.29.90.00	Los demás	21	21	0	10
3923.30.00	- Bombonas (damajuanas), botellas, frascos y artículos similares				
3923.30.00.10	"Preformas" para soplado de botellas	21	15	0	10
3923.30.00.9	Los demás				
3923.30.00.91	De policarbonato, de capacidad superior o igual a 10 litros e inferior o igual a 20 litros	21	21	0	10
3923.30.00.99	Los demás	21	21	0	10
3923.40.00.00	- Bobinas, carretes, canillas y soportes similares	21	21	0	10
3923.50.00.00	- Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre	21	21	0	10
3923.90.00	- Los demás				
3923.90.00.10	Para envasado de productos alimenticios	21	21	0	10
3923.90.00.20	Para envasado de productos farmacéuticos, de perfumería, tocador y cosmeticos	21	21	0	10
3923.90.00.90	Los demás	21	21	0	10
39.24	VAJILLA Y DEMÁS ARTÍCULOS DE USO DOMÉSTICO Y ARTÍCULOS DE HIGIENE O DE TOCADOR, DE PLÁSTICO.				
3924.10.00.00	- Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina	21	21	0	10
3924.90.00	- Los demás				
3924.90.00.10	Artículos de higiene o de tocador	21	21	0	10
3924.90.00.90	Los demás	21	21	0	10

39.25	ARTÍCULOS PARA LA CONSTRUCCIÓN, DE PLÁSTICO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.				
3925.10.00.00	- Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l	21	21	0	1[illegible]
3925.20.00.00	- Puertas, ventanas, y sus marcos, bastidores y umbrales	21	21	0	1[illegible]
3925.30.00.00	- Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes	21	21	0	1[illegible]
3925.90.00.00	- Los demás	21	21	0	1[illegible]
39.26	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE PLÁSTICO Y MANUFACTURAS DE LAS DEMÁS MATERIAS DE LAS PARTIDAS NOS 39.01 A 39.14.				
3926.10.00.00	- Artículos de oficina y artículos escolares	21	21	0	1[illegible]
3926.20.00	- Prendas y complementos (accesorios) de vestir (incluidos los guantes)				
3926.20.00 10	Guantes	21	21	0	1[illegible]
3926.20.00.90	Los demás	21	21	0	1[illegible]
3926.30.00.00	- Guarniciones para muebles, carrocerías o similares	21	21	0	1[illegible]
3926.40.00.00	- Estatuillas y demás artículos de adorno	21	21	0	1[illegible]
3926.90	- Las demás				
3926.90.10.00	Arandelas	21	21	0	1[illegible]
3926.90.2	Correas de transmisión y correas transportadoras				
3926.90.21.00	De transmisión	21	21	0	1[illegible]
3926.90.22.00	Transportadoras	21	21	0	1[illegible]
3926.90.30.00	Bolsas de colostomía, ileostomía, urostomía, y demás bolsas para usos similares	5	5	0	1[illegible]
3926.90.40.00	Artículos de laboratorio o de farmacia	21	21	0	1[illegible]
3926.90.90	Las demás				
3926.90.90.10	Hormas para calzados	21	21	0	1[illegible]
3926.90.90.9	Las demás				
3926.90.90.91	Interceptores de grasa de capacidad superior a 50 litros, cámaras de desagüe y receptáculos de desagüe, de polietileno, del tipo de los utilizados en instalaciones sanitarias	21	21	0	1[illegible]
3926.90.90.99	Las demás	21	21	0	1[illegible]

CAPÍTULO 40

CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS

Notas.

1. En la Nomenclatura, salvo disposición en contrario, la denominación caucho comprende los productos siguientes, incluso vulcanizados o endurecidos: caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas, caucho sintético, caucho facticio derivados de los aceites y todos estos productos regenerados.

2. Este Capítulo no comprende:

   a) los productos de la Sección XI (materias textiles y sus manufacturas);

   b) el calzado y partes del calzado, del Capítulo 64;

   c) los sombreros, demás tocados y sus partes, incluidos los gorros de baño, del Capítulo 65;

   d) las partes de caucho endurecido para máquinas y aparatos mecánicos o eléctricos, así como todos los objetos o partes de objetos de caucho endurecido para uso electrotécnico, de la Sección XVI;

   e) los artículos de los Capítulos 90, 92, 94 ó 96;

   f) los artículos del Capítulo 95, excepto los guantes de deporte y los artículos comprendidos en las partidas nos 40.11 a 40.13.

3. En las partidas nos 40.01 a 40.03 y 40.05, la expresión formas primarias se aplica únicamente a las formas siguientes:

   a) líquidos y pastas (incluido el látex, aunque esté prevulcanizado, y demás dispersiones y disoluciones);

   b) bloques irregulares, trozos, balas, polvo, gránulos, migas y masas no coherentes similares.

4. En la Nota 1 de este Capítulo y en la partida no 40.02, la denominación caucho sintético se aplica:

   a) a las materias sintéticas no saturadas que puedan transformarse irreversiblemente por vulcanización con azufre en sustancias no termoplásticas que, a una temperatura comprendida entre 18°C y 29°C, puedan alargarse hasta tres veces su longitud primitiva sin romperse y que, después de alargarse hasta dos veces su longitud primitiva, adquieran en menos de cinco minutos una longitud no mayor de una vez y media su longitud primitiva. Para este ensayo, pueden añadirse las sustancias necesarias para la reticulación, tales como activadores o aceleradores de vulcanización; también se admite la presencia de las materias citadas en la Nota 5 b) 2°) y 3°), por el contrario, no se permite la presencia de sustancias innecesarias para la reticulación, tales como diluyentes, plastificantes o cargas;

   b) a los tioplastos (TM);

c) al caucho natural modificado por injerto o por mezcla con plástico, al caucho natural despolimerizado, a las mezclas de materias sintéticas no saturadas con altos polímeros sintéticos saturados, si todos ellos satisfacen las condiciones de aptitud para vulcanización, de alargamiento y de recuperación establecidas en el apartado a) precedente.

5. a) las partidas nos 40.01 y 40.02 no comprenden el caucho ni las mezclas de caucho a las que se hubiera añadido antes o después de la coagulación:

1°) aceleradores, retardadores, activadores u otros agentes de vulcanización (salvo los añadidos para la preparación del látex prevulcanizado);

2°) pigmentos u otras materias colorantes, excepto los destinados simplemente a facilitar su identificación;

3°) plastificantes o diluyentes (salvo los aceites minerales en el caso de cauchos extendidos con aceite), materias de carga inertes o activas, disolventes orgánicos o cualquiera otra sustancia, con excepción de las permitidas en el apartado b);

b) el caucho y las mezclas de caucho que contengan las sustancias siguientes permanecen clasificados en las partidas nos 40 01 ó 40.02, según los casos, siempre que tanto el caucho como las mezclas de caucho conserven su carácter esencial de materia en bruto:

1°) emulsionantes y antiadherentes;

2°) pequeñas cantidades de productos de la descomposición de los emulsionantes;

3°) termosensibilizantes (para obtener, generalmente, látex termosensibilizado), agentes de superficie catiónicos (para obtener, generalmente, látex electropositivo), antioxidantes, coagulantes, desmigajadores, anticongelantes, peptizantes, conservantes o conservadores, estabilizantes, controladores de viscosidad y demás aditivos especiales análogos, en muy pequeñas cantidades.

6. En la partida no 40.04 se entiende por desechos, desperdicios y recortes los que procedan de la fabricación o del trabajo del caucho y las manufacturas de caucho definitivamente inutilizables como tales a consecuencia de cortes, desgaste u otras causas.

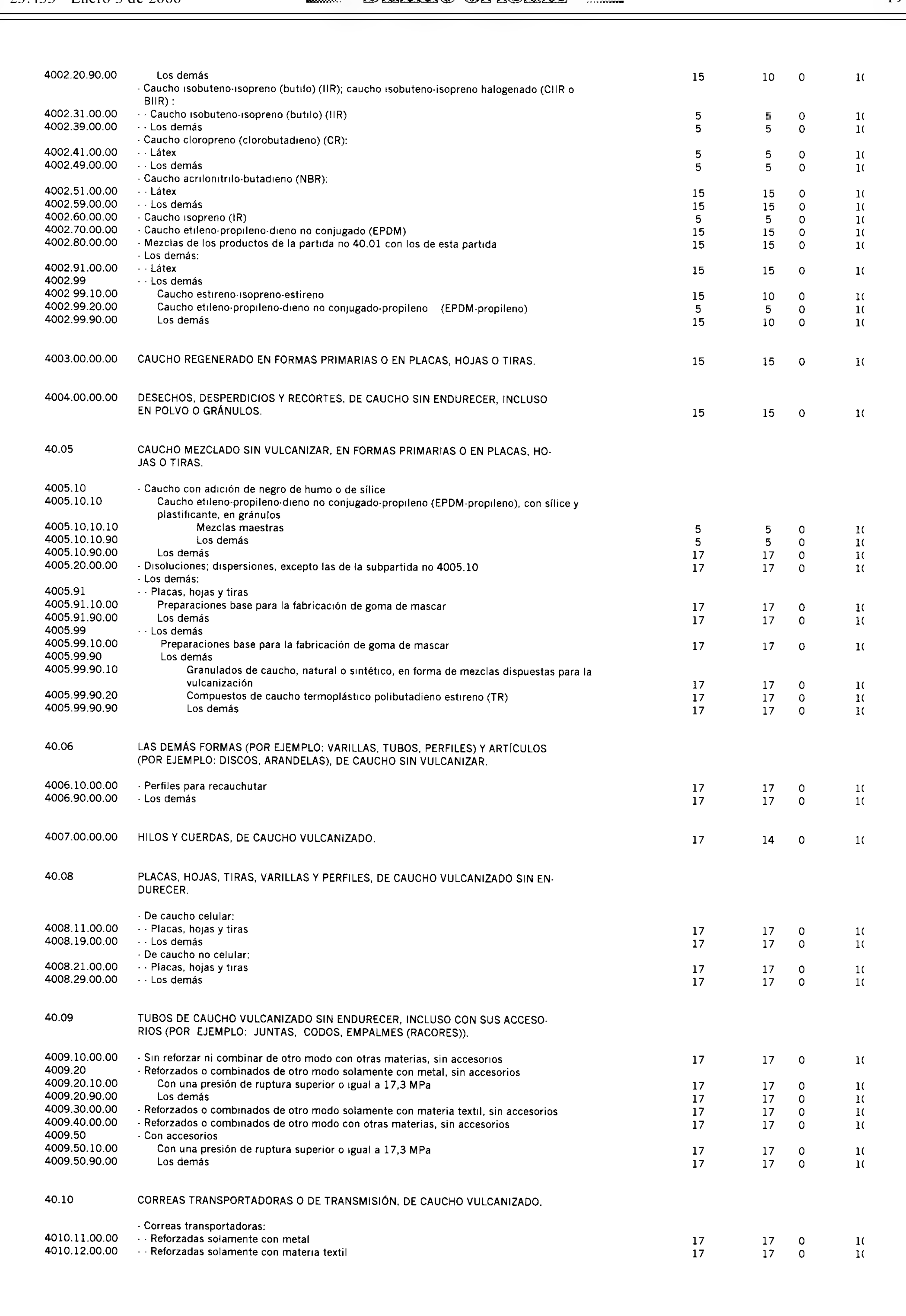
7. Los hilos desnudos de caucho vulcanizado de cualquier sección, en los que la mayor dimensión de la sección transversal es superior a 5 mm, se clasifican en la partida no 40.08.

8. La partida no 40.10 comprende las correas transportadoras o de trasmisión de tejido impregnado, recubierto, revestido o estratificado con caucho, así como las fabricadas con hilados o cuerdas textiles impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho.

9. En las partidas nos 40.01, 40.02, 40.03, 40.05 y 40.08, se entiende por placas, hojas y tiras únicamente las placas, hojas y tiras así como los bloques de forma geométrica regular, sin cortar o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular (incluso si esta operación les confiere el carácter de artículos ya dispuestos para su uso), aunque tengan un simple trabajo de superficie (impresión u otros) pero sin otra labor.

Los perfiles y varillas de la partida no 40.08, incluso cortados en longitudes determinadas, son los que solo tienen un simple trabajo de superficie.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	E/Z	I/Z	UVI
40.01	CAUCHO NATURAL, BALATA, GUTAPERCHA, GUAYULE, CHICLE Y GOMAS NATURALES ANÁLOGAS, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS.					
4001.10.00.00	- Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado	7		7	0	10
	- Caucho natural en otras formas:					
4001.21.00 00	- - Hojas ahumadas	7		7	0	10
4001.22.00.00	- - Cauchos técnicamente especificados (TSNR)	7		7	0	10
4001.29	- - Los demás					
4001.29.10.00	Crepé	7		7	0	10
4001.29.20.00	Granulado o prensado	7		7	0	10
4001.29.90	Los demás					
4001.29.90.10	En hojas	7		7	0	10
4001.29.90.90	Los demás	7		7	0	10
4001.30.00.00	- Balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas	7		7	0	10
40.02	CAUCHO SINTÉTICO Y CAUCHO FACTICIO DERIVADO DE LOS ACEITES, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS; MEZCLAS DE PRODUCTOS DE LA PARTIDA NO 40.01 CON LOS DE ESTA PARTIDA, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS.					
	- Caucho estireno-butadieno (SBR); caucho estireno-butadieno carboxilado (XSBR):					
4002.11	- - Látex					
4002.11.10.00	De estireno-butadieno (SBR)	15		10	0	10
4002.11.20.00	De estireno-butadieno carboxilado (XSBR)	15		15	0	10
4002.19	- - Los demás					
4002.19.1	Estireno-butadieno (SBR)					
4002.19.11.00	En placas, hojas o tiras	15		15	0	10
4002.19.12.00	Grado alimenticio, en formas primarias	5		5	0	10
4002.19.19.00	Los demás	15		10	0	10
4002.19.20.00	Estireno-butadieno carboxilado (XSBR)	15		15	0	10
4002.20	- Caucho butadieno (BR)					
4002.20.10.00	Aceite	5		5	0	10



4002.20.90.00	Los demás	15	10	0	1(
	- Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR); caucho isobuteno-isopreno halogenado (CIIR o BIIR) :				
4002.31.00.00	- - Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR)	5	5	0	1(
4002.39.00.00	- - Los demás	5	5	0	1(
	- Caucho cloropreno (clorobutadieno) (CR):				
4002.41.00.00	- - Látex	5	5	0	1(
4002.49.00.00	- - Los demás	5	5	0	1(
	- Caucho acrilonitrilo-butadieno (NBR):				
4002.51.00.00	- - Látex	15	15	0	1(
4002.59.00.00	- - Los demás	15	15	0	1(
4002.60.00.00	- Caucho isopreno (IR)	5	5	0	1(
4002.70.00.00	- Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado (EPDM)	15	15	0	1(
4002.80.00.00	- Mezclas de los productos de la partida no 40.01 con los de esta partida	15	15	0	1(
	- Los demás:				
4002.91.00.00	- - Látex	15	15	0	1(
4002.99	- - Los demás				
4002 99.10.00	Caucho estireno-isopreno-estireno	15	10	0	1(
4002.99.20.00	Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado-propileno (EPDM-propileno)	5	5	0	1(
4002.99.90.00	Los demás	15	10	0	1(
4003.00.00.00	CAUCHO REGENERADO EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS.	15	15	0	1(
4004.00.00.00	DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES, DE CAUCHO SIN ENDURECER, INCLUSO EN POLVO O GRÁNULOS.	15	15	0	1(
40.05	CAUCHO MEZCLADO SIN VULCANIZAR, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS.				
4005.10	- Caucho con adición de negro de humo o de sílice				
4005.10.10	Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado-propileno (EPDM-propileno), con sílice y plastificante, en gránulos				
4005.10.10.10	Mezclas maestras	5	5	0	1(
4005.10.10.90	Los demás	5	5	0	1(
4005.10.90.00	Los demás	17	17	0	1(
4005.20.00.00	- Disoluciones; dispersiones, excepto las de la subpartida no 4005.10	17	17	0	1(
	- Los demás:				
4005.91	- - Placas, hojas y tiras				
4005.91.10.00	Preparaciones base para la fabricación de goma de mascar	17	17	0	1(
4005.91.90.00	Los demás	17	17	0	1(
4005.99	- - Los demás				
4005.99.10.00	Preparaciones base para la fabricación de goma de mascar	17	17	0	1(
4005.99.90	Los demás				
4005.99.90.10	Granulados de caucho, natural o sintético, en forma de mezclas dispuestas para la vulcanización	17	17	0	1(
4005.99.90.20	Compuestos de caucho termoplástico polibutadieno estireno (TR)	17	17	0	1(
4005.99.90.90	Los demás	17	17	0	1(
40.06	LAS DEMÁS FORMAS (POR EJEMPLO: VARILLAS, TUBOS, PERFILES) Y ARTÍCULOS (POR EJEMPLO: DISCOS, ARANDELAS), DE CAUCHO SIN VULCANIZAR.				
4006.10.00.00	- Perfiles para recauchutar	17	17	0	1(
4006.90.00.00	- Los demás	17	17	0	1(
4007.00.00.00	HILOS Y CUERDAS, DE CAUCHO VULCANIZADO.	17	14	0	1(
40.08	PLACAS, HOJAS, TIRAS, VARILLAS Y PERFILES, DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER.				
	- De caucho celular:				
4008.11.00.00	- - Placas, hojas y tiras	17	17	0	1(
4008.19.00.00	- - Los demás	17	17	0	1(
	- De caucho no celular:				
4008.21.00.00	- - Placas, hojas y tiras	17	17	0	1(
4008.29.00.00	- - Los demás	17	17	0	1(
40.09	TUBOS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER, INCLUSO CON SUS ACCESORIOS (POR EJEMPLO: JUNTAS, CODOS, EMPALMES (RACORES)).				
4009.10.00.00	- Sin reforzar ni combinar de otro modo con otras materias, sin accesorios	17	17	0	1(
4009.20	- Reforzados o combinados de otro modo solamente con metal, sin accesorios				
4009.20.10.00	Con una presión de ruptura superior o igual a 17,3 MPa	17	17	0	1(
4009.20.90.00	Los demás	17	17	0	1(
4009.30.00.00	- Reforzados o combinados de otro modo solamente con materia textil, sin accesorios	17	17	0	1(
4009.40.00.00	- Reforzados o combinados de otro modo con otras materias, sin accesorios	17	17	0	1(
4009.50	- Con accesorios				
4009.50.10.00	Con una presión de ruptura superior o igual a 17,3 MPa	17	17	0	1(
4009.50.90.00	Los demás	17	17	0	1(
40.10	CORREAS TRANSPORTADORAS O DE TRANSMISIÓN, DE CAUCHO VULCANIZADO.				
	- Correas transportadoras:				
4010.11.00.00	- - Reforzadas solamente con metal	17	17	0	1(
4010.12.00.00	- - Reforzadas solamente con materia textil	17	17	0	1(

4010.13.00.00	- - Reforzadas solamente con plástico	17	17	0	10
4010.19.00.00	- - Las demás	17	17	0	10
	- Correas de transmisión:				
4010.21.00.00	- - Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm, incluso estriadas, de sección trapezoidal	17	17	0	10
4010.22.00 00	- - Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm, incluso estriadas, de sección trapezoidal	17	17	0	10
4010.23.00.00	- - Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 60 cm pero inferior o igual a 150 cm, con muescas (sincrónicas)	17	17	0	10
4010.24.00.00	- - Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 150 cm pero inferior o igual a 198 cm, con muescas (sincrónicas)	17	17	0	10
4010.29.00.00	- - Las demás	17	17	0	10
40.11	NEUMÁTICOS (LLANTAS NEUMÁTICAS) NUEVOS DE CAUCHO.				
4011.10.00.00	- Del tipo de los utilizados en automóviles de turismo (incluidos los vehículos del tipo familiar -"break" o "station wagon"- y los de carrera)	19	19	0	11
4011.20	- Del tipo de los utilizados en autobuses o en camiones				
4011.20.10.00	De medida 11,00 - 24	19	19	0	11
4011.20.90.00	Los demás	19	19	0	11
4011.30.00.00	- Del tipo de los utilizados en aviones	3	3	0	11
4011.40.00.00	- Del tipo de los utilizados en motocicletas	19	19	0	11
4011.50.00	- Del tipo de los utilizados en bicicletas				
4011.50.00.10	Tubulares de hasta 350 g. de peso	19	19	0	11
4011.50.00.90	Los demás	19	19	0	11
	- Los demás:				
4011.91	- - Con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares				
4011.91.1	Para máquinas de las partidas nos 84.29 ú 84.30 o de la subpartida no 8479.10				
4011.91.11.00	Con ancho seccional superior o igual a 1143 mm (45") y diámetro de llanta superior o igual a 1143 mm (45").	5	5	0	11
4011.91.19.00	Los demás	19	19	0	11
4011.91.20.00	Radiales, del tipo de los utilizados en volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras, con ancho seccional superior o igual a 940 mm (37") y diámetro de llanta superior o igual a 1448 mm (57").	5	5	0	11
4011.91.90.00	Los demás	19	19	0	11
4011.99	- - Los demás				
4011.99.10.00	Para tractores o implementos agrícolas, de las siguientes medidas: 4,00-18; 4,00-15; 5,00-15; 5,00-16; 5,50-16; 6,00-16; 6,50-16; 7,50-16; 7,50-18; 4,00-19; 6,00-19; 6.00/6,50-20; 7,50-20	19	19	0	11
4011.99.2	Para máquinas de las partidas nos 84.29 ú 84.30 o de la subpartida no 8479.10				
4011.99.21.00	Con ancho seccional superior o igual a 1143 mm (45") y diámetro de llanta superior o igual a 1143 mm (45").	5	5	0	11
4011.99 29.00	Los demás	19	19	0	11
4011.99.30.00	Radiales, del tipo de los utilizados en volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras, con ancho seccional superior o igual a 940 mm (37") y diámetro de llanta superior o igual a 1448 mm (57").	5	5	0	11
4011.99.90.00	Los demás	19	19	0	11
40.12	NEUMÁTICOS (LLANTAS NEUMÁTICAS) RECAUCHUTADOS O USADOS, DE CAUCHO; BANDAJES (LLANTAS MACIZAS O HUECAS), BANDAS DE RODADURA INTERCAMBIABLES PARA NEUMÁTICOS (LLANTAS NEUMÁTICAS) Y PROTECTORES ("FLAPS"), DE CAUCHO.				
4012.10.00.00	- Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados	19	19	0	11
4012.20.00.00	- Neumáticos (llantas neumáticas) usados	19	19	0	11
4012.90	- Los demás				
4012.90.10.00	Protectores ("Flaps")	19	19	0	10
4012.90.90.00	Los demás	19	19	0	10
40.13	CÁMARAS DE CAUCHO PARA NEUMÁTICOS (LLANTAS NEUMÁTICAS).				
4013.10	- Del tipo de las utilizadas en automóviles de turismo (incluidos los vehículos del tipo familiar -"break" o "station wagon"- y los de carrera), en autobuses o camiones				
4013.10.10.00	Para neumáticos del tipo de los utilizados en autobuses o en camiones, de medida 11,00 - 24	19	19	0	11
4013.10.90.00	Las demás	19	19	0	11
4013.20.00.00	- Del tipo de las utilizadas en bicicletas	19	19	0	11
4013.90.00.00	- Las demás	19	19	0	11
40.14	ARTÍCULOS DE HIGIENE O DE FARMACIA (COMPRENDIDAS LAS TETINAS), DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER, INCLUSO CON PARTES DE CAUCHO ENDURECIDO.				
4014.10.00.00	- Preservativos	13	13	0	10
4014.90	- Los demás				
4014.90.10.00	Bolsas para hielo o para agua caliente	19	19	0	10
4014.90.90.00	Los demás	19	19	0	10
40.15	PRENDAS DE VESTIR, GUANTES Y DEMÁS COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, PARA CUALQUIER USO, DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER.				
	- Guantes:				
4015.11.00.00	- - Para cirugía	19	19	0	10
4015.19.00	- - Los demás				
4015.19.00.10	De uso doméstico	19	19	0	10
4015.19.00.90	Los demás	19	19	0	10
4015.90.00.00	- Los demás	19	19	0	10

40.16	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER.					
4016.10	- De caucho celular					
4016.10.10.00	Partes de vehículos automóviles o tractores y de máquinas o aparatos, no domésticos, de los Capítulos 84, 85 ó 90	19		19	0	10
4016.10.90.00	Los demás	19		19	0	10
	- Las demás:					
4016.91.00.00	- - Revestimientos para el suelo y alfombras	19		19	0	10
4016.92.00.00	- - Gomas de borrar	19		19	0	10
4016.93.00.00	- - Juntas o empaquetaduras	19		19	0	10
4016.94.00.00	- - Defensas, incluso inflables, para el atraque de los barcos	19		19	0	10
4016 95	- - Los demás artículos inflables					
4016.95.10.00	De salvamento	19		19	0	10
4016.95.90.00	Las demás	19		19	0	10
4016.99	- - Las demás					
4016.99.10.00	Obturadores de EPDM para capacitores, con perforaciones para terminales	5		5	0	10
4016.99.90	Las demás					
4016.99.90.10	Tapones de caucho butílico	19		19	0	10
4016.99.90.90	Los demás	19		19	0	10
4017.00.00.00	CAUCHO ENDURECIDO (POR EJEMPLO: EBONITA) EN CUALQUIER FORMA, INCLUIDOS LOS DESECHOS Y DESPERDICIOS; MANUFACTURAS DE CAUCHO ENDURECIDO.	19		19	0	10

SECCIÓN VIII

PIELES, CUEROS, PELETERÍA Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA O GUARNICIONERÍA; ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA

CAPÍTULO 41

PIELES (EXCEPTO LA PELETERÍA) Y CUEROS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) los recortes y desperdicios similares de cueros y pieles en bruto (partida nº 05.11);

   b) las pieles y partes de pieles, de aves, con sus plumas o su plumón (partidas nºs 05.05 ó 67.01, según los casos);

   c) las pieles en bruto, curtidas o adobadas, sin depilar, de animales de pelo (Capítulo 43). Sin embargo, se clasificarán en este Capítulo las pieles en bruto sin depilar de bovino (incluidas las de búfalo), de equino, ovino (excepto las de cordero llamadas astracán, "Breitschwanz", "caracul", "persas" o similares y las pieles de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet), de caprino (excepto las de cabra, cabritilla o cabritos del Yemen, de Mongolia o del Tíbet), de porcino (incluidas las de pecarí), de gamuza, gacela, reno, alce, ciervo, corzo o perro.

2. En la Nomenclatura, la expresión *cuero regenerado* se refiere a las materias comprendidas en la partida nº 41.11.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	E/Z	I/Z	UVI
41.01	CUEROS Y PIELES EN BRUTO, DE BOVINO O DE EQUINO (FRESCOS O SALADOS, SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR, APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA), INCLUSO DEPILADOS O DIVIDIDOS.					
4101.10.00	- Cueros y pieles enteros de bovino, con un peso unitario inferior o igual a 8 kg para los secos, a 10 kg para los salados secos y a 14 kg para los frescos, salados verdes (húmedos) o conservados de otro modo					
4101.10.00.10	Frescos o salados verdes (salados húmedos)	5		5	0	10
4101.10.00.20	Secos	5		5	0	10
4101.10.00.30	Salados secos	5		5	0	10
4101.10.00.40	Piquelados	5		5	0	10
4101.10.00.90	Los demás	5		5	0	10
	- Los demás cueros y pieles de bovino, frescos o salados verdes (húmedos):					
4101.21	- - Enteros					
4101.21.10.00	Sin dividir	5		5	0	10
4101.21.20.00	Divididos con la flor	5		5	0	10
4101.21.30.00	Divididos sin la flor	5		5	0	10
4101.22	- - Crupones y medios crupones					
4101.22.10.00	Sin dividir	5		5	0	10
4101.22.20.00	Divididos con la flor	5		5	0	10
4101.22.30.00	Divididos sin la flor	5		5	0	10
4101.29	- - Los demás					
4101.29.10.00	Sin dividir	5		5	0	10
4101.29.20.00	Divididos con la flor	5		5	0	10
4101.29.30.00	Divididos sin la flor	5		5	0	10
4101.30	- Los demás cueros y pieles de bovino, conservados de otro modo					
4101.30.10	Sin dividir					

4101.30.10.10	Salados secos	5	5	0	10
4101.30.10.20	Secos	5	5	0	10
4101.30.10.30	Piquelados	5	5	0	10
4101.30.10.90	Los demás	5	5	0	10
4101.30.20	Divididos con la flor				
4101.30.20.10	Salados secos	5	5	0	10
4101.30.20.20	Secos	5	5	0	10
4101.30.20.30	Piquelados	5	5	0	10
4101 30.20.90	Los demás	5	5	0	10
4101.30.30	Divididos sin la flor				
4101.30.30.10	Salados secos	5	5	0	10
4101.30.30.20	Secos	5	5	0	10
4101.30.30.30	Piquelados	5	5	0	10
4101.30.30.90	Los demás	5	5	0	10
4101.40	- Cueros y pieles de equino				
4101.40.10	Sin dividir				
4101.40.10.10	Frescos o salados verdes (salados húmedos)	5	5	0	10
4101.40.10.20	Salados secos	5	5	0	10
4101.40.10.30	Secos	5	5	0	10
4101.40.10.40	Piquelados	5	5	0	10
4101.40.10.90	Los demás	5	5	0	10
4101.40.20	Divididos con la flor				
4101.40.20.10	Frescos o salados verdes (salados húmedos)	5	5	0	10
4101.40.20.20	Salados secos	5	5	0	10
4101.40.20.30	Secos	5	5	0	10
4101.40.20.40	Piquelados	5	5	0	10
4101.40.20.90	Los demás	5	5	0	10
4101.40.30	Divididos sin la flor				
4101.40.30.10	Frescos o salados verdes (salados húmedos)	5	5	0	10
4101.40.30.20	Salados secos	5	5	0	10
4101.40.30.30	Secos	5	5	0	10
4101.40.30.40	Piquelados	5	5	0	10
4101.40.30.90	Los demás	5	5	0	10
41.02	CUEROS Y PIELES EN BRUTO, DE OVINO (FRESCOS O SALADOS, SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR, APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA), INCLUSO DEPILADOS O DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS EXCLUIDOS POR LA NOTA 1 c) DE ESTE CAPÍTULO.				
4102.10.00	- Con lana				
4102.10.00.10	Frescos o salados húmedos	5	5	0	10
4102.10.00.20	Salados secos o secos lana entera	5	5	0	10
4102.10.00.30	Salados secos o secos 3/4 lana	5	5	0	10
4102.10.00.40	Salados secos o secos 1/2 lana	5	5	0	10
4102.10.00.50	Salados secos o secos 1/4 lana	5	5	0	10
4102.10.00.60	Salados secos o secos troncos, tronquitos y pelusa	5	5	0	10
4102.10.00.70	Salados secos o secos, los demás	5	5	0	10
4102.10.00.9	Los demás				
4102.10.00.91	Piquelados	5	5	0	10
4102.10.00.99	Los demás	5	5	0	10
	- Sin lana (depilados):				
4102.21.00.00	- - Piquelados	5	5	0	10
4102,29.00	- - Los demás				
4102.29.00.10	Frescos o salados húmedos	5	5	0	10
4102.29.00.20	Salados secos o secos	5	5	0	10
4102.29.00.90	Los demás	5	5	0	10
41.03	LOS DEMÁS CUEROS Y PIELES EN BRUTO (FRESCOS O SALADOS, SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR, APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA), INCLUSO DEPILADOS O DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS EXCLUIDOS POR LAS NOTAS 1 b) Ó 1 c) DE ESTE CAPÍTULO.				
4103.10.00.00	- De caprino	5	5	0	10
4103.20.00.00	- De reptil	5	5	0	10
4103.90.00.00	- Los demás	5	5	0	10
41.04	CUEROS Y PIELES DE BOVINO O DE EQUINO, DEPILADOS, PREPARADOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS N^{OS} 41.08 Ó 41.09.				
4104.10	- Cueros y pieles enteros de bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m^2 (28 pies cuadrados)				
4104.10.1	Simplemente curtidos al cromo, en estado húmedo ("Wet-blue")				
4104.10.11.00	Sin dividir	7	7	0	10
4104.10.12.00	Divididos con la flor	7	7	0	10
4104.10.13.00	Divididos sin la flor	7	7	0	10
4104.10.20.00	Curtidos al cromo, en estado seco ("Box-calf")	11	11	0	10
4104.10.90	Los demás				
4104.10.90.1	Curtidos al cromo, en estado seco, con o sin teñido				
4104.10.90.11	Sin acabado	11	11	0	10
4104.10.90.12	Con acabado	11	11	0	10
4104.10.90.20	Curtidos al vegetal	11	11	0	10
4104.10.90.90	Los demás	11	11	0	10
	- Los demás cueros y pieles, de bovino o de equino, curtidos o recurtidos, pero sin preparación posterior, incluso divididos:				
4104.21.00.00	- - Cueros y pieles de bovino, con precurtido vegetal	13	13	0	10
4104.22	- - Cueros y pieles de bovino, precurtidos de otro modo				
4104.22.1	Simplemente curtidos al cromo, en estado húmedo ("Wet-blue")				
4104.22.11.00	Enteros o medios, sin dividir	11	6	0	10

4104.22.12.00	Enteros o medios, divididos con la flor	11	6	0	10
4104.22.13.00	Enteros o medios, divididos sin la flor	11	6	0	10
4104.22.19.00	Los demás	11	11	0	10
4104.22.90.00	Los demás	11	11	0	10
4104.29.00	- - Los demás				
4104.29.00.1	Cueros de bovino curtidos al cromo, en estado seco (sin otra preparación)				
4104.29.00.11	Cueros, excepto descarnes	13	13	0	10
4104.29.00.12	Descarnes	13	13	0	10
4104.29.00.2	Cueros de bovino, curtido vegetal (sin otra preparación)				
4104.29.00.21	Cueros, excepto descarnes	13	13	0	10
4104.29.00.22	Descarnes	13	13	0	10
4104.29.00.30	De equino	13	13	0	10
	- Los demás cueros y pieles, de bovino o de equino, apergaminados o preparados después del curtido:				
4104.31	- - Plena flor y plena flor dividida				
4104.31.1	De bovino, preparado después del curtido, sin acabar				
4104.31.11.00	Curtidos al vegetal para suelas	13	13	0	10
4104.31.19	Los demás				
4104.31.19.10	Cueros curtidos al cromo, en estado seco, con o sin teñido	13	13	0	10
4104.31.19.90	Los demás	13	13	0	10
4104.31.20	De bovino, preparado después del curtido, acabado				
4104.31.20.10	Cueros curtidos al cromo, en estado seco, con o sin teñido	13	13	0	10
4104.31.20.90	Los demás	13	13	0	10
4104.31.90	Los demás				
4104.31.90.1	De equinos preparados después del curtido				
4104.31.90.11	Cueros curtidos al cromo, en estado seco, con o sin teñido, con o sin acabado	13	13	0	10
4104.31.90.19	Los demás	13	13	0	10
4104.31.90.90	Los demás	13	13	0	10
4104.39	- - Los demás				
4104.39.1	De bovino, preparado después del curtido				
4104.39.11	Sin acabar				
4104.39.11.1	Cueros curtidos al cromo, en estado seco, con o sin teñido				
4104.39.11.11	Cueros, excepto descarnes	13	13	0	10
4104.39.11.12	Descarnes	13	13	0	10
4104.39.11.19	Los demás	13	13	0	10
4104.39.11.2	Cueros, curtido vegetal, con o sin teñido				
4104.39.11.21	Cueros, excepto descarnes	13	13	0	10
4104.39.11.22	Descarnes	13	13	0	10
4104.39.11.29	Los demás	13	13	0	10
4104.39.11.90	Los demás	13	13	0	10
4104.39.12	Acabados				
4104.39.12.1	Cueros curtidos al cromo, en estado seco, con o sin teñido				
4104.39.12.11	Cueros bovinos, excepto descarnes	13	13	0	10
4104.39.12.12	Descarnes	13	13	0	10
4104.39.12.19	Los demás	13	13	0	10
4104.39.12.2	Cueros, curtido vegetal, con o sin teñido				
4104.39.12.21	Cueros, excepto descarnes	13	13	0	10
4104.39.12.22	Descarnes	13	13	0	10
4104.39.12.23	Suela	13	13	0	10
4104.39.12.29	Los demás	13	13	0	10
4104.39.12.90	Los demás	13	13	0	10
4104.39.90	Los demás				
4104.39.90.10	De equino preparados después del curtido	13	13	0	10
4104.39.90.90	Los demás	13	13	0	10
41.05	CUEROS Y PIELES DE OVINO DEPILADOS, PREPARADOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS Nos 41.08 Ó 41.09.				
	- Curtidos o recurtidos pero sin otra preparación posterior, incluso divididos:				
4105.11.00.00	- - Con precurtido vegetal	13	13	0	10
4105.12	- - Precurtidos de otra forma				
4105.12.10.00	Simplemente curtidos al cromo, en estado húmedo ("wet-blue")	11	11	0	10
4105.12.90.00	Los demás	11	11	0	10
4105.19.00	- - Los demás				
4105.19.00.10	Pieles curtidas al cromo en estado seco (sin otra preparación)	13	13	0	10
4105.19.00.90	Los demás	13	13	0	10
4105.20	- Apergaminados o preparados después del curtido				
4105.20.10	Curtidos al cromo, en estado seco ("crust")				
4105.20.10.10	Sin acabado	13	13	0	10
4105.20.10.20	Con acabado	13	13	0	10
4105.20.90.00	Los demás	13	13	0	10
41.06	CUEROS Y PIELES DE CAPRINO DEPILADOS, PREPARADOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS Nos 41.08 Ó 41.09.				
	- Curtidos o recurtidos, pero sin preparación posterior, incluso divididos:				
4106.11.00.00	- - Con precurtido vegetal	13	13	0	10
4106.12	- - Precurtidos de otra forma				
4106.12.10.00	Simplemente curtidos al cromo, en estado húmedo ("Wet-blue")	11	11	0	10
4106.12.90.00	Los demás	13	13	0	10
4106.19.00	- - Los demás				
4106.19.00.10	Pieles curtidas al cromo, en estado seco (sin otra preparación)	13	13	0	10
4106.19.00.90	Los demás	13	13	0	10
4106.20	- Apergaminados o preparados después del curtido				
4106.20.10.00	Curtidos al cromo, acabados	13	13	0	10
4106.20.90.00	Los demás	13	13	0	10

41.07	CUEROS Y PIELES DEPILADOS DE LOS DEMÁS ANIMALES Y CUEROS Y PIELES DE ANIMALES SIN PELO, PREPARADOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS N^{OS} 41.08 Ó 41.09.				
4107.10	- De porcino				
4107.10.10.00	Simplemente curtidos al cromo, en estado húmedo ("wet-blue")	11	11	0	10
4107.10.90.00	Los demás	13	13	0	10
	- De reptil:				
4107.21.00.00	- - Con precurtido vegetal	13	13	0	10
4107.29.00.00	- - Los demás	13	13	0	10
4107.90.00.00	- De los demás animales	13	13	0	10
4108.00.00.00	CUEROS Y PIELES AGAMUZADOS (INCLUIDO EL AGAMUZADO COMBINADO AL ACEITE).	13	13	0	10
4109.00	CUEROS Y PIELES CHAROLADOS Y SUS IMITACIONES DE CUEROS O PIELES CHAPADOS; CUEROS Y PIELES METALIZADOS.				
4109.00.10.00	Charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados	13	13	0	10
4109.00.20.00	Metalizados	13	13	0	10
4110.00.00	RECORTES Y DEMÁS DESPERDICIOS DE CUERO O PIEL, PREPARADOS, O DE CUERO REGENERADO, INUTILIZABLES PARA LA FABRICACIÓN DE MANUFACTURAS DE CUERO; ASERRÍN, POLVO Y HARINA DE CUERO.				
4110.00.00.10	Recortes y demás desperdicios	13	13	0	10
4110.00.00.20	Aserrín, polvo y harina	13	13	0	10
4111.00.00.00	CUERO REGENERADO, A BASE DE CUERO O DE FIBRAS DE CUERO, EN PLACAS, HOJAS O TIRAS, INCLUSO ENROLLADAS.	13	13	0	10

CAPÍTULO 42

MANUFACTURAS DE CUERO; ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA O GUARNICIONERÍA; ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los catguts estériles y las ligaduras estériles similares para suturas quirúrgicas (partida nº 30.06);

b) las prendas y complementos (accesorios), de vestir (excepto los guantes), de cuero o piel, forrados interiormente con peletería natural o peletería facticia o artificial, así como las prendas y complementos (accesorios), de vestir, de cuero o piel con partes exteriores de peletería natural o peletería facticia o artificial, cuando éstas superen el papel de simples guarniciones (partidas n^{os} 43.03 ó 43.04, según los casos);

c) los artículos confeccionados con redes de la partida nº 56.08;

d) los artículos del Capítulo 64;

e) los sombreros, demás tocados y sus partes, del Capítulo 65;

f) los látigos, fustas y demás artículos de la partida nº 66.02;

g) los gemelos, pulseras y demás artículos de bisutería (partida nº 71.17);

h) los accesorios y guarniciones de talabartería o guarnicionería (por ejemplo: frenos, estribos, hebillas), presentados aisladamente (Sección XV, generalmente);

ij) las cuerdas armónicas, parches de tambor o de instrumentos similares y demás partes de instrumentos musicales (partida nº 92.09);

k) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado);

l) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);

m) los botones, botones de presión, formas para botones y demás partes de botones o de botones de presión y esbozos de botones, de la partida nº 96.06.

2. A) Además de lo dispuesto en la Nota 1 anterior, la partida nº 42.02 no comprende:

a) las bolsas de hojas de plástico, con asas, no diseñadas para un uso prolongado, incluso impresas (partida nº 39.23);

b) los artículos de materia trenzable (partida nº 46.02);

B) Las manufacturas comprendidas en las partidas nos 42.02 y 42.03 con partes de metal precioso o de chapados de metal precioso (plaqué), de perlas naturales (finas)* o cultivadas o de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas) permanecen incluidas en estas partidas, incluso si dichas partes exceden la función de simples accesorios o adornos de mínima importancia, a condición de que tales partes no confieran a las manufacturas su carácter esencial. Si, por el contrario, esas partes confieren a las manufacturas su carácter esencial, éstas deben clasificarse en el Capítulo 71.

3. En la partida nº 42.03 la expresión *prendas y complementos (accesorios), de vestir* se refiere, en particular, a los guantes (incluidos los de deporte y los de protección), a los delantales y demás equipos especiales de protección individual para cualquier oficio, a los tirantes (tiradores), cinturones, bandoleras, brazaletes y muñequeras, excepto las pulseras para relojes (partida nº 91.13).

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVI
4201.00	ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA O GUARNICIONERÍA PARA TODOS LOS ANIMALES (INCLUIDOS LOS TIROS, TRAÍLLAS, RODILLERAS, BOZALES, SUDADEROS, ALFORJAS, ABRIGOS PARA PERROS Y ARTÍCULOS SIMILARES), DE CUALQUIER MATERIA.					
4201.00.10.00	De cuero natural o regenerado	23		23	0	10
4201.00 90.00	Los demás	23		23	0	10
42.02	BAÚLES, MALETAS (VALIJAS), MALETINES, INCLUIDOS LOS DE ASEO Y LOS PORTADOCUMENTOS, PORTAFOLIOS (CARTERAS DE MANO), CARTAPACIOS, FUNDAS Y ESTUCHES PARA GAFAS (ANTEOJOS), GEMELOS, CÁMARAS FOTOGRÁFICAS O CINEMATOGRÁFICAS, INSTRUMENTOS MUSICALES O ARMAS Y CONTINENTES SIMILARES; SACOS DE VIAJE, BOLSAS DE ASEO, MOCHILAS, BOLSOS DE MANO (CARTERAS), BOLSAS PARA LA COMPRA, BILLETERAS, PORTAMONEDAS, PORTAMAPAS, PETACAS, PITILLERAS Y BOLSAS PARA TABACO, BOLSAS PARA HERRAMIENTAS Y PARA ARTÍCULOS DE DEPORTE, ESTUCHES PARA FRASCOS Y BOTELLAS, ESTUCHES PARA JOYAS, POLVERAS, ESTUCHES PARA ORFEBRERÍA Y CONTINENTES SIMILARES, DE CUERO NATURAL O REGENERADO, HOJAS DE PLÁSTICO, MATERIA TEXTIL, FIBRA VULCANIZADA O CARTÓN, O RECUBIERTOS TOTALMENTE O EN SU MAYOR PARTE CON ESTAS MATERIAS O PAPEL.					
	- Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios y continentes similares:					
4202.11.00	- - Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado					
4202.11.00.1	De cuero bovino, completos o terminados					
4202.11.00.11	Portafolios (carteras de mano) y portadocumentos	23		23	0	11
4202.11.00.12	Maletas (valijas), maletines, bolsos (excepto los comprendidos en la subpartida 4202.21)	23		23	0	11
4202.11.00.19	Los demás	23		23	0	11
4202.11.00.2	De cuero ovino, completos o terninados					
4202.11.00.21	Bolsos (excepto los comprendidos en la subpartida 4202.21)	23		23	0	11
4202.11.00.29	Los demás	23		23	0	11
4202.11.00 30	De otros cueros naturales completos o terminados	23		23	0	11
4202.11.00.40	De cuero regenerado o de cuero charolado, completos o terminados	23		23	0	11
4202.11.00.9	Los demás					
4202.11.00.91	De cuero bovino	23		23	0	11
4202.11.00.92	De cuero ovino	23		23	0	11
4202.11.00.93	De otros cueros naturales	23		23	0	11
4202.11.00.94	De cuero regenerado o de cuero charolado	23		23	0	11
4202.12	- - Con la superficie exterior de plástico o materia textil					
4202.12.10.00	De plástico	23		23	0	11
4202.12.20.00	De materia textil	23		23	0	11
4202.19.00.00	- - Los demás	23		23	0	11
	- Bolsos de mano (carteras), incluso con bandolera o sin asas:					
4202.21.00	- - Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado					
4202.21.00.10	De cuero bovino, completos o terminados	23		23	0	11
4202.21.00.20	De cuero ovino, completos o terminados	23		23	0	11
4202.21.00.30	De otros cueros naturales, completos o terminados	23		23	0	11
4202.21.00.40	De cuero regenerado o de cuero barnizado, completos o terminados	23		23	0	11
4202.21.00.9	Los demás					
4202.21.00.91	De cuero bovino	23		23	0	11
4202.21.00.92	De cuero ovino	23		23	0	11
4202.21.00.93	De otros cueros naturales	23		23	0	11
4202.21.00.94	De cuero regenerado o de cuero barnizado	23		23	0	11
4202.22	- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil					
4202.22.10.00	De hojas de plástico	23		23	0	11
4202.22.20	De materia textil					
4202.22.20.10	Completos o terminados	23		23	0	11
4202.22.20.90	Los demás	23		23	0	11
4202.29.00.00	- - Los demás	23		23	0	11
	- Artículos de bolsillo o de bolsos de mano (carteras):					
4202.31.00	- - Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado					
4202.31.00.1	De cuero bovino, completos o terminados					
4202.31.00.11	Billeteras, portadocumentos, monederos, tarjeteros, pitilleras, tabaqueras, portapeines, portalentes, cigarreras y estuches portallaves	23		23	0	10
4202.31.00.19	Los demás	23		23	0	10
4202.31.00.20	De cuero ovino, completos o terminados	23		23	0	10
4202.31.00.3	De otros cueros naturales, completos o terminados					
4202.31.00.31	Billeteras	23		23	0	10
4202.31.00.39	Los demás	23		23	0	10
4202.31.00.40	De cuero regenerado o de cuero barnizado, completos o terminados	23		23	0	10

4202.31.00.9	Los demás				
4202.31.00.91	De cuero bovino	23	23	0	10
4202.31.00.92	De cuero ovino	23	23	0	10
4202.31.00.93	De otros cueros naturales	23	23	0	10
4202.31.00.94	De cuero regenerado o de cuero barnizado	23	23	0	10
4202 32.00	- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil				
4202.32.00.1	De materias textiles				
4202.32.00.11	Completos o terminados	23	23	0	10
4202.32.00.19	Los demás	23	23	0	10
4202.32.00.20	De plástico	23	23	0	10
4202.39.00.00	- - Los demás	23	23	0	10
	- Los demás:				
4202.91.00	- - Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado				
4202.91.00.1	De cuero bovino				
4202.91.00.11	Completos o terminados	23	23	0	10
4202.91.00.19	Los demás	23	23	0	10
4202.91.00.2	De cuero ovino				
4202.91.00.21	Completos o terminados	23	23	0	10
4202.91.00.29	Los demás	23	23	0	10
4202.91.00.3	De otros cueros naturales				
4202.91.00.31	Completos o terminados	23	23	0	10
4202.91.00.39	Los demás	23	23	0	10
4202.91.00.9	Los demás				
4202.91.00.91	Completos o terminados	23	23	0	10
4202.91.00.99	Los demás	23	23	0	10
4202.92.00	- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil				
4202.92.00.1	De materias textiles				
4202.92.00.11	Completos o terminados	23	23	0	10
4202.92.00.19	Los demás	23	23	0	10
4202.92.00.20	De plástico	23	23	0	10
4202.99.00.00	- - Los demás	23	23	0	10
42.03	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE CUERO NATURAL O CUERO REGENERADO.				
4203.10.00	- Prendas de vestir				
4203.10.00.10	De cuero bovino	23	23	0	10
4203.10.00.20	De cuero ovino	23	23	0	10
4203.10.00.30	De otros cueros naturales	23	23	0	10
4203.10.00.90	Los demás	23	23	0	10
	- Guantes, mitones y manoplas:				
4203.21.00.00	- - Diseñados especialmente para la práctica del deporte	23	23	0	10
4203.29.00.00	- - Los demás	23	23	0	10
4203.30.00	- Cintos, cinturones y bandoleras				
4203.30.00.10	De cuero bovino	23	23	0	10
4203.30.00.20	De cuero ovino	23	23	0	10
4203.30.00.30	De otros cueros naturales	23	23	0	10
4203.30.00.90	Los demás	23	23	0	10
4203.40.00.00	- Los demás complementos (accesorios) de vestir	23	23	0	10
4204.00	ARTÍCULOS PARA USOS TÉCNICOS DE CUERO NATURAL O CUERO REGENERADO.				
4204.00.10.00	Correas transportadoras o correas de transmisión	23	23	0	10
4204.00.90.00	Los demás	23	23	0	10
4205.00.00	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE CUERO NATURAL O CUERO REGENERADO.				
4205.00.00.10	Artículos de cueros naturales, para escritorio o librería	23	23	0	10
4205.00.00.2	Artículos de cueros naturales, para ornamentación o decoración				
4205 00.00.21	Alfombras	23	23	0	10
4205.00.00.29	Los demás	23	23	0	10
4205.00.00.9	Los demás				
4205.00.00.91	Llaveros	23	23	0	10
4205.00.00.92	Cubiertas de cueros naturales para armar cojines o asientos de piso (pufes y similares)	23	23	0	10
4205.00.00.99	Los demás	23	23	0	10
42.06	MANUFACTURAS DE TRIPA, VEJIGAS O TENDONES.				
4206.10.00.00	- Cuerdas de tripa	23	23	0	10
4206.90.00.00	- Las demás	23	23	0	10

CAPÍTULO 43

PELETERÍA Y CONFECCIONES DE PELETERÍA; PELETERÍA FACTICIA O ARTIFICIAL

Notas.

1. Independientemente de la peletería en bruto de la partida nº 43.01, en la Nomenclatura, el término ***peletería*** abarca a las pieles de todos los animales curtidas o adobadas, sin depilar.

2. Este Capítulo no comprende:

a) las pieles y partes de pieles de ave, con su pluma o su plumón (partidas nºs 05.05 ó 67.01, según los casos);

b) las pieles en bruto sin depilar, de la naturaleza de las clasificadas en el Capítulo 41 en virtud de la Nota 1 c) de dicho Capítulo;

c) los guantes confeccionados a la vez con peletería natural o peletería facticia o artificial y con cuero (partida n° 42.03);

d) los artículos del Capítulo 64;

e) los sombreros, demás tocados y sus partes, del Capítulo 65;

f) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos).

3. Se clasifican en la partida n° 43.03, la peletería y partes de peletería, ensambladas con otras materias, y la peletería y partes de peletería, cosidas formando prendas, partes de prendas, complementos (accesorios), de vestir u otros artículos.

4. Se clasifican en las partidas n^{os} 43.03 ó 43.04, según los casos, las prendas y complementos (accesorios), de vestir, de cualquier clase (excepto los excluidos de este Capítulo por la Nota 2), forrados interiormente con peletería natural o con peletería facticia o artificial, así como las prendas y complementos (accesorios), de vestir, con partes exteriores de peletería natural o de peletería facticia o artificial, cuando dichas partes no sean simples guarniciones.

5. En la Nomenclatura, se consideran peletería ***facticia o artificial*** las imitaciones de peletería obtenidas con lana, pelo u otras fibras, aplicados por pegado o cosido, sobre cuero, tejido u otras materias, excepto las imitaciones obtenidas por tejido o por punto (partidas n^{os} 58.01 ó 60.01, generalmente).

CODIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A E/Z	T.G.A I/Z	UVI
43.01	PELETERÍA EN BRUTO (INCLUIDAS LAS CABEZAS, COLAS, PATAS Y DEMÁS TROZOS UTILIZABLES EN PELETERÍA), EXCEPTO LAS PIELES EN BRUTO DE LAS PARTIDAS N^{OS} 41.01, 41.02 Ó 41.03.					
4301.10.00.00	- De visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	13		13	0	10
4301.20.00	- De conejo o liebre, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas					
4301.20.00.10	De conejo	13		13	0	10
4301.20.00.20	De liebre	13		13	0	10
4301.30.00.00	- De cordero llamadas "astracán", "Breitschwanz", "caracul", "persa" o similares, de corderos de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	13		13	0	10
4301.40.00.00	- De castor, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	13		13	0	10
4301.50.00.00	- De rata almizclera, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	13		13	0	10
4301.60.00.00	- De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	13		13	0	10
4301.70.00.00	- De foca u otaria, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	13		13	0	10
4301.80.00	- Las demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas					
4301.80.00.10	De coipo ("nutria")	13		13	0	10
4301.80.00.20	De lobo de mar	13		13	0	10
4301.80.00.90	Los demás	13		13	0	10
4301.90.00	- Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería					
4301.90.00.10	De coipo ("nutria")	13		13	0	10
4301.90.00.20	De lobo de mar	13		13	0	10
4301.90.00.90	Los demás	13		13	0	10
43.02	PELETERÍA CURTIDA O ADOBADA (INCLUIDAS LAS CABEZAS, COLAS, PATAS Y DEMÁS TROZOS, DESECHOS Y RECORTES), INCLUSO ENSAMBLADA (SIN OTRAS MATERIAS), EXCEPTO LA DE LA PARTIDA N° 43.03.					
	- Pieles enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas, sin ensamblar:					
4302.11.00.00	- - De visón	17		17	0	10
4302.12.00.00	- - De conejo o liebre	17		17	0	10
4302.13.00.00	- - De cordero llamadas "astracán", "Breitschwanz", "caracul", "persa" o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet	17		17	0	10
4302.19	- - Las demás					
4302.19.10	De ovinos					
4302.19.10.1	Curtidas al cromo					
4302.19.10.11	Con lana sin rasar, sin teñir	17		17	0	10
4302.19.10.12	Con lana sin rasar, teñidos	17		17	0	10
4302.19.10.13	Con lana rasada de hasta 15 mm, sin teñir	17		17	0	10
4302.19.10.14	Con lana rasada de más de 15 mm y hasta 70 mm, sin teñir	17		17	0	10
4302.19.10.15	Con lana rasada de hasta 15 mm, teñidos	17		17	0	10
4302.19.10.16	Con lana rasada de más de 15 mm y hasta 70 mm, teñidos	17		17	0	10
4302.19.10.19	Los demás	17		17	0	10
4302.19.10.20	Curtidas por otros procedimientos	17		17	0	10
4302.19.90	Las demás	17		17	0	10
4302.19.90.1	De bovino					
4302.19.90.11	De bovino, curtidas al cromo	17		17	0	10
4302.19.90.12	De bovino, curtidas por otros procedimientos	17		17	0	10
4302.19.90.2	De equino					
4302.19.90.21	De equino, curtidas al cromo	17		17	0	10
4302.19.90.22	De equino, curtidas por otros procedimientos	17		17	0	10
4302.19.90.30	De coipo ("nutria")	17		17	0	10
4302.19.90.40	De lobo de mar	17		17	0	10
4302.19.90.90	Las demás	17		17	0	10
4302.20.00	- Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, sin ensamblar					
4302.20.00.10	De bovino	17		17	0	10
4302.20.00.20	De ovino	17		17	0	10

4302.20.00.30	De coipo ("nutria")	17	17	0	1(
4302.20.00.40	De lobo de mar	17	17	0	1(
4302.20.00.90	Las demás	17	17	0	1(
4302.30.00	- Pieles enteras y trozos y recortes de pieles, ensamblados				
4302.30.00.1	Pieles enteras y sus trozos				
4302.30.00.11	De bovino	17	17	0	1(
4302.30.00.12	De ovino	17	17	0	1(
4302.30.00.13	De coipo ("nutria")	17	17	0	1(
4302.30.00.14	De lobo de mar	17	17	0	1(
4302.30.00.19	Los demás	17	17	0	1(
4302.30.00.9	Los demás				
4302.30.00 91	De bovino	17	17	0	1(
4302.30.00.92	De ovino	17	17	0	1(
4302.30.00.93	De coipo ("nutria")	17	17	0	1(
4302 30.00.94	De lobo de mar	17	17	0	1(
4302.30.00.99	Los demás	17	17	0	1(
43.03	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, Y DEMÁS ARTÍCULOS DE PELETERÍA.				
4303.10.00	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir				
4303.10.00.1	De bovino				
4303.10.00.11	Prendas de vestir	23	23	0	1(
4303.10.00.19	Los demás	23	23	0	1(
4303.10.00.2	De ovino				
4303.10.00.21	Prendas de vestir	23	23	0	1(
4303.10.00.22	Guantes y manoplas	23	23	0	1(
4303.10.00.23	Pieles sometidas a proceso de alargamiento y ensamblado por cosido, formando un conjunto apto para la confección de prendas de vestir	23	23	0	1(
4303.10.00.29	Los demás	23	23	0	1(
4303.10.00.3	De equino				
4303.10.00.31	Prendas de vestir	23	23	0	1(
4303.10.00.39	Los demás	23	23	0	1(
4303.10.00.4	De coipo ("nutria")				
4303.10.00.41	Prendas de vestir	23	23	0	1(
4303.10.00.42	Pieles sometidas a proceso de alargamiento y ensamblado por cosido, formando un conjunto apto para la confección de prendas de vestir	23	23	0	1(
4303.10.00.49	Los demás	23	23	0	1(
4303.10.00.5	De zorro				
4303.10.00.51	Prendas de vestir	23	23	0	1(
4303.10.00.52	Pieles sometidas a proceso de alargamiento y ensamblado por cosido, formando un conjunto apto para la confección de prendas de vestir	23	23	0	1(
4303.10.00.59	Los demás	23	23	0	1(
4303.10.00.6	De conejo				
4303.10.00.61	Prendas de vestir	23	23	0	1(
4303.10.00.69	Los demás	23	23	0	1(
4303.10.00.7	De lobo de mar				
4303.10.00.71	Prendas de vestir	23	23	0	1(
4303.10.00.79	Los demás	23	23	0	1(
4303.10.00.8	De visón				
4303.10.00.81	Prendas de vestir	23	23	0	1(
4303.10.00.89	Los demás	23	23	0	1(
4303.10.00.9	Las demás				
4303.10.00.91	Prendas de vestir	23	23	0	1(
4303.10.00.92	Pieles sometidas a proceso de alargamiento y ensamblado por cosido, formando un conjunto apto para la confección de prendas de vestir	23	23	0	1(
4303.10.00.99	Los demás	23	23	0	1(
4303.90.00	- Los demás				
4303.90.00.1	De bovino				
4303.90.00.11	Alfombras	23	23	0	1(
4303.90.00.19	Los demás	23	23	0	1(
4303.90.00.2	De ovino				
4303.90.00.21	Alfombras	23	23	0	1(
4303.90.00.22	Mantas	23	23	0	1(
4303.90.00.23	Cubreasientos para vehículos automotores confeccionados por cosido industrial de pieles ovinas, provistos de elementos de ajuste o enganche	23	23	0	1(
4303.90.00.24	Manguitos para rodillos de pintar o decorar	23	23	0	1(
4303.90.00.25	Muñequillas para máquina de pulir	23	23	0	1(
4303.90.00.29	Los demás	23	23	0	1(
4303.90.00.30	De equino	23	23	0	1(
4303.90.00.4	De lobo de mar				
4303.90.00.41	Mantas	23	23	0	1(
4303.90.00.49	Los demás	23	23	0	1(
4303.90.00.90	Los demás	23	23	0	1(
4304.00.00.00	PELETERÍA FACTICIA O ARTIFICIAL Y ARTÍCULOS DE PELETERÍA FACTICIA O ARTIFICIAL.	23	23	0	1(

SECCIÓN IX

MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA;
CORCHO Y SUS MANUFACTURAS; MANUFACTURAS DE
ESPARTERÍA O CESTERÍA

CAPÍTULO 44

MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) las virutas y astillas de madera ni la madera triturada, molida o pulverizada, de las especies utilizadas principalmente en perfumería, en medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares (partida nº 12.11);

b) el bambú ni demás materias de naturaleza leñosa de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería, en bruto, incluso hendidos, aserrados longitudinalmente o cortados en longitudes determinadas (partida nº 14.01);

c) las virutas y astillas de madera ni la madera molida o pulverizada, de las especies utilizadas principalmente como tintóreas o curtientes (partida nº 14.04);

d) los carbones activados (partida nº 38.02);

e) los artículos de la partida nº 42.02;

f) las manufacturas del Capítulo 46;

g) el calzado y sus partes, del Capítulo 64;

h) los artículos del Capítulo 66 (por ejemplo: paraguas, bastones y sus partes);

ij) las manufacturas de la partida nº 68.08;

k) la bisutería de la partida nº 71.17;

l) los artículos de las Secciones XVI o XVII (por ejemplo: partes de máquinas, cajas, cubiertas o armarios para máquinas y aparatos y partes de carretería);

m) los artículos de la Sección XVIII (por ejemplo: cajas y envolturas similares de aparatos de relojería y los instrumentos musicales y sus partes);

n) las partes de armas (partida nº 93.05);

o) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado, construcciones prefabricadas);

p) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);

q) los artículos del Capítulo 96 (por ejemplo: pipas y partes de pipas, botones y lápices) excepto los mangos y monturas, de madera, para artículos de la partida nº 96.03;

r) los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).

2. En este Capítulo se entiende por ***madera densificada***, la madera, incluso la enchapada que haya recibido un tratamiento químico o físico (en la madera enchapada, éste debe ser más intenso que el necesario para asegurar la cohesión) de tal naturaleza que produzca un aumento sensible de la densidad o de la dureza, así como una mayor resistencia a los efectos mecánicos, químicos o eléctricos.

3. En las partidas nºs 44.14 a 44.21, los artículos de tableros de partículas o tableros similares, de tableros de fibra, de madera estratificada o de madera densificada, se asimilan a los artículos correspondientes de madera.

4. Los productos de las partidas nºs 44.10, 44.11 ó 44.12 pueden estar trabajados para obtener los perfiles admitidos en la madera de la partida nº 44.09, curvados, ondulados perforados, cortados u obtenidos en forma distinta de la cuadrada o rectangular o trabajados de otro modo, siempre que estos trabajos no les confieran las características de artículos de otras partidas.

5. La partida nº 44.17 no comprende las herramientas cuya hoja, cuchilla, superficie u otra parte operante esté constituida por alguna de las materias mencionadas en la Nota 1 del Capítulo 82.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 1 anterior y salvo disposición en contrario, cualquier referencia a ***madera*** en un texto de partida de este Capítulo se aplica también al bambú y demás materias de naturaleza leñosa.

Nota de subpartida.

1. En las subpartidas nos 4403.41 a 4403.49, 4407.24 a 4407.29, 4408.31 a 4408.39 y 4412.13 a 4412.99, se entiende por *maderas tropicales* los siguientes tipos de madera:

Abura, Acajou d'Afrique, Afrormosia, Ako, Alan, Andiroba, Aningré, Avodiré, Azobé, Balau, Balsa, Bossé clair, Bossé foncé, Cativo, Cedro, Dabema, Dark Red Meranti, Dibétou, Doussié, Framiré, Freijo, Fromager, Fuma, Geronggang, Ilomba, Imbuia, Ipé, Iroko, Jaboty, Jelutong, Jequitiba, Jongkong, Kapur, Kempas, Keruing, Kosipo, Kotibé, Koto, Light Red Meranti, Limba, Louro, Maçaranduba, Mahogany, Makoré, Mansonia, Mengkulang, Meranti Bakau, Merawan, Merbau, Merpauh, Mersawa, Moabi, Niangon, Nyatoh, Obeche, Okoumé, Onzabili, Orey, Ovengkol, Ozigo, Padauk, Paldao, Palissandre de Guatemala, Palissandre de Para, Palissandre de Rio, Palissandre de Rose, Pau Marfím, Pulai, Punah, Ramin, Sapelli, Saqui-Saqui, Sepetir, Sipo, Sucupira, Suren, Teak, Tiama, Tola, Virola, White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVI
44.01	LEÑA; MADERA EN PLAQUITAS O PARTÍCULAS; ASERRÍN, DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE MADERA, INCLUSO AGLOMERADOS EN LEÑOS, BRIQUETAS, BOLITAS O FORMAS SIMILARES.					
4401.10.00.00	- Leña	5		5	0	10
	- Madera en plaquitas o partículas:					
4401.21.00.00	- - De coníferas	5		5	0	10
4401.22.00.00	- - Distinta de la de coníferas	5		5	0	10
4401.30.00.00	- Aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, bolitas o formas similares	5		5	0	10
4402.00.00.00	CARBÓN VEGETAL (COMPRENDIDO EL DE CÁSCARAS O DE HUESOS (CAROZOS) DE FRUTOS), INCLUSO AGLOMERADO.	5		5	0	10
44.03	MADERA EN BRUTO, INCLUSO DESCORTEZADA, DESALBURADA O ESCUADRADA.					
4403.10.00	- Tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación					
4403.10.00.10	De coníferas	5		5	0	16
4403.10.00.2	De especies distintas de las coníferas					
4403.10.00.21	Postes de eucalipto	5		5	0	16
4403.10.00.29	Las demás	5		5	0	16
4403.20.00.00	- Las demás, de coníferas	5		5	0	16
	- Las demás, de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo:					
4403.41.00.00	- - Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	5		5	0	16
4403.49.00.00	- - Las demás	5		5	0	16
	- Las demás:					
4403.91.00.00	- - De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (*Quercus spp.*)	5		5	0	16
4403.92.00.00	- - De haya (*Fagus spp.*)	5		5	0	16
4403.99.00	- - Las demás					
4403.99.00.10	De eucalipto	5		5	0	16
4403.99.00.90	Las demás	5		5	0	16
44.04	FLEJES DE MADERA; RODRIGONES HENDIDOS; ESTACAS Y ESTAQUILLAS DE MADERA, APUNTADAS, SIN ASERRAR LONGITUDINALMENTE; MADERA SIMPLEMENTE DESBASTADA O REDONDEADA, PERO SIN TORNEAR, CURVAR NI TRABAJAR DE OTRO MODO, PARA BASTONES, PARAGUAS, MANGOS DE HERRAMIENTAS O SIMILARES; MADERA EN TABLILLAS, LAMINAS, CINTAS O SIMILARES.					
4404.10.00.00	- De coníferas	5		5	0	10
4404.20.00.00	- Distinta de la de coníferas	5		5	0	10
4405.00.00.00	LANA DE MADERA; HARINA DE MADERA.	5		5	0	10
44.06	TRAVIESAS (DURMIENTES) DE MADERA PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES.					
4406.10.00.00	- Sin impregnar	7		7	0	16
4406.90.00.00	- Las demás	7		7	0	16
44.07	MADERA ASERRADA O DESBASTADA LONGITUDINALMENTE, CORTADA O DESENROLLADA, INCLUSO CEPILLADA, LIJADA O UNIDA POR ENTALLADURAS MÚLTIPLES, DE ESPESOR SUPERIOR A 6 mm.					
4407.10.00	- De coníferas					
4407.10.00.10	De pino insigne (Pinus radiata)	9		9	0	16
4407.10.00.20	De pino elioti (Pinus eliotti)	9		9	0	16
4407.10.00.90	Las demás	9		9	0	16
	- De las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo:					
4407.24	- - Virola, Mahogany (*Swietenia spp.*), Imbuia y Balsa					
4407.24.10.00	Mahogany (*Swietenia spp.*)	9		9	0	16
4407.24.20.00	Imbuia	9		9	0	16
4407.24.90.00	Las demás	9		9	0	16
4407.25.00.00	- - Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	9		9	0	16
4407.26.00.00	- - White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan	9		9	0	16
4407.29	- - Las demás					
4407.29.10.00	De Cedro	9		9	0	16
4407.29.20.00	De Ipé (Lapacho)	9		9	0	16
4407.29.30.00	De Pau Marfím (Guatambú)	9		9	0	16

4407.29.40.00	De Louro (Peteribí o Peterivy)	9	9	0	16
4407.29.90.00	Las demás	9	9	0	16
	- Las demás:				
4407.91.00.00	- - De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (*Quercus spp.*)	9	9	0	16
4407.92.00.00	- - De haya (*Fagus spp.*)	9	9	0	16
4407.99	- - Las demás				
4407.99.10.00	De cañafístula (Ybyrapytá) (*Peltophorum vogelianum*)	9	9	0	16
4407.99.20.00	De peroba (Paratecoma peroba)	9	9	0	16
4407.99.30.00	De guayaibí (Patagonula americana)	9	9	0	16
4407.99.40.00	De incienso (*Myrocarpus spp.*)	9	9	0	16
4407.99.50.00	De urunday (urundey) (*Astronium balansae*)	9	9	0	16
4407.99.60.00	De viraró (yvyraro) (*Pterogyne nitens*)	9	9	0	16
4407.99.70.00	De curupay (Kurupay) (*Piptadenia macrocarpa*)	9	9	0	16
4407.99.90	Las demás				
4407.99 90.10	De eucalipto	9	9	0	16
4407.99.90.90	Las demás	9	9	0	16
44.08	HOJAS PARA CHAPADO O CONTRACHAPADO (INCLUSO UNIDAS) Y DEMÁS MADERAS ASERRADAS LONGITUDINALMENTE, CORTADAS O DESENROLLADAS, INCLUSO CEPILLADAS, LIJADAS O UNIDAS POR ENTALLADURAS MÚLTIPLES, DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 6 mm.				
4408.10	- De coníferas				
4408.10.10.00	De pino brasil (Araucaria angustifolia)	9	9	0	10
4408.10.90.00	Las demás	9	9	0	10
	- De las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo:				
4408.31.00.00	- - Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	9	9	0	10
4408.39	- - Las demás				
4408.39.10.00	De Cedro	9	9	0	10
4408.39.20.00	De Pau Marfím (Guatambú)	9	9	0	10
4408.39.90.00	Las demás	9	9	0	10
4408.90.00.00	- Las demás	9	9	0	10
44.09	MADERA (INCLUIDAS LAS TABLILLAS Y FRISOS PARA PARQUÉS, SIN ENSAMBLAR) PERFILADA LONGITUDINALMENTE (CON LENGÜETAS, RANURAS, REBAJES, ACANALADOS, BISELADOS, CON JUNTAS EN V, MOLDURADOS, REDONDEADOS O SIMILARES) EN UNA O VARIAS CARAS O CANTOS, INCLUSO CEPILLADA, LIJADA O UNIDA POR ENTALLADURAS MÚLTIPLES.				
4409.10.00	- De coníferas				
4409.10.00.10	Tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar	13	13	0	10
4409.10.00.90	Las demás	13	13	0	10
4409.20.00	- Distinta de la de coníferas				
4409.20.00.10	Tablillas y frisos de piso para parqués, sin ensamblar	13	13	0	10
4409.20.00.90	Las demás	13	13	0	10
44.10	TABLEROS DE PARTÍCULAS Y TABLEROS SIMILARES, DE MADERA U OTRAS MATERIAS LEÑOSAS, INCLUSO AGLOMERADAS CON RESINAS O DEMÁS AGLUTINANTES ORGÁNICOS.				
	- De madera:				
4410.11.00.00	- - Tableros llamados "waferboard", incluidos los llamados "oriented strand board"	13	13	0	10
4410.19.00.00	- - Los demás	13	13	0	10
4410.90.00.00	- De las demás materias leñosas	13	13	0	10
44.11	TABLEROS DE FIBRA DE MADERA U OTRAS MATERIAS LEÑOSAS, INCLUSO AGLOMERADAS CON RESINAS O DEMÁS AGLUTINANTES ORGÁNICOS.				
	- Tableros de fibra de masa volúmica superior a 0,8 g/cm^3 :				
4411.11.00.00	- - Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	13	13	0	10
4411.19.00.00	- - Los demás	13	13	0	10
	- Tableros de fibra de masa volúmica superior a 0,5 g/cm^3 pero inferior o igual a 0,8 g/cm^3 :				
4411.21.00.00	- - Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	13	13	0	10
4411.29.00.00	- - Los demás	13	13	0	10
	- Tableros de fibra de masa volúmica superior a 0,35 g/cm^3 pero inferior o igual a 0,5 g/cm^3 :				
4411.31.00.00	- - Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	13	13	0	10
4411.39.00.00	- - Los demás	13	13	0	10
	- Los demás:				
4411.91.00.00	- - Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	13	13	0	10
4411.99.00.00	- - Los demás	13	13	0	10
44.12	MADERA CONTRACHAPADA, MADERA CHAPADA Y MADERA ESTRATIFICADA SIMILAR.				
	- Madera contrachapada constituida exclusivamente por hojas de madera de espesor unitario inferior o igual a 6 mm:				
4412.13.00.00	- - Que tenga, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo	13	13	0	16
4412.14.00.00	- - Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas	13	13	0	16
4412.19.00.00	- - Las demás	13	13	0	16
	- Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas				

4412.22.00	· · Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo				
4412.22.00.10	Que contengan por lo menos un tablero de partículas	13	13	0	1
4412.22.00.90	Las demás	13	13	0	1
4412.23.00.00	· · Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas	13	13	0	1
4412.29.00.00	· · Las demás	13	13	0	1
	· Las demás:				
4412.92.00	· · Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo				
4412.92.00.10	Que contengan por lo menos un tablero de partículas	13	13	0	1
4412.92.00.90	Las demás	13	13	0	1
4412.93.00.00	· · Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas	13	13	0	1
4412.99.00.00	· · Las demás	13	13	0	1
4413.00.00.00	MADERA DENSIFICADA EN BLOQUES, TABLAS, TIRAS O PERFILES.	13	13	0	1
4414.00.00.00	MARCOS DE MADERA PARA CUADROS, FOTOGRAFÍAS, ESPEJOS U OBJETOS SIMILARES.	13	13	0	1
44.15	CAJONES, CAJAS, JAULAS, TAMBORES Y ENVASES SIMILARES, DE MADERA; CARRETES PARA CABLES, DE MADERA; PALETAS, PALETAS CAJA Y DEMÁS PLATAFORMAS PARA CARGA, DE MADERA; COLLARINES PARA PALETAS, DE MADERA.				
4415.10.00.00	· Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares; carretes para cables	13	13	0	1
4415.20.00.00	· Paletas, paletas caja y demás plataformas para carga; collarines para paletas	13	13	0	1
4416.00	BARRILES, CUBAS, TINAS Y DEMÁS MANUFACTURAS DE TONELERÍA Y SUS PARTES, DE MADERA, INCLUIDAS LAS DUELAS.				
4416.00.10.00	De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (*Quercus spp*.)	5	5	0	1
4416.00.90.00	Las demás	13	13	0	1
4417.00	HERRAMIENTAS, MONTURAS Y MANGOS DE HERRAMIENTAS, MONTURAS Y MANGOS DE CEPILLOS, BROCHAS O ESCOBAS, DE MADERA; HORMAS, ENSANCHADORES Y TENSORES PARA EL CALZADO, DE MADERA.				
4417.00.10.00	Herramientas	13	13	0	1
4417.00.20.00	Hormas, ensanchadores y tensores para el calzado	13	13	0	1
4417.00.90.00	Los demás	13	13	0	1
44.18	OBRAS Y PIEZAS DE CARPINTERÍA PARA CONSTRUCCIONES, INCLUIDOS LOS TABLEROS CELULARES, LOS TABLEROS PARA PARQUÉS Y TABLILLAS PARA CUBIERTA DE TEJADOS O FACHADAS ("SHINGLES" Y "SHAKES"), DE MADERA.				
4418.10.00.00	· Ventanas, contra-ventanas, y sus marcos y contramarcos	17	17	0	1
4418.20.00.00	· Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales	17	17	0	1
4418.30.00.00	· Tableros para parqués	17	17	0	1
4418.40.00.00	· Encofrados para hormigón	17	17	0	1
4418.50.00.00	· Tablillas para cubierta de tejados o fachadas ("shingles" y "shakes")	17	17	0	1
4418.90.00.00	· Los demás	17	17	0	1
4419.00.00.00	ARTÍCULOS DE MESA O DE COCINA, DE MADERA.	17	17	0	1
44.20	MARQUETERÍA Y TARACEA; COFRECILLOS Y ESTUCHES PARA JOYERÍA U ORFEBRERÍA Y MANUFACTURAS SIMILARES, DE MADERA; ESTATUILLAS Y DEMÁS OBJETOS DE ADORNO, DE MADERA; ARTÍCULOS DE MOBILIARIO, DE MADERA, NO COMPRENDIDOS EN EL CAPÍTULO 94.				
4420.10.00.00	· Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera	17	17	0	1
4420.90.00.00	· Los demás	17	17	0	1
44.21	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE MADERA.				
4421.10.00.00	· Perchas para prendas de vestir	17	17	0	1
4421.90.00.00	· Las demás	17	17	0	1

CAPÍTULO 45

CORCHO Y SUS MANUFACTURAS

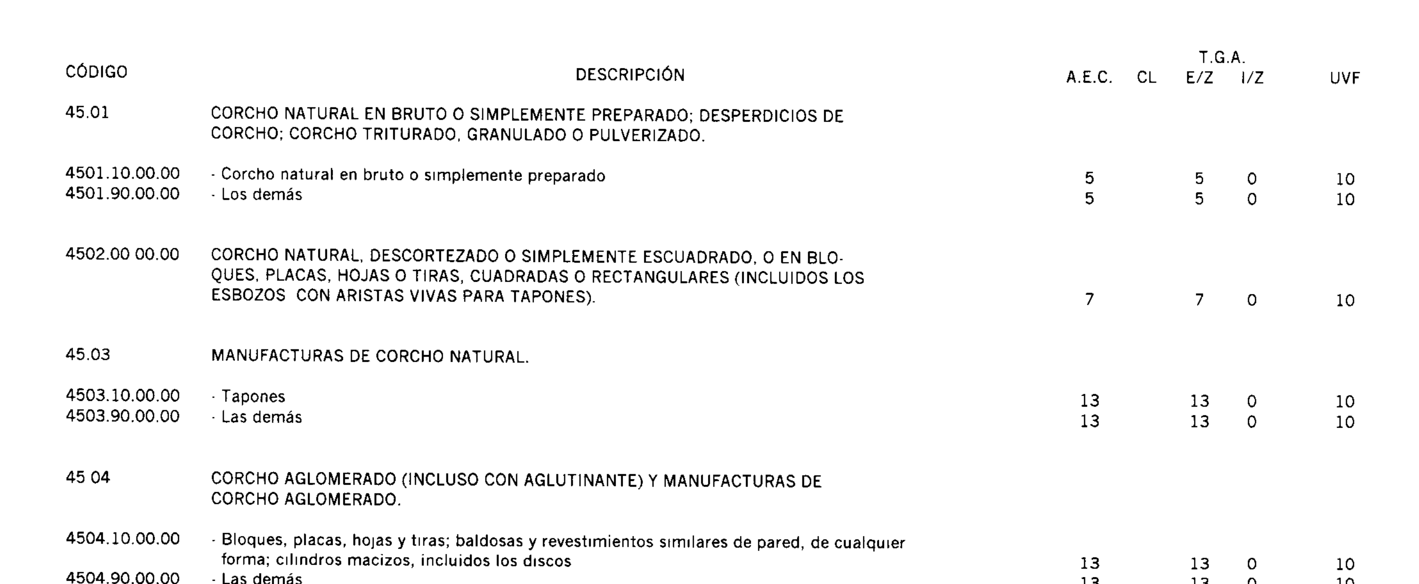
Nota.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) el calzado y sus partes, del Capítulo 64;

   b) los sombreros, demás tocados y sus partes, del Capítulo 65;

   c) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos).



CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
45.01	CORCHO NATURAL EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADO; DESPERDICIOS DE CORCHO; CORCHO TRITURADO, GRANULADO O PULVERIZADO.					
4501.10.00.00	- Corcho natural en bruto o simplemente preparado	5		5	0	10
4501.90.00.00	- Los demás	5		5	0	10
4502.00 00.00	CORCHO NATURAL, DESCORTEZADO O SIMPLEMENTE ESCUADRADO, O EN BLOQUES, PLACAS, HOJAS O TIRAS, CUADRADAS O RECTANGULARES (INCLUIDOS LOS ESBOZOS CON ARISTAS VIVAS PARA TAPONES).	7		7	0	10
45.03	MANUFACTURAS DE CORCHO NATURAL.					
4503.10.00.00	- Tapones	13		13	0	10
4503.90.00.00	- Las demás	13		13	0	10
45 04	CORCHO AGLOMERADO (INCLUSO CON AGLUTINANTE) Y MANUFACTURAS DE CORCHO AGLOMERADO.					
4504.10.00.00	- Bloques, placas, hojas y tiras; baldosas y revestimientos similares de pared, de cualquier forma; cilindros macizos, incluidos los discos	13		13	0	10
4504.90.00.00	- Las demás	13		13	0	10

CAPÍTULO 46

MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA O CESTERÍA

Notas.

1. En este Capítulo, la expresión ***materia trenzable*** se refiere a materias en un estado o forma tales que puedan trenzarse, entrelazarse o trabajarse de modo análogo. Se consideran como tales, en particular, la paja, mimbre, sauce, bambú, junco, caña, cintas de madera, tiras de otros vegetales (por ejemplo: tiras de corteza, hojas estrechas y rafia u otras tiras obtenidas de hojas anchas), fibras textiles naturales sin hilar, monofilamentos, tiras y formas similares de plástico y tiras de papel, pero no las tiras de cuero o piel preparados o de cuero regenerado, de fieltro o tela sin tejer, ni el cabello, crin, mechas e hilados de materia textil ni monofilamentos, tiras y formas similares del Capítulo 54.

2. Este Capítulo no comprende:

   a) los revestimientos de paredes de la partida n° 48.14;

   b) los cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o no (partida n° 56.07);

   c) el calzado y los sombreros, demás tocados y sus partes, de los Capítulos 64 y 65;

   d) los vehículos y las cajas para vehículos, de cestería (Capítulo 87);

   e) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado).

3. En la partida n° 46.01, se consideran ***materia trenzable, trenzas y artículos similares de materia trenzable***, paralelizados, los artículos constituidos por materia trenzable, trenzas o artículos similares de materia trenzable, yuxtapuestos formando napas por medio de ligaduras, aunque éstas últimas sean de materia textil hilada.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
46.01	TRENZAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE MATERIA TRENZABLE, INCLUSO ENSAMBLADOS EN TIRAS; MATERIA TRENZABLE, TRENZAS Y ARTÍCULOS SIMILARES DE MATERIA TRENZABLE, TEJIDOS O PARALELIZADOS, EN FORMA PLANA, INCLUSO TERMINADOS (POR EJEMPLO: ESTERILLAS, ESTERAS, CAÑIZOS).					
4601.10.00.00	- Trenzas y artículos similares de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras	15		15	0	10
4601.20.00.00	- Esterillas, esteras y cañizos, de materia vegetal	15		15	0	10
	- Los demás:					
4601.91.00.00	- - De materia vegetal	15		15	0	10
4601.99.00.00	- - Los demás	15		15	0	10
46.02	ARTÍCULOS DE CESTERÍA OBTENIDOS DIRECTAMENTE EN SU FORMA CON MATERIA TRENZABLE O CONFECCIONADOS CON ARTÍCULOS DE LA PARTIDA N° 46.01; MANUFACTURAS DE ESPONJA VEGETAL (PASTE O "LUFA").					
4602.10.00.00	- De materia vegetal	15		15	0	10
4602.90.00.00	- Los demás	15		15	0	10

SECCIÓN X

PASTA DE MADERA O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS; PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS); PAPEL O CARTÓN Y SUS APLICACIONES

CAPÍTULO 47

PASTA DE MADERA O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS; PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS)

Nota.

1 En la partida nº 47.02, se entiende por *pasta química de madera para disolver* la pasta química cuya fracción de pasta insoluble después de una hora en una disolución al 18% de hidróxido sódico (NaOH) a 20 °C, sea superior o igual al 92% en peso en la pasta de madera a la sosa (soda) o al sulfato o superior o igual al 88 % en peso en la pasta de madera al sulfito, siempre que en este último caso el contenido de cenizas sea inferior o igual al 0,15% en peso.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
4701 00.00.00	PASTA MECÁNICA DE MADERA.	7		7	0	10
4702.00.00.00	PASTA QUÍMICA DE MADERA PARA DISOLVER.	7		7	0	10
47.03	PASTA QUÍMICA DE MADERA A LA SOSA (SODA) O AL SULFATO, EXCEPTO LA PASTA PARA DISOLVER.					
	- Cruda:					
4703.11.00.00	- - De coníferas	7		7	0	10
4703.19.00.00	- - Distinta de la de coníferas	7		7	0	10
	- Semiblanqueada o blanqueada:					
4703.21.00.00	- - De coníferas	7		7	0	10
4703.29.00.00	- - Distinta de la de coníferas	7		7	0	10
47.04	PASTA QUÍMICA DE MADERA AL SULFITO, EXCEPTO LA PASTA PARA DISOLVER.					
	- Cruda:					
4704.11.00.00	- - De coníferas	7		7	0	10
4704.19.00.00	- - Distinta de la de coníferas	7		7	0	10
	- Semiblanqueada o blanqueada:					
4704.21.00.00	- - De coníferas	7		7	0	10
4704.29.00.00	- - Distinta de la de coníferas	7		7	0	10
4705.00.00.00	PASTA SEMIQUÍMICA DE MADERA.	7		7	0	10
47.06	PASTA DE FIBRAS OBTENIDAS DE PAPEL O CARTÓN RECICLADOS (DESPERDICIOS Y DESECHOS) O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS.					
4706.10.00.00	- Pasta de línter de algodón	7		7	0	10
4706.20.00.00	- Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclados (desperdicios y desechos)	7		7	0	10
	- Las demás:					
4706.91.00.00	- - Mecánicas	7		7	0	10
4706.92.00.00	- - Químicas	7		7	0	10
4706.93.00.00	- - Semiquímicas	7		7	0	10
47.07	PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS).					
4707.10.00.00	- Papel o cartón Kraft crudos o papel o cartón corrugados	5		5	0	10
4707.20.00.00	- Otros papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada, sin colorear en la masa	5		5	0	10
4707.30.00.00	- Papel o cartón obtenidos principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares)	5		5	0	10
4707.90.00.00	- Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar	5		5	0	10

CAPÍTULO 48

PAPEL Y CARTÓN; MANUFACTURAS DE PASTA DE CELULOSA, DE PAPEL O CARTÓN

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los artículos del Capítulo 30;

b) las hojas para el marcado a fuego de la partida nº 32.12;

c) los papeles perfumados y los papeles impregnados o recubiertos de cosméticos (Capítulo 33);

d) el papel y la guata de celulosa impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes (partida nº 34.01), o de cremas, encáusticos, abrillantadores (lustres) o preparaciones similares (partida nº 34.05);

e) el papel y cartón sensibilizados de las partidas n^os 37.01 a 37.04;

f) el papel impregnado con reactivos de diagnóstico o de laboratorio (partida n° 38.22);

g) el plástico estratificado con papel o cartón, los productos constituidos por una capa de papel o cartón recubiertos o revestidos de plástico cuando el espesor de este último exceda de la mitad del espesor total, y las manufacturas de estas materias, excepto los revestimientos para paredes de la partida n° 48.14 (Capítulo 39);

h) los artículos de la partida n° 42.02 (por ejemplo: artículos de viaje);

ij) los artículos del Capítulo 46 (manufacturas de espartería o cestería);

k) los hilados de papel y los artículos textiles de hilados de papel (Sección XI);

l) los artículos de los Capítulos 64 ó 65;

m) los abrasivos aplicados sobre papel o cartón (partida n° 68.05) y la mica aplicada sobre papel o cartón (partida n° 68.14); por el contrario, el papel o cartón revestidos de polvo de mica se clasifican en este Capítulo;

n) las hojas y tiras delgadas de metal con soporte de papel o cartón (Sección XV);

o) los artículos de la partida n° 92.09;

p) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos) o del Capítulo 96 (por ejemplo: botones).

2. Salvo lo dispuesto en la Nota 6, se clasifican en las partidas n^os 48.01 a 48.05 el papel y cartón que, por calandrado u otro modo, se hayan alisado, satinado, abrillantado, glaseado, pulido o sometido a otras operaciones de acabado similares, o a un falso afiligranado o un apresto en la superficie, así como el papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, coloreados o jaspeados en la masa por cualquier procedimiento. Salvo lo dispuesto en la partida n° 48.03 estas partidas no se aplican al papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa que hayan sido tratados de otro modo.

3. En este Capítulo se considera ***papel prensa*** el papel sin estucar ni recubrir del tipo del utilizado para la impresión de diarios, en el que por lo menos el 65 % en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico, sin encolar o muy ligeramente encolado, cuyo índice de rugosidad, medido en el aparato Parker Print Surf (1 MPa) sobre cada una de las caras, sea superior a 2,5 micras y de gramaje entre 40 g/m^2 y 65 g/m^2, ambos inclusive.

4. Además del papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja), la partida n° 48.02 comprende únicamente el papel y cartón fabricados principalmente con pasta blanqueada o con pasta obtenida por procedimiento mecánico que cumplan alguna de las condiciones siguientes:

para el papel o cartón de gramaje inferior o igual a 150 g/m^2 :

a) un contenido de fibras obtenidas por procedimiento mecánico superior o igual al 10%, y

1) un gramaje inferior o igual a 80 g/m^2, o

2) estar coloreado en la masa;

b) un contenido de cenizas superior al 8%, y

1) un gramaje inferior o igual a 80 g/m^2, o

2) estar coloreado en la masa;

c) un contenido de cenizas superior al 3 % y un grado de blancura (factor de reflectancia) superior o igual al 60 %;

d) un contenido de cenizas superior al 3 % e inferior o igual al 8%, un grado de blancura (factor de reflectancia) inferior al 60% y un índice de resistencia al estallido inferior o igual a 2,5 kPa.m^2/g;

e) un contenido de cenizas inferior o igual al 3 %, un grado de blancura (factor de reflectancia) superior o igual al 60 % y un índice de resistencia al estallido inferior o igual a 2,5 kPa.m^2 /g;

para el papel o cartón de gramaje superior a 150 g/m^2:

a) estar coloreado en la masa;

b) un grado de blancura (factor de reflectancia) superior o igual al 60 %, y

1) un espesor inferior o igual a 225 micras, o

2) un espesor superior a 225 micras, pero inferior o igual a 508 micras y un contenid de cenizas superior al 3 %;

c) un grado de blancura (factor de reflectancia) inferior al 60 %, un espesor inferior o igual a 254 micras y un contenido de cenizas superior al 8 %.

Sin embargo, la partida nº 48.02 no comprende el papel y cartón filtro (incluido el papel para bolsitas de té) ni el papel y cartón fieltro.

5 En este Capítulo se entiende por ***papel y cartón Kraft***, el papel y cartón en los que por lo menos el 80% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda).

6. Salvo disposición en contrario en los textos de partida, el papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, que puedan clasificarse en dos o más de las partidas nºs 48.01 a 48.11, se clasificarán en la que, de entre ellas, figure en la Nomenclatura en último lugar por orden de numeración.

7. A) Sólo se clasifican en las partidas nºs 48.01, 48.02, 48.04 a 48.08, 48.10 y 48.11 el papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa que se presenten en una de las formas siguientes:

a) tiras o bobinas (rollos), de anchura superior a 15 cm; o

b) hojas cuadradas o rectangulares de más de 36 cm en un lado y más de 15 cm en el otro, sin plegar.

Salvo lo dispuesto en la Nota 6, permanecen clasificados en la partida nº 48.02 el papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja) obtenidos directamente en cualquier forma y dimensión, es decir, en los que todos los bordes conserven las barbas de su obtención;

B) Las partidas nºs 48.03 y 48.09 solo comprenden el papel, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa que se presenten en una de las formas siguientes:

a) tiras o bobinas (rollos), de anchura superior a 36 cm; o

b) hojas cuadradas o rectangulares de más de 36 cm en un lado y más de 15 cm en el otro, sin plegar.

8. En la partida nº 48.14, se entiende por ***papel para decorar y revestimientos similares de paredes***:

a) el papel en bobinas (rollos) de anchura superior o igual a 45 cm pero inferior o igual a 160 cm, adecuado para la decoración de paredes o de techos:

1) graneado, gofrado, coloreado, impreso con motivos o decorado de otro modo en la superficie (por ejemplo: con tundiznos), incluso recubierto o revestido de un plástico protector transparente; o

2) con la superficie graneada debido a la presencia de partículas de madera, de paja, etc.; o

3) recubierto o revestido en la cara vista con plástico que esté graneado, gofrado, coloreado, impreso con motivos o decorado de otro modo; o

4) revestido en la cara vista con materia trenzable, incluso tejida en forma plana o paralelizada;

b) las cenefas y frisos de papel, tratados como los anteriores, incluso en bobinas (rollos), adecuados para la decoración de paredes o techos;

c) los revestimientos murales de papel constituidos por varios paneles, en bobinas (rollos) o en hojas, impresos de modo que formen un paisaje, una figura u otro motivo después de colocados en la pared.

Las manufacturas con soporte de papel o cartón susceptibles de utilizarse como cubresuelos o como revestimientos de paredes se clasifican en la partida nº 48.15.

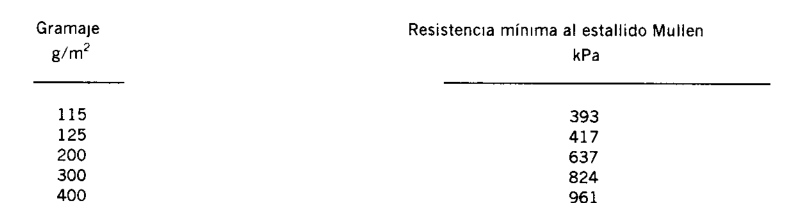
9. La partida nº 48.20 no comprende las hojas y tarjetas sueltas, cortadas en formatos, incluso impresas, estampadas o perforadas.

10. Se clasifican, en particular, en la partida nº 48 23, el papel y cartón perforados para mecanismos Jacquard o similares y los encajes de papel.

11. Con excepción de los artículos de las partidas nºs 48.14 y 48.21, el papel, cartón, guata de celulosa y las manufacturas de estas materias con impresiones o ilustraciones que no sean accesorias en relación con su utilización inicial se clasifican en el Capítulo 49.

Notas de subpartida.

1. En las subpartidas nºs 4804.11 y 4804.19, se considera ***papel y cartón para caras (cubiertas) ("Kraftliner")***, el papel y cartón alisados o satinados en ambas o una cara, presentados en bobinas (rollos) en los que por lo menos el 80 % en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda), de gramaje superior a 115 g/m^2 y con una resistencia mínima al estallido Mullen igual a los valores indicados en el cuadro siguiente o, para cualquier otro gramaje, sus equivalentes interpolados o extrapolados linealmente.



Gramaje g/m^2	Resistencia mínima al estallido Mullen kPa
115	393
125	417
200	637
300	824
400	961

2. En las subpartidas n^{os} 4804.21 y 4804.29, se considera ***papel Kraft para sacos (bolsas)*** el papel alisado o satinado por ambas caras, presentado en bobinas (rollos), en el que por lo menos el 80% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda), de gramaje entre 60 g/m^2 y 115 g/m^2, ambos inclusive, y que responda a una de las condiciones siguientes:

   a) que tenga un índice de estallido Mullen superior o igual a 3,7 kPa.m^2/g y un alargamiento superior a 4, 5% en la dirección transversal y al 2% en la dirección longitudinal de la máquina;

   b) que tenga la resistencia mínima al desgarre y a la ruptura por tracción indicadas en el cuadro siguiente o sus equivalentes interpolados linealmente para cualquier otro gramaje:

Gramaje g/m2	Resistencia mínima al desgarre mN		Resistencia mínima a la ruptura por tracción KN/m	
	dirección longitudinal de la máquina	dirección longitudinal de la máquina más dirección transversal	dirección transversal	dirección longitudinal de la máquina más dirección transversal
60	700	1.510	1,9	6
70	830	1.790	2,3	7,2
80	965	2.070	2,8	8,3
100	1.230	2.635	3,7	10,6
115	1.425	3.060	4,4	12,3

3. En la subpartida nº 4805.10, se entiende por ***papel semiquímico para acanalar***, el papel presentado en bobinas (rollos), en el que por lo menos el 65 % en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras crudas de madera de frondosas obtenidas por procedimiento semiquímico, y con una resistencia al aplastamiento según el método CMT60 (Concora Medium Test con 60 minutos de acondicionamiento) sea superior a 196 newtons para una humedad relativa de 50 %, a una temperatura de 23 °C.

4. En la subpartida nº 4805.30, se entiende por ***papel sulfito para envolver***, el papel alisado o satinado en una cara en el que más del 40 % en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por el procedimiento químico al sulfito, con un contenido de cenizas inferior o igual al 8 % y con un índice de estallido Mullen superior o igual a 1,47 kPa.m^2/g.

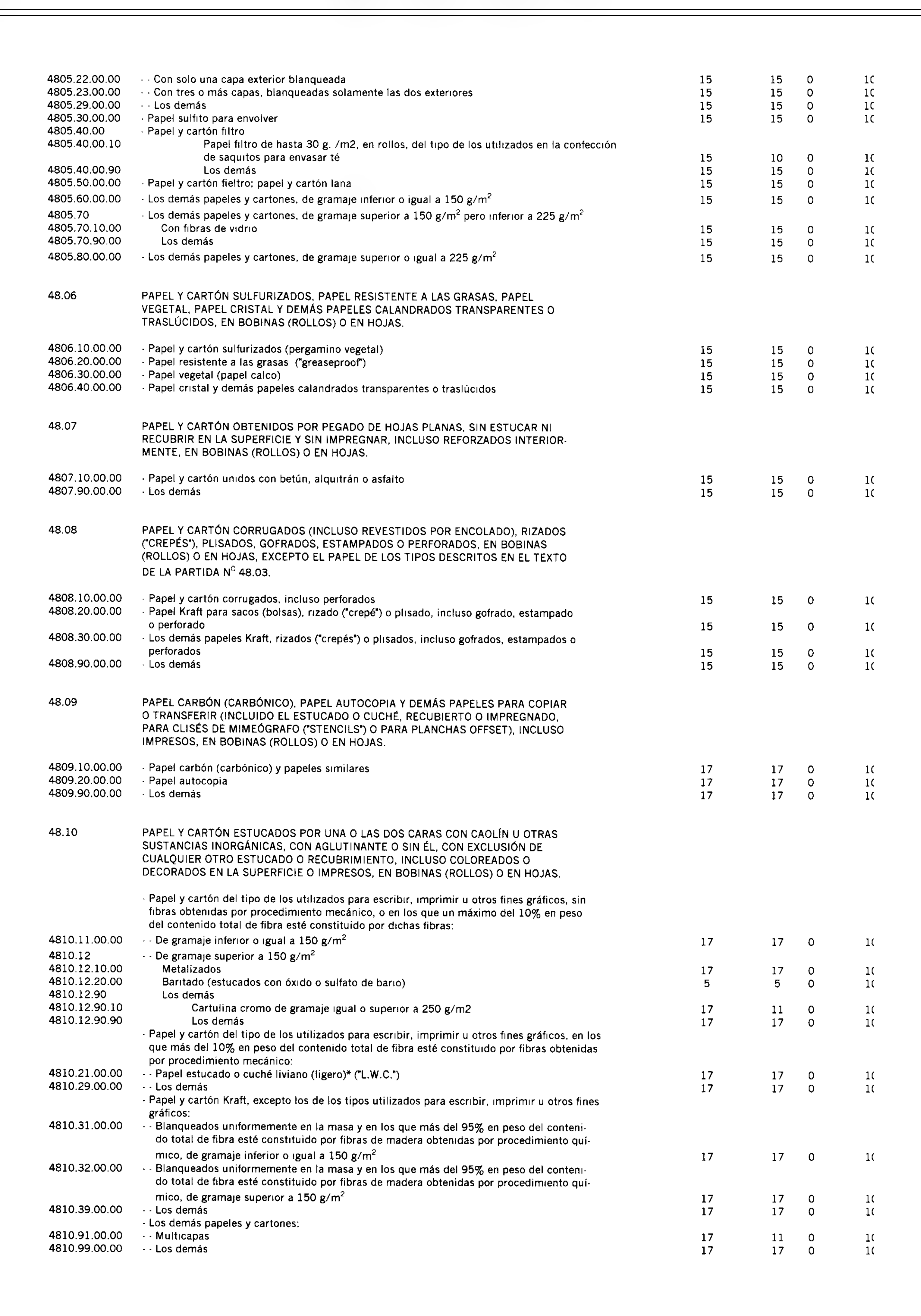
5. En la subpartida nº 4810.21, se entiende por ***papel estucado o cuché*** liviano (ligero)* ("L.W.C.") ("light-weight coated"), el papel estucado en las dos caras, de gramaje inferior o igual a 72 g/m^2, con un peso de la capa de estucado inferior o igual a 15 g/m^2 por cada cara, con un soporte en el que por lo menos el 50 % en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento mecánico.

Nota de tributación:

1. Papeles destinados a la impresión de libros, directorios, diarios y demás publicaciones periódicas de interés general, comprendidos en las subpartidas n^{os} 4801.00, 4802.51, 4802.52, 4802.53, 4802.60, 4810.11, 4810.21 y 4810.29 de la Nomenclatura, están sujetos a alícuota de CERO POR CIENTO (0%) cuando sean importados por empresas de diarios, editoras o importadoras que actúen por encargo de terceros que sean usuarios directos, acreditados por las autoridades competentes de los Estados Parte.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVI
4801.00	PAPEL PRENSA EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS.					
4801.00.10.00	De gramaje inferior o igual a 57 g/m^2, en el que por lo menos el 65%, en peso, del contenido total de fibras esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento mecánico	9		9	0	10
4801.00.90.00	Los demás	15		15	0	10
48.02	PAPEL Y CARTÓN, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA ESCRIBIR, IMPRIMIR U OTROS FINES GRÁFICOS, Y PAPEL Y CARTÓN PARA TARJETAS O CINTAS PARA PERFORAR, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, EXCEPTO EL PAPEL DE LAS PARTIDAS N^{OS} 48.01 Ó 48.03; PAPEL Y CARTÓN HECHOS A MANO (HOJA A HOJA).					
4802.10.00.00	- Papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja)	15		15	0	10

4802.20.00.00	- Papel y cartón soporte para papel o cartón fotosensibles, termosensibles o electrosensibles	15	15	0	10
4802.30	- Papel soporte para papel carbón (carbónico)				
4802.30.10.00	De gramaje inferior a 19 g/m²	5	5	0	10
4802.30.90.00	Los demás	15	15	0	10
4802.40.00.00	- Papel soporte para papeles de decorar paredes	15	15	0	10
	- Los demás papeles y cartones, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o en los que un máximo del 10% en peso del contenido total de fibras esté constituido por dichas fibras:				
4802.51.00	- - De gramaje inferior a 40 g/m²				
4802.51.00.10	Papel para imprimir o escribir	15	15	0	10
4802.51.00.90	Los demás	15	15	0	10
4802.52	- - De gramaje superior o igual a 40 g/m² pero inferior o igual a 150 g/m²				
4802.52.10.00	Para la impresión de papel moneda	9	9	0	10
4802.52.20.00	De dibujo	15	15	0	10
4802.52.30.00	Kraft	15	15	0	10
4802.52.90	Los demás				
4802.52.90 1	Papel para imprimir o escribir				
4802.52.90.11	De seguridad para cheques	15	15	0	10
4802.52.90 19	Los demás	15	15	0	10
4802.52.90.90	Los demás	15	15	0	10
4802.53	- - De gramaje superior a 150 g/m²				
4802.53.10.00	De dibujo	15	15	0	10
4802.53.20.00	Kraft	15	15	0	10
4802.53.90	Los demás				
4802.53.90.10	Papel para imprimir o escribir	15	15	0	10
4802.53.90.90	Los demás	15	15	0	10
4802.60	- Los demás papeles y cartones, en los que más del 10% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras obtenidas por procedimiento mecánico				
4802.60.10.00	Kraft	15	15	0	10
4802.60.90	Los demás				
4802.60.90.10	Papel para imprimir o escribir	15	15	0	10
4802.60.90.90	Los demás	15	15	0	10
4803.00	PAPEL DEL TIPO UTILIZADO PARA PAPEL HIGIÉNICO, TOALLITAS PARA DESMAQUILLAR, TOALLAS, SERVILLETAS O PAPELES SIMILARES DE USO DOMÉSTICO, DE HIGIENE O TOCADOR, GUATA DE CELULOSA Y NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, INCLUSO RIZADOS ("CREPÉS"), PLISADOS, GOFRADOS, ESTAMPADOS, PERFORADOS, COLOREADOS O DECORADOS EN LA SUPERFICIE O IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS.				
4803.00.10 00	Guata de celulosa y napa de fibras de celulosa	15	15	0	10
4803.00.90	Los demás				
4803.00.90.1	Papel rizado, plisado, gofrado, estampado o perforado				
4803.00.90.11	Con resistencia mínima a la ruptura por tracción en húmedo superior a 20 N/m.	15	15	0	10
4803.00.90.19	Los demás	15	15	0	10
4803.00.90.20	Papel higiénico en bobinas	15	15	0	10
4803.00.90.90	Los demás	15	15	0	10
48.04	PAPEL Y CARTÓN KRAFT, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, EXCEPTO EL DE LAS PARTIDAS N^{OS} 48.02 Ó 48.03.				
	- Papel y cartón para caras (cubiertas) ("Kraftliner"):				
4804.11.00.00	- - Crudos	15	10	0	10
4804.19.00.00	- - Los demás	15	10	0	10
	- Papel Kraft para sacos (bolsas):				
4804.21.00.00	- - Crudo	15	10	0	10
4804.29.00.00	- - Los demás	15	15	0	10
	- Los demás papeles y cartones Kraft, de gramaje inferior o igual a 150 g/m²:				
4804.31	- - Crudos				
4804.31.10.00	De rigidez dieléctrica superior o igual a 600 V (Norma ASTM D 202 o equivalente)	5	5	0	10
4804.31.90.00	Los demás	15	15	0	10
4804.39	- - Los demás				
4804.39.10.00	De rigidez dieléctrica superior o igual a 600 V (Norma ASTM D 202 o equivalente)	5	5	0	10
4804.39.90.00	Los demás	15	15	0	10
	- Los demás papeles y cartones Kraft, de gramaje superior a 150 g/m² pero inferior a 225 g/m²:				
4804.41.00.00	- - Crudos	15	15	0	10
4804.42.00.00	- - Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del 95% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico	15	15	0	10
4804.49.00.00	- - Los demás	15	15	0	10
	- Los demás papeles y cartones Kraft, de gramaje superior o igual a 225 g/m²:				
4804.51.00.00	- - Crudos	15	15	0	10
4804.52.00.00	- - Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del 95% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico	15	15	0	10
4804.59.00.00	- - Los demás	15	15	0	10
48.05	LOS DEMÁS PAPELES Y CARTONES, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, QUE NO HAYAN SIDO SOMETIDOS A TRABAJOS COMPLEMENTARIOS O TRATAMIENTOS DISTINTOS DE LOS ESPECIFICADOS EN LA NOTA 2 DE ESTE CAPÍTULO.				
4805.10.00.00	- Papel semiquímico para acanalar	15	15	0	10
	- Papel y cartón, multicapas:				
4805.21.00.00	- - Con todas las capas blanqueadas	15	15	0	10



4805.22.00.00	- - Con solo una capa exterior blanqueada	15	15	0	1(
4805.23.00.00	- - Con tres o más capas, blanqueadas solamente las dos exteriores	15	15	0	1(
4805.29.00.00	- - Los demás	15	15	0	1(
4805.30.00.00	- Papel sulfito para envolver	15	15	0	1(
4805.40.00	- Papel y cartón filtro				
4805.40.00.10	Papel filtro de hasta 30 g. /m2, en rollos, del tipo de los utilizados en la confección de saquitos para envasar té	15	10	0	1(
4805.40.00.90	Los demás	15	15	0	1(
4805.50.00.00	- Papel y cartón fieltro; papel y cartón lana	15	15	0	1(
4805.60.00.00	- Los demás papeles y cartones, de gramaje inferior o igual a 150 g/m^2	15	15	0	1(
4805.70	- Los demás papeles y cartones, de gramaje superior a 150 g/m^2 pero inferior a 225 g/m^2				
4805.70.10.00	Con fibras de vidrio	15	15	0	1(
4805.70.90.00	Los demás	15	15	0	1(
4805.80.00.00	- Los demás papeles y cartones, de gramaje superior o igual a 225 g/m^2	15	15	0	1(
48.06	PAPEL Y CARTÓN SULFURIZADOS, PAPEL RESISTENTE A LAS GRASAS, PAPEL VEGETAL, PAPEL CRISTAL Y DEMÁS PAPELES CALANDRADOS TRANSPARENTES O TRASLÚCIDOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS.				
4806.10.00.00	- Papel y cartón sulfurizados (pergamino vegetal)	15	15	0	1(
4806.20.00.00	- Papel resistente a las grasas ("greaseproof")	15	15	0	1(
4806.30.00.00	- Papel vegetal (papel calco)	15	15	0	1(
4806.40.00.00	- Papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o traslúcidos	15	15	0	1(
48.07	PAPEL Y CARTÓN OBTENIDOS POR PEGADO DE HOJAS PLANAS, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR EN LA SUPERFICIE Y SIN IMPREGNAR, INCLUSO REFORZADOS INTERIORMENTE, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS.				
4807.10.00.00	- Papel y cartón unidos con betún, alquitrán o asfalto	15	15	0	1(
4807.90.00.00	- Los demás	15	15	0	1(
48.08	PAPEL Y CARTÓN CORRUGADOS (INCLUSO REVESTIDOS POR ENCOLADO), RIZADOS ("CREPÉS"), PLISADOS, GOFRADOS, ESTAMPADOS O PERFORADOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, EXCEPTO EL PAPEL DE LOS TIPOS DESCRITOS EN EL TEXTO DE LA PARTIDA Nº 48.03.				
4808.10.00.00	- Papel y cartón corrugados, incluso perforados	15	15	0	1(
4808.20.00.00	- Papel Kraft para sacos (bolsas), rizado ("crepé") o plisado, incluso gofrado, estampado o perforado	15	15	0	1(
4808.30.00.00	- Los demás papeles Kraft, rizados ("crepés") o plisados, incluso gofrados, estampados o perforados	15	15	0	1(
4808.90.00.00	- Los demás	15	15	0	1(
48.09	PAPEL CARBÓN (CARBÓNICO), PAPEL AUTOCOPIA Y DEMÁS PAPELES PARA COPIAR O TRANSFERIR (INCLUIDO EL ESTUCADO O CUCHÉ, RECUBIERTO O IMPREGNADO, PARA CLISÉS DE MIMEÓGRAFO ("STENCILS") O PARA PLANCHAS OFFSET), INCLUSO IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS.				
4809.10.00.00	- Papel carbón (carbónico) y papeles similares	17	17	0	1(
4809.20.00.00	- Papel autocopia	17	17	0	1(
4809.90.00.00	- Los demás	17	17	0	1(
48.10	PAPEL Y CARTÓN ESTUCADOS POR UNA O LAS DOS CARAS CON CAOLÍN U OTRAS SUSTANCIAS INORGÁNICAS, CON AGLUTINANTE O SIN ÉL, CON EXCLUSIÓN DE CUALQUIER OTRO ESTUCADO O RECUBRIMIENTO, INCLUSO COLOREADOS O DECORADOS EN LA SUPERFICIE O IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS.				
	- Papel y cartón del tipo de los utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico, o en los que un máximo del 10% en peso del contenido total de fibra esté constituido por dichas fibras:				
4810.11.00.00	- - De gramaje inferior o igual a 150 g/m^2	17	17	0	1(
4810.12	- - De gramaje superior a 150 g/m^2				
4810.12.10.00	Metalizados	17	17	0	1(
4810.12.20.00	Baritado (estucados con óxido o sulfato de bario)	5	5	0	1(
4810.12.90	Los demás				
4810.12.90.10	Cartulina cromo de gramaje igual o superior a 250 g/m2	17	11	0	1(
4810.12.90.90	Los demás	17	17	0	1(
	- Papel y cartón del tipo de los utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, en los que más del 10% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras obtenidas por procedimiento mecánico:				
4810.21.00.00	- - Papel estucado o cuché liviano (ligero)* ("L.W.C.")	17	17	0	1(
4810.29.00.00	- - Los demás	17	17	0	1(
	- Papel y cartón Kraft, excepto los de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos:				
4810.31.00.00	- - Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del 95% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico, de gramaje inferior o igual a 150 g/m^2	17	17	0	1(
4810.32.00.00	- - Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del 95% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico, de gramaje superior a 150 g/m^2	17	17	0	1(
4810.39.00.00	- - Los demás	17	17	0	1(
	- Los demás papeles y cartones:				
4810.91.00.00	- - Multicapas	17	11	0	1(
4810.99.00.00	- - Los demás	17	17	0	1(

48.11	PAPEL, CARTÓN, GUATA DE CELULOSA Y NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, ESTUCADOS, RECUBIERTOS, IMPREGNADOS O REVESTIDOS, COLOREADOS O DECORADOS EN LA SUPERFICIE O IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LOS TIPOS DESCRITOS EN EL TEXTO DE LAS PARTIDAS N^OS 48.03, 48.09 Ó 48.10.				
4811.10.00.00	- Papel y cartón alquitranados, embetunados o asfaltados	15	15	0	10
	- Papel y cartón engomados o adhesivos:				
4811.21.00.00	- - Autoadhesivos	15	15	0	10
4811.29.00.00	- - Los demás	15	15	0	10
	- Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de plástico (excepto los adhesivos):				
4811.31	- - Blanqueados, de gramaje superior a 150 g/m^2				
4811.31.1	Recubiertos o revestidos				
4811.31.11.00	De silicona	15	15	0	10
4811.31.12.00	De polietileno, estratificado con aluminio, impreso	15	15	0	10
4811.31.13.00	De polietileno o polipropileno, en ambas caras, base para papel fotográfico	5	5	0	10
4811.31.19.00	Los demás	15	15	0	10
4811.31.20.00	Impregnados	15	15	0	10
4811.39	- - Los demás				
4811.39.1	Recubiertos o revestidos				
4811.39.11.00	De polietileno o polipropileno, en ambas caras, base para papel fotográfico	15	15	0	10
4811.39.12.00	De silicona	15	15	0	10
4811.39.13.00	De polietileno, estratificado con aluminio, impreso	15	15	0	10
4811.39.19.00	Los demás	15	15	0	10
4811.39.20.00	Impregnados	15	15	0	10
4811.40.00.00	- Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de cera, parafina, estearina, aceite o glicerol	15	15	0	10
4811.90.00	- Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa				
4811.90.00.10	Papeles y cartones absorbentes , de 35 g/m2 hasta 180 g/m2, de anchura superior o igual a 750 mm, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas	15	15	0	10
4811.90.00.90	Los demás	15	15	0	10
4812.00.00.00	BLOQUES Y PLACAS, FILTRANTES, DE PASTA DE PAPEL.	15	15	0	10
48.13	PAPEL DE FUMAR, INCLUSO CORTADO AL TAMAÑO ADECUADO, EN LIBRILLOS O EN TUBOS.				
4813.10.00.00	- En librillos o en tubos	15	15	0	10
4813.20.00.00	- En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 5 cm	15	10	0	10
4813.90.00.00	- Los demás	15	15	0	10
48.14	PAPEL PARA DECORAR Y REVESTIMIENTOS SIMILARES DE PAREDES; PAPEL PARA VIDRIERAS.				
4814.10.00.00	- Papel granito ("ingrain")	17	17	0	10
4814.20.00.00	- Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo	17	17	0	10
4814.30.00.00	- Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel revestido en la cara vista con materia trenzable, incluso tejida en forma plana o paralelizada	17	17	0	10
4814.90.00.00	- Los demás	17	17	0	10
4815.00.00.00	CUBRESUELOS CON SOPORTE DE PAPEL O CARTÓN, INCLUSO RECORTADOS.	17	17	0	10
48.16	PAPEL CARBÓN (CARBÓNICO), PAPEL AUTOCOPIA Y DEMÁS PAPELES PARA COPIAR O TRANSFERIR (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA Nº 48.09), CLISÉS DE MIMEÓGRAFO ("STENCILS") COMPLETOS Y PLANCHAS OFFSET, DE PAPEL, INCLUSO ACONDICIONADOS EN CAJAS.				
4816.10.00.00	- Papel carbón (carbónico) y papeles similares	19	19	0	10
4816.20.00.00	- Papel autocopia	19	19	0	10
4816.30.00.00	- Clisés de mimeógrafo ("stencils") completos	17	17	0	10
4816.90.00.00	- Los demás	17	17	0	10
48.17	SOBRES, SOBRES CARTA, TARJETAS POSTALES SIN ILUSTRAR Y TARJETAS PARA CORRESPONDENCIA, DE PAPEL O CARTÓN; CAJAS, BOLSAS Y PRESENTACIONES SIMILARES, DE PAPEL O CARTÓN, CON UN SURTIDO DE ARTÍCULOS DE CORRESPONDENCIA.				
4817.10.00.00	- Sobres	19	19	0	10
4817.20.00.00	- Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia	19	19	0	10
4817.30.00.00	- Cajas, bolsas y presentaciones similares de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia	19	19	0	10

48.18	PAPEL DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA PAPEL HIGIÉNICO Y PAPELES SIMILARES, GUATA DE CELULOSA O NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA FINES DOMÉSTICOS O SANITARIOS, EN BOBINAS (ROLLOS) DE UNA ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 36 cm O CORTADOS EN FORMATO; PAÑUELOS, TOALLITAS PARA DESMAQUILLAR, TOALLAS, MANTELES, SERVILLETAS, PAÑALES PARA BEBÉS, COMPRESAS Y TAMPONES HIGIÉNICOS, SÁBANAS Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA USO DOMÉSTICO, DE TOCADOR, HIGIÉNICO O DE HOSPITAL, PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PASTA DE PAPEL, PAPEL, GUATA DE CELULOSA O NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA.				
4818.10.00.00	- Papel higiénico	19	19	0	1
4818.20.00.00	- Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas	19	19	0	1
4818.30.00.00	- Manteles y servilletas	19	19	0	1
4818.40	- Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares				
4818.40.10.00	Pañales	19	19	0	1
4818.40.20.00	Tampones higiénicos	19	19	0	1
4818.40.90.00	Los demás	19	19	0	1
4818 50.00.00	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir	19	19	0	1
4818.90.00.00	- Los demás	19	19	0	1
48.19	CAJAS, SACOS (BOLSAS), BOLSITAS, CUCURUCHOS Y DEMÁS ENVASES DE PAPEL, CARTÓN, GUATA DE CELULOSA O NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA; CARTONAJES DE OFICINA, TIENDA O SIMILARES.				
4819.10.00.00	- Cajas de papel o cartón corrugados	19	19	0	1
4819.20.00	- Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón, sin corrugar				
4819.20.00.10	Cajas	19	19	0	1
4819.20.00.90	Los demás	19	19	0	1
4819.30.00.00	- Sacos (bolsas) con una anchura en la base superior o igual a 40 cm	19	19	0	1
4819.40.00	- Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos				
4819.40.00.10	Bolsas de papel confeccionadas con doble hoja: hoja interior de papel Kraft y hoja exterior de papel estucado con impresión multicolor	19	19	0	1
4819.40.00.90	Los demás	19	19	0	1
4819.50.00.00	- Los demás envases, incluidas las fundas para discos	19	19	0	1
4819.60.00.00	- Cartonajes de oficina, tienda o similares	19	19	0	1
48.20	LIBROS REGISTRO, LIBROS DE CONTABILIDAD, TALONARIOS (DE NOTAS, PEDIDOS O RECIBOS), AGENDAS, BLOQUES MEMORANDOS, BLOQUES DE PAPEL DE CARTAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, CUADERNOS, CARPETAS DE MESA, CLASIFICADORES, ENCUADERNACIONES (DE HOJAS MÓVILES U OTRAS), CARPETAS Y CUBIERTAS PARA DOCUMENTOS Y DEMÁS ARTÍCULOS ESCOLARES, DE OFICINA O DE PAPELERÍA, INCLUSO LOS FORMULARIOS EN PAQUETES O PLEGADOS ("MANIFOLD"), AUNQUE LLEVEN PAPEL CARBÓN (CARBÓNICO), DE PAPEL O CARTÓN; ÁLBUMES PARA MUESTRAS O PARA COLECCIONES Y CUBIERTAS PARA LIBROS, DE PAPEL O CARTÓN.				
4820.10.00.00	- Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), bloques memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos similares	19	19	0	1
4820.20.00.00	- Cuadernos	19	19	0	1
4820.30.00.00	- Clasificadores, encuadernaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos	19	19	0	1
4820.40.00.00	- Formularios en paquetes o plegados ("manifold"), aunque lleven papel carbón (carbónico)	19	19	0	1
4820.50.00.00	- Albumes para muestras o para colecciones	19	19	0	1
4820.90.00.00	- Los demás	19	19	0	1
48.21	ETIQUETAS DE TODAS CLASES, DE PAPEL O CARTÓN, INCLUSO IMPRESAS.				
4821.10.00.00	- Impresas	19	19	0	1
4821.90.00.00	- Las demás	19	19	0	1
48.22	CARRETES, BOBINAS, CANILLAS Y SOPORTES SIMILARES, DE PASTA DE PAPEL, PAPEL O CARTÓN, INCLUSO PERFORADOS O ENDURECIDOS.				
4822.10.00.00	- Del tipo de los utilizados para el bobinado de hilados textiles	19	19	0	1
4822.90.00.00	- Los demás	19	19	0	1
48.23	LOS DEMÁS PAPELES, CARTONES, GUATA DE CELULOSA Y NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, CORTADOS EN FORMATO; LOS DEMÁS ARTÍCULOS DE PASTA DE PAPEL, PAPEL, CARTÓN, GUATA DE CELULOSA O NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA.				
	- Papel engomado o adhesivo, en tiras o en bobinas (rollos):				
4823.11.00.00	- - Autoadhesivo	19	19	0	1
4823.19.00.00	- - Los demás	19	19	0	1
4823.20.00.00	- Papel y cartón filtro	19	19	0	1
4823.40.00.00	- Papel diagrama para aparatos registradores, en bobinas (rollos), hojas o discos	19	19	0	1
	- Los demás papeles y cartones de los tipos utilizados en la escritura, impresión u otros fines gráficos:				
4823.51.00.00	- - Impresos, estampados o perforados	19	19	0	1
4823.59.00.00	- - Los demás	19	19	0	1
4823.60.00.00	- Bandejas, fuentes, platos, tazas, vasos y artículos similares, de papel o cartón	19	19	0	1
4823.70.00.00	- Artículos moldeados o prensados, de pasta de papel	19	19	0	1
4823.90	- Los demás				
4823.90.10.00	Cartones perforados para mecanismos Jacquard	5	5	0	1
4823.90.20.00	De rigidez dieléctrica superior o igual a 600 V (Norma ASTM D 202 o equivalente) y gramaje inferior o igual a 60 g/m^2	5	5	0	1
4823.90.90.00	Los demás	19	19	0	1

CAPÍTULO 49

PRODUCTOS EDITORIALES DE LA PRENSA Y DE LAS DEMÁS INDUSTRIAS GRÁFICAS; TEXTOS MANUSCRITOS O MECANOGRAFIADOS Y PLANOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los negativos y positivos fotográficos con soporte transparente (Capítulo 37);

b) los mapas, planos y esferas, en relieve, incluso impresos (partida nº 90.23);

c) los naipes y demás artículos del Capítulo 95;

d) los grabados, estampas y litografías originales (partida nº 97.02), los sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos de la partida nº 97.04, las antigüedades de más de cien años y demás artículos del Capítulo 97

2. En el Capítulo 49, el término *impreso* significa también reproducido con multicopista, obtenido por un sistema de tratamiento o procesamiento de datos, por estampado en relieve, fotografía, fotocopia, termocopia o mecanografiado.

3. Los diarios y publicaciones periódicas encuadernados, así como las colecciones de diarios o de publicaciones periódicas presentadas bajo una misma cubierta, se clasifican en la partida nº 49.01, aunque contengan publicidad.

4. También se clasifican en la partida nº 49.01:

a) las colecciones de grabados, de reproducciones de obras de arte, de dibujos, etc., que constituyan obras completas, paginadas y susceptibles de formar un libro, cuando los grabados estén acompañados de un texto referido a las obras o a sus autores;

b) las láminas ilustradas que se presenten al mismo tiempo que un libro y como complemento de éste;

c) los libros presentados en fascículos o en hojas separadas, de cualquier formato, que constituyan una obra completa o parte de una obra para encuadernar en rústica o de otra forma.

Sin embargo, los grabados e ilustraciones, que no tengan texto y se presenten en hojas separadas de cualquier formato, se clasificarán en la partida nº 49.11.

5. Salvo lo dispuesto en la Nota 3 de este Capítulo, la partida nº 49.01 no comprende las publicaciones consagradas fundamentalmente a la publicidad (por ejemplo: folletos, prospectos, catálogos comerciales, anuarios publicados por asociaciones comerciales, propaganda turística). Estas publicaciones se clasifican en la partida nº 49.11.

6. En la partida nº 49.03, se consideran *álbumes o libros de estampas* para niños los álbumes o libros para niños cuyas ilustraciones sean el atractivo principal y cuyos textos sólo tengan un interés secundario.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A E/Z	T.G.A I/Z	UVF
49.01	LIBROS, FOLLETOS E IMPRESOS SIMILARES, INCLUSO EN HOJAS SUELTAS.					
4901.10.00	- En hojas sueltas, incluso plegadas					
4901.10.00.10	Folletos	0		0	0	10
4901.10.00.90	Los demás	0		0	0	10
	- Los demás:					
4901.91.00.00	- - Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos	0		0	0	10
4901.99.00.00	- - Los demás	0		0	0	10
49.02	DIARIOS Y PUBLICACIONES PERIÓDICAS, IMPRESOS, INCLUSO ILUSTRADOS O CON PUBLICIDAD.					
4902.10.00.00	- Que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo	0		0	0	10
4902.90.00	- Los demás					
4902.90.00.10	Revistas	0		0	0	10
4902.90.00.90	Los demás	0		0	0	10
4903.00.00.00	ÁLBUMES O LIBROS DE ESTAMPAS Y CUADERNOS PARA DIBUJAR O COLOREAR, PARA NIÑOS.	19		19	0	10
4904.00.00.00	MÚSICA MANUSCRITA O IMPRESA, INCLUSO CON ILUSTRACIONES O ENCUADERNADA.	3		3	0	10

49.05	MANUFACTURAS CARTOGRÁFICAS DE TODAS CLASES, INCLUIDOS LOS MAPAS MURALES, PLANOS TOPOGRÁFICOS Y ESFERAS, IMPRESOS.				
4905.10.00.00	- Esferas	7	7	0	10
	- Los demás:				
4905.91.00.00	- - En forma de libros o folletos	5	5	0	10
4905.99.00.00	- - Los demás	7	7	0	10
4906 00.00.00	PLANOS Y DIBUJOS ORIGINALES HECHOS A MANO, DE ARQUITECTURA, INGENIERÍA, INDUSTRIALES, COMERCIALES, TOPOGRÁFICOS O SIMILARES; TEXTOS MANUSCRITOS; REPRODUCCIONES FOTOGRÁFICAS SOBRE PAPEL SENSIBILIZADO Y COPIAS CON PAPEL CARBÓN (CARBÓNICO), DE LOS PLANOS, DIBUJOS O TEXTOS ANTES MENCIONADOS.	7	7	0	10
4907.00	SELLOS (ESTAMPILLAS) DE CORREOS, TIMBRES FISCALES Y ANÁLOGOS, SIN OBLITERAR, QUE TENGAN O HAYAN DE TENER CURSO LEGAL EN EL PAÍS DE DESTINO; PAPEL TIMBRADO; BILLETES DE BANCO; CHEQUES; TÍTULOS DE ACCIONES U OBLIGACIONES Y TÍTULOS SIMILARES.				
4907.00.10.00	Billetes de banco	3	3	0	10
4907.00.20.00	Cheques de viajero	3	3	0	10
4907.00.30.00	Títulos de acciones u obligaciones y títulos similares, convalidados y firmados	3	3	0	10
4907.00.90.00	Los demás	19	19	0	10
49.08	CALCOMANÍAS DE CUALQUIER CLASE.				
4908.10.00.00	- Calcomanías vitrificables	19	13	0	10
4908.90.00.00	- Las demás	19	19	0	10
4909.00.00.00	TARJETAS POSTALES IMPRESAS O ILUSTRADAS; TARJETAS IMPRESAS CON FELICITACIONES O COMUNICACIONES PERSONALES, INCLUSO CON ILUSTRACIONES, ADORNOS O APLICACIONES, O CON SOBRES.	19	19	0	10
4910.00.00.00	CALENDARIOS DE CUALQUIER CLASE, IMPRESOS, INCLUIDOS LOS TACOS DE CALENDARIO.	19	19	0	10
49.11	LOS DEMÁS IMPRESOS, INCLUIDAS LAS ESTAMPAS, GRABADOS Y FOTOGRAFÍAS.				
4911.10	- Impresos publicitarios, catálogos comerciales y similares				
4911.10.10.00	Que contengan información relativa al funcionamiento, mantenimiento, reparación o utilización de máquinas, aparatos, vehículos y demás mercaderías de origen extrazona	3	3	0	10
4911.10.90.00	Los demás	19	19	0	10
	- Los demás:				
4911.91.00.00	- - Estampas, grabados y fotografías	19	19	0	10
4911.99.00.00	- - Los demás	19	19	0	10

SECCIÓN XI

MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS

Notas.

1. Esta Sección no comprende:

a) los pelos y cerdas para cepillería (partida n° 05.02), la crin y los desperdicios de crin (partida n° 05.03);

b) el cabello y sus manufacturas (partidas n^{os} 05.01, 67.03 ó 67.04); sin embargo, los capachos y tejidos gruesos, de cabello, del tipo de los utilizados comúnmente en las prensas de aceite o en usos técnicos análogos, se clasifican en la partida n° 59.11;

c) los línteres de algodón y demás productos vegetales del Capítulo 14;

d) el amianto (asbesto) de la partida n° 25.24 y los artículos de amianto y demás productos de las partidas n^{os} 68.12 ó 68.13;

e) los artículos de las partidas n^{os} 30.05 ó 30.06 (por ejemplo: guatas, gasas, vendas y artículos análogos con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios, ligaduras estériles para suturas quirúrgicas); el hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentales (hilo dental), acondicionado para su venta al por menor al usuario, de la partida n° 33.06;

f) los textiles sensibilizados de las partidas n^{os} 37.01 a 37.04;

g) los monofilamentos cuya mayor dimensión de la sección transversal exceda de 1 mm y las tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de anchura aparente superior a 5 mm, de plástico (Capítulo 39), así como las trenzas, tejidos y demás manufacturas de espartería o cestería de estos mismos artículos (Capítulo 46);

h) los tejidos, incluso de punto, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con plástico y los artículos de estos productos, del Capítulo 39;

ij) los tejidos, incluso de punto, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con caucho y los artículos de estos productos, del Capítulo 40;

k) las pieles sin depilar (Capítulos 41 ó 43) y los artículos de peletería natural o de peletería facticia o artificial de las partidas nos 43.03 ó 43.04;

l) los artículos de materia textil de las partidas nos 42.01 ó 42.02;

m) los productos y artículos del Capítulo 48 (por ejemplo: la guata de celulosa);

n) el calzado y sus partes, polainas y artículos similares, del Capítulo 64;

o) las redecillas para el cabello y los sombreros y demás tocados, y sus partes, del Capítulo 65;

p) los productos del Capítulo 67;

q) los productos textiles recubiertos de abrasivos (partida nº 68.05), así como las fibras de carbono y las manufacturas de estas fibras, de la partida nº 68.15;

r) las fibras de vidrio, los artículos de fibras de vidrio y los bordados químicos o sin fondo visible con hilo bordador de fibras de vidrio (Capítulo 70);

s) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, artículos de cama, aparatos de alumbrado);

t) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos, redes para deportes);

u) los artículos del Capítulo 96 (por ejemplo: cepillos y brochas, juegos o surtidos de viaje para costura, cierres de cremallera (cierres relámpago), cintas entintadas para máquinas de escribir);

v) los artículos del Capítulo 97.

2. A) Los productos textiles de los Capítulos 50 a 55 o de las partidas nos 58.09 ó 59.02 que contengan dos o más materias textiles se clasificarán como si estuviesen totalmente constituidos por la materia textil que predomine en peso sobre cada una de las demás.

Cuando ninguna materia textil prodomine en peso, el producto se clasificará como si estuviese totalmente constituido por la materia textil que pertenezca a la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tomarse razonablemente en cuenta.

B) Para la aplicación de esta regla:

a) los hilados de crin entorchados (partida nº 51.10) y los hilados metálicos (partida nº 56.05) se consideran por su peso total como una sola materia textil; los hilos de metal se consideran materia textil para la clasificación de los tejidos a los que estén incorporados;

b) la elección de la partida apropiada se hará determinando primero el Capítulo y luego, en este Capítulo, la partida aplicable, haciendo abstracción de cualquier materia textil que no pertenezca a dicho Capítulo;

c) cuando los Capítulos 54 y 55 entren en juego con otro Capítulo, estos dos Capítulo se considerarán como uno solo;

d) cuando un Capítulo o una partida se refieran a varias materias textiles, dichas materias se considerarán como una sola materia textil.

C) Las disposiciones de los apartados A) y B) se aplican también a los hilados especificados en las Notas 3, 4, 5 ó 6 siguientes.

3. A) Sin perjuicio de las excepciones previstas en el apartado B) siguiente, en esta Sección se entiende por cordeles, cuerdas y cordajes, los hilados (sencillos, retorcidos o cableados):

a) de seda o de desperdicios de seda, de título superior a 20.000 decitex;

b) de fibras sintéticas o artificiales (incluidos los formados por dos o más monofilamentos del Capítulo 54), de título superior a 10.000 decitex;

c) de cáñamo o lino:

1°) pulidos o abrillantados, de título superior o igual a 1.429 decitex; o

2°) sin pulir ni abrillantar, de título superior a 20.000 decitex;

d) de coco, de tres o más cabos;

e) de las demás fibras vegetales, de título superior a 20.000 decitex;

f) reforzados con hilos de metal.

B) Las disposiciones anteriores no se aplican:

a) a los hilados de lana, pelo o crin ni a los hilados de papel, sin reforzar con hilos de metal;

b) a los cables de filamentos sintéticos o artificiales del Capítulo 55 ni a los multifilamentos sin torsión o con una torsión inferior a 5 vueltas por metro del Capítulo 54;

c) al pelo de Mesina de la partida n° 50.06 ni a los monofilamentos del Capítulo 54;

d) a los hilados metálicos de la partida n° 56.05; los hilados textiles reforzados con hilos de metal se regirán por las disposiciones del apartado A) f) anterior;

e) a los hilados de chenilla, a los entorchados ni a los "de cadeneta", de la partida n° 56.06.

4. A) Sin perjuicio de las excepciones previstas en el apartado B) siguiente, en los Capítulos 50, 51, 52, 54 y 55, se entiende por hilados acondicionados para la venta al por menor, los hilados (sencillos, retorcidos o cableados) presentados:

a) en cartulinas, bobinas, tubos o soportes similares, con un peso inferior o igual (incluido el soporte) a:

1°) 85 g para los hilados de seda, de desperdicios de seda o de filamentos sintéticos o artificiales; o

2°) 125 g para los demás hilados;

b) en bolas, ovillos, madejas o madejitas, con un peso inferior o igual a:

1°) 85 g para los hilados de filamentos sintéticos o artificiales, de menos de 3.000 decitex, de seda o de desperdicios de seda; o

2°) 125 g para los demás hilados de menos de 2.000 decitex; o

3°) 500 g para los demás hilados;

c) en madejas subdivididas en madejitas por medio de uno o varios hilos divisores que las hacen independientes unas de otras, con un peso uniforme por cada madejita inferior o igual a:

1°) 85 g para los hilados de seda, de desperdicios de seda o de filamentos sintéticos o artificiales; o

2°) 125 g para los demás hilados.

B) Las disposiciones anteriores no se aplican:

a) a los hilados sencillos de cualquier materia textil, excepto:

1°) los hilados sencillos de lana o pelo fino, crudos; y

2°) los hilados sencillos de lana o pelo fino, blanqueados, teñidos o estampados, de título superior a 5.000 decitex;

b) a los hilados crudos, retorcidos o cableados:

1°) de seda o de desperdicios de seda, cualquiera sea su forma de presentación; o

2°) de las demás materias textiles (excepto lana y pelo fino) que se presenten en madejas;

c) a los hilados de seda o de desperdicios de seda, retorcidos o cableados, blanqueados, teñidos o estampados, de título inferior o igual a 133 decitex;

d) a los hilados sencillos, retorcidos o cableados, de cualquier materia textil, que se presenten:

1°) en madejas de devanado cruzado; o

2°) con soporte u otro acondicionamiento que implique su utilización en la industria textil (por ejemplo: en tubos de máquinas para el retorcido, canillas, husos cónicos o conos, en madejas para máquinas de bordar).

5. En las partidas n^{os} 52.04, 54.01 y 55.08 se entiende por hilo de coser, el hilado retorcido o cableado que satisfaga todas las condiciones siguientes:

a) que se presente en soportes (por ejemplo: carretes, tubos) de peso inferior o igual a 1000 g, incluido el soporte;

b) aprestado para su utilización como hilo de coser; y

c) con torsión final "Z".

6. En esta Sección, se entiende por hilados de alta tenacidad, los hilados cuya tenacidad, expresada en cN/tex (centinewton por tex), exceda de los límites siguientes:

hilados sencillos de nailon o demás poliamidas o de poliésteres .... 60 cN/tex
hilados retorcidos o cableados de nailon o demás poliamidas o de poliésteres .... 53 cN/tex
hilados sencillos, retorcidos o cableados de rayón viscosa .... 27 cN/tex

7. En esta Sección se entiende por confeccionados:

a) los artículos cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular;

b) los artículos terminados directamente y listos para su uso o que puedan utilizarse después de haber sido separados por simple corte de los hilos sin entrelazar, sin costuras ni otra mano de obra complementaria, tales como algunos paños de cocina, toallas, manteles, pañuelos de cuello y mantas;

c) los artículos cuyos bordes hayan sido dobladillados o ribeteados por cualquier sistema o bien sujetados por medio de flecos anudados obtenidos con hilos del propio artículo o con hilos aplicados; sin embargo, no se considerará confeccionada la materia textil en pieza cuyos bordes desprovistos de orillos hayan sido simplemente sujetados;

d) los artículos cortados en cualquier forma, que hayan sido objeto de un trabajo de entresacado de hilos;

e) los artículos unidos por costura, pegado u otra forma (excepto las piezas de un mismo textil unidas por sus extremos para formar una pieza de mayor longitud, así como las piezas constituidas por dos o más textiles superpuestos en toda su superficie y unidas de esta forma, incluso con interposición de materia de relleno);

f) los artículos de punto obtenidos con forma determinada, que se presenten en unidades o en pieza que comprenda varias unidades.

8. A los efectos de los Capítulos 50 a 60:

a) no se clasifican en los Capítulos 50 a 55 y 60 ni, salvo disposición en contrario, en los Capítulos 56 a 59, los artículos confeccionados tal como se definen en la Nota 7 anterior;

b) no se clasifican en los Capítulos 50 a 55 y 60 los artículos de los Capítulos 56 a 59.

9. Los productos constituidos por napas de hilados textiles paralelizados que se superponen en ángulo recto o agudo se asimilarán a los tejidos de los Capítulos 50 a 55. Estas napas se fijan entre sí en los puntos de cruce de sus hilados mediante un adhesivo o por termosoldado.

10. Los productos elásticos constituidos por materia textil combinada con hilos de caucho se clasifican en esta Sección.

11. En esta Sección el término impregnado abarca también el adherizable.

12. En esta Sección el término poliamidas abarca también las aramidas.

13. Salvo disposición en contrario, las prendas de vestir de materia textil que pertenezcan a partidas distintas se clasificarán en sus partidas respectivas, incluso si se presentan en surtidos para la venta al por menor. A los efectos de esta Nota, se entienden por prendas de vestir de materia textil las prendas de las partidas n^{os} 61.01 a 61.14 y de las partidas n^{os} 62.01a 62.11.

Notas de subpartida.

1. En esta Sección y, en su caso, en la Nomenclatura, se entiende por:

a) Hilados de elastómeros

los hilados de filamentos (incluidos los monofilamentos) de materia textil sintética, excepto los hilados texturados, que puedan alargarse hasta tres veces su longitud primitiva sin romperse y que, después de alargarse hasta dos veces su longitud primitiva, adquieran, en menos de cinco minutos, una longitud inferior o igual a una vez y media su longitud primitiva.

b) Hilados crudos

los hilados:

1°) con el color natural de las fibras que los constituyan, sin blanquear, teñir (incluso en la masa) ni estampar; o

2°) sin color bien determinado (hilados "grisáceos") fabricados con hilachas.

Estos hilados pueden tener un apresto sin colorear o un color fugaz (el color fugaz desaparece por simple lavado con jabón) y, en el caso de fibras sintéticas o artificiales, estar tratados en la masa con productos de mateado (por ejemplo: dióxido de titanio).

c) Hilados blanqueados

los hilados:

1°) blanqueados o fabricados con fibras blanqueadas o, salvo disposición en contrario, teñidos de blanco (incluso en la masa) o con apresto blanco; o

2°) constituidos por una mezcla de fibras crudas con fibras blanqueadas; o

3°) retorcidos o cableados, constituidos por hilados crudos e hilados blanqueados.

d) Hilados coloreados (teñidos o estampados)

los hilados:

1°) teñidos (incluso en la masa), excepto de blanco o un color fugaz, o bien estampados o fabricados con fibras teñidas o estampadas; o

2°) constituidos por una mezcla de fibras teñidas de color diferente o por una mezcla de fibras crudas o blanqueadas con fibras coloreadas (hilados jaspeados o mezclados) o estampados a trechos con uno o varios colores, con aspecto de puntillado; o

3°) en los que la mecha o "roving" de materia textil haya sido estampada; o

4°) retorcidos o cableados, constituidos por hilados crudos o blanqueados e hilados coloreados.

Las definiciones anteriores se aplican también, mutatis mutandis, a los monofilamentos y a las tiras o formas similares del Capítulo 54.

e) Tejidos crudos

los tejidos de hilados crudos sin blanquear, teñir ni estampar. Estos tejidos pueden tener un apresto sin color o un color fugaz.

f) Tejidos blanqueados

los tejidos:

1°) blanqueados o, salvo disposición en contrario, teñidos de blanco o con apresto blanco, en pieza; o

2°) constituidos por hilados blanqueados; o

3°) constituidos por hilados crudos e hilados blanqueados.

g) Tejidos teñidos

los tejidos:

1°) teñidos en pieza con un solo color uniforme, excepto el blanco (salvo disposición en contrario), o con apresto coloreado; o

2°) constituidos por hilados coloreados con un solo color uniforme.

h) Tejidos con hilados de distintos colores

los tejidos (excepto los tejidos estampados):

1°) constituidos por hilados de colores distintos o por hilados de matiz diferente de un mismo color, distintos del color natural de las fibras constitutivas; o

2°) constituidos por hilados crudos o blanqueados e hilados coloreados; o

3°) constituidos por hilados jaspeados o mezclados.

(En ningún caso se tendrán en cuenta los hilos que forman los orillos o las cabeceras de pieza).

ij) Tejidos estampados

los tejidos estampados en pieza, incluso si estuvieran constituidos por hilados de distintos colores.

(Se asimilan a los tejidos estampados, los tejidos con dibujos obtenidos, por ejemplo: con pincel, brocha, pistola, calcomanías, flocado, por procedimiento "batik").

La mercerización no influye en la clasificación de los hilados o tejidos definidos anteriormente.

k) Ligamento tafetán

la estructura de tejido en la que cada hilo de trama pasa alternativamente por encima y por de bajo de los hilos sucesivos de la urdimbre y cada hilo de la urdimbre pasa alternativamente por encima y por debajo de los hilos sucesivos de la trama.

2. A) Los productos de los Capítulos 56 a 63 que contengan dos o más materias textiles se considerarán constituidos totalmente por la materia textil que les correspondería de acuerdo con la Nota 2 de esta Sección para la clasificación de un producto de los Capítulos 50 a 55 obtenido con las mismas materias.

B) Para la aplicación de esta regla:

a) sólo se tendrá en cuenta, en su caso, la parte que determine la clasificación según la Regla General Interpretativa 3;

b) en los productos textiles constituidos por un fondo y una superficie con pelo o con bucles, no se tendrá en cuenta el tejido de fondo;

c) sólo se tendrá en cuenta el fondo en los bordados de la partida nº 58.10 y en las manufacturas de estas materias. Sin embargo, en los bordados químicos, aéreos o sin fondo visible y en las manufacturas de estas materias, la clasificación se realizará teniendo en cuenta solamente los hilos bordadores.

CAPÍTULO 50

SEDA

CODIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T G A E/Z	T G A I/Z	UVI
5001.00.00.00	CAPULLOS DE SEDA APTOS PARA EL DEVANADO.	7		7	0	10
5002.00.00 00	SEDA CRUDA (SIN TORCER).	7		7	0	10
50 03	DESPERDICIOS DE SEDA (INCLUIDOS LOS CAPULLOS NO APTOS PARA EL DEVANADO, DESPERDICIOS DE HILADOS E HILACHAS).					
5003.10.00 00	- Sin cardar ni peinar	7		7	0	10
5003.90.00.00	- Los demás	7		7	0	10
5004.00.00.00	HILADOS DE SEDA (EXCEPTO LOS HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.	17		17	0	10
5005.00.00.00	HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.	17		17	0	10
5006.00.00.00	HILADOS DE SEDA O DE DESPERDICIOS DE SEDA, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR; "PELO DE MESINA" ("CRIN DE FLORENCIA").	19		19	0	10
50.07	TEJIDOS DE SEDA, O DE DESPERDICIOS DE SEDA.					
5007.10	- Tejidos de borrilla					
5007.10.10.00	Estampados, teñidos o de hilados de distintos colores	21		21	0	10
5007.10.90.00	Los demás	21		21	0	10
5007.20	- Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda, distintos de la borrilla, superior o igual al 85% en peso					
5007.20.10.00	Estampados, teñidos o de hilados de distintos colores	21		21	0	10
5007.20.90.00	Los demás	21		21	0	10
5007.90.00.00	- Los demás tejidos	21		21	0	10

CAPÍTULO 51

LANA Y PELO FINO U ORDINARIO; HILADOS Y TEJIDOS DE CRIN

Nota.

1. En la Nomenclatura se entiende por:

a) lana, la fibra natural que recubre los ovinos;

b) pelo fino, el pelo de alpaca, llama (incluido el guanaco), vicuña, camello, yac, cabra de Angora ("mohair"), cabra del Tibet, cabra de Cachemira o cabras similares (excepto cabras comunes), conejo (incluido el conejo de Angora), liebre, castor, coipo o rata almizclera;

c) pelo ordinario, el pelo de los animales no citados anteriormente, excepto el pelo y las cerdas de cepillería (partida nº 05.02) y la crin (partida nº 05.03).

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A E/Z	T.G.A I/Z	UVI
51.01	LANA SIN CARDAR NI PEINAR.					
	- Lana sucia, incluida la lavada en vivo:					
5101.11	- - Lana esquilada					
5101.11.10	De finura superior o igual a 22,05 micrómetros pero inferior o igual a 32,6 micrómetros					
5101.11.10.1	De finura superior o igual a 22,05 micrómetros pero inferior o igual a 23,0 micrómetros					
5101.11.10.11	Superior-supra (original)	11		11	0	10
5101.11.10.12	Superior-supra (desbordada)	11		11	0	10
5101.11.10.13	Buena (original)	11		11	0	10
5101.11.10.14	Buena (desbordada)	11		11	0	10
5101.11.10.19	Las demás	11		11	0	10
5101.11.10.2	De finura superior o igual a 23,1 micrómetros pero inferior o igual a 24,9 micrómetros					
5101.11.10.21	Superior-supra (original)	11		11	0	10
5101.11.10.22	Superior-supra (desbordada)	11		11	0	10
5101.11.10.23	Buena (original)	11		11	0	10
5101.11.10.24	Buena (desbordada)	11		11	0	10
5101.11.10.29	Las demás	11		11	0	10

5101.11.10.3	De finura superior o igual a 25,0 micrómetros pero inferior o igual a 26,4 micrómetros				
5101.11.10.31	Superior-supra (original)	11	11	0	10
5101.11.10.32	Superior-supra (desbordada)	11	11	0	10
5101.11.10.33	Buena (original)	11	11	0	10
5101.11.10.34	Buena (desbordada)	11	11	0	10
5101.11.10.39	Las demás	11	11	0	10
5101.11.10.4	De finura superior o igual a 26,5 micrómetros pero inferior o igual a 27,9 micrómetros				
5101 11.10.41	Superior-supra (original)	11	11	0	10
5101.11.10.42	Superior-supra (desbordada)	11	11	0	10
5101.11 10.43	Buena (original)	11	11	0	10
5101.11.10.44	Buena (desbordada)	11	11	0	10
5101.11.10.49	Las demás	11	11	0	10
5101.11.10.5	De finura superior o igual a 28,0 micrómetros pero inferior o igual a 29,4 micrómetros				
5101.11.10.51	Superior-supra (original)	11	11	0	10
5101.11.10.52	Superior-supra (desbordada)	11	11	0	10
5101.11.10.53	Buena (original)	11	11	0	10
5101.11.10.54	Buena (desbordada)	11	11	0	10
5101.11.10.59	Las demás	11	11	0	10
5101.11.10.6	De finura superior o igual a 29,5 micrómetros pero inferior o igual a 32,6 micrómetros				
5101.11.10.61	Superior-supra (original)	11	11	0	10
5101.11.10.62	Superior-supra (desbordada)	11	11	0	10
5101.11.10.63	Buena (original)	11	11	0	10
5101.11.10 64	Buena (desbordada)	11	11	0	10
5101.11.10.69	Las demás	11	11	0	10
5101.11.90	Las demás				
5101.11.90.1	De finura inferior o igual a 22,04 micrómetros				
5101.11.90.11	Superior-supra (original)	11	11	0	10
5101.11.90.12	Superior-supra (desbordada)	11	11	0	10
5101.11.90.13	Buena (original)	11	11	0	10
5101.11.90.14	Buena (desbordada)	11	11	0	10
5101.11.90.19	Las demás	11	11	0	10
5101.11.90.2	De finura superior o igual a 32,7 micrómetros				
5101.11.90.21	Superior-supra (original)	11	11	0	10
5101.11.90.22	Superior-supra (desbordada)	11	11	0	10
5101.11.90.23	Buena (original)	11	11	0	10
5101.11.90.24	Buena (desbordada)	11	11	0	10
5101.11.90.29	Las demás	11	11	0	10
5101.19.00	- - Las demás				
5101.19.00.10	De finura inferior o igual a 23,0 micrómetros	11	11	0	10
5101.19.00.20	De finura superior a 23,0 micrómetros pero inferior a 34,0 micrómetros	11	11	0	10
5101.19.00.30	De finura superior o igual a 34,0 micrómetros	11	11	0	10
	- Desgrasada sin carbonizar:				
5101.21.00	- - Lana esquilada				
5101.21.00.1	De finura inferior o igual a 23 micrómetros				
5101.21.00.11	Superior-supra	11	11	0	10
5101.21.00.12	Buena	11	11	0	10
5101.21.00.19	Las demás	11	11	0	10
5101.21.00.2	De finura superior o igual a 23,1 micrómetros pero inferior o igual a 24,9 micrómetros				
5101.21.00.21	Superior-supra	11	11	0	10
5101.21.00.22	Buena	11	11	0	10
5101 21.00.29	Las demás	11	11	0	10
5101.21.00.3	De finura superior o igual a 25,0 micrómetros pero inferior o igual a 26,4 micrómetros				
5101.21.00.31	Superior-supra	11	11	0	10
5101.21.00.32	Buena	11	11	0	10
5101 21.00.39	Las demás	11	11	0	10
5101.21.00.4	De finura superior o igual a 26,5 micrómetros pero inferior o igual a 27,9 micrómetros				
5101.21.00.41	Superior-supra	11	11	0	10
5101.21.00.42	Buena	11	11	0	10
5101.21.00.49	Las demás	11	11	0	10
5101.21.00.5	De finura superior o igual a 28,0 micrómetros pero inferior o igual a 29,4 micrómetros				
5101.21.00.51	Superior-supra	11	11	0	10
5101.21.00.52	Buena	11	11	0	10
5101.21.00.59	Las demás	11	11	0	10
5101.21.00.6	De finura superior o igual a 29,5 micrómetros pero inferior o igual a 31,4 micrómetros				
5101.21.00.61	Superior-supra	11	11	0	10
5101.21.00.62	Buena	11	11	0	10
5101.21.00.69	Las demás	11	11	0	10
5101.21.00.7	De finura superior o igual a 31,5 micrómetros pero inferior o igual a 33,9 micrómetros				
5101.21.00.71	Superior-supra	11	11	0	10
5101.21.00.72	Buena	11	11	0	10
5101.21.00.79	Las demás	11	11	0	10
5101.21.00.8	De finura superior o igual a 34,0 micrómetros				
5101.21.00.81	Superior-supra	11	11	0	10
5101.21.00.82	Buena	11	11	0	10
5101.21.00.89	Las demás	11	11	0	10
5101.29.00	- - Las demás				
5101.29.00.1	De finura inferior o igual a 23,0 micrómetros				
5101.29.00.11	Cordero	11	11	0	10
5101.29.00.12	Barriga	11	11	0	10
5101.29.00.19	Las demás	11	11	0	10
5101.29.00.2	De finura superior a 23,0 micrómetros pero inferior a 34,0 micrómetros				
5101.29.00.21	Cordero	11	11	0	10

5101.29.00.22	Barriga	11	11	0	1(
5101.29.00.29	Las demás	11	11	0	1(
5101.29.00.3	De finura superior a 34,0 micrómetros				
5101.29.00.31	Cordero	11	11	0	1(
5101.29.00.32	Barriga	11	11	0	1(
5101.29.00.39	Las demás	11	11	0	1(
5101.30.00	- Carbonizada				
5101.30.00.10	De finura inferior o igual a 23,0 micrómetros	11	11	0	1(
5101.30.00.20	De finura superior a 23,0 micrómetros pero inferior a 34,0 micrómetros	11	11	0	1(
5101.30.00.30	De finura superior o igual a 34,0 micrómetros	11	11	0	1(
51.02	PELO FINO U ORDINARIO, SIN CARDAR NI PEINAR.				
5102.10.00.00	- Pelo fino	11	11	0	1(
5102.20.00	- Pelo ordinario				
5102.20.00.10	De orejas vacunas	11	11	0	1(
5102.20.00.90	Los demás	11	11	0	1(
51.03	DESPERDICIOS DE LANA O DE PELO FINO U ORDINARIO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS, EXCEPTO LAS HILACHAS.				
5103.10.00	- Borras del peinado de lana o pelo fino				
5103.10.00.1	De lana				
5103.10.00.11	Blousses en crudo	9	9	0	1(
5103.10.00.12	Blousses blanqueados o teñidos	9	9	0	1(
5103.10.00.20	De pelo fino	9	9	0	1(
5103.20.00	- Los demás desperdicios de lana o pelo fino				
5103.20.00.1	Desperdicios procedentes del cardado de las lanas o de las operaciones de carda preparatorias del peinado				
5103.20.00.11	Semilla batida	9	9	0	1(
5103.20.00.12	Polvo de lana ("Duvet")	9	9	0	1(
5103.20.00.13	Borra batida (manta batida)	9	9	0	1(
5103.20.00.14	Barredura o bajo carda	9	9	0	1(
5103.20.00.19	Los demás	9	9	0	1(
5103.20.00.2	Desperdicios de lanas procedentes del peinado y repeinado, excepto los comprendidos en la subpartida nº 5103.10				
5103.20.00.21	Polvo de lana ("Duvet")	9	9	0	1(
5103.20.00.22	Barreduras	9	9	0	1(
5103.20.00.23	Barbas de estambre (laps), en crudo	9	9	0	1(
5103.20.00.24	Barbas de estambre (laps), blanqueadas o teñidas	9	9	0	1(
5103.20.00.29	Los demás	9	9	0	1(
5103.20.00.30	Desperdicios de lanas procedentes de la hilatura, bobinado y retorcido	9	9	0	1(
5103.20.00.40	Los demás desperdicios de lana	9	9	0	1(
5103.20.00.50	Desperdicios de pelo fino	9	9	0	1(
5103.30.00.00	- Desperdicios de pelo ordinario	9	9	0	1(
5104.00.00	HILACHAS DE LANA O DE PELO FINO U ORDINARIO.				
5104.00.00.1	De lana				
5104.00.00.11	Peinadas: crudas, blanqueadas o teñidas	9	9	0	1(
5104.00.00.12	Cardadas: crudas, blanqueadas o teñidas	9	9	0	1(
5104.00.00.19	Las demás	9	9	0	1(
5104.00.00.20	De pelo fino u ordinario	9	9	0	1(
51.05	LANA Y PELO FINO U ORDINARIO, CARDADOS O PEINADOS (INCLUIDA LA "LANA PEINADA A GRANEL").				
5105.10.00.00	- Lana cardada	13	13	0	1(
	- Lana peinada:				
5105.21.00.00	- - "Lana peinada a granel"	13	13	0	1(
5105.29	- - Las demás				
5105.29.10	"Tops"				
5105.29.10.1	"Bobinas" (lana vellón, enteros)				
5105.29.10.11	De finura inferior o igual a 21 micrómetros	13	13	0	1(
5105.29.10.12	De finura superior o igual a 21,1 micrómetros pero inferior o igual a 22,0 micrómetros	13	13	0	1(
5105.29.10.13	De finura superior o igual a 22,1 micrómetros pero inferior o igual a 23,0 micrómetros	13	13	0	1(
5105.29.10.14	De finura superior o igual a 23,1 micrómetros pero inferior o igual a 24,9 micrómetros	13	13	0	1(
5105.29.10.15	De finura superior o igual a 25,0 micrómetros pero inferior o igual a 26,4 micrómetros	13	13	0	1(
5105.29.10.16	De finura superior o igual a 26,5 micrómetros pero inferior o igual a 27,9 micrómetros	13	13	0	1(
5105.29.10.17	De finura superior o igual a 28,0 micrómetros pero inferior o igual a 29,4 micrómetros	13	13	0	1(
5105.29.10.18	De finura superior o igual a 29,5 micrómetros pero inferior o igual a 31,4 micrómetros	13	13	0	1(
5105.29.10.19	De finura superior o igual a 31,5 micrómetros	13	13	0	1(
5105.29.10.2	"Bumps" (lana vellón, enteros)				
5105.29.10.21	De finura inferior o igual a 21,0 micrómetros	13	13	0	1(
5105.29.10.22	De finura superior o igual a 21,1 micrómetros pero inferior o igual a 22,0 micrómetros	13	13	0	1(
5105.29.10.23	De finura superior o igual a 22,1 micrómetros pero inferior o igual a 23,0 micrómetros	13	13	0	1(
5105.29.10.24	De finura superior o igual a 23,1 micrómetros pero inferior o igual a 24,9 micrómetros	13	13	0	1(
5105.29.10.25	De finura superior o igual a 25,0 micrómetros pero inferior o igual a 26,4 micrómetros	13	13	0	1(

5105.29.10.26	De finura superior o igual a 26,5 micrómetros pero inferior o igual a 27,9 micrómetros	13	13	0	1(
5105.29.10.27	De finura superior o igual a 28,0 micrómetros pero inferior o igual a 29,4 micrómetros	13	13	0	1(
5105.29.10.28	De finura superior o igual a 29,5 micrómetros pero inferior o igual a 31,4 micrómetros	13	13	0	1(
5105.29.10.29	De finura superior o igual a 31,5 micrómetros	13	13	0	1(
5105.29.10.30	Las demás lanas en "bobinas"	13	13	0	1(
5105.29.10.40	Las demás lanas en "bumps"	13	13	0	1(
5105.29.10 50	Rotos o cortados	13	13	0	1(
5105.29.9	Las demás				
5105.29.91.00	De finura inferior a 22,5 micrómetros	13	13	0	1(
5105.29.99.00	Las demás	13	13	0	1(
5105.30.00.00	- Pelo fino cardado o peinado	13	13	0	1(
5105.40.00.00	- Pelo ordinario cardado o peinado	13	13	0	1(
51 06	HILADOS DE LANA CARDADA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.				
5106.10.00	- Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso				
5106.10.00.10	Crudos	17	17	0	1(
5106.10.00.90	Los demás	17	17	0	1(
5106 20.00	- Con un contenido de lana inferior al 85% en peso				
5106.20.00.10	Crudos	17	17	0	1(
5106.20.00.90	Los demás	17	17	0	1(
51.07	HILADOS DE LANA PEINADA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.				
5107.10	- Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso				
5107.10.1	Retorcidos o cableados				
5107.10.11	De dos cabos, de título inferior o igual a 184,58 decitex por cabo				
5107.10.11.10	Crudos	17	17	0	1(
5107.10.11.90	Los demás	17	17	0	1(
5107.10.19	Los demás				
5107.10.19.10	Crudos	17	17	0	1(
5107.10.19.90	Los demás	17	17	0	1(
5107.10.90	Los demás				
5107.10.90.10	Crudos	17	17	0	1(
5107.10.90.90	Los demás	17	17	0	1(
5107.20.00	- Con un contenido de lana inferior al 85% en peso				
5107.20.00.10	Crudos	17	17	0	1(
5107.20.00.90	Los demás	17	17	0	1(
51.08	HILADOS DE PELO FINO CARDADO O PEINADO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.				
5108.10.00.00	- Cardado	17	17	0	1(
5108.20.00.00	- Peinado	17	17	0	1(
51.09	HILADOS DE LANA O PELO FINO, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.				
5109.10.00	- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso				
5109.10.00.1	De lana				
5109.10.00.11	Cardada	19	19	0	1(
5109.10.00.12	Peinada	19	19	0	1(
5109.10.00.20	De pelo fino	19	19	0	1(
5109.90.00	- Los demás				
5109.90.00.1	De lana				
5109.90.00.11	Cardada	19	19	0	1(
5109.90.00.12	Peinada	19	19	0	1(
5109.90.00.20	De pelo fino	19	19	0	1(
5110.00.00.00	HILADOS DE PELO ORDINARIO O DE CRIN (INCLUIDOS LOS HILADOS DE CRIN ENTORCHADOS), AUNQUE ESTÉN ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.	17	17	0	1(
51.11	TEJIDOS DE LANA CARDADA O PELO FINO CARDADO.				
	- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso:				
5111.11	- - De gramaje inferior o igual a 300 g/m²				
5111.11.10	De lana				
5111.11.10.10	Cien por ciento (pura lana)	21	21	0	1(
5111.11.10.90	Los demás	21	21	0	1(
5111.11.20.00	De pelo fino	21	21	0	1(
5111.19.00	- - Los demás				
5111.19.00.1	De lana				
5111.19.00.11	Cien por ciento (pura lana)	21	21	0	1(
5111.19.00.19	Los demás	21	21	0	1(
5111.19.00.20	De pelo fino	21	21	0	1(
5111.20.00	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales				
5111.20.00.1	De lana				
5111.20.00.11	Con filamentos sintéticos	21	21	0	1(
5111.20.00.12	Con filamentos artificiales	21	21	0	1(
5111.20.00.20	De pelo fino	21	21	0	1(

5111.30	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas					
5111.30.10.00	De lana, afieltrados, con trama mezclada exclusivamente con fibras sintéticas y urdimbre exclusivamente de algodón, de gramaje superior o igual a 600 g/m², aptos para la fabricación de pelotas de tenis	5		5	0	10
5111.30.90	Los demás					
5111.30.90.1	De lana					
5111.30.90.11	Con fibras sintéticas	21		21	0	10
5111.30.90 12	Con fibras artificiales	21		21	0	10
5111.30.90.20	De pelo fino	21		21	0	10
5111.90.00	- Los demás					
5111.90.00.10	De lana con otras fibras	21		21	0	10
5111.90.00.20	De pelo fino con otras fibras	21		21	0	10
51.12	TEJIDOS DE LANA PEINADA O PELO FINO PEINADO.					
	- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso:					
5112.11.00	- - De gramaje inferior o igual a 200 g/m²					
5112.11.00.1	De lana					
5112.11.00.11	Cien por ciento (pura lana)	21		21	0	10
5112.11.00.19	Los demás	21		21	0	10
5112.11.00.20	De pelo fino	21		21	0	10
5112.19	- - Los demás					
5112.19.10	De lana					
5112.19.10.10	Cien por ciento (pura lana)	21		21	0	10
5112.19.10.90	Los demás	21		21	0	10
5112.19.20.00	De pelo fino	21		21	0	10
5112.20	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales					
5112.20.10	De lana					
5112.20.10.10	Con filamentos sintéticos	21		21	0	10
5112.20.10.20	Con filamentos artificiales	21		21	0	10
5112.20.20.00	De pelo fino	21		21	0	10
5112.30	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas					
5112.30.10	De lana					
5112.30.10.10	Con fibras sintéticas	21		21	0	10
5112.30.10.20	Con fibras artificiales	21		21	0	10
5112.30.20.00	De pelo fino	21		21	0	10
5112.90.00	- Los demás					
5112.90.00.10	De lana con otras fibras	21		21	0	10
5112.90.00.90	De pelo fino con otras fibras	21		21	0	10
5113.00	TEJIDOS DE PELO ORDINARIO O DE CRIN.					
5113.00.1	De pelo ordinario					
5113.00.11.00	Con un contenido de pelo ordinario superior o igual al 85%, en peso	21		21	0	10
5113.00.12.00	Con un contenido de pelo ordinario inferior al 85%, en peso, y que contengan algodón	21		21	0	10
5113.00.13.00	Con un contenido de pelo ordinario inferior al 85%, en peso, y que no contengan algodón	21		21	0	10
5113.00.20.00	De crin	21		21	0	10

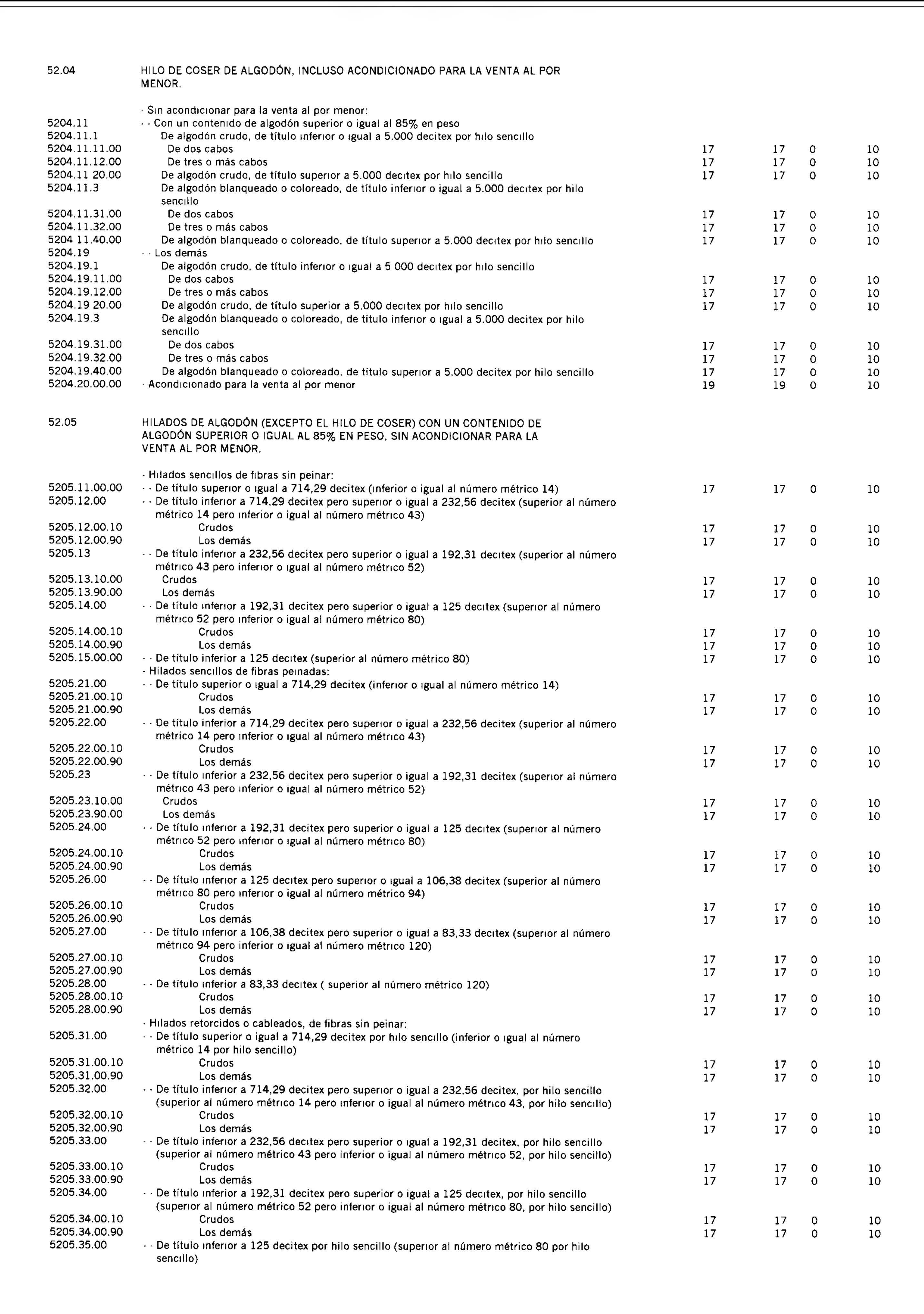
CAPÍTULO 52

ALGODÓN

Nota de subpartida.

1. En las subpartidas nºs 5209.42 y 5211.42, se entiende por ***tejidos de mezclilla ("denim")*** los tejidos con hilados de distintos colores, de ligamento sarga de curso inferior o igual a 4, incluida la sarga quebrada (aveces llamada raso de 4), de efecto por urdimbre, en los que los hilos de urdimbre sean de un solo y mismo color y los de trama, crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados con un matiz mas claro que el utilizado en los hilos de urdimbre.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A E/Z	T.G.A I/Z	UVF
5201.00	ALGODÓN SIN CARDAR NI PEINAR.					
5201.00.10.00	Sin desmotar	9		5	0	10
5201.00.20.00	Simplemente desmotado	9		9	0	10
5201.00.90.00	Los demás	9		9	0	10
52.02	DESPERDICIOS DE ALGODÓN (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).					
5202.10.00.00	- Desperdicios de hilados	9		9	0	10
	- Los demás:					
5202.91.00.00	- - Hilachas	9		9	0	10
5202.99.00.00	- - Los demás	9		9	0	10
5203.00.00.00	ALGODÓN CARDADO O PEINADO.	11		11	0	10



52.04	HILO DE COSER DE ALGODÓN, INCLUSO ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR.				
	- Sin acondicionar para la venta al por menor:				
5204.11	- - Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso				
5204.11.1	De algodón crudo, de título inferior o igual a 5.000 decitex por hilo sencillo				
5204.11.11.00	De dos cabos	17	17	0	10
5204.11.12.00	De tres o más cabos	17	17	0	10
5204.11 20.00	De algodón crudo, de título superior a 5.000 decitex por hilo sencillo	17	17	0	10
5204.11.3	De algodón blanqueado o coloreado, de título inferior o igual a 5.000 decitex por hilo sencillo				
5204.11.31.00	De dos cabos	17	17	0	10
5204.11.32.00	De tres o más cabos	17	17	0	10
5204 11.40.00	De algodón blanqueado o coloreado, de título superior a 5.000 decitex por hilo sencillo	17	17	0	10
5204.19	- - Los demás				
5204.19.1	De algodón crudo, de título inferior o igual a 5 000 decitex por hilo sencillo				
5204.19.11.00	De dos cabos	17	17	0	10
5204.19.12.00	De tres o más cabos	17	17	0	10
5204.19 20.00	De algodón crudo, de título superior a 5.000 decitex por hilo sencillo	17	17	0	10
5204.19.3	De algodón blanqueado o coloreado, de título inferior o igual a 5.000 decitex por hilo sencillo				
5204.19.31.00	De dos cabos	17	17	0	10
5204.19.32.00	De tres o más cabos	17	17	0	10
5204.19.40.00	De algodón blanqueado o coloreado, de título superior a 5.000 decitex por hilo sencillo	17	17	0	10
5204.20.00.00	- Acondicionado para la venta al por menor	19	19	0	10
52.05	HILADOS DE ALGODÓN (EXCEPTO EL HILO DE COSER) CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.				
	- Hilados sencillos de fibras sin peinar:				
5205.11.00.00	- - De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	17	17	0	10
5205.12.00	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)				
5205.12.00.10	Crudos	17	17	0	10
5205.12.00.90	Los demás	17	17	0	10
5205.13	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)				
5205.13.10.00	Crudos	17	17	0	10
5205.13.90.00	Los demás	17	17	0	10
5205.14.00	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)				
5205.14.00.10	Crudos	17	17	0	10
5205.14.00.90	Los demás	17	17	0	10
5205.15.00.00	- - De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	17	17	0	10
	- Hilados sencillos de fibras peinadas:				
5205.21.00	- - De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)				
5205.21.00.10	Crudos	17	17	0	10
5205.21.00.90	Los demás	17	17	0	10
5205.22.00	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)				
5205.22.00.10	Crudos	17	17	0	10
5205.22.00.90	Los demás	17	17	0	10
5205.23	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)				
5205.23.10.00	Crudos	17	17	0	10
5205.23.90.00	Los demás	17	17	0	10
5205.24.00	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)				
5205.24.00.10	Crudos	17	17	0	10
5205.24.00.90	Los demás	17	17	0	10
5205.26.00	- - De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94)				
5205.26.00.10	Crudos	17	17	0	10
5205.26.00.90	Los demás	17	17	0	10
5205.27.00	- - De título inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120)				
5205.27.00.10	Crudos	17	17	0	10
5205.27.00.90	Los demás	17	17	0	10
5205.28.00	- - De título inferior a 83,33 decitex (superior al número métrico 120)				
5205.28.00.10	Crudos	17	17	0	10
5205.28.00.90	Los demás	17	17	0	10
	- Hilados retorcidos o cableados, de fibras sin peinar:				
5205.31.00	- - De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)				
5205.31.00.10	Crudos	17	17	0	10
5205.31.00.90	Los demás	17	17	0	10
5205.32.00	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)				
5205.32.00.10	Crudos	17	17	0	10
5205.32.00.90	Los demás	17	17	0	10
5205.33.00	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)				
5205.33.00.10	Crudos	17	17	0	10
5205.33.00.90	Los demás	17	17	0	10
5205.34.00	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)				
5205.34.00.10	Crudos	17	17	0	10
5205.34.00.90	Los demás	17	17	0	10
5205.35.00	- - De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)				

5205.35.00 10	Crudos	17	17	0	10
5205.35.00.90	Los demás	17	17	0	10
	- Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas:				
5205 41.00.00	- - De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	17	17	0	10
5205.42.00.00	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	17	17	0	10
5205.43.00.00	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	17	17	0	10
5205.44.00.00	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	17	17	0	10
5205.46.00.00	- - De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo)	17	17	0	10
5205.47.00.00	- - De título inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo)	17	17	0	10
5205.48.00.00	- - De título inferior a 83,33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo)	17	17	0	10
52.06	HILADOS DE ALGODÓN (EXCEPTO EL HILO DE COSER) CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN INFERIOR AL 85% EN PESO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.				
	- Hilados sencillos de fibras sin peinar:				
5206.11.00	- - De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)				
5206.11.00.10	Crudos	17	17	0	10
5206.11.00.90	Los demás	17	17	0	10
5206.12.00	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)				
5206.12.00.10	Crudos	17	17	0	10
5206.12.00.90	Los demás	17	17	0	10
5206.13.00	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)				
5206.13.00.10	Crudos	17	17	0	10
5206.13.00.90	Los demás	17	17	0	10
5206.14.00	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)				
5206.14.00.10	Crudos	17	17	0	10
5206.14.00.90	Los demás	17	17	0	10
5206.15.00	- - De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)				
5206.15.00.10	Crudos	17	17	0	10
5206.15.00.90	Los demás	17	17	0	10
	- Hilados sencillos de fibras peinadas:				
5206.21.00	- - De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)				
5206.21.00.10	Crudos	17	17	0	10
5206.21.00.90	Los demás	17	17	0	10
5206.22.00	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)				
5206.22.00.10	Crudos	17	17	0	10
5206.22.00.90	Los demás	17	17	0	10
5206.23.00	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)				
5206.23.00.10	Crudos	17	17	0	10
5206.23.00.90	Los demás	17	17	0	10
5206.24.00	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)				
5206.24.00.10	Crudos	17	17	0	10
5206.24.00.90	Los demás	17	17	0	10
5206.25.00	- - De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)				
5206.25.00.10	Crudos	17	17	0	10
5206.25.00.90	Los demás	17	17	0	10
	- Hilados retorcidos o cableados, de fibras sin peinar:				
5206.31.00.00	- - De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	17	17	0	10
5206.32.00.00	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	17	17	0	10
5206.33.00.00	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	17	17	0	10
5206.34.00.00	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	17	17	0	10
5206.35.00.00	- - De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	17	17	0	10
	- Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas:				
5206.41.00.00	- - De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	17	17	0	10
5206.42.00.00	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	17	17	0	10
5206.43.00.00	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	17	17	0	10
5206.44.00.00	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	17	17	0	10
5206.45.00.00	- - De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	17	17	0	10
52.07	HILADOS DE ALGODÓN (EXCEPTO EL HILO DE COSER) ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.				
5207.10.00.00	- Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso	19	19	0	10
5207.90.00.00	- Los demás	19	19	0	10

52.08	TEJIDOS DE ALGODÓN CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 200 g/m^2.				
	- Crudos:				
5208.11.00.00	- - De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m^2	21	21	0	1
5208.12.00.00	- - De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m^2	21	21	0	1
5208.13.00.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	21	21	0	1
5208.19.00.00	- - Los demás tejidos	21	21	0	1
	- Blanqueados:				
5208.21.00.00	- - De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m^2	21	21	0	1
5208.22.00.00	- - De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m^2	21	21	0	1
5208.23.00.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	21	21	0	1
5208.29.00.00	- - Los demás tejidos	21	21	0	1
	- Teñidos:				
5208.31.00.00	- - De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m^2	21	21	0	1
5208.32.00.00	- - De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m^2	21	21	0	1
5208.33.00.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	21	21	0	1
5208.39.00.00	- - Los demás tejidos	21	21	0	1
	- Con hilados de distintos colores:				
5208.41.00.00	- - De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m^2	21	21	0	1
5208.42.00.00	- - De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m^2	21	21	0	1
5208.43.00.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	21	21	0	1
5208.49.00.00	- - Los demás tejidos	21	21	0	1
	- Estampados:				
5208.51.00.00	- - De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m^2	21	21	0	1
5208.52.00.00	- - De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m^2	21	21	0	1
5208.53.00.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	21	21	0	1
5208.59.00.00	- - Los demás tejidos	21	21	0	1
52.09	TEJIDOS DE ALGODÓN CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO, DE GRAMAJE SUPERIOR A 200 g/m^2.				
	- Crudos:				
5209.11.00.00	- - De ligamento tafetán	21	21	0	1
5209.12.00.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	21	21	0	1
5209.19.00.00	- - Los demás tejidos	21	21	0	1
	- Blanqueados:				
5209.21.00.00	- - De ligamento tafetán	21	21	0	1
5209.22.00.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	21	21	0	1
5209.29.00.00	- - Los demás tejidos	21	21	0	1
	- Teñidos:				
5209.31.00.00	- - De ligamento tafetán	21	21	0	1
5209.32.00.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	21	21	0	1
5209.39.00.00	- - Los demás tejidos	21	21	0	1
	- Con hilados de distintos colores:				
5209.41.00.00	- - De ligamento tafetán	21	21	0	1
5209.42	- - Tejidos de mezclilla ("denim")				
5209.42.10.00	Con hilados teñidos en "índigo blue" según Colour Index 73000	21	21	0	1
5209.42.90	Los demás				
5209.42.90.10	Con hilados teñidos en otros azules	21	21	0	1
5209.42.90.90	Los demás	21	21	0	1
5209 43.00.00	- - Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	21	21	0	1
5209.49.00.00	- - Los demás tejidos	21	21	0	1
	- Estampados:				
5209.51.00.00	- - De ligamento tafetán	21	21	0	1
5209.52.00.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	21	21	0	1
5209.59.00.00	- - Los demás tejidos	21	21	0	1
52.10	TEJIDOS DE ALGODÓN CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN INFERIOR AL 85% EN PESO, MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 200 g/m^2.				
	- Crudos:				
5210.11.00.00	- - De ligamento tafetán	21	21	0	1
5210.12.00.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	21	21	0	1
5210.19.00.00	- - Los demás tejidos	21	21	0	1
	- Blanqueados:				
5210.21.00.00	- - De ligamento tafetán	21	21	0	1
5210.22.00.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	21	21	0	1
5210.29.00.00	- - Los demás tejidos	21	21	0	1
	- Teñidos:				
5210.31.00.00	- - De ligamento tafetán	21	21	0	1
5210.32.00.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	21	21	0	1
5210.39.00.00	- - Los demás tejidos	21	21	0	1
	- Con hilados de distintos colores:				
5210.41.00.00	- - De ligamento tafetán	21	21	0	1
5210.42.00.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	21	21	0	1
5210.49.00.00	- - Los demás tejidos	21	21	0	1
	- Estampados:				
5210.51.00.00	- - De ligamento tafetán	21	21	0	1
5210.52.00.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	21	21	0	1
5210.59.00.00	- - Los demás tejidos	21	21	0	1

52.11	TEJIDOS DE ALGODÓN CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN INFERIOR AL 85% EN PESO, MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, DE GRAMAJE SUPERIOR A 200 g/m².					
	- Crudos:					
5211.11.00.00	- - De ligamento tafetán	21		21	0	10
5211.12.00.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	21		21	0	10
5211.19.00.00	- - Los demás tejidos	21		21	0	10
	- Blanqueados:					
5211.21.00.00	- - De ligamento tafetán	21		21	0	10
5211.22.00.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	21		21	0	10
5211.29.00 00	- - Los demás tejidos	21		21	0	10
	- Teñidos:					
5211.31.00.00	- - De ligamento tafetán	21		21	0	10
5211.32.00.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	21		21	0	10
5211.39.00.00	- - Los demás tejidos	21		21	0	10
	- Con hilados de distintos colores:					
5211.41.00.00	- - De ligamento tafetán	21		21	0	10
5211.42	- - Tejidos de mezclilla ("denim")					
5211.42.10.00	Con hilados teñidos en "índigo blue" según Colour Index 73000	21		21	0	10
5211.42.90	Los demás					
5211.42.90.10	Con hilados teñidos en otros azules	21		21	0	10
5211.42.90.90	Los demás	21		21	0	10
5211 43.00.00	- - Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	21		21	0	10
5211.49.00.00	- - Los demás tejidos	21		21	0	10
	- Estampados:					
5211.51.00.00	- - De ligamento tafetán	21		21	0	10
5211.52.00.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	21		21	0	10
5211.59.00.00	- - Los demás tejidos	21		21	0	10
52.12	LOS DEMÁS TEJIDOS DE ALGODÓN.					
	- De gramaje inferior o igual a 200 g/m²:					
5212.11.00.00	- - Crudos	21		21	0	10
5212.12.00.00	- - Blanqueados	21		21	0	10
5212.13.00.00	- - Teñidos	21		21	0	10
5212.14.00.00	- - Con hilados de distintos colores	21		21	0	10
5212.15.00.00	- - Estampados	21		21	0	10
	- De gramaje superior a 200 g/m²:					
5212.21.00.00	- - Crudos	21		21	0	10
5212.22.00.00	- - Blanqueados	21		21	0	10
5212.23.00.00	- - Teñidos	21		21	0	10
5212.24.00.00	- - Con hilados de distintos colores	21		21	0	10
5212.25.00.00	- - Estampados	21		21	0	10

CAPÍTULO 53

LAS DEMÁS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; HILADOS DE PAPEL Y TEJIDOS DE HILADOS DE PAPEL

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A.		UVI
				E/Z	I/Z	
53.01	LINO EN BRUTO O TRABAJADO, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE LINO (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).					
5301.10.00.00	- Lino en bruto o enriado	9		9	0	10
	- Lino agramado, espadado, peinado o trabajado de otro modo, pero sin hilar:					
5301.21	- - Agramado o espadado					
5301.21.10.00	Agramado	9		9	0	10
5301.21.20.00	Espadado	9		9	0	10
5301.29	- - Los demás					
5301.29.10.00	Peinado	9		9	0	10
5301.29.90.00	Los demás	9		9	0	10
5301.30.00.00	- Estopas y desperdicios de lino	9		9	0	10
53.02	CÁÑAMO (***CANNABIS SATIVA L***.) EN BRUTO O TRABAJADO, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE CÁÑAMO (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).					
5302.10.00.00	- Cáñamo en bruto o enriado	9		9	0	10
5302.90.00.00	- Los demás	9		9	0	10
53.03	YUTE Y DEMÁS FIBRAS TEXTILES DEL LÍBER (EXCEPTO EL LINO, CÁÑAMO Y RAMIO), EN BRUTO O TRABAJADOS, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE ESTAS FIBRAS (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).					
5303.10	- Yute y demás fibras textiles del líber, en bruto o enriados					
5303.10.1	Yute					
5303.10.11.00	En bruto	11		6	0	10
5303.10.12.00	Enriado	11		11	0	10
5303.10.90.00	Las demás	11		11	0	10
5303.90	- Los demás					
5303.90.10.00	Yute	11		11	0	10
5303.90.90.00	Los demás	11		11	0	10

53.04	SISAL Y DEMÁS FIBRAS TEXTILES DEL GÉNERO *AGAVE*, EN BRUTO O TRABAJADOS, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE ESTAS FIBRAS (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).				
5304.10.00.00	- Sisal y demás fibras textiles del género *Agave*, en bruto	9	9	0	10
5304.90.00.00	- Los demás	9	9	0	10
53.05	COCO, ABACÁ (CÁÑAMO DE MANILA *(MUSA TEXTILIS NEE)*), RAMIO Y DEMÁS FIBRAS TEXTILES VEGETALES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE, EN BRUTO O TRABAJADAS, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE ESTAS FIBRAS (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).				
	- De coco:				
5305.11.00.00	- - En bruto	9	9	0	10
5305.19.00.00	- - Los demás	9	9	0	10
	- De abacá:				
5305.21.00.00	- - En bruto	9	9	0	10
5305.29.00 00	- - Los demás	9	9	0	10
	- Los demás:				
5305.91	- - En bruto				
5305.91.10.00	Ramio	9	9	0	10
5305.91.90.00	Los demás	9	9	0	10
5305.99	- - Los demás				
5305.99.1	Ramio				
5305.99.11.00	Peinado	9	9	0	10
5305.99.19.00	Los demás	9	9	0	10
5305.99.90.00	Los demás	9	9	0	10
53.06	HILADOS DE LINO.				
5306.10.00	- Sencillos				
5306.10.00.10	Sin acondicionar para la venta al por menor	17	17	0	10
5306.10.00.20	Acondicionados para la venta al por menor	17	17	0	10
5306.20.00.00	- Retorcidos o cableados	17	17	0	10
53.07	HILADOS DE YUTE O DEMÁS FIBRAS TEXTILES DEL LÍBER DE LA PARTIDA Nº 53.03.				
5307.10	- Sencillos				
5307.10.10.00	De yute	17	17	0	10
5307.10.90.00	Los demás	17	17	0	10
5307.20	- Retorcidos o cableados				
5307.20.10.00	De yute	17	17	0	10
5307.20.90.00	Los demás	17	17	0	10
53.08	HILADOS DE LAS DEMÁS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; HILADOS DE PAPEL.				
5308.10.00.00	- Hilados de coco	17	17	0	10
5308.20.00.00	- Hilados de cáñamo	17	17	0	10
5308.30.00.00	- Hilados de papel	17	17	0	10
5308.90.00.00	- Los demás	17	17	0	10
53.09	TEJIDOS DE LINO.				
	- Con un contenido de lino superior o igual al 85% en peso:				
5309.11.00.00	- - Crudos o blanqueados	21	21	0	10
5309.19.00.00	- - Los demás	21	21	0	10
	- Con un contenido de lino inferior al 85% en peso:				
5309.21.00.00	- - Crudos o blanqueados	21	21	0	10
5309.29.00.00	- - Los demás	21	21	0	10
53.10	TEJIDOS DE YUTE O DEMÁS FIBRAS TEXTILES DEL LÍBER DE LA PARTIDA Nº 53.03.				
5310.10	- Crudos				
5310.10.10.00	Arpillera de yute	17	11	0	10
5310.10.90.00	Los demás	19	19	0	10
5310.90.00.00	- Los demás	19	19	0	10
5311.00.00.00	TEJIDOS DE LAS DEMÁS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; TEJIDOS DE HILADOS DE PAPEL.	21	21	0	10

CAPÍTULO 54

FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES

Notas.

1. En la Nomenclatura, las expresiones ***fibras sintéticas*** y ***fibras artificiales*** se refiere a las fibras discontinuas y a los filamentos de polímeros orgánicos obtenidos industrialmente:

   a) por polimerización de monómeros orgánicos, tales como poliamidas, poliésteres, poliuretanos o derivados polivinílicos;

   b) por transformación química de polímeros orgánicos naturales (por ejemplo: celulosa, caseína, proteínas, algas), tales como rayón viscosa, acetato de celulosa, cupro o alginato.

   Se consideran ***sintéticas*** las fibras definidas en a) y ***artificiales*** las definidas en b).

   Los términos ***sintético y artificial*** se aplican también, con el mismo sentido, a la expresión ***materia textil***.

2. Las partidas nos 54.02 y 54.03 no comprenden los cables de filamentos sintéticos o artificiales del Capítulo 55.

	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A E/Z	T.G.A I/Z	UVI
5401	HILO DE COSER DE FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES, INCLUSO ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR.					
5401.10	- De filamentos sintéticos					
5401.10.1	De poliéster					
5401.10.11.00	Sin acondicionar para la venta al por menor	19		19	0	10
5401.10.12.00	Acondicionado para la venta al por menor	21		21	0	10
5401.10.90.00	Los demás	19		19	0	10
5401.20	- De filamentos artificiales					
5401.20.1	De rayón viscosa, de alta tenacidad					
5401.20.11.00	Sin acondicionar para la venta al por menor	19		19	0	10
5401.20.12.00	Acondicionado para la venta al por menor	21		21	0	10
5401.20.90.00	Los demás	19		19	0	10
54.02	HILADOS DE FILAMENTOS SINTÉTICOS (EXCEPTO EL HILO DE COSER) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR, INCLUIDOS LOS MONOFILAMENTOS SINTÉTICOS DE MENOS DE 67 DECITEX.					
5402.10	- Hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas					
5402.10.10.00	De nailon (poliamida alifática)	19		19	0	10
5402.10.20.00	De aramida (poliamida aromática)	5		5	0	10
5402.10.90.00	Los demás	19		19	0	10
5402.20.00.00	- Hilados de alta tenacidad de poliésteres	19		19	0	10
	- Hilados texturados:					
5402.31	- - De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex, por hilo sencillo					
5402.31.1	De nailon (poliamida alifática)					
5402.31.11.00	Teñidos	19		19	0	10
5402.31.19.00	Los demás	19		19	0	10
5402.31.90.00	Los demás	19		19	0	10
5402.32	- - De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex, por hilo sencillo					
5402.32.1	De nailon (poliamida alifática)					
5402.32.11.00	Multifilamento con efecto antiestático permanente de título superior a 110 tex	19		19	0	10
5402.32.19.00	Los demás	19		19	0	10
5402.32.90.00	Los demás	19		19	0	10
5402.33.00.00	- - De poliésteres	19		19	0	10
5402.39	- - Los demás					
5402.39.10.00	Multifilamento de polipropileno de título superior a 110 tex	19		19	0	10
5402.39.90.00	Los demás	19		19	0	10
	- Los demás hilados sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro:					
5402.41	- - De nailon o demás poliamidas					
5402.41.10.00	De nailon (poliamida alifática)	19		19	0	10
5402.41.20.00	De aramida (poliamida aromática)	5		5	0	10
5402.41.90.00	Los demás	19		19	0	10
5402.42.00.00	- - De poliésteres parcialmente orientados	19		13	0	10
5402.43.00.00	- - De los demás poliésteres	19		19	0	10
5402.49	- - Los demás					
5402.49.10.00	Elastoméricos	19		13	0	10
5402.49.90.00	Los demás	19		19	0	10
	- Los demás hilados sencillos con una torsión superior a 50 vueltas por metro:					
5402.51	- - De nailon o demás poliamidas					
5402.51.10.00	De aramida (poliamida aromática)	5		5	0	10
5402.51.90.00	Los demás	19		19	0	10
5402.52.00	- - De poliésteres					
5402.52.00.10	Hilados poliester, entre 90 y 110 deniers, de 24 a 36 filamentos, torsión "Z" mayor a 450 vueltas/m.	19		13	0	10
5402.52.00.90	Los demás	19		19	0	10

5402.59.00.00	- - Los demás	19	19	0	10
	- Los demás hilados retorcidos o cableados:				
5402.61	- - De nailon o demás poliamidas				
5402.61.10.00	De aramida (poliamida aromática)	5	5	0	10
5402.61.90.00	Los demás	19	19	0	10
5402.62.00.00	- - De poliésteres	19	19	0	10
5402.69.00.00	- - Los demás	19	19	0	10
54.03	HILADOS DE FILAMENTOS ARTIFICIALES (EXCEPTO EL HILO DE COSER) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR, INCLUIDOS LOS MONOFILAMENTOS ARTIFICIALES DE MENOS DE 67 DECITEX.				
5403.10.00.00	- Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	19	19	0	10
5403.20	- Hilados texturados				
5403.20.10.00	De acetato de celulosa	19	19	0	10
5403.20.90.00	Los demás	19	19	0	10
	- Los demás hilados sencillos:				
5403.31.00.00	- - De rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro	19	19	0	10
5403.32.00.00	- - De rayón viscosa, con una torsión superior a 120 vueltas por metro	19	19	0	10
5403.33.00.00	- - De acetato de celulosa	19	19	0	10
5403.39.00.00	- - Los demás	19	19	0	10
	- Los demás hilados retorcidos o cableados:				
5403.41.00.00	- - De rayón viscosa	19	19	0	10
5403.42.00.00	- - De acetato de celulosa	19	19	0	10
5403.49.00.00	- - Los demás	19	19	0	10
54.04	MONOFILAMENTOS SINTÉTICOS DE 67 DECITEX O MÁS Y CUYA MAYOR DIMENSIÓN DE LA SECCIÓN TRANSVERSAL NO EXCEDA DE 1 mm; TIRAS Y FORMAS SIMILARES (POR EJEMPLO: PAJA ARTIFICIAL) DE MATERIA TEXTIL SINTÉTICA, DE ANCHURA APARENTE INFERIOR O IGUAL A 5 mm.				
5404.10	- Monofilamentos				
5404.10.1	Imitaciones de catgut				
5404.10.11.00	Reabsorbibles	5	5	0	10
5404.10.19.00	Los demás	19	19	0	10
5404.10.90.00	Los demás	19	19	0	10
5404.90.00.00	- Las demás	19	16	0	10
5405.00.00.00	MONOFILAMENTOS ARTIFICIALES DE 67 DECITEX O MÁS Y CUYA MAYOR DIMENSIÓN DE LA SECCIÓN TRANSVERSAL NO EXCEDA DE 1 mm; TIRAS Y FORMAS SIMILARES (POR EJEMPLO: PAJA ARTIFICIAL) DE MATERIA TEXTIL ARTIFICIAL, DE ANCHURA APARENTE INFERIOR O IGUAL A 5 mm.	15	15	0	10
54.06	HILADOS DE FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES (EXCEPTO EL HILO DE COSER), ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.				
5406.10.00.00	- Hilados de filamentos sintéticos	21	21	0	10
5406.20.00.00	- Hilados de filamentos artificiales	21	21	0	10
54.07	TEJIDOS DE HILADOS DE FILAMENTOS SINTÉTICOS, INCLUIDOS LOS TEJIDOS FABRICADOS CON LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA Nº 54.04.				
5407.10	- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas o de poliésteres				
5407.10.1	Sin hilos de caucho				
5407.10.11.00	De aramida (poliamida aromática)	5	5	0	10
5407.10.19	Los demás				
5407.10.19.10	Que contengan por lo menos 85% en peso de hilados de alta tenacidad	21	21	0	10
5407.10.19.20	Que contengan menos de 85% en peso de hilados de alta tenacidad	21	21	0	10
5407.10.2	Con hilos de caucho				
5407.10.21.00	De aramida (poliamida aromática)	5	5	0	10
5407.10.29	Los demás				
5407.10.29.10	Que contengan por lo menos 85% en peso de hilados de alta tenacidad	21	21	0	10
5407.10.29.20	Que contengan menos de 85% en peso de hilados de alta tenacidad	21	21	0	10
5407.20.00.00	- Tejidos fabricados con tiras o formas similares	21	21	0	10
5407.30.00.00	- Productos citados en la Nota 9 de la Sección XI	21	21	0	10
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos de nailon o demás poliamidas superior o igual al 85% en peso:				
5407.41.00.00	- - Crudos o blanqueados	21	21	0	10
5407.42.00.00	- - Teñidos	21	21	0	10
5407.43.00.00	- - Con hilados de distintos colores	21	21	0	10
5407.44.00.00	- - Estampados	21	21	0	10
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster texturados superior o igual al 85% en peso:				
5407.51.00.00	- - Crudos o blanqueados	21	21	0	10
5407.52	- - Teñidos				
5407.52.10.00	Sin hilos de caucho	21	21	0	10

5407.52.20.00	Con hilos de caucho	21	21	0	1(
5407.53.00.00	- - Con hilados de distintos colores	21	21	0	1(
5407.54.00.00	- - Estampados	21	21	0	1(
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster superior o igual al 85% en peso:				
5407.61.00.00	- - Con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual al 85% en peso	21	21	0	1(
5407 69.00.00	- - Los demás	21	21	0	1(
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos superior o igual al 85% en peso:				
5407.71.00.00	- - Crudos o blanqueados	21	21	0	1(
5407.72.00.00	- - Teñidos	21	21	0	1(
5407.73.00.00	- - Con hilados de distintos colores	21	21	0	1(
5407.74.00.00	- - Estampados	21	21	0	1(
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón:				
5407.81.00.00	- - Crudos o blanqueados	21	21	0	1(
5407 82.00.00	- - Teñidos	21	21	0	1(
5407.83.00.00	- - Con hilados de distintos colores	21	21	0	1(
5407.84.00.00	- - Estampados	21	21	0	1(
	- Los demás tejidos:				
5407.91.00.00	- - Crudos o blanqueados	21	21	0	1(
5407.92.00.00	- - Teñidos	21	21	0	1(
5407.93.00.00	- - Con hilados de distintos colores	21	21	0	1(
5407.94.00.00	- - Estampados	21	21	0	1(
54.08	TEJIDOS DE HILADOS DE FILAMENTOS ARTIFICIALES, INCLUIDOS LOS FABRICADOS CON PRODUCTOS DE LA PARTIDA Nº 54.05.				
5408.10.00.00	- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	21	21	0	1(
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos o de tiras o formas similares, artificiales, superior o igual al 85% en peso:				
5408.21.00.00	- - Crudos o blanqueados	21	21	0	1(
5408.22.00	- - Teñidos				
5408.22.00.10	Para armadura de neumáticos	21	21	0	1(
5408.22.00.90	Los demás	21	21	0	1(
5408.23.00.00	- - Con hilados de distintos colores	21	21	0	1(
5408.24.00.00	- - Estampados	21	21	0	1(
	- Los demás tejidos:				
5408.31.00.00	- - Crudos o blanqueados	21	21	0	1(
5408.32.00.00	- - Teñidos	21	21	0	1(
5408.33.00.00	- - Con hilados de distintos colores	21	21	0	1(
5408.34.00.00	- - Estampados	21	21	0	1(

CAPÍTULO 55

FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES DISCONTINUAS

Nota.

1. En las partidas nºs 55.01 y 55.02 se entiende por ***cables de filamentos sintéticos*** y ***cables de filamentos artificiales***, los cables constituidos por un conjunto de filamentos paralelos de longitud uniforme e igual a la de los cables, que satisfagan las condiciones siguientes:

   a) longitud del cable superior a 2 m;

   b) torsión del cable inferior a 5 vueltas por metro;

   c) título unitario de los filamentos inferior a 67 decitex;

   d) solamente para los cables de filamentos sintéticos: que hayan sido estirados y, por ello, no puedan alargarse más del 100 % de su longitud;

   e) título total del cable superior a 20.000 decitex.

   Los cables de longitud inferior o igual a 2m se clasificarán en las partidas nºs 55.03 ó 55.04.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A E/Z	T.G.A I/Z	UVI
55.01	CABLES DE FILAMENTOS SINTÉTICOS.					
5501.10.00.00	- De nailon o demás poliamidas	19		19	0	10
5501.20.00.00	- De poliésteres	19		19	0	10
5501.30.00.00	- Acrílicos o modacrílicos	19		13	0	10
5501.90.00.00	- Los demás	19		19	0	10
5502.00	CABLES DE FILAMENTOS ARTIFICIALES.					
5502.00.10	De acetato de celulosa					
5502 00.10.10	Para la elaboración de filtros para cigarrillos	15		10	0	10
5502.00.10.90	Los demás	15		15	0	10
5502.00 90.00	Los demás	15		15	0	10
55.03	FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS, SIN CARDAR, PEINAR NI TRANSFORMAR DE OTRO MODO PARA LA HILATURA.					
5503.10	- De nailon o demás poliamidas					
5503.10.10.00	De aramida (poliamida aromática)	5		5	0	10
5503.10.9	Las demás					
5503.10 91.00	Biocomponentes, de distintos puntos de fusión	5		5	0	10
5503.10.99.00	Las demás	19		19	0	10
5503.20.00.00	- De poliésteres	19		19	0	10
5503.30.00.00	- Acrílicas o modacrílicas	19		13	0	10
5503.40.00.00	- De polipropileno	19		19	0	10
5503.90	- Las demás					
5503.90.10.00	Bicomponenetes, de distintos puntos de fusión	5		5	0	10
5503.90.90.00	Los demás	19		19	0	10
55.04	FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS, SIN CARDAR, PEINAR NI TRANSFORMAR DE OTRO MODO PARA LA HILATURA.					
5504.10.00.00	- De rayón viscosa	15		10	0	10
5504.90	- Las demás					
5504.90.10.00	Celulósicas, obtenidas por extrusión con óxido de N-metilmorfolina	5		5	0	10
5504.90.90.00	Las demás	15		15	0	10
55.05	DESPERDICIOS DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES (INCLUIDAS LAS BORRAS, LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).					
5505.10.00.00	- De fibras sintéticas	19		19	0	10
5505.20.00.00	- De fibras artificiales	15		15	0	10
55.06	FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS, CARDADAS, PEINADAS O TRANSFORMADAS DE OTRO MODO PARA LA HILATURA.					
5506.10.00.00	- De nailon o demás poliamidas	19		19	0	10
5506.20.00.00	- De poliésteres	19		19	0	10
5506.30.00.00	- Acrílicas o modacrílicas	19		13	0	10
5506.90.00.00	- Las demás	19		19	0	10
5507.00.00.00	FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS, CARDADAS, PEINADAS O TRANSFORMADAS DE OTRO MODO PARA LA HILATURA.	15		15	0	10
55.08	HILO DE COSER DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, DISCONTINUAS, INCLUSO ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR.					
5508.10.00	- De fibras sintéticas discontinuas					
5508.10.00.1	Sin acondicionar para la venta al por menor					
5508.10.00.11	Que contengan por lo menos 85% en peso de fibras sintéticas	19		19	0	10
5508.10.00.19	Los demás	19		19	0	10
5508.10.00.20	Acondicionado para la venta al por menor	19		19	0	10
5508.20.00.00	- De fibras artificiales discontinuas	15		15	0	10
55.09	HILADOS DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS (EXCEPTO EL HILO DE COSER) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.					
	- Con un contenido de fibras discontinuas de nailon o demás poliamidas superior o igual al 85% en peso:					
5509.11.00.00	- - Sencillos	19		19	0	10
5509.12	- - Retorcidos o cableados					
5509.12.10.00	De aramida (poliamida aromática)	5		5	0	10

5509.12.90.00	Los demás	19	19	0	1
	- Con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85% en peso:				
5509.21.00.00	- - Sencillos	19	19	0	1
5509.22.00.00	- - Retorcidos o cableados	19	19	0	1
	- Con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85% en peso:				
5509.31.00.00	- - Sencillos	19	19	0	1
5509.32.00.00	- - Retorcidos o cableados	19	19	0	1
	- Los demás hilados con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual al 85% en peso:				
5509.41.00.00	- - Sencillos	19	19	0	1
5509.42.00.00	- - Retorcidos o cableados	19	19	0	1
	- Los demás hilados de fibras discontinuas de poliéster:				
5509.51.00.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas	19	19	0	1
5509.52.00.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	19	19	0	1
5509.53.00.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	19	19	0	1
5509.59.00.00	- - Los demás	19	19	0	1
	- Los demás hilados de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas.				
5509.61.00.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	19	19	0	1
5509.62.00.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	19	19	0	1
5509.69.00.00	- - Los demás	19	19	0	1
	- Los demás hilados:				
5509.91.00.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	19	19	0	1
5509.92.00.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	19	19	0	1
5509.99.00.00	- - Los demás	19	19	0	1
55.10	HILADOS DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS (EXCEPTO EL HILO DE COSER) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.				
	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85% en peso:				
5510.11.00.00	- - Sencillos	19	19	0	1
5510.12.00.00	- - Retorcidos o cableados	19	19	0	1
5510.20.00.00	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	19	19	0	1
5510.30.00.00	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con algodón	19	19	0	1
5510.90.00.00	- Los demás hilados	19	19	0	1
55.11	HILADOS DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, DISCONTINUAS (EXCEPTO EL HILO DE COSER) ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.				
5511.10.00.00	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso	21	21	0	1
5511.20.00.00	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso	21	21	0	1
5511.30.00.00	- De fibras artificiales discontinuas	21	21	0	1
55.12	TEJIDOS DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS CON UN CONTENIDO DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO.				
	- Con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85% en peso:				
5512.11.00.00	- - Crudos o blanqueados	21	21	0	1
5512.19.00.00	- - Los demás	21	21	0	1
	- Con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85% en peso:				
5512.21.00.00	- - Crudos o blanqueados	21	21	0	1
5512.29.00.00	- - Los demás	21	21	0	1
	- Los demás:				
5512.91	- - Crudos o blanqueados				
5512.91.10.00	De aramida (poliamida aromática)	5	5	0	1
5512.91.90.00	Los demás	21	21	0	1
5512.99	- Los demás				
5512.99.10.00	De aramida (poliamida aromática)	5	5	0	1
5512.99.90.00	Los demás	21	21	0	1
55.13	TEJIDOS DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS INFERIOR AL 85% EN PESO, MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODÓN, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 170 g/m^2.				
	- Crudos o blanqueados:				
5513.11.00.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	21	21	0	1
5513.12.00.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	21	21	0	1
5513.13.00.00	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	21	21	0	1
5513.19.00.00	- - Los demás tejidos	21	21	0	1
	- Teñidos:				
5513.21.00.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	21	21	0	1
5513.22.00.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	21	21	0	1
5513.23.00.00	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	21	21	0	1
5513.29.00.00	- - Los demás tejidos	21	21	0	1

	- Con hilados de distintos colores:				
5513.31.00.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	21	21	0	10
5513.32.00 00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	21	21	0	10
5513.33.00.00	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	21	21	0	10
5513.39.00.00	- - Los demás tejidos	21	21	0	10
	- Estampados:				
5513.41.00.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	21	21	0	10
5513.42.00.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	21	21	0	10
5513.43.00.00	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	21	21	0	10
5513.49.00.00	- - Los demás tejidos	21	21	0	10
55.14	TEJIDOS DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS INFERIOR AL 85% EN PESO, MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODÓN, DE GRAMAJE SUPERIOR A 170 g/m^2.				
	- Crudos o blanqueados:				
5514.11.00.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	21	21	0	10
5514.12.00.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	21	21	0	10
5514.13.00.00	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	21	21	0	10
5514.19.00.00	- - Los demás tejidos	21	21	0	10
	- Teñidos:				
5514.21.00.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	21	21	0	10
5514.22.00.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	21	21	0	10
5514.23.00.00	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	21	21	0	10
5514.29.00.00	- - Los demás tejidos	21	21	0	10
	- Con hilados de distintos colores:				
5514.31.00.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	21	21	0	10
5514.32.00.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	21	21	0	10
5514.33.00.00	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	21	21	0	10
5514.39.00.00	- - Los demás tejidos	21	21	0	10
	- Estampados:				
5514.41.00.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	21	21	0	10
5514.42.00.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	21	21	0	10
5514.43.00.00	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	21	21	0	10
5514.49.00.00	- - Los demás tejidos	21	21	0	10
55.15	LOS DEMÁS TEJIDOS DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS.				
	- De fibras discontinuas de poliéster:				
5515.11.00.00	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa	21	21	0	10
5515.12.00.00	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	21	21	0	10
5515.13.00.00	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	21	21	0	10
5515.19.00.00	- - Los demás	21	21	0	10
	- De fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas:				
5515.21.00.00	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	21	21	0	10
5515.22.00.00	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	21	21	0	10
5515.29.00.00	- - Los demás	21	21	0	10
	- Los demás tejidos:				
5515.91.00.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	21	21	0	10
5515.92.00.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	21	21	0	10
5515.99.00.00	- - Los demás	21	21	0	10
55.16	TEJIDOS DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS.				
	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85% en peso:				
5516.11.00.00	- - Crudos o blanqueados	21	21	0	10
5516.12.00.00	- - Teñidos	21	21	0	10
5516.13.00.00	- - Con hilados de distintos colores	21	21	0	10
5516.14.00.00	- - Estampados	21	21	0	10
	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales:				
5516.21.00.00	- - Crudos o blanqueados	21	21	0	10
5516.22.00.00	- - Teñidos	21	21	0	10
5516.23.00.00	- - Con hilados de distintos colores	21	21	0	10
5516.24.00.00	- - Estampados	21	21	0	10
	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino:				
5516.31.00.00	- - Crudos o blanqueados	21	21	0	10
5516.32.00.00	- - Teñidos	21	21	0	10
5516.33.00.00	- - Con hilados de distintos colores	21	21	0	10
5516.34.00.00	- - Estampados	21	21	0	10
	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón:				
5516.41.00.00	- - Crudos o blanqueados	21	21	0	10
5516.42.00.00	- - Teñidos	21	21	0	10
5516.43.00.00	- - Con hilados de distintos colores	21	21	0	10
5516.44.00.00	- - Estampados	21	21	0	10
	- Los demás:				
5516.91.00.00	- - Crudos o blanqueados	21	21	0	10
5516.92.00.00	- - Teñidos	21	21	0	10
5516.93.00.00	- - Con hilados de distintos colores	21	21	0	10
5516.94.00.00	- - Estampados	21	21	0	10

CAPÍTULO 56

GUATA, FIELTRO Y TELA SIN TEJER; HILADOS ESPECIALES; CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES; ARTÍCULOS DE CORDELERÍA

Notas.

1 Este Capítulo no comprende:

a) la guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de sustancias o preparaciones (por ejemplo: de perfume o cosméticos del Capítulo 33, de jabón o detergentes de la partida nº 34.01, de betunes o cremas para el calzado, encáusticos, abrillantadores (lustres), etc. o preparaciones similares de la partida nº 34 05, de suavizantes para textiles de la partida nº 38 09), cuando la materia textil sea un simple soporte;

b) los productos textiles de la partida nº 58.11;

c) los abrasivos naturales o artificiales, en polvo o gránulos, con soporte de fieltro o tela sin tejer (partida nº 68.05);

d) la mica aglomerada o reconstituida con soporte de fieltro o tela sin tejer (partida nº 68.14);

e) las hojas y tiras delgadas de metal con soporte de fieltro o tela sin tejer (Sección XV)

2 El término fieltro comprende también el fieltro punzonado y los productos constituidos por una capa de fibra textil cuya cohesión se ha reforzado mediante costura por cadeneta con las fibras de la propia capa.

3 Las partidas nºs 56.02 y 56 03 comprenden respectivamente el fieltro y la tela sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con plástico o caucho, cualquiera que sea la naturaleza de estas materias (compacta o celular).

La partida nº 56 03 comprende, además, la tela sin tejer aglomerada con plástico o caucho

Las partidas nºs 56.02 y 56.03 no comprenden, sin embargo:

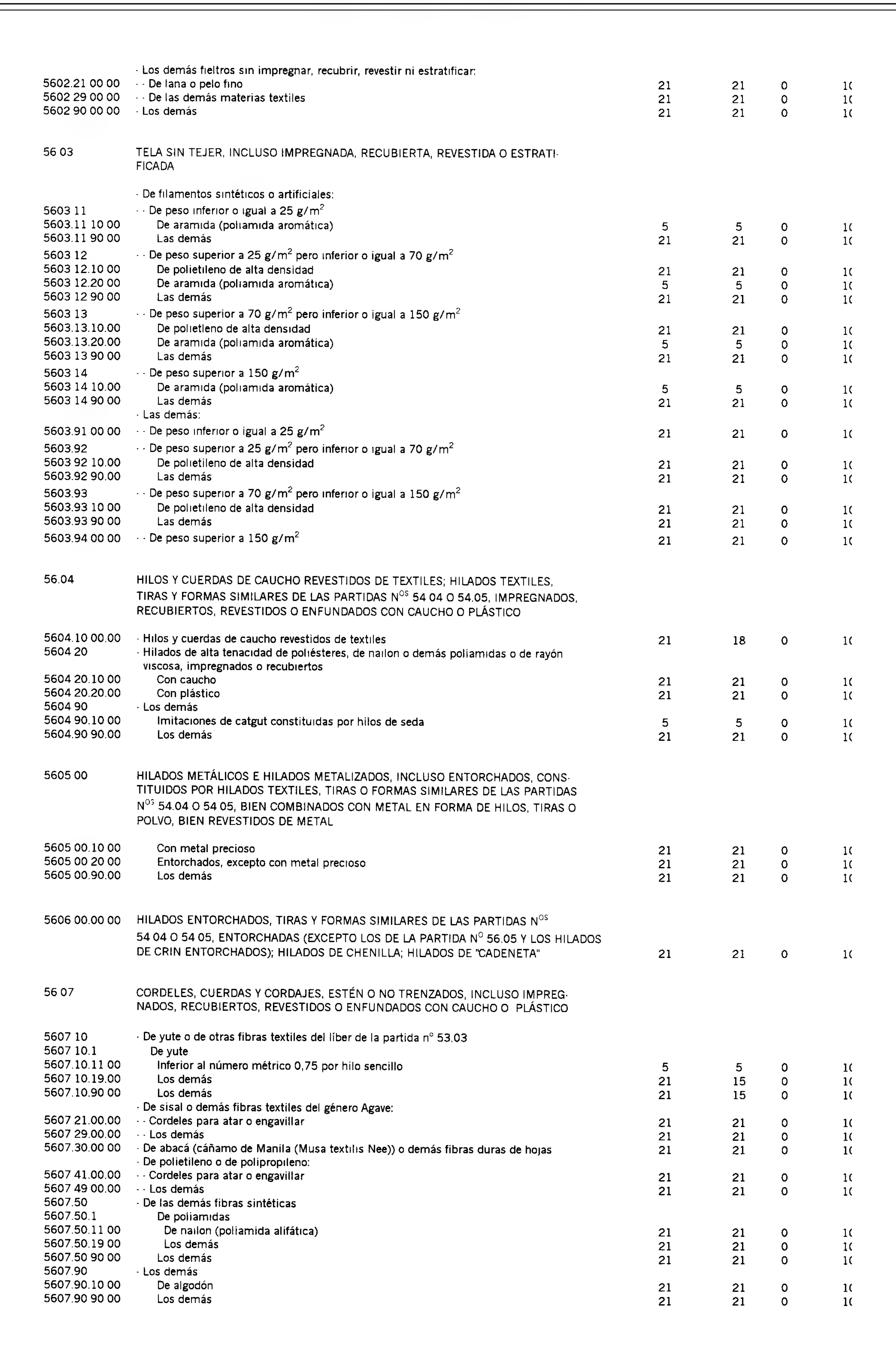
a) el fieltro impregnado, recubierto, revestido o estratificado, con plástico o caucho, con un contenido de materia textil inferior o igual al 50 % en peso, así como el fieltro inmerso totalmente en plástico o caucho (Capítulos 39 ó 40);

b) la tela sin tejer totalmente inmersa en plástico o caucho o totalmente recubierta o revestida por las dos caras con estas mismas materias, siempre que el recubrimiento o revestimiento sea perceptible a simple vista, hecha abstracción para la aplicación de esta disposición de los cambios de color producidos por estas operaciones (Capítulos 39 ó 40);

c) las hojas, placas o tiras, de plástico o caucho celulares, combinadas con fieltro o tela sin tejer, en las que la materia textil sea un simple soporte (Capítulos 39 ó 40)

4 La partida nº 56 04 no comprende los hilados textiles, ni las tiras y formas similares de las partidas nºs 54.04 ó 54.05, cuya impregnación, recubrimiento o revestimiento no sea perceptible a simple vista (Capítulos 50 a 55 generalmente); para la aplicación de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A E C	CL	T G.A E/Z	T G.A I/Z	UVI
56 01	GUATA DE MATERIA TEXTIL Y ARTÍCULOS DE ESTA GUATA; FIBRAS TEXTILES DE LONGITUD INFERIOR O IGUAL A 5 mm (TUNDIZNO), NUDOS Y MOTAS DE MATERIA TEXTIL.					
5601.10.00.00	· Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares, de guata	21		21	0	10
	· Guata; los demás artículos de guata:					
5601 21	· · De algodón					
5601 21.10.00	Guata	21		21	0	10
5601.21.90.00	Los demás artículos de guata	21		21	0	10
5601.22	· · De fibras sintéticas o artificiales					
5601.22.1	Guata					
5601.22 11.00	De aramida (poliamida aromática)	5		5	0	10
5601.22.19.00	Las demás	21		21	0	10
5601.22 9	Los demás artículos de guata					
5601.22.91 00	Cilindros para filtros de cigarrillos	21		21	0	10
5601.22.99.00	Los demás	21		21	0	10
5601.29.00.00	· · Los demás	21		21	0	10
5601.30	· Tundizno, nudos y motas de materia textil					
5601.30 10 00	De aramida (poliamida aromática)	5		5	0	10
5601.30 90 00	Los demás	21		21	0	10
56.02	FIELTRO, INCLUSO IMPREGNADO, RECUBIERTO, REVESTIDO O ESTRATIFICADO					
5602.10 00.00	· Fieltro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta	21		21	0	10



	- Los demás fieltros sin impregnar, recubrir, revestir ni estratificar:				
5602.21 00 00	- - De lana o pelo fino	21	21	0	1(
5602 29 00 00	- - De las demás materias textiles	21	21	0	1(
5602 90 00 00	- Los demás	21	21	0	1(
56 03	TELA SIN TEJER, INCLUSO IMPREGNADA, RECUBIERTA, REVESTIDA O ESTRATIFICADA				
	- De filamentos sintéticos o artificiales:				
5603 11	- - De peso inferior o igual a 25 g/m^2				
5603.11 10 00	De aramida (poliamida aromática)	5	5	0	1(
5603.11 90 00	Las demás	21	21	0	1(
5603 12	- - De peso superior a 25 g/m^2 pero inferior o igual a 70 g/m^2				
5603 12.10 00	De polietileno de alta densidad	21	21	0	1(
5603 12.20 00	De aramida (poliamida aromática)	5	5	0	1(
5603 12 90 00	Las demás	21	21	0	1(
5603 13	- - De peso superior a 70 g/m^2 pero inferior o igual a 150 g/m^2				
5603.13.10.00	De polietleno de alta densidad	21	21	0	1(
5603.13.20.00	De aramida (poliamida aromática)	5	5	0	1(
5603 13 90 00	Las demás	21	21	0	1(
5603 14	- - De peso superior a 150 g/m^2				
5603 14 10.00	De aramida (poliamida aromática)	5	5	0	1(
5603 14 90 00	Las demás	21	21	0	1(
	- Las demás:				
5603.91 00 00	- - De peso inferior o igual a 25 g/m^2	21	21	0	1(
5603.92	- - De peso superior a 25 g/m^2 pero inferior o igual a 70 g/m^2				
5603 92 10.00	De polietileno de alta densidad	21	21	0	1(
5603.92 90.00	Las demás	21	21	0	1(
5603.93	- - De peso superior a 70 g/m^2 pero inferior o igual a 150 g/m^2				
5603.93 10 00	De polietileno de alta densidad	21	21	0	1(
5603.93 90 00	Las demás	21	21	0	1(
5603.94 00 00	- - De peso superior a 150 g/m^2	21	21	0	1(
56.04	HILOS Y CUERDAS DE CAUCHO REVESTIDOS DE TEXTILES; HILADOS TEXTILES, TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS N^{OS} 54 04 O 54.05, IMPREGNADOS, RECUBIERTOS, REVESTIDOS O ENFUNDADOS CON CAUCHO O PLÁSTICO				
5604.10 00.00	- Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles	21	18	0	1(
5604 20	- Hilados de alta tenacidad de poliésteres, de nailon o demás poliamidas o de rayón viscosa, impregnados o recubiertos				
5604 20.10 00	Con caucho	21	21	0	1(
5604 20.20.00	Con plástico	21	21	0	1(
5604 90	- Los demás				
5604 90.10 00	Imitaciones de catgut constituidas por hilos de seda	5	5	0	1(
5604.90 90.00	Los demás	21	21	0	1(
5605 00	HILADOS METÁLICOS E HILADOS METALIZADOS, INCLUSO ENTORCHADOS, CONSTITUIDOS POR HILADOS TEXTILES, TIRAS O FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS N^{OS} 54.04 O 54 05, BIEN COMBINADOS CON METAL EN FORMA DE HILOS, TIRAS O POLVO, BIEN REVESTIDOS DE METAL				
5605 00.10 00	Con metal precioso	21	21	0	1(
5605 00 20 00	Entorchados, excepto con metal precioso	21	21	0	1(
5605 00.90.00	Los demás	21	21	0	1(
5606 00.00 00	HILADOS ENTORCHADOS, TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS N^{OS} 54 04 O 54 05, ENTORCHADAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA Nº 56.05 Y LOS HILADOS DE CRIN ENTORCHADOS); HILADOS DE CHENILLA; HILADOS DE "CADENETA"	21	21	0	1(
56 07	CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES, ESTÉN O NO TRENZADOS, INCLUSO IMPREGNADOS, RECUBIERTOS, REVESTIDOS O ENFUNDADOS CON CAUCHO O PLÁSTICO				
5607 10	- De yute o de otras fibras textiles del líber de la partida nº 53.03				
5607 10.1	De yute				
5607.10.11 00	Inferior al número métrico 0,75 por hilo sencillo	5	5	0	1(
5607 10.19.00	Los demás	21	15	0	1(
5607.10.90 00	Los demás	21	15	0	1(
	- De sisal o demás fibras textiles del género Agave:				
5607 21.00.00	- - Cordeles para atar o engavillar	21	21	0	1(
5607 29.00.00	- - Los demás	21	21	0	1(
5607.30.00 00	- De abacá (cáñamo de Manila (Musa textilis Nee)) o demás fibras duras de hojas	21	21	0	1(
	- De polietileno o de polipropileno:				
5607 41.00.00	- - Cordeles para atar o engavillar	21	21	0	1(
5607 49 00.00	- - Los demás	21	21	0	1(
5607.50	- De las demás fibras sintéticas				
5607.50.1	De poliamidas				
5607.50.11 00	De nailon (poliamida alifática)	21	21	0	1(
5607.50.19 00	Los demás	21	21	0	1(
5607.50 90 00	Los demás	21	21	0	1(
5607.90	- Los demás				
5607.90.10 00	De algodón	21	21	0	1(
5607.90 90 00	Los demás	21	21	0	1(

56 08	REDES DE MALLAS ANUDADAS, EN PAÑO O EN PIEZA, FABRICADAS CON CORDELES, CUERDAS O CORDAJES; REDES CONFECCIONADAS PARA LA PESCA Y DEMÁS REDES CONFECCIONADAS, DE MATERIA TEXTIL					
	- De materia textil sintética o artificial:					
5608 11 00.00	- - Redes confeccionadas para la pesca	21		21	0	10
5608.19 00 00	- - Las demás	21		21	0	10
5608 90 00 00	- Las demás	21		21	0	10
5609 00	ARTÍCULOS DE HILADOS, TIRAS O FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS N^{OS} 54 04 O 54 05, CORDELES, CUERDAS O CORDAJES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE					
5609 00.10 00	De algodón	21		21	0	10
5609.00 90.00	Los demás	21		21	0	10

CAPÍTULO 57

ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL

Notas

1 En este Capítulo, se entiende por ***alfombras*** y ***demás revestimientos para el suelo, de materia textil***, cualquier revestimiento para el suelo cuya superficie de materia textil quede al exterior después de colocado También están comprendidos los artículos que tengan las características de los revestimientos para el suelo de materia textil pero que se utilicen para otros fines

2 Este Capítulo no comprende los productos textiles planos y bastos de protección que se colocan bajo las alfombras y demás revestimientos para el suelo.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A E C	CL	TGA E/Z	TGA I/Z	UVF
57 01	ALFOMBRAS DE NUDO DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO CONFECCIONADAS					
5701.10	- De lana o pelo fino					
5701 10.1	De lana					
5701 10.11 00	Hechas a mano	23		23	0	15
5701 10 12 00	Hechas a máquina	23		23	0	15
5701 10.20.00	De pelo fino	23		23	0	15
5701 90.00.00	- De las demás materias textiles	23		23	0	15
57 02	ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL, TEJIDOS, EXCEPTO LOS DE MECHÓN INSERTADO Y LOS FLOCADOS, AUNQUE ESTÉN CONFECCIONADOS, INCLUIDAS LAS ALFOMBRAS LLAMADAS "KELIM" O "KILIM", "SCHUMACKS" O "SOUMAK", "KARAMANIE", Y ALFOMBRAS SIMILARES HECHAS A MANO.					
5702 10.00 00	- Alfombras llamadas "Kelim" o "Kilim", "Schumacks" o "Soumak", "Karamanie" y alfombras similares hechas a mano	23		23	0	15
5702 20 00 00	- Revestimientos para el suelo de fibras de coco	23		23	0	15
	- Los demás, aterciopelados, sin confeccionar:					
5702 31.00.00	- - De lana o pelo fino	23		23	0	15
5702.32.00.00	- - De materia textil sintética o artificial	23		23	0	15
5702 39.00.00	- - De las demás materias textiles	23		23	0	15
	- Los demás, aterciopelados, confeccionados:					
5702.41 00 00	- - De lana o pelo fino	23		23	0	15
5702.42.00.00	- - De materia textil sintética o artificial	23		23	0	15
5702.49.00.00	- - De las demás materias textiles	23		23	0	15
	- Los demás, sin aterciopelar ni confeccionar:					
5702 51 00.00	- - De lana o pelo fino	23		23	0	15
5702.52.00.00	- - De materia textil sintética o artificial	23		23	0	15
5702 59 00.00	- - De las demás materias textiles	23		23	0	15
	- Los demás, sin aterciopelar, confeccionados:					
5702 91 00.00	- - De lana o pelo fino	23		23	0	15
5702 92.00.00	- - De materia textil sintética o artificial	23		23	0	15
5702.99.00.00	- - De las demás materias textiles	23		23	0	15
57 03	ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL, CON MECHÓN INSERTADO, INCLUSO CONFECCIONADOS					
5703.10 00.00	- De lana o pelo fino	23		23	0	15
5703.20.00.00	- De nailon o demás poliamidas	23		23	0	15
5703.30 00 00	- De las demás materias textiles sintéticas o de materia textil artificial	23		23	0	15
5703.90.00 00	- De las demás materias textiles	23		23	0	15
57.04	ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE FIELTRO, EXCEPTO LOS DE MECHÓN INSERTADO Y LOS FLOCADOS, INCLUSO CONFECCIONADOS.					
5704 10.00 00	- De superficie inferior o igual a 0,3 m2	23		23	0	15
5704 90.00.00	- Los demás	23		23	0	15

5705 00.00	LAS DEMÁS ALFOMBRAS Y REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO CONFECCIONADOS					
5705 00 00.10	De materias textiles sintéticas o artificiales	23		23	0	15
5705 00 00 90	Los demás	23		23	0	15

CAPÍTULO 58

TEJIDOS ESPECIALES; SUPERFICIES TEXTILES CON MECHÓN INSERTADO; ENCAJES; TAPICERÍA; PASAMANERÍA; BORDADOS

Notas.

1 No se clasifican en este Capítulo los tejidos especificados en la Nota 1 del Capítulo 59, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados ni los demás productos del Capítulo 59

2. Se clasifican también en la partida n° 58 01 el terciopelo y la felpa por trama sin cortar todavía que no presenten ni pelo ni bucles en la superficie.

3 En la partida n° 58.03, se entiende por tejido de gasa de vuelta el tejido en el que la urdimbre esté compuesta en toda o parte de su superficie por hilos fijos (hilos derechos) y por hilos móviles (hilos de vuelta) que se cruzan con los fijos dando media vuelta, una vuelta completa o más de una vuelta, para formar un bucle que aprisiona la trama

4. No se clasifican en la partida n° 58.04 las redes de mallas anudadas, en paño o en pieza, fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes, de la partida n° 56 08

5 En la partida n° 58 06, se entiende por cintas:

a) - los tejidos (incluido el terciopelo) en tiras de anchura inferior o igual a 30 cm y con orillos verdaderos;

- las tiras de anchura inferior o igual a 30 cm obtenidas por corte de tejido y provistas de falsos orillos tejidos, pegados u obtenidos de otra forma;

b) los tejidos tubulares que, aplanados, tengan una anchura inferior o igual a 30 cm;

c) los tejidos al bies con bordes plegados de anchura inferior o igual a 30 cm una vez desplegados.

Las cintas con flecos obtenidos durante el tejido se clasifican en la partida n° 58.08.

6 El término bordados de la partida n° 58.10 se extiende a las aplicaciones por costura de lentejuelas, cuentas o motivos decorativos de textil u otra materia, así como a los trabajos realizados con hilos bordadores de metal o fibra de vidrio. Se excluye de la partida n° 58.10 la tapicería de aguja (partida n° 58.05).

7 Además de los productos de la partida n° 58 09, se clasifican también en las partidas de este Capítulo los productos hechos con hilos de metal, del tipo de los utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A E C.	CL	T G.A E/Z	I/Z	UVI
58 01	TERCIOPELO Y FELPA, EXCEPTO LOS DE PUNTO, Y TEJIDOS DE CHENILLA, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA N° 58 06.					
5801.10 00 00	- De lana o pelo fino	21		21	0	10
	- De algodón:					
5801.21.00.00	- - Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	21		21	0	10
5801.22.00 00	- - Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy")	21		21	0	10
5801 23.00	- - Los demás terciopelos y felpas por trama					
5801 23.00 10	Impregnados, revestidos o estratificados con caucho	21		21	0	10
5801 23.00.20	Impregnados, revestidos o estratificados con materias distintas al caucho	21		21	0	10
5801 23 00.90	Los demás	21		21	0	10
5801.24.00 00	- - Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados)	21		21	0	10
5801.25.00.00	- - Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados	21		21	0	10
5801 26.00 00	- - Tejidos de chenilla	21		21	0	10
	- De fibras sintéticas o artificiales:					
5801.31.00 00	- - Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	21		21	0	10
5801 32.00 00	- - Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy")	21		21	0	10
5801.33.00 00	- - Los demás terciopelos y felpas por trama	21		21	0	10
5801.34.00.00	- - Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados)	21		21	0	10
5801.35.00.00	- - Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados	21		21	0	10
5801 36.00.00	- - Tejidos de chenilla	21		21	0	10
5801.90 00.00	- De las demás materias textiles	21		21	0	10
58.02	TEJIDOS CON BUCLES DEL TIPO PARA TOALLA, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA N° 58.06; SUPERFICIES TEXTILES CON MECHON INSERTADO, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA N° 57.03.					

	- Tejidos con bucles del tipo para toalla, de algodón:				
5802 11.00 00	- - Crudos	21	21	0	1(
5802.19.00.00	- - Los demás	21	21	0	1(
5802.20.00.00	- Tejidos con bucles del tipo para toalla, de las demás materias textiles	21	21	0	1(
5802.30 00 00	- Superficies textiles con mechón insertado	21	21	0	1(
58.03	TEJIDOS DE GASA DE VUELTA, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA Nº 58 06				
5803 10 00 00	- De algodón	21	21	0	1(
5803.90 00 00	- De las demás materias textiles	21	21	0	1(
58 04	TUL, TUL-BOBINOT Y TEJIDOS DE MALLAS ANUDADAS; ENCAJES EN PIEZA, TIRAS O MOTIVOS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA Nº 60 02				
5804 10	- Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas				
5804 10 10 00	De algodón	21	21	0	1(
5804 10.90.00	Los demás	21	21	0	1(
	- Encajes fabricados a máquina:				
5804 21 00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	21	21	0	1(
5804.29	- - De las demás materias textiles				
5804 29 10.00	De algodón	21	21	0	1(
5804.29.90.00	Los demás	21	21	0	1(
5804 30	- Encajes hechos a mano				
5804 30 10 00	De algodón	21	21	0	1(
5804.30 90 00	Los demás	21	21	0	1(
5805.00	TAPICERÍA TEJIDA A MANO (GOBELINOS, FLANDES, AUBUSSON, BEAUVAIS Y SIMILARES) Y TAPICERÍA DE AGUJA (POR EJEMPLO: DE "PETIT POINT", DE PUNTO DE CRUZ), INCLUSO CONFECCIONADAS				
5805 00.10.00	De algodón	21	21	0	1(
5805 00.20 00	De fibras sintéticas o artificiales	21	21	0	1(
5805.00.90	De las demás materias textiles				
5805 00.90 10	De lana o de pelo fino	21	21	0	1(
5805 00 90.90	Las demás	21	21	0	1(
58 06	CINTAS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA Nº 58.07; CINTAS SIN TRAMA, DE HILADOS O FIBRAS PARALELIZADOS Y AGLUTINADOS.				
5806.10.00.00	- Cintas de terciopelo, felpa, de tejidos de chenilla o de tejidos con bucles del tipo para toalla	21	21	0	1(
5806 20.00.00	- Las demás cintas, con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso	21	21	0	1(
	- Las demás cintas:				
5806 31 00	- - De algodón				
5806.31.00.10	De tejidos elásticos (que no sean de punto) formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho	21	21	0	1(
5806 31 00.90	Las demás	21	21	0	1(
5806.32.00	- - De fibras sintéticas o artificiales				
5806.32.00.1	De fibras sintéticas				
5806 32 00.11	De tejidos elásticos (que no sean de punto) formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho	21	21	0	1(
5806 32 00.12	Tejidas con hilados poliamidas y constituídas por dos cintas destinadas a adherirse entre sí, una con apariencia afieltrada y otra presentando pequeños ganchos, presentadas conjunta o separadamente	21	21	0	1(
5806 32.00.19	Las demás	21	21	0	1(
5806 32 00.2	De fibras artificiales				
5806 32 00.21	De tejidos elásticos (que no sean de punto) formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho	21	21	0	1(
5806 32 00.29	Los demás	21	21	0	1(
5806.39 00.00	- - De las demás materias textiles	21	21	0	1(
5806.40 00.00	- Cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y aglutinados	21	21	0	1(
58 07	ETIQUETAS, ESCUDOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE MATERIA TEXTIL, EN PIEZA, CINTAS O RECORTADOS, SIN BORDAR				
5807.10.00.00	- Tejidos	21	21	0	1(
5807.90 00 00	- Los demás	21	21	0	1(
58 08	TRENZAS EN PIEZA; ARTÍCULOS DE PASAMANERÍA Y ARTÍCULOS ORNAMENTALES ANÁLOGOS, EN PIEZA, SIN BORDAR, EXCEPTO LOS DE PUNTO; BELLOTAS, MADROÑOS, POMPONES, BORLAS Y ARTÍCULOS SIMILARES				
5808 10 00.00	- Trenzas en pieza	21	21	0	1(
5808.90 00.00	- Los demás	21	21	0	1(
5809.00 00.00	TEJIDOS DE HILOS DE METAL Y TEJIDOS DE HILADOS METÁLICOS O DE HILADOS TEXTILES METALIZADOS DE LA PARTIDA Nº 56.05, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN PRENDAS DE VESTIR, TAPICERÍA O USOS SIMILARES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.	21	21	0	1(

58 10	BORDADOS EN PIEZA, TIRAS O MOTIVOS.				
5810 10 00.00	- Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado	21	21	0	1(
	- Los demás bordados:				
5810 91 00 00	- - De algodón	21	21	0	1(
5810.92.00 00	- - De fibras sintéticas o artificiales	21	21	0	1(
5810 99 00.00	- - De las demás materias textiles	21	21	0	1(
5811 00 00.00	PRODUCTOS TEXTILES ACOLCHADOS EN PIEZA, CONSTITUIDOS POR UNA O VARIAS CAPAS DE MATERIA TEXTIL COMBINADAS CON UNA MATERIA DE RELLENO Y MANTENIDAS MEDIANTE PUNTADAS U OTRO MODO DE SUJECIÓN, EXCEPTO LOS BORDADOS DE LA PARTIDA Nº 58 10	21	21	0	1(

CAPÍTULO 59

TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS; ARTÍCULOS TÉCNICOS DE MATERIA TEXTIL

Notas.

1. Salvo disposición en contrario, cuando se utilice en este Capítulo el término tela (s), se refiere a los tejidos de los Capítulos 50 a 55 y de las partidas nºs 58 03 y 58 06, a las trenzas, artículos de pasamanería y artículos ornamentales análogos, en pieza, de la partida nº 58.08 y a los tejidos de punto de la partida nº 60 02

2. La partida nº 59.03 comprende:

a) las telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico, cualquiera que sea el peso por metro cuadrado y la naturaleza del plástico (compacto o celular), excepto:

1) las telas cuya impregnación, recubrimiento o revestimiento no sea perceptible a simple vista (Capítulos 50 a 55, 58 ó 60, generalmente); para la aplicación de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones;

2) los productos que no puedan enrollarse a mano, sin agrietarse, en un cilindro de 7 mm de diámetro a una temperatura comprendida entre 15 °C y 30 °C (Capítulo 39 generalmente);

3) los productos en los que la tela esté totalmente inmersa en plástico o totalmente recubierta o revestida por las dos caras con esta misma materia, siempre que el recubrimiento o revestimiento sea perceptible a simple vista, hecha abstracción para la aplicación de esta disposición de los cambios de color producidos por estas operaciones (Capítulo 39);

4) las telas recubiertas o revestidas parcialmente de plástico, que presenten dibujos producidos por estos tratamientos (Capítulos 50 a 55, 58 ó 60, generalmente);

5) las hojas, placas o tiras de plástico celular, combinadas con tela en las que ésta sea un simple soporte (Capítulo 39);

6) los productos textiles de la partida nº 58 11;

b) las telas fabricadas con hilados, tiras o formas similares, impregnadas, recubiertas, revestidas o enfundadas con plástico, de la partida nº 56.04

3 En la partida nº 59 05 se entiende por revestimientos de materia textil para paredes los productos presentados en rollos de anchura superior o igual a 45 cm para decoración de paredes o techos, constituidos por una superficie textil con un soporte, o bien, a falta de soporte, con un tratamiento en el envés (impregnación o recubrimiento que permita pegarlos).

Sin embargo, esta partida no comprende los revestimientos para paredes constituidos por tundizno o polvo de textiles fijados directamente a un soporte de papel (partida nº 48.14) o materia textil (partida nº 59 07 generalmente)

4 En la partida nº 59.06 se entiende por telas cauchutadas:

a) las telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con caucho:

- de gramaje inferior o igual a 1.500 g/m^2; o
- de gramaje superior a 1.500 g/m^2 y con un contenido de materia textil superior al 50 % en peso;

b) las telas fabricadas con hilados, tiras o formas similares, impregnadas, recubiertas, revestidas o enfundadas con caucho, de la partida nº 56.04;

c) las napas de hilados textiles paralelizados y aglutinados entre sí con caucho.

Sin embargo, esta partida no comprende las placas, hojas o tiras de caucho celular, combinadas con tela en las que ésta sea un simple soporte (Capítulo 40), ni los productos textiles de la partida nº 58.11.

5 La partida nº 59 07 no comprende:

a) las telas cuya impregnación, recubrimiento o revestimiento no sea perceptible a simple vista (Capítulos 50 a 55, 58 ó 60, generalmente); para la aplicación de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones;

b) las telas pintadas (excepto los lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos);

c) las telas parcialmente recubiertas de tundizno, de polvo de corcho o de productos análogos, que presenten dibujos producidos por estos tratamientos; sin embargo, las imitaciones de terciopelo se clasifican en esta partida;

d) las telas que tengan los aprestos normales de acabado a base de materias amiláceas o materias similares;

e) las hojas de madera para chapado con soporte de tela (partida nº 44 08);

f) los abrasivos naturales o artificiales en polvo o gránulos con soporte de tela (partida nº 68 05);

g) la mica aglomerada o reconstituida con soporte de tela (partida nº 68.14);

h) las hojas y tiras delgadas de metal con soporte de tela (Sección XV).

6 La partida nº 59.10 no comprende:

a) las correas de materia textil de espesor inferior a 3 mm, en pieza o cortadas en longitudes determinadas;

b) las correas de tela impregnada, recubierta, revestida o estratificada con caucho, así como las fabricadas con hilados o cordeles textiles impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho (partida nº 40 10)

7 La partida nº 59.11 comprende los productos siguientes, que se consideran excluidos de las demás partidas de la Sección XI:

a) los productos textiles en pieza cortados en longitudes determinadas o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular, mencionados limitativamente a continuación (excepto los que tengan el carácter de productos de las partidas nºs 59 08 a 59 10):

- las telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, del tipo de los utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos, incluidas las cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjulios;
- las gasas y telas para cerner;
- los capachos y telas gruesas del tipo de los utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello;
- los tejidos planos para usos técnicos, aunque estén afieltrados, incluso impregnados o recubiertos, con la urdimbre o la trama múltiples;
- las telas reforzadas con metal del tipo de las utilizadas para usos técnicos;
- los cordones lubricantes y las trenzas, cuerdas y productos textiles similares de relleno industrial, incluso impregnados, recubiertos o armados;

b) los artículos textiles (excepto los de las partidas nºs 59 08 a 59.10) para usos técnicos (por ejemplo: telas y fieltros sin fin o con dispositivos de unión, del tipo de los utilizados en las máquinas de fabricar papel o máquinas similares (por ejemplo: para pasta, para amiantocemento), discos para pulir, juntas, arandelas y demás partes de máquinas o aparatos).

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A E C	CL	E/Z	I/Z	UVF
59 01	TELAS RECUBIERTAS DE COLA O MATERIAS AMILÁCEAS, DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA LA ENCUADERNACIÓN, CARTONAJE, ESTUCHERÍA O USOS SIMILARES; TRANSPARENTES TEXTILES PARA CALCAR O DIBUJAR; LIENZOS PREPARADOS PARA PINTAR; BUCARÁN Y TELAS RÍGIDAS SIMILARES DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS EN SOMBRERERÍA.					
5901.10.00.00	- Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, del tipo de las utilizadas para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares	19		19	0	1
5901.90 00.00	- Los demás	19		19	0	1
59 02	NAPAS TRAMADAS PARA NEUMÁTICOS FABRICADAS CON HILADOS DE ALTA TENACIDAD DE NAILON O DEMÁS POLIAMIDAS, DE POLIÉSTERES O DE RAYÓN VISCOSA.					
5902 10	- De nailon o demás poliamidas					
5902.10 10.00	Impregnadas, recubiertas o revestidas con caucho	19		19	0	1
5902.10.90.00	Las demás	17		11	0	1
5902.20 00.00	- De poliésteres	19		19	0	1

5902 90 00	· Las demás				
5902.90 00 10	Cauchutadas	17	11	0	1(
5902 90.00.90	Las demás	17	11	0	1(
59 03	TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS CON PLÁSTICO, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA Nº 59 02.				
5903 10 00	· Con policloruro de vinilo				
5903 10 00 10	De algodón	19	19	0	1(
5903 10 00 20	De fibras sintéticas	19	19	0	1(
5903 10 00.30	De fibras artificiales	19	19	0	1(
5903 10 00 90	Las demás	19	19	0	1(
5903 20 00	· Con poliuretano				
5903 20 00 10	De algodón	19	19	0	1(
5903 20 00.20	De fibras sintéticas	19	19	0	1(
5903 20 00 30	De fibras artificiales	19	19	0	1(
5903 20 00 90	Las demás	19	19	0	1(
5903.90 00	· Las demás				
5903.90.00.10	De algodón	19	19	0	1(
5903 90 00.2	De fibras sintéticas				
5903 90.00 21	Entretelas fusionables	19	19	0	1(
5903 90.00 29	Las demás	19	19	0	1(
5903 90.00 3	De fibras artificiales				
5903 90 00.31	Entretelas fusionables	19	19	0	1(
5903 90 00 39	Las demás	19	19	0	1(
5903 90 00.90	Las demás	19	19	0	1(
59.04	LINÓLEO, INCLUSO CORTADO; REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO FORMADOS POR UN RECUBRIMIENTO O REVESTIMIENTO APLICADO SOBRE UN SOPORTE TEXTIL, INCLUSO CORTADOS				
5904 10 00.00	· Linóleo	19	19	0	1!
	· Los demás:				
5904.91.00 00	· · Con soporte de fieltro punzonado o tela sin tejer	19	19	0	1!
5904.92.00.00	· · Con otros soportes textiles	19	19	0	1!
5905 00 00.00	REVESTIMIENTOS DE MATERIA TEXTIL PARA PAREDES	19	19	0	1!
59.06	TELAS CAUCHUTADAS, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA Nº 59 02.				
5906.10.00.00	· Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm	19	19	0	1(
	· Las demás:				
5906.91.00 00	· · De punto	19	19	0	1(
5906.99 00.00	· · Las demás	19	19	0	1(
5907.00 00 00	LAS DEMÁS TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS O REVESTIDAS; LIENZOS PINTADOS PARA DECORACIONES DE TEATRO, FONDOS DE ESTUDIO O USOS ANÁLOGOS	19	19	0	1(
5908.00.00.00	MECHAS DE MATERIA TEXTIL TEJIDA, TRENZADA O DE PUNTO (EXCEPTO CROCHÉ O GANCHILLO), PARA LÁMPARAS, HORNILLOS, MECHEROS, VELAS O SIMILARES; MANGUITOS DE INCANDESCENCIA Y TEJIDOS DE PUNTO (EXCEPTO CROCHÉ O GANCHILLO) TUBULARES UTILIZADOS PARA SU FABRICACIÓN, INCLUSO IMPREGNADOS	19	19	0	1(
5909 00.00 00	MANGUERAS PARA BOMBAS Y TUBOS SIMILARES, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO CON ARMADURA O ACCESORIOS DE OTRAS MATERIAS.	19	19	0	1(
5910.00 00.00	CORREAS TRANSPORTADORAS O DE TRANSMISIÓN, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS CON PLÁSTICO O REFORZADAS CON METAL U OTRA MATERIA.	19	19	0	1(
59 11	PRODUCTOS Y ARTÍCULOS TEXTILES PARA USOS TÉCNICOS MENCIONADOS EN LA NOTA 7 DE ESTE CAPÍTULO.				
5911.10 00 00	· Telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, del tipo de los utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos, incluidas las cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjulios	19	19	0	1(
5911.20	· Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas				
5911.20.10 00	De materia textil sintética o artificial, en pieza	19	19	0	1(
5911.20.90 00	Las demás	19	19	0	1(
	· Telas y fieltros sin fin o con dispositivos de unión, del tipo de los utilizados en las máquinas de fabricar papel o máquinas similares (por ejemplo: para pasta, para amiantocemento):				
5911.31.00 00	· · De gramaje inferior a 650 g/m^2	19	19	0	1(
5911.32.00.00	· · De gramaje superior o igual a 650 g/m^2	19	13	0	1(
5911 40.00.00	· Capachos y telas gruesas del tipo de los utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello	19	19	0	1(
5911.90.00.00	· Los demás	19	19	0	1(

CAPÍTULO 60

TEJIDOS DE PUNTO

Notas

1 Este Capítulo no comprende:

a) los encajes de croché o ganchillo de la partida no 58 04;

b) las etiquetas, escudos y artículos similares, de punto, de la partida no 58.07;

c) los tejidos de punto impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, del Capítulo 59 Sin embargo, el terciopelo, la felpa y los tejidos con bucles, de punto, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados se clasifican en la partida no 60.01.

2 Este Capítulo comprende también los tejidos de punto fabricados con hilos de metal, del tipo de los utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares

3. En la Nomenclatura, la expresión de punto incluye los productos obtenidos mediante costura por cadeneta en los que las mallas estén constituidas por hilados textiles

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C	CL	T.G.A E/Z	I/Z	UVI
60 01	TERCIOPELO, FELPA (INCLUIDOS LOS TEJIDOS DE PUNTO "DE PELO LARGO") Y TEJIDOS CON BUCLES, DE PUNTO					
6001 10	- Tejidos "de pelo largo"					
6001 10.10.00	De algodón	21		21	0	10
6001 10.20	De fibras sintéticas o artificiales					
6001 10 20.10	De punto por urdimbre realizado simultáneamente con soporte de algodón y fibra acrílica en tops (piel sintética)	21		21	0	10
6001 10 20.90	Los demás	21		21	0	10
6001.10 90	De las demás materias textiles					
6001.10.90 1	De lana o de pelo fino					
6001.10 90 11	De punto por urdimbre realizado simultáneamente con soporte de algodón y lana cardada en tops (piel de lana)	21		21	0	10
6001.10.90 19	Los demás	21		21	0	10
6001.10.90.90	Los demás	21		21	0	10
	- Tejidos con bucles:					
6001.21 00 00	- - De algodón	21		21	0	10
6001.22 00 00	- - De fibras sintéticas o artificiales	21		21	0	10
6001.29 00 00	- - De las demás materias textiles	21		21	0	10
	- Los demás:					
6001.91 00 00	- - De algodón	21		21	0	10
6001.92.00 00	- - De fibras sintéticas o artificiales	21		21	0	10
6001.99.00 00	- - De las demás materias textiles	21		21	0	10
60 02	LOS DEMÁS TEJIDOS DE PUNTO					
6002 10	- De anchura inferior o igual a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso					
6002 10 10.00	De algodón	21		21	0	10
6002.10.20.00	De fibras sintéticas o artificiales	21		21	0	10
6002 10 90.00	De las demás materias textiles	21		21	0	10
6002 20	- Los demás, de anchura inferior o igual a 30 cm					
6002 20.10.00	De algodón	21		21	0	10
6002 20.20 00	De fibras sintéticas o artificiales	21		21	0	10
6002 20 90	De las demás materias textiles					
6002.20.90 10	De lana o de pelo fino	21		21	0	10
6002 20 90 90	Los demás	21		21	0	10
6002.30	- De anchura superior a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso					
6002 30.10 00	De algodón	21		21	0	10
6002 30.20	De fibras sintéticas o artificiales					
6002.30 20.10	Tejidos entre 170 y 220 g/m2, de hilados de filamentos de poliamida y de hilado de elastómero, con un contenido de hilado de filamentos de poliamida superior o igual a 80% en peso y de hilado de elastómero superior o igual a 10% en peso	21		15	0	10
6002 30.20.20	Tejidos entre 220 y 320 g/m2 de hilados de filamentos de poliamida y de hilado de elastómero, con un contenido de hilado de filamentos de poliamida superior o igual a 80% en peso y de hilado de elastómero superior o igual a 10% en peso	21		21	0	10
6002 30 20.90	Los demás	21		21	0	10
6002 30.90.00	De las demás materias textiles	21		21	0	10
	- Los demás, de punto por urdimbre (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería):					
6002.41.00.00	- - De lana o pelo fino	21		21	0	10
6002.42.00.00	- - De algodón	21		21	0	10
6002.43 00	- - De fibras sintéticas o artificiales					
6002.43 00 10	Tejidos fabricados con hilados de poliésteres de tenacidad superior a 45 cN/tex y encogimiento residual máximo de 5% a 180 °C. con inserción de hilados superpuestos en ángulo recto	21		15	0	10
6002.43.00 90	Los demás	21		21	0	10
6002.49 00.00	- - Los demás	21		21	0	10
	- Los demás:					
6002.91 00.00	- - De lana o pelo fino	21		21	0	10
6002.92.00 00	- - De algodón	21		21	0	10

6002 93 00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	21	21	0	1(
6002.99 00 00	- - Los demás	21	21	0	1(

CAPÍTULO 61

PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PUNTO

Notas

1 Este Capítulo sólo comprende artículos de punto confeccionados

2 Este Capítulo no comprende:

a) los artículos de la partida n° 62.12;

b) los artículos de prendería de la partida n° 63.09;

c) los artículos de ortopedia, tales como bragueros para hernias, fajas medicoquirúrgicas (partida n° 90 21)

3 En las partidas n^{os} 61 03 y 61.04:

a) Se entiende por ***trajes (ambos o ternos)*** y ***trajes sastre*** los surtidos formados por dos o tres prendas de vestir confeccionadas en su superficie exterior con la misma tela y compuestos por:

- una sola chaqueta (saco) que cubra la parte superior del cuerpo, cuyo exterior, excepto las mangas, esté constituido por cuatro o más piezas, eventualmente acompañada de un solo chaleco sastre en el que su parte delantera esté confeccionada con la misma tela que la superficie exterior de los demás componentes del surtido y cuya espalda sea de la misma tela que el forro de la chaqueta (saco); y

- una sola prenda que cubra la parte inferior del cuerpo y que consista en un pantalón largo, un pantalón corto (calzón), un "short" (excepto de baño), una falda o una falda pantalón, sin tirantes (tiradores) ni peto

Todos los componentes del ***traje (ambo o terno)*** o del ***traje sastre*** deberán confeccionarse con una tela de la misma estructura, color y composición; además, deberán ser del mismo estilo y de tallas correspondientes o compatibles Sin embargo, estos componentes pueden presentar un vivo (tira de tela cosida a las costuras) de una tela diferente.

Si se presentan simultáneamente varias prendas de la parte inferior, por ejemplo, un pantalón largo y un "short" o una falda o falda pantalón y un pantalón, se dará prioridad al pantalón largo como parte inferior constitutiva del traje (ambo o terno), y a la falda o falda pantalón en el caso del traje sastre, clasificándose separadamente las demás prendas.

Aunque no cumplan todas las condiciones antes citadas, la expresión ***trajes (ambos o ternos)*** también comprende los trajes de etiqueta o de noche siguientes:

- el chaqué, en el que la chaqueta (saco), lisa, presenta faldones redondeados que descienden muy bajo hacia atrás, con un pantalón de rayas verticales;

- el frac, hecho generalmente de tela negra, con una chaqueta (saco) relativamente corta por delante, que se mantiene abierta, con los faldones estrechos, escotados en las caderas y colgantes por detrás;

- el esmoquin, en el que la chaqueta (saco), aunque quizás permita mayor visibilidad de la pechera, es de corte similar al de la chaqueta (saco) común y presenta la particularidad de llevar solapas brillantes de seda o de imitación de seda.

b) Se entiende por ***conjunto*** un surtido de prendas de vestir (excepto los artículos de las partidas n^{os} 61 07, 61.08 ó 61 09) que comprenda varias prendas confeccionadas con una misma tela, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:

- una sola prenda que cubra la parte superior del cuerpo, excepto el "pullover" que puede constituir una segunda prenda exterior solamente en el caso de los "twinset" o un chaleco que puede constituir una segunda prenda en los demás casos; y

- una o dos prendas diferentes que cubran la parte inferior del cuerpo y que consistan en un pantalón largo, un pantalón con peto, un pantalón corto (calzón), un "short" (excepto de baño), una falda o una falda pantalón

Todos los componentes del ***conjunto*** deben tener la misma estructura, estilo, color y composición; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles El término ***conjunto*** no comprende los conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte ni los mono (overoles) y conjuntos de esquí, de la partida n° 61 12

4. Las partidas n^{os} 61 05 y 61.06 no comprenden las prendas de vestir con bolsillo por debajo de la cintura o con acanalado elástico u otro medio para ceñir el bajo de la prenda, ni las prendas que tengan una media de menos de 10 puntos por centímetro lineal en cada dirección, contados en una superficie mínima de 10 x 10 centímetros. La partida n° 61 05 no comprende las prendas sin mangas.

5. La partida nº 61 09 no comprende las prendas de vestir con acanalado elástico, cordón corredizo u otro medio para ceñir el bajo.

6. En la partida nº 61.11:

a) la expresión ***prendas y complementos (accesorios), de vestir, para bebés*** se refiere a los artículos para niños de corta edad de estatura no superior a 86 cm; comprende también los pañales;

b) los artículos susceptibles de clasificarse en la partida nº 61 11 y en otras partidas de este Capítulo se clasificarán en la partida nº 61 11

7 En la partida nº 61.12, se entiende por ***monos (overoles) y conjuntos de esquí***, las prendas de vestir o surtidos de prendas de vestir que, por su aspecto general y su textura, sean identificables como destinados principalmente para uso en la práctica del esquí (alpino o de fondo). Se componen de:

a) un ***mono (overol) de esquí***, es decir, una prenda de una sola pieza que cubre la parte superior y la inferior del cuerpo; además de mangas y cuello, este artículo puede llevar bolsillos y trabillas; o

b) un ***conjunto de esquí***, es decir, un surtido de prendas de vestir que comprenda dos o tres prendas, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:

- una sola prenda del tipo anorak, cazadora o artículo similar, con cierre de cremallera (cierre relámpago), eventualmente acompañada de un chaleco, y

- un solo pantalón, aunque suba por encima de la cintura, o de un solo pantalón con peto

El ***conjunto de esquí*** puede también estar compuesto por un mono (overol) de esquí del tipo mencionado anteriormente y por una especie de chaqueta (saco) acolchada sin mangas que se viste sobre el mono (overol)

Todos los componentes del ***conjunto de esquí*** deben estar confeccionados con una tela de la misma textura, estilo y composición, del mismo color o de colores distintos; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles.

8. Las prendas de vestir susceptibles de clasificarse en la partida nº 61.13 y en otras partidas de este Capítulo, excepto en la partida nº 61.11, se clasificarán en la partida nº 61.13.

9. Las prendas de vestir de este capítulo que se cierren por delante de izquierda sobre derecha se considerarán como prendas para hombres o niños, y aquellas que se cierren por delante de derecha sobre izquierda, como prendas para mujeres o niñas Estas disposiciones no se aplicarán cuando el corte de la prenda indique manifiestamente que ha sido concebida para uno u otro sexo.

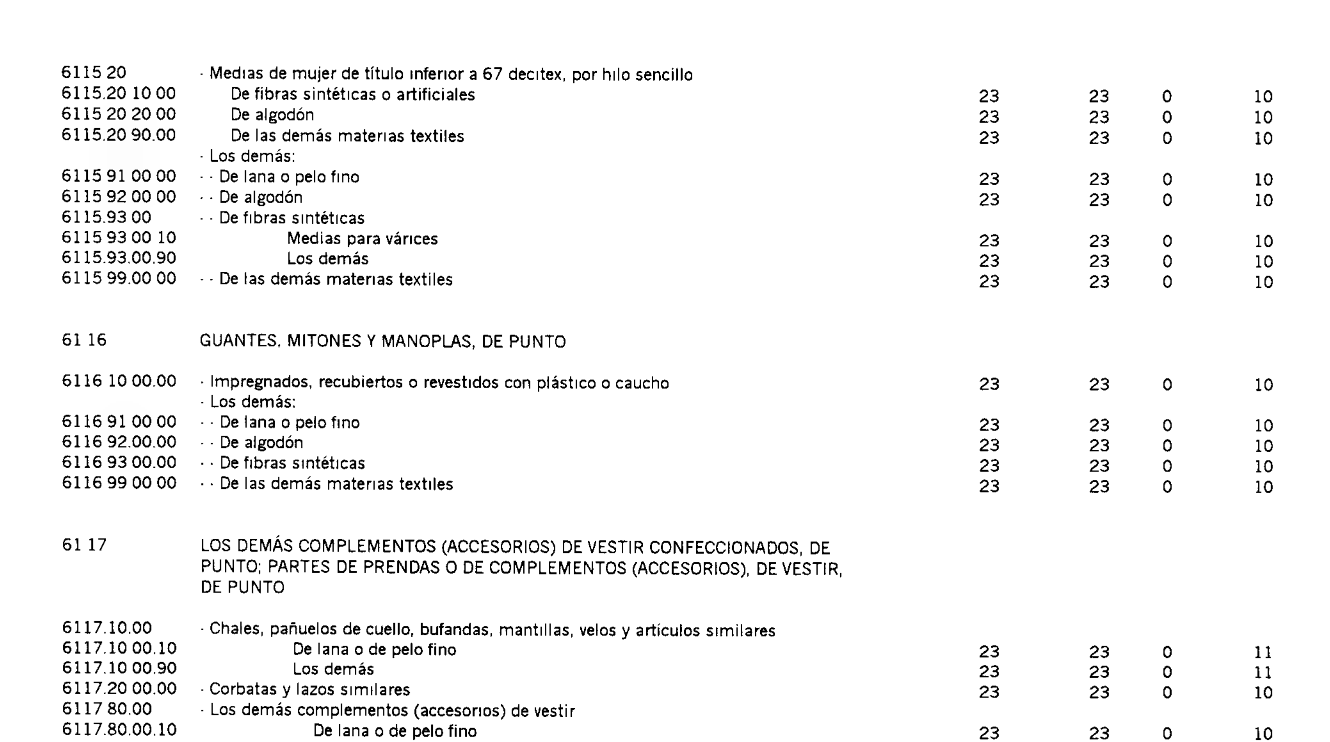
Las prendas que no sean identificables, bien como prendas para hombres o niños, bien como prendas para mujeres o niñas, se clasificarán con estas últimas.

10. Los artículos de este Capítulo pueden confeccionarse con hilos de metal.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	AEC	CL	E/Z	I/Z	UVI
61 01	ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA HOMBRES O NIÑOS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA Nº 61 03					
6101.10 00 00	- De lana o pelo fino	23		23	0	11
6101.20 00 00	- De algodón	23		23	0	11
6101.30 00 00	- De fibras sintéticas o artificiales	23		23	0	11
6101.90 00.00	- De las demás materias textiles	23		23	0	11
61 02	ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA Nº 61 04.					
6102 10.00.00	- De lana o pelo fino	23		23	0	11
6102 20.00.00	- De algodón	23		23	0	11
6102 30.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	23		23	0	11
6102 90.00.00	- De las demás materias textiles	23		23	0	11
61.03	TRAJES (AMBOS O TERNOS), CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y "SHORTS" (EXCEPTO DE BAÑO), DE PUNTO, PARA HOMBRES O NIÑOS					
	- Trajes (ambos o ternos):					
6103 11.00.00	- - De lana o pelo fino	23		23	0	11
6103 12.00.00	- - De fibras sintéticas	23		23	0	11
6103.19.00.00	- - De las demás materias textiles	23		23	0	11
	- Conjuntos:					
6103 21 00.00	- - De lana o pelo fino	23		23	0	11
6103 22.00.00	- - De algodón	23		23	0	11
6103 23.00.00	- - De fibras sintéticas	23		23	0	11

6103 29 00.00	· · De las demás materias textiles	23	23	0	11
	· Chaquetas (sacos):				
6103 31 00 00	· · De lana o pelo fino	23	23	0	11
6103 32 00.00	· · De algodón	23	23	0	11
6103 33 00.00	· · De fibras sintéticas	23	23	0	11
6103.39.00 00	· · De las demás materias textiles	23	23	0	11
	· Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts":				
6103 41.00 00	· · De lana o pelo fino	23	23	0	11
6103 42.00 00	· · De algodón	23	23	0	11
6103 43 00 00	· · De fibras sintéticas	23	23	0	11
6103 49 00 00	· · De las demás materias textiles	23	23	0	11
61.04	TRAJES SASTRE, CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), VESTIDOS, FALDAS, FALDAS PANTALÓN, PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y "SHORTS" (EXCEPTO DE BAÑO), DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS				
	· Trajes sastre:				
6104 11 00 00	· · De lana o pelo fino	23	23	0	11
6104 12 00.00	· · De algodón	23	23	0	11
6104.13 00 00	· · De fibras sintéticas	23	23	0	11
6104.19 00 00	· · De las demás materias textiles	23	23	0	11
	· Conjuntos:				
6104.21 00 00	· · De lana o pelo fino	23	23	0	11
6104.22.00 00	· · De algodón	23	23	0	11
6104.23.00.00	· · De fibras sintéticas	23	23	0	11
6104 29.00.00	· · De las demás materias textiles	23	23	0	11
	· Chaquetas (sacos):				
6104.31.00 00	· · De lana o pelo fino	23	23	0	11
6104.32 00.00	· · De algodón	23	23	0	11
6104.33.00.00	· · De fibras sintéticas	23	23	0	11
6104.39 00 00	· · De las demás materias textiles	23	23	0	11
	· Vestidos:				
6104.41 00.00	· · De lana o pelo fino	23	23	0	11
6104.42 00 00	· · De algodón	23	23	0	11
6104.43.00 00	· · De fibras sintéticas	23	23	0	11
6104.44.00.00	· · De fibras artificiales	23	23	0	11
6104.49 00 00	· · De las demás materias textiles	23	23	0	11
	· Faldas y faldas pantalón:				
6104 51 00 00	· · De lana o pelo fino	23	23	0	11
6104.52 00 00	· · De algodón	23	23	0	11
6104.53.00.00	· · De fibras sintéticas	23	23	0	11
6104.59 00.00	· · De las demás materias textiles	23	23	0	11
	· Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts":				
6104.61 00 00	· · De lana o pelo fino	23	23	0	11
6104.62 00.00	· · De algodón	23	23	0	11
6104.63.00 00	· · De fibras sintéticas	23	23	0	11
6104.69 00 00	· · De las demás materias textiles	23	23	0	11
61.05	CAMISAS DE PUNTO PARA HOMBRES O NIÑOS				
6105 10.00 00	· De algodón	23	23	0	11
6105.20.00 00	· De fibras sintéticas o artificiales	23	23	0	11
6105.90 00 00	· De las demás materias textiles	23	23	0	11
61 06	CAMISAS, BLUSAS Y BLUSAS CAMISERAS, DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS				
6106 10 00.00	· De algodón	23	23	0	11
6106 20 00 00	· De fibras sintéticas o artificiales	23	23	0	11
6106 90 00.00	· De las demás materias textiles	23	23	0	11
61.07	CALZONCILLOS, "SLIPS", CAMISONES, PIJAMAS, ALBORNOCES, BATAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA HOMBRES O NIÑOS.				
	· Calzoncillos y "slips":				
6107 11.00.00	· · De algodón	23	23	0	11
6107.12.00.00	· · De fibras sintéticas o artificiales	23	23	0	11
6107 19 00.00	· · De las demás materias textiles	23	23	0	11
	· Camisones y pijamas:				
6107 21.00 00	· · De algodón	23	23	0	11
6107 22.00.00	· · De fibras sintéticas o artificiales	23	23	0	11
6107 29.00 00	· · De las demás materias textiles	23	23	0	11
	· Los demás:				
6107.91.00.00	· · De algodón	23	23	0	11
6107.92.00.00	· · De fibras sintéticas o artificiales	23	23	0	11
6107.99.00 00	· · De las demás materias textiles	23	23	0	11
61 08	COMBINACIONES, ENAGUAS, BRAGAS (BOMBACHAS, CALZONES) (INCLUSO LAS QUE NO LLEGAN HASTA LA CINTURA), CAMISONES, PIJAMAS, SALTOS DE CAMA, ALBORNOCES, BATAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS				

	· Combinaciones y enaguas:				
6108 11 00	· · De fibras sintéticas o artificiales				
6108.11 00.10	De fibras sintéticas	23	23	0	11
6108.11 00 20	De fibras artificiales	23	23	0	11
6108 19 00 00	· · De las demás materias textiles	23	23	0	11
	· Bragas (bombachas, calzones) (incluso las que no llegan hasta la cintura):				
6108.21 00 00	· · De algodón	23	23	0	11
6108.22 00	· · De fibras sintéticas o artificiales				
6108 22 00.10	De fibras sintéticas	23	23	0	11
6108 22.00.20	De fibras artificiales	23	23	0	11
6108 29.00 00	· · De las demás materias textiles	23	23	0	11
	· Camisones y pijamas:				
6108 31 00 00	· · De algodón	23	23	0	11
6108 32 00	· · De fibras sintéticas o artificiales				
6108 32 00 10	De fibras sintéticas	23	23	0	11
6108 32 00.20	De fibras artificiales	23	23	0	11
6108 39 00 00	· · De las demás materias textiles	23	23	0	11
	· Los demás:				
6108 91 00 00	· · De algodón	23	23	0	11
6108 92 00	· · De fibras sintéticas o artificiales				
6108 92 00 10	De fibras sintéticas	23	23	0	11
6108 92 00 20	De fibras artificiales	23	23	0	11
6108 99 00 00	· · De las demás materias textiles	23	23	0	11
61 09	"T-SHIRTS" Y CAMISETAS INTERIORES, DE PUNTO				
6109.10.00 00	· De algodón	23	23	0	11
6109 90 00 00	· De las demás materias textiles	23	23	0	11
61 10	SUÉTERES (JERSEYS), "PULLOVERS", "CARDIGANS", CHALECOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, INCLUIDOS LOS "SOUS-PULL", DE PUNTO				
6110.10 00 00	· De lana o pelo fino	23	23	0	11
6110.20.00.00	· De algodón	23	23	0	11
6110.30 00	· De fibras sintéticas o artificiales				
6110.30 00.10	De fibras sintéticas	23	23	0	11
6110 30.00.20	De fibras artificiales	23	23	0	11
6110.90.00.00	· De las demás materias textiles	23	23	0	11
61 11	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PUNTO, PARA BEBÉS.				
6111 10 00.00	· De lana o pelo fino	23	23	0	10
6111 20.00.00	· De algodón	23	23	0	10
6111 30 00.00	· De fibras sintéticas	23	23	0	10
6111.90.00.00	· De las demás materias textiles	23	23	0	10
61 12	CONJUNTOS DE ABRIGO PARA ENTRENAMIENTO O DEPORTE, MONOS (OVEROLES) Y CONJUNTOS DE ESQUÍ, Y BAÑADORES, DE PUNTO.				
	· Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte:				
6112 11 00.00	· · De algodón	23	23	0	11
6112.12 00.00	· · De fibras sintéticas	23	23	0	11
6112.19.00.00	· · De las demás materias textiles	23	23	0	11
6112.20.00.00	· Monos (overoles) y conjuntos de esquí	23	23	0	11
	· Bañadores para hombres o niños:				
6112.31.00.00	· · De fibras sintéticas	23	23	0	11
6112 39 00 00	· · De las demás materias textiles	23	23	0	11
	· Bañadores para mujeres o niñas:				
6112.41.00.00	· · De fibras sintéticas	23	23	0	11
6112.49 00	· · De las demás materias textiles				
6112.49 00.10	De algodón	23	23	0	11
6112.49 00.90	Los demás	23	23	0	11
6113.00 00 00	PRENDAS DE VESTIR CONFECCIONADAS CON TEJIDOS DE PUNTO DE LAS PARTIDAS N[OS] 59 03, 59 06 O 59.07.	23	23	0	10
61.14	LAS DEMÁS PRENDAS DE VESTIR, DE PUNTO				
6114.10 00 00	· De lana o pelo fino	23	23	0	10
6114.20 00.00	· De algodón	23	23	0	10
6114.30 00 00	· De fibras sintéticas o artificiales	23	23	0	10
6114.90 00 00	· De las demás materias textiles	23	23	0	10
61 15	CALZAS, "PANTY-MEDIAS", LEOTARDOS, MEDIAS, CALCETINES Y DEMÁS ARTÍCULOS DE CALCETERÍA, INCLUSO PARA VÁRICES, DE PUNTO				
	· Calzas, "Panty-medias" y leotardos:				
6115.11 00 00	· · De fibras sintéticas de título inferior a 67 decitex, por hilo sencillo	23	23	0	10
6115 12.00 00	· · De fibras sintéticas de título superior o igual a 67 decitex, por hilo sencillo	23	23	0	10
6115.19	· · De las demás materias textiles				
6115 19 10.00	De lana o pelo fino	23	23	0	10
6115.19.20.00	De algodón	23	23	0	10
6115.19 90.00	Las demás	23	23	0	10



6115 20	· Medias de mujer de título inferior a 67 decitex, por hilo sencillo				
6115.20 10 00	De fibras sintéticas o artificiales	23	23	0	10
6115 20 20 00	De algodón	23	23	0	10
6115.20 90.00	De las demás materias textiles	23	23	0	10
	· Los demás:				
6115 91 00 00	· · De lana o pelo fino	23	23	0	10
6115 92 00 00	· · De algodón	23	23	0	10
6115.93 00	· · De fibras sintéticas				
6115 93 00 10	Medias para várices	23	23	0	10
6115.93.00.90	Los demás	23	23	0	10
6115 99.00 00	· · De las demás materias textiles	23	23	0	10
61 16	GUANTES, MITONES Y MANOPLAS, DE PUNTO				
6116 10 00.00	· Impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho	23	23	0	10
	· Los demás:				
6116 91 00 00	· · De lana o pelo fino	23	23	0	10
6116 92.00.00	· · De algodón	23	23	0	10
6116 93 00.00	· · De fibras sintéticas	23	23	0	10
6116 99 00 00	· · De las demás materias textiles	23	23	0	10
61 17	LOS DEMÁS COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR CONFECCIONADOS, DE PUNTO; PARTES DE PRENDAS O DE COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PUNTO				
6117.10.00	· Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares				
6117.10 00.10	De lana o de pelo fino	23	23	0	11
6117.10 00.90	Los demás	23	23	0	11
6117.20 00.00	· Corbatas y lazos similares	23	23	0	10
6117 80.00	· Los demás complementos (accesorios) de vestir				
6117.80.00.10	De lana o de pelo fino	23	23	0	10
6117.80 00 90	Los demás	23	23	0	10
6117.90 00 00	· Partes	23	23	0	10

CAPÍTULO 62

PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, EXCEPTO LOS DE PUNTO

Notas

1. Este Capítulo sólo se aplica a los artículos confeccionados con cualquier textil, excepto la guata y los artículos de punto distintos de los de la partida n° 62 12

2 Este Capítulo no comprende:

a) los artículos de prendería de la partida n° 63 09;

b) los artículos de ortopedia, tales como bragueros para hernias, fajas medicoquirúrgicas (partida n° 90 21).

3. En las partidas n^{os} 62.03 y 62.04:

a) Se entiende por ***trajes (ambos o ternos)*** y ***trajes sastre*** los surtidos formados por dos o tres prendas de vestir confeccionadas en su superficie exterior con la misma tela y compuestos por:

- una sola chaqueta (saco) que cubra la parte superior del cuerpo, cuyo exterior, excepto las mangas, esté constituido por cuatro o más piezas, eventualmente acompañada de un solo chaleco sastre en el que su parte delantera esté confeccionada con la misma tela que la superficie exterior de los demás componentes del surtido y cuya espalda sea de la misma tela que el forro de la chaqueta (saco); y

- una sola prenda que cubra la parte inferior del cuerpo y que consista en un pantalón largo, un pantalón corto (calzón), un "short" (excepto de baño), una falda o una falda pantalón, sin tirantes (tiradores) ni peto

Todos los componentes del ***traje (ambo o terno)*** o del ***traje sastre*** deberán confeccionarse con una tela de la misma estructura, color y composición; además, deberán ser del mismo estilo y de tallas correspondientes o compatibles. Sin embargo, estos componentes pueden presentar un vivo (tira de tela cosida a las costuras) de una tela diferente

Si se presentan simultáneamente varias prendas de la parte inferior, por ejemplo, un pantalón largo y un "short" o una falda o falda pantalón y un pantalón, se dará prioridad al pantalón largo como parte inferior constitutiva del traje (ambo o terno), y a la falda o falda pantalón en el caso del traje sastre, clasificándose separadamente las demás prendas.

Aunque no cumplan todas las condiciones antes citadas, la expresión ***trajes (ambos o ternos)*** también comprende los trajes de etiqueta o de noche siguientes:

- el chaqué, en el que la chaqueta (saco), lisa, presenta faldones redondeados que descienden muy bajo hacia atrás, con un pantalón de rayas verticales;

- el frac, hecho generalmente de tela negra, con una chaqueta (saco) relativamente corta por delante, que se mantiene abierta, con los faldones estrechos, escotados en las caderas y colgantes por detrás;

- el esmoquin, en el que la chaqueta (saco), aunque quizás permita mayor visibilidad de la pechera, es de corte similar al de la chaqueta (saco) común y presenta la particularidad de llevar solapas brillantes de seda o de imitación de seda.

b) Se entiende por ***conjunto*** un surtido de prendas de vestir (excepto los artículos de las partidas nos 62.07 ó 62 08) que comprenda varias prendas confeccionadas con una misma tela, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:

- una sola prenda que cubra la parte superior del cuerpo, excepto el chaleco que puede constituir una segunda prenda; y

- una o dos prendas diferentes que cubran la parte inferior del cuerpo y que consistan en un pantalón largo, un pantalón con peto, un pantalón corto (calzón), un "short" (excepto de baño), una falda o una falda pantalón

Todos los componentes del ***conjunto*** deben tener la misma estructura, estilo, color y composición; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles. El término ***conjunto*** no comprende los conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte ni los monos (overoles) y conjuntos de esquí, de la partida nº 62.11.

4 Para la interpretación de la partida nº 62 09:

a) la expresión ***prendas y complementos (accesorios), de vestir, para bebés*** se refiere a los artículos para niños de corta edad de estatura no superior a 86 cm; comprende también los pañales;

b) los artículos susceptibles de clasificarse en la partida nº 62 09 y en otras partidas de este Capítulo se clasificarán en la partida nº 62.09

5. Las prendas de vestir susceptibles de clasificarse en la partida nº 62 10 y en otras partidas de este Capítulo, excepto en la partida nº 62.09, se clasificarán en la partida nº 62.10.

6. En la partida nº 62 11, se entiende por ***monos (overoles) y conjuntos de esquí***, las prendas de vestir o surtidos de prendas de vestir que, por su aspecto general y su textura, sean identificables como destinados principalmente para uso en la práctica del esquí (alpino o de fondo) Se componen de:

a) un ***mono (overol) de esquí***, es decir, una prenda de una sola pieza que cubre la parte superior y la inferior del cuerpo; además de mangas y cuello, este artículo puede llevar bolsillos y trabillas; o

b) un ***conjunto de esquí***, es decir, un surtido de prendas de vestir que comprenda dos o tres prendas, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:

- una sola prenda del tipo anorak, cazadora o artículo similar, con cierre de cremallera (cierre relámpago), eventualmente acompañada de un chaleco; y

- un solo pantalón, aunque suba por encima de la cintura, o de un solo pantalón con peto

El ***conjunto de esquí*** puede también estar compuesto por un mono (overol) de esquí del tipo mencionado anteriormente y por una especie de chaqueta (saco) acolchada sin mangas que se viste sobre el mono (overol).

Todos los componentes del ***conjunto de esquí*** deben estar confeccionados con una tela de la misma textura, estilo y composición, del mismo color o de colores distintos; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles.

7. Se asimilan a los pañuelos de bolsillo de la partida nº 62.13, los artículos de la partida nº 62.14 del tipo de los pañuelos de cuello, de forma cuadrada o sensiblemente cuadrada, en los que ningún lado exceda de 60 cm. Los pañuelos de bolsillo con uno de los lados de longitud superior a 60 cm se clasificarán en la partida nº 62.14.

8. Las prendas de vestir de este Capítulo que se cierren por delante de izquierda sobre derecha se considerarán como prendas para hombres o niños, y aquellas que se cierren por delante de derecha sobre izquierda, como prendas para mujeres o niñas Estas disposiciones no se aplicarán cuando el corte de la prenda indique manifiestamente que ha sido concebida para uno u otro sexo.

Las prendas que no sean identificables, bien como prendas para hombres o niños, bien como prendas para mujeres o niñas, se clasificarán con estas últimas.

9 Los artículos de este Capítulo pueden confeccionarse con hilos de metal.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C	CL	E/Z	I/Z	UVF
62 01	ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, PARA HOMBRES O NIÑOS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA Nº 62 03.					
	- Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares:					
6201.11.00.00	- - De lana o pelo fino	23		23	0	11
6201.12 00 00	- - De algodón	23		23	0	11

6201.13 00 00	- - De fibras sintéticas o artificiales	23	23	0	11
6201 19 00 00	- - De las demás materias textiles	23	23	0	11
	- Los demás:				
6201 91 00.00	- - De lana o pelo fino	23	23	0	11
6201 92 00 00	- - De algodón	23	23	0	11
6201.93 00 00	- - De fibras sintéticas o artificiales	23	23	0	11
6201 99.00 00	- - De las demás materias textiles	23	23	0	11
62 02	ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA Nº 62 04				
	- Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares:				
6202 11.00 00	- - De lana o pelo fino	23	23	0	1[illegible]
6202 12.00 00	- - De algodón	23	23	0	1[illegible]
6202 13.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	23	23	0	1[illegible]
6202 19.00.00	- - De las demás materias textiles	23	23	0	1[illegible]
	- Los demás:				
6202 91.00 00	- - De lana o pelo fino	23	23	0	1[illegible]
6202 92 00 00	- - De algodón	23	23	0	1[illegible]
6202.93 00 00	- - De fibras sintéticas o artificiales	23	23	0	1[illegible]
6202.99 00 00	- - De las demás materias textiles	23	23	0	1[illegible]
62 03	TRAJES (AMBOS O TERNOS), CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y "SHORTS" (EXCEPTO DE BAÑO), PARA HOMBRES O NIÑOS				
	- Trajes (ambos o ternos):				
6203 11 00.00	- - De lana o pelo fino	23	23	0	1[illegible]
6203 12 00 00	- - De fibras sintéticas	23	23	0	1[illegible]
6203.19.00	- - De las demás materias textiles				
6203 19 00 10	De algodón	23	23	0	1[illegible]
6203.19.00.20	De fibras artificiales	23	23	0	1[illegible]
6203 19.00 30	De lino	23	23	0	1[illegible]
6203 19.00 90	Los demás	23	23	0	1[illegible]
	- Conjuntos:				
6203 21.00 00	- - De lana o pelo fino	23	23	0	1[illegible]
6203 22.00 00	- - De algodón	23	23	0	1[illegible]
6203.23 00.00	- - De fibras sintéticas	23	23	0	1[illegible]
6203 29.00	- - De las demás materias textiles				
6203 29 00.10	De fibras artificiales	23	23	0	1[illegible]
6203 29.00.20	De lino	23	23	0	1[illegible]
6203 29 00 90	Los demás	23	23	0	1[illegible]
	- Chaquetas (sacos):				
6203 31 00.00	- - De lana o pelo fino	23	23	0	1[illegible]
6203 32.00.00	- - De algodón	23	23	0	1[illegible]
6203.33 00 00	- - De fibras sintéticas	23	23	0	1[illegible]
6203.39.00	- - De las demás materias textiles				
6203 39 00 10	De fibras artificiales	23	23	0	1[illegible]
6203 39 00.20	De lino	23	23	0	1[illegible]
6203 39 00.90	Los demás	23	23	0	1[illegible]
	- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts":				
6203.41.00 00	- - De lana o pelo fino	23	23	0	1[illegible]
6203.42.00	- - De algodón				
6203.42 00 10	De tejido denim	23	23	0	1
6203 42.00 90	Los demás	23	23	0	1[illegible]
6203.43.00.00	- - De fibras sintéticas	23	23	0	1
6203.49 00	- - De las demás materias textiles				
6203.49.00 10	De fibras artificiales	23	23	0	1[illegible]
6203.49 00 20	De lino	23	23	0	1
6203.49 00 90	Los demás	23	23	0	1
62 04	TRAJES SASTRE, CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), VESTIDOS, FALDAS, FALDAS PANTALÓN, PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y "SHORTS" (EXCEPTO DE BAÑO), PARA MUJERES O NIÑAS				
	- Trajes sastre:				
6204 11.00 00	- - De lana o pelo fino	23	23	0	1
6204 12.00 00	- - De algodón	23	23	0	1
6204.13.00 00	- - De fibras sintéticas	23	23	0	1
6204.19.00	- - De las demás materias textiles				
6204.19.00.10	De fibras artificiales	23	23	0	1
6204 19.00.20	De lino	23	23	0	1
6204 19.00.90	Los demás	23	23	0	1
	- Conjuntos:				
6204.21.00.00	- - De lana o pelo fino	23	23	0	1
6204.22 00.00	- - De algodón	23	23	0	1
6204.23 00.00	- - De fibras sintéticas	23	23	0	1
6204.29 00	- - De las demás materias textiles				
6204.29.00 10	De fibras artificiales	23	23	0	1
6204 29 00.20	De lino	23	23	0	1
6204.29 00.90	Los demás	23	23	0	1
	- Chaquetas (sacos):				
6204.31.00 00	- - De lana o pelo fino	23	23	0	1
6204.32 00 00	- - De algodón	23	23	0	1
6204.33 00 00	- - De fibras sintéticas	23	23	0	1
6204 39.00	- - De las demás materias textiles				
6204.39.00 10	De fibras artificiales	23	23	0	1

6204.39.00 20	De lino	23	23	0	11
6204 39 00.90	Los demás	23	23	0	11
	· Vestidos:				
6204 41 00 00	· · De lana o pelo fino	23	23	0	11
6204 42 00 00	· · De algodón	23	23	0	11
6204.43 00 00	· · De fibras sintéticas	23	23	0	11
6204.44.00 00	· · De fibras artificiales	23	23	0	11
6204.49.00	· · De las demás materias textiles				
6204 49.00.20	De lino	23	23	0	11
6204 49.00 90	Los demás	23	23	0	11
	· Faldas y faldas pantalón:				
6204 51.00 00	· · De lana o pelo fino	23	23	0	11
6204 52 00 00	· · De algodón	23	23	0	11
6204.53 00.00	· · De fibras sintéticas	23	23	0	11
6204.59 00	· · De las demás materias textiles				
6204 59.00 10	De fibras artificiales	23	23	0	11
6204 59 00 20	De lino	23	23	0	11
6204.59.00 90	Las demás	23	23	0	11
	· Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts":				
6204 61 00 00	· · De lana o pelo fino	23	23	0	11
6204 62.00	· · De algodón				
6204 62.00.10	De tejido denim	23	23	0	11
6204 62.00.90	Los demás	23	23	0	11
6204 63 00 00	· · De fibras sintéticas	23	23	0	11
6204 69 00	· · De las demás materias textiles				
6204 69 00.10	De fibras artificiales	23	23	0	11
6204 69 00.20	De lino	23	23	0	11
6204 69.00.90	Los demás	23	23	0	11
62.05	CAMISAS PARA HOMBRES O NIÑOS				
6205.10 00.00	· De lana o pelo fino	23	23	0	11
6205.20 00.00	· De algodón	23	23	0	11
6205.30 00.00	· De fibras sintéticas o artificiales	23	23	0	11
6205 90 00.00	· De las demás materias textiles	23	23	0	11
62.06	CAMISAS, BLUSAS Y BLUSAS CAMISERAS, PARA MUJERES O NIÑAS				
6206 10 00 00	· De seda o desperdicios de seda	23	23	0	11
6206.20 00 00	· De lana o pelo fino	23	23	0	11
6206.30.00 00	· De algodón	23	23	0	11
6206 40.00.00	· De fibras sintéticas o artificiales	23	23	0	11
6206.90 00.00	· De las demás materias textiles	23	23	0	11
62.07	CAMISETAS INTERIORES, CALZONCILLOS, "SLIPS", CAMISONES, PIJAMAS, ALBORNOCES, BATAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, PARA HOMBRES O NIÑOS.				
	· Calzoncillos y "slips":				
6207 11 00.00	· · De algodón	23	23	0	11
6207 19.00.00	· · De las demás materias textiles	23	23	0	11
	· Camisones y pijamas:				
6207 21 00.00	· · De algodón	23	23	0	11
6207 22 00.00	· · De fibras sintéticas o artificiales	23	23	0	11
6207.29.00.00	· · De las demás materias textiles	23	23	0	11
	· Los demás:				
6207 91.00.00	· · De algodón	23	23	0	10
6207 92.00.00	· · De fibras sintéticas o artificiales	23	23	0	10
6207 99.00.00	· · De las demás materias textiles	23	23	0	10
62 08	CAMISETAS INTERIORES, COMBINACIONES, ENAGUAS, BRAGAS (BOMBACHAS, CALZONES) (INCLUSO LAS QUE NO LLEGAN HASTA LA CINTURA), CAMISONES, PIJAMAS, SALTOS DE CAMA, ALBORNOCES, BATAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, PARA MUJERES O NIÑAS.				
	· Combinaciones y enaguas:				
6208.11.00.00	· · De fibras sintéticas o artificiales	23	23	0	11
6208.19.00.00	· · De las demás materias textiles	23	23	0	11
	· Camisones y pijamas:				
6208.21.00.00	· · De algodón	23	23	0	11
6208.22 00	· · De fibras sintéticas o artificiales				
6208.22.00 10	De fibras sintéticas	23	23	0	11
6208.22.00.20	De fibras artificiales	23	23	0	11
6208 29.00.00	· · De las demás materias textiles	23	23	0	11
	· Los demás:				
6208.91.00.00	· · De algodón	23	23	0	10
6208.92.00	· · De fibras sintéticas o artificiales				
6208.92.00 10	De fibras sintéticas	23	23	0	10
6208.92 00 20	De fibras artificiales	23	23	0	10
6208.99.00 00	· · De las demás materias textiles	23	23	0	10
62 09	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, PARA BEBÉS.				
6209.10.00.00	· De lana o pelo fino	23	23	0	10
6209.20.00.00	· De algodón	23	23	0	10
6209.30.00.00	· De fibras sintéticas	23	23	0	10

6209 90.00 00	· De las demás materias textiles	23	23	0	1(
62 10	PRENDAS DE VESTIR CONFECCIONADAS CON PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS N^{OS} 56 02, 56 03, 59.03, 59 06 O 59.07				
6210 10 00	· Con productos de las partidas n^{os} 56 02 ó 56.03				
6210 10 00 10	De algodón	23	23	0	1(
6210 10 00 90	Las demás	23	23	0	1(
6210 20 00 00	· Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas n^{os} 6201.11 a 6201 19	23	23	0	1:
6210 30 00 00	· Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas n^{os} 6202 11 a 6202 19	23	23	0	1:
6210 40.00.00	· Las demás prendas de vestir para hombres o niños	23	23	0	1(
6210.50 00 00	· Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas	23	23	0	1(
62 11	CONJUNTOS DE ABRIGO PARA ENTRENAMIENTO O DEPORTE, MONOS (OVEROLES) Y CONJUNTOS DE ESQUÍ, Y BAÑADORES; LAS DEMÁS PRENDAS DE VESTIR				
	· Bañadores:				
6211.11 00 00	· · Para hombres o niños	23	23	0	1:
6211 12 00 00	· · Para mujeres o niñas	23	23	0	1:
6211.20.00 00	· Monos (overoles) y conjuntos de esquí	23	23	0	1:
	· Las demás prendas de vestir para hombres o niños:				
6211.31.00 00	· · De lana o pelo fino	23	23	0	1(
6211.32.00 00	· · De algodón	23	23	0	1(
6211 33.00 00	· · De fibras sintéticas o artificiales	23	23	0	1(
6211.39.00 00	· · De las demás materias textiles	23	23	0	1(
	· Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas:				
6211.41.00 00	· · De lana o pelo fino	23	23	0	1(
6211.42.00 00	· · De algodón	23	23	0	1(
6211.43.00	· · De fibras sintéticas o artificiales				
6211 43.00 10	De fibras sintéticas	23	23	0	1(
6211 43.00.20	De fibras artificiales	23	23	0	1(
6211 49.00	· · De las demás materias textiles				
6211 49.00.10	De lino	23	23	0	1(
6211 49.00 90	De las demás	23	23	0	1(
62.12	SOSTENES (CORPIÑOS), FAJAS, CORSÉS, TIRANTES (TIRADORES), LIGAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, Y SUS PARTES, INCLUSO DE PUNTO.				
6212.10 00.00	· Sostenes (corpiños)	23	23	0	1(
6212.20.00 00	· Fajas y fajas braga (fajas bombacha)	23	23	0	1(
6212.30.00.00	· Fajas sostén (fajas corpiño)	23	23	0	1(
6212.90.00.00	· Los demás	23	23	0	1(
62 13	PAÑUELOS DE BOLSILLO.				
6213 10 00.00	· De seda o desperdicios de seda	23	23	0	1(
6213 20 00 00	· De algodón	23	23	0	1(
6213 90 00 00	· De las demás materias textiles	23	23	0	1(
62 14	CHALES, PAÑUELOS DE CUELLO, BUFANDAS, MANTILLAS, VELOS Y ARTÍCULOS SIMILARES				
6214 10.00.00	· De seda o desperdicios de seda	23	23	0	1:
6214 20 00.00	· De lana o pelo fino	23	23	0	1:
6214.30 00.00	· De fibras sintéticas	23	23	0	1:
6214 40.00.00	· De fibras artificiales	23	23	0	1:
6214 90	· De las demás materias textiles				
6214.90.10.00	De algodón	23	23	0	1:
6214 90 90.00	Los demás	23	23	0	1:
62.15	CORBATAS Y LAZOS SIMILARES.				
6215 10 00.00	· De seda o desperdicios de seda	23	23	0	1(
6215 20 00.00	· De fibras sintéticas o artificiales	23	23	0	1(
6215 90 00.00	· De las demás materias textiles	23	23	0	1(
6216 00 00.00	GUANTES, MITONES Y MANOPLAS	23	23	0	1(
62.17	LOS DEMÁS COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR CONFECCIONADOS; PARTES DE PRENDAS O DE COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA Nº 62.12				
6217 10.00.00	· Complementos (accesorios) de vestir	23	23	0	1(
6217.90.00.00	· Partes	23	23	0	1(

CAPÍTULO 63

LOS DEMÁS ARTÍCULOS TEXTILES CONFECCIONADOS; JUEGOS; PRENDERÍA Y TRAPOS

Notas

1. El subcapítulo I, que comprende artículos de cualquier textil, sólo se aplica a los artículos confeccionados.

2. El subcapítulo I no comprende:

   a) los productos de los Capítulos 56 a 62;

   b) los artículos de prendería de la partida nº 63.09

3 La partida nº 63.09 sólo comprende los artículos citados limitativamente a continuación:

   a) artículos de materias textiles:

   - prendas y complementos (accesorios), de vestir, y sus partes;
   - mantas;
   - ropa de cama, mesa, tocador o cocina;
   - artículos de moblaje, excepto las alfombras de las partidas nºs 57.01 a 57.05 y la tapicería de la partida nº 58.05;

   b) calzado, sombreros y demás tocados, de materias distintas del amianto (asbesto)

   Para que se clasifiquen en esta partida, los artículos antes citados deben cumplir las dos condiciones siguientes:

   - tener señales apreciables de uso, y
   - presentarse a granel o en balas, sacos (bolsas) o acondicionamientos similares.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A E C	CL	T.G.A E/Z	T.G.A I/Z	UVF
	I.- LOS DEMÁS ARTÍCULOS TEXTILES CONFECCIONADOS.					
63 01	MANTAS.					
6301.10.00 00	- Mantas eléctricas	23		23	0	11
6301.20.00	- Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas)					
6301 20.00.10	Teladas en telares manuales	23		23	0	10
6301 20.00.20	Fabricadas en telares mecánicos o automáticos con bordes dobladillados, ribeteados o rebordeados	23		23	0	10
6301 20 00.30	Fabricadas en telares mecánicos o automáticos, provistas de flecos	23		23	0	10
6301.20.00.90	Las demás	23		23	0	10
6301.30.00.00	- Mantas de algodón (excepto las eléctricas)	23		23	0	10
6301.40.00 00	- Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas)	23		23	0	10
6301 90.00 00	- Las demás mantas	23		23	0	10
63.02	ROPA DE CAMA, MESA, TOCADOR O COCINA.					
6302 10.00 00	- Ropa de cama, de punto	23		23	0	10
	- Las demás ropas de cama, estampadas:					
6302 21.00 00	- - De algodón	23		23	0	10
6302.22 00	- - De fibras sintéticas o artificiales					
6302.22 00 10	De tela sin tejer	23		23	0	10
6302 22 00 90	Las demás	23		23	0	10
6302 29 00 00	- - De las demás materias textiles	23		23	0	10
	- Las demás ropas de cama:					
6302 31 00.00	- - De algodón	23		23	0	10
6302 32 00	- - De fibras sintéticas o artificiales					
6302 32 00.10	De tela sin tejer	23		23	0	10
6302 32 00.90	Las demás	23		23	0	10
6302 39.00.00	- - De las demás materias textiles	23		23	0	10
6302 40 00.00	- Ropa de mesa, de punto	23		23	0	10
	- Las demás ropas de mesa:					
6302 51 00.00	- - De algodón	23		23	0	10
6302.52.00.00	- - De lino	23		23	0	10
6302 53 00	- - De fibras sintéticas o artificiales					
6302.53.00.10	De tela sin tejer	23		23	0	10
6302.53.00.90	Las demás	23		23	0	10
6302.59 00.00	- - De las demás materias textiles	23		23	0	10
6302.60 00 00	- Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo para toalla, de algodón	23		23	0	10
	- Las demás:					
6302.91.00.00	- - De algodón	23		23	0	10
6302.92.00 00	- - De lino	23		23	0	10
6302.93.00	- - De fibras sintéticas o artificiales					
6302.93.00.10	De tela sin tejer	23		23	0	10
6302.93.00.90	Las demás	23		23	0	10
6302.99.00 00	- - De las demás materias textiles	23		23	0	10

63 03	VISILLOS Y CORTINAS; GUARDAMALLETAS Y RODAPIÉS DE CAMA.				
	· De punto:				
6303 11.00 00	· · De algodón	23	23	0	1(
6303 12 00 00	· · De fibras sintéticas	23	23	0	1(
6303.19 00.00	· · De las demás materias textiles	23	23	0	1(
	· Los demás:				
6303 91 00 00	· · De algodón	23	23	0	1(
6303 92 00 00	· · De fibras sintéticas	23	23	0	1(
6303 99 00 00	· · De las demás materias textiles	23	23	0	1(
63 04	LOS DEMÁS ARTÍCULOS DE TAPICERÍA, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA N° 94.04.				
	· Colchas:				
6304 11 00 00	· · De punto	23	23	0	1(
6304.19	· · Las demás				
6304 19 10.00	De algodón	23	23	0	1(
6304 19 90 00	De las demás materias textiles	23	23	0	1(
	· Los demás:				
6304 91.00 00	· · De punto	23	23	0	1(
6304.92 00 00	· · De algodón, excepto de punto	23	23	0	1(
6304 93 00 00	· · De fibras sintéticas, excepto de punto	23	23	0	1(
6304.99 00 00	· · De las demás materias textiles, excepto de punto	23	23	0	1(
63 05	SACOS (BOLSAS) Y TALEGAS, PARA ENVASAR				
6305.10.00.00	· De yute o demás fibras textiles del líber de la partida n° 53.03	19	19	0	1(
6305 20.00 00	· De algodón	19	19	0	1(
	· De materias textiles sintéticas o artificiales:				
6305 32.00 00	· · Continentes intermedios flexibles para productos a granel	19	19	0	1(
6305 33	· · Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno				
6305 33.10	De punto				
6305 33.10.10	De polietileno	19	19	0	1(
6305 33 10.90	Los demás	19	19	0	1(
6305 33.90	Los demás				
6305 33 90.10	De polietileno	19	19	0	1(
6305.33.90.90	Los demás	19	19	0	1(
6305.39.00.00	· · Los demás	19	19	0	1(
6305.90 00.00	· De las demás materias textiles	19	19	0	1(
63.06	TOLDOS DE CUALQUIER CLASE; TIENDAS (CARPAS); VELAS PARA EMBARCACIONES, DESLIZADORES, O VEHÍCULOS TERRESTRES; ARTÍCULOS DE ACAMPAR				
	· Toldos de cualquier clase:				
6306.11.00.00	· · De algodón	23	23	0	1(
6306 12 00.00	· · De fibras sintéticas	23	23	0	1(
6306 19 00 00	· · De las demás materias textiles	23	23	0	1(
	· Tiendas (carpas):				
6306.21.00 00	· · De algodón	23	23	0	1(
6306.22 00.00	· · De fibras sintéticas	23	23	0	1(
6306.29 00 00	· · De las demás materias textiles	23	23	0	1(
	· Velas:				
6306.31.00.00	· · De fibras sintéticas	23	23	0	1(
6306.39.00.00	· · De las demás materias textiles	23	23	0	1(
	· Colchones neumáticos:				
6306 41.00.00	· · De algodón	23	23	0	1(
6306.49.00.00	· · De las demás materias textiles	23	23	0	1(
	· Los demás:				
6306.91.00.00	· · De algodón	23	23	0	1(
6306.99.00 00	· · De las demás materias textiles	23	23	0	1(
63 07	LOS DEMÁS ARTÍCULOS CONFECCIONADOS, INCLUIDOS LOS PATRONES PARA PRENDAS DE VESTIR				
6307.10 00.00	· Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza	23	23	0	1(
6307.20.00 00	· Cinturones y chalecos salvavidas	23	23	0	1(
6307.90	· Los demás				
6307.90.10 00	De telas sin tejer	23	23	0	1(
6307.90.20 00	Manga con tratamiento ignífugo, apta para salida de emergencia de personas, incluso con sus elementos de montaje	5	5	0	1(
6307 90.90.00	Los demás	23	23	0	1(
	II.- JUEGOS				
6308.00.00 00	JUEGOS CONSTITUIDOS POR PIEZAS DE TEJIDO E HILADOS, INCLUSO CON ACCESORIOS, PARA LA CONFECCIÓN DE ALFOMBRAS, TAPICERÍA, MANTELES O SERVILLETAS BORDADOS O DE ARTÍCULOS TEXTILES SIMILARES, EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR.	23	23	0	1(



	III - PRENDERÍA Y TRAPOS				
6309 00	ARTÍCULOS DE PRENDERÍA.				
6309 00 10.00	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, y sus partes	23	23	0	1(
6309 00 90.00	Los demás	23	23	0	1(
63 10	TRAPOS; CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES, DE MATERIA TEXTIL, EN DESPERDICIOS O EN ARTÍCULOS INSERVIBLES.				
6310 10 00.00	- Clasificados	23	23	0	1(
6310 90 00	- Los demás				
6310.90 00.1	Trapos y recortes de tejidos (incluso de punto), de fieltro o de tela sin tejer				
6310.90.00.11	Procedentes de tejidos sin usar	23	23	0	1(
6310 90 00 12	Procedentes de tejidos usados	23	23	0	1(
6310 90.00 19	Los demás	23	23	0	1(
6310 90 00 20	Cordeles, cuerdas y cordajes en desperdicios o en artículos de desecho	23	23	0	1(

SECCIÓN XII

CALZADO, SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, PARAGUAS, QUITASOLES, BASTONES, LÁTIGOS, FUSTAS, Y SUS PARTES; PLUMAS PREPARADAS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO

CAPÍTULO 64

CALZADO, POLAINAS Y ARTÍCULOS ANÁLOGOS; PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS

Notas

1 Este Capítulo no comprende:

a) los artículos desechables para cubrir los pies o el calzado, de materiales livianos o poco resistentes (por ejemplo: papel, hojas de plástico) y sin suela aplicada (régimen de la materia constitutiva);

b) el calzado de materia textil, sin suela exterior encolada, cosida o fijada o aplicada de otro modo a la parte superior (Sección XI);

c) el calzado usado de la partida nº 63.09;

d) los artículos de amianto (asbesto) (partida nº 68 12);

e) el calzado y aparatos de ortopedia, y sus partes (partida nº 90 21);

f) el calzado que tenga el carácter de juguete y el calzado con patines fijos (para hielo o de ruedas); espinilleras (canilleras) y demás artículos de protección utilizados en la práctica del deporte (Capítulo 95).

2 En la partida nº 64.06, no se consideran ***partes*** las clavijas, protectores, anillos para ojetes, ganchos, hebillas, galones, borlas, cordones y demás artículos de ornamentación o de pasamanería, que siguen su propio régimen, ni los botones para el calzado (partida nº 96.06).

3 En este Capítulo:

a) los términos ***caucho*** y ***plástico*** comprenden los tejidos y demás soportes textiles con una capa exterior de caucho o plástico perceptible a simple vista; a los efectos de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones;

b) la expresión ***cuero natural*** se refiere a los productos de las partidas nºs 41 04 a 41 09.

4 Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 3 de este Capítulo:

a) la materia de la parte superior será la que constituya la superficie mayor de recubrimiento exterior, despreciando los accesorios o refuerzos, tales como ribetes, protectores de tobillos, adornos, hebillas, orejas, anillos para ojetes o dispositivos análogos;

b) la materia constitutiva de la suela será aquella cuya superficie en contacto con el suelo sea la mayor, despreciando los accesorios o refuerzos, tales como puntas, tiras, clavos, protectores o dispositivos análogos

Nota de subpartida.

1. En las subpartidas nºs 6402 12, 6402.19, 6403.12, 6403 19 y 6404.11, se entiende por ***calzado de deporte*** exclusivamente:

a) el calzado concebido para la práctica de una actividad deportiva y que esté o pueda estar provisto de clavos, tapones (tacos)*, sujetadores, tiras o dispositivos similares;

b) el calzado para patinar, esquiar, para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve), lucha, boxeo o ciclismo

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A E C	CL	T G.A. E/Z	I/Z	UVF
64 01	CALZADO IMPERMEABLE CON SUELA Y PARTE SUPERIOR DE CAUCHO O PLÁSTICO, CUYA PARTE SUPERIOR NO SE HAYA UNIDO A LA SUELA POR COSTURA O POR MEDIO DE REMACHES, CLAVOS, TORNILLOS, ESPIGAS O DISPOSITIVOS SIMILARES, NI SE HAYA FORMADO CON DIFERENTES PARTES UNIDAS DE LA MISMA MANERA.					
6401 10 00.00	· Calzado con puntera metálica de protección	23		23	0	13
	· Los demás calzados:					
6401.91 00 00	· · Que cubran la rodilla	23		23	0	13
6401.92.00.00	· · Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla	23		23	0	13
6401 99 00 00	· · Los demás	23		23	0	13
64.02	LOS DEMÁS CALZADOS CON SUELA Y PARTE SUPERIOR DE CAUCHO O PLÁSTICO					
	· Calzado de deporte:					
6402.12.00 00	· · Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve)	23		23	0	13
6402.19.00 00	· · Los demás	23		23	0	13
6402 20.00 00	· Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas)	23		23	0	13
6402.30 00 00	· Los demás calzados, con puntera metálica de protección	23		23	0	13
	· Los demás calzados:					
6402.91 00 00	· · Que cubran el tobillo	23		23	0	13
6402 99 00.00	· · Los demás	23		23	0	13
64 03	CALZADO CON SUELA DE CAUCHO, PLÁSTICO, CUERO NATURAL O REGENERADO Y PARTE SUPERIOR DE CUERO NATURAL.					
	· Calzado de deporte:					
6403 12 00.00	· · Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve)	23		23	0	13
6403 19.00 00	· · Los demás	23		23	0	13
6403 20 00.00	· Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	23		23	0	13
6403.30.00.00	· Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección	23		23	0	13
6403.40 00 00	· Los demás calzados, con puntera metálica de protección	23		23	0	13
	· Los demás calzados, con suela de cuero natural:					
6403.51.00	· · Que cubran el tobillo					
6403.51 00 1	Con la parte superior de cuero bovino					
6403.51 00 11	Botas	23		23	0	13
6403.51.00.19	Los demás	23		23	0	13
6403.51.00 2	Con la parte superior de cuero ovino					
6403.51.00.21	Botas	23		23	0	13
6403.51.00.29	Los demás	23		23	0	13
6403.51.00 90	Los demás	23		23	0	13
6403 59.00	· · Los demás					
6403.59.00 10	Calzado con la parte superior de cuero bovino	23		23	0	13
6403 59 00.20	Calzado con la parte superior de cuero ovino con pelo	23		23	0	13
6403 59.00.90	Los demás	23		23	0	13
	· Los demás calzados:					
6403 91.00	· · Que cubran el tobillo					
6403.91 00 1	Con suela de caucho					
6403 91 00 11	Botas con la parte superior de cuero bovino	23		23	0	13
6403 91 00.12	Botas con la capellada de cuero bovino y caña de cuero con pelo	23		23	0	13
6403.91.00 13	Botas con la parte superior de cuero ovino con pelo	23		23	0	13
6403.91 00 14	Calzado con la parte superior de cuero bovino con excepción de las botas	23		23	0	13
6403.91 00 15	Calzado con la parte superior de cuero ovino con pelo con excepción de las botas	23		23	0	13
6403 91.00.19	Los demás	23		23	0	13
6403 91 00.2	Con suela de plástico					
6403.91.00.21	Botas con la parte superior de cuero bovino	23		23	0	13
6403 91 00.22	Botas con la parte superior de cuero ovino con pelo	23		23	0	13
6403 91.00.23	Calzado con la parte superior de cuero bovino con excepción de las botas	23		23	0	13
6403 91.00.24	Calzado con la parte superior de cuero ovino con pelo con excepción de las botas	23		23	0	13
6403 91 00.29	Los demás	23		23	0	13
6403 91.00.90	Los demás	23		23	0	13
6403.99.00	· · Los demás					
6403.99 00.1	Con suela de caucho					
6403 99 00.11	Calzado con la parte superior de cuero bovino	23		23	0	13
6403.99.00 19	Los demás	23		23	0	13
6403 99 00.2	Con suela de plástico					
6403.99.00.21	Calzado con la parte superior de cuero bovino	23		23	0	13
6403 99 00 29	Los demás	23		23	0	13
6403.99 00.3	Con suela de cuero artificial (regenerado)					
6403 99 00.31	Calzado con la parte superior de cuero bovino	23		23	0	13
6403 99 00.39	Los demás	23		23	0	13
6403.99.00 90	Los demás	23		23	0	13

64 04	CALZADO CON SUELA DE CAUCHO, PLÁSTICO, CUERO NATURAL O REGENERADO Y PARTE SUPERIOR DE MATERIA TEXTIL.					
	· Calzado con suela de caucho o plástico:					
6404 11 00 00	· · Calzado de deporte; calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares	23		23	0	13
6404 19 00 00	· · Los demás	23		23	0	13
6404 20.00.00	· Calzado con suela de cuero natural o regenerado	23		23	0	13
64 05	LOS DEMÁS CALZADOS					
6405 10	· Con la parte superior de cuero natural o regenerado					
6405.10.10 00	Con suela de caucho o plástico y parte superior de cuero regenerado	23		23	0	13
6405.10.20.00	Con suela de cuero natural o regenerado y parte superior de cuero regenerado	23		23	0	13
6405.10.90 00	Los demás	23		23	0	13
6405 20.00	· Con la parte superior de materia textil					
6405 20 00 10	Con suela de yute	23		23	0	13
6405 20.00 90	Los demás	23		23	0	13
6405 90 00.00	· Los demás	23		23	0	13
64 06	PARTES DE CALZADO (INCLUIDAS LAS PARTES SUPERIORES FIJADAS A LAS PALMILLAS DISTINTAS DE LA SUELA); PLANTILLAS, TALONERAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, AMOVIBLES; POLAINAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, Y SUS PARTES					
6406 10 00	· Partes superiores de calzado y sus partes, excepto los contrafuertes y punteras duras					
6406 10 00 1	Cortes armados					
6406 10 00.11	De partes superiores de cuero bovino	21		21	0	10
6406 10 00.12	Cortes de forro en cuero bovino	21		21	0	10
6406.10 00 19	Los demás	21		21	0	10
6406.10 00 90	Las demás, incluídas las partes	21		21	0	10
6406.20.00	· Suelas y tacos (tacones)*, de caucho o plástico					
6406.20.00 1	Suelas					
6406 20 00 11	De caucho	21		21	0	10
6406 20.00 12	De plástico	21		21	0	10
6406 20.00 20	Tacones (tacos)	21		21	0	10
	· Los demás:					
6406 91.00 00	· · De madera	21		21	0	10
6406 99	· · De las demás materias					
6406 99.10	Suelas y tacos (tacones)*, de cuero natural o regenerado					
6406.99.10.10	Suelas de cuero bovino	21		21	0	10
6406.99.10.90	Las demás	21		21	0	10
6406 99.20	Plantillas					
6406.99.20.10	De cuero ovino sin depilar	21		21	0	10
6406.99.20.90	Las demás	21		21	0	10
6406 99 90.00	Los demás	21		21	0	10

CAPÍTULO 65

SOMBREROS, DEMÁS TOCADOS Y SUS PARTES

Notas

1 Este Capítulo no comprende:

a) los sombreros y demás tocados usados de la partida nº 63 09;

b) los sombreros y demás tocados de amianto (asbesto) (partida nº 68 12);

c) los sombreros y demás tocados que tengan el carácter de juguetes, tales como los sombreros para muñecas y los artículos para fiestas (Capítulo 95)

2. La partida nº 65.02 no comprende los cascos o formas confeccionados por costura, excepto los que se obtienen por unión de tiras simplemente cosidas en espiral

				T G.A		
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C	CL	E/Z	I/Z	UVI
6501.00 00.00	CASCOS SIN FORMA NI ACABADO, PLATOS (DISCOS) Y CILINDROS AUNQUE ESTÉN CORTADOS EN EL SENTIDO DE LA ALTURA, DE FIELTRO, PARA SOMBREROS	21		21	0	10
6502.00	CASCOS PARA SOMBREROS, TRENZADOS O FABRICADOS POR UNIÓN DE TIRAS DE CUALQUIER MATERIA, SIN FORMAR, ACABAR NI GUARNECER.					
6502.00.10.00	De paja fina (manila, panamá y similares)	21		21	0	10
6502.00 90.00	Los demás	21		21	0	10
6503.00.00.00	SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS DE FIELTRO, FABRICADOS CON CASCOS O PLATOS DE LA PARTIDA Nº 65 01, INCLUSO GUARNECIDOS.	23		23	0	11

6504 00	SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, TRENZADOS O FABRICADOS POR UNIÓN DE TIRAS DE CUALQUIER MATERIA, INCLUSO GUARNECIDOS.				
6504.00 10.00	De paja fina (manila, panamá y similares)	23	23	0	10
6504 00.90.00	Los demás	23	23	0	10
65 05	SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, DE PUNTO O CONFECCIONADOS CON ENCAJE, FIELTRO U OTRO PRODUCTO TEXTIL, EN PIEZA (PERO NO EN TIRAS), INCLUSO GUARNECIDOS; REDECILLAS PARA EL CABELLO, DE CUALQUIER MATERIA, INCLUSO GUARNECIDAS				
6505 10 00 00	· Redecillas para el cabello	23	23	0	10
6505 90 00 00	· Los demás	23	23	0	10
65 06	LOS DEMÁS SOMBREROS Y TOCADOS, INCLUSO GUARNECIDOS				
6506 10 00 00	· Cascos de seguridad	23	23	0	11
	· Los demás:				
6506.91.00 00	· · De caucho o plástico	23	23	0	10
6506 92.00	· · De peletería natural				
6506 92.00.10	Ovina	23	23	0	10
6506 92.00.20	De lobo de mar	23	23	0	10
6506 92 00.90	Los demás	23	23	0	10
6506.99 00 00	· · De las demás materias	23	23	0	10
6507 00.00.00	DESUDADORES, FORROS, FUNDAS, ARMADURAS, VISERAS Y BARBOQUEJOS (BARBIJOS), PARA SOMBRERERÍA	21	21	0	10

CAPÍTULO 66

PARAGUAS, SOMBRILLAS, QUITASOLES, BASTONES, BASTONES ASIENTO, LÁTIGOS, FUSTAS, Y SUS PARTES

Notas

1 Este Capítulo no comprende:

a) los bastones medida y similares (partida nº 90 17);

b) los bastones escopeta, bastones estoque, bastones plomados y similares (Capítulo 93);

c) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: los paraguas y sombrillas manifiestamente destinados al entretenimiento de los niños)

2. La partida nº 66.03 no comprende los accesorios de materia textil, las vainas, fundas, borlas, dragonas y similares, de cualquier materia, para los artículos de las partidas nºs 66 01 ó 66.02. Estos accesorios se clasificarán separadamente, incluso cuando se presenten con los artículos a los que se destinen, pero sin montar en dichos artículos.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E C CL	E/Z	I/Z	UVI
66 01	PARAGUAS, SOMBRILLAS Y QUITASOLES (INCLUIDOS LOS PARAGUAS BASTÓN, LOS QUITASOLES TOLDO Y ARTÍCULOS SIMILARES).				
6601 10 00.00	· Quitasoles toldo y artículos similares	23	23	0	11
	· Los demás:				
6601 91	· · Con astil o mango telescópico				
6601 91 10.00	Con cubierta de tejidos de seda o de materia textil sintética o artificial	23	23	0	11
6601 91 90.00	Los demás	23	23	0	11
6601 99 00	· · Los demás				
6601 99 00.10	Paraguas	23	23	0	11
6601.99.00.90	Los demás	23	23	0	11
6602.00 00 00	BASTONES, BASTONES ASIENTO, LÁTIGOS, FUSTAS Y ARTÍCULOS SIMILARES	23	23	0	11
66 03	PARTES, GUARNICIONES Y ACCESORIOS PARA LOS ARTÍCULOS DE LAS PARTIDAS Nºs 66 01 Ó 66.02.				
6603.10 00 00	· Puños y pomos	21	21	0	10
6603 20.00.00	· Monturas ensambladas, incluso con el astil o mango, para paraguas, sombrillas o quitasoles	21	21	0	10
6603 90.00.00	· Los demás	21	21	0	10

CAPÍTULO 67

PLUMAS Y PLUMÓN PREPARADOS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS O PLUMÓN; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO

Notas

1 Este Capítulo no comprende:

a) los capachos de cabello (partida no 59.11);

b) los motivos florales de encaje, bordados u otros tejidos (Sección XI);

c) el calzado (Capítulo 64);

d) los sombreros y demás tocados y las redecillas para el cabello (Capítulo 65);

e) los juguetes, artefactos deportivos y artículos para fiestas (Capítulo 95);

f) los plumeros, borlas y similares para la aplicación de polvos y los cedazos de cabello (Capítulo 96).

2 La partida no 67 01 no comprende:

a) los artículos en los que las plumas o plumón sean únicamente material de relleno y, en particular, los artículos de cama de la partida no 94.04;

b) las prendas y complementos (accesorios), de vestir, en los que las plumas o plumón sean simples adornos o material de relleno;

c) las flores, follaje, y sus partes y los artículos confeccionados de la partida no 67 02

3 La partida no 67 02 no comprende:

a) los artículos de vidrio (Capítulo 70);

b) las imitaciones de flores, follaje o frutos, de cerámica, piedra, metal, madera, etc , obtenidas en una sola pieza por moldeo, forjado, cincelado, estampado o por cualquier otro procedimiento, ni las formadas por varias partes unidas por procedimientos distintos del atado, encolado, encajado o similares

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E C.	CL	T.G.A. E/Z	I/Z	UVI
6701.00 00 00	PIELES Y DEMÁS PARTES DE AVES CON SUS PLUMAS O PLUMÓN; PLUMAS, PARTES DE PLUMAS, PLUMÓN Y ARTÍCULOS DE ESTAS MATERIAS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA NO 05 05 Y LOS CAÑONES Y ASTILES DE PLUMAS, TRABAJADOS	19		19	0	10
67 02	FLORES, FOLLAJE Y FRUTOS, ARTIFICIALES, Y SUS PARTES; ARTÍCULOS CONFECCIONADOS CON FLORES, FOLLAJE O FRUTOS, ARTIFICIALES.					
6702.10.00.00	· De plástico	19		19	0	10
6702.90.00.00	· De las demás materias	19		19	0	10
6703.00.00 00	CABELLO PEINADO, AFINADO, BLANQUEADO O PREPARADO DE OTRA FORMA; LANA, PELO U OTRA MATERIA TEXTIL, PREPARADOS PARA LA FABRICACIÓN DE PELUCAS O ARTÍCULOS SIMILARES.	19		19	0	10
67 04	PELUCAS, BARBAS, CEJAS, PESTAÑAS, MECHONES Y ARTÍCULOS ANÁLOGOS, DE CABELLO, PELO O MATERIA TEXTIL; MANUFACTURAS DE CABELLO NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.					
	· De materias textiles sintéticas:					
6704.11 00 00	· · Pelucas que cubran toda la cabeza	19		19	0	10
6704 19 00 00	· · Los demás	19		19	0	10
6704.20.00.00	· De cabello	19		19	0	10
6704.90.00.00	· De las demás materias	19		19	0	10

SECCIÓN XIII

MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANÁLOGAS; PRODUCTOS CERÁMICOS; VIDRIO Y MANUFACTURAS DE VIDRIO

CAPÍTULO 68

MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANÁLOGAS

Notas.

1 Este Capítulo no comprende:

a) los artículos del Capítulo 25;

b) el papel y cartón estucados, recubiertos, impregnados o revestidos de las partidas n[os] 48.10 ó 48.11 (por ejemplo: los revestidos de polvo de mica o grafito, el papel y cartón embetunados o asfaltados);

c) los tejidos y otras superficies textiles recubiertos, impregnados o revestidos de los Capítulos 56 ó 59 (por ejemplo: los revestidos de polvo de mica, de betún, de asfalto);

d) los artículos del Capítulo 71;

e) las herramientas y partes de herramientas del Capítulo 82;

f) las piedras litográficas de la partida n° 84 42;

g) los aisladores eléctricos (partida n° 85 46) y las piezas aislantes de la partida n° 85.47;

h) las pequeñas muelas para tornos de dentista (partida n° 90.18);

ij) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares de relojes u otros aparatos de relojería);

k) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado, construcciones prefabricadas);

l) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);

m) los artículos de la partida n° 96 02, cuando estén constituidos por las materias mencionadas en la Nota 2 b) del Capítulo 96, los artículos de la partida n° 96 06 (por ejemplo: botones), de la partida n° 96.09 (por ejemplo: pizarrines) o de la partida n° 96.10 (por ejemplo: pizarras para escribir o dibujar);

n) los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo: objetos de arte)

2 En la partida n° 68.02, la denominación ***piedra de talla o de construcción trabajadas*** se aplica no sólo a las piedras de las partidas n[os] 25.15 ó 25 16, sino también a todas las demás piedras naturales (por ejemplo: cuarcita, sílex, dolomita, esteatita) trabajadas de la misma forma, excepto la pizarra.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E C	CL	T G.A E/Z	I/Z	UV
6801.00 00 00	ADOQUINES, ENCINTADOS (BORDILLOS)* Y LOSAS PARA PAVIMENTOS, DE PIEDRA NATURAL (EXCEPTO LA PIZARRA).	9		9	0	1C
68.02	PIEDRAS DE TALLA O DE CONSTRUCCIÓN TRABAJADAS (EXCLUIDA LA PIZARRA) Y SUS MANUFACTURAS, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA N° 68 01; CUBOS, DADOS Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA MOSAICOS, DE PIEDRA NATURAL (INCLUIDA LA PIZARRA), AUNQUE ESTÉN SOBRE SOPORTE; GRÁNULOS, TASQUILES (FRAGMENTOS) Y POLVO DE PIEDRA NATURAL (INCLUIDA LA PIZARRA), COLOREADOS ARTIFICIALMENTE.					
6802.10 00 00	- Losetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo, coloreados artificialmente	11		11	0	1C
	- Las demás piedras de talla o de construcción y sus manufacturas, simplemente talladas o aserradas, con superficie plana o lisa:					
6802.21.00.00	- - Mármol, travertinos y alabastro	11		11	0	1C
6802.22.00 00	- - Las demás piedras calizas	9		9	0	1C
6802.23.00 00	- - Granito	9		9	0	1C
6802.29.00 00	- - Las demás piedras	9		9	0	1C
	- Los demás:					
6802.91.00.00	- - Mármol, travertinos y alabastro	9		9	0	1C
6802.92.00 00	- - Las demás piedras calizas	9		9	0	1C
6802.93	- - Granito					
6802.93.10.00	Bolas para molinos	9		9	0	1C
6802 93.90	Los demás					
6802.93.90.10	Chapas pulidas	9		9	0	1C
6802.93.90 90	Los demás	9		9	0	1C
6802.99	- - Las demás piedras					
6802.99.10.00	Bolas para molinos	9		9	0	1C
6802 99.90 00	Las demás	9		9	0	1C
6803 00.00 00	PIZARRA NATURAL TRABAJADA Y MANUFACTURAS DE PIZARRA NATURAL O AGLOMERADA.	9		9	0	1C

68 04	MUELAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, SIN BASTIDOR, PARA MOLER, DESFIBRAR, TRITURAR, AFILAR, PULIR, RECTIFICAR, CORTAR O TROCEAR, PIEDRAS DE AFILAR O PULIR A MANO, Y SUS PARTES, DE PIEDRA NATURAL, DE ABRASIVOS NATURALES O ARTIFICIALES AGLOMERADOS O DE CERÁMICA, INCLUSO CON PARTES DE OTRAS MATERIAS				
6804 10 00.00	- Muelas para moler o desfibrar	9	9	0	1(
	- Las demás muelas y artículos similares:				
6804 21	- - De diamante natural o sintético, aglomerado				
6804 21 1	De diámetro inferior a 53,34 cm				
6804.21.11 00	Aglomerados con resina	9	9	0	1(
6804 21 19.00	Los demás	9	9	0	1(
6804 21.90 00	Los demás	9	9	0	1(
6804 22	- - De los demás abrasivos aglomerados o de cerámica				
6804 22.1	De diámetro inferior a 53,34 cm				
6804 22.11.00	Aglomerados con resina	9	9	0	1(
6804 22 19 00	Los demás	9	9	0	1(
6804 22 90 00	Los demás	9	9	0	1(
6804 23 00 00	- - De piedras naturales	9	9	0	1(
6804 30 00 00	- Piedras de afilar o pulir a mano	9	9	0	1(
68 05	ABRASIVOS NATURALES O ARTIFICIALES EN POLVO O GRÁNULOS CON SOPORTE DE MATERIA TEXTIL, PAPEL, CARTÓN U OTRAS MATERIAS, INCLUSO RECORTADOS, COSIDOS O UNIDOS DE OTRA FORMA.				
6805.10 00.00	- Con soporte constituido solamente por tejido de materia textil	13	13	0	1(
6805.20.00.00	- Con soporte constituido solamente por papel o cartón	13	13	0	1(
6805 30	- Con soporte de otras materias				
6805 30 10.00	Con soporte de papel o cartón combinados con materias textiles	13	13	0	1(
6805.30.20.00	Discos de fibra vulcanizada recubiertos con óxido de aluminio o carburo de silicio	13	13	0	1(
6805.30 90 00	Los demás	13	13	0	1(
68 06	LANA DE ESCORIA, DE ROCA Y LANAS MINERALES SIMILARES; VERMICULITA DILATADA, ARCILLA DILATADA, ESPUMA DE ESCORIA Y PRODUCTOS MINERALES SIMILARES DILATADOS; MEZCLAS Y MANUFACTURAS DE MATERIAS MINERALES PARA AISLAMIENTO TÉRMICO O ACÚSTICO O PARA LA ABSORCIÓN DEL SONIDO, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS N^{OS} 68.11, 68 12 O DEL CAPÍTULO 69				
6806.10.00.00	- Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre sí, en masas, hojas o enrolladas	11	11	0	1(
6806 20.00.00	- Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados, incluso mezclados entre sí	11	11	0	1(
6806.90	- Los demás				
6806 90.10.00	Aluminosos o sílicoaluminosos	11	11	0	1(
6806.90 90.00	Los demás	11	11	0	1(
68 07	MANUFACTURAS DE ASFALTO O DE PRODUCTOS SIMILARES (POR EJEMPLO: PEZ DE PETRÓLEO, BREA).				
6807 10.00.00	- En rollos	11	11	0	1(
6807.90.00.00	- Las demás	11	11	0	1(
6808 00.00.00	PANELES, PLACAS, LOSETAS, BLOQUES Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE FIBRA VEGETAL, PAJA O VIRUTA, DE PLAQUITAS O PARTÍCULAS, O DE ASERRÍN O DEMÁS DESPERDICIOS DE MADERA, AGLOMERADOS CON CEMENTO, YESO FRAGUABLE U OTRO AGLUTINANTE MINERAL.	11	11	0	1(
68.09	MANUFACTURAS DE YESO FRAGUABLE O DE PREPARACIONES A BASE DE YESO FRAGUABLE				
	- Placas, hojas, paneles, losetas y artículos similares, sin adornos:				
6809.11.00 00	- - Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón	13	13	0	1(
6809 19.00.00	- - Los demás	11	11	0	1(
6809 90 00.00	- Las demás manufacturas	11	11	0	1(
68 10	MANUFACTURAS DE CEMENTO, HORMIGÓN O PIEDRA ARTIFICIAL, INCLUSO ARMADAS.				
	- Tejas, losetas, losas, ladrillos y artículos similares:				
6810.11.00 00	- - Bloques y ladrillos para la construcción	11	11	0	1(
6810.19.00	- - Los demás				
6810.19.00.10	Baldosas	11	11	0	1(
6810.19.00 90	Los demás	11	11	0	1(
	- Las demás manufacturas:				
6810 91.00.00	- - Elementos prefabricados para la construcción o ingeniería civil	11	11	0	1(
6810.99.00.00	- - Las demás	11	11	0	1(
68.11	MANUFACTURAS DE AMIANTOCEMENTO, CELULOSACEMENTO O SIMILARES.				
6811.10.00.00	- Placas onduladas	11	11	0	1(
6811.20.00.00	- Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares	11	11	0	1(
6811 30.00.00	- Tubos, fundas y accesorios de tubería	11	11	0	1(
6811.90.00 00	- Las demás manufacturas	11	11	0	1(

68 12	AMIANTO (ASBESTO) EN FIBRAS TRABAJADO; MEZCLAS A BASE DE AMIANTO O A BASE DE AMIANTO Y CARBONATO DE MAGNESIO; MANUFACTURAS DE ESTAS MEZCLAS O DE AMIANTO (POR EJEMPLO: HILADOS, TEJIDOS, PRENDAS DE VESTIR, SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, CALZADO, JUNTAS), INCLUSO ARMADAS, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS N^OS 68.11 O 68 13				
6812 10	- Amianto en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio				
6812 10 10 00	Amianto en fibras trabajado	15	15	0	10
6812 10.20.00	Mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio	15	15	0	10
6812.20.00 00	- Hilados	17	17	0	10
6812 30.00 00	- Cuerdas y cordones, incluso trenzados	17	17	0	10
6812 40 00 00	- Tejidos, incluso de punto	17	17	0	10
6812 50.00.00	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado y sombreros y demás tocados	17	17	0	10
6812 60.00.00	- Papel, cartón y fieltro	17	17	0	10
6812 70 00 00	- Láminas elásticas a base de fibra de amianto comprimida para juntas, en hojas o bobinas (rollos)	17	17	0	10
6812.90	- Las demás				
6812 90 10 00	Juntas y demás elementos con función similar de estanqueidad	17	17	0	10
6812.90 90 00	Las demás	17	17	0	10
68 13	GUARNICIONES DE FRICCIÓN (POR EJEMPLO: HOJAS, ROLLOS, TIRAS, SEGMENTOS, DISCOS, ARANDELAS, PLAQUITAS) SIN MONTAR, PARA FRENOS, EMBRAGUES O CUALQUIER ÓRGANO DE FROTAMIENTO, A BASE DE AMIANTO (ASBESTO), DE OTRAS SUSTANCIAS MINERALES O DE CELULOSA, INCLUSO COMBINADOS CON TEXTILES U OTRAS MATERIAS				
6813.10	- Guarniciones para frenos				
6813.10 10.00	Pastillas	17	17	0	10
6813.10 90 00	Las demás	17	17	0	10
6813.90	- Las demás				
6813.90.10 00	Guarniciones para embragues en forma de discos	17	17	0	10
6813.90.90 00	Las demás	17	17	0	10
68 14	MICA TRABAJADA Y MANUFACTURAS DE MICA, INCLUIDA LA MICA AGLOMERADA O RECONSTITUIDA, INCLUSO CON SOPORTE DE PAPEL, CARTÓN U OTRAS MATERIAS				
6814 10.00.00	- Placas, hojas y tiras de mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte	17	17	0	10
6814.90.00 00	- Las demás	17	17	0	10
68.15	MANUFACTURAS DE PIEDRA O DEMÁS MATERIAS MINERALES (INCLUIDAS LAS FIBRAS DE CARBONO Y SUS MANUFACTURAS Y LAS MANUFACTURAS DE TURBA), NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.				
6815 10	- Manufacturas de grafito o de otros carbonos, para usos distintos de los eléctricos				
6815.10 10 00	Fibras de carbono	5	5	0	10
6815.10.20 00	Tejidos de fibras de carbono	5	5	0	10
6815.10.90 00	Las demás	17	17	0	10
6815.20 00 00	- Manufacturas de turba	17	17	0	10
	- Las demás manufacturas:				
6815.91	- - Que contengan magnesita, dolomita o cromita				
6815.91 10 00	Aglomeradas con aglutinante químico, sin cocer	17	17	0	10
6815.91.90.00	Las demás	17	17	0	10
6815.99	- - Las demás				
6815.99 1	Electrofundidas				
6815.99 11 00	Con un contenido de alúmina (Al_2O_3) superior o igual al 90%, en peso	5	5	0	10
6815.99 12 00	Con un contenido de sílice (SiO_2) superior o igual al 90%, en peso	5	5	0	10
6815.99 13.00	Con un contenido, en peso, de óxido de circonio (ZrO_2) superior o igual al 50%, incluso con un contenido de alúmina inferior al 45%	5	5	0	10
6815 99 14.00	Constituídas por una mezcla o combinación de alúmina (Al_2O_3), sílice (SiO_2) y óxido de circonio (ZrO_2), con un contenido, en peso, de alúmina superior o igual al 45%, pero inferior al 90% o con un contenido, en peso, de óxido de circonio (ZrO_2) superior o igual al 20 %, pero inferior al 50%	5	5	0	10
6815 99.19.00	Las demás	17	17	0	10
6815 99 90.00	Las demás	17	17	0	10

CAPÍTULO 69

PRODUCTOS CERÁMICOS

Notas.

1 Este Capítulo sólo comprende los productos cerámicos cocidos después de darles forma. Las partidas n^os 69 04 a 69.14 comprenden exclusivamente los productos que no puedan clasificarse en las partidas n^os 69.01 a 69 03

2 Este Capítulo no comprende:

a) los productos de la partida nº 28.44;

b) los artículos de la partida nº 68.04;

c) los artículos del Capítulo 71(por ejemplo: bisutería);

d) los cermets de la partida nº 81.13;

e) los artículos del Capítulo 82;

f) los aisladores eléctricos (partida nº 85 46) y las piezas aislantes de la partida nº 85 47;

g) los dientes artificiales de cerámica (90.21);

h) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares de relojes u otros aparatos de relojería);

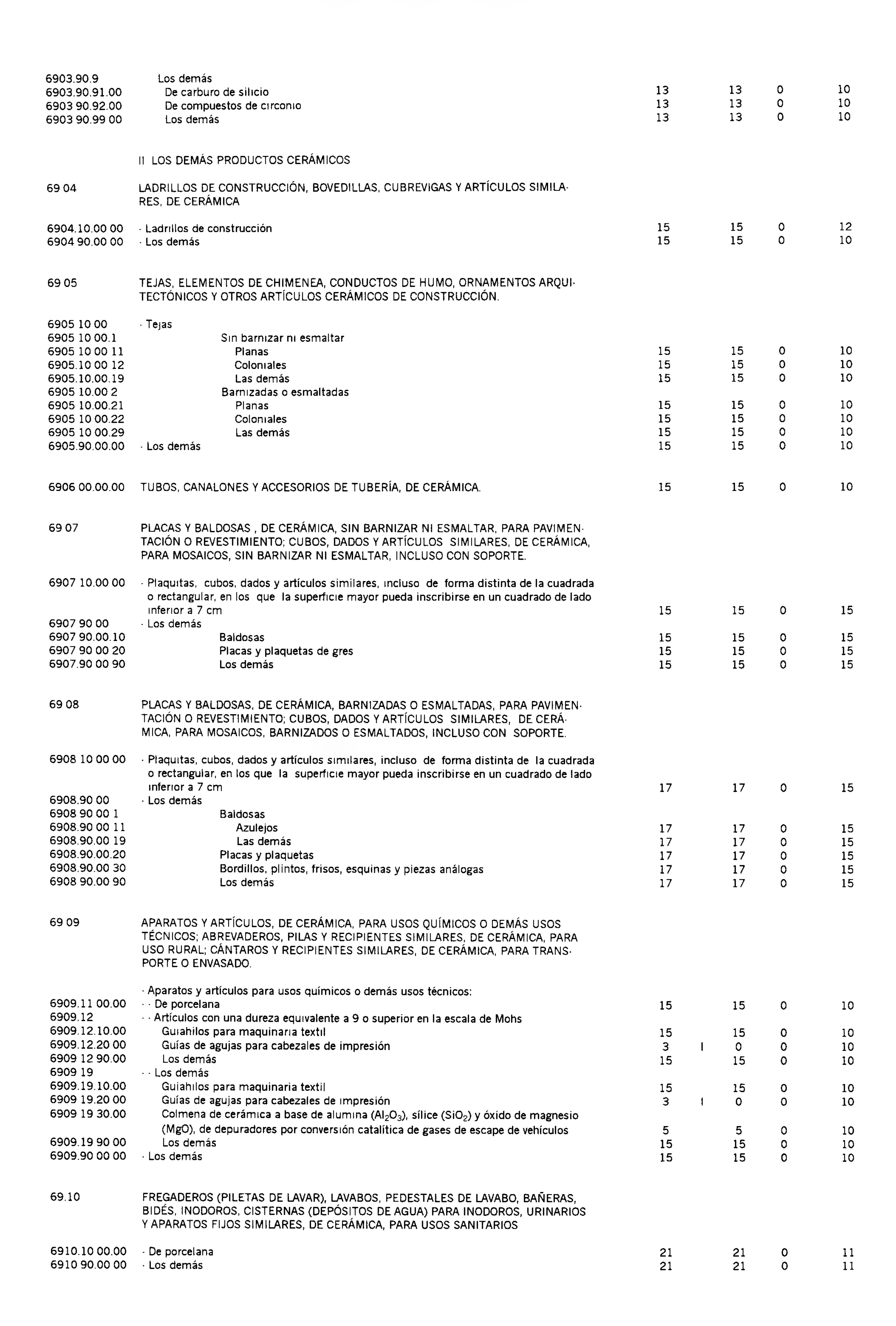
ij) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado, construcciones prefabricadas);

k) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);

l) los artículos de la partida nº 96.06 (por ejemplo: botones) o de la partida nº 96.14 (por ejemplo: pipas);

m) los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo: objetos de arte)

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	TGA E/Z	TGA I/Z	UV
	I PRODUCTOS DE HARINAS SILÍCEAS FÓSILES O DE TIERRAS SÍLICEAS ANÁLOGAS Y PRODUCTOS REFRACTARIOS					
6901 00.00.00	LADRILLOS, PLACAS, BALDOSAS Y DEMÁS PIEZAS CERÁMICAS DE HARINAS SILÍCEAS FÓSILES (POR EJEMPLO: KIESELGUHR, TRIPOLITA, DIATOMITA) O DE TIERRAS SILÍCEAS ANÁLOGAS.	13		13	0	1(
69 02	LADRILLOS, PLACAS, BALDOSAS Y PIEZAS CERÁMICAS ANÁLOGAS DE CONSTRUCCIÓN, REFRACTARIOS, EXCEPTO LOS DE HARINAS SILÍCEAS FÓSILES O DE TIERRAS SILÍCEAS ANÁLOGAS.					
6902.10	- Con un contenido de los elementos Mg, Ca o Cr, considerados aislada o conjuntamente, superior al 50% en peso, expresados en MgO, CaO u Cr_2O_3					
6902.10.1	Magnesianos o a base de óxido de cromo					
6902.10.11.00	Ladrillos	13		13	0	1(
6902.10.19.00	Los demás	13		13	0	1(
6902.10.90.00	Los demás	13		13	0	1(
6902.20	- Con un contenido de alúmina (Al_2O_3), de sílice (SiO_2) o de una mezcla o combinación de estos productos, superior al 50% en peso					
6902 20.10 00	Ladrillos sílicoaluminosos	13		13	0	1(
6902 20.9	Los demás					
6902 20.91.00	Sílicoaluminosos	13		13	0	1(
6902 20.92.00	Silíceos, semisilíceos o de sílice	5		5	0	1(
6902.20.93.00	De silimanita o de carburo de silicio	13		13	0	1(
6902.20.99 00	Los demás	13		13	0	1(
6902.90	- Los demás					
6902 90.10.00	De grafito	13		13	0	1(
6902.90.20.00	Con un contenido de óxido de circonio (ZrO_2) superior al 25%, en peso, sin fundir	13		13	0	1(
6902 90.30.00	Con un contenido de carbono superior al 85% en peso y un diámetro medio de poro inferior o igual a 5 micrómetros, del tipo de los utilizados en altos hornos	5		5	0	1(
6902.90.90.00	Los demás	13		13	0	1(
69 03	LOS DEMÁS ARTÍCULOS CERÁMICOS REFRACTARIOS (POR EJEMPLO: RETORTAS, CRISOLES, MUFLAS, TOBERAS, TAPONES, SOPORTES, COPELAS, TUBOS, FUNDAS, VARILLAS),EXCEPTO LOS DE HARINAS SILÍCEAS FÓSILES O DE TIERRAS SILÍCEAS ANÁLOGAS					
6903.10	- Con un contenido de grafito u otro carbono o de una mezcla de estos productos, superior al 50% en peso					
6903 10.1	Crisoles					
6903.10.11.00	De grafito, excepto los del ítem 6903.10.12	13		13	0	1(
6903.10.12.00	Elaborados con una mezcla de grafito y carburo de silicio	13		13	0	1(
6903.10.19 00	Los demás	13		13	0	1(
6903.10 20.00	Retortas elaboradas con una mezcla de grafito y carburo de silicio	13		13	0	1(
6903.10.30 00	Tapas y tapones	13		13	0	1(
6903.10.40.00	Tubos	13		13	0	1(
6903 10.90 00	Los demás	13		13	0	1(
6903 20	- Con un contenido de alúmina (Al_2O_3) o de una mezcla o combinación de alúmina y de sílice (SiO_2), superior al 50% en peso					
6903 20.10.00	Crisoles	13		13	0	1(
6903 20.20.00	Tapas y tapones	13		13	0	1(
6903.20 30.00	Tubos	13		13	0	1(
6903.20 90 00	Los demás	13		13	0	1(
6903.90	- Los demás					
6903 90.1	Tubos					
6903.90.11.00	De carburo de silicio	13		13	0	1(
6903.90.12.00	De compuestos de circonio	13		13	0	1(
6903 90 19 00	Los demás	13		13	0	1(



6903.90.9	Los demás				
6903.90.91.00	De carburo de silicio	13	13	0	10
6903 90.92.00	De compuestos de circonio	13	13	0	10
6903 90.99 00	Los demás	13	13	0	10
	II LOS DEMÁS PRODUCTOS CERÁMICOS				
69 04	LADRILLOS DE CONSTRUCCIÓN, BOVEDILLAS, CUBREVIGAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE CERÁMICA				
6904.10.00 00	· Ladrillos de construcción	15	15	0	12
6904 90.00 00	· Los demás	15	15	0	10
69 05	TEJAS, ELEMENTOS DE CHIMENEA, CONDUCTOS DE HUMO, ORNAMENTOS ARQUITECTÓNICOS Y OTROS ARTÍCULOS CERÁMICOS DE CONSTRUCCIÓN.				
6905 10 00	· Tejas				
6905 10 00.1	Sin barnizar ni esmaltar				
6905 10 00 11	Planas	15	15	0	10
6905.10 00 12	Coloniales	15	15	0	10
6905.10.00.19	Las demás	15	15	0	10
6905 10.00 2	Barnizadas o esmaltadas				
6905 10.00.21	Planas	15	15	0	10
6905 10 00.22	Coloniales	15	15	0	10
6905 10 00.29	Las demás	15	15	0	10
6905.90.00.00	· Los demás	15	15	0	10
6906 00.00.00	TUBOS, CANALONES Y ACCESORIOS DE TUBERÍA, DE CERÁMICA.	15	15	0	10
69 07	PLACAS Y BALDOSAS , DE CERÁMICA, SIN BARNIZAR NI ESMALTAR, PARA PAVIMENTACIÓN O REVESTIMIENTO; CUBOS, DADOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE CERÁMICA, PARA MOSAICOS, SIN BARNIZAR NI ESMALTAR, INCLUSO CON SOPORTE.				
6907 10.00 00	· Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	15	15	0	15
6907 90 00	· Los demás				
6907 90.00.10	Baldosas	15	15	0	15
6907 90 00 20	Placas y plaquetas de gres	15	15	0	15
6907.90 00 90	Los demás	15	15	0	15
69 08	PLACAS Y BALDOSAS, DE CERÁMICA, BARNIZADAS O ESMALTADAS, PARA PAVIMENTACIÓN O REVESTIMIENTO; CUBOS, DADOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE CERÁMICA, PARA MOSAICOS, BARNIZADOS O ESMALTADOS, INCLUSO CON SOPORTE.				
6908 10 00 00	· Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	17	17	0	15
6908.90 00	· Los demás				
6908 90 00 1	Baldosas				
6908.90 00 11	Azulejos	17	17	0	15
6908.90.00 19	Las demás	17	17	0	15
6908.90.00.20	Placas y plaquetas	17	17	0	15
6908.90.00 30	Bordillos, plintos, frisos, esquinas y piezas análogas	17	17	0	15
6908 90.00 90	Los demás	17	17	0	15
69 09	APARATOS Y ARTÍCULOS, DE CERÁMICA, PARA USOS QUÍMICOS O DEMÁS USOS TÉCNICOS; ABREVADEROS, PILAS Y RECIPIENTES SIMILARES, DE CERÁMICA, PARA USO RURAL; CÁNTAROS Y RECIPIENTES SIMILARES, DE CERÁMICA, PARA TRANSPORTE O ENVASADO.				
	· Aparatos y artículos para usos químicos o demás usos técnicos:				
6909.11 00.00	· · De porcelana	15	15	0	10
6909.12	· · Artículos con una dureza equivalente a 9 o superior en la escala de Mohs				
6909.12.10.00	Guiahilos para maquinaria textil	15	15	0	10
6909.12.20 00	Guías de agujas para cabezales de impresión	3	0	0	10
6909 12 90.00	Los demás	15	15	0	10
6909 19	· · Los demás				
6909.19.10.00	Guiahilos para maquinaria textil	15	15	0	10
6909 19.20 00	Guías de agujas para cabezales de impresión	3	0	0	10
6909 19 30.00	Colmena de cerámica a base de alumina (Al_2O_3), sílice (SiO_2) y óxido de magnesio (MgO), de depuradores por conversión catalítica de gases de escape de vehículos	5	5	0	10
6909.19 90 00	Los demás	15	15	0	10
6909.90 00 00	· Los demás	15	15	0	10
69.10	FREGADEROS (PILETAS DE LAVAR), LAVABOS, PEDESTALES DE LAVABO, BAÑERAS, BIDÉS, INODOROS, CISTERNAS (DEPÓSITOS DE AGUA) PARA INODOROS, URINARIOS Y APARATOS FIJOS SIMILARES, DE CERÁMICA, PARA USOS SANITARIOS				
6910.10 00.00	· De porcelana	21	21	0	11
6910 90.00 00	· Los demás	21	21	0	11

69 11	VAJILLA Y DEMÁS ARTÍCULOS DE USO DOMÉSTICO, HIGIENE O TOCADOR, DE PORCELANA				
6911 10	- Artículos para el servicio de mesa o cocina				
6911 10 10 00	Juegos de mesa, café o té, presentados en un envase común	23	23	0	10
6911 10 90 00	Los demás	23	23	0	10
6911 90 00 00	- Los demás	23	23	0	10
6912 00 00	VAJILLA Y DEMÁS ARTÍCULOS DE USO DOMÉSTICO, HIGIENE O TOCADOR, DE CERÁMICA, EXCEPTO PORCELANA.				
6912 00.00 10	Artículos para el servicio de mesa o de cocina	23	23	0	10
6912 00 00.20	Artículos de higiene o de tocador (incluso accesorios fijos de pared)	23	23	0	10
6912 00 00.90	Los demás	23	23	0	10
69 13	ESTATUILLAS Y DEMÁS ARTÍCULOS PARA ADORNO, DE CERÁMICA.				
6913 10 00 00	- De porcelana	23	23	0	10
6913.90 00 00	- Los demás	23	23	0	10
69 14	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE CERÁMICA				
6914.10.00.00	- De porcelana	23	23	0	10
6914 90 00 00	- Las demás	23	23	0	10

CAPÍTULO 70

VIDRIO Y SUS MANUFACTURAS

Notas

1. Este Capítulo no comprende:

a) los artículos de la partida nº 32.07 (por ejemplo: composiciones vitrificables, frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas);

b) los artículos del Capítulo 71 (por ejemplo: bisutería);

c) los cables de fibras ópticas de la partida nº 85 44, los aisladores eléctricos (partida nº 85.46) y las piezas aislantes de la partida nº 85 47;

d) las fibras ópticas, elementos de óptica trabajados ópticamente, jeringas, ojos artificiales, así como termómetros, barómetros, areómetros, densímetros y demás artículos e instrumentos del Capítulo 90;

e) los aparatos de alumbrado, los anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos, y artículos similares, con fuente de luz inseparable, así como sus partes, de la partida nº 94.05;

f) los juegos, juguetes y accesorios para árboles de Navidad, así como los demás artículos del Capítulo 95, excepto los ojos sin mecanismo para muñecas o demás artículos del Capítulo 95;

g) los botones, pulverizadores, termos y demás artículos del Capítulo 96

2 En las partidas nºs 70.03, 70.04 y 70 05:

a) el vidrio elaborado antes del recocido no se considera ***trabajado***;

b) el corte en cualquier forma no afecta la clasificación del vidrio en placas u hojas;

c) se entiende por ***capa absorbente, reflectante o antirreflectante***, la capa metálica o de compuestos químicos (por ejemplo: óxidos metálicos), de espesor microscópico que absorben, en particular, los rayos infrarrojos o mejoran las cualidades reflectantes del vidrio sin impedir su transparencia o translucidez o que impiden que la superficie del vidrio refleje la luz.

3. Los productos de la partida nº 70 06 permanecen clasificados en dicha partida, aunque tengan ya el carácter de manufacturas

4 En la partida nº 70.19 se entiende por ***lana de vidrio***:

a) la lana mineral con un contenido de sílice (SiO_2) superior o igual al 60% en peso;

b) la lana mineral con un contenido de sílice (SiO_2) inferior al 60 % en peso, pero con un contenido de óxidos alcalinos (K_2O u Na_2O) superior al 5 % en peso o con un contenido de anhídrido bórico (B_2O_3) superior al 2 % en peso.

Las lanas minerales que no cumplen estas condiciones se clasificarán en la partida nº 68.06

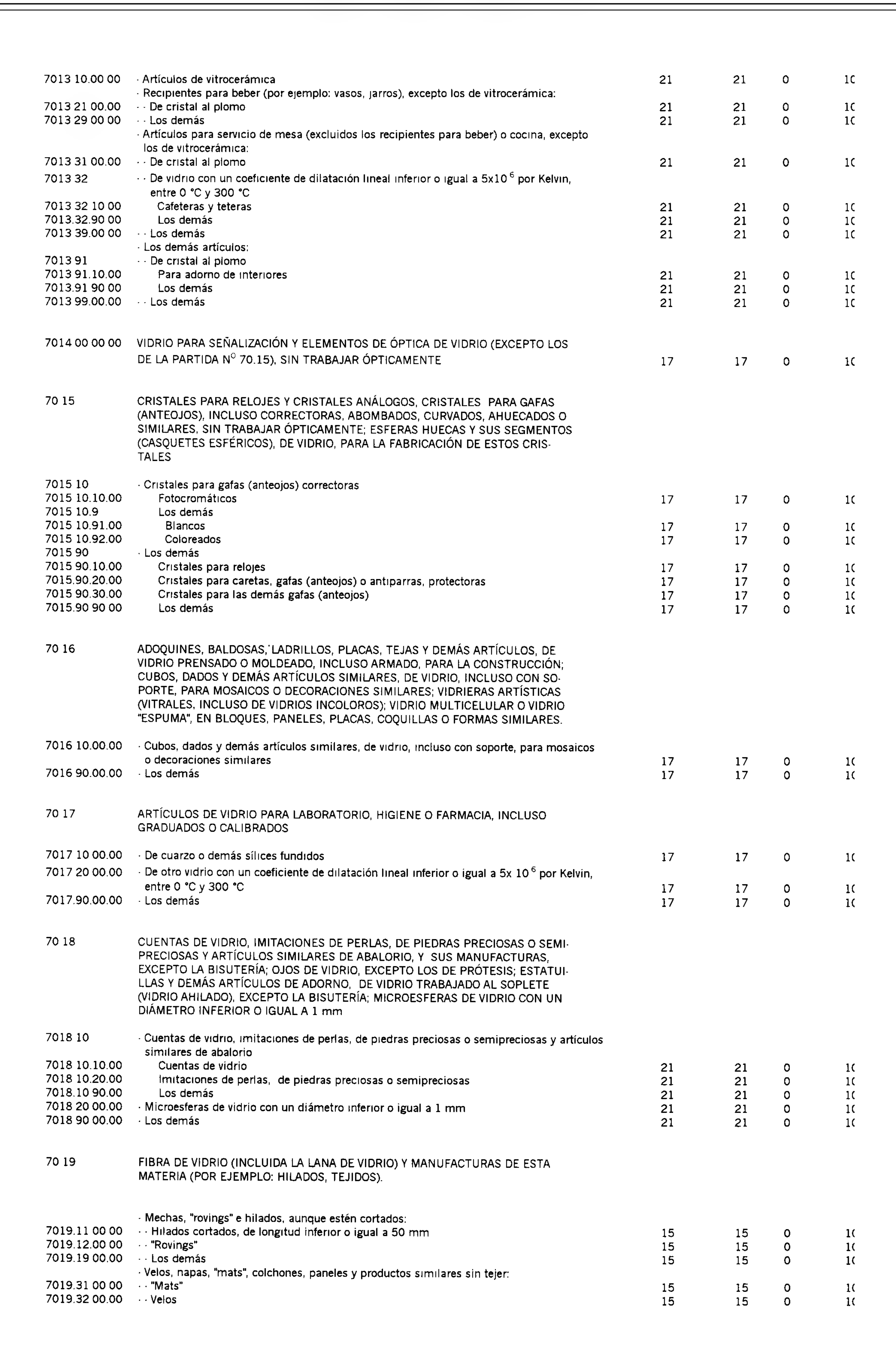
5 En la Nomenclatura el cuarzo y demás sílices, fundidos, se consideran ***vidrio***

Nota de subpartida.

1. En las subpartidas nos 7013.21, 7013.31 y 7013 91, la expresión ***cristal al plomo*** sólo comprende el vidrio con un contenido de monóxido de plomo (PbO) superior o igual al 24% en peso

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A E C	CL	T G.A. E/Z	I/Z	UVF
7001 00 00 00	DESPERDICIOS Y DESECHOS DE VIDRIO; VIDRIO EN MASA.	5		5	0	10
70 02	VIDRIO EN BOLAS (EXCEPTO LAS MICROESFERAS DE LA PARTIDA Nº 70 18), BARRAS, VARILLAS O TUBOS, SIN TRABAJAR					
7002.10 00 00	· Bolas	7		7	0	10
7002 20.00.00	· Barras o varillas	7		7	0	10
	· Tubos:					
7002 31.00.00	· · De cuarzo o demás sílices fundidos	7		7	0	10
7002 32.00 00	· · De otros vidrios con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a $5x10^{-6}$ por Kelvin, entre 0 °C y 300 ° C	7		7	0	10
7002 39.00.00	· · Los demás	7		7	0	10
70 03	VIDRIO COLADO O LAMINADO, EN PLACAS, HOJAS O PERFILES, INCLUSO CON CAPA ABSORBENTE, REFLECTANTE O ANTIRREFLECTANTE, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO					
	· Placas y hojas, sin armar:					
7003.12.00	· · Coloreadas en la masa, opacificadas, chapadas o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante					
7003.12 00 1	Lisas					
7003.12.00 11	Con espesor inferior o igual a 10 mm.	13		13	0	15
7003.12.00 12	Con espesor superior a 10 mm	13		13	0	15
7003.12.00 90	Las demás	13		13	0	15
7003.19.00	· · Las demás					
7003 19.00 1	Lisas					
7003 19.00 11	Con espesor inferior o igual a 10 mm.	13		13	0	15
7003.19.00 12	Con espesor superior a 10 mm	13		13	0	15
7003 19.00 90	Las demás	13		13	0	15
7003.20.00.00	· Placas y hojas, armadas	13		13	0	15
7003.30.00 00	· Perfiles	13		13	0	15
70 04	VIDRIO ESTIRADO O SOPLADO, EN HOJAS, INCLUSO CON CAPA ABSORBENTE, REFLECTANTE O ANTIRREFLECTANTE, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO.					
7004.20 00 00	· Vidrio coloreado en la masa, opacificado, chapado o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	13		13	0	15
7004 90 00	· Los demás vidrios					
7004 90.00 1	Con espesor inferior o igual a 10 mm.					
7004.90.00.11	Planos, lisos, transparentes (incluso coloreados)	13		13	0	15
7004 90.00 12	Planos, rugosos o estriados (incluso coloreados)	13		13	0	15
7004 90 00.13	Ondulados o acanalados	13		13	0	15
7004 90.00.19	Los demás	13		13	0	15
7004 90.00.2	Con espesor superior a 10 mm					
7004.90.00.21	Planos, lisos, transparentes (incluso coloreados)	13		13	0	15
7004 90 00.22	Planos, rugosos o estriados (incluso coloreados)	13		13	0	15
7004.90.00.23	Ondulados o acanalados	13		13	0	15
7004 90.00.29	Los demás	13		13	0	15
70 05	VIDRIO FLOTADO Y VIDRIO DESBASTADO O PULIDO POR UNA O LAS DOS CARAS, EN PLACAS U HOJAS, INCLUSO CON CAPA ABSORBENTE, REFLECTANTE O ANTIRREFLECTANTE, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO.					
7005 10.00.00	· Vidrio sin armar con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	13		13	0	15
	· Los demás vidrios sin armar:					
7005 21 00.00	· · Coloreados en la masa, opacificados, chapados o simplemente desbastados	13		13	0	15
7005 29 00.00	· · Los demás	13		13	0	15
7005 30 00.00	· Vidrio armado	13		13	0	15
7006 00.00.00	VIDRIO DE LAS PARTIDAS Nos 70 03, 70.04 O 70.05, CURVADO,BISELADO, GRABADO, TALADRADO, ESMALTADO O TRABAJADO DE OTRO MODO, PERO SIN ENMARCAR NI COMBINAR CON OTRAS MATERIAS	15		15	0	10
70 07	VIDRIO DE SEGURIDAD CONSTITUIDO POR VIDRIO TEMPLADO O CONTRACHAPADO.					
	· Vidrio templado:					
7007 11.00	· · De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos					
7007 11 00.1	Curvo					
7007 11 00.11	Apto para automóviles	15		15	0	10
7007 11 00.19	Los demás	15		15	0	10
7007 11.00.90	Los demás	15		15	0	10

7007.19 00	· · Los demás				
7007 19.00 10	Curvos	15	15	0	1!
7007.19 00 90	Los demás	15	15	0	1!
	· Vidrio contrachapado:				
7007 21 00	· · De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos				
7007 21 00.1	Curvo				
7007.21.00.11	Apto para automóviles	15	15	0	1(
7007 21.00.19	Los demás	15	15	0	1(
7007.21.00.90	Los demás	15	15	0	1(
7007 29.00	· · Los demás				
7007 29 00 10	Curvos	15	15	0	1!
7007 29 00 90	Los demás	15	15	0	1!
7008.00.00 00	VIDRIERAS AISLANTES DE PAREDES MÚLTIPLES	15	15	0	1(
70.09	ESPEJOS DE VIDRIO, ENMARCADOS O NO, INCLUIDOS LOS ESPEJOS RETROVISORES				
7009 10 00 00	· Espejos retrovisores para vehículos	17	17	0	1(
	· Los demás:				
7009.91 00 00	· · Sin enmarcar	17	17	0	1(
7009.92.00.00	· · Enmarcados	17	17	0	1(
70 10	BOMBONAS (DAMAJUANAS), BOTELLAS, FRASCOS, BOCALES, TARROS, ENVASES TUBULARES, AMPOLLAS Y DEMÁS RECIPIENTES PARA EL TRANSPORTE O ENVASADO, DE VIDRIO; BOCALES PARA CONSERVAS, DE VIDRIO; TAPONES, TAPAS Y DEMÁS DISPOSITIVOS DE CIERRE, DE VIDRIO.				
7010 10 00.00	· Ampollas	13	13	0	1(
7010 20 00.00	· Tapones, tapas y demás dispositivos de cierre	13	13	0	1(
	· Los demás, de capacidad:				
7010.91	· · Superior a 1 l				
7010.91 10	Bombonas (damajuanas) y botellas				
7010.91.10.1	Bombonas				
7010 91 10 11	De capacidad inferior o igual a 10 l	13	13	0	1(
7010 91 10.19	Las demás	13	13	0	1(
7010.91.10 2	Botellas				
7010 91 10.21	De color ámbar	13	13	0	1(
7010.91 10 22	Incoloras, semiblancas o transparentes	13	13	0	1(
7010.91 10.29	Las demás	13	13	0	1(
7010.91.20	Frascos, bocales, potes, envases tubulares y demás recipientes para el transporte o envasado; bocales para conserva				
7010.91 20.10	Frascos	13	13	0	1(
7010.91 20.90	Los demás	13	13	0	1(
7010.92	· · Superior a 0,33 l pero inferior o igual a 1 l				
7010.92.10	Bombonas (damajuanas) y botellas				
7010.92.10.10	Bombonas	13	13	0	1(
7010.92.10 2	Botellas				
7010.92.10 21	De color ámbar	13	13	0	1(
7010.92.10.22	Incoloras, semiblancas o transparentes	13	13	0	1(
7010 92.10.29	Las demás	13	13	0	1(
7010 92.20	Frascos, bocales, potes, envases tubulares y demás recipientes para el transporte o envasado; bocales para conserva				
7010 92.20 10	Frascos	13	13	0	1(
7010 92.20.90	Los demás	13	13	0	1(
7010.93.00	· · Superior a 0,15 l pero inferior o igual a 0,33 l				
7010.93.00.10	Frascos	13	13	0	1(
7010.93.00.20	Botellas	13	13	0	1(
7010 93.00.90	Los demás	13	13	0	1(
7010 94.00	· · Inferior o igual a 0,15 l				
7010 94 00.10	Frascos	13	13	0	1(
7010 94.00 20	Botellas	13	13	0	1(
7010.94.00.90	Los demás	13	13	0	1(
70 11	AMPOLLAS Y ENVOLTURAS TUBULARES, ABIERTAS, Y SUS PARTES, DE VIDRIO, SIN GUARNICIONES, PARA LÁMPARAS ELÉCTRICAS, TUBOS CATÓDICOS O SIMILARES				
7011 10	· Para alumbrado eléctrico				
7011 10.10.00	Para lámparas o tubos de descarga, incluidos los de luz relámpago	13	13	0	1(
7011.10.2	Para lámparas de incandescencia				
7011 10.21.00	Bulbos de diámetro inferior o igual a 90 mm	13	13	0	1(
7011 10 29.00	Las demás	13	13	0	1(
7011 10.90.00	Las demás	13	13	0	1(
7011 20 00.00	· Para tubos catódicos	13	13	0	1(
7011 90 00 00	· Las demás	13	13	0	1(
7012 00 00.00	AMPOLLAS DE VIDRIO PARA TERMOS O DEMÁS RECIPIENTES ISOTÉRMICOS AISLADOS POR VACÍO.	13	13	0	1:
70.13	ARTÍCULOS DE VIDRIO PARA SERVICIO DE MESA, COCINA, TOCADOR, OFICINA, PARA ADORNO DE INTERIORES O USOS SIMILARES, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS N^{OS} 70 10 Ó 70.18				



7013 10.00 00	· Artículos de vitrocerámica	21	21	0	1(
	· Recipientes para beber (por ejemplo: vasos, jarros), excepto los de vitrocerámica:				
7013 21 00.00	· · De cristal al plomo	21	21	0	1(
7013 29 00 00	· · Los demás	21	21	0	1(
	· Artículos para servicio de mesa (excluidos los recipientes para beber) o cocina, excepto los de vitrocerámica:				
7013 31 00.00	· · De cristal al plomo	21	21	0	1(
7013 32	· · De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5x10^{6} por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C				
7013 32 10 00	Cafeteras y teteras	21	21	0	1(
7013.32.90 00	Los demás	21	21	0	1(
7013 39.00 00	· · Los demás	21	21	0	1(
	· Los demás artículos:				
7013 91	· · De cristal al plomo				
7013 91.10.00	Para adorno de interiores	21	21	0	1(
7013.91 90 00	Los demás	21	21	0	1(
7013 99.00.00	· · Los demás	21	21	0	1(
7014 00 00 00	VIDRIO PARA SEÑALIZACIÓN Y ELEMENTOS DE ÓPTICA DE VIDRIO (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA Nº 70.15), SIN TRABAJAR ÓPTICAMENTE	17	17	0	1(
70 15	CRISTALES PARA RELOJES Y CRISTALES ANÁLOGOS, CRISTALES PARA GAFAS (ANTEOJOS), INCLUSO CORRECTORAS, ABOMBADOS, CURVADOS, AHUECADOS O SIMILARES, SIN TRABAJAR ÓPTICAMENTE; ESFERAS HUECAS Y SUS SEGMENTOS (CASQUETES ESFÉRICOS), DE VIDRIO, PARA LA FABRICACIÓN DE ESTOS CRISTALES				
7015 10	· Cristales para gafas (anteojos) correctoras				
7015 10.10.00	Fotocromáticos	17	17	0	1(
7015 10.9	Los demás				
7015 10.91.00	Blancos	17	17	0	1(
7015 10.92.00	Coloreados	17	17	0	1(
7015 90	· Los demás				
7015 90.10.00	Cristales para relojes	17	17	0	1(
7015.90.20.00	Cristales para caretas, gafas (anteojos) o antiparras, protectoras	17	17	0	1(
7015 90.30.00	Cristales para las demás gafas (anteojos)	17	17	0	1(
7015.90 90 00	Los demás	17	17	0	1(
70 16	ADOQUINES, BALDOSAS, LADRILLOS, PLACAS, TEJAS Y DEMÁS ARTÍCULOS, DE VIDRIO PRENSADO O MOLDEADO, INCLUSO ARMADO, PARA LA CONSTRUCCIÓN; CUBOS, DADOS Y DEMÁS ARTÍCULOS SIMILARES, DE VIDRIO, INCLUSO CON SOPORTE, PARA MOSAICOS O DECORACIONES SIMILARES; VIDRIERAS ARTÍSTICAS (VITRALES, INCLUSO DE VIDRIOS INCOLOROS); VIDRIO MULTICELULAR O VIDRIO "ESPUMA", EN BLOQUES, PANELES, PLACAS, COQUILLAS O FORMAS SIMILARES.				
7016 10.00.00	· Cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares	17	17	0	1(
7016 90.00.00	· Los demás	17	17	0	1(
70 17	ARTÍCULOS DE VIDRIO PARA LABORATORIO, HIGIENE O FARMACIA, INCLUSO GRADUADOS O CALIBRADOS				
7017 10 00.00	· De cuarzo o demás sílices fundidos	17	17	0	1(
7017 20 00.00	· De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5x 10^{6} por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C	17	17	0	1(
7017.90.00.00	· Los demás	17	17	0	1(
70 18	CUENTAS DE VIDRIO, IMITACIONES DE PERLAS, DE PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS Y ARTÍCULOS SIMILARES DE ABALORIO, Y SUS MANUFACTURAS, EXCEPTO LA BISUTERÍA; OJOS DE VIDRIO, EXCEPTO LOS DE PRÓTESIS; ESTATUILLAS Y DEMÁS ARTÍCULOS DE ADORNO, DE VIDRIO TRABAJADO AL SOPLETE (VIDRIO AHILADO), EXCEPTO LA BISUTERÍA; MICROESFERAS DE VIDRIO CON UN DIÁMETRO INFERIOR O IGUAL A 1 mm				
7018 10	· Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio				
7018 10.10.00	Cuentas de vidrio	21	21	0	1(
7018 10.20.00	Imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas	21	21	0	1(
7018.10 90.00	Los demás	21	21	0	1(
7018 20 00.00	· Microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm	21	21	0	1(
7018 90 00.00	· Los demás	21	21	0	1(
70 19	FIBRA DE VIDRIO (INCLUIDA LA LANA DE VIDRIO) Y MANUFACTURAS DE ESTA MATERIA (POR EJEMPLO: HILADOS, TEJIDOS).				
	· Mechas, "rovings" e hilados, aunque estén cortados:				
7019.11 00 00	· · Hilados cortados, de longitud inferior o igual a 50 mm	15	15	0	1(
7019.12.00 00	· · "Rovings"	15	15	0	1(
7019.19 00.00	· · Los demás	15	15	0	1(
	· Velos, napas, "mats", colchones, paneles y productos similares sin tejer:				
7019.31 00 00	· · "Mats"	15	15	0	1(
7019.32 00.00	· · Velos	15	15	0	1(

7019 39 00	· · Los demás				
7019.39.00 10	Paneles y productos similares	15	15	0	1(
7019 39.00 90	Los demás	15	15	0	1(
7019 40 00 00	· Tejidos de "rovings"	15	15	0	1(
	· Los demás tejidos:				
7019 51.00 00	· · De anchura inferior o igual a 30 cm	15	15	0	1(
7019.52	· · De anchura superior a 30 cm, de ligamento tafetán, con gramaje inferior a 250 g/m^2, de filamentos de título inferior o igual a 136 tex por hilo sencillo				
7019 52 10 00	Con un contenido de materia orgánica superior o igual a 0,075% pero inferior o igual a 0,3 %, en peso, según norma ANSI/PC-EG-140, aptos para la fabricación de placas para circuitos impresos	5	5	0	1(
7019 52.90.00	Los demás	15	15	0	1(
7019 59.00.00	· · Los demás	15	15	0	1(
7019.90.00.00	· Los demás	15	15	0	1(
7020 00.00 00	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE VIDRIO	21	21	0	1(

SECCIÓN XIV

PERLAS NATURALES (FINAS)* O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERÍA; MONEDAS

CAPÍTULO 71

PERLAS NATURALES (FINAS)* O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERÍA; MONEDAS

Notas

1 Sin perjuicio de la aplicación de la Nota 1 a) de la Sección VI y de las excepciones previstas a continuación, se incluye en este Capítulo cualquier artículo compuesto total o parcialmente:

a) de perlas naturales (finas)* o cultivadas, de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas); o

b) de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).

2. a) Las partidas n^{os} 71.13, 71.14 y 71 15 no comprenden los artículos en los que el metal precioso o el chapado de metal precioso (plaqué) sean únicamente simples accesorios o adornos de mínima importancia (por ejemplo: iniciales, monogramas, virolas, orlas); el apartado b) de la Nota 1 anterior no incluye estos artículos.

b) En la partida nº 71.16 sólo se clasifican los artículos que no lleven metal precioso ni chapado de metal precioso (plaqué) o que, llevándolos, sólo sean simples accesorios o adornos de mínima importancia

3. Este Capítulo no comprende:

a) las amalgamas de metal precioso y el metal precioso en estado coloidal (partida nº 28.43);

b) las ligaduras estériles para suturas quirúrgicas, los productos de obturación dental y demás artículos del Capítulo 30;

c) los productos del Capítulo 32 (por ejemplo: abrillantadores (lustres) líquidos);

d) los catalizadores sobre soporte (partida nº 38.15);

e) los artículos de las partidas n^{os} 42.02 y 42.03, a los que se refiere la Nota 2 B) del Capítulo 42;

f) los artículos de las partidas n^{os} 43.03 ó 43.04;

g) los productos de la Sección XI (materias textiles y sus manufacturas);

h) el calzado, los sombreros y demás tocados y otros artículos de los Capítulos 64 ó 65;

ij) los paraguas, bastones y demás artículos del Capítulo 66;

k) los artículos guarnecidos con polvo de piedras preciosas o semipreciosas (naturales o sintéticas) que sean manufacturas de abrasivos de las partidas n^{os} 68.04 ó 68.05, o herramientas del Capítulo 82; las herramientas o artículos del Capítulo 82 cuya parte operante esté constituida por piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas); las máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes de la Sección XVI Sin embargo, los artículos y las partes de estos artículos, constituidos totalmente por piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas) quedan comprendidos en este Capítulo, excepto los zafiros y diamantes trabajados, sin montar, para agujas (púas) de fonocaptores (partida nº 85.22);

l) los artículos de los Capítulos 90, 91 ó 92 (instrumentos científicos, aparatos de relojería, instrumentos musicales);

m) las armas y sus partes (Capítulo 93);

n) los artículos contemplados en la Nota 2 del Capítulo 95;

o) los artículos clasificados en el Capítulo 96 conforme la nota 4 de dicho Capítulo;

p) las obras originales de estatuaria o de escultura (partida n° 97 03), las piezas de colección (partida n° 97.05) y las antigüedades de más de cien años (partida n° 97 06). Sin embargo, las perlas naturales (finas)* o cultivadas y las piedras preciosas o semipreciosas se clasifican en este Capítulo.

4 a) Se consideran ***metal precioso*** la plata, el oro y el platino;

b) El término ***platino*** abarca el platino, iridio, osmio, paladio, rodio y rutenio

c) la expresión ***piedras preciosas o semipreciosas*** no incluye las materias mencionadas en la Nota 2 b) del Capítulo 96.

5 En este Capítulo, se consideran aleaciones de metal precioso, las aleaciones (incluidas las mezclas sinterizadas y los compuestos intermetálicos) que contengan uno o varios metales preciosos, siempre que el peso del metal precioso o de uno de los metales preciosos sea superior o igual al 2% del peso de la aleación.

Las aleaciones de metal precioso se clasifican como sigue:

a) las aleaciones con un contenido de platino superior o igual al 2 % en peso, se clasifican como aleaciones de platino;

b) las aleaciones con un contenido de oro superior o igual al 2 % en peso, pero sin platino o con un contenido de platino inferior al 2 % en peso, se clasifican como aleaciones de oro;

c) las demás aleaciones con un contenido de plata superior o igual al 2 % en peso, se clasifican como aleaciones de plata.

6 En la Nomenclatura, salvo disposición en contrario, cualquier referencia a metal precioso o a uno o varios metales preciosos mencionados específicamente, se extiende también a las aleaciones clasificadas con dichos metales por aplicación de la Nota 5. La expresión ***metal precioso*** no comprende los artículos definidos en la Nota 7 ni los metales comunes o las materias no metálicas, platinados, dorados o plateados

7 En la Nomenclatura, la expresión ***chapado de metal precioso (plaqué)*** se refiere a los artículos con un soporte de metal en los que una o varias caras estén recubiertas con metal precioso por soldadura, laminado en caliente o por un procedimiento mecánico similar. Salvo disposición en contrario, dicha expresión comprende los artículos de metal común incrustado con metal precioso.

8. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 a) de la Sección VI, los productos citados en el texto de la partida n° 71.12 se clasificarán en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura.

9. En la partida n° 71 13, se entiende por ***artículos de joyería***:

a) los pequeños objetos utilizados como adorno personal (por ejemplo: sortijas, pulseras, collares, broches, pendientes, cadenas de reloj, dijes, colgantes, alfileres de corbata, gemelos, medallas o insignias, religiosas u otras);

b) los artículos de uso personal que se llevan sobre la persona, así como los artículos de bolsillo o de bolso de mano (cartera) (por ejemplo: cigarreras, pitilleras, petacas, bomboneras, polveras, monederos de malla, rosarios).

10. En la partida n° 71 14, se entiende por ***artículos de orfebrería***, los objetos tales como los servicios de mesa, tocador, escritorio, fumador, de adorno de interiores, los artículos para el culto.

11 En la partida n° 71.17, se entiende por ***bisutería*** los artículos de la misma naturaleza que los definidos en la Nota 9 a) (excepto los botones y demás artículos de la partida n° 96 06, las peinetas, pasadores y similares, así como las horquillas para el cabello, de la partida n° 96.15) que no tengan perlas naturales (finas)* o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas) ni, salvo que sean guarniciones o accesorios de mínima importancia, metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué) .

Notas de subpartida

1 En las subpartidas n^{os} 7106.10, 7108.11, 7110 11, 7110.21, 7110 31 y 7110 41, los término ***polvo y en polvo*** comprenden los productos que pasen a través de un tamiz con abertura de malla de 0,5 mm en proporción superior o igual al 90 % en peso.

2 A pesar de las disposiciones de la Nota 4 b) de este Capítulo, en las subpartidas n^{os} 7110 11 y 7110.19, el término ***platino*** no incluye el iridio, osmio, paladio, rodio ni rutenio

3 Para la clasificación de las aleaciones en las subpartidas de la partida n° 71.10, cada aleación se clasificará con aquel metal (platino, paladio, rodio, iridio, osmio o rutenio) que prodomine en peso sobre cada uno de los demás.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C	CL	T.G.A E/Z	I/Z	UVI
	I - PERLAS NATURALES (FINAS)* O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS					
71 01	PERLAS NATURALES (FINAS)* O CULTIVADAS, INCLUSO TRABAJADAS O CLASIFICADAS, PERO SIN ENSARTAR, MONTAR NI ENGARZAR; PERLAS NATURALES (FINAS)* O CULTIVADAS, ENSARTADAS TEMPORALMENTE PARA FACILITAR EL TRANSPORTE					
7101.10 00 00	- Perlas naturales (finas)*	13		13	0	10
	- Perlas cultivadas:					
7101.21 00 00	- - En bruto	13		13	0	10
7101.22.00 00	- - Trabajadas	13		13	0	10
71 02	DIAMANTES, INCLUSO TRABAJADOS, SIN MONTAR NI ENGARZAR.					
7102 10.00.00	- Sin clasificar	13		13	0	19
	- Industriales:					
7102 21.00 00	- - En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	5		5	0	19
7102.29 00.00	- - Los demás	5		5	0	19
	- No industriales:					
7102 31 00.00	- - En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	11		11	0	19
7102 39 00.00	- - Los demás	13		13	0	19
71 03	PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS NATURALES, EXCEPTO LOS DIAMANTES, INCLUSO TRABAJADAS O CLASIFICADAS, SIN ENSARTAR, MONTAR NI ENGARZAR; PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, NATURALES, EXCEPTO LOS DIAMANTES, SIN CLASIFICAR, ENSARTADAS TEMPORALMENTE PARA FACILITAR EL TRANSPORTE.					
7103 10.00	- En bruto o simplemente aserradas o desbastadas					
7103 10.00.10	Agatas	11		11	0	10
7103.10.00 20	Amatistas	11		11	0	10
7103.10.00.90	Las demás	11		11	0	10
	- Trabajadas de otro modo:					
7103.91.00 00	- - Rubíes, zafiros y esmeraldas	13		13	0	19
7103 99.00	- - Las demás					
7103 99 00.10	Agatas	13		13	0	19
7103 99.00.20	Amatistas	13		13	0	19
7103 99.00.90	Las demás	13		13	0	19
71 04	PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, SINTÉTICAS O RECONSTITUIDAS, INCLUSO TRABAJADAS O CLASIFICADAS, SIN ENSARTAR, MONTAR NI ENGARZAR; PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, SINTÉTICAS O RECONSTITUIDAS, SIN CLASIFICAR, ENSARTADAS TEMPORALMENTE PARA FACILITAR EL TRANSPORTE					
7104 10.00.00	- Cuarzo piezoeléctrico	13		13	0	10
7104 20	- Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas					
7104 20 10.00	Diamantes	5		5	0	10
7104 20 90.00	Las demás	13		13	0	10
7104 90.00.00	- Las demás	13		13	0	10
71 05	POLVO DE PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, NATURALES O SINTÉTICAS					
7105 10 00.00	- De diamante	9		9	0	19
7105 90.00.00	- Los demás	9		9	0	10
	II - METALES PRECIOSOS Y CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ)					
71.06	PLATA (INCLUIDA LA PLATA DORADA Y LA PLATINADA) EN BRUTO, SEMILABRADA O EN POLVO.					
7106.10.00.00	- Polvo	9		9	0	10
	- Las demás:					
7106.91.00.00	- - En bruto	9		9	0	10
7106.92	- - Semilabrada					
7106.92 10.00	Barras, alambres y perfiles de sección maciza	15		15	0	10
7106 92 20 00	Chapas, láminas, hojas y tiras	15		15	0	10
7106.92.90 00	Las demás	15		15	0	10
7107 00 00 00	CHAPADO (PLAQUÉ) DE PLATA SOBRE METAL COMÚN, EN BRUTO O SEMILABRADO.	15		15	0	10
71.08	ORO (INCLUIDO EL ORO PLATINADO) EN BRUTO, SEMILABRADO O EN POLVO.					
	- Para uso no monetario:					
7108 11 00.00	- - Polvo	3		3	0	10
7108.12.00	- - Las demás formas en bruto					
7108.12 00.10	En lingotes o en barras coladas	3		3	0	10
7108 12 00.90	Las demás	3		3	0	10

7108 13	· · Las demás formas semilabradas				
7108 13 1	Barras, alambres y perfiles de sección maciza				
7108 13 11 00	De bullón dorado	5	5	0	10
7108.13 19 00	Los demás	15	15	0	10
7108 13 9	Las demás				
7108 13.91 00	De bullón dorado	5	5	0	10
7108 13 99 00	Las demás	15	15	0	10
7108 20.00 00	· Para uso monetario	3	3	0	10
7109 00 00 00	CHAPADO (PLAQUÉ) DE ORO SOBRE METAL COMÚN O SOBRE PLATA, EN BRUTO O SEMILABRADO.	15	15	0	10
71 10	PLATINO EN BRUTO, SEMILABRADO O EN POLVO				
	· Platino:				
7110 11.00.00	· · En bruto o en polvo	5	5	0	10
7110 19	· · Los demás				
7110 19 10.00	Barras, alambres y perfiles de sección maciza	15	15	0	10
7110 19.90.00	Los demás	15	15	0	10
	· Paladio:				
7110 21 00.00	· · En bruto o en polvo	5	5	0	10
7110 29 00.00	· · Los demás	15	15	0	10
	· Rodio:				
7110 31.00.00	· · En bruto o en polvo	5	5	0	10
7110 39.00.00	· · Los demás	15	15	0	10
	· Iridio, osmio y rutenio:				
7110.41.00.00	· · En bruto o en polvo	5	5	0	10
7110.49.00 00	· · Los demás	15	15	0	10
7111 00.00 00	CHAPADO (PLAQUÉ) DE PLATINO SOBRE METAL COMÚN, PLATA U ORO, EN BRUTO O SEMILABRADO.	15	15	0	10
71 12	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ); DEMÁS DESPERDICIOS Y DESECHOS QUE CONTENGAN METAL PRECIOSO O COMPUESTOS DE METAL PRECIOSO, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PRINCIPALMENTE PARA LA RECUPERACIÓN DEL METAL PRECIOSO				
7112.10.00.00	· De oro o de chapado (plaqué) de oro, excepto las cenizas de orfebrería que contengan otro metal precioso	5	5	0	10
7112.20.00.00	· De platino o de chapado (plaqué) de platino, excepto las cenizas de orfebrería que contengan otro metal precioso	5	5	0	10
7112 90.00.00	· Los demás	9	9	0	10
	III · JOYERÍA Y DEMÁS MANUFACTURAS				
71 13	ARTÍCULOS DE JOYERÍA Y SUS PARTES, DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ)				
	· De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (plaqué) :				
7113 11 00.00	· · De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	21	21	0	10
7113 19 00 00	· · De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	21	21	0	10
7113.20 00 00	· De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	21	21	0	10
71.14	ARTÍCULOS DE ORFEBRERÍA Y SUS PARTES, DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ).				
	· De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (plaqué):				
7114.11 00 00	· · De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	21	21	0	10
7114 19 00 00	· · De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	21	21	0	10
7114.20.00 00	· De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	21	21	0	10
71.15	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ).				
7115.10 00 00	· Catalizadores de platino en forma de tela o enrejado	21	21	0	10
7115.90 00 00	· Las demás	21	21	0	10
71.16	MANUFACTURAS DE PERLAS NATURALES (FINAS)* O CULTIVADAS, DE PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS (NATURALES, SINTÉTICAS O RECONSTITUIDAS).				
7116.10.00 00	· De perlas naturales (finas)* o cultivadas	21	21	0	10
7116.20	· De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)				
7116.20.10.00	De diamantes sintéticos	21	21	0	10
7116.20.20 00	Guías de agujas, de rubí, para cabezales de impresión	3	0	0	10
7116.20.90	Las demás				
7116 20.90 10	Pequeños objetos de adorno personal en piedras ágatas o amatistas	21	21	0	10
7116.20.90.90	Las demás	21	21	0	10

71 17	BISUTERÍA				
	· De metal común, incluso plateado, dorado o platinado:				
7117 11.00 00	· · Gemelos y pasadores similares	21	21	0	1(
7117.19.00	· · Las demás				
7117 19 00.10	Pequeños objetos de adorno personal	21	21	5	1(
7117 19 00 90	Los demás	21	21	5	1(
7117 90 00.00	· Las demás	21	21	5	1(
71 18	MONEDAS.				
7118 10	· Monedas sin curso legal, excepto las de oro				
7118.10.10.00	Destinadas a tener curso legal en el país importador	19	19	0	1(
7118.10 90 00	Las demás	3	3	0	1(
7118.90.00 00	· Las demás	21	21	0	1(

SECCIÓN XV

METALES COMUNES Y MANUFACTURAS DE ESTOS METALES

Notas

1. Esta Sección no comprende:

a) los colores y tintas preparados a base de polvo o escamillas metálicos, así como las hojas para el marcado a fuego (partidas nos 32.07 a 32.10, 32.12, 32.13 ó 32.15);

b) el ferrocerio y demás aleaciones pirofóricas (partida nº 36.06);

c) los cascos y demás tocados metálicos y sus partes metálicas, de las partidas nos 65.06 y 65.07;

d) las monturas de paraguas y demás artículos de la partida nº 66.03;

e) los productos del Capítulo 71 (por ejemplo: aleaciones de metal precioso, metal común chapado de metal precioso (plaqué), bisutería);

f) los artículos de la Sección XVI (máquinas y aparatos; material eléctrico);

g) las vías férreas ensambladas (partida nº 86 08) y demás artículos de la Sección XVII (vehículos, barcos, aeronaves);

h) los instrumentos y aparatos de la Sección XVIII, incluidos los muelles (resortes) de aparatos de relojería;

ij) los perdigones (partida nº 93 06) y demás artículos de la Sección XIX (armas y municiones);

k) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, somieres, aparatos de alumbrado, letreros luminosos, construcciones prefabricadas);

l) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);

m) los cedazos de mano, botones, plumas, portaminas, plumillas y demás artículos del Capítulo 96 (manufacturas diversas);

n) los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).

2 En la Nomenclatura se consideran partes y accesorios de uso general:

a) los artículos de las partidas nos 73.07, 73.12, 73 15, 73 17 ó 73.18, así como los artículos similares de los demás metales comunes;

b) los muelles (resortes), ballestas y sus hojas, de metal común, excepto los muelles (resortes) de aparatos de relojería (partida nº 91.14);

c) los artículos de las partidas nos 83 01, 83.02, 83.08 u 83.10, así como los marcos y espejos de metal común de la partida nº 83.06.

En los Capítulos 73 a 76 y 78 a 82 (excepto la partida nº 73.15), la referencia a partes no alcanza a las partes y accesorios de uso general en el sentido antes indicado

Salvo lo dispuesto en el párrafo anterior y en la Nota 1 del Capítulo 83, las manufacturas de los Capítulos 82 u 83 están excluidas de los Capítulos 72 a 76 y 78 a 81

3. En la Nomenclatura, se entiende por metal (es) común (es): la fundición, hierro y acero, cobre, níquel, aluminio, plomo, cinc, estaño, volframio (tungsteno), molibdeno, tantalio, magnesio, cobalto, bismuto, cadmio, titanio, circonio, antimonio, manganeso, berilio, cromo, germanio, vanadio, galio, hafnio (celtio), indio, niobio (colombio), renio y talio

4. En la Nomenclatura, se entiende por cermet un producto que consiste en una combinación heterogénea microscópica de un componente metálico y uno cerámico Este término comprende también los metales duros (carburos metálicos sinterizados), que son carburos metálicos sinterizados con metal.

5. Regla para la clasificación de las aleaciones (excepto las ferroaleaciones y las aleaciones madre de cobre definidas en los Capítulos 72 y 74) :

a) las aleaciones de metales comunes se clasificarán con el metal que predomine en peso sobre cada uno de los demás;

b) las aleaciones de metales comunes de esta Sección con elementos no comprendidos en la misma se clasificarán como aleaciones de metales comunes de esta Sección cuando el peso total de estos metales sea superior o igual al de los demás elementos;

c) las mezclas sinterizadas de polvos metálicos, las mezclas heterogéneas íntimas obtenidas por fusión (excepto los cermets) y los compuestos intermetálicos, siguen el régimen de las aleaciones.

6. En la Nomenclatura, salvo disposición en contrario, cualquier referencia a un metal común alcanza también a las aleaciones clasificadas con ese metal por aplicación de la Nota 5

7 Regla para la clasificación de los artículos compuestos:

Salvo disposición en contrario en un texto de partida, las manufacturas de metal común, o consideradas como tales, que comprendan varios metales comunes, se clasificarán con las manufacturas del metal que predomine en peso sobre cada uno de los demás.

Para la aplicación de esta regla se considera:

a) la fundición, el hierro y el acero, como un solo metal;

b) las aleaciones, como si estuvieran constituidas totalmente por el metal cuyo régimen sigan por aplicación de la Nota 5;

c) los cermets de la partida nº 81.13, como si constituyeran un solo metal común.

8 En esta Sección se entiende por:

a) Desperdicios y desechos

los desperdicios y desechos metálicos procedentes de la fabricación o mecanización de los metales y las manufacturas de metal definitivamente inservibles como tales a consecuencia de rotura, corte, desgaste u otra causa.

b) Polvo

el producto que pase por un tamiz con abertura de malla de 1 mm en proporción superior o igual al 90 % en peso.

CAPÍTULO 72

FUNDICIÓN, HIERRO Y ACERO

Notas

1. En este Capítulo y, respecto a los apartados d), e) y f) de esta Nota, en toda la Nomenclatura, se consideran:

a) Fundición en bruto

las aleaciones hierro-carbono que no se presten prácticamente a la deformación plástica, con un contenido de carbono superior al 2 % en peso, incluso con otro u otros elementos en las proporciones en peso siguientes :

- 10 % o menos de cromo
- 6 % o menos de manganeso
- 3 % o menos de fósforo
- 8 % o menos de silicio
- 10 % o menos, en total, de los demás elementos

b) Fundición especular

las aleaciones hierro-carbono con un contenido de manganeso superior al 6%, pero inferior o igual al 30 % en peso, cuyas demás características respondan a la definición de la Nota 1 a).

c) Ferroaleaciones

las aleaciones en lingotes, bloques, masas o formas primarias similares, en formas obtenidas por colada continua o en granallas o en polvo, incluso aglomerados, corrientemente utilizadas en la siderurgia, como productos de aporte para la preparación de otras aleaciones, bien como desoxidantes, desulfurantes o en usos similares y que no se presten generalmente a la deformación plástica, con un contenido de hierro superior o igual al 4 % en peso y con uno o varios elementos en las proporciones en peso siguientes :

- más de 10 % de cromo
- más de 30 % de manganeso
- más de 3 % de fósforo
- más de 8 % de silicio
- más de 10 %, en total, de los demás elementos, excepto el carbono, sin que el porcentaje de cobre pueda exceder del 10 %.

d) Acero

las materias férreas, excepto las de la partida nº 72 03 que, salvo determinados tipos de aceros producidos en forma de piezas moldeadas, se presten a la deformación plástica y con un contenido de carbono inferior o igual al 2 % en peso. Sin embargo, los aceros al cromo pueden tener un contenido de carbono más elevado

e) Acero inoxidable

el acero aleado con un contenido de carbono inferior o igual al 1,2 % en peso y de cromo superior o igual al 10,5 % en peso, incluso con otros elementos.

f) Los demás aceros aleados

los aceros que no respondan a la definición de acero inoxidable y que contengan uno o varios de los elementos indicados a continuación en las proporciones en peso siguientes :

- 0,3 % o más de aluminio
- 0,0008 % o más de boro
- 0,3 % o más de cromo
- 0,3 % o más de cobalto
- 0,4 % o más de cobre
- 0,4 % o más de plomo
- 1,65 % o más de manganeso
- 0,08 % o más de molibdeno
- 0,3 % o más de níquel
- 0,06 % o más de niobio
- 0,6 % o más de silicio
- 0,05 % o más de titanio
- 0,3 % o más de volframio (tungsteno)
- 0,1 % o más de vanadio
- 0,05 % o más de circonio
- 0,1 % o más de los demás elementos considerados individualmente (salvo el azufre, fósforo, carbono y nitrógeno).

g) Lingotes de chatarra de hierro o de acero

los productos colados groseramente en forma de lingotes sin mazarotas o de bloques, que presenten defectos profundos en la superficie y no respondan, en su composición química, a las definiciones de fundición en bruto, de fundición especular o de ferroaleaciones.

h) Granallas

los productos que pasen por un tamiz con abertura de malla de 1 mm en proporción inferior al 90 % en peso, y por un tamiz con abertura de malla de 5 mm en proporcióı superior o igual al 90 % en peso

ij) Productos intermedios

los productos de sección maciza obtenidos por colada continua, incluso con un laminado grosero en caliente; y

los demás productos de sección maciza simplemente laminados groseramente en caliente o simplemente desbastados por forjado, incluidos los desbastes de perfiles

Estos productos no se presentan enrollados.

k) Productos laminados planos

los productos laminados de sección transversal rectangular maciza que no respondan a la definición de la Nota ij) anterior,

- enrollados en espiras superpuestas, o
- sin enrollar, de anchura por los menos igual a diez veces el espesor si éste es inferior a 4,75 mm, o de anchura superior a 150 mm si el espesor es superior o igual a 4,75 mm sin exceder, sin embargo, de la mitad de la anchura.

Estos productos se clasifican como productos laminados planos, aunque presenten motivos en relieve que procedan directamente del laminado (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como los perforados, ondulados o pulidos, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Los productos laminados planos de cualquier dimensión, excepto los cuadrados o rectangulares, se clasificarán como productos de anchura igual o superior a 600 mm, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte

l) Alambrón

el producto laminado en caliente, enrollado en espiras irregulares (coronas), cuya sección transversal maciza tenga forma de círculo, segmento circular, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo u otro polígono convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Estos productos pueden tener muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado (llamados "armaduras para hormigón" o "redondos para construcción").

m) Barras

los productos que no respondan a las definiciones de los apartados ij), k) o l) anteriores ni a la definición de alambre, cuya sección transversal maciza y constante tenga forma de círculo, segmento circular, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo u otro polígono convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Estos productos pueden:

- tener muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado (llamados "armaduras para hormigón" o "redondos para construcción");
- haberse sometido a torsión después del laminado

n) Perfiles

los productos de sección transversal maciza y constante que no respondan a las definiciones de los apartados ij), k), l) o m) anteriores ni a la definición de alambre.

El Capítulo 72 no comprende los productos de las partidas n^{os} 73.01 ó 73.02

o) Alambre

el producto de cualquier sección transversal maciza y constante, obtenido en frío y enrollado, que no responda a la definición de productos laminados planos.

p) Barras huecas para perforación

las barras de cualquier sección adecuadas para la fabricación de barrenas, cuya mayor dimensión exterior de la sección transversal, superior a 15 mm pero inferior o igual a 52 mm, sea por lo menos el doble de la mayor dimensión interior (hueco) Las barras huecas de hierro o acero que no respondan a esta definición se clasificarán en la partida n° 73 04

2. Los metales férreos chapados con metal férreo de calidad diferente siguen el régimen del metal férreo que predomine en peso.

3 Los productos de hierro o acero obtenidos por electrólisis, por colada a presión o por sinterizado, se clasificarán según su forma, composición y aspecto, en las partidas correspondientes a los productos análogos laminados en caliente

Notas de subpartida

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) Fundición en bruto aleada

la fundición en bruto que contenga uno o varios de los elementos siguientes en las proporciones en peso que se indican:

- más de 0,2 % de cromo
- más de 0,3 % de cobre
- más de 0,3 % de níquel
- más de 0,1 % de cualquiera de los elementos siguientes: aluminio, molibdeno, titanio, volframio (tungsteno), vanadio.

b) Acero sin alear de fácil mecanización

el acero sin alear que contenga uno o varios de los elementos siguientes en las proporciones en peso que se indican:

- 0,08 % o más de azufre
- 0,1 % o más de plomo
- más de 0,05 % de selenio
- más de 0,01 % de teluro
- más de 0,05 % de bismuto

c) Acero al silicio llamado "magnético" (acero magnético al silicio)*

el acero con un contenido de silicio superior o igual al 0,6 % pero inferior o igual al 6 %, en peso, y un contenido de carbono inferior o igual al 0,08 % en peso, aunque contenga aluminio en proporción inferior o igual al 1 % en peso, pero sin otro elemento cuya proporción le confiera el carácter de otro acero aleado

d) Acero rápido

el acero aleado que contenga, incluso con otros elementos, por lo menos dos de los tres elementos siguientes: molibdeno, volframio (tungsteno) y vanadio, con un contenido total superior o igual al 7 % en peso para estos elementos considerados en conjunto, y un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % y de cromo del 3 % al 6 %, en peso.

e) Acero silicomanganeso

el acero aleado que contenga en peso:

- 0,7 % o menos de carbono;
- 0,5 % o más, sin exceder el 1,9 %, de manganeso;
- 0,6 % o más, sin exceder el 2,3 %, de silicio, pero sin otro elemento cuya proporción le confiera el carácter de otro acero aleado.

2 La clasificación de las ferroaleaciones en las subpartidas de la partida nº 72.02 se regirá por la regla siguiente:

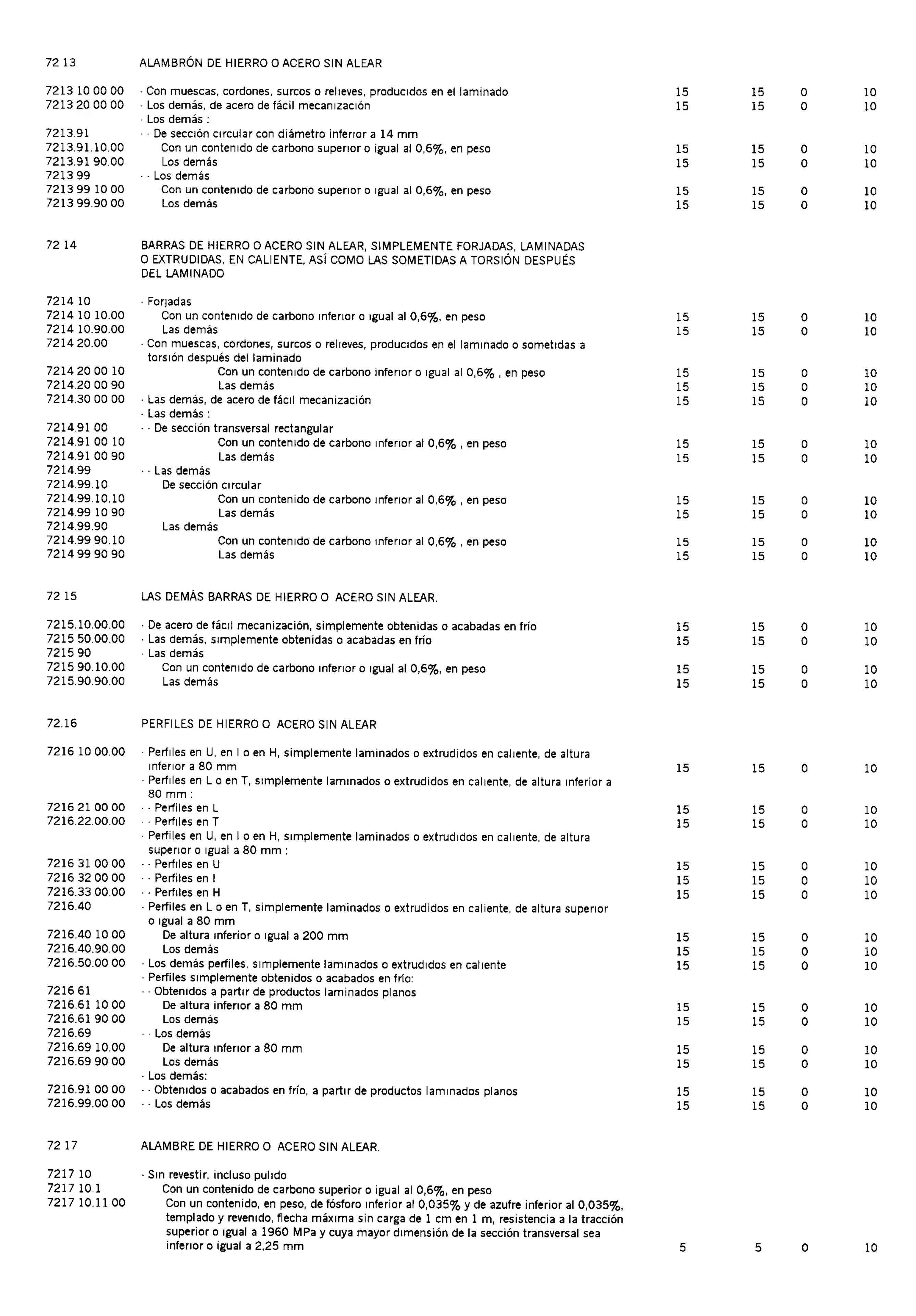
Una ferroaleación se considerará binaria y se clasificará en la subpartida apropiada (si existe), cuando solo uno de los elementos de la aleación tenga un contenido superior al porcentaje mínimo estipulado en la Nota 1 c) del Capítulo. Por analogía, se considerará ternaria o cuaternaria, respectivamente, cuando dos o tres de los elementos de la aleación tengan contenidos superiores a los porcentajes mínimos indicados en dicha Nota

Para la aplicación de esta regla, los elementos no citados específicamente en la Nota 1 c) del Capítulo y comprendidos en la expresión los demás elementos deberán, sin embargo, exceder cada uno del 10 % en peso.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
	I PRODUCTOS BÁSICOS; GRANALLAS Y POLVO					
72 01	FUNDICIÓN EN BRUTO Y FUNDICIÓN ESPECULAR, EN LINGOTES, BLOQUES U OTRAS FORMAS PRIMARIAS					
7201 10 00.00	- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo inferior o igual al 0,5% en peso	7		7	0	10
7201.20 00 00	- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo superior al 0,5% en peso	7		7	0	10
7201 50.00 00	- Fundición en bruto aleada; fundición especular	7		7	0	10
72 02	FERROALEACIONES.					
	- Ferromanganeso:					
7202 11 00 00	- - Con un contenido de carbono superior al 2% en peso	9		9	0	10
7202 19 00 00	- - Los demás	9		9	0	10
	- Ferrosilicio:					
7202 21.00.00	- - Con un contenido de silicio superior al 55% en peso	9		9	0	10
7202.29 00.00	- - Los demás	9		9	0	10
7202.30.00.00	- Ferro-sílico-manganeso	9		9	0	10
	- Ferrocromo:					
7202.41.00 00	- - Con un contenido de carbono superior al 4% en peso	9		9	0	10
7202.49.00.00	- - Los demás	9		9	0	10
7202.50 00.00	- Ferro-sílico-cromo	9		9	0	10
7202.60.00.00	- Ferroníquel	9		9	0	10
7202.70.00.00	- Ferromolibdeno	9		9	0	10
7202.80 00 00	- Ferrovolframio y ferro-sílico-volframio	9		9	0	10
	- Las demás:					
7202.91 00 00	- - Ferrotitanio y ferro-sílico-titanio	9		9	0	10
7202.92 00 00	- - Ferrovanadio	9		9	0	10
7202.93.00.00	- - Ferroniobio	9		9	0	10
7202 99	- - Las demás					
7202 99 10.00	Ferrofósforo	9		9	0	10
7202.99.90.00	Las demás	9		9	0	10

72 03	PRODUCTOS FÉRREOS OBTENIDOS POR REDUCCIÓN DIRECTA DE MINERALES DE HIERRO Y DEMÁS PRODUCTOS FÉRREOS ESPONJOSOS, EN TROZOS, "PELLETS" O FORMAS SIMILARES; HIERRO CON UNA PUREZA SUPERIOR O IGUAL AL 99,94% EN PESO, EN TROZOS, "PELLETS" O FORMAS SIMILARES.				
7203 10.00 00	Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro	5	5	0	10
7203 90 00.00	· Los demás	5	5	0	10
72 04	DESPERDICIOS Y DESECHOS (CHATARRA), DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO; LINGOTES DE CHATARRA DE HIERRO O ACERO				
7204 10 00 00	· Desperdicios y desechos, de fundición	3	3	0	10
	· Desperdicios y desechos, de aceros aleados:				
7204.21 00 00	· · De acero inoxidable	3	3	0	10
7204.29 00 00	· · Los demás	3	3	0	10
7204 30.00 00	· Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados	3	3	0	10
	· Los demás desperdicios y desechos:				
7204 41 00.00	· · Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes	3	3	0	10
7204 49 00.00	· · Los demás	3	3	0	10
7204 50 00.00	· Lingotes de chatarra	3	3	0	10
72 05	GRANALLAS Y POLVO, DE FUNDICIÓN EN BRUTO, DE FUNDICIÓN ESPECULAR, DE HIERRO O ACERO				
7205 10 00.00	· Granallas	9	9	0	10
	· Polvo:				
7205 21 00 00	· · De aceros aleados	9	9	0	10
7205.29	· · Los demás				
7205.29.10.00	De hierro esponja, con un contenido de hierro superior o igual al 98% en peso	9	9	0	10
7205 29.90.00	Los demás	9	9	0	10
	II. HIERRO Y ACERO SIN ALEAR				
72 06	HIERRO Y ACERO SIN ALEAR, EN LINGOTES O DEMÁS FORMAS PRIMARIAS, EXCEPTO EL HIERRO DE LA PARTIDA N° 72.03.				
7206.10 00 00	· Lingotes	9	9	0	10
7206.90 00 00	· Las demás	9	9	0	10
72.07	PRODUCTOS INTERMEDIOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR.				
	· Con un contenido de carbono inferior al 0,25% en peso:				
7207 11	· · De sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor				
7207 11 10.00	Palanquilla	11	11	0	10
7207 11 90.00	Los demás	11	11	0	10
7207 12 00 00	· · Los demás, de sección transversal rectangular	11	11	0	10
7207.19 00 00	· · Los demás	11	11	0	10
7207 20.00.00	· Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25% en peso	11	11	0	10
72.08	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, LAMINADOS EN CALIENTE, SIN CHAPAR NI REVESTIR.				
7208.10 00	· Enrollados, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve				
7208.10.00.10	De espesor inferior a 3 mm y con un límite de elasticidad superior o igual a 275 MPa	15	10	0	10
7208.10.00.90	Los demás	15	15	0	10
	· Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente, decapados :				
7208 25.00.00	· · De espesor superior o igual a 4,75 mm	15	15	0	10
7208.26	· · De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm				
7208.26 10.00	Con un límite de elasticidad superior o igual a 355 MPa	13	13	0	10
7208.26 90.00	Los demás	15	15	0	10
7208 27	· · De espesor inferior a 3 mm				
7208.27.10.00	Con un límite de elasticidad superior o igual a 275 MPa	13	8	0	10
7208 27 90 00	Los demás	15	15	0	10
	· Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente:				
7208.36	· · De espesor superior a 10 mm				
7208.36 10 00	Con un límite de elasticidad superior o igual a 355 MPa	13	13	0	10
7208.36 90.00	Los demás	15	15	0	10
7208.37 00 00	· · De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	15	15	0	10
7208.38	· · De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm				
7208.38.10 00	Con un límite de elasticidad superior o igual a 355 MPa	13	13	0	10
7208 38 90.00	Los demás	15	15	0	10
7208 39	· · De espesor inferior a 3 mm				
7208.39.10.00	Con un límite de elasticidad superior o igual a 275 MPa	13	8	0	10
7208 39 90.00	Los demás	15	15	0	10
7208 40 00 00	· Sin enrollar, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve	15	15	0	10
	· Los demás, sin enrollar, simplemente laminados en caliente:				
7208.51.00 00	· · De espesor superior a 10 mm	15	15	0	10
7208.52.00.00	· · De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	15	15	0	10
7208.53.00 00	· · De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	15	15	0	10

7208 54 00 00	· · De espesor inferior a 3 mm	15	15	0	10
7208 90 00 00	· Los demás	15	15	0	10
72 09	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, LAMINADOS EN FRÍO, SIN CHAPAR NI REVESTIR				
	· Enrollados, simplemente laminados en frío:				
7209.15.00.00	· · De espesor superior o igual a 3 mm	15	15	0	10
7209 16 00.00	· · De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	15	10	0	10
7209 17 00 00	· · De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	15	10	0	10
7209 18 00.00	· · De espesor inferior a 0,5 mm	15	10	0	10
	· Sin enrollar, simplemente laminados en frío:				
7209.25 00 00	· · De espesor superior o igual a 3 mm	15	15	0	10
7209.26.00	· · De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm				
7209.26 00 10	Con límite de elasticidad inferior a 275 MPa	15	10	0	10
7209 26 00 90	Los demás	15	15	0	10
7209.27 00	· · De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm				
7209 27 00 10	Con límite de elasticidad inferior a 275 MPa	15	10	0	10
7209 27 00.90	Los demás	15	15	0	10
7209.28 00 00	· · De espesor inferior a 0,5 mm	15	15	0	10
7209.90 00 00	· Los demás	15	15	0	10
72 10	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, CHAPADOS O REVESTIDOS.				
	· Estañados:				
7210 11.00.00	· · De espesor superior o igual a 0,5 mm	15	15	0	10
7210 12 00.00	· · De espesor inferior a 0,5 mm	15	10	0	10
7210 20 00.00	· Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño	15	15	0	10
7210 30	· Cincados electrolíticamente				
7210 30 10 00	De espesor inferior a 4,75 mm	15	15	0	10
7210 30 90.00	Los demás	15	15	0	10
	· Cincados de otro modo:				
7210 41	· · Ondulados				
7210 41 10 00	De espesor inferior a 4,75 mm	15	15	0	10
7210 41 90 00	Los demás	15	15	0	10
7210 49	· · Los demás				
7210.49 10 00	De espesor inferior a 4,75 mm	15	15	0	10
7210 49.90.00	Los demás	15	15	0	10
7210.50 00.00	· Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo	15	15	0	10
	· Revestidos de aluminio:				
7210.61 00	· · Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc				
7210 61 00.10	Revestidos de aleación de aluminio y cinc, con un contenido de cinc en el revestimiento superior a 20%	15	15	0	10
7210 61 00 90	Los demás	15	10	0	10
7210.69	· · Los demás				
7210.69 1	Revestidos de una aleación de aluminio-silicio				
7210.69 11 00	Con peso superior o igual a 120 g/m2 y un contenido de silicio superior o igual a 5%, pero inferior o igual a 11% en peso.	5	5	0	10
7210.69.19 00	Los demás	15	10	0	10
7210 69.90 00	Los demás	15	10	0	10
7210.70	· Pintados, barnizados o revestidos de plástico				
7210 70 10 00	Pintados o barnizados	15	15	0	10
7210 70 20.00	Revestidos de plástico	15	15	0	10
7210 90 00 00	· Los demás	15	15	0	10
72 11	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm, SIN CHAPAR NI REVESTIR.				
	· Simplemente laminados en caliente:				
7211.13 00.00	· · Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve	15	15	0	10
7211.14 00 00	· · Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm	15	15	0	10
7211.19 00.00	· · Los demás	15	15	0	10
	· Simplemente laminados en frío:				
7211 23.00 00	· · Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso	15	15	0	10
7211.29	· · Los demás				
7211.29.10 00	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % pero inferior al 0,6 %, en peso	15	15	0	10
7211.29 20 00	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6 %, en peso	15	15	0	10
7211.90	· Los demás				
7211.90 10 00	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6%, en peso	15	15	0	10
7211.90 90 00	Los demás	15	15	0	10
72 12	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm, CHAPADOS O REVESTIDOS.				
7212.10.00.00	· Estañados	15	15	0	10
7212.20	· Cincados electrolíticamente				
7212.20 10.00	De espesor inferior a 4,75 mm	15	15	0	10
7212 20 90 00	Los demás	15	15	0	10
7212.30.00 00	· Cincados de otro modo	15	15	0	10
7212.40	· Pintados, barnizados o revestidos de plástico				
7212 40 10 00	Pintados o barnizados	15	15	0	10
7212.40.20.00	Revestidos de plástico	15	15	0	10
7212 50.00.00	· Revestidos de otro modo	15	15	0	10
7212.60 00 00	· Chapados	15	15	0	10



72 13	ALAMBRÓN DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR				
7213 10 00 00	· Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado	15	15	0	10
7213 20 00 00	· Los demás, de acero de fácil mecanización	15	15	0	10
	· Los demás :				
7213.91	· · De sección circular con diámetro inferior a 14 mm				
7213.91.10.00	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6%, en peso	15	15	0	10
7213.91 90.00	Los demás	15	15	0	10
7213 99	· · Los demás				
7213 99 10 00	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6%, en peso	15	15	0	10
7213 99.90 00	Los demás	15	15	0	10
72 14	BARRAS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, SIMPLEMENTE FORJADAS, LAMINADAS O EXTRUDIDAS, EN CALIENTE, ASÍ COMO LAS SOMETIDAS A TORSIÓN DESPUÉS DEL LAMINADO				
7214 10	· Forjadas				
7214 10 10.00	Con un contenido de carbono inferior o igual al 0,6%, en peso	15	15	0	10
7214 10.90.00	Las demás	15	15	0	10
7214 20.00	· Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado				
7214 20 00 10	Con un contenido de carbono inferior o igual al 0,6% , en peso	15	15	0	10
7214.20 00 90	Las demás	15	15	0	10
7214.30 00 00	· Las demás, de acero de fácil mecanización	15	15	0	10
	· Las demás :				
7214.91 00	· · De sección transversal rectangular				
7214.91 00 10	Con un contenido de carbono inferior al 0,6% , en peso	15	15	0	10
7214.91 00 90	Las demás	15	15	0	10
7214.99	· · Las demás				
7214.99.10	De sección circular				
7214.99.10.10	Con un contenido de carbono inferior al 0,6% , en peso	15	15	0	10
7214.99 10 90	Las demás	15	15	0	10
7214.99.90	Las demás				
7214.99 90.10	Con un contenido de carbono inferior al 0,6% , en peso	15	15	0	10
7214 99 90 90	Las demás	15	15	0	10
72 15	LAS DEMÁS BARRAS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR.				
7215.10.00.00	· De acero de fácil mecanización, simplemente obtenidas o acabadas en frío	15	15	0	10
7215 50.00.00	· Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío	15	15	0	10
7215 90	· Las demás				
7215 90.10.00	Con un contenido de carbono inferior o igual al 0,6%, en peso	15	15	0	10
7215.90.90.00	Las demás	15	15	0	10
72.16	PERFILES DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR				
7216 10 00.00	· Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm	15	15	0	10
	· Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm :				
7216 21 00 00	· · Perfiles en L	15	15	0	10
7216.22.00.00	· · Perfiles en T	15	15	0	10
	· Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm :				
7216 31 00 00	· · Perfiles en U	15	15	0	10
7216 32 00 00	· · Perfiles en I	15	15	0	10
7216.33 00.00	· · Perfiles en H	15	15	0	10
7216.40	· Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm				
7216.40 10 00	De altura inferior o igual a 200 mm	15	15	0	10
7216.40.90.00	Los demás	15	15	0	10
7216.50.00 00	· Los demás perfiles, simplemente laminados o extrudidos en caliente	15	15	0	10
	· Perfiles simplemente obtenidos o acabados en frío:				
7216 61	· · Obtenidos a partir de productos laminados planos				
7216.61 10 00	De altura inferior a 80 mm	15	15	0	10
7216.61 90 00	Los demás	15	15	0	10
7216.69	· · Los demás				
7216.69 10.00	De altura inferior a 80 mm	15	15	0	10
7216.69 90 00	Los demás	15	15	0	10
	· Los demás:				
7216.91 00 00	· · Obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos	15	15	0	10
7216.99.00 00	· · Los demás	15	15	0	10
72 17	ALAMBRE DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR.				
7217 10	· Sin revestir, incluso pulido				
7217 10.1	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6%, en peso				
7217 10.11 00	Con un contenido, en peso, de fósforo inferior al 0,035% y de azufre inferior al 0,035%, templado y revenido, flecha máxima sin carga de 1 cm en 1 m, resistencia a la tracción superior o igual a 1960 MPa y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 2,25 mm	5	5	0	10

7217.10.19	Los demás				
7217 10.19 10	Alambre de acero apto para hormigón pre o post-tensado, con un contenido de carbono superior a 0,70% con o sin muescas; resistencia a la tracción superior a 170 Kg/mm2, límite de fluencia superior a 150 Kgs F/mm2; alargamiento de rotura superior a 4%, en diámetros desde 3 5 mm hasta 7mm., ambos inclusive	15	15	0	10
7217 10.19 90	Los demás	15	15	0	10
7217 10 90.00	Los demás	15	15	0	10
7217 20	· Cincado				
7217 20 10 00	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6%, en peso	15	15	0	10
7217 20 90 00	Los demás	15	15	0	10
7217 30	· Revestido de otro metal común				
7217.30.10 00	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6%, en peso	15	10	0	10
7217 30.90 00	Los demás	15	15	0	10
7217 90.00.00	Los demás	15	15	0	10
	III ACERO INOXIDABLE				
72 18	ACERO INOXIDABLE EN LINGOTES O DEMÁS FORMAS PRIMARIAS; PRODUCTOS INTERMEDIOS DE ACERO INOXIDABLE				
7218.10.00.00	· Lingotes o demás formas primarias	11	11	0	10
	· Los demás :				
7218.91.00.00	· · De sección transversal rectangular	11	11	0	10
7218 99 00 00	· · Los demás	11	11	0	10
72 19	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE ACERO INOXIDABLE, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm.				
	· Simplemente laminados en caliente, enrollados:				
7219.11 00 00	· · De espesor superior a 10 mm	17	17	0	10
7219 12 00 00	· · De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	17	17	0	10
7219.13 00 00	· · De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	17	17	0	10
7219 14.00 00	· · De espesor inferior a 3 mm	17	17	0	10
	· Simplemente laminados en caliente, sin enrollar:				
7219 21 00.00	· · De espesor superior a 10 mm	17	17	0	10
7219.22.00 00	· · De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	17	17	0	10
7219 23.00.00	· · De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	17	17	0	10
7219 24.00.00	· · De espesor inferior a 3 mm	17	17	0	10
	· Simplemente laminados en frío:				
7219 31 00.00	· · De espesor superior o igual a 4,75 mm	17	17	0	10
7219.32.00.00	· · De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	17	17	0	10
7219 33 00.00	· · De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	17	11	0	10
7219.34 00.00	· · De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	17	11	0	10
7219 35 00.00	· · De espesor inferior a 0,5 mm	17	11	0	10
7219.90	· Los demás				
7219 90 10.00	· · De espesor inferior a 4,75 mm y dureza superior o igual a 42 HRC	5	5	0	10
7219 90 90.00	· · Los demás	17	17	0	10
72.20	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE ACERO INOXIDABLE, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm				
	· Simplemente laminados en caliente:				
7220 11.00.00	· · De espesor superior o igual a 4,75 mm	17	17	0	10
7220.12	· · De espesor inferior a 4,75 mm				
7220.12 10 00	De espesor inferior o igual a 1,5 mm	17	17	0	10
7220.12 20 00	De espesor superior a 1,5 mm pero inferior o igual a 3 mm	17	17	0	10
7220 12 90.00	Los demás	17	17	0	10
7220 20	· Simplemente laminados en frío				
7220 20 10.00	De anchura inferior o igual a 23 mm y espesor inferior o igual a 0,1 mm	5	5	0	10
7220.20.90.00	Los demás	17	17	0	10
7220 90 00.00	· Los demás	17	17	0	10
7221 00 00 00	ALAMBRÓN DE ACERO INOXIDABLE	17	17	0	10
72.22	BARRAS Y PERFILES, DE ACERO INOXIDABLE.				
	· Barras simplemente laminadas o extrudidas en caliente:				
7222 11 00.00	· · De sección circular	17	17	0	10
7222.19	· · Las demás				
7222 19.10.00	De sección transversal rectangular	17	17	0	10
7222 19.90.00	Las demás	17	17	0	10
7222.20.00.00	· Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío	17	17	0	10
7222.30.00.00	· Las demás barras	17	17	0	10
7222.40	· Perfiles				
7222.40.10.00	De altura superior o igual a 80 mm	5	5	0	10
7222.40.90.00	Los demás	17	17	0	10
7223.00.00 00	ALAMBRE DE ACERO INOXIDABLE.	17	11	0	10

IV LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS; BARRAS HUECAS PARA PERFORACIÓN, DE ACERO ALEADO O SIN ALEAR

72 24	LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS EN LINGOTES O DEMÁS FORMAS PRIMARIAS; PRODUCTOS INTERMEDIOS DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS				
7224 10 00 00	- Lingotes o demás formas primarias	11	11	0	10
7224 90.00 00	- Los demás	11	11	0	10
72 25	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm.				
	- De acero al silicio llamado "magnético" (acero magnético al silicio)* :				
7225.11.00.00	- - De grano orientado	17	11	0	10
7225 19.00.00	- - Los demás	17	11	0	10
7225 20 00 00	- De acero rápido	5	5	0	10
7225 30 00 00	- Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados	17	17	0	10
7225.40	- Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar				
7225.40 10.00	De acero, según normas AISI D2, D3 o D6 de espesor inferior o igual a 7 mm	5	5	0	10
7225.40 90.00	Los demás	17	17	0	10
7225.50.00 00	- Los demás, simplemente laminados en frío	17	17	0	10
	- Los demás:				
7225 91.00 00	- - Cincados electrolíticamente	17	17	0	10
7225 92.00.00	- - Cincados de otro modo	17	17	0	10
7225.99 00.00	- - Los demás	17	17	0	10
72 26	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm				
	- De acero al silicio llamado "magnético" (acero magnético al silicio)* :				
7226 11.00.00	- - De grano orientado	17	11	0	10
7226 19 00.00	- - Los demás	17	11	0	10
7226 20	- De acero rápido				
7226 20.10.00	De espesor superior o igual a 1 mm pero inferior o igual a 4 mm	5	5	0	10
7226 20.90.00	Los demás	17	17	0	10
	- Los demás:				
7226 91 00.00	- - Simplemente laminados en caliente	17	17	0	10
7226 92.00.00	- - Simplemente laminados en frío	17	17	0	10
7226.93.00.00	- - Cincados electrolíticamente	17	17	0	10
7226.94.00.00	- - Cincados de otro modo	17	17	0	10
7226.99.00.00	- - Los demás	17	17	0	10
72 27	ALAMBRÓN DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS.				
7227.10.00.00	- De acero rápido	17	17	0	10
7227.20.00 00	- De acero silicomanganeso	17	17	0	10
7227 90.00 00	- Los demás	17	17	0	10
72.28	BARRAS Y PERFILES, DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS; BARRAS HUECAS PARA PERFORACIÓN, DE ACEROS ALEADOS O SIN ALEAR				
7228 10	- Barras de acero rápido				
7228.10.10.00	Simplemente laminadas o extrudidas en caliente	17	17	0	10
7228.10 90.00	Las demás	17	17	0	10
7228.20.00 00	- Barras de acero silicomanganeso	17	17	0	10
7228 30 00 00	- Las demás barras, simplemente laminadas o extrudidas en caliente	17	17	0	10
7228 40.00 00	- Las demás barras, simplemente forjadas	17	17	0	10
7228 50 00 00	- Las demás barras, simplemente obtenidas o acabadas en frío	17	17	0	10
7228.60 00.00	- Las demás barras	17	17	0	10
7228.70.00 00	- Perfiles	17	17	0	10
7228.80.00 00	- Barras huecas para perforación	17	17	0	10
72.29	ALAMBRE DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS				
7229 10 00 00	- De acero rápido	17	17	0	10
7229.20 00 00	- De acero silicomanganeso	17	17	0	10
7229 90 00.00	- Los demás	17	17	0	10

CAPÍTULO 73

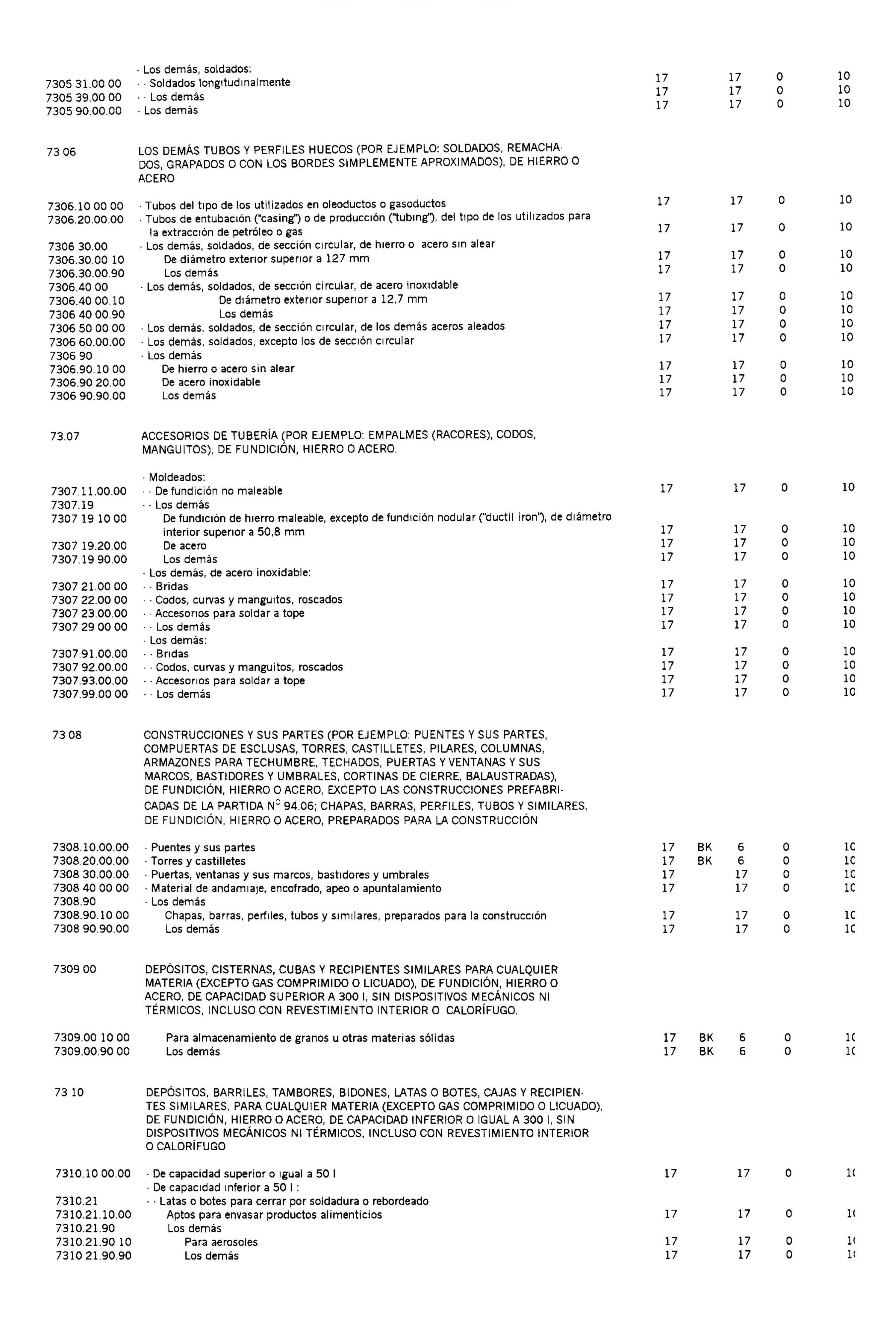
MANUFACTURAS DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO

Notas.

1. En este Capítulo, se entiende por fundición el producto obtenido por moldeo que no responda a la composición química del acero definido en la Nota 1 d) del Capítulo 72, en el que el hierro predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos.

2. En este Capítulo, el término alambre se refiere a los productos obtenidos en caliente o en frío cuya sección transversal, cualquiera que sea su forma, no exceda de 16 mm en su mayor dimensión

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A E/Z	I/Z	UVF
73 01	TABLESTACAS DE HIERRO O ACERO, INCLUSO PERFORADAS O HECHAS CON ELEMENTOS ENSAMBLADOS; PERFILES DE HIERRO O ACERO OBTENIDOS POR SOLDADURA.					
7301 10.00.00	· Tablestacas	13		13	0	10
7301 20 00.00	· Perfiles	13		13	0	10
73 02	ELEMENTOS PARA VÍAS FÉRREAS, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO: CARRILES (RIELES), CONTRACARRILES (CONTRARIELES) Y CREMALLERAS, AGUJAS, PUNTAS DE CORAZÓN, VARILLAS PARA MANDO DE AGUJAS Y OTROS ELEMENTOS PARA CRUCE O CAMBIO DE VÍAS, TRAVIESAS (DURMIENTES), BRIDAS, COJINETES, CUÑAS, PLACAS DE ASIENTO, PLACAS DE UNIÓN, PLACAS Y TIRANTES DE SEPARACIÓN Y DEMÁS PIEZAS CONCEBIDAS ESPECIALMENTE PARA LA COLOCACIÓN, UNIÓN O FIJACIÓN DE CARRILES (RIELES)					
7302.10	· Carriles (rieles)					
7302.10 10 00	De acero, de peso lineal superior o igual a 44,5 kg/m	5		5	0	10
7302 10.90.00	Los demás	15		15	0	10
7302 20.00.00	· Traviesas (durmientes)	15		15	0	10
7302 30.00.00	· Agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías	15		15	0	10
7302 40 00 00	· Bridas y placas de asiento	15		15	0	10
7302 90 00 00	· Los demás	15		15	0	10
7303 00.00	TUBOS Y PERFILES HUECOS, DE FUNDICIÓN					
7303 00.00.10	Tubos de fundición nodular ("ductil iron") revestidos interiormente con mortero aglomerado en base a cemento portland	15		15	0	10
7303.00 00.90	Los demás	15		15	0	10
73 04	TUBOS Y PERFILES HUECOS, SIN SOLDADURA (SIN COSTURA)*, DE HIERRO O ACERO					
7304 10	· Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos					
7304 10 10.00	De acero inoxidable	19		19	0	10
7304.10.90.00	Los demás	19		19	0	10
	· Tubos de entubación ("casing") o de producción ("tubing") y tubos de perforación, del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o gas :					
7304.21	· · Tubos de perforación					
7304.21.10.00	De acero sin alear	19		19	0	10
7304.21.90 00	Los demás	19		19	0	10
7304.29	· · Los demás					
7304.29.10 00	De acero sin alear	19		19	0	10
7304 29.20.00	De acero inoxidable	19		19	0	10
7304.29 3	De otros aceros aleados, sin revestir					
7304 29.31.00	De diámetro exterior inferior o igual a 229 mm	19		19	0	10
7304 29 39.00	Los demás	19		19	0	10
7304 29 90.00	Los demás	19		19	0	10
	· Los demás, de sección circular, de hierro o acero sin alear :					
7304 31	· · Estirados o laminados en frío					
7304 31.10.00	Tubos sin revestir	19		19	0	10
7304 31 90 00	Los demás	19		19	0	10
7304.39	· · Los demás					
7304.39.10	Tubos sin revestir de diámetro exterior inferior o igual a 229 mm					
7304.39.10 10	De diámetro exterior inferior o igual a 114,3 mm.	19		19	0	10
7304 39.10 90	Los demás	19		19	0	10
7304 39 20 00	Tubos revestidos de diámetro exterior inferior o igual a 229 mm	19		19	0	10
7304 39.90.00	Los demás	19		19	0	10
	· Los demás, de sección circular, de acero inoxidable:					
7304 41.00.00	· · Estirados o laminados en frío	19		19	0	10
7304 49.00.00	· · Los demás	19		19	0	10
	· Los demás, de sección circular, de los demás aceros aleados:					
7304 51	· · Estirados o laminados en frío					
7304.51.10.00	Tubos de diámetro exterior inferior o igual a 229 mm	19		19	0	10
7304 51 90.00	Los demás	19		19	0	10
7304.59	· · Los demás					
7304.59.10 00	Tubos de diámetro exterior inferior o igual a 229 mm	19		19	0	10
7304.59 90.00	Los demás	19		19	0	10
7304.90	· Los demás					
7304.90.1	De diámetro exterior inferior o igual a 229 mm					
7304 90.11.00	De acero inoxidable	19		19	0	10
7304 90.19 00	Los demás	19		19	0	10
7304 90 90.00	Los demás	19		19	0	10
73.05	LOS DEMÁS TUBOS (POR EJEMPLO: SOLDADOS O REMACHADOS) DE SECCIÓN CIRCULAR CON DIÁMETRO EXTERIOR SUPERIOR A 406,4 mm, DE HIERRO O ACERO					
	· Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos:					
7305.11.00 00	· · Soldados longitudinalmente con arco sumergido	17		17	0	10
7305.12.00 00	· · Los demás, soldados longitudinalmente	17		17	0	10
7305.19.00.00	· · Los demás	17		17	0	10
7305 20.00 00	· Tubos de entubación ("casing") del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o gas	17		17	0	10



	· Los demás, soldados:					
7305 31.00 00	· · Soldados longitudinalmente	17		17	0	10
7305 39.00 00	· · Los demás	17		17	0	10
7305 90.00.00	· Los demás	17		17	0	10
73 06	LOS DEMÁS TUBOS Y PERFILES HUECOS (POR EJEMPLO: SOLDADOS, REMACHADOS, GRAPADOS O CON LOS BORDES SIMPLEMENTE APROXIMADOS), DE HIERRO O ACERO					
7306.10 00 00	· Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos	17		17	0	10
7306.20.00.00	· Tubos de entubación ("casing") o de producción ("tubing"), del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o gas	17		17	0	10
7306 30.00	· Los demás, soldados, de sección circular, de hierro o acero sin alear					
7306.30.00 10	De diámetro exterior superior a 127 mm	17		17	0	10
7306.30.00.90	Los demás	17		17	0	10
7306.40 00	· Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable					
7306.40 00.10	De diámetro exterior superior a 12,7 mm	17		17	0	10
7306 40 00.90	Los demás	17		17	0	10
7306 50 00 00	· Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados	17		17	0	10
7306 60.00.00	· Los demás, soldados, excepto los de sección circular	17		17	0	10
7306 90	· Los demás					
7306.90.10 00	De hierro o acero sin alear	17		17	0	10
7306.90 20.00	De acero inoxidable	17		17	0	10
7306 90.90.00	Los demás	17		17	0	10
73.07	ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS), DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO.					
	· Moldeados:					
7307.11.00.00	· · De fundición no maleable	17		17	0	10
7307.19	· · Los demás					
7307 19 10 00	De fundición de hierro maleable, excepto de fundición nodular ("ductil iron"), de diámetro interior superior a 50,8 mm	17		17	0	10
7307 19.20.00	De acero	17		17	0	10
7307.19 90.00	Los demás	17		17	0	10
	· Los demás, de acero inoxidable:					
7307 21.00 00	· · Bridas	17		17	0	10
7307 22.00 00	· · Codos, curvas y manguitos, roscados	17		17	0	10
7307 23.00.00	· · Accesorios para soldar a tope	17		17	0	10
7307 29 00 00	· · Los demás	17		17	0	10
	· Los demás:					
7307.91.00.00	· · Bridas	17		17	0	10
7307 92.00.00	· · Codos, curvas y manguitos, roscados	17		17	0	10
7307.93.00.00	· · Accesorios para soldar a tope	17		17	0	10
7307.99.00 00	· · Los demás	17		17	0	10
73 08	CONSTRUCCIONES Y SUS PARTES (POR EJEMPLO: PUENTES Y SUS PARTES, COMPUERTAS DE ESCLUSAS, TORRES, CASTILLETES, PILARES, COLUMNAS, ARMAZONES PARA TECHUMBRE, TECHADOS, PUERTAS Y VENTANAS Y SUS MARCOS, BASTIDORES Y UMBRALES, CORTINAS DE CIERRE, BALAUSTRADAS), DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO, EXCEPTO LAS CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS DE LA PARTIDA N° 94.06; CHAPAS, BARRAS, PERFILES, TUBOS Y SIMILARES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO, PREPARADOS PARA LA CONSTRUCCIÓN					
7308.10.00.00	· Puentes y sus partes	17	BK	6	0	10
7308.20.00.00	· Torres y castilletes	17	BK	6	0	10
7308 30.00.00	· Puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales	17		17	0	10
7308 40 00 00	· Material de andamiaje, encofrado, apeo o apuntalamiento	17		17	0	10
7308.90	· Los demás					
7308.90.10 00	Chapas, barras, perfiles, tubos y similares, preparados para la construcción	17		17	0	10
7308 90.90.00	Los demás	17		17	0	10
7309 00	DEPÓSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES SIMILARES PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO, DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECÁNICOS NI TÉRMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORÍFUGO.					
7309.00 10 00	Para almacenamiento de granos u otras materias sólidas	17	BK	6	0	10
7309.00.90 00	Los demás	17	BK	6	0	10
73 10	DEPÓSITOS, BARRILES, TAMBORES, BIDONES, LATAS O BOTES, CAJAS Y RECIPIENTES SIMILARES, PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO, DE CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECÁNICOS NI TÉRMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORÍFUGO					
7310.10 00.00	· De capacidad superior o igual a 50 l	17		17	0	10
	· De capacidad inferior a 50 l :					
7310.21	· · Latas o botes para cerrar por soldadura o rebordeado					
7310.21.10.00	Aptos para envasar productos alimenticios	17		17	0	10
7310.21.90	Los demás					
7310.21.90 10	Para aerosoles	17		17	0	10
7310 21.90.90	Los demás	17		17	0	10

7310.29	· · Los demás				
7310.29.10 00	Aptos para envasar productos alimenticios	17	17	0	1(
7310 29.90 00	Los demás	17	17	0	1(
7311 00 00	RECIPIENTES PARA GAS COMPRIMIDO O LICUADO, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO				
7311 00.00.10	De volumen superior o igual a 14 l e inferior o igual a 60 l y con presión de prueba superior o igual a 19,6 MPa (200 kg./cm2)	17	17	0	1(
7311.00.00 20	Constituidos por un depósito interior y una o más envolventes, entre los cuales se ha hecho vacío y se ha dispuesto de un material de aislación térmica	17	17	0	1(
7311 00 00.90	Los demás	17	17	0	1(
73 12	CABLES, TRENZAS, ESLINGAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE HIERRO O ACERO, SIN AISLAR PARA ELECTRICIDAD				
7312.10	· Cables				
7312.10.10 00	De alambres de acero revestidos con bronce o latón	17	11	0	1(
7312 10.90 00	Los demás	17	17	0	1(
7312 90.00 00	· Los demás	17	17	0	1(
7313.00.00	ALAMBRE DE PÚAS, DE HIERRO O ACERO; ALAMBRE (SIMPLE O DOBLE) Y FLEJE, TORCIDOS, INCLUSO CON PÚAS, DE HIERRO O ACERO, DEL TIPO UTILIZADO PARA CERCAR				
7313 00 00.10	Alambre de púas	17	17	0	1(
7313 00 00.90	Los demás	17	17	0	1(
73 14	TELAS METÁLICAS (INCLUIDAS LAS CONTINUAS O SIN FIN), REDES Y REJAS, DE ALAMBRE DE HIERRO O ACERO; CHAPAS Y TIRAS, EXTENDIDAS (DESPLEGADAS), DE HIERRO O ACERO.				
	· Telas metálicas tejidas :				
7314.12 00 00	· · Telas metálicas continuas o sin fin, de acero inoxidable, para máquinas	17	17	0	1(
7314.13 00.00	· · Las demás telas metálicas continuas o sin fin, para máquinas	17	17	0	1(
7314.14 00.00	· · Las demás telas metálicas tejidas, de acero inoxidable	17	17	0	1(
7314.19 00 00	· · Las demás	17	17	0	1(
7314.20 00 00	· Redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm^2	17	17	0	1(
	· Las demás redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce:				
7314 31.00 00	· · Cincadas	17	17	0	1(
7314 39.00.00	· · Las demás	17	17	0	1(
	· Las demás telas metálicas, redes y rejas :				
7314 41 00.00	· · Cincadas	17	17	0	1(
7314 42.00.00	· · Revestidas de materias plásticas	17	17	0	1(
7314 49 00.00	· · Las demás	17	17	0	1(
7314 50.00.00	· Chapas y tiras, extendidas (desplegadas)	17	17	0	1(
73 15	CADENAS Y SUS PARTES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO				
	· Cadenas de eslabones articulados y sus partes:				
7315.11.00.00	· · Cadenas de rodillos	17	17	0	1(
7315.12	· · Las demás cadenas				
7315 12 10.00	De transmisión	17	17	0	1(
7315 12 90.00	Las demás	17	17	0	1(
7315 19 00 00	· · Partes	17	17	0	1(
7315.20 00 00	· Cadenas antideslizantes	17	17	0	1(
	· Las demás cadenas:				
7315 81.00 00	· · Cadenas de eslabones con contrete (travesaño)	17	17	0	1(
7315.82 00 00	· · Las demás cadenas, de eslabones soldados	17	17	0	1(
7315.89.00 00	· · Las demás	17	17	0	1(
7315 90.00.00	· Las demás partes	17	17	0	1(
7316.00.00 00	ANCLAS, REZONES Y SUS PARTES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO	17	17	0	1(
7317	PUNTAS, CLAVOS, CHINCHETAS (CHINCHES), GRAPAS APUNTADAS, ONDULADAS O BISELADAS, Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO, INCLUSO CON CABEZA DE OTRAS MATERIAS, EXCEPTO DE CABEZA DE COBRE.				
7317.00 10 00	Tachuelas	17	17	0	1(
7317.00.20.00	Grapas de alambre curvado	17	17	0	1(
7317 00.30 00	Puntas o dientes para máquinas textiles	17	17	0	1(
7317.00.90 00	Los demás	17	17	0	1(
73 18	TORNILLOS, PERNOS, TUERCAS, TIRAFONDOS, ESCARPIAS ROSCADAS, REMACHES, PASADORES, CLAVIJAS, CHAVETAS, ARANDELAS (INCLUIDAS LAS ARANDELAS DE MUELLE (RESORTE)) Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO.				
	· Artículos roscados:				
7318.11.00.00	· · Tirafondos	19	19	0	1(
7318.12.00.00	· · Los demás tornillos para madera	19	19	0	1(
7318 13.00.00	· · Escarpias y armellas, roscadas	19	19	0	1(
7318 14 00.00	· · Tornillos taladradores	19	19	0	1(

7318.15.00 00	· · Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas	19	19	0	10
7318.16 00 00	· · Tuercas	19	19	0	10
7318 19 00 00	· · Los demás	19	19	0	10
	· Artículos sin rosca :				
7318.21.00.00	· · Arandelas de muelle (resorte) y las demás de seguridad	19	19	0	10
7318 22.00 00	· · Las demás arandelas	19	19	0	10
7318 23.00.00	· · Remaches	19	19	0	10
7318 24.00.00	· · Pasadores, clavijas y chavetas	19	19	0	10
7318.29 00.00	· · Los demás	19	19	0	10
73 19	AGUJAS DE COSER, DE TEJER, PASACINTAS, AGUJAS DE GANCHILLO (CROCHÉ), PUNZONES PARA BORDAR Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE USO MANUAL, DE HIERRO O ACERO; ALFILERES DE GANCHO (IMPERDIBLES) Y DEMÁS ALFILERES DE HIERRO O ACERO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.				
7319 10 00.00	· Agujas de coser, zurcir o bordar	19	19	0	10
7319 20 00 00	· Alfileres de gancho (imperdibles)	19	19	0	10
7319.30 00 00	· Los demás alfileres	19	19	0	10
7319 90.00 00	· Los demás	19	19	0	10
73 20	MUELLES (RESORTES), BALLESTAS Y SUS HOJAS, DE HIERRO O ACERO				
7320 10.00 00	· Ballestas y sus hojas	19	19	0	10
7320.20	· Muelles (resortes) helicoidales				
7320 20 10 00	Cilíndricos	19	19	0	10
7320.20.90 00	Los demás	19	19	0	10
7320 90.00.00	· Los demás	19	19	0	10
73 21	ESTUFAS, CALDERAS CON HOGAR, COCINAS (INCLUIDAS LAS QUE PUEDAN UTILIZARSE ACCESORIAMENTE PARA CALEFACCIÓN CENTRAL), BARBACOAS (PARRILLAS)*, BRASEROS, HORNILLOS DE GAS, CALIENTAPLATOS Y APARATOS NO ELÉCTRICOS SIMILARES, DE USO DOMÉSTICO, Y SUS PARTES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO.				
	· Aparatos de cocción y calientaplatos:				
7321 11.00.00	· · De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles	23	23	0	11
7321 12.00.00	· · De combustibles líquidos	23	23	0	11
7321.13.00 00	· · De combustibles sólidos	23	23	0	11
	· Los demás aparatos:				
7321.81.00	· · De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles				
7321 81.00 10	Estufas de uso doméstico	23	23	0	11
7321.81.00.90	Los demás	23	23	0	11
7321.82.00	· · De combustibles líquidos				
7321 82.00.10	Estufas de uso doméstico	23	23	0	11
7321 82.00.90	Los demás	23	23	0	11
7321.83 00.00	· · De combustibles sólidos	23	23	0	11
7321 90.00	· Partes				
7321 90.00.10	Quemadores para calentadores a presión	21	21	0	10
7321.90.00 90	Las demás	21	21	0	10
73 22	RADIADORES PARA CALEFACCIÓN CENTRAL, DE CALENTAMIENTO NO ELÉCTRICO, Y SUS PARTES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO; GENERADORES Y DISTRIBUIDORES DE AIRE CALIENTE (INCLUIDOS LOS DISTRIBUIDORES QUE PUEDAN FUNCIONAR TAMBIÉN COMO DISTRIBUIDORES DE AIRE FRESCO O ACONDICIONADO), DE CALENTAMIENTO NO ELÉCTRICO, QUE LLEVEN UN VENTILADOR O UN SOPLADOR CON MOTOR, Y SUS PARTES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO				
	· Radiadores y sus partes:				
7322.11 00 00	· · De fundición	21	21	0	10
7322 19.00.00	· · Los demás	21	21	0	10
7322.90	· Los demás				
7322 90.10.00	Generadores de aire caliente a combustible líquido, con capacidad superior o igual a 1500 kcal/h pero inferior o igual a 10400 kcal/h, del tipo de los utilizados en vehículos automóviles	5	5	0	10
7322.90 90.00	Los demás	21	21	0	10
73 23	ARTÍCULOS DE USO DOMÉSTICO Y SUS PARTES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO; LANA DE HIERRO O ACERO; ESPONJAS, ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR O USOS ANÁLOGOS, DE HIERRO O ACERO.				
7323.10.00 00	· Lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	21	21	0	10
	· Los demás:				
7323 91.00.00	· · De fundición, sin esmaltar	21	21	0	10
7323 92.00.00	· · De fundición, esmaltados	21	21	0	10
7323 93.00	· · De acero inoxidable				
7323.93.00.10	Artículos de cocina y sus partes	21	21	0	10
7323 93.00.90	Los demás	21	21	0	10
7323.94.00	· · De hierro o acero, esmaltados				
7323.94.00 10	Artículos de cocina y sus partes	21	21	0	10
7323 94 00.90	Los demás	21	21	0	10
7323 99.00 00	· · Los demás	21	21	0	10

73 24	ARTÍCULOS DE HIGIENE O TOCADOR, Y SUS PARTES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO				
7324 10.00.00	- Fregaderos (piletas de lavar) y lavabos, de acero inoxidable	21	21	0	10
	- Bañeras:				
7324 21.00 00	- - De fundición, incluso esmaltadas	21	21	0	10
7324 29.00 00	- - Las demás	21	21	0	10
7324 90 00.00	- Los demás, incluidas las partes	21	21	0	10
73.25	LAS DEMÁS MANUFACTURAS MOLDEADAS DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO.				
7325.10.00 00	- De fundición no maleable	21	21	0	10
	- Las demás:				
7325.91 00 00	- - Bolas y artículos similares para molinos	21	21	0	10
7325 99	- - Las demás				
7325 99 10 00	De acero	21	21	0	10
7325 99 90 00	Las demás	21	21	0	10
73 26	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE HIERRO O ACERO				
	- Forjadas o estampadas pero sin trabajar de otro modo:				
7326.11.00.00	- - Bolas y artículos similares para molinos	21	21	0	10
7326 19.00.00	- - Las demás	21	21	0	10
7326.20.00.00	- Manufacturas de alambre de hierro o acero	21	21	0	10
7326.90.00.00	- Las demás	21	21	0	10

CAPÍTULO 74

COBRE Y SUS MANUFACTURAS

Nota

1 En este Capítulo, se entiende por:

a) Cobre refinado

el metal con un contenido de cobre superior o igual al 99,85 % en peso; o

el metal con un contenido de cobre superior o igual al 97,5 % en peso, siempre que el contenido de cualquier otro elemento no exceda de los límites indicados en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros elementos

Elemento		Contenido límite % en peso
Ag	Plata	0,25
As	Arsénico	0,5
Cd	Cadmio	1,3
Cr	Cromo	1,4
Mg	Magnesio	0,8
Pb	Plomo	1,5
S	Azufre	0,7
Sn	Estaño	0,8
Te	Teluro	0,8
Zn	Cinc	1
Zr	Circonio	0,3
Los demás elementos*, cada uno		0,3

* Los demás elementos, por ejemplo: Al, Be, Co, Fe, Mn, Ni, Si

b) Aleaciones de cobre

las materias metálicas, excepto el cobre sin refinar, en las que el cobre predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

1) el contenido en peso de, al menos, uno de los demás elementos exceda de los límites indicados en el cuadro anterior; o

2) el contenido total de los demás elementos sea superior al 2,5 % en peso.

c) Aleaciones madre de cobre

las composiciones que contengan cobre en proporción superior al 10 % en peso y otros elementos, que no se presten a la deformación plástica y se utilicen como productos de aporte en la preparación de otras aleaciones o como desoxidantes, desulfurantes o usos similares en la metarlurgia de los metales no férreos. Sin embargo, las combinaciones de fósforo y cobre (cobre fosforoso) que contengan más del 15% en peso de fósforo, se clasifican en la partida nº 28.48.

d) Barras

los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los ***círculos aplanados*** y los ***rectángulos modificados***, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección ***rectangular modificada***) debe exceder de la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte

Sin embargo, se consideran ***cobre en bruto*** de la partida n° 74 03 las barras para alambrón ("wire-bars") y los tochos, apuntados o trabajados de otro modo en sus extremos simplemente para facilitar su introducción en las máquinas para transformarlos, por ejemplo, en alambrón o en tubos

e) Perfiles

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte

f) Alambre

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los ***círculos aplanados*** y los ***rectángulos modificados*** , en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección ***rectangular modificada***) debe exceder de la décima parte de la anchura.

Sin embargo, para la interpretación de la partida n° 74.14, solamente se admite como ***alambre*** el producto, enrollado o sin enrollar, cuya sección transversal, de cualquier forma, no exceda de 6 mm en su mayor dimensión.

g) Chapas, hojas y tiras

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida n° 74 03), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los ***rectángulos modificados***, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en las partidas n^{os} 74 09 y 74.10, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

h) Tubos

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes son de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Nota de subpartida.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) Aleaciones a base de cobre-cinc (latón)

las aleaciones de cobre y cinc, incluso con otros elementos. Cuando estén presentes otros elementos:

- el cinc debe predominar en peso sobre cada uno de los demás elementos;
- el contenido eventual de níquel debe ser inferior al 5 % en peso (véanse las aleaciones a base de cobre-níquel-cinc (alpaca));
- el contenido eventual de estaño debe ser inferior al 3 % en peso (véanse las aleaciones a base de cobre-estaño (bronce))

b) Aleaciones a base de cobre-estaño (bronce)

las aleaciones de cobre y estaño, incluso con otros elementos Cuando estén presentes otros elementos, el estaño debe predominar en peso sobre cada uno de estos otros elementos. Sin embargo, cuando el contenido de estaño sea por lo menos del 3% en peso, el de cinc puede predominar, pero debe ser inferior al 10 % en peso.

c) Aleaciones a base de cobre-níquel-cinc (alpaca)

las aleaciones de cobre, níquel y cinc, incluso con otros elementos. El contenido de níquel debe ser superior o igual al 5 % en peso (véanse las aleaciones a base de cobre-cinc (latón))

d) Aleaciones a base de cobre-níquel

las aleaciones de cobre y níquel, incluso con otros elementos, pero que en ningún caso contengan más del 1 % en peso de cinc. Cuando estén presentes otros elementos, el níquel debe predominar en peso sobre cada uno de estos otros elementos.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A E C	CL	T G.A E/Z	I/Z	UVI
74 01	MATAS DE COBRE; COBRE DE CEMENTACIÓN (COBRE PRECIPITADO).					
7401 10 00 00	- Matas de cobre	9		9	0	10
7401.20.00 00	- Cobre de cementación (cobre precipitado)	9		9	0	10
7402 00 00.00	COBRE SIN REFINAR; ÁNODOS DE COBRE PARA REFINADO ELECTROLÍTICO	9		9	0	10
74.03	COBRE REFINADO Y ALEACIONES DE COBRE, EN BRUTO					
	- Cobre refinado:					
7403.11.00 00	- - Cátodos y secciones de cátodos	9		9	0	10
7403 12 00 00	- - Barras para alambrón ("wire-bars")	9		9	0	10
7403.13 00 00	- - Tochos	9		9	0	10
7403.19 00.00	- - Los demás	9		9	0	10
	- Aleaciones de cobre:					
7403.21 00 00	- - A base de cobre-cinc (latón)	9		9	0	10
7403.22.00.00	- - A base de cobre-estaño (bronce)	9		9	0	10
7403.23.00.00	- - A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	9		9	0	10
7403.29.00.00	- - Las demás aleaciones de cobre (excepto las aleaciones madre de la partida nº 74.05)	9		9	0	10
7404.00.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE COBRE.	5		5	0	10
7405.00.00.00	ALEACIONES MADRE DE COBRE.	9		9	0	10
74 06	POLVO Y ESCAMILLAS, DE COBRE.					
7406 10.00 00	- Polvo de estructura no laminar	9		9	0	10
7406 20.00 00	- Polvo de estructura laminar; escamillas	9		9	0	10
74.07	BARRAS Y PERFILES, DE COBRE.					
7407 10	- De cobre refinado					
7407 10 10.00	Barras	15		10	0	10
7407.10 2	Perfiles					
7407 10 21.00	Huecos	15		15	0	10
7407 10 29.00	Los demás	15		15	0	10
	- De aleaciones de cobre:					
7407.21	- - A base de cobre-cinc (latón)					
7407.21.10 00	Barras	15		15	0	10
7407.21.20.00	Perfiles	15		15	0	10
7407.22	- - A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)					
7407 22.10 00	Barras	15		15	0	10
7407.22.20.00	Perfiles	15		15	0	10
7407.29	- - Los demás					
7407 29 10.00	Barras	15		15	0	10
7407.29.2	Perfiles					
7407 29 21.00	Huecos	15		15	0	10
7407 29 29.00	Los demás	15		15	0	10

74 08	ALAMBRE DE COBRE.				
	· De cobre refinado:				
7408 11 00 00	· · Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 6 mm	13	8	0	10
7408 19 00 00	· · Los demás	15	15	0	10
	· De aleaciones de cobre:				
7408 21 00 00	· · A base de cobre-cinc (latón)	15	15	0	10
7408 22 00 00	· · A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	15	15	0	10
7408.29	· · Los demás				
7408 29 1	A base de cobre estaño (bronce)				
7408 29.11 00	Fosforoso	15	15	0	10
7408 29 19 00	Los demás	15	15	0	10
7408 29 90 00	Los demás	15	15	0	10
74 09	CHAPAS Y TIRAS, DE COBRE, DE ESPESOR SUPERIOR A 0,15 mm.				
	· De cobre refinado:				
7409.11 00 00	· · Enrolladas	15	10	0	10
7409.19 00.00	· · Las demás	15	15	0	10
	· De aleaciones a base de cobre-cinc (latón):				
7409 21 00.00	· · Enrolladas	15	10	0	10
7409 29.00.00	· · Las demás	15	10	0	10
	· De aleaciones a base de cobre-estaño (bronce):				
7409.31.00.00	· · Enrolladas	15	15	0	10
7409 39.00.00	· · Las demás	15	15	0	10
7409 40	· De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)				
7409.40.10 00	Enrolladas	15	15	0	10
7409 40 90.00	Las demás	15	15	0	10
7409.90 00 00	· De las demás aleaciones de cobre	15	15	0	10
74 10	HOJAS Y TIRAS, DELGADAS, DE COBRE (INCLUSO IMPRESAS O FIJADAS SOBRE PAPEL, CARTÓN, PLÁSTICO O SOPORTES SIMILARES), DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0,15 mm (SIN INCLUIR EL SOPORTE).				
	· Sin soporte:				
7410.11	· · De cobre refinado				
7410.11.10 00	En hojas de espesor inferior o igual a 0.07 mm y con pureza superior o igual al 99,85%, en peso	3 I	0	0	10
7410 11.90 00	Las demás	15	15	0	10
7410 12.00.00	· · De aleaciones de cobre	15	10	0	10
	· Con soporte:				
7410.21	· · De cobre refinado				
7410 21.10 00	Con soporte aislante de resina epoxi y fibra de vidrio para circuitos impresos	15	15	0	10
7410.21.20 00	Sobre soporte de poliester o poliamida con espesor superior a 0,012 mm y con espesor total incluido el soporte, inferior o igual a 0,195 mm	3 I	0	0	10
7410 21.90 00	Las demás	15	15	0	10
7410 22.00 00	· · De aleaciones de cobre	15	15	0	10
74 11	TUBOS DE COBRE.				
7411 10	· De cobre refinado				
7411 10 10.00	Sin aletas ni ranuras	17	17	0	10
7411.10 90.00	Los demás	17	17	0	10
	· De aleaciones de cobre:				
7411 21	· · A base de cobre-cinc (latón)				
7411 21.10.00	Sin aletas ni ranuras	17	17	0	10
7411 21 90.00	Los demás	17	17	0	10
7411 22	· · A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)				
7411 22.10.00	Sin aletas ni ranuras	17	17	0	10
7411 22.90 00	Los demás	17	17	0	10
7411 29	· · Los demás				
7411 29.10.00	Sin aletas ni ranuras	17	17	0	10
7411.29.90 00	Los demás	17	17	0	10
74 12	ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS) DE COBRE.				
7412 10.00.00	· De cobre refinado	17	17	0	10
7412.20.00.00	· De aleaciones de cobre	17	17	0	10
7413.00.00 00	CABLES, TRENZAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE COBRE, SIN AISLAR PARA ELECTRICIDAD.	17	17	0	10
74 14	TELAS METÁLICAS (INCLUIDAS LAS CONTINUAS O SIN FIN), REDES Y REJAS, DE ALAMBRE DE COBRE; CHAPAS Y TIRAS, EXTENDIDAS (DESPLEGADAS), DE COBRE.				
7414.20 00.00	· Telas metálicas	17	17	0	10
7414.90 00.00	· Los demás	17	17	0	10

74 15	PUNTAS, CLAVOS, CHINCHETAS (CHINCHES), GRAPAS APUNTADAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE COBRE, O CON ESPIGA DE HIERRO O ACERO Y CABEZA DE COBRE; TORNILLOS, PERNOS, TUERCAS, ESCARPIAS ROSCADAS, REMACHES, PASADORES, CLAVIJAS, CHAVETAS Y ARANDELAS (INCLUIDAS LAS ARANDELAS DE MUELLE (RESORTE)) Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE COBRE.				
7415.10 00 00	- Puntas y clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas y artículos similares	17	17	0	1(
	- Los demás artículos sin rosca:				
7415.21.00 00	- - Arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte))	17	17	0	1(
7415.29 00.00	- - Los demás	17	17	0	1(
	- Los demás artículos roscados:				
7415.31.00 00	- - Tornillos para madera	17	17	0	1(
7415.32.00 00	- - Los demás tornillos; pernos y tuercas	17	17	0	1(
7415 39.00 00	- - Los demás	17	17	0	1(
7416 00.00 00	MUELLES (RESORTES) DE COBRE.	17	17	0	1(
7417 00 00 00	APARATOS NO ELÉCTRICOS DE COCCIÓN O DE CALEFACCIÓN, DE LOS TIPOS DOMÉSTICOS, Y SUS PARTES, DE COBRE.	19	19	0	1(
74 18	ARTÍCULOS DE USO DOMÉSTICO, HIGIENE O TOCADOR, Y SUS PARTES, DE COBRE; ESPONJAS, ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR O USOS ANÁLOGOS, DE COBRE				
	- Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos :				
7418 11 00 00	- - Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	19	19	0	1(
7418 19 00 00	- - Los demás	19	19	0	1(
7418 20 00 00	- Artículos de higiene o tocador, y sus partes	19	19	0	1(
74 19	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE COBRE.				
7419.10.00 00	- Cadenas y sus partes	19	19	0	1(
	- Las demás:				
7419.91 00 00	- - Coladas, moldeadas, estampadas o forjadas, pero sin trabajar de otro modo	19	19	0	1(
7419 99 00.00	- - Las demás	19	19	0	1(

CAPÍTULO 75

NÍQUEL Y SUS MANUFACTURAS

Nota

1. En este Capítulo se entiende por:

a) Barras

los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los ***círculos aplanados*** y los ***rectángulos modificados*** , en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y pararelos) Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección ***rectangular modificada***) debe exceder de la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

b) Perfiles

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte

c) Alambre

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los ***círculos aplanados*** y los ***rectángulos modificados***, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección ***rectangular modificada)*** debe exceder de la décima parte de la anchura.

d) Chapas, hojas y tiras

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida no 75.02), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los ***rectángulos modificados,*** en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en la partida no 75.06, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte

e) Tubos

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes son de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Notas de subpartida.

1 En este Capítulo se entiende por:

a) Níquel sin alear

el metal con un contenido total de níquel y de cobalto superior o igual al 99 % en peso, siempre que:

1) el contenido de cobalto sea inferior o igual al 1,5 % en peso, y

2) el contenido de cualquier otro elemento no exceda de los límites que figuran en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros elementos

Elemento		Contenido límite % en peso
Fe	Hierro	0,5
O	Oxígeno	0,4
Los demás elementos, cada uno		0,3

b) Aleaciones de níquel

las materias metálicas en las que el níquel predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

1) el contenido de cobalto sea superior al 1,5 % en peso;

2) el contenido en peso de, al menos, uno de los demás elementos exceda de los límites indicados en el cuadro anterior ; o

3) el contenido total de elementos distintos del níquel y del cobalto sea superior al 1 % en peso.

2 No obstante lo dispuesto en la Nota 1 c) de este Capítulo, en la subpartida no 7508.10, solamente se admite como ***alambre*** el producto, enrollado o sin enrollar, cuya sección transversal, de cualquier forma, sea inferior o igual a 6 mm en su mayor dimensión.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A E.C.	CL	E/Z	T.G.A I/Z	UV
75 01	MATAS DE NÍQUEL, "SINTERS" DE ÓXIDOS DE NÍQUEL Y DEMÁS PRODUCTOS INTERMEDIOS DE LA METALURGIA DEL NÍQUEL.					
7501.10.00 00	- Matas de níquel	9		9	0	1C
7501.20.00 00	- "Sinters" de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel	9		9	0	1C
75 02	NÍQUEL EN BRUTO.					
7502.10	- Níquel sin alear					
7502.10.10 00	Cátodos	9		9	0	1C
7502.10.90 00	Los demás	9		9	0	1C

7502 20 00.00	· Aleaciones de níquel	9	9	0	1(
7503 00 00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE NÍQUEL.	5	5	0	1(
7504 00	POLVO Y ESCAMILLAS, DE NÍQUEL.				
7504 00.10 00	Sin alear	9	9	0	1(
7504 00.90 00	Los demás	9	9	0	1(
75 05	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE NÍQUEL.				
	· Barras y perfiles:				
7505 11	· · De níquel sin alear				
7505 11.10.00	Barras	15	15	0	1(
7505 11 2	Perfiles				
7505 11.21 00	Huecos	15	15	0	1(
7505 11.29.00	Los demás	15	15	0	1(
7505.12	· · De aleaciones de níquel				
7505.12.10.00	Barras	15	15	0	1(
7505 12.2	Perfiles				
7505.12.21 00	Huecos	15	15	0	1(
7505 12 29 00	Los demás	15	15	0	1(
	· Alambre:				
7505.21 00 00	· · De níquel sin alear	15	15	0	1(
7505 22.00 00	· · De aleaciones de níquel	15	15	0	1(
75.06	CHAPAS, HOJAS Y TIRAS, DE NÍQUEL.				
7506 10 00.00	· De níquel sin alear	15	15	0	1(
7506.20.00.00	· De aleaciones de níquel	15	15	0	1(
75 07	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS), DE NÍQUEL.				
	· Tubos:				
7507 11 00 00	· · De níquel sin alear	17	17	0	1(
7507 12 00.00	· · De aleaciones de níquel	17	17	0	1(
7507 20.00.00	· Accesorios de tubería	17	17	0	1(
75 08	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE NÍQUEL				
7508.10.00.00	· Telas metálicas, redes y rejas, de alambre de níquel	19	19	0	1(
7508 90.00 00	· Las demás	19	19	0	1(

CAPÍTULO 76

ALUMINIO Y SUS MANUFACTURAS

Nota

1. En este Capítulo se entiende por:

a) Barras

los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los ***círculos aplanados*** y los ***rectángulos modificados*** , en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección ***rectangular modificada***) debe exceder de la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

b) Perfiles

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte

c) Alambre

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transveral maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los ***círculos aplanados*** y los ***rectángulos modificados***, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos) Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección ***rectangular modificada***) debe exceder de la décima parte de la anchura.

d) Chapas, hojas y tiras

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida n° 76 01), enrollados o sin enrollar , de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los ***rectángulos modificados,*** en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,

- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte

Se clasifican, en particular, en las partidas n^{os} 76.06 y 76 07, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte

e) Tubos

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes son de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Notas de subpartida

1 En este Capítulo se entiende por:

a) Aluminio sin alear

el metal con un contenido de aluminio superior o igual al 99 % en peso, siempre que el contenido en peso de los demás elementos no exceda de los límites indicados en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros elementos

Elemento	Contenido límite % en peso
Fe+Si (total hierro más silicio)	1
Los demás elementos 1), cada uno	0,1 2)

1) Los demás elementos, en particular, Cr, Cu, Mg, Mn, Ni, Zn.
2) Se tolera un contenido de cobre superior al 0,1 % pero inferior o igual al 0,2 %, siempre que ni el contenido de cromo ni el de manganeso sea superior al 0,05 %

b) Aleaciones de aluminio

las materias metálicas en las que el aluminio predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

1) el contenido en peso de, al menos, uno de los demás elementos o el total hierro más silicio, exceda de los límites indicados en el cuadro anterior; o

2) el contenido total de los demás elementos sea superior al 1 % en peso.

2. No obstante lo dispuesto en la Nota 1 c) de este Capítulo, en la subpartida n° 7616.91, solamente se admite como ***alambre*** el producto, enrollado o sin enrollar, cuya sección transversal, de cualquier forma, no exceda de 6 mm en su mayor dimensión.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UV
76 01	ALUMINIO EN BRUTO.					
7601.10 00 00	- Aluminio sin alear	9		9	0	1C
7601.20.00 00	- Aleaciones de aluminio	9		9	0	1C

7602 00 00 00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ALUMINIO.	5	5	0	1(
76 03	POLVO Y ESCAMILLAS, DE ALUMINIO.				
7603.10 00 00	- Polvo de estructura no laminar	9	9	0	1(
7603 20 00 00	- Polvo de estructura laminar; escamillas	9	9	0	1(
76.04	BARRAS Y PERFILES, DE ALUMINIO.				
7604 10	- De aluminio sin alear				
7604 10 10 00	Barras	15	15	0	1(
7604.10 2	Perfiles				
7604.10.21.00	Huecos	15	15	0	1(
7604.10.29	Los demás				
7604 10 29 10	Laminados, de peso inferior a 10 g por metro lineal, recubiertos de material plástico	15	15	0	1(
7604.10 29 90	Los demás	15	15	0	1(
	- De aleaciones de aluminio:				
7604 21.00.00	- - Perfiles huecos	15	15	0	1(
7604 29	- - Los demás				
7604.29 1	Barras				
7604 29 11 00	Forjadas, de sección transversal circular de diámetro superior o igual a 400 mm pero inferior o igual a 760 mm	5	5	0	1(
7604 29 19 00	Las demás	15	15	0	1(
7604.29 20	Perfiles				
7604.29.20.10	Laminados, de peso inferior a 10 g por metro lineal, recubiertos de material plástico	15	15	0	1(
7604 29 20.90	Los demás	15	15	0	1(
76 05	ALAMBRE DE ALUMINIO.				
	- De aluminio sin alear:				
7605 11	- - Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm				
7605 11 10 00	Con un contenido de aluminio superior o igual al 99,45%, en peso y una resistividad eléctrica inferior o igual a 0,0283 ohm.mm²/m	15	15	0	1(
7605 11.90.00	Los demás	15	15	0	1(
7605 19	- - Los demás				
7605 19.10.00	Con un contenido de aluminio superior o igual al 99,45%, en peso y con una resistividad eléctrica inferior o igual a 0,0283 ohm.mm²/m	15	15	0	1(
7605.19 90.00	Los demás	15	15	0	1(
	- De aleaciones de aluminio:				
7605.21	- - Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm				
7605.21 10 00	Con un contenido de aluminio superior o igual al 98,45%, en peso y de magnesio y silicio considerados individualmente, superior o igual al 0,45% e inferior o igual al 0,55%, en peso y una resistividad eléctrica inferior o igual a 0,0328 ohm.mm²/m	15	15	0	1(
7605.21.90 00	Los demás	15	15	0	1(
7605.29	- - Los demás				
7605.29 10 00	Con un contenido de aluminio superior o igual al 98,45%, en peso y de magnesio y silicio considerados individualmente, superior o igual al 0,45% e inferior o igual al 0,55%, en peso y una resistividad eléctrica inferior o igual a 0,0328 ohm.mm²/m	15	15	0	1(
7605.29 90.00	Los demás	15	15	0	1(
76 06	CHAPAS Y TIRAS, DE ALUMINIO, DE ESPESOR SUPERIOR A 0,2 mm.				
	- Cuadradas o rectangulares:				
7606 11	- - De aluminio sin alear				
7606 11.10.00	Con un contenido en peso, de silicio superior o igual al 0,05% e inferior o igual al 0,20%, hierro superior o igual al 0,20% e inferior o igual al 0,40%, cobre inferior o igual al 0,05%, cinc inferior o igual al 0,05%, manganeso inferior o igual al 0,1% y otros elementos, en conjunto, inferior o igual al 0,09%, de espesor inferior o igual a 0,4 mm, en bobinas de ancho superior a 900 mm, con una relación entre las rugosidades máxima y media aritmética superior o igual a 1,25 e inferior o igual a 1,30 en cada una de las caras y con un límite de resistencia a la tracción superior o igual a 115 MPa según Norma DIN 10.002-91	5	5	0	1(
7606.11 90.00	Las demás	15	15	0	1(
7606.12	- - De aleaciones de aluminio				
7606 12 10.00	Con un contenido, en peso, de magnesio superior o igual al 4 % e inferior o igual al 5 %, manganeso superior o igual al 0,20 % e inferior o igual al 0,50 %, hierro inferior o igual al 0,35 %, silicio inferior o igual al 0,20 % y otros metales, en conjunto, inferior o igual al 0,75 %, de espesor inferior o igual a 0,3 mm y ancho superior o igual a 1450 mm, barnizadas en ambas caras	5	5	0	1(
7606.12.20.00	Con un contenido en peso, de silicio superior o igual al 0,05% e inferior o igual al 0,20%, hierro superior o igual al 0,20% e inferior o igual al 0,40%, cobre inferior o igual al 0,05%, cinc inferior o igual al 0,05%, manganeso superior al 0,1%, inferior o igual al 0,15% y otros elementos, en conjunto, inferior o igual al 0,09%, de espesor inferior o igual a 0,4 mm, en bobinas de ancho superior a 900 mm con una relación entre las rugosidades máxima y media aritmética superior o igual a 1,25 e inferior o igual a 1,30 en cada una de las caras y con un límite de resistencia a la tracción superior o igual a 115 MPa, según Norma DIN 10 002-91	5	5	0	1(
7606 12.90.00	Las demás	15	15	0	1(
	- Las demás:				
7606.91.00 00	- - De aluminio sin alear	15	15	0	1(
7606.92.00.00	- - De aleaciones de aluminio	15	15	0	1(

76 07	HOJAS Y TIRAS, DELGADAS, DE ALUMINIO (INCLUSO IMPRESAS O FIJADAS SOBRE PAPEL, CARTÓN, PLÁSTICO O SOPORTES SIMILARES), DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0,2 mm (SIN INCLUIR EL SOPORTE)				
	- Sin soporte:				
7607 11	- - Simplemente laminado				
7607 11 10 00	Con un contenido en peso, de silicio superior o igual al 0,05% e inferior o igual al 0,20%, hierro superior o igual al 0,20% e inferior o igual al 0,40%, cobre inferior o igual al 0,05%, cinc inferior o igual al 0,05%,manganeso inferior o igual al 0,15% y otros elementos, en conjunto, inferior o igual al 0,09%, de espesor superior o igual al 0,12 mm, en bobinas de ancho superior a 900 mm, con una relación entre las rugosidades máxima y media aritmética superior o igual a 1,25 e inferior o igual a 1,30 en cada una de las caras y con un límite de resistencia a la tracción superior o igual a 115 MPa, según Norma DIN 10 002-91	5	5	0	10
7607 11 90 00	Las demás	15	10	0	10
7607 19	- - Las demás				
7607 19 10 00	Grabadas, incluso con capa de óxido de aluminio, de espesor inferior o igual a 110 micrómetros y con un contenido de aluminio superior o igual al 99,9%, en peso	5	5	0	10
7607 19 90.00	Las demás	15	15	0	10
7607 20 00 00	- Con soporte	15	15	0	10
76.08	TUBOS DE ALUMINIO.				
7608 10.00 00	- De aluminio sin alear	17	17	0	10
7608 20.00.00	- De aleaciones de aluminio	17	17	0	10
7609.00.00 00	ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS) DE ALUMINIO.	17	17	0	10
76 10	CONSTRUCCIONES Y SUS PARTES (POR EJEMPLO: PUENTES Y SUS PARTES, TORRES, CASTILLETES, PILARES, COLUMNAS, ARMAZONES PARA TECHUMBRE, TECHADOS, PUERTAS Y VENTANAS Y SUS MARCOS, BASTIDORES Y UMBRALES, BALAUSTRADAS), DE ALUMINIO, EXCEPTO LAS CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS DE LA PARTIDA N° 94.06; CHAPAS, BARRAS, PERFILES, TUBOS Y SIMILARES, DE ALUMINIO, PREPARADOS PARA LA CONSTRUCCIÓN				
7610 10 00.00	- Puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales	19	19	0	10
7610.90.00.00	- Los demás	19	19	0	10
7611.00 00 00	DEPÓSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES SIMILARES PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE ALUMINIO, DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECÁNICOS NI TÉRMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORÍFUGO.	19	19	0	10
76 12	DEPÓSITOS, BARRILES, TAMBORES, BIDONES, BOTES, CAJAS Y RECIPIENTES SIMILARES, DE ALUMINIO (INCLUIDOS LOS ENVASES TUBULARES RÍGIDOS O FLEXIBLES), PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECÁNICOS NI TÉRMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORÍFUGO.				
7612.10.00.00	- Envases tubulares flexibles	19	19	0	10
7612.90	- Los demás				
7612.90.1	Envases tubulares				
7612 90.11.00	Para aerosoles, con capacidad inferior o igual a 700 cm^3	19	19	0	10
7612 90.19.00	Los demás	19	19	0	10
7612.90.90 00	Los demás	19	19	0	10
7613.00.00.00	RECIPIENTES PARA GAS COMPRIMIDO O LICUADO, DE ALUMINIO.	19	19	0	10
76 14	CABLES, TRENZAS Y SIMILARES, DE ALUMINIO, SIN AISLAR PARA ELECTRICIDAD				
7614 10	- Con alma de acero				
7614.10 10.00	Cables	15	15	0	10
7614.10.90.00	Los demás	15	15	0	10
7614.90	- Los demás				
7614 90.10.00	Cables	15	15	0	10
7614 90.90.00	Los demás	15	15	0	10
76.15	ARTÍCULOS DE USO DOMÉSTICO, HIGIENE O TOCADOR Y SUS PARTES, DE ALUMINIO; ESPONJAS, ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR O USOS ANÁLOGOS, DE ALUMINIO				
	- Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos:				
7615 11.00.00	- - Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	19	19	0	10
7615.19.00	- - Los demás				
7615 19.00.10	Bandejas y artículos similares, descartables	19	19	0	10
7615 19.00.90	Los demás	19	19	0	10
7615 20.00.00	- Artículos de higiene o tocador y sus partes	19	19	0	10

76 16	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE ALUMINIO.				
7616 10 00.00	- Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpias roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares	17	17	0	10
	- Las demás				
7616 91 00 00	- - Telas metálicas, redes y rejas, de alambre de aluminio	17	17	0	10
7616 99 00 00	- - Las demás	17	17	0	10

CAPÍTULO 78

PLOMO Y SUS MANUFACTURAS

Nota

1. En este Capítulo se entiende por:

a) Barras

los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los ***círculos aplanados*** y los ***rectángulos modificados***, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección ***rectangular modificada***) debe exceder de la décima parte de la anchura También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

b) Perfiles

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

c) Alambre

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los ***círculos aplanados*** y los ***rectángulos modificados***, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección ***rectangular modificada***) debe exceder de la décima parte de la anchura

d) Chapas, hojas y tiras

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida no 78 01), enrollados o no, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los ***rectángulos modificados***, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en la partida no 78.04, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

e) Tubos

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes son de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos

Nota de subpartida.

1. En este Capítulo se entiende por ***plomo refinado***:

el metal con un contenido de plomo superior o igual al 99,9% en peso, siempre que el contenido en peso de cualquier otro elemento no exceda de los límites indicados en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros elementos

Elemento		Contenido límite % en peso
Ag	Plata	0,02
As	Arsénico	0,005
Bi	Bismuto	0,05
Ca	Calcio	0,002
Cd	Cadmio	0,002
Cu	Cobre	0,08
Fe	Hierro	0,002
S	Azufre	0,002
Sb	Antimonio	0,005
Sn	Estaño	0,005
Zn	Cinc	0,002
Los demás (por ejemplo: Te), cada uno		0,001

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A E.C.	CL	TGA E/Z	TGA I/Z	UVF
78 01	PLOMO EN BRUTO					
7801.10	- Plomo refinado					
7801 10.1	Electrolítico					
7801 10.11 00	En lingotes	11		11	0	10
7801 10.19 00	Los demás	11		11	0	10
7801 10.90.00	Los demás	11		11	0	10
	- Los demás:					
7801.91.00.00	- - Con antimonio como el otro elemento predominante en peso	9		9	0	10
7801 99.00.00	- - Los demás	9		9	0	10
7802 00 00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE PLOMO	7		7	0	10
7803 00 00.00	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE PLOMO.	15		15	0	10
78 04	CHAPAS, HOJAS Y TIRAS, DE PLOMO; POLVO Y ESCAMILLAS, DE PLOMO					
	- Chapas, hojas y tiras:					
7804.11 00 00	- - Hojas y tiras, de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte)	15		15	0	10
7804.19 00 00	- - Las demás	15		15	0	10
7804.20 00.00	- Polvo y escamillas	9		9	0	10
7805.00.00.00	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS), DE PLOMO	17		17	0	10
7806.00.00 00	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE PLOMO	19		19	0	10

CAPÍTULO 79

CINC Y SUS MANUFACTURAS

Nota.

1 En este Capítulo se entiende por:

a) Barras

los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los ***círculos aplanados*** y los ***rectángulos modificados***, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección ***rectangular modificada***) debe exceder de la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

b) Perfiles

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

c) Alambre

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los ***círculos aplanados*** y los ***rectángulos modificados***, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección ***rectangular modificada***) debe exceder de la décima parte de la anchura.

d) Chapas, hojas y tiras

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida no 79.01), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los ***rectángulos modificados***, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,

- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en la partida no 79.05, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

e) Tubos

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes son de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Nota de subpartida

1 En este Capítulo se entiende por:

a) Cinc sin alear

el metal con un contenido de cinc superior o igual al 97,5 % en peso.

b) Aleaciones de cinc

las materias metálicas en las que el cinc predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que el contenido total de los demás elementos exceda del 2,5% en peso.

c) Polvo de condensación, de cinc

el polvo obtenido por condensación de vapor de cinc que presente partículas esféricas más finas que el polvo ordinario. Por lo menos el 80 % en peso de las partículas debe pasar por un tamiz con abertura de malla de 63 micras. Debe contener 85% o más en peso de cinc metálico.

CODIGO	DESCRIPCION	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
79 01	CINC EN BRUTO					
	- Cinc sin alear:					
7901.11	- - Con un contenido de cinc superior o igual al 99,99% en peso					
7901.11.1	Electrolítico					
7901.11.11.00	En lingotes	11		11	0	10
7901.11.19.00	Los demás	11		11	0	10
7901.11.9	Los demás					
7901.11.91.00	En lingotes	11		11	0	10
7901.11.99 00	Los demás	11		11	0	10

7901.12	· · Con un contenido de cinc inferior al 99,99% en peso				
7901 12.10.00	En lingotes	11	11	0	10
7901.12.90.00	Los demás	9	9	0	10
7901.20	· Aleaciones de cinc				
7901 20.10.00	En lingotes	11	11	0	10
7901.20.90.00	Los demás	11	11	0	10
7902.00.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE CINC.	5	5	0	10
79 03	POLVO Y ESCAMILLAS, DE CINC.				
7903.10.00.00	· Polvo de condensación	9	9	0	10
7903.90.00.00	· Los demás	9	9	0	10
7904.00.00.00	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE CINC	15	15	0	10
7905.00 00.00	CHAPAS, HOJAS Y TIRAS, DE CINC	15	15	0	10
7906 00.00.00	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS), DE CINC.	17	17	0	10
7907.00.00.00	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE CINC.	19	19	0	10

CAPÍTULO 80

ESTAÑO Y SUS MANUFACTURAS

Nota.

1. En este Capítulo se entiende por:

a) Barras

los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los ***círculos aplanados*** y los ***rectángulos modificados***, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección ***rectangular modificada***) debe exceder de la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

b) Perfiles

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

c) Alambre

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los ***círculos aplanados*** y los ***rectángulos modificados***, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección ***rectangular modificada***) debe exceder de la décima parte de la anchura.

d) Chapas, hojas y tiras

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida no 80.01), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los ***rectángulos modificados***, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en las partidas nos 80 04 y 80 05, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

e) Tubos

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes son de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Nota de subpartida.

1. En este Capítulo se entiende por:

a) Estaño sin alear

el metal con un contenido de estaño superior o igual al 99 % en peso, siempre que el contenido de bismuto o de cobre, eventualmente presentes, sea inferior en peso a los límites indicados en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros elementos

Elementos		Contenido límite % en peso
Bi	Bismuto	0,1
Cu	Cobre	0,4

b) Aleaciones de estaño

las materias metálicas en las que el estaño predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

1) el contenido total de los demás elementos sea superior al 1 % en peso; o

2) el contenido de bismuto o cobre sea superior o igual en peso a los límites indicados en el cuadro anterior.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A E/Z	T.G.A I/Z	UVI
80 01	ESTAÑO EN BRUTO.					
8001.10.00.00	- Estaño sin alear	9		9	0	10
8001.20.00 00	- Aleaciones de estaño	9		9	0	10
8002.00.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ESTAÑO.	5		5	0	10
8003.00.00.00	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE ESTAÑO	15		15	0	10
8004.00.00.00	CHAPAS, HOJAS Y TIRAS, DE ESTAÑO, DE ESPESOR SUPERIOR A 0,2 mm.	15		15	0	10
8005.00	HOJAS Y TIRAS, DELGADAS, DE ESTAÑO (INCLUSO IMPRESAS O FIJADAS SOBRE PAPEL, CARTÓN, PLÁSTICO O SOPORTES SIMILARES), DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0,2 mm (SIN INCLUIR EL SOPORTE); POLVO Y ESCAMILLAS, DE ESTAÑO.					
8005.00 10.00	Hojas y tiras, delgadas	15		15	0	10
8005.00 20.00	Polvo y escamillas	9		9	0	10
8006.00.00.00	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS), DE ESTAÑO.	17		17	0	10
8007 00.00.00	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE ESTAÑO.	19		19	0	10

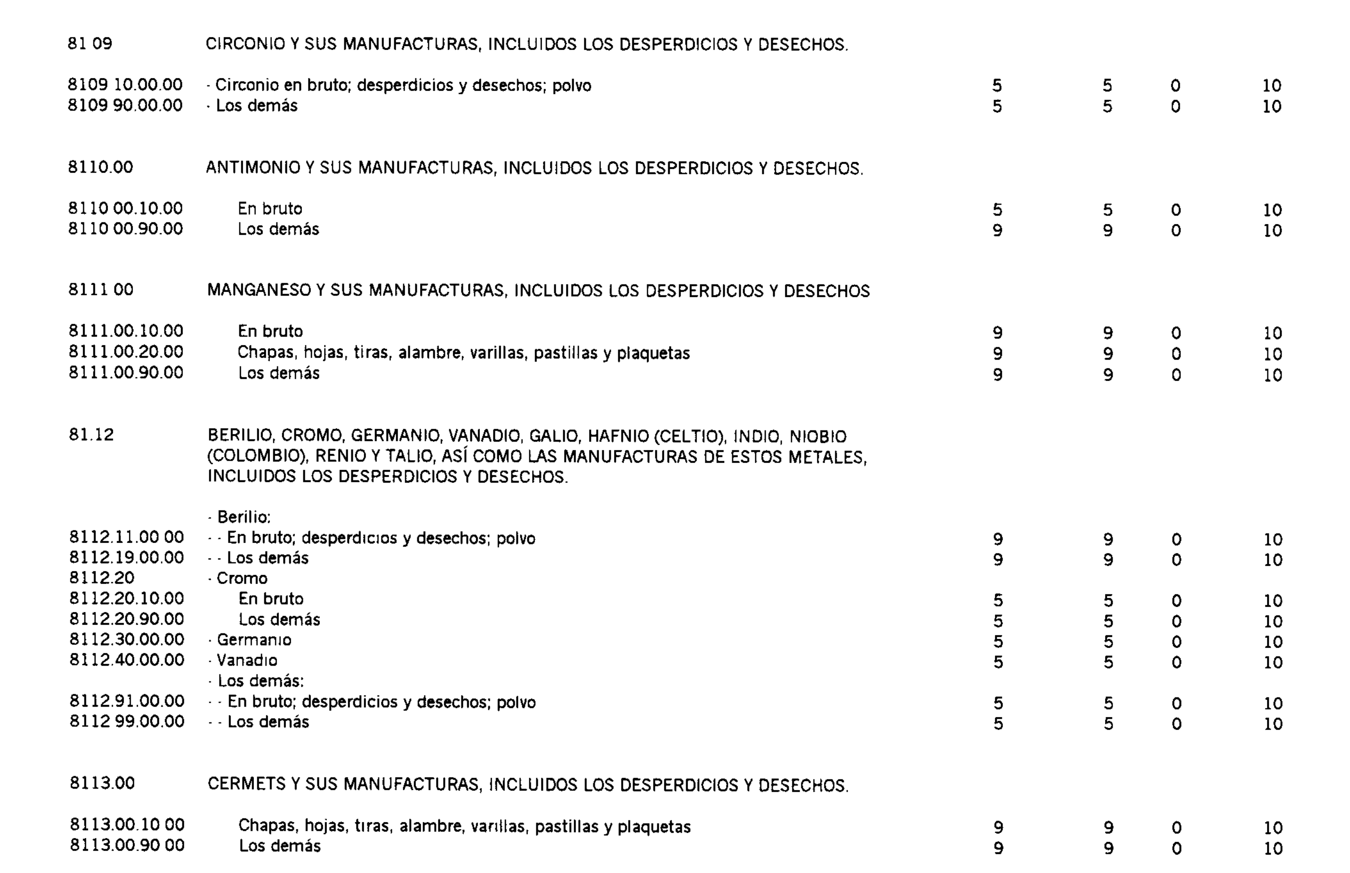
CAPÍTULO 81

LOS DEMÁS METALES COMUNES; CERMETS;
MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS

Nota de subpartida.

1. La Nota 1 del Capítulo 74 que define las ***barras, perfiles, alambre, chapas, hojas*** y ***tiras***, se aplica, ***mutatis mutandis***, a este Capítulo.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C	CL	T G.A E/Z	I/Z	UVF
81 01	VOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.					
8101.10.00.00	- Polvo	5		5	0	10
	- Los demás:					
8101.91.00.00	- - Volframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; desperdicios y desechos	5		5	0	10
8101 92 00.00	- - Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras	5		5	0	10
8101.93 00.00	- - Alambre	5		5	0	10
8101.99	- - Los demás					
8101.99 10 00	Del tipo de los utilizados para la fabricación de contactos eléctricos	5		5	0	10
8101.99.90.00	Los demás	5		5	0	10
81 02	MOLIBDENO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.					
8102.10.00.00	- Polvo	5		5	0	10
	- Los demás:					
8102 91.00.00	- - Molibdeno en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; desperdicios y desechos	5		5	0	10
8102.92.00.00	- - Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, tiras y hojas	5		5	0	10
8102.93 00 00	- - Alambre	5		5	0	10
8102.99.00 00	- - Los demás	5		5	0	10
81.03	TANTALIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.					
8103.10.00.00	- Tantalio en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; desperdicios y desechos; polvo	5		5	0	10
8103.90.00.00	- Los demás	5		5	0	10
81.04	MAGNESIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.					
	- Magnesio en bruto:					
8104.11.00.00	- - Con un contenido de magnesio superior o igual al 99,8% en peso	9		9	0	10
8104 19.00.00	- - Los demás	9		9	0	10
8104.20.00.00	- Desperdicios y desechos	5		5	0	10
8104.30 00.00	- Torneaduras y gránulos calibrados; polvo	9		9	0	10
8104.90 00 00	- Los demás	11		11	0	10
81.05	MATAS DE COBALTO Y DEMÁS PRODUCTOS INTERMEDIOS DE LA METALURGIA DEL COBALTO; COBALTO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.					
8105.10	- Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; desperdicios y desechos; polvo					
8105.10.10.00	Polvo	9		9	0	10
8105.10.20.00	En bruto	7		7	0	10
8105.10.90.00	Los demás	9		9	0	10
8105.90	- Los demás					
8105.90.10.00	Chapas, hojas, tiras, alambre, varillas, pastillas y plaquetas	9		9	0	10
8105.90.90 00	Los demás	9		9	0	10
8106.00	BISMUTO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.					
8106.00.10.00	En bruto	5		5	0	10
8106.00.90.00	Los demás	5		5	0	10
81.07	CADMIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.					
8107 10	- Cadmio en bruto; desperdicios y desechos; polvo					
8107.10.10.00	En bruto	9		9	0	10
8107 10.90.00	Los demás	9		9	0	10
8107 90.00.00	- Los demás	9		9	0	10
81.08	TITANIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.					
8108.10.00.00	- Titanio en bruto; desperdicios y desechos; polvo	5		5	0	10
8108.90.00.00	- Los demás	5		5	0	10



81 09	CIRCONIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.				
8109 10.00.00	- Circonio en bruto; desperdicios y desechos; polvo	5	5	0	10
8109 90.00.00	- Los demás	5	5	0	10
8110.00	ANTIMONIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.				
8110 00.10.00	En bruto	5	5	0	10
8110 00.90.00	Los demás	9	9	0	10
8111 00	MANGANESO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS				
8111.00.10.00	En bruto	9	9	0	10
8111.00.20.00	Chapas, hojas, tiras, alambre, varillas, pastillas y plaquetas	9	9	0	10
8111.00.90.00	Los demás	9	9	0	10
81.12	BERILIO, CROMO, GERMANIO, VANADIO, GALIO, HAFNIO (CELTIO), INDIO, NIOBIO (COLOMBIO), RENIO Y TALIO, ASÍ COMO LAS MANUFACTURAS DE ESTOS METALES, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.				
	- Berilio:				
8112.11.00 00	- - En bruto; desperdicios y desechos; polvo	9	9	0	10
8112.19.00.00	- - Los demás	9	9	0	10
8112.20	- Cromo				
8112.20.10.00	En bruto	5	5	0	10
8112.20.90.00	Los demás	5	5	0	10
8112.30.00.00	- Germanio	5	5	0	10
8112.40.00.00	- Vanadio	5	5	0	10
	- Los demás:				
8112.91.00.00	- - En bruto; desperdicios y desechos; polvo	5	5	0	10
8112 99.00.00	- - Los demás	5	5	0	10
8113.00	CERMETS Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.				
8113.00.10 00	Chapas, hojas, tiras, alambre, varillas, pastillas y plaquetas	9	9	0	10
8113.00.90 00	Los demás	9	9	0	10

CAPÍTULO 82

HERRAMIENTAS Y ÚTILES, ARTÍCULOS DE CUCHILLERÍA Y CUBIERTOS DE MESA, DE METAL COMÚN; PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS, DE METAL COMÚN

Notas.

1 Independientemente de las lámparas de soldar, de las fraguas portátiles, de las muelas con bastidor y de los juegos de manicura o pedicuro, así como de los artículos de la partida nº 82.09, este Capítulo comprende solamente los artículos provistos de una hoja u otra parte operante:

a) de metal común;

b) de carburo metálico o de cermet ;

c) de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), con soporte de metal común, carburo metálico o cermet ;

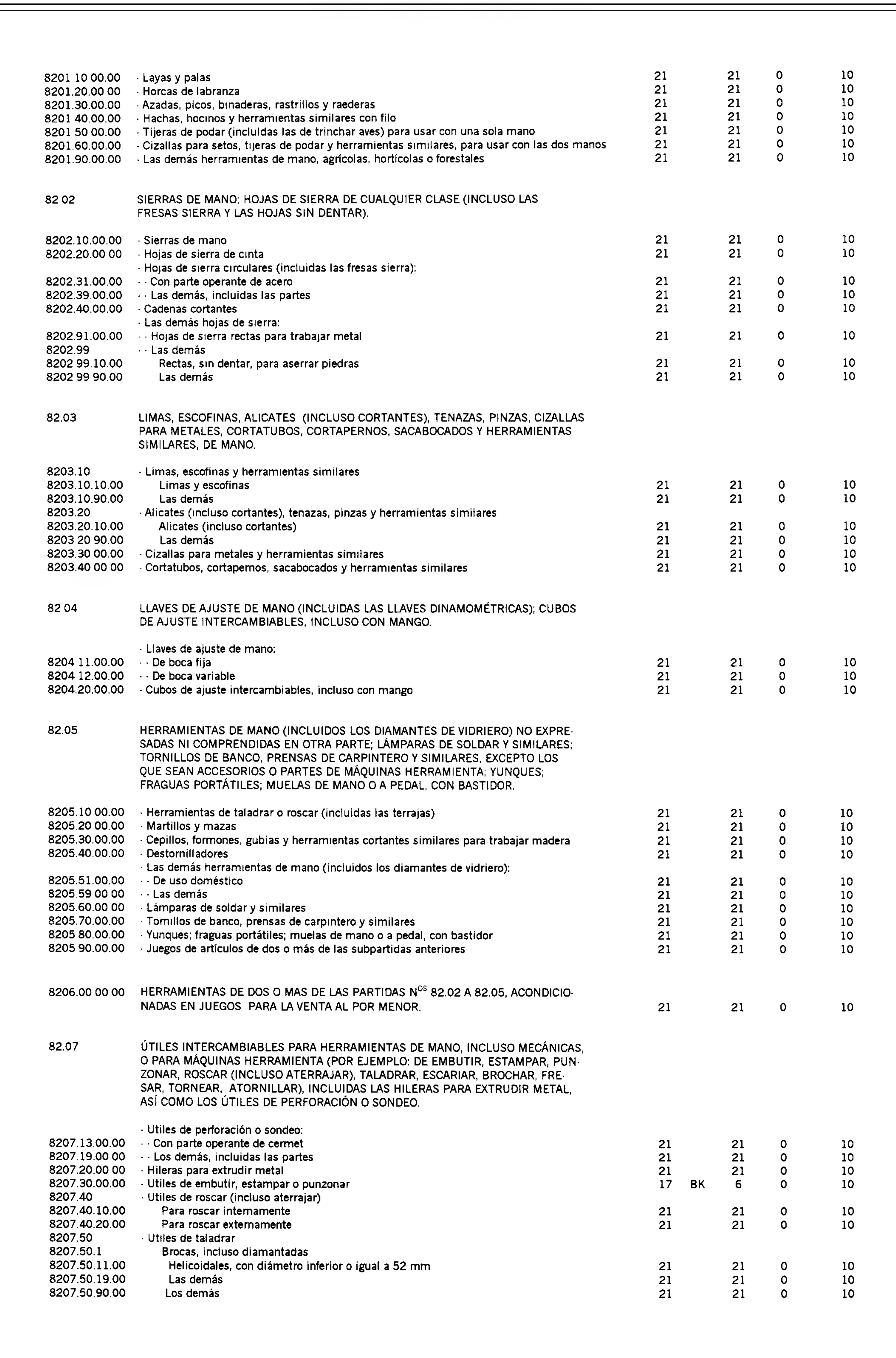
d) de abrasivos con soporte de metal común, siempre que se trate de útiles cuyos dientes, aristas u otras partes cortantes no hayan perdido su función propia por la presencia de polvo abrasivo.

2. Las partes de metal común de los artículos de este Capítulo se clasificarán con los mismos, excepto las partes especialmente citadas y los portaútiles para herramientas de mano de la partida nº 84.66. Sin embargo, siempre se excluyen de este Capítulo las partes o accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de esta Sección.

Se excluyen de este Capítulo, la cabezas, peines, contrapeines, hojas y cuchillas de afeitadoras, cortadoras de pelo o esquiladoras, eléctricas (partida nº 85.10).

3. Los surtidos formados por uno o varios cuchillos de la partida nº 82.11 y un número, por lo menos igual, de artículos de la partida nº 82.15, se clasificarán en esta última partida.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A E/Z	I/Z	UVI
82 01	LAYAS, PALAS, AZADAS, PICOS, BINADERAS, HORCAS DE LABRANZA, RASTRILLOS Y RAEDERAS; HACHAS, HOCINOS Y HERRAMIENTAS SIMILARES CON FILO; TIJERAS DE PODAR DE CUALQUIER TIPO; HOCES Y GUADAÑAS, CUCHILLOS PARA HENO O PARA PAJA, CIZALLAS PARA SETOS, CUÑAS Y DEMÁS HERRAMIENTAS DE MANO, AGRÍCOLAS, HORTÍCOLAS O FORESTALES.					



8201 10 00.00	- Layas y palas	21		21	0	10
8201.20.00 00	- Horcas de labranza	21		21	0	10
8201.30.00.00	- Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas	21		21	0	10
8201 40.00.00	- Hachas, hocinos y herramientas similares con filo	21		21	0	10
8201 50 00.00	- Tijeras de podar (incluidas las de trinchar aves) para usar con una sola mano	21		21	0	10
8201.60.00.00	- Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares, para usar con las dos manos	21		21	0	10
8201.90.00.00	- Las demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales	21		21	0	10
82 02	SIERRAS DE MANO; HOJAS DE SIERRA DE CUALQUIER CLASE (INCLUSO LAS FRESAS SIERRA Y LAS HOJAS SIN DENTAR).					
8202.10.00.00	- Sierras de mano	21		21	0	10
8202.20.00 00	- Hojas de sierra de cinta	21		21	0	10
	- Hojas de sierra circulares (incluidas las fresas sierra):					
8202.31.00.00	- - Con parte operante de acero	21		21	0	10
8202.39.00.00	- - Las demás, incluidas las partes	21		21	0	10
8202.40.00.00	- Cadenas cortantes	21		21	0	10
	- Las demás hojas de sierra:					
8202.91.00.00	- - Hojas de sierra rectas para trabajar metal	21		21	0	10
8202.99	- - Las demás					
8202 99.10.00	Rectas, sin dentar, para aserrar piedras	21		21	0	10
8202 99 90.00	Las demás	21		21	0	10
82.03	LIMAS, ESCOFINAS, ALICATES (INCLUSO CORTANTES), TENAZAS, PINZAS, CIZALLAS PARA METALES, CORTATUBOS, CORTAPERNOS, SACABOCADOS Y HERRAMIENTAS SIMILARES, DE MANO.					
8203.10	- Limas, escofinas y herramientas similares					
8203.10.10.00	Limas y escofinas	21		21	0	10
8203.10.90.00	Las demás	21		21	0	10
8203.20	- Alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas y herramientas similares					
8203.20.10.00	Alicates (incluso cortantes)	21		21	0	10
8203 20 90.00	Las demás	21		21	0	10
8203.30 00.00	- Cizallas para metales y herramientas similares	21		21	0	10
8203.40 00 00	- Cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares	21		21	0	10
82 04	LLAVES DE AJUSTE DE MANO (INCLUIDAS LAS LLAVES DINAMOMÉTRICAS); CUBOS DE AJUSTE INTERCAMBIABLES, INCLUSO CON MANGO.					
	- Llaves de ajuste de mano:					
8204 11.00.00	- - De boca fija	21		21	0	10
8204 12.00.00	- - De boca variable	21		21	0	10
8204.20.00.00	- Cubos de ajuste intercambiables, incluso con mango	21		21	0	10
82.05	HERRAMIENTAS DE MANO (INCLUIDOS LOS DIAMANTES DE VIDRIERO) NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; LÁMPARAS DE SOLDAR Y SIMILARES; TORNILLOS DE BANCO, PRENSAS DE CARPINTERO Y SIMILARES, EXCEPTO LOS QUE SEAN ACCESORIOS O PARTES DE MÁQUINAS HERRAMIENTA; YUNQUES; FRAGUAS PORTÁTILES; MUELAS DE MANO O A PEDAL, CON BASTIDOR.					
8205.10 00.00	- Herramientas de taladrar o roscar (incluidas las terrajas)	21		21	0	10
8205.20 00.00	- Martillos y mazas	21		21	0	10
8205.30.00.00	- Cepillos, formones, gubias y herramientas cortantes similares para trabajar madera	21		21	0	10
8205.40.00.00	- Destornilladores	21		21	0	10
	- Las demás herramientas de mano (incluidos los diamantes de vidriero):					
8205.51.00.00	- - De uso doméstico	21		21	0	10
8205.59 00 00	- - Las demás	21		21	0	10
8205.60.00 00	- Lámparas de soldar y similares	21		21	0	10
8205.70.00.00	- Tornillos de banco, prensas de carpintero y similares	21		21	0	10
8205 80.00.00	- Yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o a pedal, con bastidor	21		21	0	10
8205 90.00.00	- Juegos de artículos de dos o más de las subpartidas anteriores	21		21	0	10
8206.00 00 00	HERRAMIENTAS DE DOS O MAS DE LAS PARTIDAS N^{OS} 82.02 A 82.05, ACONDICIONADAS EN JUEGOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.	21		21	0	10
82.07	ÚTILES INTERCAMBIABLES PARA HERRAMIENTAS DE MANO, INCLUSO MECÁNICAS, O PARA MÁQUINAS HERRAMIENTA (POR EJEMPLO: DE EMBUTIR, ESTAMPAR, PUNZONAR, ROSCAR (INCLUSO ATERRAJAR), TALADRAR, ESCARIAR, BROCHAR, FRESAR, TORNEAR, ATORNILLAR), INCLUIDAS LAS HILERAS PARA EXTRUDIR METAL, ASÍ COMO LOS ÚTILES DE PERFORACIÓN O SONDEO.					
	- Utiles de perforación o sondeo:					
8207.13.00.00	- - Con parte operante de cermet	21		21	0	10
8207.19.00 00	- - Los demás, incluidas las partes	21		21	0	10
8207.20.00 00	- Hileras para extrudir metal	21		21	0	10
8207.30.00.00	- Utiles de embutir, estampar o punzonar	17	BK	6	0	10
8207.40	- Utiles de roscar (incluso aterrajar)					
8207.40.10.00	Para roscar internamente	21		21	0	10
8207.40.20.00	Para roscar externamente	21		21	0	10
8207.50	- Utiles de taladrar					
8207.50.1	Brocas, incluso diamantadas					
8207.50.11.00	Helicoidales, con diámetro inferior o igual a 52 mm	21		21	0	10
8207.50.19.00	Las demás	21		21	0	10
8207.50.90.00	Los demás	21		21	0	10

8207.60.00 00	- Utiles de escariar o brochar	21	21	0	1(
8207 70	- Utiles de fresar				
8207 70.10.00	Frontales	21	21	0	1(
8207.70.20.00	Para tallar engranajes	21	21	0	1(
8207 70 90.00	Los demás	21	21	0	1(
8207.80.00.00	- Utiles de tornear	21	21	0	1(
8207.90.00 00	- Los demás utiles intercambiables	21	21	0	1(
82.08	CUCHILLAS Y HOJAS CORTANTES, PARA MÁQUINAS O APARATOS MECÁNICOS.				
8208.10 00 00	- Para trabajar metal	19	19	0	1(
8208.20.00 00	- Para trabajar madera	19	19	0	1(
8208.30.00.00	- Para aparatos de cocina o máquinas de la industria alimentaria	19	19	0	1(
8208.40.00.00	- Para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales	19	19	0	1(
8208.90.00.00	- Las demás	19	19	0	1(
8209 00	PLAQUITAS, VARILLAS, PUNTAS Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA ÚTILES, SIN MONTAR, DE CERMET				
8209.00.1	Plaquitas o pastillas				
8209.00.11.00	Intercambiables	19	19	0	1(
8209.00.19.00	Las demás	19	19	0	1(
8209.00.90.00	Los demás	19	19	0	1(
8210.00	APARATOS MECÁNICOS ACCIONADOS A MANO, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 10 KG, UTILIZADOS PARA PREPARAR, ACONDICIONAR O SERVIR ALIMENTOS O BEBIDAS.				
8210.00.10 00	Molinos	21	21	0	1(
8210.00.90.00	Los demás	21	21	0	1(
82 11	CUCHILLOS CON HOJA CORTANTE O DENTADA, INCLUIDAS LAS NAVAJAS DE PODAR, Y SUS HOJAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA Nº 82.08)				
8211.10.00.00	- Surtidos	21	21	0	1:
	- Los demás:				
8211.91.00 00	- - Cuchillos de mesa de hoja fija	21	21	0	1:
8211.92	- - Los demás cuchillos de hoja fija				
8211.92.10.00	Para cocina y carnicería	21	21	0	1:
8211.92 20 00	Para caza	21	21	0	1:
8211.92.90.00	Los demás	21	21	0	1:
8211.93	- - Cuchillos, excepto los de hoja fija, incluidas las navajas de podar				
8211.93.10 00	Navajas de podar y sus partes	21	21	0	1:
8211.93.20 00	Cortaplumas, con una o varias hojas u otras piezas	21	21	0	1'
8211.93.90.00	Los demás	21	21	0	1.
8211.94.00.00	- - Hojas	21	21	0	1(
8211 95.00.00	- - Mangos de metal común	21	21	0	1(
82.12	NAVAJAS Y MÁQUINAS DE AFEITAR Y SUS HOJAS (INCLUIDOS LOS ESBOZOS EN FLEJE).				
8212 10	- Navajas y máquinas de afeitar				
8212.10 10.00	Navajas	21	21	0	1.
8212.10 20.00	Máquinas y maquinillas	21	21	0	1
8212.20	- Hojas para maquinillas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje				
8212.20.10.00	Hojas	21	21	0	1.
8212.20.20 00	Esbozos en fleje	21	21	0	1'
8212.90 00.00	- Las demás partes	21	21	0	1(
8213.00.00 00	TIJERAS Y SUS HOJAS.	21	21	0	1(
82.14	LOS DEMÁS ARTÍCULOS DE CUCHILLERÍA (POR EJEMPLO: MÁQUINAS DE CORTAR EL PELO O DE ESQUILAR, CUCHILLAS PARA PICAR CARNE, TAJADERAS DE CARNICERÍA O COCINA Y CORTAPAPELES); HERRAMIENTAS Y JUEGOS DE HERRAMIENTAS DE MANICURA O PEDICURO (INCLUIDAS LAS LIMAS PARA UÑAS).				
8214.10.00.00	- Cortapapeles, abrecartas, raspadores, sacapuntas y sus cuchillas	21	21	0	1(
8214 20.00.00	- Herramientas y juegos de herramientas de manicura o pedicuro (incluidas las limas para uñas)	21	21	0	1(
8214.90	- Los demás				
8214.90.10.00	Máquinas de esquilar y sus partes	21	21	0	1(
8214.90.90.00	Los demás	21	21	0	1(
82.15	CUCHARAS, TENEDORES, CUCHARONES, ESPUMADERAS, PALAS PARA TARTA, CUCHILLOS PARA PESCADO O MANTECA (MANTEQUILLA)*, PINZAS PARA AZÚCAR Y ARTÍCULOS SIMILARES.				
8215.10.00 00	- Surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado	21	21	0	1(
8215.20.00.00	- Los demás surtidos	21	21	0	1(
	- Los demás:				
8215.91.00.00	- - Plateados, dorados o platinados	21	21	0	1(

8215.99	· · Los demás					
8215.99.10.00	De acero inoxidable	21		21	0	10
8215.99.90.00	Los demás	21		21	0	10

CAPÍTULO 83

MANUFACTURAS DIVERSAS DE METAL COMÚN

Notas.

1. En este Capítulo, las partes de metal común se clasifican en la partida correspondiente a los artículos a los que pertenecen. Sin embargo, no se consideran partes de manufacuturas de este Capítulo, los artículos de fundición, hierro o acero de las partidas n^{os} 73 12, 73.15, 73.17, 73.18 ó 73.20 ni los mismos artículos de otro metal común (Capítulos 74 a 76 y 78 a 81).

2. En la partida n° 83.02, se consideran ruedas las que tengan un diámetro (incluido el bandaje, en su caso) inferior o igual a 75 mm o las de mayor diámetro (incluido el bandaje, en su caso) siempre que la anchura de la rueda o del bandaje que se les haya montado sea inferior a 30 mm.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A E.C.	CL	T.G.A E/Z	I/Z	UVI
83 01	CANDADOS, CERRADURAS Y CERROJOS (DE LLAVE, COMBINACIÓN O ELÉCTRICOS), DE METAL COMÚN; CIERRES Y MONTURAS CIERRE, CON CERRADURA INCORPORADA, DE METAL COMÚN; LLAVES DE METAL COMÚN PARA ESTOS ARTÍCULOS.					
8301.10 00 00	· Candados	19		19	0	10
8301.20.00.00	· Cerraduras del tipo de las utilizadas en vehículos automóviles	19		19	0	10
8301.30.00.00	· Cerraduras del tipo de las utilizadas en muebles	19		19	0	10
8301.40.00.00	· Las demás cerraduras; cerrojos	19		19	0	10
8301.50.00.00	· Cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada	19		19	0	10
8301.60.00.00	· Partes	19		19	0	10
8301 70.00.00	· Llaves presentadas aisladamente	19		19	0	10
83.02	GUARNICIONES, HERRAJES Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE METAL COMÚN, PARA MUEBLES, PUERTAS, ESCALERAS, VENTANAS, PERSIANAS, CARROCERÍAS, ARTÍCULOS DE GUARNICIONERÍA, BAÚLES, ARCAS, COFRES Y DEMÁS MANUFACTURAS DE ESTA CLASE; COLGADORES, PERCHAS, SOPORTES Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE METAL COMÚN; RUEDAS CON MONTURA DE METAL COMÚN; CIERRAPUERTAS AUTOMÁTICOS DE METAL COMÚN.					
8302.10.00.00	· Bisagras de cualquier clase (incluidos los pernios y demás goznes)	19		19	0	10
8302.20.00.00	· Ruedas	19		19	0	10
8302.30.00.00	· Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles	19		19	0	10
	· Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares:					
8302.41.00.00	· · Para edificios	19		19	0	10
8302.42.00.00	· · Los demás, para muebles	19		19	0	10
8302.49.00.00	· · Los demás	19		19	0	10
8302.50.00.00	· Colgadores, perchas, soportes y artículos similares	19		19	0	10
8302.60.00.00	· Cierrapuertas automáticos	19		19	0	10
8303.00 00.00	CAJAS DE CAUDALES, PUERTAS BLINDADAS Y COMPARTIMIENTOS PARA CÁMARAS ACORAZADAS, COFRES Y CAJAS DE SEGURIDAD Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE METAL COMÚN.	19		19	0	10
8304.00.00.00	CLASIFICADORES, FICHEROS, CAJAS DE CLASIFICACIÓN, BANDEJAS DE CORRESPONDENCIA, PLUMEROS (VASOS O CAJAS PARA PLUMAS DE ESCRIBIR), PORTASELLOS Y MATERIAL SIMILAR DE OFICINA, DE METAL COMÚN, EXCEPTO LOS MUEBLES DE OFICINA DE LA PARTIDA N° 94.03	19		19	0	10
83 05	MECANISMOS PARA ENCUADERNACIÓN DE HOJAS INTERCAMBIABLES O PARA CLASIFICADORES, SUJETADORES, CANTONERAS, CLIPS, ÍNDICES DE SEÑAL Y ARTÍCULOS SIMILARES DE OFICINA, DE METAL COMÚN; GRAPAS EN TIRAS (POR EJEMPLO: DE OFICINA, TAPICERÍA O ENVASE), DE METAL COMÚN.					
8305.10.00.00	· Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores	19		19	0	10
8305.20.00.00	· Grapas en tiras	19		19	0	10
8305 90 00.00	· Los demás, incluidas las partes	19		19	0	10
83.06	CAMPANAS, CAMPANILLAS, GONGOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, QUE NO SEAN ELÉCTRICOS, DE METAL COMÚN; ESTATUILLAS Y DEMÁS ARTÍCULOS DE ADORNO, DE METAL COMÚN; MARCOS PARA FOTOGRAFÍAS, GRABADOS O SIMILARES, DE METAL COMÚN; ESPEJOS DE METAL COMÚN.					
8306.10.00.00	· Campanas, campanillas, gongos y artículos similares	19		19	0	10
	· Estatuillas y demás artículos de adorno:					
8306 21.00.00	· · Plateados, dorados o platinados	19		19	0	10
8306.29.00.00	· · Los demás	19		19	0	10
8306.30 00.00	· Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos	19		19	0	10

83 07	TUBOS FLEXIBLES DE METAL COMÚN, INCLUSO CON SUS ACCESORIOS.				
8307.10	- De hierro o acero				
8307.10.10 00	Del tipo de los utilizados en la explotación submarina de petróleo o gas, constituidos por capas flexibles de acero y capas de plástico, de diámetro interior superior a 254 mm.	5	5	0	1(
8307.10.90.00	Los demás	19	19	0	1(
8307.90.00.00	- De los demás metales comunes	19	19	0	1(
83.08	CIERRES, MONTURAS CIERRE, HEBILLAS, HEBILLAS CIERRE, CORCHETES, GANCHOS, ANILLOS PARA OJETES Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE METAL COMÚN, PARA PRENDAS DE VESTIR, CALZADO, TOLDOS, MARROQUINERÍA O DEMÁS ARTÍCULOS CONFECCIONADOS; REMACHES TUBULARES O CON ESPIGA HENDIDA DE METAL COMÚN; CUENTAS Y LENTEJUELAS, DE METAL COMÚN.				
8308.10 00.00	- Corchetes, ganchos y anillos para ojetes	19	19	0	1(
8308 20 00.00	- Remaches tubulares o con espiga hendida	19	19	0	1(
8308.90	- Los demás, incluidas las partes				
8308.90.10.00	Hebillas	19	19	0	1(
8308.90.20 00	Cuentas y lentejuelas	19	19	0	1(
8308.90.90.00	Los demás	19	19	0	1(
83.09	TAPONES Y TAPAS (INCLUIDAS LAS TAPAS CORONA, LAS TAPAS ROSCADAS Y LOS TAPONES VERTEDORES), CÁPSULAS PARA BOTELLAS, TAPONES ROSCADOS, SOBRETAPAS, PRECINTOS Y DEMÁS ACCESORIOS PARA ENVASES, DE METAL COMÚN.				
8309.10.00 00	- Tapas corona	19	19	0	1(
8309.90.00	- Los demás				
8309.90.00.10	Tapones de aluminio, con rosca, con banda de seguridad de plástico, tipo Talog	19	19	0	1(
8309.90.00.9	Los demás				
8309.90.00.91	Dispositivos especiales para sujetar tapones en recipientes de bebidas gaseosas o espumantes	19	19	0	1(
8309.90.00.92	Precintos de aluminio laqueado aptos para colocarse sobre los tapones de envases de medicamentos tipo múltiple dosis (viales)	19	19	0	1(
8309 90 00.99	Los demás	19	19	0	1(
8310.00.00.00	PLACAS INDICADORAS, PLACAS RÓTULO, PLACAS DE DIRECCIONES Y PLACAS SIMILARES, CIFRAS, LETRAS Y SIGNOS DIVERSOS, DE METAL COMÚN, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA Nº 94.05.	19	19	0	1(
83 11	ALAMBRES, VARILLAS, TUBOS, PLACAS, ELECTRODOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE METAL COMÚN O DE CARBURO METÁLICO, RECUBIERTOS O RELLENOS DE DECAPANTES O DE FUNDENTES, PARA SOLDADURA O DEPÓSITO DE METAL O DE CARBURO METÁLICO; ALAMBRES Y VARILLAS, DE POLVO DE METAL COMÚN AGLOMERADO, PARA LA METALIZACIÓN POR PROYECCIÓN.				
8311 10.00.00	- Electrodos recubiertos para soldadura de arco, de metal común	19	19	0	1(
8311.20.00.00	- Alambre "relleno" para soldadura de arco, de metal común	19	19	0	1(
8311 30.00.00	- Varillas recubiertas y alambre "relleno" para soldar al soplete, de metal común	19	19	0	1(
8311 90 00.00	- Los demás, incluidas las partes	19	19	0	1(

SECCIÓN XVI

MÁQUINAS Y APARATOS, MATERIAL ELÉCTRICO Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS

Notas.

1. Esta Sección no comprende:

a) las correas transportadoras o de transmisión de plástico del Capítulo 39, las correas transportadoras o de transmisión de caucho vulcanizado (partida no 40.10) y los artículos para usos técnicos de caucho vulcanizado sin endurecer (partida no 40.16);

b) los artículos para usos técnicos de cuero natural o de cuero regenerado (partida no 42.04) o de peletería (partida no 43.03);

c) las canillas, carretes, bobinas y soportes similares de cualquier materia (por ejemplo: Capítulos 39, 40, 44 ó 48 o Sección XV);

d) las tarjetas perforadas para mecanismos Jacquard o máquinas similares (por ejemplo: Capítulos 39 ó 48 o Sección XV);

e) las correas transportadoras o de transmisión, de materia textil (partida no 59.10), así como los artículos para usos técnicos de materia textil (partida no 59.11);

f) las piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas) de las partidas nos 71.02 a 71.04, así como las manufacturas constituidas totalmente por estas materias, de la partida no 71.16, excepto, sin embargo, los zafiros y diamantes, trabajados, sin montar, para agujas de fonocaptores (partida no 85.22);

g) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV), y los artículos similares de plástico (Capítulo 39);

h) los tubos de perforación (partida no 73.04);

ij) las telas y correas sin fin, de alambre o tiras metálicas (Sección XV);

k) los artículos de los Capítulos 82 u 83;

l) los artículos de la Sección XVII;

m) los artículos del Capítulo 90;

n) los artículos de relojería (Capítulo 91);

o) los útiles intercambiables de la partida no 82.07 y los cepillos que constituyan partes de máquinas (partida no 96.03); los útiles intercambiables similares que se clasifican según la materia constitutiva de la parte operante (por ejemplo: Capítulos 40, 42, 43, 45 ó 59, o partidas nos 68.04 ó 69.09);

p) los artículos del Capítulo 95.

2. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 de esta Sección y en la Nota 1 de los Capítulos 84 y 85, las partes de máquinas (excepto las partes de los artículos comprendidos en las partidas nos 84.84, 85.44, 85.45, 85.46 u 85.47) se clasificarán de acuerdo con las siguientes reglas :

a) las partes que consistan en artículos de cualquier partida de los Capítulos 84 u 85 (excepto las partidas nos 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 84.85, 85.03, 85.22, 85.29, 85.38 y 85.48) se clasificarán en dicha partida cualquiera que sea la máquina a la que estén destinadas;

b) cuando sean identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a una determinada máquina o a varias máquinas de una misma partida (incluso de las partidas nos 84.79 u 85.43), las partes, excepto las citadas en el párrafo precedente, se clasificarán en la partida correspondiente a ésta o estas máquinas o, según los casos, en las partidas nos 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 85.03, 85.22, 85.29 u 85.38; sin embargo, las partes destinadas principalmente tanto a los artículos de la partida no 85.17 como a los de las partidas nos 85.25 a 85.28 se clasificarán en la partida no 85.17;

c) las demás partes se clasificarán en las partidas nos 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 85.03, 85.22, 85.29 u 85.38, según los casos, o, en su defecto, en las partidas nos 84.85 u 85.48.

3. Salvo disposición en contrario, las combinaciones de máquinas de diferentes clases destinadas a funcionar conjuntamente y que formen un solo cuerpo, así como las máquinas concebidas para realizar dos o más funciones diferentes, alternativas o complementarias, se clasificarán según la función principal que caracterice al conjunto.

4. Cuando una máquina o una combinación de máquinas estén constituidas por elementos individualizados (incluso separados o unidos entre sí por tuberías, órganos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo) para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas de los Capítulos 84 u 85, el conjunto se clasificará en la partida correspondiente a la función que realice.

5. Para la aplicación de las Notas que preceden, la denominación máquinas abarca a las máquinas, aparatos, dispositivos, artefactos y materiales diversos citados en las partidas de los Capítulos 84 u 85.

CAPÍTULO 84

REACTORES NUCLEARES, CALDERAS, MÁQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS MECÁNICOS; PARTES DE ESTAS MÁQUINAS O APARATOS

Notas.

1. Se excluyen de este Capítulo:

a) las muelas y artículos similares para moler y demás artículos del Capítulo 68;

b) las máquinas, aparatos o artefactos (por ejemplo: bombas) de cerámica y las partes de cerámica de las máquinas, aparatos o artefactos de cualquier materia (Capítulo 69);

c) los artículos de vidrio para laboratorio (partida no 70.17); los artículos de vidrio para usos técnicos (partidas nos 70.19 ó 70.20);

d) los artículos de las partidas nos 73.21 ó 73.22, así como los artículos similares de otros metales comunes (Capítulos 74 a 76 ó 78 a 81);

e) las herramientas electromecánicas de uso manual de la partida no 85.08 y los aparatos electromecánicos de uso doméstico de la partida no 85.09;

f) las escobas mecánicas de uso manual, excepto las de motor (partida no 96.03).

2. Salvo lo dispuesto en la Nota 3 de la Sección XVI, las máquinas y aparatos susceptibles de clasificarse a la vez tanto en las partidas nos 84.01 a 84.24 como en las partidas nos 84.25 a 84.80 se clasificarán en las partidas nos 84.01 a 84.24.

Sin embargo,

- no se clasifican en la partida no 84.19:

  a) las incubadoras y criadoras avícolas y los armarios y estufas de germinación (partida no 84.36);

  b) los aparatos humectadores de granos para la molinería (partida no 84.37);

  c) los difusores para la industria azucarera (partida no 84.38);

  d) las máquinas y aparatos para tratamiento térmico de hilados, tejidos o manufacturas de materia textil (partida no 84.51);

  e) los aparatos y dispositivos concebidos para realizar una operación mecánica, en los que el cambio de temperatura, aunque necesario, sólo desempeñe una función accesoria;

- no se clasifican en la partida no 84.22:

  a) las máquinas de coser para cerrar envases (partida no 84.52);

  b) las máquinas y aparatos de oficina de la partida no 84.72;

- no se clasifican en la partida no 84.24:

  las máquinas para imprimir por chorro de tinta (partidas nos 84.43 u 84.71).

3. Las máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia susceptibles de clasificarse a la vez tanto en la partida no 84.56 como en las partidas nos 84.57 84.58, 84.59, 84.60, 84.61, 84.64 u 84.65 se clasificarán en la partida no 84.56.

4. Sólo se clasifican en la partida no 84.57 las máquinas herramienta para el trabajo de metal excepto los tornos (incluidos los centros de torneado), que puedan efectuar diferentes tipos de operaciones de mecanizado por:

a) cambio automático del útil procedente de un almacén de acuerdo con un programa de mecanizado (centros de mecanizado), o

b) utilización automática, simultánea o secuencial, de diferentes unidades de mecanizado que trabajen la pieza en un puesto fijo (máquinas de puesto fijo), o

c) desplazamiento automático de la pieza ante las diferentes unidades de mecanizado (máquinas de puestos múltiples).

5. A) En la partida no 84.71, se entiende por máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos :

  a) las máquinas digitales capaces de: 1) registrar el programa o programas de proceso y, por lo menos, los datos inmediatamente necesarios para la ejecución de ese o esos programas; 2) ser programadas libremente de acuerdo con las necesidades del usuario; 3) realizar cálculos aritméticos definidos por el usuario; y 4) ejecutar, sin intervención humana, un programa de proceso en el que puedan, por decisión lógica, modificar su ejecución durante el mismo;

  b) las máquinas analógicas capaces de simular modelos matemáticos que tengan, por lo menos: órganos analógicos, órganos de mando y dispositivos de programación;

  c) las máquinas híbridas que comprendan una máquina digital asociada con elementos analógicos o una máquina analógica asociada con elementos digitales.

B) Las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos pueden presentarse en forma de sistemas que comprendan un número variable de unidades individuales. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado E) siguiente, se considerará que forma parte de un sistema completo cualquier unidad que cumpla con todas las condiciones siguientes:

a) que sea del tipo utilizado exclusiva o principalmente en un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos;

b) que pueda conectarse a la unidad central de proceso, sea directamente, sea mediante otra u otras unidades; y

c) que sea capaz de recibir o proporcionar datos en una forma (códigos o señales) utilizable por el sistema.

C) Las unidades de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, presentadas aisladamente, se clasificarán en la partida no 84.71.

D) Las impresoras, teclados, dispositivos de entrada por coordenadas X-Y y unidades de almacenamiento de datos por disco, que cumplan las condiciones establecidas en los apartados B) b) y B) c) anteriores, se clasificarán siempre como unidades de la partida no 84.71.

E) Las máquinas que desempeñen una función propia distinta del tratamiento o procesamiento de datos y que incorporen una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o trabajen en unión con tal máquina, se clasificarán en la partida correspondiente a su función o, en su defecto, en una partida residual.

6. Se clasificarán en la partida no 84.82, las bolas de acero calibradas, es decir, las bolas pulidas cuyo diámetro máximo o mínimo no difiera del diámetro nominal en más del 1%, siempre que esta diferencia (tolerancia) no exceda de 0,05 mm.

Las bolas de acero que no respondan a esta definición se clasifican en la partida no 73.26.

7. Salvo disposición en contrario y sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 2 anterior, así como en la Nota 3 de la Sección XVI, las máquinas que tengan múltiples utilizaciones se clasificarán en la partida que corresponda a su utilización principal. Cuando no exista tal partida o no sea posible determinar la utilización principal, se clasificarán en la partida no 84.79.

En cualquier caso, las máquinas de cordelería o de cablería (por ejemplo: retorcedoras, trenzadoras, cableadoras) para cualquier materia, se clasificarán en la partida no 84.79.

8. En la partida no 84.70, la expresión de bolsillo, se aplica únicamente a las máquinas con dimensiones inferiores o iguales a 170 x 100 x 45 mm.

Notas de subpartida.

1. En la subpartida no 8471.49, se entiende por sistemas las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos cuyas unidades cumplan con todas las condiciones establecidas en la Nota 5 B) del Capítulo 84 y constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, una unidad de entrada (por ejemplo: un teclado o un lector) y una unidad de salida (por ejemplo: un visualizador o una impresora).

2. La subpartida no 8482.40 se aplica solamente a los rodamientos con rodillos cilíndricos de un diámetro constante inferior o igual a 5 mm y cuya longitud sea superior o igual a tres veces el diámetro del rodillo. Los rodillos pueden estar redondeados en sus extremos.

Nota complementaria.

Las mercaderías integrantes de los sistemas de la subpartida no 8471.49, se clasificarán separadamente en los ítem correspondientes, dentro de las subpartidas regionales nos 8471.49.1; 8471.49.2; 8471.49.3; 8471.49.4; 8471.49.5; 8471.49.6; 8471.49.7 u 8471.49.9.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	TGA E/Z	I/Z	UVF
84.01	REACTORES NUCLEARES; ELEMENTOS COMBUSTIBLES (CARTUCHOS) SIN IRRADIAR PARA REACTORES NUCLEARES; MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA SEPARACIÓN ISOTÓPICA.					
8401.10.00.00	- Reactores nucleares	17	BK	6	0	1(
8401.20.00.00	- Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes	17	BK	6	0	1(
8401.30.00.00	- Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar	17		17	0	1(
8401.40.00.00	- Partes de reactores nucleares	17	BK	6	0	1(
84.02	CALDERAS DE VAPOR (GENERADORES DE VAPOR), EXCEPTO LAS DE CALEFACCIÓN CENTRAL CONCEBIDAS PARA PRODUCIR AGUA CALIENTE Y TAMBIÉN VAPOR A BAJA PRESIÓN; CALDERAS DENOMINADAS "DE AGUA SOBRECALENTADA".					
	- Calderas de vapor:					
8402.11.00.00	- - Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora	17	BK	6	0	1(
8402.12.00.00	- - Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 t por hora	17	BK	6	0	1(
8402.19.00.00	- - Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas	17	BK	17	0	1(
8402.20.00.00	- Calderas denominadas "de agua sobrecalentada"	17	BK	6	0	1(
8402.90.00.00	- Partes	17	BK	6	0	1(

84.03	CALDERAS PARA CALEFACCIÓN CENTRAL, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA NO 84.02.					
8403.10	- Calderas					
8403.10.10.00	Con capacidad inferior o igual a 200.000 kcal/h	21		21	0	11
8403.10.90.00	Las demás	17	BK	6	0	11
8403.90.00.00	- Partes	17	BK	6	0	10
84.04	APARATOS AUXILIARES PARA LAS CALDERAS DE LAS PARTIDAS NOS 84.02 U 84.03 (POR EJEMPLO: ECONOMIZADORES, RECALENTADORES, DESHOLLINADORES O RECUPERADORES DE GAS); CONDENSADORES PARA MÁQUINAS DE VAPOR.					
8404.10	- Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas nos 84.02 u 84.03					
8404.10.10.00	De la partida no 84.02	17	BK	6	0	10
8404.10.20.00	De la partida no 84.03	17	BK	6	0	10
8404.20.00.00	- Condensadores para máquinas de vapor	17	BK	6	0	10
8404.90	- Partes					
8404.90.10.00	De aparatos auxiliares para las calderas de la partida no 84.02	17	BK	6	0	10
8404.90.90.00	Las demás	17	BK	6	0	10
84.05	GENERADORES DE GAS POBRE (GAS DE AIRE) O DE GAS DE AGUA, INCLUSO CON SUS DEPURADORES; GENERADORES DE ACETILENO Y GENERADORES SIMILARES DE GASES, POR VÍA HÚMEDA, INCLUSO CON SUS DEPURADORES.					
8405.10.00.00	- Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores	17	BK	6	0	10
8405.90.00.00	- Partes	17	BK	6	0	10
84.06	TURBINAS DE VAPOR.					
8406.10.00.00	- Turbinas para la propulsión de barcos	17	BK	6	0	11
	- Las demás turbinas :					
8406.81.00.00	- - De potencia superior a 40 MW	17	BK	6	0	11
8406.82.00.00	- - De potencia inferior o igual a 40 MW	17	BK	6	0	11
8406.90.00.00	- Partes	17	BK	6	0	10
84.07	MOTORES DE ÉMBOLO (PISTÓN) ALTERNATIVO Y MOTORES ROTATIVOS, DE ENCENDIDO POR CHISPA (MOTORES DE EXPLOSIÓN).					
8407.10.00.00	- Motores de aviación	3	BK	0	0	11
	- Motores para la propulsión de barcos:					
8407.21	- - Del tipo fueraborda					
8407.21.10.00	Monocilíndricos	17	BK	6	0	11
8407.21.90.00	Los demás	17	BK	6	0	11
8407.29	- - Los demás					
8407.29.10.00	Monocilíndricos	17	BK	6	0	1[illegible]
8407.29.90.00	Los demás	17	BK	6	0	1[illegible]
	- Motores de émbolo (pistón) alternativo del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87 :					
8407.31	- - De cilindrada inferior o igual a 50 cm3					
8407.31.10.00	Monocilíndricos	21		21	0	1[illegible]
8407.31.90.00	Los demás	21		21	0	1[illegible]
8407.32.00.00	- - De cilindrada superior a 50 cm3 pero inferior o igual a 250 cm3	21		21	0	1[illegible]
8407.33	- - De cilindrada superior a 250 cm3 pero inferior o igual a 1.000 cm3					
8407.33.10.00	Monocilíndricos	21		21	0	1[illegible]
8407.33.90.00	Los demás	21		21	0	1[illegible]
8407.34	- - De cilindrada superior a 1.000 cm3					
8407.34.10.00	Monocilíndricos	21		21	0	1[illegible]
8407.34.90.00	Los demás	21		21	0	1[illegible]
8407.90.00.00	- Los demás motores	17	BK	6	0	1[illegible]
84.08	MOTORES DE ÉMBOLO (PISTÓN) DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN (MOTORES DIESEL O SEMIDIESEL).					
8408.10	- Motores para la propulsión de barcos					
8408.10.10.00	Del tipo fueraborda	17	BK	6	0	1[illegible]
8408.10.90.00	Los demás	17	BK	6	0	1[illegible]
8408.20	- Motores del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87					
8408.20.10.00	De cilindrada inferior o igual a 1.500 cm3	21		21	0	1[illegible]
8408.20.20.00	De cilindrada superior a 1.500 cm3 pero inferior o igual a 2.500 cm3	21		21	0	1[illegible]
8408.20.30.00	De cilindrada superior a 2.500 cm3 pero inferior o igual a 3.500 cm3	21		21	0	1[illegible]
8408.20.90.00	Los demás	21		21	0	1[illegible]
8408.90	- Los demás motores					
8408.90.10.00	Estacionarios, de potencia continua máxima superior o igual a 337,5 kW (450 HP), a más de 1.000 rpm, según Norma DIN 6271 "A"	3	BK	0	0	1[illegible]
8408.90.90.00	Los demás	17	BK	6	0	1[illegible]
84.09	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS MOTORES DE LAS PARTIDAS NOS 84.07 U 84.08.					
8409.10.00.00	- De motores de aviación	3	BK	0	0	10
	- Las demás:					
8409.91	- - Identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa					

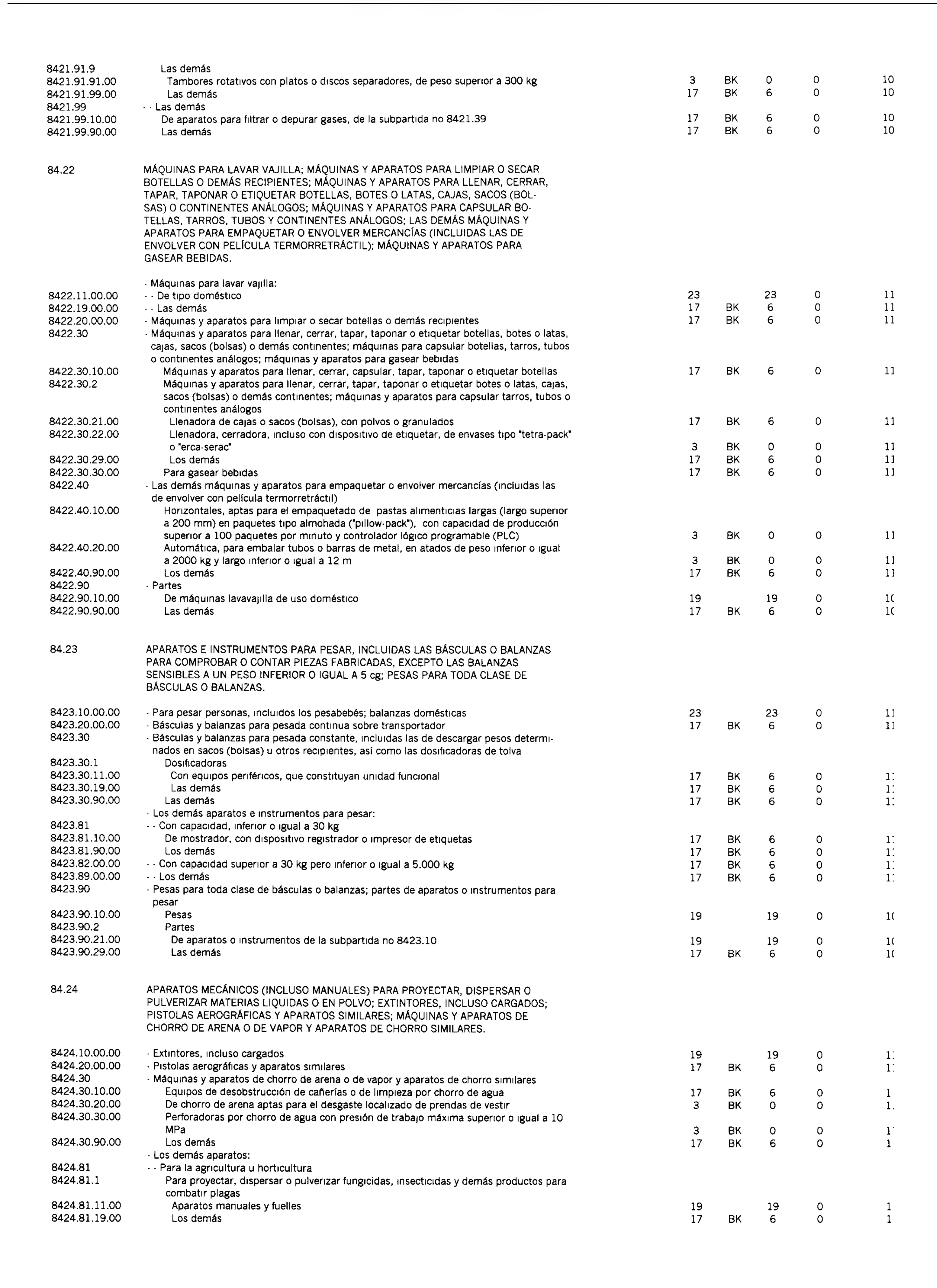
8409.91.1	Bielas, bloques, culatas, cárteres, carburadores, válvulas de admisión o de escape, tubos múltiples de admisión o de escape, aros de émbolo (pistón) y guías de válvulas					
8409.91.11.00	Bielas	19		19	0	1C
8409.91.12.00	Bloques, culatas y cárteres	19		19	0	1C
8409.91.13.00	Carburadores	19		19	0	1C
8409.91.14.00	Válvulas de admisión o de escape	19		19	0	1C
8409.91.15.00	Tubos múltiples de admisión o de escape	19		19	0	1C
8409.91.16.00	Aros de émbolo (pistón)	19		19	0	1C
8409.91.17.00	Guías de válvulas	19		19	0	1C
8409.91.20.00	Émbolos (pistones)	19		19	0	1C
8409.91.30.00	Camisas de cilindro	19		19	0	1C
8409.91.40.00	Inyección electrónica	19	I	7	0	1C
8409.91.90.00	Las demás	19		19	0	1C
8409.99	- - Las demás					
8409.99.1	Bielas, bloques, culatas, cárteres, inyectores (incluidos los porta inyectores), válvulas de admisión o de escape, tubos múltiples de admisión o de escape, aros de émbolo (pistón) y guías de válvulas					
8409.99.11.00	Bielas	19		19	0	1(
8409.99.12.00	Bloques, culatas y cárteres	19		19	0	1(
8409.99.13.00	Inyectores (incluidos los portainyectores)	19		19	0	1(
8409.99.14.00	Válvulas de admisión o de escape	19		19	0	1(
8409.99.15.00	Tubos múltiples de admisión o de escape	19		19	0	1(
8409.99.16.00	Aros de émbolo (pistón)	19		19	0	1(
8409.99.17.00	Guías de válvulas	19		19	0	1(
8409.99.20.00	Émbolos (pistones)	19		19	0	1(
8409.99.30.00	Camisas de cilindros	19		19	0	1(
8409.99.90.00	Las demás	19		19	0	1(
84.10	TURBINAS HIDRÁULICAS, RUEDAS HIDRÁULICAS Y SUS REGULADORES.					
	- Turbinas y ruedas hidráulicas:					
8410.11.00.00	- - De potencia inferior o igual a 1.000 kW	17	BK	6	0	1]
8410.12.00.00	- - De potencia superior a 1.000 kW pero inferior o igual a 10.000 kW	17	BK	6	0	1]
8410.13.00.00	- - De potencia superior a 10.000 kW	17	BK	6	0	1]
8410.90.00.00	- Partes, incluidos los reguladores	17	BK	6	0	1(
84.11	TURBORREACTORES, TURBOPROPULSORES Y DEMÁS TURBINAS DE GAS.					
	- Turborreactores:					
8411.11.00.00	- - De empuje inferior o igual a 25 kN	3	BK	0	0	1:
8411.12.00.00	- - De empuje superior a 25 kN	3	BK	0	0	1:
	- Turbopropulsores:					
8411.21.00.00	- - De potencia inferior o igual a 1.100 kW	3	BK	0	0	1:
8411.22.00.00	- - De potencia superior a 1.100 kW	3	BK	0	0	1:
	- Las demás turbinas de gas:					
8411.81.00.00	- - De potencia inferior o igual a 5.000 kW	3	BK	0	0	1:
8411.82.00.00	- - De potencia superior a 5.000 kW	3	BK	0	0	1:
	- Partes:					
8411.91.00.00	- - De turborreactores o de turbopropulsores	3	BK	0	0	1(
8411.99.00.00	- - Las demás	3	BK	0	0	1(
84.12	LOS DEMÁS MOTORES Y MÁQUINAS MOTRICES.					
8412.10.00.00	- Propulsores a reacción, excepto los turborreactores	3	BK	0	0	1:
	- Motores hidráulicos:					
8412.21	- - Con movimiento rectilíneo (cilindros)					
8412.21.10.00	Cilindros hidráulicos	17	BK	6	0	1:
8412.21.90.00	Los demás	17	BK	6	0	1:
8412.29.00.00	- - Los demás	17	BK	6	0	1:
	- Motores neumáticos:					
8412.31	- - Con movimiento rectilíneo (cilindros)					
8412.31.10.00	Cilindros neumáticos	17	BK	6	0	1:
8412.31.90.00	Los demás	17	BK	6	0	1:
8412.39.00.00	- - Los demás	17	BK	6	0	1:
8412.80.00.00	- Los demás	17	BK	6	0	1:
8412.90	- Partes					
8412.90.10.00	De propulsores a reacción	17	BK	6	0	1(
8412.90.20.00	De máquinas de vapor con movimiento rectilíneo (cilindros)	17	BK	6	0	1(
8412.90.80.00	Otras, de máquinas de las subpartidas nos 8412.21 u 8412.31	17	BK	6	0	1(
8412.90.90.00	Las demás	17	BK	6	0	1(
84.13	BOMBAS PARA LÍQUIDOS, INCLUSO CON DISPOSITIVO MEDIDOR INCORPORADO; ELEVADORES DE LÍQUIDOS.					
	- Bombas con dispositivo medidor incorporado o concebidas para llevarlo:					
8413.11.00.00	- - Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, del tipo de las utilizadas en gasolineras, estaciones de servicio o garajes	17	BK	6	0	1:
8413.19.00.00	- - Las demás	17	BK	6	0	1:
8413.20.00.00	- Bombas manuales, excepto las de las subpartidas nos 8413.11 u 8413.19	21		21	0	1'
8413.30	- Bombas de carburante, aceite o refrigerante, para motores de encendido por chispa o compresión					
8413.30.10.00	Para gasolina o alcohol	21		21	0	1
8413.30.20.00	Inyectoras de combustible para motores de encendido por compresión	21		21	0	1
8413.30.30.00	Para aceite lubricante	21		21	0	1
8413.30.90.00	Las demás	21		21	0	1
8413.40.00.00	- Bombas para hormigón	17	BK	6	0	1
8413.50	- Las demás bombas volumétricas alternativas					
8413.50.10.00	De potencia superior a 3,73 kW (5 HP) e inferior o igual a 447,42 kW (600 HP), excluidas las para oxígeno líquido	17	BK	6	0	1

8413.50.90.00	Las demás	17	BK	6	0	11
8413.60	- Las demás bombas volumétricas rotativas					
8413.60.1	De caudal inferior o igual a 300 l/min					
8413.60.11.00	De engranajes	17	BK	6	0	11
8413.60.19.00	Las demás	17	BK	6	0	11
8413.60.90.00	Las demás	17	BK	6	0	11
8413.70	- Las demás bombas centrífugas					
8413.70.10.00	Electrobombas sumergibles	17	BK	6	0	11
8413.70.80.00	Las demás, de caudal inferior o igual a 300 l/min	17	BK	6	0	11
8413.70.90.00	Las demás	17	BK	6	0	11
	- Las demás bombas; elevadores de líquidos:					
8413.81.00.00	- - Bombas	17	BK	6	0	11
8413.82.00.00	- - Elevadores de líquidos	17	BK	6	0	11
	- Partes:					
8413.91.00.00	- - De bombas	17	BK	6	0	1C
8413.92.00.00	- - De elevadores de líquidos	17	BK	6	0	1C
84.14	BOMBAS DE AIRE O DE VACÍO, COMPRESORES DE AIRE U OTROS GASES Y VENTILADORES; CAMPANAS ASPIRANTES PARA EXTRACCIÓN O RECICLADO, CON VENTILADOR INCORPORADO, INCLUSO CON FILTRO.					
8414.10.00.00	- Bombas de vacío	17	BK	6	0	11
8414.20.00.00	- Bombas de aire, de mano o pedal	21		21	0	11
8414.30	- Compresores del tipo de los utilizados en los equipos frigoríficos					
8414.30.1	Motocompresores herméticos					
8414.30.11.00	Con capacidad inferior a 4.700 frigorías/h	21		21	0	11
8414.30.19.00	Los demás	3	BK	0	0	11
8414.30.9	Los demás					
8414.30.91.00	Con capacidad inferior o igual a 16.000 frigorías/h	21		21	0	11
8414.30.99.00	Los demás	17	BK	6	0	11
8414.40	- Compresores de aire montados en chasis remolcable con ruedas					
8414.40.10.00	De desplazamiento alternativo	17	BK	6	0	11
8414.40.20.00	De tornillo	17	BK	6	0	11
8414.40.90.00	Los demás	17	BK	6	0	11
	- Ventiladores:					
8414.51	- - Ventiladores de mesa, pie, pared, cielo raso, techo o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W					
8414.51.10	De mesa					
8414.51.10.10	Con elementos oscilantes	23		23	0	11
8414.51.10.90	Los demás	23		23	0	11
8414.51.20.00	De techo	23		23	0	11
8414.51.90	Los demás					
8414.51.90.10	Ventiladores dispuestos dentro de una carcasa reguladora u orientadora del aire, con acción turbocirculadora	23		23	0	11
8414.51.90.20	Extractores de aire	23		23	0	11
8414.51.90.90	Los demás	23		23	0	11
8414.59	- - Los demás					
8414.59.10.00	Microventiladores con área de carcaza inferior a 90 cm2	3	BK	0	0	11
8414.59.90.00	Los demás	17	BK	6	0	11
8414.60.00.00	- Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm	23		23	0	11
8414.80	- Los demás					
8414.80.1	Compresores de aire					
8414.80.11.00	Estacionarios, de émbolo (pistón)	17	BK	6	0	11
8414.80.12.00	De tornillo	17	BK	6	0	11
8414.80.13.00	De lóbulos paralelos (tipo "Roots")	17	BK	6	0	11
8414.80.19.00	Los demás	17	BK	6	0	11
8414.80.2	Turbocompresores de aire					
8414.80.21.00	Turboalimentadores de aire, de peso inferior o igual a 50 kg para motores de las partidas nos 84.07 u 84.08, accionados por los gases de escape de los mismos	17	BK	6	0	1:
8414.80.22.00	Turboalimentadores de aire, de peso superior a 50 kg para motores de las partidas nos 84.07 u 84.08, accionados por los gases de escape de los mismos	17	BK	6	0	1:
8414.80.29.00	Los demás	17	BK	6	0	1:
8414.80.3	Compresores de gases (excepto aire)					
8414.80.31.00	De émbolo (pistón)	17	BK	6	0	1:
8414.80.32.00	De tornillo	17	BK	6	0	1:
8414.80.33.00	Centrífugos	17	BK	6	0	1:
8414.80.39.00	Los demás	17	BK	6	0	1:
8414.80.90.00	Los demás	17	BK	6	0	1:
8414.90	- Partes					
8414.90.10.00	De bombas	17	BK	6	0	1(
8414.90.20.00	De ventiladores o campanas aspirantes	17		17	0	1(
8414.90.3	De compresores					
8414.90.31.00	Émbolos (pistones)	17	BK	6	0	1(
8414.90.32.00	Aros de émbolo (pistón)	17	BK	6	0	1(
8414.90.33.00	Bloques, culatas y cárteres	17	BK	6	0	1(
8414.90.34.00	Válvulas	17	BK	6	0	1(
8414.90.39.00	Las demás	17	BK	6	0	1(
84.15	MÁQUINAS Y APARATOS PARA ACONDICIONAMIENTO DE AIRE QUE COMPRENDAN UN VENTILADOR CON MOTOR Y LOS DISPOSITIVOS ADECUADOS PARA MODIFICAR LA TEMPERATURA Y LA HUMEDAD, AUNQUE NO REGULEN SEPARADAMENTE EL GRADO HIGROMÉTRICO.					
8415.10	- De pared o para ventanas, formando un solo cuerpo					
8415.10.10.00	Con capacidad inferior o igual a 30.000 frigorías/h	23		23	0	1
8415.10.90.00	Los demás	17	BK	6	0	1
8415.20	- Del tipo de los utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes					
8415.20.10.00	Con capacidad inferior o igual a 30.000 frigorías/h	21		21	0	1
8415.20.90.00	Los demás	17	BK	6	0	1



	- Los demás:					
8415.81	- - Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico					
8415.81.10.00	Con capacidad inferior o igual a 30.000 frigorías/h	21		15	0	11
8415.81.90.00	Los demás	17	BK	6	0	11
8415.82	- - Los demás, con equipo de enfriamiento					
8415.82.10.00	Con capacidad inferior o igual a 30.000 frigorías/h	21		21	0	11
8415.82.90.00	Los demás	17	BK	6	0	11
8415.83.00.00	- - Sin equipo de enfriamiento	17	BK	6	0	11
8415.90.00.00	Partes	17	BK	6	0	10
84.16	QUEMADORES PARA LA ALIMENTACIÓN DE HOGARES, DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS O SÓLIDOS PULVERIZADOS O DE GASES; ALIMENTADORES MECÁNICOS DE HOGARES, PARRILLAS MECÁNICAS, DESCARGADORES MECÁNICOS DE CENIZAS Y DEMÁS DISPOSITIVOS MECÁNICOS AUXILIARES EMPLEADOS EN HOGARES.					
8416.10.00.00	- Quemadores de combustibles líquidos	17	BK	6	0	10
8416.20	- Los demás quemadores, incluidos los mixtos					
8416.20.10.00	De gases	17	BK	6	0	10
8416.20.90.00	Los demás	17	BK	6	0	10
8416.30.00.00	- Alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares	17	BK	6	0	10
8416.90.00.00	- Partes	17	BK	6	0	10
84.17	HORNOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO, INCLUIDOS LOS INCINERADORES, QUE NO SEAN ELÉCTRICOS.					
8417.10	- Hornos para tostación, fusión u otros tratamientos térmicos de los minerales metalíferos (incluidas las piritas) o de los metales					
8417.10.10.00	Hornos industriales para fusión de metales	17	BK	6	0	11
8417.10.20.00	Hornos industriales para tratamiento térmico de metales	17	BK	6	0	11
8417.10.90.00	Los demás	17	BK	6	0	11
8417.20.00.00	- Hornos de panadería, pastelería o galletería	17	BK	6	0	11
8417.80	- Los demás					
8417.80.10.00	Hornos industriales para cerámica	17	BK	6	0	11
8417.80.20.00	Hornos industriales para fusión de vidrio	3	BK	0	0	11
8417.80.90.00	Los demás	17	BK	6	0	11
8417.90.00.00	- Partes	17	BK	6	0	10
84.18	REFRIGERADORES, CONGELADORES Y DEMÁS MATERIAL, MÁQUINAS Y APARATOS PARA PRODUCCIÓN DE FRÍO, AUNQUE NO SEAN ELÉCTRICOS; BOMBAS DE CALOR, EXCEPTO LAS MÁQUINAS Y APARATOS PARA ACONDICIONAMIENTO DE AIRE DE LA PARTIDA NO 84.15.					
8418.10.00	- Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas					
8418.10.00.10	Eléctricos, del tipo doméstico	23		23	0	1[illegible]
8418.10.00.90	Los demás	23		23	0	1[illegible]
	- Refrigeradores domésticos:					
8418.21.00.00	- - De compresión	23		23	0	1[illegible]
8418.22.00.00	- - De absorción, eléctricos	23		23	0	1[illegible]
8418.29.00.00	- - Los demás	23		23	0	1[illegible]
8418.30.00.00	- Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 l	23		23	0	1[illegible]
8418.40.00.00	- Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 l	23		16	0	1[illegible]
8418.50	- Los demás armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostradores y muebles similares para la producción de frío					
8418.50.10.00	Congeladores	17	BK	6	0	1[illegible]
8418.50.90.00	Los demás	17	BK	10	0	1[illegible]
	- Los demás materiales, máquinas y aparatos para producción de frío; bombas de calor :					
8418.61	- - Grupos frigoríficos de compresión en los que el condensador esté constituido por un intercambiador de calor					
8418.61.10.00	Equipos para refrigeración o aire acondicionado, con capacidad inferior o igual a 30.000 frigorías/h	21		21	0	1[illegible]
8418.61.90.00	Los demás	17	BK	6	0	1[illegible]
8418.69	- - Los demás					
8418.69.10.00	Máquinas no domésticas para la fabricación de helados	17	BK	6	0	10
8418.69.20.00	Enfriadores de leche	17	BK	6	0	10
8418.69.3	Unidades surtidoras de agua, jugos o bebidas carbonatadas					
8418.69.31.00	De agua o jugos	21		21	0	10
8418.69.32.00	De bebidas carbonatadas	21		21	0	10
8418.69.90.00	Los demás	17	BK	6	0	10
	- Partes:					
8418.91.00.00	- - Muebles concebidos para incorporarles un equipo de producción de frío	19		19	0	10
8418.99.00	- - Las demás					
8418.99.00.10	De materias plásticas artificiales, excluidos los burletes magnéticos	17	BK	17	0	10
8418.99.00.90	Los demás	17	BK	6	0	10
84.19	APARATOS Y DISPOSITIVOS, AUNQUE SE CALIENTEN ELÉCTRICAMENTE, PARA EL TRATAMIENTO DE MATERIAS MEDIANTE OPERACIONES QUE IMPLIQUEN UN CAMBIO DE TEMPERATURA, TALES COMO CALENTAMIENTO, COCCIÓN, TORREFACCIÓN, DESTILACIÓN, RECTIFICACIÓN, ESTERILIZACIÓN, PASTEURIZACIÓN, BAÑO DE VAPOR DE AGUA, SECADO, EVAPORACIÓN, VAPORIZACIÓN, CONDENSACIÓN O ENFRIAMIENTO, EXCEPTO LOS APARATOS DOMÉSTICOS; CALENTADORES DE AGUA DE CALENTAMIENTO INSTANTÁNEO O DE ACUMULACIÓN, EXCEPTO LOS ELÉCTRICOS.					
	- Calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación, excepto los eléctricos:					
8419.11.00.00	- - De calentamiento instantáneo, de gas	23		23	0	1
8419.19	- - Los demás					
8419.19.10.00	Calentadores solares de agua	23		23	0	1
8419.19.90.00	Los demás	23		23	0	1

8419.20.00.00	- Esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorio	17	BK	6	0	11
	- Secadores:					
8419.31.00.00	- - Para productos agrícolas	17	BK	6	0	11
8419.32.00.00	- - Para madera, pasta para papel, papel o cartón	17	BK	6	0	11
8419.39.00.00	- - Los demás	17	BK	6	0	11
8419.40	- Aparatos de destilación o rectificación					
8419.40.10.00	De destilación de agua	17	BK	6	0	11
8419.40.20.00	De destilación o rectificación de alcoholes y demás fluidos volátiles, y los de hidrocarburos	17	BK	6	0	11
8419.40.90.00	Los demás	17	BK	6	0	11
8419.50	- Intercambiadores de calor					
8419.50.10.00	De placas	17	BK	6	0	11
8419.50.2	Tubulares					
8419.50.21.00	Metálicos	17	BK	6	0	11
8419.50.22.00	De grafito	17	BK	6	0	11
8419.50.29.00	Los demás	17	BK	6	0	11
8419.50.90.00	Los demás	17	BK	6	0	11
8419.60.00.00	- Aparatos y dispositivos para licuefacción de aire u otros gases	17	BK	6	0	11
	- Los demás aparatos y dispositivos:					
8419.81	- - Para la preparación de bebidas calientes o la cocción o calentamiento de alimentos					
8419.81.10.00	Autoclaves	17	BK	6	0	11
8419.81.90.00	Los demás	17	BK	6	0	11
8419.89	- - Los demás					
8419.89.10.00	Esterilizadores	17	BK	6	0	11
8419.89.20.00	Estufas	17	BK	6	0	11
8419.89.30.00	De torrefacción	17	BK	6	0	11
8419.89.40.00	Evaporadores	17	BK	6	0	11
8419.89.9	Los demás					
8419.89.91.00	Recipiente refrigerador con dispositivo de circulación de fluido refrigerante	17	BK	6	0	11
8419.89.99.00	Los demás	17	BK	6	0	11
8419.90	- Partes					
8419.90.10.00	De calentadores de agua de las subpartidas nos 8419.11 u 8419.19	19		13	0	10
8419.90.20.00	De columnas de destilación o rectificación	17	BK	6	0	10
8419.90.3	De intercambiadores de calor de placas					
8419.90.31.00	Placas corrugadas de acero inoxidable o de aluminio, con superficie de intercambio térmico de un área superior a 0,4 m2	3	BK	0	0	10
8419.90.39.00	Las demás	17	BK	6	0	10
8419.90.40.00	De aparatos o dispositivos de las subpartidas nos 8419.81 u 8419.89	17	BK	6	0	10
8419.90.90.00	Las demás	17	BK	6	0	10
84.20	CALANDRIAS Y LAMINADORES, EXCEPTO PARA METAL O VIDRIO, Y CILINDROS PARA ESTAS MÁQUINAS.					
8420.10	- Calandrias y laminadores					
8420.10.1	Calandrias					
8420.10.11.00	Para papel o cartón	17	BK	6	0	11
8420.10.19.00	Las demás	17	BK	6	0	11
8420.10.2	Laminadores					
8420.10.21.00	Para papel o cartón	17	BK	6	0	1
8420.10.29.00	Los demás	17	BK	6	0	1
	- Partes:					
8420.91.00.00	- - Cilindros	17	BK	6	0	10
8420.99.00.00	- - Las demás	17	BK	6	0	10
84.21	CENTRIFUGADORAS, INCLUIDAS LAS SECADORAS CENTRÍFUGAS; APARATOS PARA FILTRAR O DEPURAR LÍQUIDOS O GASES.					
	- Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrífugas:					
8421.11	- - Desnatadoras (descremadoras)					
8421.11.10.00	Con capacidad de procesamiento de leche superior o igual a 30.000 l/h	3	BK	0	0	1
8421.11.90.00	Las demás	17	BK	6	0	1
8421.12	- - Secadoras de ropa					
8421.12.10.00	Con capacidad, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 6 kg	23		23	0	10
8421.12.90.00	Las demás	17	BK	6	0	10
8421.19	- - Las demás					
8421.19.10.00	Centrifugadoras para laboratorios de análisis, ensayos o investigación científica	17	BK	6	0	1
8421.19.90.00	Las demás	17	BK	6	0	1
	- Aparatos para filtrar o depurar líquidos:					
8421.21.00.00	- - Para filtrar o depurar agua	17	BK	6	0	1
8421.22.00.00	- - Para filtrar o depurar las demás bebidas	17	BK	6	0	1
8421.23.00.00	- - Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión	19		19	0	1
8421.29	- - Los demás					
8421.29.1	Hemodializadores					
8421.29.11.00	Capilares	3	BK	0	0	1
8421.29.19.00	Los demás	3	BK	0	0	1
8421.29.20.00	Equipos de ósmosis inversa	17	BK	6	0	1
8421.29.30.00	Filtros prensa	17	BK	6	0	1
8421.29.90.00	Los demás	17	BK	6	0	1
	- Aparatos para filtrar o depurar gases:					
8421.31.00.00	- - Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión	19		19	0	1
8421.39	- - Los demás					
8421.39.10.00	Filtros electrostáticos	17	BK	6	0	1
8421.39.20.00	Depuradores por conversión catalítica de gases de escapes de vehículos	21		21	0	1
8421.39.30.00	Concentradores de oxígeno por depuración de aire, con capacidad de salida inferior o igual a 6 l/min	3	BK	0	0	1
8421.39.90.00	Los demás	17	BK	6	0	1
	- Partes:					
8421.91	- - De centrifugadoras, incluidas las de secadoras centrífugas					
8421.91.10.00	De secadoras de ropa del ítem 8421.12.10	19		19	0	1



8421.91.9	Las demás					
8421.91.91.00	Tambores rotativos con platos o discos separadores, de peso superior a 300 kg	3	BK	0	0	10
8421.91.99.00	Las demás	17	BK	6	0	10
8421.99	- - Las demás					
8421.99.10.00	De aparatos para filtrar o depurar gases, de la subpartida no 8421.39	17	BK	6	0	10
8421.99.90.00	Las demás	17	BK	6	0	10
84.22	MÁQUINAS PARA LAVAR VAJILLA; MÁQUINAS Y APARATOS PARA LIMPIAR O SECAR BOTELLAS O DEMÁS RECIPIENTES; MÁQUINAS Y APARATOS PARA LLENAR, CERRAR, TAPAR, TAPONAR O ETIQUETAR BOTELLAS, BOTES O LATAS, CAJAS, SACOS (BOLSAS) O CONTINENTES ANÁLOGOS; MÁQUINAS Y APARATOS PARA CAPSULAR BOTELLAS, TARROS, TUBOS Y CONTINENTES ANÁLOGOS; LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA EMPAQUETAR O ENVOLVER MERCANCÍAS (INCLUIDAS LAS DE ENVOLVER CON PELÍCULA TERMORRETRÁCTIL); MÁQUINAS Y APARATOS PARA GASEAR BEBIDAS.					
	- Máquinas para lavar vajilla:					
8422.11.00.00	- - De tipo doméstico	23		23	0	11
8422.19.00.00	- - Las demás	17	BK	6	0	11
8422.20.00.00	- Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes	17	BK	6	0	11
8422.30	- Máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes; máquinas para capsular botellas, tarros, tubos o continentes análogos; máquinas y aparatos para gasear bebidas					
8422.30.10.00	Máquinas y aparatos para llenar, cerrar, capsular, tapar, taponar o etiquetar botellas	17	BK	6	0	11
8422.30.2	Máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes; máquinas y aparatos para capsular tarros, tubos o continentes análogos					
8422.30.21.00	Llenadora de cajas o sacos (bolsas), con polvos o granulados	17	BK	6	0	11
8422.30.22.00	Llenadora, cerradora, incluso con dispositivo de etiquetar, de envases tipo "tetra-pack" o "erca-serac"	3	BK	0	0	11
8422.30.29.00	Los demás	17	BK	6	0	11
8422.30.30.00	Para gasear bebidas	17	BK	6	0	11
8422.40	- Las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías (incluidas las de envolver con película termorretráctil)					
8422.40.10.00	Horizontales, aptas para el empaquetado de pastas alimenticias largas (largo superior a 200 mm) en paquetes tipo almohada ("pillow-pack"), con capacidad de producción superior a 100 paquetes por minuto y controlador lógico programable (PLC)	3	BK	0	0	11
8422.40.20.00	Automática, para embalar tubos o barras de metal, en atados de peso inferior o igual a 2000 kg y largo inferior o igual a 12 m	3	BK	0	0	11
8422.40.90.00	Los demás	17	BK	6	0	11
8422.90	- Partes					
8422.90.10.00	De máquinas lavavajilla de uso doméstico	19		19	0	1(
8422.90.90.00	Las demás	17	BK	6	0	1(
84.23	APARATOS E INSTRUMENTOS PARA PESAR, INCLUIDAS LAS BÁSCULAS O BALANZAS PARA COMPROBAR O CONTAR PIEZAS FABRICADAS, EXCEPTO LAS BALANZAS SENSIBLES A UN PESO INFERIOR O IGUAL A 5 cg; PESAS PARA TODA CLASE DE BÁSCULAS O BALANZAS.					
8423.10.00.00	- Para pesar personas, incluidos los pesabebés; balanzas domésticas	23		23	0	11
8423.20.00.00	- Básculas y balanzas para pesada continua sobre transportador	17	BK	6	0	11
8423.30	- Básculas y balanzas para pesada constante, incluidas las de descargar pesos determinados en sacos (bolsas) u otros recipientes, así como las dosificadoras de tolva					
8423.30.1	Dosificadoras					
8423.30.11.00	Con equipos periféricos, que constituyan unidad funcional	17	BK	6	0	1:
8423.30.19.00	Las demás	17	BK	6	0	1:
8423.30.90.00	Las demás	17	BK	6	0	1:
	- Los demás aparatos e instrumentos para pesar:					
8423.81	- - Con capacidad, inferior o igual a 30 kg					
8423.81.10.00	De mostrador, con dispositivo registrador o impresor de etiquetas	17	BK	6	0	1:
8423.81.90.00	Los demás	17	BK	6	0	1:
8423.82.00.00	- - Con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5.000 kg	17	BK	6	0	1:
8423.89.00.00	- - Los demás	17	BK	6	0	1:
8423.90	- Pesas para toda clase de básculas o balanzas; partes de aparatos o instrumentos para pesar					
8423.90.10.00	Pesas	19		19	0	1(
8423.90.2	Partes					
8423.90.21.00	De aparatos o instrumentos de la subpartida no 8423.10	19		19	0	1(
8423.90.29.00	Las demás	17	BK	6	0	1(
84.24	APARATOS MECÁNICOS (INCLUSO MANUALES) PARA PROYECTAR, DISPERSAR O PULVERIZAR MATERIAS LIQUIDAS O EN POLVO; EXTINTORES, INCLUSO CARGADOS; PISTOLAS AEROGRÁFICAS Y APARATOS SIMILARES; MÁQUINAS Y APARATOS DE CHORRO DE ARENA O DE VAPOR Y APARATOS DE CHORRO SIMILARES.					
8424.10.00.00	- Extintores, incluso cargados	19		19	0	1:
8424.20.00.00	- Pistolas aerográficas y aparatos similares	17	BK	6	0	1:
8424.30	- Máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares					
8424.30.10.00	Equipos de desobstrucción de cañerías o de limpieza por chorro de agua	17	BK	6	0	1
8424.30.20.00	De chorro de arena aptas para el desgaste localizado de prendas de vestir	3	BK	0	0	1.
8424.30.30.00	Perforadoras por chorro de agua con presión de trabajo máxima superior o igual a 10 MPa	3	BK	0	0	1'
8424.30.90.00	Los demás	17	BK	6	0	1
	- Los demás aparatos:					
8424.81	- - Para la agricultura u horticultura					
8424.81.1	Para proyectar, dispersar o pulverizar fungicidas, insecticidas y demás productos para combatir plagas					
8424.81.11.00	Aparatos manuales y fuelles	19		19	0	1
8424.81.19.00	Los demás	17	BK	6	0	1

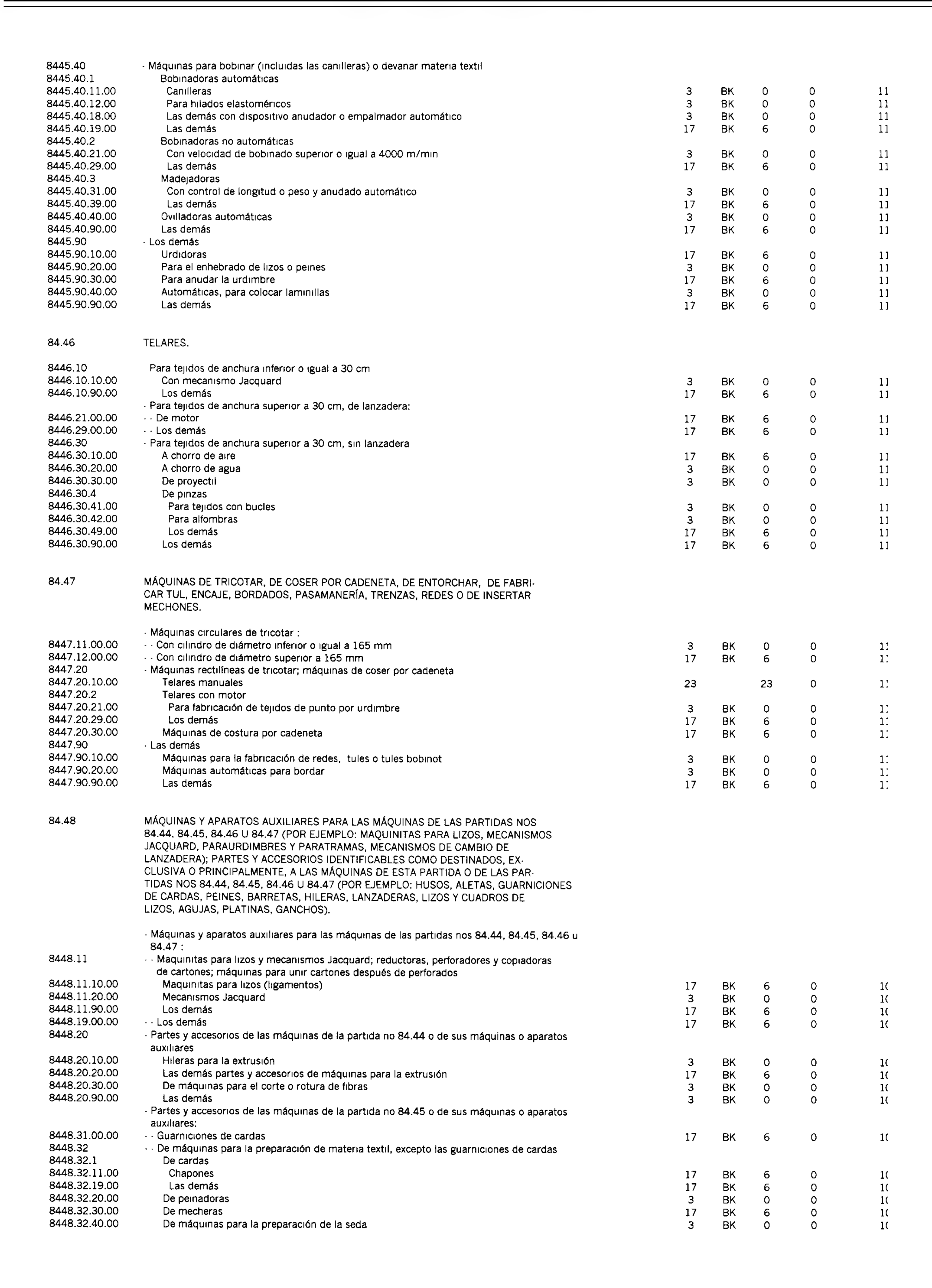
8424.81.2	Irrigadores y sistemas de riego					
8424.81.21.00	Por aspersión	17	BK	6	0	11
8424.81.29.00	Los demás	17	BK	6	0	11
8424.81.90.00	Los demás	17	BK	6	0	11
8424.89.00.00	- - Los demás	17	BK	6	0	11
8424.90	- Partes					
8424.90.10.00	De aparatos de la subpartida no 8424.10 o del ítem 8424.81.11	17		17	0	1(
8424.90.90.00	Las demás	17	BK	6	0	1(
84.25	POLIPASTOS; TORNOS Y CABRESTANTES; GATOS.					
	- Polipastos:					
8425.11.00.00	- - Con motor eléctrico	17	BK	6	0	11
8425.19	- - Los demás					
8425.19.10.00	Polipastos manuales	19		19	0	11
8425.19.90.00	Los demás	17	BK	6	0	11
8425.20.00.00	- Tornos para el ascenso y descenso de jaulas o montacargas en pozos de minas; tornos especialmente concebidos para el interior de minas	17	BK	6	0	11
	- Los demás tornos; cabrestantes:					
8425.31	- - Con motor eléctrico					
8425.31.10.00	Con capacidad inferior o igual a 100 t	17	BK	6	0	1:
8425.31.90.00	Los demás	17	BK	6	0	1:
8425.39	- - Los demás					
8425.39.10.00	Con capacidad inferior o igual a 100 t	17	BK	6	0	1:
8425.39.90.00	Los demás	17	BK	6	0	1:
	- Gatos:					
8425.41.00.00	- - Elevadores fijos para vehículos automóviles, del tipo de los utilizados en talleres	17	BK	6	0	1:
8425.42.00.00	- - Los demás gatos hidráulicos	21		21	0	1:
8425.49	- - Los demás					
8425.49.10	Manuales					
8425.49.10.10	Para vehículos automóviles	19		19	0	1:
8425.49.10.90	Los demás	19		19	0	1:
8425.49.90.00	Los demás	17	BK	6	0	1:
84.26	GRÚAS Y APARATOS DE ELEVACIÓN SOBRE CABLE AÉREO; PUENTES RODANTES, PÓRTICOS DE DESCARGA O MANIPULACIÓN, PUENTES GRÚA, CARRETILLAS PUENTE Y CARRETILLAS GRÚA.					
	- Puentes (incluidas las vigas) rodantes, pórticos, puentes grúa y carretillas puente:					
8426.11.00.00	- - Puentes (incluidas las vigas) rodantes, sobre soporte fijo	17	BK	6	0	1:
8426.12.00.00	- - Pórticos móviles sobre neumáticos y carretillas puente	17	BK	6	0	1
8426.19.00.00	- - Los demás	17	BK	6	0	1'
8426.20.00.00	- Grúas de torre	17	BK	6	0	1
8426.30.00.00	- Grúas de pórtico	17	BK	6	0	1
	- Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados:					
8426.41.00.00	- - Sobre neumáticos	17	BK	6	0	1
8426.49.00.00	- - Los demás	17	BK	6	0	1
	- Las demás máquinas y aparatos:					
8426.91.00.00	- - Concebidos para montarlos sobre vehículos de carretera	17	BK	6	0	1
8426.99.00.00	- - Los demás	17	BK	6	0	1
84.27	CARRETILLAS APILADORAS; LAS DEMÁS CARRETILLAS DE MANIPULACIÓN CON DISPOSITIVO DE ELEVACIÓN INCORPORADO.					
8427.10	- Carretillas autopropulsadas con motor eléctrico					
8427.10.1	Apiladoras					
8427.10.11.00	Con capacidad de carga superior a 6,5 t	17	BK	6	0	1
8427.10.19.00	Las demás	17	BK	6	0	1
8427.10.90.00	Las demás	17	BK	6	0	1
8427.20	- Las demás carretillas autopropulsadas					
8427.20.10.00	Apiladoras con capacidad de carga superior a 6,5 t	17	BK	6	0	1
8427.20.90.00	Las demás	17	BK	6	0	1
8427.90.00.00	- Las demás carretillas	17	BK	6	0	1
84.28	LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS DE ELEVACIÓN, CARGA, DESCARGA O MANIPULACIÓN (POR EJEMPLO: ASCENSORES, ESCALERAS MECÁNICAS, TRANSPORTADORES, TELEFÉRICOS).					
8428.10.00.00	- Ascensores y montacargas	17	BK	6	0	1
8428.20	- Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos					
8428.20.10.00	Trasvasadores móviles para cereales, accionados con motor de potencia superior a 90 kW (120 HP)	17	BK	6	0	1
8428.20.90.00	Los demás	17	BK	6	0	1
	- Los demás aparatos elevadores o transportadores, de acción continua, para mercancías:					
8428.31.00.00	- - Especialmente concebidos para el interior de minas u otros trabajos subterráneos	17	BK	6	0	1
8428.32.00.00	- - Los demás, de cangilones	17	BK	6	0	1
8428.33.00.00	- - Los demás, de banda o correa	17	BK	6	0	1
8428.39	- - Los demás					
8428.39.10.00	De cadena	17	BK	6	0	1
8428.39.20.00	De rodillos motores	17	BK	6	0	1
8428.39.90.00	Los demás	17	BK	6	0	1
8428.40.00.00	- Escaleras mecánicas y pasillos móviles	17	BK	6	0	1
8428.50.00.00	- Empujadores de vagonetas de minas, carros transbordadores, basculadores y volteadores, de vagones, de vagonetas, etc. e instalaciones similares para la manipulación de material móvil sobre carriles (rieles)	17	BK	6	0	1
8428.60.00.00	- Teleféricos (incluidos las telesillas y los telesquís); mecanismos de tracción para funiculares	17	BK	6	0	1

8428.90	- Las demás máquinas y aparatos					
8428.90.10.00	Del tipo de las utilizadas para el desembarco de botes salvavidas motorizados o provistos de dispositivos de inclinación	17	BK	6	0	11
8428.90.20.00	Transportadores-elevadores (transelevadores) automáticos, de desplazamiento horizontal sobre guías	3	BK	0	0	11
8428.90.90.00	Los demás	17	BK	6	0	11
84.29	TOPADORAS FRONTALES ("BULLDOZERS"), TOPADORAS ANGULARES ("ANGLEDOZERS"), NIVELADORAS, TRAÍLLAS ("SCRAPERS"), PALAS MECÁNICAS, EXCAVADORAS, CARGADORAS, PALAS CARGADORAS, COMPACTADORAS Y APISONADORAS (APLANADORAS), AUTOPROPULSADAS.					
	- Topadoras frontales ("bulldozers") y topadoras angulares ("angledozers") :					
8429.11	- - De orugas					
8429.11.10.00	De potencia en el volante superior o igual a 387,76 kW (520 HP)	3	BK	0	0	1:
8429.11.90.00	Las demás	13	BK	5	0	1:
8429.19	- - Las demás					
8429.19.10.00	Topadoras frontales ("bulldozers") de potencia en el volante superior o igual a 234,9 kW (315 HP)	3	BK	0	0	1:
8429.19.90.00	Las demás	13	BK	5	0	1:
8429.20	- Niveladoras					
8429.20.10.00	Articuladas, de potencia en el volante superior o igual a 205,07 kW (275 HP)	3	BK	0	0	1:
8429.20.90.00	Las demás	17	BK	6	0	1:
8429.30.00.00	- Traíllas ("scrapers")	13	BK	5	0	1:
8429.40.00.00	- Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras)	17	BK	6	0	1:
	- Palas mecánicas, excavadoras, cargadoras y palas cargadoras:					
8429.51	- - Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal					
8429.51.1	Cargadoras transportadoras					
8429.51.11.00	Del tipo de las utilizadas en minas subterráneas	3	BK	0	0	1:
8429.51.19.00	Las demás	17	BK	6	0	1:
8429.51.2	Infraestructuras motrices aptas para montarles aparatos de la subpartida regional 8430.69.1					
8429.51.21.00	De potencia en el volante superior o igual a 454,13 kW (609 HP)	3	BK	0	0	1:
8429.51.29.00	Las demás	17	BK	6	0	1:
8429.51.90.00	Las demás	17	BK	6	0	1:
8429.52	- - Máquinas cuya superestructura pueda girar 360°					
8429.52.10.00	Excavadoras, con capacidad de carga superior o igual a 19 m3	3	BK	0	0	1:
8429.52.90.00	Las demás	17	BK	6	0	1:
8429.59.00.00	- - Las demás	17	BK	6	0	1:
84.30	LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA EXPLANAR, NIVELAR, TRAILLAR ("SCRAPING"), EXCAVAR, COMPACTAR, APISONAR (APLANAR), EXTRAER O PERFORAR TIERRA O MINERALES; MARTINETES Y MÁQUINAS PARA ARRANCAR PILOTES, ESTACAS O SIMILARES; QUITANIEVES.					
8430.10.00.00	- Martinetes y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares	17	BK	6	0	1:
8430.20.00.00	- Quitanieves	3	BK	0	0	1:
	- Cortadoras y arrancadoras, de carbón o rocas, y máquinas para hacer túneles o galerías:					
8430.31	- - Autopropulsadas					
8430.31.10.00	Cortadoras de carbón o de roca	3	BK	0	0	1:
8430.31.90.00	Las demás	13	BK	5	0	1:
8430.39	- - Las demás					
8430.39.10.00	Cortadoras de carbón o de roca	3	BK	0	0	1:
8430.39.90.00	Las demás	13	BK	5	0	1:
	- Las demás máquinas de sondeo o perforación:					
8430.41	- - Autopropulsadas					
8430.41.10.00	Perforadoras de percusión	17	BK	6	0	1:
8430.41.20.00	Perforadoras rotativas	17	BK	6	0	1:
8430.41.30.00	Máquinas de sondeo, rotativas	3	BK	0	0	1:
8430.41.90.00	Las demás	17	BK	6	0	1:
8430.49	- - Las demás					
8430.49.10.00	Perforadoras de percusión	13	BK	5	0	1:
8430.49.20.00	Máquinas de sondeo, rotativas	3	BK	0	0	1:
8430.49.90.00	Las demás	13	BK	5	0	1:
8430.50.00.00	- Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados	13	BK	5	0	1:
	- Las demás máquinas y aparatos, sin propulsión:					
8430.61.00.00	- - Máquinas y aparatos para compactar o apisonar (aplanar)	17	BK	6	0	1:
8430.62.00.00	- - Traíllas ("scrapers")	17	BK	6	0	1:
8430.69	- - Los demás					
8430.69.1	Equipamientos frontales para palas excavadoras cargadoras o cargadoras					
8430.69.11.00	Con capacidad de carga superior a 4 m3	3	BK	0	0	1:
8430.69.19.00	Los demás	17	BK	6	0	1:
8430.69.90.00	Los demás	17	BK	6	0	1:
84.31	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MÁQUINAS O APARATOS DE LAS PARTIDAS NOS 84.25 A 84.30.					
8431.10	- De máquinas o aparatos de la partida no 84.25					
8431.10.10.00	Del ítem 8425.19.10 o de las subpartidas nos 8425.39, 8425.42 u 8425.49	19		19	0	1(
8431.10.90.00	Las demás	17	BK	6	0	1(
8431.20	- De máquinas o aparatos de la partida no 84.27					
8431.20.1	De apiladoras					
8431.20.11.00	De apiladoras autopropulsadas	17	BK	6	0	1(
8431.20.19.00	De las demás apiladoras	17	BK	6	0	1(
8431.20.90.00	Las demás	17	BK	6	0	1(
	- De máquinas o aparatos de la partida no 84.28 :					
8431.31	- - De ascensores, montacargas o escaleras mecánicas					
8431.31.10.00	De ascensores	17	BK	6	0	1(
8431.31.90.00	Las demás	17	BK	6	0	1(
8431.39.00.00	- - Las demás	17	BK	6	0	1(

	- De máquinas o aparatos de las partidas nos 84.26, 84.29 u 84.30 :					
8431.41.00.00	- - Cangilones, cucharas, cucharas de almeja, palas y garras o pinzas	17	BK	6	0	10
8431.42.00.00	- - Hojas de topadoras frontales ("bulldozers") o de topadoras angulares ("angledozers")	17	BK	6	0	10
8431.43	- - De máquinas de sondeo o perforación de las subpartidas nos 8430.41 u 8430.49					
8431.43.10.00	De máquinas de sondeo rotativas	3	BK	0	0	10
8431.43.90.00	Las demás	17	BK	6	0	10
8431.49.00.00	- - Las demás	17	BK	6	0	10
84.32	MÁQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS AGRÍCOLAS, HORTÍCOLAS O SILVÍCOLAS, PARA LA PREPARACIÓN O EL TRABAJO DEL SUELO O PARA EL CULTIVO; RODILLOS PARA CÉSPED O TERRENOS DE DEPORTE.					
8432.10.00.00	- Arados	17	BK	6	0	11
	- Gradas (rastras), escarificadores, cultivadores, extirpadores, azadas rotativas (rotocultores), escardadoras y binadoras:					
8432.21.00.00	- - Gradas (rastras) de discos	17	BK	6	0	11
8432.29.00.00	- - Los demás	17	BK	6	0	11
8432.30	- Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras					
8432.30.10.00	Sembradoras abonadoras	17	BK	6	0	11
8432.30.90.00	Las demás	17	BK	6	0	11
8432.40.00.00	- Esparcidores de estiércol y distribuidores de abonos	17	BK	6	0	11
8432.80.00.00	- Las demás máquinas, aparatos y artefactos	17	BK	6	0	11
8432.90.00.00	- Partes	17	BK	6	0	10
84.33	MÁQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS PARA COSECHAR O TRILLAR, INCLUIDAS LAS PRENSAS PARA PAJA O FORRAJE; CORTADORAS DE CÉSPED Y GUADAÑADORAS; MÁQUINAS PARA LIMPIEZA O CLASIFICACIÓN DE HUEVOS, FRUTOS O DEMÁS PRODUCTOS AGRÍCOLAS, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA NO 84.37.					
	- Cortadoras de césped:					
8433.11.00.00	- - Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal	21		21	0	11
8433.19.00.00	- - Las demás	21		21	0	11
8433.20	- Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor					
8433.20.10.00	Con dispositivo acondicionador en andanas (hileras) constituido por rotor de dedos y peine	3	BK	0	0	11
8433.20.90.00	Las demás	17	BK	6	0	11
8433.30.00.00	- Las demás máquinas y aparatos para henificar	17	BK	6	0	11
8433.40.00.00	- Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras	17	BK	6	0	11
	- Las demás máquinas y aparatos para cosechar; máquinas y aparatos para trillar:					
8433.51.00.00	- - Cosechadoras-trilladoras	17	BK	6	0	11
8433.52.00.00	- - Las demás máquinas y aparatos para trillar	17	BK	6	0	11
8433.53.00.00	- - Máquinas para cosechar raíces o tubérculos	17	BK	6	0	11
8433.59	- - Los demás					
8433.59.1	Cosechadoras de algodón					
8433.59.11.00	Con capacidad de trabajar hasta dos surcos de cosecha y potencia en el volante inferior o igual a 59,7 kW (80 HP)	17	BK	6	0	11
8433.59.19.00	Las demás	3	BK	0	0	11
8433.59.90.00	Los demás	17	BK	6	0	11
8433.60	- Máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas					
8433.60.10.00	Clasificadoras de frutos	17	BK	6	0	11
8433.60.90.00	Las demás	17	BK	6	0	11
8433.90	- Partes					
8433.90.10.00	De cortadoras de césped	19		19	0	10
8433.90.90.00	Las demás	17	BK	6	0	10
84.34	MÁQUINAS PARA ORDEÑAR Y MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA INDUSTRIA LECHERA.					
8434.10.00.00	- Máquinas para ordeñar	17	BK	6	0	11
8434.20	- Máquinas y aparatos para la industria lechera					
8434.20.10.00	Para el tratamiento de la leche	17	BK	6	0	11
8434.20.90.00	Los demás	17	BK	6	0	11
8434.90.00.00	- Partes	17	BK	6	0	10
84.35	PRENSAS, ESTRUJADORAS Y MÁQUINAS Y APARATOS ANÁLOGOS PARA LA PRODUCCION DE VINO, SIDRA, JUGOS DE FRUTOS O BEBIDAS SIMILARES.					
8435.10.00.00	- Máquinas y aparatos	17	BK	6	0	11
8435.90.00.00	- Partes	17	BK	6	0	10
84.36	LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA AGRICULTURA, HORTICULTURA, SILVICULTURA, AVICULTURA O APICULTURA, INCLUIDOS LOS GERMINADORES CON DISPOSITIVOS MECÁNICOS O TÉRMICOS INCORPORADOS Y LAS INCUBADORAS Y CRIADORAS AVÍCOLAS.					
8436.10.00.00	- Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales	17	BK	6	0	11
	- Máquinas y aparatos para la avicultura, incluidas las incubadoras y criadoras :					
8436.21.00.00	- - Incubadoras y criadoras	17	BK	6	0	11
8436.29.00.00	- - Los demás	17	BK	6	0	11
8436.80.00.00	- Las demás máquinas y aparatos	17	BK	6	0	11
	- Partes:					
8436.91.00.00	- - De máquinas o aparatos para la avicultura	17	BK	6	0	10
8436.99.00.00	- - Las demás	17	BK	6	0	10

84.37	MÁQUINAS PARA LIMPIEZA, CLASIFICACIÓN O CRIBADO DE SEMILLAS, GRANOS U HORTALIZAS DE VAINA SECAS; MÁQUINAS Y APARATOS PARA MOLIENDA O TRATAMIENTO DE CEREALES U HORTALIZAS DE VAINA SECAS, EXCEPTO LAS DE TIPO RURAL.					
8437.10.00.00	- Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas	17	BK	6	0	11
8437.80	- Las demás máquinas y aparatos					
8437.80.10.00	Para trituración o molienda de granos	17	BK	6	0	1:
8437.80.90.00	Los demás	17	BK	6	0	1:
8437.90.00.00	- Partes	17	BK	6	0	1(
84.38	MÁQUINAS Y APARATOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO, PARA LA PREPARACIÓN O FABRICACIÓN INDUSTRIAL DE ALIMENTOS O BEBIDAS, EXCEPTO LAS MÁQUINAS Y APARATOS PARA EXTRACCIÓN O PREPARACIÓN DE ACEITES O GRASAS, ANIMALES O VEGETALES FIJOS.					
8438.10.00.00	- Máquinas y aparatos para panadería, pastelería, galletería o la fabricación de pastas alimenticias	17	BK	6	0	1:
8438.20	- Máquinas y aparatos para confitería, elaboración de cacao o la fabricación de chocolate					
8438.20.10.00	Para confitería	17	BK	6	0	1:
8438.20.90.00	Los demás	17	BK	6	0	1:
8438.30.00.00	- Máquinas y aparatos para la industria azucarera	17	BK	6	0	1:
8438.40.00.00	- Máquinas y aparatos para la industria cervecera	17	BK	6	0	1:
8438.50.00.00	- Máquinas y aparatos para la preparación de carne	17	BK	6	0	1:
8438.60.00.00	- Máquinas y aparatos para la preparación de frutos u hortalizas	17	BK	6	0	1:
8438.80	- Las demás máquinas y aparatos					
8438.80.10.00	Máquinas para la extracción del aceite esencial de agrios (cítricos)	17	BK	6	0	1:
8438.80.20.00	Automática, para descabezar, cortar la cola y eviscerar el pescado, con capacidad superior a 350 unidades por minuto	3	BK	0	0	1:
8438.80.90.00	Los demás	17	BK	6	0	1:
8438.90.00.00	- Partes	17	BK	6	0	1(
84.39	MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACIÓN DE PASTA DE MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS O PARA LA FABRICACIÓN O ACABADO DE PAPEL O CARTÓN.					
8439.10	- Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas					
8439.10.10.00	Para el tratamiento preliminar de materias primas	17	BK	6	0	1:
8439.10.20.00	Clasificadoras y clasificadoras depuradoras de pasta	17	BK	6	0	1:
8439.10.30.00	Refinadores	17	BK	6	0	1:
8439.10.90.00	Los demás	17	BK	6	0	1:
8439.20.00.00	- Máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón	17	BK	6	0	1:
8439.30	- Máquinas y aparatos para el acabado de papel o cartón					
8439.30.10.00	Bobinadoras estiradoras	17	BK	6	0	1:
8439.30.20.00	Impregnadoras	17	BK	6	0	1:
8439.30.30.00	Onduladoras	17	BK	6	0	1:
8439.30.90.00	Los demás	17	BK	6	0	1:
	- Partes:					
8439.91.00.00	- - De máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	17	BK	6	0	1(
8439.99.00.00	- - Las demás	17	BK	6	0	1(
84.40	MÁQUINAS Y APARATOS PARA ENCUADERNACIÓN, INCLUIDAS LAS MÁQUINAS PARA COSER PLIEGOS.					
8440.10	- Máquinas y aparatos					
8440.10.1	Para coser pliegos					
8440.10.11.00	Con alimentación automática	3	BK	0	0	1:
8440.10.19.00	Los demás	17	BK	6	0	1:
8440.10.90.00	Los demás	17	BK	6	0	1:
8440.90.00.00	- Partes	17	BK	6	0	1(
84.41	LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA EL TRABAJO DE LA PASTA DE PAPEL, DEL PAPEL O CARTÓN, INCLUIDAS LAS CORTADORAS DE CUALQUIER TIPO.					
8441.10	- Cortadoras					
8441.10.10.00	Cortadoras-bobinadoras con velocidad de bobinado superior a 2000 m/min	3	BK	0	0	1'
8441.10.90.00	Las demás	17	BK	6	0	1:
8441.20.00.00	- Máquinas para la fabricación de sacos (bolsas), bolsitas o sobres	17	BK	6	0	1'
8441.30	- Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares, excepto por moldeado					
8441.30.10.00	Plegadoras y encoladoras para fabricación de cajas	17	BK	6	0	1:
8441.30.90.00	Las demás	17	BK	6	0	1:
8441.40.00.00	- Máquinas para moldear artículos de pasta de papel, de papel o cartón	17	BK	6	0	1:
8441.80.00.00	- Las demás máquinas y aparatos	13	BK	5	0	1:
8441.90.00.00	- Partes	17	BK	6	0	1(
84.42	MÁQUINAS, APARATOS Y MATERIAL (EXCEPTO LAS MÁQUINAS HERRAMIENTA DE LAS PARTIDAS NOS 84.56 A 84.65) PARA FUNDIR O COMPONER CARACTERES O PARA PREPARAR O FABRICAR CLISÉS, PLANCHAS, CILINDROS O DEMÁS ELEMENTOS IMPRESORES; CARACTERES DE IMPRENTA, CLISÉS, PLANCHAS, CILINDROS Y DEMÁS ELEMENTOS IMPRESORES; PIEDRAS LITOGRÁFICAS, PLANCHAS, PLACAS Y CILINDROS, PREPARADOS PARA LA IMPRESIÓN (POR EJEMPLO: APLANADOS, GRANEADOS, PULIDOS).					
8442.10.00.00	- Máquinas para componer por procedimiento fotográfico	13	BK	5	0	1.
8442.20.00.00	- Máquinas, aparatos y material para componer caracteres por otros procedimientos, incluso con dispositivos para fundir	3	BK	0	0	1
8442.30.00.00	- Las demás máquinas, aparatos y material	17	BK	6	0	1

8442.40	- Partes de estas máquinas, aparatos o material					
8442.40.10.00	De máquinas de la subpartida nº 8442.10	13	BK	5	0	10
8442.40.20.00	De máquinas de la subpartida nº 8442.20	3	BK	0	0	10
8442.40.30.00	De máquinas de la subpartida nº 8442.30	17	BK	6	0	10
8442.50.00.00	- Caracteres de imprenta, clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados, pulidos)	17	BK	6	0	10
84.43	MÁQUINAS Y APARATOS PARA IMPRIMIR, INCLUIDAS LAS MÁQUINAS PARA IMPRIMIR POR CHORRO DE TINTA, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA NO 84.71; MÁQUINAS AUXILIARES PARA LA IMPRESIÓN.					
	- Máquinas y aparatos para imprimir, offset:					
8443.11	- - Alimentados con bobinas					
8443.11.10.00	Para la impresión multicolor de diarios, alimentados con bobinas de ancho superior o igual a 1.180 mm, con unidades de impresión en configuración torre y empalmadores automáticas	3	BK	0	0	11
8443.11.90.00	Los demás	17	BK	6	0	11
8443.12.00.00	- - Alimentados con hojas de formato inferior o igual a 22 cm x 36 cm (offset de oficina)	17	BK	6	0	11
8443.19	- - Los demás					
8443.19.10.00	Para la impresión multicolor de envases terminados de materias plásticas, cilíndricos, cónicos o de caras planas	3	BK	0	0	11
8443.19.90.00	Los demás	17	BK	6	0	11
	- Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, excepto las máquinas y aparatos, flexográficos:					
8443.21.00.00	- - Alimentados con bobinas	3	BK	0	0	11
8443.29.00.00	- - Los demás	17	BK	6	0	11
8443.30.00.00	- Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos	17	BK	6	0	11
8443.40	- Máquinas y aparatos para imprimir, heliográficos (huecograbado)					
8443.40.10.00	Rotativas para huecograbado	17	BK	6	0	11
8443.40.90.00	Los demás	17	BK	6	0	11
	- Las demás máquinas y aparatos para imprimir :					
8443.51.00.00	- - Máquinas para imprimir por chorro de tinta	17	BK	6	0	11
8443.59	- - Los demás					
8443.59.10.00	Para serigrafía	17	BK	6	0	11
8443.59.90.00	Los demás	17	BK	6	0	11
8443.60	- Máquinas auxiliares					
8443.60.10.00	Plegadoras	17	BK	6	0	11
8443.60.20.00	Numeradoras automáticas	17	BK	6	0	11
8443.60.90.00	Las demás	17	BK	6	0	11
8443.90	- Partes					
8443.90.10.00	De máquinas o aparatos de la subpartida nº 8443.12	17	BK	6	0	10
8443.90.90.00	Las demás	17	BK	6	0	10
8444.00	MÁQUINAS PARA EXTRUDIR, ESTIRAR, TEXTURAR O CORTAR MATERIA TEXTIL SINTÉTICA O ARTIFICIAL.					
8444.00.10.00	Para la extrusión	17	BK	6	0	11
8444.00.20.00	Para el corte o rotura de fibras	3	BK	0	0	11
8444.00.90.00	Las demás	3	BK	0	0	11
84.45	MÁQUINAS PARA LA PREPARACIÓN DE MATERIA TEXTIL; MÁQUINAS PARA HILAR, DOBLAR O RETORCER MATERIA TEXTIL Y DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACIÓN DE HILADOS TEXTILES; MÁQUINAS PARA BOBINAR (INCLUIDAS LAS CANILLERAS) O DEVANAR MATERIA TEXTIL Y MÁQUINAS PARA LA PREPARACIÓN DE HILADOS TEXTILES PARA SU UTILIZACIÓN EN LAS MÁQUINAS DE LAS PARTIDAS NOS 84.46 U 84.47.					
	- Máquinas para la preparación de materia textil:					
8445.11	- - Cardas					
8445.11.10.00	Para lana	3	BK	0	0	11
8445.11.20.00	Para fibras del Capítulo 53	3	BK	0	0	11
8445.11.90.00	Las demás	17	BK	6	0	11
8445.12.00.00	- - Peinadoras	3	BK	0	0	11
8445.13	- - Mecheras					
8445.13.10.00	Para lana	3	BK	0	0	11
8445.13.90.00	Las demás	17	BK	6	0	11
8445.19	- - Las demás					
8445.19.10.00	Máquinas para la preparación de la seda	3	BK	0	0	11
8445.19.2	Máquinas para la preparación de otras materias textiles					
8445.19.21.00	Para la recuperación de cuerdas, hilos, trapos o cualquier otro desperdicio, transformándolos en fibras adecuadas para el cardado	17	BK	6	0	11
8445.19.22.00	Desmotadoras y deslintadoras de algodón	17	BK	6	0	11
8445.19.23.00	Para desgrasar, lavar, blanquear o teñir fibras textiles en masa o en rama	17	BK	6	0	11
8445.19.24.00	Abridoras de fibras de lana	3	BK	0	0	11
8445.19.25.00	Abridoras de fibras del Capítulo 53	3	BK	0	0	11
8445.19.26.00	Para carbonizar lana	3	BK	0	0	11
8445.19.27.00	Para el estirado de lana	3	BK	0	0	11
8445.19.29.00	Las demás	17	BK	6	0	11
8445.20	- Máquinas para hilar materia textil					
8445.20.10.00	Hiladoras intermitentes (selfactinas)	17	BK	6	0	11
8445.20.20.00	Del tipo "tow to yarn"	3	BK	0	0	11
8445.20.30.00	A chorro de aire	3	BK	0	0	11
8445.20.40.00	Hiladora-bobinadora automática ("open-end")	3	BK	0	0	11
8445.20.70.00	Las demás, para lana	3	BK	0	0	11
8445.20.80.00	Las demás, para fibras del Capítulo 53	3	BK	0	0	11
8445.20.90.00	Las demás	17	BK	6	0	11
8445.30	- Máquinas para doblar o retorcer materia textil					
8445.30.10.00	Retorcedoras	17	BK	6	0	11
8445.30.90.00	Las demás	17	BK	6	0	11



8445.40	- Máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil					
8445.40.1	Bobinadoras automáticas					
8445.40.11.00	Canilleras	3	BK	0	0	11
8445.40.12.00	Para hilados elastoméricos	3	BK	0	0	11
8445.40.18.00	Las demás con dispositivo anudador o empalmador automático	3	BK	0	0	11
8445.40.19.00	Las demás	17	BK	6	0	11
8445.40.2	Bobinadoras no automáticas					
8445.40.21.00	Con velocidad de bobinado superior o igual a 4000 m/min	3	BK	0	0	11
8445.40.29.00	Las demás	17	BK	6	0	11
8445.40.3	Madejadoras					
8445.40.31.00	Con control de longitud o peso y anudado automático	3	BK	0	0	11
8445.40.39.00	Las demás	17	BK	6	0	11
8445.40.40.00	Ovilladoras automáticas	3	BK	0	0	11
8445.40.90.00	Las demás	17	BK	6	0	11
8445.90	- Los demás					
8445.90.10.00	Urdidoras	17	BK	6	0	11
8445.90.20.00	Para el enhebrado de lizos o peines	3	BK	0	0	11
8445.90.30.00	Para anudar la urdimbre	17	BK	6	0	11
8445.90.40.00	Automáticas, para colocar laminillas	3	BK	0	0	11
8445.90.90.00	Las demás	17	BK	6	0	11
84.46	TELARES.					
8446.10	Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm					
8446.10.10.00	Con mecanismo Jacquard	3	BK	0	0	11
8446.10.90.00	Los demás	17	BK	6	0	11
	- Para tejidos de anchura superior a 30 cm, de lanzadera:					
8446.21.00.00	- - De motor	17	BK	6	0	11
8446.29.00.00	- - Los demás	17	BK	6	0	11
8446.30	- Para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera					
8446.30.10.00	A chorro de aire	17	BK	6	0	11
8446.30.20.00	A chorro de agua	3	BK	0	0	11
8446.30.30.00	De proyectil	3	BK	0	0	11
8446.30.4	De pinzas					
8446.30.41.00	Para tejidos con bucles	3	BK	0	0	11
8446.30.42.00	Para alfombras	3	BK	0	0	11
8446.30.49.00	Los demás	17	BK	6	0	11
8446.30.90.00	Los demás	17	BK	6	0	11
84.47	MÁQUINAS DE TRICOTAR, DE COSER POR CADENETA, DE ENTORCHAR, DE FABRICAR TUL, ENCAJE, BORDADOS, PASAMANERÍA, TRENZAS, REDES O DE INSERTAR MECHONES.					
	- Máquinas circulares de tricotar :					
8447.11.00.00	- - Con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm	3	BK	0	0	1:
8447.12.00.00	- - Con cilindro de diámetro superior a 165 mm	17	BK	6	0	1:
8447.20	- Máquinas rectilíneas de tricotar; máquinas de coser por cadeneta					
8447.20.10.00	Telares manuales	23		23	0	1:
8447.20.2	Telares con motor					
8447.20.21.00	Para fabricación de tejidos de punto por urdimbre	3	BK	0	0	1:
8447.20.29.00	Los demás	17	BK	6	0	1:
8447.20.30.00	Máquinas de costura por cadeneta	17	BK	6	0	1:
8447.90	- Las demás					
8447.90.10.00	Máquinas para la fabricación de redes, tules o tules bobinot	3	BK	0	0	1:
8447.90.20.00	Máquinas automáticas para bordar	3	BK	0	0	1:
8447.90.90.00	Las demás	17	BK	6	0	1:
84.48	MÁQUINAS Y APARATOS AUXILIARES PARA LAS MÁQUINAS DE LAS PARTIDAS NOS 84.44, 84.45, 84.46 U 84.47 (POR EJEMPLO: MAQUINITAS PARA LIZOS, MECANISMOS JACQUARD, PARAURDIMBRES Y PARATRAMAS, MECANISMOS DE CAMBIO DE LANZADERA); PARTES Y ACCESORIOS IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MÁQUINAS DE ESTA PARTIDA O DE LAS PARTIDAS NOS 84.44, 84.45, 84.46 U 84.47 (POR EJEMPLO: HUSOS, ALETAS, GUARNICIONES DE CARDAS, PEINES, BARRETAS, HILERAS, LANZADERAS, LIZOS Y CUADROS DE LIZOS, AGUJAS, PLATINAS, GANCHOS).					
	- Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas nos 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47 :					
8448.11	- - Maquinitas para lizos y mecanismos Jacquard; reductoras, perforadores y copiadoras de cartones; máquinas para unir cartones después de perforados					
8448.11.10.00	Maquinitas para lizos (ligamentos)	17	BK	6	0	1(
8448.11.20.00	Mecanismos Jacquard	3	BK	0	0	1(
8448.11.90.00	Los demás	17	BK	6	0	1(
8448.19.00.00	- - Los demás	17	BK	6	0	1(
8448.20	- Partes y accesorios de las máquinas de la partida no 84.44 o de sus máquinas o aparatos auxiliares					
8448.20.10.00	Hileras para la extrusión	3	BK	0	0	1(
8448.20.20.00	Las demás partes y accesorios de máquinas para la extrusión	17	BK	6	0	1(
8448.20.30.00	De máquinas para el corte o rotura de fibras	3	BK	0	0	1(
8448.20.90.00	Las demás	3	BK	0	0	1(
	- Partes y accesorios de las máquinas de la partida no 84.45 o de sus máquinas o aparatos auxiliares:					
8448.31.00.00	- - Guarniciones de cardas	17	BK	6	0	1(
8448.32	- - De máquinas para la preparación de materia textil, excepto las guarniciones de cardas					
8448.32.1	De cardas					
8448.32.11.00	Chapones	17	BK	6	0	1(
8448.32.19.00	Las demás	17	BK	6	0	1(
8448.32.20.00	De peinadoras	3	BK	0	0	1(
8448.32.30.00	De mecheras	17	BK	6	0	1(
8448.32.40.00	De máquinas para la preparación de la seda	3	BK	0	0	1(

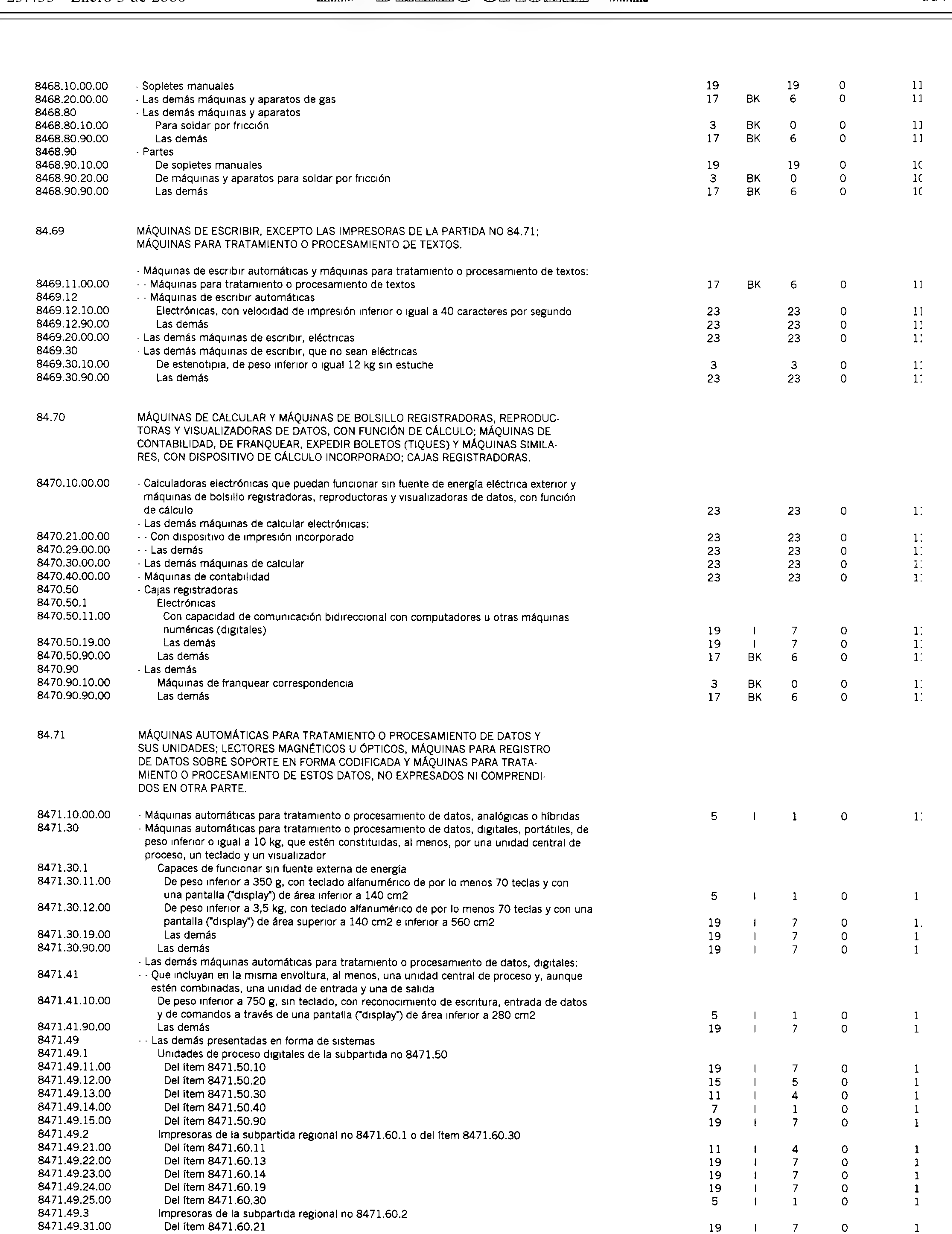
8448.32.50.00	De máquinas para carbonizar lana	3	BK	0	0	1(
8448.32.90.00	Las demás	17	BK	6	0	1(
8448.33	- - Husos y sus aletas, anillos y cursores					
8448.33.10.00	Cursores	17	BK	6	0	1(
8448.33.90.00	Los demás	17	BK	6	0	1(
8448.39	- - Los demás					
8448.39.1	De máquinas para el hilado, doblado o retorcido					
8448.39.11.00	De hiladoras intermitentes (selfactinas)	17	BK	6	0	1(
8448.39.12.00	De máquinas del tipo "tow to yarn"	3	BK	0	0	1(
8448.39.17.00	De las demás hiladoras	17	BK	6	0	1(
8448.39.19.00	Las demás	17	BK	6	0	1(
8448.39.2	De máquinas de bobinar o devanar					
8448.39.21.00	De canilleras	3	BK	0	0	1(
8448.39.22.00	De bobinadoras automáticas para hilados elastoméricos o con dispositivo anudador o empalmador automático	3	BK	0	0	1(
8448.39.23.00	Las demás de bobinadoras automáticas	17	BK	6	0	1(
8448.39.29.00	Las demás	17	BK	6	0	1(
8448.39.9	Los demás					
8448.39.91.00	De urdidoras	17	BK	6	0	1(
8448.39.92.00	De máquinas para el enhebrado de lizos o peines	3	BK	0	0	1(
8448.39.99.00	Los demás	17	BK	6	0	1(
	- Partes y accesorios de telares o de sus máquinas o aparatos auxiliares :					
8448.41.00.00	- - Lanzaderas	17	BK	6	0	1(
8448.42.00.00	- - Peines, lizos y cuadros de lizos	17	BK	6	0	1(
8448.49	- - Los demás					
8448.49.10.00	De máquinas o aparatos auxiliares de telares	17	BK	6	0	1(
8448.49.20.00	De telares para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera, a chorro de agua o proyectil	3	BK	0	0	1(
8448.49.90.00	Los demás	17	BK	6	0	1(
	- Partes y accesorios de máquinas o aparatos de la partida no 84.47 o de sus máquinas o aparatos auxiliares:					
8448.51.00.00	- - Platinas, agujas y demás artículos que participen en la formación de mallas	3	BK	0	0	1(
8448.59	- - Los demás					
8448.59.10.00	De máquinas circulares de tricotar	17	BK	6	0	1(
8448.59.2	De máquinas rectilíneas de tricotar					
8448.59.21.00	Manuales	19		19	0	1(
8448.59.22.00	Para la fabricación de tejidos de punto por urdimbre	3	BK	0	0	1(
8448.59.29.00	Las demás	17	BK	6	0	1(
8448.59.30.00	De máquinas para la fabricación de redes, tules o tules bobinot o automáticas para bordar	3	BK	0	0	1(
8448.59.40.00	De máquinas del ítem 8447.90.90	17	BK	6	0	1(
8448.59.90.00	Los demás	17	BK	6	0	1(
8449.00	MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACIÓN O ACABADO DEL FIELTRO O TELA SIN TEJER, EN PIEZA O CON FORMA, INCLUIDAS LAS MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACIÓN DE SOMBREROS DE FIELTRO; HORMAS DE SOMBRERERÍA.					
8449.00.10.00	Máquinas y aparatos para la fabricación o acabado del fieltro	17	BK	6	0	1(
8449.00.20.00	Máquinas y aparatos para la fabricación de tela sin tejer	3	BK	0	0	1(
8449.00.80.00	Los demás	17	BK	6	0	1(
8449.00.9	Partes					
8449.00.91.00	De máquinas y aparatos para la fabricación de tela sin tejer	3	BK	0	0	1(
8449.00.99.00	Las demás	17	BK	6	0	1(
84.50	MÁQUINAS PARA LAVAR ROPA, INCLUSO CON DISPOSITIVO DE SECADO.					
	- Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg :					
8450.11.00.00	- - Máquinas totalmente automáticas	23		23	0	1
8450.12.00.00	- - Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada	23		23	0	1'
8450.19.00.00	- - Las demás	23		23	0	1:
8450.20	- Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg					
8450.20.10.00	Túneles continuos	3	BK	0	0	1
8450.20.90.00	Las demás	17	BK	6	0	1'
8450.90	- Partes					
8450.90.10.00	De máquinas de la subpartida no 8450.20	17	BK	6	0	1(
8450.90.90.00	Las demás	19		19	0	1(
84.51	MÁQUINAS Y APARATOS (EXCEPTO LAS MÁQUINAS DE LA PARTIDA NO 84.50) PARA LAVAR, LIMPIAR, ESCURRIR, SECAR, PLANCHAR, PRENSAR (INCLUIDAS LAS PRENSAS PARA FIJAR), BLANQUEAR, TEÑIR, APRESTAR, ACABAR, RECUBRIR O IMPREGNAR HILADOS, TELAS O MANUFACTURAS TEXTILES Y MÁQUINAS PARA EL REVESTIMIENTO DE TELAS U OTROS SOPORTES UTILIZADOS EN LA FABRICACIÓN DE CUBRESUELOS, TALES COMO LINÓLEO; MÁQUINAS PARA ENROLLAR, DESENROLLAR, PLEGAR, CORTAR O DENTAR TELAS.					
8451.10.00.00	- Máquinas para la limpieza en seco	17	BK	6	0	1'
	- Máquinas para secar:					
8451.21.00.00	- - De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg	23		23	0	1
8451.29.00.00	- - Las demás	17	BK	6	0	1.
8451.30	- Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para fijar					
8451.30.10.00	Automáticas	3	BK	0	0	1:
8451.30.9	Las demás					
8451.30.91.00	Prensas para planchar de peso inferior o igual a 14 kg	23		23	0	1'
8451.30.99.00	Las demás	17	BK	6	0	1
8451.40	- Máquinas para lavar, blanquear o teñir					
8451.40.10.00	Para lavar	17	BK	6	0	1'
8451.40.2	Para blanquear o teñir hilados o tejidos					
8451.40.21.00	Para teñir tejidos en cuerda; para teñir a presión estática, con molinete, a chorro de agua (jet) o combinadas	17	BK	6	0	1
8451.40.29.00	Las demás	17	BK	6	0	1

8451.40.90.00	Las demás	17	BK	6	0	11
8451.50	- Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas					
8451.50.10.00	Para inspeccionar tejidos	3	BK	0	0	11
8451.50.20.00	Automáticas, para apilar o cortar	3	BK	0	0	11
8451.50.90.00	Las demás	17	BK	6	0	11
8451.80.00.00	- Las demás máquinas y aparatos	17	BK	6	0	11
8451.90	- Partes					
8451.90.10.00	De máquinas de la subpartida no 8451.21	19		19	0	1C
8451.90.90.00	Las demás	17	BK	6	0	1C
84.52	MÁQUINAS DE COSER, EXCEPTO LAS DE COSER PLIEGOS DE LA PARTIDA NO 84.40; MUEBLES, BASAMENTOS Y TAPAS O CUBIERTAS ESPECIALMENTE CONCEBIDOS PARA MÁQUINAS DE COSER; AGUJAS PARA MÁQUINAS DE COSER.					
8452.10.00.00	- Máquinas de coser domésticas	23		23	0	11
	- Las demás máquinas de coser:					
8452.21	- - Unidades automáticas					
8452.21.10.00	Para coser cueros o pieles	3	BK	0	0	11
8452.21.20.00	Para coser tejidos	3	BK	0	0	11
8452.21.90.00	Las demás	3	BK	0	0	11
8452.29	- - Las demás					
8452.29.10.00	Para coser cueros o pieles	13	BK	5	0	11
8452.29.2	Para coser tejidos					
8452.29.21.00	Remalladoras	3	BK	0	0	11
8452.29.22.00	Para ribetear ojales	3	BK	0	0	11
8452.29.23.00	Tipo zig-zag para insertar elástico	3	BK	0	0	11
8452.29.29.00	Las demás	13	BK	5	0	11
8452.29.90.00	Las demás	13	BK	5	0	11
8452.30.00.00	- Agujas para máquinas de coser	17	BK	6	0	1C
8452.40.00.00	- Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser, y sus partes	21		21	0	1C
8452.90	- Las demás partes para máquinas de coser					
8452.90.1	Para máquinas de coser domésticas					
8452.90.11.00	Guía hilos, lanzaderas y portabobinas	19		19	0	1C
8452.90.19.00	Las demás	19		19	0	1C
8452.90.9	Las demás					
8452.90.91.00	Guía hilos, lanzaderas no rotativas y portabobinas	17	BK	6	0	1C
8452.90.92.00	Para remalladoras	3	BK	0	0	1C
8452.90.93.00	Lanzaderas rotativas	3	BK	0	0	1C
8452.90.99.00	Las demás	17	BK	6	0	1C
84.53	MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA PREPARACIÓN, CURTIDO O TRABAJO DE CUERO O PIEL O PARA LA FABRICACIÓN O REPARACIÓN DE CALZADO U OTRAS MANUFACTURAS DE CUERO O PIEL, EXCEPTO LAS MÁQUINAS DE COSER.					
8453.10	- Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel					
8453.10.10.00	Máquinas para dividir cueros de ancho útil inferior o igual a 3000 mm, con cuchilla sin fin y mandos con programación electrónica	17	BK	6	0	11
8453.10.90.00	Los demás	17	BK	6	0	11
8453.20.00.00	- Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado	17	BK	6	0	11
8453.80.00.00	- Las demás máquinas y aparatos	17	BK	6	0	11
8453.90.00.00	- Partes	17	BK	6	0	1C
84.54	CONVERTIDORES, CUCHARAS DE COLADA, LINGOTERAS Y MÁQUINAS DE COLAR (MOLDEAR), PARA METALURGIA, ACERÍAS O FUNDICIONES.					
8454.10.00.00	- Convertidores	17	BK	6	0	1:
8454.20	- Lingoteras y cucharas de colada					
8454.20.10.00	Lingoteras	17	BK	6	0	1:
8454.20.90.00	Las demás	17	BK	6	0	1:
8454.30	- Máquinas de colar (moldear)					
8454.30.10.00	A presión	17	BK	6	0	1:
8454.30.20.00	Por centrifugación	3	BK	0	0	1:
8454.30.90.00	Las demás	17	BK	6	0	1:
8454.90	- Partes					
8454.90.10.00	De máquinas de colar (moldear) por centrifugación	3	BK	0	0	1C
8454.90.90.00	Las demás	17	BK	6	0	1C
84.55	LAMINADORES PARA METAL Y SUS CILINDROS.					
8455.10.00.00	- Laminadores de tubos	17	BK	6	0	1:
	- Los demás laminadores:					
8455.21	- - Para laminar en caliente o combinados para laminar en caliente y en frío					
8455.21.10.00	De cilindros lisos	17	BK	6	0	1:
8455.21.90.00	Los demás	17	BK	6	0	1:
8455.22	- - Para laminar en frío					
8455.22.10.00	De cilindros lisos	17	BK	6	0	1:
8455.22.90.00	Los demás	17	BK	6	0	1:
8455.30	- Cilindros de laminadores					
8455.30.10.00	Fundidos, de acero o fundición nodular	17	BK	6	0	1:
8455.30.90.00	Los demás	17	BK	6	0	1'
8455.90.00.00	- Las demás partes	17	BK	6	0	1C
84.56	MÁQUINAS HERRAMIENTA QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE CUALQUIER MATERIA MEDIANTE LÁSER U OTROS HACES DE LUZ O DE FOTONES, POR ULTRASONIDO, ELECTROEROSIÓN, PROCESOS ELECTROQUÍMICOS, HACES DE ELECTRONES, HACES IÓNICOS O CHORRO DE PLASMA.					

8456.10	Que operen mediante láser u otros haces de luz o de fotones					
8456.10.1	De control numérico					
8456.10.11.00	Para corte de chapas metálicas de espesor superior a 8 mm	3	BK	0	0	11
8456.10.19.00	Las demás	17	BK	6	0	11
8456.10.90.00	Las demás	17	BK	6	0	11
8456.20	- Que operen por ultrasonido					
8456.20.10.00	De control numérico	3	BK	0	0	11
8456.20.90.00	Las demás	3	BK	0	0	11
8456.30	- Que operen por electroerosión					
8456.30.1	De control numérico					
8456.30.11.00	Para texturizar superficies cilíndricas	3	BK	0	0	11
8456.30.19.00	Las demás	17	BK	6	0	11
8456.30.90.00	Las demás	17	BK	6	0	11
	- Las demás :					
8456.91.00.00	Para grabar en seco esquemas (trazas) sobre material semiconductor	17	BK	6	0	11
8456.99.00.00	- - Las demás	17	BK	6	0	11
84.57	CENTROS DE MECANIZADO, MÁQUINAS DE PUESTO FIJO Y MÁQUINAS DE PUESTOS MÚLTIPLES, PARA TRABAJAR METAL.					
8457.10.00.00	- Centros de mecanizado	17	BK	6	0	11
8457.20	Máquinas de puesto fijo					
8457.20.10.00	De control numérico	17	BK	6	0	1:
8457.20.90.00	Las demás	17	BK	6	0	1:
8457.30	- Máquinas de puestos múltiples					
8457.30.10.00	De control numérico	17	BK	6	0	1:
8457.30.90.00	Las demás	17	BK	6	0	1:
84.58	TORNOS (INCLUIDOS LOS CENTROS DE TORNEADO) QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE METAL.					
	-Tornos horizontales:					
8458.11	- - De control numérico					
8458.11.10.00	Revólver	17	BK	6	0	1:
8458.11.90.00	Los demás	17	BK	6	0	1:
8458.19	- - Los demás					
8458.19.10.00	Revólver	17	BK	6	0	1:
8458.19.90.00	Los demás	17	BK	6	0	1:
	- Los demás tornos:					
8458.91.00.00	- - De control numérico	17	BK	6	0	1:
8458.99.00.00	- - Los demás	17	BK	6	0	1:
84.59	MÁQUINAS (INCLUIDAS LAS UNIDADES DE MECANIZADO DE CORREDERAS) DE TALADRAR, ESCARIAR, FRESAR O ROSCAR (INCLUSO ATERRAJAR), METAL POR ARRANQUE DE MATERIA, EXCEPTO LOS TORNOS (INCLUIDOS LOS CENTROS DE TORNEADO) DE LA PARTIDA NO 84.58.					
8459.10.00.00	- Unidades de mecanizado de correderas	17	BK	6	0	1:
	- Las demás máquinas de taladrar:					
8459.21	- - De control numérico					
8459.21.10.00	Radiales	17	BK	6	0	1'
8459.21.9	Las demás					
8459.21.91.00	De más de un cabezal mono o multihusillo	17	BK	6	0	1'
8459.21.99.00	Las demás	17	BK	6	0	1
8459.29.00.00	- - Las demás	17	BK	6	0	1'
	- Las demás escariadoras-fresadoras:					
8459.31.00.00	- - De control numérico	17	BK	6	0	1
8459.39.00.00	- - Las demás	17	BK	6	0	1.
8459.40.00.00	- Las demás escariadoras	17	BK	6	0	1
	- Máquinas de fresar de consola:					
8459.51.00.00	- - De control numérico	17	BK	6	0	1
8459.59.00.00	- - Las demás	17	BK	6	0	1
	- Las demás máquinas de fresar :					
8459.61.00.00	- - De control numérico	17	BK	6	0	1
8459.69.00.00	- - Las demás	17	BK	6	0	1
8459.70.00.00	- Las demás máquinas de roscar (incluso aterrajar)	17	BK	6	0	1
84.60	MÁQUINAS DE DESBARBAR, AFILAR, AMOLAR, RECTIFICAR, LAPEAR (BRUÑIR), PULIR O HACER OTRAS OPERACIONES DE ACABADO, PARA METAL O CERMETS, MEDIANTE MUELAS, ABRASIVOS O PRODUCTOS PARA PULIR, EXCEPTO LAS MÁQUINAS PARA TALLAR O ACABAR ENGRANAJES DE LA PARTIDA NO 84.61.					
	- Máquinas de rectificar de superficies planas en las que la posición de la pieza en uno de los ejes pueda regularse a 0,01 mm o menos:					
8460.11.00.00	- - De control numérico	17	BK	6	0	1
8460.19.00.00	- - Las demás	17	BK	6	0	1
	- Las demás máquinas de rectificar, en las que la posición de la pieza en uno de los ejes pueda regularse a 0,01 mm o menos:					
8460.21.00.00	- - De control numérico	17	BK	6	0	1
8460.29.00.00	- - Las demás	17	BK	6	0	1
	- Máquinas de afilar :					
8460.31.00.00	- - De control numérico	17	BK	6	0	1
8460.39.00.00	- - Las demás	17	BK	6	0	1
8460.40	- Máquinas de lapear (bruñir)					
8460.40.1	De control numérico					
8460.40.11.00	Bruñidoras para cilindros de diámetro inferior o igual a 312 mm	17	BK	6	0	1
8460.40.19.00	Las demás	17	BK	6	0	1
8460.40.9	Las demás					
8460.40.91.00	Bruñidoras para cilindros de diámetro inferior o igual a 312 mm	17	BK	6	0	1

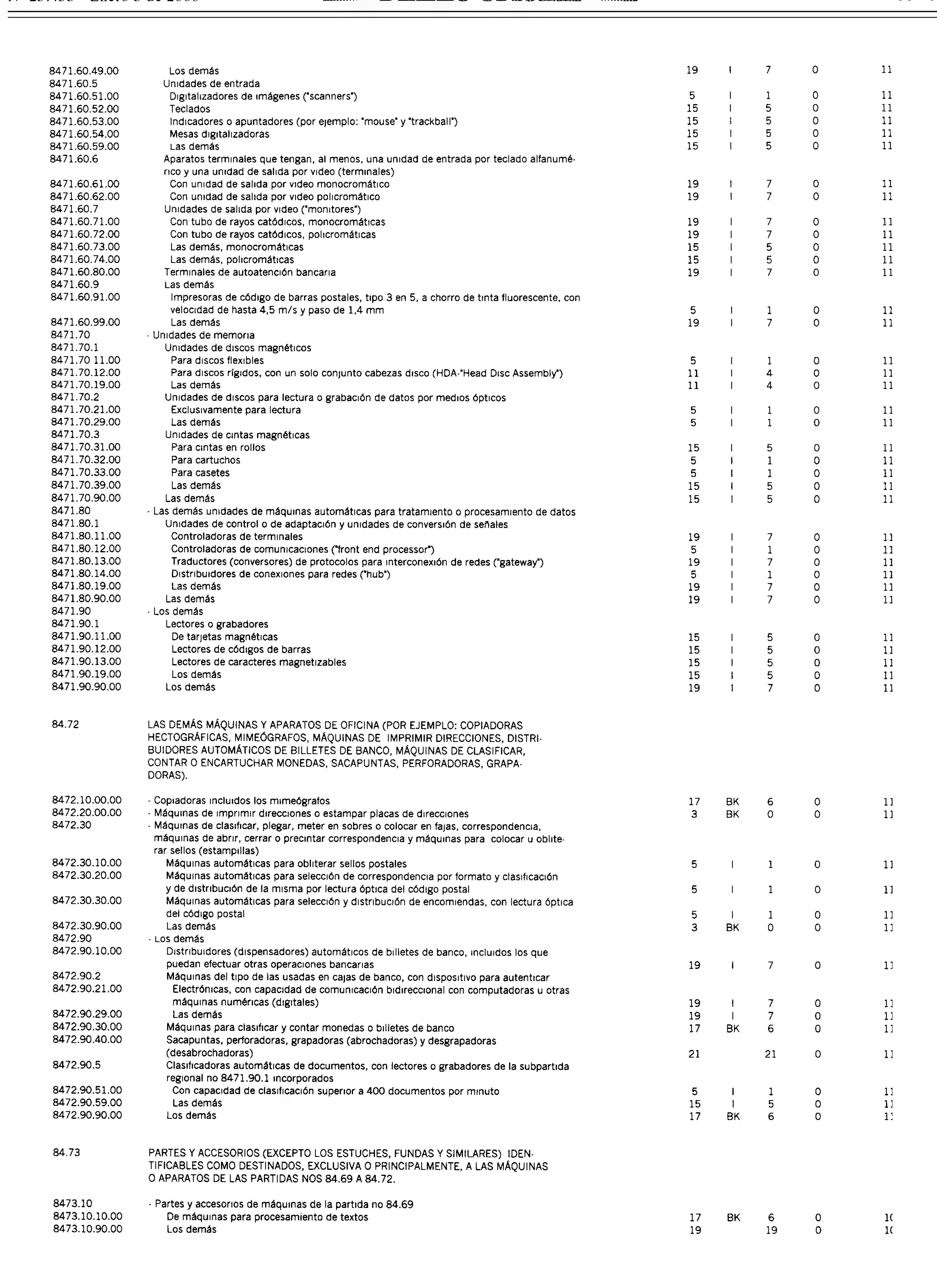
8460.40.99.00	Las demás	17	BK	6	0	11
8460.90	- Las demás					
8460.90.10.00	De control numérico	17	BK	6	0	11
8460.90.90.00	Las demás	17	BK	6	0	11
84.61	MÁQUINAS DE CEPILLAR, LIMAR, MORTAJAR, BROCHAR, TALLAR O ACABAR ENGRANAJES, ASERRAR, TROCEAR Y DEMÁS MÁQUINAS HERRAMIENTA QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE METAL O CERMETS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.					
8461.10.00.00	- Máquinas de cepillar	17	BK	6	0	11
8461.20	- Máquinas de limar o mortajar					
8461.20.10.00	De mortajar	17	BK	6	0	11
8461.20.90.00	Las demás	17	BK	6	0	11
8461.30	- Máquinas de brochar					
8461.30.10.00	De control numérico	17	BK	6	0	11
8461.30.90.00	Las demás	17	BK	6	0	11
8461.40	- Máquinas de tallar o acabar engranajes					
8461.40.1	De control numérico					
8461.40.11.00	Dentadora tipo "Pfauter"	17	BK	6	0	11
8461.40.12.00	Redondeadora de dientes	17	BK	6	0	11
8461.40.19.00	Las demás	17	BK	6	0	11
8461.40.9	Las demás					
8461.40.91.00	Redondeadora de dientes	17	BK	6	0	11
8461.40.99.00	Las demás	17	BK	6	0	11
8461.50	- Máquinas de aserrar o trocear					
8461.50.10.00	De cinta sin fin	17	BK	6	0	11
8461.50.20.00	Circulares	17	BK	6	0	11
8461.50.90.00	Las demás	17	BK	6	0	11
8461.90	- Las demás					
8461.90.10.00	De control numérico	17	BK	6	0	11
8461.90.90.00	Las demás	17	BK	6	0	11
84.62	MÁQUINAS (INCLUIDAS LAS PRENSAS) DE FORJAR O ESTAMPAR, MARTILLOS PILÓN Y OTRAS MÁQUINAS DE MARTILLAR , PARA TRABAJAR METAL; MÁQUINAS (INCLUIDAS LAS PRENSAS) DE ENROLLAR, CURVAR, PLEGAR, ENDEREZAR, APLANAR, CIZALLAR, PUNZONAR O ENTALLAR, METAL; PRENSAS PARA TRABAJAR METAL O CARBUROS METÁLICOS, NO EXPRESADAS ANTERIORMENTE.					
8462.10	- Máquinas (incluidas las prensas) de forjar o estampar, martillos pilón y otras máquinas de martillar					
8462.10.1	De control numérico					
8462.10.11.00	Máquinas de estampar	17	BK	6	0	11
8462.10.19.00	Las demás	17	BK	6	0	11
8462.10.90.00	Las demás	17	BK	6	0	11
	- Máquinas (incluidas las prensas) de enrollar, curvar, plegar, enderezar o aplanar :					
8462.21.00.00	- - De control numérico	17	BK	6	0	1
8462.29.00.00	- - Las demás	17	BK	6	0	1
	- Máquinas (incluidas las prensas) de cizallar, excepto las combinadas de cizallar y punzonar :					
8462.31.00.00	- - De control numérico	17	BK	6	0	1
8462.39	- - Las demás					
8462.39.10.00	Tipo guillotina	17	BK	6	0	1
8462.39.90.00	Las demás	17	BK	6	0	1
	- Máquinas (incluidas las prensas) de punzonar o entallar, incluidas las combinadas de cizallar y punzonar :					
8462.41.00.00	- - De control numérico	17	BK	6	0	1
8462.49.00.00	- - Las demás	17	BK	6	0	1
	- Las demás:					
8462.91	- - Prensas hidráulicas					
8462.91.1	De capacidad inferior o igual a 35.000 kN					
8462.91.11.00	Para moldear polvos metálicos por sinterización	17	BK	6	0	1
8462.91.19.00	Las demás	17	BK	6	0	1
8462.91.9	Las demás					
8462.91.91.00	Para moldear polvos metálicos por sinterización	17	BK	6	0	1
8462.91.99.00	Las demás	17	BK	6	0	1
8462.99	- - Las demás					
8462.99.10.00	Prensas para moldear polvos metálicos por sinterización	17	BK	6	0	1
8462.99.20.00	Prensas para extrusión	17	BK	6	0	1
8462.99.90.00	Las demás	17	BK	6	0	1
84.63	LAS DEMÁS MÁQUINAS HERRAMIENTA PARA TRABAJAR METAL O CERMETS, QUE NO TRABAJEN POR ARRANQUE DE MATERIA.					
8463.10	- Bancos de estirar barras, tubos, perfiles, alambres o similares					
8463.10.10.00	Para estirar tubos	17	BK	6	0	1
8463.10.90.00	Los demás	17	BK	6	0	1
8463.20	- Máquinas laminadoras de hacer roscas					
8463.20.10.00	De control numérico	17	BK	6	0	1
8463.20.90.00	Las demás	17	BK	6	0	1
8463.30.00.00	- Máquinas para trabajar alambre	17	BK	6	0	1
8463.90	- Las demás					
8463.90.10.00	De control numérico	17	BK	6	0	1
8463.90.90.00	Las demás	17	BK	6	0	1
84.64	MÁQUINAS HERRAMIENTA PARA TRABAJAR PIEDRA, CERÁMICA, HORMIGÓN, AMIANTO CEMENTO O MATERIAS MINERALES SIMILARES, O PARA TRABAJAR EL VIDRIO EN FRÍO.					

8464.10.00.00	- Máquinas de aserrar	17	BK	6	0	11
8464.20	- Máquinas de amolar o pulir					
8464.20.10.00	Para vidrio	17	BK	6	0	11
8464.20.90.00	Las demás	17	BK	6	0	11
8464.90	- Las demás					
8464.90.1	Para vidrio					
8464.90.11.00	De control numérico, para rectificar, fresar y perforar	3	BK	0	0	11
8464.90.19.00	Las demás	17	BK	6	0	11
8464.90.90.00	Las demás	17	BK	6	0	11
84.65	MÁQUINAS HERRAMIENTA (INCLUIDAS LAS DE CLAVAR, GRAPAR, ENCOLAR O ENSAMBLAR DE OTRO MODO) PARA TRABAJAR MADERA, CORCHO, HUESO, CAUCHO ENDURECIDO, PLÁSTICO RÍGIDO O MATERIAS DURAS SIMILARES.					
8465.10.00.00	Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio de útil entre dichas operaciones	17	BK	6	0	11
	- Las demás:					
8465.91	- - Máquinas de aserrar					
8465.91.10.00	De cinta sin fin	17	BK	6	0	11
8465.91.20.00	Circulares	17	BK	6	0	11
8465.91.90.00	Las demás	17	BK	6	0	11
8465.92	- - Máquinas de cepillar; máquinas de fresar o moldurar					
8465.92.1	De control numérico					
8465.92.11.00	Fresadoras	17	BK	6	0	11
8465.92.19.00	Las demás	17	BK	6	0	11
8465.92.90.00	Las demás	17	BK	6	0	11
8465.93	- - Máquinas de amolar, lijar o pulir					
8465.93.10.00	Lijadoras	17	BK	6	0	11
8465.93.90.00	Las demás	17	BK	6	0	11
8465.94.00.00	- - Máquinas de curvar o ensamblar	17	BK	6	0	11
8465.95	- - Máquinas de taladrar o mortajar					
8465.95.1	De control numérico					
8465.95.11.00	Para taladrar	17	BK	6	0	11
8465.95.12.00	Para mortajar	17	BK	6	0	11
8465.95.9	Las demás					
8465.95.91.00	Para taladrar	17	BK	6	0	11
8465.95.92.00	Para mortajar	17	BK	6	0	11
8465.96.00.00	- - Máquinas de hendir, rebanar o desenrollar	17	BK	6	0	11
8465.99.00.00	- - Las demás	17	BK	6	0	11
84.66	PARTES Y ACCESORIOS IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MÁQUINAS DE LAS PARTIDAS NOS 84.56 A 84.65, INCLUIDOS LOS PORTAPIEZAS Y PORTAÚTILES, DISPOSITIVOS DE ROSCAR DE APERTURA AUTOMÁTICA, DIVISORES Y DEMÁS DISPOSITIVOS ESPECIALES PARA MONTAR EN MÁQUINAS HERRAMIENTA; PORTAÚTILES PARA HERRAMIENTAS DE MANO DE CUALQUIER TIPO.					
8466.10.00.00	- Portaútiles y dispositivos de roscar de apertura automática	17	BK	6	0	1(
8466.20	- Portapiezas					
8466.20.10.00	Para tornos	17	BK	6	0	1(
8466.20.90.00	Los demás	17	BK	6	0	1(
8466.30.00.00	- Divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta	17	BK	6	0	1(
	- Los demás:					
8466.91.00.00	- - Para máquinas de la partida no 84.64	17	BK	6	0	1(
8466.92.00.00	- - Para máquinas de la partida no 84.65	17	BK	6	0	1(
8466.93	- - Para máquinas de las partidas nos 84.56 a 84.61					
8466.93.1	Para máquinas de la partida no 84.56					
8466.93.11.00	Para máquinas de la subpartida no 8456.20	3	BK	0	0	1(
8466.93.19.00	Las demás	17	BK	6	0	1(
8466.93.20.00	Para máquinas de la partida no 84.57	17	BK	6	0	1(
8466.93.30.00	Para máquinas de la partida no 84.58	17	BK	6	0	1(
8466.93.40.00	Para máquinas de la partida no 84.59	17	BK	6	0	1(
8466.93.50.00	Para máquinas de la partida no 84.60	17	BK	6	0	1(
8466.93.60.00	Para máquinas de la partida no 84.61	17	BK	6	0	1(
8466.94	- - Para máquinas de las partidas nos 84.62 u 84.63					
8466.94.10.00	Para máquinas de la subpartida no 8462.10	17	BK	6	0	1(
8466.94.20.00	Para máquinas de la subpartidas nos 8462.21 u 8462.29	17	BK	6	0	1(
8466.94.30.00	Para prensas para extrusión	17	BK	6	0	1(
8466.94.90.00	Las demás	17	BK	6	0	1(
84.67	HERRAMIENTAS NEUMÁTICAS, HIDRÁULICAS O CON MOTOR INCORPORADO QUE NO SEA ELÉCTRICO, DE USO MANUAL.					
	- Neumáticas:					
8467.11	- - Rotativas (incluso de percusión)					
8467.11.10.00	Taladradoras	17	BK	6	0	1:
8467.11.90.00	Las demás	17	BK	6	0	1:
8467.19.00.00	- - Las demás	17	BK	6	0	1:
	- Las demás herramientas:					
8467.81.00.00	- - Sierras o tronzadoras de cadena	13	BK	5	0	1:
8467.89.00.00	- - Las demás	17	BK	6	0	1:
	- Partes:					
8467.91.00.00	- - De sierras o tronzadoras de cadena	17	BK	6	0	1(
8467.92.00.00	- - De herramientas neumáticas	17	BK	6	0	1(
8467.99.00.00	- - Las demás	17	BK	6	0	1(
84.68	MÁQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR, AUNQUE PUEDAN CORTAR, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA NO 85.15; MÁQUINAS Y APARATOS DE GAS PARA TEMPLE SUPERFICIAL.					



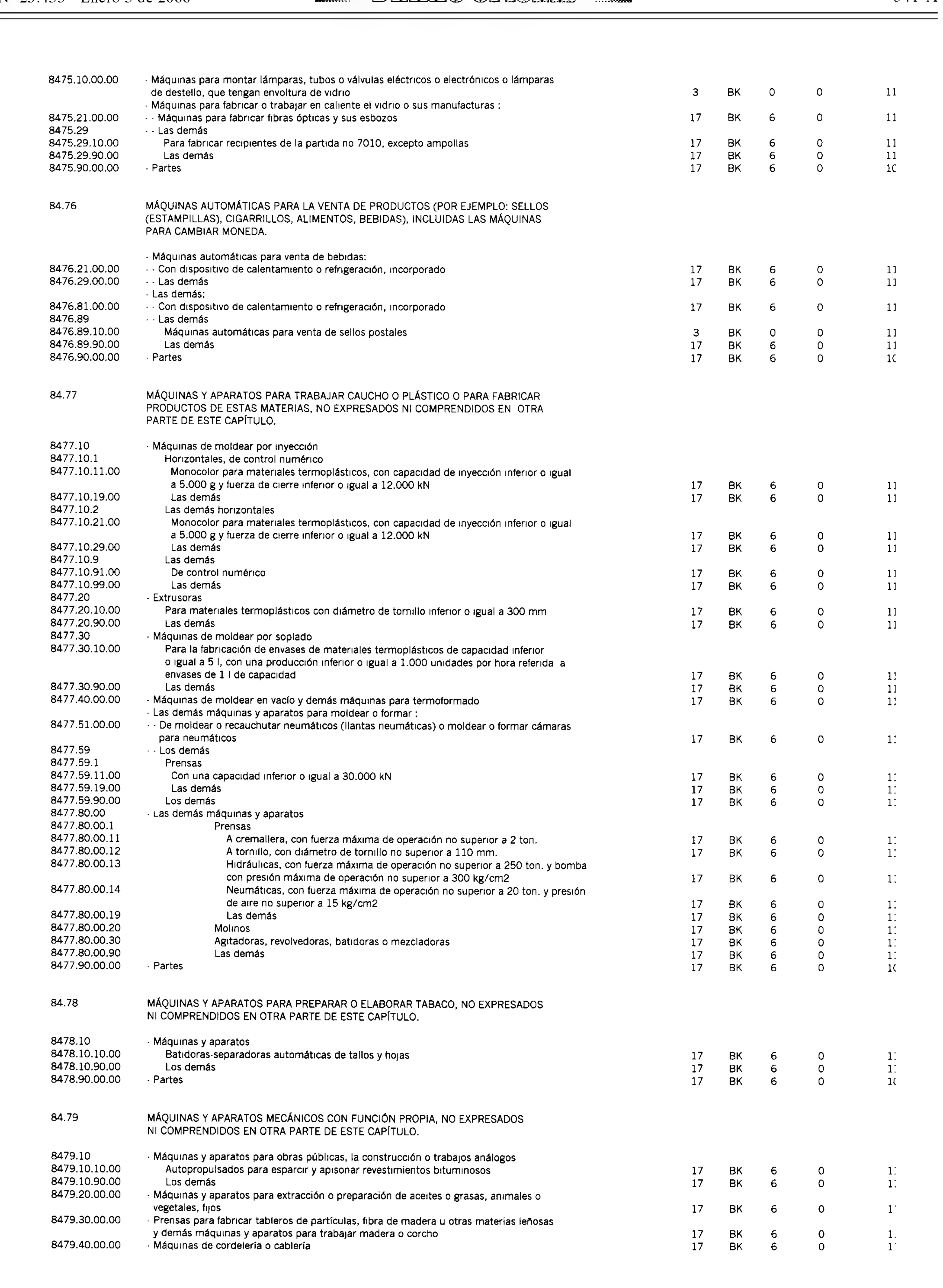
8468.10.00.00	- Sopletes manuales	19		19	0	11
8468.20.00.00	- Las demás máquinas y aparatos de gas	17	BK	6	0	11
8468.80	- Las demás máquinas y aparatos					
8468.80.10.00	Para soldar por fricción	3	BK	0	0	11
8468.80.90.00	Las demás	17	BK	6	0	11
8468.90	- Partes					
8468.90.10.00	De sopletes manuales	19		19	0	10
8468.90.20.00	De máquinas y aparatos para soldar por fricción	3	BK	0	0	10
8468.90.90.00	Las demás	17	BK	6	0	10
84.69	MÁQUINAS DE ESCRIBIR, EXCEPTO LAS IMPRESORAS DE LA PARTIDA NO 84.71; MÁQUINAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE TEXTOS.					
	- Máquinas de escribir automáticas y máquinas para tratamiento o procesamiento de textos:					
8469.11.00.00	- - Máquinas para tratamiento o procesamiento de textos	17	BK	6	0	11
8469.12	- - Máquinas de escribir automáticas					
8469.12.10.00	Electrónicas, con velocidad de impresión inferior o igual a 40 caracteres por segundo	23		23	0	11
8469.12.90.00	Las demás	23		23	0	1
8469.20.00.00	- Las demás máquinas de escribir, eléctricas	23		23	0	1
8469.30	- Las demás máquinas de escribir, que no sean eléctricas					
8469.30.10.00	De estenotipia, de peso inferior o igual 12 kg sin estuche	3		3	0	1
8469.30.90.00	Las demás	23		23	0	1
84.70	MÁQUINAS DE CALCULAR Y MÁQUINAS DE BOLSILLO REGISTRADORAS, REPRODUCTORAS Y VISUALIZADORAS DE DATOS, CON FUNCIÓN DE CÁLCULO; MÁQUINAS DE CONTABILIDAD, DE FRANQUEAR, EXPEDIR BOLETOS (TIQUES) Y MÁQUINAS SIMILARES, CON DISPOSITIVO DE CÁLCULO INCORPORADO; CAJAS REGISTRADORAS.					
8470.10.00.00	- Calculadoras electrónicas que puedan funcionar sin fuente de energía eléctrica exterior y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo	23		23	0	1
	- Las demás máquinas de calcular electrónicas:					
8470.21.00.00	- - Con dispositivo de impresión incorporado	23		23	0	1
8470.29.00.00	- - Las demás	23		23	0	1
8470.30.00.00	- Las demás máquinas de calcular	23		23	0	1
8470.40.00.00	- Máquinas de contabilidad	23		23	0	1
8470.50	- Cajas registradoras					
8470.50.1	Electrónicas					
8470.50.11.00	Con capacidad de comunicación bidireccional con computadores u otras máquinas numéricas (digitales)	19	I	7	0	1
8470.50.19.00	Las demás	19	I	7	0	1
8470.50.90.00	Las demás	17	BK	6	0	1
8470.90	- Las demás					
8470.90.10.00	Máquinas de franquear correspondencia	3	BK	0	0	1
8470.90.90.00	Las demás	17	BK	6	0	1
84.71	MÁQUINAS AUTOMÁTICAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE DATOS Y SUS UNIDADES; LECTORES MAGNÉTICOS U ÓPTICOS, MÁQUINAS PARA REGISTRO DE DATOS SOBRE SOPORTE EN FORMA CODIFICADA Y MÁQUINAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE ESTOS DATOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.					
8471.10.00.00	- Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, analógicas o híbridas	5	I	1	0	1
8471.30	- Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador					
8471.30.1	Capaces de funcionar sin fuente externa de energía					
8471.30.11.00	De peso inferior a 350 g, con teclado alfanumérico de por lo menos 70 teclas y con una pantalla ("display") de área inferior a 140 cm2	5	I	1	0	1
8471.30.12.00	De peso inferior a 3,5 kg, con teclado alfanumérico de por lo menos 70 teclas y con una pantalla ("display") de área superior a 140 cm2 e inferior a 560 cm2	19	I	7	0	1
8471.30.19.00	Las demás	19	I	7	0	1
8471.30.90.00	Las demás	19	I	7	0	1
	- Las demás máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales:					
8471.41	- - Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida					
8471.41.10.00	De peso inferior a 750 g, sin teclado, con reconocimiento de escritura, entrada de datos y de comandos a través de una pantalla ("display") de área inferior a 280 cm2	5	I	1	0	1
8471.41.90.00	Las demás	19	I	7	0	1
8471.49	- - Las demás presentadas en forma de sistemas					
8471.49.1	Unidades de proceso digitales de la subpartida no 8471.50					
8471.49.11.00	Del ítem 8471.50.10	19	I	7	0	1
8471.49.12.00	Del ítem 8471.50.20	15	I	5	0	1
8471.49.13.00	Del ítem 8471.50.30	11	I	4	0	1
8471.49.14.00	Del ítem 8471.50.40	7	I	1	0	1
8471.49.15.00	Del ítem 8471.50.90	19	I	7	0	1
8471.49.2	Impresoras de la subpartida regional no 8471.60.1 o del ítem 8471.60.30					
8471.49.21.00	Del ítem 8471.60.11	11	I	4	0	1
8471.49.22.00	Del ítem 8471.60.13	19	I	7	0	1
8471.49.23.00	Del ítem 8471.60.14	19	I	7	0	1
8471.49.24.00	Del ítem 8471.60.19	19	I	7	0	1
8471.49.25.00	Del ítem 8471.60.30	5	I	1	0	1
8471.49.3	Impresoras de la subpartida regional no 8471.60.2					
8471.49.31.00	Del ítem 8471.60.21	19	I	7	0	1
8471.49.32.00	Del ítem 8471.60.22	5	I	1	0	1
8471.49.33.00	Del ítem 8471.60.23	5	I	1	0	1
8471.49.34.00	Del ítem 8471.60.24	5	I	1	0	1
8471.49.35.00	Del ítem 8471.60.25	15	I	5	0	1
8471.49.36.00	Del ítem 8471.60.26	5	I	1	0	1

8471.49.37.00	Del ítem 8471.60.29	19	I	7	0	11
8471.49.4	Graficadores de la subpartida regional no 8471.60.4 o unidades de entrada de la subpartida regional no 8471.60.5					
8471.49.41.00	Del ítem 8471.60.41	15	I	5	0	11
8471.49.42.00	Del ítem 8471.60.42	5	I	1	0	11
8471.49.43.00	Del ítem 8471.60.49	19	I	7	0	11
8471.49.44.00	Del ítem 8471.60.51	5	I	1	0	11
8471.49.45.00	Del ítem 8471.60.52	15	I	5	0	11
8471.49.46.00	Del ítem 8471.60.53	15	I	5	0	11
8471.49.47.00	Del ítem 8471.60.54	15	I	5	0	11
8471.49.48.00	Del ítem 8471.60.59	15	I	5	0	11
8471.49.5	Unidades de la subpartida regional no 8471.60.6; unidades de salida por video de la subpartida regional no 8471.60.7; terminales de autoatención bancaria del ítem 8471.60.80; unidades de la subpartida regional no 8471.60.9					
8471.49.51.00	Del ítem 8471.60.61	19	I	7	0	11
8471.49.52.00	Del ítem 8471.60.62	19	I	7	0	11
8471.49.53.00	Del ítem 8471.60.71	19	I	7	0	11
8471.49.54.00	Del ítem 8471.60.72	19	I	7	0	11
8471.49.55.00	Del ítem 8471.60.73	15	I	5	0	11
8471.49.56.00	Del ítem 8471.60.74	15	I	5	0	11
8471.49.57.00	Del ítem 8471.60.80	19	I	7	0	11
8471.49.58.00	Del ítem 8471.60.91	5	I	1	0	11
8471.49.59.00	Del ítem 8471.60.99	19	I	7	0	11
8471.49.6	Unidades de memoria de la subpartida no 8471.70					
8471.49.61.00	Del ítem 8471.70.11	5	I	1	0	11
8471.49.62.00	Del ítem 8471.70.12	11	I	4	0	11
8471.49.63.00	Del ítem 8471.70.19	11	I	4	0	11
8471.49.64.00	De los ítem 8471.70.21 u 8471.70.29	5	I	1	0	11
8471.49.65.00	Del ítem 8471.70.31	15	I	5	0	11
8471.49.66.00	Del ítem 8471.70.32	5	I	1	0	11
8471.49.67.00	Del ítem 8471.70.33	5	I	1	0	11
8471.49.68.00	Del ítem 8471.70.39	15	I	5	0	11
8471.49.69.00	Del ítem 8471.70.90	15	I	5	0	11
8471.49.7	Unidades de la subpartida no 8471.80					
8471.49.71.00	Del ítem 8471.80.11	19	I	7	0	11
8471.49.72.00	Del ítem 8471.80.12	5	I	1	0	11
8471.49.73.00	Del ítem 8471.80.13	19	I	7	0	11
8471.49.74.00	Del ítem 8471.80.14	5	I	1	0	11
8471.49.75.00	Del ítem 8471.80.19	19	I	7	0	11
8471.49.76.00	Del ítem 8471.80.90	19	I	7	0	11
8471.49.9	Los demás, de la subpartida no 8471.90					
8471.49.91.00	Del ítem 8471.90.11	15	I	5	0	11
8471.49.92.00	Del ítem 8471.90.12	15	I	5	0	11
8471.49.93.00	Del ítem 8471.90.13	15	I	5	0	11
8471.49.94.00	Del ítem 8471.90.19	15	I	5	0	11
8471.49.95.00	Del ítem 8471.90.90	19	I	7	0	11
8471.50	- Unidades de proceso digitales, excepto las de las subpartidas nos 8471.41 y 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida					
8471.50.10.00	De pequeña capacidad, basadas en microprocesadores, con capacidad de instalación dentro del mismo gabinete de unidades de memoria de la subpartida no 8471.70, pudiendo contener múltiples conectores de expansión ("slots"), y valor FOB inferior o igual a u$s 12.500, por unidad	19	I	7	0	11
8471.50.20.00	De media capacidad, pudiendo contener como máximo una unidad de entrada y otra de salida de la subpartida no 8471.60, con capacidad de instalación dentro del mismo gabinete, de unidades de memoria de la subpartida no 8471.70, pudiendo contener múltiples conectores de expansión ("slots"), y valor FOB superior a u$s 12.500 e inferior o igual a u$s 46.000, por unidad	15	I	5	0	11
8471.50.30.00	De gran capacidad, pudiendo contener como máximo una unidad de entrada y otra de salida de la subpartida no 8471.60, con capacidad de instalación interna o en módulos separados del gabinete del procesador central de unidades de memoria de la subpartida no 8471.70, y valor FOB superior a u$s 46.000 e inferior o igual a u$s 100.000, por unidad	11	I	4	0	11
8471.50.40.00	De muy grande capacidad, pudiendo contener como máximo una unidad de entrada y otra de salida de la subpartida no 8471.60, con capacidad de instalación interna o en módulos separados del gabinete del procesador central de unidades de memoria de la subpartida no 8471.70, y valor FOB superior a u$s 100.000, por unidad	7	I	1	0	1
8471.50.90.00	Las demás	19	I	7	0	11
8471.60	- Unidades de entrada o salida, aunque incluyan unidades de memoria en la misma envoltura					
8471.60.1	Impresoras de impacto					
8471.60.11.00	Que operen línea a línea	11	I	4	0	1
8471.60.13.00	De caracteres Braille	3	I	0	0	1
8471.60.14.00	Las demás matriciales (por puntos)	19	I	7	0	1
8471.60.19.00	Las demás	19	I	7	0	1
8471.60.2	Las demás impresoras, con velocidad de impresión inferior a 30 páginas por minuto					
8471.60.21.00	A chorro de tinta líquida, con ancho de impresión inferior o igual a 420 mm	19	I	7	0	1
8471.60.22.00	De transferencia térmica de cera sólida (por ejemplo: "Solid Ink" y "Dye Sublimation")	5	I	1	0	1
8471.60.23.00	A láser, LED (Diodos Emisores de Luz) o LCS (Sistema de Cristal Líquido), monocromáticas, con ancho de impresión superior a 230 mm y resolución superior o igual a 600 x 600 puntos por pulgada (DPI)	5	I	1	0	1
8471.60.24.00	A láser, LED (Diodos Emisores de Luz) o LCS (Sistema de Cristal Líquido), policromáticas	5	I	1	0	1
8471.60.25.00	Las demás, a láser, LED (Diodos Emisores de Luz) o LCS (Sistema de Cristal Líquido), monocromáticas, con ancho de impresión inferior o igual a 420 mm	15	I	5	0	1
8471.60.26.00	Las demás, con ancho de impresión superior a 420 mm	5	I	1	0	1
8471.60.29.00	Las demás	19	I	7	0	1
8471.60.30.00	Las demás impresoras, con velocidad de impresión superior o igual a 30 páginas por minuto	5	I	1	0	1
8471.60.4	Graficadores ("plotters")					
8471.60.41.00	Con impresión por medio de puntas trazadoras	15	I	5	0	1
8471.60.42.00	Con anchura de impresión superior a 580 mm, excepto las con impresión por medio de puntas trazadoras	5	I	1	0	1



8471.60.49.00	Los demás	19	I	7	0	11
8471.60.5	Unidades de entrada					
8471.60.51.00	Digitalizadores de imágenes ("scanners")	5	I	1	0	11
8471.60.52.00	Teclados	15	I	5	0	11
8471.60.53.00	Indicadores o apuntadores (por ejemplo: "mouse" y "trackball")	15	I	5	0	11
8471.60.54.00	Mesas digitalizadoras	15	I	5	0	11
8471.60.59.00	Las demás	15	I	5	0	11
8471.60.6	Aparatos terminales que tengan, al menos, una unidad de entrada por teclado alfanumérico y una unidad de salida por video (terminales)					
8471.60.61.00	Con unidad de salida por video monocromático	19	I	7	0	11
8471.60.62.00	Con unidad de salida por video policromático	19	I	7	0	11
8471.60.7	Unidades de salida por video ("monitores")					
8471.60.71.00	Con tubo de rayos catódicos, monocromáticas	19	I	7	0	11
8471.60.72.00	Con tubo de rayos catódicos, policromáticas	19	I	7	0	11
8471.60.73.00	Las demás, monocromáticas	15	I	5	0	11
8471.60.74.00	Las demás, policromáticas	15	I	5	0	11
8471.60.80.00	Terminales de autoatención bancaria	19	I	7	0	11
8471.60.9	Las demás					
8471.60.91.00	Impresoras de código de barras postales, tipo 3 en 5, a chorro de tinta fluorescente, con velocidad de hasta 4,5 m/s y paso de 1,4 mm	5	I	1	0	11
8471.60.99.00	Las demás	19	I	7	0	11
8471.70	- Unidades de memoria					
8471.70.1	Unidades de discos magnéticos					
8471.70.11.00	Para discos flexibles	5	I	1	0	11
8471.70.12.00	Para discos rígidos, con un solo conjunto cabezas disco (HDA-"Head Disc Assembly")	11	I	4	0	11
8471.70.19.00	Las demás	11	I	4	0	11
8471.70.2	Unidades de discos para lectura o grabación de datos por medios ópticos					
8471.70.21.00	Exclusivamente para lectura	5	I	1	0	11
8471.70.29.00	Las demás	5	I	1	0	11
8471.70.3	Unidades de cintas magnéticas					
8471.70.31.00	Para cintas en rollos	15	I	5	0	11
8471.70.32.00	Para cartuchos	5	I	1	0	11
8471.70.33.00	Para casetes	5	I	1	0	11
8471.70.39.00	Las demás	15	I	5	0	11
8471.70.90.00	Las demás	15	I	5	0	11
8471.80	- Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos					
8471.80.1	Unidades de control o de adaptación y unidades de conversión de señales					
8471.80.11.00	Controladoras de terminales	19	I	7	0	11
8471.80.12.00	Controladoras de comunicaciones ("front end processor")	5	I	1	0	11
8471.80.13.00	Traductores (conversores) de protocolos para interconexión de redes ("gateway")	19	I	7	0	11
8471.80.14.00	Distribuidores de conexiones para redes ("hub")	5	I	1	0	11
8471.80.19.00	Las demás	19	I	7	0	11
8471.80.90.00	Las demás	19	I	7	0	11
8471.90	- Los demás					
8471.90.1	Lectores o grabadores					
8471.90.11.00	De tarjetas magnéticas	15	I	5	0	11
8471.90.12.00	Lectores de códigos de barras	15	I	5	0	11
8471.90.13.00	Lectores de caracteres magnetizables	15	I	5	0	11
8471.90.19.00	Los demás	15	I	5	0	11
8471.90.90.00	Los demás	19	I	7	0	11
84.72	LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS DE OFICINA (POR EJEMPLO: COPIADORAS HECTOGRÁFICAS, MIMEÓGRAFOS, MÁQUINAS DE IMPRIMIR DIRECCIONES, DISTRIBUIDORES AUTOMÁTICOS DE BILLETES DE BANCO, MÁQUINAS DE CLASIFICAR, CONTAR O ENCARTUCHAR MONEDAS, SACAPUNTAS, PERFORADORAS, GRAPADORAS).					
8472.10.00.00	- Copiadoras incluidos los mimeógrafos	17	BK	6	0	11
8472.20.00.00	- Máquinas de imprimir direcciones o estampar placas de direcciones	3	BK	0	0	11
8472.30	- Máquinas de clasificar, plegar, meter en sobres o colocar en fajas, correspondencia, máquinas de abrir, cerrar o precintar correspondencia y máquinas para colocar u obliterar sellos (estampillas)					
8472.30.10.00	Máquinas automáticas para obliterar sellos postales	5	I	1	0	11
8472.30.20.00	Máquinas automáticas para selección de correspondencia por formato y clasificación y de distribución de la misma por lectura óptica del código postal	5	I	1	0	11
8472.30.30.00	Máquinas automáticas para selección y distribución de encomiendas, con lectura óptica del código postal	5	I	1	0	11
8472.30.90.00	Las demás	3	BK	0	0	11
8472.90	- Los demás					
8472.90.10.00	Distribuidores (dispensadores) automáticos de billetes de banco, incluidos los que puedan efectuar otras operaciones bancarias	19	I	7	0	11
8472.90.2	Máquinas del tipo de las usadas en cajas de banco, con dispositivo para autenticar					
8472.90.21.00	Electrónicas, con capacidad de comunicación bidireccional con computadoras u otras máquinas numéricas (digitales)	19	I	7	0	11
8472.90.29.00	Las demás	19	I	7	0	11
8472.90.30.00	Máquinas para clasificar y contar monedas o billetes de banco	17	BK	6	0	11
8472.90.40.00	Sacapuntas, perforadoras, grapadoras (abrochadoras) y desgrapadoras (desabrochadoras)	21		21	0	11
8472.90.5	Clasificadoras automáticas de documentos, con lectores o grabadores de la subpartida regional no 8471.90.1 incorporados					
8472.90.51.00	Con capacidad de clasificación superior a 400 documentos por minuto	5	I	1	0	11
8472.90.59.00	Las demás	15	I	5	0	11
8472.90.90.00	Los demás	17	BK	6	0	11
84.73	PARTES Y ACCESORIOS (EXCEPTO LOS ESTUCHES, FUNDAS Y SIMILARES) IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MÁQUINAS O APARATOS DE LAS PARTIDAS NOS 84.69 A 84.72.					
8473.10	- Partes y accesorios de máquinas de la partida no 84.69					
8473.10.10.00	De máquinas para procesamiento de textos	17	BK	6	0	10
8473.10.90.00	Los demás	19		19	0	10

	- Partes y accesorios de máquinas de la partida no 84.70 :					
8473.21.00.00	- - De máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas nos 8470.10, 8470.21 u 8470.29	19		19	0	10
8473.29	- - Los demás					
8473.29.10.00	Circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos montados, de cajas registradoras	15	I	5	0	10
8473.29.20.00	De máquinas de las subpartidas nos 8470.30 u 8470.40	19		19	0	10
8473.29.90.00	Los demás	11	I	4	0	10
8473.30	- Partes y accesorios de máquinas de la partida no 84.71					
8473.30.1	Gabinetes, incluso con módulo "display" numérico, fuente de alimentación incorporada o ambas					
8473.30.11.00	Con fuente de alimentación, incluso con módulo "display" numérico	15	I	5	0	10
8473.30.19.00	Los demás	13	I	5	0	10
8473.30.2	De impresoras o graficadores ("plotters") excepto los de la subpartida regional no 8473.30.4					
8473.30.21.00	Mecanismos completos de impresoras matriciales (por puntos) o de impresoras o graficadores ("plotters") a chorro de tinta, montados	17	I	6	0	10
8473.30.22.00	Mecanismos completos de impresoras a láser, LED (Diodos Emisores de Luz) o LCS (Sistema de Cristal Líquido), montados	3	I	0	0	10
8473.30.23.00	Martillos de impresión y bancos de martillos	3	I	0	0	10
8473.30.24.00	Cabezales de impresión, excepto los térmicos y los de chorro de tinta	13	I	5	0	10
8473.30.25.00	Cabezales de impresión, térmicos o de chorro de tinta incluso con deposito de tinta incorporado	3	I	0	0	10
8473.30.26.00	Bandas (cintas de caracteres)	3	I	0	0	10
8473.30.27.00	Cartuchos de tinta	3	I	0	0	10
8473.30.29.00	Los demás	11	I	4	0	10
8473.30.3	De unidades de discos o cintas magnéticas, excepto los de la subpartida regional no 8473.30.4					
8473.30.31.00	Conjuntos cabezas discos montados (HDA-"Head Disk Assembly") de unidades de discos rígidos	7	I	1	0	10
8473.30.32.00	Brazos posicionadores de cabeza magnética	3	I	0	0	10
8473.30.33.00	Cabezales magnéticos	3	I	0	0	10
8473.30.34.00	Mecanismo bobinador para unidades de cintas magnéticas ("magnetic tape transporter")	3	I	0	0	10
8473.30.39.00	Los demás	7	I	1	0	10
8473.30.4	Circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos montados					
8473.30.41.00	Placas madre ("mother boards")	15	I	5	0	10
8473.30.42.00	Placas (módulos) de memoria con una superficie inferior o igual a 50 cm2	15	I	5	0	10
8473.30.43.00	Placas de microprocesamiento con dispositivo de disipación de calor, incluso en cartuchos	3	I	0	0	10
8473.30.49.00	Los demás	15	I	5	0	10
8473.30.50.00	Tarjetas de memoria ("memory card")	5	I	1	0	10
8473.30.9	Los demás					
8473.30.91.00	Pantallas ("display") para microcomputadores portátiles, monocromáticas	3	I	0	0	10
8473.30.92.00	Pantallas ("display") para microcomputadores portátiles, policromáticas	3	I	0	0	10
8473.30.99.00	Los demás	11	I	4	0	10
8473.40	- Partes y accesorios de máquinas de la partida no 84.72					
8473.40.10.00	Circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos montados	15	I	5	0	10
8473.40.70.00	Las demás partes y accesorios de máquinas de los ítem 8472.90.10, 8472.90.21 u 8472.90.29	17	I	6	0	10
8473.40.90.00	Los demás	11	I	4	0	10
8473.50	- Partes y accesorios que puedan utilizarse indistintamente con máquinas o aparatos de varias de las partidas nos 84.69 a 84.72					
8473.50.10.00	Circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos montados	15	I	5	0	10
8473.50.20.00	Tarjetas de memoria ("memory card")	5	I	1	0	10
8473.50.3	De dispositivo de impresión					
8473.50.31.00	Martillos de impresión y bancos de martillos	3	I	0	0	10
8473.50.32.00	Cabezales de impresión, excepto los térmicos y los de chorro de tinta	13	I	5	0	10
8473.50.33.00	Cabezales de impresión, térmicos o de chorro de tinta incluso con depósito de tinta incorporado	3	I	0	0	10
8473.50.34.00	Bandas (cintas de caracteres)	3	I	0	0	10
8473.50.35.00	Cartuchos de tinta	3	I	0	0	10
8473.50.39.00	Los demás	11	I	4	0	10
8473.50.40.00	Cabezales magnéticos	3	I	0	0	10
8473.50.50.00	Placas (módulos) de memoria con una superficie inferior o igual a 50 cm2	15	I	5	0	10
8473.50.90.00	Los demás	19	I	7	0	10
84.74	MÁQUINAS Y APARATOS DE CLASIFICAR, CRIBAR, SEPARAR, LAVAR, QUEBRANTAR, TRITURAR, PULVERIZAR, MEZCLAR, AMASAR O SOBAR, TIERRA, PIEDRA U OTRA MATERIA MINERAL SÓLIDA (INCLUIDOS EL POLVO Y LA PASTA); MÁQUINAS DE AGLOMERAR, FORMAR O MOLDEAR COMBUSTIBLES MINERALES SÓLIDOS, PASTAS CERÁMICAS, CEMENTO, YESO O DEMÁS MATERIAS MINERALES EN POLVO O PASTA; MÁQUINAS DE HACER MOLDES DE ARENA PARA FUNDICIÓN.					
8474.10.00.00	- Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar o lavar	17	BK	6	0	1:
8474.20	- Máquinas y aparatos de quebrantar, triturar o pulverizar					
8474.20.10.00	De bolas	17	BK	6	0	1:
8474.20.90.00	Los demás	17	BK	6	0	1:
	- Máquinas y aparatos de mezclar, amasar o sobar :					
8474.31.00.00	- - Hormigoneras y aparatos de amasar mortero	17	BK	6	0	1:
8474.32.00.00	- - Máquinas de mezclar materia mineral con asfalto	17	BK	6	0	1:
8474.39.00.00	- - Los demás	17	BK	6	0	1:
8474.80	- Las demás máquinas y aparatos					
8474.80.10.00	Para hacer moldes de arena para fundición	17	BK	6	0	1:
8474.80.90.00	Los demás	17	BK	6	0	1:
8474.90.00.00	- Partes	17	BK	6	0	10
84.75	MÁQUINAS PARA MONTAR LÁMPARAS, TUBOS O VÁLVULAS ELÉCTRICOS O ELECTRÓNICOS O LÁMPARAS DE DESTELLO, QUE TENGAN ENVOLTURA DE VIDRIO; MÁQUINAS PARA FABRICAR O TRABAJAR EN CALIENTE EL VIDRIO O SUS MANUFACTURAS.					



8475.10.00.00	- Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio	3	BK	0	0	11
	- Máquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio o sus manufacturas :					
8475.21.00.00	- - Máquinas para fabricar fibras ópticas y sus esbozos	17	BK	6	0	11
8475.29	- - Las demás					
8475.29.10.00	Para fabricar recipientes de la partida no 7010, excepto ampollas	17	BK	6	0	11
8475.29.90.00	Las demás	17	BK	6	0	11
8475.90.00.00	- Partes	17	BK	6	0	1C
84.76	MÁQUINAS AUTOMÁTICAS PARA LA VENTA DE PRODUCTOS (POR EJEMPLO: SELLOS (ESTAMPILLAS), CIGARRILLOS, ALIMENTOS, BEBIDAS), INCLUIDAS LAS MÁQUINAS PARA CAMBIAR MONEDA.					
	- Máquinas automáticas para venta de bebidas:					
8476.21.00.00	- - Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	17	BK	6	0	11
8476.29.00.00	- - Las demás	17	BK	6	0	11
	- Las demás:					
8476.81.00.00	- - Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	17	BK	6	0	11
8476.89	- - Las demás					
8476.89.10.00	Máquinas automáticas para venta de sellos postales	3	BK	0	0	11
8476.89.90.00	Las demás	17	BK	6	0	11
8476.90.00.00	- Partes	17	BK	6	0	1C
84.77	MÁQUINAS Y APARATOS PARA TRABAJAR CAUCHO O PLÁSTICO O PARA FABRICAR PRODUCTOS DE ESTAS MATERIAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO.					
8477.10	- Máquinas de moldear por inyección					
8477.10.1	Horizontales, de control numérico					
8477.10.11.00	Monocolor para materiales termoplásticos, con capacidad de inyección inferior o igual a 5.000 g y fuerza de cierre inferior o igual a 12.000 kN	17	BK	6	0	11
8477.10.19.00	Las demás	17	BK	6	0	11
8477.10.2	Las demás horizontales					
8477.10.21.00	Monocolor para materiales termoplásticos, con capacidad de inyección inferior o igual a 5.000 g y fuerza de cierre inferior o igual a 12.000 kN	17	BK	6	0	11
8477.10.29.00	Las demás	17	BK	6	0	11
8477.10.9	Las demás					
8477.10.91.00	De control numérico	17	BK	6	0	11
8477.10.99.00	Las demás	17	BK	6	0	11
8477.20	- Extrusoras					
8477.20.10.00	Para materiales termoplásticos con diámetro de tornillo inferior o igual a 300 mm	17	BK	6	0	11
8477.20.90.00	Las demás	17	BK	6	0	11
8477.30	- Máquinas de moldear por soplado					
8477.30.10.00	Para la fabricación de envases de materiales termoplásticos de capacidad inferior o igual a 5 l, con una producción inferior o igual a 1.000 unidades por hora referida a envases de 1 l de capacidad	17	BK	6	0	1:
8477.30.90.00	Las demás	17	BK	6	0	11
8477.40.00.00	- Máquinas de moldear en vacío y demás máquinas para termoformado	17	BK	6	0	1:
	- Las demás máquinas y aparatos para moldear o formar :					
8477.51.00.00	- - De moldear o recauchutar neumáticos (llantas neumáticas) o moldear o formar cámaras para neumáticos	17	BK	6	0	1:
8477.59	- - Los demás					
8477.59.1	Prensas					
8477.59.11.00	Con una capacidad inferior o igual a 30.000 kN	17	BK	6	0	1:
8477.59.19.00	Las demás	17	BK	6	0	1:
8477.59.90.00	Los demás	17	BK	6	0	1:
8477.80.00	- Las demás máquinas y aparatos					
8477.80.00.1	Prensas					
8477.80.00.11	A cremallera, con fuerza máxima de operación no superior a 2 ton.	17	BK	6	0	1:
8477.80.00.12	A tornillo, con diámetro de tornillo no superior a 110 mm.	17	BK	6	0	1:
8477.80.00.13	Hidráulicas, con fuerza máxima de operación no superior a 250 ton. y bomba con presión máxima de operación no superior a 300 kg/cm2	17	BK	6	0	1:
8477.80.00.14	Neumáticas, con fuerza máxima de operación no superior a 20 ton. y presión de aire no superior a 15 kg/cm2	17	BK	6	0	1:
8477.80.00.19	Las demás	17	BK	6	0	1:
8477.80.00.20	Molinos	17	BK	6	0	1:
8477.80.00.30	Agitadoras, revolvedoras, batidoras o mezcladoras	17	BK	6	0	1:
8477.80.00.90	Las demás	17	BK	6	0	1:
8477.90.00.00	- Partes	17	BK	6	0	1(
84.78	MÁQUINAS Y APARATOS PARA PREPARAR O ELABORAR TABACO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO.					
8478.10	- Máquinas y aparatos					
8478.10.10.00	Batidoras-separadoras automáticas de tallos y hojas	17	BK	6	0	1:
8478.10.90.00	Los demás	17	BK	6	0	1:
8478.90.00.00	- Partes	17	BK	6	0	1(
84.79	MÁQUINAS Y APARATOS MECÁNICOS CON FUNCIÓN PROPIA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO.					
8479.10	- Máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción o trabajos análogos					
8479.10.10.00	Autopropulsados para esparcir y apisonar revestimientos bituminosos	17	BK	6	0	1:
8479.10.90.00	Los demás	17	BK	6	0	1:
8479.20.00.00	- Máquinas y aparatos para extracción o preparación de aceites o grasas, animales o vegetales, fijos	17	BK	6	0	1'
8479.30.00.00	- Prensas para fabricar tableros de partículas, fibra de madera u otras materias leñosas y demás máquinas y aparatos para trabajar madera o corcho	17	BK	6	0	1.
8479.40.00.00	- Máquinas de cordelería o cablería	17	BK	6	0	1'

8479.50.00.00	- Robotes industriales, no expresados ni comprendidos en otra parte	17	BK	6	0	11
8479.60.00.00	- Aparatos de evaporación para refrigerar el aire	17	BK	6	0	11
	- Las demás máquinas y aparatos:					
8479.81	- - Para trabajar metal, incluidas las bobinadoras de hilos eléctricos					
8479.81.10.00	Diferenciadores de las tensiones de tracción de entrada y salida de la chapa, en instalaciones de galvanizado.	3	BK	0	0	11
8479.81.90.00	Las demás	17	BK	6	0	11
8479.82	- - Para mezclar, amasar o sobar, quebrantar, triturar, pulverizar, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar					
8479.82.10.00	Mezcladores	17	BK	6	0	11
8479.82.90.00	Los demás	17	BK	6	0	11
8479.89	- - Los demás					
8479.89.1	Prensas; distribuidores y dosificadores de sólidos o líquidos					
8479.89.11.00	Prensas	17	BK	6	0	11
8479.89.12.00	Distribuidores y dosificadores de sólidos o líquidos	17	BK	6	0	11
8479.89.2	Máquinas y aparatos para cestería o espartería; máquinas y aparatos para la fabricación de cepillos, brochas o pinceles					
8479.89.21.00	Máquinas y aparatos para cestería o espartería	3	BK	0	0	11
8479.89.22.00	Máquinas y aparatos para la fabricación de cepillos, brochas o pinceles	3	BK	0	0	11
8479.89.3	Limpiaparabrisas eléctricos y acumuladores hidráulicos, para aeronaves					
8479.89.31.00	Limpiaparabrisas	21		21	0	11
8479.89.32.00	Acumuladores	21		21	0	11
8479.89.40.00	Silos metálicos para cereales, fijos (no transportables), incluidas las baterías, con equipos elevadores o extractores incorporados	17	BK	6	0	11
8479.89.9	Los demás					
8479.89.91.00	Aparatos para limpieza por ultra sonido	17	BK	6	0	11
8479.89.92.00	Aparatos para timonear	17	BK	6	0	11
8479.89.99.00	Los demás	17	BK	6	0	11
8479.90	- Partes					
8479.90.10.00	De limpiaparabrisas eléctricos o acumuladores hidráulicos, para aeronaves	19		19	0	1C
8479.90.90.00	Las demás	17	BK	6	0	1C
84.80	CAJAS DE FUNDICIÓN; PLACAS DE FONDO PARA MOLDES; MODELOS PARA MOLDES; MOLDES PARA METAL (EXCEPTO LAS LINGOTERAS), CARBUROS METÁLICOS, VIDRIO, MATERIA MINERAL, CAUCHO O PLÁSTICO.					
8480.10.00.00	- Cajas de fundición	17	BK	6	0	1(
8480.20.00.00	- Placas de fondo para moldes	17	BK	6	0	1(
8480.30.00.00	- Modelos para moldes	17	BK	6	0	1(
	- Moldes para metales o carburos metálicos:					
8480.41.00.00	- - Para el moldeo por inyección o compresión	17	BK	6	0	1(
8480.49	- - Los demás					
8480.49.10.00	Coquillas	17	BK	6	0	1(
8480.49.90.00	Los demás	17	BK	6	0	1(
8480.50.00.00	- Moldes para vidrio	17	BK	6	0	1(
8480.60.00.00	- Moldes para materia mineral	17	BK	6	0	1(
	- Moldes para caucho o plástico:					
8480.71.00	- - Para moldeo por inyección o compresión					
8480.71.00.10	Moldes metálicos para la industria del plástico (moldes activos)	17	BK	6	0	1(
8480.71.00.90	Los demás	17	BK	6	0	1(
8480.79.00.00	- - Los demás	17	BK	6	0	1(
84.81	ARTÍCULOS DE GRIFERÍA Y ÓRGANOS SIMILARES PARA TUBERÍAS, CALDERAS, DEPÓSITOS, CUBAS O CONTINENTES SIMILARES, INCLUIDAS LAS VÁLVULAS REDUCTORAS DE PRESIÓN Y LAS VÁLVULAS TERMOSTÁTICAS.					
8481.10.00.00	- Válvulas reductoras de presión	17	BK	17	0	1(
8481.20	- Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas					
8481.20.10.00	Rotativas de cajas de dirección hidráulicas	3		3	0	1(
8481.20.90.00	Las demás	17	BK	17	0	1(
8481.30.00.00	- Válvulas de retención	17	BK	17	0	1(
8481.40.00.00	- Válvulas de alivio o seguridad	17	BK	17	0	1(
8481.80	- Los demás artículos de grifería y órganos similares					
8481.80.1	Del tipo de los utilizados en baños o cocinas					
8481.80.11.00	Válvulas de evacuación	21		21	0	1(
8481.80.19.00	Los demás	21		21	0	1(
8481.80.2	Del tipo de los utilizados en refrigeración					
8481.80.21.00	Válvulas de expansión termostática o presostática	17	BK	6	0	1(
8481.80.29.00	Los demás	17	BK	17	0	1(
8481.80.9	Los demás					
8481.80.91.00	Válvulas tipo aerosol	21		21	0	1(
8481.80.92.00	Válvulas solenoides	17	BK	6	0	1(
8481.80.93.00	Válvulas esclusas	17	BK	17	0	1(
8481.80.94.00	Válvulas de globo	17	BK	6	0	1(
8481.80.95.00	Válvulas esféricas	17	BK	6	0	1(
8481.80.96.00	Válvulas tipo macho	17	BK	17	0	1(
8481.80.97.00	Válvulas tipo mariposa	17	BK	17	0	1(
8481.80.99.00	Los demás	17	BK	17	0	1(
8481.90	- Partes					
8481.90.10.00	De válvulas tipo aerosol o de los artículos de grifería u órganos similares de la subpartida regional no 8481.80.1	19		19	0	1(
8481.90.90.00	Las demás	17	BK	17	0	1(
84.82	RODAMIENTOS DE BOLAS, DE RODILLOS O DE AGUJAS.					
8482.10	- Rodamientos de bolas					
8482.10.10.00	Radiales	19		19	0	1
8482.10.90.00	Los demás	19		19	0	1
8482.20	- Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos los ensamblados de conos y rodillos cónicos					
8482.20.10.00	Radiales	19		19	0	1

8482.20.90.00	Los demás	19		19	0	11
8482.30.00.00	- Rodamientos de rodillos en forma de tonel	19		19	0	11
8482.40.00.00	- Rodamientos de agujas	19		19	0	11
8482.50	- Rodamientos de rodillos cilíndricos					
8482.50.10.00	Radiales	19		19	0	11
8482.50.90.00	Los demás	19		19	0	11
8482.80.00.00	- Los demás, incluidos los rodamientos combinados	19		19	0	11
	- Partes:					
8482.91	- - Bolas, rodillos y agujas					
8482.91.1	Bolas de acero calibradas					
8482.91.11.00	Para bolígrafos	17		17	0	1(
8482.91.19.00	Las demás	17		17	0	1(
8482.91.20.00	Rodillos cilíndricos	17		17	0	1(
8482.91.30.00	Rodillos cónicos	17		17	0	1(
8482.91.90.00	Los demás	17		17	0	1(
8482.99.00.00	- - Las demás	17		17	0	1(
84.83	ÁRBOLES DE TRANSMISIÓN (INCLUIDOS LOS DE LEVAS Y LOS CIGÜEÑALES) Y MANIVELAS; CAJAS DE COJINETES Y COJINETES; ENGRANAJES Y RUEDAS DE FRICCIÓN; HUSILLOS FILETEADOS DE BOLAS O RODILLOS; REDUCTORES, MULTIPLICADORES Y VARIADORES DE VELOCIDAD, INCLUIDOS LOS CONVERTIDORES DE PAR; VOLANTES Y POLEAS, INCLUIDOS LOS MOTONES; EMBRAGUES Y ÓRGANOS DE ACOPLAMIENTO, INCLUIDAS LAS JUNTAS DE ARTICULACIÓN.					
8483.10	- Arboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigueñales) y manivelas					
8483.10.10.00	Cigueñales	19		19	0	1:
8483.10.20.00	Arboles de levas para comando de válvulas	19		19	0	11
8483.10.30.00	Arboles flexibles	19		19	0	11
8483.10.40.00	Manivelas	19		19	0	1:
8483.10.50.00	Arboles de transmisión provistos de acoplamientos dentados con entallas de protección a sobrecargas, de longitud superior o igual a 1500 mm y diámetro del eje superior o igual a 400 mm	3	BK	0	0	1:
8483.10.90.00	Los demás	19		19	0	1:
8483.20.00.00	- Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados	19		19	0	1:
8483.30	- Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados; cojinetes					
8483.30.10.00	Montados con cojinetes de metal antifricción	19		19	0	1:
8483.30.20.00	Cojinetes	19		19	0	1:
8483.30.90.00	Los demás	19		19	0	1:
8483.40	- Engranajes y ruedas de fricción, excepto las simples ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par					
8483.40.10.00	Reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par	17	BK	17	0	1:
8483.40.90.00	Los demás	17	BK	17	0	1:
8483.50	- Volantes y poleas, incluidos los motones					
8483.50.10.00	Poleas, excepto las tensoras a rodamientos	19		19	0	1:
8483.50.90.00	Los demás	19		19	0	1:
8483.60	- Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación					
8483.60.1	Embragues					
8483.60.11.00	De fricción	17	BK	6	0	1:
8483.60.19.00	Los demás	17	BK	6	0	1:
8483.60.90.00	Los demás	17	BK	6	0	1:
8483.90.00.00	- Partes	17	BK	6	0	1(
84.84	JUNTAS METALOPLÁSTICAS; SURTIDOS DE JUNTAS DE DISTINTA COMPOSICIÓN PRESENTADOS EN BOLSITAS, SOBRES O ENVASES ANÁLOGOS; JUNTAS MECÁNICAS DE ESTANQUEIDAD.					
8484.10.00.00	- Juntas metaloplásticas	19		19	0	1(
8484.20.00.00	- Juntas mecánicas de estanqueidad	17	BK	6	0	1(
8484.90.00.00	- Los demás	19		19	0	1(
84.85	PARTES DE MÁQUINAS O APARATOS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO, SIN CONEXIONES ELÉCTRICAS, PARTES AISLADAS ELÉCTRICAMENTE, BOBINADOS, CONTACTOS NI OTRAS CARACTERÍSTICAS ELÉCTRICAS.					
8485.10.00.00	- Hélices para barcos y sus paletas	17	BK	6	0	1(
8485.90.00.00	- Las demás	17	BK	6	0	1(

CAPÍTULO 85

MÁQUINAS, APARATOS Y MATERIAL ELÉCTRICO, Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS

Notas.

1. Se excluyen de este Capítulo:

a) las mantas, cojines, calientapiés y artículos similares, que se calienten eléctricamente; las prendas de vestir, calzado, orejeras y demás artículos que se lleven sobre la persona, calentados eléctricamente;

b) las manufacturas de vidrio de la partida nº 70.11;

c) los muebles con calentamiento eléctrico del Capítulo 94.

2. Los artículos susceptibles de clasificarse tanto en las partidas nos 85.01 a 85.04 como en las partidas nos 85.11, 85.12, 85.40, 85.41 u 85.42 se clasificarán en estas cinco últimas partidas.

Sin embargo, los rectificadores de vapor de mercurio de cubeta metálica permanecen clasificados en la partida nº 85.04.

3. La partida nº 85.09 comprende, siempre que se trate de aparatos electromecánicos del tipo de los normalmente utilizados en usos domésticos:

a) las aspiradoras, enceradoras (lustradoras) de pisos, trituradoras y mezcladoras de alimentos y extractoras de jugo de frutos u hortalizas, de cualquier peso;

b) los demás aparatos de peso inferior o igual a 20 kg, excepto los ventiladores y las campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador incorporado, incluso con filtro (partida nº 84.14), las secadoras centrífugas de ropa (partida nº 84.21), las máquinas para lavar vajilla (partida nº 84.22), las máquinas para lavar ropa (partida nº 84.50), las máquinas para planchar (partidas nos 84.20 u 84.51, según se trate de calandrias u otros tipos), las máquinas de coser (partida nº 84.52), las tijeras eléctricas (partida nº 85.08) y los aparatos electrotérmicos (partida nº 85.16).

4. En la partida nº 85.34, se consideran ***circuitos impresos***, los obtenidos disponiendo sobre un soporte aislante, por cualquier procedimiento de impresión (en particular, incrustación, deposición electrolítica, grabado) o por la técnica de los circuitos de ***capa***, elementos conductores, contactos u otros componentes impresos (por ejemplo: inductancias, resistencias, capacitancias), solos o combinados entre sí según un esquema preestablecido, excepto cualquier elemento que pueda producir, rectificar, modular o amplificar una señal eléctrica (por ejemplo: elementos semiconductores).

La expresión ***circuitos impresos*** no comprende los circuitos combinados con elementos que no hayan sido obtenidos durante el proceso de impresión ni las resistencias, condensadores o inductancias discretos. Sin embargo, los circuitos impresos pueden estar provistos con elementos de conexión no impresos.

Los circuitos de capa (delgada o gruesa), con elementos pasivos y activos obtenidos durante el mismo proceso tecnológico, se clasificarán en la partida nº 85.42.

5. En las partidas nos 85.41 y 85.42 se consideran:

A) ***Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares***, los dispositivos semiconductores cuyo funcionamiento se base en la variación de la resistividad por la acción de un campo eléctrico;

B) ***Circuitos integrados y microestructuras electrónicas***:

a) los circuitos integrados monolíticos en los que los elementos del circuito (diodos, transistores, resistencias, condensadores, conexiones, etc.) se crean en la masa (esencialmente) y en la superficie de un material semiconductor (por ejemplo: silicio dopado), formando un todo inseparable;

b) los circuitos integrados híbridos que reúnan de modo prácticamente inseparable, sobre un mismo sustrato aislante (vidrio, cerámica, etc.), elementos pasivos (resistencias, condensadores, conexiones, etc.) obtenidos por la técnica de los circuitos de capa delgada o gruesa y elementos activos (diodos, transistores, circuitos integrados monolíticos, etc.) obtenidos por la técnica de los semiconductores. Estos circuitos pueden llevar también componentes discretos;

c) las microestructuras del tipo bloque moldeado (pastillas), micromódulos o similares, formadas por componentes discretos activos o bien activos y pasivos, reunidos y conectados entre sí.

Para los artículos definidos en esta Nota, las partidas nos 85.41 y 85.42 tienen prioridad sobre cualquier otra de la Nomenclatura que pudiera comprenderlos, especialmente en razón de su función.

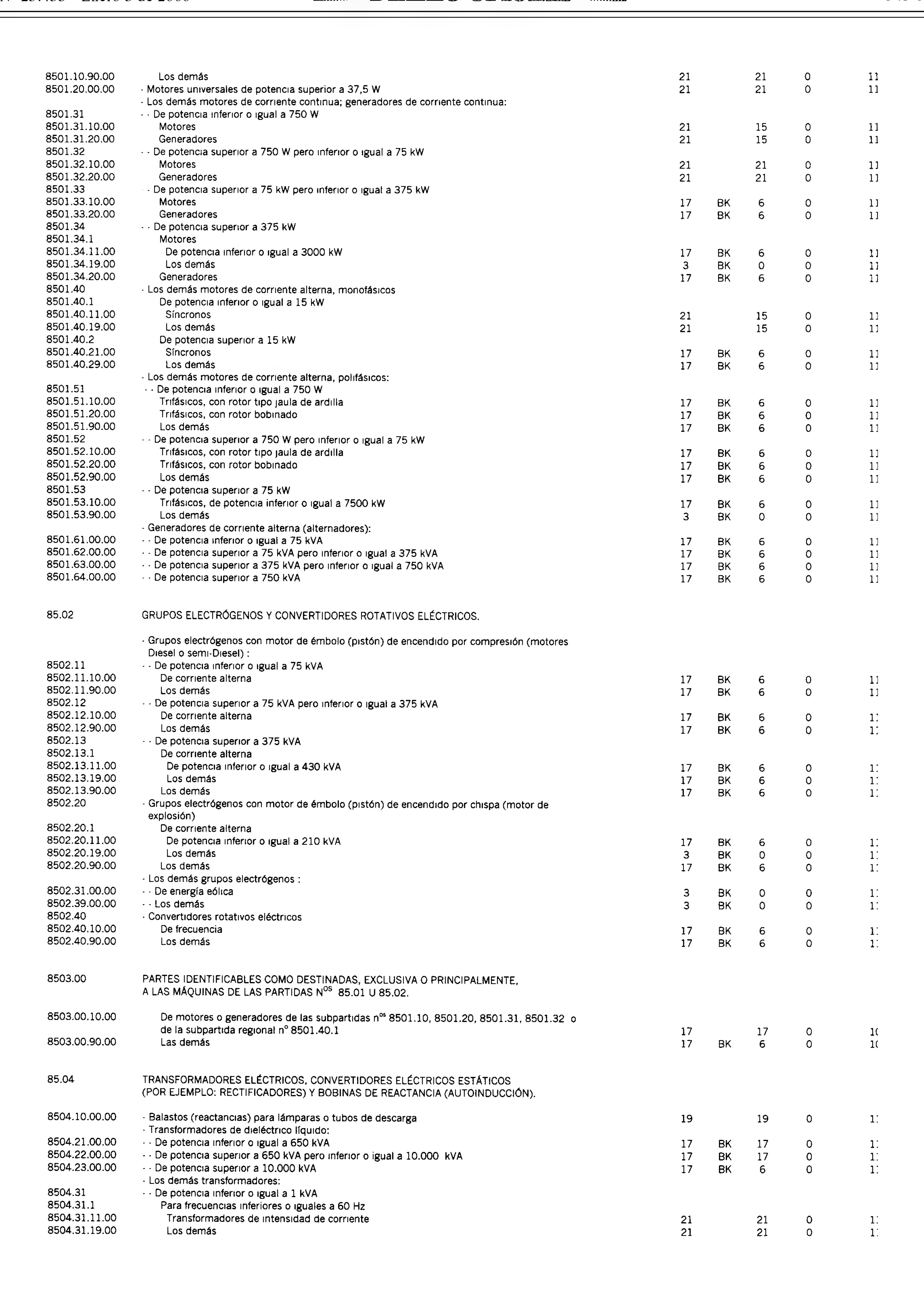
6. Los discos, cintas y demás soportes de las partidas nos 85.23 u 85.24 se clasificarán en estas partidas aunque se presenten con los aparatos a los que se destinen.

7. En la partida nº 85.48, se consideran ***pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles,*** los que no son utilizables como tales a consecuencia de rotura, corte, desgaste o cualquier otro motivo o por no ser susceptibles de recarga.

Nota de subpartida:

1. Las subpartidas nos 8519.92 y 8527.12 comprenden únicamente los tocacasetes y los radiocasetes, con amplificador incorporado y sin altavoz (altoparlante) incorporado, que puedan funcionar sin fuente de energía eléctrica exterior y cuyas dimensiones sean inferiores o iguales a 170 mm x 100 mm x 45 mm.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A E/Z	T.G.A I/Z	UV
85.01	MOTORES Y GENERADORES, ELÉCTRICOS, EXCEPTO LOS GRUPOS ELECTRÓGENOS.					
8501.10	- Motores de potencia inferior o igual a 37,5 W					
8501.10.1	De corriente continua					
8501.10.11.00	De paso inferior o igual a 1,8°	3	I	0	0	11
8501.10.19.00	Los demás	21		21	0	11
8501.10.2	De corriente alterna					
8501.10.21.00	Síncronos	21		21	0	11
8501.10.29.00	Los demás	21		21	0	11
8501.10.30.00	Universales	21		21	0	11

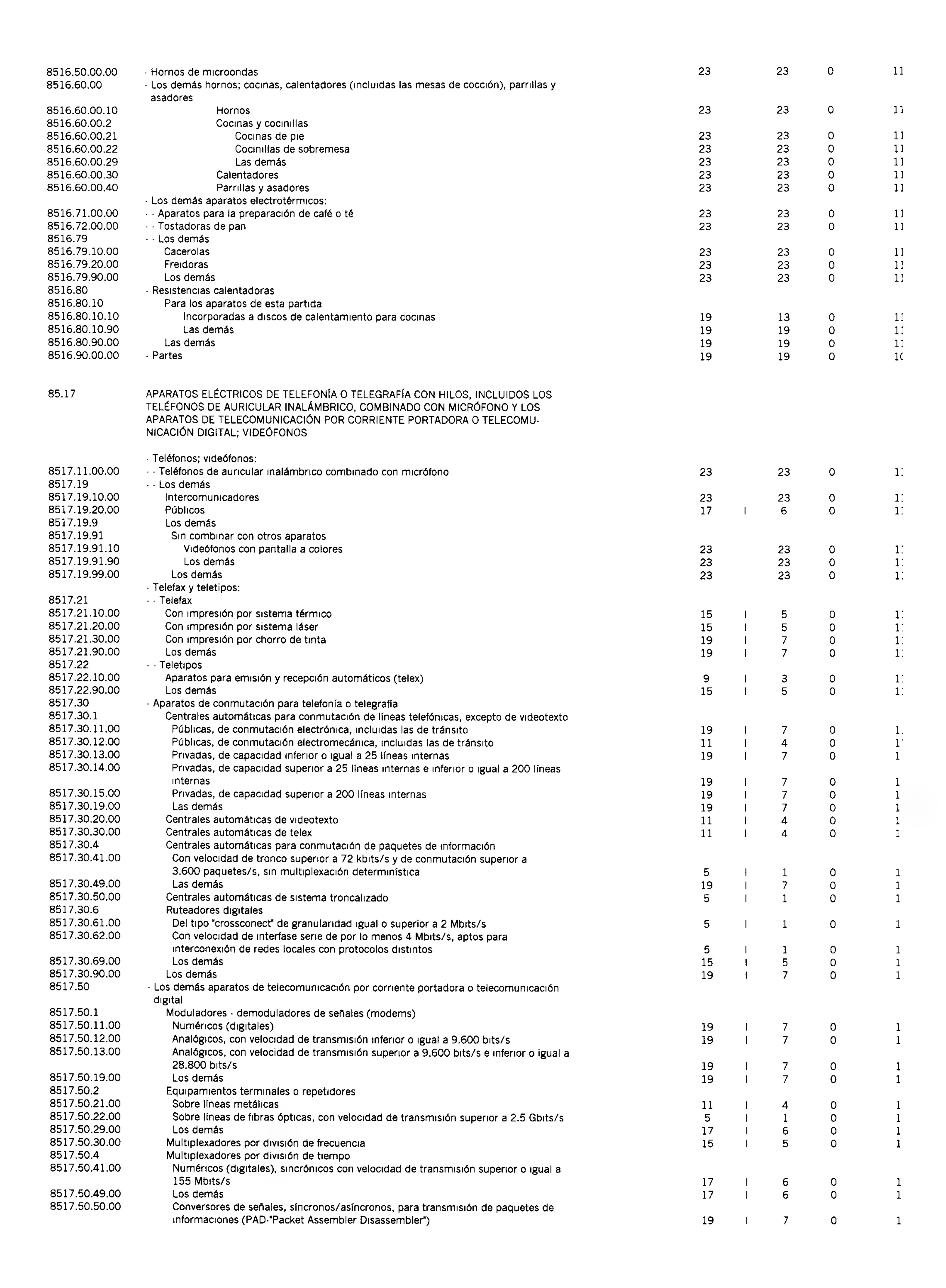


8501.10.90.00	Los demás	21		21	0	11
8501.20.00.00	- Motores universales de potencia superior a 37,5 W	21		21	0	11
	- Los demás motores de corriente continua; generadores de corriente continua:					
8501.31	- - De potencia inferior o igual a 750 W					
8501.31.10.00	Motores	21		15	0	11
8501.31.20.00	Generadores	21		15	0	11
8501.32	- - De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW					
8501.32.10.00	Motores	21		21	0	11
8501.32.20.00	Generadores	21		21	0	11
8501.33	- - De potencia superior a 75 kW pero inferior o igual a 375 kW					
8501.33.10.00	Motores	17	BK	6	0	11
8501.33.20.00	Generadores	17	BK	6	0	11
8501.34	- - De potencia superior a 375 kW					
8501.34.1	Motores					
8501.34.11.00	De potencia inferior o igual a 3000 kW	17	BK	6	0	11
8501.34.19.00	Los demás	3	BK	0	0	11
8501.34.20.00	Generadores	17	BK	6	0	11
8501.40	- Los demás motores de corriente alterna, monofásicos					
8501.40.1	De potencia inferior o igual a 15 kW					
8501.40.11.00	Síncronos	21		15	0	11
8501.40.19.00	Los demás	21		15	0	11
8501.40.2	De potencia superior a 15 kW					
8501.40.21.00	Síncronos	17	BK	6	0	11
8501.40.29.00	Los demás	17	BK	6	0	11
	- Los demás motores de corriente alterna, polifásicos:					
8501.51	- - De potencia inferior o igual a 750 W					
8501.51.10.00	Trifásicos, con rotor tipo jaula de ardilla	17	BK	6	0	11
8501.51.20.00	Trifásicos, con rotor bobinado	17	BK	6	0	11
8501.51.90.00	Los demás	17	BK	6	0	11
8501.52	- - De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW					
8501.52.10.00	Trifásicos, con rotor tipo jaula de ardilla	17	BK	6	0	11
8501.52.20.00	Trifásicos, con rotor bobinado	17	BK	6	0	11
8501.52.90.00	Los demás	17	BK	6	0	11
8501.53	- - De potencia superior a 75 kW					
8501.53.10.00	Trifásicos, de potencia inferior o igual a 7500 kW	17	BK	6	0	11
8501.53.90.00	Los demás	3	BK	0	0	11
	- Generadores de corriente alterna (alternadores):					
8501.61.00.00	- - De potencia inferior o igual a 75 kVA	17	BK	6	0	11
8501.62.00.00	- - De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA	17	BK	6	0	11
8501.63.00.00	- - De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA	17	BK	6	0	11
8501.64.00.00	- - De potencia superior a 750 kVA	17	BK	6	0	11
85.02	GRUPOS ELECTRÓGENOS Y CONVERTIDORES ROTATIVOS ELÉCTRICOS.					
	- Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores Diesel o semi-Diesel) :					
8502.11	- - De potencia inferior o igual a 75 kVA					
8502.11.10.00	De corriente alterna	17	BK	6	0	11
8502.11.90.00	Los demás	17	BK	6	0	11
8502.12	- - De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA					
8502.12.10.00	De corriente alterna	17	BK	6	0	1[illegible]
8502.12.90.00	Los demás	17	BK	6	0	1[illegible]
8502.13	- - De potencia superior a 375 kVA					
8502.13.1	De corriente alterna					
8502.13.11.00	De potencia inferior o igual a 430 kVA	17	BK	6	0	1[illegible]
8502.13.19.00	Los demás	17	BK	6	0	1[illegible]
8502.13.90.00	Los demás	17	BK	6	0	1[illegible]
8502.20	- Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa (motor de explosión)					
8502.20.1	De corriente alterna					
8502.20.11.00	De potencia inferior o igual a 210 kVA	17	BK	6	0	1[illegible]
8502.20.19.00	Los demás	3	BK	0	0	1[illegible]
8502.20.90.00	Los demás	17	BK	6	0	1[illegible]
	- Los demás grupos electrógenos :					
8502.31.00.00	- - De energía eólica	3	BK	0	0	1[illegible]
8502.39.00.00	- - Los demás	3	BK	0	0	1[illegible]
8502.40	- Convertidores rotativos eléctricos					
8502.40.10.00	De frecuencia	17	BK	6	0	1[illegible]
8502.40.90.00	Los demás	17	BK	6	0	1[illegible]
8503.00	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MÁQUINAS DE LAS PARTIDAS Nos 85.01 U 85.02.					
8503.00.10.00	De motores o generadores de las subpartidas nos 8501.10, 8501.20, 8501.31, 8501.32 o de la subpartida regional nº 8501.40.1	17		17	0	10
8503.00.90.00	Las demás	17	BK	6	0	10
85.04	TRANSFORMADORES ELÉCTRICOS, CONVERTIDORES ELÉCTRICOS ESTÁTICOS (POR EJEMPLO: RECTIFICADORES) Y BOBINAS DE REACTANCIA (AUTOINDUCCIÓN).					
8504.10.00.00	- Balastos (reactancias) para lámparas o tubos de descarga	19		19	0	1[illegible]
	- Transformadores de dieléctrico líquido:					
8504.21.00.00	- - De potencia inferior o igual a 650 kVA	17	BK	17	0	1[illegible]
8504.22.00.00	- - De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 10.000 kVA	17	BK	17	0	1[illegible]
8504.23.00.00	- - De potencia superior a 10.000 kVA	17	BK	6	0	1[illegible]
	- Los demás transformadores:					
8504.31	- - De potencia inferior o igual a 1 kVA					
8504.31.1	Para frecuencias inferiores o iguales a 60 Hz					
8504.31.11.00	Transformadores de intensidad de corriente	21		21	0	1[illegible]
8504.31.19.00	Los demás	21		21	0	1[illegible]

8504.31.9	Los demás					
8504.31.91.00	Transformador de salida horizontal ("fly-back"), con tensión de salida superior a 18 kV y frecuencia de barrido horizontal superior o igual a 32 kHz	3	I	0	0	11
8504.31.92.00	Transformadores de FI, de detección, de relación, de lineabilidad y de foco	21		21	0	11
8504.31.99.00	Los demás	21		21	0	11
8504.32	- - De potencia superior a 1 kVA pero inferior o igual a 16 kVA					
8504.32.1	Inferior o igual a 3 kVA					
8504.32.11.00	Para frecuencias inferiores o iguales a 60 Hz	21		21	0	11
8504.32.19.00	Los demás	21		21	0	11
8504.32.2	Superior a 3 kVA					
8504.32.21.00	Para frecuencias inferiores o iguales a 60 Hz	21		21	0	11
8504.32.29.00	Los demás	21		21	0	11
8504.33.00.00	- - De potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 kVA	17	BK	6	0	11
8504.34.00.00	- - De potencia superior a 500 kVA	17	BK	6	0	11
8504.40	- Convertidores estáticos					
8504.40.10.00	Cargadores de acumuladores	21		21	0	11
8504.40.2	Rectificadores, excepto los cargadores de acumuladores					
8504.40.21.00	De cristal (semiconductores)	21		21	0	11
8504.40.22.00	Electrolíticos	21		21	0	11
8504.40.29.00	Los demás	21		21	0	11
8504.40.30.00	Convertidores de corriente continua	17	BK	6	0	11
8504.40.40.00	Equipo de alimentación ininterrumpida de energía (UPS o "no break")	17	I	6	0	11
8504.40.50.00	Conversores electrónicos de frecuencia para variación de velocidad de motores eléctricos	17	BK	6	0	11
8504.40.90.00	Los demás	17	BK	6	0	11
8504.50.00.00	- Las demás bobinas de reactancia (autoinducción)	21		21	0	11
8504.90	- Partes					
8504.90.10.00	Núcleos de polvo ferromagnético	19		19	0	1(
8504.90.20.00	De balastos (reactancias) para lámparas o tubos de descarga	19		19	0	1(
8504.90.30.00	De transformadores de las subpartidas nos 8504.21, 8504.22, 8504.23, 8504.33 u 8504.34	17	BK	6	0	1(
8504.90.40.00	De convertidores estáticos, excepto de cargadores de acumuladores y de rectificadores	17	BK	6	0	1(
8504.90.90.00	Las demás	19		19	0	1(
85.05	ELECTROIMANES; IMANES PERMANENTES Y ARTÍCULOS DESTINADOS A SER IMANTADOS PERMANENTEMENTE; PLATOS, MANDRILES Y DISPOSITIVOS MAGNÉTICOS O ELECTROMAGNÉTICOS SIMILARES, DE SUJECIÓN; ACOPLAMIENTOS, EMBRAGUES, VARIADORES DE VELOCIDAD Y FRENOS, ELECTROMAGNÉTICOS; CABEZAS ELEVADORAS ELECTROMAGNÉTICAS.					
	Imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados permanentemente:					
8505.11.00.00	- - De metal	19		19	0	1(
8505.19	- - Los demás					
8505.19.10.00	De ferrita (cerámicos)	19		19	0	1(
8505.19.90.00	Los demás	19		19	0	1(
8505.20	- Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos					
8505.20.10.00	Frenos que actúan por corriente de Foucault, del tipo de los utilizados en vehículos de las partidas nos 87.01 a 87.05	3	BK	0	0	1(
8505.20.90.00	Los demás	17	BK	6	0	1(
8505.30.00.00	- Cabezas elevadoras electromagnéticas	17	BK	6	0	1(
8505.90	- Los demás, incluidas las partes					
8505.90.10.00	Electroimanes	19		19	0	1(
8505.90.80.00	Los demás	17	BK	6	0	1(
8505.90.90.00	Partes	17	BK	6	0	1(
85.06	PILAS Y BATERÍAS DE PILAS, ELÉCTRICAS.					
8506.10	- De dióxido de manganeso					
8506.10.10.00	Pilas alcalinas	19		19	0	1:
8506.10.20.00	Las demás pilas	19		19	0	1:
8506.10.30.00	Baterías de pilas	19		19	0	1:
8506.30	- De óxido de mercurio					
8506.30.10.00	Con volumen exterior inferior o igual a 300 cm^3	3		3	0	1:
8506.30.90.00	Las demás	19		19	0	1:
8506.40	- De óxido de plata					
8506.40.10.00	Con volumen exterior inferior o igual a 300 cm^3	3		3	0	1:
8506.40.90.00	Las demás	19		19	0	1:
8506.50	- De litio					
8506.50.10.00	Con volumen exterior inferior o igual a 300 cm^3	3		3	0	1:
8506.50.90.00	Las demás	19		19	0	1:
8506.60	- De aire-cinc					
8506.60.10.00	Con volumen exterior inferior o igual a 300 cm^3	3		3	0	1:
8506.60.90.00	Las demás	19		19	0	1:
8506.80	- Las demás					
8506.80.10.00	Con volumen exterior inferior o igual a 300 cm^3	3		3	0	1:
8506.80.90.00	Las demás	19		19	0	1:
8506.90.00.00	- Partes	17		17	0	1(
85.07	ACUMULADORES ELÉCTRICOS, INCLUIDOS SUS SEPARADORES, AUNQUE SEAN CUADRADOS O RECTANGULARES.					
8507.10.00	- De plomo, del tipo de los utilizados para arranque de motores de explosión					
8507.10.00.10	Para vehículos automóviles	21		21	0	1:
8507.10.00.90	Los demás	21		21	0	1:
8507.20	- Los demás acumuladores de plomo					
8507.20.10.00	De peso inferior o igual a 1000 kg	21		21	0	1:
8507.20.90.00	Los demás	21		21	0	1'
8507.30	- De níquel-cadmio					
8507.30.1	De peso inferior o igual a 2500 kg					
8507.30.11.00	De capacidad inferior o igual a 15 Ah	21		21	0	1
8507.30.19.00	Los demás	21		21	0	1'

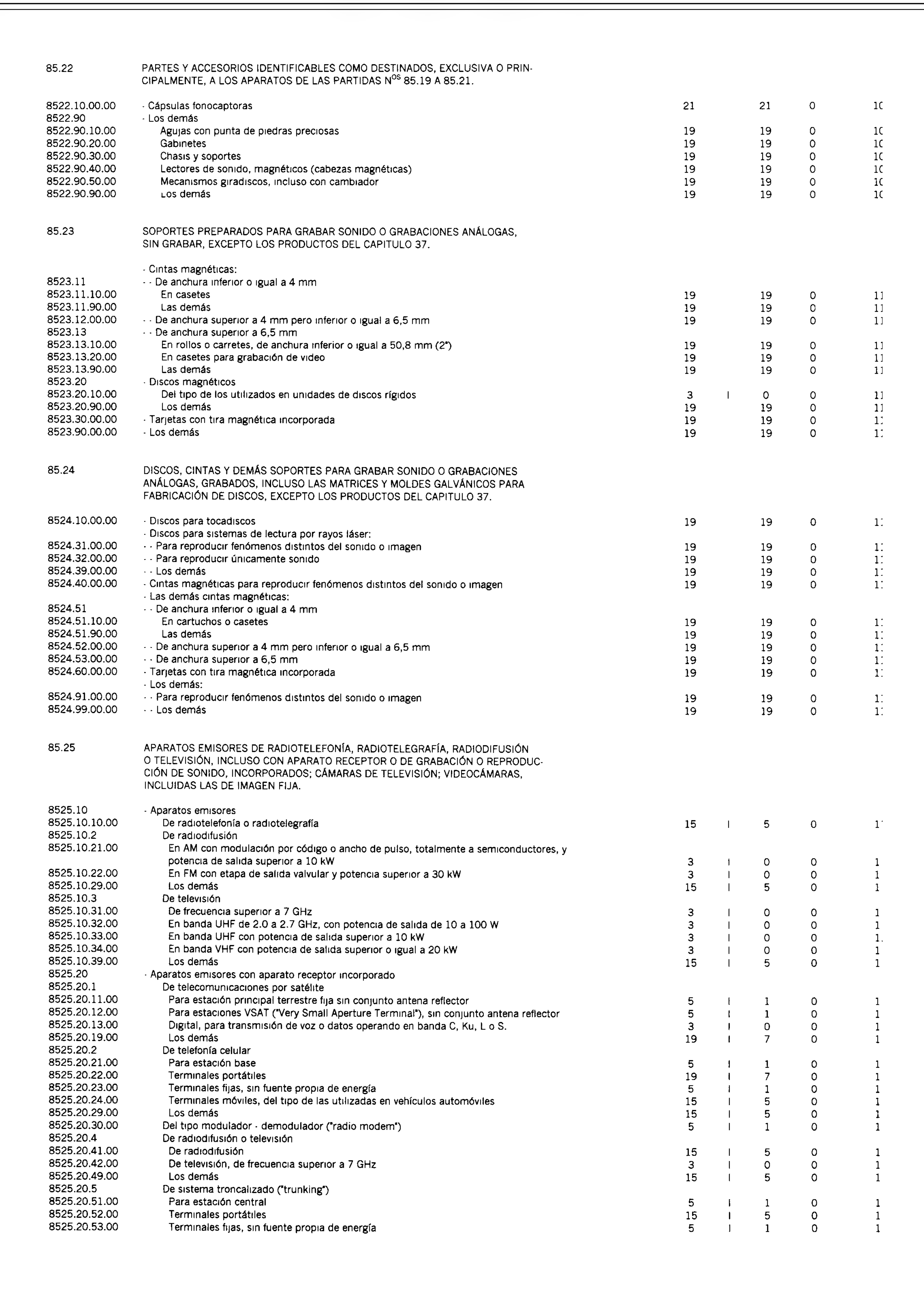
8507.30.90.00	Los demás	21		21	0	11
8507.40.00.00	- De níquel-hierro	21		21	0	11
8507.80.00.00	- Los demás acumuladores	21		21	0	11
8507.90	Partes					
8507.90.10.00	Separadores	19		19	0	10
8507.90.20.00	Recipientes de materia plástica, sus tapas y tapones	19		19	0	10
8507.90.90.00	Las demás	19		19	0	10
85.08	HERRAMIENTAS ELECTROMECÁNICAS CON MOTOR ELÉCTRICO INCORPORADO, DE USO MANUAL.					
8508.10.00.00	- Taladros de todas clases, incluidas las perforadoras rotativas	23		16	0	11
8508.20.00.00	- Sierras, incluidas las tronzadoras	23		16	0	11
8508.80	- Las demás herramientas					
8508.80.10.00	Tijeras	23		23	0	11
8508.80.9	Las demás					
8508.80.91.00	Cortadoras de tejidos	23		23	0	11
8508.80.92.00	Destornilladores y roscadoras	23		23	0	11
8508.80.93.00	Martillos	17	BK	6	0	11
8508.80.99.00	Las demás	23		23	0	11
8508.90.00.00	- Partes	19		19	0	10
85.09	APARATOS ELECTROMECÁNICOS CON MOTOR ELÉCTRICO INCORPORADO, DE USO DOMÉSTICO.					
8509.10.00.00	- Aspiradoras	23		23	0	11
8509.20.00.00	- Enceradoras (lustradoras) de pisos	23		23	0	11
8509.30.00.00	- Trituradoras de desperdicios de cocina	23		23	0	11
8509.40	- Trituradoras y mezcladoras de alimentos; extractoras de jugo de frutos u hortalizas					
8509.40.10.00	Licuadoras	23		23	0	11
8509.40.20.00	Batidoras	23		23	0	11
8509.40.30.00	Picadoras de carne	23		23	0	11
8509.40.40.00	Extractoras centrífugas de jugos (jugueras)	23		23	0	11
8509.40.50.00	Aparatos con funciones múltiples, provistos de accesorios intercambiables, para procesar alimentos	23		23	0	11
8509.40.90.00	Las demás	23		23	0	11
8509.80.00.00	- Los demás aparatos	23		23	0	1[illegible]
8509.90.00.00	- Partes	19		19	0	10
85.10	AFEITADORAS, MÁQUINAS DE CORTAR EL PELO O ESQUILAR Y APARATOS DE DEPILAR, CON MOTOR ELÉCTRICO INCORPORADO.					
8510.10.00.00	- Afeitadoras	23		23	0	1[illegible]
8510.20.00.00	- Máquinas de cortar el pelo o esquilar	3	BK	0	0	1[illegible]
8510.30.00.00	- Aparatos de depilar	23		23	0	1[illegible]
8510.90	- Partes					
8510.90.1	De afeitadoras					
8510.90.11.00	Cuchillas	19		19	0	10
8510.90.19.00	Las demás	19		19	0	10
8510.90.90.00	Las demás	3	BK	0	0	10
85.11	APARATOS Y DISPOSITIVOS ELÉCTRICOS DE ENCENDIDO O DE ARRANQUE, PARA MOTORES DE ENCENDIDO POR CHISPA O POR COMPRESIÓN (POR EJEMPLO: MAGNETOS, DINAMOMAGNETOS, BOBINAS DE ENCENDIDO, BUJÍAS DE ENCENDIDO O CALENTAMIENTO, MOTORES DE ARRANQUE); GENERADORES (POR EJEMPLO: DÍNAMOS, ALTERNADORES) Y REGULADORES DISYUNTORES UTILIZADOS CON ESTOS MOTORES.					
8511.10.00.00	- Bujías de encendido	21		21	0	1[illegible]
8511.20	- Magnetos; dínamomagnetos; volantes magnéticos					
8511.20.10.00	Magnetos	21		21	0	1[illegible]
8511.20.90.00	Los demás	21		21	0	1[illegible]
8511.30	- Distribuidores; bobinas de encendido					
8511.30.10.00	Distribuidores	21		21	0	1[illegible]
8511.30.20.00	Bobinas de encendido	21		21	0	1[illegible]
8511.40.00.00	- Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores	21		21	0	1[illegible]
8511.50	- Los demás generadores					
8511.50.10.00	Dínamos y alternadores	21		21	0	1[illegible]
8511.50.90.00	Los demás	21		21	0	1[illegible]
8511.80	- Los demás aparatos y dispositivos					
8511.80.10.00	Bujías de caldeo (calentamiento)	21		21	0	1[illegible]
8511.80.20.00	Reguladores disyuntores	21		21	0	1[illegible]
8511.80.30.00	Dispositivos electrónicos de encendido, numéricos (digitales)	19	I	7	0	1[illegible]
8511.80.90.00	Los demás	21		21	0	1[illegible]
8511.90.00.00	- Partes	19		19	0	10
85.12	APARATOS ELÉCTRICOS DE ALUMBRADO O SEÑALIZACIÓN (EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA N° 85.39), LIMPIAPARABRISAS, ELIMINADORES DE ESCARCHA O VAHO, ELÉCTRICOS, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN VELOCÍPEDOS O VEHÍCULOS AUTOMÓVILES.					
8512.10.00.00	- Aparatos de alumbrado o señalización visual del tipo de los utilizados en bicicletas	21		21	0	1
8512.20	- Los demás aparatos de alumbrado o señalización visual					
8512.20.1	Aparatos de alumbrado					
8512.20.11.00	Faros	21		21	0	1
8512.20.19.00	Los demás	21		21	0	1
8512.20.2	Aparatos de señalización visual					
8512.20.21.00	Luces fijas	21		21	0	1

8512.20.22.00	Luces indicadoras de maniobra	21		21	0	11
8512.20.23.00	Cajas combinadas	21		21	0	11
8512.20.29.00	Los demás	21		21	0	11
8512.30.00.00	- Aparatos de señalización acústica	21		21	0	11
8512.40	- Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho					
8512.40.10.00	Limpiaparabrisas	21		21	0	11
8512.40.90.00	Los demás	21		21	0	11
8512.90.00.00	- Partes	19		19	0	10
85.13	LÁMPARAS ELÉCTRICAS PORTÁTILES CONCEBIDAS PARA FUNCIONAR CON SU PROPIA FUENTE DE ENERGÍA (POR EJEMPLO: DE PILAS, ACUMULADORES, ELECTROMAGNÉTICAS), EXCEPTO LOS APARATOS DE ALUMBRADO DE LA PARTIDA Nº 85.12.					
8513.10	- Lámparas					
8513.10.10.00	De mano, incluidas las linternas	21		21	0	11
8513.10.90.00	Las demás	21		21	0	11
8513.90.00.00	- Partes	19		19	0	10
85.14	HORNOS ELÉCTRICOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO, INCLUIDOS LOS DE INDUCCIÓN O PÉRDIDAS DIELÉCTRICAS; LOS DEMÁS APARATOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO PARA TRATAMIENTO TÉRMICO DE MATERIAS POR INDUCCIÓN O PÉRDIDAS DIELÉCTRICAS.					
8514.10	- Hornos de resistencia (de calentamiento indirecto)					
8514.10.10.00	Industriales	17	BK	6	0	1
8514.10.90.00	Los demás	17	BK	6	0	1
8514.20	- Hornos de inducción o pérdidas dieléctricas					
8514.20.1	Por inducción					
8514.20.11.00	Industriales	17	BK	6	0	1
8514.20.19.00	Los demás	17	BK	6	0	1
8514.20.20.00	Por pérdidas dieléctricas	17	BK	6	0	1
8514.30	- Los demás hornos					
8514.30.1	De resistencia (de caldeo (calentamiento) directo)					
8514.30.11.00	Industriales	17	BK	6	0	1
8514.30.19.00	Los demás	17	BK	6	0	1
8514.30.2	De arco voltaico					
8514.30.21.00	Industriales	17	BK	6	0	1
8514.30.29.00	Los demás	17	BK	6	0	1
8514.30.90.00	Los demás	17	BK	6	0	1
8514.40.00.00	- Los demás aparatos para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas	17	BK	6	0	1
8514.90.00.00	- Partes	17	BK	6	0	1
85.15	MÁQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR (AUNQUE PUEDAN CORTAR), ELÉCTRICOS (INCLUIDOS LOS DE GAS CALENTADO ELÉCTRICAMENTE), DE LÁSER U OTROS HACES DE LUZ O DE FOTONES, ULTRASONIDO, HACES DE ELECTRONES, IMPULSOS MAGNÉTICOS O CHORRO DE PLASMA; MÁQUINAS Y APARATOS ELÉCTRICOS PARA PROYECTAR EN CALIENTE METAL O CERMET.					
	- Máquinas y aparatos para soldadura fuerte o para soldadura blanda:					
8515.11.00.00	- - Soldadores y pistolas para soldar	17	BK	6	0	1
8515.19.00.00	- - Los demás	17	BK	6	0	1
	- Máquinas y aparatos para soldar metal por resistencia:					
8515.21.00.00	- - Total o parcialmente automáticos	17	BK	6	0	1
8515.29.00.00	- - Los demás	17	BK	6	0	1
	- Máquinas y aparatos para soldar metal, de arco o chorro de plasma:					
8515.31.00.00	- - Total o parcialmente automáticos	17	BK	6	0	1
8515.39.00.00	- - Los demás	17	BK	6	0	1
8515.80	- Las demás máquinas y aparatos					
8515.80.10.00	Para soldar, por láser	17	BK	6	0	1
8515.80.90.00	Los demás	17	BK	6	0	1
8515.90.00.00	- Partes	17	BK	6	0	1
85.16	CALENTADORES ELÉCTRICOS DE AGUA DE CALENTAMIENTO INSTANTÁNEO O ACUMULACIÓN Y CALENTADORES ELÉCTRICOS DE INMERSIÓN; APARATOS ELÉCTRICOS PARA CALEFACCIÓN DE ESPACIOS O SUELOS; APARATOS ELECTROTÉRMICOS PARA EL CUIDADO DEL CABELLO (POR EJEMPLO: SECADORES, RIZADORES, CALIENTATENACILLAS) O PARA SECAR LAS MANOS; PLANCHAS ELÉCTRICAS; LOS DEMÁS APARATOS ELECTROTÉRMICOS DE USO DOMÉSTICO; RESISTENCIAS CALENTADORAS, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA Nº 85.45.					
8516.10.00	- Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión					
8516.10.00.10	Calentadores eléctricos de agua con tanque de acumulación, de tipo doméstico	23		23	0	1
8516.10.00.20	Calentadores eléctricos de agua sin tanque de acumulación, tipo instantáneo	23		23	0	1
8516.10.00.90	Los demás	23		23	0	1
	- Aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos:					
8516.21.00.00	- - Radiadores de acumulación	23		23	0	1
8516.29.00	- - Los demás					
8516.29.00.10	Radiadores (excepto los comprendidos en la subpartida nº 8516.21)	23		23	0	1
8516.29.00.20	Convectores	23		23	0	1
8516.29.00.30	Estufas de uso doméstico (excepto radiadores y convectores)	23		23	0	1
8516.29.00.90	Los demás	23		23	0	1
	- Aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello o para secar las manos:					
8516.31.00.00	- - Secadores para el cabello	23		23	0	1
8516.32.00.00	- - Los demás aparatos para el cuidado del cabello	23		23	0	1
8516.33.00.00	- - Aparatos para secar las manos	23		23	0	1
8516.40.00.00	- Planchas eléctricas	23		23	0	1



8516.50.00.00	- Hornos de microondas	23		23	0	11
8516.60.00	- Los demás hornos; cocinas, calentadores (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores					
8516.60.00.10	Hornos	23		23	0	11
8516.60.00.2	Cocinas y cocinillas					
8516.60.00.21	Cocinas de pie	23		23	0	11
8516.60.00.22	Cocinillas de sobremesa	23		23	0	11
8516.60.00.29	Las demás	23		23	0	11
8516.60.00.30	Calentadores	23		23	0	11
8516.60.00.40	Parrillas y asadores	23		23	0	11
	- Los demás aparatos electrotérmicos:					
8516.71.00.00	- - Aparatos para la preparación de café o té	23		23	0	11
8516.72.00.00	- - Tostadoras de pan	23		23	0	11
8516.79	- - Los demás					
8516.79.10.00	Cacerolas	23		23	0	11
8516.79.20.00	Freidoras	23		23	0	11
8516.79.90.00	Los demás	23		23	0	11
8516.80	- Resistencias calentadoras					
8516.80.10	Para los aparatos de esta partida					
8516.80.10.10	Incorporadas a discos de calentamiento para cocinas	19		13	0	11
8516.80.10.90	Las demás	19		19	0	11
8516.80.90.00	Las demás	19		19	0	11
8516.90.00.00	- Partes	19		19	0	1(
85.17	APARATOS ELÉCTRICOS DE TELEFONÍA O TELEGRAFÍA CON HILOS, INCLUIDOS LOS TELÉFONOS DE AURICULAR INALÁMBRICO, COMBINADO CON MICRÓFONO Y LOS APARATOS DE TELECOMUNICACIÓN POR CORRIENTE PORTADORA O TELECOMUNICACIÓN DIGITAL; VIDEÓFONOS					
	- Teléfonos; videófonos:					
8517.11.00.00	- - Teléfonos de auricular inalámbrico combinado con micrófono	23		23	0	1
8517.19	- - Los demás					
8517.19.10.00	Intercomunicadores	23		23	0	1
8517.19.20.00	Públicos	17	I	6	0	1
8517.19.9	Los demás					
8517.19.91	Sin combinar con otros aparatos					
8517.19.91.10	Videófonos con pantalla a colores	23		23	0	1
8517.19.91.90	Los demás	23		23	0	1
8517.19.99.00	Los demás	23		23	0	1
	- Telefax y teletipos:					
8517.21	- - Telefax					
8517.21.10.00	Con impresión por sistema térmico	15	I	5	0	1
8517.21.20.00	Con impresión por sistema láser	15	I	5	0	1
8517.21.30.00	Con impresión por chorro de tinta	19	I	7	0	1
8517.21.90.00	Los demás	19	I	7	0	1
8517.22	- - Teletipos					
8517.22.10.00	Aparatos para emisión y recepción automáticos (telex)	9	I	3	0	1
8517.22.90.00	Los demás	15	I	5	0	1
8517.30	- Aparatos de conmutación para telefonía o telegrafía					
8517.30.1	Centrales automáticas para conmutación de líneas telefónicas, excepto de videotexto					
8517.30.11.00	Públicas, de conmutación electrónica, incluidas las de tránsito	19	I	7	0	1
8517.30.12.00	Públicas, de conmutación electromecánica, incluidas las de tránsito	11	I	4	0	1
8517.30.13.00	Privadas, de capacidad inferior o igual a 25 líneas internas	19	I	7	0	1
8517.30.14.00	Privadas, de capacidad superior a 25 líneas internas e inferior o igual a 200 líneas internas	19	I	7	0	1
8517.30.15.00	Privadas, de capacidad superior a 200 líneas internas	19	I	7	0	1
8517.30.19.00	Las demás	19	I	7	0	1
8517.30.20.00	Centrales automáticas de videotexto	11	I	4	0	1
8517.30.30.00	Centrales automáticas de telex	11	I	4	0	1
8517.30.4	Centrales automáticas para conmutación de paquetes de información					
8517.30.41.00	Con velocidad de tronco superior a 72 kbits/s y de conmutación superior a 3.600 paquetes/s, sin multiplexación determinística	5	I	1	0	1
8517.30.49.00	Las demás	19	I	7	0	1
8517.30.50.00	Centrales automáticas de sistema troncalizado	5	I	1	0	1
8517.30.6	Ruteadores digitales					
8517.30.61.00	Del tipo "crossconect" de granularidad igual o superior a 2 Mbits/s	5	I	1	0	1
8517.30.62.00	Con velocidad de interfase serie de por lo menos 4 Mbits/s, aptos para interconexión de redes locales con protocolos distintos	5	I	1	0	1
8517.30.69.00	Los demás	15	I	5	0	1
8517.30.90.00	Los demás	19	I	7	0	1
8517.50	- Los demás aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital					
8517.50.1	Moduladores - demoduladores de señales (modems)					
8517.50.11.00	Numéricos (digitales)	19	I	7	0	1
8517.50.12.00	Analógicos, con velocidad de transmisión inferior o igual a 9.600 bits/s	19	I	7	0	1
8517.50.13.00	Analógicos, con velocidad de transmisión superior a 9.600 bits/s e inferior o igual a 28.800 bits/s	19	I	7	0	1
8517.50.19.00	Los demás	19	I	7	0	1
8517.50.2	Equipamientos terminales o repetidores					
8517.50.21.00	Sobre líneas metálicas	11	I	4	0	1
8517.50.22.00	Sobre líneas de fibras ópticas, con velocidad de transmisión superior a 2.5 Gbits/s	5	I	1	0	1
8517.50.29.00	Los demás	17	I	6	0	1
8517.50.30.00	Multiplexadores por división de frecuencia	15	I	5	0	1
8517.50.4	Multiplexadores por división de tiempo					
8517.50.41.00	Numéricos (digitales), sincrónicos con velocidad de transmisión superior o igual a 155 Mbits/s	17	I	6	0	1
8517.50.49.00	Los demás	17	I	6	0	1
8517.50.50.00	Conversores de señales, síncronos/asíncronos, para transmisión de paquetes de informaciones (PAD-"Packet Assembler Disassembler")	19	I	7	0	1

8517.50.9	Los demás					
8517.50.91.00	Terminales de texto que operen con código de transmisión Baudot, provistas de teclado alfanumérico y pantalla ("display"), incluso con teléfono incorporado	3	I	0	0	11
8517.50.99.00	Los demás	17	I	6	0	11
8517.80	Los demás aparatos					
8517.80.10.00	Aparatos de control y mando de redes (TMN-" Telecomunication Management Network")	5	I	1	0	11
8517.80.2	Concentradores					
8517.80.21.00	De líneas de abonados (terminal de central o terminal remota)	19	I	7	0	11
8517.80.22.00	De circuitos numéricos (digitales) (DCME- "Digital Circuits Multiplication Equipment")	5	I	1	0	11
8517.80.29.00	Los demás	19	I	7	0	11
8517.80.90	Los demás					
8517.80.90.10	Para telefonía	17	I	17	0	11
8517.80.90.20	Para telegrafía	17	I	6	0	11
8517.90	- Partes					
8517.90.10.00	Circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos montados	15	I	5	0	10
8517.90.9	Las demás					
8517.90.91.00	Mecanismos de impresión por sistemas térmico o láser para aparatos de telefax	3	I	0	0	10
8517.90.92.00	Bastidores y armazones	11	I	4	0	10
8517.90.93.00	Registradores y selectores para centrales automáticas	11	I	4	0	10
8517.90.94.00	Transductores piezoeléctricos aptos para aparatos telefónicos	5	I	1	0	10
8517.90.99.00	Las demás	11	I	4	0	10
85.18	MICRÓFONOS Y SUS SOPORTES; ALTAVOCES (ALTOPARLANTES), INCLUSO MONTADOS EN SUS CAJAS; AURICULARES, INCLUSO COMBINADOS CON MICRÓFONO; AMPLIFICADORES ELÉCTRICOS DE AUDIOFRECUENCIA; EQUIPOS ELÉCTRICOS PARA AMPLIFICACIÓN DE SONIDO.					
8518.10.00.00	- Micrófonos y sus soportes	23		23	0	11
	- Altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas:					
8518.21.00.00	- - Un altavoz (altoparlante) montado en su caja	23		23	0	11
8518.22.00.00	- - Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja	23		23	0	11
8518.29.00.00	- - Los demás	23		23	0	11
8518.30.00.00	- Auriculares, incluso combinados con un micrófono	23		23	0	11
8518.40.00.00	- Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia	23		23	0	11
8518.50.00.00	- Equipos eléctricos para amplificación de sonido	23		23	0	11
8518.90	- Partes					
8518.90.10.00	De altavoces	19		19	0	10
8518.90.90.00	Las demás	19		19	0	10
85.19	GIRADISCOS, TOCADISCOS, TOCACASETES Y DEMÁS REPRODUCTORES DE SONIDO, SIN DISPOSITIVO DE GRABACIÓN DE SONIDO INCORPORADO.					
8519.10.00.00	- Tocadiscos que funcionen por ficha o moneda	23		23	0	11
	- Los demás tocadiscos:					
8519.21.00.00	- - Sin altavoces (altoparlantes)	23		23	0	11
8519.29.00.00	- - Los demás	23		23	0	11
	- Giradiscos:					
8519.31.00.00	- - Con cambiador automático de discos	23		23	0	11
8519.39.00.00	- - Los demás	23		23	0	11
8519.40.00.00	- Aparatos para reproducir dictados	23		23	0	11
	- Los demás reproductores de sonido:					
8519.92.00.00	- - Tocacasetes de bolsillo	23		23	0	11
8519.93.00.00	- - Los demás tocacasetes	23		23	0	11
8519.99	- - Los demás					
8519.99.10.00	Con sistema de lectura óptica por láser (lectores de discos compactos)	23		23	0	11
8519.99.90.00	Los demás	23		23	0	11
85.20	MAGNETÓFONOS Y DEMÁS APARATOS DE GRABACIÓN DE SONIDO, INCLUSO CON DISPOSITIVO DE REPRODUCCIÓN DE SONIDO INCORPORADO.					
8520.10.00.00	- Aparatos para dictar que solo funcionen con fuente de energía exterior	23		23	0	11
8520.20.00.00	- Contestadores telefónicos	23		23	0	11
	- Los demás aparatos de grabación y reproducción de sonido, en cinta magnética:					
8520.32.00.00	- - Digitales	23		23	0	11
8520.33.00.00	- - Los demás, de casete	23		23	0	11
8520.39.00.00	- - Los demás	23		23	0	11
8520.90	- Los demás					
8520.90.1	Sin dispositivos de reproducción de sonido					
8520.90.11.00	Grabadores de datos de vuelo	3	BK	0	0	11
8520.90.19.00	Los demás	23		23	0	11
8520.90.20.00	Con dispositivos de reproducción de sonido	23		23	0	11
85.21	APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO (VIDEOS), INCLUSO CON RECEPTOR DE SEÑALES DE IMAGEN Y SONIDO INCORPORADO.					
8521.10	- De cinta magnética					
8521.10.10.00	Grabador-reproductor, sin sintonizador	3	BK	0	0	11
8521.10.8	Los demás, para cintas de anchura inferior a 19,05 mm (3/4")					
8521.10.81.00	En casetes, de anchura de cinta igual a 12,65 mm (1/2")	23		23	0	11
8521.10.89.00	Los demás	23		23	0	11
8521.10.90.00	Los demás, para cintas de anchura superior o igual a 19,05 mm (3/4")	3	BK	0	0	11
8521.90	- Los demás					
8521.90.10.00	Grabador-reproductor y editor de imagen y sonido, en disco, por medio magnético, óptico u óptico-magnético	3	BK	0	0	11
8521.90.90.00	Los demás	23		23	0	11



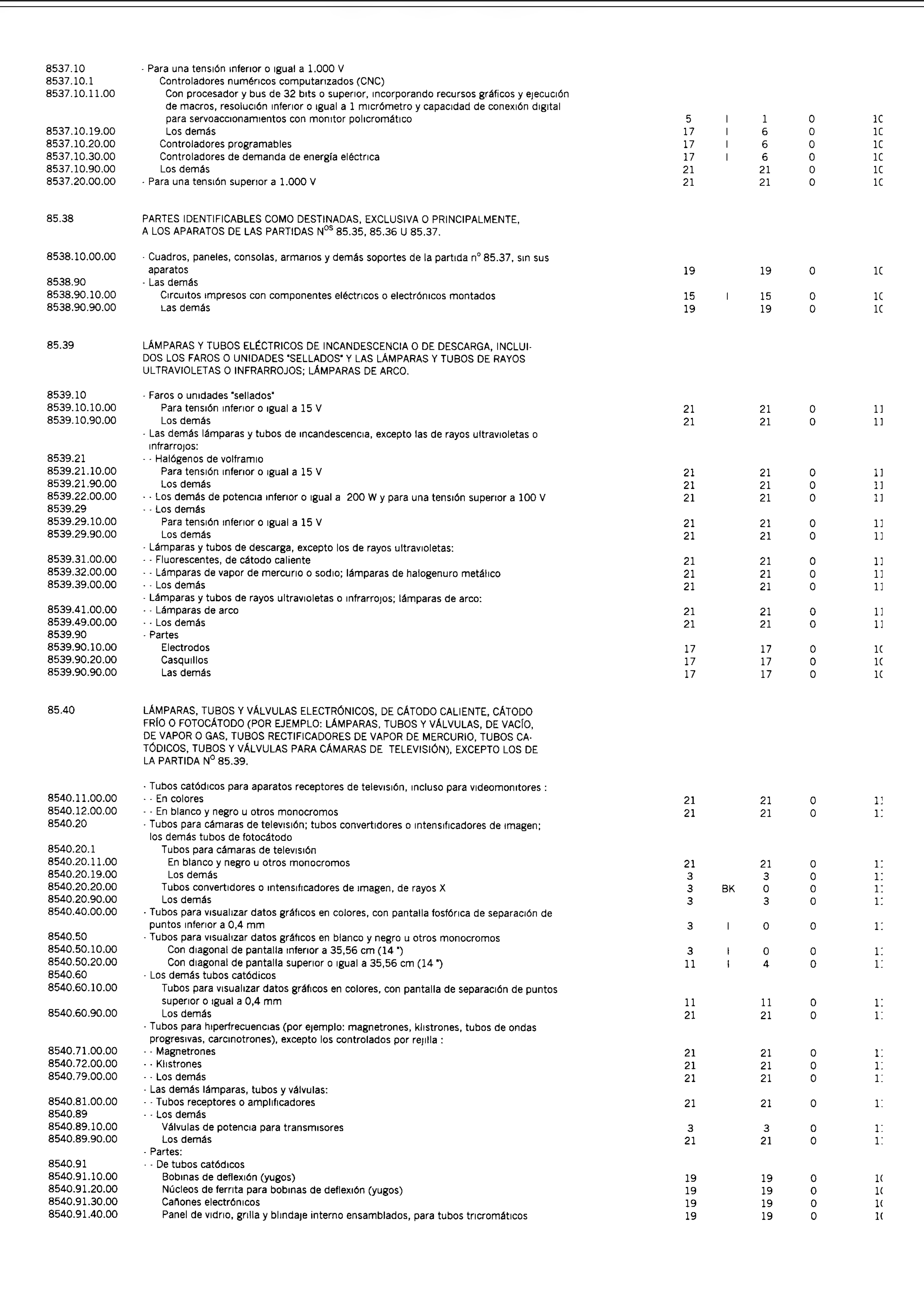
85.22	PARTES Y ACCESORIOS IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS Nos 85.19 A 85.21.					
8522.10.00.00	- Cápsulas fonocaptoras	21		21	0	1C
8522.90	- Los demás					
8522.90.10.00	Agujas con punta de piedras preciosas	19		19	0	1C
8522.90.20.00	Gabinetes	19		19	0	1C
8522.90.30.00	Chasis y soportes	19		19	0	1C
8522.90.40.00	Lectores de sonido, magnéticos (cabezas magnéticas)	19		19	0	1C
8522.90.50.00	Mecanismos giradiscos, incluso con cambiador	19		19	0	1C
8522.90.90.00	Los demás	19		19	0	1C
85.23	SOPORTES PREPARADOS PARA GRABAR SONIDO O GRABACIONES ANÁLOGAS, SIN GRABAR, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DEL CAPITULO 37.					
	- Cintas magnéticas:					
8523.11	- - De anchura inferior o igual a 4 mm					
8523.11.10.00	En casetes	19		19	0	1]
8523.11.90.00	Las demás	19		19	0	1]
8523.12.00.00	- - De anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6,5 mm	19		19	0	1]
8523.13	- - De anchura superior a 6,5 mm					
8523.13.10.00	En rollos o carretes, de anchura inferior o igual a 50,8 mm (2")	19		19	0	1]
8523.13.20.00	En casetes para grabación de video	19		19	0	1]
8523.13.90.00	Las demás	19		19	0	1]
8523.20	- Discos magnéticos					
8523.20.10.00	Del tipo de los utilizados en unidades de discos rígidos	3	I	0	0	1]
8523.20.90.00	Los demás	19		19	0	1]
8523.30.00.00	- Tarjetas con tira magnética incorporada	19		19	0	1:
8523.90.00.00	- Los demás	19		19	0	1:
85.24	DISCOS, CINTAS Y DEMÁS SOPORTES PARA GRABAR SONIDO O GRABACIONES ANÁLOGAS, GRABADOS, INCLUSO LAS MATRICES Y MOLDES GALVÁNICOS PARA FABRICACIÓN DE DISCOS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DEL CAPITULO 37.					
8524.10.00.00	- Discos para tocadiscos	19		19	0	1:
	- Discos para sistemas de lectura por rayos láser:					
8524.31.00.00	- - Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	19		19	0	1:
8524.32.00.00	- - Para reproducir únicamente sonido	19		19	0	1:
8524.39.00.00	- - Los demás	19		19	0	1:
8524.40.00.00	- Cintas magnéticas para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	19		19	0	1:
	- Las demás cintas magnéticas:					
8524.51	- - De anchura inferior o igual a 4 mm					
8524.51.10.00	En cartuchos o casetes	19		19	0	1:
8524.51.90.00	Las demás	19		19	0	1:
8524.52.00.00	- - De anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6,5 mm	19		19	0	1:
8524.53.00.00	- - De anchura superior a 6,5 mm	19		19	0	1:
8524.60.00.00	- Tarjetas con tira magnética incorporada	19		19	0	1:
	- Los demás:					
8524.91.00.00	- - Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	19		19	0	1:
8524.99.00.00	- - Los demás	19		19	0	1:
85.25	APARATOS EMISORES DE RADIOTELEFONÍA, RADIOTELEGRAFÍA, RADIODIFUSIÓN O TELEVISIÓN, INCLUSO CON APARATO RECEPTOR O DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, INCORPORADOS; CÁMARAS DE TELEVISIÓN; VIDEOCÁMARAS, INCLUIDAS LAS DE IMAGEN FIJA.					
8525.10	- Aparatos emisores					
8525.10.10.00	De radiotelefonía o radiotelegrafía	15	I	5	0	1'
8525.10.2	De radiodifusión					
8525.10.21.00	En AM con modulación por código o ancho de pulso, totalmente a semiconductores, y potencia de salida superior a 10 kW	3	I	0	0	1
8525.10.22.00	En FM con etapa de salida valvular y potencia superior a 30 kW	3	I	0	0	1
8525.10.29.00	Los demás	15	I	5	0	1
8525.10.3	De televisión					
8525.10.31.00	De frecuencia superior a 7 GHz	3	I	0	0	1
8525.10.32.00	En banda UHF de 2.0 a 2.7 GHz, con potencia de salida de 10 a 100 W	3	I	0	0	1
8525.10.33.00	En banda UHF con potencia de salida superior a 10 kW	3	I	0	0	1.
8525.10.34.00	En banda VHF con potencia de salida superior o igual a 20 kW	3	I	0	0	1
8525.10.39.00	Los demás	15	I	5	0	1
8525.20	- Aparatos emisores con aparato receptor incorporado					
8525.20.1	De telecomunicaciones por satélite					
8525.20.11.00	Para estación principal terrestre fija sin conjunto antena reflector	5	I	1	0	1
8525.20.12.00	Para estaciones VSAT ("Very Small Aperture Terminal"), sin conjunto antena reflector	5	I	1	0	1
8525.20.13.00	Digital, para transmisión de voz o datos operando en banda C, Ku, L o S.	3	I	0	0	1
8525.20.19.00	Los demás	19	I	7	0	1
8525.20.2	De telefonía celular					
8525.20.21.00	Para estación base	5	I	1	0	1
8525.20.22.00	Terminales portátiles	19	I	7	0	1
8525.20.23.00	Terminales fijas, sin fuente propia de energía	5	I	1	0	1
8525.20.24.00	Terminales móviles, del tipo de las utilizadas en vehículos automóviles	15	I	5	0	1
8525.20.29.00	Los demás	15	I	5	0	1
8525.20.30.00	Del tipo modulador - demodulador ("radio modem")	5	I	1	0	1
8525.20.4	De radiodifusión o televisión					
8525.20.41.00	De radiodifusión	15	I	5	0	1
8525.20.42.00	De televisión, de frecuencia superior a 7 GHz	3	I	0	0	1
8525.20.49.00	Los demás	15	I	5	0	1
8525.20.5	De sistema troncalizado ("trunking")					
8525.20.51.00	Para estación central	5	I	1	0	1
8525.20.52.00	Terminales portátiles	15	I	5	0	1
8525.20.53.00	Terminales fijas, sin fuente propia de energía	5	I	1	0	1

8525.20.54.00	Terminales móviles, del tipo de las utilizadas en vehículos automóviles	15	I	5	0	11
8525.20.59.00	Los demás	15	I	5	0	11
8525.20.6	Otros, de radiotelefonía o radiotelegrafía, analógicos					
8525.20.61.00	Portátiles (por ejemplo: "walkie talkie" y "handie talkie")	15	I	5	0	11
8525.20.62.00	Terminales fijas, sin fuente propia de energía, monocanales	15	I	5	0	11
8525.20.63.00	Terminales móviles, del tipo de las utilizadas en vehículos automóviles	15	I	5	0	11
8525.20.69.00	Los demás	15	I	5	0	11
8525.20.7	Otros de radiotelefonía o radiotelegrafía, numéricos (digitales) de frecuencia inferior a 15 GHz					
8525.20.71.00	De tasa de transmisión inferior o igual a 8 Mbit/s	19	I	7	0	1
8525.20.72.00	De tasa de transmisión superior a 8 Mbit/s e inferior o igual a 34 Mbit/s	19	I	7	0	1
8525.20.79.00	Los demás	19	I	7	0	1
8525.20.8	Otros de radiotelefonía o radiotelegrafía, numéricos (digitales)					
8525.20.81.00	De frecuencia inferior o igual a 23 GHz y tasa de transmisión inferior o igual a 8 Mbits/s	19	I	7	0	1
8525.20.89.00	Los demás	5	I	1	0	1
8525.20.90.00	Los demás	19	I	7	0	1
8525.30	- Cámaras de televisión					
8525.30.10.00	Con tres o más captores de imagen	3	BK	0	0	1
8525.30.20.00	Con sensor de imagen basado en semiconductores tipo CCD, de más de 490 x 580 pixeles activos, sensibles a intensidades de iluminación inferiores a 0,20 lux	3	BK	0	0	1
8525.30.90.00	Las demás	23		23	0	1
8525.40	- Videocámaras, incluidas las de imagen fija					
8525.40.10.00	Con tres o más captores de imágen	3	BK	0	0	1
8525.40.90.00	Las demás	23		23	0	1
85.26	APARATOS DE RADAR, RADIONAVEGACIÓN O RADIOTELEMANDO.					
8526.10.00.00	- Aparatos de radar	3	BK	0	0	1
	- Los demás:					
8526.91.00.00	- - Aparatos de radionavegación	3	BK	0	0	1
8526.92.00.00	- - Aparatos de radiotelemando	21		21	0	1
85.27	APARATOS RECEPTORES DE RADIOTELEFONÍA, RADIOTELEGRAFÍA O RADIODIFUSIÓN, INCLUSO COMBINADOS EN LA MISMA ENVOLTURA CON GRABADOR O REPRODUCTOR DE SONIDO O CON RELOJ.					
	- Aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:					
8527.12.00.00	- - Radiocasetes de bolsillo	23		23	0	1
8527.13	- - Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido					
8527.13.10.00	Con reproductor de cintas	23		23	0	1
8527.13.20.00	Con reproductor y grabador de cintas	23		23	0	1
8527.13.30.00	Con reproductor y grabador de cintas y con giradiscos	23		23	0	1
8527.13.90.00	Los demás	23		23	0	1
8527.19	- - Los demás					
8527.19.10.00	Combinados con reloj	23		23	0	1
8527.19.90.00	Los demás	23		23	0	1
	- Aparatos receptores de radiodifusión que solo funcionen con fuente de energía exterior, del tipo de los utilizados en vehículos automóviles, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía :					
8527.21	- - Combinados con grabador o reproductor de sonido					
8527.21.10.00	Con reproductor de cintas	23		23	0	1
8527.21.90.00	Los demás	23		23	0	1
8527.29.00.00	- - Los demás	23		23	0	1
	- Los demás aparatos receptores de radiodifusión, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:					
8527.31	- - Combinados con grabador o reproductor de sonido					
8527.31.10.00	Con reproductor y grabador de cintas	23		23	0	1
8527.31.20.00	Con reproductor y grabador de cintas y con giradiscos	23		23	0	1
8527.31.90.00	Los demás	23		23	0	1
8527.32.00.00	- - Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj	23		23	0	1
8527.39	- - Los demás					
8527.39.10.00	Amplificador con sintonizador	23		23	0	1
8527.39.90.00	Los demás	23		23	0	1
8527.90	- Los demás aparatos					
8527.90.1	Receptores personales de radiomensajes					
8527.90.11.00	Con presentación alfanumérica del mensaje en pantalla ("display")	5	I	1	0	1
8527.90.19.00	Los demás	15	I	5	0	1
8527.90.90.00	Los demás	23		23	0	1
85.28	APARATOS RECEPTORES DE TELEVISIÓN, INCLUSO CON APARATO RECEPTOR DE RADIODIFUSIÓN O DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO O IMAGEN INCORPORADOS; VIDEOMONITORES Y VIDEOPROYECTORES.					
	- Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o de grabación o reproducción de sonido o imagen incorporados:					
8528.12	- - En colores					
8528.12.1	Receptor-decodificador integrado (IRD) de señales digitalizadas de video codificadas					
8528.12.11.00	Sin salida de radiofrecuencia (RF) modulada en canales 3 ó 4, con salidas de audio balanceadas con impedancia de 600 Ohms, apto para montaje en "racks" y con salida de video con conector BNC	3	I	0	0	1
8528.12.19.00	Los demás	23		23	0	1
8528.12.90.00	Los demás	23		23	0	1
8528.13.00.00	- - En blanco y negro u otros monocromos	23		23	0	1
	- Videomonitores:					
8528.21	- - En colores					
8528.21.10.00	Con dispositivos de selección de barrido ("underscanning") y de retardo de sincronismo horizontal y vertical ("H/V delay" o "pulse cross")	19	I	19	0	1
8528.21.90.00	Los demás	23		23	0	1



8528.22.00.00	- - En blanco y negro u otros monocromos	23		23	0	11
8528.30.00	- Videoproyectores					
8528.30.00.10	En colores	23		23	0	11
8528.30.00.20	En blanco y negro u otros monocromos	23		23	0	11
85.29	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS N^OS^ 85.25 A 85.28.					
8529.10	- Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes apropiadas para su utilización con dichos artículos					
8529.10.1	Antenas, excepto para teléfonos celulares					
8529.10.11.00	Con reflector parabólico	19		19	0	1(
8529.10.19.00	Las demás	19		19	0	1(
8529.10.20.00	Antenas aptas para teléfonos celulares portátiles, excepto las telescópicas	5	I	1	0	1(
8529.10.90.00	Los demás	19		19	0	1(
8529.90	- Las demás					
8529.90.1	De los aparatos de las subpartidas nºs 8525.10 u 8525.20					
8529.90.11.00	Gabinetes y bastidores	11	I	4	0	1(
8529.90.12.00	Circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos montados	15	I	5	0	1(
8529.90.19.00	Las demás	11	I	4	0	1(
8529.90.20.00	De los aparatos de las partidas nºs 85.27 u 85.28	19		19	0	1(
8529.90.30.00	De los aparatos de la subpartida nº 8526.10	3	BK	0	0	1(
8529.90.40.00	De los aparatos de la subpartida nº 8526.91	3	BK	0	0	1(
8529.90.90.00	Las demás	19		19	0	1(
85.30	APARATOS ELÉCTRICOS DE SEÑALIZACIÓN (EXCEPTO LOS DE TRANSMISIÓN DE MENSAJES), SEGURIDAD, CONTROL O MANDO, PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES, CARRETERAS, VÍAS FLUVIALES, ÁREAS O PARQUES DE ESTACIONAMIENTO, INSTALACIONES PORTUARIAS O AEROPUERTOS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA Nº 86.08).					
8530.10	- Aparatos para vías férreas o similares					
8530.10.10.00	Digitales, para control de tráfico	17	I	6	0	1:
8530.10.90.00	Los demás	17	BK	6	0	1:
8530.80	- Los demás aparatos					
8530.80.10.00	Digitales, para control de tráfico de automotores	17	I	6	0	1:
8530.80.90.00	Los demás	17	BK	6	0	1:
8530.90.00.00	- Partes	17	BK	6	0	1(
85.31	APARATOS ELÉCTRICOS DE SEÑALIZACIÓN ACÚSTICA O VISUAL (POR EJEMPLO: SONERIAS, SIRENAS, TABLEROS ANUNCIADORES, AVISADORES DE PROTECCIÓN CONTRA ROBO O INCENDIO), EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS N^OS^ 85.12 U 85.30.					
8531.10	- Avisadores eléctricos de protección contra robo o incendio y aparatos similares					
8531.10.10.00	Alarmas contra incendio o sobrecalentamiento	21		21	0	1
8531.10.90.00	Los demás	21		21	0	1'
8531.20.00.00	- Tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido (LCD) o diodos emisores de luz (LED), incorporados	15	I	5	0	1'
8531.80.00.00	- Los demás aparatos	21		21	0	1.
8531.90.00.00	- Partes	19		19	0	1(
85.32	CONDENSADORES ELÉCTRICOS FIJOS, VARIABLES O AJUSTABLES.					
8532.10.00.00	- Condensadores fijos concebidos para redes eléctricas de 50/60 Hz, para una potencia reactiva igual o superior a 0,5 kvar (condensadores de potencia)	19		19	0	1(
	- Los demás condensadores fijos:					
8532.21	- - De tantalio					
8532.21.10.00	Aptos para montaje en superficie (SMD - "Surface Mounted Device")	19	I	7	0	1(
8532.21.90.00	Los demás	19		19	0	1(
8532.22.00.00	- - Electrolíticos de aluminio	19		19	0	1(
8532.23	- - Con dieléctrico de cerámica de una sola capa					
8532.23.10.00	Aptos para montaje en superficie (SMD - "Surface Mounted Device")	19	I	7	0	1(
8532.23.90.00	Los demás	19		19	0	1(
8532.24	- - Con dieléctrico de cerámica, multicapas					
8532.24.10.00	Aptos para montaje en superficie (SMD - "Surface Mounted Device")	19	I	7	0	1(
8532.24.90.00	Los demás	19		19	0	1(
8532.25	- - Con dieléctrico de papel o plástico					
8532.25.10.00	Aptos para montaje en superficie (SMD - "Surface Mounted Device")	19	I	7	0	1(
8532.25.90.00	Los demás	19		19	0	1(
8532.29	- - Los demás					
8532.29.10.00	Aptos para montaje en superficie (SMD - "Surface Mounted Device")	19	I	7	0	1(
8532.29.90.00	Los demás	19		19	0	1(
8532.30	- Condensadores variables o ajustables					
8532.30.10.00	Aptos para montaje en superficie (SMD - "Surface Mounted Device")	19	I	7	0	1(
8532.30.90.00	Los demás	19		19	0	1(
8532.90.00.00	- Partes	17		17	0	1(
85.33	RESISTENCIAS ELÉCTRICAS, EXCEPTO LAS DE CALENTAMIENTO (INCLUIDOS REÓSTATOS Y POTENCIÓMETROS).					
8533.10.00.00	- Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa	19		19	0	1(
	- Las demás resistencias fijas:					
8533.21	- - De potencia inferior o igual a 20 W					
8533.21.10.00	De alambre	19		19	0	1(
8533.21.20.00	Aptas para montaje en superficie (SMD - "Surface Mounted Device")	19	I	7	0	1(
8533.21.90.00	Las demás	19		19	0	1(
8533.29.00.00	- - Las demás	19		19	0	1(

	Resistencias variables bobinadas (incluidos reóstatos y potenciómetros):					
8533.31	- - De potencia inferior o igual a 20 W					
8533.31.10.00	Potenciómetros	19		19	0	1(
8533.31.90.00	Las demás	19		19	0	1(
8533.39	- - Las demás					
8533.39.10.00	Potenciómetros	19		19	0	1(
8533.39.90.00	Las demás	19		19	0	1(
8533.40	- Las demás resistencias variables (incluidos reóstatos y potenciómetros)					
8533.40.1	Resistencias no lineales, semiconductoras					
8533.40.11.00	Termistores	19		19	0	1(
8533.40.12.00	Varistores	19		19	0	1(
8533.40.19.00	Las demás	19		19	0	1(
8533.40.9	Las demás					
8533.40.91.00	Potenciómetros de carbón, del tipo de los utilizados para determinar el ángulo de apertura de	19		19	0	1(
	la mariposa en sistemas de inyección de combustible controlados electrónicamente	5		5	0	1(
8533.40.92.00	Los demás potenciómetros de carbón	19		19	0	1(
8533.40.99.00	Las demás	19		19	0	1(
8533.90.00.00	- Partes	17		17	0	1(
8534.00.00.00	CIRCUITOS IMPRESOS.	13	I	5	0	1(
85.35	APARATOS PARA CORTE, SECCIONAMIENTO, PROTECCIÓN, DERIVACIÓN, EMPALME O CONEXIÓN DE CIRCUITOS ELÉCTRICOS (POR EJEMPLO: INTERRUPTORES, CONMUTADORES, CORTACIRCUITOS, PARARRAYOS, LIMITADORES DE TENSIÓN, SUPRESORES DE SOBRETENSIÓN TRANSITORIA, TOMAS DE CORRIENTE, CAJAS DE EMPALME), PARA UNA TENSIÓN SUPERIOR A 1.000 VOLTIOS.					
8535.10.00.00	- Fusibles y cortacircuitos de fusible	19		19	0	1(
	- Disyuntores:					
8535.21.00.00	- - Para una tensión inferior a 72,5 kV	19		19	0	1(
8535.29.00.00	- - Los demás	19		19	0	1(
8535.30	- Seccionadores e interruptores					
8535.30.1	Para corriente nominal inferior o igual a 1.600 A					
8535.30.11.00	No automáticos	19		19	0	1(
8535.30.12.00	Automáticos, excepto los de contactos inmersos en un medio líquido	19		19	0	1(
8535.30.19.00	Los demás	19		19	0	1(
8535.30.2	Para corriente nominal superior a 1.600 A					
8535.30.21.00	No automáticos	19		19	0	1(
8535.30.22.00	Automáticos, excepto los de contactos inmersos en un medio líquido	19		19	0	1(
8535.30.29.00	Los demás	19		19	0	1(
8535.40	- Pararrayos, limitadores de tensión y supresores de sobretensión transitoria					
8535.40.10.00	Pararrayos para protección de líneas de transmisión de electricidad	19		19	0	1(
8535.40.90.00	Los demás	19		19	0	1(
8535.90.00.00	- Los demás	19		19	0	1(
85.36	APARATOS PARA CORTE, SECCIONAMIENTO, PROTECCIÓN, DERIVACIÓN, EMPALME O CONEXIÓN DE CIRCUITOS ELÉCTRICOS (POR EJEMPLO: INTERRUPTORES, CONMUTADORES, RELÉS, CORTACIRCUITOS, SUPRESORES DE SOBRETENSIÓN TRANSITORIA, CLAVIJAS Y TOMAS DE CORRIENTE (ENCHUFES), PORTALÁMPARAS, CAJAS DE EMPALME), PARA UNA TENSIÓN INFERIOR O IGUAL A 1.000 VOLTIOS.					
8536.10.00.00	- Fusibles y cortacircuitos de fusible	19		19	0	1(
8536.20.00.00	- Disyuntores	21		21	0	1(
8536.30.00.00	- Los demás aparatos para protección de circuitos eléctricos	19		19	0	1(
	- Relés:					
8536.41.00.00	- - Para una tensión inferior o igual a 60 V	19		19	0	1(
8536.49.00.00	- - Los demás	19		19	0	1(
8536.50	- Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores					
8536.50.10.00	Unidad conmutadora de conversor de subida y descenso para sistema de telecomunicaciones vía satélite	5	I	1	0	1(
8536.50.20.00	Unidad conmutadora de amplificador de alta potencia (HPA) para sistema de telecomunicaciones vía satélite	5	I	1	0	1(
8536.50.30.00	Conmutadores codificadores digitales, aptos para montaje en circuitos impresos	3	I	0	0	1(
8536.50.90	Los demás					
8536.50.90.1	Interruptores					
8536.50.90.11	Para instalaciones domésticas de distribución domiciliaria	19	I	19	0	1(
8536.50.90.19	Los demás	19	I	19	0	1(
8536.50.90.90	Los demás	19	I	19	0	1(
	- Portalámparas, clavijas y tomas de corriente (enchufes):					
8536.61.00.00	- - Portalámparas	19		19	0	1(
8536.69	- Los demás					
8536.69.10.00	Tomacorrientes polarizados o blindados	19		19	0	1(
8536.69.90.00	Los demás	19		19	0	1(
8536.90	- Los demás aparatos					
8536.90.10.00	Conectores, para cables planos constituidos por conductores paralelos aislados individualmente	19		19	0	1(
8536.90.20.00	Tomas de contacto deslizante en conductores aéreos	19		19	0	1(
8536.90.30.00	Zócalos para microestructuras electrónicas	19		19	0	1(
8536.90.40.00	Conectores para circuitos impresos	13	I	5	0	1(
8536.90.90	Los demás					
8536.90.90.10	Conectores para el empalme de conductores telefónicos, con sistema de desplazamiento de aislación incorporado	19		19	0	1(
8536.90.90.90	Los demás	19		19	0	1(
85.37	CUADROS, PANELES, CONSOLAS, ARMARIOS Y DEMÁS SOPORTES EQUIPADOS CON VARIOS APARATOS DE LAS PARTIDAS Nos 85.35 U 85.36, PARA CONTROL O DISTRIBUCIÓN DE ELECTRICIDAD, INCLUIDOS LOS QUE INCORPOREN INSTRUMENTOS O APARATOS DEL CAPÍTULO 90, ASÍ COMO LOS APARATOS DE CONTROL NUMÉRICO, EXCEPTO LOS APARATOS DE CONMUTACIÓN DE LA PARTIDA Nº 85.17.					



8537.10	- Para una tensión inferior o igual a 1.000 V					
8537.10.1	Controladores numéricos computarizados (CNC)					
8537.10.11.00	Con procesador y bus de 32 bits o superior, incorporando recursos gráficos y ejecución de macros, resolución inferior o igual a 1 micrómetro y capacidad de conexión digital para servoaccionamientos con monitor policromático	5	I	1	0	1C
8537.10.19.00	Los demás	17	I	6	0	1C
8537.10.20.00	Controladores programables	17	I	6	0	1C
8537.10.30.00	Controladores de demanda de energía eléctrica	17	I	6	0	1C
8537.10.90.00	Los demás	21		21	0	1C
8537.20.00.00	- Para una tensión superior a 1.000 V	21		21	0	1C
85.38	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS N^{OS} 85.35, 85.36 U 85.37.					
8538.10.00.00	- Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida n° 85.37, sin sus aparatos	19		19	0	1C
8538.90	- Las demás					
8538.90.10.00	Circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos montados	15	I	15	0	1C
8538.90.90.00	Las demás	19		19	0	1C
85.39	LÁMPARAS Y TUBOS ELÉCTRICOS DE INCANDESCENCIA O DE DESCARGA, INCLUIDOS LOS FAROS O UNIDADES "SELLADOS" Y LAS LÁMPARAS Y TUBOS DE RAYOS ULTRAVIOLETAS O INFRARROJOS; LÁMPARAS DE ARCO.					
8539.10	- Faros o unidades "sellados"					
8539.10.10.00	Para tensión inferior o igual a 15 V	21		21	0	11
8539.10.90.00	Los demás	21		21	0	11
	- Las demás lámparas y tubos de incandescencia, excepto las de rayos ultravioletas o infrarrojos:					
8539.21	- - Halógenos de volframio					
8539.21.10.00	Para tensión inferior o igual a 15 V	21		21	0	11
8539.21.90.00	Los demás	21		21	0	11
8539.22.00.00	- - Los demás de potencia inferior o igual a 200 W y para una tensión superior a 100 V	21		21	0	11
8539.29	- - Los demás					
8539.29.10.00	Para tensión inferior o igual a 15 V	21		21	0	11
8539.29.90.00	Los demás	21		21	0	11
	- Lámparas y tubos de descarga, excepto los de rayos ultravioletas:					
8539.31.00.00	- - Fluorescentes, de cátodo caliente	21		21	0	11
8539.32.00.00	- - Lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halogenuro metálico	21		21	0	11
8539.39.00.00	- - Los demás	21		21	0	11
	- Lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco:					
8539.41.00.00	- - Lámparas de arco	21		21	0	11
8539.49.00.00	- - Los demás	21		21	0	11
8539.90	- Partes					
8539.90.10.00	Electrodos	17		17	0	1C
8539.90.20.00	Casquillos	17		17	0	1C
8539.90.90.00	Las demás	17		17	0	1C
85.40	LÁMPARAS, TUBOS Y VÁLVULAS ELECTRÓNICOS, DE CÁTODO CALIENTE, CÁTODO FRÍO O FOTOCÁTODO (POR EJEMPLO: LÁMPARAS, TUBOS Y VÁLVULAS, DE VACÍO, DE VAPOR O GAS, TUBOS RECTIFICADORES DE VAPOR DE MERCURIO, TUBOS CATÓDICOS, TUBOS Y VÁLVULAS PARA CÁMARAS DE TELEVISIÓN), EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA N° 85.39.					
	- Tubos catódicos para aparatos receptores de televisión, incluso para videomonitores :					
8540.11.00.00	- - En colores	21		21	0	1:
8540.12.00.00	- - En blanco y negro u otros monocromos	21		21	0	1:
8540.20	- Tubos para cámaras de televisión; tubos convertidores o intensificadores de imagen; los demás tubos de fotocátodo					
8540.20.1	Tubos para cámaras de televisión					
8540.20.11.00	En blanco y negro u otros monocromos	21		21	0	1:
8540.20.19.00	Los demás	3		3	0	1:
8540.20.20.00	Tubos convertidores o intensificadores de imagen, de rayos X	3	BK	0	0	1:
8540.20.90.00	Los demás	3		3	0	1:
8540.40.00.00	- Tubos para visualizar datos gráficos en colores, con pantalla fosfórica de separación de puntos inferior a 0,4 mm	3	I	0	0	1:
8540.50	- Tubos para visualizar datos gráficos en blanco y negro u otros monocromos					
8540.50.10.00	Con diagonal de pantalla inferior a 35,56 cm (14 ")	3	I	0	0	1:
8540.50.20.00	Con diagonal de pantalla superior o igual a 35,56 cm (14 ")	11	I	4	0	1:
8540.60	- Los demás tubos catódicos					
8540.60.10.00	Tubos para visualizar datos gráficos en colores, con pantalla de separación de puntos superior o igual a 0,4 mm	11		11	0	1:
8540.60.90.00	Los demás	21		21	0	1:
	- Tubos para hiperfrecuencias (por ejemplo: magnetrones, klistrones, tubos de ondas progresivas, carcinotrones), excepto los controlados por rejilla :					
8540.71.00.00	- - Magnetrones	21		21	0	1:
8540.72.00.00	- - Klistrones	21		21	0	1:
8540.79.00.00	- - Los demás	21		21	0	1:
	- Las demás lámparas, tubos y válvulas:					
8540.81.00.00	- - Tubos receptores o amplificadores	21		21	0	1:
8540.89	- - Los demás					
8540.89.10.00	Válvulas de potencia para transmisores	3		3	0	1:
8540.89.90.00	Los demás	21		21	0	1:
	- Partes:					
8540.91	- - De tubos catódicos					
8540.91.10.00	Bobinas de deflexión (yugos)	19		19	0	1(
8540.91.20.00	Núcleos de ferrita para bobinas de deflexión (yugos)	19		19	0	1(
8540.91.30.00	Cañones electrónicos	19		19	0	1(
8540.91.40.00	Panel de vidrio, grilla y blindaje interno ensamblados, para tubos tricromáticos	19		19	0	1(

8540.91.90.00	Las demás	5		5	0	1C
8540.99.00.00	- - Las demás	19		19	0	1C
85.41	DIODOS, TRANSISTORES Y DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES SIMILARES; DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES FOTOSENSIBLES, INCLUIDAS LAS CÉLULAS FOTOVOLTAICAS, AUNQUE ESTÉN ENSAMBLADAS EN MÓDULOS O PANELES; DIODOS EMISORES DE LUZ; CRISTALES PIEZOELÉCTRICOS MONTADOS.					
8541.10	- Diodos, excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz					
8541.10.1	Sin montar					
8541.10.11.00	Zener	3	I	0	0	11
8541.10.12.00	De intensidad de corriente inferior o igual a 3 A	3	I	0	0	11
8541.10.19.00	Los demás	9	I	3	0	11
8541.10.2	Montados, aptos para montaje en superficie (SMD-"Surface Mounted Device")					
8541.10.21.00	Zener	3	I	0	0	11
8541.10.22.00	De intensidad de corriente inferior o igual a 3 A	9	I	3	0	11
8541.10.29.00	Los demás	9	I	3	0	11
8541.10.9	Los demás					
8541.10.91.00	Zener	3	I	0	0	11
8541.10.92.00	De intensidad de corriente inferior o igual a 3 A	9	I	3	0	11
8541.10.99.00	Los demás	9	I	3	0	1:
	- Transistores, excepto los fototransistores:					
8541.21	- - Con una capacidad de disipación inferior a 1 W					
8541.21.10.00	Sin montar	3	I	0	0	1:
8541.21.20.00	Montados, aptos para montaje en superficie (SMD-"Surface Mounted Device")	9	I	3	0	1:
8541.21.9	Los demás					
8541.21.91.00	De efecto de campo, con juntura heterogénea (HJ FET o HEMT)	3	I	0	0	1:
8541.21.99.00	Los demás	9	I	3	0	1:
8541.29	- - Los demás					
8541.29.10.00	Sin montar	3	I	0	0	1:
8541.29.20.00	Montados	9	I	3	0	1:
8541.30	- Tiristores, diacs y triacs, excepto los dispositivos fotosensibles					
8541.30.1	Sin montar					
8541.30.11.00	De intensidad de corriente inferior o igual a 3 A	3	I	0	0	1:
8541.30.19.00	Los demás	9	I	3	0	1:
8541.30.2	Montados					
8541.30.21.00	De intensidad de corriente inferior o igual a 3 A	9	I	3	0	1:
8541.30.29.00	Los demás	9	I	3	0	1:
8541.40	- Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz					
8541.40.1	Sin montar					
8541.40.11.00	Diodos emisores de luz (LED), excepto diodos láser	3	I	0	0	1:
8541.40.12.00	Diodos láser	3	I	0	0	1:
8541.40.13.00	Fotodiodos	3	I	0	0	1:
8541.40.14.00	Fototransistores	3	I	0	0	1:
8541.40.15.00	Fototiristores	3	I	0	0	1:
8541.40.16.00	Células solares	13	I	5	0	1.
8541.40.19.00	Los demás	9	I	3	0	1
8541.40.2	Montados, excepto las células fotovoltaicas en módulos o paneles					
8541.40.21.00	Diodos emisores de luz (LED), excepto diodos láser, aptos para montaje en superficie (SMD-"Surface Mounted Device")	3	I	0	0	1
8541.40.22.00	Los demás diodos emisores de luz (LED), excepto diodos láser	9	I	3	0	1
8541.40.23.00	Diodos láser con longitud de onda de 1300 nm o 1500 nm	3	I	0	0	1
8541.40.24.00	Los demás diodos láser	13	I	5	0	1
8541.40.25.00	Fotodiodos, fototransistores y fototiristores	3	I	0	0	1
8541.40.26.00	Fotorresistores	9	I	3	0	1
8541.40.27.00	Acopladores ópticos, aptos para montaje en superficie (SMD-"Surface Mounted Device")	3	I	0	0	1
8541.40.29.00	Los demás	9	I	3	0	1
8541.40.3	Células fotovoltaicas en módulos o paneles					
8541.40.31.00	Fotodiodos	15	I	5	0	1
8541.40.32.00	Células solares	15	I	5	0	1
8541.40.39.00	Las demás	15	I	5	0	1
8541.50	- Los demás dispositivos semiconductores					
8541.50.10.00	Sin montar	9	I	3	0	1
8541.50.20.00	Montados	9	I	3	0	1
8541.60	- Cristales piezoeléctricos montados					
8541.60.10.00	De cuarzo, de frecuencia superior o igual a 1 MHz pero inferior o igual a 100 MHz	9	I	3	0	1
8541.60.90.00	Los demás	9	I	3	0	1
8541.90	- Partes					
8541.90.10.00	Soportes conectores presentados en tiras ("lead frames")	3	I	0	0	1(
8541.90.20.00	Cubiertas para encapsulamiento (cápsulas)	3	I	0	0	1(
8541.90.90.00	Las demás	3	I	0	0	1(
85.42	CIRCUITOS INTEGRADOS Y MICROESTRUCTURAS ELECTRÓNICAS.					
	- Circuitos integrados monolíticos digitales:					
8542.12.00.00	- - Tarjetas provistas de un circuito integrado electrónico ("tarjetas inteligentes")	9	I	3	0	1
8542.13	- - Semiconductores de óxido metálico (tecnología MOS)					
8542.13.10.00	Sin montar	3	I	0	0	1
8542.13.2	Montados, aptos para montaje en superficie (SMD-"Surface Mounted Device")					
8542.13.21.00	Memorias de los tipos: RAM estáticas (SRAM) con tiempo de acceso inferior o igual a 25 ns, EPROM, EEPROM, PROM, ROM y FLASH.	3	I	0	0	1
8542.13.22.00	Microprocesadores	3	I	0	0	1
8542.13.23.00	Microcontroladores	3	I	0	0	1
8542.13.24.00	Coprocesadores	3	I	0	0	1
8542.13.25.00	Circuitos del tipo "chipset"	3	I	0	0	1
8542.13.28.00	Las demás memorias	11	I	4	0	1
8542.13.29.00	Los demás	9	I	3	0	1

8542.13.9	Los demás					
8542.13.91.00	Memorias de los tipos: RAM estáticas (SRAM) con tiempo de acceso inferior o igual a 25 ns, EPROM, EEPROM, PROM, ROM y FLASH.	3	I	0	0	11
8542.13.92.00	Microprocesadores	3	I	0	0	11
8542.13.93.00	Microcontroladores	3	I	0	0	11
8542.13.94.00	Coprocesadores	3	I	0	0	11
8542.13.95.00	Circuitos del tipo "chipset"	3	I	0	0	11
8542.13.98.00	Las demás memorias	11	I	4	0	11
8542.13.99.00	Los demás	9	I	3	0	11
8542.14	- - Circuitos de tecnología bipolar					
8542.14.10.00	Sin montar	3	I	0	0	11
8542.14.20.00	Montados, aptos para montaje en superficie (SMD-"Surface Mounted Device")	9	I	3	0	11
8542.14.90.00	Los demás	9	I	3	0	11
8542.19	- - Los demás, incluidos los circuitos que combinen tecnologías MOS y bipolar (tecnología BIMOS)					
8542.19.10.00	Sin montar	3	I	0	0	10
8542.19.2	Montados, aptos para montaje en superficie (SMD-"Surface Mounted Device")					
8542.19.21.00	Memorias de los tipos: RAM estáticas (SRAM) con tiempo de acceso inferior o igual a 25 ns, EPROM, EEPROM, PROM, ROM y FLASH.	3	I	0	0	11
8542.19.28.00	Las demás memorias	11	I	4	0	11
8542.19.29.00	Los demás	9	I	3	0	10
8542.19.9	Los demás					
8542.19.91.00	Memorias de los tipos: RAM estáticas (SRAM) con tiempo de acceso inferior o igual a 25 ns, EPROM, EEPROM, PROM, ROM y FLASH.	3	I	0	0	11
8542.19.98.00	Las demás memorias	11	I	4	0	11
8542.19.99.00	Los demás	9	I	3	0	10
8542.30	- Los demás circuitos integrados monolíticos					
8542.30.10.00	Sin montar	3	I	0	0	11
8542.30.2	Montados					
8542.30.21.00	Numéricos (digitales) analógicos	9	I	3	0	11
8542.30.29.00	Los demás	9	I	3	0	11
8542.40	- Circuitos integrados híbridos					
8542.40.1	De espesor de capa inferior o igual a 1 micrómetro					
8542.40.11.00	Con frecuencia de operación superior o igual a 800 MHz	3	I	0	0	11
8542.40.19.00	Los demás	15	I	5	0	11
8542.40.90.00	Los demás	15	I	5	0	11
8542.50.00.00	- Microestructuras electrónicas	15	I	5	0	11
8542.90	- Partes					
8542.90.10.00	Soportes conectores presentados en tiras ("lead frames")	3	I	0	0	10
8542.90.20.00	Cubiertas para encapsulamiento (cápsulas)	3	I	0	0	10
8542.90.90.00	Las demás	3	I	0	0	10
85.43	MÁQUINAS Y APARATOS ELÉCTRICOS CON FUNCIÓN PROPIA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO.					
	- Aceleradores de partículas:					
8543.11.00.00	- - Aparatos de implantación iónica para dopar material semiconductor	3	BK	0	0	11
8543.19.00.00	- - Los demás	3	BK	0	0	11
8543.20.00.00	- Generadores de señales	17	BK	6	0	11
8543.30.00.00	- Máquinas y aparatos de galvanotecnia, electrólisis o electroforesis	17	BK	6	0	11
8543.40.00.00	- Electrificadores de cercas	15	I	5	0	11
	- Las demás máquinas y aparatos:					
8543.81.00.00	- - Tarjetas y etiquetas de activación por proximidad	15	I	5	0	11
8543.89	- - Los demás					
8543.89.1	Amplificadores de radiofrecuencia					
8543.89.11.00	Para transmisión de señales de microondas de alta potencia (HPA) a válvula TWT de tipo "phase combines" con potencia de salida superior a 2,7 kW	5	I	1	0	11
8543.89.12.00	Para recepción de señales de microondas de bajo ruido (LNA) en la banda de 3.600 a 4.200 MHz, con temperatura menor o igual a 55 K, para telecomunicaciones vía satélite	5	I	1	0	11
8543.89.13.00	Para distribución de señales de televisión	15	I	5	0	11
8543.89.14.00	Los demás para recepción de señales de microondas	15	I	5	0	11
8543.89.15.00	Los demás para transmisión de señales de microondas	15	I	5	0	11
8543.89.19.00	Los demás	15	I	5	0	11
8543.89.20.00	Aparatos para electrocutar insectos	21		21	0	11
8543.89.3	Máquinas y aparatos auxiliares para video					
8543.89.31.00	Generadores de efectos especiales con manipulación en 2 ó 3 dimensiones, incluso combinados con dispositivo de conmutación, de más de 10 entradas de audio o video	3	I	0	0	11
8543.89.32.00	Generadores de caracteres, digitales	3	I	0	0	11
8543.89.33.00	Sincronizadores de cuadro almacenadores o correctores de base de tiempo	3	I	0	0	11
8543.89.34.00	Controladores de edición	3	I	0	0	11
8543.89.35.00	Mezclador digital, en tiempo real, con ocho o más entradas	3	I	0	0	11
8543.89.36.00	Ruteador-conmutador ("routing switcher"), de más de 20 entradas y más de 16 salidas, de audio o video	3	I	0	0	11
8543.89.39.00	Los demás	15	I	5	0	11
8543.89.40.00	Transcodificadores o convertidores de normas de televisión	3	I	0	0	11
8543.89.50.00	Simulador de antena para transmisores con potencia igual o superior a 25 kW (carga fantasma)	3	I	0	0	11
8543.89.9	Los demás					
8543.89.91.00	Terminales de texto que operen con código de transmisión Baudot, provistas de teclado alfanumérico y pantalla ("display"), con acoplamiento exclusivamente acústico a teléfono	3	I	0	0	11
8543.89.99.00	Los demás	15	I	5	0	11
8543.90	- Partes					
8543.90.10.00	De máquinas o aparatos de las subpartidas nos 8543.81 u 8543.89	15		15	0	10
8543.90.90.00	Las demás	17	BK	6	0	10

85.44	HILOS, CABLES (INCLUIDOS LOS COAXIALES) Y DEMÁS CONDUCTORES AISLADOS PARA ELECTRICIDAD AUNQUE ESTÉN LAQUEADOS, ANODIZADOS O PROVISTOS DE PIEZAS DE CONEXIÓN; CABLES DE FIBRAS ÓPTICAS CONSTITUIDOS POR FIBRAS ENFUNDADAS INDIVIDUALMENTE, INCLUSO CON CONDUCTORES ELÉCTRICOS INCORPORADOS O PROVISTOS DE PIEZAS DE CONEXIÓN.					
	- Alambre para bobinar :					
8544.11.00.00	- - De cobre	17		17	0	10
8544.19	- - Los demás					
8544.19.10.00	De aluminio	17		17	0	10
8544.19.90.00	Los demás	17		17	0	10
8544.20.00.00	- Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales	19		19	0	10
8544.30.00.00	- Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables del tipo de los utilizados en los medios de transporte	19		19	0	10
	- Los demás conductores eléctricos para tensión inferior o igual a 80 V :					
8544.41.00.00	- - Provistos de piezas de conexión	19		19	0	10
8544.49.00.00	- - Los demás	19		19	0	10
	- Los demás conductores eléctricos para tensión superior a 80 V pero inferior o igual a 1.000 V :					
8544.51.00.00	- - Provistos de piezas de conexión	19		19	0	10
8544.59.00	- - Los demás					
8544.59.00.10	Con armadura metálica	19		19	0	10
8544.59.00.90	Los demás	19		19	0	10
8544.60.00.00	- Los demás conductores eléctricos para tensión superior a 1.000 V	19		19	0	10
8544.70	- Cables de fibras ópticas					
8544.70.10.00	Con revestimiento externo de material dieléctrico	17	I	6	0	10
8544.70.20.00	Con revestimiento externo de acero, aptos para instalación submarina (cabo submarino)	5	I	1	0	10
8544.70.30.00	Con revestimento externo de aluminio	17	I	6	0	10
8544.70.90.00	Los demás	17	I	6	0	10
85.45	ELECTRODOS Y ESCOBILLAS DE CARBÓN, CARBÓN PARA LÁMPARAS O PILAS Y DEMÁS ARTÍCULOS DE GRAFITO U OTROS CARBONOS, INCLUSO CON METAL, PARA USOS ELÉCTRICOS.					
	- Electrodos:					
8545.11.00.00	- - Del tipo de los utilizados en hornos	13		13	0	10
8545.19	- - Los demás					
8545.19.10.00	De grafito, con un contenido de carbono superior o igual al 99,9%, en peso	5		5	0	10
8545.19.90.00	Los demás	15		15	0	10
8545.20.00.00	- Escobillas	15		15	0	10
8545.90	- Los demás					
8545.90.10.00	Carbones para pilas	15		15	0	10
8545.90.20.00	Resistencias calentadoras desprovistas de revestimiento y de terminales	15		15	0	10
8545.90.30.00	Soportes conectores para electrodos	15		15	0	10
8545.90.90.00	Los demás	15		15	0	10
85.46	AISLADORES ELÉCTRICOS DE CUALQUIER MATERIA.					
8546.10.00.00	- De vidrio	19		19	0	10
8546.20.00.00	- De cerámica	19		19	0	10
8546.90.00.00	- Los demás	19		19	0	10
85.47	PIEZAS AISLANTES TOTALMENTE DE MATERIA AISLANTE O CON SIMPLES PIEZAS METÁLICAS DE ENSAMBLADO (POR EJEMPLO: CASQUILLOS ROSCADOS) EMBUTIDAS EN LA MASA, PARA MÁQUINAS, APARATOS O INSTALACIONES ELÉCTRICAS, EXCEPTO LOS AISLADORES DE LA PARTIDA Nº 85.46; TUBOS AISLADORES Y SUS PIEZAS DE UNIÓN, DE METAL COMÚN, AISLADOS INTERIORMENTE.					
8547.10.00.00	- Piezas aislantes de cerámica	19		19	0	10
8547.20.00.00	- Piezas aislantes de plástico	19		19	0	10
8547.90.00.00	- Los demás	19		19	0	10
85.48	DESPERDICIOS Y DESECHOS DE PILAS, BATERÍAS DE PILAS O ACUMULADORES, ELÉCTRICOS; PILAS, BATERÍAS DE PILAS Y ACUMULADORES, ELÉCTRICOS, INSERVIBLES; PARTES ELÉCTRICAS DE MÁQUINAS O APARATOS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO.					
8548.10	- Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles					
8548.10.10.00	Desperdicios y desechos de acumuladores eléctricos de plomo; acumuladores eléctricos de plomo, inservibles	7		7	0	10
8548.10.90.00	Los demás	21		21	0	10
8548.90.00.00	- Los demás	17		17	0	10

SECCIÓN XVII

MATERIAL DE TRANSPORTE

Notas.

1. Esta Sección no comprende los artículos de las partidas nos 95.01, 95.03 ó 95.08 ni los toboganes, "bobsleighs" y similares (partida no 95.06).

2. No se consideran partes o accesorios de material de transporte, aunque sean identificables como tales:

a) las juntas, arandelas y similares, de cualquier materia (régimen de la materia constitutiva o partida no 84.84), así como los demás artículos de caucho vulcanizado sin endurecer (partida no 40.16);

b) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV), ni los artículos similares de plástico (Capítulo 39);

c) los artículos del Capítulo 82 (herramientas);

d) los artículos de la partida no 83.06;

e) las máquinas y aparatos de las partidas nos 84.01 a 84.79, así como sus partes; los artículos de las partidas nos 84.81 u 84.82 y, siempre que constituyan partes intrínsecas de motor, los artículos de la partida no 84.83;

f) las máquinas y aparatos eléctricos, así como el material eléctrico (Capítulo 85);

g) los instrumentos y aparatos del Capítulo 90;

h) los artículos del Capítulo 91;

ij) las armas (Capítulo 93);

k) los aparatos de alumbrado y sus partes, de la partida no 94.05;

l) los cepillos que constituyan partes de vehículos (partida no 96.03).

3. En los Capítulos 86 a 88, la referencia a las partes o a los accesorios no abarca a las partes o accesorios que no estén destinados, exclusiva o principalmente, a los vehículos o artículos de esta Sección. Cuando una parte o un accesorio sean susceptibles de responder a las especificaciones de dos o más partidas de la Sección, se clasificará en la partida que corresponda a su utilización principal.

4. En esta Sección:

a) los vehículos especialmente concebidos para ser utilizados en carretera y sobre carriles (rieles), se clasificarán en la partida apropiada del Capítulo 87;

b) los vehículos automóviles anfibios se clasificarán en la partida apropiada del Capítulo 87;

c) las aeronaves especialmente concebidas para ser utilizadas también como vehículos terrestres, se clasificarán en la partida apropiada del Capítulo 88.

5. Los vehículos de cojín (colchón) de aire se clasificarán con los vehículos con los que guarden mayor analogía:

a) del Capítulo 86, si están concebidos para desplazarse sobre una vía guía (aerotrenes);

b) del Capítulo 87, si están concebidos para desplazarse sobre tierra firme o indistintamente sobre tierra firme o sobre agua;

c) del Capítulo 89, si están concebidos para desplazarse sobre agua, incluso pueden aterrizar en playas o embarcaderos o desplazarse también sobre superficies heladas.

Las partes y accesorios de vehículos de cojín (colchón) de aire se clasificarán igual que las partes y accesorios de los vehículos de la partida en que éstos se hubieran clasificado por aplicación de las disposiciones anteriores.

El material fijo para vías de aerotrenes se considera material fijo de vías férreas, y los aparatos de señalización, seguridad, control o mando para vías de aerotrenes como aparatos de señalización, seguridad, control o mando para vías férreas.

CAPÍTULO 86

VEHÍCULOS Y MATERIAL PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES, Y SUS PARTES APARATOS MECÁNICOS (INCLUSO ELECTROMECÁNICOS) DE SEÑALIZACIÓ PARA VÍAS DE COMUNICACIÓN.

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) las traviesas (durmientes) de madera u hormigón para vías férreas o similares y los elementos de hormigón para vías guía de aerotrenes (partidas nos 44.06 ó 68.10);

b) los elementos para vías férreas de fundición, hierro o acero de la partida no 73.02;

c) los aparatos eléctricos de señalización, seguridad, control o mando de la partida no 85.30.

2. Se clasifican en la partida no 86.07, en particular :

a) los ejes, ruedas, ejes montados (trenes de ruedas), llantas, bujes, centros y demás partes de ruedas;

b) los chasis, bojes y "bissels";

c) las cajas de ejes (cajas de grasa o aceite), los dispositivos de freno de cualquier clase;

d) los topes, ganchos y demás sistemas de enganche, los fuelles de intercomunicación;

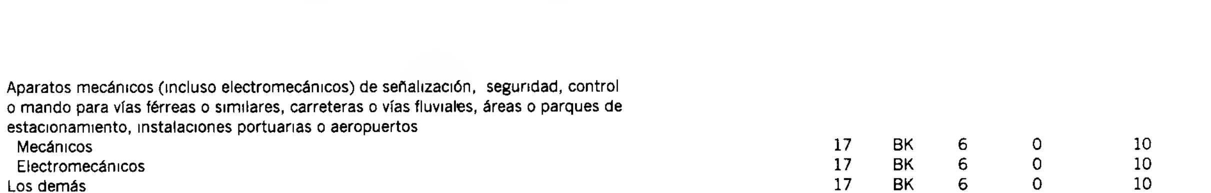
e) los artículos de carrocería.

3. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, se clasifican en la partida no 86.08, en particular :

a) las vías ensambladas, placas y puentes giratorios, parachoques y gálibos;

b) los discos y placas móviles y semáforos, aparatos de mando para pasos a nivel o cambio de agujas, puestos de maniobra a distancia y demás aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, seguridad, control o mando, incluso provistos de dispositivos accesorios de alumbrado eléctrico, para vías férreas o similares, carreteras, vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UV
86.01	LOCOMOTORAS Y LOCOTRACTORES, DE FUENTE EXTERNA DE ELECTRICIDAD O ACUMULADORES ELÉCTRICOS.					
8601.10.00.00	- De fuente externa de electricidad	17	BK	6	0	11
8601.20.00.00	- De acumuladores eléctricos	17	BK	6	0	11
86.02	LAS DEMÁS LOCOMOTORAS Y LOCOTRACTORES; TÉNDERES.					
8602.10.00.00	- Locomotoras Diesel-eléctricas	17	BK	6	0	11
8602.90.00.00	- Los demás	17	BK	6	0	11
86.03	AUTOMOTORES PARA VÍAS FÉRREAS Y TRANVÍAS AUTOPROPULSADOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA NO 86.04.					
8603.10.00.00	- De fuente externa de electricidad	17	BK	6	0	11
8603.90.00.00	- Los demás	17	BK	6	0	11
8604.00.00.00	VEHÍCULOS PARA MANTENIMIENTO O SERVICIO DE VÍAS FÉRREAS O SIMILARES, INCLUSO AUTOPROPULSADOS (POR EJEMPLO: VAGONES TALLER, VAGONES GRÚA, VAGONES EQUIPADOS PARA APISONAR BALASTO, ALINEAR VÍAS, COCHES PARA ENSAYOS Y VAGONETAS DE INSPECCIÓN DE VÍAS).	17	BK	6	0	11
8605.00	COCHES DE VIAJEROS, FURGONES DE EQUIPAJES, COCHES CORREO Y DEMÁS COCHES ESPECIALES, PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES (EXCEPTO LOS COCHES DE LA PARTIDA NO 86.04).					
8605.00.10.00	Coches de viajeros	17	BK	6	0	11
8605.00.90.00	Los demás	17	BK	6	0	11
86.06	VAGONES PARA TRANSPORTE DE MERCANCÍAS SOBRE CARRILES (RIELES).					
8606.10.00.00	- Vagones cisterna y similares	17	BK	6	0	11
8606.20.00.00	- Vagones isotérmicos, refrigerantes o frigoríficos, excepto los de la subpartida no 8606.10	17	BK	6	0	11
8606.30.00.00	- Vagones de descarga automática, excepto los de las subpartidas nos 8606.10 u 8606.20	17	BK	6	0	11
	- Los demás:					
8606.91.00.00	- - Cubiertos y cerrados	17	BK	6	0	11
8606.92.00.00	- - Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm	17	BK	6	0	11
8606.99.00.00	- - Los demás	17	BK	6	0	11
86.07	PARTES DE VEHÍCULOS PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES.					
	- Bojes, "bissels", ejes y ruedas, y sus partes:					
8607.11	- - Bojes y "bissels", de tracción					
8607.11.10.00	Bojes	17	BK	6	0	10
8607.11.20.00	"Bissels"	17	BK	6	0	10
8607.12.00.00	- - Los demás bojes y "bissels"	17	BK	6	0	10
8607.19	- - Los demás, incluidas las partes					
8607.19.1	Cajas de cojinetes					
8607.19.11.00	Con rodamientos incorporados, de diámetro exterior superior a 190 mm, del tipo de los utilizados en ejes de ruedas de vagones ferroviarios	3	BK	0	0	10
8607.19.19.00	Las demás	17	BK	6	0	10
8607.19.90.00	Los demás	17	BK	6	0	10
	- Frenos y sus partes:					
8607.21.00.00	- - Frenos de aire comprimido y sus partes	17	BK	6	0	10
8607.29.00.00	- - Los demás	17	BK	6	0	10
8607.30.00.00	- Ganchos y demás sistemas de enganche, topes, y sus partes	17	BK	6	0	10
	- Las demás:					
8607.91.00.00	- - De locomotoras o locotractores	17	BK	6	0	10
8607.99.00.00	- - Las demás	17	BK	6	0	10
8608.00	MATERIAL FIJO DE VÍAS FÉRREAS O SIMILARES; APARATOS MECÁNICOS (INCLUSO ELECTROMECÁNICOS) DE SEÑALIZACIÓN, SEGURIDAD, CONTROL O MANDO PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES, CARRETERAS O VÍAS FLUVIALES, ÁREAS O PARQUES DE ESTACIONAMIENTO, INSTALACIONES PORTUARIAS O AEROPUERTOS; SUS PARTES.					



8608.00.1	Aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, seguridad, control o mando para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos					
8608.00.11.00	Mecánicos	17	BK	6	0	10
8608.00.12.00	Electromecánicos	17	BK	6	0	10
8608.00.90.00	Los demás	17	BK	6	0	10
8609.00.00.00	CONTENEDORES (INCLUIDOS LOS CONTENEDORES CISTERNA Y LOS CONTENEDORES DEPÓSITO) ESPECIALMENTE CONCEBIDOS Y EQUIPADOS PARA UNO O VARIOS MEDIOS DE TRANSPORTE.	17	BK	6	0	11

CAPÍTULO 87

VEHÍCULOS AUTOMÓVILES, TRACTORES, VELOCÍPEDOS Y DEMÁS VEHÍCULOS TERRESTRES, SUS PARTES Y ACCESORIOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende los vehículos concebidos para circular solamente sobre carriles (rieles).

2. En este Capítulo, se entiende por tractores los vehículos con motor esencialmente concebidos para tirar o empujar otros aparatos, vehículos o cargas, incluso si tienen ciertos acondicionamientos accesorios en relación con su utilización principal, que permitan el transporte de herramientas, semillas, abonos, etc..

   Las máquinas e instrumentos de trabajo concebidos para equipar los tractores de la partida nº 87.01 como material intercambiable siguen su propio régimen, aunque se presenten con el tractor, incluso si están montados sobre éste.

3. Los chasis con cabina incorporada para vehículos automóviles se clasificarán en las partidas nºs 87.02 a 87.04 y no en la partida nº 87.06.

4. La partida nº 87.12 comprende todas las bicicletas para niños. Los demás velocípedos para niños se clasificarán en la partida nº 95.01.

Nota Complementaria Nacional.

Se entiende por kit la lista de componentes automotores o de autopiezas (partes o piezas, conjuntos y subconjuntos) que previo cumplimiento al proceso productivo básico correspondiente, integran un vehículo automotor nuevo, completo, sobre ruedas.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
87.01	TRACTORES (EXCEPTO LAS CARRETILLAS TRACTOR DE LA PARTIDA Nº 87.09).					
8701.10.00.00	- Motocultores	17	BK	6	0	11
8701.20.00.00	- Tractores de carretera para semirremolques	23		6	0	11
8701.30.00.00	- Tractores de orugas	17	BK	6	0	11
8701.90.00.00	- Los demás	17	BK	6	0	11
87.02	VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA EL TRANSPORTE DE DIEZ O MÁS PERSONAS, INCLUIDO EL CONDUCTOR.					
8702.10.00.00	- Con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi Diesel)	23		6	6	11
8702.90	- Los demás					
8702.90.10.00	Trolebuses	23		6	6	11
8702.90.90.00	Los demás	23		6	6	11
87.03	COCHES DE TURISMO Y DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES CONCEBIDOS PRINCIPALMENTE PARA TRANSPORTE DE PERSONAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA Nº 87.02), INCLUIDOS LOS VEHÍCULOS DEL TIPO FAMILIAR ("BREAK" O "STATION WAGON") Y LOS DE CARRERAS.					
8703.10.00.00	- Vehículos especialmente concebidos para desplazarse sobre nieve; vehículos especiales para transporte de personas en campos de golf y vehículos similares	23		23	23	11
	- Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa:					
8703.21.00.00	- - De cilindrada inferior o igual a 1.000 cm^3	23		23	23	11
8703.22	- - De cilindrada superior a 1.000 cm^3 pero inferior o igual a 1.500 cm^3					
8703.22.10.00	Con capacidad de transporte de personas sentadas inferior o igual a 6, incluido el conductor	23		23	23	11
8703.22.90.00	Los demás	23		23	23	11
8703.23	- - De cilindrada superior a 1.500 cm^3 pero inferior o igual a 3.000 cm^3					
8703.23.10.00	Con capacidad de transporte de personas sentadas inferior o igual a 6, incluido el conductor	23		23	23	11
8703.23.90.00	Los demás	23		23	23	11
8703.24	- - De cilindrada superior a 3.000 cm^3					
8703.24.10.00	Con capacidad de transporte de personas sentadas inferior o igual a 6, incluido el conductor	23		23	23	11
8703.24.90.00	Los demás	23		23	23	11
	- Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi Diesel) :					
8703.31	- - De cilindrada inferior o igual a 1.500 cm^3					
8703.31.10.00	Con capacidad de transporte de personas sentadas inferior o igual a 6, incluido el conductor	23		23	23	11
8703.31.90.00	Los demás	23		23	23	11
8703.32	- - De cilindrada superior a 1.500 cm^3 pero inferior o igual a 2.500 cm^3					
8703.32.10.00	Con capacidad de transporte de personas sentadas inferior o igual a 6, incluido el conductor	23		23	23	11

8703.32.90.00	Los demás	23		23	23	11
8703.33	- - De cilindrada superior a 2.500 cm^3					
8703.33.10.00	Con capacidad de transporte de personas sentadas inferior o igual a 6, incluido el conductor	23		23	23	11
8703.33.90.00	Los demás	23		23	23	11
8703.90.00.00	- Los demás	23		23	23	11
87.04	VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA TRANSPORTE DE MERCANCÍAS.					
8704.10.00.00	- Volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras	17	BK	6	0	1
	- Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi Diesel) :					
8704.21	- - De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t					
8704.21.10	Chasis con motor y cabina					
8704.21.10.10	De peso total con carga máxima inferior o igual a 3 t	23		23	23	1
8704.21.10.90	Los demás	23		7	6	1
8704.21.20	Con caja basculante					
8704.21.20.10	De peso total con carga máxima inferior o igual a 3 t	23		8	6	1
8704.21.20.90	Los demás	23		7	6	1
8704.21.30	Frigoríficos o isotérmicos					
8704.21.30.10	De peso total con carga máxima inferior o igual a 3 t	23		8	6	1
8704.21.30.90	Los demás	23		7	6	1
8704.21.90	Los demás					
8704.21.90.10	De peso total con carga máxima inferior o igual a 3 t	23		23	23	1
8704.21.90.90	Los demás	23		7	6	1
8704.22	- - De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t					
8704.22.10.00	Chasis con motor y cabina	23		7	6	1
8704.22.20.00	Con caja basculante	23		7	6	1
8704.22.30.00	Frigoríficos o isotérmicos	23		7	6	1
8704.22.90.00	Los demás	23		7	6	1
8704.23	- - De peso total con carga máxima superior a 20 t					
8704.23.10.00	Chasis con motor y cabina	23		7	6	1
8704.23.20.00	Con caja basculante	23		7	6	1
8704.23.30.00	Frigoríficos o isotérmicos	23		7	6	1
8704.23.90.00	Los demás	23		7	6	1
	- Los demás, con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa:					
8704.31	- - De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t					
8704.31.10	Chasis con motor y cabina					
8704.31.10.10	De peso total con carga máxima inferior o igual a 3 t	23		8	6	1
8704.31.10.90	Los demás	23		7	6	1
8704.31.20	Con caja basculante					
8704.31.20.10	De peso total con carga máxima inferior o igual a 3 t	23		8	6	1
8704.31.20.90	Los demás	23		7	6	1
8704.31.30	Frigoríficos o isotérmicos					
8704.31.30.10	De peso total con carga máxima inferior o igual a 3 t	23		8	6	1
8704.31.30.90	Los demás	23		7	6	1
8704.31.90	Los demás					
8704.31.90.10	De peso total con carga máxima inferior o igual a 3 t	23		8	6	1
8704.31.90.90	Los demás	23		7	6	1
8704.32	- - De peso total con carga máxima superior a 5 t					
8704.32.10.00	Chasis con motor y cabina	23		7	6	1
8704.32.20.00	Con caja basculante	23		7	6	1
8704.32.30.00	Frigoríficos o isotérmicos	23		7	6	1
8704.32.90.00	Los demás	23		7	6	1
8704.90.00.00	- Los demás	23		7	6	1
87.05	VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA USOS ESPECIALES, EXCEPTO LOS CONCEBIDOS PRINCIPALMENTE PARA TRANSPORTE DE PERSONAS O MERCANCÍAS (POR EJEMPLO: COCHES PARA REPARACIONES (AUXILIO MECÁNICO),CAMIONES GRÚA, CAMIONES DE BOMBEROS, CAMIONES HORMIGONERA, COCHES BARREDERA, COCHES ESPARCIDORES, COCHES TALLER, COCHES RADIOLÓGICOS).					
8705.10.00.00	- Camiones grúa	23		6	0	1
8705.20.00.00	- Camiones automóviles para sondeo o perforación	23		6	0	1
8705.30.00.00	- Camiones de bomberos	23		6	0	1
8705.40.00.00	- Camiones hormigonera	23		6	0	1
8705.90	- Los demás					
8705.90.10.00	Camiones para la determinación de parámetros físicos característicos (perfilaje) de pozos petrolíferos	5		5	0	1
8705.90.90.00	Los demás	23		6	0	1
8706.00	CHASIS DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS N^{OS} 87.01 A 87.05, EQUIPADOS CON SU MOTOR.					
8706.00.10.00	De los vehículos de la partida nº 87.02	21		6	6	1
8706.00.20.00	De los vehículos de las subpartidas n^{os} 8701.10, 8701.30, 8701.90 u 8704.10	17	BK	6	0	1
8706.00.90.00	Los demás	21		6	6	1
87.07	CARROCERÍAS DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS N^{OS} 87.01 A 87.05, INCLUIDAS LAS CABINAS.					
8707.10.00.00	- De los vehículos de la partida nº 87.03	21		21	21	1
8707.90	- Las demás					
8707.90.10.00	De los vehículos de las subpartidas n^{os} 8701.10, 8701.30, 8701.90 u 8704.10	17	BK	6	0	1
8707.90.90.00	Las demás	21		6	6	1
87.08	PARTES Y ACCESORIOS DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS N^{OS} 87.01 A 87.05.					

8708.10.00.00	- Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes	21		21	9	10
	- Las demás partes y accesorios de carrocería (incluidas las de cabina) :					
8708.21.00.00	- - Cinturones de seguridad	21		21	9	10
8708.29	- - Los demás					
8708.29.1	De los vehículos de las subpartidas n^{os} 8701.10, 8701.30, 8701.90 u 8704.10					
8708.29.11.00	Guardabarros	17	BK	6	0	10
8708.29.12.00	Parrillas de radiador	17	BK	6	0	10
8708.29.13.00	Puertas	17	BK	6	0	10
8708.29.14.00	Paneles de instrumentos	17	BK	6	0	10
8708.29.19.00	Los demás	17	BK	6	0	10
8708.29.9	Los demás					
8708.29.91.00	Guardabarros	21		21	9	10
8708.29.92.00	Parrillas de radiador	21		21	9	10
8708.29.93.00	Puertas	21		21	9	10
8708.29.94.00	Paneles de instrumentos	21		21	9	10
8708.29.95.00	Inflador de bolsa de aire para dispositivos de seguridad ("airbag")	5		5	9	10
8708.29.99.00	Los demás	21		21	9	10
	- Frenos y servofrenos, y sus partes:					
8708.31	- - Guarniciones de frenos montadas					
8708.31.10.00	De los vehículos de las subpartidas n^{os} 8701.10, 8701.30, 8701.90 u 8704.10	17	BK	6	0	10
8708.31.90.00	Las demás	21		21	9	10
8708.39.00.00	- - Los demás	21		21	9	10
8708.40	- Cajas de cambio					
8708.40.10.00	De los vehículos de las subpartidas n^{os} 8701.10, 8701.30, 8701.90 u 8704.10	17	BK	6	0	10
8708.40.90.00	Las demás	21		21	9	10
8708.50	- Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de trasmisión					
8708.50.10.00	De los vehículos de las subpartidas n^{os} 8701.10, 8701.30, 8701.90 u 8704.10	17	BK	6	0	10
8708.50.90.00	Los demás	21		21	0	10
8708.60	- Ejes portadores y sus partes					
8708.60.10.00	De los vehículos de las subpartidas n^{os} 8701.10, 8701.30, 8701.90 u 8704.10	17	BK	6	0	10
8708.60.90.00	Los demás	21		21	9	10
8708.70	- Ruedas, sus partes y accesorios					
8708.70.10.00	De ejes propulsores de los vehículos de las subpartidas n^{os} 8701.10, 8701.30, 8701.90 u 8704.10	17	BK	6	0	10
8708.70.90.00	Los demás	21		21	9	10
8708.80.00.00	- Amortiguadores de suspensión	21		21	0	10
	- Las demás partes y accesorios:					
8708.91.00.00	- - Radiadores	21		21	9	10
8708.92.00.00	- - Silenciadores y tubos (caños) de escape	21		21	9	10
8708.93.00.00	- - Embragues y sus partes	21		21	9	10
8708.94	- - Volantes, columnas y cajas de dirección					
8708.94.1	De los vehículos de las subpartidas n^{os} 8701.10, 8701.30, 8701.90 u 8704.10					
8708.94.11.00	Volantes	17	BK	6	0	10
8708.94.12.00	Columnas	17	BK	6	0	10
8708.94.13.00	Cajas	17	BK	6	0	10
8708.94.9	Los demás					
8708.94.91.00	Volantes	21		21	9	10
8708.94.92.00	Columnas	21		21	0	10
8708.94.93.00	Cajas	21		21	0	10
8708.99	- - Los demás					
8708.99.10.00	Dispositivos para comando de acelerador, freno, embrague, dirección o caja de cambios, incluso los de adaptación de los preexistentes, del tipo de los utilizados por personas discapacitadas	3		3	0	10
8708.99.90	Los demás					
8708.99.90.10	Cajas, paneles y apoyos de radiadores	21		21	9	10
8708.99.90.20	Depósitos de combustible	21		21	9	10
8708.99.90.30	Cubrevolantes de cueros ovinos curtidos	21		21	9	10
8708.99.90.40	Semiejes homocinéticos para transmisión de fuerza	21		21	9	10
8708.99.90.50	Kits	21		2	0	10
8708.99.90.90	Los demás	21		21	9	10
87.09	CARRETILLAS AUTOMÓVIL SIN DISPOSITIVO DE ELEVACIÓN DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS EN FÁBRICAS, ALMACENES, PUERTOS O AEROPUERTOS, PARA TRANSPORTE DE MERCANCÍAS A CORTA DISTANCIA; CARRETILLAS TRACTOR DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS EN ESTACIONES FERROVIARIAS; SUS PARTES.					
	- Carretillas:					
8709.11.00.00	- - Eléctricas	17	BK	6	0	11
8709.19.00.00	- - Las demás	17	BK	6	0	11
8709.90.00.00	- Partes	17	BK	6	0	10
8710.00.00.00	TANQUES Y DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES BLINDADOS DE COMBATE, INCLUSO CON ARMAMENTO INCORPORADO; SUS PARTES.	3		3	0	11
87.11	MOTOCICLETAS Y TRICICLOS A MOTOR (INCLUIDOS LOS TAMBIÉN A PEDALES) Y VELOCÍPEDOS EQUIPADOS CON MOTOR AUXILIAR, CON SIDECAR O SIN ÉL; SIDECARES.					
8711.10.00	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm^3					
8711.10.00.10	Motocicletas	23		23	5	11
8711.10.00.90	Los demás	23		23	5	11
8711.20	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm^3 pero inferior o igual a 250 cm^3					
8711.20.10.00	Motocicletas de cilindrada inferior o igual a 125 cm^3	23		23	5	11
8711.20.20.00	Motocicletas de cilindrada superior a 125 cm^3	23		23	5	11
8711.20.90.00	Los demás	23		23	5	11
8711.30.00.00	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 cm^3 pero inferior o igual a 500 cm^3	23		23	5	11
8711.40.00.00	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 500 cm^3 pero inferior o igual a 800 cm^3	23		23	5	11
8711.50.00.00	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 800 cm^3	23		23	5	11

8711.90.00.00	- Los demás	23		23	5	11
8712.00	BICICLETAS Y DEMÁS VELOCÍPEDOS (INCLUIDOS LOS TRICICLOS DE REPARTO), SIN MOTOR.					
8712.00.10.00	Bicicletas	23		23	5	11
8712.00.90.00	Los demás	23		23	0	11
87.13	SILLONES DE RUEDAS Y DEMÁS VEHÍCULOS PARA INVÁLIDOS, INCLUSO CON MOTOR U OTRO MECANISMO DE PROPULSIÓN.					
8713.10.00.00	- Sin mecanismo de propulsión	15		15	0	11
8713.90.00.00	- Los demás	5		5	0	11
87.14	PARTES Y ACCESORIOS DE VEHÍCULOS DE LAS PARTIDAS Nos 87.11 A 87.13.					
	- De motocicletas y triciclos a motor (incluidos los también a pedales) :					
8714.11.00.00	- - Sillines (asientos)	19		19	0	10
8714.19.00	- - Los demás					
8714.19.00.10	Cuadros	19		19	0	10
8714.19.00.20	Horquillas y sus partes	19		19	0	10
8714.19.00.30	Ruedas o llantas y sus partes	19		19	0	10
8714.19.00.9	Los demás					
8714.19.00.91	Kits	19		2	0	10
8714.19.00.99	Los demás	19		19	0	10
8714.20.00.00	- De sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos	13		13	0	10
	- Los demás:					
8714.91.00.00	- - Cuadros y horquillas, y sus partes	19		19	0	10
8714.92.00.00	- - Llantas y radios	19		19	0	10
8714.93.00.00	- - Bujes sin freno y piñones libres	19		19	0	10
8714.94	- - Frenos, incluidos los bujes con freno, y sus partes					
8714.94.10.00	Bujes con frenos	19		19	0	10
8714.94.90.00	Los demás	19		19	0	10
8714.95.00.00	- - Sillines (asientos)	19		19	0	11
8714.96.00.00	- - Pedales y mecanismos de pedal, y sus partes	19		19	0	10
8714.99.00.00	- - Los demás	19		19	0	10
8715.00.00.00	COCHES, SILLAS Y VEHÍCULOS SIMILARES PARA TRANSPORTE DE NIÑOS, Y SUS PARTES.	23		23	0	10
87.16	REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES PARA CUALQUIER VEHÍCULO; LOS DEMÁS VEHÍCULOS NO AUTOMÓVILES; SUS PARTES.					
8716.10.00.00	- Remolques y semirremolques para vivienda o acampar, del tipo caravana	23		23	0	11
8716.20.00.00	- Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola	17	BK	17	4	11
	- Los demás remolques y semirremolques para transporte de mercancías:					
8716.31.00.00	- - Cisternas	21		21	5	11
8716.39.00.00	- - Los demás	21		21	5	11
8716.40.00.00	Los demás remolques y semirremolques	21		21	0	11
8716.80.00.00	- Los demás vehículos	21		21	0	11
8716.90	- Partes					
8716.90.10.00	Chasis de remolques y semirremolques	19		19	0	10
8716.90.90.00	Las demás	19		19	0	10

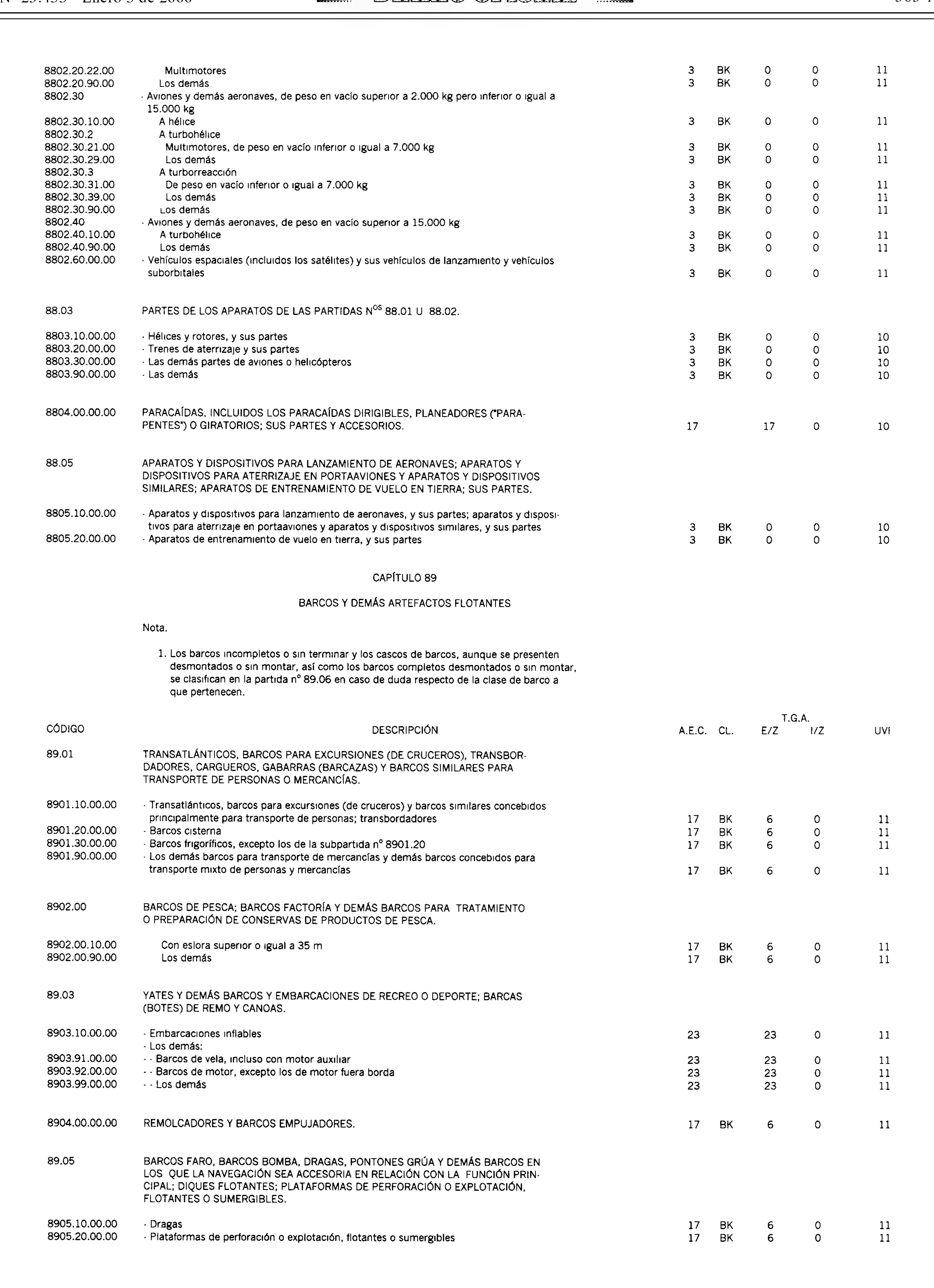
CAPÍTULO 88

AERONAVES, VEHÍCULOS ESPACIALES Y SUS PARTES

Nota de subpartidas.

1. En las subpartidas nos 8802.11 a 8802.40, la expresión ***peso en vacío*** se refiere al peso de los aparatos en orden normal de vuelo, excepto el peso de la tripulación, del carburante y del equipo distinto del que está fijo en forma permanente.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVI
88.01	GLOBOS Y DIRIGIBLES; PLANEADORES, ALAS VOLANTES Y DEMÁS AERONAVES NO CONCEBIDAS PARA LA PROPULSIÓN CON MOTOR.					
8801.10.00.00	- Planeadores y alas volantes	23		23	0	11
8801.90.00.00	- Los demás	23		23	0	11
88.02	LAS DEMÁS AERONAVES (POR EJEMPLO: HELICÓPTEROS, AVIONES); VEHÍCULOS ESPACIALES (INCLUIDOS LOS SATÉLITES) Y SUS VEHÍCULOS DE LANZAMIENTO Y VEHÍCULOS SUBORBITALES.					
	- Helicópteros:					
8802.11.00.00	- - De peso en vacío inferior o igual a 2.000 kg	3	BK	0	0	11
8802.12	- - De peso en vacío superior a 2.000 kg					
8802.12.10.00	De peso inferior o igual a 3.500 kg	3	BK	0	0	11
8802.12.90.00	Los demás	3	BK	0	0	11
8802.20	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío inferior o igual a 2.000 kg					
8802.20.10.00	A hélice	3	BK	0	0	11
8802.20.2	A turbohélice					
8802.20.21.00	Monomotores	3	BK	0	0	11



8802.20.22.00	Multimotores	3	BK	0	0	11
8802.20.90.00	Los demás	3	BK	0	0	11
8802.30	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 2.000 kg pero inferior o igual a 15.000 kg					
8802.30.10.00	A hélice	3	BK	0	0	11
8802.30.2	A turbohélice					
8802.30.21.00	Multimotores, de peso en vacío inferior o igual a 7.000 kg	3	BK	0	0	11
8802.30.29.00	Los demás	3	BK	0	0	11
8802.30.3	A turborreacción					
8802.30.31.00	De peso en vacío inferior o igual a 7.000 kg	3	BK	0	0	11
8802.30.39.00	Los demás	3	BK	0	0	11
8802.30.90.00	Los demás	3	BK	0	0	11
8802.40	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15.000 kg					
8802.40.10.00	A turbohélice	3	BK	0	0	11
8802.40.90.00	Los demás	3	BK	0	0	11
8802.60.00.00	- Vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales	3	BK	0	0	11
88.03	PARTES DE LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS N[OS] 88.01 U 88.02.					
8803.10.00.00	- Hélices y rotores, y sus partes	3	BK	0	0	10
8803.20.00.00	- Trenes de aterrizaje y sus partes	3	BK	0	0	10
8803.30.00.00	- Las demás partes de aviones o helicópteros	3	BK	0	0	10
8803.90.00.00	- Las demás	3	BK	0	0	10
8804.00.00.00	PARACAÍDAS, INCLUIDOS LOS PARACAÍDAS DIRIGIBLES, PLANEADORES ("PARA-PENTES") O GIRATORIOS; SUS PARTES Y ACCESORIOS.	17		17	0	10
88.05	APARATOS Y DISPOSITIVOS PARA LANZAMIENTO DE AERONAVES; APARATOS Y DISPOSITIVOS PARA ATERRIZAJE EN PORTAAVIONES Y APARATOS Y DISPOSITIVOS SIMILARES; APARATOS DE ENTRENAMIENTO DE VUELO EN TIERRA; SUS PARTES.					
8805.10.00.00	- Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves, y sus partes; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes	3	BK	0	0	10
8805.20.00.00	- Aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra, y sus partes	3	BK	0	0	10

CAPÍTULO 89

BARCOS Y DEMÁS ARTEFACTOS FLOTANTES

Nota.

1. Los barcos incompletos o sin terminar y los cascos de barcos, aunque se presenten desmontados o sin montar, así como los barcos completos desmontados o sin montar, se clasifican en la partida nº 89.06 en caso de duda respecto de la clase de barco a que pertenecen.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL.	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVI
89.01	TRANSATLÁNTICOS, BARCOS PARA EXCURSIONES (DE CRUCEROS), TRANSBORDADORES, CARGUEROS, GABARRAS (BARCAZAS) Y BARCOS SIMILARES PARA TRANSPORTE DE PERSONAS O MERCANCÍAS.					
8901.10.00.00	- Transatlánticos, barcos para excursiones (de cruceros) y barcos similares concebidos principalmente para transporte de personas; transbordadores	17	BK	6	0	11
8901.20.00.00	- Barcos cisterna	17	BK	6	0	11
8901.30.00.00	- Barcos frigoríficos, excepto los de la subpartida nº 8901.20	17	BK	6	0	11
8901.90.00.00	- Los demás barcos para transporte de mercancías y demás barcos concebidos para transporte mixto de personas y mercancías	17	BK	6	0	11
8902.00	BARCOS DE PESCA; BARCOS FACTORÍA Y DEMÁS BARCOS PARA TRATAMIENTO O PREPARACIÓN DE CONSERVAS DE PRODUCTOS DE PESCA.					
8902.00.10.00	Con eslora superior o igual a 35 m	17	BK	6	0	11
8902.00.90.00	Los demás	17	BK	6	0	11
89.03	YATES Y DEMÁS BARCOS Y EMBARCACIONES DE RECREO O DEPORTE; BARCAS (BOTES) DE REMO Y CANOAS.					
8903.10.00.00	- Embarcaciones inflables	23		23	0	11
	- Los demás:					
8903.91.00.00	- - Barcos de vela, incluso con motor auxiliar	23		23	0	11
8903.92.00.00	- - Barcos de motor, excepto los de motor fuera borda	23		23	0	11
8903.99.00.00	- - Los demás	23		23	0	11
8904.00.00.00	REMOLCADORES Y BARCOS EMPUJADORES.	17	BK	6	0	11
89.05	BARCOS FARO, BARCOS BOMBA, DRAGAS, PONTONES GRÚA Y DEMÁS BARCOS EN LOS QUE LA NAVEGACIÓN SEA ACCESORIA EN RELACIÓN CON LA FUNCIÓN PRINCIPAL; DIQUES FLOTANTES; PLATAFORMAS DE PERFORACIÓN O EXPLOTACIÓN, FLOTANTES O SUMERGIBLES.					
8905.10.00.00	- Dragas	17	BK	6	0	11
8905.20.00.00	- Plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles	17	BK	6	0	11

8905.90.00.00	- Los demás	17	BK	6	0	11
8906.00.00.00	LOS DEMÁS BARCOS, INCLUIDOS LOS NAVÍOS DE GUERRA Y BARCOS DE SALVAMENTO QUE NO SEAN DE REMOS.	17	BK	6	0	11
89.07	LOS DEMÁS ARTEFACTOS FLOTANTES (POR EJEMPLO: BALSAS, DEPÓSITOS, CAJONES, INCLUSO DE AMARRE, BOYAS Y BALIZAS).					
8907.10.00.00	- Balsas inflables	17	BK	6	0	11
8907.90.00.00	- Los demás	17	BK	6	0	11
8908.00.00.00	BARCOS Y DEMÁS ARTEFACTOS FLOTANTES PARA DESGUACE.	5		5	0	11

SECCIÓN XVIII

INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRÚRGICOS; APARATOS DE RELOJERÍA; INSTRUMENTOS MUSICALES; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS

CAPÍTULO 90

INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRÚRGICOS; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los artículos para usos técnicos, de caucho vulcanizado sin endurecer (partida nº 40.16), cuero natural o cuero regenerado (partida nº 42.04) o materia textil (partida nº 59.11);

b) los cinturones, fajas y demás artículos de materia textil cuyo efecto sea sostener o mantener un órgano como única consecuencia de su elasticidad (por ejemplo: fajas de maternidad, torácicas o abdominales, vendajes para articulaciones o músculos) (Sección XI);

c) los productos refractarios de la partida nº 69.03; los artículos para usos químicos u otros usos técnicos de la partida nº 69.09;

d) los espejos de vidrio sin trabajar ópticamente de la partida nº 70.09 y los espejos de metal común o metal precioso, que no tengan las características de elementos de óptica (partida nº 83.06 o Capítulo 71);

e) los artículos de vidrio de las partidas nºs 70.07, 70.08, 70.11, 70.14, 70.15 ó 70.17;

f) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y artículos similares de plástico (Capítulo 39);

g) las bombas distribuidoras con dispositivo medidor de la partida nº 84.13; las básculas y balanzas para comprobar o contar piezas fabricadas, así como las pesas presentadas aisladamente (partida nº 84.23); los aparatos de elevación o manipulación (partidas nºs 84.25 a 84.28); las cortadoras de papel o cartón, de cualquier tipo (partida nº 84.41); los dispositivos especiales para ajustar la pieza o el útil en las máquinas herramienta, incluso provistos de dispositivos ópticos de lectura (por ejemplo: divisores ópticos), de la partida nº 84.66 (excepto los dispositivos puramente ópticos, por ejemplo: anteojos de centrado, de alineación); las máquinas de calcular (partida nº 84.70); las válvulas, incluidas las reductoras de presión, y demás artículos de grifería (partida nº 84.81);

h) los proyectores de alumbrado de los tipos utilizados en velocípedos o vehículos automóviles (partida nº 85.12); las lámparas eléctricas portátiles de la partida nº 85.13; los aparatos cinematográficos de grabación o reproducción de sonido, así como los aparatos para reproducción en serie de soportes de sonido (partidas nºs 85.19 u 85.20); los lectores de sonido (partida nº 85.22); las videocámaras, incluidas las de imagen fija (partida nº 85.25); los aparatos de radar, radionavegación o radiotelemando (partida nº 85.26); los faros o unidades "sellados" de la partida nº 85.39; los cables de fibras ópticas de la partida nº 85.44;

ij) los proyectores de la partida nº 94.05;

k) los artículos del Capítulo 95;

l) las medidas de capacidad, que se clasifican según su materia constitutiva;

m) las bobinas y soportes similares (clasificación según la materia constitutiva, por ejemplo: partida nº 39.23, Sección XV).

2. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, las partes y accesorios de máquinas, aparatos, instrumentos o artículos de este Capítulo se clasificarán de acuerdo con las siguientes reglas:

a) las partes y accesorios que consistan en artículos comprendidos en cualquiera de las partidas de este Capítulo o de los Capítulos 84, 85 ó 91 (excepto las partidas nos 84.85, 85.48 ó 90.33) se clasificarán en dicha partida cualquiera que sea la máquina, aparato o instrumento al que están destinados;

b) cuando sean identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a una máquina, instrumento o aparato determinados o a varias máquinas, instrumentos o aparatos de una misma partida (incluso de las partidas nos 90.10, 90.13 ó 90.31), las partes y accesorios, excepto los considerados en el párrafo precedente, se clasificarán en la partida correspondiente a esta o estas máquinas, instrumentos o aparatos;

c) las demás partes y accesorios se clasificarán en la partida nº 90.33.

3. Las disposiciones de la Nota 4 de la Sección XVI se aplican también a este Capítulo.

4. La partida nº 90.05 no comprende las miras telescópicas para armas, los periscopios para submarinos o tanques de guerra ni los visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI (partida nº 90.13).

5. Las máquinas, aparatos e instrumentos ópticos de medida o control, susceptibles de clasificarse tanto en la partida nº 90.13 como en la partida nº 90.31, se clasificarán en esta última.

6. La partida nº 90.32 sólo comprende:

a) los instrumentos y aparatos para regulación de gases o líquidos o control automático de temperatura, aunque su funcionamiento dependa de un fenómeno eléctrico que varía de acuerdo con el factor que deba regularse automáticamente;

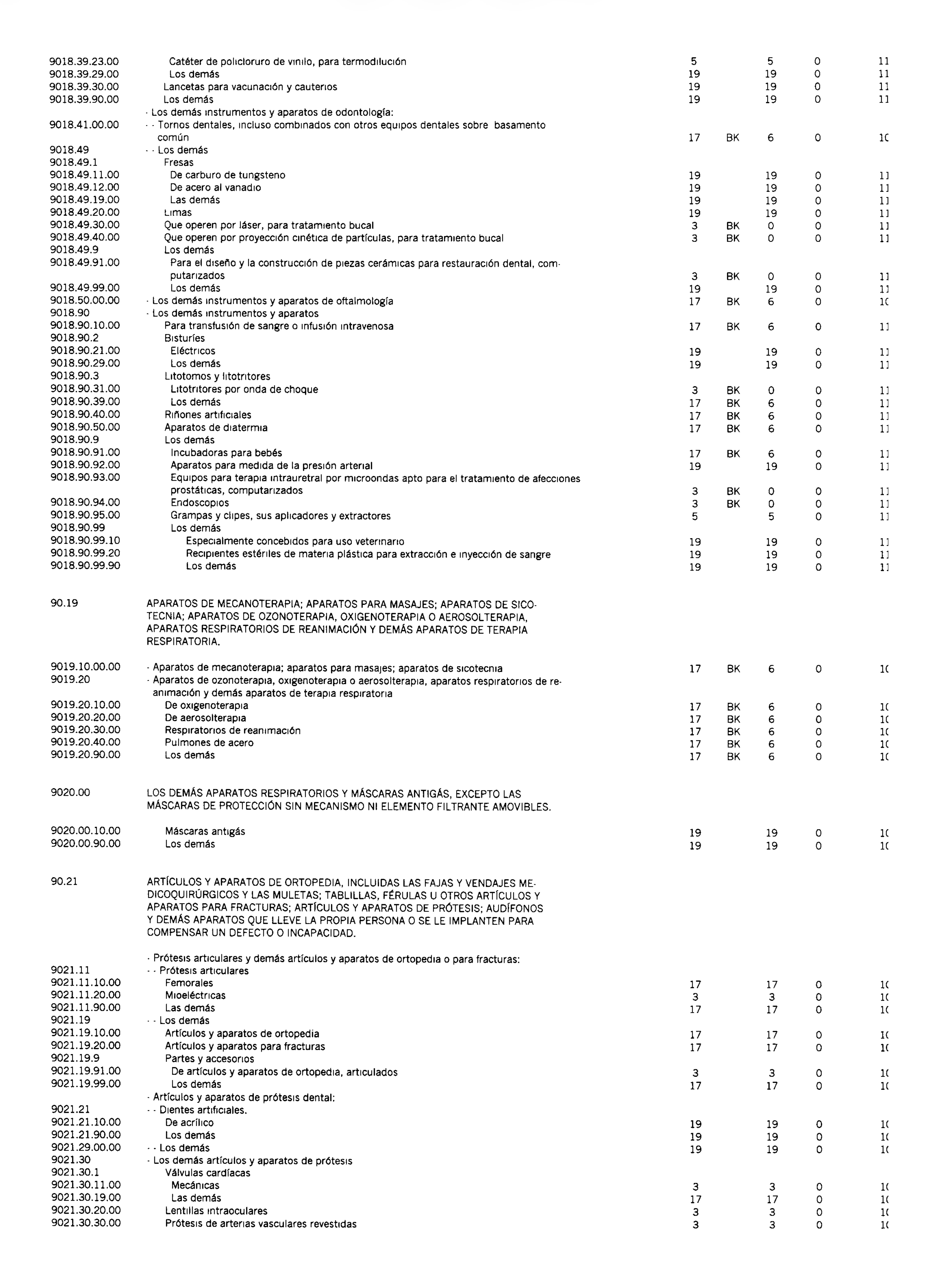
b) los reguladores automáticos de magnitudes eléctricas, así como los reguladores automáticos de otras magnitudes cuyo funcionamiento dependa de un fenómeno eléctrico que varía de acuerdo con el factor que deba regularse.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A E/Z	I/Z	UV
90.01	FIBRAS ÓPTICAS Y HACES DE FIBRAS ÓPTICAS; CABLES DE FIBRAS ÓPTICAS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA Nº 85.44; HOJAS Y PLACAS DE MATERIA POLARIZANTE; LENTES (INCLUSO DE CONTACTO), PRISMAS, ESPEJOS Y DEMÁS ELEMENTOS DE ÓPTICA DE CUALQUIER MATERIA, SIN MONTAR, EXCEPTO LOS DE VIDRIO SIN TRABAJAR ÓPTICAMENTE.					
9001.10	- Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas					
9001.10.1	Fibras ópticas					
9001.10.11.00	Con diámetro de núcleo inferior a 11 micrómetros	15	I	5	0	10
9001.10.19.00	Las demás	15	I	5	0	10
9001.10.20.00	Haces y cables de fibras ópticas	17	I	6	0	10
9001.20.00.00	- Hojas y placas de materia polarizante	21		21	0	10
9001.30.00.00	- Lentes de contacto	21		21	0	11
9001.40.00.00	- Lentes de vidrio para gafas (anteojos)	21		21	0	11
9001.50.00.00	- Lentes de otras materias para gafas (anteojos)	21		21	0	11
9001.90	- Los demás					
9001.90.10.00	Lentes	21		21	0	10
9001.90.90.00	Los demás	21		21	0	10
90.02	LENTES, PRISMAS, ESPEJOS Y DEMÁS ELEMENTOS DE ÓPTICA DE CUALQUIER MATERIA, MONTADOS, PARA INSTRUMENTOS O APARATOS, EXCEPTO LOS DE VIDRIO SIN TRABAJAR ÓPTICAMENTE.					
	- Objetivos:					
9002.11	- - Para cámaras, proyectores o ampliadoras o reductoras fotográficos o cinematográficos					
9002.11.10.00	Para cámaras fotográficas, cinematográficas o para proyectores	19		19	0	10
9002.11.20.00	De aproximación (lentes "zoom") para cámaras de televisión, de 20 o más aumentos	3	BK	0	0	10
9002.11.90.00	Los demás	19		19	0	10
9002.19.00.00	- - Los demás	19		19	0	10
9002.20	- Filtros					
9002.20.10.00	Polarizantes	19		19	0	10
9002.20.90.00	Los demás	19		19	0	10
9002.90.00.00	- Los demás	19		19	0	10
90.03	MONTURAS (ARMAZONES) DE GAFAS (ANTEOJOS) O ARTÍCULOS SIMILARES Y SUS PARTES.					
	- Monturas (armazones):					
9003.11.00.00	- - De plástico	21		21	0	11
9003.19	- - De otras materias					
9003.19.10.00	De metal común, incluidos los chapados de metal precioso	21		21	0	11
9003.19.90.00	Las demás	21		21	0	11
9003.90	- Partes					
9003.90.10.00	Bisagras	19		19	0	10
9003.90.90.00	Las demás	19		19	0	10
90.04	GAFAS (ANTEOJOS) CORRECTORAS, PROTECTORAS U OTRAS, Y ARTÍCULOS SIMILARES.					
9004.10.00.00	- Gafas (anteojos) de sol	23		23	0	11
9004.90	- Los demás					
9004.90.10.00	Gafas (anteojos) correctoras	21		21	0	11
9004.90.20.00	Gafas (anteojos) de seguridad	21		21	0	11
9004.90.90.00	Los demás	21		21	0	11

90.05	BINOCULARES (INCLUIDOS LOS PRISMÁTICOS), CATALEJOS, ANTEOJOS ASTRONÓMICOS, TELESCOPIOS ÓPTICOS Y SUS ARMAZONES; LOS DEMÁS INSTRUMENTOS DE ASTRONOMÍA Y SUS ARMAZONES, EXCEPTO LOS APARATOS DE RADIOASTRONOMÍA.					
9005.10.00.00	- Binoculares (incluidos los prismáticos)	21		21	0	11
9005.80.00.00	- Los demás instrumentos	17	BK	6	0	11
9005.90	- Partes y accesorios (incluidos los armazones)					
9005.90.10.00	De binoculares (incluidos los prismáticos)	19		19	0	10
9005.90.90.00	Los demás	17	BK	6	0	10
90.06	CÁMARAS FOTOGRÁFICAS; APARATOS Y DISPOSITIVOS, INCLUIDOS LAS LÁMPARAS Y TUBOS, PARA LA PRODUCCIÓN DE DESTELLOS EN FOTOGRAFÍA, EXCEPTO LAS LÁMPARAS Y TUBOS DE DESCARGA DE LA PARTIDA Nº 85.39.					
9006.10.00.00	- Cámaras fotográficas del tipo de las utilizadas para preparar clisés o cilindros de imprenta	17	BK	6	0	11
9006.20.00.00	- Cámaras fotográficas del tipo de las utilizadas para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos	21		21	0	11
9006.30.00.00	- Cámaras especiales para fotografía submarina o aérea, examen médico de órganos internos o para laboratorios de medicina legal o identificación judicial	17	BK	6	0	11
9006.40.00.00	- Cámaras fotográficas de autorrevelado	5		5	0	11
	- Las demás cámaras fotográficas:					
9006.51.00.00	- - Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm	21		21	0	11
9006.52.00.00	- - Las demás, para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm	21		21	0	11
9006.53	- - Las demás, para películas en rollo de anchura igual a 35 mm					
9006.53.10.00	De foco fijo	21		21	0	11
9006.53.20.00	De foco ajustable	21		21	0	11
9006.59	- - Las demás					
9006.59.10.00	De foco fijo	21		21	0	11
9006.59.2	De foco ajustable					
9006.59.21.00	Para obtención de negativos de 45 mm x 60 mm o de dimensiones superiores	13		13	0	11
9006.59.29.00	Las demás	21		21	0	11
	- Aparatos y dispositivos, incluidos lámparas y tubos, para producir destellos para fotografía:					
9006.61.00.00	- - Aparatos de tubo de descarga para producir destellos ("flashes electrónicos")	21		21	0	11
9006.62.00.00	- - Lámparas y cubos, de destello, y similares	21		21	0	11
9006.69.00.00	- - Los demás	21		21	0	11
	- Partes y accesorios:					
9006.91	- De cámaras fotográficas					
9006.91.10.00	Cuerpos	19		19	0	10
9006.91.90.00	Los demás	19		19	0	10
9006.99.00.00	- - Los demás	19		19	0	10
90.07	CÁMARAS Y PROYECTORES CINEMATOGRÁFICOS, INCLUSO CON GRABADOR O REPRODUCTOR DE SONIDO INCORPORADOS.					
	- Cámaras:					
9007.11.00.00	- - Para película cinematográfica (filme) de anchura inferior a 16 mm o para la doble-8 mm	21		21	0	11
9007.19.00.00	- - Las demás	17	BK	6	0	11
9007.20	- Proyectores					
9007.20.10.00	Para película cinematográfica (filme) de anchura inferior a 16 mm	21		21	0	11
9007.20.90.00	Los demás	17	BK	6	0	11
	- Partes y accesorios:					
9007.91.00.00	- - De cámaras	17	BK	6	0	10
9007.92.00.00	- - De proyectores	17	BK	6	0	10
90.08	PROYECTORES DE IMAGEN FIJA; AMPLIADORAS O REDUCTORAS, FOTOGRÁFICAS.					
9008.10.00.00	- Proyectores de diapositivas	21		21	0	11
9008.20	- Lectores de microfilmes, microfichas u otros microformatos, incluso copiadores					
9008.20.10.00	Lectores de microfilmes	17	BK	6	0	11
9008.20.90.00	Los demás	17	BK	6	0	11
9008.30.00.00	- Los demás proyectores de imagen fija	21		21	0	11
9008.40.00.00	- Ampliadoras o reductoras, fotográficas	21		21	0	11
9008.90.00.00	- Partes y accesorios	19		19	0	10
90.09	APARATOS DE FOTOCOPIA POR SISTEMA ÓPTICO O DE CONTACTO Y APARATOS DE TERMOCOPIA.					
	- Aparatos de fotocopia electrostáticos:					
9009.11.00.00	- - Por procedimiento directo (reproducción directa del original)	17	BK	6	0	11
9009.12	- - Por procedimiento indirecto (reproducción del original mediante soporte intermedio)					
9009.12.10.00	Monocromáticas, para copias de superficie inferior o igual a 1 m^2, con velocidad inferior a 100 copias por minuto	17	BK	6	0	11
9009.12.90.00	Los demás	3	BK	0	0	11
	- Los demás aparatos de fotocopia:					
9009.21.00.00	- - Por sistema óptico	17	BK	6	0	11
9009.22.00.00	- - De contacto	17	BK	6	0	11
9009.30.00.00	- Aparatos de termocopia	17	BK	6	0	11
9009.90	- Partes y accesorios					
9009.90.10.00	Tambor recubierto de materia semiconductora fotoeléctrica de selenio o de sus aleaciones, para los aparatos de la subpartida nº 9009.12	17	BK	6	0	10
9009.90.90.00	Los demás	17	BK	6	0	10

90.10	APARATOS Y MATERIAL PARA LABORATORIOS FOTOGRÁFICO O CINEMATOGRÁFICO (INCLUIDOS LOS APARATOS PARA PROYECTAR O REALIZAR ESQUEMAS (TRAZAS) DE CIRCUITOS SOBRE SUPERFICIES SENSIBILIZADAS DE MATERIAL SEMICONDUCTOR), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO; NEGATOSCOPIOS; PANTALLAS DE PROYECCIÓN.					
9010.10	- Aparatos y material para revelado automático de película fotográfica, películas cinematográfica (filme) o papel fotográfico en rollo o para impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico					
9010.10.10.00	Cubas y cubetas de operación automática y con programación electrónica	3	BK	0	0	11
9010.10.20.00	Ampliadoras - copiadoras automáticas para papel fotográfico, con una capacidad superior a 1.000 copias por hora	3	BK	0	0	11
9010.10.90.00	Los demás	17	BK	6	0	11
	- Aparatos para proyectar o realizar esquemas (trazas) de circuitos sobre material semiconductor sensibilizado:					
9010.41.00.00	- - Aparatos para trazado directo sobre obleas ("wafers")	21		21	0	11
9010.42.00.00	- - Fotorrepetidores	21		21	0	11
9010.49.00.00	- - Los demás	21		21	0	11
9010.50	- Los demás aparatos y material para laboratorios fotográfico o cinematográfico; negatoscopios					
9010.50.10.00	Equipo procesador fotográfico para el tratamiento electrónico de imágenes, incluso con salida digital	3	BK	0	0	11
9010.50.90.00	Los demás	21		21	0	11
9010.60.00.00	- Pantallas de proyección	21		21	0	11
9010.90	- Partes y accesorios					
9010.90.10.00	De aparatos o material de la subpartida n° 9010.10 o del ítem 9010.50.10	17	BK	6	0	1(
9010.90.90.00	Los demás	19		19	0	1(
90.11	MICROSCOPIOS ÓPTICOS, INCLUSO PARA FOTOMICROGRAFÍA, CINEFOTOMICROGRAFÍA O MICROPROYECCIÓN.					
9011.10.00.00	- Microscopios estereoscópicos	17	BK	6	0	1:
9011.20	- Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección					
9011.20.10.00	Para fotomicrografía	3	BK	0	0	1:
9011.20.20.00	Para cinefotomicrografía	3	BK	0	0	1:
9011.20.30.00	Para microproyección	3	BK	0	0	1:
9011.80	- Los demás microscopios					
9011.80.10.00	Binoculares, de platina móvil	3	BK	0	0	1:
9011.80.90.00	Los demás	17	BK	6	0	1:
9011.90	- Partes y accesorios					
9011.90.10.00	De los artículos de la subpartida n° 9011.20	3	BK	0	0	1(
9011.90.90.00	Los demás	17	BK	6	0	1(
90.12	MICROSCOPIOS, EXCEPTO LOS ÓPTICOS, Y DIFRACTÓGRAFOS.					
9012.10	- Microscopios, excepto los ópticos, y difractógrafos					
9012.10.10.00	Microscopios electrónicos	3	BK	0	0	1:
9012.10.90.00	Los demás	17	BK	6	0	1
9012.90	- Partes y accesorios					
9012.90.10.00	De microscopios electrónicos	3	BK	0	0	1(
9012.90.90.00	Los demás	17	BK	6	0	1(
90.13	DISPOSITIVOS DE CRISTAL LÍQUIDO QUE NO CONSTITUYAN ARTÍCULOS COMPRENDIDOS MÁS ESPECÍFICAMENTE EN OTRA PARTE; LÁSERES, EXCEPTO LOS DIODOS LÁSER; LOS DEMÁS APARATOS E INSTRUMENTOS DE ÓPTICA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO.					
9013.10	- Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o la Sección XVI					
9013.10.10.00	Miras telescópicas para armas	21		21	0	1
9013.10.90.00	Los demás	17	BK	6	0	1
9013.20.00.00	- Láseres, excepto los diodos láser	17	BK	6	0	1
9013.80	- Los demás dispositivos, aparatos e instrumentos					
9013.80.10.00	Dispositivos de cristal líquido (LCD)	3	I	0	0	1
9013.80.90.00	Los demás	21		21	0	1
9013.90.00.00	- Partes y accesorios	17	BK	6	0	1(
90.14	BRÚJULAS, INCLUIDOS LOS COMPASES DE NAVEGACIÓN; LOS DEMÁS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE NAVEGACIÓN.					
9014.10.00.00	- Brújulas, incluidos los compases de navegación	17	BK	6	0	1
9014.20	- Instrumentos y aparatos para navegación aérea o espacial (excepto las brújulas)					
9014.20.10.00	Altímetros	3	BK	0	0	1
9014.20.20.00	Pilotos automáticos	3	BK	0	0	1
9014.20.30.00	Inclinómetros	3	BK	0	0	1
9014.20.90.00	Los demás	3	BK	0	0	1
9014.80	- Los demás instrumentos y aparatos					
9014.80.10.00	Sondas acústicas (ecobatímetros) o de ultrasonido (sonar y similares)	17	BK	6	0	1
9014.80.90.00	Los demás	17	BK	6	0	1
9014.90.00.00	- Partes y accesorios	17	BK	6	0	1
90.15	INSTRUMENTOS Y APARATOS DE GEODESIA, TOPOGRAFÍA, AGRIMENSURA, NIVELACIÓN, FOTOGRAMETRÍA, HIDROGRAFÍA, OCEANOGRAFÍA, HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA O GEOFÍSICA, EXCEPTO LAS BRÚJULAS; TELÉMETROS.					
9015.10.00.00	- Telémetros	17	BK	6	0	1

9015.20	- Teodolitos y taquímetros					
9015.20.10.00	Con sistema de lectura por medio de prisma o micrómetro óptico y precisión de lectura de 1 segundo	17	BK	6	0	11
9015.20.90.00	Los demás	17	BK	6	0	11
9015.30.00.00	- Niveles	17	BK	6	0	11
9015.40.00.00	- Instrumentos y aparatos de fotogrametría	3	BK	0	0	10
9015.80	- Los demás instrumentos y aparatos					
9015.80.10.00	Molinetes hidrométricos	17	BK	6	0	11
9015.80.90.00	Los demás	17	BK	6	0	11
9015.90	- Partes y accesorios					
9015.90.10.00	De instrumentos o aparatos de la subpartida nº 9015.40	3	BK	0	0	10
9015.90.90.00	Los demás	17	BK	6	0	10
9016.00	BALANZAS SENSIBLES A UN PESO INFERIOR O IGUAL A 5 cg, INCLUSO CON PESAS.					
9016.00.10.00	Sensibles a un peso inferior o igual a 0,2 mg	17	BK	6	0	10
9016.00.90.00	Las demás	17	BK	6	0	10
90.17	INSTRUMENTOS DE DIBUJO, TRAZADO O CÁLCULO (POR EJEMPLO: MÁQUINAS DE DIBUJAR, PANTÓGRAFOS, TRANSPORTADORES, ESTUCHES DE DIBUJO, REGLAS Y CÍRCULOS, DE CÁLCULO); INSTRUMENTOS MANUALES DE MEDIDA DE LONGITUD (POR EJEMPLO: METROS, MICRÓMETROS, CALIBRADORES), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO.					
9017.10	- Mesas y máquinas de dibujar, incluso automáticas					
9017.10.10.00	Automáticas	3	BK	0	0	1
9017.10.90.00	Las demás	21		21	0	1
9017.20.00.00	- Los demás instrumentos de dibujo, trazado o cálculo	21		21	0	1
9017.30	- Micrómetros, pies de rey, calibradores y galgas					
9017.30.10.00	Micrómetros	13		13	0	1
9017.30.20.00	Pies de rey	21		21	0	1
9017.30.90.00	Los demás	21		21	0	1
9017.80	- Los demás instrumentos					
9017.80.10.00	Metros	21		21	0	1
9017.80.90.00	Los demás	21		21	0	1
9017.90	- Partes y accesorios					
9017.90.10.00	De mesas o máquinas de dibujar, automáticas	3	BK	0	0	1
9017.90.90.00	Los demás	19		19	0	1
90.18	INSTRUMENTOS Y APARATOS DE MEDICINA, CIRUGÍA, ODONTOLOGÍA O VETERINARIA, INCLUIDOS LOS DE CENTELLOGRAFÍA Y DEMÁS APARATOS ELECTROMÉDICOS, ASÍ COMO LOS APARATOS PARA PRUEBAS VISUALES.					
	- Aparatos de electrodiagnóstico (incluidos los aparatos de exploración funcional o de vigilancia de parámetros fisiológicos):					
9018.11.00.00	- - Electrocardiógrafos	17	BK	6	0	1
9018.12	- - Aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica					
9018.12.10.00	Ecógrafos con análisis espectral Doppler	3	BK	0	0	1
9018.12.90.00	Los demás	17	BK	6	0	1
9018.13.00.00	- - Aparatos de diagnóstico de visualización por resonancia magnética	3	BK	0	0	1
9018.14.00.00	- - Aparatos de centellografía	17	BK	6	0	1
9018.19	- Los demás					
9018.19.10.00	Endoscopios	3	BK	0	0	1
9018.19.20.00	Audiómetros	17	BK	6	0	1
9018.19.30.00	Cámaras Gamma	3	BK	0	0	1
9018.19.80.00	Los demás	17	BK	6	0	1
9018.19.90.00	Partes	17	BK	6	0	1
9018.20	- Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos					
9018.20.10.00	Para cirugía que operen por láser	3	BK	0	0	1
9018.20.90.00	Los demás	17	BK	6	0	1
	- Jeringas, agujas, catéteres, cánulas e instrumentos similares:					
9018.31	- - Jeringas, incluso con agujas					
9018.31.1	De material plástico					
9018.31.11	De capacidad inferior o igual a 2 cm^3					
9018.31.11.10	Para uso humano	19		19	0	1
9018.31.11.90	Las demás	19		19	0	1
9018.31.19	Las demás					
9018.31.19.10	Para uso humano	19		19	0	1
9018.31.19.90	Las demás	19		19	0	1
9018.31.90	Las demás					
9018.31.90.10	Para uso humano	19		19	0	1
9018.31.90.90	Las demás	19		19	0	1
9018.32	- - Agujas tubulares de metal y agujas de sutura					
9018.32.1	Tubulares de metal					
9018.32.11	Gingivales					
9018.32.11.10	Para uso humano	19		19	0	1
9018.32.11.90	Las demás	19		19	0	1
9018.32.12.00	De acero cromo-níquel, bisel de tres caras y diámetro exterior superior o igual a 1,6 mm., del tipo de las utilizadas con bolsas de sangre	5		5	0	1
9018.32.19	Las demás					
9018.32.19.10	Para uso humano	19		19	0	1
9018.32.19.90	Las demás	19		19	0	1
9018.32.20	De sutura					
9018.32.20.10	Para uso humano	5		5	0	1
9018.32.20.90	Las demás	5		5	0	1
9018.39	- - Los demás					
9018.39.10.00	Agujas	19		19	0	1
9018.39.2	Sondas, catéteres y cánulas					
9018.39.21.00	De caucho	19		19	0	1
9018.39.22.00	Catéter de policloruro de vinilo, para embolectomía arterial	5		5	0	1



9018.39.23.00	Catéter de policloruro de vinilo, para termodilución	5		5	0	11
9018.39.29.00	Los demás	19		19	0	11
9018.39.30.00	Lancetas para vacunación y cauterios	19		19	0	11
9018.39.90.00	Los demás	19		19	0	11
	- Los demás instrumentos y aparatos de odontología:					
9018.41.00.00	- - Tornos dentales, incluso combinados con otros equipos dentales sobre basamento común	17	BK	6	0	1(
9018.49	- - Los demás					
9018.49.1	Fresas					
9018.49.11.00	De carburo de tungsteno	19		19	0	11
9018.49.12.00	De acero al vanadio	19		19	0	11
9018.49.19.00	Las demás	19		19	0	11
9018.49.20.00	Limas	19		19	0	11
9018.49.30.00	Que operen por láser, para tratamiento bucal	3	BK	0	0	11
9018.49.40.00	Que operen por proyección cinética de partículas, para tratamiento bucal	3	BK	0	0	11
9018.49.9	Los demás					
9018.49.91.00	Para el diseño y la construcción de piezas cerámicas para restauración dental, computarizados	3	BK	0	0	11
9018.49.99.00	Los demás	19		19	0	11
9018.50.00.00	- Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología	17	BK	6	0	1(
9018.90	- Los demás instrumentos y aparatos					
9018.90.10.00	Para transfusión de sangre o infusión intravenosa	17	BK	6	0	11
9018.90.2	Bisturíes					
9018.90.21.00	Eléctricos	19		19	0	11
9018.90.29.00	Los demás	19		19	0	11
9018.90.3	Litotomos y litotritores					
9018.90.31.00	Litotritores por onda de choque	3	BK	0	0	11
9018.90.39.00	Los demás	17	BK	6	0	11
9018.90.40.00	Riñones artificiales	17	BK	6	0	11
9018.90.50.00	Aparatos de diatermia	17	BK	6	0	11
9018.90.9	Los demás					
9018.90.91.00	Incubadoras para bebés	17	BK	6	0	11
9018.90.92.00	Aparatos para medida de la presión arterial	19		19	0	11
9018.90.93.00	Equipos para terapia intrauretral por microondas apto para el tratamiento de afecciones prostáticas, computarizados	3	BK	0	0	11
9018.90.94.00	Endoscopios	3	BK	0	0	11
9018.90.95.00	Grampas y clipes, sus aplicadores y extractores	5		5	0	11
9018.90.99	Los demás					
9018.90.99.10	Especialmente concebidos para uso veterinario	19		19	0	11
9018.90.99.20	Recipientes estériles de materia plástica para extracción e inyección de sangre	19		19	0	11
9018.90.99.90	Los demás	19		19	0	11
90.19	APARATOS DE MECANOTERAPIA; APARATOS PARA MASAJES; APARATOS DE SICOTECNIA; APARATOS DE OZONOTERAPIA, OXIGENOTERAPIA O AEROSOLTERAPIA, APARATOS RESPIRATORIOS DE REANIMACIÓN Y DEMÁS APARATOS DE TERAPIA RESPIRATORIA.					
9019.10.00.00	- Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia	17	BK	6	0	1(
9019.20	- Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria					
9019.20.10.00	De oxigenoterapia	17	BK	6	0	1(
9019.20.20.00	De aerosolterapia	17	BK	6	0	1(
9019.20.30.00	Respiratorios de reanimación	17	BK	6	0	1(
9019.20.40.00	Pulmones de acero	17	BK	6	0	1(
9019.20.90.00	Los demás	17	BK	6	0	1(
9020.00	LOS DEMÁS APARATOS RESPIRATORIOS Y MÁSCARAS ANTIGÁS, EXCEPTO LAS MÁSCARAS DE PROTECCIÓN SIN MECANISMO NI ELEMENTO FILTRANTE AMOVIBLES.					
9020.00.10.00	Máscaras antigás	19		19	0	1(
9020.00.90.00	Los demás	19		19	0	1(
90.21	ARTÍCULOS Y APARATOS DE ORTOPEDIA, INCLUIDAS LAS FAJAS Y VENDAJES MEDICOQUIRÚRGICOS Y LAS MULETAS; TABLILLAS, FÉRULAS U OTROS ARTÍCULOS Y APARATOS PARA FRACTURAS; ARTÍCULOS Y APARATOS DE PRÓTESIS; AUDÍFONOS Y DEMÁS APARATOS QUE LLEVE LA PROPIA PERSONA O SE LE IMPLANTEN PARA COMPENSAR UN DEFECTO O INCAPACIDAD.					
	- Prótesis articulares y demás artículos y aparatos de ortopedia o para fracturas:					
9021.11	- - Prótesis articulares					
9021.11.10.00	Femorales	17		17	0	1(
9021.11.20.00	Mioeléctricas	3		3	0	1(
9021.11.90.00	Las demás	17		17	0	1(
9021.19	- - Los demás					
9021.19.10.00	Artículos y aparatos de ortopedia	17		17	0	1(
9021.19.20.00	Artículos y aparatos para fracturas	17		17	0	1(
9021.19.9	Partes y accesorios					
9021.19.91.00	De artículos y aparatos de ortopedia, articulados	3		3	0	1(
9021.19.99.00	Los demás	17		17	0	1(
	- Artículos y aparatos de prótesis dental:					
9021.21	- - Dientes artificiales.					
9021.21.10.00	De acrílico	19		19	0	1(
9021.21.90.00	Los demás	19		19	0	1(
9021.29.00.00	- - Los demás	19		19	0	1(
9021.30	- Los demás artículos y aparatos de prótesis					
9021.30.1	Válvulas cardíacas					
9021.30.11.00	Mecánicas	3		3	0	1(
9021.30.19.00	Las demás	17		17	0	1(
9021.30.20.00	Lentillas intraoculares	3		3	0	1(
9021.30.30.00	Prótesis de arterias vasculares revestidas	3		3	0	1(

9021.30.40.00	Prótesis mamarias no implantables	3		3	0	1C
9021.30.80.00	Los demás	17		17	0	1C
9021.30.9	Partes y accesorios					
9021.30.91.00	Partes de prótesis modulares que reemplazan miembros superiores o inferiores	3		3	0	1C
9021.30.99.00	Los demás	17		17	0	1C
9021.40.00.00	- Audífonos, excepto sus partes y accesorios	3		3	0	11
9021.50.00.00	- Estimuladores cardíacos, excepto sus partes y accesorios	17		17	0	11
9021.90	- Los demás					
9021.90.1	Aparatos que se implantan en el organismo para compensar un defecto o una incapacidad					
9021.90.11.00	Cardiodesfibrilador automático	3		3	0	1C
9021.90.19.00	Los demás	17		17	0	1C
9021.90.80.00	Los demás	17		17	0	1C
9021.90.9	Partes y accesorios					
9021.90.91.00	De estimuladores cardíacos (marcapasos)	3		3	0	1C
9021.90.92.00	De audífonos	3		3	0	1C
9021.90.99.00	Los demás	17		17	0	1C
90.22	APARATOS DE RAYOS X Y APARATOS QUE UTILICEN RADIACIONES ALFA, BETA O GAMMA, INCLUSO PARA USO MÉDICO, QUIRÚRGICO, ODONTOLÓGICO O VETERINARIO, INCLUIDOS LOS APARATOS DE RADIOGRAFÍA O RADIOTERAPIA, TUBOS DE RAYOS X Y DEMÁS DISPOSITIVOS GENERADORES DE RAYOS X, GENERADORES DE TENSIÓN, CONSOLAS DE MANDO, PANTALLAS, MESAS, SILLONES Y SOPORTES SIMILARES PARA EXAMEN O TRATAMIENTO.					
	- Aparatos de rayos X, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia:					
9022.12.00.00	- - Aparatos de tomografía computarizados	3	BK	0	0	11
9022.13	- - Los demás, para uso odontológico					
9022.13.1	De diagnóstico					
9022.13.11.00	De tomas maxilares panorámicas	3	BK	0	0	11
9022.13.19.00	Los demás	17	BK	6	0	11
9022.13.90.00	Los demás	3	BK	0	0	1:
9022.14	- - Los demás, para uso médico, quirúrgico o veterinario					
9022.14.1	De diagnóstico					
9022.14.11.00	Para mamografía	17	BK	6	0	1:
9022.14.12.00	Para angiografía	3	BK	0	0	1:
9022.14.13.00	Para densitometría ósea, computarizado	3	BK	0	0	1:
9022.14.19.00	Los demás	17	BK	6	0	1:
9022.14.90.00	Los demás	3	BK	0	0	1:
9022.19	- - Para otros usos					
9022.19.10.00	Espectrómetros o espectrógrafos de rayos X	3	BK	0	0	1:
9022.19.90.00	Los demás	17	BK	6	0	1:
	- Aparatos que utilicen radiaciones alfa, beta o gamma, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia:					
9022.21	- - Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario					
9022.21.10.00	Aparatos de radiocobalto (bomba de cobalto)	17	BK	6	0	1:
9022.21.20.00	Aparatos de gammaterapia	3	BK	0	0	1:
9022.21.90.00	Los demás	3	BK	0	0	1:
9022.29.00.00	- - Para otros usos	17	BK	6	0	1:
9022.30.00.00	- Tubos de rayos X	3	BK	0	0	1:
9022.90	- Los demás, incluidas las partes y accesorios					
9022.90.1	Aparatos					
9022.90.11.00	Generadores de tensión	17	BK	6	0	1(
9022.90.12.00	Pantallas radiológicas	17	BK	6	0	1(
9022.90.19.00	Los demás	17	BK	6	0	1(
9022.90.80.00	Los demás	17	BK	6	0	1(
9022.90.90.00	Partes y accesorios de aparatos de rayos X	17	BK	6	0	1(
9023.00.00.00	INSTRUMENTOS, APARATOS Y MODELOS CONCEBIDOS PARA DEMOSTRACIONES (POR EJEMPLO: EN LA ENSEÑANZA O EXPOSICIONES), NO SUSCEPTIBLES DE OTROS USOS.	19		19	0	1(
90.24	MÁQUINAS Y APARATOS PARA ENSAYOS DE DUREZA, TRACCIÓN, COMPRESIÓN, ELASTICIDAD U OTRAS PROPIEDADES MECÁNICAS DE MATERIALES (POR EJEMPLO: METAL, MADERA, TEXTIL, PAPEL, PLÁSTICO).					
9024.10	- Máquinas y aparatos para ensayo de metales					
9024.10.10.00	Para ensayos de tracción o de compresión	17	BK	6	0	1
9024.10.20.00	Para ensayos de dureza	17	BK	6	0	1
9024.10.90.00	Los demás	17	BK	6	0	1
9024.80	- Las demás máquinas y aparatos					
9024.80.1	Máquinas y aparatos para ensayos de textiles					
9024.80.11.00	Automáticos, para hilados	3	BK	0	0	1
9024.80.19.00	Los demás	17	BK	6	0	1
9024.80.20.00	Máquinas y aparatos para ensayos de papel, cartón, linóleo y plástico o caucho flexibles	17	BK	6	0	1
9024.80.90.00	Los demás	17	BK	6	0	1
9024.90.00.00	- Partes y accesorios	17	BK	6	0	1(
90.25	DENSÍMETROS, AREÓMETROS, PESALÍQUIDOS E INSTRUMENTOS FLOTANTES SIMILARES, TERMÓMETROS, PIRÓMETROS, BARÓMETROS, HIGRÓMETROS Y SICRÓMETROS, AUNQUE SEAN REGISTRADORES, INCLUSO COMBINADOS ENTRE SÍ.					
	- Termómetros y pirómetros, sin combinar con otros instrumentos:					
9025.11	- - De líquido, con lectura directa					
9025.11.10.00	Termómetros clínicos	21		21	0	1
9025.11.90.00	Los demás	21		21	0	1

9025.19	- - Los demás					
9025.19.10.00	Pirómetros ópticos	3		3	0	11
9025.19.90.00	Los demás	21		21	0	11
9025.80.00.00	- Los demás instrumentos	21		21	0	11
9025.90	- Partes y accesorios					
9025.90.10.00	De termómetros	19		19	0	10
9025.90.90.00	Los demás	19		19	0	10
90.26	INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA LA MEDIDA O CONTROL DEL CAUDAL, NIVEL, PRESIÓN U OTRAS CARACTERÍSTICAS VARIABLES DE LÍQUIDOS O GASES (POR EJEMPLO: CAUDALÍMETROS, INDICADORES DE NIVEL, MANÓMETROS, CONTADORES DE CALOR), EXCEPTO LOS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE LAS PARTIDAS N^{OS} 90.14, 90.15, 90.28 Ó 90.32.					
9026.10	- Para medida o control del caudal o nivel de líquidos					
9026.10.1	Para medida o control de caudal					
9026.10.11.00	Medidores - transmisores electrónicos, que funcionen por el principio de inducción electromagnética	17	I	6	0	11
9026.10.19.00	Los demás	21		21	0	11
9026.10.2	Para medida o control de nivel					
9026.10.21.00	De metales, mediante corrientes parásitas.	5		5	0	11
9026.10.29.00	Los demás.	21		21	0	11
9026.20	- Para medida o control de presión					
9026.20.10.00	Manómetros	21		21	0	11
9026.20.90.00	Los demás	21		21	0	11
9026.80.00.00	- Los demás instrumentos y aparatos	21		21	0	11
9026.90	- Partes y accesorios					
9026.90.10.00	De instrumentos y aparatos para medida o control de nivel	19		19	0	10
9026.90.20.00	De manómetros	19		19	0	10
9026.90.90.00	Los demás	19		19	0	10
90.27	INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA ANÁLISIS FÍSICOS O QUÍMICOS (POR EJEMPLO: POLARÍMETROS, REFRACTÓMETROS, ESPECTRÓMETROS, ANALIZADORES DE GASES O HUMOS); INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA ENSAYOS DE VISCOSIDAD, POROSIDAD, DILATACIÓN, TENSIÓN SUPERFICIAL O SIMILARES O PARA MEDIDAS CALORIMÉTRICAS, ACÚSTICAS O FOTOMÉTRICAS (INCLUIDOS LOS EXPOSÍMETROS); MICRÓTOMOS.					
9027.10.00.00	- Analizadores de gases o humos	17	BK	6	0	1
9027.20	- Cromatógrafos e instrumentos de electroforesis					
9027.20.1	Cromatógrafos					
9027.20.11.00	De fase gaseosa	3	BK	0	0	1
9027.20.12.00	De fase líquida	3	BK	0	0	1
9027.20.19.00	Los demás	3	BK	0	0	1
9027.20.20.00	Instrumentos de electroforesis	17	BK	6	0	1
9027.30	- Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)					
9027.30.1	Espectrómetros					
9027.30.11.00	De emisión óptica (emisión atómica)	3	BK	0	0	1
9027.30.19.00	Los demás	17	BK	6	0	1
9027.30.2	Espectrofotómetros					
9027.30.21.00	De radiaciones UV, visibles o IR	17	BK	6	0	1
9027.30.22.00	De absorción atómica	17	BK	6	0	1
9027.30.23.00	De emisión óptica (emisión atómica)	17	BK	6	0	1
9027.30.29.00	Los demás	17	BK	6	0	1
9027.30.3	Espectrógrafos					
9027.30.31.00	De emisión óptica (emisión atómica)	3	BK	0	0	1
9027.30.39.00	Los demás	17	BK	6	0	1
9027.40.00.00	- Exposímetros	3	BK	0	0	1
9027.50	- Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)					
9027.50.10.00	Colorímetros	17	BK	6	0	1
9027.50.20.00	Fotómetros	17	BK	6	0	1
9027.50.30.00	Refractómetros	17	BK	6	0	1
9027.50.40.00	Sacarímetros	17	BK	6	0	1
9027.50.90.00	Los demás	17	BK	6	0	1
9027.80	- Los demás instrumentos y aparatos					
9027.80.1	Calorímetros, viscosímetros, densitómetros y pehachímetros					
9027.80.11.00	Calorímetros	3	BK	0	0	1
9027.80.12.00	Viscosímetros	17	BK	6	0	1
9027.80.13.00	Densitómetros	17	BK	6	0	1
9027.80.14.00	Pehachímetros	17	BK	6	0	1
9027.80.20.00	Espectrómetros de masa	17	BK	6	0	1
9027.80.30.00	Polarógrafos	3	BK	0	0	1
9027.80.90.00	Los demás	17	BK	6	0	1
9027.90	- Micrótomos; partes y accesorios					
9027.90.10.00	Micrótomos	3	BK	0	0	10
9027.90.9	Partes y accesorios					
9027.90.91.00	De espectrómetros de emisión óptica (emisión atómica)	3	BK	0	0	10
9027.90.92.00	De espectrógrafos de emisión óptica (emisión atómica)	3	BK	0	0	10
9027.90.93.00	De polarógrafos	3	BK	0	0	10
9027.90.99.00	Los demás	17	BK	6	0	10
90.28	CONTADORES DE GAS, LÍQUIDO O ELECTRICIDAD, INCLUIDOS LOS DE CALIBRACIÓN.					
9028.10	- Contadores de gas					
9028.10.10.00	De gas natural comprimido, electrónicos	17	BK	6	0	1
9028.10.90.00	Los demás	21		21	0	1
9028.20	- Contadores de líquido					
9028.20.10.00	De peso inferior o igual a 50 kg	21		21	0	1
9028.20.20.00	De peso superior a 50 kg	21		21	0	1

9028.30	- Contadores de electricidad					
9028.30.1	Monofásicos para corriente alterna					
9028.30.11.00	Numéricos (digitales)	17	I	17	0	11
9028.30.19.00	Los demás	21		21	0	11
9028.30.2	Bifásicos					
9028.30.21.00	Numéricos (digitales)	17	I	17	0	11
9028.30.29.00	Los demás	21		21	0	11
9028.30.3	Trifásicos					
9028.30.31.00	Numéricos (digitales)	17	I	17	0	11
9028.30.39.00	Los demás	21		21	0	11
9028.30.90.00	Los demás	21		21	0	11
9028.90	- Partes y accesorios					
9028.90.10.00	De contadores de electricidad	19		19	0	10
9028.90.90.00	Los demás	19		19	0	10
90.29	LOS DEMÁS CONTADORES (POR EJEMPLO: CUENTARREVOLUCIONES, CONTADORES DE PRODUCCIÓN, TAXÍMETROS, CUENTAKILÓMETROS, PODÓMETROS); VELOCÍMETROS Y TACÓMETROS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS Nos 90.14 Ó 90.15; ESTROBOSCOPIOS.					
9029.10	- Cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros y contadores similares					
9029.10.10.00	Cuentarrevoluciones, contadores de producción o de horas de trabajo	17	BK	6	0	11
9029.10.90.00	Los demás	21		21	0	11
9029.20	- Velocímetros y tacómetros; estroboscopios					
9029.20.10.00	Velocímetros y tacómetros	21		21	0	11
9029.20.20.00	Estroboscopios	21		21	0	11
9029.90	- Partes y accesorios					
9029.90.10.00	De velocímetros y tacómetros	19		19	0	10
9029.90.90.00	Los demás	19		19	0	10
90.30	OSCILOSCOPIOS, ANALIZADORES DE ESPECTRO Y DEMÁS INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA MEDIDA O CONTROL DE MAGNITUDES ELÉCTRICAS; INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA MEDIDA O DETECCIÓN DE RADIACIONES ALFA, BETA, GAMMA, X, CÓSMICAS O DEMÁS RADIACIONES IONIZANTES.					
9030.10	- Instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones ionizantes					
9030.10.10.00	Medidores de radiactividad	17	BK	6	0	11
9030.10.90.00	Los demás	17	BK	6	0	11
9030.20	- Osciloscopios y oscilógrafos catódicos					
9030.20.10.00	Osciloscopios numéricos (digitales)	5	I	1	0	11
9030.20.2	Osciloscopios analógicos					
9030.20.21.00	De frecuencia superior o igual a 60 MHz	5	I	1	0	11
9030.20.22.00	Vectorscopios	5	I	1	0	11
9030.20.29.00	Los demás	15	I	5	0	11
9030.20.30.00	Oscilógrafos	3	BK	0	0	11
	- Los demás instrumentos y aparatos para medida o control de tensión, intensidad, resistencia o potencia, sin dispositivo registrador :					
9030.31.00.00	- - Multímetros	17	BK	6	0	11
9030.39	- - Los demás					
9030.39.1	Voltímetros					
9030.39.11.00	Numéricos (digitales)	15	I	5	0	11
9030.39.19.00	Los demás	15	I	5	0	11
9030.39.2	Amperímetros					
9030.39.21.00	Del tipo de los utilizados en vehículos automotores	21		21	0	11
9030.39.29.00	Los demás	17	BK	6	0	11
9030.39.90.00	Los demás	17	BK	6	0	11
9030.40	- Los demás instrumentos y aparatos, especialmente concebidos para técnicas de telecomunicación (por ejemplo: hipsómetros, kerdómetros, distorsiómetros, sofómetros)					
9030.40.10.00	Analizadores de protocolo	15	I	5	0	11
9030.40.20.00	Analizadores de nivel selectivo	15	I	5	0	11
9030.40.30.00	Analizadores numéricos (digitales) de transmisión	15	I	5	0	11
9030.40.90.00	Los demás	15	I	5	0	11
	- Los demás instrumentos y aparatos:					
9030.82	- - Para medida o control de obleas ("wafers") o dispositivos, semiconductores					
9030.82.10.00	De prueba de circuitos integrados	15	I	5	0	1:
9030.82.90.00	Los demás	15	I	5	0	1:
9030.83	- - Los demás, con dispositivo registrador					
9030.83.10.00	De prueba de continuidad de circuitos impresos	15	I	5	0	1:
9030.83.20.00	De prueba automática de circuitos impresos con sus componentes montados	5	I	1	0	1:
9030.83.30.00	De medida de parámetros característicos de señales de televisión o video	5	I	1	0	1:
9030.83.90.00	Los demás	17	BK	6	0	1:
9030.89	- - Los demás					
9030.89.10.00	Analizadores lógicos de circuitos numéricos (digitales)	5	I	1	0	1:
9030.89.20.00	Analizadores de espectro de frecuencia	5	I	1	0	1:
9030.89.30.00	Frecuencímetros	15	I	5	0	1:
9030.89.40.00	Fasímetros	15	I	5	0	1:
9030.89.90.00	Los demás	15	I	5	0	1:
9030.90	- Partes y accesorios					
9030.90.10.00	De instrumentos y aparatos de la subpartida nº 9030.10	17	BK	6	0	10
9030.90.20.00	De instrumentos y aparatos de las subpartidas nos 9030.31 ó 9030.39	11	I	4	0	10
9030.90.30.00	De instrumentos y aparatos de las subpartidas nos 9030.82 ó 9030.83	11	I	4	0	10
9030.90.90.00	Los demás	11	I	4	0	10
90.31	INSTRUMENTOS, APARATOS Y MÁQUINAS DE MEDIDA O CONTROL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO; PROYECTORES DE PERFILES.					
9031.10.00.00	- Máquinas para equilibrar piezas mecánicas	17	BK	6	0	1

9031.20	- Bancos de pruebas					
9031.20.10.00	Para motores	17	BK	6	0	11
9031.20.90.00	Los demás	17	BK	6	0	11
9031.30.00.00	- Proyectores de perfiles	17	BK	6	0	11
	- Los demás instrumentos y aparatos, ópticos:					
9031.41.00.00	- - Para control de obleas ("wafers") o dispositivos, semiconductores, o control de máscaras o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores	17	BK	6	0	11
9031.49.00.00	- - Los demás	17	BK	6	0	11
9031.80	- Los demás instrumentos, aparatos y máquinas					
9031.80.1	Dinamómetros y rugosímetros					
9031.80.11.00	Dinamómetros	17	BK	6	0	11
9031.80.12.00	Rugosímetros	17	BK	6	0	11
9031.80.20.00	Máquinas para medición tridimensional	17	BK	6	0	11
9031.80.30.00	Metros patrones	13	BK	6	0	11
9031.80.40.00	Aparatos digitales de uso en vehículos automóviles para medida e indicación de múltiples magnitudes, tales como: velocidad media, consumos instantáneo y medio y autonomía (computadores de a bordo)	19	I	7	0	11
9031.80.50.00	Aparatos para análisis de textiles, computarizados	3	BK	0	0	11
9031.80.60.00	Celdas de carga	17	BK	6	0	11
9031.80.90.00	Los demás	17	BK	6	0	11
9031.90	- Partes y accesorios					
9031.90.10.00	De bancos de pruebas	17	BK	6	0	1(
9031.90.90.00	Los demás	17	BK	6	0	1(
90.32	INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA REGULACIÓN O CONTROL AUTOMÁTICOS.					
9032.10	- Termostatos					
9032.10.10.00	De expansión de fluidos	21		21	0	11
9032.10.90.00	Los demás	21		15	0	11
9032.20.00.00	- Manóstatos (presóstatos)	21		21	0	1:
	- Los demás instrumentos y aparatos:					
9032.81.00.00	- - Hidráulicos o neumáticos	21		21	0	1:
9032.89	- Los demás					
9032.89.1	Reguladores de voltaje					
9032.89.11.00	Electrónicos	15	I	5	0	1:
9032.89.19.00	Los demás	21		21	0	1:
9032.89.2	Controladores electrónicos del tipo de los utilizados en vehículos automóviles					
9032.89.21.00	De sistemas antibloqueo de freno (ABS)	19	I	7	0	1:
9032.89.22.00	De sistemas de suspensión	19	I	7	0	1:
9032.89.23.00	De sistemas de transmisión	19	I	7	0	1:
9032.89.24.00	De sistemas de ignición	19	I	7	0	1:
9032.89.25.00	De sistemas de inyección	19	I	7	0	1:
9032.89.29.00	Los demás	19	I	7	0	1:
9032.89.30.00	Equipamiento digital para control de vehículos ferroviarios	17	I	6	0	1:
9032.89.8	Los demás para la regulación o control de magnitudes no eléctricas					
9032.89.81.00	De presión	17	I	6	0	1:
9032.89.82.00	De temperatura	17	I	6	0	1:
9032.89.83.00	De humedad	17	I	6	0	1:
9032.89.84.00	De velocidad de motores eléctricos por variación de frecuencia	17	BK	6	0	1:
9032.89.89.00	Los demás	17	I	6	0	1:
9032.89.90.00	Los demás	21		21	0	1:
9032.90	- Partes y accesorios					
9032.90.10.00	Circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos montados	15	I	5	0	1(
9032.90.9	Los demás					
9032.90.91.00	De termostatos	19		19	0	1(
9032.90.99.00	Los demás	11	I	4	0	1(
9033.00.00.00	PARTES Y ACCESORIOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO, PARA MÁQUINAS, APARATOS, INSTRUMENTOS O ARTÍCULOS DEL CAPÍTULO 90.	19		19	0	1(

CAPÍTULO 91

APARATOS DE RELOJERÍA Y SUS PARTES

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los cristales para aparatos de relojería y pesas para relojes (régimen de la materia constitutiva);

b) las cadenas de reloj (partidas n^os 71.13 ó 71.17, según los casos);

c) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV), y los artículos similares de plástico (Capítulo 39) o de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué), generalmente de la partida n° 71.15; los muelles (resortes) de aparatos de relojería (incluidas las espirales) se clasifican sin embargo en la partida n° 91.14;

d) las bolas de rodamiento (partidas n^os 73.26 u 84.82, según los casos);

e) los artículos de la partida n° 84.12 construidos para funcionar sin escape;

f) los rodamientos de bolas (partida n° 84.82);

g) los artículos del Capítulo 85 sin montar aún entre sí o con otros elementos para formar mecanismos de relojería o partes reconocibles como destinadas, exclusiva o principalmente, a tales mecanismos (Capítulo 85).

2. Se clasifican únicamente en la partida nº 91.01 los relojes con caja totalmente de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué) o de estas materias combinadas con perlas naturales (finas)* o cultivadas o con piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), de las partidas nºs 71.01 a 71.04. Los relojes de caja de metal común con incrustaciones de metal precioso se clasificarán en la partida nº 91.02.

3. En este Capítulo, se consideran ***pequeños mecanismos de relojería*** los dispositivos con órgano regulador de volante-espiral, de cuarzo o cualquier otro sistema capaz de determinar intervalos de tiempo, con indicador o un sistema que permita incorporar un indicador mecánico. El espesor de estos mecanismos no excederá de 12 mm, y su anchura, longitud o diámetro no serán superiores a 50 mm.

4. Salvo lo dispuesto en la Nota 1, los mecanismos y otras partes susceptibles de utilizarse, bien como mecanismos o partes de aparatos de relojería, bien en otros usos, en particular, en instrumentos de medida o precisión, se clasificarán en este Capítulo.

				T.G.A		
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	E/Z	I/Z	UV
91.01	RELOJES DE PULSERA, BOLSILLO Y SIMILARES (INCLUIDOS LOS CONTADORES DE TIEMPO DE LOS MISMOS TIPOS), CON CAJA DE METAL PRECIOSO O CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ).					
	- Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado:					
9101.11.00.00	- - Con indicador mecánico solamente	23		23	0	11
9101.12.00.00	- - Con indicador optoelectrónico solamente	23		23	0	11
9101.19.00.00	- - Los demás	23		23	0	11
	- Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado:					
9101.21.00.00	- - Automáticos	23		23	0	11
9101.29.00.00	- - Los demás	23		23	0	11
	- Los demás:					
9101.91.00.00	- - Eléctricos	23		23	0	11
9101.99.00.00	- - Los demás	23		23	0	11
91.02	RELOJES DE PULSERA, BOLSILLO Y SIMILARES (INCLUIDOS LOS CONTADORES DE TIEMPO DE LOS MISMOS TIPOS), EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA Nº 91.01.					
	- Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado:					
9102.11	- Con indicador mecánico solamente					
9102.11.10.00	Con caja de metal común	23		23	0	11
9102.11.90.00	Los demás	23		23	0	11
9102.12	- - Con indicador optoelectrónico solamente					
9102.12.10.00	Con caja de metal común	23		23	0	11
9102.12.20.00	Con caja de plástico, excepto las reforzadas con fibra de vidrio	23		23	0	11
9102.12.90.00	Los demás	23		23	0	11
9102.19.00.00	- - Los demás	23		23	0	11
	- Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado:					
9102.21.00.00	- - Automáticos	23		23	0	11
9102.29.00.00	- - Los demás	23		23	0	11
	- Los demás:					
9102.91.00.00	- - Eléctricos	23		23	0	11
9102.99.00.00	- - Los demás	23		23	0	11
91.03	DESPERTADORES Y DEMÁS RELOJES DE PEQUEÑOS MECANISMOS DE RELOJERÍA.					
9103.10.00.00	- Eléctricos	23		23	0	11
9103.90.00.00	- Los demás	23		23	0	11
9104.00.00.00	RELOJES DE TABLERO DE INSTRUMENTOS Y RELOJES SIMILARES, PARA AUTOMÓVILES, AERONAVES, BARCOS O DEMÁS VEHÍCULOS.	23		23	0	11
91.05	LOS DEMÁS RELOJES.					
	- Despertadores:					
9105.11.00.00	- - Eléctricos	23		23	0	11
9105.19.00.00	- - Los demás	23		23	0	11
	- Relojes de pared:					
9105.21.00.00	- - Eléctricos	23		23	0	11
9105.29.00.00	- - Los demás	23		23	0	11
	- Los demás:					
9105.91.00.00	- - Eléctricos	23		23	0	11
9105.99.00.00	- - Los demás	23		23	0	11
91.06	APARATOS DE CONTROL DE TIEMPO Y CONTADORES DE TIEMPO, CON MECANISMO DE RELOJERÍA O MOTOR SINCRÓNICO (POR EJEMPLO: REGISTRADORES DE ASISTENCIA, FECHADORES, CONTADORES).					
9106.10.00.00	- Registradores de asistencia; fechadores y contadores	23		23	0	11
9106.20.00.00	- Parquímetros	23		23	0	11
9106.90.00.00	- Los demás	23		23	0	11
9107.00	INTERRUPTORES HORARIOS Y DEMÁS APARATOS QUE PERMITAN ACCIONAR UN DISPOSITIVO EN UN MOMENTO DADO, CON MECANISMO DE RELOJERÍA O MOTOR SINCRÓNICO.					

9107.00.10.00	Interruptores horarios	23	23	0	11
9107.00.90.00	Los demás	23	23	0	11
91.08	PEQUEÑOS MECANISMOS DE RELOJERÍA COMPLETOS Y MONTADOS.				
	- Eléctricos:				
9108.11	- - Con indicador mecánico solamente o dispositivo que permita incorporarlo				
9108.11.10.00	Para relojes de las partidas nos 91.01 ó 91.02	21	21	0	11
9108.11.90.00	Los demás	21	21	0	11
9108.12.00.00	- - Con indicador optoelectrónico solamente	21	21	0	11
9108.19.00.00	- - Los demás	21	21	0	11
9108.20.00.00	- Automáticos	21	21	0	11
	- Los demás:				
9108.91.00.00	- - Que midan 33,8 mm o menos	21	21	0	11
9108.99.00.00	- - Los demás	21	21	0	11
91.09	LOS DEMÁS MECANISMOS DE RELOJERÍA COMPLETOS Y MONTADOS.				
	- Eléctricos:				
9109.11.00.00	- - De despertadores	21	21	0	11
9109.19.00.00	- - Los demás	21	21	0	11
9109.90.00.00	- Los demás	21	21	0	11
91.10	MECANISMOS DE RELOJERÍA COMPLETOS, SIN MONTAR O PARCIALMENTE MONTADOS ("CHABLONS"); MECANISMOS DE RELOJERÍA INCOMPLETOS, MONTADOS; MECANISMOS DE RELOJERÍA "EN BLANCO" ("EBAUCHES").				
	- Pequeños mecanismos:				
9110.11	- - Mecanismos completos, sin montar o parcialmente montados ("chablons")				
9110.11.10.00	Para relojes de las partidas nos 91.01 ó 91.02	21	21	0	1[illegible]
9110.11.90.00	Los demás	21	21	0	1[illegible]
9110.12.00.00	- - Mecanismos incompletos, montados	21	21	0	1[illegible]
9110.19.00.00	- - Mecanismos "en blanco" ("ebauches")	21	21	0	1[illegible]
9110.90.00.00	- Los demás	21	21	0	1[illegible]
91.11	CAJAS DE LOS RELOJES DE LAS PARTIDAS NOS 91.01 O 91.02 Y SUS PARTES.				
9111.10.00.00	- Cajas de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	21	21	0	1[illegible]
9111.20	- Cajas de metal común, incluso dorado o plateado				
9111.20.10.00	De latón, en esbozos	21	21	0	1[illegible]
9111.20.90.00	Las demás	21	21	0	1[illegible]
9111.80.00.00	- Las demás cajas	21	21	0	1[illegible]
9111.90	- Partes				
9111.90.10.00	Fondos de metal común	21	21	0	1[illegible]
9111.90.90.00	Las demás	21	21	0	1[illegible]
91.12	CAJAS Y ENVOLTURAS SIMILARES PARA LOS DEMÁS APARATOS DE RELOJERÍA Y SUS PARTES.				
9112.10.00.00	- Cajas y envolturas similares de metal	21	21	0	1[illegible]
9112.80.00.00	- Las demás cajas y envolturas similares	21	21	0	1[illegible]
9112.90.00.00	- Partes	21	21	0	1[illegible]
91.13	PULSERAS PARA RELOJ Y SUS PARTES.				
9113.10.00.00	- De metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	21	21	0	1[illegible]
9113.20.00.00	- De metal común, incluso dorado o plateado	21	21	0	1[illegible]
9113.90.00.00	- Las demás	21	21	0	1[illegible]
91.14	LAS DEMÁS PARTES DE APARATOS DE RELOJERÍA.				
9114.10.00.00	- Muelles (resortes), incluidas las espirales	21	21	0	1[illegible]
9114.20.00.00	- Piedras	21	21	0	1[illegible]
9114.30.00.00	- Esferas o cuadrantes	21	21	0	1[illegible]
9114.40.00.00	- Platinas y puentes	21	21	0	1[illegible]
9114.90	- Las demás				
9114.90.10.00	Coronas	21	21	0	1[illegible]
9114.90.20.00	Agujas	21	21	0	1[illegible]
9114.90.30.00	Tijas	21	21	0	1[illegible]
9114.90.40.00	Básculas	21	21	0	1[illegible]
9114.90.50.00	Ejes y piñones	21	21	0	1[illegible]
9114.90.60.00	Ruedas	21	21	0	1[illegible]
9114.90.70.00	Rotores	21	21	0	1[illegible]
9114.90.90.00	Las demás	21	21	0	1[illegible]

CAPÍTULO 92

INSTRUMENTOS MUSICALES; SUS PARTES Y ACCESORIOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV), y artículos similares de plástico (Capítulo 39);

b) los micrófonos, amplificadores, altavoces (altoparlantes), auriculares, interruptores, estroboscopios y demás instrumentos, aparatos y equipos accesorios utilizados con los artículos de este Capítulo, que no estén incorporados en ellos ni alojados en la misma caja (continente) (Capítulos 85 ó 90);

c) los instrumentos y aparatos que presenten el carácter de juguete (partida nº 95.03);

d) las escobillas y demás artículos de cepillería para limpieza de instrumentos musicales (partida nº 96.03);

e) los instrumentos y aparatos que presenten el carácter de objetos de colección o antigüedades (partidas nºs 97.05 ó 97.06).

2. Los arcos, palillos y artículos similares para instrumentos musicales de las partidas nºs 92.02 ó 92.06, que se presenten en número correspondiente a los instrumentos a los cuales se destinen, se clasificarán con ellos.

Las tarjetas, discos y rollos de la partida nº 92.09 se clasifican en esta partida, aunque se presenten con los instrumentos o aparatos a los que estén destinados.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL.	T.G.A. E/Z	I/Z	UV
92.01	PIANOS, INCLUSO AUTOMÁTICOS; CLAVECINES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE CUERDA CON TECLADO.					
9201.10.00.00	- Pianos verticales	21		21	0	11
9201.20.00.00	- Pianos de cola	21		21	0	11
9201.90.00.00	- Los demás	21		21	0	11
92.02	LOS DEMÁS INSTRUMENTOS MUSICALES DE CUERDA (POR EJEMPLO: GUITARRAS, VIOLINES, ARPAS).					
9202.10.00.00	- De arco	21		21	0	11
9202.90.00.00	- Los demás	21		21	0	11
9203.00.00.00	ÓRGANOS DE TUBOS Y TECLADO; ARMONIOS E INSTRUMENTOS SIMILARES DE TECLADO Y LENGUETAS METÁLICAS LIBRES.	21		21	0	11
92.04	ACORDEONES E INSTRUMENTOS SIMILARES; ARMÓNICAS.					
9204.10.00.00	- Acordeones e instrumentos similares	21		21	0	11
9204.20.00.00	- Armónicas	21		21	0	11
92.05	LOS DEMÁS INSTRUMENTOS MUSICALES DE VIENTO (POR EJEMPLO: CLARINETES, TROMPETAS, GAITAS).					
9205.10.00.00	- Instrumentos llamados "metales"	21		21	0	11
9205.90.00.00	- Los demás	21		21	0	11
9206.00.00.00	INSTRUMENTOS MUSICALES DE PERCUSIÓN (POR EJEMPLO: TAMBORES, CAJAS, XILÓFONOS, PLATILLOS, CASTAÑUELAS, MARACAS).	21		21	0	11
92.07	INSTRUMENTOS MUSICALES EN LOS QUE EL SONIDO SE PRODUZCA O TENGA QUE AMPLIFICARSE ELÉCTRICAMENTE (POR EJEMPLO: ÓRGANOS, GUITARRAS, ACORDEONES).					
9207.10	- Instrumentos de teclado, excepto los acordeones					
9207.10.10.00	Sintetizadores	13		13	0	11
9207.10.90.00	Los demás	13		13	0	11
9207.90	- Los demás					
9207.90.10.00	Guitarras y contrabajos	21		21	0	11
9207.90.90.00	Los demás	21		21	0	11
92.08	CAJAS DE MÚSICA, ORQUESTRIONES, ORGANILLOS, PÁJAROS CANTORES, SIERRAS MUSICALES Y DEMÁS INSTRUMENTOS MUSICALES NO COMPRENDIDOS EN OTRA PARTIDA DE ESTE CAPÍTULO; RECLAMOS DE CUALQUIER CLASE; SILBATOS, CUERNOS Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE BOCA, DE LLAMADA O AVISO.					
9208.10.00.00	- Cajas de música	21		21	0	11
9208.90.00.00	- Los demás	21		21	0	11
92.09	PARTES (POR EJEMPLO: MECANISMOS DE CAJAS DE MÚSICA) Y ACCESORIOS (POR EJEMPLO: TARJETAS, DISCOS Y ROLLOS PARA APARATOS MECÁNICOS) DE INSTRUMENTOS MUSICALES; METRÓNOMOS Y DIAPASONES DE CUALQUIER TIPO.					
9209.10.00.00	- Metrónomos y diapasones	19		19	0	10
9209.20.00.00	- Mecanismos de cajas de música	19		19	0	10
9209.30.00.00	- Cuerdas armónicas	19		19	0	10
	- Los demás:					
9209.91.00.00	- - Partes y accesorios de pianos	19		19	0	10
9209.92.00.00	- - Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida nº 92.02	19		19	0	10
9209.93.00.00	- - Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida nº 92.03	19		19	0	10

9209.94.00.00	- - Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida nº 92.07	19		19	0	10
9209.99.00.00	- - Los demás	19		19	0	10

SECCIÓN XIX

ARMAS, MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS

CAPÍTULO 93

ARMAS, MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) los cebos y cápsulas fulminantes, detonadores, cohetes de señales o granífugos y demás artículos del Capítulo 36;

   b) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y artículos similares de plástico (Capítulo 39);

   c) los tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate (partida nº 87.10);

   d) las miras telescópicas y demás dispositivos ópticos, salvo los montados en armas o presentados sin montar con las armas a las cuales se destinen (Capítulo 90);

   e) las ballestas, arcos y flechas para tiro, armas embotonadas para esgrima y armas que presenten el carácter de juguete (Capítulo 95);

   f) las armas y municiones que presenten el carácter de objetos de colección o antigüedades (partidas nºs 97.05 ó 97.06).

2. En la partida nº 93.06, el término partes no comprende los aparatos de radio o radar de la partida nº 85.26.

				T.G.A.		
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL.	E/Z	I/Z	UVF
9301.00.00.00	ARMAS DE GUERRA, EXCEPTO LOS REVÓLVERES, PISTOLAS Y ARMAS BLANCAS.	23		23	0	11
9302.00.00.00	REVÓLVERES Y PISTOLAS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS Nºs 93.03 Ó 93.04.	23		23	0	11
93.03	LAS DEMÁS ARMAS DE FUEGO Y ARTEFACTOS SIMILARES QUE UTILICEN LA DEFLAGRACIÓN DE PÓLVORA (POR EJEMPLO: ARMAS DE CAZA, ARMAS DE AVANCARGA, PISTOLAS LANZACOHETE Y DEMÁS ARTEFACTOS CONCEBIDOS ÚNICAMENTE PARA LANZAR COHETES DE SEÑAL, PISTOLAS Y REVÓLVERES DE FOGUEO, PISTOLAS DE MATARIFE, CAÑONES LANZACABO).					
9303.10.00.00	- Armas de avancarga	23		23	0	11
9303.20.00.00	- Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa	23		23	0	11
9303.30.00.00	- Las demás armas largas de caza o tiro deportivo	23		23	0	11
9303.90.00.00	- Las demás	23		23	0	11
9304.00.00.00	LAS DEMÁS ARMAS (POR EJEMPLO: ARMAS LARGAS Y PISTOLAS DE MUELLE (RESORTE), AIRE COMPRIMIDO O GAS, PORRAS), EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA Nº 93.07.	23		23	0	11
93.05	PARTES Y ACCESORIOS DE LOS ARTÍCULOS DE LAS PARTIDAS Nºs 93.01 A 93.04.					
9305.10.00.00	- De revólveres o pistolas	23		23	0	10
	- De armas largas de la partida nº 93.03 :					
9305.21.00.00	- - Cañones de ánima lisa	23		23	0	10
9305.29.00.00	- - Los demás	23		23	0	10
9305.90	- Los demás					
9305.90.10.00	De armas de la partida nº 93.01	23		23	0	10
9305.90.90.00	Los demás	23		23	0	10
93.06	BOMBAS, GRANADAS, TORPEDOS, MINAS, MISILES, CARTUCHOS Y DEMÁS MUNICIONES Y PROYECTILES, Y SUS PARTES, INCLUIDAS LAS POSTAS, PERDIGONES Y TACOS PARA CARTUCHOS.					
9306.10.00.00	- Cartuchos para "pistolas" de remachar o usos similares, para pistolas de matarife, y sus partes	23		23	0	10
	- Cartuchos para armas largas con cañón de ánima lisa y sus partes; balines para armas de aire comprimido:					
9306.21.00.00	- - Cartuchos	23		23	0	10
9306.29.00.00	- - Los demás	23		23	0	10
9306.30.00.00	- Los demás cartuchos y sus partes	23		23	0	10
9306.90.00.00	- Los demás	23		23	0	10
9307.00.00.00	SABLES, ESPADAS, BAYONETAS, LANZAS Y DEMÁS ARMAS BLANCAS, SUS PARTES Y FUNDAS.	23		23	0	10

SECCIÓN XX

MERCANCÍAS Y PRODUCTOS DIVERSOS

CAPÍTULO 94

MUEBLES; MOBILIARIO MEDICOQUIRÚRGICO; ARTÍCULOS DE CAMA Y SIMILARES; APARATOS DE ALUMBRADO NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANUNCIOS, LETREROS Y PLACAS INDICADORAS LUMINOSOS Y ARTÍCULOS SIMILARES; CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los colchones, almohadas y cojines, neumáticos o de agua, de los Capítulos 39, 40 ó 63;

b) los espejos que se apoyen en el suelo (por ejemplo: espejos de vestir móviles) (partida nº 70.09);

c) los artículos del Capítulo 71;

d) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y artículos similares de plástico (Capítulo 39) ni las cajas de caudales de la partida nº 83.03;

e) los muebles, incluso sin equipar, que constituyan partes específicas de aparatos para la producción de frío de la partida nº 84.18; los muebles especialmente concebidos para máquinas de coser, de la partida nº 84.52;

f) los aparatos de alumbrado del Capítulo 85;

g) los muebles que constituyan partes específicas de aparatos de las partidas nºs 85.18 (partida nº 85.18), 85.19 a 85.21 (partida nº 85.22) o de las partidas nºs 85.25 a 85.28 (partida nº 85.29);

h) los artículos de la partida nº 87.14;

ij) los sillones de dentista con aparatos de odontología incorporados de la partida nº 90.18, ni las escupideras para clínica dental (partida nº 90.18);

k) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares para aparatos de relojería);

l) los muebles y aparatos de alumbrado que presenten el carácter de juguete (partida nº 95.03), billares de cualquier clase y muebles de juegos de la partida nº 95.04, así como las mesas para juegos de prestidigitación y artículos de decoración (excepto las guirnaldas eléctricas), tales como farolillos y faroles venecianos (partida nº 95.05).

2. Los artículos (excepto las partes) de las partidas nºs 94.01 a 94.03 deben estar concebidos para colocarlos sobre el suelo.

Sin embargo, se clasifican en estas partidas, aunque estén concebidos para colgar, fijar en la pared o colocarlos uno sobre otro:

a) los armarios, bibliotecas, estanterías y muebles por elementos (modulares);

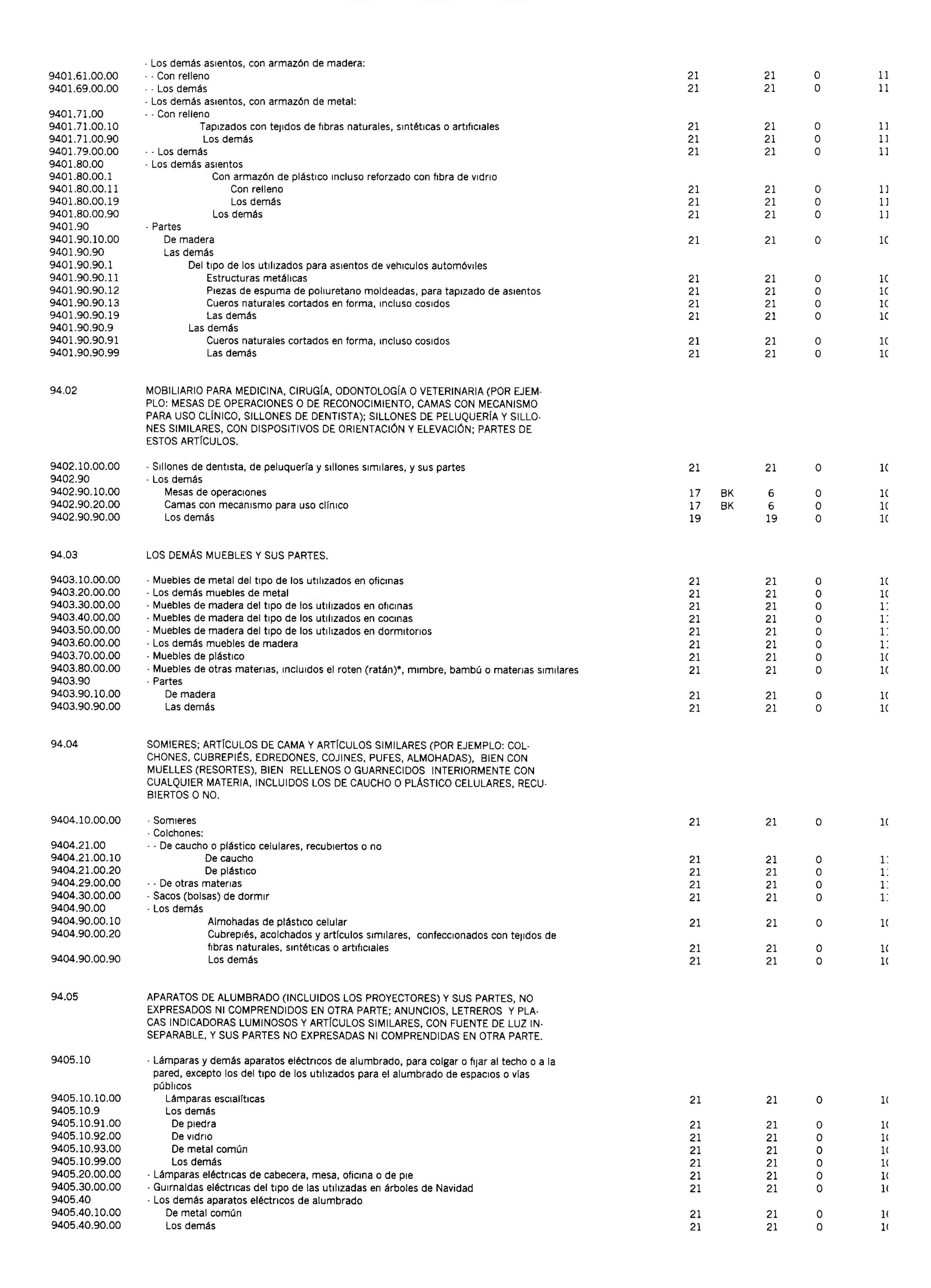
b) los asientos y camas.

3. a) Cuando se presenten aisladamente, no se considerarán partes de los artículos de las partidas nºs 94.01 a 94.03, las hojas, placas o losas, de vidrio (incluidos los espejos), mármol, piedra o cualquier otra materia de los Capítulos 68 ó 69, incluso cortadas en formas determinadas, pero sin combinar con otros elementos.

b) Cuando se presenten aisladamente, los artículos de la partida nº 94.04 se clasificarán en dicha partida aunque constituyan partes de muebles de las partidas nºs 94.01 a 94.03.

4. En la partida nº 94.06, se consideran construcciones prefabricadas tanto las terminadas en fábrica como las expedidas en forma de elementos presentados juntos para montar en destino, tales como locales para vivienda, casetas de obra, oficinas, escuelas, tiendas, hangares, garajes o construcciones similares.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVI
94.01	ASIENTOS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA Nº 94.02), INCLUSO LOS TRANSFORMABLES EN CAMA, Y SUS PARTES.					
9401.10	- Asientos del tipo de los utilizados en aeronaves					
9401.10.10.00	Expulsables	21		21	0	11
9401.10.90.00	Los demás	21		21	0	11
9401.20.00.00	- Asientos del tipo de los utilizados en vehículos automóviles	21		21	0	11
9401.30	- Asientos giratorios de altura ajustable					
9401.30.10.00	De madera	21		21	0	11
9401.30.90.00	Los demás	21		21	0	11
9401.40	- Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín					
9401.40.10.00	De madera	21		21	0	11
9401.40.90.00	Los demás	21		21	0	11
9401.50.00.00	- Asientos de roten (ratán)*, mimbre, bambú o materias similares	21		21	0	11



	- Los demás asientos, con armazón de madera:					
9401.61.00.00	- - Con relleno	21		21	0	11
9401.69.00.00	- - Los demás	21		21	0	11
	- Los demás asientos, con armazón de metal:					
9401.71.00	- - Con relleno					
9401.71.00.10	Tapizados con tejidos de fibras naturales, sintéticas o artificiales	21		21	0	11
9401.71.00.90	Los demás	21		21	0	11
9401.79.00.00	- - Los demás	21		21	0	11
9401.80.00	- Los demás asientos					
9401.80.00.1	Con armazón de plástico incluso reforzado con fibra de vidrio					
9401.80.00.11	Con relleno	21		21	0	11
9401.80.00.19	Los demás	21		21	0	11
9401.80.00.90	Los demás	21		21	0	11
9401.90	- Partes					
9401.90.10.00	De madera	21		21	0	1(
9401.90.90	Las demás					
9401.90.90.1	Del tipo de los utilizados para asientos de vehículos automóviles					
9401.90.90.11	Estructuras metálicas	21		21	0	1(
9401.90.90.12	Piezas de espuma de poliuretano moldeadas, para tapizado de asientos	21		21	0	1(
9401.90.90.13	Cueros naturales cortados en forma, incluso cosidos	21		21	0	1(
9401.90.90.19	Las demás	21		21	0	1(
9401.90.90.9	Las demás					
9401.90.90.91	Cueros naturales cortados en forma, incluso cosidos	21		21	0	1(
9401.90.90.99	Las demás	21		21	0	1(
94.02	MOBILIARIO PARA MEDICINA, CIRUGÍA, ODONTOLOGÍA O VETERINARIA (POR EJEMPLO: MESAS DE OPERACIONES O DE RECONOCIMIENTO, CAMAS CON MECANISMO PARA USO CLÍNICO, SILLONES DE DENTISTA); SILLONES DE PELUQUERÍA Y SILLONES SIMILARES, CON DISPOSITIVOS DE ORIENTACIÓN Y ELEVACIÓN; PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS.					
9402.10.00.00	- Sillones de dentista, de peluquería y sillones similares, y sus partes	21		21	0	1(
9402.90	- Los demás					
9402.90.10.00	Mesas de operaciones	17	BK	6	0	1(
9402.90.20.00	Camas con mecanismo para uso clínico	17	BK	6	0	1(
9402.90.90.00	Los demás	19		19	0	1(
94.03	LOS DEMÁS MUEBLES Y SUS PARTES.					
9403.10.00.00	- Muebles de metal del tipo de los utilizados en oficinas	21		21	0	1(
9403.20.00.00	- Los demás muebles de metal	21		21	0	1(
9403.30.00.00	- Muebles de madera del tipo de los utilizados en oficinas	21		21	0	1:
9403.40.00.00	- Muebles de madera del tipo de los utilizados en cocinas	21		21	0	1:
9403.50.00.00	- Muebles de madera del tipo de los utilizados en dormitorios	21		21	0	1:
9403.60.00.00	- Los demás muebles de madera	21		21	0	1:
9403.70.00.00	- Muebles de plástico	21		21	0	1(
9403.80.00.00	- Muebles de otras materias, incluidos el roten (ratán)*, mimbre, bambú o materias similares	21		21	0	1(
9403.90	- Partes					
9403.90.10.00	De madera	21		21	0	1(
9403.90.90.00	Las demás	21		21	0	1(
94.04	SOMIERES; ARTÍCULOS DE CAMA Y ARTÍCULOS SIMILARES (POR EJEMPLO: COLCHONES, CUBREPIÉS, EDREDONES, COJINES, PUFES, ALMOHADAS), BIEN CON MUELLES (RESORTES), BIEN RELLENOS O GUARNECIDOS INTERIORMENTE CON CUALQUIER MATERIA, INCLUIDOS LOS DE CAUCHO O PLÁSTICO CELULARES, RECUBIERTOS O NO.					
9404.10.00.00	- Somieres	21		21	0	1(
	- Colchones:					
9404.21.00	- - De caucho o plástico celulares, recubiertos o no					
9404.21.00.10	De caucho	21		21	0	1:
9404.21.00.20	De plástico	21		21	0	1:
9404.29.00.00	- - De otras materias	21		21	0	1:
9404.30.00.00	- Sacos (bolsas) de dormir	21		21	0	1:
9404.90.00	- Los demás					
9404.90.00.10	Almohadas de plástico celular	21		21	0	1(
9404.90.00.20	Cubrepiés, acolchados y artículos similares, confeccionados con tejidos de fibras naturales, sintéticas o artificiales	21		21	0	1(
9404.90.00.90	Los demás	21		21	0	1(
94.05	APARATOS DE ALUMBRADO (INCLUIDOS LOS PROYECTORES) Y SUS PARTES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANUNCIOS, LETREROS Y PLACAS INDICADORAS LUMINOSOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, CON FUENTE DE LUZ INSEPARABLE, Y SUS PARTES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.					
9405.10	- Lámparas y demás aparatos eléctricos de alumbrado, para colgar o fijar al techo o a la pared, excepto los del tipo de los utilizados para el alumbrado de espacios o vías públicos					
9405.10.10.00	Lámparas escialíticas	21		21	0	1(
9405.10.9	Los demás					
9405.10.91.00	De piedra	21		21	0	1(
9405.10.92.00	De vidrio	21		21	0	1(
9405.10.93.00	De metal común	21		21	0	1(
9405.10.99.00	Los demás	21		21	0	1(
9405.20.00.00	- Lámparas eléctricas de cabecera, mesa, oficina o de pie	21		21	0	1(
9405.30.00.00	- Guirnaldas eléctricas del tipo de las utilizadas en árboles de Navidad	21		21	0	1(
9405.40	- Los demás aparatos eléctricos de alumbrado					
9405.40.10.00	De metal común	21		21	0	1(
9405.40.90.00	Los demás	21		21	0	1(

9405.50.00.00	- Aparatos de alumbrado no eléctricos	21		21	0	1(
9405.60.00.00	- Anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares	21		21	0	1(
	- Partes:					
9405.91.00.00	- - De vidrio	21		21	0	1(
9405.92.00.00	- - De plástico	21		21	0	1(
9405.99.00.00	- - Las demás	21		21	0	1(
9406.00	CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS.					
9406.00.10.00	Invernaderos	17	BK	6	0	1(
9406.00.9	Las demás					
9406.00.91.00	Con estructura de madera y paredes exteriores constituidas esencialmente por esta materia	21		21	0	1(
9406.00.92.00	Con estructura de hierro o acero y paredes exteriores constituidas esencialmente por estas materias	17	BK	6	0	1(
9406.00.99	Las demás					
9406.00.99.10	Constituido por paneles huecos de plástico	21		21	0	1(
9406.00.99.90	Los demás	21		21	0	1(

CAPÍTULO 95

JUGUETES, JUEGOS Y ARTÍCULOS PARA RECREO O DEPORTE; SUS PARTES Y ACCESORIOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) las velas para árboles de Navidad (partida nº 34.06);

b) los artículos de pirotecnia para diversión de la partida nº 36.04;

c) los hilados, monofilamentos, cordones, cuerdas de tripa y similares para la pesca, incluso cortados en longitudes determinadas pero sin montar en sedal (tanza) con anzuelo, del Capítulo 39, partida nº 42.06 o Sección XI;

d) las bolsas para artículos de deporte y demás continentes, de las partidas nºs 42.02, 43.03 ó 43.04;

e) las prendas de vestir de deporte, así como los disfraces de materia textil, de los Capítulos 61 ó 62;

f) las banderas y cuerdas de gallardetes, de materia textil, así como las velas para embarcaciones, deslizadores o vehículos terrestres, del Capítulo 63;

g) el calzado (excepto el fijado a patines para hielo o patines de ruedas) del Capítulo 64 y los tocados especiales para la práctica de deportes del Capítulo 65;

h) los bastones, fustas, látigos y artículos similares (partida nº 66.02), así como sus partes (partida nº 66.03);

ij) los ojos de vidrio sin montar para muñecas, muñecos u otros juguetes de la partida nº 70.18;

k) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y artículos similares de plástico (Capítulo 39);

l) las campanas, campanillas, gongos y artículos similares, de la partida nº 83.06;

m) las bombas para líquidos (partida nº 84.13), aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases (partida nº 84.21), motores eléctricos (partida nº 85.01), transformadores eléctricos (partida nº 85.04) y aparatos de radiotelemando (partida nº 85.26);

n) los vehículos de deporte de la Sección XVII, excepto los toboganes, "bobsleighs" y similares;

o) las bicicletas para niños (partida nº 87.12);

p) las embarcaciones de deporte, tales como canoas y esquifes (Capítulo 89), y sus medios de propulsión (Capítulo 44, si son de madera);

q) las gafas (anteojos) protectoras para la práctica de deportes o juegos al aire libre (partida nº 90.04);

r) los reclamos y silbatos (partida nº 92.08);

s) las armas y demás artículos del Capítulo 93;

t) las guirnaldas eléctricas de cualquier clase (partida nº 94.05);

u) las cuerdas para raqueta, tiendas (carpas) de campaña, artículos de acampar y guantes de cualquier materia (régimen de la materia constitutiva).

2. Los artículos de este Capítulo pueden llevar simples guarniciones o accesorios de mínima importancia de metal precioso, chapado de metal precioso (plaqué), perlas naturales (finas)* o cultivadas o piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).

3. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, las partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los artículos de este Capítulo se clasifican con ellos.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVR
9501.00.00.00	JUGUETES DE RUEDAS CONCEBIDOS PARA QUE SE MONTEN LOS NIÑOS (POR EJEMPLO: TRICICLOS, PATINETES, MONOPATINES, COCHES DE PEDAL); COCHES Y SILLAS DE RUEDAS PARA MUÑECAS O MUÑECOS.	23		23	0	10
95.02	MUÑECAS Y MUÑECOS QUE REPRESENTEN SOLAMENTE SERES HUMANOS.					
9502.10	- Muñecas y muñecos, incluso vestidos					
9502.10.10.00	Con mecanismo a cuerda o eléctrico	23		23	0	11
9502.10.90.00	Los demás	23		23	0	11
	- Partes y accesorios:					
9502.91.00.00	- - Prendas y sus complementos (accesorios), de vestir, calzado, y sombreros y demás tocados	23		23	0	10
9502.99.00.00	- - Los demás	23		23	0	10
95.03	LOS DEMÁS JUGUETES; MODELOS REDUCIDOS A ESCALA Y MODELOS SIMILARES, PARA ENTRETENIMIENTO, INCLUSO ANIMADOS; ROMPECABEZAS DE CUALQUIER CLASE.					
9503.10.00.00	- Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios	23		23	0	10
9503.20.00.00	- Modelos reducidos a escala para ensamblar, incluso animados, excepto los de la subpartida nº 9503.10	23		23	0	10
9503.30.00.00	- Los demás juegos o surtidos y juguetes de construcción	23		23	0	10
	- Juguetes que representen animales o seres no humanos:					
9503.41.00.00	- - Rellenos	23		23	0	11
9503.49.00.00	- - Los demás	23		23	0	11
9503.50.00.00	- Instrumentos y aparatos, de música, de juguete	23		23	0	10
9503.60.00.00	- Rompecabezas	23		23	0	11
9503.70.00.00	- Los demás juguetes presentados en juegos o surtidos o en panoplias	23		23	0	11
9503.80	- Los demás juguetes y modelos, con motor					
9503.80.10.00	Eléctricos	23		23	0	11
9503.80.90.00	Los demás	23		23	0	11
9503.90	- Los demás					
9503.90.10.00	A fricción, a cuerda o a resorte	23		23	0	11
9503.90.90.00	Los demás	23		23	0	11
95.04	ARTÍCULOS PARA JUEGOS DE SOCIEDAD, INCLUIDOS LOS JUEGOS CON MOTOR O MECANISMO, BILLARES, MESAS ESPECIALES PARA JUEGOS DE CASINO Y JUEGOS DE BOLOS AUTOMÁTICOS.					
9504.10	- Videojuegos del tipo de los utilizados con receptor de televisión					
9504.10.10.00	Videojuegos	23		23	0	10
9504.10.9	Partes y accesorios					
9504.10.91.00	Cartuchos	23		23	0	10
9504.10.99.00	Los demás	23		23	0	10
9504.20.00.00	- Billares y sus accesorios	23		23	0	10
9504.30.00.00	- Los demás juegos activados con monedas o fichas, excepto los juegos de bolos automáticos	23		23	0	11
9504.40.00.00	- Naipes	23		23	0	20
9504.90.00.00	- Los demás	23		23	0	11
95.05	ARTÍCULOS PARA FIESTAS, CARNAVAL U OTRAS DIVERSIONES, INCLUIDOS LOS DE MAGIA Y ARTÍCULOS SORPRESA.					
9505.10.00.00	- Artículos para fiestas de Navidad	23		23	0	10
9505.90.00.00	- Los demás	23		23	0	10
95.06	ARTÍCULOS Y MATERIAL PARA CULTURA FÍSICA, GIMNASIA, ATLETISMO, DEMÁS DEPORTES (INCLUIDO EL TENIS DE MESA) O PARA JUEGOS AL AIRE LIBRE, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO; PISCINAS, INCLUSO INFANTILES.					
	- Esquís para nieve y demás artículos para práctica del esquí de nieve:					
9506.11.00.00	- - Esquís	23		23	0	13
9506.12.00.00	- - Fijadores de esquí	23		23	0	10
9506.19.00.00	- - Los demás	23		23	0	10
	- Esquís acuáticos, tablas, deslizadores de vela y demás artículos para práctica de deportes náuticos:					
9506.21.00.00	- - Deslizadores de vela	23		23	0	11
9506.29.00.00	- - Los demás	23		23	0	11
	- Palos de golf ("clubs") y demás artículos para golf :					
9506.31.00.00	- - Palos de golf ("clubs") completos	23		23	0	11
9506.32.00.00	- - Pelotas	23		23	0	11
9506.39.00.00	- - Los demás	23		23	0	10
9506.40.00.00	- Artículos y material para tenis de mesa	23		23	0	10
	- Raquetas de tenis, "badminton" o similares, incluso sin cordaje:					
9506.51.00.00	- - Raquetas de tenis, incluso sin cordaje	23		23	0	1[illegible]
9506.59.00.00	- - Las demás	23		23	0	1[illegible]
	- Balones y pelotas, excepto las de golf o tenis de mesa:					
9506.61.00.00	- - Pelotas de tenis	23		23	0	1[illegible]
9506.62.00	- - Inflables					
9506.62.00.10	De fútbol	23		23	0	1[illegible]
9506.62.00.90	Las demás	23		23	0	1[illegible]
9506.69.00.00	- - Los demás	23		23	0	1[illegible]
9506.70.00.00	- Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos	23		23	0	1[illegible]

	- Los demás:					
9506.91.00.00	- - Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo	23		23	0	10
9506.99.00.00	Los demás	23		23	0	11
95.07	CAÑAS DE PESCAR, ANZUELOS Y DEMÁS ARTÍCULOS PARA LA PESCA CON CAÑA; SALABARDOS, CAZAMARIPOSAS Y REDES SIMILARES; SEÑUELOS (EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS N^{OS} 92.08 Ó 97.05) Y ARTÍCULOS DE CAZA SIMILARES.					
9507.10.00.00	- Cañas de pescar	23		23	0	11
9507.20.00.00	- Anzuelos, incluso con brazolada (sotileza)	23		23	0	10
9507.30.00.00	- Carretes de pesca	23		23	0	11
9507.90.00.00	- Los demás	23		23	0	11
9508.00.00.00	TIOVIVOS, COLUMPIOS, CASETAS DE TIRO Y DEMÁS ATRACCIONES DE FERIA; CIRCOS, ZOOLÓGICOS Y TEATROS, AMBULANTES.	23		23	0	10

CAPÍTULO 96

MANUFACTURAS DIVERSAS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) los lápices de maquillaje o tocador (Capítulo 33);

   b) los artículos del Capítulo 66 (por ejemplo: partes de paraguas o bastones);

   c) la bisutería (partida nº 71.17);

   d) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y artículos similares de plástico (Capítulo 39);

   e) los artículos del Capítulo 82 (útiles, artículos de cuchillería, cubiertos de mesa) con mangos o partes de materias para tallar o moldear. Cuando se presenten aisladamente, estos mangos y partes se clasificarán en las partidas nºs 96.01 ó 96.02;

   f) los artículos del Capítulo 90 (por ejemplo: monturas (armazones) de gafas (anteojos) (partida nº 90.03), tiralíneas (partida nº 90.17), artículos de cepillería del tipo de los manifiestamente utilizados en medicina, cirugía, odontología o veterinaria (partida nº 90.18));

   g) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares de relojes o demás aparatos de relojería);

   h) los instrumentos musicales, sus partes y accesorios (Capítulo 92);

   ij) los artículos del Capítulo 93 (armas y sus partes);

   k) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado);

   l) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);

   m) los artículos del Capítulo 97 (objetos de arte o colección y antigüedades).

2. En la partida nº 96.02, se entiende por materias vegetales o minerales para tallar :

   a) las semillas duras, pepitas, cáscaras, nueces y materias vegetales similares para tallar (por ejemplo: nuez de corozo, de palmera-dum);

   b) el ámbar (succino) y la espuma de mar, naturales o reconstituidos, así como el azabache y materias minerales análogas al azabache.

3. En la partida nº 96.03, se consideran cabezas preparadas los mechones de pelo, fibra vegetal u otra materia, sin montar, listos para su uso en la fabricación de brochas, pinceles o artículos análogos, sin dividirlos o que solo necesiten un complemento poco importante de mano de obra, tal como el igualado o acabado de puntas.

4. Los artículos de este Capítulo, excepto los de las partidas nºs 96.01 a 96.06 ó 96.15, constituidos total o parcialmente por metal precioso, chapado de metal precioso (plaqué), piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), o que lleven perlas naturales (finas)* o cultivadas, permanecen clasificados en este Capítulo. Sin embargo, también están comprendidos en este Capítulo los artículos de las partidas nºs 96.01 a 96.06 ó 96.15 con simples guarniciones o accesorios de mínima importancia de metal precioso, chapado de metal precioso (plaqué), de perlas naturales (finas)* o cultivadas o piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	I/Z	UVI
96.01	MARFIL, HUESO, CONCHA (CAPARAZÓN) DE TORTUGA, CUERNO, ASTA, CORAL, NÁCAR Y DEMÁS MATERIAS ANIMALES PARA TALLAR, TRABAJADAS, Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS (INCLUSO LAS OBTENIDAS POR MOLDEO).					
9601.10.00.00	- Marfil trabajado y sus manufacturas	21		21	0	10
9601.90.00.00	- Los demás	21		21	0	10

9602.00	MATERIAS VEGETALES O MINERALES PARA TALLAR, TRABAJADAS, Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; MANUFACTURAS MOLDEADAS O TALLADAS DE CERA, PARAFINA, ESTEARINA, GOMAS O RESINAS NATURALES O PASTA PARA MODELAR Y DEMÁS MANUFACTURAS MOLDEADAS O TALLADAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; GELATINA SIN ENDURECER TRABAJADA, EXCEPTO LA DE LA PARTIDA Nº 35.03, Y MANUFACTURAS DE GELATINA SIN ENDURECER.				
9602.00.10.00	Cápsulas de gelatina digeribles	17	17	0	1C
9602.00.20.00	Panales artificiales	21	21	0	1C
9602.00.90.00	Las demás	21	21	0	1C
96.03	ESCOBAS, CEPILLOS Y BROCHAS, AUNQUE SEAN PARTES DE MÁQUINAS, APARATOS O VEHÍCULOS, ESCOBAS MECÁNICAS DE USO MANUAL, EXCEPTO LAS DE MOTOR, PINCELES Y PLUMEROS; CABEZAS PREPARADAS PARA ARTÍCULOS DE CEPILLERÍA; ALMOHADILLAS Y RODILLOS, PARA PINTAR; RASQUETAS DE CAUCHO O MATERIA FLEXIBLE ANÁLOGA.				
9603.10.00.00	- Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mango	21	21	0	11
	- Cepillos de dientes, brochas de afeitar, cepillos para cabello, pestañas o uñas y demás cepillos para aseo personal, incluidos los que sean partes de aparatos :				
9603.21.00.00	- - Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas	21	21	0	11
9603.29.00.00	- - Los demás	21	21	0	11
9603.30.00.00	- Pinceles y brochas para pintura artística, pinceles para escribir y pinceles similares para aplicación de cosméticos	21	21	0	11
9603.40	- Pinceles y brochas para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los de la subpartida nº 9603.30); almohadillas y rodillos, para pintar				
9603.40.10	Rodillos				
9603.40.10.10	Con manguitos de cueros ovinos curtidos con su lana	21	21	0	11
9603.40.10.90	Los demás	21	21	0	11
9603.40.90.00	Los demás	21	21	0	11
9603.50.00.00	- Los demás cepillos que constituyan partes de máquinas, aparatos o vehículos	21	21	0	11
9603.90.00	- Los demás				
9603.90.00.10	Cepillos y cepillos-escoba de uso doméstico (limpiar, lavar o fregar)	21	21	0	11
9603.90.00.90	Los demás	21	21	0	11
9604.00.00.00	TAMICES, CEDAZOS Y CRIBAS, DE MANO.	21	21	0	11
9605.00.00.00	JUEGOS O SURTIDOS DE VIAJE PARA ASEO PERSONAL, COSTURA O LIMPIEZA DEL CALZADO O DE PRENDAS DE VESTIR.	21	21	0	11
96.06	BOTONES Y BOTONES DE PRESIÓN; FORMAS PARA BOTONES Y DEMÁS PARTES DE BOTONES O DE BOTONES DE PRESIÓN; ESBOZOS DE BOTONES.				
9606.10.00.00	- Botones de presión y sus partes	21	21	0	1(
	- Botones:				
9606.21.00.00	- - De plástico, sin forrar con materia textil	21	21	0	1(
9606.22.00.00	- - De metal común, sin forrar con materia textil	21	21	0	1(
9606.29.00.00	- - Los demás	21	21	0	1(
9606.30.00.00	- Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones	21	21	0	1(
96.07	CIERRES DE CREMALLERA (CIERRES RELÁMPAGO) Y SUS PARTES.				
	- Cierres de cremallera (cierres relámpago):				
9607.11.00.00	- - Con dientes de metal común	21	21	0	1(
9607.19.00	- - Los demás				
9607.19.00.10	De plástico	21	21	0	1(
9607.19.00.90	Los demás	21	21	0	1(
9607.20.00.00	- Partes	21	21	0	1(
96.08	BOLÍGRAFOS; ROTULADORES Y MARCADORES CON PUNTA DE FIELTRO U OTRA PUNTA POROSA; ESTILOGRÁFICAS Y DEMÁS PLUMAS; ESTILETES O PUNZONES PARA CLISÉS DE MIMEÓGRAFO ("STENCILS"); PORTAMINAS; PORTAPLUMAS, PORTALÁPICES Y ARTÍCULOS SIMILARES; PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS (INCLUIDOS LOS CAPUCHONES Y SUJETADORES), EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA Nº 96.09.				
9608.10.00.00	- Bolígrafos	21	21	0	1:
9608.20.00.00	- Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa	21	21	0	1:
	- Estilográficas y demás plumas:				
9608.31.00.00	- - Para dibujar con tinta china	21	21	0	1:
9608.39.00.00	- - Las demás	21	21	0	1:
9608.40.00.00	- Portaminas	21	21	0	1:
9608.50.00.00	- Juegos de artículos pertenecientes, por lo menos, a dos de las subpartidas anteriores	21	21	0	1:
9608.60.00.00	- Cartuchos de repuesto con su punta para bolígrafo	21	21	0	1:
	- Los demás:				
9608.91.00.00	- - Plumillas y puntos para plumillas	21	21	0	1'
9608.99	- - Los demás				
9608.99.8	Partes				
9608.99.81.00	Puntas porosas para artículos de la subpartida nº 9608.20	21	21	0	1(
9608.99.89.00	Las demás	21	21	0	1(
9608.99.90.00	Los demás	21	21	0	1(
96.09	LÁPICES, MINAS, PASTELES, CARBONCILLOS, TIZAS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR Y JABONCILLOS (TIZAS) DE SASTRE.				
9609.10.00.00	- Lápices	21	21	0	1(
9609.20.00.00	- Minas para lápices o portaminas	21	21	0	1(

9609.90.00.00	- Los demás	21	21	0	10
9610.00.00.00	PIZARRAS Y TABLEROS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR, INCLUSO ENMARCADOS.	21	21	0	10
9611.00.00.00	FECHADORES, SELLOS, NUMERADORES, TIMBRADORES Y ARTÍCULOS SIMILARES (INCLUIDOS LOS APARATOS PARA IMPRIMIR ETIQUETAS), DE MANO; COMPONEDORES E IMPRENTILLAS CON COMPONEDOR, DE MANO.	21	21	0	10
96.12	CINTAS PARA MÁQUINAS DE ESCRIBIR Y CINTAS SIMILARES, ENTINTADAS O PREPARADAS DE OTRO MODO PARA IMPRIMIR, INCLUSO EN CARRETES O CARTUCHOS; TAMPONES, INCLUSO IMPREGNADOS O CON CAJA.				
9612.10	- Cintas				
9612.10.1	De plástico				
9612.10.11.00	Con tinta magnetizable a base de óxido de hierro, para impresión de caracteres	21	21	0	11
9612.10.12.00	Correctoras (tipo "cover up"), para máquina de escribir	21	21	0	11
9612.10.13.00	Otras presentadas en cartuchos, para máquina de escribir	21	21	0	11
9612.10.19.00	Las demás	21	21	0	11
9612.10.90.00	Las demás	21	21	0	11
9612.20.00.00	- Tampones	21	21	0	11
96.13	ENCENDEDORES Y MECHEROS, INCLUSO MECÁNICOS O ELÉCTRICOS, Y SUS PARTES, EXCEPTO LAS PIEDRAS Y MECHAS.				
9613.10.00.00	- Encendedores de gas no recargables, de bolsillo	21	21	0	1:
9613.20.00.00	- Encendedores de gas recargables, de bolsillo	21	21	0	1:
9613.30.00.00	- Encendedores de mesa	21	21	0	1:
9613.80.00.00	- Los demás encendedores y mecheros	21	21	0	1:
9613.90.00.00	- Partes	21	21	0	10
96.14	PIPAS (INCLUIDAS LAS CAZOLETAS), BOQUILLAS PARA CIGARROS (PUROS) O CIGARRILLOS, Y SUS PARTES.				
9614.20.00.00	- Pipas y cazoletas	21	21	0	1:
9614.90.00.00	- Las demás	21	21	0	10
96.15	PEINES, PEINETAS, PASADORES Y ARTÍCULOS SIMILARES; HORQUILLAS; RIZADORES, BIGUDÍES Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA EL PEINADO, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA Nº 85.16, Y SUS PARTES.				
	- Peines, peinetas, pasadores y artículos similares:				
9615.11.00.00	- - De caucho endurecido o plástico	21	21	0	10
9615.19.00.00	- - Los demás	21	21	0	10
9615.90.00.00	- Los demás	21	21	0	10
96.16	PULVERIZADORES DE TOCADOR, SUS MONTURAS Y CABEZAS DE MONTURAS; BORLAS Y SIMILARES PARA APLICACIÓN DE POLVOS, OTROS COSMÉTICOS O PRODUCTOS DE TOCADOR.				
9616.10.00.00	- Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas	21	21	0	10
9616.20.00.00	- Borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador	21	21	0	10
9617.00	TERMOS Y DEMÁS RECIPIENTES ISOTÉRMICOS, MONTADOS Y AISLADOS POR VACÍO, ASÍ COMO SUS PARTES (EXCEPTO LAS AMPOLLAS DE VIDRIO).				
9617.00.10	Termos y demás recipientes isotérmicos				
9617.00.10.10	Termos	21	21	0	10
9617.00.10.90	Los demás	21	21	0	10
9617.00.20.00	Partes	19	19	0	10
9618.00.00.00	MANIQUÍES Y ARTÍCULOS SIMILARES; AUTÓMATAS Y ESCENAS ANIMADAS PARA ESCAPARATES.	21	21	0	10

SECCIÓN XXI

OBJETOS DE ARTE O COLECCIÓN Y ANTIGUEDADES

CAPÍTULO 97

OBJETOS DE ARTE O COLECCIÓN Y ANTIGUEDADES

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos, sin obliterar, que tengan o hayan de tener curso legal en el país de destino (Capítulo 49);

b) los lienzos pintados para decorados de teatro, fondos de estudio o usos análogos (partida nº 59.07), salvo que puedan clasificarse en la partida nº 97.06;

c) las perlas naturales (finas)* o cultivadas y piedras preciosas o semipreciosas (partidas n^{os} 71.01 a 71.03).

2. En la partida nº 97.02, se consideran grabados, estampas y litografías originales las pruebas obtenidas directamente en negro o color de una o varias planchas totalmente realizadas a mano por el artista, cualquiera que sea la técnica o materia empleada, excepto por cualquier procedimiento mecánico o fotomecánico.

3. No se clasifican en la partida nº 97.03 las esculturas que presenten carácter comercial (por ejemplo: reproducciones en serie, vaciados, obras de artesanía), aunque hayan sido concebidas o creadas por artistas.

4. a) Salvo lo dispuesto en las Notas 1, 2 y 3, los artículos susceptibles de clasificarse en este Capítulo y en otros de la Nomenclatura, se clasificarán en este Capítulo;

b) los artículos susceptibles de clasificarse en la partida nº 97.06 y en las partidas n^{os} 97.01 a 97.05 se clasificarán en las partidas n^{os} 97.01 a 97.05.

5. Los marcos de pinturas, dibujos, "collages" o cuadros similares, grabados, estampas o litografías se clasifican con ellos cuando sus características y valor están en relación con los de dichas obras.

Los marcos cuyas características o valor no guarden relación con los artículos a los que se refiere esta Nota, seguirán su propio régimen.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
97.01	PINTURAS Y DIBUJOS, HECHOS TOTALMENTE A MANO, EXCEPTO LOS DIBUJOS DE LA PARTIDA Nº 49.06 Y ARTÍCULOS MANUFACTURADOS DECORADOS A MANO; "COLLAGES" Y CUADROS SIMILARES.					
9701.10.00	- Pinturas y dibujos					
9701.10.00.10	Realizados por artistas nacionales	7		7	0	11
9701.10.00.90	Los demás	7		7	0	11
9701.90.00	- Los demás					
9701.90.00.10	Realizados por artistas nacionales	7		7	0	10
9701.90.00.90	Los demás	7		7	0	10
9702.00.00.00	GRABADOS, ESTAMPAS Y LITOGRAFÍAS ORIGINALES.	7		7	0	11
9703.00.00.00	OBRAS ORIGINALES DE ESTATUARIA O ESCULTURA, DE CUALQUIER MATERIA.	7		7	0	11
9704.00.00.00	SELLOS (ESTAMPILLAS) DE CORREO, TIMBRES FISCALES, MARCAS POSTALES, SOBRES PRIMER DÍA, ENTEROS POSTALES, DEMÁS ARTÍCULOS FRANQUEADOS Y ANÁLOGOS, BIEN OBLITERADOS, BIEN SIN OBLITERAR QUE NO TENGAN NI HAYAN DE TENER CURSO LEGAL EN EL PAÍS DE DESTINO.	7		7	0	10
9705.00.00.00	COLECCIONES Y ESPECÍMENES PARA COLECCIONES DE ZOOLOGÍA, BOTÁNICA, MINERALOGÍA O ANATOMÍA O QUE TENGAN INTERÉS HISTÓRICO, ARQUEOLÓGICO, PALEONTOLÓGICO, ETNOGRÁFICO O NUMISMÁTICO.	7		7	0	10
9706.00.00.00	ANTIGUEDADES DE MÁS DE CIEN AÑOS.	7		7	0	10



Para facilitar la búsqueda en las colecciones

GUIA DE LEYES



Incluidas en el Registro Nacional de Leyes y Decretos (*)

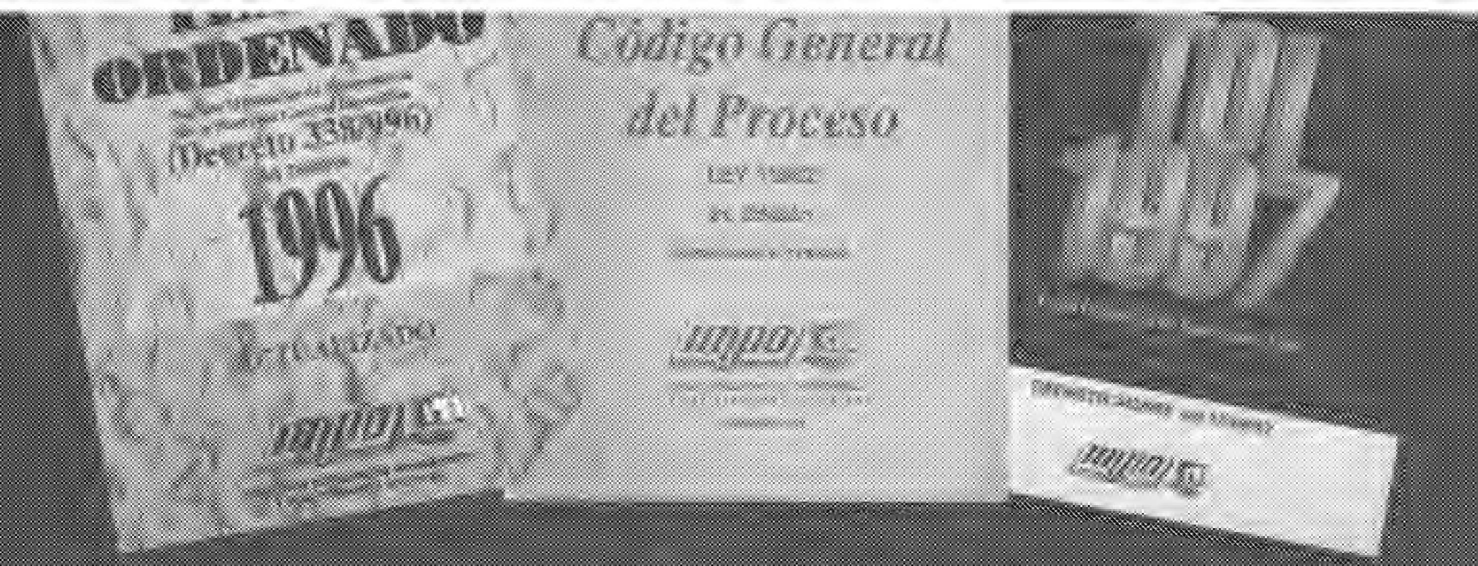
AÑO	NUMEROS	Semestre
1919	6.846 al 6.930	
1919	6.931 al 7.047	
1920	7.048 al 7.386	
1921	7.387 al 7.451	
1922	7.452 al 7.548	
1923	7.549 al 7.689	
1924	7.690 al 7.811	
1925	7.812 al 7.917	
1926	7.918 al 8.068	
1927	8.069 al 8.195	
1928	8.196 al 8.393	
1929	8.394 al 8.613	
1930	8.614 al 8.720	
1931	8.721 al 8.824	
1932	8.825 al 8.933	
1933	8.934 al 9.180	
1934	9.181 al 9.455	
1935	9.456 al 9.543	
1936	9.544 al 9.641	
1937	9.642 al 9.754	
1938	9.755 al 9.807	
1939	9.808 al 9.908	
1940	9.909 al 9.997	
1941	9.998 al 10.110	
1942	10.111 al 10.305	
1943	10.306 al 10.468	
1944	10.469 al 10.535	
1944	10.536 al 10.600	
1945	10.601 al 10.694	
1946	10.695 al 10.806	
1946	10.807 al 10.882	
1947	10.883 al 11.013	
1948	11.014 al 11.212	
1949	11.213 al 11.406	
1950	11.407 al 11.480	
1950	11.481 al 11.628	
1951	11.629 al 11.788	
1952	11.789 al 11.912	
1953	11.913 al 12.088	
1954	12.089 al 12.174	
1955	12.175 al 12.262	
1956	12.263 al 12.357	
1957	12.558 al 12.486	
1958	12.487 al 12.598	
1959	12.599 al 12.646	
1959	12.647 al 12.691	
1960	12.692 al 12.804	

AÑO	NUMEROS	Semestre	
1960	12.805 al 12.844		
1961	12.845 al 12.938		
1961	12.939 al 13.034		
1962	13.035 al 13.120		
1963	13.121 al 13.229		
1964	13.230 al 13.319		
1964	13.320 al 13.321		
1965	13.322 al 13.395		
1965	13.396 al 13.462		
1966	13.463 al 13.492		
1966	13.493 al 13.581		
1967	13.582 al 13.619		
1967	13.620 al 13.640		
1968	13.641 al 13.681		
1968	13.682 al 13.733		
1969	13.734 al 13.772		
1969	13.773 al 13.834		
1970	13.835 al 13.867		
1970	13.868 al 13.932		
1971	13.933 al 13.980		
1971	13.981 al 14.053		
1972	14.054 al 14.067		
1972	14.068 al 14.100		
1973	14.101 al 14.141	1º	
1973	14.142 al 14.143	2º	
1973	14.144	2º	
1974	14.145 al 14.212		
	y 14.214 y 14.228	1º	(1)
1974	14.213 y 14.215		
	al 14.227 y 14.229		
	al 14.295	2º	(1)
1974	14.296 al 14.337	2º	(1)
1975	14.338 al 14.391	1º	(1)
1975	14.392 al 14.469	2º	(1)
1975	14.470 al 14.496	2º	(1)
1976	14.497 al 14.538	1º	(1)
1976	14.539 al 14.622	2º	(1)
1977	14.623 al 14.674	1º	(1)
1977	14.675 al 14.753	2º	(1)
1978	14.754 al 14.800	1º	(1)
1978	14.801 al 14.850	2º	(1)
1978	14.851 al 14.860	2º	(1)
1979	14.861 al 14.889	1º	(1)
1979	14.890 al 14.905	1º	(1)
1979	14.906 al 14.961	2º	(1)
1979	14.962 al 14.985	2º	(1)
1980	14.986 al 15.029	1º	(1)

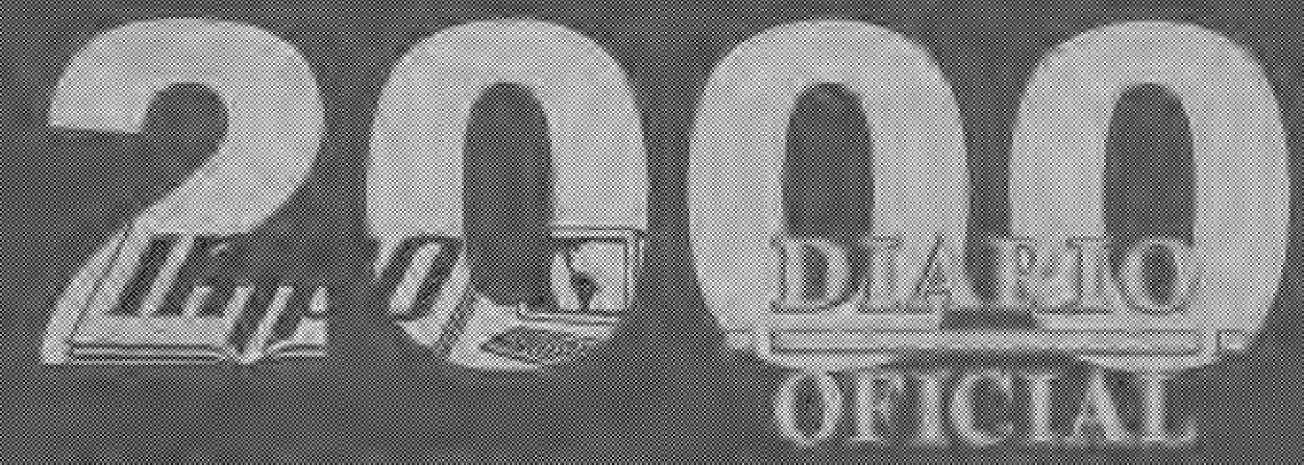
AÑO	NUMEROS	Semestre	
1980	15.030 al 15.084	2º	(1)
1980	15.085 al 15.101	2º	(1)
1981	15.102 al 15.148	1º	(1)
1981	15.149 al 15.197	2º	(1)
1981	15.198 al 15.239	2º	(1)
1982	15.240 al 15.296	1º	(1)
1982	15.297 al 15.349	2º	(1)
1982	15.350 al 15.365	2º	(1)
1983	15.366 al 15.421	1º	(1)
1983	15.422 al 15.516	2º	(1)
1984	15.517 al 15.584	1º	(1)
1984	15.585 al 15.698	2º	(1)
1985	15.699 al 15.753	1º	
1985	15.754 al 15.793	2º	
1985	15.794 al 15.799	2º	
1986	15.800 al 15.818	1º	
1986	15.819 al 15.853	2º	
1987	15.854 al 15.873	1º	
1987	15.874 al 15.934	2º	
1987	15.935 al 15.939	2º	
1988	15.940 al 15.965	1º	
1988	15.966 al 16.007	2º	
1988	16.008 al 16.016	2º	
1989	16.017 al 16.050	1º	
1989	16.051 al 16.103	2º	
1990	16.104 al 16.114	1º	
1990	16.115 al 16.170	2º	
1991	16.171 al 16.191	1º	
1991	Adenda		
1991	16.192 al 16.236	2º	
1992	16.237 al 16.273	1º	
1992	16.274 al 16.343	2º	
1993	16.344 al 16.388	1º	
1993	16.389 al 16.461	2º	
1994	16.462 al 16.512	1º	
1994	16.513 al 16.602	2º	
1994	16.603 al 16.692	2º	
1995	16.693 al 16.706	1º	
1995	16.707 al 16.734	2º	
1996	16.735 al 16.758	1º	
1996	16.759 al 16.798	2º	
1996	16.799 al 16.810	2º	
1997	16.811 al 16.830	1º	
1997	16.831 al 16.837	1º	
1997	16.838 al 16.882	2º	
1997	16.883 al 16.904	2º	
1998	16.905 al 16.977	1º	

(*) En la Compilación de «Leyes y Decretos» hasta 1929, y en el «Registro Nacional de Leyes y Decretos», a partir del Volumen correspondiente al año 1930.

(1) Decretos Leyes.



Hoy la información es un factor decisivo en la toma de decisiones.
Por eso el fin de siglo nos encuentra poniendo a su alcance:
- Textos jurídicos actualizados en el primer Banco de Datos de información jurídica del Uruguay.
- La primera Constitución Digital en América Latina.
- En Internet el primer Diario Oficial en línea de América.
En IM.P.O. trabajamos para el Siglo XXI.



Toda la información a su alcance



Año XCV · Montevideo, [illegible]

DIARIO OFICIAL



REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

1905

DIARIO OFICIAL

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

1989

DIARIO OFICIAL

1997

DIARIO OFICIAL

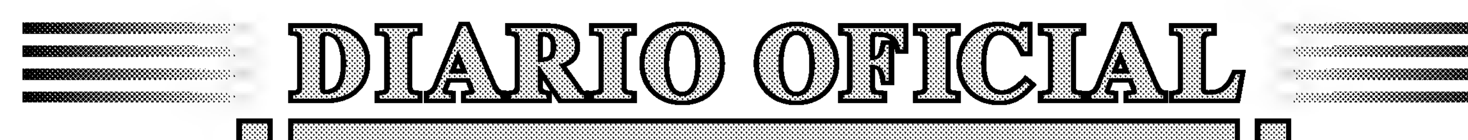
Transitamos el siglo publicando la historia oficial del país.

IMPO



DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPRESIONES Y PUBLICACIONES OFICIALES

DIARIO OFICIAL



REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIRECCION NACIONAL DE IMPRESIONES Y PUBLICACIONES OFICIALES

Av. 18 de Julio 1373
Tels.: 908.50.42 - 908. 51. 80 - 908.52.76 - 908.49.23
Fax: Mesa Central: 902.30.98 - **Avisos**: 908.54.73 - Dirección: 900.33.71
Internet: www.impo.com.uy - **E-mail**: impo@impo.com.uy

Año XCV - Nº 25.433 - Montevideo, lunes 3 de enero de 2000

DOCUMENTOS

Tomo 379

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

1
Decreto

Fíjanse las devoluciones de impuestos indirectos que se indican a las exportaciones de productos incluidos en los Anexos I y II que forman parte integrante del presente Decreto.
(1*R) .... Pág. 2-A

2
Resolución

Sustitúyese la nomenclatura a 10 (diez) dígitos con su correspondiente régimen arancelario, aprobada por Resolución del 30 de diciembre de 1998 y sus modificativas, contenida en el Anexo que se determina.
(2*R) .... Pág. 57-A

AVISOS

	PUBLICADOS	DEL DIA
Tarifas	Pág. 1-C	
Apertura de Sucesiones	Pág. 1-C	Pág. 10-C
Caducidades de Promesas de Compra y Ventas		
Convocatorias Comerciales	Pág. 2-C	Pág. 10-C
Dirección de Necrópolis	Pág. 2-C	Pág. 10-C
Disoluciones y Liquidaciones de Sociedades Conyugales		
Disoluciones de Sociedades		
Divorcios		
Emplazamientos		Pág. 10-C
Expropiaciones		
Incapacidades		
Informaciones de Vida y Costumbres		
Licitaciones Públicas		Pág. 11-C
Llamados a Acreedores		
Edictos Matrimoniales	Pág. 3-C	Pág. 11-C
Pagos de Dividendos		
Prescripciones		
Propiedad Literaria y Artística	Pág. 5-C	Pág. 13-C
Quiebras		
Rectificaciones de Partidas		
Remates		
Segundas Copias		
Sociedades de Responsabilidad Limitada		Pág. 13-C
Trámites de Marcas		
Trámites de Patentes de Invención y Privilegios Industriales		
Venta de Comercios	Pág. 6-C	
Varios	Pág. 6-C	Pág. 14-C
Estatutos y Balances de Sociedades Anónimas	Pág. 9-C	Pág. 15-C
Banco Central del Uruguay (Mesa de Cambio)		Pág. 14-C
Ultimo Momento		

LA PRIMERA SECCION CONTIENE EL DECRETO SIN NUMERO DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 1999 (DEVOLUCION DE IMPUESTOS INDIRECTOS A LAS EXPORTACIONES) Y LA RESOLUCION SIN NUMERO DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 1999 (ARANCEL EXTERNO COMUN).
LA SEGUNDA SECCION CONTIENE LOS AVISOS PUBLICADOS Y LOS AVISOS DEL DIA.

IMPORTANTE: ESTA A LA VENTA EL REGISTRO NACIONAL DE LEYES Y DECRETOS HASTA EL PRIMER SEMESTRE DEL AÑO 1998

Edición RIOKAR S.A. e Impreso en EL PAIS S.A. - Dep. Leg. 313.011



AVISOS PUBLICADOS

APERTURA DE SUCESIONES

(Ley 16.044 Arts. 3o. y 4o.)
Los señores Jueces Letrados de Familia han dispuesto la apertura de las sucesiones que se enuncian seguidamente y citan y emplazan a los herederos, acreedores y demás interesados en ellas para que, dentro del término de treinta días, comparezcan a deducir en forma sus derechos ante la sede correspondiente.

MONTEVIDEO

JUZGADO LETRADO DE FAMILIA

DECIMOSEPTIMO TURNO

NANCY CRISTINA SILVA RETAMAR, (Ficha: A 623 99).
Se concedió la habilitación de la Feria Judicial Mayor a los solos efectos de las publicaciones.
Montevideo, 22 de diciembre de 1999.
Ma. del C. Cabrera Robaina, Actuaria Adjunta.
01) $ 720 10/p 41496 Dic 27- Ene 10

VIGESIMOPRIMER TURNO

RICA o RIKA o RYKE JABLONKA o JABLONCA KORNIKS o KORNICS, (Ficha: S 627 99).
HABILITACION DE FERIA.
Montevideo, 20 de diciembre de 1999.
Esc. Susana Berger, Actuaria Adjunta.
01) $ 720 10/p 41831 Dic 31- Ene 14

VIGESIMOCUARTO TURNO

IRMA ESTHER GARRA CAMBRE, (Ficha: S 664 99).
SE HABILITA LA FERIA JUDICIAL MAYOR, AL SOLO EFECTO DE SU DILIGENCIAMIENTO.
Montevideo, 8 de diciembre de 1999.
Esc. Marta León de López, Actuaria Adjunta.
01) $ 720 10/p 41136 Dic 22- Ene 04

JUAN CARLOS GUISANDE PEREZ, (Ficha: S 661 99).
Con Habilitación de Feria Judicial Mayor.
Montevideo, 16 de diciembre de 1999.
Esc. Silvia Bértoli Cavagnaro, Actuaria.
01) $ 720 10/p 41495 Dic 27- Ene 10

VIGESIMOSEXTO TURNO

HEBER GERMAN BENE ACERBIS, (Ficha: S 665 99).
Se deja constancia que se habilita la feria Judicial mayor a los solos efectos de las publicaciones.
Montevideo, 21 de diciembre de 1999.
Esc. Sara Garrone, Actuaria.
01) $ 720 10/p 41556 Dic 29- Ene 12

(Ley 16.044 Arts. 3o. y 4o.)
Los señores Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior, dentro de sus respectivas jurisdicciones, han dispuesto la apertura de las sucesiones que se enuncian seguidamente y citan y emplazan a los herederos, acreedores y demás interesados en ellas para que, dentro del término de treinta días, comparezcan a deducir en forma sus derechos en la sede correspondiente.

DURAZNO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

SEGUNDO TURNO

FRANCISCO REINALDO PETTUTTO o PETUTTO ASTEGIANO, (Ficha: 394 99).
Dejándose expresa constancia de que por decreto Nº 3540 del 9 de Diciembre de 1999, se ha Habilitado la Feria Judicial Mayor a efectos de la publicación de los presentes Edictos.
Durazno, 14 de diciembre de 1999.
Esc. Adriana C. León, Actuaria Adjunta.
01) $ 900 10/p 41019 Dic 21- Ene 03

RIO NEGRO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FRAY BENTOS

SEGUNDO TURNO

UGARTE CASARETTO MARIA ARACELIA, (Ficha: 616 99).
Habilitándose la Feria Judicial Mayor para su publicación.
Fray Bentos, 13 de diciembre de 1999.
Esc. Sergio Gustavo Cabrera, Actuario.
01) $ 720 10/p 41354 Dic 24- Ene 07

VEZZOLI TIMON DE TISCORNIA, ALICIA FLORINDA, (Ficha: 640 99).
Habilitándose la Feria Judicial Mayor para la publicación de Edictos.
Fray Bentos, 20 de diciembre de 1999.
Esc. Sergio Gustavo Cabrera, Actuario
01) $ 720 10/p 41818 Dic 31- Ene 14

SALTO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

TERCER TURNO

NICOLAS ANTONIO VILLANUEVA, (Ficha: B 572 99).
Se deja constancia que por decreto Nº 6030 99 de fecha 8 12 99 se habilitó la feria judicial mayor al sólo efecto de las publicaciones.
Salto, 13 de diciembre de 1999.
Esc. Angel Malvasio Laxague, Actuario.
01) $ 720 10/p 41717 Dic 31- Ene 14

CONVOCATORIAS COMERCIALES

ANWAY S.A.

SE CITA A LOS SRES. ACCIONISTAS DE ANWAY S.A. PARA LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA A REALIZARSE EN SALTO 1184 (MONTEVIDEO) EL DIA 18 DE ENERO DEL 2000 A LA HORA 11.00 PARA CONSIDERAR EL SIGUIENTE ORDEN DEL DIA:
1) DESIGNACION DE NUEVO DIRECTORIO
A LOS EFECTOS DEL REGISTRO DE ACCIONISTAS SE ABRIRA 5 DIAS ANTES DE LA ASAMBLEA CERRANDOSE EL MISMO 1 HORA ANTES DE LA MISMA.
EL DIRECTORIO.
03) $ 672 4/p 41606 Dic 29- Ene 03

CONVOCATORIA
ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA
ARCOBALENO S.A.
PRIMERA CONVOCATORIA

SE CONVOCA A ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS EN PRIMERA CONVOCATORIA PARA EL DIA 7 DE ENERO DEL 2000, A LA HORA 10, EN EL LOCAL DEL MICROCINE DEL COMPLEJO ARCOBALENO PARA CONSIDERAR EL SIGUIENTE:

ORDEN DEL DIA:

1- CONSIDERACION DEL BALANCE GENERAL (ESTADO DE SITUACION PATRIMONIAL Y ESTADO DE RESULTADOS), MEMORIA E INFORME DEL SINDICO.
2- PROYECTOS AÑO 2000.
3- DISTRIBUCION DE UTILIDADES DEL EJERCICIO.
4- APLICACION DEL ARTICULO 8º DE LOS ESTATUTOS.
5- VARIOS.
6- DESIGNACION DE DOS ASAMBLEISTAS PARA FIRMAR EL ACTA.
NOTA: SE RECUERDA A LOS SEÑORES ACCIONISTAS QUE DEBERAN DEPOSITAR SUS TITULOS (O CERTIFICADO PROVISORIO) EN LA ADMINISTRACION Y ANOTARSE EN EL LIBRO DE ASAMBLEAS DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS VIGENTES, ANTES DE LAS 9:00 HS DEL DIA 6 DE ENERO PROXIMO.
LA CONSTITUCION DE LA ASAMBLEA ORDINARIA EN PRIMERA CONVOCATORIA, REQUERIRA DE LA PRESENCIA DE ACCIONISTAS QUE REPRESENTEN LA MITAD MAS UNO DE LAS ACCIONES CON DERECHO A VOTO...
MALDONADO, 27 DE DICIEMBRE DE 1999.
DIRECTORIO DE ARCOBALENO S.A.
03) $ 1260 3/p 41615 Dic 30- Ene 03

TENNIS RANCH CLUB S.A.

Se convoca a los Señores Accionistas de Tennis Ranch S.A. para la Asamblea General Ordinaria de Accionistas a celebrarse el dia 20 de enero del año 2.000 a las 19 y 30 en primera convocatoria y a las 20. y 30 en 2da. convocatoria, en el local de Rincon del Indio, para tratar el siguiente orden del dia:
1) Consideración de la Memoria, Balance General y Cuenta de REsultados del ejercicio cerrado el 31.10.99.-
2) Destino de REsultados
3) Consideración de la Gestion del Directorio.
4) Elección de Directorio
5) Designacion de dos accionistas para firmar el acta
Se pone en conocimiento de los señores accionistaa que el libro de Registro de Asistencia se cerrará al momento de iniciarse la sesion.-
EL DIRECTORIO.
03) $ 1260 3/p 41621 Dic 30- Ene 03

CLUB DEL LAGO S.A.
Convocándose a Asamblea General Ordinaria de Accionistas para el 17 de enero del 2000 a la hora 11 en la sede del Club del Lago S.A., Ruta Interbalnearia Km. 125, Punta del Este, Maldonado, Uruguay, con el fin de tratar el siguiente Orden del Día:

ORDEN DEL DIA

1. Designación de Presidente y Secretario de la Asamblea
2. Consideración de la memoria y Estados Contables de la sociedad para los ejercicios cerrados el 31 de diciembre de 1997. y 31 de diciembre de 1998
3. Designación del Directorio y del Síndico
4. Designación de un accionista para firmar el acta.

EL DIRECTORIO.
03) $ 756 3/p 41631 Dic 30- Ene 03

DIRECCION DE NECROPOLIS

MONTEVIDEO

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO

SERVICIO DE NECROPOLIS



EMPLAZAMIENTO

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO
SERVICIO DE NECROPOLIS

Habiéndose presentado ante este Servicio los Sres. EMILIA IFRAN, PASCUAL LONGO Y ANTONIO LONGO, en calidad de titulares del NICHO Nº 1335 del Cementerio del NORTE; solicitando la expedición del Titulo Duplicado por extravío del original; se hace pública esta petición por el término de díez días emplazando por treinta días a quiénes se creyeren con mayor derecho para que comparezcan en forma ante éste Servicio. Vencido el término del emplazamiento se procederá como se solicita. Montevideo, Diciembre 7 de 1999.-
JOSE RAUL PORTELA, SUB-DIRECTOR S. FUNEBRE y NECROPOLIS.
04) $ 2100 10/p 41105 Dic 21- Ene 03

CANELONES

INTENDENCIA MUNICIPAL DE CANELONES

DIVISION REGISTROS MUNICIPALES

INTENDENCIA MUNICIPAL DE CANELONES
GERENCIA SECTOR REGISTROS MUNICIPALES
DIVISION NECROPOLIS

Por disposición de la Ordenanza Nº 4714 80 Decreto de Junta de Vecinos Nº 2763 80, Art. 22 Apdo. "c" Nral. 2º se hace saber que los Sres.: Myriam Zulema y Carlos Hildo RODRIGUEZ TORRES.
Solicita título del Panteón Nº 34 Sector C del Cementerio de la ciudad de Santa Lucía, que figura en su lápida a nombre de: Flia. TORRES - FALERO en razón de regularización del mismo.-
En consecuencia se cita a todos los interesados que puedan acreditar derechos sobre el bien funerario para que comparezcan ante la Oficina de este Municipio estableciendo un plazo de 90 días a partir de la presente publicación.- Expte. B 94.154 98 AGDO. B 24.871 65, B 60.554 83.-
Sra. Teresa RODRIGUEZ de CABRERA.- Gerente de Sector Registros Municipales.- MARTHA S. CASTELLUCCIO, DIRECTIVO III Div. Registros Mpales.
04) $ 1470 5/p 41668 Dic 30- Ene 05

CERRO LARGO

JUNTA LOCAL AUTONOMA ELECTIVA DE RIO BRANCO

AVISO
JUNTA LOCAL AUTONOMA Y ELECTIVA DE RIO BRANCO
Se pone en conocimiento de los interesados que ante esta Junta Local se ha presentado la Sra. Aleli Cordero, C.I. 2.165.579-5; solicitando se le transmita la concesión de uso del nicho serie C Nº 72 propiedad de Luisa Garcia (fallecida) y nicho serie B Nº 39 propiedad de Aurelia Cordero (fallecida); ambos ubicados en el Cementerio de Río Branco. Atento a lo que establece el art. 24 letra C del Decreto 04 94, se emplaza a todos los que se consideren con derechos a la propiedad de los mencionados nichos, para que se presenten dentro del término de 90 días, a deducir los mismos con los justificativos correspondientes.
MAURO SUAREZ, Presidente.
04) $ 1470 5/p 41505 Dic 28- Ene 03

AVISO
JUNTA LOCAL AUTONOMA Y ELECTIVA DE RIO BRANCO

Se pone en conocimiento de los interesados que ante esta Junta Local, se ha presentado la Sra. Martha Gladys Medina Cabrera, C.I. 3.117.946-8; solicitando se le transmita la concesión de uso del nicho serie B Nº 669, ubicado en el cementerio de Río branco; propiedad de la Sra. América Cabrera de Medina (fallecida). Atento a lo que establece el art. 24 letra C del Decreto 04 94, se emplaza a todos los que se consideren con derechos a la propiedad del mencionado nicho, para que se presenten dentro del termino de 90 días a deducir los mimos con los justificativos correspondientes.
MAURO SUAREZ, Presidente.
04) $ 1260 5/p 41506 Dic 28- Ene 03

EDICTOS MATRIMONIALES

Montevideo, diciembre 31 de 1999
Cumplimiento de la disposición del artículo 3o. de la ley 9.906 del 30 de diciembre de 1939 de acuerdo con lo que se expresa en dicho artículo debe tenerse muy en cuenta la advertencia que se transcribe que figura en los correspondientes edictos que firman los respectivos Oficiales del Registro Civil.
"En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncie por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas y lo firme para que sea publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como manda la Ley."
Espacio limitado a tres días por la Ley 9.906.

MONTEVIDEO

OFICINA No. 1

EDUARDO DANIEL DIAS, 25 años, soltero, estudiante, oriental, domiciliado en Julio Herrera y Obes 1169 201 y VIRGINIA ROLDOS, 26 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Julio Herrera y Obes 1169 201.
14) $ 127 3/p 5947 Dic 31- Ene 04

OFICINA No. 2

LUIS ERNESTO BELVEDERE, 32 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en J. Batlle y Ordóñez 6580K y ANA CLAUDIA QUINTELA, 29 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en J. Batlle y Ordóñez 6580 K.
14) $ 127 3/p 5952 Dic 31- Ene 04

OFICINA No. 3

CARLOS MANUEL CAIMI, 32 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Hudson 5526 y SILVIA VIRGINIA ANGELERO, 29 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en José E. Rodó 2201 301.
14) $ 127 3/p 5940 Dic 31- Ene 04

OFICINA No. 4

JORGE JOAQUIN FERREIRO, 34 años, soltero, rematador, oriental, domiciliado en C. Mayo Gutiérrez 3024 y ANDREA ROTH, 29 años, divorciada, empresaria, oriental, domiciliada en 9 de Julio 1461.
14) $ 127 3/p 5943 Dic 31- Ene 04

RAMON ANDRES FRANCO, 24 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Manuel Acuña 3261 y MARIA JOSE GIOVINAZZO, 20 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Chayos 5364.
14) $ 127 3/p 5945 Dic 31- Ene 04

CARLOS ALBERTO LEZCANO, 35 años, divorciado, enfermero, oriental, domiciliado en San Salvador 2121 702 y ETHEL ZIMBERG, 39 años, soltera, docente, oriental, domiciliada en San Salvador 2121 702.
14) $ 127 3/p 5948 Dic 31- Ene 04

OFICINA No. 5

EDUARDO GARCIA, 27 años, soltero, estudiante, oriental, domiciliado en Jackson 1035 bis y BETTINA GRASSI, 26 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Echeverria 511 304.
14) $ 127 3/p 5939 Dic 31- Ene 04

GUSTAVO DANIEL GORDILLO, 28 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Gimenez de Aréchaga 3294 y ANDREA JUDITH MACHADO, 19 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Cno. San Fuentes Block J 2440 005.
14) $ 127 3/p 5946 Dic 31- Ene 04

GUSTAVO GURT, 26 años, soltero, contador, oriental, domiciliado en Miguel Barreiro 3343 301 y DEBORAH DURLACHER, 21 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Sgo. de Anca 1469.
14) $ 127 3/p 5950 Dic 31- Ene 04

OFICINA No. 6

OSCAR MARTIN MARTINEZ, 25 años, soltero, policía, oriental, domiciliado en Jaime Cibils 2592 4 y ANA LAURA BERRUTTI, 21 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Piedras 518 401.
14) $ 127 3/p 5951 Dic 31- Ene 04

OFICINA No. 8

FRANCISCO RODRIGUEZ, 29 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Coimbra 5910 y MARIANA INCHAUSTI, 25 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Rbla Rep. de México 5477 203.
14) $ 127 3/p 5941 Dic 31- Ene 04

EDSON IGNACIO RIVERO, 29 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Pasaje Jesualdo Sosa 3318 y NURY ALEJANDRA FELIPE, 31 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Martín Berinduague 906 ap 2.
14) $ 127 3/p 5949 Dic 31- Ene 04

OFICINA No. 9

OSCAR DANIEL SCHIAFFINO, 22 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Capitán Domingo Etchaury 7443 y MARTHA LILIAN PINTOS, 22 años, soltera, enfermera, oriental, domiciliada en Pasaje Central No. 4480.
14) $ 127 3/p 5953 Dic 31- Ene 04

OFICINA No. 10

LUCIANO ADEMAR VIERA, 69 años, divorciado, jubilado, oriental, domiciliado en 8 de Octubre 4444 206 y MIRTA DELIA BENTANCOR, 63 años, divorciada, jubilada, oriental, domiciliada en 8 de Octubre 4444 206.
14) $ 127 3/p 5942 Dic 31- Ene 04

IGNACIO JOSE OLIVERA, 28 años, soltero, estudiante, oriental, domiciliado en Lauro Muller 2069 3 y FEDERICA BADIA, 28 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Lauro Muller 2069 3.
14) $ 127 3/p 5944 Dic 31- Ene 04

Montevideo, diciembre 30 de 1999
Cumplimiento de la disposición del artículo 3o. de la ley 9.906 del 30 de diciembre de 1939 de acuerdo con lo que se expresa en dicho artículo debe tenerse muy en cuenta la advertencia que se transcribe que figura en los correspondientes edictos que firman los respectivos Oficiales del Registro Civil.
"En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncie por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas y lo firme para que sea publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como manda la Ley."
Espacio limitado a tres días por la Ley 9.906.

MONTEVIDEO

OFICINA No. 1

JOSE LUIS DURAN, 30 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Juan P. Laguna 3326 3 y KARINA VIVES, 25 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Juan P. Laguna 3326 3.
14) $ 127 3/p 5899 Dic 30- Ene 03

JORGE LEONARDO dos SANTOS, 28 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Pernambuco 1960 3 y MARITZA LIVIA MACEDO, 28 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Pernambuco 1960 3.
14) $ 127 3/p 5901 Dic 30- Ene 03

DANIEL DODEL, 25 años, soltero, comerciante, oriental, domiciliado en Sarmiento 2692 501 y CARINA ROSA GRAUSER, 26 años, soltera, lic. adm. empresas, oriental, domiciliada en Rbla. Gandhi 621 701.
14) $ 127 3/p 5905 Dic 30- Ene 03

RODRIGO JAVIER AMARO, 24 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Molina 258 y PAOLA ANDREA RIVERO, 23 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Molina 258 2.
14) $ 127 3/p 5914 Dic 30- Ene 03

JORGE GABRIEL DANTAZ, 25 años, soltero, camionero, oriental, domiciliado en Liber Arce 3425 y KARINA SILVIA CABALLERO, 23 años, soltera, empleada, argentina N U, domiciliada en Liber Arce 3425.
14) $ 127 3/p 5918 Dic 30- Ene 03

JORGE DANIEL de NAVA, 29 años, soltero, militar, oriental, domiciliado en Avda Brasil 2823 1001 y MARIA ALEJANDRA BA-

RRIOS, 28 años, soltera, lic. comun. social, oriental, domiciliada en Río de la Plata 1538.
14) $ 127 3/p 5923 Dic 30- Ene 03

ERNESTO RICARDO DONAS, 28 años, soltero, musico, oriental, domiciliado en Jose B. Lamas 3004 401 y DENISE MILSTEIN, 25 años, soltera, sociologa, oriental, domiciliada en Jose B. Lamas 3004 401.
14) $ 127 3/p 5926 Dic 30- Ene 03

FRANCISCO ARROSA, 27 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Cartagena 1675 y MARIA JIMENA POPELKA, 25 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Cartagena 1675.
14) $ 127 3/p 5932 Dic 30- Ene 03

NICOLA ALESSANDRO DI BELLO, 23 años, soltero, estudiante, español N U, domiciliado en Bartolito Mitre 2695 y MARIA VERONICA GOLDFINGER, 23 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Gral. Nariño 2341.
14) $ 127 3/p 5933 Dic 30- Ene 03

OFICINA No. 2

ZELMAR GABRIEL BROVIA, 28 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Marco Aurelio 3912 201 y MARIA LAURA TRAVERSA, 26 años, soltera, docente, oriental, domiciliada en Maggiolo 455.
14) $ 127 3/p 5916 Dic 30- Ene 03

OFICINA No. 3

CLAUDIO GABRIEL CACCIAVILLANI, 25 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado en Cno. Carrasco 4490 15 y ANA LAURA BARTTFELD, 25 años, soltera, comerciante, domiciliada en Joanicó 3503.
14) $ 127 3/p 5911 Dic 30- Ene 03

RUBEN ALVARO CASTENCIO, 28 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado en Islas Canarias 4763 y ADRIANA MABEL GONZALEZ, 28 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Islas Canarias 4763.
14) $ 127 3/p 5913 Dic 30- Ene 03

OFICINA No. 4

FABIAN LUIS LAGO, 29 años, soltero, médico, oriental, domiciliado en Gabriel Pereira 3063 102 y MARTA INES LANE, 28 años, soltera, médica, oriental, domiciliada en Av. Brasil 2865 8.
14) $ 127 3/p 5900 Dic 30- Ene 03

JOSE RICARDO FUENTES, 26 años, soltero, téc. electricista, oriental, domiciliado en Fray Bentos 3780 5 y SANDRA MARIELA RODRIGUEZ, 28 años, soltera, docente, oriental, domiciliada en Fray Bentos 3780 5.
14) $ 127 3/p 5904 Dic 30- Ene 03

LUIS ATILIO FERREIRA, 73 años, divorciado, jubilado, oriental, domiciliado en Reconquista 365 704 y MARIA EUSEBIA PEREYRA, 42 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Km. 16 Pasaj. 1 3268 D.
14) $ 127 3/p 5907 Dic 30- Ene 03

CARLOS ALBERTO FERREYRA, 42 años, divorciado, tec. electrónico, oriental, domiciliado en Gbdor. Viana 2228 1 y LILIAN BEATRIZ MAZZELLA, 36 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Gbdor. Viana 2228 1.
14) $ 127 3/p 5915 Dic 30- Ene 03

HECTOR WILSON LEE, 54 años, divorciado, marino-mercante, oriental, domiciliado en Acevedo Díaz 1862 y ELSA JUAREZ, 41 años, soltera, labores, oriental, domiciliada en Acevedo Díaz 1862.
14) $ 127 3/p 5921 Dic 30- Ene 03

ALEJANDRO RICHARD FERREIRA, 24 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Defensa 2006 y ROXANA VERONICA LOTITO, 21 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Lyon 1691 bis.
14) $ 127 3/p 5935 Dic 30- Ene 03

MARIO JULIO FALSSETTA, 39 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado en Chaná 2241 2 y ADELA LARRONDA, 34 años, soltera, labores, oriental, domiciliada en Chaná 2241 2.
14) $ 127 3/p 5938 Dic 30- Ene 03

OFICINA No. 5

CARLOS ALBERTO GORLERO, 90 años, viudo, jubilado, oriental, domiciliado en Br. Artigas 2153 502 y ROSA SECUNDINA CARRASCO, 68 años, soltera, jubilada, oriental, domiciliada en Br. Artigas 2153 502.
14) $ 127 3/p 5903 Dic 30- Ene 03

JAVIER ALEJANDRO GUEDES, 24 años, soltero, técnico, oriental, domiciliado en Ibirocay 3891=3 y NANCY EVELYN ZAPATA, 25 años, soltera, labores, oriental, domiciliada en Ibirocay 3891=3.
14) $ 127 3/p 5927 Dic 30- Ene 03

PABLO DANIEL IBARRA, 23 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Venezuela 1473 101 y PATRICIA RAQUEL GARCIA, 24 años, soltera, labores, oriental, domiciliada en Venezuela 1473 101.
14) $ 127 3/p 5928 Dic 30- Ene 03

OFICINA No. 6

JOSE MARIA MORENO, 29 años, soltero, procurador, oriental, domiciliado en Velsen 4444 y MARIA NATALIA MACHIN, 25 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Amsterdam 1449 401.
14) $ 127 3/p 5912 Dic 30- Ene 03

LUIS ABELARDO MAESO, 25 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Yugoeslavia 1108 y STELLA MARY FERNANDEZ, 28 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Carmelo de Arzadún 5855.
14) $ 127 3/p 5934 Dic 30- Ene 03

OFICINA No. 7

ALBERTO MARIO PANIZZI, 48 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado en Reconquista 354 302 y MARIA del CARMEN OSORES, 43 años, divorciada, empleada, oriental, domiciliada en Reconquista 354 302.
14) $ 127 3/p 5910 Dic 30- Ene 03

PABLO GABRIEL PARODI, 25 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Almeria 4769 802 y ANDREA KARINA ANZUATTE, 25 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Alarcon 1364 101.
14) $ 127 3/p 5931 Dic 30- Ene 03

OFICINA No. 8

SCHUBERT ALVARO RODRIGUEZ, 22 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Cont. Valentín Alvarez 5924 y MELITA CARINA de los SANTOS, 22 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Cont. Valentín Alvarez 5924.
14) $ 127 3/p 5902 Dic 30- Ene 03

DIEGO WEISS, 36 años, soltero, comerciante, oriental, domiciliado en Plácido Ellauri 3444 y MARIA del LUJAN FERNANDEZ, 24 años, soltera, actriz, oriental, domiciliada en Plácido Ellauri 3444.
14) $ 127 3/p 5909 Dic 30- Ene 03

GABRIEL RUIZ, 31 años, soltero, comerciante, oriental, domiciliado en Venancio Benavidez 3531 y MARIA VICTORIA DEL PRIORE, 25 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Erlich 3925.
14) $ 127 3/p 5925 Dic 30- Ene 03

DIEGO DANIEL RODRIGUEZ, 22 años, soltero, estudiante, oriental, domiciliado en Pilcomayo 4868 y PAOLA CANCLINI, 22 años, soltera, docente, oriental, domiciliada en Avda. Agraciada 2929 212.
14) $ 127 3/p 5929 Dic 30- Ene 03

CARLOS RUZICH, 35 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado en Magariños Cervantes 1846 y GRACIELA ROSANA PODESTA, 37 años, divorciada, empleada, oriental, domiciliada en Magariños Cervantes 1846.
14) $ 127 3/p 5930 Dic 30- Ene 03

JOSE ARTEMIO RODRIGUEZ, 24 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en José E. Rodó 1884 4 y ANALIA VERONICA LEZUE, 21 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Estero Bellaco 2919 3.
14) $ 127 3/p 5936 Dic 30- Ene 03

OFICINA No. 9

MAURICIO RICARDO SILVEIRA, 22 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Tíber No. 3509 y SARA YANET FERREIRA, 21 años, soltera, labores, oriental, domiciliada en Carlomagno Pasaje F 5948.
14) $ 127 3/p 5917 Dic 30- Ene 03

DIEGO SANCHEZ, 26 años, soltero, comerciante, oriental, domiciliado en Máximo Tajes 7366 e INES LAURA RIVERO, 25 años, soltera, téc. administración de empresas, oriental, domiciliada en 18 de Julio 1962 ap. 501.
14) $ 127 3/p 5919 Dic 30- Ene 03

PABLO JOSE SLAVIK, 25 años, soltero, militar, argentino, domiciliado en Mariano Uriarte 6243 y LETICIA RAMOS, 23 años, soltera, nutricionista, oriental, domiciliada en Mariano Uriarte 6243.
14) $ 127 3/p 5937 Dic 30- Ene 03

OFICINA No. 10

LEONARDO ADRIAN TABAREZ, 30 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en

Lauro Muller 2020 302 y MARIA INES PUGLIA, 32 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Santiago Nievas 2225.
14) $ 127 3/p 5906 Dic 30- Ene 03

JAVIER IGNACIO VANERIO, 24 años, soltero, enfermero, oriental, domiciliado en José B. Ordóñez 3076 203 y JACQUELINE MARGARETH DE LOS SANTOS, 24 años, soltera, enfermera, oriental, domiciliada en José B. Ordóñez 3076 101.
14) $ 127 3/p 5908 Dic 30- Ene 03

CESAR WASHINGTON VOLONTE, 64 años, divorciado, jubilado, oriental, domiciliado en Ing. Eduardo García de Zúñiga 2245 1304 y MIRTHA SUSANA COMBA, 57 años, soltera, docente, oriental, domiciliada en Ing. García de Zúñiga 2245 1304.
14) $ 127 3/p 5920 Dic 30- Ene 03

PABLO DANIEL TORRES, 26 años, soltero, estudiante, oriental, domiciliado en Hermanos Ruiz 3384 y LUCIA DEL CARMEN MEJIA, 21 años, soltera, estudiante, chilena, domiciliada en Hermanos Ruiz 3384.
14) $ 127 3/p 5922 Dic 30- Ene 03

RICHARD GABRIEL TORRES, 30 años, soltero, odontólogo, oriental, domiciliado en Victoriano Alvarez 6225 y LAURA BEATRIZ ELHORDOY, 25 años, soltera, administrativa, oriental, domiciliada en 18 de Mayo 1091.
14) $ 127 3/p 5924 Dic 30- Ene 03



BIBLIOTECA NACIONAL

REGISTRO DE DERECHOS DE AUTOR

BIBLIOTECA NACIONAL DERECHOS DE AUTOR

VOLT AUTOLOGIC DIRECTORIES S.A Ltd. solicita la inscripción del Programa de Ordenador denominado "GUIA TELEFONICA EN CD ROM E INTERNET" (PROGRAMA DE ORDENADOR, PANTALLAS Y CODIGOS FUENTES", del cual son editores y propietarios. Montevideo 16 de diciembre de 1999 LUIS A. MUSSO AMBROSI, DIRECTOR GENERAL.
17) $ 630 10/p 41043 Dic 21- Ene 03

BIBLIOTECA NACIONAL DERECHOS DE AUTOR

FANNY ZINAMANAS DE WITTE, solicita la inscripción de la obra simbólica denominada "BUHO IMPARTIENDO SABIDURIA", (MODELO) de la cual se declara autora. Montevideo 17 de diciembre de 1999 LUIS A. MUSSO AMBROSI, DIRECTOR GENERAL.
17) $ 420 10/p 41152 Dic 22- Ene 04

BIBLIOTECA NACIONAL DERECHOS DE AUTOR

BANCO DE PREVISION SOCIAL solicita la inscripción del Programa de Computación denominado "JUBILACIONES LEY Nº 16.713", del cual se declara Editor y Propietario, siendo los autores: LUIS CAMACHO, ADRIANA SCARDINO, LILIA BUCCINO y RICARDO LUGARO. Montevideo 21 de Diciembre de 1999 LUIS A. MUSSO AMBROSI, DIRECTOR GENERAL.
17) $ 630 10/p 41270 Dic 23- Ene 05

BIBLIOTECA NACIONAL DERECHOS DE AUTOR

AQUILES LOPEZ, VLADIMIR IRIARTE y SUSANA ODDERA, solicitan la inscripción del Album de Dibujos denominado "DIBUJOS DE ARBOLES Y PLANTAS INDIGENAS DEL DEPARTAMENTO DE MALDONADO Y DEL PAIS", del cual se declaran autores. Montevideo 21 de Diciembre de 1999 LUIS A. MUSSO AMBROSI, DIRECTOR GENERAL.
17) $ 630 10/p 41280 Dic 23- Ene 05

BIBLIOTECA NACIONAL DERECHOS DE AUTOR

NELSON LOPEZ, solicita la inscripción del Album de letras titulado "FIESTAS", de cual es autor. Montevideo 22 de Diciembre de 1999 LUIS A. MUSSO AMBROSI, DIRECTOR GENERAL.
17) $ 420 10/p 41344 Dic 24- Ene 07

BIBLIOTECA NACIONAL - DERECHOS DE AUTOR AGADU REGISTRA OBRAS DE SUS ASOCIADOS

Lucía Patrone - TRIP BLUE - álbum musical
Martín Robinson - CREPUSCULO I y II - álbum musical
Martín Robinson - NUEVO TIEMPO - álbum musical.
Andrea Díaz, Javier Salas, Fernando Lagreca - FUEGO VIOLETA - álbum musical.
Bat-Sheba (27 2202), Leopoldo Innecco, Adrián Antoine, Robert Pintos - POR TODA LA ETERNIDAD - álbum musical
Marcelo Bertalmio - LOS DIAS DE ANA - álbum musical.
Miguel E. Rizzo - CONCRETANDO SUEÑOS - álbum musical.
Alexander Sklar - BEDUINO - álbum musical.
Marcelo Bertalmio - LOS DIAS DE ANA - álbum musical.
Miguel E. Rizzo - CONCRETANDO SUEÑOS - álbum musical.
José M. Sarmiento Almada, Carlos D. Dutra, Gerardo Gros Fallini - 6º FLOR DE BURUCUYA - álbum musical.
Eduardo Gutiérrez Basco - MANOS DE HIERRO - obra musical para banda sinfónica.
Miguel Romano y Carlos Ferreira - PERCUSION AFRO-URUGUAYA CANDOMBE - didáctico.
Haydee Muniz, Graciela Guigon, María de Jesús Vezzoso y Carolina Abella Batista - MANUAL DE ORGANO (PREPARATORIO, PRIMER AÑO Y SEGUNDO AÑO) - didáctico.
Nelly Flor López Eiraldi y Dominio Público - PIALANDO SENTIMENTOS - canción.
Nelly Flor López Eiraldi y Juan Antonio Protasio - ASI ES UN AMIGO - canción.
Nelly Flor López Eiraldi y Juan Antonio Protasio - LAGRIMAS ETERNAS - canción.
Nelly Flor López Eiraldi y Juan Antonio Protasio - CONDENADOS SIN CULPA - canción.
Raúl Medina y Roberto Martínez - EL PERFUME.- canción.
Fabián Sánchez y Diego Altesor - EN LA NOCHE - canción.
Gonzalo Moreira y Raúl Castro - LOS FANTASMAS DE LA TORRE OLIMPICA - canción.
Gonzalo Moreira y Miguel López - CUERVOS MULTICOLORES - canción.
Gonzalo Moreira y Miguel López - GUADAÑAZO - canción.
Gonzalo Moreira y Miguel López - GUARDAMETA - canción.
Ademar Alves - APRENDIENDO A LEER CUENTOS - álbum de cuentos
Irma Díaz de Ramos - RETORNO A LA CALMA - obra teatro.
María Antonia Mazzucco - MI PERRITO AZUL - obra teatro.
María Cecilia Pimienta Mora - HASTA LAS MANOS - álbum de poesías.
Katherinne Trinidad Nuñez - INMILIEWSKA - obra teatro.
Luis A. Musso Ambrosi - ARTIGAS EN LA MEDALLA - inventario de una colección.
Juan Ramón Cardozo Acosta - TU RETRATO - letra.
Juan Ramón Cardozo Acosta - CON EL CORAZON PARTIDO - letra
Richard González Sobrera - PARTES DE MI VIDA - álbum letras.
Pamela Berbel Santalucci - CANCIONES - álbum de poemas.
Héctor Baldrini - CREACIONES - álbum de poemas.
Americo Alvez - NOS VAMOS DE VIAJE - didáctico.
NOMBRE SEUDONIMO
Fabián Sánchez - FASA
Montevideo 21 de diciembre de 1999 LUIS A. MUSSO AMBROSI, DIRECTOR GENERAL.
17) $ 3780 10/p 41469 Dic 27- Ene 10

BIBLIOTECA NACIONAL DERECHOS DE AUTOR

MINISTERIO DEL INTERIOR - DIRECCION NACIONAL DE POLICIA CAMINERA, solicita la inscripción del Personaje denominado "CAMINERITO", del cual son editores y propietarios, siendo el autor ARIBEL CABRAL OLIVERA. Montevideo 27 de diciembre de 1999 LUIS A. MUSSO AMBROSI, DIRECTOR GENERAL.
17) $ 630 10/p 41575 Dic 29- Ene 12

BIBLIOTECA NACIONAL DERECHOS DE AUTOR

FERNANDO ROA, solicita la inscripción de la obra titulada "ANALECTAS SIN TERMINAR DE FERNAGORAS DE MDEO", de la cual se declara autor. MONTEVIDEO 27 de DICIEMBRE DE 1999 LUIS A. MUSSO AMBROSI, DIRECTOR GENERAL.
17) $ 420 10/p 41576 Dic 29- Ene 12

BIBLIOTECA NACIONAL
DERECHOS DE AUTOR

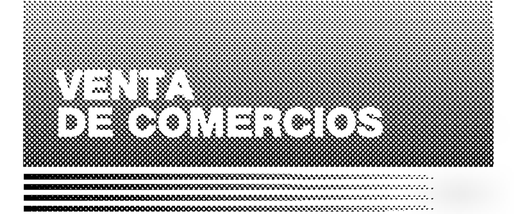
ANA MARIA MESA solicita la inscripción de la obra titulada "PARASELENE", de la cual es autora. Montevideo 13 de diciembre de 1999 LUIS A., MUSSO AMBROSI, DIRECTOR GENERAL.
17) $ 420 10/p 41619 Dic 30- Ene 13

BIBLIOTECA NACIONAL
REGISTRO DE DERECHOS DE AUTOR

HECTOR BOLDRINI solicita la inscripción del Album de Poesias titulado "ARMONIA" del cual se declara Autor. Montevideo 28 de diciembre de 1999. Luis A. Musso Ambrosi. DIRECTOR GENERAL.
17) $ 420 10/p 41731 Dic 31- Ene 14

BIBLIOTECA NACIONAL
DERECHOS DE AUTOR

ENRIQUE ESPINOLA, solicita la inscripción de la obra titulada "LIPOESCULTURA", de la cual se declara autor. Montevideo 29 de diciembre de 1999 LUIS A. MUSSO AMBROSI, DIRECTOR GENERAL.
17) $ 420 10/p 41732 Dic 31- Ene 14



Ley 2904

Promitente enajenante: "Chappuis Palleiro, Ruben Santiago y Chappuis Callorda, Carlos Esteban"
Promitente adquirente: "Tifena S.A."
Objeto: Estación de servicio "Don Rogelio".- Ruta 3 Km. 373 Paysandú.-
Acreedores: Presentarse en Charruas 999 Paysandú.
25) $ 1680 20/p 39846 Dic 08- Ene 04

Ley 26/9/904

MARDI S.R.L. prometió vender a LAZMER S.R.L. farmacia "Park" del km. 18 de Avda. Giannastasio Shangrila -Acreedores en la misma.
25) $ 1680 20/p 39978 Dic 09- Ene 05

LEY 26 9 904 - DECRETOS 14333 75 Y 347 992.- ARTURO DAVISON PROMETIO CEDER A INDOZUL S.A. DERECHOS DE PROPIEDAD EXPLOTACION LICENCIA TELEVISION POR CABLE EN CIUDAD DE PAYSANDU.- ACREEDORES EN 18 DE JULIO 1389.- PAYSANDU.
25) $ 1680 20/p 40473 Dic 14- Ene 11

LEY 26 9 1904.- FINDAL S.A. prometió vender a MILOTUR S.A. el establecimiento comercial en ramo de extracción de agua mineral sito en Paraje Betete, Departamento de Maldonado.-
Acreedores: Fco. Soca 1480 84.
25) $ 1680 20/p 40613 Dic 15- Ene 12

Ley 26 9 1904. Grañalaguzzi SRL cedió promesa de Farmacia B4 a Rosario Arnaldi. Acreedores a Puig 1437. Dolores.
25) $ 1680 20/p 40718 Dic 16- Ene 13

VENTA DE COMERCIO.

LEY 26 SETIEMBRE 1904. NAPOLEON GARDIOL, prometió vender a COLONIA VISION T.V. S.R.L., comercio en Vachelli Nº 632, Juan Lacaze y Galería Conosla, Ruta 1, Colonia Valdense. Acreedores José Enrique Rodó 356, Juan Lacaze.
25) $ 1680 20/p 40738 Dic 16- Ene 13

VENTA DE COMERCIO
Ley de 26/9/904

PICCO S.A. prometió vender a MAXTAT SRL 3 boutiques denominadas KARITA'S sitas en 18 de Julio 1218 local 41, 18 de Julio 1283 locales 14 y 15, y Teniente General Pablo Galarza 3514 local 233. Acreedores. Presentarse en 18 de Julio 1218 local 41.
25) $ 2520 20/p 40775 Dic 17- Ene 14

Ley 26 9 1904 "ECOMUNDO SOCIEDAD ANONIMA" prometió vender a "CORTESOL SOCIEDAD ANONIMA" establecimiento comercial ramo Laboratorio de Análisis Clínicos, con sede en esta ciudad en Dodera Nº 883 y sucursales en Piriápolis y Pan de Azúcar, acreedores presentarse en el mismo.- "Ecomundo S.A.".
25) $ 2520 20/p 40895 Dic 20- Ene 17

"Ley 26.9.04: FEMILUR S.A. prometió vender a FITAMAR S.A., comercio "Femilur" - comercialización y distribución de productos alimenticios-, sede: Concepción Arenal 1779, Montevideo. Acreedores: Pza. Cagancha 1335 701 - Montevideo.".
25) $ 1680 20/p 41020 Dic 21- Ene 18

BYUNG GUK KIM RO o BYOUNG KUK KIM y KEON SOOK KANG, prometieron vender a KWANG SON CHOI. Bar en Florida 1470. Acreedores alli.
25) $ 1680 20/p 41278 Dic 23- Ene 20

VENTA DE COMERCIO:
Ley del 26 de setiembre de 1904. Decretos 14.333 75 y 347 992. "TEILIN S.A." cedió derechos de propiedad y explotación a "RIVILINE S.A.", licencia de televisión por Cable en la ciudad de Paysandú.
Dirección: Río Negro 1394 901. Montevideo. Acreedores allí.
25) $ 2520 20/p 41378 Dic 24- Ene 21

"SPACE ENERGY TECH S.A.", prometió ceder permiso televisión para abonados a "SALTO COMUNICACIONES S.A." Acreedores Brasil Nº. 710 716 - Salto.
25) $ 1680 20/p 41522 Dic 28- Ene 25

Ley de 26 09 1904. "FARMAVET S.R.L." prometió vender a "FLORINDAS S.A.", el establecimiento comercial "FARMACIA SANTA CATALINA", sito en Avda. Rivera 3500 de Montevideo. Acreedores: presentarse en dicha dirección y también en calle Tacuarembó 1442 escritorio 412 de Montevideo.
25) $ 2520 20/p 41559 Dic 29- Ene 26

VENTA DE COMERCIO
Ley 26.9.904

EVARISTO SALAZAR Y CIA Ltda. prometio vender a RINTASOL S.A. Hotel sito en calle 24 de Punta del Este, denominado HOTEL IBERIA Ltda. Acreedores presentarse en calle Emilio Sader 773, Parada 1 y 1 2 Punta del Este. (Estudio Manrique e Izquierdo).
25) $ 2520 20/p 41630 Dic 30- Ene 27



MONTEVIDEO

ENTES

ANTEL

EXPEDIENTE NRO. 95 04341
NOTIFICACION. NOTIFICASE por esta via a GIAMBRONI RABUÑAL HECTOR ANIBAL la Resoluciones Nros. 882 95 y 187 98 de fechas 12 de diciembre de 1995 y 3 de marzo de 1998, respectivamente, de la Gerencia de Division Economico Financiera de ANTEL, recaidas en expediente Nro. 95 04341 que resuelven por su orden: "1o. APROBAR la liquidacion practicada por Gerencia de Area Facturacion - Cobranzas relativa a la deuda del servicio No. 422545, a nombre de GIAMBRONI RABUÑAL HECTOR ANIBAL, por un monto de $ 15.663,84 (Pesos uruguayos quince mil seiscientos sesenta y tres con 84 00) calculada al dia 17 08 93" y "1) Modificar la resolucion 882 95 de fecha 12 de diciembre de 1995 incluyendo el cambio de No. del 488386, por un monto total de $ 27.417.00.".-
Por ANTEL: Dra. Menoni - Proc. Riela.
27) (Cta. Cte.) 3/p 55944 Dic 30- Ene 03

EXPEDIENTE NRO. 95 03085
NOTIFICACION. NOTIFICASE por esta via a FERREIRA JORGE la Resolucion Nro. 596 95 de fecha 6 de setiembre de 1995 de la Gerencia de Division Economico Financiera de ANTEL, recaida en expediente Nro. 95 03085 que resuelve: "1o. APROBAR la liquidacion practicada por Gerencia de Area Fascturacion - Cobranzas relativa a la deuda del servicio No. 809863, a nombre de FERREIRA JORGE, por un monto de $ 11.829.32 (Pesos uruguayos once mil ochocientos veintinueve con 32 00) calculada al dia 29 01 93.-
Por ANTEL: Dra. Menoni.- Proc. Riela.
27) (Cta. Cte.) 3/p 55970 Dic 30- Ene 03

UTE

EDICTO
UTE, de acuerdo a lo establecido por el Decreto-Ley Nº 10.383, del 13 de febrero de 1943, reglamentado, -en relación con las servidum-

bres que afectan a los inmuebles por la construcción, vigilancia y servicio de la línea aérea de conducción de energía eléctrica de 30 15kV "DERIVACION DE LA LINEA PIEDRA DE LOS INDIOS - COLONIA A ESTACION REAL DE SAN CARLOS", por el Decreto de fecha 29 de octubre de 1997 y a lo que dispone al art. 26 del Decreto-Ley Nacional de Electricidad Nº 14.694, del 1º de setiembre de 1977, y conforme a lo dispuesto por la Ley Nº 9.722, de 18 de noviembre de 1937, hace saber que su Directorio, por R. 99.-2912 del 18 de noviembre de 1999, designó a los inmuebles que serán afectados por el trazado íntegro de esa línea y que quedarán sujetos a las siguientes servidumbres, con el alcance que fijan las disposiciones citadas:

a) de ocupación definitiva del área necesaria para las torres, mástiles y soportes de cualquier clase y dimensión;

b) de limitación del derecho de uso y goce, en la forma y con la amplitud que resulten necesarias para los fines expresados, para la seguridad en general y para la especial de las obras y cables aéreos.

A esos efectos se estableció una franja cuyo eje coincide con el de la línea, que estará afectada por las servidumbres previstas por los literales B) y C) del art. 1º del citado Dec.-Ley de 1943 y que tendrá un ancho de quince (15) metros a cada lado de la línea.

Dentro de esa zona, la construcción, subsistencia o modificación de edificios de cualquier índole, instalaciones, maquinaria, antenas, molinos, depósitos de combustible o cualesquiera clase de obras, la permanencia o plantación de árboles que hayan llegado a una altura que se considere peligrosa o que factiblemente la alcancen, la explotación del suelo o subsuelo en forma que se considere peligrosa o inconveniente - entre otras hipótesis, podrán dar lugar al ejercicio de las atribuciones conferidas a UTE por las disposiciones citadas, entre las que se incluye las prohibiciones y limitaciones que se considere necesarias respecto a todo aquello que, dentro de tales zonas, pueda afectar, o se repute inconveniente para la seguridad en general y para la especial de los cables, mástiles, torres y demás elementos constitutivos de la línea e instalaciones anexas, o para el buen funcionamiento del servicio público de electricidad - sin perjuicio del derecho a la indemnización que por los daños y perjuicios que sean consecuencia directa, inmediata y necesaria de las servidumbres, conforme a lo previsto por el art. 2º del D.-L. 10.383. Asimismo, no podrá instalarse depósitos de explosivos a una distancia menor de ciento cincuenta (150) ms. del eje de la línea y, dentro de esa misma zona, el empleo de barrenos o la realización de cualquier otro tipo de explosiones deberá ser previamente sometido a la consideración de UTE, la que podrá condicionar el otorgamiento de su imprescindible autorización al cumplimiento de ciertos requisitos cuya determinación corresponderá a los Profesionales encomendados por sus reparticiones competentes. Los inmuebles afectados por estas servidumbres aparecen señalados en los respectivos planos parcelarios que, junto con el tenor de las disposiciones citadas que correspondan, se encuentran de manifiesto por el término legal en la Sub-gerencia Coordinación Asuntos Industriales. UTE -Palacio de la Luz, Paraguay Nº 2431, 4º piso, Montevideo- y en los Juzgados de Paz competentes del Departamento individualizados por su número de padrón y por sus propietarios- en la nómina siguiente:

Padrón - Probable propietario

1era. Sección Judicial del Departamento de Colonia

2506 - EMA Y GERDA ALBERT
4339 - OSCAR POSE COSTABEL
4340 - MARIA ELIZABETH TORRES CRUZ Y OTRAS

Los inmuebles están sometidos también a las servidumbres establecidas para otras obras públicas que han sido declaradas vigentes para ésta en cuanto sean aplicables, además de las de estudio y ocupación temporaria (art. 1º, lit. C) del D.-L. 10.383), notificables en la forma respectiva.

Este aviso se publica a los efectos de lo dispuesto por el art. 3º del D.-L. 10.383, quedando en consecuencia citados y notificados los propietarios, poseedores, titulares de otros derechos reales sobre los expresados inmuebles, arrendatarios, comodatarios y ocupantes a cualquier título de los mismos, que no hayan sido ya notificados en forma personal de la afectación de los inmuebles a los que están relacionados a las servidumbres establecidas en favor de la línea que se menciona.

Las oposiciones u observaciones se deducirán por escrito, que habrá de ser presentado directamente en la Gerencia de Sector Proyectos y Normalización o ante los Juzgados de Paz competentes, desde donde se lo remitirá a UTE.

UTE
Sub-Gerencia de Coordinación Asuntos Industriales
Gerencia de Area Asesoría Técnico-Jurídica.

27) (Cta. Cte.) 10/p 56072 Dic 28- Ene 11

EDICTO

UTE, de acuerdo a lo establecido por el Decreto-Ley Nº 10.383, del 13 de febrero de 1943, reglamentado, -en relación con las servidumbres que afectan a los inmuebles por la construcción, vigilancia y servicio de la línea aérea de conducción de energía eléctrica de 60kV "ESTACION 150 60 15 BIFURCACION A FUTURA ESTACION DE 60 15KV ARAMINDA", por Decreto Nro. 278 997 del 13 de agosto de 1997 y a lo que dispone el art. 26 del Decreto-Ley Nacional de Electricidad Nº 14.694, del 1º de setiembre de 1977, y conforme a lo dispuesto por la Ley Nº 9.722, de 18 de noviembre de 1937, hace saber que su Directorio, por R. 99.-491 del 11 de marzo de 1999, designó a los inmuebles que serán afectados por el trazado íntegro de esa línea y que quedarán sujetos a las siguientes servidumbres, con el alcance que fijan las disposiciones citadas:

a) de ocupación definitiva del área necesaria para las torres, mástiles y soportes de cualquier clase y dimensión;

b) de limitación del derecho de uso y goce, en la forma y con la amplitud que resulten necesarias para los fines expresados, para la seguridad en general y para la especial de las obras y cables aéreos.

A esos efectos se estableció una franja cuyo eje coincide con el de la línea, que estará afectada por las servidumbres previstas por los literales B) y C) del art. 1º del citado Dec.-Ley de 1943 y que tendrá un ancho de quince (15) metros a cada lado de la línea.

Dentro de esa zona, la construcción, subsistencia o modificación de edificios de cualquier índole, instalaciones, maquinaria, antenas, molinos, depósitos de combustible o cualesquiera clase de obras, la permanencia o plantación de árboles que hayan llegado a una altura que se considere peligrosa o que factiblemente la alcancen, la explotación del suelo o subsuelo en forma que se considere peligrosa o inconveniente - entre otras hipótesis, podrán dar lugar al ejercicio de las atribuciones conferidas a UTE por las disposiciones citadas, entre las que se incluye las prohibiciones y limitaciones que se considere necesarias respecto a todo aquello que, dentro de tales zonas, pueda afectar, o se repute inconveniente para la seguridad en general y para la especial de los cables, mástiles, torres y demás elementos constitutivos de la línea e instalaciones anexas, o para el buen funcionamiento del servicio público de electricidad - sin perjuicio del derecho a la indemnización que por los daños y perjuicios que sean consecuencia directa, inmediata y necesaria de las servidumbres, conforme a lo previsto por el art. 2º del D.-L. 10.383. Asimismo, no podrá instalarse depósitos de explosivos a una distancia menor de ciento cincuenta (150) ms. del eje de la línea y, dentro de esa misma zona, el empleo de barrenos o la realización de cualquier otro tipo de explosiones deberá ser previamente sometido a la consideración de UTE, la que podrá condicionar el otorgamiento de su imprescindible autorización al cumplimiento de ciertos requisitos cuya determinación corresponderá a los Profesionales encomendados por sus reparticiones competentes. Los inmuebles afectados por estas servidumbres aparecen señalados en los respectivos planos parcelarios que, junto con el tenor de las disposiciones citadas que correspondan, se encuentran de manifiesto por el término legal en la Sub-gerencia Coordinación Asuntos Industriales. UTE -Palacio de la Luz, Paraguay Nº 2431, 4º piso, Montevideo- y en los Juzgados de Paz competentes del Departamento individualizados por su número de padrón y por sus propietarios- en la nómina siguiente:

Padrón - Probable Propietario

23 Sección Judicial del Departamento de Canelones

5950 - MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICA
5983 - MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS
53917 - MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS
5982 - BURGUEÑO PEREZ, HILDA REINA
6055 - PONS JUAN
13267 - CANERO DAVILA JORGE Y OTRA
6054 - BALPARDA CATTANEO GUALBERTO
6048 - PUIG MADRIGUERA DE DELGADO SOFIA
35385 - RASPINO CASTRO BLANCA AIDA Y OTROS
6061 - PEREZ CARENO HECTOR Y OTRO
6062 - FERREIRA MAGDALENA Y OTRO
9855 - DEUZ ALVAREZ DE NELSON Y OTRA
6064 - PEREZ FONTENLA HECTOR
15287 - BALPARDA CATTANEO GUALBERTO
15281 - BALPARDA CATTANEO GUALBERTO
6176 - BALPARDA CATTANEO GUALBERTO
15524 - POMI GARCIA PAULA Y OTROS
15525 - ONTANEDA DE POMI VALENTINA E HIJOS
52276 - BALPARDA CATTANEO GUALBERTO
6179 - IMHOF MACEDO PEDRI MARCELO

53320 - OYENARD MESA WILVER O WILBER
53321 - OYENARD MESA SILVIA IRMA Y OTRO
53739 - SIERRA SUREDA OSCAR MAURO Y OTRA
53738 - SIERRA SUREDA OSCAR MAURO Y OTRA
53737 - LUCIANI ARAUJO EDUARDO R.
53736 - LUCIANI ARAUJO EDUARDO R.
53806 - LUCIANI ARAUJO EDUARDO R.
53794 - PISSON PISSON JUAN CARLOS
53795 - U.T.E.
53792 - CATAN CARLOS FELIPE
53791 - CATAN CARLOS FELIPE
53750 - CATAN CARLOS FELIPE
53749 - CATAN CARLOS FELIPE
53748 - CATAN CARLOS FELIPE
53747 - CATAN CARLOS FELIPE
Los inmuebles están sometidos también a las servidumbres establecidas para otras obras públicas que han sido declaradas vigentes para ésta en cuanto sean aplicables, además de las de estudio y ocupación temporaria (art. 1º, lit. C) del D.-L. 10.383), notificables en la forma respectiva.
Este aviso se publica a los efectos de lo dispuesto por el art. 3º del D.-L. 10.383, quedando en consecuencia citados y notificados los propietarios, poseedores, titulares de otros derechos reales sobre los expresados inmuebles, arrendatarios, comodatarios y ocupantes a cualquier título de los mismos, que no hayan sido ya notificados en forma personal de la afectación de los inmuebles a los que están relacionados a las servidumbres establecidas en favor de la línea que se menciona.
Las oposiciones u observaciones se deducirán por escrito, que habrá de ser presentado directamente en la Gerencia de Sector Proyectos y Normalización o ante los Juzgados de Paz competentes, desde donde se lo remitirá a UTE.
UTE.
Sub-Gerencia de Coordinación Asuntos Industriales
Gerencia de Area Asesoría Técnico-Jurídica.
27) (Cta. Cte.) 10/p 56073 Dic 28- Ene 11

MINISTERIOS

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS. DIRECCION NACIONAL DE HIDROGRAFIA.

Se comunica que se ha presentado en esta Dirección Nacional una solicitud de CARLOS ALBERTO SA ANTUNEZ Y CIA para aprobar un represamiento que embalsará las aguas de la Cañada Grande, afluente del Río Negro, en la cuenca del Río Negro, con destino al riego de cultivos de arroz. El dique de la represa se ubicará sobre el padrón No. 4471, su embalse afecta a parte del mismo padrón de la 8va. Sección Judicial del Departamento de Rivera.-
Se cita a todos aquellos que tuvieren interés a una Audiencia Pública a efectuarse en las condiciones establecidas en el Art. 177 del Código de Aguas, el día 8 de Febrero de 2000 a las 11 horas en la oficina de la Dirección Nacional de Hidrografía en la ciudad de Río Branco, sita en la calle Felipe Ferreiro 409, de dicha ciudad.-
Ing. Agr. RAFAEL ROBATTO, JEFE REGIONAL CERRO LARGO.
27) $ 1008 3/p 41672 Dic 30- Ene 03

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS DIRECCION NACIONAL DE HIDROGRAFIA

Se comunica que se ha presentado en esta Dirección Nacional una solicitud de registro de una obra hidráulica para el alumbramiento de agua subterránea con la finalidad de abastecimiento y uso recreativo, localizada en el padrón Nro. 28295 de la 3ra. Sección Judicial del Dpto. de Salto.
Se cita a todos aquellos que tuvieren interés, a una Audiencia Pública a efectuarse en las condiciones establecidas en el Art. 177 del Código de Aguas, el día 2 de febrero del 2000 a las 10:00 horas en la oficina de Turismo de la Intendencia Municipal de Salto, sita en calle Uruguay 1052, de la ciudad de Salto.
Lic. JUAN J. LEDESMA, UNIDAD TECNICA DE AGUAS SUBTERRANEAS.
27) $ 1134 3/p 41709 Dic 31- Ene 04

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

M.I.E.M. DIRECCION NACIONAL DE MINERIA Y GEOLOGIA

EDICTO: Por resolución del Poder Ejecutivo de fecha 8 de setiembre de 1999 en el expediente Asunto No. 402 96 se concedió al Sr. Horacio Volco el título minero Concesión para Explotar por el plazo de veinte años, para la explotación de un yacimiento de arena, afectando el padrón No. 947 (p) de la 1a. sección judicial del Departamento de Maldonado abarcando un área de 20 hás 1446 m.c. el que se halla inscripto en el Registro General de Minería, Sección Títulos Mineros Concesión para Explotar con el Nº 71 al Fº 71 del Libro III. EN FE DE ELLO y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 125 del Código de Minería, expido el presente que sello, signo y firmo en Montevideo, el día diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.
27) $ 1260 3/p 41622 Dic 30- Ene 03

M.I.E.M. DIRECCION NACIONAL DE MINERIA Y GEOLOGIA

EDICTO: Por resolución del Poder Ejecutivo de fecha 17 de noviembre de 1999 en el expediente Asunto No. 85 71 Carpeta 472, se concedió a Jesús González Duro y Jesús González Rodríguez, el título minero Concesión para Explotar por el plazo de treinta años, para la explotación de un yacimiento de piedra laja negra, afectando los padrones Nos. 3857 (p), 3859 (p) y 12965 de la 2ª Sección Judicial y Catastral del Departamento de Lavalleja, abarcando un área total de 30 hás 8912 m.c. el que se halla inscripto en el Registro General de Minería, Sección Títulos Mineros Concesión para Explotar con el Nº 77 al Fº 77 del Libro III. EN FE DE ELLO y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 125 del Código de Minería, expido el presente que sello, signo y firmo en Montevideo, el día veinte de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.-
ROSARIO ZOCCOLA UBILLA, Escribana Encargada del Registro General de Minería División Minería.
27) $ 1134 3/p 41673 Dic 30- Ene 03

MIEM DIRECCION NACIONAL DE MINERIA Y GEOLOGIA

EDICTO: La Dirección Nacional de Minería y Geología hace saber que por Asunto 37 98, se ha presentado solicitud de imposición de Servidumbre sobre los predios padrones Nº 2448, 3687, 8510, 8625 y 9402 de la 6a. Sección Catastral del Departamento de Rivera. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Código de Minería, dése vista a los superficiarios de los referidos bienes, por el término de treinta días hábiles e improrrogables.
Dr. MARCOS J. CABOT, ASESOR II - ABOGADO.
27) $ 630 3/p 41817 Dic 31- Ene 04

CONVOCATORIAS

CLUB DE LOS BALLENEROS CONVOCATORIA Asamblea General Ordinaria

De acuerdo con lo que establece el artículo 12 (duodécimo) del Estatuto, se convoca a los socios para la Asamblea General Ordinaria que tendrá lugar el sábado 29 de enero de 2000 a las 11:00 horas en el local social de Punta Ballena (departamento de Maldonado) a fin de considerar el siguiente Orden del Día;
1) Consideración de la Memoria y los Estados Contables por el período finalizado el 31 de Agosto de 1999 para su aprobación.
2) Renovación de autoridades.
3) Reparación del muelle.
4) Designación de dos asambleístas para firmar el Acta.
Recordamos a los estimados socios que una vez transcurridos treinta minutos de la primera convocatoria, la Asamblea se reunirá en segunda convocatoria con el número de asistentes presentes.
LA COMISION DIRECTIVA.
27) $ 882 3/p 41720 Dic 31- Ene 04

VARIOS

BIEN DE FAMILIA.-

Escritura: 30 11 99
Esc.: ADRIANA ALVAREZ PENNA.-
Inscr.: No 48.151 año 1999
Padrón 117.428 001, 4a Secc. Jud de Montevideo, Rambla Rep. de Chile 4475 001
Constituyentes Beneficiarios: Raúl Hermida López y Lilián Gloria Hermano Morini; Luordes Rita y Aldo Angel Hermida Hermano, respectivamente.-
Tasación BHU: 4.397 UR.
27) (Cta. Cte.) 10/p 56028 Dic 23- Ene 05

DECLARATORIA Y DESAFECTACION BIEN DE FAMILIA

escritura: 19 11 99
inscripción: 45440 19 11 99

rectifica padrón siendo el correcto 133.182 - calle Andrés Latorre 5200 y desafectación de dicha constitución.
27) (Cta. Cte.) 10/p 56075 Dic 27- Ene 10

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL

TERCER TURNO

EDICTO: Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 3º Turno, en autos caratulados: "CAOFA (Cooperativa de Ahorro y Crédito de los Oficiales de las F.F.A.A.). CONCORDATO PREVENTIVO JUDICIAL. Fa. 399 99, por auto 4838 del 20.12.99, se admitió la gestión de Concordato Preventivo Judicial de CAOFA (Cooperativa de Ahorro y Crédito de los Oficiales de las F.F.A.A.), RUC. 210451160010, con domicilio en EJIDO 1406, transcribiendose el auto referido: 4838. Montevideo, 20 de diciembre de 1999.-
VISTOS Y CONSIDERANDO:
1) Ante la solicitud concordataria de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de los Oficiales de las Fuerzas Armadas, y teniéndose presente toda la documentación agregada, entendiéndose por suficientemente acreditados los extremos dispuestos por el Código de Comercio y leyes relativas a las cooperativas e instituciones financiación, así como decretos reglamentarios, resoluciones del Ministerio de Economía y Finanzas y en especial al acta de la cooperativa que resuelve la iniciación de los presentes.
SE RESUELVE:
1) Téngaseles por presentados con la documentación adjunta que se guardará en la caja de seguridad del Juzgado y con carácter reservado, salvo autorización expresa de la Sra. Juez, Téngaseles por constituído el domicilio, acreditada la personería y por iniciada la acción concordataria.
2) Atento a lo dispuesto por el art. 1532 del Código de Comercio y demás disposiciones citadas en la presente resolución, admítese la gestión de Concordato Preventivo Judicial solicitada por el Coronel Domingo Pugliese y el Coronel Raúl Flores en nombre y representación de CAOFA con los efectos estipulados y dispuestos en la normativa citada especial, enunciada en el escrito introductorio.
3) Concédese a la deudora Moratoria Provisional atento a lo dispuesto por los arts. 1546 y 1547 del Código de Comercio. Desígnase acreedores informantes al Banco de Montevideo y Banco de Crédito para que previo exámen de los libros y demás papeles de la Sociedad, informen a la Sede sobre la exactitud de los documentos anexos a esta gestión y sobre la base del concordato presentado.
Recábese la aceptacióm mediante la notificación personal, coriendo a partir de la última el término de 15 días para producir el informe.
4) Designase a los efectos solicitados en el petitorio C de fs. 8 al Contador Juan Presno, con domicilio en la calle Rincon Tel. 915.55.65, cuya aceptación jurada se recabará.
5) Comuníquese al Registro de Actos Personales Sección Interdicciones.
6) Notifíquese personalmente al Banco Central del Uruguay y a la Liga de Defensa Comercial según lo solicitado por los accionantes.
7) Publíquese integramente el presente decretó y la oferta concordataria a cargo de la Cooperativa accionante, quién deberá acreditar dichos extremos en obrados en el término de 15 días.
8) Habilítase la Feria Judicial Mayor en caso de ser necesario.
9) Cumplido, vuelvan a efectos a la convocatoria a Junta.
10) Expidanse testimonios y edictos sin otró trámite y con carácter urgente.- DRA. MARIA EUGENIA UGOLINI CAPURRO -JUEZ LETRADO-
Asimismo atento a lo dispuesto por el auto precedente se transcribe la propuesta presentada por la Concordataria:
"..PROPUESTA CONCORDATARIA
a.- Caofa, tiene el débito legal y moral de pagar a socios y extraños el 100% del capital debido y el 100% de los intereses devengados y a devengarse, contractuales, en la presente propuesta, y así lo hace. Es decir solamente solicitamos una espera para el pago, sin remisiones de especie alguna, respetando las monedas y tasas de interés convenidas con cada acreedor en la misma posición en la que se encuentra actualmente.-
b) En esta propuesta se respeta el infranqueable plazo legal establecido en la ley del 29.12.16, de 18 meses, en los que se propone el pago total con intereses a sus acreedores, a partir de la homologación de la presente propuesta, en principio en cuotas de igual monto, mensuales y a prorrata de los respectivos creditos, teniéndose presente que deberán según la ley mantenerse los plazos vigentes de colocación en cada caso, estimándose como lugar de pago el del propio domiciliooo de CAOFA.-
4.- GARANTIA.-
Sin perjuicio de ser toda la cartera de Caofa, la garantía del concordato, se ofrece como garantía especial, la hipoteca de todos los inmuebles de propiedad de Caofa de manera directa o indirecta (en este caso como poseedora del 100% del paquete accionario de Finacril S.A.) que surge del listado adjunto de bienes inmuebles y situación de los mismos, con inclusión en dicha garantía del inmueble Sede Social..".- Montevideo, 22 de diciembre de 1999.-
EN FE DE ELLO, de mandato judicial se expide el presente, que sello, signo y firmo en Montevideo, a los veintidós dias de diciembre de mil novecientos noventa y nueve. Esc. Susana Puga de Silva, ACTUARIA.
27) $ 7200 10/p 41562 Dic 29- Ene 12

CANELONES

CANELONES
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

Las Piedras, 16 de diciembre de 1999.
De acuerdo con lo dispuesto por el art. 24 del Decreto ley 14.416 del 28 de agosto de 1975 y por el Decreto 241 969 de 20 de mayo de 1969, se emplaza a la Sra. Sandra Bernardet Lenzi Cagnazzi a presentarse dentro del tercer día al desempeño de sus funciones o expresar los motivos fundados de sus inasistencias, bajo apercibimiento de tenerla por renunciante al cargo. Hospital Las Piedras (Inc. 12 - U.E 062).
27) $ 630 3/p 41640 Dic 30- Ene 03

ESTATUTOS Y BALANCES DE SOCIEDADES ANONIMAS

SASO S.A.

Asamblea del 22 11 99 resolvió reducir U$S 5.533.419,37 del Capital Integrado e Integrado en trámite. Documentación en Juncal 1305, Piso 21. Se convoca a los interesados por 30 días.
28) $ 4940 10/p 41695 Dic 30- Ene 13

Para la mejor eficacia en la prestación de los servicios que la Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales (IM.P.O.), tiene a su cargo, se les recuerda que los avisos de Convocatorias Comerciales deberán ser presentados con una antelación mínima de 10 días a la fecha de la asamblea respectiva.

Para los avisos de Remate, se requieren, para aquel fin, la presentación del edicto con 15 días de anticipación a la fecha de la subasta.

Para evitar errores en la impresión de los avisos judiciales, se ruega claridad en los sellos de los profesionales firmantes al pie de cada edicto.

AVISOS DEL DIA

APERTURA DE SUCESIONES

(Ley 16.044 Arts. 3o. y 4o.)
Los señores Jueces Letrados de Familia han dispuesto la apertura de las sucesiones que se enuncian seguidamente y citan y emplazan a los herederos, acreedores y demás interesados en ellas para que, dentro del término de treinta días, comparezcan a deducir en forma sus derechos ante la sede correspondiente.

MONTEVIDEO

JUZGADO LETRADO DE FAMILIA

VIGESIMOCUARTO TURNO

OSCAR ELADIO MENDIZABAL MONTEIRO o MOSTEIRO, (Ficha: S 498 99).
SE HABILITA LA FERIA JUDICIAL MAYOR, AL SOLO EFECTO DE LAS PUBLICACIONES.
Montevideo, 24 de diciembre de 1999.
Esc. Marta León de López, Actuaria Adjunta.
01) $ 720 10/p 41871 Ene 03- Ene 17 (0001)

CONVOCATORIAS COMERCIALES

S.A. FINANCIERA y COMERCIAL J. R. WILLIAMS (Montevideo)
Convocatoria a Asamblea General Ordinaria

Se convoca a los Sres. Accionistas a la Asamblea General Ordinaria a celebrarse el día 27 de enero del 2000, primera convocatoria a la hora 9.30, segunda convocatoria a la hora 10.30, en nuestra sede social a efectos de considerar el siguiente:

ORDEN DEL DIA:

1. Designación de Autoridades de la Asamblea.
2. Consideración de la Memoria y Balance General, Pérdidas y Ganancias del Ejercicio cerrado el 30 de junio de 1999.
3. Elección de un nuevo Directorio y distribución de cargos.
4. Fijar remuneración a los miembros del Directorio.
5. Designación de un Accionista para que suscriba Acta de la Asamblea.

Ronaldo Cooper, Presidente - Andrew Cooper. Secretario.
03) $ 882 3/p 41863 Ene 03- Ene 05 (0002)

ARVEL S.A.
ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

Se Convoca a los Sres Accionistas de ARVEL S.A. a la Asamblea General Ordinaria que se realizará el día 26 de Enero del año 2000 a las 19 horas en primera convocatoria y a la hora 20 en segunda convocatoria en local sito en la calle José Mazzini 2957 de la Ciudad de Montevideo a fin de considerar el siguiente orden del día:
1. Lectura del Acta Anterior.
2. Consideración del Balance General, Cuentas de Pérdidas y Ganancias correspondientes al ejercicio finalizado el 30 de Junio de 1999.
3. Destino de las utilidades.
4. Designación de un accionista para la firma del acta.
Se previene a los Sres. Accionistas que para asistir a la Asamblea deberá practicarse el registro correspondiente en la oficina de la sociedad; 18 de Julio 948 1101 (horario de 8 a 18 horas); con no menos de 48 horas de anticipación a la fijada para el comienzo de la Asamblea.
03) $ 1134 3/p 41869 Ene 03- Ene 05 (0003)

IDALEN S.A.
ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

Se Convoca a los Sres. Accionistas de IDALEN S.A. a la Asamblea General Ordinaria que se realizará el dia 26 de Enero del año 2000 a las 17 horas en primera convocatoria y a la hora 18 en segunda convocatoria en local sito en la calle José Mazzini 2957 de la Ciudad de Montevideo a fin de considerar el siguiente orden del día:
1. Lectura del Acta Anterior.
2. Consideración del Balance General, Cuentas de Pérdidas y Ganancias correspondientes al ejercicio finalizado el 30 de Junio de 1999.
3. Destino de las utilidades.
4. Designación de un accionista para la firma del acta.
Se previene a los Sres. Accionistas que para asistir a la Asamblea deberá practicarse el registro correspondiente en la oficina de la sociedad; 18 de Julio 948 1101 (horario de 8 a 18 horas); con no menos de 48 horas de anticipación a la fijada para el comienzo de la Asamblea.
03) $ 1134 3/p 41870 Ene 03- Ene 05 (0004)

DIRECCION DE NECROPOLIS

CANELONES

INTENDENCIA MUNICIPAL DE CANELONES

DIVISION REGISTROS MUNICIPALES

INTENDENCIA MUNICIPAL DE CANELONES
GERENCIA SECTOR REGISTROS MUNICIPALES
DIVISION NECROPOLIS

EDICTOS:
Por disposición de la Ordenanza Nº 4714 80 Decreto de Junta de Vecinos Nº 2763 80, Art. 22 Apdo. "c" Nral. 2º se hace saber que los Sres.: Anair, Héctor José y Rosa Blanca TESSA ACOSTA.
Solicita título del Panteón Nº 6 Sector B del Cementerio de la ciudad de Santa Lucía, que figura en su lápida a nombre de: Flia. TESSA - PEREZ en razón de regularización del mismo.-
En consecuencia se cita a todos los interesados que puedan acreditar derechos sobre el bien funerario para que comparezcan ante la Oficina de este Municipio estableciendo un plazo de 90 días a partir de la presente publicación.-
Expte. B 94.860 99.-
Sra. Teresa RODRIGUEZ de CABRERA.- Gerente de Sector Registros Municipales.- DIRECTORA DIVISION REGISTROS MUNICIPALES.
04) $ 1680 5/p 41877 Ene 03- Ene 10 (0005)

EMPLAZAMIENTOS

MONTEVIDEO

ENTES

ANTEL - Administración Nacional de Telecomunicaciones

ANTEL

EMPLAZAMIENTO al titular del servicio telefónico número 619 33 59 habilitado en Rambla O'HIGGINS 4865 ap 401. Deberá presentarse en Centro Comercial de ANTEL por trámite de traspaso iniciado por actual usuario. Plazo 30 días calendario.
08) $ 252 3/p 41862 Ene 03- Ene 05 (0006)

LICITACIONES PUBLICAS

MONTEVIDEO

ENTES

ADMINISTRACION DE LAS OBRAS SANITARIAS DEL ESTADO O. S. E. LICITACION PUBLICA Nº 1172 SUMINISTRO E INSTALACION DE MEDIDORES DE 50 mm. PARA PERFORACIONES DEL INTERIOR CON TELELECTURA A DISTANCIA

El Pliego de Condiciones se encuentra a la venta en la Oficina de Licitaciones de OSE, calle Carlos Roxlo 1275 Piso 3, Oficina 8, al precio de $ 1.000,00. (Horario de venta desde 9:30 a 14:45)
La recepción y apertura de Propuestas se realizará el día 28 de enero del 2000, a la hora 15:00, cualquiera sea el número de proponentes al acto.
La recepción de la documentación se efectuará hasta la hora antes mencionada (15:00), no siendo de recibo las que no lleguen en tiempo.
12) (Cta. Cte.) 1/p 56144 Ene 03- Ene 03 (0007)

A.N.E.P. ADMINISTRACION NACIONAL DE EDUCACION PUBLICA

A.N.E.P. CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL LICITACION PUBLICA Nº 1/2000

OBJETO:
Obras de Ampliación y Reformas de Local en la Escuela Nº 156 de Canelones, sita en la calle Colombes Nº 417 -ciudad de Santa Lucía-
Consulta y retiro de pliegos: Area de Gestión y Contralor de Obras
Juan Carlos Gómez Nº 1314 3º piso
Lunes a Viernes de 10 a 14 hs.
Desde 17 01 2000 hasta 28 01 2000
Monto estimado de las Obras: U$S 119.181,00 (Dólares americanos ciento diecinueve mil ciento ochenta y uno con 00 00)
Venta del pliego: Dpto. de Tesorería de CODICEN
Río Negro Nº 1269 de 10 a 12 hs.
Valor del Pliego: U$S 45,00 (Dólares Americanos cuarenta y cinco con 00 00)
Apertura: Día: 17 02 2000
Hora: 11:00
Lugar: Area de Adquisiciones del Consejo Directivo Central (Río Negro Nº 1269, entrepiso)
SECRETARIA DE COMUNICACION SOCIAL.
12) (Cta. Cte.) 1/p 56134 Ene 03- Ene 03 (0008)

ADMINISTRACION NACIONAL DE PUERTOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE PUERTOS LICITACION PUBLICA Nº I/2000 CONCESION DE EXPLOTACION DEL DEPOSITO Nº 22 DEL PUERTO DE MONTEVIDEO

FECHA DE APERTURA 22 de febrero del 2000
Hora: 11:00 Lugar Sala de Actos de Relaciones Públicas 2º Piso
VALOR DE LOS RECAUDOS $ 5.000 (Pesos cinco mil) Los Recaudos podrán ser retirados en el Edificio Sede de esta A.N.P. Rbla. 25 de Agosto de 1825 Nº 160 3er Piso Sector Licitaciones Oficina 3.06 de 9:00 a 17:00 Hs.
12) (Cta. Cte.) 1/p 56143 Ene 03- Ene 03 (0009)

EDICTOS MATRIMONIALES

Montevideo, enero 3 de 2000
Cumplimiento de la disposición del artículo 3o. de la ley 9.906 del 30 de diciembre de 1939 de acuerdo con lo que se expresa en dicho artículo debe tenerse muy en cuenta la advertencia que se transcribe que figura en los correspondientes edictos que firman los respectivos Oficiales del Registro Civil.
"En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncie por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas y lo firme para que sea publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como manda la Ley."
Espacio limitado a tres días por la Ley 9.906.

MONTEVIDEO

OFICINA No. 1

FREDI LEONARDO DA LUZ, 29 años, soltero, albañil, oriental, domiciliado en Islas Canarias 5904 y ROSANA ISABEL RASQUIN, 29 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Atanasildo Suárez 379 4.
14) $ 127 3/p 5955 Ene 03- Ene 05 (0010)

MIGUEL ANGEL DIAZ, 28 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Ignacio Medina 3275 802 y PAMELA SOLANGE CODOCEO, 23 años, soltera, estudiante, chilena R/T., domiciliada en Ignacio Medina 3275 802.
14) $ 127 3/p 5963 Ene 03- Ene 05 (0011)

JOSE PABLO AMESTOY, 31 años, soltero, contador, oriental, domiciliado en Buschental 3485 y JULIA MARIA BORRELLI, 38 años, soltera, ing. civil, oriental, domiciliada en Isla de Flores 1851.
14) $ 127 3/p 5969 Ene 03- Ene 05 (0012)

MIGUEL ARROSPIDE, 31 años, soltero, arquitecto, oriental, domiciliado en Andes 1425 101 y VALERIA MARTINO, 28 años, soltera, R.R.I.I licenciada, oriental, domiciliada en Erlich 3866.
14) $ 127 3/p 5971 Ene 03- Ene 05 (0013)

ANDRES ALDADO, 27 años, soltero, músico, oriental, domiciliado en Sarmiento 2542 9 y SUSANA GARCIA, 24 años, soltera, músico, oriental, domiciliada en Farini 2975.
14) $ 127 3/p 5983 Ene 03- Ene 05 (0014)

OFICINA No. 2

AUGUSTO JOSE BERISSO, 35 años, soltero, empresario, oriental, domiciliado en Obligado 939 y SANDRA MANGANA, 31 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en León Pérez 3661.
14) $ 127 3/p 5967 Ene 03- Ene 05 (0015)

FERNANDO MIGUEL BAÑOS, 33 años, soltero, militar, oriental, domiciliado en Chayos 4731 y SANDRA MERCEDES GIL, 31 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Chayos 4731.
14) $ 127 3/p 5968 Ene 03- Ene 05 (0016)

WILFREDO EXPOSITO, 26 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Alsacia 3772 01 y MARIA ALEJANDRA GONZALEZ, 25 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Arequita 2189 01.
14) $ 127 3/p 5984 Ene 03- Ene 05 (0017)

OFICINA No. 3

MARCELO FABIAN CAGNANI, 27 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Gral. Flores 4800 13 y MARIA CRISTINA CALLERO, 28 años, soltera, nutricionista dietista, oriental, domiciliada en 14 de Julio 1464.
14) $ 127 3/p 5975 Ene 03- Ene 05 (0018)

OFICINA No. 4

ANDRES FABIAN FRIZZERA, 24 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Rivera 4679 y ROSSANA BEATRIZ GUERRA, 23 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Melo 2392.
14) $ 127 3/p 5954 Ene 03- Ene 05 (0019)

ALVARO LAGUARDA, 26 años, soltero, abogado, oriental, domiciliado en Juan Ma. Pérez 2934 801 y PAMELA CECILIA MOREIRA, 27 años, soltera, abogada, oriental, domiciliada en Aconcagua 5288.
14) $ 127 3/p 5957 Ene 03- Ene 05 (0020)

SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, 28 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en

Lallemand 1728 1 y ROSSANA BLANCA SCARPA, 22 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Lallemand 1728 1.
14) $ 127 3/p 5958 Ene 03- Ene 05 (0021)

MARCELO PABLO LARREA, 36 años, soltero, ayud. arquitecto, oriental, domiciliado en Amazonas 1503 y MARIA TERESA MARTINEZ, 38 años, soltera, escribana, oriental, domiciliada en República 2033.
14) $ 127 3/p 5959 Ene 03- Ene 05 (0022)

OFICINA No. 5

ALBARO MANUEL GONZALEZ, 31 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Susana Pintos 3256 y LILIAN ESTHER NIZ, 29 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Archidona 7967.
14) $ 127 3/p 5960 Ene 03- Ene 05 (0023)

FEDERICO GRAMAJO, 40 años, soltero, contador, oriental, domiciliado en Lauro Muller 1866 102 y ELIZABETH BEATRIZ GARCIA, 23 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Coquimbo 1994.
14) $ 127 3/p 5961 Ene 03- Ene 05 (0024)

BRUNO JOHN GONZALEZ, 19 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Pernambuco 1833 y SOLEDAD ALEJANDRA PION, 17 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Santin C. Rossi 4697.
14) $ 127 3/p 5962 Ene 03- Ene 05 (0025)

WALTER MIGUEL HERRERA, 24 años, soltero, jornalero, oriental, domiciliado en Pje. C 6403 Paso de la Arena y CLAUDIA VALERIA ENRIQUE, 17 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Pje. C 1207 bis Bº 6 de Diciembre.
14) $ 127 3/p 5974 Ene 03- Ene 05 (0026)

GABRIEL GALLOTTI, 24 años, soltero, comerciante, oriental, domiciliado en Neira 3871 y ANA INES VAITKEVICIUS, 23 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Neira 3871.
14) $ 127 3/p 5977 Ene 03- Ene 05 (0027)

FEDERICO GABRIEL GUERRA, 25 años, soltero, ing. agrónomo, oriental, domiciliado en Av Agraciada 3124 y CAROLINA MARIA GARI, 25 años, soltera, ing. agrónomo, oriental, domiciliada en Br. Artigas 222 702.
14) $ 127 3/p 5979 Ene 03- Ene 05 (0028)

ALDO GIOSSI, 30 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Cádiz 3007 y ALEJANDRA FABIANA FIGUEROA, 25 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Gronardo 3075.
14) $ 127 3/p 5987 Ene 03- Ene 05 (0029)

HECTOR FABIAN HERRERA, 26 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Carlos de la Vega 4123 1 y ESTELA MARY CARDOZO, 31 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Carlos de la Vega 4123.
14) $ 127 3/p 5988 Ene 03- Ene 05 (0030)

OFICINA No. 6

FREDDY GABRIEL MONTES de OCA, 30 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado en Calle C 2789 (Cerro) y GISSELLE VARELA, 30 años, divorciada, labores, oriental, domiciliada en Calle C 2789.
14) $ 127 3/p 5989 Ene 03- Ene 05 (0031)

OFICINA No. 7

WASHIGTON JORGE PELUFFO, 38 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Cno Carrsco 5361 B y FLAVIA LORENA FUREST, 23 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Arrieta 3439 2.
14) $ 127 3/p 5956 Ene 03- Ene 05 (0032)

EDUARDO ALEJANDRO PINTOS, 33 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Magariños Cervantes 1972 Bis y MARIA LAURA GARCIA, 33 años, divorciada, empleada, oriental, domiciliada en Magariños Cervantes 1972 Bis.
14) $ 127 3/p 5966 Ene 03- Ene 05 (0033)

PAULO DANIEL QUINTANA, 20 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado en Tte. Galeano 3982 y ADRIANA ISABEL ALINO, 20 años, soltera, labores, oriental, domiciliada en Magallanes 1993 1.
14) $ 127 3/p 5970 Ene 03- Ene 05 (0034)

JORGE PINHEIRO, 29 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Capurro 908 y BIBIANA ANDREA KHALIL, 28 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en 3 de Febrero 4323 005.
14) $ 127 3/p 5994 Ene 03- Ene 05 (0035)

OFICINA No. 8

JULIO CESAR RODRIGUEZ, 35 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado en Scosería 2854 903 y SANDRA CARABETTA, 42 años, soltera, secretaria, oriental, domiciliada en Scosería 2854 903.
14) $ 127 3/p 5976 Ene 03- Ene 05 (0036)

PABLO MARTIN RODRIGUEZ, 27 años, soltero, cont. público, oriental, domiciliado en Buschental 3417 y MARIA CECILIA FERNANDEZ, 27 años, soltera, secretaria, oriental, domiciliada en Cooper 2283.
14) $ 127 3/p 5991 Ene 03- Ene 05 (0037)

WILLSON GUSTAVO RODRIGUEZ, 31 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Azotea de Lima 4285 e IRMA CRISTINA CUADRO, 21 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Matilde Pacheco 4292 ap 101.
14) $ 127 3/p 5992 Ene 03- Ene 05 (0038)

OFICINA No. 9

ANDRES STEVENAZZI, 29 años, soltero, estudiante, oriental, domiciliado en Maggiolo 534 y MARIA JOSE MOREIRA, 28 años, soltera, docente, oriental, domiciliada en Pedro Campbell 1592.
14) $ 127 3/p 5965 Ene 03- Ene 05 (0039)

ALVARO FERNANDO SANTANA, 30 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Felipe Cardozo 2094 y MARIA ISABEL TABAJ, 22 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Felipe Cardozo 2094.
14) $ 127 3/p 5982 Ene 03- Ene 05 (0040)

GUSTAVO ADOLFO SKUNCA, 29 años, soltero, comerciante, oriental, domiciliado en Estados Unidos No. 2573 y ANA CLAUDIA LATORRACA, 23 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Estados Unidos No. 2573.
14) $ 127 3/p 5986 Ene 03- Ene 05 (0041)

ALEJANDRO GERMAN SANCHIS, 30 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Rivera No. 4140 ap. 802 y VALERIA JIMENA GONZALEZ, 22 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en R. R. de Chile No. 4285 ap. 106.
14) $ 127 3/p 5993 Ene 03- Ene 05 (0042)

OFICINA No. 10

IBERO AMARU VISCARDI, 27 años, soltero, docente, oriental, domiciliado en Calle 26 Nº 2135 Block 6 INVE 16 y ANDREA SERRANA PALERMO, 22 años, soltera, baby sitter, oriental, domiciliada en Calle 26 Block 6 Nº 2135.
14) $ 127 3/p 5964 Ene 03- Ene 05 (0043)

ERNESTO VILCHES, 61 años, divorciado, jubilado, oriental, domiciliado en Meseta 1863 y ADELIA DA ROSA, 54 años, viuda, pensionista, oriental, domiciliada en Meseta 1863.
14) $ 127 3/p 5972 Ene 03- Ene 05 (0044)

JUAN JOSE VIÑAS, 43 años, divorciado, policía, oriental, domiciliado en Carlos Telier 4623 y PAULA ANTONIA CATANESE, 35 años, divorciada, empleada, oriental, domiciliada en Carlos Telier 4623.
14) $ 127 3/p 5973 Ene 03- Ene 05 (0045)

GABRIEL NICOLETTI, 30 años, soltero, jornalero, oriental, domiciliado en Juan Rosas 4446 y MARIA ISABEL FERDINAND, 24 años, soltera, labores, oriental, domiciliada en Juan Rosas 4446.
14) $ 127 3/p 5978 Ene 03- Ene 05 (0046)

JOSE PEDRO VEGA, 28 años, soltero, bancario, oriental, domiciliado en Costa Rica 1589 y MAGELA ISABEL OLASO, 26 años, soltera, escribana, oriental, domiciliada en Federico Abadie 2918 ap 602.
14) $ 127 3/p 5980 Ene 03- Ene 05 (0047)

LUIS ROMAN OLIVERA, 38 años, divorciado, enfermero, oriental, domiciliado en Pedro Viera 2492 5 bis y ADRIANA DALIS ASTENGO, 39 años, soltera, fisioterapeuta, oriental, domiciliada en Pedro Viera 2492 Bis 5.
14) $ 127 3/p 5981 Ene 03- Ene 05 (0048)

DIEGO TARIGO, 26 años, soltero, arquitecto, oriental, domiciliado en Luis A. de Herrera 4638 y ANALIA MARIA ZORRILLA DE SAN MARTIN, 22 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Manuel Errasquin 2369.
14) $ 127 3/p 5985 Ene 03- Ene 05 (0049)

FERNANDO ALBERTO TARAMASSO, 28 años, soltero, odontólogo, oriental, domiciliado en Abayubá 2740 y ANNA KARINA SUAREZ, 28 años, soltera, odontóloga, oriental, domiciliada en Felipe Sanguinetti 2704.
14) $ 127 3/p 5990 Ene 03- Ene 05 (0050)



BIBLIOTECA NACIONAL
REGISTRO DE DERECHOS DE AUTOR

BIBLIOTECA NACIONAL DERECHOS DE AUTOR

ELIDA RUIZDIA, solicita la inscripción de las obras tituladas "CAJA DE JUBILACIONES" y "A MI UNICO Y GRAN AMIGO JESUS", de su autoría. Montevideo 31 de diciembre de 1999 LUIS A. MUSSO AMBROSI, DIRECTOR GENERAL.
17) $ 420 10/p 41858 Ene 03- Ene 17 (0051)

BIBLIOTECA NACIONAL DERECHOS DE AUTOR

GIOVANNA INCHAUSTI, solicita la inscripción de la obra titulada "CLARO, PORQUE DE CLARO NO TIENE NADA", de su autoría. Montevideo 15 de Diciembre de 1999 LUIS A. MUSSO AMBROSI, DIRECTOR GENERAL.
17) $ 420 10/p 41859 Ene 03- Ene 17 (0052)

BIBLIOTECA NACIONAL DERECHOS DE AUTOR

PLUCKY S.A solicita la inscripción del Personaje denominado "ZUPI RICARD", del cual se declara editor y propietario, siendo el autor Sr. Juan Carlos Nuñez. Montevideo 21 de Diciembre de 1999 LUIS A. MUSSO AMBROSI, DIRECTOR General.
17) $ 420 10/p 41864 Ene 03- Ene 17 (0053)

SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

CESION DE CUOTAS Y OTRO< BARRERA LIMITADA

Contrato: 20.8.1999
Inscripción: 17.11.99 Nº 2196 Fº 2734 Lº 4.- Reg. Gral. de Comercio
Cedentes: Diadema Preliasco y Jorge Barrera.-.
Cesionarios: Eduardo Barrera y Germán Barrera.-
Precio: $ 76.000
Plazo: 30 años a partir 1 11 87.
22) $ 741 1/p 41844 Ene 03- Ene 03 (0054)

COMINT-UR S.R.L.
Cesión de Cuotas - Modificación de Contrato

Contrato: 17 de diciembre 1999
Cedentes: Alfonso Lessa Marques (60 cuotas); Alvaro Ricardo Lamé Robaina (27 cuotas); Ana Margarita Pacheco Janssen (8 cuotas); Marcelo Darío Waidelich Gramuglia (5 cuotas).
Cesionarios: Satelur S.A. (99 cuotas); Lomitur S.A. (1 cuota).
Modificación: Administración - Satelur S.A.
Inscripción: Registro Nacional de Comercio el 20 12 99 - No. 2412, Fo. 3033, Lo. 4.
22) $ 988 1/p 41855 Ene 03- Ene 03 (0055)

ECO FOOD Ltda.
Antes: Sociedad de Hecho entre Daniel Remi Heugas Armada y Julio Daniel Weil Weisz

Contrato: 04.11.99
Inscripción: Nro. 2096 Fo. 2764, Lo. 3.-
Socios: Daniel Remi Heugas Armada y Julio Daniel Weil Weisz.-
Capital: $ 14.000, 7 cuotas de $ 1.000 c u.-
Administración: Indistinta, salvo actuacion conjunta para gravamen y disposición de bienes muebles e inmuebles o negocios superiores a las 100 UR.
Plazo: 30 años.-
Domicilio: Montevideo.-
Objeto: Fabricación, producción, industrialización, importación, exportación, distribución, comercialización, de productos alimenticios, materias primas, bienes y servicios.-
Ruc. mantiene 21 438376 0019.
22) $ 1235 1/p 41857 Ene 03- Ene 03 (0056)

FORMOSAS S.R.L.

Contrato: 1 Junio 1997
Inscripción: Nº 1644 Fº 2055 Lº 2
Socios: GERARDO HERNAN MONZA RODRIGUEZ (15 cuotas),
MARIA ISABEL GONZALEZ LAGO (15 cuotas)
Capital: $ 60.000.-
Objeto: Vivero forestal, service y mantenimiento de espacios verdes, compraventa de insumos agropecuarios y forestales.
Plazo: 30 años.
Domicilio: Young, Rio Negro
Administración: Indistinta.
22) $ 741 1/p 41861 Ene 03- Ene 03 (0057)

CESION DE CUOTAS SOCIALES DE "KLEIST LTDA"

Cedente: Pierre Kleist Llanes
Cesionario: Pierre Kleist Vila (adquiere 50 cuotas)
Contrato: 9.12.1999 Inscripción Nº 2392 Fº 3000 Lº 4.
22) $ 494 1/p 41865 Ene 03- Ene 03 (0058)

FOTOPLAN LTDA.

FECHA: 25 Oct 1999
INSCRIPCION: Nº 2227 Fº 2778 Lº 4
SOCIOS: NESTOR CESTAU LOPEZ y ELINA ZUNINI MACHADO
OBJETO: Asesoramiento y trabajos fotogrametría, topografía y cartografía. importación, exportación y representaciones.
CAPITAL: $ 12.700.oo (100 ctas., 50 cada socio)
PLAZO: 30 años
ADMINISTRACION: ELINA ZUNINI
DOMICILIO: Montevideo.
22) $ 741 1/p 41866 Ene 03- Ene 03 (0059)

HAPEX S.R.L.

Fecha: 10 12 99
Inscripcion: Nº 2304 Fº 3048 Lº 3
Socios: María Alejandra BLANCO ESCALADA, Claudio BORCHES PORTILLO
Capital: $ 14.000.- 50 cuotas cada socio.
Objeto: Asesoramiento comercial, organizción de eventos, marketing, merchandise,-
Plazo: 10 años
Domicilio: Montevideo
Administración: María Alejandra Blanco.
22) $ 741 1/p 41867 Ene 03- Ene 03 (0060)

"W y C LTDA."

Contrato:- 27 Octubre 1999.
Inscripción:- No. 2144, Fo. 2673, Lo. 4, 11 11 1999.
Socios:- Walter Eduardo Franchi Giacchello, 90 cuotas,- y Cristian Eduardo Franchi Costa, 10 cuotas.-
Capital:- $ 90.000,oo, dividido en 100 cuotas de $ 900,oo.
Plazo:- 30 años.
Administración:- Indistinta.
Objeto:- Distribución de productos alimenticios, etc.
Domicilio:- Departamento Canelones, ciudad Canelones.
22) $ 988 1/p 41876 Ene 03- Ene 03 (0061)

MATERIAS PRIMAS S.R.L CESION DE CUOTAS Y MODIFICACION

CONTRATO: 16 de OCTUBRE DE 1999
INSCRIPCION: Nº 2007, Fº 2480, Lº 4
CEDENTE: ALBERTO LUIS PLATA FREGOSSI (70 cuotas)
CESIONARIOS: ISRAEL LOPEZ VARGA (63 cuotas) Y
BEATRIZ WALKIRIA CORREA CESPEDES (7 cuotas)
ADMINISTRADOR: ISRAEL LOPEZ VARGA.
22) $ 741 1/p 41878 Ene 03- Ene 03 (0062)

TRANSFORMACION NOGALES SRL (ANTES NOGALES S.A)

Asamblea Extraordinaria del 20 08 99
Contrato de fecha 20 08 99
Socios: Guillermo Enrique Kraves y Alicia Mónica Breitman
Capital: $ 20.000, dividido en cien cuotas de $ 200,00 c u. correspondiendo cincuenta cuotas a cada uno de los socios.
Objeto: Realizar en el país o en el exterior,

por cuenta propia o de terceros o para terceros. A) Operaciones comerciales e industriales en los ramos y anexos de alimentación, artículos de oficina, automotriz, bebidas, carne, caucho, cine, combustibles, comunicaciones, cuero, electrónica, fibras sintéticas, joyería, mecánica, metalurgia, música, madera, papel, pesca, plástico, química, radio, televisión, textil, transporte, turismo, construcción y vestimenta; B) Inversiones en títulos, bonos, acciones, cédulas, debentures, letras, operaciones agropecuarias y financieras, construcciones, constitución, participación o adquisición de empresas que operen en los ramos preindicados, importación, exportación, comisiones, representaciones, mandatos, reaseguros, seguros y explotación de marcas y bienes incorporales análogos; C) Compra, venta, hipoteca, arrendamiento y toda clase de operaciones con bienes inmuebles, respetando las disposiciones legales vigentes.
Plazo: 30 años
Domicilio: Montevideo
Administración: Compañía Asesora y Administradora Suizo-Uruguaya S.A.
Inscripción: 22.12.99, Nº 2435, Fo. 3060, Libro 4.
22) $ 2470 1/p 41881 Ene 03- Ene 03 (0063)



MONTEVIDEO
ENTES
UTE
PRORROGA

LICITACION ABREVIADA NRO. 1V 99
OBJETO: VENTA DE MATERIAL EN DESUSO
APERTURA DE OFERTAS: 31 DE ENERO DEL 2000, HORA: 13:00
PRECIO DEL PLIEGO DE CONDICIONES: $ 600.-
Los interesados deberán retirarlo obligatoriamente en el Dpto. de Atención Personalizada a Proveedores (Palacio de la Luz, Planta Baja) en el horario de 9:30 a 15:30.
27) (Cta. Cte.) 1/p 56145 Ene 03- Ene 03 (0064)

BANCOS



Banco Central del Uruguay

MESA DE NEGOCIACIONES
CAMBIOS Y ARBITRAJES
CIERRE DE OPERACIONES DEL DIA 29 DE DICIEMBRE DE 1999

PAISES	MONEDAS TRANSF.	COD.		ARBITRAJES
	MERCADO DE CAMBIOS			
ALEMANIA	MARCO ALEMAN	0300		1,947100
ARGENTINA	PESO ARGENTINO	0500		1,000000
BRASIL	REAL	1000		1,808000
ESPAÑA	PESETA	2100		165,640000
FRANCIA	FRANCO FRANCES	2600		6,530200
INGLATERRA	LIBRA ESTERLINA	2700	U$S	1,617700
ITALIA	LIRA	3500		1.927,600000
JAPON	YEN	3600		102,190000
SUIZA	FRANCO SUIZO	5900		1,597200

COTIZACIONES INTERBANCARIAS

				COMPRA	VENTA
ARGENTINA	PESO ARG. BILLETE	0501	$	11,595	11,615
BRASIL	REAL BILLETE	1001	$	6,150	6,220
ESTADOS UNIDOS	DLS. USA BILLETE	2225	$	11,625	11,630
ESTADOS UNIDOS	DLS. USA CABLE	2224	$	11,625	11,630
ESTADOS UNIDOS	DLS. USA FDO BCU	2223	$	11,625	11,630

POR OTROS ARBITRAJES Y O TASAS CONSULTAR A LA OFICINA DE INFORMACION TELEFAX: 900.3844
27) (Cta. Cte.) 1/p 56138 Ene 03- Ene 03 (0065)

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

AVISO
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DIVISION ADMINISTRACION

Se cita a la empresa ORGANIZACION NIPONA S.A. para que comparezca dentro del horario de Oficina, en Control de Notificaciones de esta División sita en la calle Cerrito 428 de esta ciudad, a notificarse dentro del plazo de treinta días, a contar del siguiente al de la última publicación de este Aviso, de la resolución de la División Recaudación de fecha 17 11 99 dictada en expediente Nº 95 05 005 03 0 57865 caratulado: "ORGANIZACION NIPONA S.A. - ACTUACION INSPECTIVA" bajo apercibimiento de darla por notificada.-
Esta citación se efectúa conforme a lo dispuesto por el Art. 51 del Código Tributario - Ley Nº 14.306 de 29 11 74.-
Montevideo, 27 de diciembre de 1999.-
La Directora de la División Administración, Cra. Myriam Tognazzolo Barreiro.
27) (Cta. Cte.) 3/p 56137 Ene 03- Ene 05 (0066)

A.N.E.P. ADMINISTRACION NACIONAL DE EDUCACION PUBLICA



CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL
CONSEJO DE EDUCACION SECUNDARIA

El Consejo de Educación Secundaria en Sesión Nº 81 de fecha 7 de diciembre de 1999 resuelve: declarar que en la especie se ha configurado abandono de cargo por parte del Ayudante Adscripto del Liceo de Vichadero Sr. Julio DE LEON RODRIGUEZ. (Exp. 7594 98 y Agrs.).
27) (Cta. Cte.) 3/p 56142 Ene 03- Ene 05 (0067)

UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA
EMPLAZAMIENTO

Se notifica a la funcionaria del Hospital de Clínicas "Dr. Manuel Quintela" MIER, María, Nº de reloj 28150, de la resolución adoptada por la Dirección del Hospital de Clínicas en relación al Expediente Nº 968 99 referente a "Procedimiento por inasistencias ref. a MIER, María".
"Montevideo, 6 de setiembre de 1999.
De acuerdo a las Normas de Trabajo referidas a Sanciones e Instrucción de sumarios por inasistencia aprobado por Comisión Directiva el 15.06.93, la Dirección resuelve aplicar la siguiente sanción a la funcionaria: María MIER, AMONESTACION CON CONSTANCIA EN EL LEGAJO PERSONAL. Firmado: Dr. Daniel ALONSO. Adj. de Dirección.".
27) (Cta. Cte.) 1/p 56136 Ene 03- Ene 03 (0068)

EMPLAZAMIENTO

Se notifica al funcionario del Hospital de Clínicas "Dr. Manuel Quintela" LEDESMA, Tabaré, Nº de reloj 28350, de la resolución adoptada por la Dirección del Hospital de Clínicas en relación al Expediente Nº 1083 99, referente a "PROCEDIMIENTO POR INASISTENCIAS ref. a LEDESMA, Tabaré".
"Montevideo, 13 de julio de 1999.
De acuerdo a las Normas de Trabajo referidas a Sanciones e Instrucción de sumarios por inasistencias aprobado por Comisión Directiva el 15.06.93, la Dirección resuelve: Sancionar con 2 (dos) días de suspensión al funcionario. Firmado: Dr. Daniel Alonso Adj. de Dirección.".
27) (Cta. Cte.) 1/p 56139 Ene 03- Ene 03 (0069)

EMPLAZAMIENTO

Se notifica al funcionario del Hospital de Clínicas "Dr. Manuel Quintela" Sr. Jorge Barcelo, Nº de reloj 27572, de la resolución adoptada por la Dirección del Hospital de Clínicas en relación al Expediente Nº 864 99 referente a "Barcelo, Jorge: solicita licencia extraordinaria s.s. por 180 días a partir del 7.5.99"
"Montevideo, 21 de junio de 1999
Autorizado por el período de 60 días del 7 de mayo de 1999 al 30 de junio de 1999. Firma-

do: Prof. Dr. Walter Alallón. Encargado de Dirección".
27) (Cta. Cte.) 1/p 56140 Ene 03- Ene 03 (0070)

EMPLAZAMIENTO

Se notifica al funcionario del Hospital de Clínicas "Dr. Manuel Quintela" DUTRA, Julio N° de reloj 3584, de la resolución adoptada por la Dirección del Hospital de Clínicas en relación al Expediente N° 1166 99, referente a "PROCEDIMIENTO POR INASISTENCIAS ref. a DUTRA, Julio".
"Montevideo, 12 de agosto de 1999.
De acuerdo a las Normas de Trabajo referidas a Sanciones e Instrucción de sumarios por inasistencia aprobado por Comisión Directiva el 15.06.93, la Dirección resuelve aplicar la siguiente sanción al funcionario: Julio DUTRA, suspensión de dos días. Firmado: Dr. Daniel ALONSO. Adj. de Dirección".
27) (Cta. Cte.) 1/p 56141 Ene 03- Ene 03 (0071)

CONVOCATORIAS

COOPERATIVA ODONTOLOGICA DE YOUNG
"CODY"
Oficinas: Calle Rincón número 1753 casi Treinta y Tres (Young)
Tel: 3558.-

CONVOCATORIA A ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE "CODY" para el día 12 de enero del año 2000 en la oficina de la Cooperativa, en primera convocatoria a la hora 20 hs y en segunda convocatoria a la hora 20:30 hs.-

ORDEN DEL DIA

1) Elección de nuevas autoridades.-
2) Modificación de Estatutos.
27) $ 168 1/p 41851 Ene 03- Ene 03 (0072)

VARIOS

El Sr. ANDRES LOURIDO MARTINEZ comunica el extravío de los siguientes cheques de terceros:
1) Del Banco Pan de Azúcar y del Banco de Crédito de Casa Central, de la cuenta N° 00116001975-9 en dólares americanos de la cual es titular NIDELCOR S.A, cheques: N° 50078176, 50078177, 50078178, 50078179, 50078180, 500103555, 50103556 50103557.
2) Del Banco de Pan de Azucar y del Banco de Crédito de la cuenta N°. 00116001974-2 en pesos uruguayos de la cual es titular NIDELCOR S.A, 50654876, 50654877 y 50654878.
3) Del Banco Real, Sucursal 18 de Julio, de la cuenta N° 500546802, en dólares americanos de la cual es titular IVORNER TRUST CORPORATION S.A., cheques: N° 68803, 68804, 68805, 68806, 68808.
4) Del ABN AMRO Bank de la cuenta N°. 7723105 en pesos uruguayos a nombre de IVORNER TRUST CORPORATION S.A cheques, 766227, 766228, 766230, 766231, 766232, 766233, 766234, 766235 y 766236.
5) Del Banco de Montevideo, Casa Central, de la cuenta N° 0148183-9, en dólares americanos la cual es titular IVORNER TRUST CORPORATION S.A cheques: N° 110733, 110734.
6) Del Banco de Montevideo, Casa Central, de la cuenta N°. 0148183-9 en pesos uruguayos, cheques N° 499868, 499871 y 499872.
7) Del Banco Citibank, Sucursal Puerto del Buceo, de la cuenta 04-0315561019 en dólares americanos de la cual es titular el Sr. LUIS ALFREDO POZZOLO PERRONI, cheques: N° 477779, 477780, 477781, 477782, 493213 y 493214.
27) $ 504 1/p 41856 Ene 03- Ene 03 (0073)



STUDY AND DEVELOPMENT SOCIEDAD ANONIMA.-

Capital: u$s 50.000.-
Plazo: 100 años
Domicilio: Montevideo
OBJETO: En el exterior podrá realizar: A) inversiones en títulos, bonos, acciones, cédulas, debentures, letras, documentos análogos. B) Importaciones, exportaciones, comisiones, representaciones, mandatos, operaciones financieras, agropecuarias, seguros y reaseguros. C) Explotación de marcas, patentes, privilegios industriales, bienes incorporales análogos. D) Operaciones comerciales, industriales en los ramos y anexos de alimentación, automotriz, comunicaciones, electónica, informática, madera, máquinas, metalurgia, papel, pesca, química, servicios profesionales, televisión, textil, transporte, turismo y vestimenta. E) Participación, constitución o adquisición de empresas que operen en los ramos preindicados. F) Toda clase de operaciones con bienes inmuebles. En el país podrá efectuar toda actividad permitida por el régimen al que se acoge.-
Registro: 20.12.99 N° 3439 F° 4386 L° N° 1.
28) $ 1729 1/p 41850 Ene 03- Ene 03 (0074)

TIQUIE S.A.

Asamblea del 10 08 98 resolvió reducir U$S 14.346.906,62 del Capital Integrado en trámite. Documentación en Juncal 1305, Piso 21. Se convoca a los interesados por 30 días.
28) $ 4940 10/p 41852 Ene 03- Ene 17 (0075)

CHEYNEY FINANCIAL S.A.

Asamblea del 2 8 99 resolvió reducir R$ 8.454.063,61 de su Capital Integrado en trámite. Documentación en Juncal 1305, Piso 21. Se convoca a los interesados por 30 días.
28) $ 4940 10/p 41853 Ene 03- Ene 17 (0076)

COOPERATIVA AGRARIA LIMITADA DE AGUA PARA RIEGO
(CALAGUA)
SOCIEDAD EN PARTICIPACION
CALAGUA - CALNU
ESTADOS CONSOLIDADOS DE SITUACION PATRIMONIAL
AL 30 DE JUNIO DE 1999
(EN PESOS URUGUAYOS)

ACTIVO
ACTIVO CORRIENTE
Disponibilidades 39.069
Créditos 7.717.029
Bienes de Cambio 2.812.460
Total Activo Corriente 10.568.558
ACTIVO NO CORRIENTE
Inversiones a largo plazo 2.118.648
Créditos a largo plazo 2.049.036
Bienes de uso 168.253.058
Total Activo No Corriente 172.420.742
TOTAL ACTIVO 182.989.300

ESTADOS CONSOLIDADOS DE SITUACION PATRIMONIAL
AL 30 DE JUNIO DE 1999
(EN PESOS URUGUAYOS)

PASIVO
PASIVO CORRIENTE
Deudas Comerciales 659.171
Deudas financieras 1.306.522
Deudas diversas 1.782.327
Total del Pasivo Corriente 3.748.020
PASIVO NO CORRIENTE
Deudas a largo plazo 220.745
Deudas financieras a largo plazo 291.273.775
Total del Pasivo no Corriente 291.494.520
TOTAL PASIVO 295.242.540

ESTADOS CONSOLIDADOS DE SITUACION PATRIMONIAL
AL 30 DE JUNIO DE 1999
(EN PESOS URUGUAYOS)

Aporte Sociedad CALAGUA-CALNU 1.448.577
PATRIMONIO
Capital Social 4.027.449
Ajustes al Patrimonio 43.377.829
Incrementos Patrimoniales 1.194.074
Reservas Legales 4.592
Resultados de Ejercicios Anteriores (123.980.818)
Resultado del Ejercicio (38.324.943)
TOTAL PATRIMONIO (113.701.817)
TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO 182.989.300

ESTADOS CONSOLIDADOS DE RESULTADOS
AL 30 DE JUNIO DE 1999
(EN PESOS URUGUAYOS)

Ingresos operativos 10.021.070
Costo de ventas (13.376.303)
Resultado Bruto (3.355.233)
Gastos de administración y ventas (2.207.694)
Resultados financieros netos (29.311.836)
Resultados diversos 84.320
Resultados no operativos (3.534.500)
Resultado neto (38.324.943)
"Montevideo; 28 de XII de 1999
VISADO, al solo efecto de su publicación en el Diario Oficial (Art. 51 Decreto-Ley N° 15.645 Lit. A), sin perjuicio de su Revisión y Certificación posterior".

SYLVIA RICCA
Asistente Técnico
28) $ 2340 1/p 41854 Ene 03- Ene 03 (0077)

COMISION HONORARIA ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DE RECURSOS DE LOS INSTITUTOS DE MEDICINA ALTAMENTE ESPECIALIZADA - LEY Nº 16.343 -

ESTADO DE SITUACION PATRIMONIAL AL 31/12/98

ACTIVO CORRIENTE		289,364,963.48	**PASIVO CORRIENTE**		477,829,955.63
Disponible	7,005,461.03		Acr. por A.Med.	476,139,620.71	
Exigible	279,117,256.92		Diversos	1,690,334.92	
Bs. de Cambio	3,235,245.53				
Transitorio	7,000.00		**TOTAL PASIVO**		477,829,955.63
NO CORRIENTE		23,719,730.54			
			PATRIMONIO		
Exigible	22,942,377.38				
Fijo	777,353.16		Res.rev. act. fijo	937,585.98	
			Res.ejerc.ant.	(56,702,405.04)	
			R.ej.an.(en el 98)	(4,789,887.75)	
			Res.del ejerc.	(104,190,554.80)	
			TOTAL PATRIMONIO		(164,745,261.61)
TOTAL ACTIVO		313,084,694.02	**TOTAL PASIVO + PATRIM.**		313,084,694.02
CTAS.ORDEN Y CONTING.		274,375.31	**CTAS.ORDEN Y CONTING.**		274,375.31

ESTADO DE RESULTADOS DEL PERIODO 1/1/98 - 31/12/98

Ingresos oper. brutos	1,502,942,910.25
Gastos recaudación	(26,066,182.48)
Ingresos oper. netos	1,476,876,727.77
Costo de los servicios prestados	(1,571,923,013.18)
Resultado Bruto	(95,046,285.41)
Gastos administración	(13,783,558.70)
Resultados financieros	2,898,866.33
Resultados extraordln.	694,431.30
Resultados diversos	1,045,991.68
Resultado del Ejercicio	(104,190,554.80)
Resultado Ej.Anteriores	(4,789,887.75)
Resultado Final	(108,980,442.55)

ESTADO DE ORIGEN Y APLICACION DE FONDOS
(PERIODO 1/1/98-31/12/98)

Capital de trabajo al inicio	(71,334,410.74)
Origenes	0.00
Aplicaciones	(117,130,581.41)
Dismin.Capital de Trabajo	(117,130,581.41)
Capital de Trabajo al final	(188,464,992.15)

Verificada por el Tribunal de Cuentas de la República, la concordancia numérica de los presentes Estados con los registros respectivos.

28) $ 3402 1/p 41860 Ene 03- Ene 03 (0078)

COOPERATIVA AGRARIA LIMITADA DE CASTELLANOS - COSOCAS ESTADOS DE SITUACION Y RESULTADOS al 30 de Junio de 1999

ACTIVO - EN $
DISPONIBILIDADES 47.406,81
CREDITOS POR VENTAS 202.031,41
OTROS CREDITOS 71.190,00
BIENES DE CAMBIO 815.179,57
BIENES DE USO 114.833,27
TOTAL 1.250.641,06
PASIVO
DEUDAS COMERCIALES 226.481,25
DEUDAS DIVERSAS 91.262,94
CAPITAL INTEGRADO 197.228,00
AJUSTES AL PATRIMONIO 124.592,47
RESERVAS 426.398,43
RESULTADO DEL EJERCICIO 184.677,97
TOTAL 1.250.641,06

RESULTADOS

INGRESOS OPERATIVOS 3.877.848,14
COSTO DE LOS BIENES VENDIDOS (3.186.405,72)
UTILIDAD BRUTA 691.442,42
GASTOS DE ADM. Y VENTAS (509.991,81)
RESULTADOS DIVERSOS 4.948,00
RESULTADOS FINANCIEROS (1.720,64)
UTILIDAD NETA 184.677,97

JUAN J. CLAVIJO
Secretario
AGUSTIN R. BAZZINO
Presidente

"Montevideo; 29 de XII de 1999
VISADO, al solo efecto de su publicación en el Diario Oficial (Art. 51 Decreto-Ley Nº 15.645 Lit. A), sin perjuicio de su Revisión y Certificación posterior".

SYLVIA RICCA
Asistente Técnico
28) $ 1200 1/p 41873 Ene 03- Ene 03 (0079)

INVERSORA PAVEMA SOCIEDAD ANONIMA

Capital: U$S 50.000.oo.-
Plazo: 100 años.-
Domicilio: Montevideo.-
Objeto: A) Inversiones en títulos, bonos, acciones, cédulas, debentures, letras, documentos análogos; B) Importaciones, exportaciones, comisiones, representaciones, mandatos, operaciones financieras, agropecuarias, seguros y reaseguros; C) Explotación de marcas, patentes, privilegios industriales, bienes incorporales análogos; D) Operaciones comerciales, industriales en los ramos y anexos de alimentación, automotriz, electrónica, informática, madera, máquinas, metalurgia, papel, pesca, química, servicios profesionales, televisión, textil, transporte, turismo y vestimenta; E) Participación, constitución o adquisición de empresas que operen en los ramos preindicados; F) Toda clase de operaciones con bienes inmuebles. En el país, podrá efectuar toda actividad permitida por el régimen al que se acoge.-
Inscripción: 23.12.99, No. 3361, Fo. 4806, Libro 2.
28) $ 1729 1/p 41879 Ene 03- Ene 03 (0080)

ACLARACION HALVAX INVESTMENT CORPORATION S.A.

Se hace saber que en el Diario Oficial No. 25.430 de fecha 29 de diciembre de 1999, al publicarse el extracto del Estatuto de HALVAX INVESTMENT CORPORATION S.A., en la página 4547-C, se padeció el siguiente error en la denominación de la Sociedad:
DONDE DICE: HALVAX INVESTMENT S.A.;
DEBIO DECIR: HALVAX INVESTMENT CORPORATION S.A.
Queda hecha la aclaración.
28) $ 988 1/p 41880 Ene 03- Ene 03 (0081)